

**ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**



## **REGISTRO JUDICIAL**

---

**La publicidad es el alma de la Justicia**

---

**PANAMÁ, MAYO DE 2018**

**Registro Judicial**  
Órgano Judicial de Panamá  
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

---

Panamá, mayo de 2018

---

**Corte Suprema de Justicia - 2018**

Presidente Encargado: Dr. Hernán A. De León Batista

**Sala Primera de lo Civil**

Presidente Encargado: Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Angela Russo de Cedeño

Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

**Sala Segunda de lo Penal**

Presidente:

Presidente Encargado: Mgter. Harry A. Díaz G.

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Mgter. José E. Ayú Prado Canals.

Secretaria: Licda. Elvia Vergara de Ordóñez

**Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral**

Presidente Encargado: Mgter. Abel Augusto Zamorano

Dr.cecilio A. Cedalise Riquelme

Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

**Sala Cuarta de Negocios Generales**

Presidente Encargado: Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Harry A. Díaz G.

Mgter. Abel Augusto Zamorano.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

**Índice General**

<b>Índice General</b> .....	i
<b>Sala Segunda de lo Penal</b> .....	1
<b>Pleno</b> .....	21
<b>Sala Segunda de lo Penal</b> .....	37
<b>Pleno</b> .....	49
<b>Sala Primera de lo Civil</b> .....	273
<b>Sala Segunda de lo Penal</b> .....	443
<b>Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo</b> .....	677

**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2018**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Penal - Negocios de primera instancia .....</b>	<b>11</b>
<b>Revisión.....</b>	<b>11</b>
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LA SEÑORA ISABEL ANAYANSI SAMUELS, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADA CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	11
<b>Penal - Negocios de segunda instancia.....</b>	<b>14</b>
<b>Apelación de auto interlocutor .....</b>	<b>14</b>
APELACIÓN DE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL SUMARIO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, EN PERJUICIO DE JOSÉ MÉNDEZ MENDOZA SÁNCHEZ, CON EL SUMARIO SEGUIDO A ÁNGEL DE LA CRUZ Y OTROS, POR EL MISMO DELITO, EN PERJUICIO DE CLÍMACO BATISTA Y OTROS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ....	14
<b>Casación penal .....</b>	<b>47</b>
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAMIRO SANCLEMENTE SALCEDO Y MARÍA NANCY CAMPO ESCOBAR, SINDICADOS POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE ADRIANA OLANO BAUTE Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	47
<b>Casación penal .....</b>	<b>453</b>
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN TORRES, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA HERCILIA MARÍA ÁGUILA DE YANES, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	453
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO OLIVER DAVID MONTENEGRO, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO MIRANDA ROVIRA, DENTRO DE LA CARPETA PENAL 201600024483, SEGUIDA POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGRAS), HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: WILFREDO SÁENZ. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	455
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN, ABOGADO DEFENSOR DE ANA ISABEL ATENCIO CORNEJO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.	

PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	456
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS JOEL BARTLETT QUIEL, APODERADO JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A., (COPA AIRLINES), CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 016 DE 14 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	459
RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALEXIS SÁNCHEZ HERRERA Y GEDEÓN CASÍS HURTADO, CONTRA LA SENT. 2DA. INST. N 150 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LOS PRENOMBRADOS, POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE ESTENIO QUIROZ DE OBALDÍA Y LA EMPRESA SERVICENTRO Y PENSIÓN NORIS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	465
EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PARTE DE LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS, DEFENSORES TÉCNICOS DE JOSÉ LUIS PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 88 DE 18 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	467
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, SINDICADO POR EL DELITO DE SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE Y CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES, COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR JAIME ABAD. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	481
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA, LICENCIADO MARKEL MORA BONILLA CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2010, POR LA CUAL SE REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	482
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GRIMALDO AROSEMENA, POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	496

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ILKA CASTILLO, DEFENSORA DE OFICIO DE JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INSTANCIA N 33 N 60, DE 3 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	509
RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO DAVID M. SANTAMARÍA CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE BENJAMIN LASPRILLA MONA Y ELVIS WESLER LASPRILLA MONA, AMBOS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ....	517
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROY ABDIEL FORBES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	520
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, (P.I.A.F), CAUSA INVESTIGADA DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) .....	521
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DANELO ORTEGA NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE LA IMPUTADA ITZEL VEYDA PINEDA PINEDA, SINDICADA POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	529
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE SERGIO ARTURO GUERRA SÁNCHEZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	530
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEXIS JAIR QUINTANA AVILES POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	533
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR GARRIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIO OSCAR PIMENTEL HERRERA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	540
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS ROGELIO GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE LA IMPUTADA ANABEL YESSENIA SOLANO DÍAZ, SINDICADA POR EL DELITO DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO. PONENTE:	

LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	546
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE OSWAL ALEXIS ARAUZ VARGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PAUL DARNELL Y JOSE A. RIVERA CASTILLO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	548
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GILBERTO ANTONIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DEL IMPUTADO OTHNIEL ORTEGA BEDOYA, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE MARTÍN OLIVARES MUÑOZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	550
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO CALVO URRIOLO, DEFENSOR DE OFICIO DE YAMEL IDELFONSO RUÍZ IBARRA, CONTRA LA SENTENCIA 2 DA. INSTANCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 148 DE 30 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	551
RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME OMAR VIGIL SELLES, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PÉREZ SOUZA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 07 DE 16 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ÁLVARO FELIPE RAMÍREZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	563
<b>Penal - Negocios de primera instancia .....</b>	<b>571</b>
<b>Revisión.....</b>	<b>571</b>
SOLICITUD DE ACLARACION DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN RUIZ B. EN SU CONDICION DE APODERADO ESPECIAL DE ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO PARA QUE SE ACLARE LA PARTE RESOLUTIVA DELA RESOLUCION FECHADA 28 DE DICIEMBRE DE 2017, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 999 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E.. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	571
<b>Solicitud .....</b>	<b>573</b>
SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SOLICITUD DE FIANZA, A FAVOR DE LA SEÑORA MARTHA CRISTELLY SÁNCHEZ BUSTAMANTE DE CASTILLO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PENAL DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA	

(DIETILENGLICOL). PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	573
<b>Sumarias .....</b>	<b>576</b>
SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INICIADO POR LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA LUIS VARCACACIA S. A. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	576
<b>Penal - Negocios de segunda instancia.....</b>	<b>578</b>
<b>Apelación de auto interlocutor .....</b>	<b>578</b>
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ERIKA C. PANDALES, ABOGADA QUERELLANTE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE YANIZA GÁLVEZ HERMANA DEL OCCISO, OMAR GÁLVEZ TORRES, EN CONTRA DEL AUTO 1RA. INST. N 208 DE 22 DE MAYO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA TRANSITORIA, POR MEDIO DEL CUAL NO SE ADMITE EL INCIDENTE DE CONTROVERSA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 02-14 DE 20 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS INVESTIGADAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR GÁLVEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	578
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 119 P.I. DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ANTONIO RAMÍREZ, JOHN REYES Y RAYBER RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ROMÁN GONZÁLEZ MORENO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	583
<b>Consulta - Sentencia Absolutoria.....</b>	<b>589</b>
EN GRADO DE APELACIÓN, HA INGRESADO A LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, EL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIÓGENES RUBIO OTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TERRORISMO), PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	589
<b>Sentencia absolutoria apelada.....</b>	<b>595</b>
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2016 PROFERIDA A FAVOR DE JOSE MIGUEL VELASQUEZ VALDERRAMA POR DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE TEÓFILA DUFAN RODRIGUEZ.	

PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS . PANAMA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	595
<b>Sentencia condenatoria apelada .....</b>	<b>605</b>
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICDA. CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, EN REPRESENTACIÓN DE AMILCAR AVILA LAFONTIERE, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 03 DE 13 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DEL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ DARÍO HERRERA Y MARÍA GARCÍA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	605
SENTENCIA APELADA POR LA SEÑORA ELIZABETH BENÍTEZ, EL LICENCIADO JOAQUÍN HURTADO Y LA LICENCIADA ALFREDA SMITH CONTRA LA SENTENCIA N. 16 DE 17 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA ELIZABETH BENITEZ Y MARINA RIVAS, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DEL SEÑOR LUIS ALBERTO ROJAS CENTENO (Q.E.P.D.) Y CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO), EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO ROJAS CENTENO (Q.E.P.D.), TIENDA DE LICORERÍA ABDALA E HIRIELKA PITTI.PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) .....	608
RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS BLADIMIR PEREZ Y LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS GUTIÉRREZ HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA NO.22 DE 6 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RAMIRO ANTONIO DE LEÓN (Q. E. P. D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	615
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LIC. LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACION DE SU DEFENDIDO RODERICK RODOLFO MENDOZA CONTRA LA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA NO 5 P.I. DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, QUE CONDENO A RODERICK RODOLFO MENDOZA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE YAIR ALEXANDER DOMINGUEZ RAMÍREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	627
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LIC. FERNANDO A. LEVY W. EN REPRESENTACION DE SU DEFENDIDO VLADIMIR ALBERTO PALACIOS SANFORD CONTRA LA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA NO 10 P.I. DE 30 DE AGOSTO 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL	

PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENO A VLADIMIR ALBERTO PALACIOS SANFORD POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE AURELIO TORRES CHANG. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	631
RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR EL LICENCIADO ROTMAN TRISTÁN, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1RA. NO. 9 DE 18 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	635
EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A CHRISTIAN CARLOS CHAVEZ BRYAN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE DIONICIO MUÑOZ CAMPOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	641
RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FECHADA 22 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JHONY AMILCAR JIMÉNEZ MÓJICA, POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AMETH MENDOZA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	646
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LIC. GRAY R. JAMES VÁSQUEZ EN REPRESENTACION DE SU DEFENDIDO ELIAS DANIEL COX BLACKMAN CONTRA LA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA NO SC - 18 DE 19 DE JUNIO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, QUE CONDENO A ELIAS DANIEL COX BLACKMAN POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO), EN PERJUICIO DE JOSE DE LEÓN CASTILLO (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	657
EN GRADO DE APELACIÓN, INGRESA LA SENTENCIA 1RA. INST. Nº 015 DE 20 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN CALIDAD DE AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA DONDE SE LE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE SEGÚN DENUNCIA INTERPUESTA POR GABRIEL SARMIENTO, EN PERJUICIO DE LUIS SALGADO, PABLO BETHANCOURT Y ALEXANDER URRUNAGA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	660
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LIC. DANILO MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO, EN REPRESENTACION DE CARLOS VALENTIN MENDOZA TOYOS, CONTRA LA SENTENCIA PENAL NO 10 P.I. DE 20 DE JULIO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER	

---

DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE ABSOLVIÓ A ALEXANDER CARLOS VALENTÍN MENDOZA TOYOS POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO Y LO CONDENÓ POR EL DELITO DE POSESION ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	667
<b>Revisión.....</b>	<b>673</b>
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GILBERTO ANDRÉS PÉREZ BARRERA A FAVOR DEL SEÑOR EDWARD ENRIQUE TAYLOR JURADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, PRODUCTO DEL ENVENENAMIENTO MASIVO POR DIETILENGLICOL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	673

## PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Revisión

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LA SEÑORA ISABEL ANAYANSI SAMUELS, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADA CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de mayo de 2017
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	197-2016-R

## VISTOS:

El licenciado Virgilio Puerta, actuando en nombre y representación de la señora Isabel Anayansi Samuels, presentó recurso de revisión contra "la Sentencia de Segunda Instancia N°26 del 22 de febrero de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial", que confirmó la Sentencia Condenatoria N°78 de 12 de agosto de 2015 dictada por Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual había declarado penalmente responsable a la precitada, como autora del delito de posesión agravada de drogas ilícitas y la sanciona con pena de ocho años de prisión.

Procede la Sala a examinar la estructura del libelo, con el fin de determinar si cumple con las exigencias establecidas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

El recurso fue dirigido al Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial (v.f.2 del cuadernillo).

Observa la Sala que el recurrente, señaló la sentencia cuya revisión demanda y el tribunal que la expidió, el delito motivo de la misma y la sanción impuesta, en atención a los parámetros contemplados en el artículo 2454 del Código Judicial.

Para sustentar el recurso de revisión, el letrado invocó la causal contenida en el numeral cinco del artículo 2454 Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 2454: Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieran dictado, en los casos siguientes:

- 1.
- 2.

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

6...

Seguidamente el letrado procede a citar como hechos nuevos, la declaración jurada notariada de la señora Melanie Marieth Montes Valdés (v.f.13) y otros hechos ya contenidos en el cuaderno penal.

De acuerdo al criterio jurisprudencial sostenido por esta Corporación de Justicia, en atención al numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, una nueva prueba es "...un hecho auténticamente novedoso, no analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes, el cual, no solo debe tener la calidad de desvirtuar las pruebas anteriores, sino que debe permitir a la Corte formarse una opinión respecto a si el hecho lo cometió el sancionado" (Fallo de 7 de abril de 2003).

En su obra, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, la Dra. Aura Emérita Guerra de Villalaz hace referencia a esta causal, así:

"Se enfatiza que el nuevo hecho al que se hace referencia, no debe surgir como un acaecimiento fáctico posterior a la sentencia, sino que tal hecho vinculado al delito, estaba allí, pero no fue conocido en el lapso de la fase instructoria y por tanto, no pudo ser objeto de valoración probatoria. Es decir que tal hecho no fue incorporado oportunamente al proceso, pero con posterioridad a la sentencia se descubre su existencia y dada la trascendencia y los efectos que puede traer consigo, se aporta como fundamento del recurso de revisión.

Se insiste en determinar la novedad y calidad de los hechos, los cuales se acreditan con medios probatorios, ya que deben en su esencia, ser diferentes a los que fueron objeto de análisis por el Juzgador. Al implicar una revaloración de los nuevos hechos en relación con las pruebas que conforman el expediente, no se debe confundir esto con una reiteración de apreciación probatoria sobre los mismos elementos, ya que los nuevos hechos incorporan un auditivo probatorio que puede variar la fundamentación de la sentencia condenatoria, bien para sustentar una absolución o una modificación favorable de la sanción impuesta."

Conocidos los hechos fácticos y jurídicos presentados por el recurrente, la Sala advierte que las faltas enunciadas impiden darle el trámite de admisibilidad al recurso, pues el libelo de revisión presenta errores de forma y de fondo al advertirse que el letrado yerra al recurrir contra la decisión del Segundo Tribunal Superior, toda vez que esta entidad de justicia colegiada emitió un fallo confirmatorio de la sentencia de primera instancia, es decir, que de muy poca o ninguna eficacia representa el hecho de demandar la revisión de una decisión que la que impone la condena de la señora procesada, Isabel Anayansi Samuels, como autora del delito de posesión agravada de drogas ilícitas y la sanciona con pena de ocho años de prisión.

Sumado a lo anterior, entre las pruebas de los hechos fundamentales, el actor tampoco acompañó su libelo con copia de la citada resolución de primera instancia, es decir, la Sentencia Condenatoria N°78 de 12 de agosto de 2015, dictada por Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, decisión contra la cual correspondía promover el recurso de revisión penal.

En síntesis, esta Superioridad es del criterio que las deficiencias anotadas contrastan con las exigencias de este mecanismo extraordinario, contenidas en el artículo 2455 del Código Judicial; en consecuencia, la Sala procede a declarar la no admisibilidad del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NO ADMITE el recurso de revisión promovido por el licenciado Virgilio Puerta, actuando en nombre y representación de la señora Isabel Anayansi Samuels, presentó recurso de revisión contra “la Sentencia de Segunda Instancia N°26 del 22 de febrero de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial”.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

---

## PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

## Apelación de auto interlocutor

APELACIÓN DE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL SUMARIO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, EN PERJUICIO DE JOSÉ MÉNDEZ MENDOZA SÁNCHEZ, CON EL SUMARIO SEGUIDO A ÁNGEL DE LA CRUZ Y OTROS, POR EL MISMO DELITO, EN PERJUICIO DE CLÍMACO BATISTA Y OTROS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DESÍSTETE (2017)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de febrero de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	851-E

## VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema, en grado de apelación, el Auto 1ra. N°219 de 9 de octubre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se declaró nula la instrucción sumarial por la presunta comisión de un delito contra la seguridad colectiva, en perjuicio de JOSÉ MÉNDEZ MENDOZA SÁNCHEZ (v.fs.165-169).

## LA DECISIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior, al resolver la solicitud de acumulación recomendada por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en diligencia calendada 25 de abril de 2012, fundamentó su decisión de la siguiente manera:

“ El sumario seguido a ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ y otros, por el delito contra la Salud Pública, cometido en perjuicio de CLÍMACO BATISTA y otros, por la exposición y envenenamiento masivo con medicamentos elaborados por la Caja de Seguro Social con el tóxico “dietilenglicol”, ha sido objeto de análisis y pronunciamiento por parte de este Tribunal Superior, toda vez que mediante Auto 1ra N°10 de 10 de enero de 2012 decidió abrir causa criminal contra varios de los imputados en la encuesta, así como también dispuso el sobreseimiento provisional de otros, frente a los cargos formulados. De lo anterior se desprende, que ya se calificó el mérito legal del expediente; cabe mencionar, que contra dicha resolución, se anunció Recurso de Apelación.

El artículo 1949 del Código Judicial señala que “por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes. En la misma forma se procederá aún cuando los hechos punibles sean varios y exista continuidad o conexión”. De la norma transcrita, es importante recalcar que “por un solo hecho se seguirá un solo proceso...”, toda vez que observa que las presentes sumarias en averiguación han sido instruidas en razón que el ofendido JOSÉ MÉNDEZ

MENDOZA SÁNCHEZ ha ingerido medicamentos contaminados con el tóxico "dietilenglicol", por lo que se hace alusión al mismo "hecho" y "proceso" que ya ha sido instruido por parte del agente de instrucción encargado y calificado por parte de este Tribunal Superior en la causa penal seguida a ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ y otros.

En ese sentido, este Tribunal Superior no puede ordenar la acumulación del proceso penal en averiguación en perjuicio de JOSÉ MÉNDEZ MENDOZA SÁNCHEZ, porque estaría contraviniendo la norma citada, en el sentido que habría más de un proceso penal seguido por el mismo hecho y contra los mismo imputados.

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 1987 del Código Judicial en su primer párrafo establece que "la acumulación de procesos no será dispuesta cuando ocasione un gran retardo de alguno de ellos aunque en todos deba intervenir el mismo tribunal". De lo anterior, tenemos que en caso tal que se ordenara la acumulación del sumario en averiguación, se estaría nuevamente abriendo la fase de investigación a cargo del Ministerio Público, lo que implicaría que se hiciesen una serie de gestiones que traerían como consecuencia que el proceso inicial seguido a ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ y otros, no pudiese seguir con su curso procesal correspondiente, el cual en la actualidad se encuentra en fase de notificación para ser enviado al superior jerárquico para que se decida el recurso de apelación interpuesto.

Sumado a lo anterior, tampoco prospera la solicitud de la agencia de instrucción, porque se estaría violentando el principio de doble juzgamiento, el cual establece que nadie puede ser investigado ni juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque a este se le dé una denominación distinta; principio que se ha tornado más tangible con la entrada en vigencia de la Ley N°63 de 28 de agosto del 2008, que adopta el Código Procesal Penal. Lo anterior con fundamento, a que ya han sido objeto de investigación las personas que resultaron implicadas por el "hecho" del envenenamiento por medicamentos contaminados con el "dietilenglicol", y de acumular (sic) las presentes sumarias en averiguación, se estaría nuevamente investigando a los mismos procesados por la ocurrencia del mismo hecho.

Ahora bien, este Tribunal Superior tampoco puede dictar un auto de sobreseimiento provisional dentro de las sumarias en averiguación en la que figura como ofendido JOSÉ MÉNDEZ MENDOZA SÁNCHEZ, porque es una realidad lo ocurrido en cuanto a las muertes y lesiones ocasionadas por la ingestión de los medicamentos elaborados por la Caja de Seguro Social y que la ofendida en este caso ha sido presuntamente perjudicada por tomar dichos medicamentos, por lo que de dictarse una medida procesal como esa, se le estaría coartando su derecho a ser parte en calidad de víctima.

Por lo anterior, lo correspondiente no es decretar la acumulación de los procesos ni dictar una medida de sobreseimiento provisional, sino que al estar el ofendido presuntamente perjudicado por ingerir los medicamentos contaminados con "dietilenglicol", el mismo debe presentarse al proceso seguido a ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ y otros, y formalizarse como querellante con todos los documentos que acrediten su situación y legitimidad de actuar, para que sea parte dentro del proceso y así ejercer sus derechos que la ley le otorga.

En consecuencia, lo que procede es decretar la nulidad de las sumarias en averiguación por el delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de JOSÉ MÉNDEZ MENDOZA SÁNCHEZ, en atención a lo dispuesto en el artículo 1950 del Código Judicial, el cual prevé esa consecuencia cuando los procesos se sigan en contravención a lo dispuesto en la ley.”

#### LA APELACIÓN

Sustentó el recurso de apelación la licenciada Lourdes Cedeño de Herrera, en su condición de Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien en lo medular de su escrito expresó sentirse disconforme con la decisión del Tribunal Superior, pues estima se encuentran reunidos los presupuestos legales para decretar la acumulación de procesos, siendo estos, la singularidad del sujeto activo o cuando por un mismo delito se sigan dos o más actuaciones distintas.

De igual modo, la representante del Ministerio Público manifestó que en el proceso no se presenta la figura del doble juzgamiento, toda vez que no existe pronunciamiento de fondo, ni identidad de sujetos pasivos del delito, pues la víctima en el proceso principal no es JOSÉ MÉNDEZ MENDOZA SÁNCHEZ, sino CLÍMACO BATISTA.

En vista de lo anterior, la Representación Social solicitó la revocatoria del Auto 1ra. N°219 de 9 de octubre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y en su lugar se disponga la acumulación del proceso al expediente inicial (v.fs.170-178).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se puede apreciar, el reclamo de la objetante, se centra en la viabilidad de la solicitud de acumulación del presente proceso, mismo que inició con la denuncia suscrita por el señor JOSÉ MÉNDEZ MENDOZA SÁNCHEZ, de 50 años de edad, el día 8 de febrero de 2011, ante la Personería Municipal del Distrito de Antón del Circuito Judicial de Coclé, donde manifestó que es paciente con diagnóstico de insuficiencia renal, padeciendo además de dolores de cabeza, en las articulaciones de brazos, rodilla izquierda, columna, e incluso encontrándose afectado en su visión, todo esto a partir de haber ingerido un jarabe de color blanco, que le fue entregado por la Caja de Seguro Social en el Distrito de San Miguelito, tras ser atendido por un resfriado (v.fs.1-5).

Si bien coincidimos con la decisión del Tribunal A-Quo, debemos aclarar que, el peligro de vulneración del principio de prohibición del doble juzgamiento o Non bis in ídem, surge a través de la litispendencia y no desde la cosa juzgada, pues este último presupone la existencia de una decisión precisamente con tránsito a cosa juzgada, valga la redundancia. En ese sentido, la Corte ha planteado que el doble juzgamiento consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 1945 del Código Judicial, se produce ante la concurrencia de los siguientes requisitos:

"La Sala considera que existen cuatro requisitos para que opere el principio de doble juzgamiento en la justicia penal. Los requisitos deben ser congruentes unos con los otros. El primero consiste en la existencia de un proceso anterior. El segundo requisito consiste en que haya identidad de sujetos procesales. El tercer requisito se refiere a que se trata de los mismos hechos y el cuarto requisito requiere que el proceso anterior haya concluido mediante sentencia absolutoria o condenatoria o mediante un sobreseimiento definitivo, en

firme y ejecutoriados en favor de los mismos sujetos procesales." (R. J. Diciembre de 1998, pág. 311). (la negrilla es nuestra)

La litispendencia en materia penal, en cambio, propone la imposibilidad de dar curso a un proceso, mientras otro se encuentre pendiente de resolución, siempre y cuando ambos coincidan en los presupuestos de identidad de la persona imputada, identidad del objeto e identidad de la causa; es decir, cuando el nuevo proceso esté dirigido contra la(s) misma(s) persona(s), basado en los mismos hechos, por la misma conducta (de acción u omisión) y por idéntica pretensión punitiva que el primer proceso y que éste último no haya sido objeto de una decisión en firme.

El autor Víctor De Santo, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, define la litispendencia y su excepción, de la siguiente manera:

"Litispendencia: Mientras un proceso se halle en sustanciación, sin que exista sentencia irrecorrible e imperativa, se dice que se halla en estado de litispendencia, que puede definirse, siguiendo a J. Goldschmidt, como la "situación jurídica en que se encuentra una causa al estar sometida al juicio y resolución de los tribunales", circunstancia que origina la excepción de litispendencia (v.), mediante la cual se impide que se sustancie, simultánea o separadamente, otro proceso que se identifique con el anterior pendiente. Se ha señalado que la excepción de litispendencia se funda en la necesidad de evitar no sólo el dictado de sentencias contradictorias, sino en la posibilidad jurídica de que en dos procesos distintos se juzgue una misma situación de hecho y de derecho." (De Santo, Víctor. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía". Buenos Aires: Editorial Universidad, 1996. p. 563).

El Artículo 674, en concordancia con el artículo 1947 del Código Judicial, se refiere a la litispendencia de la siguiente forma:

Artículo 674: Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera.

El juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos.

Como se desprende del cuaderno, en el primer proceso se ha dictado el llamamiento a juicio de un grupo plural de personas, también el sobreseimiento de otros, lo que en ninguno de los casos constituye una decisión revestida de cosa juzgada, pues como se ha indicado en líneas anteriores, esto sólo cabe para sentencias condenatorias, sentencias absolutorias y sobreseimientos definitivos, firmes y ejecutoriados.

En tal sentido, a sabiendas de la preexistencia de una investigación simultánea por el mismo hecho y contra los mismos sumariados, el Ministerio Público no debió dar trámite a la denuncia promovida por el señor JOSÉ MÉNDEZ MENDOZA SÁNCHEZ, debiendo saber que con tal acción se produciría una situación de litispendencia y una eventual vulneración de la garantía constitucional de prohibición del doble juzgamiento. En consecuencia, lo correspondiente era encaminar a la víctima a presentarse como parte procesal en el proceso principal y no abrir otro de manera autónoma.

Además, esta Sala advierte que ambos procesos no se encuentran en el mismo estadio procesal, lo cual representa una condición esencial para la procedibilidad de la acumulación, de conformidad al artículo 720 del Código Judicial, interpretado en concordancia con el artículo 2293 lex cit., que a continuación transcribimos:

Artículo 720. Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia.

Se considerará parte legítima para solicitar la acumulación todo el que hubiese sido admitido como parte litigante en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.

Si los procesos se encontraren en un mismo tribunal, el juez podrá de oficio ordenar la acumulación.

Artículo 2293. Los trámites para decretar y llevar a efecto la acumulación de procesos penales, son los mismos que se establecen en este Código para los casos de acumulación de procesos civiles.

El auto de acumulación se notificará personalmente a todos los que sean parte en los procesos acumulados, y de las resoluciones que nieguen o decreten la acumulación, se concederá la apelación en el efecto devolutivo. (la negrilla es nuestra)

Bajo este compás, observamos en el proceso seguido a ARIEL DE LA CRUZ y otros, por delito contra la salud pública, en perjuicio de CLÍMACO BATISTA y otros, ya ha concluido la fase sumarial, tras haberse calificado el mérito legal por parte del Segundo Tribunal Superior, encontrándose actualmente en segunda instancia, pendiente de resolver una apelación por el superior jerárquico, es decir, por esta Sala de la Corte Suprema; mientras tanto, el proceso donde es denunciante el señor JOSÉ MÉNDEZ MENDOZA SÁNCHEZ, se puede considerar aún, una investigación incipiente, lo que nos lleva a concluir que efectivamente, ambos procesos se encuentran en fases procesales muy distintas.

En conclusión, al no advertirse reunidas las condiciones que harían válida la acumulación de los procesos en comento, así como tampoco se estima viable la continuidad de la investigación, iniciado con la denuncia de el señor JOSÉ MÉNDEZ MENDOZA SÁNCHEZ como proceso independiente, coincidimos con el fundamento del Tribunal A-Quo, al declarar la nulidad del mismo en base al artículo 1950 del Código Judicial, pues tal denuncia no debió haber sido adelantada, sino conducida a través de los canales correspondientes, a fin de que la víctima fuese considerada parte en el proceso principal, más temprano y de manera directa.

Cabe destacar, tal como señaló el tribunal de primera instancia, la nulidad del presente proceso no impide al agraviado acercarse al proceso principal y constituirse en parte, por medio de una querrela formal; para ello, el Ministerio Público deberá comunicarse con la víctima y orientarla respecto a sus acciones futuras si deseara constituirse en querellante en el expediente primigenio, siendo necesaria su remisión al Departamento de Asistencia Legal a Víctimas del Delito, de tal manera que la decisión aquí adoptada no sea apreciada como un menoscabo a la garantía de la víctima a la tutela judicial efectiva.

No siendo procedente la acumulación de ambos procesos, ni la reanudación de la investigación, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema por las razones aquí expuestas, confirma la resolución de primera

instancia, lo que significa que el proceso iniciado con la denuncia del señor JOSÉ MÉNDEZ MENDOZA SÁNCHEZ es nulo, debiendo proceder la víctima en la forma indicada.

**PARTE RESOLUTIVA**

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1ra. N°219 de 9 de octubre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se declaró nula la instrucción sumarial por la presunta comisión de un delito contra la seguridad colectiva, en perjuicio de JOSÉ MÉNDEZ MENDOZA SÁNCHEZ.

El Ministerio Público deberá comunicarse con la víctima y orientarla respecto a sus acciones futuras, en caso de que deseara constituirse en querellante en el expediente primigenio, siendo necesaria su remisión al Departamento de Asistencia Legal a Víctimas del Delito, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---



**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**MAYO DE 2018**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>31</b>
<b>Incidente de desacato .....</b>	<b>31</b>
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE POLO & POLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NODIER ALEXANDER DÍAZ ROJAS Y OMAR ARMANDO WILLIAMS VEGA, CONTRA EL SEÑOR MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EDUARDO ENRIQUE CARLES PÉREZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	31
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>59</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>59</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA, APODERADO JUDICIAL DE TRANSCARIBE TRADING, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	59
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>64</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>64</b>
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARTURO GONZALEZ BASO A FAVOR DE MARIA DEL CARMEN SALAVERRY DE GARUZ, CONTRA LA FISCALIA ANTICORRUPCION DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	64
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>68</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>68</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA LEIDA IDALIS MONTERO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO N 177 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, UNO (01) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	68
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>76</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>76</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO ALBERTO CHEPOTE	

AROSEMENA, A FAVOR DE MARLON DE SOUZA VIERA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE ANGELA RUSSO. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	76
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>81</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>81</b>
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO SERRACÍN MIRANDA, EN CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO DELLA SERA ÁBREGO., CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETA N 201600018137. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	81
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, APODERADO JUDICIAL DE KATHERINE CUESTA MELARA DE DOMÍNGUEZ., QUIEN ACTÚA EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS MENORES M. D. Y J. D., CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL 4 DE OCTUBRE DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	86
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ MOGORUZA R., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN LUQUE JIMÉNEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 24 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	89
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN CRUZ BONILLA, APODERADOS JUDICIALES DE EDWIN JESÚS SANJUR SANTAMARIA Y GANADERÍA ORO DE OFIR, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE DESCARGA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	98
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR CARLOS ISAAC MITRE MARTÍNEZ CONTRA EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR RAZÓN DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.AV-380 DE FECHA QUINCE (15) DE OCTUBRE DE	

DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	100
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE JAÉN Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAURA ESTHER CHANIS HERNÁNDEZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA N SM-12 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	105
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO VALLARINO ALEMÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OFELIA MÉNDEZ MORENO CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADO EL 4 DE OCTUBRE DE 2016, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	111
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, PROPIEDAD DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA CONTRA EL AUTO NO.43-17 SJ/DRTCH-17 DE 15 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	118
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OMAR ORIEL GOTTI MONTENEGRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE JESÚS HERRERA HERRERA Y SANTIAGO CONCEPCIÓN JIMÉNEZ CONTRA LA SENTENCIA N 70 DE 23 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	128
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MOGORUZA R., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MENOR K. A. Q. B. CONTRA EL AUTO N 185 DE 12 DE JUNIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DE LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	131
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMÉNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA CRISTINA SALINA PRADO, CONTRA EL AUTO NO.851 DEL 25 DE MAYO DE 2017 Y EL AUTO NO.1690 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, AMBOS EMITIDOS POR EL	

JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	138
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR JUAN ANDRÉS BRIONES QUIJANO, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	142
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ZAPATA, HIJOS & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ROSA NELIA BETHANCOURT, CONTRA LA RESOLUCIÓN N R.A.043-17 DE 23 DE AGOSTO DE 2017, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	148
<b>Primera instancia.....</b>	<b>151</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATHIUSKA ITZEL RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELISEO MARTÍN ALVAREZ GRAELL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. (EXPEDIENTE 19-2017-ADM) PONENTE: ODYÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	151
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATHIUSKA ITZEL RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELISEO MARTÍN ALVAREZ GRAELL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	153
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ FABIOLA USUGA VELÁSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 9556 DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	155
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA SUSANA ELIZABETH CHÁVEZ, DEFENSORA PÚBLICA DE PANAMÁ OESTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RONY ROLANDO RÍOS MITRE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ABRIL DE 2017 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	158

ACLARACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARISOL MILANTIA REYES VARGAS DE VÁSQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 34-17-LEG DE 5 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	162
MAGISTRDO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BRITTON & IGLESIAS, APODERADOS JUDICIALES DE INVERSIONES ACOFER, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	166
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MELISSA NAVARRO, FISCAL DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A F.M., POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	168
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ISAAC ROVIRA RAMÍREZ, CONTRA LA SENTENCIA N 80 DE 17 DE OCTUBRE DE 2017 EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO 2018.....	172
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA XENIA BARRÍA CÓRDOBA, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE LA PERSONA JURÍDICA PROFESIONALES EN RECUPERACIÓN,S.A CONTRA EL SEÑOR ROBERTO MEANA MELÉNDEZ, ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). . PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	177
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE TRONCOSO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD CLUB DE YATES DE BALBOA, S. A., CONTRA EL PROVEÍDO DE FECHA 26 DE MARZO DE 2018, EXPEDIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	186
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE SALUD (APES) CONTRA EL MEMORANDO SIS-262-2017 DE 9 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDO POR LA	

DOCTORA GISELLE RODRÍGUEZ PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ . PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	189
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TAGYANA CORRALES CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE INÉS ELVIRA DÍAZ MORENO, ROSA ISABEL DÍAZ MORENO Y MARITZA ESTHER DÍAZ MORENO CONTRA LA NOTA N ANATI-DNTR-DDN-1018 DE 16 DE AGOSTO DE 2016 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	192
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NAYRA FERNÁNDEZ APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CONGEN, S. A., PRESENTA ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA CALENDADA 27 DE FEBRERO DE 2018. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	195
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE TROYANO & TROYANO APODERADOS JUDICIALES DE LOURDES AMINA CORTES AGUILAR CONTRA RES. DE 8/09/17, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DIST. JUDICIAL. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	197
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>200</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>200</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ, A FAVOR DE VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	200
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA, A FAVOR DEL SEÑOR JAIME JOSÉ FORD CASTRO EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEXTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	204
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, A FAVOR DE ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOPCHO (2018). .....	207
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICDO. ROLANDO RODRÍGUEZ CH., A FAVOR DE JAVIER FILEMÓN TEJEIRA, SINDICANDO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ	

PRADO CANALS . PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	213
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLADYS QUINTERO FUENTES, A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO PORTA ALVAREZ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	218
<b>Inconstitucionalidad.....</b>	<b>230</b>
<b>Acción de inconstitucionalidad .....</b>	<b>230</b>
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS NOEL E. VARGAS T. Y CARLOS GUEVARA PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N 127 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013.....	230
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, APODERADO JUDICIAL DE GUILLERMO PATTERSON MORALES, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 206 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006, POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VEHICULAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ....	232
<b>Advertencia .....</b>	<b>240</b>
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, APODERADO JUDICIAL DE LA YÉSICA MARIXEL VALDÉS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 996 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. (DENTRO DEL PROCESO EN GRADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTO POR GABRIEL EDUARDO CARABALLO CONTRA YÉSICA MARIXEL VALDÉS C.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ....	240
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 53-D, DEL DECRETO LEY NO.14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	242
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>258</b>
<b>Diligencia de tránsito .....</b>	<b>258</b>
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, REMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, INTERPUESTO POR LA DIPUTADA ANA MATILDE GÓMEZ. POR LA BOLETA ELECTRÓNICA 212570000172, IMPUESTA POR EL AGENTE SUSSETTE CARRIÓN, VEHÍCULO CON MATRÍCULA NO. 886398. (SUPUESTAMENTE DE PROPIEDAD DE LA HONORABLE DIPUTADA ANA MATILDE	

---

GÓMEZ). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	258
<b>Incidente de desacato.....</b>	<b>263</b>
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL LICENCIADO MAXIMINO MEJÍA ORTEGA, APODERADO JUDICIAL DE JAMILETH VALDES, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO RELACIONADO CON DROGAS, CONFORME AL AUTO RESOLUTIVO N 4 DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	263
<b>Queja.....</b>	<b>264</b>
COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA SECCIÓN DE ATENCIÓN PRIMARIA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHOS DESCRITOS MEDIANTE QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARNULFO ARIAS OLIVARES, DONDE SE MENCIONA A YANIBEL ABREGO, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ....	264

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Incidente de desacato

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE POLO & POLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NODIER ALEXANDER DÍAZ ROJAS Y OMAR ARMANDO WILLIAMS VEGA, CONTRA EL SEÑOR MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EDUARDO ENRIQUE CARLES PÉREZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	27 de noviembre de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	451-17A

VISTOS:

La firma forense POLO & POLO, en nombre y representación de NODIER ALEXANDER DÍAZ ROJAS y OMAR ARMANDO WILLIAMS VEGA, ha interpuesto Incidente de Desacato contra el Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, Eduardo Enrique Carles Pérez.

La incidencia se plantea dentro de la acción de Hábeas Data presentada por los señores NODIER ALEXANDER DÍAZ ROJAS y OMAR ARMANDO WILLIAMS VEGA contra el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, Eduardo Enrique Carles Pérez, que se instauró para obtener copias debidamente autenticadas de los siguientes documentos: “Convenios, acuerdos o contratos adquiridos de gobierno a gobierno o de gobierno a empresa entre la República de Panamá y la República de Guyana o entre la República de Panamá o cualquier otro País Suramericano para la compra de arroz; Copia de los contratos de compra de arroz blanco o en cáscara que haya realizado el Instituto de Mercadeo Agropecuario desde enero de 2014 hasta enero de 2017; y, Copia de todos los Contratos de Transporte, Contratos de Montacargas y Alquileres de bodega para el almacenamiento de productos alimenticios.

Según la incidentista, mediante Resolución judicial de 2 de agosto de 2017, el Pleno de esta Corporación de Justicia concedió la acción de Hábeas Data formulada contra el Ministro de Desarrollo Agropecuario, y le ordenó al funcionario que suministrara la información solicitada, dentro del término de cinco (5) días hábiles, una vez notificada la Resolución.

Señale además la incidentista, que luego de emitido el citado fallo, el señor Ministro Luis Eduardo Carles, mediante Nota DM.1827-2017 de 4 de octubre de 2017, manifiesta que no cuenta con dicha información, y que conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 64 de 30 de noviembre de 2007, es el Instituto de Mercadeo Agropecuario la entidad ejecutora del programa, institución a la que le asignan las

funciones de planificar, organizar, administrar y ejecutar la operatividad del funcionamiento de las actividades del programa.

Según la incidentista, con fundamento en la Ley Orgánica del MIDA, se evidencia la negación manifiesta y reiterada del señor Ministro, primero con el silencio a la petición inicial y luego con la argumentación señalada, con el único propósito de no entregar la información solicitada, en abierto incumplimiento de lo ordenado en Sentencia de 2 de agosto de 2017, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, la doctrina aborda este tema indicando que "El desacato implica contumacia o rebeldía por parte del sujeto obligado - sin causa legal justificada- en dar fiel cumplimiento a la orden de hacer del Tribunal de Hábeas Data; orden que puede consistir en suministrar la información al interesado, eliminar información, actualizar o preservar la misma constante en una base de datos o registro público o privado (destinado por la ley a suministrar información). (SHEFFER TUÑON, Javier. Constitucionalización del Derecho a la Información, su Acceso y Tutela, Editorial SERVIPRENSA, Guatemala, págs. 180-181)

El Capítulo VI de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en su artículo 20 establece como desacato la acción de incumplir con la obligación de suministrar la información. A su vez, en el artículo 22 se establecen sanciones para las conductas de obstaculizar el acceso a la información, destruir o alterar un documento o un registro. Sin embargo, dicha excerta legal nada establece respecto al procedimiento para su sustanciación, por tanto, debe aplicarse supletoriamente las reglas generales preceptuadas en el Título XVII del Libro II del Código Judicial. Así pues, el segundo párrafo del artículo 1936 determina que la medida se impondrá por medio de querrela de parte interesada.

De acuerdo con el artículo 20 de la mencionada Ley 6 de 2002, nos encontramos ante un desacato cuando ante el requerimiento del Tribunal de Hábeas Data, el funcionario público, incumpla con la obligación de suministrar la información que le ha sido solicitada.

Cabe resaltar que el examen preliminar de la iniciativa procesal en estudio, permitió conocer que, efectivamente, mediante Sentencia de 2 de agosto de 2017, el Pleno de la Corte resolvió conceder la acción de Hábeas Data promovida por los señores NODIER ALEXANDER DÍAZ ROJAS y OMAR ARMANDO WILLIAMS VEGA, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En la acción bajo estudio, el Pleno de la Corte advierte que, si bien la Autoridad Demandada indica en el informe de conducta, que no cuenta con la información solicitada por los peticionarios, al momento de interponerse el Hábeas Data había transcurrido más de un mes desde que la Autoridad Demandada recibió la solicitud de información por parte de los señores NODIER ALEXANDER DÍAZ ROJAS y OMAR ARMANDO WILLIAMS VEGA, sumado el tiempo transcurrido hasta que la Autoridad Demandada dio contestación al mandamiento de Hábeas Data, por lo que esta Superioridad es del criterio, que la Autoridad Demandada debió explicarle por escrito a las partes interesadas, las razones por las cuales no dio respuesta en tiempo a su solicitud, como ha venido a plantearlo ahora ante este Pleno.

Como vemos, el Pleno de Corte Suprema de Justicia consideró que la autoridad demandada debía contestarle a los accionantes, respecto a que no cuenta con la información requerida e indicarle la fuente en que puede obtener la información solicitada, tal como lo establece el artículo 7 de la citada Ley No. 6 de 2002.

El examen del cuaderno contentivo del incidente de desacato, también reveló que luego de proferida la medida judicial dictada por esta Superioridad, el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, hizo llegar nota No. DM-1827-2017 de 4 de octubre de 2017, en virtud de la cual, comunicó a los señores NODIER A. DÍAZ ROJAS y OMAR A. WILLIAMS VEGA (fs. 6-9), lo siguiente:

Atendiendo la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia contenida en la Resolución calendada dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017) mediante la cual "CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentado por los señores NODIER ALEXANDER DÍAZ ROJAS y OMAR ARMANDO WILLIAMS VEGA; en consecuencia, ORDENA al Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, Eduardo Enrique Carles Pérez, conteste a los accionantes sobre la documentación solicitada", el suscrito, Eduardo Enrique Carles Pérez, en calidad de Ministro y Representante Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, procede a contestar su nota de 23 de enero de 2017, a través de la que solicita información de convenios, acuerdos y contratos suscritos entre la República de Panamá, la República de Guayana y otros países de Sur América.

Aun cuando la solicitud formulada por ustedes, se encuentra dirigida al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Eduardo Enrique Carles Pérez, es importante señalar que estos contratos han sido efectuados y firmados por el INSTITUTO DE MERCADO AGROPECUARIO (IMA), con base al programa de Solidaridad Alimentaria y conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 64 de 30 de noviembre de 2007, por el cual se aprueba el reglamento del Programa para la Solidaridad Alimentaria.

Si bien dentro del Contrato de Fideicomiso se deslindan las figuras de las partes contratantes, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario como Fideicomitente, el Banco Nacional de Panamá como Fiduciario y el Instituto de Mercadeo Agropecuario como la Entidad Ejecutora, se hace necesario detallar que dentro del Decreto Ejecutivo No. 54 de 30 de noviembre de 2007....

....

Por consiguiente, se desprende del texto y de hecho se establece, que dentro de los procesos de compra no se involucra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario como parte Ejecutante del Programa, por lo tanto, no se le remite los expedientes de los contratos productos del Fideicomiso y no mantiene dentro de sus instalaciones expedientes contentivos de los procesos de contratación.

De igual manera, se hace necesario mencionar que en el año 2014 y subsiguientes, existen Resoluciones de Delegación de representación legal del Fideicomitente en los Directores Generales del Instituto de Mercadeo Agropecuario, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley No. 70 de 15 de diciembre de 1975, el cual le otorga la facultad al Ministerio de Desarrollo Agropecuario delegar su representación en el Director General u otro servidor de la Institución.

Resulta cierto que el suscrito, fungía como Director General del Instituto de Mercado Agropecuario desde el mes de julio del 2015 y desde julio de 2014 este puesto lo mantenía el ingeniero Edwin Cárdenas. Sin embargo, a partir del primero (1°) de julio de dos mil dieciséis (2016), fui designado por el Ejecutivo como Ministro de Desarrollo Agropecuario y las contrataciones que requiere la Honorable Corte reposan en una institución diferente a la que dirijo desde la fecha recién señalada.

.....

Tal y como lo establece la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en su artículo 2 "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley", es por ello que al no mantener el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en sus archivos o en trámite la información planteada, no podemos suministrarla; sin embargo, en virtud de lo señalado en la citada Ley (artículo 7) y cumpliendo así como lo expresado por nuestra Máxima Corporación de Justicia, les indicamos que la documentación por ustedes solicitada, puede ser encontrada en el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA).

En el evento de requerir los peticionarios, información o documentación que repose en las instalaciones de Ministerio de Desarrollo Agropecuario, siempre y cuando la misma no se encuentra dentro de las excepciones que establece la Ley 6 de 2002, en aras de la transparencia con la que se caracteriza nuestra administración, procederíamos a brindársela.

En este sentido, debe indicarse que la naturaleza pública de la información que se solicita no puede ser entendida como un factor que obligue al servidor público a brindar datos de los cuales no mantenga control sobre ellos.

Si el servidor público encargado de suministrar la información explica que no posee los datos o la información solicitada, su actuación no puede considerarse como un desacato puesto que éste constituye una renuencia sin fundamento serio al cumplimiento de un mandato jurisdiccional, frente al cual se impone la adopción de una medida coercitiva para procurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

De las constancias procesales, y sin ánimo de entrar al fondo del asunto, esta Superioridad ha podido verificar que la Autoridad demandada no ha incurrido en desacato a lo ordenado por este Tribunal constitucional, con relación a darle respuesta a los solicitante, ya que se observa que el funcionario ha manifestado que no posee el documento solicitado, indicando el nombre de la institución que a su juicio tiene o puede tener en su poder dicha documentación, por lo que la no entrega de la información se debió a que la misma no reposa en los archivos de su institución.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de desacato promovido por la firma forense POLO & POLO, en nombre y representación de NODIER ALEXANDER DÍAZ ROJAS y OMAR ARMANDO WILLIAMS VEGA, ha interpuesto Incidente de Desacato contra el Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, Eduardo Enrique Carles Pérez.

Notifíquese y cúmplase.-

CECILIO CEDALISE RIQUELME

SECUNDINO MENDIETA-- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. --  
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN-- EFRÉN C. TELLO C. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO  
CANALS.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---



**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2018**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Penal - Negocios de primera instancia .....</b>	<b>11</b>
<b>Revisión.....</b>	<b>11</b>
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LA SEÑORA ISABEL ANAYANSI SAMUELS, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADA CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ....	11
<b>Penal - Negocios de segunda instancia.....</b>	<b>14</b>
<b>Apelación de auto interlocutor .....</b>	<b>14</b>
APELACIÓN DE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL SUMARIO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, EN PERJUICIO DE JOSÉ MÉNDEZ MENDOZA SÁNCHEZ, CON EL SUMARIO SEGUIDO A ÁNGEL DE LA CRUZ Y OTROS, POR EL MISMO DELITO, EN PERJUICIO DE CLÍMACO BATISTA Y OTROS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ....	14
<b>Casación penal .....</b>	<b>47</b>
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAMIRO SANCLEMENTE SALCEDO Y MARÍA NANCY CAMPO ESCOBAR, SINDICADOS POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE ADRIANA OLANO BAUTE Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ....	47
<b>Casación penal .....</b>	<b>453</b>
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN TORRES, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA HERCILIA MARÍA ÁGUILA DE YANES, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ....	453
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO OLIVER DAVID MONTENEGRO, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO MIRANDA ROVIRA, DENTRO DE LA CARPETA PENAL 201600024483, SEGUIDA POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGRAS), HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: WILFREDO SÁENZ. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ....	455
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN, ABOGADO DEFENSOR DE ANA ISABEL ATENCIO CORNEJO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.	

PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	456
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS JOEL BARTLETT QUIEL, APODERADO JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A., (COPA AIRLINES), CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 016 DE 14 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	459
RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALEXIS SÁNCHEZ HERRERA Y GEDEÓN CASÍS HURTADO, CONTRA LA SENT. 2DA. INST. N 150 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LOS PRENOMBRADOS, POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE ESTENIO QUIROZ DE OBALDÍA Y LA EMPRESA SERVICENTRO Y PENSIÓN NORIS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	465
EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PARTE DE LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS, DEFENSORES TÉCNICOS DE JOSÉ LUIS PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 88 DE 18 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	467
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, SINDICADO POR EL DELITO DE SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE Y CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES, COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR JAIME ABAD. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	481
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA, LICENCIADO MARKEL MORA BONILLA CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2010, POR LA CUAL SE REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	482
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GRIMALDO AROSEMENA, POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	496

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ILKA CASTILLO, DEFENSORA DE OFICIO DE JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INSTANCIA N 33 N 60, DE 3 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	509
RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO DAVID M. SANTAMARÍA CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE BENJAMIN LASPRILLA MONA Y ELVIS WESLER LASPRILLA MONA, AMBOS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ....	517
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROY ABDIEL FORBES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	520
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, (P.I.A.F), CAUSA INVESTIGADA DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) .....	521
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DANELO ORTEGA NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE LA IMPUTADA ITZEL VEYDA PINEDA PINEDA, SINDICADA POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	529
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE SERGIO ARTURO GUERRA SÁNCHEZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	530
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEXIS JAIR QUINTANA AVILES POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	533
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR GARRIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIO OSCAR PIMENTEL HERRERA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	540
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS ROGELIO GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE LA IMPUTADA ANABEL YESSENIA SOLANO DÍAZ, SINDICADA POR EL DELITO DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO. PONENTE:	

LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	546
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE OSWAL ALEXIS ARAUZ VARGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PAUL DARNELL Y JOSE A. RIVERA CASTILLO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	548
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GILBERTO ANTONIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DEL IMPUTADO OTHNIEL ORTEGA BEDOYA, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE MARTÍN OLIVARES MUÑOZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	550
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO CALVO URRIOLO, DEFENSOR DE OFICIO DE YAMEL IDELFONSO RUÍZ IBARRA, CONTRA LA SENTENCIA 2 DA. INSTANCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 148 DE 30 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	551
RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME OMAR VIGIL SELLES, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PÉREZ SOUZA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 07 DE 16 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ÁLVARO FELIPE RAMÍREZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	563
<b>Penal - Negocios de primera instancia .....</b>	<b>571</b>
<b>Revisión.....</b>	<b>571</b>
SOLICITUD DE ACLARACION DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN RUIZ B. EN SU CONDICION DE APODERADO ESPECIAL DE ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO PARA QUE SE ACLARE LA PARTE RESOLUTIVA DELA RESOLUCION FECHADA 28 DE DICIEMBRE DE 2017, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 999 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E.. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	571
<b>Solicitud .....</b>	<b>573</b>
SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SOLICITUD DE FIANZA, A FAVOR DE LA SEÑORA MARTHA CRISTELLY SÁNCHEZ BUSTAMANTE DE CASTILLO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PENAL DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA	

(DIETILENGLICOL). PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	573
<b>Sumarias .....</b>	<b>576</b>
SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INICIADO POR LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA LUIS VARCACACIA S. A. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	576
<b>Penal - Negocios de segunda instancia.....</b>	<b>578</b>
<b>Apelación de auto interlocutor .....</b>	<b>578</b>
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ERIKA C. PANDALES, ABOGADA QUERELLANTE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE YANIZA GÁLVEZ HERMANA DEL OCCISO, OMAR GÁLVEZ TORRES, EN CONTRA DEL AUTO 1RA. INST. N 208 DE 22 DE MAYO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA TRANSITORIA, POR MEDIO DEL CUAL NO SE ADMITE EL INCIDENTE DE CONTROVERSA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 02-14 DE 20 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS INVESTIGADAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR GÁLVEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	578
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 119 P.I. DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ANTONIO RAMÍREZ, JOHN REYES Y RAYBER RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ROMÁN GONZÁLEZ MORENO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	583
<b>Consulta - Sentencia Absolutoria.....</b>	<b>589</b>
EN GRADO DE APELACIÓN, HA INGRESADO A LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, EL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIÓGENES RUBIO OTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TERRORISMO), PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	589
<b>Sentencia absolutoria apelada.....</b>	<b>595</b>
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2016 PROFERIDA A FAVOR DE JOSE MIGUEL VELASQUEZ VALDERRAMA POR DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE TEÓFILA DUFAN RODRIGUEZ.	

PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS . PANAMA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	595
<b>Sentencia condenatoria apelada .....</b>	<b>605</b>
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICDA. CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, EN REPRESENTACIÓN DE AMILCAR AVILA LAFONTIERE, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 03 DE 13 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DEL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ DARÍO HERRERA Y MARÍA GARCÍA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	605
SENTENCIA APELADA POR LA SEÑORA ELIZABETH BENÍTEZ, EL LICENCIADO JOAQUÍN HURTADO Y LA LICENCIADA ALFREDA SMITH CONTRA LA SENTENCIA N. 16 DE 17 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA ELIZABETH BENITEZ Y MARINA RIVAS, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DEL SEÑOR LUIS ALBERTO ROJAS CENTENO (Q.E.P.D.) Y CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO), EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO ROJAS CENTENO (Q.E.P.D.), TIENDA DE LICORERÍA ABDALA E HIRIELKA PITTI.PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) .....	608
RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS BLADIMIR PEREZ Y LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS GUTIÉRREZ HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA NO.22 DE 6 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RAMIRO ANTONIO DE LEÓN (Q. E. P. D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	615
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LIC. LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACION DE SU DEFENDIDO RODERICK RODOLFO MENDOZA CONTRA LA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA NO 5 P.I. DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, QUE CONDENO A RODERICK RODOLFO MENDOZA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE YAIR ALEXANDER DOMINGUEZ RAMÍREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	627
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LIC. FERNANDO A. LEVY W. EN REPRESENTACION DE SU DEFENDIDO VLADIMIR ALBERTO PALACIOS SANFORD CONTRA LA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA NO 10 P.I. DE 30 DE AGOSTO 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL	

PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENO A VLADIMIR ALBERTO PALACIOS SANFORD POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE AURELIO TORRES CHANG. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	631
RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR EL LICENCIADO ROTMAN TRISTÁN, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1RA. NO. 9 DE 18 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	635
EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A CHRISTIAN CARLOS CHAVEZ BRYAN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE DIONICIO MUÑOZ CAMPOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	641
RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FECHADA 22 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JHONY AMILCAR JIMÉNEZ MÓJICA, POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AMETH MENDOZA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	646
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LIC. GRAY R. JAMES VÁSQUEZ EN REPRESENTACION DE SU DEFENDIDO ELIAS DANIEL COX BLACKMAN CONTRA LA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA NO SC - 18 DE 19 DE JUNIO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, QUE CONDENO A ELIAS DANIEL COX BLACKMAN POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO), EN PERJUICIO DE JOSE DE LEÓN CASTILLO (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	657
EN GRADO DE APELACIÓN, INGRESA LA SENTENCIA 1RA. INST. Nº 015 DE 20 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN CALIDAD DE AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA DONDE SE LE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE SEGÚN DENUNCIA INTERPUESTA POR GABRIEL SARMIENTO, EN PERJUICIO DE LUIS SALGADO, PABLO BETHANCOURT Y ALEXANDER URRUNAGA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	660
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LIC. DANILO MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO, EN REPRESENTACION DE CARLOS VALENTIN MENDOZA TOYOS, CONTRA LA SENTENCIA PENAL NO 10 P.I. DE 20 DE JULIO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER	

---

DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE ABSOLVIÓ A ALEXANDER CARLOS VALENTÍN MENDOZA TOYOS POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO Y LO CONDENÓ POR EL DELITO DE POSESION ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	667
<b>Revisión.....</b>	<b>673</b>
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GILBERTO ANDRÉS PÉREZ BARRERA A FAVOR DEL SEÑOR EDWARD ENRIQUE TAYLOR JURADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, PRODUCTO DEL ENVENENAMIENTO MASIVO POR DIETILENGLICOL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	673

## CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAMIRO SANCLEMENTE SALCEDO Y MARÍA NANCY CAMPO ESCOBAR, SINDICADOS POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE ADRIANA OLANO BAUTE Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals  
Fecha: 1 de diciembre de 2017  
Materia: Casación penal  
Expediente: 279-15C

## VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el recurso de casación anunciado y formalizado por el licenciado Edgardo Iván Santamaría Araúz, defensor técnico de RAMIRO SANCLEMENTE SALCEDO y MARÍA NANCY CAMPO ESCOBAR, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°104, de 27 de junio de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido por delito de Estafa.

Cabe destacar que esta Sala, mediante resolución de 12 de enero de 2016, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Edgardo Iván Santamaría Araúz, en lo que a los aspectos relativos a la misma formalización en sí del recurso, ya que en un solo memorial se formalizan dos recursos; así como los aspectos concernientes a la historia concisa del caso, que no se adecuan a la correcta presentación de este medio de impugnación extraordinario.

Para los efectos de la corrección ordenada, se dispuso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permaneciera en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso (v. fs. 817-819).

Para los efectos de notificación, se confecciona, por parte de Secretaría, el Edicto N°35, de 20 de enero de 2016, fijado por un término de cinco días. Se observa que el Edicto es desfijado el 27 de enero de 2016, sin que se presentara el escrito de corrección por parte del recurrente.

Ante tal escenario, se procede, sin mayores comentarios, a no admitir el recurso de Casación anunciando por el licenciado Edgardo Iván Santamaría Araúz, toda vez que no presentó en el término oportuno, el escrito de corrección del libelo.

## PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Edgardo Iván Santamaría Araúz, defensor técnico de RAMIRO SANCLEMENTE SALCEDO y MARÍA NANCY CAMPO

ESCOBAR, contra la Sentencia Segunda Instancia N°104, de 27 de junio de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**MAYO DE 2018**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>31</b>
<b>Incidente de desacato.....</b>	<b>31</b>
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE POLO & POLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NODIER ALEXANDER DÍAZ ROJAS Y OMAR ARMANDO WILLIAMS VEGA, CONTRA EL SEÑOR MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EDUARDO ENRIQUE CARLES PÉREZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	31
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>59</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>59</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA, APODERADO JUDICIAL DE TRANSCARIBE TRADING, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	59
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>64</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>64</b>
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARTURO GONZALEZ BASO A FAVOR DE MARIA DEL CARMEN SALAVERRY DE GARUZ, CONTRA LA FISCALIA ANTICORRUPCION DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	64
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>68</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>68</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA LEIDA IDALIS MONTERO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO N 177 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, UNO (01) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	68
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>76</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>76</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO ALBERTO CHEPOTE	

AROSEMENA, A FAVOR DE MARLON DE SOUZA VIERA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE ANGELA RUSSO. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	76
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>81</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>81</b>
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO SERRACÍN MIRANDA, EN CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO DELLA SERA ÁBREGO., CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETA N 201600018137. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	81
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, APODERADO JUDICIAL DE KATHERINE CUESTA MELARA DE DOMÍNGUEZ., QUIEN ACTÚA EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS MENORES M. D. Y J. D., CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL 4 DE OCTUBRE DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	86
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ MOGORUZA R., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN LUQUE JIMÉNEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 24 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	89
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN CRUZ BONILLA, APODERADOS JUDICIALES DE EDWIN JESÚS SANJUR SANTAMARIA Y GANADERÍA ORO DE OFIR, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE DESCARGA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	98
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR CARLOS ISAAC MITRE MARTÍNEZ CONTRA EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR RAZÓN DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.AV-380 DE FECHA QUINCE (15) DE OCTUBRE DE	

DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	100
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE JAÉN Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAURA ESTHER CHANIS HERNÁNDEZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA N SM-12 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	105
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO VALLARINO ALEMÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OFELIA MÉNDEZ MORENO CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADO EL 4 DE OCTUBRE DE 2016, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	111
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, PROPIEDAD DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA CONTRA EL AUTO NO.43-17 SJ/DRTCH-17 DE 15 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	118
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OMAR ORIEL GOTTI MONTENEGRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE JESÚS HERRERA HERRERA Y SANTIAGO CONCEPCIÓN JIMÉNEZ CONTRA LA SENTENCIA N 70 DE 23 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	128
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MOGORUZA R., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MENOR K. A. Q. B. CONTRA EL AUTO N 185 DE 12 DE JUNIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DE LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	131
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMÉNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA CRISTINA SALINA PRADO, CONTRA EL AUTO NO.851 DEL 25 DE MAYO DE 2017 Y EL AUTO NO.1690 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, AMBOS EMITIDOS POR EL	

JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	138
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR JUAN ANDRÉS BRIONES QUIJANO, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	142
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ZAPATA, HIJOS & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ROSA NELIA BETHANCOURT, CONTRA LA RESOLUCIÓN N R.A.043-17 DE 23 DE AGOSTO DE 2017, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	148
<b>Primera instancia.....</b>	<b>151</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATHIUSKA ITZEL RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELISEO MARTÍN ALVAREZ GRAELL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. (EXPEDIENTE 19-2017-ADM) PONENTE: ODYÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	151
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATHIUSKA ITZEL RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELISEO MARTÍN ALVAREZ GRAELL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	153
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ FABIOLA USUGA VELÁSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 9556 DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	155
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA SUSANA ELIZABETH CHÁVEZ, DEFENSORA PÚBLICA DE PANAMÁ OESTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RONY ROLANDO RÍOS MITRE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ABRIL DE 2017 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	158

ACLARACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARISOL MILANTIA REYES VARGAS DE VÁSQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 34-17-LEG DE 5 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	162
MAGISTRDO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BRITTON & IGLESIAS, APODERADOS JUDICIALES DE INVERSIONES ACOFER, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	166
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MELISSA NAVARRO, FISCAL DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A F.M., POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	168
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ISAAC ROVIRA RAMÍREZ, CONTRA LA SENTENCIA N 80 DE 17 DE OCTUBRE DE 2017 EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO 2018.....	172
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA XENIA BARRÍA CÓRDOBA, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE LA PERSONA JURÍDICA PROFESIONALES EN RECUPERACIÓN,S.A CONTRA EL SEÑOR ROBERTO MEANA MELÉNDEZ, ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). . PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	177
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE TRONCOSO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD CLUB DE YATES DE BALBOA, S. A., CONTRA EL PROVEÍDO DE FECHA 26 DE MARZO DE 2018, EXPEDIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	186
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE SALUD (APES) CONTRA EL MEMORANDO SIS-262-2017 DE 9 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDO POR LA	

DOCTORA GISELLE RODRÍGUEZ PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ . PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	189
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TAGYANA CORRALES CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE INÉS ELVIRA DÍAZ MORENO, ROSA ISABEL DÍAZ MORENO Y MARITZA ESTHER DÍAZ MORENO CONTRA LA NOTA N ANATI-DNTR-DDN-1018 DE 16 DE AGOSTO DE 2016 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	192
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NAYRA FERNÁNDEZ APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CONGEN, S. A., PRESENTA ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA CALENDADA 27 DE FEBRERO DE 2018. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	195
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE TROYANO & TROYANO APODERADOS JUDICIALES DE LOURDES AMINA CORTES AGUILAR CONTRA RES. DE 8/09/17, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DIST. JUDICIAL. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	197
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>200</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>200</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ, A FAVOR DE VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	200
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA, A FAVOR DEL SEÑOR JAIME JOSÉ FORD CASTRO EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEXTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	204
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, A FAVOR DE ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOPCHO (2018). .....	207
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICDO. ROLANDO RODRÍGUEZ CH., A FAVOR DE JAVIER FILEMÓN TEJEIRA, SINDICANDO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ	

PRADO CANALS . PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	213
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLADYS QUINTERO FUENTES, A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO PORTA ALVAREZ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	218
<b>Inconstitucionalidad.....</b>	<b>230</b>
<b>Acción de inconstitucionalidad .....</b>	<b>230</b>
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS NOEL E. VARGAS T. Y CARLOS GUEVARA PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N 127 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013.....	230
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, APODERADO JUDICIAL DE GUILLERMO PATTERSON MORALES, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 206 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006, POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VEHICULAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ....	232
<b>Advertencia .....</b>	<b>240</b>
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, APODERADO JUDICIAL DE LA YÉSICA MARIXEL VALDÉS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 996 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. (DENTRO DEL PROCESO EN GRADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTO POR GABRIEL EDUARDO CARABALLO CONTRA YÉSICA MARIXEL VALDÉS C.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ....	240
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 53-D, DEL DECRETO LEY NO.14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	242
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>258</b>
<b>Diligencia de tránsito .....</b>	<b>258</b>
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, REMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, INTERPUESTO POR LA DIPUTADA ANA MATILDE GÓMEZ. POR LA BOLETA ELECTRÓNICA 212570000172, IMPUESTA POR EL AGENTE SUSSETTE CARRIÓN, VEHÍCULO CON MATRÍCULA NO. 886398. (SUPUESTAMENTE DE PROPIEDAD DE LA HONORABLE DIPUTADA ANA MATILDE	

---

GÓMEZ). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	258
<b>Incidente de desacato.....</b>	<b>263</b>
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL LICENCIADO MAXIMINO MEJÍA ORTEGA, APODERADO JUDICIAL DE JAMILETH VALDES, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO RELACIONADO CON DROGAS, CONFORME AL AUTO RESOLUTIVO N 4 DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	263
<b>Queja.....</b>	<b>264</b>
COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA SECCIÓN DE ATENCIÓN PRIMARIA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHOS DESCRITOS MEDIANTE QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARNULFO ARIAS OLIVARES, DONDE SE MENCIONA A YANIBEL ABREGO, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	264

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA, APODERADO JUDICIAL DE TRANSCARIBE TRADING, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Asunción Alonso  
Fecha: 11 de enero de 2018  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1070-17

## VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Oswaldo Marino Fernández Echeverría en su calidad de apoderado judicial de TRANSCARIBE TRADING, S.A., contra la Resolución de fecha 14 de julio de 2017, dictada por la Fiscalía Primera Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, corresponde a este máximo Tribunal de Justicia verificar si la demanda propuesta cumple con los presupuestos de admisibilidad.

## I. ACTO IMPUGNADO

El acto atacado por vía de amparo, consiste en la diligencia 14 de julio de 2017, emitida por la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada, mediante la cual dispuso la aprehensión provisional de dineros, títulos y valores, hasta la suma de veintidós millones ciento veintiún mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y seis centavos (B/.22,121,142.86), en cuentas bancarias de todo tipo (ahorro, corriente, plazo fijo y de inversión), de la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A. y de aquellas en las que aparezcan como firmantes o beneficiarios los señores Daniel Miguel Ochy Diez, con cédula de identidad personal N° 1-16-51 y David Marco Ochy Diez, portador de la cédula de identidad personal N° 1-24-1314.

## II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El amparista señala que la Sociedad Transcaribe Trading, S.A. participó en el acto público identificado como "Licitación por mejor valor N° 2010-0-09-0-08-LV-000012, para el Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraiján-La Chorrera, Provincia de Panamá, convocada por el Ministerio de Obras Públicas, para el día 15 de junio de 2010, el cual le fue adjudicado a la empresa mediante Resolución N° AL-57-10 de 20 de julio de 2010, del Ministerio de Obras Públicas y la orden de proceder fue

entregada el día 20 de septiembre de 2010, mediante la Nota N° DM-DIAC-AAJCP-1891, de esa misma fecha, recibida por su cliente el día 21 de septiembre de 2010.

Sigue indicando el amparista que el contrato adjudicado contemplaba para la ejecución de la obra el pago por parte del Estado de un anticipo de VEINTIDOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL CUARENTA DÓLARES AMERICANOS CON 86/100 (US\$ 22,121,142.86). Dicho anticipo fue pagado mediante cheque N° 11627 girado por el Ministerio de Economía y Finanzas, contra la cuenta del Tesoro Nacional, el día 29 de octubre de 2010 y a favor de TRANSCARIBE TRADING, S.A., el cual fue depositado en la cuenta operativa de FACTOR GLOBAL, en el Global Bank Corporation.

Sostiene el accionante que ese anticipo se hizo efectivo el día 2 de noviembre de 2010, es decir cuando habían transcurrido un mes y doce días de la comunicación a sus mandantes de la orden de proceder, lo que permite inferir que sus clientes tenían ese lapso de tiempo de estar ejecutando la obra, invirtiendo hasta ese momento en el pago de planilla, cuota obrero patronal, seguro educativo, compra de equipos e insumos, varios millones de dólares.

Indica que el acto atacado contenido en la resolución de aprehensión de bienes, dineros, títulos y valores, de fecha 14 de julio de 2017, dispuso aprehender cuentas bancarias de su representado por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS, pese a que en ese mismo acto se indica que el supuesto monto en las operaciones de blanqueo de capitales por parte de TRANSCARIBE TRADING, S.A., es por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DÓLARES.

Expone que los cheques girados por la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., señalados por el Ministerio Público, en nada tienen que ver con los fondos provenientes del anticipo, toda vez que en la cuenta contra la que se giraron esos cheques TRANSCARIBE TRADING, S.A., tenía depositado dineros que no guardaban relación con los fondos del anticipo recibido, ya que se trataban de fondos que existían antes que se recibiera el mismo.

Concluyó señalando que la orden atacada no tiene justificación alguna y deviene, por tanto, en una orden arbitraria que está causando un perjuicio irreversible a su representado, ya que ha colocado a la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., y a su representado legal, DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ, en un estado de quiebra e insolvencia, para con sus trabajadores, sus acreedores, proveedores, por lo que se requiere una tutela judicial efectiva y una pronta revocatoria de dicha orden.

El promotor constitucional sostiene que la orden impugnada transgrede el contenido de los artículos 17 y 32 de la Carta Fundamental, en el concepto de violación directa por omisión.

Solicita que mientras se decida la acción de amparo de garantías constitucionales, se ordene la suspensión provisional de la orden demanda y se conceda la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta a favor de su representado.

### III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa del negocio verificar si la demanda propuesta, la cual es consultable de foja 1 a 9 del dossier, satisface o no, los requerimientos de orden formal que exige el artículo 54 Constitucional;

101, 665, 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios que, vía jurisprudencia, ha emitido esta Corporación de Justicia respecto a esta materia.

Es pues, en esa labor que es preciso indicar que la acción de amparo de garantías constitucionales está instituida como un mecanismo dispensado por el constituyente, a fin de que todo acto u omisión, patrocinado por servidor público, que pueda afectar, restringir, vulnerar o menoscabar un derecho fundamental, sea objeto de examen de validez en sede judicial.

La Corte observa que desde el punto de vista de las formalidades externas, el amparo reúne las condiciones mínimas de toda demanda.

Ahora bien, advierte esta alta Corporación de Justicia que el acto atacado a través de la presente Acción de Amparo de Garantías constituye una decisión que forma parte de las funciones investigativas que ejerce el Ministerio Público, las cuales resultan propias del trámite que corresponde a la fase de investigación del hecho al que hace referencia. Así las cosas, el Tribunal considera que no se ha comprobado que el acto impugnado infringe derechos subjetivos protegidos constitucionalmente, ya que la misma cuenta con el sustento procesal establecido en la Ley para este tipo de proceso.

En este sentido, observa esta Superioridad que el acto atacado proferido mediante la diligencia de 14 de julio de 2017, emitida por el Fiscal Primero Especializado contra la Delincuencia Organizada, Licenciada Janeth Rovetto Miranda, establece una medida precautoria cuya finalidad es propia de la fase de investigación de un hecho punible, en aras de evitar que se agrave o prolonguen las consecuencias del delito denunciado.

Advierte el Pleno que lo que pretende el accionante es que este Tribunal Constitucional realice un análisis de la normativa aplicable en cuanto a la competencia del Fiscal de la causa para ordenar la aprehensión provisional de los dineros, títulos y valores hasta la suma de \$.22,121,142.86, en cuentas bancarias de todo tipo, de la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A. y de aquellas en las que aparezcan como firmantes o beneficiarios los señores DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ y DAVID MARCO OCHY DIEZ, todo lo cual convertiría a esta Superioridad en una instancia adicional, situación que a nuestro criterio, corresponde a elementos de estricta legalidad y no precisamente a la consideración propia de posible vulneración de derechos fundamentales.

Así pues, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado sobre este tema, en reiterada jurisprudencia, señalando al respecto lo siguiente:

"Justamente, este máximo Tribunal de Justicia ha señalado de manera reiterada, que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, y por tanto sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado". (Resolución de 9 de octubre de 2009)

Este criterio ha sido sostenido por este Tribunal de Justicia mediante resolución de 31 de agosto de 2015, al resolver amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de OTTO VEGA DE LA PARRA e ISMAEL CUETO, contra el AUTO N° 159 S.I. DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, en el que se indicó, bajo la Ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía E., lo siguiente:

“En este sentido, debe tenerse presente que la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la acción de amparo en la que se discuten las valoraciones o interpretaciones de las pruebas o la aplicación de la ley efectuadas por las autoridades depende, en cada caso, de que exista o no la apariencia de que tal valoración o interpretación desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, lo cual no se observa en el presente caso (Cfr. Sentencias del Pleno de 4 de julio de 2012, 5 de septiembre de 2012 y 30 de abril de 2013).

Como quiera que lo que se pretende es que esta Superioridad actúe como una instancia adicional del proceso, en circunstancia en las que no se aprecia la afectación de un derecho o garantía fundamental, la Corte concluye que la iniciativa sub examine es manifiestamente improcedente y así pasa a declararlo”.

Por otro lado, la presente Acción de Amparo no satisface el Principio de Definitividad, es decir, de agotar todos los mecanismos procesales que establece el ordenamiento jurídico para subsanar posibles vicios que se puedan cometer dentro del acto acusado, lo cual se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que dispone como requisito de admisión de toda Acción de Amparo, el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para que resulte procedente la impugnación de la resolución judicial respectiva. El referido Artículo señala a texto expreso lo siguiente:

"2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

...

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. ...
  2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;
- ..."

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación de cualquier autoridad, llámese Agente del Ministerio Público, como es el caso que nos ocupa, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de indicarla para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo proceso, a través de las incidencias previstas en la Ley (Incidente de Controversia), salvo casos excepcionales.

Al respecto existen circunstancias en las que una decisión emitida por una dependencia del Ministerio Público, puede ser atacada en sede de amparo sin necesidad de agotar los medios de impugnación que prevé la ley, y esto es cuando se advierte una posible vulneración de los derechos fundamentales, pues su no admisión podría ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

Así lo ha señalado el jurista Gerado Eto Cruz:

“La posibilidad de que un acto lesivo pueda devenir en irreparable tiene importantes consecuencias respecto a determinados requisitos para la procedencia de la demanda de amparo. Así por ejemplo, en aquellos

ordenamientos que exigen agotar la vía administrativa previa antes de acudir al amparo, dicho requisito puede ser dejado de lado si el juez considera que, por buscar agotarse la vía previa, el acto lesivo puede devenir en irreparable.”(Teoría del Amparo. Colombia, 2017. Pág.100) (el resaltado es del Pleno de la Corte Suprema).

Esto es con el fin que el amparo de garantías cumpla su función, de ser el “remedio excepcional que permita reparar violaciones excepcionales, no las de cualquier derecho, sino de los derechos más importantes: los fundamentales”. (RUÍZ MIGUEL, Carlos. Teoría del Amparo. Ediciones Nueva Jurídica. Colombia 2017. Pág. 19).

Lo anterior lleva a esta Superioridad a concluir que la presente Acción de Amparo de Garantías interpuesta por el Licenciado Oswaldo Marino Fernández Echeverría, como apoderada judicial de la sociedad Transcaribe Trading S.A., resulta inadmisibile.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por la razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Oswaldo Marino Fernández Echeverría en su calidad de apoderado judicial de TRANSCARIBE TRADING, S.A., contra la Resolución de fecha 14 de julio de 2017, dictada por la Fiscalía Primera Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Notifíquese,

ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE  
RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN  
ORTEGA DURÁN  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## HÁBEAS CORPUS

## Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARTURO GONZALEZ BASO A FAVOR DE MARIA DEL CARMEN SALAVERRY DE GARUZ, CONTRA LA FISCALIA ANTICORRUPCION DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	05 de febrero de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	24-18

## VISTOS:

Para resolver se encuentra ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus Preventivo, que a través de Apoderado Legal promueve la señora MARIA DEL CARMEN SALAVERRY DE GARUZ, contra la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación.

Acogida la Acción de Tutela mediante providencia fechada 5 de enero de 2018, se libró Mandamiento de Hábeas Corpus, a fin que la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, se aprestara a rendir el informe requerido.

Una vez satisfecho el itinerario procesal donde debe transitar la presente Acción Constitucional, se procede a emitir una decisión.

## ANTECEDENTES

El letrado ARTURO GONZALEZ BASO, acude ante esta sede jurisdiccional con el objeto de promover Acción de Hábeas Corpus Preventivo, a favor de la señora MARIA DEL CARMEN SALAVERRY DE GARUZ, ya que sostiene que a través de la providencia N°49 de 27 de diciembre de 2017, la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispuso la deposición de descargos de su representada por la presunta comisión de delito CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, en su modalidad de las DIFERENTES FORMAS DE PECULADO, en perjuicio del INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES); por lo que prevé que posterior a la diligencia instructora, la Fiscalía de la Causa, disponga la aplicación de cualesquiera de las Medidas Restrictivas a su libertad ambulatoria.

Detalló el petente que los hechos endilgados a su representada no se encuentran plenamente acreditados en su aspecto objetivo, al carecer del Informe de Auditoría de la Contraloría de la República para determinar el perjuicio al Erario Público. En tanto, el aspecto subjetivo que es la vinculación de ésta con los

hechos endilgados, carecen de fundamento alguno, puesto que la sociedad CASA QUINTA, S. A., de la que SALAVERRY DE GARUZ, ostenta la Representación Legal, no firmó contratación alguna con el Estado; por ende, no ha gestionado con entidades bancarias, ni ha recibido dineros producto de los hechos endilgados; siendo importante destacar que la sociedad CASA QUINTA, S.A., su participación en el desarrollo de la construcción del Proyecto Ciudad Deportiva David 2013, se materializaba con la construcción final del mismo.

#### SUSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

En Sala Unitaria, la Magistrada Sustanciadora acoge la presente Acción de Tutela de la libertad y requiere a la autoridad demandada rinda un informe respecto a los hechos materia de esta acción, cuyas respuestas fueron las siguientes:

- Informe rendido por la Fiscal Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación.

Mediante Oficio N°57/jls./exp. 112-17 de 5 de enero de 2017, la Fiscal Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, Adela Cedeño Sanjur, rindió a esta Corporación de Justicia, el siguiente informe explicativo:

[...] 1. Esta Fiscalía no ha ordenado aplicar Medida Cautelar de Detención Provisional, ni Medida Cautelar Personal alguna, contra la señora MARIA DEL CARMEN SALAVERRY DE GARUZ.

2.- De acuerdo a la respuesta anterior, no existen fundamentos de hecho y derecho, toda vez que no se ha girado Medida Cautelar Personal alguna contra la prenombrada MARIA DEL CARMEN SALAVERRY DE GARUZ.

3.- Esta Fiscalía no tiene bajo su custodia o a sus órdenes, a la persona antes mencionada [...].-

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de examinadas las constancias procesales, le corresponde a este Tribunal verificar si se dan los presupuestos legales para admitir o no la presente Acción de Hábeas Corpus Preventivo promovido por el letrado ARTURO GONZALEZ BASO, en favor de la señora MARIA DEL CARMEN SALAVERRY DE GARUZ.

Al respecto debe indicar esta Corporación de Justicia que el Hábeas Corpus tiene por objeto, revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades estatuidas en la Constitución, la Ley y las Convenciones adoptadas por la República de Panamá; fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contemplados en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Panamá, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se ha tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Habeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Debemos indicar en primer término que nos encontramos frente a una Acción de Habeas Corpus de carácter Preventivo, el cual está previsto en el primer párrafo del artículo 23 de la Carta Magna, el cual resalta:

[...] Artículo 23: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa [...] (Resaltado y Subrayado Nuestro).-

Ahora bien, en lo que respecta al Hábeas Corpus Preventivo, esta tiene por objeto la protección comprobada de los individuos contra amenazas a su libertad ambulatoria, a través de la cual el petente ha de demostrar, con certeza, la existencia de un temor fundado sobre la eventual privación o afectación de su libertad personal; es decir, la amenaza ha de ser actual o inminente, pudiendo incluso hacerse extensiva a las órdenes de conducción; siendo no dirigidos contra actos preparatorios que no hayan siquiera culminado con el pronunciamiento sobre la aplicación de alguna Medida Cautelar.

Puntualizado lo anterior, debemos advertir como bien ha sostenido la jurisprudencia, su objeto lo constituye “evitar que la persona sea retenida mediante una orden abusiva o ilegal que haya sido proferida en su contra; aun cuando la detención no se haya materializado; no obstante, ante la existencia real y cierta de la amenaza”. Es decir, la acción de hábeas corpus preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza (onus probandi), la existencia de un temor fundado de que será afectada, de manera inminente su libertad personal. Por ello, la esencia del Habeas Corpus Preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordene la detención preventiva de una persona (Habeas Corpus Preventivo a favor del H.L. Carlos Afú, y contra la Procuraduría General de la Nación, 21 de enero de 2002).

De ello, podemos colegir tres presupuestos básicos de la Acción de Habeas Corpus Preventivo: 1.- Que se trate de una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona; 2.- Existencia de mandato que ordene la detención provisional; y 3.- La orden no se haya hecho efectiva.

En el caso que nos ocupa, apreciamos que los presupuestos aceptados jurisprudencialmente por esta Corporación de Justicia en materia de Habeas Corpus Preventiva, no se han materializado en esta oportunidad, puesto que solamente se cuenta con una providencia que dispone la deposición de descargos de la señora MARIA DEL CARMEN SALAVERY DE GARUZ, no existiendo una orden de detención provisional alguno ni oficios que dispongan arbitrariamente la conducción contra la precitada; ello de conformidad con la contestación de mandamiento de Habeas Corpus, remitido por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría

General de la Nación, Adela Heidy Cedeño Sanjur; por lo que en Derecho corresponde es la declaratoria de no viabilidad en esta acción, ante la carencia de los presupuestos que sustentan el Habeas Corpus Preventivo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la Acción de Habeas Corpus Preventivo, promovido por el letrado ARTURO GONZALEZ BASO, a favor de MARIA DEL CARMEN SALAVERY DE GARUZ, contra la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.-

Fundamento de Derecho: Artículos 21 y 23 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 2461, 2574, 2585, 2586, 2587 siguientes y concordantes del Código Judicial.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE  
RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO  
CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA LEIDA IDALIS MONTERO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO N 177 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, UNO (01) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Angela Russo de Cedeño  
Fecha: 01 de marzo de 2018  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 1295-17

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales, en Grado de Apelación, formulada por la Licenciada LEIDA IDALIS MONTERO, actuando en su propio nombre y representación contra la Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales de fecha 27 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que decidió no conceder la Acción de Garantías Constitucionales contra el Auto N°177 de fecha 10 de octubre de 2017, emitido por el Juzgado Liquidador de Causas de Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, que negó la solicitud de Prórroga impetrada por la Fiscal Primera de Descarga del Circuito de Chiriquí.-

## RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, emitió Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales de 27 de noviembre de 2017, en la cual no se concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida contra el Auto N°177 de 10 de octubre de 2017, procedente del Juzgado Liquidador de Causas de Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, donde se negó la solicitud de prórroga investigativa por parte de la Fiscalía de Descarga de Circuito Judicial de Chiriquí, dentro de las SUMARIAS EN AVERIGUACION, por la presunta comisión de delitos CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, en su modalidad de ESTAFA; CONTRA LA FE PUBLICA, en su modalidad de USO DE DOCUMENTO FALSO y CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en su modalidad de PREVARICATO, en perjuicio de DOMINGO MONTERO ARAUZ.-

Al respecto, el Tribunal de Primera Instancia, expuso que no es procedente la concesión de la acción al no competirle entrar a determinar o valorar si la actuación de la Juzgadora, se ajusta o no al contenido del artículo 2033 del Código Judicial.

Estableciendo por demás, que a través de la jurisprudencia, nuestra Máxima Corporación de Justicia, ha sostenido que en la Acción Constitucional de Amparo de Garantías Constitucionales, no es dable analizar errores en cuanto a la apreciación del Juzgador; únicamente aquellos yerros jurídicos relacionados con el procedimiento que conlleve una clara violación a la Garantía Constitucional del Debido Proceso.

Por ello, al considerar que la Acción Constitucional va encaminada a valorar la infracción de Derechos Fundamentales y no cuestiones que recaen en la esfera de la legalidad, concluyó el A-quo que lo procedente era no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales (Fojas 291-293).

#### RECURSO DE APELACIÓN.-

En lo medular, la Activadora Constitucional esbozó que disiente de las acotaciones afirmadas por el Tribunal de Primera Instancia, pues las pruebas aportadas proceso dan cuenta de la comisión de un hecho ilícito con agravantes y que cumplen con los presupuestos y catálogo de tipos penales contemplados en el artículo 2033 del Código Judicial para conceder la prórroga investigativa incoada.

Por otro lado, considera que violación a la garantía del debido proceso, surge a la vida jurídica ante la inobservancia de los trámites y garantías reconocidos en la normativa; aunado a la ausencia de motivación en la resolución [...] que permita ver el porqué de su afirmación de que los ilícitos investigados no contemplan pena mínima de cinco años de prisión [...]; agregando más adelante [...] Es claro que la resolución atacada por vía de amparo carece de los elementos lógicos jurídicos que permitan concluir si la resolución dictada por el funcionario demandado consideró o no los elementos de pruebas visibles en el dossier de la causa penal para arribar a la conclusión de que los ilícitos investigados no contemplan pena mínima de 5 años, pues, la misma carece totalmente de motivación alguna que permita siquiera concluir prima facie de que hubo una valoración de los elementos de prueba o constancias procesales para llegar a la conclusión jurídica arribada (Resaltado y Subrayado Nuestro).

También anotó que resulta errónea, la confirmación del Tribunal Ad Quo, al sostener que lo que persigue con la demanda de amparo es que se determine si la valoración efectuada por la Juez de Grado, resulta acorde o no con las pautas estatuidas en el artículo 2033 del Código Judicial.-

Adicionalmente, manifestó que en su condición de parte querellante y víctima de los hechos investigados, no se le corrió traslado con el objeto de darle la oportunidad de presentar sus argumentos y objeciones a la solicitud de prórroga incoada por la Colaboradora de la Instancia.

Así las cosas, señaló que el acto que se demanda es negación de acceso a la justicia, por lo que solicitó a esta Superioridad, revoque la decisión de Primera Instancia, conceda la Acción Constitucional.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Este Pleno luego de examinar el fallo de Primera Instancia, lo argumentado en el Recurso de Apelación y las constancias incorporadas al cuadernillo, procede a emitir su pronunciamiento.

Vemos en primer lugar, que el acto que se acusa es la orden dispuesta por la Juez Liquidadora de Causas de Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí; donde se negó la solicitud de prórroga investigativa por parte de la Fiscalía de Descarga de Circuito Judicial de Chiriquí, dentro de las SUMARIAS EN AVERIGUACION, por la presunta comisión de delitos CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, en su modalidad de ESTAFA; CONTRA LA FE PUBLICA, en su modalidad de USO DE DOCUMENTO FALSO y CONTRA LA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en su modalidad de PREVARICATO, en perjuicio de DOMINGO MONTERO ARAUZ.

La activadora constitucional estima que esta situación jurídica es infractora del derecho fundamental al debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política.

De otro modo, observamos que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, decidió no conceder esta Acción de Garantía Constitucional por la Activadora Constitucional, atendiendo a que [...] la iniciativa pretende que el tribunal entre a determinar si la valoración efectuada por la Juzgadora demandada al no conceder la prórroga del sumario es acorde o no al contenido del artículo 2033 del Código Judicial. La jurisprudencia patria ha establecido en reiteradas ocasiones, que en la acción de amparo de garantías constitucionales no es posible entrar a analizar errores en la apreciación del juzgador, sino solamente aquellos yerros en el procedimiento que conllevan una clara violación a la garantía constitucional del debido proceso. El hecho que si se debió o no conceder la prórroga del sumario, por haberse excedido el tiempo para la instrucción del sumario conforme lo dispuesto en el artículo 2033 del Código Judicial; es una cuestión ajena al objeto de la acción que nos ocupa, en donde lo que se valora es la infracción de derechos fundamentales y no cuestiones que recaen en la esfera de la legalidad [...].

Puntualizadas estas anotaciones, advertimos que los hechos que ocupan el sumario guarda relación con la querrela suscrita por la letrada LEIDA IDALIS MONTERO, por la presunta comisión de delitos CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, en su modalidad de ESTAFA; CONTRA LA FE PUBLICA, en su modalidad de USO DE DOCUMENTO FALSO, y CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en su modalidad de PREVARICATO; hechos estos en perjuicio del señor DOMINGO MONTERO ARAUZ; querrela que fuese interpuesta el 22 de mayo de 2017.

En ese sentido, se advierte que luego de admitida la querrela, el 23 de mayo del 2017, el Fiscal de la Causa, RAUL A. SANJUR M., solicitó al Juzgado Liquidador de Causas de Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, se le declarase impedido para conocer la Instrucción Sumarial incoada, con sustento en el artículo 760 inciso 5 del Código Judicial, y haber conocido de la investigación que involucró como persona reseñada a la señora LEIDA IDALIS MONTERO, por la presunta comisión de delito CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en su modalidad de FALSO TESTIMONIO, en perjuicio de MARINA MONTERO CASTILLO; solicitud que fuese concedida por el Tribunal de Primera Instancia, a través del Auto N°99 de 8 de junio de 2017 (Fojas 220-221, y 223-224).

Declarada legal la solicitud de Impedimento, la Fiscalía de la Causa, al 9 de agosto de 2017, designa a la licenciada AIMEE JANETHE NIELSEN CHARLES, como Fiscal de Circuito Suplente Especial, con el objeto que continúe con la instrucción sumarial de la querrela suscrita; siendo remitida las sumarias formalmente a su Despacho Instructor, el 18 de agosto de 2017, con lo cual inició las pesquisas investigativas pertinentes al caso (Fojas 227-232).

A través de la Vista Fiscal N°210-17 de 28 de septiembre de 2017, la Fiscalía Instructora, solicitó al Tribunal de Grado, una prórroga para la instrucción sumarial con sustentó en que [...] debido a la solicitud de impedimento que planteara el Fiscal de la Causa en su momento y no es hasta el 18 de agosto del año en curso, que regresa la investigación para los trámites de rigor y se requiere practicar una serie de diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos para garantizar que los derechos de las víctimas no se vean vulnerados. También se debe establecer que se han denunciado varios delitos que van en detrimento del señor

DOMINGO MONTERO ARAUZ quien ha sido declarado legalmente como persona interdicto o incapaz de comprender sus actos [...] (Fojas 242-243).

Ciertamente, debemos partir de la premisa del respeto al principio de la independencia judicial que legal y constitucionalmente le asiste al Juzgador de Grado, y la discrecionalidad que tiene a su vez para acceder o no a la petición de la prórroga investigativa incoada por la Fiscalía de la Causa en su momento.

Por una parte, debemos indicar que el contenido del artículo 2033, resalta lo siguiente:

[...] artículo 2033. El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.-

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración, delitos contra la Administración Pública, terrorismo y financiamiento de terrorismo,, delitos contra la seguridad colectiva que implique peligro común, delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, trata de personas y delitos conexos y tráfico de migrantes y delitos conexos, delitos contra la seguridad jurídica de los medios informáticos o delitos contra la personalidad jurídica del Estado, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta que se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa [...].-

Más que valorar la interpretación de la Juez de Grado sobre el artículo 2033 del Código Judicial, en los términos que lo planteado recae sobre la esfera de la legalidad como sostuvo el Pleno del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; no podemos pasar por alto que el acceso a la justicia compromete un derecho que involucra a las partes en el proceso y que se hace extensivo a las víctimas. Este criterio ha sido externado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, quienes a través de su ensayo "Acceso a la Justicia y Derechos Humanos en Panamá", sostuvo [...] El acceso a la justicia es un derecho establecido constitucionalmente en Panamá, debiendo garantizarse que la justicia sea informal, expedita y destinada a la protección de los derechos. Debe ser garantizada tanto por las autoridades administrativas y judiciales y en caso contrario puede acudir a los mecanismos especializados en Panamá para la protección de los derechos fundamentales y humanos [...]; lo que implica [...] el derecho que tienen las personas, ya sea como demandantes o demandadas, víctimas o imputados, de reclamar sus derechos en sede administrativa o judicial en forma individual o colectiva, o bien de resolver las discusiones sobre los mismos por vías alternas [...].

Y en cuanto al acceso a la justicia de las víctimas de delitos y su actualidad en materia procesal penal, sostuvo [...] Se criticaba al respecto que se había producido una neutralización de la víctima en el proceso penal, la que había sido reducida al papel del denunciante, testigo y actor civil, neutralización que no correspondía a la importancia de la colaboración de la víctima para el inicio del proceso y la posterior investigación, puesto que criminológicamente se ha comprobado que la casi totalidad de los delitos son investigados como consecuencia de la denuncia de la víctima y además la colaboración de ésta tiene gran importancia para el Ministerio Público para la localización y declaración de los testigos del hecho [...] (Resaltado y Subrayado Nuestro).

En esa dirección, encontramos que ese acceso a la justicia a nivel local, la encontramos plasmada en el artículo 17 de la Constitución Política [...] Las autoridades de la república están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su

jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana [...]; al igual que en el artículo 231 del Código Judicial que consagra [...] Toda persona tiene libre acceso a los tribunales de justicia para pretender la tutela de los derechos reconocidos por las leyes. Tal tutela no podrá ser limitada, sino con arreglo a disposiciones expresas de la Ley [...].

Por otro lado, encontramos que las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en su Capítulo II que desarrolla el Efectivo Acceso a la Justicia para la Defensa de los Derechos, a aquellas personas que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos; en su acápite 25, estatuye [...] Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad [...].

De lo citado y trasladado al caso que nos ocupa, encontramos que el acceso a la justicia implica además de impetrar la Tutela Judicial Efectiva al estimarse derechos vulnerados; implica a su vez la posibilidad de recurrir a las instancias pertinentes y tener la posibilidad de ser escuchados en el proceso.

Previo a determinar si el acto atacado ha vulnerado o no el derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional advierte que la génesis del acto atacado se da con la emisión de la Vista Fiscal N° 210-17 del 28 de septiembre de 2017, mediante la cual la Fiscalía Primera de Descarga de Circuito de Chiriquí, solicita al Juez de la causa conceda una prórroga para continuar investigando en el proceso seguido en averiguación, por el presunto delito contra el patrimonio económico y otros, en perjuicio de DOMINGO MONTERO ARAUZ.

Analizado el escrito denominado Vista Fiscal N° 210-17 del 28 de septiembre de 2017, mediante la cual la Fiscalía Primera de Descarga de Circuito de Chiriquí, solicita al Juez de la causa conceda una prórroga para seguir investigando, debemos señalar que la representante del Ministerio Público equivocó el mecanismo procesal para solicitar se le autorizara continuar con la investigación, ya que petitionó la prórroga del sumario mediante un escrito denominado Vista Fiscal lo cual no es jurídicamente correcto, ya que de acuerdo al contenido de los artículos 2194 y 2195 del Código Judicial, la Vista Fiscal es el escrito remisorio en el que el agente del Ministerio Público, expresa las diligencias practicadas en el sumario, razonadamente y expone los motivos de hecho y de derecho para solicitar se dicte un auto de enjuiciamiento o se dicte un auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según proceda en derecho.

Dicho esto, y aún cuando la representante del Ministerio Público utilizó la Vista Fiscal para pedir prórroga, la Corte considera en este caso concreto que, en principio no se ha perjudicado a persona alguna con la petición realizada en dicho escrito, por cuanto; nos encontramos en una sumaria en investigación, donde no existe persona vinculada, no se han aplicado medidas cautelares personales ni reales; además no existe afectación del derecho de defensa, así como tampoco se afectan los derechos del querellante, por consiguiente pasaremos a realizar el análisis de fondo del presente recurso de apelación.

Ahora bien, habiendo puntualizado que la autoridad demandada en primera instancia (Juzgado Liquidador de Causas de Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí), fue la que dictó el acto acusado, corresponde a este Pleno determinar si dicho acto ha vulnerado o no el derecho fundamental al debido proceso.

Para tales efectos, previamente corresponde manifestar que el derecho fundamental al debido proceso, es parte integral del derecho a la tutela judicial efectiva dispuesto en el artículo 32 de la Carta Política y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), contempla tal como lo enuncia el Doctor Jorge Fábrega, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, los siguientes derechos: derecho a la jurisdicción; derecho al Juez natural; derecho a ser oído; derecho a un tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial; derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez; facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y el respeto a la cosa juzgada.

Al confrontar el acto que se examina queda en evidencia que efectivamente, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte querellante, en lo que respecta particularmente, al derecho a ser oído, así como el deber de motivar las resoluciones en un proceso; puesto que el análisis, si bien provisional de los hechos expuestos en la querrela, habrían permitido a la Juez de Grado, dar cuenta que uno de las tipologías penales a investigar, lo constituía la Estafa que de conformidad con la cuantía establecida del perjuicio, constituyéndose un tipo penal con agravantes cuya penalidad supera los cinco años de prisión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto en su jurisprudencia que el derecho a ser oído en el proceso “exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar derechos y obligaciones”<sup>1</sup>, así el hecho de erróneamente sostener que los tipos penales no se encuentran en el catálogo de delitos prorrogables por constituirse en delitos con pena inferior a los cinco (5) años, “no es viable, en atención al principio de debido proceso y de legalidad que rige el procedimiento penal”, como planteó el Juzgado Liquidador de Causas de Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí; implica denegación de justicia.

Y decimos ello, puesto que en la presente causa quedó consignado que las sumarias iniciaron formalmente, el 22 de mayo del año que decurre, cuando la Fiscalía Instructora declaró abierta la investigación; en tanto que el día, 28 de septiembre, mediante la Vista Fiscal N°210-17, el Ministerio Público, le solicitó al Juez de la Causa le concediera una prórroga del sumario para continuar con la investigación, siendo resuelta por el Tribunal de Grado, el día 10 de octubre de 2017; es decir, que desde que se declaró abierta la investigación del sumario hasta en que se solicitó la prórroga transcurrieron 4 meses y escasos 6 días.

Esto sin dejar de acotar que previo a la solicitud de prórroga del sumario para continuar con la investigación, se había solicitado un impedimento, el día 23 de mayo de 2017, y que fuese declarado legal el 8 de junio de 2017; siendo que en ese período, automáticamente las actuaciones investigativas del Fiscal de la Causa quedan suspendidas; con lo cual mal podría computarse como período investigativo válido para la instrucción sumarial, cuando la Fiscal Instructora designada, recibe formalmente el sumario, el día 18 de agosto de 2017; y estos aspectos debieron ser advertidos por la Juzgadora de Grado al conocerse la solicitud de prórroga investigativa, ser expuestos y debidamente motivados.

Téngase presente que a todo juzgador le atañe el cumplimiento en el ejercicio de sus funciones como administrador de justicia, del deber de motivar sus decisiones, tal como se encuentra contemplado en el artículo 199, numeral 5 lex cit.

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008.

Este principio de motivación es el que permite a las partes en un proceso conocer las razones y el fundamento de derecho en los cuales se sustenta la decisión jurisdiccional, lo que podrá asegurar que lo que se disponga, se encuentra exento de arbitrariedades.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”<sup>2</sup>, así, “protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.”<sup>3</sup>

En esta oportunidad, los hechos planteados nos permiten afirmar que estamos frente a la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, el cual inicia su introducción con la expresión “no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior”; de lo que se infiere que, a pesar que se establezca un término de cuatro meses para la investigación o la extensión de ese plazo a dos meses en el evento que se investiguen varios delitos o hayan varios imputados; cuando el delito investigado tenga pena mínima de cinco años de prisión y no existan detenidos, la norma es clara en señalar que no se concluirá el sumario hasta que se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

En el caso que nos ocupa el Fiscal a cargo de la investigación presentó en tiempo oportuno la solicitud de prórroga, por cuanto el párrafo segundo del artículo 2033 del Código Judicial, hace una excepción a los términos para culminar la investigación, siempre y cuando se cumplan con determinados requisitos exigidos en la norma citada; lo cuales, son cumplidos a cabalidad en la presente causa, siendo estos: que el delito investigado tenga como pena mínima cinco años de prisión (estafa agravada) y que no exista persona detenida (el proceso se encuentra en sumarias en averiguación); cumplidos estos requisitos, será el Juez quien realizará una ponderación de las circunstancias y hechos que rodean la investigación y determinará si acoge o no la prórroga en resolución debidamente motivada; de acceder deberá fijar un término para que se culmine la investigación.

Tomando en consideración los elementos que destacan las citas que anteceden; concluye esta Instancia Constitucional, que distinto es que la Juez Liquidadora de Causas de Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, hubiese efectuado una resolución motivacional que no se detiene en los más pequeños detalles o poco prolija pero ciñéndose a los aspectos notorios del sumario para arribar a su conclusión; y del cual se pudiese discrepar, recayendo tal posición de discrepancia en aspectos de legalidad; no obstante, la falta de motivación como en el caso que nos ocupa, sin lugar a dudas va en detrimento de la parte querellante habida en el proceso.

En ese contexto, este Pleno es del criterio que toda medida o acto que impida, dificulte u obstaculice el acceso a las personas a los tribunales, fuera de los presupuestos establecidos en la ley, deviene en violatoria del derecho a la Tutela Judicial Efectiva, hecho este que ha sido acreditado con el acto dictado por el Juzgado Liquidador de Causas de Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, tal como ha sido corroborado en las constancias incorporadas en el cuadernillo de esta Acción de Garantía Constitucional.

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador. Sentencia de 3 de septiembre de 2012.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, op. cit.

Así las cosas, al disentir con el criterio del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial puesto que se ha determinado la violación del derecho al debido proceso contenido en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, corresponde revocar la Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales de 27 de noviembre de 2017, y conceder esta Acción de Tutela Constitucional.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales de fecha 27 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en su lugar CONCEDE la Acción Constitucional presentado por la letrada LEIDA IDALIS MONTERO, en su propio nombre y representación, contra el Auto N°177 de fecha 10 de octubre de 2017, emitido por el Juzgado Liquidador de Causas de Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, que negó la solicitud de Prórroga impetrada por la Fiscal Primera de Descarga del Circuito de Chiriquí.

Notifíquese y cúmplase.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE  
RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO  
CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

## HÁBEAS CORPUS

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO ALBERTO CHEPOTE AROSEMENA, A FAVOR DE MARLON DE SOUZA VIERA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE ANGELA RUSSO. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	13 de marzo de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	121-18

## VISTOS:

En grado de apelación, conoce esta Máxima Corporación de Justicia, de la Acción de Habeas Corpus Preventivo, propuesta por el Licenciado Antonio Alberto Chepote Arosemena a favor del señor MARLON DE SOUZA VIEIRA, contra el Auto de Primera Inst. N° 14 de 29 de enero de 2018, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que Decreta Legales las medidas cautelares impuestas al señor MARLON DE SOUZA VIEIRA.

Una vez asignado el presente negocio, en acto público de reparto, corresponde a esta Corporación de Justicia decidir la presente réplica.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Se somete al escrutinio del Pleno de la Corte, el recurso de apelación promovido, contra el Auto de Primera Inst. N° 14 de 29 de enero de 2018, a través del cual, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Decreta Legales las medidas cautelares impuestas al señor MARLON DE SOUZA VIEIRA.

Así tenemos, que de forma medular esta decisión se soporta en los siguientes motivos y fundamentos:

“...Como quiera que el despacho jurisdiccional decretó, en su momento, el sobreseimiento definitivo del señor DE SOUZA VIEIRA, las medidas cautelares impuestas al mismo, también fueron dejadas expresamente sin fundamento, dentro de la misma resolución, y si bien, la resolución ha sido apelada por varias de las partes, el sobreseimiento definitivo es de carácter suspensivo, toda vez que este tipo de sobreseimiento pone fin al proceso, y por tanto, conforme al artículo 1138 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1139, numeral 1, del mismo cuerpo legal, la decisión recurrida queda suspendida.

En ese sentido, la decisión de sobreseimiento definitivo se encuentra en estado suspensivo, mientras se resuelve el recurso de impugnación interpuesto, motivo por el cual las medidas cautelares deben preservarse”.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En término legal el licenciado Antonio Alberto Chepote Arosemena interpone y sustenta, recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Tribunal A-quo, en el cual indicó lo siguiente:

Señala que la medida proferida por el tribunal a quo de dictar un sobreseimiento a favor del señor MARLON DE SOUZA VIEIRA fue impugnada mediante recurso de apelación, el cual se debe surtir en el efecto devolutivo, tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 2426 en concordancia con el artículo 1138 del Texto Único del Código Judicial; por consiguiente la resolución impugnada mantiene vigente todos sus efectos mientras se resuelve el recurso de apelación.

Sostiene que no es posible jurídicamente mantener las medidas cautelares impuestas a su representado, ya que se ha demostrado en autos que no se ha cometido hecho punible alguno.

Agrega que no es posible que su mandante continúe cumpliendo las medidas cautelares impuestas cuando el mismo fue sobreseído por el tribunal y el agente de instrucción no impugnó el sobreseimiento emitido por el tribunal.

Solicita se revoque la resolución de primera instancia y en consecuencia se declare ilegal las medidas cautelares restrictivas de la libertad personal decretada en contra de su representado.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Es de importancia reiterar lo expuesto por esta Corporación de Justicia, en lo que atañe al análisis, a través de la presente acción constitucional, de la legalidad o no de las medidas cautelares, distintas a la detención preventiva que restringen la libertad ambulatoria de las personas.

Al respecto, esta Superioridad ha señalado que toda medida que limite la libertad de locomoción, es susceptible de impugnación, mediante la acción de Hábeas Corpus, por lo que su aplicación, modificación o extinción deben tenerse en concordancia con los presupuestos y principios esgrimidos en el ordenamiento jurídico.

En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver la Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por la Firma Forense BERNAL & ASOCIADOS a favor del señor Roberto Pedro Valencia Lasso, contra el Fiscal Especial de la República, en atención al sumario que le instruye en su contra por la presunta comisión de delito contra la seguridad colectiva, bajo la ponencia del Magistrado Harley J. Mitchell D., indicó:

Para tales efectos, nos remitimos a lo esbozado en Sentencia de 2 de octubre de 2002:

"De los artículos 2126 al 2154 de nuestra excerta procesal se encuentran reguladas las medidas cautelares personales, desprendiéndose de dicha normativa que el propósito fundamental de las mismas es asegurar los fines del proceso penal y a manera de excepción, la defensa social, siendo sus características más relevantes su función cautelar, proporcionalidad y su provisionalidad o temporalidad.

Por otro lado, al momento de aplicarse o mantenerse dichas medidas, bien sea por el Agente instructor o por el Tribunal de la causa debe realizarse conforme a los parámetros establecidos en los artículos 2128 y 2129 del Código Judicial, lo cual implica una labor de evaluación de la efectividad, conveniencia, utilidad y proporcionalidad de las mismas, en relación con las exigencias cautelares y a la naturaleza del hecho punible y a la sanción que pudiese serle impuesta al imputado.

Esta Superioridad ha sostenido que esa labor de graduación o selección de las medidas adecuadas al caso concreto, el Juzgador debe realizarla de manera que resulten afectados en la menor medida posible los derechos del imputado."

Atendiendo las circunstancias antes anotadas, en este caso en concreto, se observa que, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista Fiscal N° 045 del 29 de febrero de 2016, recomendó al Tribunal de la causa en relación al señor MARLON DE SOUSA, lo siguiente:

"Una vez analizados los extremos establecidos en el Libro II, Título X, Capítulo I del Código Penal, es decir el Delito contra la administración pública, por medio del cual se formularon cargos al señor MARLON DE SOUSA, este despacho es de la consideración que no se encuentra acreditado por lo que se solicita se dicte un sobreseimiento provisional, con fundamento en el artículo 2208 del Código Judicial, lo cual permite la reapertura de la investigación, de surgir nuevos elementos probatorios (cfr.fs.3790 del tomo 9).

El Juzgado Decimosegundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dicto la resolución del 20 de julio de 2016 mediante la cual dispuso, entre otras cosas, SOBRESER DEFINITIVAMENTE a favor de MARLON DE SOUSA VIEIRA, de los cargos formulados en su contra, así como dejar sin efecto las medidas cautelares impuestas mediante diligencia del 11 de septiembre de 2015 (cfr.4176 del tomo 10).

La Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación anunció y sustentó el recurso de apelación contra dicha resolución, en el cual solicitó revocar el contenido del Auto apelado y en consecuencia se llame a responder penalmente, ante juicio público, a Guillermo Julio Sáez, Alberto Maggiori Toledano, Indira Frauca de Afú y Linett Monterrey, sindicados por la comisión del delito Contra la Administración Pública (cfr.fs.4255 tomo 10).

Expuesto lo anterior este Tribunal Constitucional advierte en primer lugar que el Ministerio Público al momento de emitir su Vista Fiscal N° 045 del 29 de febrero de 2016, recomendó al Tribunal de la causa, en relación al señor MARLON DE SOUSA, que se le sobreseyera por considerar que no se encontraba acreditado el delito imputado.

Lo anterior permite inferir que al ser el Ministerio Público a quien le corresponde exclusivamente la dirección de la investigación y quien en la presente causa afirmó que no se encontraba acreditado el delito contra la administración pública, imputado al señor MARLON DE SOUSA; entiende el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que no se dan las exigencias cautelares para mantener vigentes las medidas restrictivas de la libertad corporal impuestas por la agencia de instrucción mediante diligencia del 11 de septiembre de 2015; ya que el artículo 2126 del Código Judicial expresa que nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra; y como ya se ha indicado, la Fiscal a cargo de la instrucción afirmó que no pudo acreditar la comisión del delito imputado (contra la administración pública) en contra del señor MARLON DE SOUSA VIEIRA.

Concatenado a lo anterior observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el Tribunal de la causa mediante resolución del 20 de julio de 2016, dispuso SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a favor de MARLON DE SOUSA VIEIRA, de los cargos formulados en su contra; así como dejar sin efecto las medidas cautelares impuestas mediante diligencia del 11 de septiembre de 2015.

Advierte el Pleno de esta Alta Corporación de Justicia que el Juzgador a cargo del proceso, benefició al señor MARLON DE SOUSA VIEIRA con un sobreseimiento definitivo al considerar, que el hecho imputado en su contra no constituía delito (numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial); lo que conlleva a levantar cualquier medida cautelar restrictiva de libertad impuesta que se haya impuesto en contra del beneficiado del presente acción constitucional; y así fue determinado por el Juez al momento de calificar el mérito legal del sumario.

Debe hacer mención el Tribunal Constitucional que si bien el Licenciado Alex Iván Ayala Araúz, en su condición de abogado querellante de la Caja de Seguro Social sustentó el recurso de apelación contra la resolución de 20 de julio de 2016 (fojas 4179-4183), se observa que dicha apelación fue interpuesta contra las medidas de sobreseimientos provisionales, decretas mediante el Auto de Sobreseimiento Provisional N° 370 de 20 de junio de 2016, y que solicita se revoquen y se dicte auto de llamamiento a juicio; sin embargo en la sustentación del recurso apelación no se hace mención a que se revoque el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO dictado a favor del señor MARLON DE SOUSA VIEIRA; de ello se entiende que la alzada presentada por el querellante no alcanza al señor MARLON DE SOUSA VIEIRA, en atención a la prohibición de reforma en perjuicio.

Cabe indicar que si bien la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación anunció y sustentó recurso de apelación contra la resolución de fecha 20 de julio de 2016, dicho recurso sólo fue dirigido contra Guillermo Julio Sáez, Alberto Maggiori Toledano, Indira Frauca de Afú y Linett Monterrey, y no contra MARLON DE SOUSA VIEIRA, a fin de revocar dicha resolución y en su lugar llamarlos a juicio por la comisión del delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de la Caja de Seguro Social; por consiguiente la decisión emitida por el Juez de la causa respecto al señor DE SOUSA VIEIRA se encuentra en firme y ejecutoriada, produciendo así la excepción de cosa juzgada, tal cual lo estipula el artículo 2210 del Código Judicial; por ello no encontramos sustento jurídico que permita a este Tribunal Constitucional declarar legal las medidas cautelares que en su momento le impusiera el Agente Fiscal al señor MARLON DE SOUSA VIEIRA; por cuanto que dichas medidas fueran levantadas por el Tribunal de la causa.

Es importante recordar que en virtud del principio pro-libertatis, la interpretación que se utiliza en materia de privación de libertad debe ser restrictiva y no ampliativo, siempre en beneficio de la libertad de la persona y no de su restricción.

En virtud de las anotaciones puntualizadas, no encontramos justificación legal que amerite mantener la imposición de medidas cautelares personales al señor MARLON DE SOUSA VIEIRA, toda vez que el Juez de la causa lo benefició con un sobreseimiento definitivo en la presente encuesta penal y ordenó dejar sin efecto las medidas cautelares impuestas mediante diligencia del 11 de septiembre de 2015, medida que se encuentra ejecutoriada y en firme.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de Primera Inst. N° 14 de 29 de enero de 2018, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y DECLARA QUE SON ILEGALES, las medidas cautelares personales, mantenidas al señor MARLON DE SOUSA VIEIRA, que fueron impuestas por parte de la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante diligencia del 11 de septiembre de 2015, consistentes en presentarse periódicamente ante la autoridad competente, los días treinta de cada mes; la obligación de residir en el lugar que ha sido señalado en su declaración indagatoria y la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.

Fundamento Legal: Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE  
RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN  
FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO SERRACÍN MIRANDA, EN CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO DELLA SERA ÁBREGO., CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017 POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETA N° 201600018137. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	04 de mayo de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	81-18

## VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Francisco Antonio Serracín Miranda actuando en nombre y representación de ANTONIO DELLA SERA contra la decisión de negar el Incidente de Nulidad por falta de Competencia dictada por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí en Audiencia celebrada el día 23 de noviembre de 2017, dentro de la carpetilla 201600018137 seguida a Antonio Della Sera Ábrego y Pascual Salvador Della Sera Quintero, por el supuesto delito de Falsificación de Documento (Falsedad Ideológica) en perjuicio de Onofre Della Sera y Quebrada Serrano, S. A.

Dicho Recurso de Apelación fue interpuesto por el licenciado Francisco Antonio Serracín Miranda, apoderado judicial de ANTONIO DELLA SERA, contra la Resolución de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual no concede la Acción de Amparo de Garantías presentado.

## ANTECEDENTES

Según las constancias procesales la Acción de Amparo interpuesta por el licenciado Francisco Antonio Serracín Miranda en su condición de defensor público de ANTONIO DELLA SERA, se relaciona con una investigación penal que se lleva a cabo en la Provincia de Chiriquí, bajo las reglas del Código Procesal Penal, contra los señores PASCUAL SALVADOR DELLA SERA QUINTERO Y ANTONIO DELLA SERA QUINTERO, por la presunta comisión de un delito contra la Fe Pública (Falsedad Ideológica), en perjuicio de ONOFRE DELLA SERA. A los mismos se les acusa de haber introducido declaraciones falsas en la Escritura Pública N°622 de 9 de febrero de 2015.

El 23 de noviembre de 2017, el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, licenciado Raúl Urriola, celebró la audiencia intermedia dentro de la causa penal seguida a PASCUAL SALVADOR DELLA SERA QUINTERO Y ANTONIO DELLA SERA QUINTERO bajo carpetilla número 201600018137. En la etapa de alegatos previos, el apoderado judicial del hoy Amparista, interpuso un incidente de nulidad por falta de competencia, ya que consideró que los hechos de la acusación deben ventilarse en la esfera civil y no en la penal, toda vez que los documentos denominados escrituras públicas que motivan la controversia están suspendidas sus inscripciones, por lo que no nace a la vida jurídica ninguna de las actuaciones atribuidas a su representado el señor Antonio Della Sera.

Ante tal incidencia, el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, luego de analizar el artículo 31 del Código Procesal Penal, que se refiere a la competencia, los artículos 198, 199 y 200 del mismo código que trata sobre las nulidades procesales y manifiesta que está ante una querrela con relación a una escritura pública, por un delito de falsificación de documento, donde se deben establecer las declaraciones falsas y la veracidad con relación a los hechos en la audiencia de juicio oral; declaró no ha lugar el incidente de nulidad por falta de competencia presentado. Contra esta decisión, la defensa de Antonio Della Sera anunció reconsideración, la cual le fue negada por el JUEZ DE GARANTÍAS.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia mediante Resolución de 28 de diciembre de 2017, resolvió No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

“ ...

En ese sentido, se advierte de lo alegado por el licenciado Serracín, que se tiene interés en que a través de esta acción de amparo se analice la decisión adoptada por el juez de garantías en el acto de audiencia, ya que considera que de acuerdo a los hechos pilares del proceso que se le sigue a su representado pertenecen a la jurisdicción civil y no a la penal, ya que los documentos denominados escrituras públicas que motivan esta controversia están suspendidas sus inscripciones y, por ende, no nace a la vida jurídica ninguna de las actuaciones atribuidas al señor Antonio Della Sera, las que se consideran violatorias a los derechos y garantías fundamentales.

Ahora bien, al respecto el Pleno observa a través de la constancia audiovisual que, en el acto de audiencia se le dio la oportunidad a la defensa del señor Della Sera para que expusiera alegaciones previas a través de la cual las partes exponen y debaten sobre aspectos relacionados con incompetencias, nulidades, impedimentos que trata el artículo 345 del Código Procesal Penal, el cual tiene como objetivo sanear el proceso que cursa por su fase intermedia, adecuándolo para el acto del juicio oral, fase en la que el juez de garantías tiene la facultad de admitir o no nulidades aducidas, por lo que no se ha acreditado que la actuación del juez de garantías al negar el presente incidente supone una inobservancia de los trámites procesales que haya vulnerado algún derecho fundamental del señor Della Sera como se desprende de la decisión amparada.

En ese sentido, la decisión adoptada por el Juez de Garantías durante el acto de audiencia de 23 de noviembre de 2017, a criterio de este tribunal, no vulnera normas de rango constitucional ni legal, toda vez que fue el resultado del análisis efectuado en el ejercicio de su cargo, en el que determinó que el proceso seguido a Antonio Della Sera si es competencia de lo penal, tal como lo establece el artículo 31 del Código Procesal Penal.

Así las cosas, siendo que la acción de amparo de garantías constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal y que lesionen derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio, se deniega la presente acción.” (fs.235-240)

#### SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 243 a 250 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Francisco Antonio Serracin Miranda, actuando en representación de ANTONIO DELLA SERA ÁBREGO anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, solicitando que se Conceda el Amparo presentado y se Revoque la Resolución Oral del 23 de noviembre de 2017, emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí.

Sostiene el apelante que “a nuestro patrocinado se le cercena el debido proceso al no ventilarse su actuar en la esfera que corresponde, que lo es la esfera Civil, ello por cuanto que los hechos nacen de reuniones celebradas por la junta directiva de la Sociedad Anónima Quebrada Serrano, que lo son las que originan la escritura pública N°622 de 9 de febrero de 2015, inscrita en Registro Público el 16 de marzo de 2016, donde nuestro patrocinado conforme se desprende del Historial de la Sociedad Quebrada Serrano de la Sociedad Quebrada Serrano, expedido por Registro Público y que consta en la carpeta, Antonio Della Sera Ábrego ostentaba la calidad de directivo de la misma.”

El Recurrente en su escrito de Apelación manifestó que “consta en la investigación que (sic) Registro Público suspende las inscripciones de las escrituras que motivan esta disputa, lo que nos obligó en su momento a darle lectura a los artículos 1753, numeral 3; 1754, numeral 4; 1754, numeral 4; 1761 y 1777-A del Código Civil, para demostrar que con ello no nace a la vida jurídica ninguna de las actuaciones endilgadas a nuestro patrocinado.”

Sostiene el Recurrente, que “estamos ante una controversia civil, ello por cuanto que si el señor querellante, Onofre Della Sera, mantiene alguna disconformidad respecto a los acuerdos puede accionar ante un Juez de Circuito, ramo de lo Civil y demandar la nulidad conforme lo establece el artículo 418 del Código de Comercio.”

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado los criterios tanto del Tribunal A quo, como del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

El Recurso que nos ocupa pretende que se revoque la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la decisión tomada en la celebración del Acto de Audiencia de acusación realizada el día 23 de noviembre de

2017, por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, mediante la cual dispone negar el incidente de nulidad por falta de competencia presentado por el hoy Amparista.

Ahora bien, en el caso bajo examen, la defensa del señor ANTONIO DELLA SERA ÁBREGO, promovió un incidente de nulidad por falta de competencia, en la etapa de alegaciones previas de una audiencia de acusación, lo cual es posible, al tenor del primer párrafo del artículo 345 del Código Procesal Penal que expresa:

“Artículo 345. Audiencia. El Juez de Garantías le dará la palabra a la defensa, al Fiscal y al querellante para posibles alegaciones previas de incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones. Si el querellante no asiste, se tendrá por desistida su acción penal.

Las partes también podrán pronunciarse oralmente si consideran que la acusación del Fiscal y su adhesión o la acusación autónoma del querellante no reúnen los requisitos establecidos en este Código. El Juez ordenará al Fiscal o al acusador autónomo, o a ambos, que las aclaren, adicione o corrijan.

El Juez deberá pronunciarse de inmediato, en forma oral y motivada, sobre esas alegaciones. Su decisión...” (Lo resaltado es del Pleno).

En este orden de ideas, se advierte que conforme a lo expuesto en el audio de la audiencia de acusación, el apoderado judicial del Amparista fundamentó su incidente de nulidad por falta de competencia en que a su patrocinado se le imputó la presunta comisión de un delito contra la Fe Pública en su modalidad de falsedad ideológica consagrado en el artículo 366 del Código Penal, situación que se mantiene en el escrito de acusación que realizará la funcionaria de instrucción, sin embargo, considera que los hechos pertenecen a la jurisdicción civil por las siguientes razones:

- Con relación a los elementos probatorios aportados por la acusación, en cuanto a lo señalado que mediante escritura pública N°622 del 9 de febrero del año 2015, inscrita en el Registro Público, se introducen declaraciones falsas al manifestar que se reunió la Junta Directiva de la sociedad QUEBRADA SERRANO y estaba presente Pascual Della Sera quien actuó en representación de Abdiel Sánchez en calidad de Director, indica que basta observar la certificación del Registro Público inserta en la investigación, para corroborar que para la fecha de autos ANTONIO DELLA SERA mediante escritura pública N°194 de 22 de enero del 2008 de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, ostentaba la calidad de secretario, en tanto que Abdiel Enrique Sánchez era el tesorero.
- Que el otro hecho relatado por la fiscal con relación a que mediante escritura pública N°3117 de 1 de julio de 2016, Pascual Della Sera hizo que se introdujeran declaraciones falsas al indicar que en reunión de Junta de directores de QUEBRADA SERRANO, celebrada el 7 de julio de 2016 en las oficinas de PROVANA, S.A., actuó como director presidente por poder otorgado por Tilcia Della Sera, en tanto que Antonio Della Sera actuó como director tesorero por poder otorgado por Jorge Bonilla y se cambió la directiva de la sociedad QUEBRADA SERRANO, quedando como presidente Antonio Della Sera, como vice presidente Tilcia Estela Della Sera y secretario tesorero Pascual Della Sera; dentro de la investigación consta la escritura pública N°2645 donde el señor Jorge Bonilla Jaramillo, actuando en su calidad de director y tesorero de la sociedad QUEBRADA SERRANO le otorgó poder a Antonio Della Sera, facultándolo con derecho a voz y voto en reunión de directores de la sociedad

QUEBRADA SERRANO, para que solicite se modifique el orden del día y se incorpore un punto de reestructuración de la junta de directores y presente su renuncia irrevocable como director y tesorero.

- Indica que además consta en la investigación el poder privado que le otorgara la señora Tilia Della Sera al señor Pascual Della Sera y que es ratificado por esta en la entrevista que rinde ante el Ministerio Público.
- Igualmente argumenta que en la escritura pública N°573 de 3 de mayo de 1982, por la cual se constituye la sociedad anónima QUEBRADA SERRANO, S.A., en la cláusula octava, se señala que la reuniones de los directores y cualquier director puede ser representado y votar por medio de apoderado, quien no necesitara ser director, ni accionista.
- Adicional señala que a pesar de que los imputados se ciñeron a las normas del Código de Comercio, así como lo establecido en el pacto social de la sociedad QUEBRADA SERRANO, S.A., dicho acto no nace a la vida jurídica, toda vez que el Registro Público no lo inscribió, por lo que considera que basta con leer el artículo 366 del Código Penal, para descartar dicha conducta como delito.

En primer lugar, se observa que la decisión atacada surgió dentro de un Acto de audiencia oral llevado a cabo el día 23 de noviembre de 2017, sustanciada ante autoridad competente, ya que se trataba del Juez de Garantías de Chiriquí, en presencia de las partes, en momento procesal oportuno, por cuanto fue emitida en la etapa de alegaciones previas, en la cual la defensa del señor ANTONIO DELLA SERA presentó incidente de nulidad por falta de competencia, conforme al trámite de ley, además se le corrió traslado al Ministerio Público, a la querrela y a la abogada defensora de PASCUAL DELLA SERA. Toda esa tramitación, desembocó en la emisión de una Resolución oral y debidamente motivada. Incluso, de las actuaciones emerge que la defensa, hoy recurrente amparista formalizó Recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por el Juez de Garantías en el Acto de audiencia, previo traslado a las partes involucradas.

Por otra parte, advierte esta Corporación de Justicia que los hechos planteados por el Amparista, tanto al sustentar el incidente de nulidad presentado, como al sustentar la apelación dentro de la Acción de Amparo guarda relación con elementos de convicción incorporados a la investigación para lograr convencer al juez de la vinculación o no de los imputados con el hecho punible, por lo que no se puede olvidar que son los Jueces de Juicio en la audiencia de fondo, quienes en uso de su experiencia, la lógica y la razón (sana crítica), darán el valor que en derecho corresponda a cada elemento de convicción aportados al Proceso, donde además la defensa técnica de los acusados cuentan con la oportunidad de aducir su tesis expuesta en esta Acción Constitucional.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el Pleno de la Corte debe concluir que la Resolución Oral de fecha 23 de noviembre de 2017, fue proferida por el Juez de Garantías de Chiriquí, teniendo competencia para ello, y dentro de las facultades que la ley le confiere, por lo que no se ha producido vulneración alguna a la garantía del Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política. Siendo así las cosas, lo que jurídicamente procede es confirmar la Resolución venida en grado de apelación.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante la cual se decidió "NO

CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Francisco Antonio Serracín Miranda, defensor Público de la provincia de Chiriquí contra el Juez de Garantías de Chiriquí, licenciado Raúl Leonel Urriola Caballero ”.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- LUIS MARIO CARRASCO M --  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, APODERADO JUDICIAL DE KATHERINE CUESTA MELARA DE DOMÍNGUEZ., QUIEN ACTÚA EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS MENORES M. D. Y J. D., CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL 4 DE OCTUBRE DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 04 de mayo de 2018  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 1269-17

VISTOS:

El Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, actuando en nombre y representación de la señora Katherine Cuesta Melara de Domínguez, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró que “NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales incoado por KATHERINE CUESTA DE DOMINGUEZ, en su propio nombre y en representación de sus hijas menores MARÍA ALEJANDRA DOMÍNGUEZ CUESTA y JIREH ROSSMERY DOMÍNGUEZ CUESTA contra el JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO MIKE ZÚÑIGAJ.”

TÉNGASE al licenciado Javier A. Quintero R., como apoderado judicial de las amparistas, en los términos del poder conferido a su favor.”

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la Resolución apelada, resolvió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la decisión dictada en la audiencia realizada el día 4 de octubre de 2017, por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial, en donde

se negó la solicitud de protección de los Derechos Fundamentales requeridos por la señora Katherine Cuesta de Domínguez y sus hijas menores de edad, por haber sido desalojadas de su domicilio ubicadas en Vía Centenario, Rainforest Village, Casa A-97, por orden del Fiscal Primero Superior Especializado en delitos relacionados con Drogas.

Fundamenta el Primer Tribunal Superior que quien propuso la Acción Constitucional no ha demostrado gozar de legitimación para ello, ya que si bien el acto atacado lo constituye el desalojo de las Amparistas del inmueble que constituía su domicilio, el mismo se produjo porque dicho inmueble es propiedad del señor Manuel Antonio Domínguez Walker, quien es investigado por una serie de delitos.

Agrega el Primer Tribunal Superior que con la Demanda de Amparo no se aportó prueba que acredite a la Amparista Katherine Cuesta de Domínguez como esposa de Manuel Antonio Domínguez Walker, propietario del inmueble de donde fueron desalojadas las Amparistas, por lo que consideró el Tribunal A quo, que la falta de legitimación activa en la causa de las Amparistas determina la inadmisibilidad del Amparo propuesto.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, expresa que el Primer Tribunal Superior no admitió la Acción de Amparo propuesta bajo la premisa que la Amparista Katherine Cuesta Melara de Domínguez, no aportó el Certificado de Matrimonio que acredita el vínculo que la une con el señor Manuel Antonio Domínguez Walker, propietario del inmueble y por tanto, no acreditó su legitimidad para actuar. Sin embargo, manifiesta el Apelante que la infracción demandada no tiene nada que ver con el derecho real de propiedad o la titularidad del derecho respecto al bien inmueble que fue objeto de desalojo, pues lo que se reclama es la inviolabilidad y protección del domicilio.

Expone el recurrente, que es evidente que en el caso bajo examen las Amparistas, para acreditar su legitimidad, deben establecer que el lugar del que fueron desalojadas constituye su domicilio, por lo que ello estaba acreditado con la Demanda de Amparo, ya que se aportó como prueba el Acta de Allanamiento del Inmueble identificado como casa A-97, ubicada en Rainforest Village, dicha Acta consta de fojas 51 a foja 57.

Agrega que específicamente en la foja 52 se expresa que “al llamar a la puerta del inmueble fuimos recibido por la señora Cuesta Melara, quién manifestó vivir en la residencia; de igual forma se mantenían dos menores de edad, hijas de la señora Katherine Cuesta, una niña de nombre María Alejandra Domínguez Cuesta de 8 años y la otra de nombre Jireth Domínguez Cuesta de 15 años de edad.” Adicionalmente, indica que durante la audiencia respectiva ante el Juez de Garantías, el Fiscal de Drogas aceptó como cierto que las Amparistas estaban domiciliadas en la casa A-97 de Rainforest Village, tal como consta del disco compacto que contiene la grabación de la audiencia y por tanto, no es sujeto a discusión que las Amparistas estaban domiciliadas en el inmueble del que fueron desalojadas lo que prueba su legitimidad para actuar en la presente vía constitucional.

Explica que en la Acción de Amparo concurren 3 personas como Amparistas, estas son: Katherine Cuesta Melara de Domínguez, María Alejandra Domínguez Cuesta de 8 años y Jireh Domínguez Cuesta de 15 años de edad, estas dos últimas representadas por su madre, pero que el Tribunal de Instancia si bien cuestionó la legitimidad de Katherine Cuesta Melara de Domínguez, no cuestionó la legitimidad de las otras dos Amparistas, cuyos Certificados de Nacimiento fueron aportados y acredita que son hijas de Manuel Antonio

Domínguez Walker y Katherine Cuesta Melara de Domínguez y que además, como se indicó anteriormente tienen su domicilio en el inmueble 97 -A desde hace 8 años.

Solicita que se revoque la decisión apelada y se admita la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y se le imprima el trámite respectivo, en la cual debe ponderarse las afectaciones psicológicas graves sufridas por las menores de edad a consecuencia del desalojo domiciliario impugnado, tal como lo acreditan las evaluaciones psicológicas aportadas con la Acción de Amparo.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Habiéndose cumplido el trámite correspondiente, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a considerar el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución de nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y que no admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa de estudio en esta ocasión.

El acto recurrido dispone no admitir la Acción de Amparo dirigido en contra de la decisión del 4 de octubre de 2017, expedida por el Juez de Garantías, en la que se negó la afectación de derechos sobre el desalojo domiciliario realizado en contra de la señora Katherine Cuesta Melara de Domínguez y sus hijas menores de edad María Alejandra Domínguez Cuesta y Jireh Rossmery Domínguez Cuesta, por el Fiscal Primero Superior Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Ahora bien, observa esta Superioridad que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Javier A. Quintero Rivera, actuando en nombre y representación de la señora Katherine Cuesta Melara de Domínguez y sus hijas menores de edad María Alejandra Domínguez Cuesta y Jireh Rossmery Domínguez Cuesta, por considerar que la señora Katherine Cuesta Melara de Domínguez no tenía legitimidad para actuar, toda vez que no aportó el Certificado de Matrimonio y por tanto no demostró ser la esposa del señor Manuel Antonio Domínguez Walker, propietario del inmueble 97-A, ubicado en Rainforest Village, del cual fue desalojada la señora Katherine Cuesta Melara de Domínguez y sus hijas menores de edad.

En ese sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia debe indicar que de la revisión del disco compacto de la audiencia, aportado en el cuadernillo, específicamente en el audio y video guardado como VTS\_03\_2.VOB en el minuto 4 con 6 segundos, el Juez de Garantías, el día 4 de octubre de 2017, celebró una audiencia de Afectación de Derechos solicitada por el licenciado Javier A. Quintero Rivera, actuando en nombre y representación de Katherine Cuesta Melara de Domínguez y sus hijas menores de edad. En dicho Acto de Audiencia se observa la participación de la señora Katherine Cuesta Melara de Domínguez ante el Juez de Garantías, específicamente al minuto 14 con 50 segundos y que en la audiencia quedó identificado que la señora Katherine Cuesta Melara de Domínguez es la esposa del señor Manuel Antonio Domínguez y que residía en el domicilio identificado como casa 97-A de la Urbanización Rainforest Village P.H. Las Huacas, lugar que tuvo que desalojar con sus hijas menores de edad por la Aprehesión Provisional del inmueble realizado por el Fiscal Primero Superior Especializado en Delitos relacionados con Drogas. Igualmente de las constancias procesales se identificó que las niñas menores de edad María Alejandra Domínguez Cuesta y Jireh Rossmery Domínguez Cuesta son hijas de los señores Katherine Cuesta Melara de Domínguez y Manuel Antonio Domínguez Walker (FS.21-22).

Hechas las consideraciones anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que mal puede el Primer Tribunal Superior desconocer que la señora Katherine Cuesta Melara de Domínguez no tenía

legitimidad para actuar e interponer la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales bajo estudio y limitarse a señalar que no se presentó el Certificado de Matrimonio, cuando consta su participación en la audiencia y máxime a que la decisión atacada en Amparo versaba específicamente sobre la negativa de la afectación de derechos sobre el desalojo realizado a la Amparista Katherine Cuesta Melara de Domínguez y sus hijas menores de edad María Alejandra Domínguez Cuesta y Jireh Rossmery Domínguez Cuesta del inmueble donde residían identificado como casa 97 A, de la Urbanización Rainforest Village, P.H. Las Huacas.

Cabe recordar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales prospera contra cualquier acto que vulnere derechos constitucionales, es decir, que por esta vía Constitucional lo que se pretende es proteger posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los individuos frente a todo tipo de actos, siempre que tales actos puedan ser susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho previsto en la Constitución Nacional.

Dicho esto, este Tribunal Constitucional es del criterio que dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales lo procedente es revocar la decisión recurrida y en consecuencia Admitir la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que la causa de falta de legitimación activa alegada por el Primer Tribunal Superior de Justicia no se configura como presupuesto para su inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 9 de noviembre de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en su lugar, ORDENA ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, actuando en nombre y representación de la señora Katherine Cuesta Melara de Domínguez contra la decisión que niega la Protección de Derechos Fundamentales sobre el desalojo del domicilio emitida en la audiencia realizada el día 4 de octubre de 2017 por el Juez de Garantías.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JERÓNIMO E. MEJÍA E -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA --  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General).

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ MOGORUZA R., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN LUQUE JIMÉNEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 24 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de mayo de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Apelación  
841-17

VISTOS:

En grado de apelación, propuesta por el Licenciado José E. Mogoruzza R. dentro la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la Resolución fechada 24 de febrero de 2017, por el Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, dentro de la carpeta N°201500000658.

#### I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La Resolución fechada 24 de febrero de 2017, dictado por el Juez de Garantías de Coclé, en el cual dictó Sobreseimiento a favor de SANDOR LASKA, dentro de la investigación que se le siguió por delito Contra el Honor.

#### II. EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El Licenciado José E. Mogoruzza Rodríguez, en representación de JOAQUÍN LUQUE JIMÉNEZ, al interponer el Amparo de Garantías Constitucionales señaló en su escrito, que dentro de la investigación llevada a cabo contra SANDOR LASKA por delito Contra el Honor, la Fiscal Adjunta de la Provincia de Coclé presentó el 26 de mayo de 2016, la imputación ante la Juez de Garantías, la cual se tuvo por formulada; sin embargo el 1 de diciembre de 2016, la Representante del Ministerio Público, sin haber incorporado ningún otro elemento de convicción dictó Sobreseimiento Provisional N°35-16, decisión que fue llevada ante la Juez de Garantías en audiencia celebrada el 11 de enero de 2017, decidiendo la Juez reenviar la Carpeta ante otro Agente del Ministerio Público.

Señala que luego de lo anterior, el nuevo Fiscal solicitó el Sobreseimiento, el cual fue acogido por el Juez de Garantías, sin embargo a su consideración, no se tomó en cuenta su oposición como representante de la querrela.

Con lo anterior considera violado los artículos 17, 18, 32, 41 y 220 de la Constitución Política de Panamá. En cuanto al artículo 17, porque no se tomó en cuenta los derechos de la víctima constituida en querellante, ni se veló porque el nuevo Fiscal cumpliera la Ley, tomando en cuenta solamente los argumentos del Ministerio Público para dictar el sobreseimiento. Señala que se dejó de aplicar el numeral 5 del artículo 80 del Código Procesal Penal, violando de esta manera el artículo 3 de la misma excerta legal, en cuanto a los principios de contradicción y estricta igualdad procesal.

Señala que de haber consultado los archivos documentales o registros de audio y vídeo del caso, o de haberle dado la oportunidad nuevamente a la querrela de contradecir la reiteración del sobreseimiento, se habría percatado que de manera deliberada el Fiscal ignoró los argumentos de la querrela planteados en la primera Solicitud de Sobreseimiento, sin cumplir con la atribución del artículo 220 numeral 2 de la Constitución Política.

En cuanto al artículo 18 de la Constitución Política, lo considera violado, porque la Juez no reparó en determinar si el Fiscal atendió los cuestionamientos que hizo la querrela en la audiencia de oposición al primer sobreseimiento.

En cuanto al artículo 32 de la Carta Magna, a su parecer fue violentado porque en la audiencia la querrela cuestionó la falta de pronunciamiento sobre la Solicitud de Acumulación de la carpeta penal con otra

que se le relacionaba directamente, situación que fue cuestionada por la Juez, a lo que el Fiscal contestó que no había pronunciamiento, siendo una de las causas que, según él, llevaron a que la Juez de Garantías ordenara el reenvío de la Carpetilla a otro Representante del Ministerio Público.

Finalmente manifiesta que el artículo 41 de la Constitución Política fue violentado, porque el Fiscal incumplió su deber de resolver motivada y jurídicamente, la petición de acumulación de carpetas, sin pronunciarse respecto si la petición de la querrela tenía o no fundamento y que al decidir el sobreseimiento, sin pronunciarse sobre la acumulación infringió también el artículo 19 del Código Procesal Penal.

El Representante del Ministerio Público, Licenciado Jorge Vega Bogantes, en su intención de participar en la presente acción constitucional como “posible tercero afectado”, presentó escrito en el que señaló que se enfocó directamente en total cumplimiento del artículo 354 del Código Procesal Penal, y considera que la intención del amparista es forzar una acusación que no cumple con el principio de objetividad, al que los Fiscales están obligados tal como lo establece el artículo 24 de la misma excerta legal.

Señala que la norma le prohíbe incorporar nuevos elementos de prueba en la carpeta de reenvío, en la cual no se acreditó la existencia de un ánimo directo de injuriar, es decir, el dolo vinculante no estuvo plenamente identificado dentro de los elementos de convicción aportados en la investigación.

Indica que sus argumentos se encuentran plasmados en el escrito de reitero de sobreseimiento fechado 3 de febrero de 2017, por lo tanto estima que con un Amparo de Garantías no se puede pretender forzar cambiar el análisis jurídico de los elementos de convicción, llamándole la atención que el amparista señale que omitió el cumplimiento de decidir de forma motivada, congruente, clara y precisa; recordando que la Solicitud de Acumulación debió ser formulada en acto de audiencia oral ante un Juez de Garantías en la etapa de investigación, pues la decisión es del Juez y no del Fiscal.

Aclara que el escrito que le presentó el representante de la querrela, fue recibido el 23 de enero de 2017, es decir, después que la Juez reenviara la Carpetilla, por lo que pronunciarse con respecto al Delito Contra la Administración Pública, como lo peticionaba el querellante, sería violar el debido proceso, en cuanto al derecho de defensa, ya que no se puede acusar a ninguna persona sin previa existencia de una formal imputación de cargos.

### III. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 20 de julio de 2017, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, decidió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado José Mogoruzza Rodríguez en representación de JOAQUÍN LUQUE JIMÉNEZ, como querellante, en base a lo que establece el artículo 352 del Código Procesal Penal, se presentaron las objeciones al sobreseimiento por parte del querellante, y durante el acto de audiencia oral, la Juez decidió el reenvío del expediente al Ministerio Público, a fin de que se analizara por otro Fiscal la actuación realizada hasta ese momento, para determinar la viabilidad de formular acusación o reiterar la solicitud.

Manifiesta el A quo que luego de lo anterior y una vez revisado el proceso por otro Fiscal, éste reiteró la Solicitud de Sobreseimiento, al no encontrar suficientes elementos para la acusación, petición que fue acogida por la Juez de Garantías, quien determinó que se cumplió con el trámite establecido en la norma para los casos de oposición al sobreseimiento, sin observar vulneración a derechos fundamentales, pues consideró que lo que pretende el amparista es que se emita un nuevo pronunciamiento dentro del proceso, revocando o

modificando la decisión emitida por un Tribunal competente, quien en virtud de la facultad jurisdiccional que le confiere la ley, emitió un fallo debidamente motivado, explicando las razones que le llevaron a tomar tal decisión; concluyendo que lo procedente era no conceder la acción constitucional impetrada.

#### IV. ARGUMENTOS DEL APELANTE AMPARISTA

En su escrito de apelación el Licenciado José Mogoruzza Rodríguez en representación de Joaquín Luque Jiménez, aclaró que su intención no es convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia, pues en la Resolución que decreta el sobreseimiento no se tomaron en cuenta los cuestionamientos de la víctima dados en la audiencia de oposición, que motivaron que la Juez de Garantías ordenara el reenvío de la investigación.

No encuentra sentido al hecho que la Juez de Garantías decidiera reenviar el expediente a otro representante del Ministerio Público, para que éste reitere la Solicitud de Sobreseimiento, sin atender lo discutido en audiencia y en la segunda ocasión la Juez sin mayor esfuerzo decreta el sobreseimiento.

Estima que lo que la Juez debió verificar al momento de dictar la resolución atacada en Amparo, era si efectivamente el nuevo Fiscal había o no acatado y esclarecido las deficiencias que habían llevado a la primera Juez a ordenar el reenvío y no guardar silencio, declarando además en qué sentido se dio cumplimiento a los derechos de la víctima.

En cuanto a las normas legales infringidas, reitera que fueron los artículos 17, 18, 32, 41 y 220 de la Constitución Política, pronunciándose en el mismo sentido que lo hizo en su escrito de amparo de Garantías Constitucionales.

#### V. OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte el Licenciado Jorge Vega Bogantes, Fiscal de Circuito de la Provincia de Coclé, presentó escrito de oposición reitera que no se puede forzar una acusación, ya que en su análisis se colige que no existe ningún elemento de convicción que sostenga una teoría del caso, no existe el acto necesario para poder configurar el delito de injuria que requiere dolo vinculante.

Reitera que el Sistema Penal Acusatorio se rige por principios, entre ellos el de separación de funciones regulado en el artículo 5, que impide a cualquier Autoridad jurisdiccional inmiscuirse en actos de investigación propios del Fiscal, por lo que no se puede indicar que él debía acatar las directrices de la Juez de Garantías.

Explica nuevamente que la solicitud que presentó el representante de la querrela, fue recibido el 23 de enero de 2017, es decir, después que la Juez reenviara la Carpetilla, por lo que pronunciarse con respecto al Delito Contra la Administración Pública, como lo peticionaba el querellante, sería violar el debido proceso, en cuanto al derecho de defensa, ya que no se puede acusar a ninguna persona sin previa existencia de una formal imputación de cargos.

Señala el Fiscal que el recurrente pretende que se violen garantías fundamentales, como principio de objetividad, separación de funciones y derecho de defensa, llevando una acusación a juicio oral, desconociendo la estructura objetiva del tipo y vulnerando el artículo 354 del Código Procesal Penal.

Por lo anterior, solicita que se confirme la resolución venida en apelación y en consecuencia no se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales.

#### VI. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Para resolver, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar, en primer lugar, la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece, además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Al respecto, señala el jurista Jaime Javier Jované Burgos que “el Amparo de Garantías Constitucionales se erige en un instrumento para cuando falla la garantía de protección de los derechos, con la finalidad de enmendar errores que pueden surgir dentro del sistema de protección de los derechos que ha diseñado el constituyente, de allí que se catalogue como un recurso tanto extraordinario como excepcional su naturaleza jurídica”. (JOVANÉ BURGOS, Jaime Javier. Amparo de Garantías Constitucionales. Fundamentos Procesales para la Protección de los Derechos Constitucionales. Editorial Portobelo. Panamá, 2015. Pág.13). (Resalto es del Pleno)

Es precisamente de la urgente necesidad de revocar una determinada orden que se deriva su naturaleza extraordinaria y excepcional, ya que sólo procede cuando emitida la orden que lesiona derechos fundamentales se requiera una pronta revocación de la misma, a fin de evitar que se produzca o mantenga la lesión que acarrea el dictamen.

Por lo tanto, corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con relación al acto atacado se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, así como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional, así como los soportes de audio y vídeo que lo acompañan.

La resolución venida a esta Superioridad en grado de apelación, resolvió denegar la Acción de Amparo propuesta por la defensa de quien se presentó como víctima dentro de la Carpeta Penal N°201500000658, donde aparece imputado el señor SANDOR LASKA, por delito Contra el Honor, al considerar, entre otras cosas, que se cumplió con el trámite establecido en la norma para los casos de oposición de sobreseimiento y no observar ninguna vulneración de derechos o garantías constitucionales, sino la intención del amparista de obtener un nuevo pronunciamiento dentro del proceso.

Por su parte, el amparista en su escrito de apelación al reiterar lo expuesto en la demanda de Amparo, sostiene que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no tomó en cuenta dos aspectos fundamentales:

1. Que en la resolución que decreta el sobreseimiento no se tomaron en cuenta los cuestionamientos de la víctima, dada en la audiencia de oposición y que motivaron a la primera Juez de Garantías a ordenar el reenvío; y

2.- Que, en todo caso, la segunda Juez (demandada) debió verificar si, efectivamente, el Fiscal había o no acatado y esclarecido, subsanado o suplido las deficiencias e irregularidades que había llevado a la Juez de Garantías Liliana Ortiz a ordenar el reenvío, y no guardar silencio sobre ello.

Adentrándonos en estos puntos, para resolver el recurso interpuesto, se hace necesario establecer, en primer lugar, las facultades del Juez de Garantías que conoce la solicitud de sobreseimiento en estado de reenvío, ya que este es el argumento medular en el que se sostiene la acción ensayada, sobre la base de una infracción de sus deberes constitucionales de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales, así como el fiel cumplimiento de la ley y la lesión al debido proceso, consagrados en los artículos 17, 220 (Num. 2), 18, 32 y 41 de la Constitución Política y, de paso, analizar si la actuación del Fiscal, al momento de formular la Solicitud de Sobreseimiento en reenvío cumplió con dichos estándares, lo cual haremos en esta ocasión, por tratarse del acto que derivó la emisión de la decisión atacada en esta vía constitucional.

En principio, resulta importante señalar que la garantía del debido proceso legal, recogida en el artículo 32 de la Constitución Política consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis, S. A. Bogotá-Colombia, 1996. Pág. 54)

Con este antecedente doctrinario, es clara la necesidad de que el Pleno se pronuncie respecto a los señalamientos de omisión al trámite establecido, que realiza el amparista contra la actuación del Juez de Garantías, sobre todo, porque estamos frente a procedimientos que se desarrollan en el marco de un nuevo proceso penal que recién terminó su fase de implementación progresiva, a través de la Ley No.63 de 2008, que dicta las nuevas normas de juzgamiento penal en Panamá, y en donde surgen figuras novedosas como el Juez de Garantías.

El Juez de Garantías tiene debidamente señaladas sus atribuciones en el artículo 44 del Código Procesal Penal, así:

"Artículo 44. Competencia del Juez de Garantías. Es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, y sobre las medidas de protección a estas. Además de lo anterior, conocerá:

1. De las advertencias a las partes sobre otros medios alternativos de solución de conflictos, de acuerdo con las reglas establecidas en este Código.

2. De todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.
3. De las medidas cautelares personales o reales.
4. De la admisión o inadmisión de las peticiones de pruebas anticipadas y de su práctica.
5. De la admisión del desistimiento de la pretensión punitiva.
6. De la admisión o inadmisión de los acuerdos celebrados entre el Ministerio Público, el defensor y el imputado o acusado.
7. Elevar la causa a juicio, dictar sobreseimiento o cualesquiera otra medida procesal.
8. Del Procedimiento directo.
9. Las demás que determine la Ley.”

Ahora bien, el amparista sostiene que la resolución objeto de Amparo infringe el deber de tutelar derechos y el debido proceso legal, y con ello la norma constitucional que lo reconoce como una garantía fundamental de protección, en la medida que la resolución dictada por el Juez de Garantías desconoce el derecho de la víctima, al no consultar los reclamos o cuestionamientos de la querrela en cuanto al no pronunciamiento del Fiscal encargado de conocer el reenvío, sobre la petición de acumulación de carpetas de investigación y la prueba incluida en la motivación de éste para reiterar el sobreseimiento cuando la misma carecía de valor, a raíz de una Sentencia judicial de Amparo.

Es importante señalar que, en este caso, existen normas específicas del Código Procesal Penal que plantean la solución al asunto en debate, y estas son los artículos 352, 353 y 354, los cuales es necesario transcribir para su posterior análisis, confrontando dichas normas con el acto atacado:

“352. Audiencia de sobreseimiento. Cuando el Fiscal solicite el sobreseimiento, el Juez de Garantías notificará a las partes la petición del Fiscal, según la regla general de notificaciones contenidas en este Código, para que dentro de los quince días siguientes anuncien sus objeciones.

De no haber objeciones el Juez se pronunciará directamente sobre la petición. De haber objeciones citará a audiencia de sobreseimiento al imputado, al querellante, si lo hubiera, y a la víctima. En la audiencia se concederá primero el uso de la palabra al Fiscal y luego al querellante y a la víctima, y se resolverá en el acto si dicta o no el sobreseimiento.

353. Resolución que decide el sobreseimiento. La resolución que decide el sobreseimiento deberá contener la identidad de la persona imputada, la enunciación de los hechos objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutive, con indicación de las disposiciones aplicables.

354. Reenvío de la actuación al Ministerio Público. Cuando la víctima o el querellante debidamente constituido se oponga a la petición del sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el Juez remitirá las actuaciones nuevamente al Ministerio Público para que, dentro de un plazo de quince días, otro agente fiscal conozca y revise lo actuado. El nuevo agente designado, sin incorporar pruebas adicionales, revisará lo actuado y podrá reiterar la petición de sobreseimiento o si lo estima procedente solicitar el encausamiento del imputado o los imputados.

---

Si el Ministerio Público reitera su solicitud, el Juez deberá resolver conforme a lo peticionado y contra esta nueva decisión no cabe recurso alguno.”

Visto así, resulta que en atención a lo dispuesto por el propio Código de Proceso Penal, la figura del “reenvío” ocurre en los casos en los que exista por parte de la víctima o el querellante una oposición al sobreseimiento solicitado por el Fiscal, en cuyo caso el Juez de Garantías previamente deberá citar a una audiencia oral, en la que luego de escuchar a las partes, decidirá en forma motivada si dicta o no el sobreseimiento, tal como se desprende del último párrafo del artículo 352, arriba citado.

Ello significa, en primer lugar, que la resolución de sobreseimiento original debe ser el resultado de un razonamiento jurisdiccional, producto del debate surtido entre las partes en un acto oral, y no se trata de un acto automático, inmediato o directo, en que el Juez queda limitado únicamente a judicializar la solicitud del Fiscal sin mayor análisis.

Ahora bien, esta facultad jurisdiccional tampoco puede ser asimilada por el amparista a la figura de la ampliación del Sumario, que existía en el proceso penal inquisitivo, mediante la cual el Juez de la Causa ordenaba a través de una resolución los puntos que el Fiscal debía completar en la investigación para lograr el perfeccionamiento de la misma. Esta facultad jurisdiccional de ampliación está lejos de armonizar con el nuevo modelo de juzgamiento penal, en el que existen roles claramente definidos, y en el que prevalece el principio de separación de funciones. Por tanto, carece de asidero jurídico la teoría planteada por el amparista cuando asegura que el Fiscal debió atender las directrices del Juez de Garantías y que el funcionario demandado (Juez de Garantías), debió verificar si efectivamente el Fiscal en reenvío cumplió con esas directrices.

Del mismo modo, encuentra el Pleno que, en este caso, no se advierte ninguna pretermisión procesal que amerite de un reparo por afectar derechos fundamentales de la víctima, pues se logra verificar que la parte fue informada de la Solicitud de Sobreseimiento de parte del Fiscal, contando con la oportunidad de oponerse a dicha solicitud en un acto oral frente al Juez de Garantías, quien en su momento decidió ordenar el reenvío de la actuación nuevamente al Ministerio Público, con el objeto de asegurar una revisión de la carpeta por otro funcionario.

En efecto, consta que las actuaciones contenidas en la carpeta fueron conocidas y revisadas por otro Agente Fiscal, el Licenciado Vega Bogantes, quien legalmente se encuentra limitado a revisar la actuación que se le entrega a través del reenvío, sin incorporar pruebas adicionales. Es decir, la función de este nuevo Agente de Instrucción es revisar lo actuado por el Fiscal original y determinar si con esa actuación preexistente en la carpeta, se cuenta o no con los méritos para solicitar el encausamiento del imputado o si, en definitiva, lo que corresponde es reiterar la Solicitud de Sobreseimiento.

Lo anterior significa que, en esa labor de razonamiento jurídico de parte del Fiscal, no puede ni debe intervenir ningún elemento ajeno a su conocimiento de la ley y el sano juicio que haga de los elementos de convicción presentes en la carpeta, de cara a una posible acusación. En ese sentido, si este nuevo Agente Fiscal, tras el análisis objetivo que hace del caso, estima que no existe probabilidad de acusar, porque concurre alguno de los motivos que establece el artículo 350 del Código Procesal Penal, deberá actuar conforme a derecho, y así reconocerlo a través de una resolución motivada dirigida al Juez de Garantías.

Bajo esa condición normativa, el Pleno no logra derivar ninguna infracción legal que genere una afectación de derechos reconocidos en la Constitución Política al momento en que el Juez de Garantías resuelve admitir la Solicitud de Sobreseimiento reiterada por el Ministerio Público, ni tampoco se advierte el incumplimiento de trámite o deber por parte del Juez que haya disminuido los derechos de la víctima, tal como lo sugiere el amparista recurrente.

La norma es clara al señalar que al darse la Solicitud de Sobreseimiento por segunda ocasión, el Juez de Garantías deberá resolver conforme a lo peticionado, y eso es precisamente lo que ocurrió en este caso, sin que tenga validez el planteamiento del amparista respecto a que el juzgador debió ponderar si el Fiscal dio respuesta a la solicitud de acumulación y al escrito que presentó el querellante, pues dichas actuaciones están fuera del marco de atribuciones a él otorgadas en el reenvío; además se debe recordar que en esta etapa existe un plazo de investigación vencido, donde lo que se discute es si se cuenta o no con el mérito para elevar la acusación, por lo que, el Fiscal no está en condiciones de realizar actos o diligencias más allá de solicitar sobreseimiento o elevar la acusación contra el imputado.

Ciertamente, este novedoso proceso penal acusatorio presta la posibilidad de que las partes permanezcan activas durante todo el proceso, y ello conlleva la oportunidad de que la víctima se constituya en querellante legítimo dentro de la investigación y como tal, le imprima dinamismo a la misma colaborando con el Ministerio Público, o imprimiendo los impulsos procesales que estime necesarios en el evento en que sienta que sus intereses están siendo afectados por un Fiscal que no está actuando diligente o se comporta con parsimonia procesal injustificada, inclusive, con apercibimiento ante el Juez de Garantías en tiempo oportuno.

Bajo este entendimiento, este Máximo Tribunal de Justicia, concluye que no le asiste razón al amparista en cuanto a la infracción del debido proceso legal, al haberse cumplido cada uno de los trámites requeridos para la expedición del acto atacado, y al mismo tiempo se advierte que el Juez en todo momento garantizó la efectividad de los derechos de la víctima al darse la oportunidad de que la Solicitud de Sobreseimiento fuera revisada por otro Agente Fiscal; por tanto, si la decisión atacada es consecuencia del reitero de la Solicitud de Sobreseimiento que se le presentó al Juez de Garantías, aunque no resulte satisfactoria al interés de la parte, no es un acto que pueda ser dilucidado por esta vía como si se tratara de una doble instancia, pues recordemos que el Amparo está concebido como un instrumento para reparar agravios de naturaleza constitucional, donde se logre evidenciar la lesividad producida por el acto demandado, lo cual no es el caso.

Recordemos también, a propósito de las disquisiciones realizadas en torno al contenido de los artículos 17, 18 y 220 de la Constitución Política, que el fin del Estado, del cual todos somos parte, es dar seguridad jurídica a los ciudadanos a través del derecho, por ello, se construye la legalidad como eje del sistema jurídico. Y dentro de este marco de legalidad, se instaura el cambio del sistema de justicia penal en Panamá, regido por una serie de principios rectores, que interpretados a la luz del principio de legalidad, dan como resultado las facultades expresamente otorgadas a las distintas Autoridades que deben intervenir en los procesos, quienes sólo podrán hacer lo que la ley les faculta; por otro lado, el ciudadano tendrá la garantía de que la Autoridad está obligada a cumplir su función en términos de lo que está facultada hacer por mandato legal.

Lo antes expuesto, nos permite señalar que, las pretensiones requeridas por el amparista respecto a las supuestas facultades de un Juez de Garantías de dictar actos de instrucción al Fiscal cuando dispone un

reenvío, o sobre la posibilidad de un Fiscal de incorporar o revisar nuevos elementos de la carpeta al momento de ejercer la facultad dada en reenvío, generarían una distorsión del sistema, con el riesgo de desnaturalizar la figura del reenvío, en donde se mantiene incólume el contenido del artículo 5 del Código Procesal Penal, esto es la separación de funciones.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 20 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, que dispone NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado José E. Mogoruzza R. contra la Resolución fechada 24 de febrero de 2017, dictada por el Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, dentro de la Carpetilla N°201500000658.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- LUIS MARIO CARRASCO.  
-- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN CRUZ BONILLA, APODERADOS JUDICIALES DE EDWIN JESÚS SANJUR SANTAMARÍA Y GANADERÍA ORO DE OFIR, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE DESCARGA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	14 de mayo de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	612-17

VISTOS:

Dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado MARTÍN CRUZ BONILLA, en nombre y representación de EDWIN JESÚS SANJUR SANTAMARÍA y GANADERÍA ORO DE OFIR, S.A., contra la resolución de veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Fiscalía Segunda de Descarga de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, venido a este máximo tribunal de justicia en apelación, la representación judicial de los amparistas ha sometido a la consideración del Pleno, solicitud de aclaración de la resolución de veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Al sustentar su petición, la representación judicial de los promotores de la acción solicita a esta Magistratura se aclare si la orden de hacer contenida en la providencia cabeza de proceso objeto de censura constitucional, conculcan o no la garantía de la prohibición de la doble investigación penal que, a su parecer, ha operado en el segundo sumario por los mismos hechos, aunque se le dé una denominación distinta.

Señala el licenciado SANJUR que el primer sumario da cuenta que LUZ ELVIRA MUÑOZ DE XU, en su condición de representante legal de la sociedad ESDRAS LIFE, S.A.A durante el año 2015, presentó en contra de EDWIN JESUS SANJUR SANTAMARÍA como persona natural y como representante legal de la sociedad GANADERÍA ORO DE OFIR, S.A. una querrela penal por el supuesto delito contra el patrimonio económico (estafa agravada) y contra la fe pública (falsedad ideológica), misma que quedó radicada en la Personería Quinta del Distrito de Panamá y en la que se señala que los querrelados le habían vendido a la querellante la finca 2096, inscrita al rollo 33256, localizada en la provincia de Chiriquí, la que mantenía una superficie menor a la realidad y que este engaño le produjo un perjuicio económico.

Relata el jurista que una vez completada la fase de instrucción de este sumario penal, el Ministerio Público remitió los autos al tribunal de la causa con una recomendación de sobreseimiento definitivo y el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, lo calificó dictando un sobreseimiento provisional, que fue apelado, por lo que este expediente distinguido bajo el número 88913-2016 que se encuentra en el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo Penal.

Sigue diciendo el solicitante que el segundo sumario da cuenta que en el mes de noviembre de 2016, LUZ ELVIRA MUÑOZ DE XU, actuando también en su condición de representante legal de EDRAS LIFE, S.A., presentó en contra de EDWIN JESÚS SANTAMARÍA como persona natural y representante legal de GANADERÍA ORO DE OFIR, S.A. una segunda querrela penal por el mismo supuesto delito querrellado en la primera querrela, esto es, contra la fe pública (falsedad ideológica), quedando esta acción penal radica en la Fiscalía Segunda de Descarga del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Alega el licenciado SANJUR que el segundo sumario se refiere a la misma causa, esto es, al negocio jurídico de carácter mercantil, en la que una sociedad anónima (GANADERÍA ORO DE OFIR, S.A.) le traspasa a título de venta a otra sociedad (ESDRAS LIFE, S.A., representada por LUZ ELVIRA MUÑOZ DE XU) la finca N°2096, mediante la Escritura Pública N°17,453 de 9 de diciembre de 2014 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de reseñar los argumentos de los que se sirve el abogado EDWIN JESÚS SANJUR para solicitar la aclaración del pronunciamiento vertido por esta Sala Plena el día 27 de diciembre de 2017, a propósito del recurso de apelación ensayado dentro de la Acción de Amparo incoada contra la resolución de veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Fiscalía Segunda de Descarga de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, corresponde reflexionar sobre su procedencia.

En esa labor, el Pleno advierte, a partir de la simple lectura de los hechos expuestos por el letrado SANJUR, que su propósito no es aclarar una frase oscura o de doble sentido contenida en la parte resolutive del pronunciamiento judicial, antes bien, que esta Colegiatura revise las motivaciones o consideraciones que le llevaron a no conceder la presente acción constitucional subjetiva.

Nótese que aquello que solicita se aclare es si el acto demandado conculca o no la garantía constitucional de la doble investigación penal (cfr.f.103), lo que se traduce indubitadamente en que esta Magistratura vuelva a examinar los cargos de agravio inconstitucional, mismos que, vale agregar, reproduce en el escrito de petición.

Resulta del artículo 999 del Código de Procedimiento, disposición legal que desarrolla la aclaración de sentencia, que esta solicitud sólo procede para modificar o corregir la parte resolutive en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, así como también, para explicar frases oscuras o de doble sentido presentes en ella. Por consiguiente, no se erige como un mecanismo idóneo a los efectos de que esta Magistratura modifique, reforme o revoque la decisión principal o haga nuevas valoraciones en cuanto a las motivaciones plasmadas en el fallo, como lo pretende el letrado.

Bajo estas consideraciones, se impone el rechazo de la solicitud de aclaración de la sentencia y a ello se procede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de aclaración de la sentencia de veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), presentada por el licenciado EDWIN JESÚS SANJUR, en su propio nombre y representación y en el de GANADERÍA ORO DE OFIR, S.A., dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la Resolución de 29 de noviembre de 2016, emitida por la Fiscalía Segunda de Descarga de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

JOSE E. AYU PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA D. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR CARLOS ISAAC MITRE MARTÍNEZ CONTRA EL JUZADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR RAZÓN DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.AV-380 DE FECHA QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	14 de mayo de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	863-16

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha cuatro (04) de agosto del dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma Forense Guerra & Guerra Abogados, en su condición de apoderada judicial del señor CARLOS ISAAC MITRE MARTÍNEZ contra el JUZADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por razón de la orden de hacer contenida en el Auto No.AV-380 de fecha quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).

Inconforme con la citada decisión, la apoderada judicial del Amparista, interpuso en tiempo oportuno el Recurso de apelación que este Pleno se aboca a conocer.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Tal y como se indicó en párrafos precedentes, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma Forense Guerra & Guerra Abogados, en su condición de apoderada judicial del señor CARLOS ISAAC MITRE MARTÍNEZ contra el JUZADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por razón de la orden de hacer contenida en el Auto No.AV-380 de fecha quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014). Para arribar a dicha decisión, la autoridad judicial demandada externó el siguiente criterio:

“ ...

En ese orden de ideas, el Juez Noveno, deja expuesto, en la resolución demandada, que de la lectura del poder que le confirió el amparista al Licdo. Silvio Guerra Morales, se desprende que, al aceptar el poder que se le confirió, el abogado se dio por sabedor de la Sentencia SC-17 de 9 de mayo de 2014, por medio de la cual se condenó a su representado, y ello se colige del hecho de que fue, en virtud de que el sentenciado Carlos Mitre quien indica, al otorgar poder a su apoderado, que tenía sentencia condenatoria en su contra, hecho este que el abogado defensor tenía pleno conocimiento, ya que acepta el poder en virtud de ese fallo en contra de los intereses de su representado y porque, se indica en el mismo, por el propio poderdante, que había sido sancionado con pena privativa de libertad, lo que da a entender que la apoderada judicial sabía de la existencia de la referida sentencia desde el 19 de junio de 2014.

Por ello, en cumplimiento del deber del Juez de dirigir e impulsar el trámite del proceso, e impedir su paralización, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 199 del Código Judicial, se deja constatado en la resolución demandada que, desde la fecha de presentación del poder hasta la fecha en que el Juzgador dispuso notificar a la apoderada judicial por correo certificado, habían transcurrido casi dos meses, período en el cual el Licenciado Guerra Morales no se presentó a los estrados del tribunal con el fin de presentar algún recurso a favor de su representado, máxime cuando era de su conocimiento que contra su representado existía una sentencia condenatoria.

En consecuencia, para este Tribunal de Amparo el cargo de violación al debido proceso hecho por el apoderado judicial del amparista, por no habersele notificado personalmente de la sentencia de primera instancia, no prospera, toda vez que al aplicarse

el mecanismo para efectos de notificar al defensor de la Sentencia SC—17 de 9 de mayo de 2014, conforme al segundo párrafo del artículo 2301 del Código Judicial, en aras de impedir la paralización del proceso, casi dos meses después de que fuera presentado al despacho judicial el referido poder, se dispone girar el Oficio No. 2465 de 7 de agosto de 2014 a la firma forense Guerra & Guerra Abogados, con lo cual quedaba entendido que dicha defensa estaba notificada tres días después de haberse enviado el correo, como lo exige el párrafo (SIC) final del referido artículo, siendo que para el 21 de agosto de 2014, queda notificada la firma forense Guerra & Guerra Abogados.

...

El tribunal concluye que la decisión de la Juzgadora demandada, al proceder con la notificación de la apoderada judicial del amparista mediante el trámite contemplado en el segundo inciso del artículo 2301 del Código Judicial, se hizo de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley, y no es violatoria de los literales c y d del artículo 8 del Pacto de San José (Convención Americana sobre Derechos Humanos) ni del artículo 32 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental y judicial del debido proceso, al permitir que la notificación del defensor se hiciera mediante el envío de copia de la resolución por correo certificado a la oficina señalada por el defensor para recibir sus notificaciones, lo que conlleva inevitablemente a que no se conceda el presente amparo de garantías constitucionales.”

Al discrepar de dicha decisión, la apoderada judicial del activador constitucional, interpuso el presente Recurso de Apelación, en el cual señala que el día diecinueve (19) de Junio del dos mil catorce (2014), se constituyó en apoderado judicial del señor CARLOS ISAAC MITRE dentro del proceso penal que se siguiera en su contra por la supuesta comisión de un delito de secuestro agravado.

Manifiesta que el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró a su poderdante penalmente responsable del delito de secuestro agravado y lo condenó a la pena de doscientos (200) meses de prisión mediante Sentencia S.C-17 de fecha nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014); sin embargo, dicha resolución nunca le fue notificada de forma personal y nunca, de modo oportuno, recibió algún correo a través del cual se le ponía en conocimiento la existencia de alguna sentencia.

Afirma que a fojas 3,167 del expediente que constituye el antecedente de la acción de amparo que nos ocupa, consta un informe secretarial en el cual se expresa que el señor CARLOS MITRE fue notificado de la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil catorce (2014), y se anota, además, que el mismo anunció Recurso de Apelación contra la citada Sentencia. Del mismo modo, consta que la revocatoria del poder se dio el diecinueve (19) de junio del dos mil catorce (2014).

La citada apoderada judicial sostiene que los informes de los notificadores no constituyen prueba para sostener que la notificación hecha por edicto suple o excluye la notificación personal y, que en materia penal la Ley es clara al disponer que la Sentencia de primera instancia debe ser notificada personalmente.

Señala además que no consta en el expediente que el Centro de Comunicaciones Judiciales, efectivamente haya acreditado ante el juzgado de la causa que el correo fue diligenciado.

La Firma Forense Guerra & Guerra Abogados, luego de realizar diversos reparos a las actuaciones surtidas dentro del expediente que contiene el proceso penal seguido a su representado y que constituye la acción de Amparo cuya apelación nos ocupa, solicitó se revoque el fallo recurrido y en su lugar se conceda el Amparo de Garantías propuesto en favor de su representado.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como cuestión previa al análisis de la alzada que nos ocupa esta Colegiatura debe señalar que de la lectura del libelo contentivo del presente recurso se desprenden no solo los cargos de infracción al debido proceso que le endilga el hoy amparista al Auto AV-380 de fecha quince (15) de octubre del dos mil tatorce (2014), sino diversos reparos que realiza a las actuaciones surtidas dentro del expediente que contiene el proceso penal seguido contra el hoy activador constitucional y que constituyen el antecedente de la acción bajo estudio.

En ese sentido, esta colegiatura debe expresar que de conformidad con el artículo 1131 del Código Judicial el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el Juez de primera instancia y la revoque o reforme, de forma tal que, esta Superioridad se limitará a analizar la disconformidad que mantiene el Recurrente respecto a la decisión de fecha cuatro (4) de agosto del dos mil dieciséis (2016), mediante la cual el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dispuso no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ensayada por la firma Forense Guerra & Guerra Abogados en favor del señor CARLOS ISAAC MITRE MARTÍNEZ contra el JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, prescindiendo de cualquier otra consideración.

En el propósito indicado, observa el Pleno, que la disconformidad del Recurrente se circunscribe básicamente a que estima que el Tribunal de primer grado soslayó que la autoridad judicial demandada a través de la resolución impugnada desconoció que la Sentencia Condenatoria No SC-17 de 9 de mayo de 2014, fue notificada de forma indebida, lo cual trajo consigo que no se le concediera el término correspondiente para anunciar y formalizar el Recurso de Apelación contra dicha decisión violando con dicho proceder el Debido Proceso legal en perjuicio del accionante.

Respecto a la notificación de las resoluciones dictadas en la fase plenaria, el artículo 2301 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente:

“2301. Durante el plenario, al imputado y a su defensor se les notificará personalmente las siguientes resoluciones:

...

3. La Sentencia de primera instancia.

Para los efectos de la notificación al defensor, la resolución permanecerá en secretaría por tres días y, transcurrido ese término, se le enviará copia de la resolución por correo certificado a la oficina señalada para recibir notificaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente. La notificación se tendrá por legalmente surtida tres días después de enviada la copia por correo.

...”

Del artículo antes transcrito, se colige que la sentencia de primera instancia debe ser notificada de forma personal tanto al imputado como a su defensor; sin embargo, en relación a la notificación del defensor, la norma dispone que, para efectos de lograr la notificación personal del procurador judicial del imputado, la sentencia permanecerá en secretaría por tres (3) días y vencido ese término, una copia de dicha resolución será enviada por correo certificado a la oficina que el defensor haya señalado para recibir notificaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Claramente la norma, al consagrar la posibilidad de notificar la sentencia al abogado defensor mediante correo certificado, busca evitar la paralización del proceso.

Resulta, entonces, fundamental determinar si la Sentencia No. SC-17 de fecha nueve (9) de mayo del dos mil catorce (2014), fue notificada a la firma forense Guerra & Guerra Abogados (defensora del hoy amparista en la causa penal que se seguía en su contra) de conformidad con la norma antes citada para, a partir de ello, determinar si resultó coartado su derecho a la doble instancia.

De las constancias procesales que obran en el expediente se observa que el ahora Amparista, el día 18 de junio del dos mil catorce (2014), otorgó poder especial a la Firma Forense Guerra & Guerra Abogados para que ésta representara sus intereses dentro del Proceso Penal que se seguía en su contra y en el cual, mediante Sentencia SC-17 de fecha nueve (9) de mayo del dos mil catorce (2014), se le declaró penalmente responsable de la comisión del delito de Secuestro Agravado, en calidad de autor.

Dicho poder fue recibido en el Juzgado de la causa el día diecinueve (19) de enero del dos mil catorce (2014) y bastantado, el día ocho (8) de julio del mismo año.

A juicio de esta corporación de justicia, desde el momento en que la apoderada judicial del ahora Amparista aceptó el poder para representarlo en la causa penal que se seguía en su contra, ésta tuvo conocimiento de la existencia de una sentencia condenatoria en perjuicio de su representado, pues dicha información fue consignada en el poder otorgado por el señor CARLOS MITRE, por lo que, a partir de ese momento, a efectos de obtener su notificación personal de la sentencia, ésta debía permanecer en la secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días y si ello no ocurría, como fue el caso, debía enviarse a la oficina señalada por el defensor una copia de dicha sentencia por correo certificado, entendiéndose surtida la notificación tres (3) días después de enviada por correo.

Se observa que, mediante oficio No. 2464 de fecha siete (7) de agosto del dos mil catorce (2014), (es decir transcurrido en exceso el término de tres (3) días de que trata el artículo 2301 del Código de Procedimiento Penal), el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, envió por correo certificado copia autenticada de la Sentencia No. SC-17 del nueve (09) de mayo del dos mil catorce (2014), a las oficinas de la firma Guerra & Guerra Abogados, recibiendo constancia de dicha entrega el día catorce (14) de agosto del dos mil catorce (2014), por lo que dicha resolución quedó legalmente notificada el día veinte (20) de agosto del mismo año y no es sino hasta el día diecinueve (19) de septiembre del mismo año que la apoderada judicial del ahora amparista interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria indicada en párrafos precedentes, siendo éste, a todas luces, extemporáneo.

Tal y como se deja ver del análisis de actuaciones surtidas en el Proceso Penal seguido al hoy Amparista, la notificación de la sentencia condenatoria proferida en contra del mismo fue realizada en debida forma a su defensor y a partir de dicha notificación empezó a correr el término que la ley le concede para impugnar la decisión; sin embargo, el apoderado judicial del activador constitucional dejó precluir el término para interponer la alzada correspondiente, en razón de lo cual, no puede decirse que la autoridad judicial

demandada a través de la orden impugnada violó en perjuicio del accionante la garantía constitucional del Debido Proceso y, en razón de ello, debe confirmarse la resolución de primera instancia.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de fecha cuatro (04) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por CARLOS ISAAC MITRE MARTÍNEZ, contra EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNANDEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE JAÉN Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAURA ESTHER CHANIS HERNÁNDEZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA N SM-12 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de mayo de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	520-17

VISTOS:

En grado de apelación, propuesta por la firma forense Jaén y Asociados, en representación de LAURA ESTHER CHANIS HERNÁNDEZ, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia fechada 26 de abril de 2017, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por éste contra la Sentencia N°SM-12 de 21 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El Licenciado Valentín Jaén en representación de LAURA ESTHER CHANIS HERNÁNDEZ, al interponer el Amparo de Garantías Constitucionales señaló en su escrito, que a pesar que los Informes de Notificación personal a su representada eran incorrectos, se realizó la audiencia preliminar el 28 de febrero de

2012, sin su comparecencia y mediante Auto AE-27 fechado 2 de mayo de 2012, se le llamó a responder en juicio criminal, fijando fecha de audiencia ordinaria, la cual fue notificada a través del Edicto Emplazatorio N°38 el 12 de julio de 2012.

Arguye que su representada fue conducida al Tribunal el 26 de julio de 2012, y mediante Auto Vario N°AV-478 de 20 de septiembre de 2012, se señaló como nueva fecha el 21 de noviembre de 2012. Que mediante la Sentencia N°SM-12 de 21 de noviembre de 2013, se condenó a la señora LAURA ESTHER CHANIS HERNÁNDEZ, por el delito de Uso de Cheque Público Falsificado, a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período una vez cumplida la pena principal.

Manifiesta el amparista, que luego de la apelación anunciada contra la Sentencia anterior, el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó en todas sus partes la Sentencia de primera instancia, a través de la Sentencia N°74 S.I. de 3 de junio de 2016.

Con lo anterior el actor constitucional considera violado el artículo 32 de la Constitución Política de manera directa por omisión, al no aplicar las normas de procedimiento penal, pues asegura que, antes de fallar, el Juzgado Noveno debió determinar si existían nulidades procesales y si el justiciable se encontraba debidamente notificado de la fecha de audiencia ordinaria y, en este caso, su representada había presentado una incapacidad médica que la imposibilitaba para asistir al acto de audiencia, siendo lo correcto, a su consideración, suspender la audiencia.

Estima que este trámite viola el debido proceso, porque no se realizaron diligencias de notificación, ni las diligencias tendientes a declararla en rebeldía hasta que compareciera en juicio, quedando en indefensión al ser juzgada en ausencia, que es una de las prohibiciones del procedimiento penal consagrada en la Constitución, lo que provoca un vicio de nulidad de carácter insubsanable.

## II. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 26 de abril de 2017, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, decidió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Jaén y Asociados, apoderados judiciales de la señora LAURA ESTHER CHANIS HERNÁNDEZ, en base a las siguientes consideraciones:

“...Al hacer una revisión de los antecedentes que guardan relación con este amparo, se observa que el 20 de septiembre de 2012, el Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente Especial, emitió el Auto N°AV-476 de 20 de septiembre de 2012, en el que se fijó como fecha para la celebración de la Audiencia Ordinaria para todos los procesados el 21 de noviembre de 2012 (fs. 1836 exp. Principal), resolución que le fue debidamente notificada tanto al Ministerio Público, como a las procesadas y sus defensores, dentro de las que se encuentra la notificación a la amparista y a su defensora, como se observa en los sellos de notificación visibles en la parte inferior al reverso de la foja 1836, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 2301 del Código Judicial.

Ante tal evidencia no se puede aducir que no se ha cumplido con el procedimiento para la notificación a la imputada, debido a que la notificación a su persona se hizo efectiva el 30 de octubre de 2012 y, a su Defensora de Oficio, el 7 de noviembre de 2012.

Ahora bien, a fojas 1843 del expediente principal, se observa el certificado de incapacidad a nombre de LAURA CHANIS, que certifica que ha sido incapacitada desde el 20 al 22 de noviembre de 2012; y, en el Acta de Audiencia Ordinaria N°70 de 21 de noviembre de 2012, se dejó plasmada la ausencia de LAURA ESTHER CHANIS FERNÁNDEZ y que se encontraba representada en el acto por la Licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio (fs. 1845), y que, ante su ausencia, se presumía su inocencia (f. 1846).

En la referida audiencia, el Ministerio Público solicitó una sentencia condenatoria en contra de DORIS PAREDES, LUZ SÁNCHEZ y SUSETH ITURRALDE por el delito de Peculado y para LAURA CHANIS una sentencia condenatoria por el delito de Falsificación de Cheque, mientras que todos los defensores de Oficio solicitaron se emitiera una sentencia absolutoria.

Ante lo que consta en autos, este Tribunal de Amparo no encuentra vulneración alguna al derecho de defensa de la amparista, dado que en el acto de Audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2012, se encontraba debidamente representada por Defensor de Oficio, se le respetó el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 8 del Código Procesal Penal y se procedió conforme al mandato contenido en el artículo 2241 y segundo párrafo del artículo 2260, ambos del Código Judicial, que en su parte pertinente disponen lo siguiente:

...

Además de lo anterior, precisa indicar que el procedimiento establecido en los artículos 2306 al 2310 lex cit, que se alega no ha sido cumplido, es el aplicable para lograr la comparecencia del imputado, una vez se ha emitido en su contra el Auto de Enjuiciamiento y se han agotado todas las diligencias tendientes a lograr su ubicación, y no para la notificación de la audiencia ordinaria, que debe ser personal (art.2301 C.J.), tal cual se realizó en la presente causa.

En todo caso, también se evidencia que el Auto de Enjuiciamiento le fue notificado a la amparista de acuerdo al procedimiento establecido en la ley (ver fs. 1831-1834) y se notificó, personalmente de dicha resolución el 26 de julio de 2012 (f.1820), y a la Defensora de Oficio, con anterioridad, el 15 de junio de 2012 (f.1822).

Siendo así, resulta a todas luces improcedente declarar a LAURA ESTHER CHANIS FERNÁNDEZ (sic) reo rebelde, como lo solicita su apoderada judicial..."

### III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

En su escrito de apelación el Licenciado Valentín Jaén Cocherán, en representación de LAURA ESTHER CHANIS HERNÁNDEZ, señaló que, si bien a su representada se le notificó que la audiencia de fondo se realizaría el 21 de noviembre de 2012, la misma debió suspenderse por haber presentado una incapacidad médica que le impedía presentarse.

Señala que era de conocimiento del Tribunal que su defendida no había sido indagada, y en dicho acto de audiencia ésta pudo hacer uso de su derecho de defensa y explicar al Tribunal lo concerniente a su participación o no en el hecho punible; sin embargo, la Juez manifestó que estaba debidamente notificada y que se presumía su inocencia, pero a su juicio la presunción de inocencia no se puede destruir por la presencia o no del procesado.

Estima que, siendo una incapacidad médica de un galeno de la Caja de Seguro Social, debió suspenderse la audiencia y esperar a que la procesada se recuperara, para enfrentar el proceso en estricto derecho y en atención al debido proceso.

#### V. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma forense Jaén & Asociados, en representación de LAURA ESTHER CHANIS HERNÁNDEZ, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, así como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional, además de los soportes de audio y vídeo que lo acompañan.

La Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en grado de apelación, resuelve no conceder la acción de tutela constitucional propuesta, al considerar que con la decisión del Juzgado Noveno de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, no se configura la violación del debido proceso, toda vez que tanto la notificación del llamamiento a juicio, como de la audiencia ordinaria se hicieron de acuerdo a la ley. Además estuvo representada por un Defensor de Oficio, respetándosele en todo momento el principio de presunción de inocencia.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En el caso in examine, el Pleno advierte que el recurrente, en sus argumentaciones señala que el Juez de la Causa no tomó en cuenta que LAURA ESTHER CHANIS HERNÁNDEZ, presentó una incapacidad médica que le impedía presentarse al acto de audiencia ordinaria a celebrarse el 21 de noviembre de 2012; y que a su consideración, lo que procedía era suspender el acto hasta que ésta pudiera presentarse, más aún cuando no rindió declaración indagatoria en el proceso, situación que según él, debió tomarse en cuenta al dictarse la Sentencia correspondiente.

Al respecto estima el Pleno, que lo reclamado por el recurrente responde, evidentemente, a su inconformidad con la decisión del Tribunal A quo de no conceder la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, porque a su consideración se violó el debido proceso y el principio de presunción de inocencia de su representada.

Con lo anterior el amparista considera violado el artículo 32 de la Constitución Política, porque se realizó la audiencia de fondo y se condenó en ausencia a su defendida lo cual, a su parecer, incumple los trámites legales correspondientes.

Como es sabido, el artículo 32 de nuestra Carta Magna, consagra la garantía del debido proceso, del cual el Pleno ha entendido que comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. Por tanto, la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política, tiene un justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera garantía constitucional.

En ese sentido, el Doctor Arturo Hoyos ha puntualizado que el debido proceso es "una institución instrumental en virtud de la cual se debe asegurar a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág.54)

Como quiera que, para el actor constitucional, la ausencia de su defendida al acto de audiencia ordinaria realizada el 21 de noviembre de 2012, y la consecuente condena por parte del Juez Noveno de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, viola el debido proceso y el principio de presunción de inocencia, es prudente citar el artículo 2301 del Código Judicial, que guarda relación al tema de las notificaciones personales, dentro del sistema inquisitivo mixto, el cual señala:

"Artículo 2301. "Durante el plenario al imputado y a su defensor se les notificará personalmente de las siguientes resoluciones:

1. El auto de enjuiciamiento;
2. La providencia que señala el día para la celebración de la audiencia; y
3. La sentencia de primera instancia..."

Se observa entonces que la fecha de audiencia plenaria, debe ser notificada personalmente a las partes, y en ese sentido, de lo argumentado por el recurrente y de las constancias procesales se desprende del reverso de la foja 1836, que tanto la procesada como su defensa fueron debidamente notificados de la Resolución N°A.V.476 fechado 20 de septiembre de 2012, en la cual se fijó como fecha para la celebración de la audiencia ordinaria el 21 de noviembre de 2012 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), cumpliendo así con lo establecido en el artículo antes citado.

Por otro lado, el letrado señala que su representada fue juzgada en ausencia porque presentó certificado médico de incapacidad, situación que le impedía asistir al acto de audiencia del cual ya había sido notificada, y a su consideración esta ausencia traía como consecuencia la suspensión de la audiencia, hasta que la señora LAURA ESTHER CHANIS HERNÁNDEZ pudiera comparecer.

Ante tal situación, y a fin de analizar si la decisión de la Juez Novena de Circuito Penal, al decidir realizar el acto de audiencia sin la presencia de la imputada es contraria a las normas procedimentales y, si con ello, se incurre en la violación de algún derecho o garantía fundamental, resulta conveniente citar el artículo 2260 de la misma excerta legal, que a la letra dice:

“Artículo 2260. El juez adoptará las disposiciones convenientes para evitar que el imputado que se halle en libertad provisional o bajo fianza, se ausente o deje de comparecer a las sesiones.

La inasistencia del imputado oportunamente notificado de la celebración de la audiencia, no impide que ésta se lleve a cabo...” (el resaltado es nuestro)

De las constancias procesales se observa también que en el acta de audiencia ordinaria realizada el 21 de noviembre de 2012, la Juez dejó plasmado que la señora LAURA ESTHER CHANIS FERNÁNDEZ, no se encontraba presente, sin embargo, se encontraba debidamente representada por su Defensora de Oficio, además dejó establecido también que se le aplicaría el principio de presunción de inocencia. Es importante señalar que, el Juez es quien preside el acto, dirige el debate y en esa labor es quien determina si se reúnen las condiciones para diligenciar o no un acto judicial, previniendo cualquier conducta dilatoria o retrasos innecesarios, para garantizar la fluidez del proceso penal, bajo los principios de celeridad, economía procesal y publicidad.

Ello nos lleva a precisar que si la disconformidad del amparista inició con la celebración del acto oral sin la participación de su defendida, esto debió ser motivo de impugnación en tiempo oportuno, antes de que se adoptara una Sentencia dentro del proceso por parte del Juez de la Causa; es decir, que siendo la audiencia ordinaria la primera cuestión que discute el recurrente, la acción constitucional presentada carece de sustento en el tiempo, pues desde la fecha de realización de dicho acto hasta la fecha en que se dictó la Sentencia transcurrió un (1) año calendario.

Más aun, la Sentencia y su confirmación en segunda instancia, se convierten en un efecto consecuente del debate oral, en el que incluso se pudo rebatir este aspecto procedimental.

Del Recurso de Apelación es preciso aclarar que éste tiene como propósito la revisión de lo resuelto en el fondo, no solo para analizar la pena impuesta y las pruebas que la sustentan, sino también para remediar alguna irregularidad procesal; y en el caso que nos ocupa, el Fallo fue confirmado en todas sus partes por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, cumpliéndose así con el debido proceso.

Por otro lado, en cuanto al señalamiento que hace el recurrente que su representada fue juzgada en ausencia, es de lugar expresar que no se puede confundir el juicio en ausencia, que significa el desconocimiento del imputado de la existencia de un proceso en su contra, con la ausencia del acusado en la sala de juicio; y en este caso, no se violentó tal derecho a no ser condenado en ausencia, pues la imputada fue debidamente notificada de la fecha de la audiencia plenaria, y durante todo el proceso contó con la asistencia de un Abogado para su defensa. Se observa, además que la defensa de la imputada participó activamente a lo largo del proceso, teniendo la oportunidad de aportar las pruebas que consideraba necesarias para la defensa de su representada, y anunciando y sustentando Recurso de Apelación contra la Sentencia condenatoria.

Al respecto de la presunción de inocencia que según el actor constitucional también fue violentado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que esta implica que “el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal

que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada” (Caso J. vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. párr. 157), y para ello se requiere que nadie sea condenado, salvo que exista plena prueba de su culpabilidad, luego de un proceso llevado a cabo de acuerdo a las debidas garantías; y en ese sentido, el Juzgado Noveno de Circuito Penal, estimó procedente dictar Sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En ese contexto, somos del criterio que no existe violación al principio del debido proceso, ni a la presunción de inocencia consagrados en los artículos 32 y 22 de la Constitución Política, por ello, compartimos el criterio esbozado por el Tribunal Constitucional de primera instancia, en el sentido que el Tribunal de la causa durante todo el proceso, realizó las notificaciones correspondientes tanto a la defensa como a la propia imputada, y aunque la procesada LAURA ESTHER CHANIS HERNÁNDEZ presentó una incapacidad médica que le impidió asistir a la audiencia, estuvo debidamente representada por su Defensora de Oficio; asimismo la Sentencia condenatoria, fue debidamente motivada, producto de un proceso valorativo por el que se llegó desde los hechos acreditados a partir de las pruebas de cargo, a la convicción judicial en que se soporta dicha condena.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia fechada 26 de abril de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Jaén y Asociados, en representación de LAURA ESTHER CHANIS HERNÁNDEZ contra la Sentencia N°SM-12 de 21 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO VALLARINO ALEMÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OFELIA MÉNDEZ MORENO CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADO EL 4 DE OCTUBRE DE 2016, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de mayo de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación

Expediente: 498-17  
VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales, en grado de apelación, interpuesto por el Licenciado Alfredo Vallarino Alemán, en nombre y representación de OFELIA MÉNDEZ MORENO contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, en la audiencia celebrada el 4 de octubre de 2016, en la cual decidió tener por formulada la imputación en su contra por delito Contra la Fe Pública, por los hechos investigados en la Noticia Criminal N°201500004257.

#### I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La decisión emitida dentro del acto de audiencia celebrada el 4 de octubre de 2016, dictada por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, en la que resolvió tener por formulada la imputación contra la señora OFELIA MÉNDEZ MORENO, en la investigación que se le sigue por delito Contra la Fe Pública, por los hechos investigados en la Noticia Criminal N°201500004257.

#### II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

Argumenta el actor constitucional en su escrito presentado el día 31 de marzo de 2017, que en la audiencia celebrada el 4 de octubre de 2016, el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, dispuso dar por formulada la imputación y cerró la investigación, sin que en la carpeta penal existiera el supuesto documento falsificado, ni siquiera al momento en que se interpuso la querrela, por lo que, a su representada no tenía por qué vincularsele, aunado a que no tuvo la oportunidad de defenderse, ya que no existía elemento de convicción, con lo que a su consideración viola el derecho de defensa, derecho al contradictorio y el principio de estricta legalidad.

Al indicar el nombre del servidor público que emite el acto, el amparista refiere que se trata de la Licenciada Marisabel Bazán Pedreshi (sic), Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, en el acto de audiencia del 18 de enero de 2017, que concluyó el 16 de marzo de 2017.

Señala que contra la decisión emitida en el acto de audiencia del 4 de octubre de 2016, interpuso Incidente de Nulidad, el cual fue resuelto en audiencia iniciada el 18 de enero de 2017, que fue continuada el 16 de marzo de 2017, después del cual pudo interponer la presente Acción de Amparo de Garantías, a fin de dar por agotado los medios de impugnación ordinarios correspondientes.

Aclara que, la audiencia celebrada el 18 de enero de 2017, fue suspendida, dando oportunidad de que las partes agotaran los medios alternos de solución de conflictos, pero como esto no fue posible, se reanudó el acto manteniéndose la imputación formulada por el Ministerio Público, y la decisión de no acoger el Incidente de Nulidad presentado en la audiencia anterior.

Arguye el actor constitucional que el Fiscal formará su convicción de las evidencias y elementos copiados por la Agencia de Instrucción, el querellante, la defensa y el imputado, estableciendo el Código Procesal Penal, que durante la fase de investigación, tanto el imputado como su defensa tienen la oportunidad de proveer los medios de convicción y contraevidencias, a fin de determinar si hay elementos para la acusación (sic); sin embargo, no ocurre lo mismo con respecto a la querrela, porque a su parecer ésta no tiene por qué defenderse de una querrela infundada.

Alega que, en el presente caso, la imputada no pudo aportar nada para formar criterio al Ministerio Público, pues éste en un solo día le comunicó los cargos y le cerró la investigación, lo que violentó la posibilidad de aportar evidencias y medios de convicción que la favorecieran; violentando así los artículos 17 y 32 de la Constitución Política y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### III. OPOSICIONES AL AMPARO DE GARANTÍAS

1. El Fiscal Adjunto de la Provincia de Veraguas, en su calidad de Tercero interesado, se opuso al Amparo de Garantías Constitucionales impetrado, señalando que el actor constitucional no ataca la decisión de primera instancia, sino la decisión emitida por la Licenciada Marisabel Bazán Pedreshi, Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, Suplente Especial, cuando debió ser la audiencia celebrada el 4 de octubre de 2016, presidida por el Juez de Garantías César Bernal, toda vez que desde el 29 de junio de 2015, existía una resolución del Ministerio Público, en la cual se admite la querrela, de la cual fue debidamente notificada la querrelada OFELIA MÉNDEZ el 10 de agosto de 2015, dentro de la Causa Penal N°201500004257, luego de la cual los Abogados ejercieron su derecho de defensa.

Considera que, el amparista utiliza este mecanismo constitucional como una tercera instancia, sin solicitar en su momento las audiencias pertinentes ante el Juez de Garantías; mientras que, la Juez de Garantías de la fase intermedia consideró que no le asistía razón, porque desde la notificación de la querrela, hasta la audiencia de la fase intermedia, la defensa tuvo la oportunidad de presentar pruebas, no así el Ministerio Público, una vez finalizada la fase de investigación; observando que la defensa hizo uso de ese derecho, pues constan escritos presentados por los Abogados, desde el 4 de octubre de 2016 al 18 de enero de 2017, y otros en la audiencia intermedia.

Por otro lado la audiencia intermedia fue reprogramada en varias ocasiones, tiempo en el cual no se suspendió la posibilidad de la defensa para recabar nuevos elementos, tal como lo señaló la Juzgadora.

2. Por su parte, el Licenciado Roberto Moreno O., en representación de la querrelante, se opone al Amparo de Garantías Constitucionales, porque la querrela contra OFELIA MÉNDEZ MORENO y OTROS, fue presentada el 10 de junio de 2015, por supuesto delito de Falsedad y Estafa, en perjuicio de Lisa Méndez Moreno, la cual fue admitida por el Ministerio Público el 29 de junio de 2015, y notificada personalmente a todos los investigados; entre ellos, la señora OFELIA MÉNDEZ MORENO representada desde el inicio por un defensor particular, siendo formulada la imputación en audiencia celebrada el 4 de octubre de 2016, por el Juez de Garantías César Bernal.

Considera que, no se cumple con los requisitos de forma establecidos por ley, ya que se dice que la orden impugnada es la decisión ejecutada por el Fiscal de Veraguas Alexis Medina al imputar cargos a la investigada; acto que fue validado por el Juez de Garantías César Bernal, sin embargo, la acción se dirige contra la Juez de Garantías de Coclé, Marisabel Bazán; tampoco se cumple con el requisito de gravedad e inminencia, pues el proceso se encuentra en la etapa de juicio oral, por lo cual, la imputación surtió sus efectos procesales en la etapa de investigación, que luego pasó a la etapa de acusación. Además, indica que no se agotó la vía impugnativa en la oportunidad procesal correspondiente, pues no se presentó recurso en la audiencia de imputación.

Por tanto, estima que no se ha violentado el derecho de defensa a OFELIA MÉNDEZ MORENO quien ha estado representada por un Abogado; ni se ha vulnerado el derecho al contradictorio, pues la defensa presentó las pruebas que estimó favorables para el juicio oral, siempre tuvo acceso a la carpeta y la oportunidad de presentar contrapruebas, tanto en la fase de investigación, como en la etapa intermedia.

Finalmente, manifestó que la separación de funciones delimita las actuaciones del Juez y del Fiscal, por lo tanto, la imputación es un acto unilateral y exclusivo del Fiscal, en el que el Juez no puede intervenir, salvo para garantizar que se realice de acuerdo al trámite legal correspondiente, sin vulnerarse derechos fundamentales.

#### IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 12 de abril de 2017, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, como Tribunal Constitucional de primera instancia, declaró NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, en base a que el amparista en su escrito señaló que la acción constitucional iba dirigida contra la decisión dictada por la Licenciada Marisabel Bazán Pedreschi, Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, en función especial, en audiencia celebrada el 4 de octubre de 2016, dentro la cual se formuló la imputación contra la señora OFELIA MÉNDEZ, sin embargo, el Juez que presidió la audiencia del 4 de octubre fue el Juez de Garantías César Bernal.

Aclara que la Licenciada Bazán Pedreschi, fue quien presidió las audiencias de la fase intermedia celebradas los días 18 y 16 de marzo de 2017, por lo que, considera que la acción fue dirigida de manera equivocada, incumpliendo con el requisito establecido en el artículo 2619 del Código Judicial, que señala que la demanda de Amparo deberá contener el nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que impartió el acto.

Concluye el A quo señalando que, una vez admitida la acción constitucional, y recibir la respuesta del funcionario atacado, percatándose del error cometido por el amparista, lo procedente era declarar no viable la acción constitucional.

Por su parte, la Magistrada Idalides Pinilla Guzmán, en Salvamento de Voto señaló que si bien existió una equivocación en los nombres de los funcionarios que intervinieron en la emisión y confirmación del acto atacado, es innegable que se trata de Jueces de Garantías que laboran dentro del Segundo Distrito Judicial, lo que da la competencia para conocer de dicha acción constitucional, siendo relevante que el acto está debidamente identificado. Por lo anterior, es del criterio que se debió resolver en el fondo la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, a fin de examinar si se produjo o no violación a los derechos y garantías aludidas por el amparista.

#### V. POSICIÓN DEL RECURRENTE

El Licenciado Ernesto Mora-Valiente, en representación de la señora OFELIA MÉNDEZ MORENO, señaló en su escrito de apelación que no puede negársele el acceso al derecho de defensa y al debido proceso, anteponiendo una mera formalidad, toda vez que la Acción de Amparo es clara en cuanto a los hechos, pretensiones y derechos de rango constitucional vulnerados, el concepto de violación, fechas, audiencias, acciones y personas que intervienen en la violación de derechos humanos. (ver fs.67-70)

Estima que, la exigencia del numeral 2 del artículo 2619 del Código Judicial, se refiere a la competencia del Tribunal de Amparo, no en cuanto al nombre del funcionario, sino en cuanto al rango y la identificación de la Autoridad que imparte el acto, aspectos que se cumplieron a cabalidad; y, en ese sentido, al negar la admisión del Amparo propuesto viola el primer párrafo del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### VI. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

En su escrito de oposición a la apelación interpuesta, la Fiscal de Circuito de la Provincia de Coclé, se refiere en los mismos términos de lo manifestado en su escrito de oposición al Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto.

#### VII. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el Licenciado Alfredo Vallarino Alemán, como defensa de OFELIA MÉNDEZ MORENO, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y en los soportes de audio que lo acompañan.

La Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en grado de apelación, resuelve declarar no viable la acción de tutela constitucional propuesta, al considerar que la acción fue dirigida de manera equivocada, incumpliendo con el requisito establecido en el artículo 2619 del Código Judicial, pues según el escrito, el Amparo fue dirigido contra la decisión dictada por la Licenciada Marisabel Bazán Pedreshi, Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, en función especial, en audiencia celebrada el 4 de octubre de 2016, dentro de la cual se formuló la imputación contra la señora OFELIA MÉNDEZ, sin embargo, el Juez de Garantías que presidió dicha audiencia fue el Licenciado César Bernal.

Adentrándonos a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En el caso que nos ocupa, el Pleno advierte que lo reclamado por el recurrente responde a su inconformidad con la decisión del Juez de Garantías de Veraguas, de dar por formulada la imputación en la audiencia celebrada el 4 de octubre de 2016, en donde el representante del Ministerio Público también señaló que el término para la investigación había concluido en ese momento.

Lo anterior porque, a su consideración, al haberse cerrado la investigación se le impidió ejercer su derecho de defensa y al contradictorio, por lo cual, considera violados los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Ahora bien, de la lectura del escrito de Amparo se desprende que el acto acusado es el que tuvo lugar el día 4 de octubre de 2016, cuando el Fiscal de la Causa acude ante el Juez de Garantías, y ante él formaliza la imputación contra la señora OFELIA MÉNDEZ MORENO, pero además en ese mismo acto el representante del Ministerio Público informó al Juez y a las partes que el período de la investigación venció en ese momento; es decir, que no se estableció un plazo de investigación, lo cual en ese momento no fue motivo de objeción por parte de la defensa de la señora OFELIA MÉNDEZ MORENO, por el contrario, de lo escuchado en audio, al minuto 18:40, el Pleno entiende que el apoderado judicial manifestó estar de acuerdo con lo decidido por el Fiscal en dicho acto.

Es preciso recordar que cuando ocurren este tipo de nulidades dentro del proceso, las partes intervinientes (defensa, víctima, Ministerio Público), deben hacerlas valer porque la finalidad de este tipo de incidencias, es lograr que a la siguiente fase se llegue sin una causa que permita prolongar innecesariamente el proceso, sobre todo porque el proceso penal tiene como principios rectores simplificación y economía procesal; sin embargo en esta ocasión no observamos que una vez el defensor (hoy, amparista), tuvo conocimiento en el acto de audiencia de imputación que la investigación culminaba ese mismo día 4 de octubre de 2016, haya ejercido acción alguna para enervar esa decisión, lo cual pudo hacer en ese mismo acto, o a través de las audiencias de afectación de derechos fundamentales ante el Juez de Garantías, si consideraba que con el vencimiento del plazo de investigación el mismo día en que se le formuló la imputación a su defendida se le vulneraba el derecho de defensa o el contradictorio a su representada, y no esperar hasta la etapa intermedia para presentar como cuestión previa una nulidad procesal, así como tampoco era necesario esperar hasta ese momento para presentar una acción de tutela constitucional, en el evento en que las acciones de tutela presentadas oportunamente, de haberlo hecho, no hubieran surtido los efectos esperados en la vía ordinaria.

Por otro lado, una vez negada la nulidad presentada en el acto de audiencia oral celebrado el 18 de enero de 2017, el accionante tampoco interpuso las acciones que tenía a su alcance para atacar la decisión de la Juez de Garantías, sino que esperó hasta el 31 de marzo de 2017, para interponer la presente acción.

Todas estas circunstancias, hacen evidente que el accionante tuvo a su disposición un medio ordinario de defensa que le permitía debatir las supuestas irregularidades cometidas dentro del proceso, específicamente, en cuanto al término de la investigación, lo que en su entender, dio lugar a la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección reclama; sin embargo, no lo ejerció en la oportunidad legal, pues guardó silencio frente a la decisión, y ahora pretende sustituirlo con esta acción de tutela, olvidando que ésta es una acción de naturaleza residual y subsidiaria.

Contrario a lo manifestado por el amparista, no consideramos que se le haya violado el derecho de defensa ni al contradictorio, entendiendo como derecho de defensa, tal como lo señala el jurista español Joan Picó I Junoy: “asegurar a las partes la posibilidad de sostener argumentadamente sus respectivas pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas”, utilizando para ello el contradictorio, pues dentro del nuevo sistema de justicia penal, el contradictorio es la manifestación técnica en el proceso de la garantía constitucional y legal de la defensa, ya que es a través del contradictorio

donde se logra la fórmula mediante la que se articula técnicamente el proceso, el derecho fundamental a la defensa.

La controversia, asegura la imparcialidad del juzgador, en la medida que la discusión entre las partes opuestas en el proceso le da más luces, sin embargo, en este caso, fue el propio Abogado defensor quien, ante lo dicho por el Ministerio Público en el acto de audiencia celebrado el 4 de octubre de 2016, de que la investigación concluía ese día, no ejerció su derecho al contradictorio, sino que guardó silencio y manifestó estar de acuerdo. Aunado a que, en la audiencia posterior también tuvo la oportunidad de ejercer su derecho, al interponer el Incidente de Nulidad, el cual le fue resuelto motivadamente por la Juez de Garantías.

Adicional a eso, habiendo el accionante desdeñado el mecanismo idóneo de defensa inmediata que le brindaba el ordenamiento jurídico, mal puede ahora pretender acudir a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia negligencia y desvirtúa el carácter subsidiario de dicha Acción.

Cabe añadir que, si bien es cierto, la labor central del Juez de Garantías es la salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales de todos y cada uno de los intervinientes en el proceso penal, y en ese sentido el artículo 474 del Código Judicial establece la obligación del juzgador de dar el curso legal que corresponda a las acciones, excepciones, pretensiones, incidentes o recursos, en los cuales su proponente haya incurrido en error o defecto en su identificación, denominación o calificación, a fin de dar lugar a la tutela judicial efectiva; no obstante, lo que no está llamado a hacer el Tribunal por mandato legal, es suplir las deficiencias en que incurren las partes en la reclamación de sus derechos y en el ejercicio de sus pretensiones.

Por tanto, es preciso concluir que se debe confirmar la decisión de declarar no viable la presente acción constitucional, no sólo porque el amparista erró en la denominación del funcionario demandado como señaló el Tribunal A-quo, lo que ciertamente (por sí solo) sería discutible desde el punto de vista de la efectiva tutela constitucional; sino además porque, en este caso, sobrevienen otras deficiencias de gran relevancia que hacen imposible resolver el fondo de lo planteado, pues el sólo transcurso del tiempo desde la fecha en que ocurrió la supuesta trasgresión (4 de octubre de 2016) y la falta de un ejercicio oportuno del derecho reclamado por el accionante, tanto en la sede ordinaria, como en esta esfera (31 de marzo de 2017), hace que se desvanezca la urgencia y necesidad de reparar el supuesto agravio ocurrido, en circunstancias en las que el proceso se encuentra ya en etapa de juicio oral, en la cual se deben practicar las pruebas que todas las partes presentaron en la fase intermedia, incluyendo, el propio amparista.

Siendo así, y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra el amparista en estos aspectos puntuales, relacionados a la imputación formulada contra su representada y la conclusión del término de investigación, los cuales han sido resueltos por esta Corporación, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación del Tribunal alguna contravención a las normas legales sobre los procedimientos en la audiencia de formulación de imputación, que afecten el debido proceso legal recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, el Pleno debe concluir en los mismos términos que lo ha hecho el A-quo; es decir, que la Acción de Amparo presentada se confirme en no viable.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 12 de abril de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el sentido de declarar NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Alfredo Vallarino Alemán, en representación de OFELIA

MÉNDEZ MORENO contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, en el acto de audiencia oral celebrado el 4 de octubre de 2017, en la cual declaró dar por formulada la imputación y cerrada la etapa de investigación, realizada dentro de la carpeta identificada con el número 20150004257.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO -- SECUNDINO MENDIETA --  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, PROPIEDAD DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA CONTRA EL AUTO NO.43-17 SJ/DRTCH-17 DE 15 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 14 de mayo de 2018  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 1072-17  
VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia de 15 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, como Tribunal de Amparo de primera instancia, mediante la cual Concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, PROPIEDAD DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, y en consecuencia REVOCA el Auto No.43-17SJ/DRTCH-17 de 15 de agosto de 2017 emitido por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí.

#### I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La resolución ataca en Amparo, fue dictada en el marco de un Proceso de Reintegro por violación al Fuero Sindical, promovido por ANTONIO CASTILLO MIRANDA contra el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, PROPIEDAD DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA. En el Auto No.43-17SJ/DRTCH-17 de 15 de agosto de 2017, emitido por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, la funcionaria demandada resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR EL REINTEGRO INMEDIATO del trabajador ANTONIO CASTILLO MIRANDA, con cédula de No.4-146-23, a sus labores en la empresa COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, PROPIETARIA DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES, el pago de los salarios caídos del trabajador ANTONIO CASTILLO MIRANDA, con cédula No.4-146-23, desde la fecha del despido hasta el cumplimiento de la orden de reintegro.

TERCERO: ADVERTIR al empleador que la orden de reintegro debe ser cumplida inmediatamente, y que en caso de omisión, se le decretará en desacato con la imposición de multas diarias hasta el cumplimiento de la misma, y con el consecuente pago de los salarios caídos.

CUARTO: ADVERTIR al empleador que la orden de reintegro puede ser impugnada ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación.

QUINTO: FIJAR las costas del proceso en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Fundamento de Derecho: Artículo 381 #2, 384, 978,1062 y concordantes del Código de Trabajo, artículos 170 y 173 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.”

## II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

Argumenta la actora constitucional que la resolución acusada violó el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el deber de las Autoridades de la República de proteger, la vida, honra y bienes nacionales y extranjeros, de manera directa por omisión, ya que a su juicio al ordenar el reintegro del señor ANTONIO CASTILLO MIRANDA, dejó sin protección al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES, PROPIEDAD DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, quien cumplió a cabalidad con las exigencias establecidas en la legislación laboral vigente, respecto a la terminación laboral de cualquier persona que se encuentre amparado por fuero sindical.

Asimismo refiere la apoderada judicial de la amparista la violación del artículo 18 de la Carta Magna, que contiene el principio de legalidad, en el sentido de haber incurrido en extralimitación de funciones al ordenar el reintegro del señor CASTILLO MIRANDA, sin realizar las debidas verificaciones, en cuanto a los trámites de autorización de despido justificado.

De igual forma señala la amparista la violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho fundamental al debido proceso, de manera directa, puesto que dejó en indefensión a su representada, por la inobservancia de las resoluciones emitidas dentro del proceso de autorización de despido emitidas por el Tribunal competente.

## III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, como Tribunal de Amparo en primera instancia, mediante la Sentencia de 15 de septiembre de 2017, llegada a esta instancia jurisdiccional en virtud del Recurso de Apelación, Concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES, PROPIEDAD DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE

HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA contra el Auto No.43-17SJ/DRTCH-17 de 15 de agosto de 2017 emitido por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí basado en los siguientes argumentos:

“Tenemos que al revisar las constancias procesales, se constata que dentro del proceso de reintegro por violación al fuero sindical promovido el licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, de la firma MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, interpone solicitud de reintegro con pago de salarios caídos contra ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, PROPIETARIAS DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES, cuyo Representante Legal es Nicolasa Josefina Pineda Trujillo; la señora Directora de la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí, emite la Resolución SJ/DRTCH-17 de 15 de agosto de 2017, la cual es atacada por la presente acción constitucional.

Igualmente emite la Resolución No.132-17 fechada 11 de agosto de 2017, en la cual declara en DESACATO a la ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, propiedad de COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES.

En contra de la Resolución antes comentada, el amparista sustenta su recurso de apelación en subsidio, en el cual señala que su representada COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES, propiedad de la ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, cumpliendo las exigencias de la ley laboral, teniendo en cuenta que el señor Antonio Castillo estaba amparado con el denominado “FUERO SINDICAL”, por fungir como Secretario General del Sindicato Unión Panameña de Trabajadores de Centro Educativos Particulares (UPATRACEP), presentó el día 20 de noviembre de 2013, formal demanda de “AUTORIZACIÓN DE DESPIDO” o “DESAFUERO” antes los JUZGADOS SECCIONALES DE TRABAJO, en contra del entonces profesor, por haber incurrido éste en la causal de despido disciplinario contemplada en el numeral 11 del artículo 213, Acápites A, del Código de Trabajo, es decir incurrió en tres (3) o más ausencias injustificadas en el periodo de un mes.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de la provincia de Chiriquí, mediante Sentencia fechada 27 de septiembre de 2016, resuelve autorizar el despido del señor Antonio Castillo por incurrir en las causales de despido disciplinario contemplada en el numeral 11 del Artículo 213, Acápites A, del Código de Trabajo, tal y como consta copias debidamente autenticadas a fojas 85-104 de dicho proceso.

Esta sentencia es apelada por la defensa del señor Antonio Castillo y luego de surtir los trámites de oposición a la apelación, el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, mediante Sentencia fechada 07 de febrero de 2017, CONFIRMA la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, AUTORIZANDO EL DESPIDO DEL ENTONCES TRABAJADOR. (copias autenticadas a fojas 105-114)

Posteriormente a ello, el apoderado judicial del señor Antonio Castillo, presentó ante la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Casación Laboral en contra de la Sentencia fechada 07 de febrero de 2017, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, el cual fue rechazado de plano dicho recurso, quedando ejecutoriada la misma mediante Edicto No.1056 fijado el 16 de mayo de 2017 (por 24 horas). (copias autenticadas a fs.115-118)

Bajo esta óptica, la autoridad administrativa demandada, a través de la resolución atacada por vía constitucional, incumple lo decidido en las tres resoluciones jurisdiccionales, antes citadas, vulnerando así las garantías consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política. También

desatiende el contenido del artículo 1035 del Código Judicial, que en lo relacionado con la ejecución de las resoluciones judiciales dispone lo siguiente:

...

Luego entonces, a Consideración de la Colegiatura, procede la concesión del Amparo de Garantías constitucional bajo examen.

En consecuencia, se ordena dejar sin efecto la Resolución No.43 S/J DRTCH-17 de 15 de agosto de 2017, dictada por la Directora Regional de Trabajo de Chiriquí.”

#### IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DEL TERCERO INTERESADO

La firma forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS en nombre y representación de ANTONIO CASTILLO MIRANDA, como Tercero interesado, anuncio y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la Sentencia de 15 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 2 de octubre de 2017. (f.s. 34, 37-58)

Como es sabido, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema ha establecido que los Terceros pueden intervenir en las demandas de Amparo a fin de ser oídos, en cumplimiento del debido proceso, siempre que tengan interés legítimo en el resultado del mismo.

En ese orden de ideas, encontramos que la lectura de los antecedentes demuestra que el Amparo cuya apelación nos ocupa, fue presentado contra el Auto No.43-17SJ/DRTCH-17 de 15 de agosto de 2017 emitido por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, que ordena el reintegro inmediato de ANTONIO CASTILLO MIRANDA a sus labores habituales dentro del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, PROPIEDAD DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA.

Ante tales circunstancias, resulta evidente que el interviniente tiene interés en la decisión contra la cual se dirige el Amparo que nos ocupa y, por lo tanto, está legitimado para intervenir como Tercero dentro del mismo.

Así las cosas, el Tercero recurrente en su escrito de apelación manifestó, su desacuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, indicando que, la resolución atacada es una clara violación al debido proceso y los Convenios Internacionales, puesto que a su juicio el Amparo de Garantías Constitucionales solo procede cuando se hayan agotado las vías ordinarias para impugnar conforme a las normas que rigen el proceso laboral; es decir el artículo 981 del Código de Trabajo, de allí que lo procedente era interponer una impugnación para que el funcionario judicial resolviese respecto a la existencia de la relación laboral, del despido o del fuero sindical.

Expone el apelante, que el despido del señor ANTONIO CASTILLO MIRANDA, se realizó mediante Nota de 23 de mayo de 2017, y fue basada en la Sentencia de 7 de febrero de 2017, incumpliendo a su juicio con lo establecido en el artículo 214 del Código de Trabajo, al no señalar con precisión las causas específicas del despido.

Señala el apelante, que en la Resolución recurrida no se “verificó que ANTONIO CASTILLO MIRANDA, solicitó el reintegro por violación al fuero sindical, porque fue despedido mientras él gozaba de fuero sindical y no existía sentencia en firme y ejecutoriada que autorizaba su despido, toda vez que la sentencia de 27 de septiembre de 2016, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección y que se notificó la sentencia de la Corte mediante el edicto No.231 de 8 de junio de 2017, fijado el 9 de junio de 2017 y desfijado el 12 de junio de 2017, que es cuando quedo ejecutoriada y en firme la sentencia que autorizaba el despido, debido a que se le despidió mediante una nota fechada y recibida el 23 de mayo de 2017, mucho antes que quedará ejecutoriada la sentencia de 27 de septiembre de 2016.”

Reiterando en su escrito, que en razón de lo anterior le fueron violados los artículos 17, 32, 74 de la Constitución Política el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 1 del Convenio 135 de la Organización Internacional de Trabajo, al incumplirle los trámites legales correspondientes al no asegurarle los derechos al trabajador.

#### V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

En virtud de la promoción del Recurso de Apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, y por tanto determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Con respecto a la Acción de Amparo de Garantías, el artículo 54 de la Constitución Política, reza así:

"Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales."

La interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 4 de la misma Norma Fundamental, mismo que mandata que nuestro país acatará las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, nos permite concluir que el Amparo de Garantías Constitucionales es un mecanismo procesal extraordinario que cabe contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, cuando éstos crean que mediante un acto, alguna Autoridad transgreda esos derechos.

Es así como el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que: "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de

una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; Ejecución de Sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; Sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante Tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, 1995, págs.89-90)

Por tanto destacamos, que a través de la Acción de Amparo, se tutela el respeto a los trámites que resulten esenciales en todo proceso, con el propósito de garantizar que toda persona haya defendido efectivamente sus derechos dentro del mismo. En caso de demostrarse, la vulneración de uno de ellos, lo procedente es decretar la nulidad constitucional, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

De acuerdo a lo expuesto por ANTONIO CASTILLO MIRANDA, como Tercero interesado al acudir a esta vía constitucional, a través de su apoderada judicial, su pretensión radica en que se revoque la Sentencia de 15 de septiembre de 2017, la cual Concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, PROPIEDAD DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA contra el Auto No.43-17SJ/DRTCH-17 de 15 de agosto de 2017 emitido por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí dentro del Proceso Abreviado de Reintegro por Violación del Fuero Sindical interpuesto por su persona contra el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES alegando la violación al debido proceso, y la falta al deber de las Autoridades de la República de proteger, la vida, honra y bienes nacionales y extranjeros, así como el derecho a no ser despedido sin causa justificada, a su juicio producidos porque el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, obvió los trámites legales que debían seguirse conforme a la normativa del proceso laboral.

Para determinar si la decisión adoptada por el Tribunal de Amparo en primera instancia se ajusta a lo previsto en las normas legales vigentes aplicables a la situación planteada en el Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, en el sentido de que si ocurrieron o no las violaciones argüidas por el apelante, es necesario realizar un examen detallado de la actuación adelantada por la Autoridad Administrativa dentro del Proceso de Reintegro por violación del Fuero Sindical, los cuales fueron considerados violatorios a los derechos constitucionales de la actora, por parte del Tribunal de Primera Instancia.

En virtud de lo anterior, debemos acotar que la Acción de Amparo fue diseñada por el constituyente para salvaguardar los derechos fundamentales, y sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del derecho vulnerado, por lo que conforme las últimas posturas jurisprudenciales que ha tenido esta Máxima Corporación de Justicia, se ha dado preponderancia a la Supremacía de la Constitución Política, a través de los mecanismos de control, y en Sentencia 28 de abril de 2015, este Tribunal ha señalado lo transcrito a continuación:

"...En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado." (El resaltado es del Pleno)

Es que conforme los artículos 17 y 206 de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia, como Autoridad legal del país, está instituida para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, como garante de la integridad la norma suprema, es decir: los Tribunales y máxime el Tribunal Constitucional, tienen el deber de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

La interpretación y la postura del Tribunal Constitucional deben ir encaminada a garantizar la tutela judicial efectiva, conforme los valores constitucionales que este Tribunal debe resguardar en su interpretación y aplicación de cualquier norma, si estuviésemos ante una manifiesta, evidente y grave vulneración a los derechos fundamentales de la amparista.

Al respecto, en referencia al deber de proteger los derechos fundamentales que tiene el Poder Judicial, adquiere relevancia lo indicado por el autor español Francisco Chamorro Bernal, al señalar:

"el deber judicial de promover y colaborar en la realización de la efectividad de la tutela no es de carácter moral sino un deber jurídico constitucional, pues los Jueces y Tribunales tienen la <...obligación de protección eficaz del derecho fundamental...>. El cumplimiento de ese mandato constitucional de proteger el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al que tienen derecho todas las personas, ha de ser para los Jueces y Tribunales el norte de su actividad jurisdiccional.

Además, los Jueces y Tribunales tienen el deber de aplicar el principio de favor actionis, la obligación de rechazar interpretaciones formalistas o desproporcionadas y de ejercer la jurisdicción de acuerdo con los valores constitucionales. Todas esas obligaciones de los Jueces y Tribunales de garantizar la efectividad de la tutela, se encuentran integradas en el propio derecho a la tutela, por lo que constituyen garantías exigibles por parte de los justiciables." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. "La Tutela Judicial Efectiva", Págs. 329-330, Editorial Bosch, 1994, Barcelona, España). (El resaltado es de la Corte)

Al respecto estima el Pleno, que lo reclamado por el recurrente responde, evidentemente, a su desacuerdo con el criterio valorativo del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al momento de emitir su decisión a su juicio porque erróneamente admitió y concedió el Amparo, desconociendo las normas del proceso laboral, pues no se acreditó el agotamiento de las vías ordinarias, establecidas en el artículo 981, ni lo indicado en el numeral 11 del artículo 991 del Código de Trabajo, resaltando a su juicio que las resoluciones quedan ejecutoriadas luego que se pone en conocimiento a las partes del reintegro del expediente y en su defecto aplicó el artículo 1035 del Código Judicial, relacionado con la ejecución de las resoluciones judiciales como fundamento para conceder el Amparo.

Recordemos que, como regla general, la interpretación y aplicación de una disposición jurídica, realizada por un juzgador, por sí sola no constituye una violación al debido proceso, pues la misma responde al criterio valorativo que de los hechos y circunstancias del proceso hace, en un momento determinado.

No obstante, la jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que, de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revocar la valoración del Juez de la Causa, o establecer que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario ha sido incorrecta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria o por una Sentencia que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental. (Cfr. Fallo de 10 de enero de 2014)

Y es que de un atento recorrido procesal realizado al cuaderno constitucional y del antecedente laboral, este Tribunal observa que la Solicitud de Reintegro por violación de Fuero Sindical, fue interpuesto el 14 de agosto de 2017 (fs.1-5), por el Licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, en nombre y representación de ANTONIO CASTILLO MIRANDA contra el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, PROPIEDAD DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, emitiéndose el Auto No.43-17 SJ/DRTCH-17 de 15 de agosto de 2017, por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, notificado el 29 de agosto de 2017 (f.57).

Consta igualmente, el Acta de Reintegro mediante la cual la Directora del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, señaló no aceptar el reintegro, ordenado por el Auto atacado, por lo que la firma forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, presentó Solicitud de Sanción por Desacato el 16 de agosto de 2017 (fs.58, 60-61 antecedentes laborales); y en razón de lo anterior la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí emitió la Resolución No.132-17 de 16 agosto de 2017, donde fue declarada en Desacato la ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA PROPIEDAD DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, debidamente notificada el 29 de agosto de 2017. (fs.64 de los antecedentes laborales)

En ocasión de lo anterior, la ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA PROPIEDAD DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, anunció y sustentó Reconsideración contra la Resolución No.132-17 de 16 agosto de 2017, la cual mediante Resolución No.30-S/J-DRTCH-53-17 de 4 de septiembre de 2017, se mantuvo en todas sus partes.

De igual forma, se constata del expediente administrativo, copia autenticada de la Sentencia de 27 de septiembre de 2016, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, que concede la autorización de despido incoada por ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA PROPIEDAD DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, para despedir con justa causa a ANTONIO CASTILLO MIRANDA, la cual fue confirmada mediante Sentencia de 7 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo; así como Resolución de 5 de mayo de 2017 proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que rechazó de plano, el Recurso de Casación interpuesta por la firma forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, en nombre y representación de ANTONIO CASTILLO

MIRANDA, debidamente notificada mediante Edicto No.1056 de 16 de mayo de 2017. (fs. 15- 51 antecedentes laborales)

Sobre lo anotado, el Pleno debe acotar, que de las constancias procesales existentes en el expediente de Amparo y el recorrido procesal hecho en los antecedentes, quedó evidenciando que la actuación demandada infringió el derecho fundamental del debido proceso recogido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, puesto que la Dirección Regional de Trabajo en correcta tutela judicial debió corroborar los documentos aportados con el Informe de Inspección de 26 de mayo de 2016, que realizara la Dirección de Inspección de Trabajo Regional de Chiriquí, dentro de las cuales se evidenciaba que la resolución por medio de la cual se concede la autorización judicial para el despido justificado y las otras resoluciones anexas se encontraban ejecutoriadas y no tomar decisiones apresuradas so pretexto del cumplimiento de los requerimientos mínimos para ordenar el reintegro solicitado.

La tutela judicial no sólo incluye el derecho de acceder a la administración de justicia para lograr el reconocimiento de una pretensión, sino que además, una vez culminado el proceso de conocimiento, el derecho reconocido debe poder materializarse o disfrutarse, tal cual como fue resuelto en la Sentencia.

En este sentido, el Doctor Jorge Fábrega P. ha señalado en su obra titulada Derecho Procesal del Trabajo lo siguiente:

"Además de la cosa juzgada, la sentencia tiene otro efecto importante; la 'actio judicati', o sea, la ejecutabilidad. El proceso de conocimiento o 'cognición' culmina normalmente con la sentencia; y una vez se ejecutoria la sentencia, sin que el demandado la cumpla espontáneamente, surge la segunda etapa: la de la ejecución. En esta fase ya no se discute respecto a la pretensión; sólo se le da cumplimiento a lo resuelto y se adoptan las medidas conducentes a ello. El derecho a la ejecución es una segunda forma de tutela jurídica que ofrece el Estado (La primera es el derecho a la declaración)." (FÁBREGA P., Jorge. Derecho Procesal de Trabajo, Litho-Impresora Panamá, S. A., Panamá, 1982, pág. 333)

Ello es así pues, las resoluciones emitidas por los Tribunales, una vez estén revestidas de firmeza, son imperativas y deben acatarse según los propios términos en que fueron dictadas, tal es el principio que recoge el contexto del artículo 1035 del Código Judicial que en concordancia con el artículo 873 del Código de Trabajo, señalan:

"Artículo 1035. Toda resolución ejecutoriada debe cumplirse y podrá exigirse su ejecución, a menos que en ella se haya fijado un plazo o condición para su cumplimiento, caso, en el cual, será indispensable que ésta o aquél se haya cumplido.

También podrá exigirse la ejecución de toda resolución ejecutoriada, aunque esté pendiente algún proceso intentado para obtener su invalidación; pero si se tratare de una resolución que haya sido invalidada, podrá oponerse la invalidación correspondiente al intentarse la ejecución.

Artículo 873. Las resoluciones se ejecutorian por el sólo transcurso del tiempo.

Una resolución queda ejecutoriada cuando no admita recurso alguno, ya por que no proceda, o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal; o cuando, habiendo sido objeto de recurso, se desista de él, expresamente."

Y es que todo pronunciamiento jurisdiccional que de manera definitiva haya recaído sobre la materia debatida en un proceso, constituye un elemento medular de la tutela judicial efectiva, que se ve pues, complementado en su concreta realización cuando llega a cumplirse en favor de aquella de las partes que ha logrado acreditar la razón de su dicho, alcanzando así la expresión final de lo que nuestro Código Judicial, en su artículo 469, impone como norte a todo Juzgador cuando claramente define que "el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".

Estas explicaciones son necesarias puesto que, el derecho a la tutela judicial efectiva que tiene la parte vencedora y que ha actuado de buena fe en el proceso en cuanto a que se resguarde el cumplimiento de lo fallado por un Tribunal conforme a la Ley, cuya obligación le impone el artículo 17 de la Constitución a las Autoridades de la República y entre las cuales se encuentran que los jueces, deben "asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales...", brindando al ciudadano esa seguridad jurídica de que su derecho será respetado, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en la Ley, sin restarle la importancia al derecho que tiene toda de cuestionar una Sentencia.

Al respecto, en referencia a la tutela judicial efectiva de proteger los derechos fundamentales que tiene el Poder Judicial, adquiere relevancia lo manifestado por el autor español Joan Picó I Junoy, al indicar que:

"...el proceso jurisdiccional se configura como el mecanismo que el Estado pone a disposición de las personas para solucionar de forma pacífica sus conflictos, evitando así el recurso a la autotutela.

Siendo ello así, el Estado tiene un especial interés en procurar que el proceso se desarrolle de la forma legalmente prevista, no pudiendo utilizar con fines distintos y en perjuicio de las partes. Por ello la efectividad de la tutela judicial impone el rechazo a la actuación maliciosa y temeraria de las partes, o dicho en otros términos, la mala fe procesal puede poner en peligro el otorgamiento de una efectiva tutela judicial, por lo que debe en todo momento proscribirse." (El Principio de la Buena Fe Procesal, Barcelona: JM Bochs Editor, p.27)

De allí que, la buena fe cumple un papel trascendental en la tramitación del proceso y su respeto debe ser siempre exigido por el Poder Judicial, ya que no es una opción para las partes sino que por el contrario, constituye una obligación para los sujetos procesales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corporación de Justicia coincide con el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en cuanto a la autoridad administrativa no acató lo decidido por la Sentencia de 27 de septiembre de 2016, confirmada mediante Sentencia de 7 de febrero de 2017, actuación que a opinión del Pleno es violatoria del debido proceso. Siendo así, este cuerpo colegiado, como tribunal de apelaciones, conceptúa que no puede ser otra la decisión, que confirmar en todas sus partes la sentencia remitida en apelación, y de esa manera lo declara.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 15 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, como Tribunal de Amparo de primera instancia, mediante la cual CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, PROPIEDAD DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, y en consecuencia REVOCA el Auto No.43-17SJ/DRTCH-17 de 15 de agosto de 2017 emitido por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OMAR ORIEL GOTTI MONTENEGRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE JESÚS HERRERA HERRERA Y SANTIAGO CONCEPCIÓN JIMÉNEZ CONTRA LA SENTENCIA N 70 DE 23 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals  
Fecha: 14 de mayo de 2018  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 104-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado contra la Sentencia de veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado OMAR ORIEL GOTTI MONTENEGRO, en nombre y representación de MARÍA DE JESÚS HERRERA HERRERA y SANTIAGO CONCEPCIÓN JIMÉNEZ, contra la Sentencia N°70 de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017) dictada por el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que resuelve denegar la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio incoada por MARÍA JESÚS HERRERA HERRERA y SANTIAGO CONCEPCIÓN HERRERA contra RAQUEL CEDEÑO DE HERRERA.

#### LA DECISIÓN APELADA

Mediante Resolución de veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, como sede constitucional de primer nivel, resuelve no admitir la mencionada acción constitucional subjetiva señalando que la demanda de amparo omite el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, esto es, identificar las normas violadas, en cuanto se limita a citar artículos del Código Civil. Añade el A Quo que, al final del libelo de amparo, su promotor lista como fundamento de derecho de su demanda el artículo 54 de la Carta Política, pero no cita las normas constitucionales que consagren las garantías constitucionales que el acto atacado pudo haber infringido.

Precisa además el tribunal de primer nivel que, de los hechos de la acción de amparo, se desprende que lo impugnado es la valoración de las pruebas efectuadas por la juez acusada, valoración que no puede ser revisada en sede de amparo.

Por último, advierte el Primer Tribunal Superior que la demanda incumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, pues se aprecia, a partir de las copias del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que da lugar al amparo y que se aportan en calidad de prueba, que los amparistas anunciaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia amparada, recurso que fue declarado “extemporáneo y sin ningún valor” mediante proveído de 5 de diciembre de 2017, lo que constituye una falta de agotamiento del medio de impugnación previsto en la ley y, por ende, la insatisfacción del principio de definitividad.

#### POSICIÓN DEL RECURRENTE

Ejercido en forma oportuna el recurso vertical de impugnación, el licenciado OMAR ORIEL GOTTI MONTENEGRO, procurador judicial del amparista, lo sustenta reproduciendo gran parte del contenido de la demanda que dio génesis a este proceso constitucional.

En el apartado “hechos y omisiones que fundamentan nuestras pretensiones”, el letrado refiere la presentación de una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria contra RAQUEL CEDEÑO DE HERRERA sobre la Finca N°2720, Tomo 182, Folio 384, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, ubicada en el Distrito de La Chorrera, corregimiento La Mitra, Sector Paso Arena, por ocupar por más de treinta y cinco años la vivienda de manera pacífica, ininterrumpida y con ánimo de dueño.

Luego de hacer un recuento de las pruebas testimoniales practicadas dentro del mencionado proceso civil y las motivaciones del acto amparado, el censor constitucional objeta que la autoridad no haya considerado los testimonios de aquellos quienes bajo la gravedad del juramento manifestaron que PETRA HERRERA, a través de su sobrina ELIDIA ENIS VELASQUEZ HERRERA, redactó un testamento en que expresaba como última voluntad, dejar en favor de su hija MARÍA DE JESÚS HERRERA HERRERA el globo de terreno que le comprara y regalara su hijo FRANCISCO HERRERA, habiendo esta convivido por más de 35 años junto con su esposo SANTIAGO CONCEPCIÓN en el lugar, edificando la casa, dándole cultivo, dispensando el mantenimiento apropiado y haciéndose responsables de los servicios públicos, todo lo cual fue confirmado por los vecinos del lugar que sirvieron como testigos a favor de los demandantes.

Destaca también que consta en el expediente un peritaje realizado al lugar, en el que la Juez pudo constatar que el globo de terreno presenta una edificación que data de muchos años, que cuenta con servicios públicos de luz y agua a nombre de SANTIAGO CONCEPCIÓN JIMÉNEZ, en el que además existe un terreno cultivado, conservado con árboles de antaño, cerca de alambre de púas y crías de animales domésticos. Añade que la operadora de justicia también observó la división territorial que hiciera RAQUEL CEDEÑO DE HERRERA a la Finca 2720 para efectos de alquiler.

Sigue señalando el apelante que el testigo IVAN ENRIQUE ALTAMIRANDO DELGADO, incorporado por la parte demandada y quien posee una edad menor a la extensión de los hechos del proceso, enfatizó acontecimientos como si los hubiese presenciado de un inicio, manifestando luego desconocer la ubicación de la Finca 2720, de allí que sea un testigo de referencia que la juez omitió descartar.

Por último, plantea el letrado que el acto amparado omite en su parte resolutive indicar que no se admite o que se deniega la Prescripción Adquisitiva de Dominio en perjuicio de sus poderdantes, aun cuando ello sí lo enuncia la parte motiva.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Repasados los antecedentes de la alzada, se apresta esta Sede Constitucional a decidir el medio de impugnación ensayado por el apoderado judicial de MARÍA DE JESÚS HERRERA HERRERA y SANTIAGO CONCEPCIÓN JIMÉNEZ contra la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resuelve no admitir la presente acción constitucional subjetiva interpuesta contra la Sentencia N°70 de 23 de agosto de 2017 emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

En esa tarea, observa este Tribunal de Alzada que en su libelo de apelación el impugnante ha omitido precisar los cargos de agravio que le produce la decisión adoptada por el A Quo, limitándose a reproducir en gran medida el contenido de su memorial de amparo, adicionando la disposición de la Carta Política que estima infringida por el acto demandado (Artículo 54), esto con el ánimo de subsanar uno de los reparos en los que se sustenta la no admisión de la presente acción constitucional subjetiva.

Es la convicción de esta Magistratura que este señalamiento deviene, además de extemporáneo, inútil a los efectos de que se admita el amparo. Dejando de lado el hecho que en el libelo de introducción ya se había invocado el artículo 54 de la norma fundamental en el apartado "fundamento de derecho", se omite indicar el concepto en que dicha norma – que se circunscribe a reconocer el derecho que tiene toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer a fin de que sea revocada – fue infringida por la Sentencia N°70 de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017) lo que, no huelga agregar, tampoco se desprende de los hechos de la demanda. Afirma esta Sala Plena lo anterior pues, al desarrollar la presunta violación de una garantía constitucional – además innominada – expone ampliamente su desacuerdo con la valoración dada por el juez de la causa a una serie de testimonios rendidos en proceso.

Aun cuando la jurisprudencia de este tribunal ha establecido que la acción de amparo no tiene como finalidad el efectuar una nueva valoración de los hechos, también es cierto que excepcionalmente se ha reconocido su procedencia en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (cfr. sentencia de 4 de julio de 2012), empero, no se advierte de los hechos ofrecidos por el censor constitucional tal circunstancia.

Sumado a los defectos que registra el libelo de amparo y el velado propósito de que este Tribunal Constitucional examine la valoración probatoria hecha por el juez de la causa, le asiste la razón al tribunal primario cuando refiere, a partir de las probanzas, la inobservancia del principio de definitividad consagrado – respecto a decisiones judiciales como la que es objeto de amparo –, en el artículo 2615 del Estatuto Judicial que establece "solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Y es que si bien se constata que contra el acto impugnado los hoy amparistas interpusieron y sustentaron un recurso de apelación, esta Sala Plena, en sentencias de 11 de diciembre de 2011 y de 23 de

julio de 1999, ha indicado que "...una correcta interpretación del artículo 2615 (2606) del Código Judicial permite colegir que el agotamiento de los recursos de ley no se configura con la simple anunciación o presentación de recursos impugnativos; dichos recursos deben ser surtidos conforme al trámite legal y decididos en el mérito, para considerar que han sido efectivamente utilizados", lo que no ocurre en el caso bajo análisis, como quiera que el medio de impugnación vertical anunciado y sustentado fue declarado como extemporáneo y sin ningún valor, mediante proveído de 5 de diciembre de 2017 (cfr.f.202).

En definitiva, luego de comprobar el Pleno las circunstancias que, a juicio del Primer Tribunal Superior, hacen inadmisibile la acción de amparo y por compartir este criterio, se procede a confirmar la decisión venida en apelación.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado OMAR ORIEL GOTTI MONTENEGRO, en nombre y representación de MARÍA DE JESÚS HERRERA HERRERA y SANTIAGO CONCEPCIÓN JIMÉNEZ, contra la Sentencia N°70 de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017) dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MOGORUZA R., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MENOR K. A. Q. B. CONTRA EL AUTO N 185 DE 12 DE JUNIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DE LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de mayo de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	814-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, interpuesto por el Licenciado José Mogoruzza Rodríguez, en nombre y representación del menor K.

A. Q. B. contra el Auto N°185 de 12 de junio de 2017, dictado por el Juzgado Penal de Adolescentes de las Provincias de Coclé y Veraguas.

#### I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

El Auto N°185 fechado 12 de junio de 2017, dictado por el Juzgado Penal de Adolescentes de las Provincias de Coclé y Veraguas, resolvió negar el Incidente de Nulidad por violación al debido proceso, presentado por la defensa del menor K. A.Q.B., investigado por el supuesto delito Contra la Libertad.

#### II. LA ACCIÓN DE DERECHO FUNDAMENTALES

Argumenta el actor constitucional que la Fiscalía de Adolescentes de Coclé y Veraguas, solicitó el 21 de noviembre de 2016, al Juzgado Penal de Adolescentes, autorización para el allanamiento y registro de la residencia del menor K.A.Q.B., ubicada en Cumbirilla, Distrito de Olá, Provincia de Coclé, con la finalidad de ubicar su teléfono y computadora; solicitud que fue acogida por la Juez Penal de Adolescentes, lo que a su consideración, desconoció que la Ley No.40 de 1999 es especial, la cual le concede amplias facultades de investigación al Ministerio Público, por lo cual no se requiere autorización judicial previa para realizar los allanamientos y registros.

Estima el amparista que con lo anterior se violan los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política. En cuanto al artículo 17, porque la Juez Penal de Adolescentes no aseguró la efectividad de los derechos del menor, como el principio de especialidad y además pasó por alto que se contara con la figura de un Fiscal con amplias facultades de investigación o procedimiento, bajo la figura de separación de funciones, por lo que a su consideración no se requería autorización judicial previa para realizar actos de instrucción.

En cuanto al artículo 18 de la Constitución Política, lo considera violado de manera directa por omisión, al negarse la incidencia propuesta, pues el Juez Penal de Adolescentes aplicó normas de la jurisdicción penal ordinaria y autorizó al Fiscal a que allanara y registrara la casa del adolescente, cuando las normas a aplicar están contenidas en la Ley No.40 de 1999, a fin de garantizar el derecho del adolescente, de ser investigado a través de la regulación jurídica especializada.

En cuanto al artículo 32 de la Constitución, que impone que el procedimiento será conforme a los trámites legales, estima que se viola de manera directa por omisión, porque el Fiscal puede realizar actos de investigación sin necesidad de autorización del Juez Penal de Adolescentes.

#### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo recurrido es la Resolución fechada 18 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, mediante la cual dispone DENEGAR la Acción Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado José E. Mogoruzza R. en representación del menor K.A.Q.B., en base a que no observa, cómo una resolución que niega la nulidad se constituye en un acto de omisión para el reconocimiento del derecho del adolescente, a ser juzgado por las Autoridades que la propia Ley creó, siendo estos mismos actores especiales e independientes en el ejercicio de sus funciones, quienes han realizado la fase que se pretende retrotraer; sin observar tampoco la intervención de un actor procesal distinto del creado por la Ley, para realizar actos de investigación o tomando decisiones sobre el adolescente.

Señala también el Tribunal de Primera Instancia, que en las normas alegadas como infringidas no se establecen pautas rígidas a las que alude el amparista, por el contrario en el marco de aplicación de la Ley, hay

que resaltar que en los principios procesales predomina la Ley favorable al reo, por lo que una Ley que establezca mayores derechos y garantías a los investigados, siempre ha de ser tenida en cuenta conforme al principio de favorabilidad.

En cuanto al artículo 18 de la Constitución Política que se dice violado por el actor constitucional, el Tribunal A quo indica que en la Ley No.40 no se establece una regla directa sobre la forma de proceder, por el contrario parte del reconocimiento y aceptación que todas las materias del proceso penal de adolescentes no está debidamente desarrollado, abriendo la puerta a la aplicación e integración de otras leyes, condicionándolas al concepto de favorabilidad en pro del adolescente, reflejo del principio de la ley más favorable al reo.

En cuanto al artículo 32 de la Carta Magna, no se logra establecer de qué manera con una resolución que adopta un criterio imperativo, se viola el principio del debido proceso. Por otro lado observa que en el pronunciamiento de la Juez de Niñez y Adolescentes, se establecieron las razones de derecho que sirvieron para sustentar una de las tantas posturas jurídicas nacidas ante la realidad actual, que parte de que en la justicia penal de adolescentes se sostiene el principio del interés superior del menor, cual plantea que en caso de colisión de intereses, se deban anteponer aquellos otros singulares o plurales, individuales o colectivos, por el que sea más conveniente y favorable al menor de edad, debiendo ser el dirimente el que decida en cada caso, sobre la conveniencia de la aplicación de las leyes, para llenar aquello que no esté reglado o que aun estándolo, deba determinar lo más favorable y conveniente al procesado, sin apartarse de los fines que le demanda el ejercicio de sus deberes y responsabilidad en el desempeño del cargo y aquellos principios generales de derecho.

Sin embargo, aclara, el A quo que la manera en que fue abordado el caso contra una resolución que no es la atacada, donde las argumentaciones se establecieron desde la perspectiva de la aplicación de textos jurídicos igualmente vigentes y de esa implementación de frente a derechos y principios de especialidad versus favorabilidad; es decir, cuestionando el criterio jurídico que se utilizó para interpretar y aplicar leyes, sobre lo cual no existe una estricta y rigurosa legislación, pues de lo contrario no había necesidad de interpretar.

Finalmente señala que ha quedado sentado que la Fiscalía de Adolescentes es el actor procesal para realizar la tarea de perseguir el delito, quien solicitó el 21 de noviembre de 2016, al Juez de la Causa le autorizara a realizar un allanamiento, posteriormente se presenta la incidencia de nulidad, decidida mediante Resolución N°185, la cual es atacada en Amparo, dejando claramente establecido que el cuestionamiento va dirigido a los criterios de aplicación de las leyes y su integración al concepto de lo más favorable al adolescente, sin embargo, la orden que en el fondo que se pretende enervar ya fue ejecutada y cumplida con más de tres meses hasta el día de hoy, lo que hace arribar a la conclusión que no se verifica un acto arbitrario que deba ser amparado, en la decisión de negar el Incidente de Nulidad; de allí que la Acción debe ser denegada.

#### IV. POSICIÓN DEL RECORRENTE

En su escrito de apelación, el letrado manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, porque la resolución N°185 que resolvió el Incidente de Nulidad trataba sobre derechos y garantías constitucionales, lo lógico es que subsistiendo los efectos procesales adversos al investigado, se busque tratar el tema en escenario constitucional.

A su entender es la acción constitucional que nos ocupa, donde cualquier incidencia durante la fase de investigación se acude al Juez de Garantías y las decisiones de este, que en su mayoría no son apelables, sí

son susceptibles de ser trasladadas mediante la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y sin que sean vistas como una segunda instancia.

Concluye el accionante su escrito de apelación, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de Amparo de Garantías Constitucionales.

#### V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada y lo substancial del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Inicia este Pleno señalando, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es el instrumento que ha diseñado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de deberes fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

Las violaciones constitucionales argüidas por el amparista en su escrito de Amparo, fueron dirigidas a la infracción de los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Por tanto, lo que corresponde a este Máximo Tribunal Constitucional es determinar si dentro de la causa penal, de la cual accede la presente acción constitucional, la Juez Penal de Adolescentes vulneró los derechos y garantías fundamentales argüidos por el amparista al emitir la decisión atacada vía Amparo, es decir, los artículos 17, 18 y 32 de nuestra Carta Magna.

En ese sentido el artículo 17, se constituye en un ámbito universal de protección, al enunciar los fines estatales esenciales, que deben estar presentes en todo el ordenamiento jurídico, al prescribir que las Autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Esta norma constitucional es la que amplía el radio de protección de los derechos fundamentales y la dignidad de la persona como derecho universal, y en ese sentido el amparista lo considera violado por cuanto se dejó de aplicar las facultades del Ministerio Público descritas en la Ley No.40 de 1999, porque se requirió una autorización judicial para la práctica de un allanamiento, siendo una facultad legal otorgada al Fiscal en el proceso penal de adolescentes.

Por otro lado, el artículo 18 establece que los particulares sólo son responsables ante las Autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas. El amparista lo considera violado, por la misma razón, dado que el Juez no consideró en su momento anular el acto de autorización judicial de allanamiento solicitado por el Ministerio Público.

Finalmente, se argumenta la vulneración del derecho fundamental del debido proceso que está consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en cuyo contenido se establece que nadie será juzgado, sino por Autoridad competente, conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Luego de revisar con detenimiento el contenido del recurso presentado, así como los fundamentos originales de la demanda de Amparo y la decisión apelada, hemos de señalar que no es posible acceder a la pretensión del recurrente en este caso, en razón de que se advierte su interés simulado en que el Pleno termine por afectar la decisión de fondo u originaria, que realmente estriba en la autorización de un allanamiento por parte del Juez, en un contexto en el que el demandante entiende que debió ser realizado mediante una resolución motivada del propio Fiscal de la Causa.

Es esta decisión, la que se constituye en el aspecto puntual que realmente perturba los intereses del recurrente, es decir, la autorización judicial de allanamiento, que fue ejecutada el día 22 de noviembre de 2016, pero sobre ella no se presenta la demanda de Amparo, sino que el recurrente utiliza la vía constitucional para generar una discusión sobre un acto incidental (Auto No.185 de 12 de junio de 2017), que resuelve la legalidad de la decisión realmente cuestionada por el amparista, intentando con ello que el Tribunal Constitucional se constituya como una instancia ordinaria en defecto de la ausencia de doble instancia en la jurisdicción para ese tipo de resoluciones.

Es decir, el amparista pretende que a través del análisis del acto atacado, el Pleno haga un pronunciamiento sobre la validez constitucional de actos que quedaron plasmados en otra decisión de hacer, que no es la atacada, y en donde el Juez dispuso autorizar un allanamiento solicitado por el Fiscal de Adolescentes, con fundamento en los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, para lo cual tendría que establecerse aspectos puntuales, como la competencia y la norma aplicable en dichos casos.

Sin embargo, soslaya el recurrente lo más importante para el éxito de su demanda, y es que siendo el acto atacado el Auto No.185 de 12 de junio de 2017, debió establecer en qué forma con la emisión de dicho acto, ocurrió la supuesta vulneración de derechos y garantías fundamentales en perjuicio del menor de edad, sin aspirar a que el pronunciamiento constitucional se convierta en la vía para el examen de otro acto con relevancia jurídica.

Tal como afirmara el Tribunal A-quo, la atención que se hace del contenido de los artículos 17 y 18 de la Constitución Política, respecto a la obligación de las Autoridades de garantizar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como las responsabilidades que deriven del incumplimiento de dicha obligación, no se aprecia violada por el Juez demandado, en la medida que al conformar el acto atacado el Juez estableció claramente los lineamientos jurídicos que dan sustento a su decisión, además de plantear los razonamientos jurisdiccionales que a su criterio daban lugar a la negación de la nulidad solicitada por el Defensor Público. Por tanto, el acto atacado no deriva ninguna vulneración de derechos que requiera de su reivindicación por esta vía.

De hecho, el amparista invoca como violado el contenido de la Ley No.40 de 1999, y muy particularmente en lo que atañe al principio de especialidad, no obstante, se debe aclarar que para este Tribunal de Amparo no basta la simple mención o anuncio de una violación a un determinado principio o garantía procesal, acompañada de profusa jurisprudencia para justificar su petición con argumento de Autoridad, sino que es imprescindible que el actor sustente con elementos reales o concretos en qué consiste y cómo ocurre la misma, de manera que el Tribunal pueda verificar si efectivamente se da la alteración a la luz de la norma constitucional.

Sin embargo en este caso, el recurrente en su recurso insiste en enfocar la supuesta infracción en una decisión que no conforma el acto atacado, sino que forma parte del contenido de otra decisión a la que el acto

hizo referencia, soslayando lo que bien expresó el Tribunal A-quo indicar puntualmente cómo el acto viola alguno de los principios rectores especiales.

En ese mismo orden de ideas, el amparista no logró demostrar en el Amparo propuesto cómo es que la decisión de no decretar la nulidad solicitada por la defensa contra una decisión que autorizó un acto de investigación al Fiscal de la Causa, produce una afectación de derechos fundamentales para su representado; a contrario sensus, se advierte que en su emisión se cumplió el procedimiento legal establecido para resolver tales incidencias, con lo que también se aseguró el ejercicio de la defensa, siendo el resultado un ejercicio de razonamiento jurídico bien planteado por el juzgador que, aun cuando pueda no satisfacer los intereses procesales de una de las partes, no puede acusarse de falta de motivación o contradicción con los principios procesales que rigen el modelo de justicia penal juvenil en nuestro país o, lo que es más importante, no puede derivarse de ella una real afectación de los derechos fundamentales del amparista.

Por otra parte, al revisar los fundamentos que esgrime el recurrente para sustentar la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, encuentra el Pleno necesario hacer unas consideraciones previas en torno al contenido de dicha norma.

En primer lugar, al artículo 32 de la Constitución Política, desarrolla la garantía del debido proceso, respecto del cual el Doctor Jorge Fábrega Ponce citando al ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Arturo Hoyos, afirma que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- “1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
2. Derecho al Juez natural;
3. Derecho a ser oído;
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
7. Respeto a la cosa juzgada.” [FABREGA P. Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1999. p. 24]

Además de estos derechos, se ha reconocido que como parte del debido proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos, todas estas garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Al respecto estima el Pleno, que lo reclamado por el recurrente informa su inconformidad con las actuaciones de la Juez Penal de Adolescentes, al momento de emitir su decisión respecto a la incidencia de Nulidad propuesta por la defensa. Sin embargo, al momento de sustentar la supuesta infracción de la norma constitucional que incidió en los derechos fundamentales de su representado, insiste en trasladar su argumentación al momento en que se autorizó el allanamiento, descuidando su obligación de convencer con argumentos claros y concretos al Tribunal acerca de la forma cómo el acto atacado, que es la resolución que niega la nulidad pedida, logra afectar estos intereses.

De hecho, cobra vigencia en este contexto lo que explicara el Tribunal Superior en su momento al conocer la demanda de Amparo, veamos:

“Nuevamente el argumento se traslada al acto que originalmente debió ser atacado, porque la resolución emitida parte de la valoración de argumentos, donde se evaluó e interpretó las normas, que luego le permitieron emitir un criterio, que como afirma en el auto 185, es el mismo que le han señalado por mayoría sus superiores jerárquicos; y si bien es cierto que no podemos desatender la puntual apreciación en todo a que, en el ejercicio de la función de administrar justicia es imparcial e independiente; no menos lo que es que, la parte proponente no logra el convencimiento en torno a cómo mediante una resolución que adopta un criterio interpretativo, se pueda violar el principio del debido proceso legal sin que ello sea una oportunidad que se busque para revisar una orden previamente dada.

Otra cosa sería si el planteamiento viniera de la mano y orientado al cuestionamiento, con fuertes bases en elementos de ignorancia inexcusable de la ley del administrador de justicia y que ello no forma parte de esa perspectiva subjetiva del interesado en que sólo cuestione el resultado porque no se le dio la razón jurídica; pero ello no ocurrió de esa forma, precisamente porque en el pronunciamiento, se establecieron las razones de derecho que sirven para sustentar una de las tantas posturas jurídicas nacidas ante la realidad actual que parte de un antecedente cierto: la justicia penal de adolescentes se sostiene en el principio del interés superior del menor de edad, cual plantea que en caso de colisión de intereses, se deba anteponer aquellos otros singulares o plurales, individuales o colectivos, ... por el que sea más conveniente y favorable al menor de edad en el caso concreto procesado;...”

De allí que, no habiéndose demostrado la supuesta infracción constitucional endilgada al Auto No.185 de 12 de junio de 2017, por las razones explicadas, lo que corresponde en esta ocasión es confirmar lo resuelto por el Tribunal Superior, y a ello se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 18 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual dispone DENEGAR el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado José Mogoruzza Rodríguez contra el Auto N°185 fechado 12 de junio de 2017, emitido por la Juez Penal de Adolescentes de las Provincias de Coclé y Veraguas, en la investigación penal adelantada contra el menor K.A.Q.B.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMÉNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA CRISTINA SALINA PRADO, CONTRA EL AUTO NO.851 DEL 25 DE MAYO DE 2017 Y EL AUTO NO.1690 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, AMBOS EMITIDOS POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de mayo de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	92-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, del recurso de apelación presentado por el licenciado Omar Armando Williams Jiménez, apoderado judicial de la señora Cristina Salina Prado, contra la Resolución de 22 de diciembre de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra el Auto No. 851 del 25 de mayo de 2017 y el Auto No.1690 de 11 de septiembre de 2017, ambos emitidos por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

ANTECEDENTES:

Consta en autos, que el treinta (30) de noviembre de 2017, el licenciado Omar Williams Jiménez, en representación de la señora Cristina Salina Prado, promovió Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto No.851 del 25 de mayo de 2017, mediante el cual se fijó fecha para continuar el acto de audiencia de fondo, y contra el Auto No.1690 de 11 de septiembre de 2017, mediante el cual se declara No Probado un incidente de nulidad promovido contra el Auto No.1251 del 12 de junio de 2017, que admite y rechaza pruebas dentro de un incidente de Nulidad, promovido dentro del Proceso Ordinario de Oposición a trámites de titulación de tierras a título oneroso interpuesto por el señor Hernán García Aparicio, contra la señora Cristina Salina Prado, ambas resoluciones proferidas por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

De acuerdo al amparista, los referidos actos violan de manera directa por comisión el artículo 32 de la Constitución Política, fundamentando la acción en la ocurrencia de una serie de acciones por parte de Juzgador

demandado, que a su juicio, contravienen las normas que regulan el proceso agrario, por lo que solicita que se declare la nulidad del proceso.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha veintidós (22) de diciembre de 2017, NO ADMITIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, arguyendo lo siguiente:

“En primer lugar, aprecia el Tribunal que la amparista pretende que por esta vía extraordinaria se revoquen dos actos distintos, sin tomar en consideración que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones, ha dejado sentado el criterio que resulta improcedente que mediante esta acción, se solicite la revocatoria de varios actos de manera simultánea, en virtud que se desconoce la individualización que se exige para el examen de acciones de Amparo de Garantías Constitucionales.....

.....

Y es que, a través del presente amparo la activadora constitucional no solo persigue dejar sin efecto los actos antes descritos sino también “la nulidad del proceso”, lo que, evidentemente, es contrario a esta acción, donde se exige la individualización de cada uno de los actos cuya revocatoria se peticiona.

A más de lo anterior, cabe anotar que la proponente a lo largo de su libelo de amparo, hace referencia a una serie de actos si precisar, en debida forma, en qué consisten los cargos que por infracción a las garantías constitucionales se le formulan al citado Auto No.851 de 25 de mayo de 2017, siendo que lo narrado aconteció, presuntamente, durante la continuación de la audiencia, que es un acto distinto a aquel que fija la fecha para su celebración. Igual situación ocurre respecto del mencionado Auto No.1690 del 11 de septiembre de 2017, pues, como se verifica de las constancias obrantes en el presente cuaderno, fue mediante Auto No.1251/ Exp.347-16 de fecha 12 de julio de 2017, que se negó la práctica de los testimonios de los señores MIGUEL QUINTERO VENADO, ANTONIO CABALLERO GONZÁLEZ y las señoras CRISTINA SALINAS, MILENA QUINTERO, EDITH QUINTERO y MARINA QUINTERO.”

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente disiente del criterio expuesto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y argumenta que la acción de amparo de garantías fundamentales cumple una doble función, como protección del ciudadano en sus garantías y como garante de la inviolabilidad de los preceptos constitucionales. No obstante, afirma que el Tribunal Constitucional de primera instancia no admitió la acción bajo el fundamento que la misma se interpuso contra dos actos, y por otro lado, expresa que esto ha sido permitido por ésta Corporación, cuando los actos se encuentren estrechamente relacionados, lo que a su juicio representa una ambigüedad del operador judicial, toda vez que los dos actos atacados obedecen a un mismo proceso y guardan relación entre sí.

Expuso, que al emitir el Auto No.851 del 25 de mayo de 2017, a través del cual fijó fecha para darle continuidad a la audiencia de fondo suspendida previamente, la autoridad demandada omitió que se trata de un proceso agrario de oposición a los trámites de titulación de tierras baldías, regido por la Ley Especial Agraria,

que en su artículo 241 establece que la celebración de la audiencia de fondo, se celebrará en el lugar del litigio; no obstante, el Juzgador a través del acto atacado, decidió continuar la audiencia en los estrados del Tribunal, ante lo cual, interpuso recurso de reconsideración que le fue negado.

Indicó además, que habiéndose negado el recurso de reconsideración, promovió incidente de nulidad de lo actuado, el cual fue admitido y posteriormente declarado no probado, mediante Auto No.1690 de 11 de septiembre de 2017, siendo éste, el segundo acto atacado a través de esta acción.

Concluyó señalando, que al no cumplir el Juzgador con lo establecido en el artículo 241 de la Ley Procesal Agraria y realizar la audiencia completa en el lugar donde se encuentra el globo de terreno en litigio, permitió la presentación de nuevas pruebas por la parte actora, que no habían sido aducidas en la demanda, ni en la audiencia preliminar, con lo cual violó el artículo 242 de la Ley Agraria. Ante ello, considera que existe una relación directa entre los actos amparados, ya que son consecuencia uno del otro y obedecen a la irresponsabilidad del Juzgador al momento de realizar y continuar la audiencia de fondo, por lo que solicita se revoque la resolución de primera instancia y se admita y conceda la acción de amparo.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Conocidos los argumentos que sustentan el Recurso de Apelación propuesto, así como los fundamentos de la resolución recurrida, procede esta Superioridad a decidir lo que corresponda conforme a derecho.

Es importante recordar que la acción de amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

El recurrente solicita a esta Superioridad se ordene al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria del acto atacado, admita la acción de amparo de garantías constitucionales; de manera tal que se procederá a efectuar el correspondiente análisis jurídico en relación a la desconformidad del letrado.

El Tribunal de Primera Instancia, señaló que la activadora constitucional, a través del presente amparo no solo persigue dejar sin efecto dos actos distintos, sino también la nulidad del proceso, lo que consideró, evidentemente contrario a esta acción, donde se exige la individualización de cada uno de los actos cuya revocatoria se peticiona.

Los argumentos del recurrente-amparista, van orientados a que esta Corporación de manera excepcional, admita la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, pese a estar dirigida contra dos actos, bajo el argumento que los mismo guardan estrecha relación entre sí.

No obstante, esta Sala Plena coincide con el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional de primera instancia, en el sentido, que jurisprudencia proferida por esta Sede Jurisdiccional ha señalado consistentemente que atacar dos actos distintos a través de una misma acción de amparo se traduce en un defecto de forma que determina su inadmisibilidad, salvo cuando se trate de actos complementarios, que no

pueden disgregarse en dos acciones o no puede subsistir el uno sin el otro o cuando se trate de un acto originario y su confirmación.

En ese sentido se ha pronunciado esta Corporación en fallos de 13 de octubre de 1995, 26 de mayo de 1995 y 23 de marzo de 2001, citados recientemente en Fallo del 21 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Magistrado Hernán De León, a los cuales hace referencia la resolución recurrida, y en los cuales se expresó lo siguiente:

"La Corte observa que el amparista interpone su acción contra dos supuestas órdenes distintas, que en realidad constituyen dos providencias expedidas por el Tribunal Marítimo dentro de un proceso ejecutivo de crédito privilegiado, lo cual constituye de por sí en una deficiencia significativa, por cuanto no se puede interponer una acción de amparo contra diversas órdenes, pues sólo el Pleno de esta Corporación tiene la atribución de acumular los procesos, no así el recurrente...." (Fallo de 13 de octubre de 1995).

"En efecto, se observa en primer término que el amparista ha encaminado su acción contra dos actos distintos, pese a que esta Corporación Judicial, en numerosas oportunidades se ha pronunciado en relación a la improcedencia de que se pretenda mediante esta acción, la revocatoria de varias órdenes de manera simultánea, en perjuicio de la individualización que se exige para el examen de acciones de Amparo de Garantías Constitucionales. Así, en resolución calendada 13 de enero de 1994, esta Superioridad, al examinar la admisibilidad de una acción de Amparo de Garantías instaurada coetáneamente contra varias supuestas órdenes de hacer, externó lo siguiente:

"La Acción de Amparo en cuestión ha sido propuesta por parte del licenciado Rodríguez Bustamante contra tres actos diferentes, lo cual nos indica que el demandante no individualizó concretamente el acto acusado. La acción de Amparo solamente debe estimularse contra una orden de hacer o no hacer que transgreda y lesione los derechos que la Constitución expresamente consagra a favor del afectado, y no contra 2 ó más de ellos como ocurrió en el caso bajo análisis."

En este mismo sentido son consultables las resoluciones de 31 de agosto de 1994 y de 4 de mayo de 1994 proferidas por este Cuerpo Colegiado". (Fallo de 26 de mayo de 1995. Mgdo. Edgardo Molino Mola).

"Por lo tanto, la manera para que el Pleno pueda ventilar una acción de amparo contra varias órdenes, es que las mismas se encuentren una misma (sic) resolución, lo que no ocurre en el presente caso". (Fallo de 23 de marzo de 2001. Mgdo. José Troyano).

Destaca el Pleno, que la presente acción de amparo fue dirigida contra el Auto No.851 de 25 de mayo de 2017, dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, mediante el cual se fijó nueva fecha para darle continuidad al acto de audiencia de fondo que fue suspendido el día 24 de mayo de 2017, disponiendo que el acto continuaría en los estrados del Tribunal, lo cual de acuerdo al accionante vulnera la garantía del debido proceso; asimismo, la acción se dirige contra el auto No.1690 del 11 de septiembre de 2017, emitido por el mismo despacho, y a través del cual se declaró no probado un incidente de nulidad, todo

dentro del proceso ordinario de oposición a trámite de adjudicación de tierra a título oneroso, interpuesto por el señor Hernán García Aparicio, contra la señora Cristina Salina Prado.

En ese orden, es evidente que el accionante ataca dos actos que no cumplen con los parámetros antes establecidos, que permitan la admisión y conocimiento del fondo de esta acción de amparo. Pese a que el recurrente expone que ambos actos devienen de la violación de una misma norma procesal y que han sido dictados dentro del mismo proceso, ello no es suficiente para superar la etapa de admisión, toda vez, que con el cargo expuesto contra el primer acto, se busca se re programe la continuidad de la audiencia de fondo, a fin que se lleve a cabo en el sitio del predio en litigio; y por otro lado, con los cargos que se le endilgan al segundo acto atacado, se busca se declare la nulidad del proceso, situación que impide el análisis de sede de amparo de estos dos actos en la forma pretendida por el accionante-recurrente.

De manera que, los argumentos expuestos por el recurrente, no son suficientes para desvirtuar los criterios externados por el Tribunal Constitucional de Primera Instancia. En consecuencia, el Tribunal de Amparo concluye que se debe mantener la resolución venida en grado de apelación y por ello procede a confirmarla.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 22 de diciembre de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida contra el Auto No.851 del 25 de mayo de 2017 y el Auto No.1690 de 11 de septiembre de 2017, ambos emitidos por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial. Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TELLO C.-- LUIS MARIO CARRASCO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --CECILIO CEDALISE RIQUELME --SECUNDINO MENDIETA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR JUAN ANDRÉS BRIONES QUIJANO, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de mayo de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación

Expediente: 59-18

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por JUAN ANDRÉS BRIONES QUIJANO contra el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá por la emisión del Auto de Mandamiento de Pago dictado dentro del Proceso Ejecutivo Simple denominado ROGER EFREN MOREIRA ZAMBRANO versus PETROCOMERCIAL Y OTROS.

Las normas fundamentales cuya vulneración se denunció lo son los artículos 32 y 47 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagran el derecho fundamental al debido proceso, y a la propiedad privada los cuales, a criterio del amparista, fueron infringidos de manera directa por comisión, puesto que al ser el titular o beneficiario último de los fondos que se pretender embargar se afectan los bienes de su propiedad produciéndose daños irreparables en su patrimonio con dicha actuación, al obviar resoluciones previas a la resolución amparada.

#### I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, como Tribunal Constitucional en primera instancia, al pronunciarse sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional en la Resolución de 15 de diciembre de 2017, expuso en síntesis lo siguiente:

“El recurso incumple con uno de los requisitos señalados en el artículo 2619 del Código Judicial. Lo anterior es así pues el promotor Constitucional obvió hacer mención expresa de la orden impugnada. Dicho de otra manera, la orden se encuentra incompleta, pues sólo alude a un auto ejecutivo proferido dentro de determinado proceso, sin señalar el número de resolución con su respectiva fecha; por tanto, no se puede verificar la gravedad e inminencia del daño que requiera de una revocación inmediata, tal como lo dispone el artículo 2615 lex cit.

Por otra parte, y con mayor relevancia aún, es indispensable, para este tipo de demandas, que el mandato haya sido emitido contra la persona afectada. Y es que quien acude a Sede de Amparo, es decir, el proponente de la acción, no tiene –prima facie- vinculación alguna con el acto impugnado. Notese, que en el libelo de su demanda expresó: “En este orden de ideas, si bien nuestro representado NO es parte procesal del referido Proceso Ejecutivo Simple...” (Cfr. Fs4), lo que nos lleva a concluir que carece de legitimación sustantiva activa para interponer el recurso que nos atañe.”

#### II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Consta de foja 73-76 del cuadernillo de Amparo que el apoderado judicial de JUAN ANDRÉS BRIONES QUIJANO, anuncio y sustento en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la Resolución de 15 de diciembre de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual fue concedido en el suspensivo mediante Providencia de 31 de enero de 2017.

El apelante manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, señalando que, en su memorial de Amparo, explicó le había sido imposible obtener la copia debidamente autenticada de la resolución que afecta los derechos de su representado, por lo que le fue imposible hacer mención expresa de actuación

impugnada y en razón de eso le solicitó a la ponencia procurara obtenerla de la Autoridad demandada, tal cual lo indica el procedimiento en esos casos.

Agrega el amparista recurrente, que en cuanto a la falta de legitimidad para actuar, la cita del jurista Edgardo Molino Mola, que señala que el accionante debe ser la persona afectada; en su caso explicó que se “trata de la persona en cuyo favor ha sido ordenado el pago de los dineros cuyo embargo se pretende ahora mediante un proceso ejecutivo que sido adelantado desconociendo trámites legales inherentes al reconocimiento de sentencias proferidas en el extranjero.”

Explica el amparista al Pleno, que la gravedad del daño se explica por sí sola, puesto que ordenar entregar a una persona la suma de Once Mil Millones de Dólares, a través de un sencillo Proceso Ejecutivo, donde se requiere a su juicio examinar el proceso generador de la causa para determinar lo resuelto, pues tiene procedencia del extranjero y de otra jurisdicción, por lo que al desconocer los trámites de reconocimiento de Sentencia dictada en el extranjero que se realiza ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, vulnera su derecho al debido proceso.

### III. DECISIÓN DEL PLENO

Expuesta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Resolución de 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual no se admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta contra el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, a fin de determinar si son procedentes o no los planteamientos presentados por el amparista recurrente.

Con respecto a la Acción de Amparo de Garantías, el artículo 54 de la Constitución Política, a la letra dice:

"Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales."

La interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 4 de la misma norma fundamental, mismo que mandata que nuestro país acatará las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, nos permite concluir que la acción de derechos fundamentales es un mecanismo procesal extraordinario que cabe contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, cuando éstos crean que mediante un acto, alguna Autoridad transgreda esos derechos.

Las violaciones constitucionales argüidas por el amparista en su libelo de demanda, van dirigidas a la infracción de los artículos 32 y 47 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagran el debido proceso y el derecho a la propiedad privada. Con relación al derecho y garantía del debido proceso, la jurisprudencia patria, así como los Tratados y Convenios Internacionales reconocen que en el derecho al debido proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder

válidamente a los Tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el autor panameño Arturo Hoyos, ha expuesto lo siguiente:

"...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90)

El Pleno observa, que la disconformidad del amparista JUAN ANDRÉS BRIONES QUIJANO, con la inadmisión de la presente Acción Constitucional radica, en el hecho que a su juicio, la falta de presentación de la copia de la actuación impugnada no es óbice para su no admisión, afirmando además, contar con legitimidad para actuar e interponer la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, puesto que a su favor, fue ordenado mediante Sentencia extranjera, el pago de los dineros cuyo embargo se pretende a través de un Proceso Ejecutivo, desconociendo los trámites legales inherentes al reconocimiento de Sentencias proferidas en el extranjero.

Procede entonces el Pleno a realizar ese estudio preliminar de la demanda de Amparo, sin entrar en consideraciones propias de una etapa posterior del proceso, a fin de determinar en este momento procesal, si efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial en cuanto a la exposición de los hechos, del concepto de violación constitucional demandado, así como los elementos de convicción adjuntados a la misma, y si se evidencia una posible vulneración al derecho fundamental consagrado en las normas constitucionales argumentadas, es decir los artículos 32 y 47 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En esa línea de estudio, el Pleno observa, que en el negocio constitucional a foja 1 se encuentra, el poder otorgado por JUAN ANDRÉS BRIONES QUIJANO, en calidad de apoderado general de la Asociación de Pequeños Comerciantes "14 de Noviembre" de Quinindé, Provincia de Esmeralda, República de Ecuador, presentado personalmente en el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 21 de noviembre de 2017, no obstante, no se evidencia en expediente de Amparo, instrumento público o certificación expedida por el Registro Público de Panamá, donde conste inscripción del poder general otorgado a favor de BRIONES QUIJANO por dicha Asociación para la interposición de cualquier tipo de acción en nombre y representación de la referida Asociación, siendo éste uno de los requisitos mínimos exigidos con el cual se

comprueban las facultades otorgadas, así como su comparecencia como parte interesada dentro de un proceso, ya sea como demandante o demandado.

Respecto de lo anterior los artículos 624 y 636 del Código Judicial, rezan así:

“Artículo 624. Los poderes generales para representar al poderdante en cualquier proceso que promueva, o se interponga en su contra, no pueden otorgarse sino por medio de instrumento público con arreglo a las formalidades exigidas por la ley e inscrito en el Registro Público.

Artículo 636. El apoderado general para procesos podrá presentar para acreditar su carácter, copia de la escritura pública en que se otorga el poder, con la respectiva anotación del Registro Público o mediante la presentación de un certificado de dicho registro en el cual conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que éste no ha sido revocado, y qué facultades le han sido concedidas al apoderado de las enumeradas en el artículo 634.

La anotación o certificación del Registro Público de que trata este artículo se admitirán siempre que se hayan expedido dentro del año inmediatamente anterior a su presentación.”

Por tanto, es de suma importancia señalar lo indicado por el profesor y jurista panameño JORGE FÁBREGA PONCE al referirse al concepto de parte en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, citando al jurista italiano Giuseppe Chiovenda quien señala que será parte en un proceso el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandado) una actuación de Ley, y aquél frente al cual ésta es demandada. En igual sentido el jurista colombiano Hernando Morales indica que es parte el que demanda en propio nombre o en cuyo nombre se demanda, es decir, quien ejerce la acción, y aquél frente al cual se pide la intervención de Estado, vale decir a quien se demanda.

Igualmente, el jurista argentino Hugo Alsina afirma que “los interesados principales son las partes litigantes en un proceso determinado, y se tratan del actor y el demandado”. Definiendo que la parte es la persona o conjunto de personas que actúa en el proceso judicial defendiendo su pretensión frente a un conflicto actual sometido a la decisión de un tribunal de justicia.” (Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I - parte general (2ª edición). Buenos Aires: Ediar)

Dicho lo anterior, es de lugar resaltar lo indicado por el profesor JORGE FÁBREGA PONCE, al realizar un estudio del concepto partes que: “los apoderados y representantes no son partes en el proceso, ya que ellos constituyen más que nada los vehículos a través de los cuales actúan o se expresan las entidades o personas que comparecen al proceso”. Sin que ello no signifique que la designación de apoderados o representantes carezca de trascendencia, pues esa circunstancia si puede en un momento dado puede ser importante para determinar, por ejemplo si puede actuar la persona natural por si sola o a través de apoderado judicial. (Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editora Jurídica Panameña. Pag 172)

La Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-383/05, se pronuncia frente a esto señalando que “(...) cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la Litis, no trasladando al elegido la titularidad de su derecho de defensa, por ser éste inalienable e irrenunciable, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer tal derecho a su nombre.”

En efecto, quien acude al proceso en calidad de amparista o en representación de éste, tiene que estar legitimado procesalmente para acudir a la instancia constitucional.

Al respecto el Doctor Heriberto Araúz en su obra “El Proceso Constitucional de Amparo” expone que, “La legitimación en la causa se define como la autorización jurídica que el ordenamiento confiere para intervenir en la actividad jurisdiccional. Guarda relación con la pretensión, no con la acción procesal. En cuanto a las especies de la legitimación, suele hablarse de legitimación en la causa activa y pasiva, según el sujeto de la pretensión al que se refiera. La Legitimación activa se predica del actor y la pasiva del demandando.” (Cfr. El Proceso Constitucional de Amparo: Doctrina y Jurisprudencia. Araúz Sánchez, Heriberto. Imprenta Árticas, Has Editor. Panamá, 2012, página 133)

Así pues, manifiesta el Doctor Heriberto Araúz: no debe confundirse la legitimación en la causa con el llamado derecho de acción, el cual está consagrado por la Ley a favor de cualquier persona, de tal manera que la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional (por ser de índole general, abstracta y pública), no está supeditada a si el demandante tiene o no legitimación, o si éste es o no titular de un derecho material. Tampoco debe confundirse con la titularidad del derecho material, ni con la capacidad de ejercicio que es aquella que entraña la posibilidad, aptitud o facultad que tiene el sujeto para desempeñar por sí mismo los derechos de que es titular. “En el ámbito procesal, la capacidad procesal es la facultad para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro. Puede sostenerse que la capacidad procesal es una especie de capacidad de ejercicio. De ahí que, quien sea incapaz para ejercitar por sí mismo sus derechos, no puede comparecer judicialmente sino por conducto de su representante legal.”

De lo antes expuesto, se hace necesario mencionar, que el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, ha ido flexibilizando algunos de los requisitos de admisibilidad de la Acción de Amparo, aunado a que no hace una interpretación rígida de las normas procesales para impedir el normal desenvolvimiento de un procedimiento, máxime que el objeto de la Acción de Amparo es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial, en atención al principio y derecho a la tutela efectiva, consagrada en el artículo 215 de la Constitución Política, pero debe dejarse claro que la omisión de la certificación de registro que acredita la comparecencia en el proceso de quien solicita amparo a derechos fundamentales como apoderado general de una Asociación que no es parte en el Proceso Ejecutivo denominado ROGER EFREN MOREIRA ZAMBRANO versus PETROCOMERCIAL Y OTROS, no implica un excesivo formalismo para la admisión de esta acción, sino que constituye un requisito esencial de entre los mínimos establecidos para garantizar precisamente el derecho de las partes y que el Tribunal pueda entrar a conocer una causa, a la que se acude en defensa de un derecho personalísimo que se estima vulnerado.

Las explicaciones que anteceden, llevan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo en segunda instancia, a concluir que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por JUAN ANDRÉS BRIONES QUIJANO no es admisible por las consideraciones expuestas previamente, y en consecuencia lo procedente es confirmar la decisión del Tribunal de Amparo en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 15 de diciembre de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por JUAN ANDRÉS BRIONES QUIJANO, a través de apoderado especial contra el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ZAPATA, HIJOS & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ROSA NELIA BETHANCOURT, CONTRA LA RESOLUCIÓN N R.A.043-17 DE 23 DE AGOSTO DE 2017, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals  
Fecha: 31 de mayo de 2018  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 155-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado contra la resolución de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense ZAPATA, HIJOS & ASOCIADOS, en nombre y representación de ROSA NELIA BETHANCOURT, contra la Resolución N° R.A. 043-17 de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017) dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá Oeste.

#### LA DECISIÓN APELADA

Mediante Resolución de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) (cfr.fs.84-91), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, como sede constitucional de primer nivel, resuelve no conceder la presente acción constitucional.

Al sustentar esta decisión, el Primer Tribunal Superior señala que, de los antecedentes remitidos por el funcionario demandado, relacionados con la instancia extraordinaria de revisión administrativa, se observa la Resolución R.A. 029.17 de 20 de junio de 2017, que admite el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, oficia a la Corregiduría que remita el expediente administrativo y además concede a la contraparte ROSA NELIA BETHANCOURT “el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que presente escrito de oposición”.

Advierte el A Quo que el proceso cumplió con los requisitos formales para su admisión en la instancia extraordinaria de revisión administrativa por vía de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, dando opción para que las partes hicieran uso de los mecanismos para una adecuada defensa de sus intereses, por lo que no se observa

pretermisión procesal cuando el funcionario censurado emitió el acto que contiene la Resolución N° R.A. 043-17 de 23 de agosto de 2017, tampoco se acredita inobservancia a la Tutela Judicial Efectiva, ni vulneración al Debido Proceso.

#### POSICIÓN DEL RECURRENTE

Ejercido en forma oportuna el recurso vertical de impugnación, el licenciado LUIS CARLOS ZAPATA JAÉN de la firma ZAPATA, HIJOS & ASOCIADOS, procuradores judiciales de ROSA NELIA BETHANCOURT, censura la decisión del A Quo, en cuanto afirma que, al analizar el expediente que contiene el proceso civil de protección incoado por la parte opositora, no consideró la violación al debido proceso que produce a su representada el acto amparado.

Sostiene que el tribunal primario, al fundamentar su decisión, afirmó explícitamente que sí se cumplió con el debido proceso, ignorando que la parte demandante en el proceso civil de protección recurría, entre otras cosas, a la negación de la Alcaldía a la práctica de pruebas en segunda instancia y al hecho que no se había fijado el término correspondiente para tratar el tema de las pruebas y las prácticas de las mismas como lo establece el artículo 1723 del Código Administrativo.

Reitera el apelante la violación a las garantías fundamentales, afirmando que su poderdante no tuvo el derecho de presentar, practicar, participar en la práctica de pruebas y oponerse a las pruebas presentadas dentro del proceso.

#### OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada XENIA BARRIOS, procuradora judicial de DONADO ENRIQUE BETHANCOURT GONZÁLEZ, PEDRO ENRIQUE BETHANCOURT GONZÁLEZ, PEDRO INOVENCIDO BETHANCOURT GONZÁLEZ, LILIA MARÍA BETHANCOURT GONZÁLEZ y CORALIA BETHANCOURT GONZÁLEZ, terceros interesados en esta acción constitucional, se opone al recurso vertical de impugnación incoado por la amparista (cfr.fs.99-101) bajo el argumento que desde el inicio del proceso de policía ROSA NELIA BETHANCOURT tuvo acceso a la justicia a pesar de las irregularidades procesales incurridas por el Alcalde del Distrito de La Chorrera, en su rol de autoridad de segunda instancia, que dio origen al Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, concluido con resolución contraria a la accionante.

Arguye la opositora que lo anterior permitió a la autoridad demandada, previo cumplimiento del debido proceso, garantizar a ROSA NELIA BETHANCOURT la igualdad procesal, el respeto a la propiedad privada que, también propugnan las normas constitucionales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el derecho a oponerse a la petición de los solicitantes, oportunidad procesal que no aprovechó.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Concluida la reseña de los antecedentes de la alzada, corresponde a esta Sala Plena decidir el medio de impugnación ensayado por el demandante dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta en beneficio de ROSA NELIA BETHANCOURT contra la Resolución N° R.A. 043-017 dictada el 23 de agosto de 2017 por la Gobernación de la Provincia de Panamá Oeste.

Al desarrollar los cargos de infracción la hoy recurrente, expone en el libelo de amparo que, aún cuando la autoridad podía revocar la decisión adoptada por el Alcalde del Distrito de la Chorrera, este debió haberles ordenado, tanto a este funcionario como a la Corregidora, admitir el proceso civil de policía de

protección a la propiedad y a las personas, a fin de que se produjeran todas las etapas procesales, más optó por resolver el fondo del proceso accediendo a la pretensión de la parte actora, sin haberse surtido los procedimientos que conllevan el trámite solicitado ante la Corregiduría de Santa Rita por los demandantes.

Precisados los cargos de agravio constitucional, tal como aparecen en la demanda de amparo, debe esta Magistratura indicar que en su escrito de alzada la parte actora, además de reiterar tales cargos, repara que la sentencia emitida por el Primer Tribunal Superior haya perdido de vista, primero, el hecho que la parte demandante dentro del proceso de policía interpuso el Recurso de Extraordinario de Revisión Administrativa, entre otros temas, por la negación de la Alcaldía a practicar pruebas en segunda instancia, y, segundo, el hecho que la Corregiduría no fijó en el proceso el término correspondiente para presentar pruebas y practicarlas (cfr.f.94). Estos puntos, cabe señalar, no fueron expuestos por el amparista en su escrito de demanda, de allí que mal podían ser considerados por el tribunal primario, ni ello le es permitido a esta Sede de Segunda Instancia, siendo que esta debe ser congruente con el concepto de la infracción de las normas constitucionales por él invocadas que, reitera el Pleno, se relaciona con el hecho que la autoridad haya decidido la causa emitiendo un pronunciamiento de fondo, pese a haber sido inadmitida por la Corregiduría de Santa Rita.

Aclarado lo anterior, observa esta Magistratura que le asiste la razón al promotor constitucional cuando afirma que la Resolución N°CSR-15-2016 de 21 de julio de 2016 dictada por la Corregiduría de Santa Rita, no admite la causa de policía promovida por DERNÁ BETHANCOURT GONZÁLEZ y otros, sin embargo, tal manifestación no se compadece con la tramitación que le fue dispensada con anterioridad por ese despacho, habida cuenta que esta fue efectivamente admitida, ordenándose además la citación de ROSA NELIA BETHANCOURT, mediante resolución de veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) (cfr.f.19), lo que a su vez dio lugar a que, a través de apoderado judicial, la precitada contestara la demanda (cfr.fs.23-26).

Se aprecia también que la Corregiduría de Santa Rita, a través de providencia de primero (1°) de marzo de dos mil quince (2015), fijó fecha de audiencia para el día nueve (9) del mismo mes, realizándose esta finalmente, con la participación de ambas partes, el día veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) (cfr.fs.29-30). No es sino, una vez evacuada toda esta tramitación, que se emite la Resolución N°CSR-15-2016.

De la escueta parte motiva que contiene la resolución en comentario, se extrae la convicción de la Corregidora de Santa Rita en cuanto a que operaba en este caso el fenómeno de cosa juzgada, tal como lo determinó el Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera (cfr.f.52) al decidir el recurso de apelación, mediante Resolución N°DJA-40-2017 de 13 de marzo de 2017 que fue revocada por el acto que es objeto de impugnación.

Luego de haber efectuado un repaso de las principales piezas procesales del expediente administrativo, comparte esta Alta Corporación de Justicia la conclusión a la que arriba el tribunal constitucional primario, en cuanto a que el argumento en el que se apoya la presunta infracción al debido proceso y el desconocimiento de los compromisos asumidos por la República de Panamá dirigidos al reconocimiento de esta garantía, específicamente, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos – es decir, la existencia de un proceso de policía inadmitido en el que se decide sobre el fondo sin agotar el procedimiento de ley –, deviene inexistente en cuanto se constata, no solo que la causa de policía sí fue admitida, sino que esta se surtió en todas sus etapas – en primera y segunda instancia –, mismas en las que la amparista tuvo amplias posibilidades de ejercer sus derechos y, en efecto, los ejerció. Nótese en ese sentido que incluso, en la segunda instancia, a

través de su apoderado judicial, se opuso a las pruebas de segunda instancia requeridas por su contraparte (cfr.fs.38-41).

Es importante tomar en cuenta que el recurso extraordinario de revisión administrativa que decide el acto impugnado, coloca a la autoridad demandada en posición de revocar la decisión adoptada por la Alcaldía Municipal – que prohijó la cosa juzgada determinada por la Corregidora – y dictar sentencia de reemplazo, como en efecto lo hizo, por ser su convicción que – tal como lo había expuesto la promotora del recurso extraordinario – este instituto no operaba, lo cual se desprende con facilidad de la parte motiva de la Resolución N°R.A.043-17 (cfr.fs.61-62).

Sobra decir que no le es permitido a esta Magistratura, a propósito de este remedio constitucional, debatir respecto a la orden impartida en cuanto a la entrega de los juegos de llaves que permiten el acceso a la casa y portón que conducen a la finca 113584, inscrita al tomo 8156, folio 7 de la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, – solicitada por la demandante a propósito del Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa y que constituye el objeto de la causa de policía –, por lo que, al comprobarse en este caso que no le asiste la razón a la apelante cuando asevera que el acto demandado se adoptó sin haberse siquiera admitido el proceso, corresponde la confirmación de la decisión del A Quo y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense ZAPATA, HIJOS & ASOCIADOS, en nombre y representación de ROSA NELIA BETHANCOURT, contra la Resolución N° R.A. 043-17 de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017) dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá Oeste.

Notifíquese.

JOSE E. AYU PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA D.-- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---

### Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATHIUSKA ITZEL RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELISEO MARTÍN ALVAREZ GRAELL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. (EXPEDIENTE 19-2017-ADM) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 04 de mayo de 2018  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 270-18

## VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Magister Katuska Itzel Ramos, en nombre y representación de ELISEO MARTÍN ÁLVAREZ GRAELL contra la Resolución fechada 17 de noviembre del 2017 proferida por el Tribunal Electoral de Panamá.

Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, se observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra un Acto, que al decir de la Accionante, vulnera y lesiona derechos y garantías consagrados en la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre del servidor administrativo que impartió el Acto, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

No obstante, se advierte que el Acto impugnado lo constituye la Resolución proferida por el Pleno del Tribunal Electoral fechada 17 de noviembre de 2017, mediante la cual se rechazó de plano por improcedente, el Recurso de Impugnación presentado por el licenciado Modesto Eduardo Brown Felipe, en representación del señor Eliseo Martín Álvarez Graell, en contra de la Resolución sin número y sin fecha, expedida por el Comité Nacional de Elecciones del partido Molirena y en consecuencia se ordenó el archivo del expediente.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que es menester citar el contenido de los artículos 143 numeral 11 de la Constitución Política, 2615 numeral 3 del Código Judicial y artículo 2 de la Ley 5 de 2016, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 143: "...

11. Conocer privativamente de los recursos y acciones que se presenten en contra de las decisiones de los juzgados penales electorales y de la Fiscalía General Electoral.

Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.

Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad".

Artículo 2615: "...

3- En atención a lo dispuesto en los artículos 143 y 207 de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas".

## Artículo 2:

“Autonomía jurisdiccional. Las decisiones del Tribunal Electoral en materia electoral y penal únicamente son recurribles ante él mismo, y una vez cumplidos los trámites de ley son definitivas, irrevocables y obligatorias.

Contra estas decisiones solo podrá ser admitida la demanda de inconstitucionalidad, en consecuencia, no proceden advertencias de inconstitucionalidad, amparos de garantías ni demandas contenciosas administrativas”.

Ante la situación planteada, este Tribunal Constitucional, al verificar que el Acto atacado ha sido emitido por el Tribunal Electoral y que dichas decisiones únicamente son recurribles ante él y que además no son procedentes las Demandas de Amparo en contra de sus decisiones jurisdiccionales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que lo procedente es no admitir la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales conforme a lo dispuesto en los artículos anteriormente descritos y a ello procede.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Magister Katuska Itzel Ramos, en nombre y representación de ELISEO MARTÍN ÁLVAREZ GRAELL contra la Resolución fechada 17 de noviembre del 2017 proferida por el Tribunal Electoral de Panamá.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

LUIS MARIO CARRASCO M -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA --  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATHIUSKA ITZEL RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELISEO MARTÍN ALVAREZ GRAELL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 04 de mayo de 2018  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 268-18

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Magister Katuska Itzel Ramos, en nombre y representación de

ELISEO MARTÍN ÁLVAREZ GRAELL contra la Resolución de fecha 4 de septiembre de 2017 expedida por el Tribunal Electoral de Panamá y su Acto confirmatorio.

El Accionante fundamenta la Acción de Amparo en que, “La resolución fechada 4 de septiembre de 2017, y su posterior acto confirmatorio la resolución fechada 20 de noviembre de 2017, por medio de la cual el Tribunal Electoral niega la admisión por extemporaneidad de la presentación del recurso de reconsideración por vía extraordinaria en contra de la Resolución Resolución (sic) 005 fechada 12 de julio de 2017, emitida por el Comité Nacional de Elecciones del partido Movimiento Liberal Republicano (MOLIRENA), por medio de la cual se le negó la admisibilidad de las normas presentadas por nuestro poderdante es una fragante violación al Principio de Convencionalidad al desconocer el Tribunal Electoral el contenido de una normativa que el mismo ente aprobara para su aplicación”. Indica además que el Acto atacado vulnera los artículos 4, 17 y 32 de la Constitución Política.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Al analizar el libelo contentivo de la Acción bajo estudio, se observa que la misma fue propuesta a través de apoderada judicial, cumpliendo con los requisitos comunes a toda Demanda, se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional y las Normas Constitucionales presuntamente vulneradas.

No obstante, si bien el libelo de Amparo cumple con los requisitos exigidos por las normas antes citadas, este Tribunal Constitucional advierte que los Actos atacados han sido emitidos por el Tribunal Electoral y estas decisiones no pueden ser impugnadas a través de una demanda de Amparo de Garantías Constitucionales. Lo anterior se fundamenta en lo establecido en el artículo 143 de la Constitución Nacional, artículo 2615 numeral 3 del Código Judicial y el artículo 2 de la Ley N° 5 del 9 de marzo de 2016.

A continuación pasamos a transcribir las disposiciones antes citadas:

Artículo 143 de la Constitución Política de la República de Panamá.

“...

...

Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.

Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad”.

Artículo 2615 del Código Judicial, numeral 3

“...

...

3- En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas”. (el artículo 137 de la Constitución

Política de la República citado anteriormente corresponde al 143 de dicho texto constitucional después de la reforma respectiva y el artículo 204 es el actual 207).

Artículo 2 de la Ley N° 5 del 9 de marzo de 2016.

“Autonomía jurisdiccional. Las decisiones del Tribunal Electoral en materia electoral y penal únicamente son recurribles ante él mismo, y una vez cumplidos los trámites de ley son definitivas, irrevocables y obligatorias.

Contra estas decisiones solo podrá ser admitida la demanda de inconstitucionalidad, en consecuencia, no proceden advertencias de inconstitucionalidad, amparos de garantías ni demandas contenciosas administrativas”.

Ante la situación planteada, no podemos desconocer las disposiciones legales anteriormente expuestas, la cual limita a este Tribunal Constitucional a decidir la presente Acción en el marco de las respectivas disposiciones. Por tanto, estima el Pleno que este tipo de actuaciones en materia electoral no es susceptible de ser impugnada por esta vía constitucional y por ello, solo es posible para esta Corporación de Justicia conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad que se presenten contra dichas actuaciones y no de otras Acciones como el presente Amparo.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta institución de garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Magister Katuska Itzel Ramos, en nombre y representación de ELISEO MARTÍN ÁLVAREZ GRAELL contra la Resolución de fecha 4 de septiembre de 2017 expedida por el Tribunal Electoral de Panamá y su Acto confirmatorio.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

LUIS MARIO CARRASCO M.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- . ASUNCIÓN ALONSO MOJICA --  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ FABIOLA USUGA VELÁSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 9556 DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	04 de mayo de 2018

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 234-18

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Héctor Joaquín Prieto, en nombre y representación de la señora LUZ FABIOLA USUGA VELÁSQUEZ, contra la Resolución N°9556 de 20 de agosto de 2008, proferida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización (actualmente Servicio Nacional de Migración).

Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, se observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra un Acto que al decir del Accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre del servidor administrativo que impartió el Acto, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

Se advierte que el Acto impugnado consiste en la Resolución N°9556 de 20 de agosto de 2008, mediante la cual se deportó del territorio nacional a la señora LUZ FABIOLA USUGA VELÁSQUEZ, de nacionalidad Colombiana, por encontrarse ilegal dentro del país.

Luego de realizar los análisis correspondientes a la presente Acción, esta Superioridad observa que la Resolución N°9556, cuya constitucionalidad se demanda fue emitida el 20 de agosto de 2008 y presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 13 de marzo de 2018, es decir, han transcurrido en exceso (casi 10 años), el periodo para determinar la inminencia desde la expedición de la mencionada Resolución, lo que indica que la misma ha sido interpuesta fuera del término considerado por la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina como plazo razonable para presentar la respectiva Acción de Amparo, incumpliendo así con el último párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, el cual dispone que los Actos contra los cuales se interponga una Acción de Amparo de Garantías Fundamentales deben ser tales que, por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieran una revocación inmediata.

El apoderado judicial de la Amparista con el libelo de la demanda aporta como prueba copia autenticada de la Resolución N°7089 de 23 de marzo de 2017, señalando que con esta última Resolución Administrativa se agotó los medios y trámites previsto en la Ley, sin embargo, al examinar esta prueba, se puede observar a fojas 46 a 48 que dicha Resolución resuelve Confirmar la Resolución N°30459 de 6 de diciembre de 2016, que no admite la solicitud de Levantamiento de Impedimento de Entrada al país que existe en contra de LUZ FABIOLA USUGA VELÁSQUEZ de nacionalidad colombiana, advirtiendo que se trata de dos situaciones distintas.

Cabe recordar que tratándose de Actos administrativos impugnados, no es necesario la exigencia del agotamiento de los procedimientos o Recursos gubernativos como requisito previo a la Acción. Esta Corporación ha señalado que puede hacerse de forma directa, pues se reconoce que la finalidad de esta vía de

tutela es evitar o hacer cesar el agravio inminente que pueda generar el Acto atacado a través de un proceso sumario. (Fallo de 4 de septiembre de 2008).

La Jurisprudencia del Pleno de esta Corporación Judicial ha establecido como razonable el plazo de tres (3) meses para determinar la inminencia respectiva. Así, en Sentencia de trece (13) de agosto de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

“No obstante, luego de realizar los análisis correspondientes a la presente Acción, esta Superioridad observa que la Acción ha sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, lo que denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, ya que el acto que se impugna, es decir, la Resolución N° D.M. 200/2008 es de fecha 10 de septiembre de 2008, mediante la cual se revocó la Resolución N° 23 de 15 de noviembre de 2005, o sea, han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición tanto del acto original como del confirmatorio, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente”. (Destaca el Pleno de la Corte)

Por su parte, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, en su obra “Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico – Práctico”, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

“Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, “el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos”. ESQUIVEL MORALES, RAMIRA A. “Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico – Práctico”, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A. 299 p.; Pág. 47. (el resaltado es del Pleno).

Si bien el término de los tres (3) meses no es absoluto, toda vez que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha admitido Amparos de Garantías Constitucionales fuera del plazo de los tres (3) meses, dicha situación se configura cuando la inacción obedece a motivos que seriamente puedan determinarse que son ajenos al control del Accionante y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental; no obstante, entendiéndose la necesidad de considerar cada caso como una individualidad, esta Superioridad ha podido observar que en el caso bajo estudio no existe gravedad e inminencia del daño argüido. Siendo ello así, la presente Acción se excede del término que vía jurisprudencia esta Alta Corporación de Justicia ha definido como razonable para presentar este tipo de Acciones constitucionales.

Esta Corporación Judicial debe manifestar que la Acción de Amparo de Garantías es una Acción constitucional dirigida a impugnar órdenes que implican la existencia de un Acto grave y actual que por la premura de la situación, requieren precisamente de un medio de ataque efectivo y rápido, presupuestos que han sido inobservados en el caso que nos ocupa, máxime que este Tribunal constitucional no advierte una posible vulneración de garantías constitucionales.

Así las cosas, dado que se ha incumplido tanto con la Ley como con criterios jurisprudenciales y doctrinales, estima esta Corporación de Justicia que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente Acción.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Héctor Joaquín Prieto, en nombre y representación de la señora LUZ FABIOLA USUGA VELÁSQUEZ, contra la Resolución N°9556 de 20 de agosto de 2008, proferida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización (actualmente Servicio Nacional de Migración).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

LUIS MARIO CARRASCO M -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA --  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA SUSANA ELIZABETH CHÁVEZ, DEFENSORA PÚBLICA DE PANAMÁ OESTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RONY ROLANDO RÍOS MITRE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ABRIL DE 2017 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals  
Fecha: 11 de mayo de 2018  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 662-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Defensora Pública de Panamá Oeste, licenciada SUSANA ELIZABETH CHÁVEZ, contra la decisión dictada en audiencia celebrada el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá.

#### LA DECISIÓN AMPARADA

Da cuenta el registro de audio de la audiencia, que la decisión amparada resuelve revocar el Auto N°207 de 18 de abril de 2017 celebrada el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juez de Cumplimiento del Tercer Circuito Judicial de Panamá que dispuso acceder a la solicitud de trabajo comunitario por un período de 27 meses y dispone, en su lugar, ordenar la detención a los efectos del cumplimiento de la pena impuesta a RONY ROLANDO RÍOS MITRE, así como la realización por parte del Juez de Garantía del computo de la pena impuesta al precitado, conforme a esta decisión y la remisión de la documentación correspondiente al Sistema Penitenciario.

Sustenta el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá su pronunciamiento haciendo alusión al alcance de la reforma hecha al artículo 509 del Código de Procedimiento mediante la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, en cuanto estima que establece una clara limitación al Juez de Cumplimiento al momento de decidir la solicitud de trabajo comunitario y que estima debía ser tomada en cuenta por este operador de justicia, máxime cuando el peticionario RONY ROLANDO RÍOS MITRE, no ha cumplido el setenta por ciento de la pena de prisión a él impuesta (Archivo de audio 170424\_002.).

#### POSICIÓN DEL AMPARISTA

En el libelo de amparo la defensora pública, licenciada SUSANA LIZBETH CHÁVEZ, plantea que el acto impugnado infringió la garantía del debido proceso y el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 46 de la Constitución Política de la República.

Respecto a la infracción del artículo 32 de la Carta Magna afirma que la autoridad judicial demandada vulneró las reglas del proceso penal en materia de apelaciones, desatendió la prohibición de actuación de oficio y aplicó erróneamente normas procesales penales en perjuicio del sancionado.

Refiere la letrada la violación por parte del Tribunal de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá del artículo 159 del Código Procesal Penal, puesto que permitió que la defensa de la víctima, sin estar constituida en querellante y sin haber recurrido o apelado la resolución, argumentara y sustentara un recurso, lo que es contrario a la norma citada, tomando además en cuenta sus argumentaciones para arribar a la decisión de revocar el trabajo comunitario que había sido concedido por el Juez de Cumplimiento.

Sigue diciendo la activadora constitucional que la autoridad judicial vulneró las limitaciones procesales establecidas a los jueces, toda vez que el artículo 163 del Código Procesal Penal señala que su competencia es exclusivamente sobre los puntos impugnados, lo que se conoce como el principio de congruencia. Añade que el recurrente o apelante era el Ministerio Público, quien estableció que su disconformidad recaía sobre el contenido del Acta de Junta Técnica del Sistema Penitenciario.

Precisa la defensora pública que se ha infringido el artículo 23 del Código Procesal Penal que consagra el principio de impugnación, el principio de la reformatio in pejus y de congruencia, que prohíben reformar para empeorar la situación del procesado y privan al superior de la potestad de enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso.

Destaca además la licenciada Chávez la infracción del derecho de defensa efectiva, toda vez que el procesado, a través de su defensor, ejercita sus derechos atendiendo a los puntos planteados por el recurrente, en este caso, el Ministerio Público, no obstante, el tribunal acoge para revocar argumentos de quien no recurre.

Sigue señalando la defensa oficiosa de RONY ROLANDO RÍOS MITRE que, de acuerdo al artículo 5 del Código Procesal Penal, el juez no puede realizar actos de investigación ni ejercicio de la acción penal por sí mismo, puesto que su función es únicamente jurisdiccional, debiendo atender únicamente los puntos impugnados por el recurrente.

Sobre la infracción del artículo 46 de la Carta Política, precisa la jurista que, ante la existencia de dos normas referentes al trabajo comunitario, la norma penal favorable tiene siempre prevalencia y es la que debe ser aplicada, principio este que vulneró el Tribunal de Apelaciones al revocar el Trabajo Comunitario, al aplicar como fundamento jurídico el artículo 509 del Código Procesal, reformado por la Ley 4 de 17 de febrero de 2017,

señalando que no se podía sustituir la pena porque la norma mencionada prohibía dicho beneficio, porque el sancionado no había cumplido en prisión el 70% de la pena impuesta, desconociendo con ello la existencia y contenido del artículo 65 del Código Penal vigente.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

De la reseña del escrito de amparo, resulta que el cargo de infracción del artículo 32 de la Norma Fundamental que efectúa la defensa pública de RONY ROLANDO RÍOS MITRE, se sustenta en el hecho que la decisión haya tomado en consideración los argumentos de la defensa de la víctima, sin que esta se hubiese constituido en querellante, ni apelado la decisión. En ese sentido, agrega que el tribunal colegiado solo podía tomar en cuenta aquellos puntos esgrimidos por la parte que efectivamente interpuso el recurso (Ministerio Público) y que, al no hacerlo, infringe el principio de congruencia, así como el de separación de funciones.

El segundo cargo de agravio constitucional que se le formula a la decisión adoptada por el Tribunal de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá se funda en el artículo 46 de la Carta Fundamental, pues es la convicción de la defensora pública de RONY ROLANDO RÍOS MITRE que, al revocar la decisión proferida por el Juez de Cumplimiento, esa Corporación de Justicia tomó en consideración la norma menos favorable al sentenciado, siendo esta el artículo 509 del Código Procesal Penal, según fuera reformado por la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, desconociendo el artículo 5 del Código Penal.

Delimitada la alzada, inicia esta Magistratura el examen del cargo de infracción cimentado en el artículo 32 de la Constitución Política. En ese sentido, luego de escuchar el audio de la audiencia aportado junto con esta acción constitucional subjetiva, se corrobora que la disconformidad del Ministerio Fiscal gira en torno al texto del artículo 65 del Código Penal, específicamente, en lo atinente a la necesidad de visto bueno de la Junta Técnica Penitenciaria a los efectos de admitir la solicitud de trabajo comunitario, así como en la motivación efectuada por la Juez de Cumplimiento que se apoya en el artículo 63 del mismo compendio normativo.

Destacó la vindicta pública en la audiencia oral celebrada el 25 de abril de 2017, que el contenido del Acta 102 no satisface el requisito del visto bueno de la Junta Técnica Penitenciaria, necesario de acuerdo al artículo 65 del Código Penal a los efectos aplicar al sentenciado el trabajo comunitario y que, antes bien, describe una propuesta de clasificación en trámite, alude a que no se podía determinar la conducta del sentenciado por el corto lapso de tiempo que mantenía en el centro penitenciario y que este tenía nula participación en programas de estudio y labor intramuros (Archivo de audio 170424\_001.mp3 8:02 – 19:45).

Se advierte además que, al hacer uso de la palabra en el acto de audiencia la licenciada Emilia Alfonso, defensora pública de la víctima (Archivo de audio 170424\_001.mp3 19mm:51ss – 24mm:21ss), indicó que, si bien el Juez de Cumplimiento le otorgó la posibilidad a la víctima de intervenir, no tomó en consideración el hecho que RONY ROLANDO RÍOS MITRE fue condenado a 54 meses de prisión y que, pese a ello, se resuelve sustituir el cumplimiento de la pena de 27 meses, pasando por alto lo normado en el artículo 509 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, que faculta expresamente al Juez de Cumplimiento para sustituir hasta un treinta por ciento de la condena, cuando sustituye el cincuenta por ciento de la pena por trabajo comunitario y sin que las víctimas hayan sido compensadas económicamente.

Al contrastar lo anterior, con las motivaciones del Tribunal Superior de Apelaciones (Archivo de audio 170424\_002.mp3 4:35mm-ss ), esta Sala Plena concluye que le asiste la razón al amparista, cuando asevera que los argumentos de los que se sirve dicha sede jurisdiccional para revocar la decisión del Juez de

Cumplimiento son aquellos esgrimidos por la defensora de la víctima y no aquellos que, en sustento del recurso vertical de impugnación – apoyados en el texto del artículo 65 del Código Penal – expusiera la representante del Ministerio Público, en cuanto pondera la reforma hecha al artículo 509 del Código Procesal Penal, relativo a las competencias del Juez de Cumplimiento, concluyendo que esta establece una clara limitación para aplicar el sustitutivo penal de trabajo comunitario, al indicar que podrá sustituir hasta el 30% de la pena de prisión, lo que no ocurrió en el caso sub iudice.

Inicialmente debe esta Magistratura señalar que la decisión amparada no se le puede censurar por el hecho de que haya efectivamente desmejorado la situación jurídica del imputado, como quiera que es evidente que la alzada se surtió en atención al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y no únicamente por el imputado o su defensa, situación que, efectivamente, al tenor de lo normado en la disposición 23 del Código Procesal Penal, impide tal desmejoramiento. Tampoco es factible sostener que el acto falta al Principio de Separación de Funciones, pues no implica investigación, ni el ejercicio de una acción penal, antes bien, es fruto del ejercicio de la función jurisdiccional que le reserva la ley procesal penal en su artículo 41, numeral 4.

Resta reflexionar si la decisión se muestra contraria a lo normado en el artículo 163 del Código Procesal Penal que, al hacer referencia al recurso de apelación, establece que “el Tribunal que tiene conocimiento del recurso será competente exclusivamente en relación con los puntos de la decisión que han sido impugnados”.

Si bien no se puede dejar de lado que el nuevo sistema procesal penal que orienta la fase de cumplimiento del proceso penal seguido a RONY ROLANDO RÍOS MITRE – surtido en sus etapas precedentes bajo las reglas del sistema inquisitivo – encuentra entre sus principios y reglas rectoras la protección de la víctima, a quien se le reconoce expresamente el derecho a la justicia, a participar en el proceso penal de acuerdo con las normas de ese compendio normativo (art.20) y al que la Ley 31 de 1998 “De la Protección a las Víctimas del Delito”, en su artículo 2, numeral 6, le permite “ser oída por el juez, cuando esta deber decidir sobre...el reemplazo de penas cortas de privación de libertad a favor del imputado”, cual es el caso, esta protección no puede reconocerse en contravía al principio del debido proceso (art.3) que también debe regir el citado proceso.

Considera el Pleno que el derecho de la víctima a ser oída debe necesariamente corresponderse con los fines de la etapa procesal en la que se ejerce. Y es que, así como los efectos de su intervención pueden ser amplios al momento en que el Juez de Cumplimiento ponderar la aplicación de una sustitución de la pena de prisión en beneficio del sentenciado – como quiera que el A Quo al decidir no cuenta con mayor limitación que las establecidas en la Constitución y la Ley –, no ocurre lo mismo cuando ejerce el derecho en comentario ante un tribunal de apelaciones, en razón de la interposición de un recurso incoado por quienes son partes en el proceso (art.159 C.P.P), en el que, como resulta de la disposición 163 supra citada, su competencia se encuentra limitada a los puntos de la decisión que han sido impugnados por las partes.

Así las cosas, ese derecho a ser oído que ostenta la víctima, debe ser reconocido – y ese ha sido el caso –, pero sin soslayar la instancia en el que se hace valer, siendo que en alzada, este no puede cumplir el cometido que la ley reserva a un recurso de apelación. Adoptar una tesis contraria, haría innecesaria la norma del Código Procesal Penal que establece la posibilidad de que la víctima intervenga como querellante en el proceso para que “exigir la responsabilidad penal del imputado” (art.80, num.2) y pasaría por alto aquella que

establece que “únicamente las partes pueden recurrir de las decisiones judiciales” (art.159), condición que le es ajena a la víctima en este proceso.

Es indiscutible que, en el caso bajo análisis, la autoridad judicial demandada, al examinar puntos de la resolución que difieren de aquellos precisados por el único impugnante (Ministerio Público), confirió a la intervención de la defensa de la víctima, los efectos que le son propios a un alegato de apelación, sin que esta se haya constituido en querellante y sin que desde esa posición haya anunciado oportunamente este recurso, quebrantando así la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Carta Política.

Considerando que no le era dable al tribunal de alzada excederse de los términos de la alzada y como quiera que la decisión incurre en ello, al ponderar sobre la aplicación del artículo 509 del Código Procesal Penal, conforme fuera reformado por la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, esta Magistratura se encuentra relevada de pronunciarse respecto sobre el cargo de infracción al artículo 46 de la Carta Política y procederá a conceder la presente acción constitución subjetiva incoada por la defensora pública de RONY ROLANDO RÍOS MITRE.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Defensora Pública de Panamá Oeste, licenciada SUSANA ELIZABETH CHÁVEZ, en beneficio de RONY ROLANDO RÍOS MITRE contra la decisión dictada en audiencia celebrada el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACLARACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARISOL MILANTIA REYES VARGAS DE VÁSQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 34-17-LEG DE 5 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de mayo de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	222-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia la Solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por la licenciada Marisol Milantía Reyes Vargas de Vásquez, actuando en su propio nombre y representación, en relación con la Sentencia fechada 29 de noviembre de 2017, proferida dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta en contra de la Contraloría General de la República. En dicha Resolución el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió “NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la señora Marisol Milantía Reyes de Vásquez, actuando en su propio nombre y representación en contra de la Resolución N° 34-17-Leg de 5 de enero de 2017, emitida por el Contralor General de la República.”

La peticionaria fundamenta su Solicitud de aclaración en los siguientes términos:

PRIMERO: Recurrí a la Contraloría General de la República para que EJECUTARA PAGO de monto retroactivo que me corresponde desde que se reconoció condición de JUBILADA DEL ESTADO a través de Resolución, hasta la fecha en que recibí el primer pago efectuado en el año 1990 como tal.

SEGUNDO: El Contralor General de la República arbitrariamente e inoída parte remitió la EJECUCIÓN DE PAGO con un mero proveído contenido en la Resolución N° 34-17-LEG de 5 de enero de 2017 a la Caja del Seguro Social, lo que motivó la promoción de la Acción de Amparo antes esta Honorable Corte.

TERCERO: Este Supremo Tribunal mediante Resolución calendada 29 de noviembre NO CONCEDE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES contra la orden de no hacer del Contralor General de la República.

CUARTO: Las consideraciones y decisión que motivan la decisión del Pleno expresan que “la Accionante Constitucional debe gestionar ante las instancias correspondientes mediante los trámites respectivos para lograr el reconocimiento de sus derechos como jubilada...”

QUINTO: El Fallo de esta Alta Corporación de Justicia consigna cuatro (4) Salvamentos de Votos que sirven de asidero para que nuestra Petición de Aclaración de la Sentencia referida.

En ese sentido, lo expresado por los Honorables Magistrados Ayú Prado, Fábrega, Mejía y Zamorano coinciden en indicar que la Prestación de Seguridad Social que percibo como JUBILADA DEL ESTADO se sustentan en un acto administrativo ejecutoriado.

Más aún, el Magistrado Zamorano expresa que “la resolución recurrida no atiende de forma adecuada los requerimientos de la amparista, la cual solicita que se le haga efectivo un derecho adquirido, sino que infiere que debe pasar por un nuevo procedimiento de acreditamiento, estimando que la entidad de seguridad social debe ser quein reconozca y calcule lo solicitado, si a ello tiene derecho, remitiéndolo a un recorrido administrativo indebido”.

SEXTO: Vale por último resaltar que el Contralor General de la República desatendió la Orden de Suspensión decretada por el Magistrado Sustanciador en el presente proceso.

Por todo ello, es que con el acostumbrado respeto solicitamos ACLARAR la Sentencia de 29 de noviembre de 2017 en el sentido de conocer cuál o cuáles son las instancias ante las que debo recurrir para que se tutele y honre el derecho que me corresponde como Jubilada del Estado, reconociendo un acto administrativo en firme para percibir las sumas no pagadas durante el período entre la expedición de la Resolución que me concedió dicha condición hasta el primer pago recibido.”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En tiempo oportuno, presentó la Amparista, la respectiva Aclaración de Sentencia, por lo cual se adentra el Pleno de esta Corporación de Justicia a dar trámite a dicha aclaración conforme lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial.

En ese sentido, resulta oportuno citar el contenido del artículo 999 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (Lo subrayado es nuestro).

De acuerdo con el diccionario Nuevo Océano Uno el significado de la palabra oscuro se define como: "Confuso, faltar de claridad, poco inteligible". (Diccionario Nuevo Océano UNO, editorial Océano, edición del año 2007).

Al respecto, este Máximo Tribunal de Justicia debe indicar que el análisis realizado por este Pleno mediante Resolución del 29 de noviembre de 2017 dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la señora Marisol Reyes de Vásquez, se efectuó en relación con la Resolución N°34-17-Leg del 5 de enero de 2017, expedida por la Contraloría General de la República de Panamá. En dicha Resolución se resolvió: "PRIMERO: INHIBIRSE DE PRONUNCIAMIENTO por considerar que carece de competencia Resolutive sobre lo pedido, esto es que sea EJECUTADO EL PAGO DE LAS SUMAS ADEUDAS COMO JUBILADA DEL ESTADO, DESDE MAYO DE 1986 A DICIEMBRE DE 1989, derivada de la condición jurídica concreta declarada en la Resolución C.F.C. 360-86 de 13 de mayo de 1986 y los pagos generados del status pensional jubilatorio de la ciudadana MARISOL MILANTIA REYES DE VÁSQUEZ, panameña, con cédula de identidad personal No. 9-40-60 a partir del Status declarado en forma definitiva. SEGUNDO: REMITIR a la Caja de Seguro Social como Entidad competente; copia de la solicitud con sujeción al Derecho de Petición; según lo dispuesto en la Constitución Política, Artículo 41 y la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005."

Se advierte, que es la propia Contraloría General de la República quien estimó oportuno, dada la naturaleza de la petición de la Activadora Constitucional, Remitir a la Caja del Seguro Social como entidad competente, copia de la Solicitud respectiva haciendo referencia a la petición impetrada.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no ha desconocido el derecho que le asiste a la señora Marisol Milantia Reyes de Vásquez como jubilada del Estado, condición otorgada mediante Resolución N°C.F.C 360-86 de 13 de mayo de 1986.

Como quiera que la Solicitud de aclaración va dirigida a conocer cuál es la instancia ante quién debe acudir para reclamar el derecho que le corresponde como Jubilada del Estado, para percibir las sumas no

pagadas durante el periodo entre la expedición de la Resolución que le concedió su condición de jubilada hasta el primer pago recibido, se considera de lugar, modificar la parte resolutive para ser congruente con lo que decidió la Contraloría General de la República, conforme a lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, en el sentido que fue la propia Contraloría General de la República quien manifestó en su Resolución N°34-17-Leg del 5 de enero de 2017 ante qué entidad corresponde el cálculo del pago de las sumas adeudas que reclama como jubilada del Estado de 1986 a Diciembre de 1989, remitiendo lo actuado a la Caja del Seguro Social como entidad competente para que continúe con el procedimiento correspondiente. En tal sentido, resolvió lo siguiente: "PRIMERO: INHIBIRSE DE PRONUNCIAMIENTO por considerar que carece de competencia Resolutiva sobre lo pedido, esto es que sea EJECUTADO EL PAGO DE LAS SUMAS ADEUDAS COMO JUBILADA DEL ESTADO, DESDE MAYO DE 1986 A DICIEMBRE DE 1989, derivada de la condición jurídica concreta declarada en la Resolución C.F.C. 360-86 de 13 de mayo de 1986 y los pagos generados del status pensional jubilatorio de la ciudadana MARISOL MILANTIA REYES DE VÁSQUEZ, panameña, con cédula de identidad personal No. 9-40-60 a partir del Status declarado en forma definitiva. SEGUNDO: REMITIR a la Caja de Seguro Social como Entidad competente; copia de la solicitud con sujeción al Derecho de Petición; según lo dispuesto en la Constitución Política, Artículo 41 y la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005."

En tal circunstancia la Activadora Constitucional puede actuar o gestionar el derecho que le asiste, de conformidad con lo indicado por la Contraloría General de República a los efectos que se pueda actuar según lo manifestado por la peticionaria dentro la presente Aclaración.

Siendo ello así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia accede a la Solicitud de Aclaración y por tanto, estima que debe procederse a modificarse la parte resolutive para indicar lo que dispuso la Resolución de la Contraloría General de la República, en cuanto a dar curso a la petición de la Activadora Constitucional.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la Solicitud de Aclaración de la Resolución del 29 de noviembre del 2017 de manera que quede así: NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la señora Marisol Milantia Reyes de Vásquez, actuando en su propio nombre y representación en contra de la Resolución N°34-17-Leg de 5 de enero de 2017, emitida por el Contralor General de la República mediante la cual resolvió "PRIMERO: INHIBIRSE DE PRONUNCIAMIENTO por considerar que carece de competencia Resolutiva sobre lo pedido, esto es que sea EJECUTADO EL PAGO DE LAS SUMAS ADEUDAS COMO JUBILADA DEL ESTADO, DESDE MAYO DE 1986 A DICIEMBRE DE 1989, derivada de la condición jurídica concreta declarada en la Resolución C.F.C. 360-86 de 13 de mayo de 1986 y los pagos generados del status pensional jubilatorio de la ciudadana MARISOL MILANTIA REYES DE VÁSQUEZ, panameña, con cédula de identidad personal No. 9-40-60 a partir del Status declarado en forma definitiva. SEGUNDO: REMITIR a la Caja de Seguro Social como Entidad competente; copia de la solicitud con sujeción al Derecho de Petición; según lo dispuesto en la Constitución Política, Artículo 41 y la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005."

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

WILFREDO SÁENZ F -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -  
- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General).

MAGISTRDO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BRITTON & IGLESIAS, APODERADOS JUDICIALES DE INVERSIONES ACOFER, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de mayo de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1176-17

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense Britton & Iglesias, actuando en nombre y representación de la sociedad Inversiones ACOFER S.A., contra la Resolución del 5 de septiembre de 2017, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por el señor Eduardo Livingston contra Inversiones ACOFER S.A. y Carlos Aristides Acosta.

Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, se observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra un Acto proferido a través de una Resolución, la cual, al decir de la Accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre de la Autoridad que impartió el Acto, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

De los hechos en que se fundamenta la presente Acción Constitucional, se advierte que la Amparista sostiene que "El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 5 de septiembre de 2017, resolvió el Recurso de Apelación, revocando el Auto No.597 de 21 de abril de 2017, expedido por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y Negó la Caducidad de la Instancia decretada por el Juzgado A-Quo."

Agrega la Accionante que “El Tribunal Superior para llegar a esta resolución, pese a tener por probado que el proceso se mantuvo sin actividad procesal por un término superior de tres (3) meses, consideró que al no haber sido notificado el demandado CARLOS ARISTIDES ACOSTA BERMUDEZ no se había trabado la Litis, por tanto, no podía decretarse la caducidad de la instancia, lo cual no es de recibo, ya que desconoce que la inacción procesal acaecida es imputable a la parte actora no al Tribunal, lo cual es sancionado con caducidad ordinaria en nuestro ordenamiento procesal.”

La Activadora Constitucional aduce que se violó el principio del Debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución, toda vez que “en la Resolución de 5 de septiembre de 2017, el Primer Tribunal Superior de Justicia, para revocar el Auto No.597, de 21 de abril de 2017, del Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y, por consiguiente, desconocer la caducidad ordinaria de la instancia, consideró que al no haberse trabado la Litis, con la notificación del demandado CARLOS ARISTIDES ACOSTA BERMUDEZ, devenía en no viable la caducidad ordinaria de la instancia, pasando por alto que la falta de notificación del precitado demandado ocurrió única y exclusivamente por la inacción procesal de la parte actora, superior a tres (3) meses, lo cual sanciona nuestro ordenamiento procesal justamente con la caducidad ordinaria de la instancia”. Adicionalmente indicó, que “la Resolución de 5 de septiembre de 2017, desconoce por completo las cargas y obligaciones que tiene la parte actora en el proceso, incumpliendo con la sanción consagrada en el artículo 1103 del Código Judicial por su inacción procesal, esto es, la caducidad ordinaria de la instancia, lo cual viola ostensiblemente el debido proceso, y lesiona los derechos procesales de INVERSIONES ACOFER S.A., de ser juzgada dentro del respeto de un proceso legalmente establecido”.

Así las cosas, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se observa que los argumentos esbozados por la Amparista, más que advertir la posible vulneración de algún derecho fundamental, se centra en manifestar la disconformidad que mantiene la Accionante respecto a la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior mediante Resolución del 5 de septiembre de 2017 al revocar el Auto N°597 de 21 de abril de 2017 y negar la caducidad de la instancia.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, en la causa bajo estudio se aprecia que lo que existe es una disconformidad contra la Resolución que se impugna y no se advierte la aparente vulneración de normas constitucionales.

Además, se aprecia que la Autoridad demandada motivó las razones por la cual revocó el Auto N°597 de 21 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Así pues, queda evidenciado que lo que pretende la Amparista es convertir al Tribunal de Amparo en una instancia más del Proceso y que se revisen las actuaciones del Primer Tribunal Superior dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía ventilado en el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Si bien esta Superioridad ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el Amparo de Garantías Constitucionales no está configurado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para

verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del funcionario demandado, dicha posibilidad tiene lugar en los casos en que se ha violado un derecho o una garantía fundamental. Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

“... la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental. (Destaca el Pleno de la Corte)

...”

Hechas las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional concluye que la iniciativa constitucional bajo examen no reúne las condiciones para su admisibilidad y en ese sentido debe pronunciarse.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense Britton & Iglesias actuando en nombre y representación de la sociedad Inversiones ACOFER S.A., contra la Resolución del 5 de septiembre de 2017, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por el señor Eduardo Livingston contra Inversiones ACOFER S.A. y Carlos Arístides Acosta.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME --  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E  
---ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MELISSA NAVARRO, FISCAL DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A F.M., POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González

Fecha: 14 de mayo de 2018  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 936-16  
VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada MELISSA ISABEL NAVARRO R., Fiscal de Adolescentes de Chiriquí, contra la resolución de fecha 25 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

A través del acto impugnado, la autoridad demandada declaró la nulidad de las sumarias seguidas a F.J.M.G., por el delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Pandillerismo, en perjuicio de la sociedad panameña.

Al sustentar su escrito, la accionante constitucional alega violación al debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concepto de violación directa por omisión, dado que “el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia no aplicó correctamente el precepto legal que comprende esa normativa al caso del adolescente F.J.M.G.”.

Considera la censora, que la posición de la autoridad demandada es errada porque el artículo 87 de la Ley No. 40 de 1999, es claro sobre el término de la investigación, el cual está fijado en 3 meses, luego de aplicada la medida cautelar. Por tal razón, solicita se conceda la presente acción de amparo de garantías constitucionales, ordenando la revocatoria del acto impugnado; previa suspensión de los efectos de la resolución judicial atacada por esta vía.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos planteados por la amparista, así como el informe de la autoridad demandada, procede este máximo Tribunal Colegiado a resolver el objeto de esta acción constitucional.

En relación a la acción de amparo de garantías fundamentales, cabe reiterar, que ésta constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento previsto para asegurar la defensa de los derechos fundamentales frente a todo acto emitido por servidor público que menoscabe, vulnere, transgreda o afecte derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren de una revocación inmediata.

En cuanto a la garantía fundamental que estima ha sido infringida, la letrada cita el artículo 32 de la Constitución Política (el debido proceso), acompañando su demanda con copia autenticada de la resolución de fecha 25 de julio de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí, dictada en el proceso seguido al menor F.J.M.G., por la comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva;

acto que origina esta demanda constitucional y en el que se enfocará este Máximo Tribunal Colegiado, a efectos de atender al llamado de protección constitucional, de ser el caso.

Cabe mencionar, que la amparista está en desacuerdo con la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, centrando el objeto del debate constitucional en la violación de la garantía fundamental del debido proceso, al haberse declarado la extensión injustificada del plazo de investigación, sin haberse aplicado medidas cautelares, en un proceso penal regido por la Ley penal especial de adolescentes No 40 de 1999.

En ese sentido, debemos remitirnos al contenido del artículo 87 de la Ley No. 40 de 26 de agosto de 1999, sobre Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescentes, que estipula lo referente al plazo de investigación, de conformidad con las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas por las leyes 38 de 2000; 46 de 2003; 48 de 2004; 15 de 2007; 6, 32 y 87 de 2010.

“Artículo 87. Terminación de la investigación. La fiscalía tendrá un término de tres meses para completar su investigación, que se computará a partir del momento en que se haya decretado medida cautelar en contra del adolescente o la adolescente.

.....”

Al realizar la verificación de los antecedentes del amparo bajo estudio, el Pleno constata el inicio de la investigación el día 30 de octubre de 2015, cuando la Fiscalía de Adolescentes del Tercer Distrito Judicial, aprehendió el conocimiento de una información donde se indicaba que el menor de edad de nombre D.S. mantenía armas de fuego ilegal, lo que dio lugar a la apertura de la investigación por la comisión de un delito Contra La Seguridad Colectiva.

Posteriormente, el día 20 de abril de 2016, la Fiscalía de Adolescentes de Chiriquí ordenó la indagatoria del menor F.J.M.G. (fs. 1740-1789), en la modalidad de Asociación Ilícita o Constitución de Pandillas, en perjuicio de la sociedad panameña y, decretó la medida cautelar de detención provisional, mediante Resolución de fecha 21 de mayo de 2016 (fs. 2104-2135), la cual fue confirmada y modificada por el término de 5 meses, a través de Resolución de fecha 23 de mayo de 2016 (fs. 2452-2159), por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, en funciones de Juzgado Penal de Adolescentes y, es a partir del 21 de mayo de 2016 (cuando fue decretada), que debe computarse el término de tres (3) meses para concluir las investigaciones de rigor.

No está demás indicar, que este criterio hace eco del pronunciamiento dispuesto en el Fallo de fecha 29 de agosto de 2014, bajo la ponencia del Magistrado José Ayú Prado Canals, del que se extrae:

“De ahí que, contrario a lo esgrimido por la autoridad demandada, el término de tres (3) meses para concretar la fase de instrucción sumarial o completar la investigación, debió computarse a partir del momento en que se decretó la medida cautelar contra el adolescente. Las constancias procesales de autos evidencian que, en el caso concreto, al imputado le fueron impuestas medidas cautelares, por el

término de seis (6) meses, a través de resolución de 12 de diciembre de 2012 (Fs.156-167 del expediente principal); que el 21 de diciembre de 2012 (F.183) se levantó Informe Secretarial que registra que, para esa fecha, se comunicaron telefónicamente con la madre del adolescente Cano Ortiz, con la finalidad de informarle que pasara al despacho con su hijo, a notificarse de una resolución; que el 10 de enero de 2013 se dejó boleta de citación a la prenombrada en su residencia, al efecto (F.201); y que, a partir del 15 de enero de 2013, reposan actas de comparecencia del adolescente imputado (F.205) ante la Fiscalía de Adolescentes de la Provincia de Los Santos, en cumplimiento de "medida cautelar, distinta a la detención provisional, consistente en el deber de comparecer todos los quince (15) y los treinta (30) de cada mes, dispuesta por este despacho, en resolución de fecha doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012)".

En cuanto a la aplicación del principio de supletoriedad, según lo esbozado en el informe de conducta suscrito por la Magistrada Milixa Hernández, del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, es importante recalcar que en materia penal juvenil, el término se cuenta a partir de la aplicación de medidas cautelares contra el menor y no antes; situación que favorece la realización de una investigación preliminar, que no es indefinida, pues en contraposición a ésta se encuentran los plazos de prescripción, lo que para nada se traduce en un término indefinido de investigación, cuando no se hayan impuesto medidas cautelares.

De manera que, en este caso no es aplicable el principio de supletoriedad de la ley procesal ordinaria, en virtud que el plazo de investigación tiene regulaciones específicas en la ley penal de adolescentes, lo que significa que la actuación de la Fiscalía de Adolescentes de la provincia de Chiriquí se estaba desarrollando dentro del plazo de investigación exigido en el artículo 87 del RERPA, llevándonos a la conclusión que lo dispuesto mediante Resolución de fecha 25 de julio de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, consistente en Revocar el auto penal -19 MC de 23 de mayo de 2016, decretando la nulidad absoluta del proceso seguido al adolescente F.J.M.G., transgrede la garantía fundamental del debido proceso amparado en el artículo 32 de la Constitución Política, el cual le asiste a la Fiscalía por recaer en ella el ejercicio de la acción penal. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas del delito (artículo 17 CN).

Así las cosas, el Pleno considera que la amparista acreditó el cargo de infracción alegado, por lo que se procederá a CONCEDER la acción de amparo ensayada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada MELISSA ISABEL NAVARRO R., Fiscal de Adolescentes de Chiriquí, contra la resolución de fecha 25 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual revoca el auto penal -19 MC de 23 de mayo de 2016 y decreta la nulidad absoluta del proceso seguido al adolescente F.J.M.G.

En consecuencia, deja sin efecto la nulidad declarada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en la resolución de fecha 25 de julio de 2016.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
-- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ISAAC ROVIRA RAMÍREZ, CONTRA LA SENTENCIA N 80 DE 17 DE OCTUBRE DE 2017 EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO 2018.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	14 de mayo de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	51-18

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY, actuando en nombre y representación de CÉSAR ISAAC ROVIRA RAMÍREZ, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia N°80 de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°11 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En el libelo de amparo, el activador constitucional refiere la infracción directa por omisión del artículo 32 de la Carta Magna por cuanto, a pesar que la audiencia del proceso fue celebrada en un solo día, en una sola comparecencia y una vez finalizados los alegatos de las partes, sin justificación legal alguna, la Junta optó por no dictar su decisión y acogerse al artículo 970 del Código de Trabajo, cuando el procedimiento establece otro método de emisión de fallo.

Destaca el censor constitucional que el artículo 970 del Código de Trabajo es una norma que no le asistía a la Junta, autoridad esta que procede a dictar el fallo 28 días después de la audiencia, lo que rebasa el límite de la misma norma que aplicó la Junta y que afectó el debido proceso, pues mantuvo a las partes durante 7 días esperando un fallo que dictó en una fecha fuera de término y sin justificación, lo que sorprendió a las partes, pues ni practicó pruebas adicionales, ni dictó el fallo en los 7 días que anunció que lo haría.

Arguye el amparista que, al indicar el artículo 10 de la Ley 7 de 1975 que la audiencia se realiza en un solo acto y que al finalizar el acto se dicta la decisión, es porque la Junta escucha la evaluación probatoria y los alegatos, mismos que no se transcriben, lo que significa que en la causa, quienes firmaron la sentencia sin haber estado en la audiencia, no brindaron la oportunidad a la parte de ejercer el derecho de ser oída en sus

argumentos, lo que es violatorio al debido proceso, ya que los integrantes de la Junta no pudieron ser influenciados sobre el sentido de las pruebas evacuadas y el argumento propio de un alegato.

Refiere además el censor constitucional que la notificación de la decisión a CÉSAR ROVIRA debió ser personal porque se compareció al acto de audiencia y se tenía el derecho a saber cuál era la decisión al terminar el acto, sin embargo, fue notificada por edicto sin justificación, porque ello solo podía ocurrir si la Junta practicaba pruebas adicionales o en el evento que una de las partes no asistiera al acto de allí que, al no cumplirse ninguna de estas premisas, no tenía sentido la notificación por edicto, 29 días después de culminado el acto procesal de audiencia.

Arguye el licenciado SERRANO LEVI que la Junta de Conciliación y Decisión no motivó el fallo como lo ordena el artículo 870 del Código de Trabajo, lo que riñe con el artículo 32 de la Constitución Política. En esa línea de pensamiento, expone el letrado que, tratándose de un proceso de despido injustificado con reclamo de derechos laborales, era deber del juzgador dictar un fallo motivado en los hechos y con los fundamentos jurídicos que servían de base para la decisión.

Afirma el amparista que, con la condena en pago de prestaciones y salarios, se concluye que la entidad demandada vulneró el proceso porque ningún testigo dijo el salario que devengó el trabajador y porque la motivación se compadece con proceso evacuado al basarse en hechos inexistentes, sin expresar cuál era el salario mínimo base vigente al momento de la supuesta relación laboral y dictándose una condena de B/.1,422.82, sin que se precise qué período sirvió de base a dicha suma, ni qué salario se adoptó para el ejercicio aritmético hecho por el juzgador.

Sostiene además la representación judicial de CÉSAR ISAAC ROVIRA DOMÍNGUEZ que el acto demandado infringe el artículo 8 de la Ley 15 de 1977 (Convención Americana sobre Derechos Humanos), que forma parte del bloque de la constitucionalidad y que desarrolla el derecho de defensa y contradictorio procesal. Agrega que la norma establece que el debido proceso y derecho de defensa deben ser efectivos y, al no observarse la incorporación en el fallo la identificación real de pruebas que dieran luces del salario devengado por el supuesto trabajador para aprobar la afirmación de la parte, a quien le corresponde la carga de la prueba, se ha infringido esta garantía.

Admitida la presente acción constitucional mediante resolución de quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018) (cfr.f.55), se requirió a la autoridad demandada el envío de la actuación, o en su defecto, un informe sobre los hechos materia del recurso. En atención a esto, se recibió en los estrados de la Secretaría General de esta Magistratura, Oficio N°137 de 23 de enero de 2018, en virtud del cual el Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección remite el proceso laboral, en grado de ejecución de sentencia, interpuesto por ALEXIS REYES ORTÍZ contra CÉSAR ISAAC ROVIRA RAMÍREZ (cfr. f.59).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Cumplido el procedimiento establecido por el Código Judicial para esta acción constitucional subjetiva, se apresta el Pleno a examinar la infracción que a los artículos 32 de la Constitución Política de la República y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se le imputa al acto amparado, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión N°11 y que se resume en tres argumentos, el hecho que se haya dictado sentencia fuera de audiencia y por personas distintas a las que participaron en dicho acto; que se haya notificado la

decisión por edicto; y, por último, la ausencia de motivación que, a decir, del censor constitucional, afecta la sentencia demandada.

Respecto al primero de los reparos, es profusa la jurisprudencia de esta Sala Colegiada (fallos de 2 de mayo de 2006 y de 21 de julio de 2011), en cuanto a que el procedimiento que deben seguir las Juntas de Conciliación y Decisión aparece consignado en el artículo 10 de la Ley 7 de 1975, disposición que debe interpretarse de forma conjunta y armónica con el contenido de otros artículos del Código de Trabajo, eso sí, sin soslayar su especialidad.

"Artículo 10. Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.

La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.

Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia.

La decisión se adoptará por mayoría de votos".

Resulta de la norma, que la sentencia en los procesos de conocimiento que son competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se dictará una vez concluya el acto de audiencia, salvo que, a juicio de la Junta, fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.

Del estudio del proceso laboral relacionado con la presente acción constitucional subjetiva se extrae que la Junta de Conciliación y Decisión N°11 llevó a cabo la audiencia dentro del proceso laboral instaurado por ALEXIS REYES ORTIZ contra CESAR ISAAC ROVIRA el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), profiriéndose la decisión con posterioridad a dicho acto, el día diecisiete (17) de octubre del mismo año.

La lectura del acta de audiencia revela que la Junta de Conciliación y Decisión N°11, no estimó necesaria la práctica de pruebas adicionales – supuesto que permite la adopción de la decisión fuera de este acto – y justifica la adopción de la sentencia posteriormente invocando lo normado en el artículo 970 del Código de Trabajo (cfr.f.37) – aplicable a los procesos que se tramitan ante los Juzgados Seccionales de Trabajo – que faculta al Juez a abstenerse de proferir la sentencia "si no lo estimare conveniente", y lo declarara así.

Es el criterio de esta Sala Colegiada que no le era dable a la autoridad demandada apoyarse en la disposición del Código de Trabajo, al mediar una norma especial dirigida a precisar, no solo el momento en el que la Junta de Conciliación y Decisión estaba llamada a dirimir el conflicto laboral sometida a su conocimiento – léase, en la audiencia –, sino aquella circunstancia que le permitía hacerlo en un momento posterior, esto es, la práctica de pruebas adicionales que, a su criterio, devienen indispensables para emitir una decisión. Esta convicción no desconoce el texto del artículo 16 de la Ley 7 de 1975, pues si bien la norma reconoce a la Junta de Conciliación y Decisión "todas las facultades que en el Código de Trabajo y disposiciones complementarias se atribuyen a los Jueces Seccionales de Trabajo", no es dable atender el también expreso mandato del legislador en cuanto a la oportunidad que tiene la Junta para dictar sentencia.

Ahora bien, se desprende con facilidad que la rigurosidad que mantiene la norma en cuanto al momento en que se debe decidir la causa honra los principios que informan este procedimiento, fundamentalmente, el principio de economía procesal, oralidad, concentración y el de inmediación, sin embargo, no considera esta Magistratura que el simple hecho que se haya emitido de la sentencia con posterioridad al acto de audiencia, sin la configuración de esa circunstancia que, de acuerdo a la ley, determina la necesidad de fallar fuera del acto de audiencia, haya comprometido la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Carta Política.

Y es que el artículo 940 del Código de Trabajo – aplicable supletoriamente a esta controversia – establece como formalidades indispensables para fallar, el traslado de la demanda en los procesos que requieran este trámite; la falta de notificación del auto ejecutivo; la omisión de señalamiento de fecha de audiencia en los casos en que esté indicado este requisito, o el no haber practicado la audiencia sin culpa de las partes. El mismo cuerpo de normas, en su disposición 675, precisa las causales de nulidad, siendo estas: la de distinta jurisdicción; la falta de competencia; la ilegitimidad de la personería; la falta de notificación o emplazamiento; y, el no celebrarse la audiencia, cuando la ley así lo dispone.

Se constata pues que la emisión de una sentencia en los términos descritos no determina la nulidad de lo actuado o, dicho de otra forma, resulta válida, circunstancia que impide sostener la conculcación de la garantía constitucional que reivindica a través de la presente acción el amparista. Igual comentario le merece a esta Magistratura, el hecho que el acto impugnado – en efecto – haya sido proferido por quienes no intervinieron en el acto de audiencia, lo que se justifica en el hecho que los representantes de los trabajadores y de los empleadores que habían participado en el acto de audiencia, se les había vencido el periodo para el cual habían sido nombrados el 30 de septiembre de 2017, esto según informe secretarial (cfr.f.42).

Respecto al artículo 6 de la Ley 7 de 1975 que reza que "los representantes de los trabajadores y de los empleadores de la Junta de Conciliación y Decisión, desempeñaran sus cargos por el término de un mes, prorrogables hasta por dos meses adicionales", esta Alta Corporación de Justicia ha tenido ocasión de indicar que la brevedad del término de designación de los representantes de los trabajadores y de los empleadores en las Juntas de Conciliación y Decisión "constituye un aspecto a valorar en lo relativo a la constante movilidad que se produce en la integración de estos tribunales y evidencia una de las limitaciones que enfrentan en la solución de los conflictos laborales sometidos a su conocimiento", dejando en claro que pese a esto, es esencial que en las etapas procesales de audiencia y decisión, las Juntas de Conciliación y Decisión estén debidamente integradas. En este sentido, en sentencia de 27 de mayo de 1997, el Pleno sostuvo lo siguiente:

"... Lo fundamental es que la Junta en ambas etapas procesales, audiencia y decisión, estuvo debidamente integrada tal y como lo prevé la Ley, con independencia de la individualidad de quienes conforman este tribunal tripartito, que por un momento dado no sólo puede sufrir los efectos de la mencionada movilidad, sino también una imposibilidad absoluta de comparecencia. En un caso similar este Tribunal Colegiado mantuvo el mismo criterio, mediante Sentencia de 23 de septiembre de 1995".

Al corroborar la Corte la correcta integración de la Junta de Conciliación y Decisión N°11, al momento de proferirse la resolución demandada, debe señalarse que su notificación por edicto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 7 de 1975, citado supra, toda vez que la notificación personal que manda la norma opera, en el evento que la decisión se dicte en audiencia, premisa que, como ha quedado sentado, no operó, aunque hayan en efecto estado presentes las partes en dicho acto. Así, al dictarse la Sentencia N°80 de 17 de

octubre de 2017 fuera del contexto de la audiencia, correspondía su notificación edictal, por lo que no cabe reprochar el proceder de la autoridad en ese sentido.

Por último, corresponde el análisis de la disconformidad que manifiesta el censor constitucional por la supuesta falta de motivación que, a su juicio, afecta el acto impugnado, señalando que este carece de fundamento fáctico y jurídico, habida cuenta que no sustenta el salario mínimo aplicado a los efectos de calcular la condena.

Frente a este cargo, estima el Pleno que no le es dable entrar a analizar, en el marco de esta acción constitucional subjetiva, sobre las razones que ofrecen soporte a la condena impuesta a CÉSAR ISAAC ROVIRA RAMÍREZ, pues ha sido el criterio sostenido de esta Corporación de Justicia que la Acción de Amparo no puede constituirse en una instancia adicional en la que se enjuicie la evaluación y valoración probatoria o a la interpretación de normas legales efectuada por la autoridad, salvo que medien circunstancias excepcionales, esto es, que se infrinjan derechos o garantías fundamentales por "una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental" (Fallo de 4 de julio de 2012).

Al no mediar estas circunstancias excepcionales, y luego de descartar los cargos de infracción que a los artículos 32 de la Carta Magna y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos formula el demandante, corresponde a esta Colegiatura resolver en consecuencia, no concediendo la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales objeto de análisis.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY, actuando en nombre y representación de CÉSAR ISAAC ROVIRA RAMÍREZ, contra la Sentencia N°80 de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°11 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Notifíquese.

JOSE E. AYU PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS RAMON FABREGA S -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA D. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA XENIA BARRÍA CÓRDOBA, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE LA PERSONA JURÍDICA PROFESIONALES EN RECUPERACIÓN,S.A CONTRA EL SEÑOR ROBERTO MEANA MELÉNDEZ, ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). . PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals  
Fecha: 14 de mayo de 2018  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 08-18

VISTOS:

La Licenciada XENIA BARRÍA CÓRDOBA, actuando en su condición de apoderada judicial de la persona jurídica PROFESIONALES EN RECUPERACIÓN,S. A., propuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el señor ROBERTO MEANA MELÉNDEZ, Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), por razón de la orden contenida en la resolución AN No. 11559 CS del 21 de agosto del 2017, confirmada mediante resolución AN No.11660-CS del veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a través de la cual se sancionó a la amparista con una multa de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00) y la suspensión de la actividad que desarrollaba hasta tanto obtuviese la correspondiente autorización para operar centros de llamadas para uso comercial.

#### HECHOS DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la sociedad amparista sostiene que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos inició de oficio un proceso administrativo contra la sociedad PROFESIONALES EN RECUPERACIÓN,S.A., por tratarse de una empresa que supuestamente operaba un centro de llamadas comerciales sin autorización legal.

Indica, que en la etapa de alegatos del proceso administrativo antes señalado, su representada manifestó que no operaba como un centro de llamadas comerciales y, en razón de ello, no requería autorización para ejecutar dicha actividad.

La apoderada judicial de la amparista sostiene que pese a lo anterior, la autoridad administrativa acusada a través de la orden impugnada impuso a su representada una multa por cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00) por infringir las normas de telecomunicaciones y le ordenó la suspensión de labores en razón de que las mismas contrariaban lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 56 de la Ley 31 del ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).

La decisión anterior fue objeto de recurso de reconsideración, empero la misma fue confirmada mediante resolución No.AN No.11660-CS del veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecisiete (2017). Afirma la apoderada judicial de la sociedad recurrente que en aquella oportunidad su poderdante indicó que no opera como centro de llamadas comerciales como se dejó de manifiesto en la resolución objeto de la presente acción

y que el personal y equipo que se observó en la inspección realizada a sus instalaciones es el que utilizan para el servicio que brindan a sus clientes aunado a que no existían pruebas que acreditaran el suministro de información de cuentas.

Afirma la recurrente que la orden impugnada es producto del procedimiento sancionador consagrado en el artículo 59 de la ley 31 del ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) tal y como lo señaló el Director General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en el numeral 16 de la resolución de la resolución AN No. 11559-CS del veintiuno (21) de agosto del dos mil diecisiete (2017); sin embargo, el citado artículo contempla como única sanción el pago de la multa y la reparación de los daños en atención a la gravedad que se ocasione, no la suspensión de labores como parte de la sanción impuesta.

#### DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La Recurrente estima que la orden de hacer impugnada vulnera los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

En cuanto al artículo 17 de la Constitución, explica que el mismo resulta vulnerado de forma directa por omisión, pues la autoridad administrativa demandada no cumplió con la obligación de asegurar que la sanción impuesta a la sociedad PROFESIONALES EN RECUPERACIÓN,S.A., fuese cónsona con el procedimiento sancionador aplicable, desconociendo que dicha disposición constitucional establece la razón por la cual se instituyen las autoridades, al determinarse entre las obligaciones de estas que lo es para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales cuando en el ejercicio de sus funciones adopta medidas que sean acordes con los derechos reconocidos en la constitución.

Agrega además, que el planteamiento anterior viene respaldado por el hecho de que el Director General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no garantizó la aplicación de la sanción indicada en la norma procedimental, es decir, que se impusiera la multa y el resarcimiento de daño causado como medida y no como lo hizo al agregar como sanción la suspensión de operaciones.

Respecto al artículo 32 sostiene que resulta vulnerado de forma directa por omisión, toda vez que la autoridad administrativa demandada impuso una sanción no prevista para ese trámite, por lo que su actuación conlleva la infracción al Debido Proceso.

En ese sentido señala, que la sanción de suspensión de labores impuesta a su representada no está contemplada en el procedimiento utilizado para sancionar a la persona jurídica denominada PROFESIONALES EN RECUPERACIÓN,S.A., pues el artículo 59 de la Ley 31 del ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), es claro al disponer que el ente regulador de los Servicios Públicos impondrá las sanciones conforme al numeral 1 del artículo 57, previo cumplimiento del procedimiento allí establecido, esto es, multa y reparación del daño causado, lo que excluye la suspensión de labores.

Aunado a lo expuesto, afirma la recurrente que la resolución censurada se encuentra desprovista de sustento legal, lo que trae consigo una evidente falta de motivación en la resolución impugnada al no señalar cual es la gravedad del daño ocasionado, siendo este un elemento indispensable para la imposición de la sanción.

DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los trámites que para efectos de la acción constitucional que nos ocupa dispone el Código Judicial, el Pleno procede a resolver, previa valoración de los antecedentes del caso, si la resolución AN No. 11559-CS de fecha veintiuno (21) de agosto del dos mil diecisiete (2017), proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a través de la cual se sanciona a la amparista con una multa de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00) y se le ordena suspender las actividades que desempeña hasta que obtenga la autorización de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos para prestar el servicio 223 correspondiente a centro de llamadas para uso comercial (Call Center), vulnera en perjuicio de la accionante las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

De los hechos que sustentan la Acción de Amparo bajo estudio constata el Pleno, que el debate constitucional se circunscribe, en primer lugar a determinar si la autoridad administrativa demandada impuso a la hoy amparista una sanción no prevista en la ley y, en segundo lugar a verificar, si la orden censurada fue debidamente motivada.

Tal y como se indicó en párrafos precedentes a través de la orden acusada, la Autoridad Nacional de Servicios Públicos dispuso sancionar a la empresa PROFESIONALES EN RECUPERACIÓN,S.A., con una multa de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00) y le ordenó suspender el curso de sus actividades hasta tanto obtuviera la correspondiente autorización para prestar el servicio de Centro de llamadas de uso comercial (Call Center).

De conformidad con el numeral 5 del artículo 56 de la Ley No.31 de fecha ocho (08) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, constituye una infracción la prestación del servicio de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión.

Respecto a la sanción administrativa para las infracciones en materia de telecomunicaciones, el artículo 57 de la misma Ley, dispone lo siguiente:

“Artículo 57. Existirán dos tipos de sanciones administrativas para las infracciones señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato de concesión, en los casos en que esto último proceda:

1. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00), dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente, o
2. Para los casos que requieran una acción inmediata, multa de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) por día, dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente. Estas multas serán reiterativas, esto es, se causarán por día hasta que se de cumplimiento a la orden impartida por el Ente Regulador. Este tipo de sanción conllevará una orden de hacer o no hacer, para subsanar el incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, o una orden de suspender el acto prohibido.”

De la norma antes citada se colige con claridad que, ante la ocurrencia de una infracción administrativa, en materia de telecomunicaciones, la AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) puede aplicar el primer o el segundo supuesto del artículo antes citado. Para efectos de la fijación del

monto de la multa, el criterio debe ser la gravedad de la falta, dejando a salvo la obligación del infractor de reparar el daño causado. Para el supuesto contemplado en el numeral 2, es decir, casos que requieran una acción inmediata, la sanción también será multa; empero, en este caso dicha multa a más de ser por un monto menor que en el numeral anterior va ligada o con una orden de hacer o no hacer cuya finalidad es subsanar el incumplimiento de la norma o con una orden de suspender el acto prohibido.

Tal y como se desprende de la lectura de la resolución impugnada, así como del informe rendido por el funcionario administrativo demandado, este Pleno constata, que la persona jurídica denominada PROFESIONALES EN RECUPERACIÓN,S.A., fue sancionada con una multa de cinco mil balboas con 00/100 y la suspensión de las actividades hasta tanto obtuviese la autorización de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos para prestar el servicio identificado bajo el número (223), correspondiente al Centro de Llamadas para Uso Comercial, sanciones éstas que se encuentran consignadas en el numeral 2 del artículo 57 de la Ley No.31 de fecha ocho (08) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), en razón de lo cual no puede decirse que a la sociedad amparista se le aplicó una sanción no prevista para la falta cometida, y en ese sentido, no se produce la infracción constitucional que en ese aspecto se le endilga a la resolución recurrida.

Respecto a la supuesta “falta de motivación” a la que alude la recurrente y que denuncia viola en su perjuicio el debido proceso, el Pleno debe señalar que de la lectura de la Resolución AN No.11559 CS de fecha veintiuno (21) de agosto del dos mil diecisiete (2017), se desprende claramente que la hoy recurrente fue sancionada por prestar el servicio de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, situación contemplada en el numeral 2 del artículo 57 de la Ley No.31 de fecha ocho (08) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), todo lo cual deja claro, cual fue la conducta desplegada por la activadora constitucional que trajo consigo la imposición de una sanción que para dicha falta prevé la ley, por lo que a juicio de esta superioridad la orden impugnada fue correctamente motivada.

En este aparte, conviene aclarar, que contrario a lo señalado por la Amparista, la gravedad del daño causado no constituye un elemento indispensable para la sanción como lo afirma la recurrente, pues para resultar sancionada, con una multa basta realizar la conducta prohibida por la norma y es la tasación de la dicha multa lo que dependerá de la gravedad del daño causado, con lo cual queda claro que tampoco prosperan los reparos formulados por la recurrente, imponiéndose no conceder la acción de amparos propuesta, habida cuenta que no se producen las infracciones señaladas.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la persona jurídica denominada PROFESIONALES EN RECUPERACIÓN, S.A., contra el señor ROBERTO MEANA MELÉNDEZ, ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP).

Notifíquese;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GIAN CARLOS CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES TAGORE PANAMÁ, S. A. (INTAPASA) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.673 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 15 de mayo de 2018  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 133-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada mediante apoderado judicial interpuesta por la sociedad INVERSIONES TAGORE PANAMÁ, S.A. (INTAPASA) contra la Resolución No.673 de 2 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Mediante la Resolución No.673 de 2 de noviembre de 2017, proferida por la Directora Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Suspender el uso y comercialización del producto LISINOPRIL TABLETAS USP, con Registro Sanitario No.79269, fabricado por AUROCHEM PHARMACEUTICAL (i) PVT, LTD. INDIA.

SEGUNDO: Ordenar a los distribuidores que deberán retirar del mercado todos los lotes del producto LISINOPRIL TABLETAS USP con Registro Sanitario No.79269.

TERCERO: Ordenar un análisis de calidad del producto LISINOPRIL TABLETAS USP, con Registro Sanitario No.79269, con la nueva fórmula aportada para la renovación del Registro Sanitario en mención.

CUARTO: Coordinar con el Departamento de Registro Sanitario, todo lo referente al artículo anterior.

QUINTO: Advertir que contra esta Resolución procede el Recurso de Reconsideración y/o Apelación, el cual deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, el mismo se dará en efecto devolutivo.

SEXTO: Esta Resolución rige a partir de su notificación. FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada mediante Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, Ley 1 de 10 de enero de 2001, Decreto ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001 modificado mediante Decreto Ejecutivo 105 de 15 de abril de 2003.”

Una vez asignada la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, a este despacho le corresponde determinar si la acción propuesta satisface los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley y

la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como necesarios para darle curso legal a la presente acción de tutela de derechos constitucionales.

Es importante recordar, que la acción de Amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos llama a garantizar.

Al examinar la demanda de Amparo, esta Corporación de Justicia observa que la amparista indica como vulnerados los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, siendo estos derechos fundamentales vulnerados el debido proceso y deber del Estado de asegurar los derechos individuales, en este caso de la empresa.

Sin embargo de la lectura de la demanda se desprende que el activador constitucional, al sustentar la violación los derechos fundamentales, se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, al emitir la Resolución atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, es decir la Resolución No.673 de 2 de noviembre de 2017 y a los elementos considerados para adoptar dicha decisión, aspectos que están dirigidos a hacer un análisis de legalidad, sobre los supuestos derechos que la Ley de Medicamentos (Ley No.1 de 2001) le confiere la empresa, en cuanto a la vigencia de los registros sanitarios, posibilidad de subsanación de errores, frente a la omisión de requisitos y comprobación en la variación de fórmulas cuali-cuantitativas; y con ello el derecho a la obtención de la renovación del registro sanitario de un medicamento.

Es decir fundamenta los cargos de violación, en los diversos aspectos sobre la aplicación de dicha Ley, sin sustentar como se ha dado vulneración de derechos fundamentales, pretendiendo con ello que se realice un examen de legalidad de la decisión relativa a la revisión de la documentación presentada por la parte, dentro del proceso de Renovación de Registro Sanitario, realizada por la Autoridad Administrativa, y frente a las potestades discrecionales de dicha Autoridad dentro de ese proceso cuando hay incumplimiento que afecte la salud humana.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la garantía del debido proceso como derecho fundamental comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria; por ello, se asegura que se trata de una institución protectora de los derechos fundamentales.

En este punto también es importante hacer mención, al procesalista panameño Jorge Fábrega Ponce que destaca, en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia del Pleno de nuestra Corte Suprema de Justicia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al Juez natural.
3. Derecho a ser oído.

4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Derecho a ser notificado.
7. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
8. El respeto a la cosa juzgada." (Fallo del Pleno de la Corte de 20 de noviembre de 2015)

Como viene expuesto, las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia, no obstante, el amparista en su sustento no se enmarca en ninguna de ellas.

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los derechos fundamentales, atendiendo los argumentos del proponente.

No obstante, el Pleno debe aclarar, que excepcionalmente se ha permitido realizar el examen de legalidad, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una Sentencia arbitraria o por una Sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una Sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas Sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012); sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no advierte la concurrencia de ninguna de dichas excepciones que hicieran idónea la promoción de esta acción constitucional.

En ese sentido, cuando se trata de evidentes infracciones a garantías constitucionales, procede entonces la acción de tutela de derechos fundamentales; sin embargo, en este caso no lo es y no se configura ninguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia.

Por otra parte, debe recordarse que la acción de derechos fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado, pero que para que esos derechos sean protegidos por el Tribunal constitucional "la acción presentada debe establecer una autentica violación de una norma constitucional y no legal, como se derivar en el presente proceso.

Sobre estos puntos, ya se ha pronunciado el Pleno, en sede de Amparo, sobre las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales explicando que es necesario:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo.

2. Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. Esto implica que, en el Amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados. (énfasis del Pleno)
3. Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del Amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Téngase en cuenta que, la acción de derechos fundamentales no es una institución ordinaria, y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008, Ponente Magistrado Jerónimo Mejía)

Visto que la demanda no se apega a los requisitos esenciales para su admisión se advierte que los nuevos criterios incorporados por la jurisprudencia de este Pleno, recogen el hecho que la admisión del Amparo descansa en el principio de lesividad del acto atacado, según el cual, se debe determinar la potencialidad de que el mismo pueda violentar garantías de orden constitucional, prevaleciendo esto sobre cualquier aspecto de formalidad exigido para la admisión de esta acción constitucional.

Es ese sentido, y en atención a la lesividad que pueda acarrear el acto, precisamente en la etapa de admisibilidad de la demanda de Amparo el Tribunal competente debe proceder a realizar el control sobre la procedibilidad o no de la acción, según el cumplimiento de los presupuestos legales, que establece el Código Judicial y los demás criterios adoptados por el Tribunal Constitucional sobre el tema, considerando el "criterio de lesividad", cuando la demanda incumpla requisitos en su presentación.

De allí que se observa que el acto recurrido, es decir la Resolución No.673 de 2 de noviembre de 2017, que es una medida de prevención, adoptada por la Autoridad de Salud como ente regente y competente en esa materia, que en este caso, se dicta para adoptar una medida que evita posibles afectaciones a la salud humana, por un plazo determinado, mientras dure la controversia o circunstancias que lo motivaron.

Es importante advertir, aun y cuando nos encontramos en la etapa de admisibilidad, que la medida adoptada por la Autoridad de Salud, dentro del proceso de renovación de registro sanitario que la empresa solicita de un medicamento va dirigida a suspender el uso, comercialización y distribución de ese medicamento, con la finalidad de garantizar los derechos humanos a la salud, la vida y la integridad física, mientras se realizan los análisis de calidad del producto con la nueva fórmula, advertida por ella durante el trámite de renovación de registro sanitario, tomando en consideración que a la fecha de presentación de esta acción, ya se encontraba vencido el registro sanitario que se pretendía renovar.

En este sentido, es necesario puntualizar, tal y como lo señala el jurista argentino Roberto Dromi, que "la definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada, diferenciándose de la acto

interlocutorio o de mero trámite que como su nombre lo indica concierne al desarrollo del trámite, posibilitándolo u obstaculizándolo.” (DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, 12° Edición, Editorial Ciudad Argentina 2009, p. 342)

Debe concluirse, entonces que, la Resolución No.673 de 2 de noviembre de 2017, no se encuentra revestida de apariencia de desconocer un derecho fundamental que cause daño grave, flagrante, o inminente que requiera una revocación inmediata. Se aprecia en cambio que fue dictada por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, es la entidad facultada y a quien le corresponde llevar a cabo la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación del registro sanitario, así como de efectuar las acciones de farmacovigilancia, de control previo y de control posterior, de fiscalización, del conocimiento de las infracciones y de dictar las resoluciones correspondientes y en general de todo lo concerniente al ámbito de aplicación y objetivos relacionados a los registros sanitarios y disposiciones afines que le sean inherentes; salvo aquellos que se refieran a insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico, radiológico u odontológico que no contengan un principio activo o ejerzan una entidad terapéutica. De igual forma, tiene el deber de cumplir y hacer cumplir las normas sanitarias vigentes sobre la materia, tal como está dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001 "Que reglamenta la Ley 1 de 10 de enero de 2001, Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", siendo esta Dirección quien aplique las medidas provisionales y preventivas en materia de Salud, tal y como lo indica el artículo 175 de la mencionada Ley.

De admitirse la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso administrativo, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del funcionario administrativo, como se ha expuesto previamente.

Por todas las consideraciones expuestas, esta Corporación de Justicia concluye que, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales deviene manifiestamente improcedente e impera su no admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada mediante apoderado judicial por la sociedad INVERSIONES TAGORE PANAMÁ, S.A. (INTAPASA) contra la Resolución No.673 de 2 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE TRONCOSO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD CLUB DE YATES DE BALBOA, S. A., CONTRA EL PROVEÍDO DE FECHA 26 DE MARZO DE 2018, EXPEDIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 28 de mayo de 2018  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 340-18  
VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense TRONCOSO & ASOCIADOS, apoderados judiciales de la sociedad CLUB DE YATES DE BALBOA, S.A., contra la orden de suspensión del secuestro contenida en el proveído de 26 de marzo de 2018, dictada por el Magistrado Sustanciador Carlos Trujillo, del Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso especial de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por YACHT CLUB MANAGEMENT, S.A., contra el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El acto atacado en sede de amparo, previa admisión de acción de amparo, ordena la suspensión de los efectos derivados de la orden de hacer contenida en el Auto N°358 de 21 de febrero de 2018, dictada dentro de la Acción de Secuestro promovida por CLUB DE YATES DE BALBOA, S.A.

Según el recurrente, el acto impugnado viola el artículo 32 de la Constitución, que consagra la garantía constitucional del debido proceso.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

La acción de amparo ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

Así, el amparo busca la tutela judicial efectiva e inmediata de los derechos fundamentales evitando que la violación se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, procedemos a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales establecidos en la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, presupuestos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es el proveído de veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

“SE ADMITE la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por YACHT CLUB MANAGEMENT, S.A. contra la JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

SE REQUIERE de la funcionaria acusada la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso, dentro de las dos (2) horas siguientes al recibo del presente requerimiento.

En atención a lo establecido en los artículos 2620 y 2621 del Código Judicial, SE ORDENA LA SUSPENSIÓN de los efectos derivados de la orden de hacer contenida en el Auto N°358 de 21 de febrero de 2018, dictada dentro de la Acción de Secuestro promovida por CLUB DE YATES DE BALBOA, S.A.

SE TIENE al Licenciado BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, como apoderado judicial de la amparista, en los términos del poder conferido a su favor.”

Sin entrar a mayores consideraciones, se observa que el libelo de amparo adolece de defectos que lo hacen inadmisibles.

De las normas que regulan esta materia en el Título III del Libro IV del Código Judicial, específicamente en los artículos 2615 a 2632, se desprende que se trata de un procedimiento concentrado, como se colige de las siguientes características:

1. La demanda debe ser admitida sin demora, si estuviera debidamente formulada y no fuera manifiestamente improcedente;
2. Reducidísimo tiempo de traslado (2 horas) y también para fallar (2 días);
3. Únicamente pueden interponerse incidentes de recusación y con fundamento en las causales especiales de impedimento establecidas en este Título;
4. La irrecurribilidad de todas las providencias que se dicten, salvo la resolución que no admita la demanda.

Esta última característica, de que las resoluciones que se dictan durante la tramitación de los amparos de garantías constitucionales son irrecurribles, es la que nos atañe para resolver la presente acción constitucional.

Al respecto, el artículo 2630 del Código Judicial, norma especial para esta clase de acción constitucional, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 2630. En las demandas de amparo, las providencias que se dicten, son inimpugnables, salvo la resolución que no admita la demanda. Tampoco se podrán proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante tribunales competentes distintos.

La sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada." (Subraya la Corte)

Como puede observarse, la disposición legal transcrita es taxativa al señalar que la única resolución que puede impugnarse en las demandas de amparo, es la que no admite la demanda, contra la cual puede interponerse recurso de apelación. Consecuentemente, debe entenderse que todas las otras resoluciones que se dicten durante la tramitación de los amparos, independientemente de que sean providencias, proveídos o autos, no son recurribles ni impugnables. Ello se debe a que la naturaleza, finalidad y objetivo de las demandas de amparo no permiten que las resoluciones que se dicten en estos procedimientos sean apelables, salvo las que expresamente señala la ley.

En el caso que nos ocupa, la resolución que se pretende se examine en sede de Amparo, no es una resolución que no admite la demanda de amparo que, como se dijo, es la única que puede ser impugnada, sino una resolución en la que el Magistrado Sustanciador admite un amparo y suspende provisionalmente la orden atacada, con fundamento en la facultad que le confieren los artículos 2620 y 2621 del Código Judicial.

Además, la lectura de la copia fiel del original de dicho acto -que se aporta con el libelo de Amparo- pone de manifiesto que la iniciativa constitucional bajo examen pretende que la Corte examine una decisión dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, actuando como Tribunal de Amparo.

En este sentido, debe tenerse presente que, como regla general, no cabe examinar en sede de amparo una Resolución que haya decidido previamente sobre una acción de amparo, es decir "...no cabe amparo contra amparo" (Cfr. Resolución de 20 de septiembre de 1993). Esta posición obedece a que, si bien no se pide el examen del mismo acto previamente conocido en dos instancias en sede constitucional subjetiva, la pretensión del recurrente sí busca que se desconozca la inmutabilidad de una decisión judicial, que pudiese tener efectos de cosa juzgada material o sustancial.

Por lo antes expuesto, la iniciativa constitucional que nos ocupa resulta inadmisibles, y así pasa a declararse.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Fundamentales promovida por la firma forense TRONCOSO & ASOCIADOS, apoderados judiciales de la sociedad CLUB DE YATES DE BALBOA, S.A., contra la orden de suspensión contenida en el proveído de 26 de marzo de 2018, dictado por el Magistrado Sustanciador Carlos Trujillo, del Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso especial de

Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por YACHT CLUB MANAGEMENT, S.A., contra el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE SALUD (APES) CONTRA EL MEMORANDO SIS-262-2017 DE 9 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDO POR LA DOCTORA GISELLE RODRÍGUEZ PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ . PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de mayo de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	253-18B

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, a favor de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE SALUD (APES), cuyo representante legal es el señor CECILIO ENRIQUE TRIANA MADRID, contra el Memorando SIS-262-2017 de 9 de octubre de 2017, emitido por la doctora GISELLE RODRÍGUEZ, Directora del Proyecto SIS (Sistema de Información de Salud) de la Caja de Seguro Social.

Corresponde en esta etapa procesal, verificar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 101, 665, 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido esta Máxima Corporación de Justicia al respecto.

Se constata que la acción constitucional se encuentra dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia; se hace alusión al servidor público que la emitió, la doctora GISELLE RODRÍGUEZ, Directora del

Sistema de Información de Salud (SIS) de la Caja de Seguro Social; así como el acto impugnado, el cual trata del Memorando SIS-262-2017 de 9 de octubre de 2017, que a su tenor literal expresa:

“PARA: DIRECTORES MÉDICOS Y DIRECTORES INSTITUCIONALES JEFES DE REGES,  
COORDINADORES NACIONALES

VB° DR. AMERICO LOMBARDO

Director Ejecutivo Nacional de los Servicios y Prestaciones en Salud

DE: DRA. GISELLE RODRIGUEZ

Directora del Proyecto SIS

Hemos recibido a través del doctor Américo Lombardo, la respuesta en cuanto a la accesibilidad a la información de pacientes de acuerdo al marco legal vigente emitido por Asesoría Legal mediante Memorando No DENL-M-1656-2017 y recibida mediante Memorando DENPSYS-ST-M-2575-17 y en instrucción de la DENSYSYS a cumplimiento a través de nota DENSYSYS-ST-M-3174-17, en base a nota realizada por el SIS por Nota 191-2017, el cual describe que en base a las normas, solo pueden tener acceso al expediente clínico, el personal que en el ejercicio de sus funciones participa en el proceso de asistencia o atención de un paciente y su participación debe estar descrita en el expediente.

Por ello se aplicarán las normas nacionales e institucionales, con las Normas del Sistema de Información en Salud 2016 del Ministerio de Salud en cuanto a la accesibilidad al expediente clínico se refiere y su acceso al Visor de Encuentro recibida en Memorando DENPSYS-ST-M-3174-17.

En base a las siguientes reglamentaciones en cuanto a expedientes clínicos:

Reglamentación 1458 del 6 de noviembre 2012 sobre la Ley 68 en artículo 6, 8, 12, 47, 48, 50, 53, 56, 57, 67 y 68. De estos el artículo 8 describe como se solicita la información del expediente clínico...”

En primer lugar, debemos reiterar que la Acción de Amparo de Garantías, es una herramienta procesal de carácter extraordinario, la cual ha sido instituida para proteger los derechos fundamentales de toda persona contra la cual se haya emitido un acto que implique una amenaza o violación a esas garantías constitucionales, requiriendo de una pronta y efectiva recuperación.

Al respecto, el artículo 2615 del Código Judicial, nos señala lo siguiente:

“2615, Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de un revocación inmediata.” (lo subrayado es nuestro).

Es decir, no debe trascurrir un término prolongado para interponer la acción constitucional contra el acto impugnado, pues se deduce que existe una verdadera y latente afectación a derechos constitucionales, requiriendo de urgencia la revocación del acto. En ese sentido, vemos que el Memorando SIS-262-2017, fue emitido el 9 de octubre de 2017; y aunque no se demuestra la fecha de notificación respectiva o cuándo se tuvo conocimiento del mismo, encontramos que la acción extraordinaria fue promovida ante la Sede Constitucional, el 14 de marzo de 2018, transcurrido un período de 5 meses desde la emisión del acto impugnado, sobrepasando el tiempo razonable de 3 meses que esta Corporación de Justicia ha estimado para su presentación; término a su vez que no resulta absoluto, pero es dable al afectado demostrar los motivos de su inacción ajenos a su control y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010).

Sobre el aspecto de la vulneración de un derecho fundamental, debemos precisar que la actuación demandada, es un mero acto de comunicación, la cual no puede ser impugnada por esta vía constitucional, pues el mismo no crea, modifica o extingue derechos subjetivos, simplemente va encaminado a poner en conocimiento de una decisión administrativa, sobre el acceso al expediente clínico. Así lo ha estimado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 28 de junio de 2011, a saber:

"Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense BERRIOS & BERRIOS, en nombre y representación de EMNA R. ESPINOSA G., en contra del Memorando No. DDP-R.H. 35/2011, de 15 de abril de 2011, dictada por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Defensoría del Pueblo, Anette Solís.

....

Visto entonces el contenido de la actuación demandada, se evidencia que se trata de un acto de comunicación, mismo que no puede ser impugnado a través de esta extraordinaria vía constitucional, en la medida en que no crea, modifica o extingue derechos subjetivos, puesto que, va dirigido simple y llanamente en poner en conocimiento de la amparista la decisión administrativa de personal.

Precisamente, se tiene que los actos de comunicación procesal son actos distintos y complementarios de la resolución que comunican, y como tales no lesionan derechos fundamentales del amparista, que amerite ser tutelado mediante la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales."

Adicionalmente, observamos que el promotor constitucional pretende que el Pleno examine temas de legalidad, pues al revisar el fundamento de sus pretensiones encontramos que destacan transcripciones de disposiciones legales, lo cual escapa del ámbito constitucional y la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria; de esta forma lo ha expresado esta Máxima Colegiatura:

"La Corte sostiene el criterio comentado, puesto que acceder al debate por vía constitucional, de cuestiones de carácter legal, desvirtúa el propósito de esta acción extraordinaria, de tutelar directamente los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional." (Sentencia de 5 de marzo de 2001)

Es así, como el Pleno advierte que el libelo examinado presenta inconsistencias que provocan su inadmisibilidad, toda vez que lo revisable hasta el momento, no obedece a la lesividad de derechos o garantías

reconocidos en nuestra Constitución Política o en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Panamá.

## PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la ACCIÓN AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, promovida por el licenciado IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, a favor de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ESTADÍSTICOS DE SALUD (APES) contra el Memorando SIS-262-2017 de 9 de octubre de 2017, emitido por la doctora GISELLE RODRÍGUEZ, Directora del Proyecto SIS (Sistema de Información de Salud) de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TAGYANA CORRALES CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE INÉS ELVIRA DÍAZ MORENO, ROSA ISABEL DÍAZ MORENO Y MARITZA ESTHER DÍAZ MORENO CONTRA LA NOTA N ANATI-DNTR-DDN-1018 DE 16 DE AGOSTO DE 2016 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de mayo de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	163-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada TAGYANA CORRALES CAMARGO, actuando en nombre y representación de las señoras INÉS ELVIRA DÍAZ MORENO, ROSA ISABEL DÍAZ MORENO y MARITZA ESTHER DÍAZ MORENO, contra la Resolución ANATI-DNTR-DDN-1018 de 16 de agosto de 2016, emitida por la Directora Nacional de Titulación y Regularización, encargada de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras de Panamá.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los presupuestos formales que establecen los artículos 54 y 207 de la Constitución Política de la República de Panamá, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En este sentido, se aprecia que el escrito reúne los requisitos comunes que la ley exige a toda demanda, además de establecer la mención expresa del acto impugnado, el nombre del funcionario que lo impartió, y los hechos en que se fundamenta su pretensión.

Aunado a lo anterior, se presentó copia simple del acto demandado, tratándose de una nota con el número ANATI-DNTR-DDN-1018 de 16 de agosto de 2016, dirigida a la señora CATALINA MORENO RODRÍGUEZ, suscrita por DIANA GÁLVEZ, Directora Nacional de Titulación y Regularización encargada, de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI). Dicha nota hace saber que el valor de compra de un globo de terreno con una superficie de cuarenta y seis hectáreas y siete mil seiscientos siete punto catorce metros cuadrados (46HA + 7,607.14m<sup>2</sup>), ubicado en Isla Palenque, Corregimiento de Boca Chica, Distrito de San Lorenzo, Chiriquí, es de doscientos diez mil cuatrocientos veintitrés balboas con veintidós centésimos (B/.210,423.22) y diez mil quinientos veintiún balboas con dieciséis centésimos (B/. 10,521.16) que corresponde al cinco por ciento (5%) de gastos de manejo. De acuerdo a la copia aportada, esta nota fue entregada el veinte (20) de octubre de 2016.

La amparista manifestó que la nota aludida vulnera los derechos hereditarios de sus representadas. Indicó que se trata de un expediente que se inició con la solicitud de concesión de bien patrimonial a la Nación por parte de la señora CATALINA MORENO RODRÍGUEZ, pero este trámite ha sido objeto de irregularidades, las cuales son referidas por la amparista al hacer una descripción del procedimiento gestionado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) en el que manifiesta que sus representadas no fueron incluidas en la solicitud de concesión sino solamente la señora CATALINA MORENO RODRÍGUEZ.

La activadora constitucional alegó la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, pues indica que la función jurisdiccional debe realizarse en un proceso en donde la tutela judicial permite indistintamente a las partes, la satisfacción de sus derechos dentro de los postulados o trámites establecidos por la ley.

Asimismo, refiere la infracción del artículo 62 de la Constitución Política, pues la institución administrativa que representa al Estado en la titulación regularización de las tierras, debió organizar el patrimonio de esta familia tomando en cuenta los herederos del globo de terreno, pero que en cambio, se ha ordenado un pago omitiendo que sus representadas tenían derecho pues su padre, MANUEL DE JESÚS DÍAZ, era el poseedor de la Isla Palenque.

Por último, la amparista señala como vulnerado el artículo 17 de la Constitución Política ya que el Estado no veló por proteger los bienes de sus representadas ni tampoco sus derechos como herederas, por cuanto ANATI tenía que llamarlas a formar parte del proceso de titulación.

Visto lo anterior, y una vez revisados el artículo 54 de la Constitución Política, los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, para determinar si el libelo de amparo propuesto satisface las exigencias de admisibilidad, este Pleno ha observado que los argumentos de la amparista no vislumbran con claridad los hechos de la demanda, puesto que el escrito presentado por la licenciada CORRALES CAMARGO es de difícil comprensión para esta Corporación Judicial, por cuanto, hace explicaciones y alegaciones respecto a

documentos firmados entre las recurrentes y otros familiares y sobre una disputa de los derechos de posesión sobre un terreno ubicado en el Corregimiento de Boca Chica, Distrito de San Lorenzo, Chiriquí. De igual manera, hace explicaciones sobre el proceso de titulación sin aclarar qué relación tienen estas alegaciones con el acto impugnado ni explica de qué manera se han vulnerado los derechos fundamentales de las amparistas.

Por otra parte, al revisar el acto impugnado, vemos que se trata de no de una resolución como manifestó la amparista, sino de una nota por medio de la cual, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) comunica el precio de venta de una propiedad de la Nación. Al confrontar esta nota con las normas constitucionales alegadas por la amparista y el ordenamiento jurídico vigente, esta Corporación estima que esta nota es un acto de mera comunicación, y no vulnera derechos fundamentales; por lo que no se evidencia a prima facie infracción a las normas constitucionales citadas.

Por último, observa el Pleno que la nota impugnada tiene fecha de 18 de agosto de 2016, por lo que transcurrieron un año y seis meses hasta el momento en que se presentó la demanda de amparo de garantías constitucionales. Por lo tanto, no existe la gravedad e inminencia en los efectos que la nota pueda causar, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de esta Corporación, a saber:

"...La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando:

1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y
2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Véase Sentencia de 21 de agosto de 2008).

No obstante, en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo con anterioridad..." (Cfr. en el mismo sentido, las Resoluciones del Pleno de 27 de marzo de 2012; 16 de diciembre de 2013; 14 de mayo de 2012 y 28 de mayo de 2014, entre otras). Fallo de 28 de abril de 2010

En consecuencia, esta Superioridad estima que lo procedente en este caso es inadmitir la presente acción de amparo, y hacia ello se dirige.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Tagyana Corrales Camargo, en representación de las señoras INÉS ELVIRA DÍAZ MORENO, ROSA ISABEL DÍAZ MORENO y MARITZA ESTHER DÍAZ MORENO, contra la NOTA N°ANATI-DNTR-DDN-1018 de 16 de agosto de 2016, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- LUIS MARIO CARRASCO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NAYRA FERNÁNDEZ APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CONGEN, S. A., PRESENTA ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA CALENDADA 27 DE FEBRERO DE 2018. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 28 de mayo de 2018  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1189-17

VISTOS:

La licenciada Nayra Fernández Ruíz apoderada judicial de la sociedad CONGEN, S.A., presenta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de aclaración de la Sentencia calendada 27 de febrero de 2018, mediante la cual se confirma la Resolución de 19 de octubre de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decidió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la accionante, contra el Auto N°1185 de 4 de agosto de 2017, emitido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La aclaración o corrección de sentencia está regulada en el artículo 999 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

[...]"

En ese sentido, vemos que la peticionaria plasma en su solicitud un título denominado "ANTECEDENTES DE LA ACLARACIÓN", el cual consta de siete (7) puntos en los cuales desarrolla todo lo

referente a la admisibilidad de estos negocios constitucionales y el por qué su demanda de amparo de garantías constitucionales es viable, explicando a su vez el artículo 32 de la Constitución Política, lo cual evidencia a todas luces algún tipo de reconsideración a la Sentencia calendada 27 de febrero de 2018, mismo que es improcedente.

Aunado a lo anterior, como solicitud especial pide aclarar por qué el fallo hace alusión a que el Recurso de Apelación es interpuesto contra el Auto No. 1185 de 4 de agosto de 2017, cuando su recurso va dirigido Contra el Auto de 19 de octubre de 2017, a través del cual el Primer Tribunal Superior resolviera no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

De lo cual observamos, que dentro del acápite Vistos la Sentencia de 27 de febrero de 2017, estableció lo siguiente:

“Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Apelación dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la licenciada Nayra Fernández Ruiz, actuando en su calidad de apoderada judicial de la empresa CONGEN, S.A., contra el Auto N°1185 de 4 de agosto de 2017, emitido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.” (El subrayado es nuestro)

Lo anterior quiere decir, que efectivamente se entiende que estamos analizando lo resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su Resolución de 19 de octubre de 2017, pero todo dentro del acto generador de la controversia, es decir, el Auto N°1185 de 4 de agosto de 2017, emitido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Subsiguientemente, desarrolla dos solicitudes especiales más las cuales van encaminadas a debatir las motivaciones vertidas en el fallo, todo lo cual es improcedente.

Ahora bien, el texto del artículo 999 del Código Judicial transcrito anteriormente, es específico en considerar que sólo procede para modificar o corregir la parte resolutive en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, además, para explicar frases oscuras o de doble sentido. Pero no debe utilizarse este remedio procesal con el propósito de modificar, reforme o revocar la decisión principal o hacer nuevas valoraciones en cuanto a las motivaciones vertidas en el fallo.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no debe ser considerada como otra instancia para debatir las motivaciones de las resoluciones, puntos en desacuerdo con la misma o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, porque no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cf. Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009, Sentencia de 5 de enero de 2011).

En esta oportunidad observa el Pleno, que la referida solicitud de aclaración, trata acerca de la parte motiva de la Sentencia de 27 de febrero de 2017, lo que resulta manifiestamente improcedente, en virtud que la solicitud no responde a los parámetros contemplados en el artículo 999 del Código Judicial.

Como quiera entonces que la solicitud formulada recae más bien sobre la parte motiva de la resolución lo pertinente es rechazar de plano la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, la solicitud de Aclaración de Sentencia, formulada por la licenciada Nayra Fernández Ruíz, apoderada judicial de la sociedad CONGEN, S.A., contra la Sentencia de 27 de febrero de 2017.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TELLO C.-- LUIS MARIO CARRASCO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --OYDÉN ORTEGA DURÁN -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA -- SECUNDINO MENDIETA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General).

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE TROYANO & TROYANO APODERADOS JUDICIALES DE LOURDES AMINA CORTES AGUILAR CONTRA RES. DE 8/09/17, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DIST. JUDICIAL. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	31 de mayo de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1258-17

VISTOS:

La Firma Forense TROYANO & TROYANO, actuando en su condición de apoderada judicial de la señora LOURDES AMINA CORTÉS AGUILAR propuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por razón de la resolución de fecha ocho (8) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a través de la cual dicho Tribunal se inhibió de conocer el recurso de apelación ensayado contra el Auto No. 860-17, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción presentado por la hoy amparista, dentro del Proceso Sumario de Venta de Bien Común propuesto por MANUEL MARÍA JAÉN DELGADO contra LOURDES AMINA CORTÉS AGUILAR.

Al realizar un estudio detenido del libelo contenido de la Acción extraordinaria bajo estudio, observa esta Superioridad que la misma fue dirigida correctamente y, prima facie, cumple con las exigencias formales consagradas en el artículo 2619 del Código Judicial, es decir, se determina la resolución impugnada, se indica al servidor público demandado, se relatan adecuadamente los hechos que dan sustento a la demanda de Amparo, al tiempo que se identifican las garantías constitucionales que la recurrente estima vulneradas .

No obstante lo anterior, al confrontar los hechos que constituyen el sustento de la demanda de amparo bajo estudio con la resolución impugnada, no se advierte la posible vulneración a las garantías constitucionales denunciadas. Y es que la decisión adoptada a través de la orden impugnada tiene su génesis en la figura del Despacho Saneador que está consagrada en el artículo 1151 del Código Judicial y conforme a la cual, el Tribunal Superior, una vez que el expediente llegue en apelación, examinará el procedimiento y si encontrare que se ha omitido algún trámite o se ha incurrido en una causal de nulidad que coloque en estado de indefensión a las partes, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se resuma el curso normal del proceso y, en caso de ser indispensable, devolverá el expediente al Juez de conocimiento con indicación de las omisiones que deban subsanarse.

A juicio de esta Superioridad, el Primer Tribunal Superior, al inhibirse de conocer el Recurso de Apelación ejerció legítimamente la facultad descrita en el artículo antes citado, por lo que, sin entrar en mayores consideraciones, mal puede la hoy amparista pretender que el Pleno de esta Corte evalúe la legalidad de dicha decisión so pretexto de presuntas infracciones constitucionales.

En este aparte, resulta prudente recordar que la acción de amparo de garantías constitucionales no constituye una instancia más en el Proceso en la cual deban ponderarse las motivaciones que tuvo el juzgador para proferir determinada decisión, pues dicha institución ha sido creada para la tutela de los derechos y garantías consagradas en la Constitución y, como tal, responde únicamente frente a actos u órdenes que puedan conculcar tales garantías. De allí que la acción extraordinaria que nos ocupa no sea el mecanismo idóneo para examinar la legalidad de la Resolución de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) o las motivaciones que generaron la adopción de la misma.

Respecto a la posibilidad de que el ejercicio de la facultad prevista en el antes citado artículo 1151 del Código Judicial lesione derechos y garantías de rango constitucional, el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Adicional a este aspecto, se mencionó en el concepto de la infracción del artículo 32 constitucional, la disconformidad con la forma y decisión que se adoptó a través de la figura del despacho saneador. Sin embargo, este aspecto evidentemente contiene ribetes que no son del conocimiento de esta causa constitucional, sino que implican una nueva valoración o ponderación del por qué a través de dicha figura, se consideraron reparadas las irregularidades planteadas” (Fallo del Pleno de la Corte del 11 de marzo de 2014).

“Siendo ello así, esta Superioridad conceptúa que la orden de devolver el expediente al lugar de origen para continuar su trámite, no supone una orden autoritaria e improcedente contra el amparista. La resolución judicial objeto de la acción constitucional invocada, según el criterio de esta Corporación de Justicia, constituye parte de la actividad de saneamiento del Tribunal de alzada, que utilizó su razonamiento y criterios de valoración jurídica, a fin de resolver sobre la improcedencia del medio impugnativo, y en virtud de ello disponer, como acto de mero trámite, que se devolviera el expediente al juzgado de origen para la continuación del Proceso. (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 14 de febrero de 2005).

Por lo anterior, esta Superioridad es del criterio que, si bien la Acción de Amparo cumple con los requerimientos formales para ser admitida, de la lectura de la resolución impugnada no se advierten las infracciones constitucionales denunciadas, de allí que proceda su no admisión.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por LOURDES AMINA CORTÉS AGUILAR contra el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL .

Notifíquese;

JOSE E. AYU PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ  
EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA D --  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---

## HÁBEAS CORPUS

## Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ, A FAVOR DE VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 03 de mayo de 2018  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 431-17

## VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Rosendo Miranda Sánchez a favor de VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ sindicado por el supuesto delito contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), contra la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

## FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En lo esencial el Accionante manifestó que a su poderdante se le imputó cargos por la presunta comisión del delito de Blanqueo de Capitales, indicándose que su vinculación surgió por su calidad de director, presidente y firmante en la cuenta bancaria de la sociedad Client's Custody Account, INC., sin embargo, su poderdante al rendir sus descargos manifestó al despacho de instrucción su deseo de colaboración y explicó detenidamente el concepto por el cual recibe el cheque de gerencia y no omitió identificar la persona de quien recibe la instrucción para recibir el referido cheque. Señaló que al señor VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, se le impuso Medida Cautelar de detención provisional, luego de rendir sus descargos.

Agregó que el agente de instrucción para justificar la medida de detención preventiva, solo se fundamentó en el hecho que se trata de un delito cuya pena mínima es de cuatro años de prisión y que existe evidencia que acredita el delito y la vinculación de su representado, desconociendo los otros presupuestos que a nivel de la Corte en Pleno han destacado como los son posibilidad de fuga, desatención del proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

El Accionante finaliza su escrito solicitando que declare la ilegalidad de la orden de detención provisional o en su defecto se sustituya por una medida cautelar menos grave, como las contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal.

## INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Rosendo Miranda Sánchez, el Magistrado Ponente, mediante proveído de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Mediante Oficio N° 209 de 30 de abril de 2018, rindió el correspondiente informe la Autoridad demandada, en este caso la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, señalando que sí es cierto que su despacho ordenó la detención provisional de VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, mediante Resolución de fecha 25 de abril de 2018, la cual estuvo debidamente motivada. En cuanto a los motivos de hecho y de derecho que sustentaron la Resolución que ordenó la detención preventiva del prenombrado MARTÍNEZ VÁSQUEZ, la Fiscal procedió a transcribir dicha Resolución

## CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

El Artículo 23 de la Constitución Nacional establece tres tipos de Hábeas Corpus, el hábeas Corpus Reparador, el Preventivo y el Correctivo. Cabe indicar que en el presente caso nos encontramos ante un Hábeas Corpus Reparador, el cual procede contra detenciones o medidas restrictivas de la libertad arbitrarias ya producidas y el Hábeas Corpus presentado por el licenciado Rosendo Miranda a favor de VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ contra la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, fue presentado luego que se produjera la Detención Provisional del señor VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ.

En ese sentido, la Ley enmarca la facultad jurisdiccional del Tribunal de Hábeas Corpus al examen de la diligencia que decreta la Detención Preventiva, a efectos de determinar si se dictó en cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional; además de los artículos los artículos 237 y 238 del Código Procesal Penal.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva que actualmente pesa contra VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, sindicado por la presunta comisión de un delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

En ese sentido, mediante Resolución de Detención Provisional No. 21 de fecha 25 de abril de 2018, la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación dispuso aplicarle la medida cautelar de detención provisional, por considerar que "... el señor VALENTIN MARTINEZ VÁSQUEZ, se encuentra vinculado a la presente investigación en base a los siguientes elementos de convicción: Toda vez que se registra como miembro de la sociedad CLIENT'S CUSTODY ACCOUNT, INC., ocupando la posición de director y presidente. Mediante nota de BANCO GENERAL, se certificó que CLIENT'S CUSTODY ACCOUNT, INC., mantiene la cuenta bancaria N° 03-10-01-084517-4 y N° 04-10-01-883082-6, de acuerdo a los documentos de

apertura, el representante legal de la misma lo es el señor VALENTIN MARTINEZ VASQUEZ, quien también se encuentra como firmante de dichas cuentas. Se indicó por parte de la entidad bancaria que para la fecha de 13 de agosto de 2013, fue recibido el depósito por la suma de seiscientos mil balboas (B/.6000.000.00), a través del cheque de gerencia N° 58827 del BANCO UNIVERSAL, cheque que fue ordenado por la cuenta bancaria N° 2006010100004539 a nombre de JAL OFFSHORE, LTD. Por lo que se observa, que el mismo, recibe una suma de dinero procedente de las actividades ilegales cometidas en contra de la economía nacional, al utilizar el mercado de valores con otros fines no regulados por este sistema, ocasionando la integración de dinero ilícito al sistema financiero panameño... Atendiendo entonces a la situación de VALENTIN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, consideramos que ante lo planteado, cabe una medida cautelar personal consistente en detención provisional, considerando las exigencias cautelares contenidas en el artículo 237 del Código Procedimiento Penal... Realizado el análisis a los hechos, observamos que la conducta investigada conforme a lo expuesto, concierne al delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, específicamente BLANQUEO DE CAPITALS...El mismo mantiene una pena que oscila entre los 5 a 12 años de prisión, resultando que la pena es alta, por lo que consideramos que la medida cautelar personal a imponer, es proporcional en sentido estricto a la naturaleza del hecho que se investiga...Finalmente señalamos que las exigencias de cautela, dentro de una investigación puede variar, atendiendo al desenvolvimiento del proceso, por lo que de variar ese escenario de exigencia cautelar, la situación jurídica del imputado puede ser revisada”.

Ahora bien, corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política y 237 del Código Procesal Penal, para lo cual ha de determinarse que: la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En este sentido, corresponde entonces establecer si la orden de detención provisional dictada en contra del señor VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar las constancias procesales, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, en este caso, la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General la Nación, que la misma consta por escrito y la misma se dio en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales).

No obstante, para la aplicación de una medida cautelar como la detención preventiva se debe tomar en cuenta la proporcionalidad de la medida, pues el análisis de los intereses a cada circunstancia en el caso concreto, debe mantener una relación razonable y no exceder respecto al interés que se trata de salvaguardar.

Ante la situación planteada, estima esta Superioridad que la medida cautelar impuesta no debe convertirse en una Sentencia condenatoria anticipada, por lo que la detención preventiva del señor VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, resulta excesiva teniendo en cuenta que el mismo ha mostrado colaboración con la Causa respectiva, como se observa al rendir sus descargos entre otras cosas manifestó “... el cheque de gerencia por seiscientos mil dólares (B/. 600,000.00), que recibimos nos fue remitido por la firma de abogados OWENS & WATSON, y nos fue comunicado que nos iba a ser enviado por dicha firma de abogados por un cliente en común que manteníamos que es el señor RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA... El señor RICCARDO FRANCOLINI, nos solicitó de forma verbal que remitiésemos cheques de gerencia (2) a favor de una empresa donde él tenía participación y cuyo nombre creo que es “COMPañÍA DIGITAL DE TV”, en concepto de aporte que él hacía a la sociedad en su calidad de socio... nunca nos indicó la razón para ello,

excepto que recibiríamos el cheque de gerencia en cuestión por B/. 6000,000.00 de parte de la firma de abogados OWENS & WATSON, que el manejaba ciertos temas legales y de inversiones a su persona... el señor RICCARDO FRANCOLINI, nos contactó telefónicamente y nos solicitó que de los fondos recibidos de OWENS & WATSON, mediante el cheque 58827 de 13 de agosto de 2013, se comprasen y remitiesen cheques de gerencia a favor de COMPAÑÍA DIGITAL DE TV, lo cual se hizo y nuestro mensajero llevó esos cheques a la oficina del señor FRANCOLINI, quedando en el área de Costa del Este y allí llevó nuestro mensajero los cheques...”.

Aunado a lo anterior, se toma en consideración que la ejecución del delito investigado no conlleva la existencia de violencia, además no ha desatendido el Proceso, tiene dirección domiciliaria fija donde se le puede ubicar, lo cual resta peligro de fuga y desatención al proceso, además no se evidencia peligro de destrucción de pruebas.

Así las cosas, el Pleno considera que si bien no corresponde declarar ilegal la detención preventiva decretada en contra de VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ toda vez que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 21 de nuestra Constitución Política, sí debe acogerse la petición formulada por el licenciado Rosendo Miranda Sánchez, en el sentido de aplicar una medida cautelar menos severa que la detención preventiva a su representado. Por lo que se le impone las medidas cautelares contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal, consistente en la obligación de presentarse cada quince (15) días ante la Autoridad competente, es decir los días (quince) 15 y treinta (30) de cada mes y la prohibición de salir del territorio de la República sin autorización judicial.

Cabe advertir, que este pronunciamiento no desvincula al imputado del delito investigado, pues queda sujeto al resultado del Proceso Penal que se le sigue sin perjuicio que sea detenido preventivamente si incumpliese con los deberes inherentes a las nuevas medidas que se aplicarán.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. DECLARAR LEGAL la detención de VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ.
2. SUSTITUYE la detención preventiva por las medidas cautelares establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal, consistente en la obligación de presentarse cada quince (15) días ante la Autoridad competente, es decir los días (quince) 15 y treinta (30) de cada mes y la prohibición de salir del territorio de la República sin autorización judicial.
3. SE ORDENA a la Autoridad correspondiente asegurar la efectividad de estas medidas y dictar las órdenes que impidan la utilización del pasaporte u otro documento de identificación necesario para viajar a VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ y OFICIAR al Servicio Nacional de Migración, para que se tomen las medidas necesarias a efectos que se prohíba la salida del territorio nacional.
4. SE ORDENA la inmediata libertad del detenido VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite su detención.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional. Artículos 224 Y 237 del Código Procesal Penal.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

LUIS MARIO CARRASCO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA --  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA, A FAVOR DEL SEÑOR JAIME JOSÉ FORD CASTRO EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEXTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de mayo de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	396-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus Preventivo presentado por el licenciado Miguel Batista Guerra, a favor del señor Jaime José Ford Castro, contra la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Luego de acogida la acción constitucional mediante providencia de fecha 20 de abril de 2018 (cfs.177), se libró mandamiento a fin que la autoridad demandada rindiera su informe de conducta.

#### ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

Sostiene el licenciado Miguel Batista Guerra, que la Procuraduría General de la Nación remitió a la Fiscalía Sexta Anticorrupción la investigación que instruye por la supuesta comisión del delito contra la administración pública y contra el orden económico en perjuicio del Estado panameño, pesquisa que tuvo su génesis a través de la nota No.DIJ-3817-2017 de 7 de septiembre de 2017, suscrita por el Comisionado Marcos A. Córdoba, Director de Investigación Judicial de la Policía Nacional.

Subsecuentemente, mediante oficio No.2096/UCRHA/DNIP/17 de 7 de septiembre de 2017, el Director de Inteligencia Policial de la Policía Nacional de Panamá, remitió el informe elaborado por el Mayor No.10474 Jorge Bryant, en el cual pone en conocimiento que una sociedad anónima denominada "BLUE APPLE", presuntamente ha sido creada por varias personas, con el propósito de "disfrazar o blanquear dineros" supuestamente obtenidos de coimas o sobornos recibidos por empresarios; y debido a esto la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de la República de Panamá mediante nota No.2 de 15 de enero de 2018, el levantamiento del fuero penal electoral, que goza el señor Jaime José Ford Castro.

Aunado a lo anterior, el letrado Batista Guerra disiente de la valoración dada por la Fiscalía a un número plural de pruebas dentro del sumario en cuanto al procesado Ford Castro. (Fojas 1-18)

#### INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Dentro del término legal oportuno el licenciado Aurelio Vásquez Berroa, Fiscal Sexto Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, a través del Oficio No.680-18/rs de 24 de abril de 2018, brindó su informe de conducta en los siguientes términos:

"En atención a Resolución fechada veinte (20) de abril de 2018, rindo a usted el informe jurídico correspondiente al proceso especial constitucional de Habeas (sic) Corpus propuesto a favor de JAIME JOSÉ FORD CASTRO, a lo que pasamos de inmediato:

1. Esta Agencia del Ministerio Público, no ha dictado orden de detención contra el ciudadano JAIME JOSÉ FORD CASTRO.
2. De igual manera indicamos que no existen razones de hecho ni de derecho en providencia que ordena la detención de JAIME JOSÉ FORD CASTRO, ya que no hemos emitido resolución al respecto; toda vez que es de conocimiento de este despacho fiscal que el prenombrado mantiene fuero penal electoral, por lo cual, se solicitó el levantamiento ante los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral, quienes mediante Acuerdo de Pleno N°28-6 del 9 de abril de 2018, admiten la solicitud de levantamiento penal electoral, sin que hasta el momento esté ejecutoriado.
3. Este Despacho Fiscal, no mantiene bajo custodia, ni a ordenes suyas a JAIME JOSÉ FORD CASTRO, debido a que contra el mismo no se ha ordenado medida de detención preventiva." (cfs.179)

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Una vez conocido los fundamentos que sustentan la presente acción constitucional, así como la respuesta brindada por la autoridad demandada, corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho corresponda.

El artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ..."

Señalado lo anterior, el Pleno reitera el carácter garantista de la acción de Hábeas Corpus, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En similar sentido, expresa Rigoberto González Montenegro: "el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32).

En este entendimiento, lo primero que debe advertirse a fin de decidir la causa que nos ocupa, es que nos encontramos frente a una acción de Hábeas Corpus en su modalidad preventiva.

En ese orden de ideas, esta Superioridad en materia de Hábeas Corpus Preventivo, ha trazado un criterio constante e invariable hasta la fecha, de los elementos que se requieren para la viabilidad de este tipo de acción preventiva. Nos referimos, a la existencia de una amenaza real contra la libertad de circulación de una persona, la que se concretiza con la presencia de una orden que disponga la detención provisional y que la misma no haya sido ejecutada, excluyendo así automáticamente cualquiera demanda de hábeas corpus preventivo fundamentada en presunción o especulación, de que se pretende violentar el derecho a la libertad corporal.

En el presente caso, tal y como se puede constatar de lo indicado por la autoridad requerida, no se ha proferido orden de detención alguna contra el señor Jaime José Ford Castro; circunstancia que trae como consecuencia el incumplimiento de uno de los presupuestos para que opere y se dé trámite a este tipo de Hábeas Corpus, obligándose con ello a que este Pleno declare la no viabilidad de la presente acción.

En relación a situaciones similares a la que nos ocupa, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en los siguientes fallos, de la siguiente manera:

"Para los efectos del caso, conviene recordar que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno, para que la acción de Hábeas Corpus Preventivo proceda, "...es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva" (Fallo de 5 de septiembre de 2001, citado dentro de la acción de Hábeas Corpus a favor del H.L. Carlos Afú; fallo de 6 de junio de 2005 proferido dentro de la acción de Hábeas Corpus preventivo interpuesta a favor de Genaro López contra la Policía Nacional)."

Resolución de Hábeas Corpus Preventivo de 2 de agosto de 2010, (Mag. Ponente Jerónimo Mejía):

"Como quiera que contra los beneficiarios del presente negocio constitucional no existe una orden de detención preventiva que amenace o restrinja su libertad corporal por parte de la autoridad demandada, lo que corresponde en derecho es declararla no viable".

Resolución del 12 de enero de 2015, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

“El Hábeas Corpus Preventivo procede cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal (tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional). Ello ocurre cuando: a) existe una orden de detención preventiva, b) la detención no se haya hecho efectiva, c) En algunos casos contra órdenes de conducción, según las circunstancias de su expedición. (Resolución del 12 de enero de 2015 emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia)”

Por otro lado, en cuanto a los demás aspectos argumentativos impetrados, debemos recalcar que sólo le es permitido al Tribunal de Hábeas Corpus examinar si las medidas cautelares personales decretadas se ajustan a las formalidades legales establecidas, no siendo la acción constitucional la vía procedente para entrar a analizar aspectos de valor o alcance probatorio de elementos de convicción relativos a la responsabilidad del procesado, mismos que deberán ser examinados por el juzgador de la causa.

Finalmente, dado lo anterior y comprobado que no se ha girado una orden de detención provisional contra el peticionado, lo que en derecho corresponde es declarar no viable esta acción, por carecer del elemento esencial para que se produzca.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesto por el licenciado Miguel Batista Guerra, a favor del señor Jaime José Ford Castro, contra la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.  
Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS R. FÁBREGA S.--JERÓNIMO MEJÍA E.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO-- OYDÉN ORTEGA  
DURÁN-- LUIS MARIO CARRASCO-- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA-- CECILIO CEDALISE RIQUELME--  
HERNÁN DE LEÓN BATISTA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, A FAVOR DE ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOPCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de mayo de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1018-17

VISTOS:

El Licenciado Aubrey Oliver Dawkins Samuels presentó en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia Acción de Hábeas Corpus Reparador a favor de ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, y contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE Y RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El activador constitucional explica que el señor Roberto Eliud Juárez de la Roca, se encuentra privado de su libertad corporal en el Centro Penitenciario La Joya a petición de la República de Guatemala, con fines de extradición, por lo que solicita, se levante la detención provisional decretada en su contra, toda vez que los documentos sustentatorios para la formalización de la petición de extradición no han sido remitidos dentro del término de sesenta (60) días establecido por la ley.

Indica además, que a la fecha de presentación de la acción constitucional de Hábeas Corpus, habían transcurrido quince días y no se habían presentado los documentos pertinentes para la solicitud de extradición solicitada por la Embajada de la República de Guatemala, por lo que debía aplicarse el artículo 526 del Código Procesal Penal (fs. 1-29 del cuadernillo contentivo de la Acción Constitucional).

Una vez librado el mandamiento, mediante providencia de 04 de octubre de 2017, por parte del Despacho Sustanciador (fs. 32), a través de la Nota A.J. MIRE-2017-68115 de 5 de octubre de 2017, la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores Farah Diva Urrutia M., respondió , indicando lo siguiente:

“1. Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si la ordenó verbalmente o por escrito;

Respuesta: Es cierto que este Ministerio, mediante Nota A.J.-MIRE-2017-48991, de 3 de marzo de 2017, solicitó a la Procuraduría General de la Nación disponer las medidas que estimara pertinentes para cumplir con la solicitud de detención preventiva con fines de extradición en contra del ciudadano de nacionalidad guatemalteca ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, la cual fue solicitada por el Ilustrado gobierno de la República de Guatemala a esta Cancillería mediante Nota Verbal N° 103/02/17-C51 de 23 de febrero de 2017.

En consecuencia la Procuraduría General de la Nación, por escrito mediante Resolución N° 83-17, de 10 de marzo de 2017, ordenó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano guatemalteco ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, y lo puso a órdenes de este Ministerio.

La Embajada de la República Guatemala formalizó dicha solicitud mediante nota verbal N° 472/02/17 - C51 de 15 de septiembre de 2017, misma que fue remitida mediante Nota N° A.J.-MIRE-2017-66599 de 15 de septiembre de 2017, a la Procuraduría General de la Nación; El Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá de la Corte Suprema de Justicia mediante Oficio N° 1091 de 25 de septiembre de 2017, comunicó que en audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2017, dispuso poner a las órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores al señor ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, por un periodo de sesenta (60) días.

2. Cuáles fueron los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvieron para ello;

Los motivos de hecho:

El Gobierno de la República de Guatemala, mediante Nota Verbal N° 103/02/17-C51 de 23 de febrero de 2017, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano de nacionalidad guatemalteca ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, por la supuesta comisión de los delitos relacionados con asociación ilícita, lavado de dinero u otros activos y uso de documentos falsificados.

El Gobierno de la República de Guatemala, dentro de la documentación remitida como sustento de su detención preventiva con fines de extradición del ciudadano de nacionalidad guatemalteca ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, es requerido por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal para procesos de Mayor Riesgo "A" del Departamento de Guatemala.

Fundamento de Derecho:

La solicitud de detención preventiva con fines de extradición presentada en contra del ciudadano de nacionalidad guatemalteca ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, está fundamentada en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar, y en caso de haberla transferido a otro funcionario, debe indicar exactamente a quien, en que tiempo y porque causa.

Esta Cancillería, en relación al contenido de la Resolución 83-17, de 10 de marzo de 2017, de la Procuraduría General de la Nación, hasta este momento tiene a órdenes de este Ministerio al ciudadano de nacionalidad guatemalteca ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, y pone al detenido a órdenes de esa alta Corporación de Justicia (fs. 34-35).

Luego de que la autoridad demandada diera respuesta al mandamiento librado en su contra; el día 9 de octubre de 2017, el accionante constitucional presenta escrito denominado "se adicionan nuevas pruebas", mediante el cual aportó copia autenticada de Resolución N° 83-17 de 10 de marzo de 2017, por la cual, la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales dispuso ordenar la aprehensión del ciudadano de nacionalidad guatemalteca, ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, con cédula de identidad N° 2452 81401 0101, quien es requerido por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal para procesos de Mayor Riesgo "A" Ciudad de Guatemala, por orden de aprehensión de fecha 2 de diciembre de 2013, girada en su contra, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita, Lavado de Dinero u otros activos y uso de documentos falsificados.

También presentó copia autenticada de nota N° N.V. -A.J. MIRE- 2017-61676 de 24 de julio de 2017, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, a la Embajada de Guatemala en Panamá, poniéndola en conocimiento de que el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, en audiencia oral de legalización de aprehensión, celebrada el día 18 de julio de 2017, declaró legal la aprehensión y ordenó la detención provisional con fines de extradición del precitado y de conformidad con el artículo 525 del Código Procesal Penal, dispuso ponerlo a órdenes de la Cancillería por el término de sesenta (60) días.

Concluye indicando dicha nota que se le pone en conocimiento a la Embajada de Guatemala que según el artículo 525 del Código Procesal Penal, a partir de la fecha disponía del término de 60 días calendarios para formalizar la solicitud de extradición, el cual vencía el día 15 de septiembre de 2017 (fs. 37-44).

A folios 57-58, se constata copia simple de poder especial otorgado por Roberto Eliud Juárez de la Roca al Licdo. Abreau Dawkins dentro del proceso especial de Extradición. Posterior a ello, el accionante presentó escrito, oponiéndose a lo vertido por la Licda. Farah Diva Urrutia, al contestar el mandamiento de hábeas Corpus librado en su contra, toda vez que la nota da a entender que para la fecha del 25 de septiembre de 2017, se iniciaba el proceso de 60 días calendarios para que Guatemala formalizara el proceso extradición en contra del ciudadano ROBERTO ELIUD JUAREZ DE LA ROCA, lo cual demuestra un acto de deslealtad procesal para con el imputado, que mediante una audiencia de control, establece una supuesta prórroga que no se encuentra contemplada en la norma, en sus artículos 521, 525 y 526 del Código de Procedimiento en materia de extradición (fs. 60-74).

El 5 de diciembre de 2017, el accionante constitucional presentó nuevo escrito, reiterando su disconformidad con la nota remitida por la Licda. Farah Urrutia, ya que de la misma se desprende que la Embajada de la República de Guatemala formalizó la solicitud de Extradición mediante Nota Verbal de 15 de septiembre de 2017, misma fecha en que venció el término según nota calendada 24 de julio de 2017, pues señala la misma fecha en la cual fue remitida la Nota de 15 de septiembre de 2017, a la Procuraduría General de la Nación.

Agregó que se ha invertido y aumentado el tiempo que señala el artículo 525 del Código Procesal Penal, por lo que resulta nula dicha extensión del término de aprehensión señalado en el artículo antes referido, ya que la norma no señala la extensión del mismo, por lo que deviene en nulo la extensión concedida. El letrado, objeta la audiencia celebrada el día 25 de septiembre de 2017, por ser violatoria de los artículos 525 y 526 del Código Procesal Penal, ya que indica se ha pretendido favorecer a la Embajada de Guatemala, violentando las normas antes citadas, extendiendo el término señalado en la ley, siendo que se le han lesionado los derechos y garantías constitucionales a ROBERTO ELUID JUAREZ DE LA ROCA, lo cual denota un acto de deslealtad procesal y, por ende, debe declararse nula.

Resalta el hecho de que la Embajada de la República de Guatemala jamás formalizó los documentos enviados al Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que los mismos son copias simples, que debieron presentarse autenticados y debidamente apostillados, por lo que solicita, se aplique el artículo 526 del Código Procesal Penal y se declare nula por improcedente, la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2017, por ser violatoria a la ley. Aporta certificación del Departamento de Oficina Judicial del Centro Penal La Joya, de 5 de diciembre de 2017, mediante la cual certifica que JUAREZ DE LA ROCA, ROBERTO ELIUD, con pasaporte 245281401, ingresó mismo el día 21 de julio de 2017, detenido por Asociación para Lavado de Dinero, a órdenes de la Procuraduría General de la Nación.

Nuevamente, para el día 6 de diciembre el accionante reiteró los conceptos anotados anteriormente, indicando que a la fecha no se había formalizado la Solicitud de Extradición, por parte de la República de Guatemala, ya que lo aludido en la nota de 5 de octubre, del Ministerio de Relaciones Exteriores, es la nota verbal de Febrero de 2017, remitida por la Embajada de Guatemala en Panamá, ya que dicha respuesta no es congruente con el tiempo de la solicitud de la orden de aprehensión requerida, además que, dichos documentos son copias simples y no están apostillados, tal como lo exige la Ley.

Reitera el hecho de que, a través de la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2017, el Ministerio Público, logró obtener más tiempo a favor de la Embajada de Guatemala, para que formularan debidamente la documentación, y lo irregular fue que a través de una audiencia de control, celebrada por el Tribunal Superior de

Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, se logró establecer un nuevo término de aprehensión provisional estableciendo un término adicional de 60 días, aumentado así, el tiempo de detención del beneficiario de la acción constitucional (fs. 82-92).

Por último, para el 10 de enero del presente año, el accionante presentó escrito denominado “nuevos elementos aclaratorios de la situación legal del señor Roberto Eluid Juárez de la Roca”, presentando documentación referente al proceso penal que se le instruye al precitado en la República de Guatemala, peticionando que sean analizadas, pues de ellos se desprende que no está vinculado a los delitos que presuntamente se le endilgan por lo que, se le debe reconocer la presunción de inocencia que no le fue respetada al aplicarle una medida de detención preventiva por lo cual no se le permitió defenderse de esos supuestos delitos, solicitando así se le aplique una medida diferente para que pueda defenderse de dichas imputaciones.

También presentó solicitud de Nulidad en concepto de error judicial de procedimiento, en la cual muestra su disconformidad respecto al proceso de Hábeas Corpus, reiterando los mismos conceptos y citando los artículos 17, 20, 22, 23 y 25 de la Constitución Política de la República de Panamá. El accionista constitucional, presenta una extensa serie de argumentos con los cuales explica desde su óptica, el por qué el beneficiario de la acción constitucional es inocente de los cargos que se le endilgan en la República de Guatemala, peticionando que al Presidente de la Corporación de Justicia que analice la documentación aportada referente a las investigaciones adelantadas en dicho país, las cuales, según su criterio, no la vinculan con los hechos investigados (fs. 217-228).

#### ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la Detención Preventiva con fines de extradición que se le aplicó al señor ROBERTO ELUID JUÁREZ DE LA ROCA, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa el Pleno que, de acuerdo a las constancias procesales, el ciudadano Roberto Eluid Juárez De La Roca es requerido por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal para procesos de Mayor Riesgo “A”, del Departamento de Guatemala, por la presunta comisión de los Delitos de Asociación Ilícita, Lavado de Dinero u otros activos y Uso de Documentos Falsificados. Por este motivo, la Embajada de Guatemala, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, solicitó a las autoridades de nuestro país la detención preventiva del prenombrado, la cual, observa esta Corporación Judicial, se hizo efectiva mediante Resolución N° 83-17 de 10 de marzo de 2017, expedida por la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales, por lo que, se llevó a cabo mediando el cumplimiento de los requisitos mínimos constitucionales y legales, es decir, la existencia de orden de detención escrita, expedida por autoridad competente.

Advierte esta Superioridad que, de conformidad con el artículo 516 del Código Procesal Penal, el procedimiento de Extradición se regula por tratados en los que la República de Panamá sea parte y, en ausencia de ellos, por las disposiciones del Título IX del Libro III del Código Procesal Penal o por la reciprocidad internacional. Por ende, la petición se sustenta en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por Panamá, mediante Ley N° 23 de 7 de julio de 2004, que se refiere en el artículo 16 a temas relacionados con la extradición por delitos de Participación en un grupo delictivo organizado y delito de Blanqueo de producto del delito.

En este orden de ideas, se tiene que el Código Procesal Penal prescribe la privación de libertad ambulatoria de una persona hasta por un término máximo de sesenta (60) días, cuando sobre ella pese aviso de que la Autoridad requirente va a presentar formal solicitud de Extradición posteriormente, para lo cual se le concede el término antes referido, en el cual, el Estado respectivo deberá formalizar la correspondiente solicitud formal de extradición.

Cabe destacar que es necesario que la detención preventiva respecto del requerido se realice mediando el cumplimiento de los requisitos mínimos constitucionales y legales, es decir, la existencia de una solicitud de detención expedida por Autoridad competente, tal cual se dio en el caso que nos ocupa.

Contrario a lo expuesto por el accionante Constitucional, se observa que la detención preventiva con fines de extradición cumplió con el término establecido en la ley, ya que fue dispuesta para el día 18 de julio de 2017 por la autoridad judicial competente, por lo que, el término para que el Estado requirente formalizara la Solicitud de Extradición vencía el día 15 de septiembre de 2017, fecha en la cual fue presentada por la Embajada de la República de Guatemala respecto al ciudadano guatemalteco Roberto Juárez de la Roca, mediante la Nota N° 472/02/17-C 51 de 15 de septiembre de 2017, remitida mediante Nota N° A.J.-MIRE-2017-66599 de idéntica fecha a la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, la audiencia que mandata el artículo 528 del Código Procesal Penal, se realizó el día 25 de septiembre de 2017, acto en el cual, la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales presentó ante la autoridad judicial competente, Tribunal Superior de Apelaciones, la documentación formal de extradición del prenombrado JUÁREZ DE LA ROCA, la cual, como se desprende del audio de la copia del disco compacto que reposa en autos a folios 231, se cumplió con el término establecido por la Ley, para la formalización de la Extradición del señor Roberto Juárez de la Roca.

Ahora bien, como corolario de lo anterior se desprende de lo actuado en dicha audiencia, - que la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales-, presentó ante el Tribunal Superior de Apelaciones, Solicitud Formal de Extradición del ciudadano guatemalteco ROBERTO ELIUD JUÁREZ DE LA ROCA, indicando que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, habían recibido la documentación procedente de las autoridades guatemaltecas, respecto a la formalización de la solicitud de extradición del referido ciudadano, para el día 15 de septiembre del año 2017, mediante las notas pertinentes.

Se constata de dicho acto de audiencia que se presentó ante el referido Tribunal Superior de Apelaciones, la documentación exigida por el artículo 521 del Código Procesal Penal, indicando además, - a solicitud de aclaración por parte de la defensa técnica de Juárez de la Roca-, que dicha documentación presentada bajo el certificado número 829886, bajo la firma que antecedió de Sergio A. Hernández García, es auténtica del funcionario primer secretario de Cónsul de la Embajada de la República de Guatemala en Panamá, 19 de septiembre de 2017. Certificador Julissa M. González, documento expedido por la República de Panamá.

Al corrérsele traslado de la Solicitud Formal de Extradición, el Licdo. Adrián Alexis Calderón actuando como defensa del ciudadano guatemalteco Roberto Eliud Juárez De La Roca, indicó que no se oponía a la misma y, tal como se desprende del audio de la audiencia, no estuvo presente su representado, a quien, el Tribunal Superior de Apelaciones, de conformidad con el artículo 154, en su último párrafo, lo dio por formalmente notificado y representado para dicho acto de audiencia; contrario a lo manifestado por el accionante constitucional, quien indicó que no se había convocado a la defensa para la audiencia celebrada en esta fecha, la cual se efectuó de manera ilegal al concederle un plazo adicional que no estaba contemplado en

la Ley al Estado requirente para la presentación de la referida documentación para formular la extradición, siendo que, como hemos explicado en líneas precedentes, se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en las normas concernientes a la extradición establecidas en el Código Procesal Penal.

El Tribunal Superior de Apelaciones, en virtud de lo establecido en el artículo 528 del Código Procesal Penal, dispuso la prisión formal del ciudadano guatemalteco Roberto Eliud Juárez de la Roca, poniéndolo a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, ante la presentación formal de la documentación pertinente, por cumplidos los requisitos de forma exigidos por el artículo 521 del CPP, hasta la conclusión de los plazos y términos establecidos, con el fin de que sea esta autoridad la que decida aprobar o no la extradición del prenombrado, Juárez de la Roca, requerido por la República de Guatemala.

Así las cosas, luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la presente encuesta, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es del criterio que la detención de Roberto Eliud Juárez de la Roca, se ajusta a las formalidades legales, toda vez que la documentación que sustenta la Solicitud de Formalización de Extradición por parte del Estado requirente, se presentó dentro del término legal de sesenta días (60) días a partir del 18 de julio del 2017, contrario a lo indicado por el letrado, quien indicó que no se había presentado la documentación dentro del término establecido por la ley, sino, que se le había concedido a la Embajada de Guatemala un período adicional de prórroga, lo cual al ser contrastado con la contestación del mandamiento y el audio de la audiencia realizada ante el Tribunal Superior de Apelaciones, se evidencia que los actos realizados en este proceso, son de conformidad a la Ley, por lo que carece de fundamento el cargo endilgado por el accionante Constitucional.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano guatemalteco Roberto Eliud De La Roca y, en consecuencia, DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fundamento de Derecho: Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículos 521, 522, 525 y 528 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICDO. ROLANDO RODRÍGUEZ CH., A FAVOR DE JAVIER FILEMÓN TEJEIRA, SINDICANDO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES

(PANDEPORTES). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS . PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals  
Fecha: 31 de mayo de 2018  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 40-18

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus preventivo interpuesta por el Licenciado Rolando Rodríguez Ch., a favor de JAVIER FILEMON TEJEIRA, sindicado por delito Contra La Administración Pública, en perjuicio del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES)

#### ANTECEDENTES

El activador constitucional mediante escrito dirigido a esta Corporación, solicita la respectiva acción de tutela en favor de su defendido, JAVIER FILEMON TEJEIRA, bajo los siguientes argumentos.

En primer lugar, la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación inició una investigación penal por el presunto delito Contra La Administración Pública, en perjuicio del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), relacionada con la malograda construcción de la Ciudad Deportiva de David 2013, por parte de la empresa Consorcio Ciudad Deportiva David 2013.

La investigación inicia en razón de una querrela interpuesta por los apoderados de la representación legal de PANDEPORTES y que guarda relación con el Contrato No. 001-2013-INV de 10 de mayo de 2013, suscrito entre el representante de PANDEPORTES, Javier Filemón Tejeira Pulido, en representación del Estado y la empresa Consorcio Ciudad Deportiva de David 2013, cuyo representante legal era Vernon Salazar Zurita, para el Estudio, Diseño, Construcción y Equipamiento de la Ciudad Deportiva de David, Provincia de Chiriquí con financiamiento a cargo del contratista.

Mediante diligencia sumarial No. 49 del 27 de diciembre de 2017, proferida por la Fiscal Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, se le imputan cargos al señor Javier Tejeira Pulido, por el presunto delito de Peculado, en perjuicio de PANDEPORTES, dentro del sumario distinguido con el número 112-17, fijando como fecha para la recepción de la misma el día 17 de enero de 2018, radicando su temor en el actuar de la fiscalía, pese a no contar con la pericia de la Contraloría General de la República.

También, dentro de la actividad de recaudo de pruebas, se aprecia a fojas 122-128 del sumario la resolución motivada en que solicita a la Contraloría General de la República que realice una auditoría en la que se establezca si hubo o no una lesión al patrimonio del Estado, auditoría que, a la fecha, no consta en el sumario, a pesar de que por disposición de la Constitución Política y por lo establecido en la Ley de la

Contraloría, es el elemento de prueba fundamental para acreditar este tipo de hecho delictivo, y que no obstante su ausencia, la Fiscalía ha dispuesto indagar a su mandante y a otras personas dentro del sumario señalado.

Sostiene además el letrado petente que la Agencia de Instrucción en un ensayo por acreditar el hecho punible, incorpora el decreto de nombramiento de quien fungiera como director de PANDEPORTES y toma declaración jurada a dos arquitectos que laboran en el Instituto Panameño de Deportes, a saber Jimmy Abdiel Robles González y Eric Alberto Hoo Salcedo, quienes se ratifican de un Informe fechado 13 de septiembre de 2017, visible a folios 100 a 120.

Además, la Fiscalía de la Causa, dispuso realizar diligencia de Inspección Ocular y dictamen pericial los días 20 y 21 de noviembre de 2017, en el lugar donde están las estructuras del Proyecto Ciudad Deportiva David, a sabiendas de que a mediados de 2015, PANDEPORTES dejó sin efecto el contrato que da inicio a la presente investigación y pretende, con esta experticia, que los peritos expliquen el avance de obra, las conclusiones resultan evidentes y están insertas en la resolución contradicha: “Los Peritos, en común acuerdo indicaron que el área del proyecto se encuentra un predio lleno de herbazales, al punto de que es imposible llegar hasta el área donde hay construcción incipiente y por tanto, debe visualizarse desde la vía Querévalo”.

El día 21 de noviembre de 2017, logran ingresar al proyecto determinando que se trata de una estructura vertical, definida como columnas y algunos muros, que comprenden tres hileras de 14 columnas de aproximadamente 7 metros de alto, con 2.5 metros de concreto y el resto es una armadura expuesta, es decir, hierro a la vista o armadura de acero a la vista.

Estos peritos de la Fiscalía estiman el avance de la obra entre un dos y un tres por ciento. Sin embargo, sobre los avances de esta obra existe un arbitraje, que actualmente se encuentra recurrido ante la Corte Suprema de Justicia, pues el Estado fue requerido a pagar más de los dineros desembolsados, como resultado de lo invertido por la empresa constructora.

Señala además que los mandatos fiscales hasta el momento, no cumplen con los criterios para el tratamiento de inocente que exige la Constitución Política de la República de Panamá, hasta que la misma sea vencida en juicio, tal cual se dispone en el Código Judicial y en el de Procedimiento Penal.

Sostiene además el accionante, que todas las medidas que han caracterizado el manejo de cautelaridad de las Fiscalías, en estos casos, afectan la posibilidad material de su representado de ejercer una defensa, sin apremio alguno como lo mandata la ley.

Es por ello que recurre, a fin de que el Tribunal Constitucional se pronuncie preventivamente contra cualquier medida que ordene la Fiscal Anticorrupción de Descarga, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política.

Librado el mandamiento respectivo, la autoridad demandada, en este caso, la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, el día 11 de enero de 2018, mediante Oficio No.

170/jls./exp.112-17, manifestó que no ha ordenado ninguna medida cautelar de detención preventiva o de otra naturaleza en contra de JAVIER FILEMON TEJEIRA PULIDO.

Por tanto, tampoco existen fundamentos de hecho y de derecho, toda vez que no se ha girado medida cautelar alguna contra TEJEIRA PULIDO.

Finaliza señalando, la representación social, que no tiene bajo su custodia, ni a sus órdenes, al señor JAVIER TEJEIRA PULIDO.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Esta Corporación de Justicia estima que se hace necesario señalar que la acción de tutela presentada corresponde a una acción de hábeas corpus preventivo, en la cual no se ha dado la privación de libertad de la persona, el cual tiene como exigencia para su procedencia la existencia de un peligro real o cierto que ponga en peligro la libertad corporal.

Por ello, resulta importante destacar que esta figura se encuentra recogida en el artículo 23 de la Constitución Política, en el que se plasma lo siguiente:

“ARTICULO 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.” (Resaltado del Pleno)

Es por ello que conviene establecer, que la finalidad de la interposición de este tipo de acción constitucional, consiste en enfrentar aquella situación traducida en amenaza que pretende restringir de forma arbitraria la libertad de la persona, que no se ha hecho efectiva, elemento éste que es requisito de procedibilidad para la interposición de este tipo de hábeas corpus.

Como corolario de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de reiterados pronunciamientos, ha sido constante en señalar la importancia de la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, que debe concretarse en un mandato ordenando su detención preventiva o su conducción y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva. Así, tenemos pronunciamiento de esta Corporación en los términos siguientes:

“...Para los efectos del caso, conviene recordar que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno, para que la acción de Hábeas Corpus Preventivo proceda, "...es necesario que exista una amenaza efectiva contra

la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva"...

Resolución de Hábeas Corpus Preventivo de 2 de agosto de 2010, (Mag Ponente Jerónimo Mejía):

"Como quiera que contra los beneficiarios del presente negocio constitucional no existe una orden de detención preventiva que amenace o restrinja su libertad corporal por parte de la autoridad demandada, lo que corresponde en derecho es declararla no viable".

Resolución del 12 de enero de 2015, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

"El Hábeas Corpus Preventivo procede cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal (tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional). Ello ocurre cuando: a) existe una orden de detención preventiva, b) la detención no se haya hecho efectiva, c) En algunos casos contra órdenes de conducción, según las circunstancias de su expedición... Fallo del 12 de mayo de 2016) (Énfasis suplido)

Por tanto, al verificar la situación fáctica y jurídica que pesa en contra del investigado JAVIER FILEMON TEJEIRA PULIDO, puede este Tribunal Constitucional exteriorizar, que no es procedente la presente acción, toda vez que la autoridad demandada y el propio actor, han manifestado que no se ha girado ninguna orden de detención, resultando de las constancias procesales que no existe siquiera una orden de conducción girada en contra del beneficiario de la presente acción de tutela.

A lo anterior conviene agregar, que la presente acción constitucional no es el remedio legal para entrar en apreciaciones sobre la formulación de cargos realizada por la Agencia de Instrucción, ya que ha sido profusa la jurisprudencia de esta Corporación que ha señalado que al Tribunal de Hábeas Corpus no le es dable realizar interpretaciones sobre la eficacia probatoria de las piezas procesales de forma exhaustiva, pues ello le corresponde al Juez de la Causa en su respectivo momento procesal. Así, tenemos lo siguiente:

"...Es de importancia anotar que la función del Pleno, en cuanto a la acción constitucional de hábeas, no es la de efectuar alguna interpretación sobre la eficacia de piezas probatoria, pues, como lo ha sentado la jurisprudencia: la función del Tribunal de hábeas corpus, se limita a realizar un examen relativo al cumplimiento, por la autoridad acusada, de las formalidades que debe atender para decretar la detención preventiva... Por lo tanto, su actuación no tiene por finalidad proceder a un análisis exhaustivo del caudal probatorio, actividad jurisdiccional que debe realizarse en otro momento procesal que la ley también establece." (Registro Judicial, mayo de 1994, págs. 52-53) (Fallo del 8 de octubre de 2012)

Por tanto, mal puede este Tribunal Constitucional adentrarse en el examen de los elementos probatorios acopiados en la encuesta para determinar la legalidad o ilegalidad de una actuación que deviene inexistente, lo que es aceptado por el demandante y por la autoridad demandada.

Lo anterior conlleva que, ante el incumplimiento de los presupuestos de procedibilidad necesarios para este tipo de acción de Hábeas Corpus, la Corte Suprema de Justicia se pronuncie declarando la no viabilidad de la presente acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de Hábeas Corpus Preventivo, promovida a favor de JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO, contra la Fiscal de Descarga Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- GISELA AGURTO AYALA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLADYS QUINTERO FUENTES, A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO PORTA ALVAREZ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de mayo de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	481-18

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por la Licenciada Gladys Quintero Fuentes a favor de JOSÉ ANTONIO PORTA ALVAREZ, imputado por supuesto delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, contenido en el Capítulo IV, Título VII, Libro II del Código Penal contra la Fiscalía Especial Anticorrupción.

Conoce este Pleno de la Corte Suprema de Justicia de esta Acción de Hábeas Corpus, por mandato del artículo 2611 del Código Judicial, que le asigna competencia cuando se trata de orden girada por funcionario público con mando y jurisdicción en dos o más provincias o en todo el territorio nacional; y en este caso, está dirigido contra la Fiscalía Especial Anticorrupción, con mando en todo el territorio nacional.

ANTECEDENTES

La Acción de Hábeas Corpus fue interpuesta el día 8 de mayo de 2018, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante Providencia calendada 9 de mayo de 2018, en la cual se libra mandamiento contra la Fiscalía Especial Anticorrupción (fs.155-158), siendo contestado mediante Oficio N°842

de 11 de mayo de 2018, mientras que los discos compactos contentivos del expediente penal, fueron remitidos el 25 de mayo de 2018, y contestado el mandamiento en los siguientes términos:

“1. Este Despacho mediante resolución N°01-18, de fecha 26 de abril de 2018, dispuso aplicarle al señor JOSÉ ANTONIO PORTA ALVAREZ, las medidas cautelares consistentes en arresto domiciliario e impedimento de salida del país.

2. Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho, se encuentran inmersos en la providencia de medida cautelar N°01-18, fechada 26 de abril de 2018, y podemos resumirlos en los siguientes:

2.1 La presente encuesta penal inicia...

3. En cuanto a la medida cautelar adoptada, queremos señalar que contamos con elementos que vinculan al señor PORTA con la comisión de un delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, puesto que se conocía sobre la procedencia del dinero que fue depositado en la cuenta registrada en el PKB Pribat Bank, S. A., de Suiza. Es importante destacar que a pesar que el imputado es el titular de la cuenta en consecuencia recibe notificación sobre los movimientos de las cuenta, origen y destino, pudiendo identificar que por persona jurídica no guardaba relación con lo acordado en cuanto a la finalidad por la que se apertura la cuenta bancaria.

De igual forma consideramos necesario aplicar las medidas cautelares adoptadas, ya que se trata de un delito grave incluso con trascendencia internacional, y que en nuestro país sirvió en parte para financiar la campaña presidencial, comprometiendo el futuro de un país.

Reconocemos que la proporcionalidad debe evaluarse por la gravedad de la conducta, que en este caso no existe duda alguna, estimando la sanción futura a imponerse de declararse la responsabilidad penal, que para los efectos oscila en pena de prisión de 5 a 10 años de prisión.

Somos conscientes, sobre los derechos del sindicado y su afectación, es por ello que insistimos, que se encuentra justificación por el delito que está afrontando JOSE PORTA ALVAREZ, quien permitió que en una cuenta registrada a su nombre se depositara dinero cuyo origen está vinculado con el blanqueo de capitales, independientemente de las excepciones aportadas, su conducta posterior a las citadas transferencias dan cuenta de que tenía consciencia del actuar doloso.

4. Esta Fiscalía mantiene a sus órdenes a JOSÉ PORTA ALVAREZ con cédula de identidad personal 8-234-155 desde que se notificó de sus medidas cautelares de su reclusión en su domicilio el día 26 de abril de 2018, comunicándose tal medida a la Dirección de Investigación Judicial de Panamá mediante el Oficio N°735 del 26 de abril de 2018, por lo que ponemos a órdenes del Peno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá al precitado...”

#### FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Sostiene la Licenciada Gladys Quintero Fuentes en su escrito, que con motivo de las investigaciones realizadas por la denuncia hecha por el Licenciado Alvin Weeden Gamboa contra las sociedades ODEBRECHT, S.A., OSEAL ANGOLA DS, ODEBRECHT SERVICIOS NO EXTERIOR, LTD. y OSEAL, las cuales supuestamente transfirieron millones de dólares a diversas sociedades, se solicitó información al Banco General sobre la cuentas de JOSÉ DOMINGO ARIAS 2014, S.A., informando que se mantenía la cuenta N°03-74-01-086572-2, aperturada el 26 de marzo de 2013, y entre los firmantes estaba JOSÉ PORTA ALVAREZ (Tesorero de la Sociedad), la cual recibía dineros para la campaña política, reportados ante el Tribunal Electoral.

Señala la letrada que además se incorporó información que guarda relación con la sociedad ALLURE CONSULTING AND SERVICES, INC., con la cual JOSÉ PORTA ALVAREZ tenía relación directa, aperturando una cuenta bancaria en Suiza, donde se hicieron transferencias procedentes de KLIENFIELD SERVICES, LTD., sociedad controlada por la llamada caja dos de ODEBRECHT. Señala la letrada que el Ministerio Público, en razón del Acuerdo de Colaboración suscrito con las empresas CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A. y CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE PANAMA, S.A., incorporó al expediente una orden de pago efectuada a favor de ALLURE CONSULTING AND SERVICES, INC., que sirvió de fundamento para, al menos de forma indiciaria, recibir la declaración indagatoria de su representado, cuando en realidad lo que sustenta dicha indagatoria es una llamada anónima que informaba de la existencia de la cuenta ALLURE CONSULTING & SERVICES INC., imputándosele cargos a su defendido por supuesto Delito de Blanqueo de Capitales y se ordena su conducción.

Indica la Abogada que dieciocho días después de dictarse la Diligencia de Indagatoria N°09-2017, la Policía Nacional ejecuta la Orden de Conducción dispuesta por la Fiscalía Anticorrupción, sin embargo, en ese momento fue informado por el Ministerio Público, que no podía rendir sus descargos por haber precluido el término de instrucción, emitiéndose el Oficio N°3884-17 fechado 30 de octubre de 2017, que dejó sin efecto la Orden de Conducción.

Según la accionante, el expediente N°05-17 estuvo suspendido cinco meses, porque el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal, negó la Solicitud hecha por la Fiscalía de extender el término de dos meses para la culminación de la Vista Fiscal, sin embargo, el Segundo Tribunal al resolver el Recurso de Apelación, decidió otorgar un año para realizar la Vista Fiscal, y en caso de haber una persona detenida el término sería de dos meses.

La disconformidad de la letrada con la resolución motivo del recurso, se basa en que la Fiscalía dispuso mediante resolución de 25 de abril de 2018, la conducción innecesaria de su representado por supuesta participación en el Delito de Blanqueo de Capitales, indicando que es un delito grave y que pudiera darse el caso que éste desatienda el proceso, habiendo posibilidad de fuga; ordenando luego a través de la Resolución N°01-18 de 26 de abril de 2018, la retención domiciliaria y prohibición de abandonar el país.

Para demostrar que su representado no ha tenido intención de evadir el proceso, señala que durante los cinco meses que la investigación estuvo detenida se hicieron varios acercamientos entre su defendido y la Fiscalía con la intención de lograr un acuerdo de colaboración y que los dineros depositados en Suiza fueran repatriados a Panamá, por lo que, resulta incongruente pensar en la posibilidad de fuga habiendo comparecido unos días antes que se ordenara la conducción.

Estima la Abogada que era innecesario y desleal por parte de la Fiscalía que se girara Orden de Conducción contra su defendido, sin haberse girado una citación o comparecencia que él desatendiera; que, al aplicar la medida cautelar de retención domiciliaria, catalogada entre las más graves del catálogo de las medidas cautelares, el Fiscal debe revisar y considerar con fundamentos reales (no supuestos) los presupuestos que la norma señala, y comprobar que ninguna otra pueda ser aplicada. Dichos presupuestos son: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o atentar contra otra persona o contra sí mismo; los cuales la Fiscalía no ha podido demostrar, pues su defendido tiene arraigo domiciliario, familiar, esposa y seis hijos que dependen de él, además tiene arraigo laboral por las empresas que posee, y trabajadores que dependen de la viabilidad y desempeño de las mismas.

Señala que su representado no tiene acceso para impedir la obtención de las declaraciones de Joao Santana y Mónica Moura; no es cierto que sea un obstáculo para incluir las pruebas de rigor, además todos los documentos relacionados a la sociedad ALLURE CONSULTING SERVICES, LTD., están en poder del señor Arias, hecho que fue aceptado por éste en la Diligencia de Careo. Manifiesta que su representado aportó información valiosa como el extracto completo de la cuenta bancaria de ALLURE en Suiza, proporcionó los datos del captor de los dineros recibidos por ALLURE, del beneficiario final de la sociedad y declaró las razones por las cuales se abrió la cuenta; siendo el señor JOSÉ DOMINGO ARIAS quien aceptó ser el único responsable de los dineros recabados como donación.

Arguye la letrada que no es cierto que su representado conocía el origen de los dineros depositados, que cuando se realiza el depósito en la cuenta de ALLURE CONSULTING & SERVICES INC., la trama del Grupo ODEBRECHT no era de dominio público, por lo que, no había intencionalidad de recibir dinero para propósitos distintos de la campaña; compara la medida de retención domiciliaria con la medida de detención provisional siendo estas las más estrictas y restrictivas de la libertad, y en ese sentido, deben ser la últimas medidas del catálogo. De allí que, se deben revisar los presupuestos que la norma señala, a fin de comprobarse que ninguna otra puede ser aplicable; sin embargo, en esta ocasión, a su criterio, la Fiscalía no ha podido demostrar que existen, y tampoco ha acreditado que dichos presupuestos han sido violados por su defendido, por lo que, la retención es desproporcional, innecesaria y no tiene carácter humanitario.

Por lo anterior, solicita que se declare ilegal la detención domiciliaria que viene sufriendo su representado, pues fue emitida cuando no había sido concedido el término para investigar, sino que dicho término fue concedido para confeccionar la Vista Fiscal, y de no considerarse su criterio, solicita que se modifique la retención domiciliaria por una medida cautelar menos severa, como la de presentarse los días que se consideren necesarios ante la Autoridad competente, pues debe operar a favor de su representado la presunción de inocencia, el hecho que no registra antecedentes policivos ni penales, y su libertad no supone riesgo al adecuado desarrollo del proceso penal, aunado a que la Fiscal no establece en la resolución atacada, el dicho de José Domingo Arias que desvincula a su defendido del hecho investigado.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y, en ese sentido, es necesario resaltar los siguientes aspectos.

El artículo 21 de la Constitución Política establece que: “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de este tema, ha puntualizado lo siguiente al hacer un análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“89. El artículo 7.3 de la Convención establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

La Corte ha establecido en otras oportunidades que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención.

El Comité de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las “garantías procesales” [Ello significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia.] (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 89-92)

Precisamente, para dar protección a esa libertad, se instituye la figura conocida como Hábeas Corpus, que tiene un carácter garantista, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En palabras de Rigoberto González Montenegro, “el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley.” (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32)

Es decir, “el Hábeas Corpus al ser garantía constitucional de protección a los derechos humanos, su regulación debe constituir un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos y por lo tanto, un proceso especial y preferente, por el que se debe solicitar del Órgano Judicial competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal que pueda ser dispuesta por persona no encuadrada dentro del poder judicial. Esto implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un Juez competente con jurisdicción en un lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se encontrara la persona agraviada, presente una Acción de Hábeas Corpus, a fin de restituir su libertad, su pretensión es establecer medios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones no justificadas legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales.” (RIOFRIO, Milton Eduardo. Derecho Procesal Constitucional-Garantía Jurisdiccional de la Constitución. Eduardo Andrés Velandia Canosa, Director Científico. Editores Ltda. Colombia, abril 2018. Pág. 340)

Dicho esto, resulta que de lo expuesto en el escrito de Hábeas Corpus, se logra verificar que la ilegalidad de la orden atacada, a juicio de la accionante, deviene en que la orden de detención domiciliaria impuesta a su defendido no es proporcional ni necesaria, toda vez que la misma se asimila a la detención provisional, y como tal debe ser de las últimas de las medidas cautelares aplicadas, luego de considerar que ninguna otra puede ser aplicada, ya que a su parecer en el presente caso, no hay peligro de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o atentar contra otra persona o contra sí mismo; elementos que la Fiscalía no ha podido comprobar que existen o que hayan sido violados por su representado, solicitando finalmente que se declare ilegal dicha detención domiciliaria, o en su defecto, que sea sustituida por una medida

cautelar menos severa, como la de presentarse los días que se consideren necesarios ante la Autoridad competente.

En virtud de lo anterior, es necesario determinar si la decisión de retención domiciliaria que sufre JOSÉ ANTONIO PORTA ALVAREZ en este momento, fue emitida por Autoridad competente y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales.

En ese orden verificamos, en primer lugar, que el arresto domiciliario fue decretado por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución N°01-18 fechada 26 de abril de 2018; Autoridad competente para ordenar la medida cautelar e investigar inicialmente los delitos imputados al sindicado, razón por la cual, ha de concluirse que fue dictada por "Autoridad competente".

De igual manera, se debe verificar si, al ordenar la medida cautelar de retención domiciliaria, la Autoridad competente cumplió con lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial con concordancia con el artículo 231 del Código Procesal Penal, que establecen, asimismo, parámetros legales que se deben considerar al momento de ordenar la retención domiciliaria de un sindicado, indicando que esta procede cuando se trata de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, todo lo que en doctrina se conoce como apariencia de buen derecho.

En ese sentido, acotamos que se trata de una resolución motivada, en la que se sustentan los delitos de Blanqueo de Capitales, contenido en el Capítulo IV, Título VII, Libro II del Código Penal, debidamente acreditados en el expediente, tanto el hecho punible como la vinculación de los imputados, con los siguientes elementos: denuncia de Guillermo Alberto Cochez Farrugia, el 24 de febrero de 2016, sobre la captura internacional dispuesta contra JOAO SANTANA por la Policía Federal de Brasil, y quien prestó servicios en el Partido Cambio Democrático durante las elecciones celebradas en nuestro país en el año 2014, dicho expediente fue acumulado al proceso que contiene la denuncia de ALVIN WEEDEN GAMBOA y GUILLERMO COCHEZ, por considerar que ambos casos se refieren a los mismos hechos.

Con motivo de las investigaciones se incorporó copia del Acuerdo celebrado entre la EMPRESA ODEBRECHT y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, del cual se desprende que entre los años 2010 y 2014 esta empresa realizó pagos por más de 59 millones de dólares a funcionarios gubernamentales e intermediarios que trabajaban para ellos en Panamá, a fin de obtener contratos de obras públicas, utilizando para ello la División de Operaciones Estructurales desde donde se hicieron pagos en fondos no registrados a compañías "offshore" designadas por el funcionario gubernamental panameño. Además, se informó que durante los años 2001 al 2016, el GRUPO ODEBRECHT y sus conspiradores pagaron aproximadamente 788 millones de dólares en sobornos, en asociación con proyectos de otros países, elaborando para ello el esquema criminal de sobornos en beneficio de funcionarios, candidatos y partidos políticos extranjeros.

Fue incorporada al Sumario, copia de la Asistencia Judicial emitida por la Fiscalía Federal de Suiza, en la cual se consigna que esa jurisdicción mantiene la investigación bajo el número S.V.15.0775-LEN seguida a los ciudadanos RICARDO ALBERTO MARTINELLI LINARES, LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES, BARRY WILLIAM HERNAN (estadounidense), HILBERTO MASCARENHAS ALVES DA SILVA FILHO, FERNANDO MIGLIACCIO DA SILVA, LUIZ EDUARDO DA ROCHA SOAREZ (brasileños), MAYA CIKUREL SPILLER (uruguayo) y las sociedades CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., SMITH & NASH

ENGINEERING COMPANY, ARCADEX CORP., HAVINSUR y otros, por una diversidad de delitos, entre ellos Blanqueo de Capitales. Igualmente se informó que la empresa ODEBRECHT controla de forma directa e indirecta cuentas en el extranjero a través de OLIVIO RODRÍGUES, entre estas empresas están KLIENFELD SERVICES LTD., INNOVATION RESEARCH ENGINEERING AND DEVELOPMENT LTD, INTERCORP LOGISTICS LTD y TRIDENT INTER TRADING LTD.

Los procesados JOAO SANTANA, quien está vinculado a la investigación Lava Jato, en razón del presunto pago de valores realizados por ODEBRECHT en cuentas al exterior; y MONICA MOURA, admitieron que recibieron dineros de parte de ODEBRECHT para que prestaran servicio a favor de las campañas presidenciales de Argentina, Angola, Venezuela y Panamá, utilizando a la SOCIEDAD SHELBILL FINANCE, S.A. para canalizar el dinero, que al ser investigada y de acuerdo a información suministrada por la Firma de Abogados Quijano & Asociados, tiene como cliente de registro a BASTIONS PARTNERS OFFICES, y el beneficiario económico final es JOAO CEQUEIRA DE SANTANA FILHO. Además MÓNICA MOURA señaló ante la justicia brasileña que su Contrato por Servicios Profesionales fue cerrado por B/.21,000.000.00.

Se logró incorporar documentación relacionada a la SOCIEDAD POLIS AMERICA, S.A., cuya junta directiva está conformada por JOAO CEQUEIRA DE SANTANA FILHO como Presidente y MONICA REGINA CUNHA MOURA, como Tesorera y Secretaria.

Constan en el expediente documentos de la cuenta corriente N°03-32-01-089934-0 del Banco General, entre estos Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría en Publicidad y Mercado suscrito, fechado 1 de mayo de 2013, entre el Partido Cambio Democrático y POLIS AMERICA, S.A.; además, certificación fechada 12 de julio de 2013, emitida por JOSÉ DOMINGO ARIAS 2014, S.A., que señala que POLIS AMERICA estaría recibiendo pagos a través de cheques o transferencias locales de parte de ellos, por un monto de Tres Millones de Dólares.

Con motivo de lo anterior, la Agencia de Instrucción pidió al Banco General información sobre la cuenta JOSÉ DOMINGO ARIAS 2014, S.A., quienes señalaron que la cuenta es número 03-74-01-086572-2, apertura el 26 de marzo de 2013, registrada el 15 de marzo de 2013 con estatus actual de "disuelta", y entre sus firmantes están JOSÉ DOMINGO ARIAS y JOSÉ PORTA ALVAREZ A., través de la Certificación del Registro Público se estableció que el Presidente de la sociedad es JOSÉ DOMINGO ARIAS, Tesorero JOSÉ ANTONIO PORTA ALVAREZ y Secretaria SHEYLA CASTILLO DE ARIAS.

Se incorporaron las declaraciones de FERNANDO MIGLIACCIO DA SILVA, quien explicó con detalles los pagos de ODEBRECHT para el financiamiento de campañas políticas, incluyendo la de Panamá durante el año 2014. Además señala que trabajó en el sector de Operaciones Estructurales durante los años 2009-2015, que los pagos se hicieron a MONICA MOURA a través de KLIENFELD o INNOVATION RESEARCH, la cual registra transferencias de fondos repetidamente en la cuenta de CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR, S.A. en el CREDICORP BANK, durante el período 2008-2011.

En su declaración indagatoria (fs.115,795-115,810) JOSÉ ANTONIO PORTA ALVAREZ, manifestó que fungió como custodio de las cuentas de JOSÉ DOMINGO ARIAS, 2014, S.A., que su función era girar cheques para pagar las cuentas que el señor ARIAS indicaba; las cuentas eran en el Banco General y Global Bank, mientras que la cuenta en el extranjero identificada como ALLURE CONSULTING AND SERVICES, en el PKB PRIVAT BANK en Suiza, se abrió el 6 de diciembre de 2013, para recibir donación de STANLEY MOTTA, y que cuando se recibió la transferencia de parte de la empresa KLIENFELD SERVICES LTD., le

consultó al señor ARIAS, quien le indicó que se trataba de otro grupo económico que iba a apoyar su compañía, entregando el Estado de Cuenta donde se detallan las transferencias recibidas, a fin de facilitar la investigación, además de documentación del PKB PRIVAT BANK, S.A., relacionada al trámite de transferencia, a fin de lograr que los fondos donados por la empresa KLIENFELD sean transferidos al MEF. Además aporta documentos originales en los que el señor JOSÉ DOMINGO ARIAS se responsabiliza de las cuentas de ALLURE. Aclara que, el procedimiento para las donaciones de la campaña era que el señor JOSÉ DOMINGO ARIAS se reunía personalmente con los donantes, quienes le entregaban la donación para la campaña, él personalmente nunca participó en las reuniones ni recaudó fondos.

Se realiza Diligencia de Careo entre el señor JOSÉ DOMINGO ARIAS y JOSÉ PORTA ALVAREZ (fs.116,554-116,561), en la que JOSÉ DOMINGO ARIAS, aceptó los señalamientos proporcionados por el señor JOSÉ PORTA ALVAREZ, indicando que éste realizó los trámites para la constitución de la sociedad ALLURE CONSULTING AND SERVICES INC., y abrió la cuenta bajo sus instrucciones, entregándole toda la documentación de la sociedad, además de las acciones endosadas; que dicha cuenta se abrió a solicitud del primer donante, sin embargo, la cuenta se podía utilizar para otros donantes. De igual manera aclara el señor ARIAS, que el señor PORTA no participó en ninguna de las decisiones de recolección de fondos, y que PORTA ALVAREZ actuó, por la confianza que le tenía, y que es él quien daba las instrucciones de las tres cuentas y la de ALLURE, que al ser PORTA ALVAREZ el firmante de las cuentas, le reportaba toda la información, y que nunca tuvieron conocimiento de movimientos inusuales.

En la ampliación de su declaración indagatoria JOSÉ PORTA ALVAREZ manifestó, que quien podía explicar los hechos investigados era el señor JOSÉ DOMINGO ARIAS, que nunca solicitó donaciones, aportes, ni apoyos de dinero para la campaña del señor JOSÉ DOMINGO ARIAS, nunca ha tenido contacto, ni relación con la empresa ODEBRECHT, y se enteró quien era la empresa KLIENFELD el 30 de octubre de 2017; que su error, fue no haber verificado a dicha sociedad, pues confió en el señor JOSÉ DOMINGO ARIAS (fs.116518-116525).

Con estos elementos incorporados al Sumario, el Tribunal puede establecer que, en este momento, existen elementos que permiten tener por reunidos los presupuestos mínimos que conforman el Delito de Blanqueo de Capitales investigado por el Ministerio Público, para lo cual, debe continuar las labores de investigación hasta agotar las exigencias que permitan descubrir la verdad, así como a los posibles responsables de estos hechos. Incluso, este aspecto, de la acreditación del hecho punible, no fue objeto de mayor debate por la accionante constitucional, quien en su momento expresó que su defendido al rendir sus descargos brindó una gran cantidad de información al Ministerio Público respecto de los hechos investigados; lo que sin dudas, nos lleva a dar por acreditado otro aspecto de relevancia que debe tenerse en cuenta por la Autoridad al momento de fijar medidas cautelares personales, que es la vinculación del imputado a los hechos investigados, pues al momento de aplicar cualquier medida cautelar personal, sobre todo, las de restricción de la libertad, se deberá atender a la calidad de los elementos vinculantes que lo atan al proceso, los cuales fueron detallados en los párrafos precedentes.

Superado el análisis de existencia del hecho punible, la vinculación al proceso, así como la competencia del funcionario que ordenó la detención, lo cual hemos abordado en líneas anteriores, es necesario establecer si las medidas cautelares que le fueron impuestas a JOSÉ PORTA ALVAREZ eran necesarias, en atención a los lineamientos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para su adopción, en

concordancia con los principios procesales y las normas concordantes contenidas en el Código Procesal Penal, aplicables al caso.

En ese orden, se aprecia que en este proceso, la pena mínima de la conducta investigada dentro del expediente que nos ocupa, supera los cuatro años de prisión que establece la ley para la aplicación de la medida cautelar de retención domiciliaria. Tampoco se puede desconocer que se trata de una investigación de naturaleza compleja, que apunta al descubrimiento de toda una estructura criminal que trasciende nuestras fronteras, al involucrar a empresas de origen y capital extranjero con movimientos de altas sumas de dineros, que, supuestamente, sirvieron para patrocinar campañas políticas en Panamá, y que en consecuencia pusieron en riesgo el orden económico nacional, lo que fue posible gracias a la intervención de sujetos que se prestaron para encubrir tales actividades de origen ilícito; todo ello, sin duda, exige la realización de un sinnúmero de diligencias investigativas para el esclarecimiento de los hechos, incluso, sin descartar la posible concurrencia de otras conductas delictivas, y lograr la vinculación de todas las personas que de una u otra manera pudieran formar parte de esta estructura delictiva, siendo un deber de la Autoridad tomar las medidas necesarias para asegurar la obtención de estas pruebas, para lo cual se requerirá la colaboración y presencia de los imputados, entre ellos, del señor PORTA ALVAREZ, lo que en su momento el Fiscal previó que solo podía garantizarse a través de la medida cautelar de retención domiciliaria.

Siendo ello así, resulta que el artículo 2140 del Código Judicial establece además de los requisitos o presupuestos mínimos para la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva, la cual surte los mismos efectos que la retención domiciliaria, la necesidad de verificar si existe algún peligro en la demora en la aplicación de la medida (esto es, *periculum in mora* o riesgo procesal), como lo serían, la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida de terceros o contra sí mismo. Estos mismos peligros procesales son los que se indican en el Código Procesal Penal, en su artículo 227, en el que se establecen las reglas que deben ser verificadas al momento de aplicar cualquiera de las medidas cautelares, y garantizar que sean impuestas dentro de los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que permiten asegurar que tal imposición de la Autoridad, que impacta gravemente los derechos del individuo, no sea injustificada ni arbitraria.

Este principio de idoneidad, consiste en la medida establecida en aras de evitar arbitrariedades o injusticias y que se debe ponderar al momento de aplicar la medida cautelar con la finalidad que la decisión sea la más adecuada frente al investigado y los riesgos que establece la norma; se trata de valorar si la medida a aplicar y que va a intervenir en uno de los derechos fundamentales como lo es la libertad es la más adecuada o útil, si alcanza la finalidad constitucional prevista que justifique la limitación de ese derecho fundamental de la libertad; este principio se encuentra vinculado con el de proporcionalidad que implica que únicamente será constitucionalmente admisible aquella limitación o intervención en los derechos o libertades fundamentales que se adecúa y que es necesaria para obtener la finalidad perseguida por el legislador, que deberá en todo caso estar constitucionalmente justificada, siempre y cuando tales injerencias se encuentren en una razonable relación con la finalidad perseguida en la investigación, por eso es que estos principios son los que dotan de sentido a la aplicación de la medida cautelar que debe imponerse.

En cuanto al principio de necesidad persigue verificar que el instrumento de intervención de derechos fundamentales adoptado, haya sido el que menor afectación produzca al derecho intervenido, que en este caso es el derecho a la libertad; es decir, que de todos los instrumentos idóneos posibles para lograr el fin, se haya elegido el que menos afecta al derecho. En esa ponderación la Autoridad debe constatar que si para conseguir

el fin perseguido por la intervención solo puede utilizarse el instrumento o la medida cautelar propuesta, del cual ya previamente ha establecido su idoneidad, y de ser positivo el instrumento automáticamente sería necesario; sin embargo, es importante aclarar que para cumplir con un fin, se pueden desplegar múltiples instrumentos, siendo importante establecer si de la amplia gama de posibilidades, se está adoptando la que menos afecta o restrinja los derechos destinatarios de las medidas.

En ese marco de ideas y de las constancias probatorias acopiadas hasta este momento en las Sumarias instruidas por la Fiscalía, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia coincide con el Ministerio Público en que es procedente y acorde con lo que consta en la investigación hasta este momento, la aplicación de medidas cautelares personales al imputado JOSÉ PORTA ALVAREZ, porque así lo demandan las circunstancias procesales del caso, siendo el deber de la Autoridad tomar las medidas necesarias para asegurar el resultado del proceso.

Sin embargo, al valorar el riesgo de destrucción de pruebas que es uno de los elementos que utiliza el Ministerio Público para aplicar la medida de retención domiciliaria, podemos indicar que dicho riesgo no debe limitarse a criterios tales como la capacidad económica del imputado, o sus circunstancias sociales, tampoco es procedente pensar que cualquiera que tiene inminentemente en perspectiva un juicio penal en su contra, en uso de su derecho de defensa, aunque se ilegítimamente, tratará de ocultar todo aquello que le comprometa, pues de ser así, cualquier persona sobre la que se tiene la certeza de la comisión de un delito deberá ser ingresada en prisión provisional, mientras se recogen todos los elementos probatorios, lo que carece de sentido e imprimiría un indeseable automatismo en la aplicación de una medida cautelar gravísima como la que pesa sobre el señor PORTA ALVAREZ.

Por el contrario, para acreditar el presente presupuesto se deben considerar la existencia de conductas previas de destrucción de pruebas que haya podido llevar a cabo el imputado, lo que no ha quedado establecido en la presente investigación. Tampoco debemos perder de vista que este riesgo en la ocultación o destrucción de pruebas suele acontecer generalmente en un primer momento, cuando se descubre el hecho ilícito o cuando el sujeto tiene sospechas inminentes de ese descubrimiento a fin de evitar su vinculación al hecho ilícito.

Ante tales supuestos y al analizar la conducta desplegada por el procesado JOSÉ PORTA ALVAREZ, el Pleno advierte que no concurre la exigencia cautelar establecida en el ordinal "a" del artículo 2128 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2140 lex cit; es decir, no existen exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro de destrucción de pruebas, que justifiquen la adopción de una medida cautelar tan severa como la retención domiciliaria, toda vez que se constata en el expediente que ha colaborado en la investigación; incluso, al presentarse a rendir sus descargos, manifestó su intención de cooperar y contribuir, proporcionando documentación relacionada a las cuentas manejadas por él. Tampoco podemos perder de vista que la documentación relacionada a la supuesta participación del señor PORTA ALVAREZ al hecho investigado y que guarda relación con la cuenta JOSÉ DOMINGO ARIAS 2014, S.A. y a la sociedad ALLURE CONSULTING AND SERVICES INC., se mantienen en poder del señor JOSÉ DOMINGO ARIAS, tal como quedó establecido en el careo y en la Diligencia de Declaración Indagatoria de PORTA ALVAREZ (fs. 115,795).

Del mismo modo, se trata de una persona que mantiene arraigo familiar y domiciliario sólido en la República de Panamá, es padre de seis hijos, que dependen de su ayuda para cubrir sus necesidades básicas,

tiene empresas constituidas en nuestro país, lo que le da sentido de permanencia en su entorno, que coincide con el ámbito jurisdiccional donde se llevan a cabo las investigaciones del caso, con lo cual, se disminuye el riesgo de desatención o fuga al proceso, y no mantiene antecedentes criminales que pudieran derivar algún signo de peligro para la sociedad que justifiquen la necesidad inaplazable de mantener su privación de libertad por esta causa.

En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional advierte que la retención domiciliaria aplicada al señor PORTA ÁLVAREZ no es la única medida de cautela capaz de asegurar, prevenir o disminuir los riesgos procesales establecidos por el Ministerio Público, debiendo atender inmediatamente la prevalencia de los derechos fundamentales del imputado y reconocer por esta vía la posibilidad de sustituir dicha retención por otras medidas alternas, pues el Juez constitucional no puede desprenderse del deber de examinar los componentes de idoneidad, proporcionalidad, necesidad, temporalidad y humanidad de las medidas aplicables al ser humano que es sujeto de un proceso penal, dando prioridad al principio de dignidad humana en su sentido más amplio, que trasciende en todo caso los límites formales impuestos por la ley.

En atención a lo expuesto, haciendo un juicio de proporcionalidad entre la necesidad de asegurar el éxito del proceso, con base a los elementos de convicción que hasta este momento se han incorporado al expediente, con la obligación de causar la menor afectación posible a los derechos fundamentales del imputado, el Pleno concluye que se hace necesario mantener una medida cautelar de carácter personal menos severa, pero que a su vez asegure la oportuna concurrencia del encausado al proceso; tomando en cuenta la instrumentalidad de la medida cautelar. Es decir, que “esta no tiene un fin en si misma, sino que solamente tiene sentido enfocada a permitir, en sentido amplio, el cumplimiento de la Sentencia que se dicte dentro del proceso. Por ello no puede tener ningún otro fin, ni siquiera el ejemplarizante, tantas veces reclamado por la sociedad” (NIEVA FENOLL, Jordi. Fundamentos de Derecho Procesal Penal. Editorial B de F. España, 2012. Pág. 103); por lo cual somos del criterio que procede modificar la medida cautelar personal de retención domiciliaria impuesta al señor JOSÉ ANTONIO PORTA ALVAREZ, por un régimen cautelar menos severo; específicamente, el reporte periódico los días quince (15) de cada mes, así como la medida de prohibición de salida del país sin autorización judicial, previendo que se cumpla con los elementos de efectividad, idoneidad y proporcionalidad que ordena la norma procesal, a fin de garantizar su comparecencia y la pronta finalización del proceso penal, y así será declarado de inmediato; no sin antes recordarle a la defensa el deber de comunicarle a su representado la importancia del cumplimiento de las medidas cautelares impuestas en sustitución de la detención domiciliaria, y las consecuencias procesales que se derivarían de su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar impuesta a JOSÉ ANTONIO PORTA ALVAREZ, y SUSTITUYE su retención domiciliaria por la medida cautelar personal establecida en el literal 1 del artículo 224 del Código Procesal Penal, consistente en el deber de presentarse los días quince (15) de cada mes ante la Autoridad que tramita la causa; manteniéndose además la contenida en el numeral 2 del mismo artículo, que le impone la prohibición de abandonar el territorio de la República, sin autorización judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

## INCONSTITUCIONALIDAD

## Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS NOEL E. VARGAS T. Y CARLOS GUEVARA PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 127 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013 "QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE ESTABILIDAD LABORAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS". PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de mayo de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	62-15

## VISTOS:

Cursa ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción interpuesta por los licenciados NOEL E. VARGAS T. y CARLOS GUEVARA a los efectos de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley N°127 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013) "Que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos".

En el libelo de demanda, los postulantes plantean que la norma infringe las disposiciones 19 y 305 de la Constitución Política de la República.

Respecto al primer cargo de infracción precisan los juristas que el artículo 1 de la Ley 127 de 2013 otorga un fuero o privilegio en favor de determinados servidores públicos, quienes no pertenecen, ni han ingresado a formar parte de ninguna de las carreras que establece para estos efectos la Constitución Política, en detrimento de aquellos servidores públicos que, de acuerdo al sistema de perfeccionamiento por méritos, válidamente ingresaron a las carreras reconocidas y quienes en efecto gozan de estabilidad laboral.

Afirman que la norma es inconstitucional, puesto que coloca a aquellos servidores públicos no amparados bajo ninguna de las carrera que establece la Constitución en una condición de estabilidad laboral, a la par de aquellos servidores públicos que sí han logrado acreditarse dentro de alguna carrera al servicio del Estado, lo cual resulta incongruente, toda vez que estos servidores públicos no han alcanzado tal estabilidad producto de su perfeccionamiento por méritos, produciéndose o generándose con ello una especie de fuero o privilegio.

En cuanto a la infracción del artículo 305 de la Constitución Política, exponen los demandantes que la norma ha sido violada de manera directa por omisión, pues esta disposición constitucional establece que se instituirán en la función pública carreras sujetas a principios del sistema de méritos, lo cual quiere decir que, para gozar de estabilidad dentro del servicio público, debe pertenecerse a una carrera de las instituidas en el Estado y que dicha pertenencia debe haberse adquirido, tal como lo indica la norma, basada o con fundamento

en los principios del sistema de méritos que, para tal efecto, cada una debe instituir y son de estricto cumplimiento, sin excepción.

Arguyen los promotores de la acción que en la disposición demandada el legislador se aparta del espíritu de la norma constitucional, puesto que crea por medio del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 un estatus no reconocido dentro del Derecho Administrativo Laboral, en el sentido que a los servidores públicos, sin perfeccionamiento por mérito y sin pertenecer a ninguna carrera, les concede una estabilidad laboral, lo que sin lugar a dudas materializa un fuero o privilegio en favor de tales funcionarios, en detrimento de la otra categoría de servidores públicos, quienes han cumplido estrictamente con los requisitos y formalidades y además, están sometidos a las condiciones que establece la Constitución y la Ley.

En atención a lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Despacho Sustanciador corrió traslado del libelo de demanda antes reseñado a la Señora Procuradora General de la Nación, mediante resolución de veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015). La referida funcionaria, dentro del término que le confiere la ley procesal, emitió concepto mediante Vista N°7 de 9 de marzo de 2015 (cfr. fs.12-24), en la que sustenta su convicción en cuanto a que la norma demandada infringe los artículos 300 y 305 de la Carta Política y que, en consecuencia, debía declararse su inconstitucionalidad.

Seguidamente, mediante providencia de 9 de marzo de 2015, se fijó en lista el presente negocio constitucional, publicándose el edicto de rigor por tres días en un periódico de circulación nacional, a los efectos de que, por el término de 10 días contados a partir de la última publicación, el demandante o cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación. Esta oportunidad procesal, según da cuenta el expediente, no fue aprovechada.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Advierte el Pleno que, con posterioridad a la presentación de esta acción constitucional y al agotamiento de la tramitación que le reserva el Código Judicial en sus artículos 2563 y 2564, el Órgano Legislativo en uso de sus facultades constitucionales dictó la Ley N°23 de 12 de mayo de 2017, publicada en Gaceta Oficial 28277-B de 12 de mayo de 2017.

La Ley N°23 de 12 de mayo de 2017, en su artículo 36, derogó la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, en los siguientes términos:

"Artículo 36. La presente Ley modifica los artículos 6, 62,94, 112, 113, 156 y 162, adiciona un Título, contenido de los artículos 42-A, 42-B, 42-C, 42-D, 42-E, 42-F, 42-G, 42-H, 42-I, 42-J, 42-K y 42-L, para que sea el Título III y se corre la numeración de Títulos, así como los artículos 137-A, 137-B, 137-C y 137-D, y deroga el Capítulo III del Título II del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. Deroga el numeral 5 del literal D del artículo 2 de la Ley 97 de 21 diciembre de 1998, la Ley 39 de 11 de junio de 2013 y la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013."(Énfasis suplido por el Pleno)

En vista de la derogatoria de la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013 y, por ende, de la norma demandada, esta Sala Plena no se encuentra ya en posición de pronunciarse sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, como quiera que el proceso ha perdido su objeto, configurándose así el fenómeno jurídico denominado "sustracción de materia", medio de extinción de la pretensión que, como lo afirma el tratadista argentino Jorge Peyrano – citado por el maestro Jorge Fábrega Ponce en su obra Estudios Procesales –, "está

constituído por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida".

Así las cosas, procederá la Corte a resolver en consecuencia, declarando que ha operado en la presente causa constitucional la sustracción de materia por pérdida del objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la Acción de Inconstitucionalidad propuesta por los licenciados NOEL E. VARGAS T. y CARLOS GUEVARA contra el artículo 1 de la Ley 127 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013) "Que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos".

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, APODERADO JUDICIAL DE GUILLERMO PATTERSON MORALES, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 206 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006, POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VEHICULAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de mayo de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	554-17
VISTOS:	

El señor GUILLERMO PATTERSON MORALES, debidamente representado por el licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 206 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, cuyo contenido fue desarrollado de la siguiente forma:

Artículo 206. Contra la citación por infracción solo cabe Recurso de Reconsideración ante los Jueces de Tránsito dentro de su jurisdicción o ante el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, excepto en aquellas infracciones que sean establecidas en el presente Reglamento.

El Recurso de Reconsideración puede ser presentado hasta cinco (5) días hábiles después de colocada la infracción y debe incluir una sustentación escrita del afectado.

Una vez admitida la demanda, se le corrió en traslado a la Procuraduría General de la Nación, y luego de surtido dicho trámite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de los alegatos.

#### DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El accionante constitucional sostiene que el artículo 206 del Decreto Ejecutivo No.640 de veintisiete (27) de diciembre de 2006, que crea el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, vulnera el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 4 de la Constitución Política, transcritos a continuación:

##### ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (resaltado por el demandante).

Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

En lo medular del libelo, el censor refiere que el artículo 8 de la Convención, el cual forma parte del bloque de constitucionalidad, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona, dentro de cualquier proceso, a apelar el fallo ante un juez o autoridad superior. Sin embargo, el artículo 206 del Reglamento de Tránsito contradice de manera directa y por acción el artículo constitucional, pues no permite que en los procesos por infracciones de tránsito, el sancionado tenga tal recurso de apelación ante un juez o autoridad superior, sino sólo el recurso de reconsideración, en la forma dispuesta en la norma acusada.

Por otro lado explica, que el artículo 4 de la Constitución Política ha sido violado en concepto de violación directa y por acción, en la medida en que la norma reglamentaria acusada como inconstitucional no reconoce el derecho fundamental de apelación que tiene toda persona dentro de un proceso de cualquier naturaleza que se lleve a cabo en la República de Panamá.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora Procuradora General de la Nación, KENIA PORCELL, explica que el artículo 206 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006, en su primer párrafo hace referencia a dos situaciones; la primera de ellas, hace saber que contra la boleta de citación por infracción sólo cabe recurso de reconsideración; la segunda, que existen ciertas clases de infracciones sobre las cuales no es posible presentar reconsideración.

Expresa, que el artículo 8 de la Convención Americana está previsto como una garantía judicial primordial para los imputados en procesos penales, cuando una resolución les sea adversa, según lo ha establecido la CIDH en el Fallo dictado dentro del caso HERRERA ULLOA vs. Costa Rica.

Manifiesta, que la forma de impugnación contemplada contra las sanciones por infracciones menores de tránsito, es el recurso de reconsideración, por la naturaleza propia del acto de que trata, en vista que los facultados para imponer boletas de tránsito por infracciones son los directores provinciales e inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y los inspectores de operaciones de la Policía Nacional.

Continúa detallando, que en este proceso administrativo de Policía quien está llamado a resolver la reconsideración, es un Juez de Tránsito en su jurisdicción o el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por mandato expreso del artículo demandado, por lo que, a pesar que el recurso se describa como "reconsideración", con el desenvolvimiento de su procedimiento, se denota claramente que no se trata propiamente de este tipo de recurso, porque le corresponde a una autoridad distinta a aquella que como agente de tránsito impuso la boleta de amonestación por la infracción, conocer y resolver sobre ella, cumpliéndose, a su parecer, la garantía reclamada y, en consecuencia, ejercitándose el derecho de acceder a un recurso contra la citación por boleta impuesta.

Añade, que la citación por boleta de infracción de tránsito, por ser una amonestación administrativa de tránsito que se perfecciona con su imposición, sin que exista un litigio formal, no tiene la categoría de resolución protegida por la norma constitucional del debido proceso y la convencional que establece el derecho a la doble instancia, pese a que en nuestra legislación se le da la oportunidad del recurso de reconsideración.

En síntesis, la señora Procuradora es del criterio que las disposiciones convencionales y constitucionales invocadas no son infringidas por el contenido del artículo 206 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006, por lo tanto, recomienda a este Pleno se sirva declarar que no es inconstitucional la norma demandada.

#### FASE DE ALEGATOS

El licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, demandante constitucional, presentó escrito de alegatos, dentro del término procesal oportuno, donde señala que, en efecto, el artículo 8 de la Convención citado, indica que el “derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”, lo tiene toda persona, “en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

De allí que decir que la garantía de la doble instancia se limite a la esfera penal constituye una interpretación errónea de la norma convencional.

En consecuencia, si la norma impugnada sólo permite el recurso de reconsideración en algunos casos y en otros no, es obvio que la misma infringe la norma convencional invocada como violada en la demanda.

Alega, que las sentencias del Pleno citadas por la señora Procuradora no se ajustan a los estándares internacionales vigentes, ni al texto de las reformas constitucionales introducidas en el año 2004, en sus artículos 4 y 17.

Por lo anterior, solicita sea declarada como inconstitucional la norma legal impugnada.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a la acción de inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo a objeto de determinar la constitucionalidad o no del artículo 206 del Reglamento de Tránsito, que regula el procedimiento para impugnar las infracciones menores impuestas por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, tomando en consideración que el gestor denuncia la vulneración del derecho a apelar el fallo ante un juez o autoridad superior, estatuido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a su vez, es violatorio del artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá porque considera que el Estado incumple la obligación de acatar las normas internacionales en materia de derechos humanos.

A efectos de resolver el tema planteado, debemos enmarcar el debate constitucional sobre lo que el demandante considera violatorio de la norma constitucional, en este caso, estima lo es el hecho que la boleta de citación para las infracciones de tránsito no contemplan el derecho a apelar reconocido por el literal 5, numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual para los efectos de estudio nos interesa remarcar:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- ....
- ....
- ....
- ....
- ....
- ....
- ....
- ....

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Como logra observarse, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla el derecho a recurrir el fallo entre las garantías mínimas que le asisten a toda persona sujeta a proceso de la índole que fuere y no un derecho a apelar como tal.

Este derecho a recurrir ha de ser conceptualizado como aquel remedio instituido por ley a fin de reclamar ante la misma autoridad o ante una superior, la revisión de una decisión que le es desfavorable a una de las partes, quien tendrá a su disposición medios de impugnación reconocidos por la ley, cuyo último fin será enmendar los agravios cometidos con la decisión impugnada.

En sentencia de 15 de febrero de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ZEGARRA MARÍN vs. PERÚ, sobre el derecho a recurrir fue reiterado lo siguiente:

“La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal. En razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el

derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el Fondo. Además, la Corte aplicó el artículo 8.2 (h) en relación con la revisión de una sanción administrativa que ordenó una pena privativa de la libertad, señalando que el derecho a recurrir el fallo consagraba un tipo específico de recurso que debía ofrecerse a toda persona sancionada con una pena privativa de la libertad, como una garantía de su derecho a la defensa. En el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada”.

Si bien el extracto antes transcrito, resalta la utilización de los medios de impugnación dentro de un proceso penal, no podemos soslayar que el artículo 8.1 de esta misma norma establece el alcance de su utilidad como mecanismo de defensa para la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Es decir que, los medios de impugnación han sido instituidos legalmente como mecanismo de defensa contra decisiones o actuaciones adversas, cuyos efectos pretenden la revocatoria, modificación o complementación, indistintamente se trate de una acusación penal o una resolución proveniente de la administración, cuya juridicidad habrá de ser examinada por la entidad que la emitió o por una superioridad, según lo determine la norma aplicable al caso, cumpliendo los requisitos tasados por ésta.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte en Fallo de 29 de agosto de 2017 reiteró el criterio vertido en la Sentencia de Pleno de 20 de noviembre de 2015, en donde fue puntualizado:

“En este punto también es importante hacer mención, al procesalista panameño Jorge Fábrega Ponce que destaca, en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia del Pleno de nuestra Corte Suprema de Justicia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al Juez natural.
3. Derecho a ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Derecho a ser notificado.
7. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
8. El respeto a la cosa juzgada." (Ponente: Mgdo. Cecilio Cedalise). El subrayado es nuestro.

Aun cuando el licenciado CRUZ argumenta la vulneración del derecho a apelar de su representado, no podemos perder de vista que en materia de tránsito existe una legislación especial que regula el procedimiento para impugnar la boleta de citación por infracción de tránsito, permitiendo que las infracciones menores sean rebatidas a través del recurso de reconsideración, a conocimiento de los Jueces de Tránsito dentro de su jurisdicción o del Director General de la Autoridad de Tránsito; y deja el recurso de apelación para aquellas infracciones que devienen de accidentes de tránsito.

Mediante Fallo de 24 de noviembre de 2008, la Sala Tercera estableció:

“Esta Superioridad observa que la parte actora estima infringidos los artículos 163 y 166 de la Ley 38 de 2000, y el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 34 de 1999. La impugnación que nos ocupa consiste esencialmente en que el artículo 206 desconoce el recurso de apelación, a pesar de ser un derecho legítimo de mayor entidad establecido en la Ley 34 de 28 de julio de 1999, a través del numeral 4 del artículo 9.

.....

..... pues no son aplicables al caso bajo estudio, toda vez que existe una normativa especial que regula el procedimiento para impugnar la boleta de citación por infracción de tránsito....

.....

En aras de enriquecer lo antes expresado, la Sala Tercera estima relevante anotar que en Sentencia de 25 de septiembre de 2007, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre un amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Van Kwartel contra la orden de hacer contenida en la resolución N°.AL-009 de 23 de enero de 2006, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre. En dicha acción constitucional, el amparista consideraba que la resolución impugnada violaba el artículo 32 de la Constitución Nacional, debido a que la autoridad demanda no se ciñó a los trámites legales previstos en la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Asimismo, advirtió la lesión del numeral 4 del artículo 9 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, y sostuvo la violación de los artículos 163 y 166 de la Ley 38 de 2000. Sobre el tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:

Es decir, se evidencia que la voluntad reglamentaria se concretó a prever el principio de doble instancia para aquellas infracciones que implicaran accidentes de tránsito (colisión) o daños materiales o personales a terceros, mientras que para las infracciones menores, únicamente la posibilidad de impetrar el recurso de reconsideración como mecanismo para agotar la vía gubernativa.

Es decir, el hecho que dentro de un proceso administrativo no se consagre el principio de doble instancia, no conlleva vulneración al derecho a la tutela judicial, por cuanto el afectado podrá recurrir a la jurisdicción contenciosa administrativa para hacer valer sus reclamaciones ante el órgano jurisdiccional.

De lo anterior se infiere, contrario a las argumentaciones del demandante constitucional, que el artículo 206 del Reglamento de Tránsito sí contempla la garantía del derecho a recurrir, como mecanismo de defensa para controvertir la imposición de una boleta de citación por infracción de tránsito, cuando el administrado considera que la misma atiende a un acto arbitrario procedente de la administración, siendo una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría, quien debe encargarse de revisar y rectificar (cuando sea el caso) la actuación impugnada, con lo cual se logra uno de los efectos que caracteriza a los recursos.

Por su parte, el artículo 210 de la Constitución Política de Panamá en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el principio de impugnación, el cual debe ser materializado entre las distintas categorías de recursos ofrecidos por ley, no siendo la apelación la única alternativa o remedio para impugnar un acto estimado como gravoso.

El criterio jurisprudencial antes desarrollado ha sido fortalecido por el Dr. Arturo Hoyos en el texto transcrito a continuación:

“El derecho de hacer uso de los recursos contra resoluciones judiciales previstos en la Ley constituye, claramente, un elemento de la garantía constitucional del debido proceso legal, y por lo tanto, serán violatorios de dicha garantía los actos administrativos o resoluciones judiciales que arbitrariamente impidan o nieguen a una persona la utilización de los medios de impugnación consagrados por la Ley contra sentencias, autos u otras resoluciones judiciales”. (Citado en la obra Recursos Judiciales. Jorge Fábrega Ponce. Cultural Portobelo. 2011, pág. 45.).

Como corolario de lo anterior, esta máxima Corporación de Justicia colige que el artículo 206 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá protege el “derecho a recurrir” contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ende, no ocurren las infracciones aducidas contra el artículo 8 de la Convención, ni contra el artículo 4 de la Constitución Política de Panamá, puesto que la norma reglamentaria impugnada constitucionalmente, consagra una de las categorías a través de las cuales se materializa el derecho a impugnar o el derecho a recurrir reclamado por el censor constitucional; lo que garantiza la vigencia del principio de impugnación, como una garantía mínima del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Por lo anterior, corresponde al Pleno declarar la NO INCONSTITUCIONALIDAD de la norma atacada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 206 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

Notifíquese y Publíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TELLO C.-- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

### Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, APODERADO JUDICIAL DE LA YÉSICA MARIXEL VALDÉS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 996 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. (DENTRO DEL PROCESO EN GRADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTO POR GABRIEL EDUARDO CARABALLO CONTRA YÉSICA MARIXEL VALDÉS C.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de mayo de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	308-18

VISTOS:

Según constancias procesales el licenciado Humberto Serrano Levy, en nombre y representación de Yesica Marixel Valdés Castillo, advierte ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la inconstitucionalidad del artículo 996 del Decreto de Gabinete N° 252 de 30 de diciembre de 1971 "Por el cual se aprueba el Código de Trabajo de la República de Panamá", por considerarlo violatorio a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima examinar si procede su admisibilidad, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales que establecen la Ley y la Jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

En este sentido, esta Corporación de Justicia debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio. Para ello, procede a verificar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Estima necesario este Tribunal Constitucional, reiterar que la Advertencia de Inconstitucionalidad es un mecanismo dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución, preservar su integridad y el respeto al orden jurídico constitucional que permite a las partes en un Proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la norma Fundamental, a fin de evitar su aplicación en un caso concreto.

Resulta oportuno destacar, que nuestra Constitución Política establece en el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Magna, lo siguiente:

“Artículo 206.

...

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

...”. (Destaca el Pleno).

De la disposición constitucional antes citada se desprende que para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son:

- a. Que se advirtiere la inconstitucionalidad por el funcionario o por una de las partes dentro de un Proceso;
- b. Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;
- c. Que la disposición sea aplicable al caso;
- d. Que la norma no haya sido aplicada y,
- e. Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Luego del análisis correspondiente, esta Corporación es del criterio que en el caso que nos ocupa la Advertencia presentada incumple con una condición necesaria para poder ventilar el negocio, esto es que, la norma advertida de inconstitucional ya fue aplicada dentro del Proceso, toda vez que la Junta de Conciliación y Decisión N° 11, mediante Resolución del 5 de febrero de 2018 declaró probada la relación de trabajo y condenó a la señora Yesica Marixel Valdés Castillo a pagar la suma de \$1,057.54 dólares y la misma se encuentra en etapa de Ejecución de Sentencia (fs.2)., tal cual como se desprende de lo manifestado por el propio Activador judicial en el fundamento de la advertencia donde manifestó lo siguiente: “**SEGUNDO:** La Junta de Conciliación y Decisión N° 11, mediante Fallo Oral de fecha 05 de febrero de 2018, dictado posterior al Acto de Audiencia realizado en la misma fecha y que luego de ser Reconsiderada la decisión mediante Auto N° 77 de 15 de febrero de 2018; Declaró Probada la Relación de Trabajo y condenó a YESICA MARIXEL VALDÉS CASTILLO a pagar la suma de B/.1,057.54...”

Sobre este aspecto, el Pleno considera conveniente citar jurisprudencia que refuerza y explica claramente lo señalado:

“La advertencia como una forma de control de la constitucionalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ejerce sólo sobre la norma legal o reglamentaria, que se pretende aplicar al caso, cuando aquélla aún no ha sido aplicada”. (Sentencia de 30 de octubre de 2002)

Así las cosas, dado que la figura de la Advertencia, constituye un remedio procesal utilizado por las partes dentro de un Proceso para que se analice acerca de la inconstitucionalidad o no de una norma que será

aplicada dentro del mismo, esta Superioridad es del criterio que en el caso bajo estudio, no procede la admisión de ésta, toda vez, que tal como se refirió en líneas anteriores observa el Pleno que la norma advertida ya fue aplicada.

Ante los señalamientos planteados, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta el licenciado Humberto Serrano Levy, en nombre y representación de Yesica Marixel Valdés Castillo, contra el artículo 996 del Decreto de Gabinete N°252 de 30 de diciembre de 1971 "Por el cual se aprueba el Código de Trabajo de la República de Panamá", por considerarlo violatorio a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS -- SECUNDINO MENDIETA G. -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 53-D, DEL DECRETO LEY NO.14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de mayo de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	459-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Inconstitucionalidad que fuera remitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, y presentada por el señor WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA, a través de apoderado judicial dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Director General de la Caja de Seguro Social, al no contestar la solicitud presentada el día 26 de noviembre de 2014.

El actor solicita se declare la Inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 53-D del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, anterior Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, adicionado a través del Decreto de Gabinete No.167 de 12 de junio de 1969.

#### I. NORMA ADVERTIDA DE INCONSTITUCIONAL

La disposición cuya Inconstitucionalidad se advierte, lo es el primer párrafo del artículo 53-D del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, anterior Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, adicionado a través del Decreto de Gabinete No.167 de 12 de junio de 1969, que establecía lo siguiente:

“Artículo 53-D. La Caja de Seguro Social reintegrará al Tesoro Nacional la totalidad de las sumas que tengan derecho a percibir de la Caja, en concepto de pensión de invalidez y de vejez, de sobrevivientes, de devolución de capitales constitutivos, de indemnizaciones, de asignaciones familiares, de rentas vitalicias, y en cualquier otro concepto, con la única excepción del subsidio de funeral a que se refiere el Artículo 56-I, aquellas personas jubiladas, pensionadas o declaradas empleadas supernumerarias del Estado.

Parágrafo: No procederá el reintegro al Tesoro Nacional de la renta vitalicia en aquellos casos en los cuales ésta se haya originado en razón de cuotas pagadas como empleado al servicio de empresas particulares por los jubilados, pensionados o supernumerarios del Estado.”

Cabe advertir que el Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, fue subrogado por la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, por lo que la norma que se demanda no se encuentra vigente.

No obstante, el gestor señala que esta norma es aplicable dentro del proceso contencioso que se ventila ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa y se encuentra revestida del principio Tempus Regit Actum, porque era la norma vigente al momento en que se produjo.

El principio del Tempus Regit Actum: es aquel que establece que la acción se rige por la Ley coetánea a su ocurrencia. (Diccionario de Derecho Civil. Jorge Fábrega. Plaza & Janes Editores.pag.1243)

Así entonces el Tempus Regit Actum (el tiempo rige el acto), cuando exista un derecho transitorio especial y específico puede conllevar a una lex posterior derogat legi priori o a una lex specialis derogat legi generali.

El jurista Adolfo Wach procesalista alemán señala que: “la ley rige los procesos y hechos procesales que ocurren en la época de su vigencia, ya sea que la relación jurídica material que constituye el objeto litigioso pertenezca a esa misma época o a una anterior.” (WACH, Adolf. Manual de Derecho Procesal Civil. vol I, Buenos Aires: EJE, 1977, p.295)

#### II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El actor constitucional aduce, que el primer párrafo del artículo 53-D del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, anterior Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, viola directamente por comisión los artículos 17 y 113 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagran la obligación del Estado de asegurar y tutelar la efectividad de los derechos individuales y sociales, así como el derecho a la Seguridad Social, respectivamente.

En el sustento de los cargos de infracción el actor expone, en síntesis, los siguientes aspectos:

(a) El texto del artículo 17 de la Constitución Política, a la letra dice:

“Artículo 17. Las Autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantía que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

El activador constitucional, al momento de desarrollar las explicaciones en cuanto a cómo puede verse este precepto constitucional violado, transgredido o vulnerado directamente por comisión, dirige las mismas al contenido del artículo 113 de la Carta Magna, de las cuales no se logra de manera diáfana, congruente y lógica comprender la manera a partir de la cual se genera el conflicto entre la norma constitucional y la norma advertida.

(b) El artículo 113 de la Norma Fundamental.

El texto de la referida norma señala:

“Artículo 113. Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido.

Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales.

La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.”

El recurrente señala, que el artículo 113 de la Carta Magna es vulnerado, violentado o transgredido de forma directa, por omisión, pues estima, que la aplicación del primer párrafo de la norma advertida desconoce lo que el constituyente en su oportunidad pretendió, al señalar que los servicios de seguridad social fuesen prestados o administrados por entidades autónomas, siendo la Autoridad regente de la seguridad social en Panamá, la Caja de Seguro Social y no el Gobierno Central, ya que se encuentran servicios sensitivos relacionados con programas de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad social.

En ese sentido indica el apoderado judicial que, pretender reembolsar mediante reenvió, la totalidad de la pensión de vejez normal concedida al señor WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA, de cuyas cotizaciones algunas se derivan de fuentes privadas, al Gobierno Central es desconocer el espíritu de la norma y adscribirle una competencia única exclusiva de todo manejo pensional y asistencia en una entidad no autónoma del gobierno central.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien emitió concepto sobre los cargos formulados por el demandante mediante Vista Número 16 de 27 de junio de 2016 (fs.20-30), en la que expuso, en síntesis:

“...vemos que contrario a lo que arguye quien advierte la inconstitucionalidad del artículo 53-D del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, a pesar de que el artículo A pesar de que el artículo 113 de la Constitución Política establece que los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas, es necesario reiterar que las jubilaciones especiales nacieron con anterioridad a la propia Caja de Seguro Social y consagran derechos subjetivos establecidos por Ley a cargo del Estado, sumado a que el pago de las mismas estuvo al arbitrio del propio asegurado y por tanto, estas prestaciones deben ser garantizadas a los grupos correspondientes hasta su extinción natural.

...

El artículo 53-D del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, ha sustentado por décadas un manejo más eficiente de los recursos destinados a los pensionados y jubilados del país por parte de los administradores de los distintos regímenes, atendiendo así al mandato constitucional establecido en el artículo 114 de nuestra Carta Fundamenta, que promueve la mejora de los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones, al tiempo de cumplir con un sector de la población con el cual el Estado tiene compromisos de distinta naturaleza, en razón de los importantes aportes ofrecidos en la construcción del país que hoy tenemos”.

...

Además en cumplimiento del mandato constitucional contemplado en el propio artículo 113 de la Constitución, el empleo del artículo 53-D ha contribuido a que tal como lo demanda la norma citada, todos los individuos tengan derecho a la seguridad de los medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido.”

Y en alusión a estas razones, finaliza señalando que, la norma advertida de inconstitucional no infringe los artículos 17 y 113 de la Constitución Política de Panamá.

#### IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los correspondientes edictos, a fin de que cualquier persona interesada manifestara su juicio por escrito, respecto a lo advertido. No obstante, no se presentaron argumentos con relación a la Advertencia de Inconstitucionalidad.

#### V. DECISIÓN DE LA CORTE

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer sobre la guarda de la Constitución u orden constitucional frente a Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne cualquier persona, de conformidad con lo que consagra expresamente el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Como es sabido, la Advertencia de Inconstitucionalidad tiene como propósito sustancial, el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de sustento a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso.

Queda claro entonces que, con la Advertencia de Inconstitucionalidad como mecanismo de control concreto ejercido dentro de un proceso, lo que pretende es verificar, de manera previa, la constitucionalidad de la norma que resulta aplicable para resolver el fondo de un caso concreto, antes de que dicha aplicación tenga lugar, en virtud de que una decisión de Autoridad no debe estar fundada en una norma infractora de la Constitución.

Dentro de este contexto, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la Advertencia de Inconstitucionalidad que ocupa el escrutinio de esta Alta Corporación de Justicia, fue presentada dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Director General de la Caja de Seguro Social al no responder la solicitud hecha por el señor WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA sobre la devolución de las cuotas aportadas como empleado de las empresas privadas ROEL, S. A. y WITA, S.A., en virtud del contenido del artículo 53-D, del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, anterior Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, adicionado a través del Decreto de Gabinete No.167 de 12 de junio de 1969.

Al realizar una lectura de las constancias procesales incorporadas al expediente el Pleno observa que, en su momento al señor WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA, le fue reconocido el derecho a jubilación especial con cargo al fondo complementario a través de la Resolución C.F.C 284 de 10 de febrero de 1992 y posteriormente, a través de Resolución No.C de P.3449 de 10 de marzo de 2004, le fue reconocida Pensión de Vejez, señalándole que la misma sería reintegrada al Tesoro Nacional, por razón de la jubilación especial con cargo al mismo de que goza el asegurado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, vigente al momento en que se otorgó el beneficio, ante la incompatibilidad de recibir dos prestaciones sociales bajo el mismo concepto.

Es así como el actor constitucional, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, en donde busca el control de legalidad del presente acto administrativo de la Caja de Seguro Social, mediante el cual el actor solicita que le reembolsen las cuotas obrero patronales aportadas durante el tiempo que laboró en empresas privadas, advierte que la norma demandada es inconstitucional.

Por tanto, en aplicación del Principio Tempus Regit Actum, la norma se revisa aunque esté derogada, por cuanto su segundo párrafo no demandado es el fundamento de la solicitud realizada por el actor en el proceso administrativo seguido en la Caja de Seguro Social, siendo negada bajo la ficción jurídica del silencio administrativo, acto presunto cuyo control de legalidad se encuentra en proceso en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Para el recurrente la norma advertida es contraria a los artículos 17 y 113 de la Constitución Política de Panamá, por cuanto enviar los fondos relativos a asuntos de seguridad social al gobierno central; es decir, a una entidad distinta a la Caja de Seguro Social, desconocería lo que el constituyente en su oportunidad pretendió al disponer que los servicios de seguridad social fuesen prestados o administrados por entidades autónomas, siendo la Autoridad regente de la seguridad social en Panamá, la Caja de Seguro Social y no el gobierno central, ya que se encuentran servicios sensitivos relacionados con programas de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad social.

Indica además el apoderado judicial del advirtiente que, pretender reembolsar mediante reenvió al Gobierno Central, en virtud de la jubilación que ya reconoció, la totalidad de la pensión de vejez normal

concedida al señor WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA, por la Caja de Seguro Social, donde parte de las cotizaciones se derivan de fuentes privadas, es desconocer el espíritu de la norma al adscribirle competencia exclusiva de todo manejo pensional y asistencia a una entidad autónoma del gobierno central.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación al emitir concepto señaló que, contrario a lo argumentado por el advirtiente, en cuanto a la Inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 53-D del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, y a pesar que el artículo 113 de la Constitución Política establece que los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas, no debe dejarse de lado que las jubilaciones especiales nacieron con anterioridad a la propia Caja de Seguro Social y consagran derechos subjetivos establecidos por Ley a cargo del Estado; sumado a que recibir el pago de las mismas con respecto a las pensiones después de creadas estuvo y aún se mantiene para los que todavía tienen el derecho, al arbitrio del propio asegurado; a quien las normas de seguridad social le dan la potestad de escoger entre jubilación del Estado o la pensión de vejez, según cuál le es más beneficiosa, y por tanto, estas prestaciones deben ser garantizadas a los grupos correspondientes hasta su extinción natural.

Agrego el funcionario que, con el primer párrafo del artículo 53-D del Decreto No.14 de 27 de agosto de 1954, se ha sustentado por décadas un manejo más eficiente de los recursos destinados a los pensionados y jubilados del país por parte de los administradores de los distintos regímenes, en virtud del mandato constitucional establecido en el artículo 114 de la Constitución Política de la República, que promueve la mejora de los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones.

Para facilitar el análisis que este Tribunal Constitucional debe abordar, es importante previamente señalar la finalidad de la seguridad social y la contingencia cubierta por la pensión de vejez, requisitos y efectos de su otorgamiento, a la luz de los principios rectores y los efectos de su otorgamiento; así como establecer el marco jurídico vigente al momento en que fue solicitada y concedida la jubilación especial y pensión de vejez del actor, aplicándose en esta última la norma demandada.

La seguridad social es entendida, en la doctrina así como en la regulación legal, como un instrumento o forma de satisfacción de necesidades sociales de los individuos que componen la sociedad, surgido de la capacidad de previsión del individuo y de la sociedad, como valor social, derivadas de las contingencias o riesgos que puede sufrir.

En ese sentido, la seguridad social regida por los principios de solidaridad, equidad, integridad, igualdad y unidad, tiene como finalidad garantizar una protección social a los individuos y hogares que se encuentren en una situación de vulnerabilidad social. De allí que su importancia radica en que constituye un mecanismo de redistribución de la riqueza, en la cual, con una cobertura adecuada, las cotizaciones pueden garantizar una calidad de vida más justa y equitativa, al proteger la salud, las pensiones y los desempleados una vez se acojan a su derecho, pero en los términos que se establece en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

No implica esto, que la seguridad social sea un mecanismo que pretenda reemplazar el esfuerzo que el individuo deba realizar en la búsqueda de la solución de sus necesidades, sino que pretende brindar una protección básica, a través de las instituciones, medidas y otros medios, que el Estado establezca, ante la concurrencia de un riesgo o contingencia que coloca al asegurado en un estado de necesidad, que puede materializarlo a través de diferentes derechos como: Acceso a la asistencia médica, seguridad del ingreso en

caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes de trabajo, maternidad y pérdida de sostén de la familia entre otros derechos que le garantiza la seguridad social.

En nuestro ordenamiento jurídico, la seguridad social tiene su fundamento en la Constitución Política de 1972 y sus reformas en el artículo 113, que dispone:

“Artículo 113. Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido.

Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales.

La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.”

Es de importancia recordar que, Panamá ha tenido cuatro (4) Constituciones durante su llamada era Republicana. La Primera de ella de 1904, de corte individualista y las siguientes- las de los años 1941, 1946 y 1972 reformadas por los Actos Reformatorios No.1 y No.2 de 1978, respectivamente; por el Acto Constitucional de 1983; por los Actos Legislativos No.1 de 1993 y No.2 de 1994 y por el Acto Legislativo No.1 de 2004- han sido de carácter social. De la misma forma en materia de seguridad social antes de la Ley No.23 de 21 de marzo de 1941, mediante la cual se crea la Caja de Seguro Social, la población trabajadora panameña contaba con sistemas previsorales de seguridad social, en particular las leyes especiales de jubilación a los maestros, guardias, telegrafistas y otros servidores públicos, etc. contenidas en las leyes No.9 de 1924, No.66 de 1924, No.41 de 1926, No.65 de 1926, No.111 de 1928, No.78 de 1930, No.7 de 1935, No.60 de 1941, No.61 de 1941 y No.81 de 1941, a cargo del gobierno ante la inexistencia de una entidad autónoma siendo entonces subrogados de los fondos del Tesoro Nacional.

No obstante, señalado lo anterior, la realidad de la época mostraba que la mayoría de estos sistemas previsorales de seguridad social: (las leyes especiales de jubilación de los maestros, guardias, telegrafistas, etc), no descansaban sobre una base contributiva y dependían de la disponibilidad de fondos del presupuesto estatal, que en muchas ocasiones no podía cubrir estas prestaciones, aún y cuando la Ley No.7 de 1935, que establecía el retiro para todos los empleados públicos, disponía la existencia de aportes del servidor a una cuenta individual. (Cfr. Reseña Histórica de la Caja de Seguro Social; Visión histórica y Etapas. Página web [www.css.gob.pa](http://www.css.gob.pa))

Fue mediante Ley Número 23 de 21 de marzo de 1941, que se crea la entidad denominada Caja de Seguro Social, como un auxilio pecuniario (art.1) en caso de riesgos por enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte (art.6), disponiendo en su artículo 4 que: “el Estado sería responsable subsidiariamente del cumplimiento de las obligaciones que la Caja de Seguro Social contrajese de acuerdo con la Ley”, con carácter contributivo; es decir, que está dirigido específicamente a proteger las necesidades derivadas de riesgos que afectan al individuo determinado legalmente, que pueden ser los afiliados, quienes deben incorporarse al sistema como cotizante, o sus dependientes, delimitándose así el ámbito subjetivo de protección de la institución a parte de la población.

Ahora bien, la Ley No.23 de 21 de marzo de 1941, fue subrogada por la Ley No.134 de 1943, la cual dispuso en su artículo 77, que las pensiones y jubilaciones otorgadas de acuerdo con las Leyes No.9 de 1924,

No.41 de 1926, No.65 de 1926, No.111 de 1928, No.78 de 1930, No.7 de 1935, No.60 de 1941, No.61 de 1941 y No.81 de 1941, serían pagadas por el Tesoro Nacional a partir de la vigencia de dicha ley, por conducto de la Caja, la cual haría este servicio de manera gratuita”. Es decir, que el Tesoro Nacional continuaría sufragándolas, pero la Caja de Seguro Social de forma gratuita sería quien administraría el pago de dichas jubilaciones.

De allí que a fin de mejorar de manera general los sistemas de jubilaciones de los trabajadores, el legislador patrio de la época adiciona el artículo 53-D a través del Decreto de Gabinete No.167 de 12 de junio de 1969, al Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, que modificó la Ley No.134 de 1943, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, vigente al momento en que el actor le fueron reconocidas sus prestaciones sociales, previendo que en los casos en que una persona recibiera una prestación (jubilación) a cuenta del Tesoro Nacional e igualmente hubiese aportado cotizaciones a la Caja de Seguro Social, al cumplir con las condiciones para ser beneficiado con dicha prestación en la Caja de Seguro Social, las sumas correspondientes a dicha prestación debían pasar al ente que en un primer momento empezó a sufragarla, y al haber seleccionado aquella el beneficiario, en la medida que el servidor no podía recibir dos beneficios de igual naturaleza.

La importancia de esta norma también viene dada por el hecho de que el Decreto de Gabinete No.167 de 12 de junio de 1969, también adiciona el artículo 53-E que le da carácter de “orden público” al artículo 53-D que nos ocupa, la norma señalaba:

“Se declara que lo dispuesto en el artículo 53-D es de orden público y, por lo tanto, se aplica también a todas las situaciones ocurridas con anterioridad a su expedición y sobre las cuales no haya recaído sentencia judicial firme.”

Ahora bien, adicionado a lo expuesto, con la Ley No.15 de 31 de marzo de 1975, se creó un Fondo Complementario de Prestaciones Sociales (art. 31), y dispuso que las jubilaciones de los servidores públicos protegidos por las leyes especiales que se concedieran desde su vigencia, serían cubiertas por dicho fondo complementario, señalando además, que la pensión concedida por la Caja de Seguro Social más la pensión concedida por el fondo, no podía exceder la cantidad de mil quinientos balboas (B/.1,500.00); pudiendo escoger entre la jubilación concedida conforme a éstas y las del fondo, siempre que cumpliera con las condiciones establecidas para estos fines en la Ley.

El Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, fue desarrollado por la Ley No.16 de 31 de marzo de 1975 el cual estableció en sus artículos 16 y 17 lo siguiente:

“Artículo 16. Es incompatible la percepción de una jubilación especial por el Estado con cualesquiera de las prestaciones que se otorguen por este Fondo. Asimismo es incompatible la percepción de dos o más prestaciones con cargo a este Fondo. En caso de concurrencia, se pagará la más beneficiosa.

Artículo 17. En los casos de jubilaciones especiales de servidores públicos del Estado, que se otorguen con cargo a este Fondo Complementario, las sumas a que se refiera el artículo 53-D del Decreto Ley 14 de 1954, adicional en virtud de lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 167 de 12 de junio de 1969, serán reintegradas por parte de la Caja de Seguro social al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales. A estos efectos, los peticionarios suscribirán las solicitudes correspondientes para hacerlas efectivas al momento que lleguen a la edad de retiro por la Caja de Seguro Social y cumplan con los demás requisitos.”

Este Fondo Complementario funcionó ininterrumpidamente durante 21 años hasta que fue reemplazado por el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP) creado mediante la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, sin que esto afectase a las personas que estuviesen jubiladas, las que tramitaran solicitudes o tuviesen una expectativa de jubilarse a corto plazo conforme a las normas del Fondo Complementario y los pagos correspondientes a tales pensiones, las de tipo complementarias y jubilaciones se harían con cargo al Tesoro Nacional, el cual se encuentra vigente hasta nuestros días.

Téngase en cuenta que la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, en su Título II, denominado Riesgos, en su Capítulo II, denominado Invalidez, Vejez y Muerte, contempla el riesgo de vejez, regulando los sistemas que componen el régimen, los ingresos y su distribución y demás temas relacionados al mismo entre los cuales encontramos el Reembolso al Tesoro Nacional.

Específicamente en la sección 4 en su artículo 175, se dispone:

“Artículo 175. Reembolsos al Tesoro Nacional. La Caja de Seguro Social reintegrará al Tesoro Nacional el monto de las prestaciones económicas por invalidez o vejez a que tengan derecho las personas jubiladas, pensionadas o declaradas empleadas supernumerarias, pagadas por el Estado, una vez dichas personas generen derecho a estas prestaciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley, y siempre que dichos montos no sean superiores a los que reciben por parte del Estado. En este caso, se pagará al asegurado directamente la pensión de la Caja de Seguro Social, si esta es más beneficiosa.

A estos efectos, los peticionarios suscribirán las solicitudes correspondientes.

No obstante lo anterior, el Estado deberá transferir a las personas jubiladas, pensionadas o declaradas empleadas supernumerarias, cuyas pensiones de invalidez o vejez les hayan sido reintegradas, la totalidad de las sumas a que tengan derecho, de acuerdo con lo señalado en los artículos 192 y 193 de la presente Ley.”

Esto se trae a colación debido a que por la existencia aún de jubilaciones pagadas por el gobierno central y/o reconocidas a personas que por los cambios legislativos debían cotizar y son beneficiarios de prestación de la Caja de Seguro Social, por lo que a pesar de encontrarse derogado el artículo 53-D del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, en la normativa legal vigente continua rigiendo la obligación del reembolso al Tesoro Nacional del monto de la prestación económica por invalidez o vejez a que tengan derecho las personas jubiladas, pensionadas etc, en virtud de la incompatibilidad de prestaciones económicas a que se refiere el artículo 188 y otros de dicha Ley Orgánica que señala, que en caso de ocurrencia se pagará la más beneficiosa para el asegurado.

A la explicación que antecede, sobre los motivos de realizar reembolso al Tesoro Nacional sobre las jubilaciones que aún persisten a cargo del Gobierno Central, cabe señalar que el artículo 113 de la Constitución Política, dispone que: “...los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas...”, norma que en ningún momento se ve vulnerado con el contenido de la norma advertida, ya que la administración de dichas jubilaciones y de las prestaciones a que tenían derecho estaban a cargo de la Caja de Seguro Social, tal cual lo señalaba la Ley No.16 de 31 de marzo de 1975, en el Capítulo V “De la Administración”, artículo 18 que disponía que: “este fondo será administrado por la Caja de Seguro Social en calidad de Fiduciario”.

De la misma forma, en la actualidad la administración de dichas prestaciones está a cargo de la Caja de Seguro Social tal y como lo dispone el artículo 2 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005:

“Artículo 2. Naturaleza jurídica y fines de la Caja de Seguro Social.

...

Para cumplir con sus objetivos, la Caja de Seguro Social procurará su estabilidad y sostenibilidad financiera; una gestión eficiente y transparente; un recurso humano calificado, y la participación y el control social mediante los actores representativos de los trabajadores, los empleadores, los pensionados y del gobierno.

A tal efecto, gozará de las siguientes prerrogativas y facultades:

1. Administrar y mantener sus fondos separados e independientes del Gobierno Central, con el deber de administrarlos con transparencia.
2. Aprobar su proyecto de presupuesto, el que será incorporado al Proyecto de Presupuesto General del Estado, sin modificaciones.
3. Escoger, nombrar y destituir a su personal y fijar su remuneración con absoluta independencia, de conformidad con el sistema de méritos de carrera pública, cumpliendo con la Constitución, las leyes, el Reglamento Interno de Personal, los Manuales Operativos y Descriptivos de Clases de Cargo y los acuerdos vigentes.

Parágrafo. Una vez comprobadas las condiciones actuariales y las provisiones presupuestarias y económicas que garanticen su financiamiento, la Caja de Seguro Social incluirá dentro de sus prestaciones el riesgo de paro forzoso.”

Así las cosas, no advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la norma cuya Inconstitucionalidad se argumenta, contraría el postulado fundamental del derecho a la seguridad social y la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales establecidas en los artículos 17 y 113 de la Constitución Política de la República, pues como ya señalamos el derecho a tener una prestación económica por vejez normal, que se otorga al beneficiario no ha sido conculcada, ya que en caso de tener derecho a más de una, se le pagará la más beneficiosa, debiendo reintegrar al Tesoro Nacional la suma que le correspondería en concepto de dicho beneficio cuando por regímenes legales anteriores estuviere una de ellas a cargo del Gobierno Central su reconocimiento, siendo administrados por la Caja de Seguro Social, entidad que tiene por objeto garantizar a los asegurados el derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia, frente a la afectación de estos medios, en casos de retiro por vejez, enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, viudez, orfandad, auxilio de funerales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de conformidad con los términos, límites y condiciones establecidos en la Constitución y la ley, y con las posibilidades financieras de la Institución.

Por consiguiente, no se encuentra probado que dicha norma pueda vulnerar sus derechos constitucionales.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 53-D, del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, anterior Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social advertido por WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA, a través de apoderado judicial dentro del Proceso Contencioso

Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "CUYO IMPORTE SERÁ A FAVOR DEL LITIGANTE AFECTADO POR EL INCUMPLIMIENTO" Y "LAS CONDENAS SE GRADUARÁN EN PROPORCIÓN AL CAUSAL ECONÓMICO DE QUIEN DEBA SATISFACERLAS," CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1062 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 28 de mayo de 2018  
Materia: Inconstitucionalidad  
Advertencia  
Expediente: 330-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Advertencia de Inconstitucionalidad remitida por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y que fuera presentada por la firma MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., para que se declare inconstitucional la frase "cuyo importe será a favor del litigante afectado por el incumplimiento" y "Las condenas se graduarán en proporción al causal económico de quien deba satisfacerlas," contenidas en el Artículo 1062 del Código de Trabajo, señaladas como infractoras al artículo 32 de la Constitución Política.

La presente consulta de Inconstitucionalidad, es presentada ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2558 del Código Judicial, dentro de la Acción Exhibitoria para Aseguramiento de Prueba, que se encuentra en trámite en dicho estrado judicial, en virtud de que tienen conocimiento del Recurso de Apelación del Auto N°102 de 28 de febrero de 2018, relativo a las multas compulsivas y progresivas diarias impuestas a la empresa.

Luego de revisar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para este tipo de causas constitucionales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, advierte que no procede darle curso a la misma, en atención a las siguientes consideraciones:

La Advertencia de Inconstitucionalidad es un procedimiento de control de la constitucionalidad contemplado en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución que encuentra desarrollo legal en el artículo 2558 del Código Judicial, normas que a su tenor literal dicen:

"ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución....

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

..."

"Artículo 2558. Cuando un servidor público al impartir justicia, advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional elevará consulta a la Corte Suprema de Justicia, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir."

Siendo que la finalidad de la Advertencia es evitar que una norma o acto que sea contrario al orden constitucional sirva de fundamento para una decisión a adoptarse o un pronunciamiento conclusivo de un proceso que cursa, encuentra su ámbito de acción reducido a la existencia de dicho proceso, pues requiere que sea decidido con carácter previo a la decisión de mérito.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al señalar, que el control constitucional por vía indirecta o incidental, está reservado para el examen de aquellas normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas al momento de decidir definitivamente el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se presenta la Advertencia.

Es importante recalcar las particularidades de este mecanismo de protección constitucional, que se autolimita estableciendo requisitos concretos y esenciales para su viabilidad.

En este sentido, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que, del marco jurídico que la regula, se desprenden que debe concurrir el cumplimiento de varios requerimientos básicos para que sea admitida la Advertencia de Inconstitucionalidad, tales como lo son:

Que se presente dentro de un proceso;

Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;

Que la disposición sea aplicable al caso;

Que la norma no haya sido aplicada y,

Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Por otro lado, si bien es cierto, el artículo 2558 del Código Judicial establece, que la Autoridad a quien se advirtiere que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional deberá, sin más trámite, elevar la consulta a la Corte Suprema de Justicia, en interpretación de las normas citadas, el Pleno de dicha Corporación de Justicia, ha señalado reiteradamente, que antes de que esa Corporación proceda a la revisión de una Advertencia de Inconstitucionalidad, el funcionario ante quien ésta se presente debe revisar si hay méritos para su remisión a esta Corporación de Justicia, observando lo siguiente: 1. Que la norma advertida aún no haya sido aplicada, 2. Que la disposición sea aplicable al caso, y 3. Que no exista pronunciamiento previo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia respecto a la constitucionalidad de la norma.

Sobre el control previo de admisibilidad al que estamos haciendo referencia, se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente. Veamos un extracto del Fallo en comento:

“Según lo señalado, el actor se encuentra en desacuerdo con la actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia, consistente en lo que se denomina control previo. Este concepto se ha establecido para aquella facultad que tienen las autoridades ante las que se presentan advertencias de inconstitucionalidad, para que realicen una revisión previa de algunos presupuestos de procedencia, que de cumplirse, les permiten abstenerse de remitir dichas acciones ante el tribunal constitucional.

Ahora bien, y luego de reconocida la figura jurídica sobre la que versa esta acción, resulta necesario verificar su regulación dentro del derecho panameño, para así decantar las ideas que nos lleven a la conclusión de esta controversia.

Lo primero que hay que tener presente dentro de la causa que nos ocupa, es que la figura del control previo en materia de advertencias de inconstitucionalidad, nace de lo dispuesto en el artículo 206 numeral 1 de la Constitución Nacional. Queda claro con lo anterior, que es la Carta Magna la que reconoce esta figura, aun cuando no la identifica bajo ese término.

En ese orden de ideas, observamos que en esta disposición constitucional se establece uno de los presupuestos para que se surta el control previo, mismo que también ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional, que ha establecido otros aspectos que debe considerar la autoridad al momento de realizar dicho examen.

Concluimos entonces, que la realización del control previo por parte de las autoridades ante las que se presentan las advertencias de inconstitucionalidad, bajo los supuestos que para ello se han establecido, se constituye en una obligación con la que se debe cumplir...” (Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Tony Johnny Anderson en representación de Guillermo Ballesteros, contra la Resolución s/n de 3 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Ponente: Hernán A. De León Batista. Fallo de 26 de julio de 2013)

Queda claro entonces, que la Autoridad ante quien se interpone la Advertencia no le corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de esta solicitud, sino que su competencia alcanza solo a realizar un control previo a fin de determinar si es procedente su remisión o no al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, bajo los parámetros ya establecidos en la jurisprudencia.

Conforme a ello se aprecia a foja 2 y 3 del expediente que, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Auto de 3 de abril de 2018, remite la presente Advertencia de Inconstitucionalidad, señalando que el artículo 1062 del Código de Trabajo, es aplicable al caso. Sin embargo, de lo señalado en el libelo que contiene la Advertencia, como en la remisión, se aprecia que la norma advertida no es aplicable, y de allí, la importancia de hacerle un llamado de atención a la Autoridad frente a la que se presenta una Advertencia, de que realice un estudio previo y motivado para determinar si se han cumplido los parámetros establecidos dentro del control previo que debe realizar.

Dentro de este contexto, como se ha señalado en la jurisprudencia relacionada con los requisitos para que proceda la Advertencia de Inconstitucionalidad, debe quedar claro que debe versar sobre una disposición legal o reglamentaria; es decir, que solo este tipo de normas son las consultadas, y eso lo ha venido señalado la Corte Suprema de Justicia desde el Fallo de 11 de septiembre de 1961, cuando indicó:

“La Corte estima que la consulta de constitucionalidad es un recurso especialísimo que debe limitarse exclusivamente a las disposición legal o reglamentaria que se quiere aplicar y por consiguiente, no puede considerarse dentro del mismo otros puntos constitucionales extraños al caso de administración de justicia...” (Cfr. QUINTERO, César. Estudios de Derecho Constitucional Panameño. 1987. Editorial Texto Ltd., San José, Costa Rica, pág. 853)

Y en ese mismo sentido, la disposición legal o reglamentaria que se consulta debe ser aplicable al caso dentro del cual se presenta; de este requisito se deduce que es viable la Advertencia si la disposición legal que se considera violatoria de alguna norma constitucional, puede o debe emplearse en el futuro para resolver el caso particular de que se trate.

En cuanto a este aspecto, el Tribunal Superior de Trabajo consideró que la norma advertida era aplicable dentro de la Acción Exhibitoria para Aseguramiento de Pruebas presentada ante dicho Tribunal, motivo por el cual la remitió a esta Corporación para su admisión, sin embargo, el artículo 1062 del Código de Trabajo, no guarda relación alguna con la Acción Exhibitoria para Aseguramiento de Prueba, en donde fue presentada la Advertencia. Esto también se desprende de lo que la parte advirtiente señala en su libelo, al mencionar que “El artículo 1062 del Código Laboral es una disposición que indefectiblemente, su despacho tendrá que aplicar para decidir el Recurso de Apelación que por separado hemos propuesto contra el Auto No.102 del 28 de febrero de 2018, dictado ‘por el Juzgado Tercero Seccional de Trabajo, de la Primera Sección.’ y “...toda vez que ella será de aplicación exclusiva a la hora de desatar el Recurso de Apelación que, por separado, ha sido propuesto.”

Si bien la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio, forma parte de los mecanismos o instituciones que integran la jurisdicción constitucional objetiva, cuya finalidad esencial es la defensa de la primacía del ordenamiento constitucional, su jerarquía y armonía jurídica; debe indicarse que la viabilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad, está supeditada a la existencia previa de un proceso, dentro del cual se eleva, cuya decisión está supeditada al acto, norma legal o reglamentaria que se consulta.

En este sentido, cabe aclarar, en primer lugar, que el Aseguramiento de Prueba no constituye un proceso, dentro del cual se deba adoptar una decisión, sino que es una medida cautelar cuya práctica es solicitada al juzgador, con la finalidad de conservar un prueba, que ha de ser utilizada dentro de un proceso.

Dentro de este contexto, es preciso advertir que el Aseguramiento de Prueba, también denominado pruebas anticipadas, es definido por el Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, así:

“Medida que se puede adoptar a petición de parte al órgano judicial, para impedir daño, fraude o pérdida de pruebas que puedan faltarle en tiempo oportuno.

Mediante el aseguramiento de prueba, fundado en el derecho a la prueba, se obtiene por anticipación una prueba para el caso de extravío o deterioro del medio probatorio, o a fin de precaverse de los impedimentos o dificultades que puedan surgir, en su oportunidad de obtención. Como anota Calamandrei, se pretende fijar y conservar resultancias probatorias, positivas o negativas, que podrán ser usadas en un futuro proceso de cognición (en nuestro país puede servir en un futuro proceso de ejecución...)” (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de derecho procesal civil. Editorial Plaza & Janes Editores Colombia, S.A., Primera edición, agosto 2004. Págs. 125)

Respecto de la solicitud de prueba anticipada o Aseguramiento de Prueba, su examen, y en orden de elucidar su admisibilidad, tenemos que el artículo 717 del Código Trabajo, en el que el petitorio, naturalmente se funda, y que consigna la materia que nos ocupa dispone:

“Artículo 717. Cuando una persona pretenda demandar o tema que se le demande o exista temor justificado de que eventualmente pueda faltarle un medio de prueba o hacerse difícil o impracticable su obtención en el momento oportuno, puede solicitar al Juez que se practique de inmediato cualquiera de las siguientes pruebas:

1. Acción exhibitoria.
2. Inspección judicial y dictámenes periciales.
3. Reconstrucción de sucesos o eventos.

4. Reconocimiento de firma y citaciones a la presuntiva contraparte, a efecto de que reconozca la autenticidad de un documento suscrito por ella o por un tercero.

5. Diligencias de informes, documentos públicos o privados, certificados de cualquier clase, conforme indique el peticionario y con arreglo a las limitaciones y restricciones que establezca la ley.

El procedimiento para practicar esas pruebas será el establecido en las disposiciones pertinentes. Por razón de urgencia excepcional y no siendo posible localizar a la parte contraria, el Juez podrá ordenar la práctica de una prueba sin su citación. En este caso se requerirá la ratificación en audiencias.

El peticionario consignará una caución que no será inferior a diez ni mayor de cincuenta balboas.”

De la norma se desprenden varios requerimientos que deben ser atendidos para la admisibilidad de dicha petición, entrando a considerar las interpretaciones jurisprudenciales que de esta solicitud han emitido los Tribunales competentes. Así, resulta conveniente citar algunos de estos aspectos jurisprudenciales que ha recogido el jurista panameño Evans Alberto González Moreno, en su Obra Medios de Aseguramiento de Pruebas en el Proceso Civil panameño” cuando al comentar el contenido del artículo 815 del Código Judicial refiere lo siguiente:

“Como podemos apreciar, la simple lectura de la norma permitiría señalar que la práctica de cualesquiera de los medios de aseguramiento de pruebas y su aceptación por el Juzgador, se deben pretender interponer una demanda o defenderse, y que exista un temor justificado que eventualmente pueda faltarle un medio de prueba o hacersele difícil o impracticable su obtención en el momento oportuno; sin embargo, a través de la presente investigación nos percataremos de las complejidades para acceder a estos mecanismos procesales y sobre todo de las diversas reglas que para ello han venido desarrollando nuestras máximas corporaciones de administración de justicia civil.

...

Adicionalmente, como quiera que el aseguramiento de pruebas a nivel jurisprudencial ha sido considerado como una especial medida cautelar, que pretende recavar pruebas anticipadas, también se han estado aplicando las reglas consagradas en el Artículo 531 del Código Judicial; de ahí que desde el punto de vista formal, para ser efectiva su solicitud, el peticionario necesariamente debe dirigirla al Juez Competente para conocer el proceso principal, expresar el nombre de la partes, reales o presuntivas, mas medidas que se solicita; el objetivo y la cuantía del proceso a que haya de acceder.” (GONZÁLEZ MORENO, Evans Alberto; Medios de aseguramiento de pruebas en el proceso civil panameño. Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2005, Págs.11 y 13 )” (lo resaltado es nuestro)

Es este orden de ideas, al ser estimado que dicho instituto se debe interpretar como una medida cautelar, ante su finalidad de Aseguramiento de una prueba, frente a un “temor justificado” de que cuando vayan a activarse los mecanismos probatorios de la fase de aducción o aportación de pruebas, pueda faltarle una prueba (por haber desaparecido, por ejemplo) o pueda hacersele difícil o impracticable su obtención (por obstáculos insalvables al momento de captación), de manera que no pueda allegarse posteriormente dicho medio probatorio al proceso.

Lo analizado incide directamente sobre la viabilidad de esta Advertencia, en cuanto a que la decisión que adopta el Pleno de esta Corporación de Justicia debe recaer sobre la constitucionalidad de la norma que a la que el proceso esté supeditado para su decisión, ya que es imperante que la norma o acto consultado se refiera clara y concretamente al caso en que se debe aplicar para decidir, lo que no ocurre en el presente caso.

De la misma forma, ha de advertirse que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ante Advertencia presentadas del artículo 1062 del Código de Trabajo, y en relación a la misma frase advertida, ha señalado que constituye una norma que faculta al juzgador y establece los medios para conminar al patrono o empleador al

cumplimiento de los mandatos u órdenes por él dictadas, y por tanto, no se constituye en una disposición aplicable que resuelva el fondo de una causa. (Cfr. Resoluciones de 14 de agosto de 2003, y 22 de enero de 2004, emitidas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia)

Por consiguiente, ante la inexistencia de un proceso, dentro de la tramitación de la medida cautelar de Aseguramiento de Prueba; y al no ser aplicable la norma advertida, lo procedente es descartar la viabilidad de la incidencia constitucional a través de la Advertencia de Inconstitucionalidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad remitida por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y que fuera presentada por la firma MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., para que se declare inconstitucional la frase “cuyo importe será a favor del litigante afectado por el incumplimiento” y “Las condenas se graduarán en proporción al causal económico de quien deba satisfacerlas,” contenidas en el Artículo 1062 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Diligencia de tránsito

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, REMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, INTERPUESTO POR LA DIPUTADA ANA MATILDE GÓMEZ. POR LA BOLETA ELECTRÓNICA 212570000172, IMPUESTA POR EL AGENTE SUSSETTE CARRIÓN, VEHÍCULO CON MATRÍCULA NO. 886398. (SUPUESTAMENTE DE PROPIEDAD DE LA HONORABLE DIPUTADA ANA MATILDE GÓMEZ). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 04 de mayo de 2018  
Materia: Tribunal de Instancia  
Diligencia de tránsito  
Expediente: 349-18

## Vistos:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresó el Recurso de Reconsideración remitido por el Juzgado Sexto de Tránsito del Distrito de Panamá, interpuesto por la Diputada Ana Matilde Gómez.

## ANTECEDENTES

EL Licenciado Davis M. Caballero G., Juez Sexto de Tránsito del Distrito de Panamá, mediante Oficio No. 080-JSXT-2013 de 6 de abril de 2018, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Reconsideración de la boleta electrónica 212570000172, impuesta por el agente Sussette Carrión, al vehículo con matrícula No. 886398, supuestamente de propiedad de la Honorable Diputada Ana Matilde Gómez, con fundamento en lo establecido en el artículo 155 de la Constitución de la República de Panamá.

En la sustentación del recurso de Reconsideración contra la boleta electrónica 212570000172, la Diputada Ana Matilde Gómez aduce “que la información que sustenta la supuesta infracción, así como la supuesta fotografía que la respalda”, no corresponde con la ubicación del vehículo a esa fecha, ni la forma del carro en la tapa del motor que es lo que se ve en la misma. Solicito además se investigue la fotografía porque no se corresponden entre ellas, y en la supuesta foto de atrás donde se ve la placa, no se ve el entorno de la misma.

Sostiene la recurrente, que la razón de su recurso obedece a que esa hora y en esa fecha el vehículo no se encontraba estacionado por esa área, además que en días hábiles el vehículo nunca queda sin conductor.

A efecto de decidir sobre el recurso interpuesto, se dictó la Resolución de mejor proveer, de 13 de abril de 2018, solicitando al Juzgado Sexto de Tránsito del Distrito de Panamá, la documentación que respalda la infracción supuestamente cometida con el vehículo con matrícula No. 886398.

En este sentido, el Licenciado Davis Caballero, Juez Sexto de Tránsito del Distrito de Panamá, remite mediante Nota No. 091-/JS/OAL/18 de 18 de abril de 2018, lo siguiente:

1.Copia autenticada de la boleta electrónica No. 212570000172 del día 8 de enero de 2018, mediante la cual se aprecian las vistas fotográficas del vehículo con matrícula No. 886398 y donde constan las coordenadas 8.9718844,-79.5310127.

2.Copia autenticada emitida del módulo del sistema informático del Registro Único Vehicular de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

3.Certificación emitida por Dirección de Registro Único Vehicular acompañado del Historial del Conductor de la Diputada Ana Matilde Gómez, obtenido del módulo del sistema informático de infracciones menores.

4.Copia autenticada de la consulta General-Datos del Conductor, de la Diputada Ana Matilde Gómez.

5.Informe de Novedad debidamente autenticado y confeccionado por la inspectora SUSSETE M. CARRIÓN C. Se hace la aclaración que la boleta impuesta fue electrónica pero tipo boleta chicle y que al estar mal estacionado y sin conductor, el inspector procede a imponer la boleta, imprimiéndola y colocándola en el vidrio del vehículo, tal como siempre se ha hecho con las boletas de mal estacionado tipo chicle.

6.Resolución AL-220 del 15 de junio de 2016. Gaceta Oficial No. 28056-A.

7.Resolución AL-154 del 26 de abril de 2016, Gaceta Oficial No. 28022-A.

Adicionalmente, el Juez Sexto del Distrito de Panamá, detalla en su respuesta, que existen cinco (5) formas de imponer sanciones por infracciones de tránsito, las cuales se encuentran previstas en el Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006 "Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá", y que consisten en:

Boleta Manual: la cual se fundamenta en el Título V, Capítulo 1. De las Infracciones de Tránsito, descrita como Boleta por Infringir el Reglamento de Tránsito, en la misma se describe las generales del infractor, las generales del vehículo, lugar de la infracción, nombre del inspector, número y fecha de la infracción cometida. Este tipo de boletas toman varios días para ser digitalizada por lo que no aparece automáticamente reflejada en el sistema de infracciones menores.

Boleta Chicle: cuyo sustento legal es el artículo 203 del citado reglamento, el cual señala: "Todo conductor será responsable de cualquier infracción de tránsito que incurra al manejar un vehículo. Se exceptúa de lo anterior, aquellas faltas donde la infracción sea registrada al vehículo, en cuyo caso el propietario del vehículo será responsable de la infracción. Para aplicar estas infracciones se identificará el vehículo por el número de placa única registrada por medio de cámaras fotográficas o de video, dispositivos electrónicos o similares, o boletas adhesivas de mal estacionado".

Este tipo de boletas chicles se imponen directamente a la placa del vehículo mas no al conductor, regularmente por obstrucción del tránsito, vehículo mal estacionado, entre otras.

Boletas Electrónicas: tiene su fundamento al igual que la boleta chicle, en el artículo 203, anteriormente citado. Este tipo de boletas funciona igual y sigue teniendo las mismas características que la boleta manual y la boleta chicle, con la única diferencia que es registrada en el sistema de forma inmediata.

Boleta de ENA: este tipo de boleta encuentra su sustento jurídico en el artículo 204 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, el cual señala:

“Artículo 204: La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre queda facultada para establecer procedimientos que permitan sancionar las infracciones que sean registradas a través de cámaras fotográficas o de video o dispositivos electrónicos o similares, en donde estos registros se constituyen en prueba para la aplicación de la sanción correspondiente”.

Con relación a la impresión de este tipo de boletas, es importante destacar que mediante la Resolución AL-154 de 26 de abril de 2016, se adopta el procedimiento para la atención, presentación, tramitación y decisión de las infracciones que sean registradas mediante los mecanismos electrónicos como cámaras fotográficas, videos o dispositivos electrónicos y similares de la Empresa Nacional de Autopistas, S. A.

Boleta de Inspector Ciudadano: se encuentra fundamentada en el artículo 204 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, además mediante Resolución AL-220 de 15 de junio de 2016, se adopta el procedimiento para la presentación, tramitación y decisión de las infracciones que sean registradas mediante mecanismos electrónicos como cámaras fotográficas, videos o dispositivos electrónicos, aplicaciones software para dispositivos móviles denominados APPS y similares.

Consta el Informe de Novedad sucrito por el Inspector Sussete M. Carrión C., Posición No. 40869, de fecha 10 de abril de 2018, mediante el cual comunica a su superior, que el día lunes 8 de enero de 2018, se encontraba de turno en el sector de Bella Vista, en la calle donde se encuentra el edificio de Metro Libre, y pudo observar un vehículo con placa de circulación No. 886398 mal estacionado en la vía principal, por lo que le colocó una boleta de mal estacionado.

#### COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE

A continuación procede esta Corporación de Justicia a verificar los aspectos generales del Recurso de Reconsideración que nos ocupa, y determinar si este Tribunal de Justicia es competente para conocerlo.

Para ello, es necesario remitirnos a las disposiciones que regulan esta prerrogativa, tanto las establecidas en la Constitución Política de la República de Panamá, como en el Código Procesal Penal. Aclarado esto, veamos su contenido.

Normas constitucionales pertinentes:

“Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.”

Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia, tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1.

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Por su parte, el artículo 487 del Código Procesal establece que al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, le compete la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales o suplentes.

Queda entendido que por disposición constitucional y legal, corresponde al Pleno de esta Superioridad Judicial el conocimiento de los procesos e infracciones de tránsito relacionados con los Diputados de la Asamblea Nacional y del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), y por ende, el conocimiento del presente Recurso de Reconsideración interpuesto por la Diputada Ana Matilde Gómez, contra la infracción impuesta mediante boleta por un inspector de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Diputada Ana Matilde Gómez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006 "Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, presentó Recurso de Reconsideración contra la infracción impuesta mediante boleta electrónica No.212570000172, al vehículo con matrícula No. 886398, registrado a su nombre. En el escrito, la recurrente sustenta su disconformidad en que la información que sustenta la supuesta infracción, así como la supuesta fotografía que la respalda, no concuerda con la ubicación del vehículo para esa fecha, ni con la forma de la tapa del motor del carro que se ve en la fotografía. Adicional, que a la hora y fecha en que fue impuesta la boleta, dicho vehículo no se encontraba estacionado en el área indicada, además que en días hábiles el vehículo nunca permanece sin un conductor, por lo que solicita a las autoridades se investigue las fotografías porque no concuerdan entre ellas.

Ahora bien, a efecto de determinar si a la recurrente le asiste la razón en cuanto a su disconformidad con la infracción impuesta el día 8 de enero de 2018, al vehículo con matrícula No. 886398, que conforme a certificado de Registro Único Vehicular de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, se encuentra registrado a nombre de Ana Matilde Gómez, el Pleno procederá a examinar la documentación remitida por el Juez Sexto de Tránsito del Distrito de Panamá, a quien correspondió en primer lugar el conocimiento del recurso de reconsideración que nos ocupa, pero que por razones de competencia se inhibió de decidir el mismo.

Al proceder a la revisión de la documentación, se observa que constan copias autenticadas tanto de la boleta No. 212570000172, como de las dos (2) fotografías que fueron tomadas el día 8 de enero de 2018, al momento en que fue impuesta dicha boleta al vehículo con matrícula No. 886398. En una de las fotografías se aprecia la señal de prohibido estacionarse, y en la otra la placa del vehículo (886398), que a pesar de la señal de prohibición visible, se encontraba mal estacionado en esa área. Además, resposa copia autenticada del Informe de Novedad confeccionado por el Inspector Sussete M. Carrión, en el que detalla que encontrándose de turno en el sector de Bella Vista, en la calle en donde se encuentra el edificio de Metro Libre, observó un vehículo con placa de circulación No. 886398 mal estacionado en la vía principal, por lo que le colocó la boleta de mal estacionado.

Conforme el certificado de Registro Único Vehicular Motorizado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, el vehículo marca Honda, modelo Pilot, tipo camioneta, año 2011, color Crystal Black P., con placa 886398, registra como propietario a Ana Matilde Gómez Ruiloba, con cédula de identidad personal No. 8-357-901.

Se advierte, que el tipo de boleta que se colocó al vehículo con placa No. 886398, el día 8 de enero de 2018, por estar mal estacionado es del tipo de boletas llamadas “Boletas Chicles”, con asidero legal en el artículo 203 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, “Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá” el cual señala que: “Todo conductor será responsable de cualquier infracción de tránsito que incurra al manejar un vehículo. Se exceptúa de lo anterior, aquellas faltas donde la infracción sea registrada al vehículo, en cuyo caso el propietario del vehículo será responsable de la infracción. Para aplicar estas infracciones se identificará el vehículo por el número de placa única registrada por medio de cámaras fotográficas o de video, dispositivos electrónicos o similares, o boletas adhesivas de mal estacionado” (el subrayado es nuestro). Este tipo de boletas se imponen directamente a la placa del vehículo, mas no al conductor.

En el artículo 178 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, antes mencionado, se establecen las prohibiciones para el estacionamiento de vehículos en determinados lugares; así en el acápite R del citado reglamento se advierte que es prohibido estacionarse en lugares que existan letreros prohibiendo el estacionamiento o donde impida la visibilidad de las señales de tránsito y se perturbe la circulación vehicular.

También resulta de importancia mencionar que el artículo 204 de dicho Reglamento Vehicular, establece que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre está facultada para establecer procedimientos que permitan sancionar las infracciones que sean registradas a través de cámaras fotográficas o de video o dispositivos electrónicos o similares, en donde estos registros se constituyen en prueba para la aplicación de la sanción correspondiente.

De los hechos descritos, se infiere que efectivamente el citado vehículo con placa No. 886398, se encontraba mal estacionado al momento en que el Inspector Sussete M. Carrión le impuso la boleta electrónica No. 212570000172, y así lo corroboran tanto las vistas fotográficas, como el informe de novedad confeccionado al respecto, por lo que considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que no le asiste la razón a la Diputada Ana Matilde Gómez, en cuanto a su disconformidad manifiesta en el Recurso de Reconsideración, contra la infracción impuesta al vehículo de su propiedad.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1.DESESTIMA el Recurso de Reconsideración presentado por la Diputada de la Asamblea Nacional, ANA MATILDE GOMEZ R., contra la boleta electrónica 212570000172, impuesta por el agente Sussete Carrión, al vehículo con matrícula No. 886398, el día 8 de enero de 2018.

2.SE MANTIENE la infracción impuesta mediante boleta electrónica 212570000172, al vehículo marca Honda, modelo Pilot, tipo camioneta, año 2011, color Crystal Black P., con placa 886398, que registra como propietaria a Ana Matilde Gómez Ruiloba, según Certificado de Registro Único Vehicular Motorizado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

3.REMITIR copia debidamente autenticada de la presente Resolución a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política, artículo 487 del Código Procesal Penal y artículos 178 acápite r, 203, 204 y 206 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006 "Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá".

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- LUIS MARIO CARRASCO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

### Incidente de desacato

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL LICENCIADO MAXIMINO MEJÍA ORTEGA, APODERADO JUDICIAL DE JAMILETH VALDES, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO RELACIONADO CON DROGAS, CONFORME AL AUTO RESOLUTIVO N° 4 DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	15 de mayo de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	158-18

VISTOS:

El licenciado Maximino Mejía Ortega presentó ante el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal una Solicitud para que se declarara en desacato al Ministro de Economía y Finanzas, Dulcideo De La Guardia, por negarse a cumplir con lo ordenado mediante Auto Incidental N°208 de 12 de septiembre de 2014, en el sentido de que se le entregue el vehículo Toyota, modelo Yaris, color blanco, con matrícula 684273 propiedad de su representada la señora Jamileth Valdés.

Mediante Auto Resolutivo N°4 del 7 de febrero de 2018 la Juez Séptima de Circuito Penal Suplente Especial, se inhibe del conocimiento y remite a la Corte Suprema de Justicia en virtud de lo establecido en el artículo 86 del Código Judicial toda vez que considera que al hacerse referencia al Ministro de Economía y Finanzas la competencia es del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, la participación del Ministerio de Economía y Finanzas obedece a que la Fiscalía Especializada de Drogas emitió un oficio dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, para dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto Incidental N°208 de 12 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial para la devolución del vehículo marca Toyota, modelo Yaris, toda vez que dicho vehículo se encuentra a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por lo que, contrario a lo interpretado por la Juez Séptima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, no nos encontramos frente alguna causa de delito común o falta cometida por el Ministro de Economía y Finanzas conforme a lo establecido en el artículo 86 del Código Judicial que adscribe competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sino que se trata de un Incidente de Desacato presentado dentro de un Proceso Penal llevado a cabo en el Juzgado Séptimo de Circuito Penal en el cual existe una orden jurisdiccional para la devolución de un vehículo que se encuentra a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas y que a la fecha no se ha cumplido, por lo que en todo caso corresponde al Juez de la Causa verificar lo manifestado por el Incidentista.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el Incidente de Desacato presentado por el licenciado Maximino Mejía Ortega en contra del Ministerio de Economía y Finanzas y REMITE al Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO M.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## Queja

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA SECCIÓN DE ATENCIÓN PRIMARIA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHOS DESCRITOS MEDIANTE QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARNULFO ARIAS OLIVARES, DONDE SE MENCIONA A YANIBEL ABREGO, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de mayo de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	1347-17

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad, ingresa ante el Pleno de la Corte Suprema, la Compulsa de Copias remitida por la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, de las Sumarias en Averiguación por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública, hecho denunciado por el señor ARNULFO ARIAS OLIVARES.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución de 13 de diciembre de 2017, la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, Sección de Atención Primaria, remite al Pleno de esta Corporación de Justicia la Carpetilla identificada con la numeración 201700063004, a fin de que resuelva sobre la admisibilidad o no de la queja presentada ante la Procuraduría de la Administración por el señor Arnulfo Arias Olivares, en la que refiere que muchos vehículos del Estado ostentan además de la franja amarilla reglamentaria, la leyenda que lo identificada como propiedad del Estado y el logo de la entidad oficial a la que pertenecen, una propaganda proselitista en la que se señala que el vehículo ha sido gestionado para la comunidad gracias a la gestión de algún Diputado del Circuito en el que se utiliza el mismo.

Menciona que dicha leyenda, que hace mención a “por gestión de Honorable Diputado”, entra en violación con el principio de legalidad que recoge la Constitución Política y con el Decreto Ejecutivo 124 de 27 de noviembre de 1996.

Refiere el Ministerio Público que, la Procuraduría de la Administración, a través de Resolución No.DS-154-2017 de 26 de junio de 2017, ordenó el inicio de las investigaciones, y luego de ser informada por la Contraloría General de la República mediante Nota No.4470-17, que “corresponderá a la Contraloría General de la República, fiscalizar todos los bienes públicos de conformidad al artículo 280 numeral 1 y 2 de la Constitución Política”, da por concluidas las investigaciones y remite el expediente a la Contraloría General de la República, a fin de que se iniciaran las investigaciones correspondientes.

Finalmente, explica que la Contraloría General de la República, a través de Resolución Núm.1557-17-Leg de 6 de octubre de 2017, declina competencia y remite la investigación a la Procuraduría General de la Nación; quedando adjudicada a la Fiscalía Anticorrupción, quien luego de evaluar el contenido de la denuncia presentada, advierte que entre de los servidores públicos denunciados o que pueden resultar investigados, según los hechos y las vistas fotográficas aportadas a la presente investigación está la Honorable Diputada YANIBEL ABREGO. Por tal razón, y en atención a lo dispuesto por los artículos 4 y 487 del Código Procesal Penal, donde se establece que la competencia para conocer de los procesos penales seguidos contra los Miembros de la Asamblea Nacional es del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, remite lo actuado ante esta esfera jurisdiccional.

#### II.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

##### 1-Competencia del Pleno:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que, dentro de la motivación de la resolución emitida por el Ministerio Público, se menciona directamente a la señora YANIBEL ABREGO, quien asegura tiene la condición de Diputada de la República, lo cual no se acredita a través de documentación formal visible en la carpeta remitida por el Ministerio Público, no obstante, es una información pública que en nuestro país existe

una Diputada de nombre YANIBEL ÁBREGO, actualmente Presidenta de la Asamblea Nacional, para lo cual solo tendríamos que acceder a la página oficial de dicho Órgano del Estado para confirmar su identidad, por lo cual es un hecho público y notorio.

En este orden de ideas, se debe destacar lo dispuesto en los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política de la República de Panamá, que son del siguiente tenor:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción...."

Por su parte, las normas del Código Procesal Penal, aprobado mediante Ley No.63 de 28 de agosto de 2008, que entró a regir desde el día 2 de septiembre de 2011, le son aplicables a los procesos penales que se instruyen en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro), y a aquellos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en la Sala Penal, como Tribunal de única instancia.

Así, entonces, el artículo 39 del Código Procesal Penal, preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de los procesos penales, y de las medidas cautelares contra los Diputados.

De esta forma, resulta confirmada la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de la presente causa, en razón de la responsabilidad penal que de ella se derive.

## II – PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Como quiera que las normas anteriormente citadas, le establecen o señalan la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes, resulta igualmente oportuno anotar lo señalado por la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2012.

A través de esa ley, se modifican los artículos 487 del Código Procesal Penal, que mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, Principal o Suplente; y el artículo 488, que exige al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación sea promovida por escrito, a través de Abogado, debiendo acompañar o contener para su admisibilidad lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.

2. Los datos de identificación del querellado o domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho punible investigado. (El resaltado es del Pleno)

En ese sentido, si la querrela o denuncia interpuesta contra un Diputado no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano. Pero, de cumplirse con estas exigencias, el Pleno de la Corte debe proceder a expedir la resolución de admisibilidad.

No obstante, el otro supuesto dispuesto en la norma, párrafo tercero del artículo 487, dice:

“...Cuando se trate de causas penales que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral o en la jurisdicción aduanera, el funcionario o el Juez que conozca del caso elevará el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.” (Lo subrayado es del Pleno)

Es decir que, en el evento de que la causa penal se haya iniciado en una Agencia del Ministerio Público, basta con que el funcionario o el Juez que conozca del caso eleve el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior implica que, en los casos en que sea el Ministerio Público, o cualquier otra entidad oficial citada en la norma, la que remita el expediente contentivo de la causa penal ante el Pleno, porque aparece vinculada una persona que tiene la condición de Diputado de la Asamblea Nacional, no se requiere el cumplimiento de todos los presupuestos descritos en el artículo 488 del Código Procesal Penal, sino solamente, los relativos a la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como de la prueba idónea del hecho punible investigado siendo, finalmente, estos presupuestos los que permitirán a esta Sede Constitucional evaluar la admisibilidad de la causa, en lo que respecta a la figura de un Diputado de la Asamblea Nacional.a.- Relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización:

En el presente caso, el Ministerio Público nos remitió mediante Resolución de 13 de diciembre de 2017, la Carpetilla contentiva de la investigación que adelantara por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública, luego que el señor Arnulfo Arias Olivares presentara queja administrativa ante la Procuraduría de la Administración, señalando en lo medular de la misma que observa a nivel nacional muchos vehículos del Estado que portan propaganda proselitista, en que se señala que dicho vehículo ha sido gestionado para la comunidad gracias a la gestión de algún Diputado o Diputada del Circuito en el que se utiliza el vehículo, lo cual considera se trata de una violación al principio de legalidad, y al artículo 1 del Decreto Ejecutivo 124 de 27 de noviembre de 1996, que claramente establece el tipo de señalización que debe mantener todo vehículo propiedad del Estado:

“ARTICULO PRIMERO: Todo vehículo propiedad del Estado deberá portar en forma visible placa oficial vigente, la cual no es intransferible a otros vehículos, y llevar pintadas a los laterales una franja amarilla con un ancho no menor de cuatro (4) pulgadas que lo identifique como propiedad del estado y el logo de la institución que corresponda (...)”

Con base en esta información, el Ministerio Público, dispuso iniciar la instrucción penal, por presunto delito Contra la Administración Pública, pero sin adelantar mayor labor investigativa, y en lo que puede

entenderse como una afectación al estado de inocencia, dedujo que las vistas fotográficas presentadas por el quejoso, como prueba en la instancia administrativa, denotaban la presunta vinculación de la señora YANIBEL ÁBREGO, con el delito investigado, en razón de que en dichas vistas se observa un vehículo con rótulos a nombre de YANIBEL ÁBREGO; sin antes verificar aspectos relevantes para el inicio de una investigación penal en este caso, como por ejemplo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron vistos los vehículos mencionados, sus números de placa, la verificación de propiedad de los mismos y las circunstancias por las cuales mantienen dicha inscripción en los costados.

Tales pesquisas iniciales resultaban de especial relevancia para determinar con base en la información obtenida, si estamos o no en presencia de un hecho punible que amerite de una investigación de carácter penal, así como la probable vinculación de una persona determinada, en cuyo caso, una vez confirmada, daría lugar a que el Ministerio Público pudiera remitir lo actuado a esta sede.

Por tanto, estima el Pleno que, en el presente proceso no se cumple con el requisito descrito en el numeral 3 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, lugar y tiempo de su realización, pues el Ministerio Público no hizo mayor esfuerzo por establecer con claridad y precisión cuáles fueron los posibles actos concretos en los que presuntamente incurrió la señora Diputada Yanibel Ábrego que, a su parecer, constituyen una situación punible, sino que se limitó a referirnos las citadas resoluciones de la Procuraduría de la Administración y de la Contraloría General de la República, en cuyos contenidos no indican mayores precisiones conductuales de la supuesta responsable, sino que presumen directamente su responsabilidad y nuestra competencia en atención al cargo o función que desempeña. b.- Prueba idónea del hecho punible investigado:

Se observa que, el Ministerio Público sin mayor análisis se refiere a la posible vinculación a un delito por parte de la Diputada YANIBEL ÁBREGO, pero tal vinculación pareciera sustentarla únicamente en unas vistas fotográficas aportadas por el quejoso, de las cuales hasta este momento no se logra derivar una responsabilidad de naturaleza penal, siendo el interés inicial del quejoso la investigación de una probable responsabilidad de tipo administrativa; más estos elementos contenidos en la queja no hacen referencia alguna a un posible ilícito, y esa tarea constitucionalmente le atañe a la Justicia, cuyo primer protagonista es el Ministerio Público, a través de la práctica de las diligencias tendientes a la búsqueda de elementos de convicción que den sustento a que una persona sea sujeto de imputación, visto desde el nuevo enfoque del sistema penal acusatorio.

La Corte Suprema de Justicia, ha señalado que es la Autoridad que mantiene una causa penal en curso, quien determina la posible realización de una conducta delictiva específica, así como la probable vinculación del Diputado a ese hecho y, con base en ello, remite debidamente motivada la actuación ante esta Sede, quien debe entonces realizar su propio análisis de admisibilidad, previo cumplimiento de los requisitos descritos en los artículos 487 y 488 del Código Procesal Penal.

Téngase en cuenta que, cuando el Código Procesal Penal introduce el término de prueba idónea, lo que está señalando es que los denunciantes o querellantes para sustentar su petición deben incorporar elementos de conocimiento que sugieran la comisión de un hecho punible, y que guarden relación con la persona denunciada. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene como propósito, no que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino que

ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible.

Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querrela, sino que sólo se le dé curso a las denuncias o querellas que vengan acompañadas de los elementos de convicción que indican o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia punible. Y esta exigencia ha sido abordada en fallos anteriores, donde se ha explicado que se trata de una exigencia superior a la que tendría lugar cuando no es necesario acompañar pruebas con la denuncia o querrela; y representa un filtro que es compatible con la necesidad que los cargos de mayor relevancia en el Estado de derecho no se vean afectados por denuncias infundadas.

Por tanto, el concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes; por un lado, que los altos dignatarios de la Nación no tengan que abstraerse de las tareas que les son propias a sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querellas sin sustancia y, por el otro lado, asegurar que sólo se inicien investigaciones o procesos en casos donde los elementos de conocimiento aportados indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible.

De manera que, aun cuando la instancia administrativa pueda establecer alguna clase de responsabilidad administrativa, ello no significa automáticamente que de su contenido se derive un hecho con apariencia de punible; para lo cual, insistimos, se requeriría de un mayor esfuerzo investigativo de parte del Agente de Instrucción del Ministerio Público, que debió ser agotado antes de remitir la causa penal a esta esfera, de conformidad con el tenor del artículo 488 del Código Procesal Penal, cuando se refiere a la prueba idónea del hecho punible atribuido al diputado, que lleva aparejado el análisis de vinculación del mismo.

Lo anterior indica que, el Ministerio Público no cumplió con su rol, y justifica la remisión de lo actuado a esta instancia sin haber realizado un mínimo esfuerzo por tratar de confirmar si existía algún indicio objetivo que revelara la probable existencia de un hecho punible, así como la participación de un Diputado en el ilícito que investiga. En este caso, los elementos de conocimiento traídos al Despacho no revelan legalmente la necesidad de abrir una investigación penal, al no superar los elementos que componen el concepto de prueba idónea, el cual ya hemos explicado en líneas anteriores, y que nos hubiera permitido encuadrar la supuesta conducta a un hecho con apariencia antijurídica.

No se puede esperar que, en razón de su condición de Diputado de la República, la Corte asuma una investigación penal contra esta persona sin elementos, basado exclusivamente en unas fotografías, transgrediendo derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, como la presunción de inocencia, que por su naturaleza y alcance obligan al ejercicio de una investigación prolija, e influye con notoria eficacia tanto en el tratamiento que debe darse a la persona antes y durante el desarrollo del proceso, como en la actividad probatoria que se practique con el fin de demostrar su vinculación.

Recordemos que, como regla de trato, la presunción de inocencia opera no sólo en lo que al juicio se refiere, sino también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes, del 2 de mayo de 1948, en su artículo 26, contempla este derecho de inocencia, y esa línea de orientación sigue la Convención Americana sobre

Derechos Humanos en su artículo 8, aprobada en Panamá por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento, mediante Ley No.15 de 1977, promulgada en la Gaceta Oficial 18,468 de 30 de noviembre de 1977, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo contempla en el artículo 14, Convención aprobada por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento, por medio de Ley No.14 de 1976, publicada en la Gaceta Oficial N°18,373 de 8 de julio de 1977.

La Corte Interamericana, en diversos casos (Suárez Rosero contra Ecuador, Caso Ricardo Canese contra Paraguay; o Cabrera García y Montiel Flores contra México), ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad. En este sentido, la Corte Interamericana estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 184) que: “el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa.”

Con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, el honor, la intimidad e incluso la propia imagen; y que pueden resultar vulnerados por actuaciones irregulares de la Autoridad.

Por ello, resulta una exigencia que cualquier persona señalada por la comisión de un delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, ya que puede darse el caso que ciertas actuaciones de los órganos del Estado –sin limitarlos a quienes intervienen exclusivamente en las funciones de investigación y administración de justicia–, incidan de manera negativa en el tratamiento de la persona, e incluso, puede darse por actos de particulares, sean personas físicas o morales.

Lo anterior nos hace entender, por un lado, que si procediéramos a iniciar las investigaciones bajo este panorama, estaríamos haciendo un uso indiscriminado del poder punitivo del Estado, en perjuicio de un ciudadano respecto del que no existe siquiera una vinculación preliminar en el curso de una investigación penal ordinaria.

Dada la trascendencia para la persona, de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al individuo una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, estos serían estériles si las Autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que soslayan el deber fundamental de investigar y probar.

La anterior disquisición significa que, aun cuando el juzgador en su mente tenga como norte el descubrimiento de la verdad, sabiendo que se trata de un valor subjetivo, debe limitarse a construir esa verdad en su mente con base a las aportaciones o elementos de conocimiento presentados para su revisión, sin atender a conocimientos externos, sentimentalismos, apasionamientos, que provengan de fuentes distintas a las partes; y, en esa labor, debe poner en ejercicio las reglas que gobiernan el conocimiento humano; la lógica común, y la experiencia.

Citando el pensamiento de Ferrajoli concluimos que: “Precisamente, ... los derechos fundamentales de toda persona sobre los que se asienta la democracia sustancial están garantizados a todos y cada uno de manera incondicionada, incluso contra la mayoría, sirven para fundar mejor que el viejo dogma positivista de la sujeción a la ley, la independencia del Poder Judicial que está específicamente concebida para garantía de los

mismos. En consecuencia, el fundamento de la legitimación del Poder Judicial y de su independencia no es otra cosa que el valor de igualdad como igualdad en derecho: puesto que los derechos fundamentales son de cada uno y de todos, su garantía exige un juez imparcial e independiente, sustraído con cualquier vínculo con los poderes de mayoría y en condiciones de censurar, en su caso, como inválidos o como ilícitos, los actos a través de los cuales aquéllos se ejercen<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

- 1.- NO ADMITIR, el inicio de investigación penal dentro de la Carpetilla con la numeración 201700063004, remitida por la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, que contiene la Queja presentada ante la Procuraduría de la Administración por el señor Arnulfo Arias Olivares, donde aparece señalada la señora YANIBEL ÁBREGO, quien en la actualidad es Diputada de la República, por la presunta comisión de Delitos Contra la Administración Pública.
- 2.- ORDENAR el archivo de la presente carpeta.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política. Artículos 487 y 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)



**RESOLUCIONES**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2018**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Civil .....</b>	<b>281</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>281</b>
APELACION ANTE EL RESTO DE LA SALA PRESNETADO POR LA PARTE REVISIONISTA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSE PIO CASTILLERO EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO TECNOLÓGICO DE CHIRIQUÍ, S. A. O CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A. CONTRA LA SENTENCIA NO. 56, DE 6 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ARGELIS MILIPSA HERRERA VEGA Y OTRAS EN CONTRA DE CENTRO TECNOLÓGICO DE CHIRIQUÍ, S.A. O CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	281
<b>Casación.....</b>	<b>286</b>
ZULEYKA XIOMARA FRANCIS GONZALEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ELEONORA ORISTIL DE MAGEE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	286
POLA MARIE KRAEMER FERNÁNDEZ Y JONATHAN KRAEMER FERNÁNDEZ RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A TEODOLINDA GUTIERREZ DE GORDILLO, RICARDO GORDILLO Y ASEGURADORA ANCÓN, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	292
HACIENDA CHICHEBRE, S. A. RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR TERESA MORALES DE DONOVAN Y HACIENDA CHICHEBRE, S.A. CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO (M.I.D.A.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	301
SUMMER PARADISE INC., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A VICTORIA BELTRÁN SALAZAR Y JAIME HUMBERTO GARRIDO GARCÍA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	303
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CONSTANTINO PAPASAKELARIOU KARULANIS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR LA PARTE CASACIONISTA CONTRA ROGELIO ROMERO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)....	309
UBALDINO ORTEGA PINEDA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A MARIO ALBERTO ORTEGA RODRÍGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ....	313

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR CATILAND PANAMA, S.R. L. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE DERECHOS POSESORIOS QUE LE SIGUE A EULOGIO CALLES ABREGO (Q.E.P.D.).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	315
FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ANA EMELINA RÍOS CABALLEROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	316
CARMELA POLANCO BENITEZ Y EDUARDO TORRES PIMENTEL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A LA SUCESIÓN INTESTADA DE ESTEBAN POLANCO MARQUÍNEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	317
HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A RIGOBERTO QUINTERO CARRIZO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	318
EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A FINANCIERA ÚNICA, S. A., MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y LUIS VÁSQUEZ PARADELA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	319
EDUARDO HARMODIO FRIAS Y DELMIRA MONTILLA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCIÓN) PROPUESTO POR EDUARDO FRÍAS CONTRA DELMIRA MONTILLA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	320
RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE ANOTACIÓN DE LA DEMANDA PROPUESTO POR EL RECORRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR AYMEE DOLORES HERRERA LLOPIZ Y NIURKA DE LA CARIDAD DELGADO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	324
RAMIRO NAVARRO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN POR EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO QUE LE SIGUE A ESPÍRITU SANTO NAVARRO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JOSÉ MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ Y EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	329
NASER BADR YBARA LEZCANO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO (ACUMULADO) QUE LE SIGUE TERESA MARÍA LEZCANO DE AYYAD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	330
EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE QUE GLOBAL BANK CORPORATION INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR	

EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA CARLOS ESPINO VELÁSQUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	332
AUTOMAX INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE GUORONG HUANG ZENG. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	335
ROBERTO GORDON GRAELL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR EL RECURRENTE, CONTRA SABINO ALVEO RODRIGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	336
DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	338
ESTEBAN HING JAMES Y ESTEBAN DE JESÚS HING VEGA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PROMOVIDO POR ROGELIO ANTONIO SMITH DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LOS RECURRENTES EN CONTRA DE ROGELIO ANTONIO SMITH Y RAFAEL ANGEL GALÁN PONCE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	346
LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA Y HACIENDA CHICHEBRE, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR HACIENDA CHICHEBRE, S.A. Y TERESA MORALES DE DONOVAN CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	351
JUAN MANUEL MARÍN DÍAZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN L&L GROUP PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	355
SANTOS VICENTE ARAÚZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GEM, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	357
CARLOS EDWIN CABALLERO (TERCERO), RUBEN DARIO SAMUDIO MIRANDA Y CAMPO ELIAS SAMUDIO MIRANDA RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE RUBEN DARIO SAMUDIO MIRANDA Y CAMPO SAMUDIO MIRANDA LE SIGUEN A HELLEN CORELLA GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	366

CONSTRUCTEC INC. Y SHIN LAM LIAO LEE RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CONSTRUCTEC, INC. AL RECURRENTE Y PINO ANTONIO LIAO LEE, QUE FUERA ACUMULADO AL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CONSTRUCTEC, INC. EN CONTRA DE CIRO ANTONIO VISUETTE ALLEN, JOSÉ ISAAC VÉLEZ BENIS, DAVIS ALBERTO MOSQUERA Y JUSTO ALBERTO MOSQUERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	378
FELICITA ARAUZ DE BETHANCOURT RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MERCEDES LOPEZ DE GERBAUD, JULIO AUGUSTO GERBAUD, MERCEDES AMALIA GERBAUD Y MARIA DEL CARMEN SALAZAR. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ....	400
ALEXANDER NICOLÁS Y ESTHER NICOLÁS DE FUENTES RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE NULIDAD INCOADO POR CARLOS ALONSO WEEKS Y OTROS CONTRA AURELIO NATITO NICOLÁS BATISTA Y OTROS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ....	402
ALCIBÍADES SUIRA SALDAÑA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A ELOÍSA SUIRA RÍOS Y VILMA SUIRA RÍOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ....	413
CANTERA BUENA FE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ....	414
RAMON JESUS HEART FLORES, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA POR DAÑOS Y PERJUICIOS PROPUESTO POR EL CASACIONISTA CONTRA KARL CHANDECK MONTEZA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ....	415
EL PANAMÁ REAL INVESTMENT, CORP., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA GARZA, S. A. Y EL BANCO NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	419
<b>Conflicto de competencia.....</b>	<b>420</b>
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN ELEVADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR AGROTRECH SOLUTIONS CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ....	420
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ANA ARKEL ALLEYNE VILLAMOROS EN CONTRA	

DE ASOCIACIÓN AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN DE BARÚ (ASTBARU).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	422
CONFLICTO DE JURISDICCION PLANTEADO POR EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INTERPUESTO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA ELIECER ALEXANDER TORRES GARCIA Y MARITZA RODRIGUEZ TUÑON. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	425
<b>Recurso de hecho .....</b>	<b>427</b>
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICENTE CHILLAMBO RAMIREZ EN REPRESENTACIÓN DE BOLIVAR ALONSO CASTRO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE DOMINIO QUE BOLIVAR ALONSO CASTRO LE SIGUE A JULIO CESAR ALVARADO MURILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	427
<b>Recurso de revisión - primera instancia .....</b>	<b>430</b>
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, APODERADA JUDICIAL DE FARIBORZ SALMAZADEH CONTRA LA SENTENCIA NO.64 DE 30 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO PROPUESTO POR QUINTIN ARAÚZ CONTRA MARIA ISABEL CHEN PERAZA Y FARIBORZ SALMAZADEH. PONENTE: . ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	430
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	431
<b>Familia .....</b>	<b>434</b>
<b>Casación.....</b>	<b>434</b>
PATRICIA LORENA AZCARRAGA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LUIS ANTONIO NAVARRO LINARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	434

---

ENRIQUETA MARÍA NAVARRO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE CARLOS ALBERTO PEREZ MOLINA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	435
<b>Registro Público .....</b>	<b>438</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>438</b>
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE ARIAS & REYES APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA ZULEIMA BELLIDO CONTRA EL AUTO REGISTRAL FECHADO 17 DE OCTUBRE DE 2017, QUE CALIFICA DEFECTUOSA Y SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 204993/2017(0) Y SU ANEXO 204993/2017(2), CORRESPONDIENTE AL AUTO NO.766/EXP. 161-17 DEL 12 DE MAYO DE 2017, REMITIDO MEDIANTE OFICIO NO. 888/EXP. 161-17 DE 12 DE MAYO 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN DE 4 DE AGOSTO DE 2017 EMITIDA MEDIANTE OFICIO NO. 1553/EXPE. 161-17 DE 4 DE AGOSTO DE 2017, DICTADOS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA CRISTINA TERESA ROMEO PINEDO CONTRA FRIDA KAHLO CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	438

CIVIL  
Apelación

APELACION ANTE EL RESTO DE LA SALA PRESNETADO POR LA PARTE REVISIONISTA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSE PIO CASTILLERO EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO TECNOLÓGICO DE CHIRIQUÍ, S. A. O CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A. CONTRA LA SENTENCIA NO. 56, DE 6 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ARGELIS MILIPSA HERRERA VEGA Y OTRAS EN CONTRA DE CENTRO TECNOLÓGICO DE CHIRIQUÍ, S.A. O CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 31 de mayo de 2018  
Materia: Civil  
Apelación  
Expediente: 334-17

VISTOS:

Mediante Resolución de la Resolución de veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, resolvió RECHAZAR DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto ante la Sala Civil por el Licenciado JOSÉ PÍO CASTILLERO, actuando en su condición de apoderado judicial de CENTRO TECNOLÓGICO DE CHIRIQUÍ, S.A. (antes) ahora CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A., contra la Sentencia No.56 de seis (6) de julio de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil y la Sentencia de dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por ARGELIS MILIPSA HERRERA VEGA, MILEYDI DEL CARMEN ESTRIBÍ QUINTERO, JESSICA ZULENY ARAÚZ MIRANDA y otras, en contra del Revisionista.

La decisión emitida mediante Resolución de veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en el artículo 1204 del Código Judicial, cuando expuso lo que se cita a continuación:

“...

El primer yerro que se observa es que la impugnación se dirige contra dos resoluciones proferidas en el mismo proceso, las sentencias de primera y de segunda instancia, a pesar de que el texto del artículo 1204 del Código Judicial es diáfano al expresar que habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, es decir, la legislación aplicable no permite que se recurra más de una decisión dentro del negocio, ello porque se trata de un medio extraordinario de impugnación, que tiene por objetivo invalidar o dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de una

resolución en particular, que fue emitida incurriendo en alguno de los motivos contemplados en la norma aludida.

Por otro lado, siguiendo ese orden de ideas, se evidencia del citado libelo, que la causal invocada es la establecida en el numeral 9 del artículo 1204 ibídem, que guarda relación con la ausencia de notificación legal o emplazamiento de una parte, que resultó afectada con la decisión cuya revisión se pide.

...

Con vista de lo expresado, es posible colegir que el revisionista se confunde al invocar la causal novena, puesto que quien está legitimado para hacerla valer, es aquella persona natural o jurídica que debió ser integrada como parte al proceso, tal y como se desprende del tenor de la disposición, que reza así:

“Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. ...
2. ...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legamente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.”

Así, pues, de conformidad a lo manifestado, la sociedad CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A., a pesar de ser mencionada como demandada en el proceso, no fue integrada, de allí que no se le notificara la admisión de la demanda ni fuera tenida como parte dentro del mismo y, quien interpone el recurso extraordinario que nos ocupa, se identifica como presidente y representante legal de la sociedad CENTRO TECNOLÓGICO DE CHIRIQUÍ, S.A. (antes), ahora CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A., o sea que se trata de personas jurídicas diferentes, por lo tanto, el recurrente no está legitimado para invocar en su favor el motivo establecido en el citado numeral 9.

De igual forma, se observa en el escrito de fundamentación del recurso, que si bien señala el domicilio de quienes intervinieron como parte en el proceso cuya revisión solicita, la censura lo hizo de forma incompleta, dado que no individualiza la calle y número de la habitación, oficina o lugar de negocios de estos, y tampoco el propio.

En cuanto a la oportunidad procesal para esgrimir el recurso de revisión, la legislación aplicable preceptúa que se computa término a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia o auto impugnado (cfr. Art.1207 del Código Judicial); sin embargo, en este caso se intenta recurrir dos sentencias que se encuentran en firme, y no corresponde al juzgador elegir alguna, por lo que se carece de certeza sobre dicho tópico.

Por último, es necesario destacar que el recurso de revisión no constituye una instancia más del proceso, por el contrario, es un medio extraordinario de impugnación, supeditado a los presupuestos establecidos en el artículo 1204 del Código Judicial, que, como se sostuvo previamente, tiene por finalidad dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de una resolución proferida injustamente que puso fin al proceso y, por ende, se encuentra en firme y ejecutoriada, siempre y cuando se solicite dentro del término establecido en la ley, y conforme a motivos taxativos.

En el caso sometido a examen, se observa que no sólo se surtió la apelación de la resolución de primera instancia (ver fs. 20-29), sino que también se dictó un fallo por razón del recurso de casación interpuesto contra la decisión del Tribunal Superior, por el apoderado judicial de CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A., tal y como se desprende de las copias autenticadas consultables a fojas 146-165 del infolio, situación que permite concluir que se cumplieron todas las etapas procesales, al ventilarse la controversia en las instancias que la ley dispone, llevándose a cabo el análisis y dictamen por parte de los entes jurisdiccionales llamados a resolver la Litis, puesto que incluso la Sala Civil conoció el proceso cuyo examen a través del recurso extraordinario de revisión ahora se pretende.

...” (fs. 168-170)

#### DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Revisionista-apelante sustenta su disconformidad contra la Resolución de veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), emitida en Sala Unitaria por el Magistrado Sustanciador en los hechos que a continuación se resumen:

- A juicio del Revisionista-apelación, la interposición del Recurso de Revisión contra la Sentencia dictada en Primera instancia por el Juez de Circuito y la Sentencia dictada en Segunda instancia por el Tribunal Superior, no es una situación extraña, pues el artículo 1205 del Código Judicial permite dicho medio extraordinario de impugnación contra varios Autos que en el Proceso ordinario, oral o ejecutivo, libren mandamiento de pago, decreten embargo, ejecuten sentencias, ordenen u aprueben remates.
- Que interpuso el Recurso de Revisión para que se revise su situación legal, porque ha sido condenado en el Proceso ordinario promovido por ARGELIS MILIPSA HERRERA VEGA y otras, por unas sumas de dinero que no fueron recibidas por el CENTRO TECNOLÓGICO DE CHIRIQUÍ, S.A., sino que las mismas fueron recibidas por el CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A., resultando totalmente afectado por la decisión, ya que dichas pruebas fueron tomadas en cuenta por el Juzgador para dictar las Resoluciones que ahora solicita sean revisada a través de este medio extraordinario de impugnación.
- Que CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A. no presentó el Recurso de Revisión, porque por omisión del Tribunal de la causa éste fue excluido del referido Proceso y por tanto, no fue notificado de la demanda.

Por los hechos expuestos, el Revisionista-apelante solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil que revoquen la Resolución de veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) que Rechaza de Plano el Recurso de Revisión por él interpuesto y en su lugar, ordenen su admisión.

#### CRITERIO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Expuestos los principales aspectos que originan el Recurso de Apelación que nos ocupa, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de la Corte Suprema, resolver dicho medio impugnativo promovido en contra de la Resolución de veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada en Sala Unitaria y en virtud de la cual el Magistrado Sustanciador emitió la siguiente decisión:

“En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión presentado por el apoderado judicial de CENTRO TECNOLÓGICO DE CHIRIQUÍ, S.A., contra la Sentencia 56 de 6 de julio de 2010, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, y la Sentencia de 18 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ambas dentro del Proceso Ordinario promovido en su contra por ARGELIS MILIPSA HERRERA VEGA y otras.” (f. 171)

De lo transcrito se colige, que corresponde a la Sala determinar, a la luz de los presupuestos establecidos en el artículo 1204 del Código Judicial, si las Resoluciones recurridas en Revisión son susceptibles de dicho Recurso.

La norma descrita dispone lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...”

De la norma transcrita se colige, que el Recurso de Revisión procede contra las siguientes Resoluciones:

1. Contra Sentencias dictadas, ya sea por un Tribunal Superior o por un Juzgado de Circuito en Procesos de única instancia, entendiéndose por tal, aquellos negocios que, por mandato de ley, solamente son susceptibles de ser ventilados exclusivamente ante una sola autoridad jurisdiccional que culmina con el litigio emitiendo una Sentencia o Resolución contra la cual no cabe medio de impugnación alguno; o bien,

2. Contra Sentencias dictadas en Procesos de doble instancia, es decir, aquellas que en virtud de algún Recurso son revisables por el superior jerárquico del emisor de la primera decisión, pero que dicha impugnación no se pudo surtir, es decir, no se haya podido tramitar por haberse configurado alguna de las situaciones descritas taxativamente en el mencionado artículo 1204 del Código Judicial.

Los supuestos planteados permiten a la Sala colegir, que las Resoluciones bajo análisis no se corresponden con ninguno de los supuestos planteados por la norma descrita, es decir, que no estamos en presencia de un Proceso de única instancia, ni tampoco en un Proceso en donde no se haya podido surtir o imprimir curso legal al Recurso de Apelación incoado por la parte que pretende recurrir en Revisión. Ello es así, pues de lo actuado en Autos, se demuestra que en este Proceso sí se le dio trámite al Recurso de Apelación propuesto contra la Sentencia No. 56 de seis (6) de julio de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, la cual incluso fue objeto de Recurso de Casación.

Así las cosas, tal como concluyó el Magistrado Sustanciador por conducto de la Resolución apelada en esta sede, resulta improcedente el Recurso de Revisión propuesto contra dos Resoluciones proferidas en el mismo proceso, la Sentencia de Primera y de Segunda instancia, toda vez que el citado artículo 1204 del Código Judicial es claro al señalar que “habrá lugar a la revisión de una Sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito”, por lo que no es viable que se pueda recurrir más de una decisión dentro de un Proceso, teniendo en cuenta que la finalidad del Recurso de Revisión es invalidar o dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada que caracteriza a la Sentencia ejecutoriada (y algunos Autos) que se pretenden

impugnar, cuando se haya incurrido en alguna de las Causales contempladas en la norma comentada, todo esto con la participación de las partes involucradas en el Proceso en que se dicta dicha Resolución, en aras de garantizar el principio de contradicción y el derecho a la defensa.

Este planteamiento se reafirma con el criterio expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el Fallo de 14 de mayo de 2014, cuando al respecto señaló:

“Esta apreciación, encuentra su precedente jurisprudencial en las siguientes explicaciones vertidas por este Tribunal en Sentencia de 22 de diciembre de 1999 en la que señaló lo siguiente:

“En nuestro medio, en términos generales, el recurso de revisión procede contra las sentencias o autos que tengan efecto de cosa juzgada material, proferidas en primera instancia por un Juez del Circuito, por un Tribunal Superior o incluso, por la propia Corte, cuando dichos tribunales actúan en primera instancia o, cuando en segunda instancia, el recurso de apelación presentado no se haya surtido, esto es, tramitando por cualquier motivo. Contra dichas sentencias o autos, y sólo contra ellas, procede exclusivamente el recurso de revisión, el que, como es consustancial a los recursos extraordinarios o excepcionales, sólo puede apoyarse en las causas que taxativamente señala la ley en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, por el artículo 1189 (actualizado en el artículo 1204), sin perjuicio de que el Código Judicial, en la reglamentación de otras materias permita, a texto expreso, el mencionado recurso.

Acorde con este razonamiento, la Sala en resoluciones de 18 de mayo de 1999 y de 30 de abril de 1999 desarrolló la siguiente idea:

“Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su regulación pues no puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí que la consideración de que ello sea posible, por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que señala la ley, de manera que la revisión de una sentencia no se puede utilizar, como pretenden algunos, como una tercera instancia sino en los casos que taxativamente se señala y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo fuerza mayor, dolo, fraude, etc., y otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se hace necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta y justa administración de justicia.”

De allí pues, que al examinar el libelo contentivo del Recurso de Revisión incoado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Civil, comparten el criterio expuesto en la Resolución apelada, en el sentido que las Resoluciones que se pretenden impugnar vía revisión no cumplen con los requisitos exigidos por nuestro Código de Procedimiento Civil, pues nos encontramos ante un Proceso en el cual se surtieron todas las etapas procesales correspondientes siendo emitidas decisiones de fondo, es decir, en Primera instancia mediante la Sentencia No. 56 de seis (6) de julio de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil (fs.15-19), la cual fue confirmada por la Sentencia de dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (fs.20-29) y finalmente, contra esta última se interpuso Recurso de Casación, que fue resuelto mediante la Resolución de treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), en la que esta Sala de la Corte decidió NO CASAR la referida Sentencia de dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011). (fs. 146-165)

Para finalizar, debemos reiterar lo expuesto en la Resolución apelada, en cuanto al hecho que en atención al carácter extraordinario del que está revestido el Recurso de Revisión, el mismo no es, en consecuencia, una "tercera instancia" en la que puedan plantearse, nuevamente, argumentos de fondo en relación con la Sentencia que se pretende revisar. Por tal razón, las pretensiones deben limitarse a demostrar la configuración de alguno de los supuestos contemplados en las Causales para su procedencia.

Por todo lo antes expresado, queda claro entonces, que no se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 1204 del Código Judicial citado, aunado a que de los argumentos vertidos por el Revisiónista-apelante tampoco se infiere algún elemento nuevo o adicional que induzca a variar la decisión del Magistrado Sustanciador, no le queda otra alternativa al resto de la Sala, que confirmar la Resolución venida en grado de apelación por estimar que se ajusta a derecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1212 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución proferida por el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que Rechaza de Plano el Recurso de Revisión presentado por el Licenciado JOSÉ PÍO CASTILLERO, en su condición de apoderado judicial de CENTRO TECNOLÓGICO DE CHIRIQUÍ, S.A. (antes), ahora CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A., contra la Sentencia No.56 de seis (6) de julio de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil y la Sentencia de dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por ARGELIS MILIPSA HERRERA VEGA, MILEYDI DEL CARMEN ESTRIBÍ QUINTERO, JESSICA ZULENY ARAÚZ MIRANDA y otras, en contra del Revisiónista.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

### Casación

ZULEYKA XIOMARA FRANCIS GONZALEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ELEONORA ORISTIL DE MAGEE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	10 de mayo de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	22-17

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por ZULEYKA XIOMARA FRANCIS GONZALEZ, en contra de la Sentencia de 21 de octubre de 2016 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario que le sigue a ELEONORA ORISTIL DE MAGEE.

#### ANTECEDENTES

ZULEYKA XIOMARA FRANCIS GONZALEZ entabló demanda que dio origen al proceso sumario que le sigue a ELEONORA ORISTIL DE MAGEE, cuya pretensión tiene por objeto que el juez de la causa declare, fundamentalmente, que la demandada tiene la obligación de transmitir a la demandante la propiedad del inmueble que su padre y causante tenía derecho de adquirir en virtud del contrato de arrendamiento con opción de compra suscrito entre el decujus y la demandada.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señala la demandante que entre Guillermo Antonio Francis (q.e.p.d.) y ELEONORA ORISTIL DE MAGEE, se suscribió un contrato de arrendamiento sobre bien inmueble con opción de compra. Respecto del referido contrato, el señor Francis ejerció su derecho de opción de compra, realizando los pagos acordados según el contrato hasta el pago total del precio. Una vez completado el pago, procedía realizar la tradición, esto es, la transmisión de la propiedad de la finca. Sin embargo, la arrendadora vendedora no fue localizada, falleciendo posteriormente el señor Francis sin haberse llevado a cabo el traspaso de la propiedad del inmueble. Es así como la demandante FRANCIS GONZALEZ, en su condición de heredera universal de Guillermo Francis (q.e.p.d.), demanda el reconocimiento de su derecho y la comparecencia de la demandada ELEONORA ORISTIL DE MAGEE o, en su defecto, que el juez de la causa suscriba el contrato pertinente según lo dispone la ley.

En su libelo, la actora juró desconocer el domicilio y el paradero de la demandada, por lo cual se procedió a su notificación por edicto y, no habiendo comparecido la demandada, se procedió a nombrarle defensora de ausente, la cual contestó la demanda negando los hechos, el derecho invocado, la cuantía y las pruebas.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a la instancia, el tribunal de primer nivel dictó la Sentencia No.11 de 4 de marzo de 2009 por la cual negó la pretensión ensayada por la demandante, con fundamento en la falta de idoneidad de la prueba de los pagos, no obstante el hecho de considerar acreditada la existencia y validez del contrato suscrito entre Guillermo Antonio Francis (q.e.p.d.) y la demandada ELEONORA ORISTIL DE MAGEE.

La anterior resolución fue apelada por la demandante en el acto de notificación y anunció pruebas en segunda instancia.

Habiéndose practicado las pruebas anunciadas por la apelante y admitidas por el tribunal, y habiendo sustentado la recurrente, su alzada en tiempo oportuno, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dictó la Sentencia de 21 de octubre de 2016 por la cual confirmó la sentencia de primer grado.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

La recurrente ha invocado la causal de fondo en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en dos motivos que, en general, le endilgan a la sentencia recurrida el haber incurrido en yerros probatorios respecto de pruebas documentales y periciales aportadas al proceso por la actora.

La casacionista estima infringidos los artículos 781, 856, 861 y 980 del Código Judicial, así como los artículos 974, 1043 y 1044 del Código Civil, y el artículo 1 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978.

En concreto, el primer cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución que se censura, se refiere, de manera contradictoria y hasta incompatible con la causal que pretende sustentar, al yerro probatorio respecto de ciertas pruebas documentales, según se transcribe a continuación:

“PRIMERO: En la Sentencia recurrida, el Honorable Primer Tribunal Superior no apreció las pruebas presentadas por la demandante consistentes en: El contrato original de arrendamiento con opción de compra (fs.8-9), los cheques cobrados por la demandada consultables a partir de las fojas: 20, 22 y 23 y los recibos de pago visibles a fojas 24 a 34 del expediente, que demuestran, las dos primeras; la existencia legal de un Contrato de arrendamiento con opción de Compra, y las restantes, que la demandada cobró el precio total convenido para la compraventa la propiedad (sic) convenida en venta, y ello se produce al determinar en su Sentencia, que dichas pruebas de pago, para tener valor legal, debían ser reconocidas judicialmente por la demandada.” (Lo resaltado es de la Sala).

El motivo transcrito pone de manifiesto la incongruencia existente entre el cargo, según ha sido expresado, y la causal que pretende sustentar, toda vez que el no apreciar las pruebas genera un cargo propio de otra causal probatoria distinta de la que se invoca. Aparte de ello, resulta un contrasentido el señalamiento que se hace, en el sentido que el Primer Tribunal Superior determinó “que dichas pruebas de pago, para tener valor legal, debían ser reconocidas judicialmente por la demandada”, lo cual pone de manifiesto, entonces, que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial sí apreció los referidos medios de prueba.

Dadas las incongruencias y contrasentidos expuestos en este primer motivo, procede desestimar este primer cargo de injuridicidad.

En el segundo motivo, la recurrente le endilga a la sentencia recurrida el yerro probatorio consistente en la valoración, contraria a derecho, de los dictámenes periciales rendidos por los contadores Luis Antonio Castillo G. y Tabané Díaz, según se transcribe a continuación:

SEGUNDO: La sentencia recurrida como descrito (sic) en el hecho anterior no les confirió valor probatorio a las pruebas existentes en el expediente, indicando que eran medios probatorios no idóneos para probar el pago realizado, ni a los dictámenes periciales rendidos por los Contadores Públicos autorizados Licenciados LUIS ANTONIO CASTILLO GUEVARA, con CPA No. 1358 (fs.154) designado por el Tribunal Superior, Consultable a fojas (158-196) y el de la Licenciada TABANE ARCELIA DIAZ, con idoneidad No.2584 (consultable de fojas 197-200), dictámenes mediante los cuales dichos Contadores Públicos autorizados, después de examinar la documentación aportada al proceso, concluyeron ofreciendo la fe pública que en el campo de la contaduría pública les confiere la ley, que efectivamente se había cancelado a la demandada, el precio total de la venta convenido; con lo que se desconoce el valor legal da la ley (sic) a los dictámenes de Contadores Públicos en actos relacionados con su oficio.”

De acuerdo con el motivo transcrito, la recurrente le endilga al fallo impugnado el yerro probatorio consistente en haberle negado valor probatorio a los dictámenes periciales de los contadores Castillo Guevara y Díaz, en contravención de la norma que les confiere la calidad de fedatarios a los peritos contadores en cuanto a los informes contables que estos rindan.

Antes de adentrarnos en el examen de la norma que más específicamente estima infringida la casacionista, procede la Sala al examen de las pruebas que la recurrente estima mal apreciadas, así como la ponderación que el Tribunal Superior hizo de dichos medios de convicción.

Así, consta a fojas 158-162 el informe del perito Luis Castillo Guevara, cuya parte medular, visible a fojas 161-162, se transcribe a continuación:

“Después de revisar los recibos de pagos originales que reposan en el expediente, emitidos por la señora Eleonora Oristil de Magee, dando fe de haber recibido el dinero abonado por el señor Guillermo Antonio Francis, hasta cumplir con la obligación del contrato de arrendamiento con opción de compra fijado entre Guillermo A. Francis y Eleonora Oristil de Magee, cabe mencionar que el señor Francis, realizó (sic) los pagos trimestralmente hasta completar la suma de B/.55,000.00, como lo demuestra el detalle de Resumen de Pagos.”

Del extracto transcrito se desprende que el perito Castillo Guevara fundamenta su informe, entre otros documentos, en los recibos de pago que dice fueron “emitidos por la señora Eleonora Oristil de Magee”.

Por su parte, la perito Tabané Díaz, cuyo informe consta a fojas 197-200, expresa en su parte medular, lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo lo anterior, en mi (sic) Contadora Pública Autoriza (sic) certifico que de acuerdo a los Recibos de pagos emitidos y firmados por la señora Eleonora Oristil de Magee, y de acuerdo a los cheques cobrados que reposa en el presente proceso hemos determinados (sic) que los montos pagados por el señor Guillermo A. Francis G., a la señora Eleonora Oristil de Magee, en cumplimiento de la obligación del Contrato de Arrendamiento con opción de compra, es por la suma de cincuenta y cinco mil treinta y un balboas con 00/100 (B/.55,031.00).” (fs.199)

Al igual que el perito Castillo, la perito Díaz fundamenta su conclusión, entre otros documentos, en los recibos de pago “emitidos y firmados por la señora Eleonora Oristil de Magee”.

Seguidamente, procede la Sala a examinar la valoración que de dichas probanzas hace el tribunal de segunda instancia, y observa, a fojas 228-229, la parte medular del criterio del tribunal de apelación, el cual se transcribe a continuación:

“De las conclusiones a las que llegaron los peritos en la inspección judicial realizada sobre los documentos que reposan en el expediente, se deduce que, en efecto, el señor Guillermo Antonio Francis (q.e.p.d.) cumplió con la obligación contraída en el contrato de arrendamiento con opción de compra sobre la Finca No.33902, realizando un pago total por la suma de B/.55,000.00, no obstante, debe advertir esta Colegiatura que pese a que los peritos han indicado que los recibos de pagos han sido emitidos y firmados por la demandada, no es éste el medio idóneo para verificar el contenido y firma de dichos documentos, es decir, a través de la inspección realizada se pudo determinar que el monto que alega la demandante se pagó en

cumplimiento al compromiso contractual adquirido con la demandada corresponde a la cantidad estipulada, mas no se puede a través de esta prueba determinar si efectivamente la demandada recibió el dinero y emitió los recibos de pago.

Por otro lado y siguiendo con el análisis de las pruebas aportadas en segunda instancia, tenemos que a través de resolución de 20 de junio de 2012, se ordenó girar oficio al Banco General Overseas, Inc. a fin de que certificara si el cheque No.174 de la cuenta No.31-717 (f.23), fue pagado a la señora Eleonora Oristil de Magee, a lo que la entidad bancaria manifestó que solamente opera como una oficina de representación por lo que no mantiene fondos ni cuentas de clientes, no pudiendo proporcionar la información solicitada (f.213).

Siendo, entonces, que con las pruebas aportadas en segunda instancia no se ha logrado suplir la falencia probatoria, pues a falta de reconocimiento de firma, no se puede tener por auténticos estos documentos, a tenor del artículo 856 del Código Judicial, que dispone que el documento privado se considera auténtico cuando ha sido reconocido ante un juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido, no le queda más a este Tribunal que confirmar la resolución de primera instancia.”

Tal como se desprende del fallo transcrito, el tribunal de segundo nivel fundamentó su criterio en la circunstancia que, los documentos que sirvieron de soporte a los peritos para arribar a la conclusión que la demandada había recibido los pagos no revestían los caracteres de autenticidad, al no estar reconocida su firma por dicha demandada.

A este criterio del tribunal de alzada, la recurrente opone el argumento según el cual el dictamen del contador público autorizado está revestido de la fe pública que le confiere la ley, en particular, el artículo 1 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, norma esta que la casacionista estima infringida. Veamos.

La autenticidad de un documento privado guarda relación con la certeza que se tiene respecto de la persona que lo firmó o expidió, es decir, de su autor. En este sentido, el artículo 856 del Código Judicial numera 6 categorías de documentos a los cuales la ley confiere el carácter de auténticos y, en un séptimo párrafo, menciona de manera general una serie de documentos abriendo la posibilidad a cualquier otro que la ley otorgue presunción de autenticidad.

Al respecto, el tribunal de segundo grado sostiene que no se pueden tener por auténticos los recibos de pago supuestamente expedidos por la demandada por la falta de reconocimiento de firma, toda vez que el artículo 856 del Código Judicial dispone que “el documento privado se considera auténtico cuando ha sido reconocido ante un juez o notario o si judicialmente se tiene por reconocido” con lo cual el ad quem sólo está contemplando el primer supuesto previsto en el mencionado artículo 856.

Al respecto, sostiene la casacionista, en las explicaciones a la forma como fueron infringidas las disposiciones, que los mencionados recibos de pago están revestidos de autenticidad por no haber sido negada la firma por el representante judicial, con lo cual da a entender que se trata del supuesto previsto en el numeral 3 del citado artículo 856, en relación con el artículo 861 del Código Judicial. Las referidas disposiciones, en conjunto, preceptúan que el documento privado es auténtico, si habiéndose aportado al proceso, la firma no hubiese sido negada por el apoderado de su supuesto firmante.

Sobre el particular, cabe señalar que dichos argumentos no fueron expuestos en los motivos que sustentan la causal, rompiéndose así la armonía que debe existir entre los motivos y las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido. Además, el defensor de ausente no es un

apoderado, entendiéndose como tal, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia, como aquel “que tiene poderes de otro para representarlo y proceder en su nombre”. En el presente caso, el representante de la demandada ostenta su representación en el proceso en virtud de resolución judicial, mas no en virtud de poder conferido por dicha parte. En consecuencia, su silencio no puede interpretarse como un reconocimiento tácito de la firma de su representada.

En cuanto a la supuesta fe pública que brindan los dictámenes de los peritos contadores, con fundamento en el artículo 1 de la Ley 57 de 1978, por la cual se regula la profesión de contador público autorizado, cabe señalar que dicha disposición fue transcrita de manera parcial, pues la referida norma inicia, en efecto, señalando las funciones más generales y características del contador público autorizado, las cuales hacen fe pública como bien lo señala el respectivo párrafo respecto de dichas funciones. Mas, a continuación, numera una serie de actos específicos propios de la profesión de contador público (en adición a las señaladas en el párrafo inicial) respecto de los cuales no dispone que hagan fe pública, entre los cuales se menciona, en el numeral 5, la siguiente:

“5. Los peritajes fiscales, judiciales, administrativos y de cualquier otra naturaleza sobre transacciones o negocios que contengan registros de índole financiera y contable;” (Lo resaltado es de la Sala)

Respecto de tal función (que es la que nos ocupa), no dispone la ley que la misma haga fe pública ni que deba ser apreciada como plena prueba en el proceso, por lo que el juzgador deberá apreciar dicho medio de convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la norma especial que rige respecto de la valoración del dictamen pericial.

Al respecto, el artículo 980 del Código Judicial dispone:

“Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.”

En la presente causa, los tribunales de instancia no han puesto en duda las conclusiones de los peritos en lo concerniente a los aspectos cuantitativos y monetarios de su dictamen, si se asume que los recibos de pago, efectivamente, provienen de quien dice ser su autor.

Sin embargo, la duda razonable que pesa sobre los juzgadores de instancia, gira en torno a la autoría de los recibos de pago, pues los peritos asumen que dichas constancias de pago fueron expedidas y firmadas, efectivamente, por la demandada en el proceso, cuando no consta en autos prueba alguna de tal hecho, ni los peritos fueron examinados por las partes ni por el tribunal en cuanto a este punto, ni han concurrido ninguna de las circunstancias previstas en los artículos 856 y siguientes del Código Judicial para dar por sentada la autenticidad de los referidos documentos privados.

En consecuencia, estima la Sala que no se configura el error probatorio alegado por la parte recurrente, por lo que no procede casar la sentencia recurrida, lo cual se declara a continuación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 21 de octubre de 2016

proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que ZULEYKA XIOMARA FRANCIS GONZALEZ le siguiera a ELEONORA ORISTIL DE MAGEE.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ZENAIDA RAMOS H. (Secretaria Encargada)

POLA MARIE KRAEMER FERNÁNDEZ Y JONATHAN KRAEMER FERNÁNDEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A TEODOLINDA GUTIERREZ DE GORDILLO, RICARDO GORDILLO Y ASEGURADORA ANCÓN, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Angela Russo de Cedeño  
Fecha: 07 de diciembre de 2017  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 163-15

VISTOS:

Mediante Resolución de 18 de agosto de 2016, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió casar la Sentencia de 17 de marzo de 2015 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que POLA MARIE KRAEMER FERNÁNDEZ y JONATHAN KRAEMER FERNÁNDEZ le siguen a TEODOLINDA GUTIERREZ DE GORDILLO, RICARDO GORDILLO y ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

El mencionado fallo, decretó lo siguiente:

1. Oficiar al Tribunal Electoral de Panamá, Dirección de Registro Civil, con la finalidad que certifique si POLA MARIE KRAEMER FERNANDEZ, con cédula de identidad personal No.8-513-2364 es la misma persona que POLA M. CASTILLO.

2.- Oficiar a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Dirección de Registro Único Vehicular, a fin que certifique la propiedad del vehículo con placa No.256656, a la fecha del 1 de diciembre de 2006, así como la descripción del referido vehículo.

Al folio 286 consta la certificación expedida por la Dirección de Cedulación del Tribunal Electoral, presentada por el Licenciado Genarino Rosas, apoderado judicial de la parte recurrente, la cual acredita que POLA MARIE KRAEMER FERNANDEZ DE CASTILLO, portadora de la cédula de identidad personal N°8-513-2364 es la misma persona que POLA MARIE DE CASTILLO y POLA M. DE CASTILLO.

Al folio 287 consta la certificación expedida por la Dirección del Registro Único Vehicular de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el cual acredita que el vehículo marca Mercedes Benz, placa No.256656, color azul, tipo sedán, modelo 191E, año 1986, motor 10292612037665 era de propiedad de POLA CASTILLO al 1 de diciembre de 2006 y le pertenece en la actualidad.

Al folio 293 consta la certificación expedida por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral, mediante la cual acredita que POLA MARIE KRAEMER FERNANDEZ, con cédula de identidad N°8-513-2364, firmó como POLA KRAEMER DE CASTILLO, en la cédula que se le expidiera el 23 de junio de 1980.

Finalmente, consta al folio 294, copias de las cédulas expedidas a nombre POLA MARIE KRAEMER DE CASTILLO, expedida en 1980, y a nombre de POLA MARIE KRAEMER FERNANDEZ, expedida en 1976.

Recibidas las pruebas documentales solicitadas por este Tribunal, y la aportada oficiosamente por el apoderado judicial de la parte actora, procede la Sala, actuando como tribunal de instancia, a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, previa consideración del recurso de apelación y del libelo de oposición, así como del caudal probatorio allegado al proceso.

Los puntos de disconformidad del apelante, respecto del fallo de primera instancia, se contraen a tres aspectos fundamentales: lo concerniente a la prueba de la legitimación activa de POLA MARIE KRAEMER FERNANDEZ, lo concerniente a los daños sufridos por la actora y su cuantificación, y la condena en costas.

En cuanto a la oposición de los demandados, en el correspondiente libelo reiteraron las excepciones de falta de legitimidad activa “de los demandados” (sic) para reclamar, la de prescripción y la de inexistencia de la obligación. La primera y la última de estas excepciones será decidida conjuntamente con la alzada interpuesta y, de haber lugar a ello, se decidirá posteriormente la excepción de prescripción.

Así, respecto del primer punto de disconformidad alegado por la apelante, señala este que el tribunal de primera instancia consideró no probada la legitimación activa en la causa, de la demandante POLA MARIE KRAEMER FERNANDEZ, propietaria del auto colisionado, al negarle dicho tribunal, eficacia probatoria a la certificación expedida por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, visible al folio 38, la cual acredita la propiedad del vehículo colisionado, por considerar, contrario a derecho, que la única forma de acreditar la propiedad de un vehículo es mediante certificación expedida por el Registro Único Vehicular de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, reconociendo así la excepción de falta de legitimación activa de la demandante, alegada por la parte demandada.

Con independencia del tino o desatino de los argumentos esgrimidos en la sentencia recurrida y en el escrito de sustentación de la alzada, las pruebas decretadas de oficio por este Tribunal, y allegadas al proceso, a saber, la certificación de la Dirección de Cedulación del Tribunal Electoral, visible al folio 286, la certificación del Registro Único Vehicular de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, visible al folio 287, y demás documentos anexos, visibles a fojas 288 a 294, no dejan dudas que la Sra. POLA MARIE KRAEMER FERNANDEZ es la actual propietaria, como lo fue al 1 de diciembre de 2006, del vehículo Mercedes Benz, tipo sedán, color azul, placa No.256656, año 1986 y motor 10292612037665.

En consecuencia, este Tribunal estima no probada la excepción de falta de legitimación en la causa, alegada por la opositora.

El segundo punto de disconformidad de la recurrente en apelación recae sobre la supuesta falta de reconocimiento del daño sufrido por los demandantes, así como la cuantía de los mismos, en base a una inadecuada ponderación de las pruebas.

A continuación, procede esta Colegiatura a examinar el fallo apelado, cuya parte pertinente se observa en los puntos segundo y tercero de sus consideraciones.

Así, en el punto segundo de sus consideraciones, luego de referirse a la supuesta falta de legitimación de la demandante (aspecto que ya fue materia de consideración por esta Superioridad), señala que la pérdida total del vehículo no ha sido acreditada en el proceso mediante prueba idónea para ello, y cuestiona el hecho que se reclame costos de piezas, mano de obra, costos de transporte y privación del uso del automóvil, si dicho vehículo no existe físicamente, y que la actora no ha presentado prueba alguna que justifique el monto reclamado. Y agrega:

“Los documentos visibles a folios 30 a 37 no fueron reconocidos de manera tal que no se cumple con lo establecido en los artículos 871 y demás concordantes del CODIGO JUDICIAL. Además, la inspección judicial no se practicó sobre el vehículo, si el vehículo físicamente no fue evaluado por los peritos y no existe otro medio de prueba que acredite los daños físicos ocasionados en el hecho de tránsito, mal puede comprobarse la cuantía reclamada.- (ver fs.77 a 86)”

En el punto tercero, la sentencia recurrida se refiere a la falta de prueba de los daños sufridos por el codemandante y conductor del vehículo, JONATHAN KRAEMER, asunto este que aparece entremezclado nuevamente con el tema de la falta de legitimación.

Frente a los argumentos expuestos en la sentencia recurrida, el apelante opone sus criterios cuya parte medular se encuentra en los puntos tercero, cuarto, quinto y sexto de sus consideraciones, los cuales se resumen en señalar que los daños sufridos ya fueron reconocidos en otro proceso mediante sentencia ejecutoriada y que el presente proceso sólo tiene por objeto su cuantificación, aspecto que, dice, perdió de vista la juez primaria al pretender que se pruebe en el presente proceso lo que ya fue declarado en el Juzgado de Tránsito. Continúa señalando que los peritos rindieron su informe siendo contestes entre sí y en concordancia con las cotizaciones de los principales negocios de venta de repuestos y accesorios para vehículos de la marca Mercedes Benz.

Procede a continuación ponderar los medios de convicción pertinentes y confrontar el resultado de dicha valoración con los argumentos esgrimidos por el a quo y por el apelante.

Consta al folio 24 la Resolución No.202 de 27 de febrero de 2007 proferida por el Juzgado Cuarto de Tránsito del Distrito de Panamá, confirmada mediante Resolución N°230, de 12 de marzo de 2008, dictada por la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá (fs.25-28), por la cual condena a RICARDO GORDILLO a pagar, además de la multa correspondiente, los daños causados al vehículo operado por JONATHAN KRAEMER, los cuales se detallan a continuación, en la referida resolución.

Con este documento público quedan acreditados los daños causados a dicho vehículo, el cual, se tiene por probado que es, y era a la fecha del accidente, de propiedad de POLA MARIE KRAEMER FERNANDEZ.

Al folio 38 consta la certificación expedida por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, mediante la cual queda acreditado que TEODOLINDA GUTIERREZ DE GORDILLO es, y era a la fecha del accidente, la propietaria del vehículo conducido por RICARDO GORDILLO.

Respecto de las referidas probanzas, las mismas acreditan la legitimación activa de la actora y la legitimación pasiva de los mencionados demandados, así como la responsabilidad que les cabe por los daños sufridos por la demandante en el vehículo de su propiedad.

En cuanto a la responsabilidad que le cabría a la persona jurídica demandada, por razón del vínculo contractual existente entre esta y la propietaria del vehículo asegurado con el cual se causó el daño a la demandante, el panorama probatorio presenta características peculiares que ameritan una detenida consideración.

Como punto previo, cabe señalar que el artículo 104 de la Ley 9 de 1993 dispone que es responsable por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, además del conductor y del propietario del vehículo, la compañía aseguradora del respectivo vehículo.

Con fundamento en la referida norma, la actora también ha dirigido su pretensión en contra de ASEGURADORA ANCON, S.A., supuesta aseguradora del vehículo cuyo conductor fue declarado responsable del accidente, para que sea condenada solidariamente, con el conductor y la propietaria del vehículo asegurado, a pagar los daños y perjuicios resultantes del accidente.

Con el fin de acreditar el vínculo contractual entre la compañía aseguradora y la propietaria del vehículo asegurado, los demandantes solicitaron, a manera de aseguramiento de pruebas, la exhibición ante peritos de la respectiva póliza, diligencia que habría de practicarse en los registros y archivos de ASEGURADORA ANCON, S.A. Sin embargo, no consta en autos que dicha diligencia se haya llevado a cabo. Falta, pues, el documento con mayor peso probatorio para acreditar el vínculo contractual entre la aseguradora demandada y la propietaria del vehículo, de tal manera que la responsabilidad que pesa sobre dicha propietaria y sobre el conductor del vehículo se haga extensiva a la referida sociedad mercantil.

Al respecto, el artículo 1013 del Código de Comercio dispone que el contrato de seguro, para su validez, debe constar por escrito, y lo constituirá la póliza de seguro. Tenemos, pues, que el contrato de seguro es solemne, por cuanto que debe cumplir con la formalidad de la escritura a los efectos de su formación y existencia.

El punto está ahora en determinar si, a los efectos de probar el vínculo contractual sea menester presentar dicho contrato documentado, o si serían admisibles otros medios supletorios de prueba. Sobre el particular, el artículo 781 del Código Judicial parece no dejar dudas al respecto, al disponer que las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, “sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.” Por su parte, el artículo 245 del Código de Comercio resulta más categórico aun al disponer que “Cuando la ley mercantil requiera como necesidad de forma que el contrato conste por escrito, ninguna otra prueba de él será admisible...”.

Lo expuesto en las disposiciones parcialmente transcritas impiden que este Tribunal atienda los indicios que, según la recurrente, tienden a acreditar la obligación de la compañía aseguradora, toda vez que la póliza constituye al mismo tiempo, formalidad ad solemnitatem y formalidad ad probationem.

Si bien es cierto que la parte demandante, por no haber sido parte en el contrato de seguro, no tiene acceso a la respectiva póliza, tal carencia pudo salvarse mediante la exhibición solicitada. Mas, tal como señalara con anterioridad esta Corporación, no consta en autos que dicha diligencia se haya realizado. En consecuencia, y a falta de un documento probatorio indispensable para el reconocimiento de la responsabilidad que habría de pesar sobre la aseguradora demandada, no le queda a este Tribunal más que negar la pretensión de la parte demandante respecto de ASEGURADORA ANCON, S.A.

Ahora bien, la falta de prueba legal de la obligación de la compañía aseguradora no se traduce automáticamente en el reconocimiento de la excepción de inexistencia de la obligación, alegada por la mencionada sociedad, ya que la falta de prueba idónea de la existencia de la obligación no implica que esté probada su inexistencia. En consecuencia, no procede declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación. Si no procede condenar a ASEGURADORA ANCON, S.A. a indemnizar a la demandante, ello ocurre por insuficiencia probatoria, es decir, por no estar suficientemente probada la vinculación contractual de la aseguradora con la propietaria del vehículo, mas no por estar acreditado un hecho constitutivo de la excepción alegada.

En cuanto a la excepción restante, a saber, la de prescripción, no cabe pronunciamiento por parte de este Tribunal, toda vez que el mismo ha considerado no probada la obligación por parte de ASEGURADORA ANCON, S.A. En cuanto a los demás demandados, dado que estos no han alegado dicha excepción, no puede esta Corporación pronunciarse de oficio sobre la misma, tal como lo previene el artículo 693 del Código Judicial.

Resta pues, examinar el resto del caudal probatorio cuya valoración por parte del tribunal de primer grado es objeto de censura por parte de la actora en la alzada que se decide.

Así, en los puntos tercero a sexto de su escrito de apelación, la recurrente le censura a la sentencia apelada el yerro consistente en la errónea valoración de los medios de convicción consistentes en la inspección judicial, visible a fojas 77, 78 y 86, y el informe de los peritos, consultable a fojas 79 a 85. De igual forma, manifiesta la apelante que el tribunal de primer nivel perdió de vista el objeto del proceso, toda vez que los daños ya estaban determinados, por lo que sólo restaba su cuantificación.

En concreto, señala la recurrente que la resolución del juzgado de tránsito, así como la resolución que confirma la primera, determinaron los daños sufridos por el vehículo colisionado, con especificación de las partes afectadas, por lo que no era el caso determinar los daños que ya estaban reconocidos, sino proceder a determinar su monto líquido. Al perder de vista el objeto del proceso, continúa la apelante, la juez le restó eficacia probatoria a la inspección judicial y al informe de los peritos, toda vez que estos jamás estuvieron en contacto con el material de hecho, a saber, el vehículo colisionado, puesto que el propietario del taller reveló que el vehículo había sido vendido por piezas, por no ser posible su reparación, para solventar el costo de depósito o almacenaje.

Previo al examen del fallo proferido por el tribunal de primer grado, este Tribunal llama la atención sobre la manifiesta contradicción en que incurre el recurrente, toda vez que la misma demandante solicitó la práctica de la inspección judicial para que, con la ayuda de los peritos, "se establezca las condiciones físicas en que quedó el auto Mercedes Benz" después de la colisión (folio 10). Si, como bien señala la apelante, el juez de tránsito determinó el daño concreto sufrido por el vehículo de la demandante, carecía de sentido solicitar una inspección judicial para que los peritos determinen lo que ya fue reconocido en el correspondiente juicio de tránsito.

Procede pues, este Tribunal, a examinar el fallo de primera instancia, en su parte pertinente y observa, en el punto segundo de sus consideraciones, consultable a fojas 110-111, el criterio de la juez primaria según el cual la pérdida total del vehículo no ha sido acreditada en el proceso mediante prueba idónea para ello. Agrega que, según la diligencia judicial, el propietario del taller le informó a los peritos que el automóvil no tenía reparación por tener el chasis torcido, por lo que el mismo fue vendido por piezas para pagar el costo de depósito y almacenaje. Por lo anterior, señala la juzgadora de primera instancia, cómo se justifica la reclamación de piezas y mano de obra, así como otros costos, si el vehículo físicamente no existe. Señala además que, en relación con los daños y perjuicios reclamados la parte actora no ha presentado prueba alguna que justifique el monto reclamado.

En cuanto a los documentos visibles a fojas 30 a 37, señala que los mismos no fueron reconocidos según lo disponen los artículos 871 y demás concordantes del Código Judicial. "Además la inspección judicial no se practicó sobre el vehículo, si el vehículo físicamente no fue evaluado por los peritos y no existe otro medio de prueba que acredite los daños físicos ocasionados en el hecho de tránsito, mal puede comprobarse la cuantía reclamada.- (ver fs.77 a 86)"

De acuerdo con el extracto resumido y parcialmente transcrito del fallo apelado, estima el a quo que no hay prueba idónea que acredite la pérdida del vehículo; que la falta de inspección del vehículo no permite acreditar el monto reclamado; que no existe prueba adicional que acredite la suma que se reclama; y que los documentos visibles a fojas 30 a 37 no han sido reconocidos de acuerdo con las formalidades legales. Veamos.

Respecto de la supuesta pérdida del vehículo de propiedad de la demandante, la misma no constituye thema probandum del presente proceso, toda vez que no se ha establecido como hecho de la demanda que el referido vehículo haya sufrido pérdida total. Los hechos de la demanda hacen referencia a sustitución de piezas y reparación de carrocería. Sin embargo, cabe reconocer que, a consecuencia de un accidente automovilístico, además de los daños visibles del vehículo colisionado pueden existir daños ocultos que escapan a la percepción de los profanos en la materia. También puede ocurrir que el daño percibido se agrave en el curso del proceso. Mas, en tales casos, la demandante tiene la opción de interponer el correspondiente incidente de daños y perjuicios supervinientes, o solicitar igualmente el reconocimiento de dichos perjuicios adicionales en el libelo de apelación. Empero, ello no ha ocurrido en el presente proceso, por lo que no procede más que condenar, si fuere el caso, a lo demandado y probado en el proceso.

Ahora bien, ante el supuesto hecho de haberse desintegrado el vehículo, es decir, de haberse descompuesto en piezas y, por ende, haber perdido su integridad como tal; o ante el otro supuesto, es decir, que aunque esto no haya ocurrido, el vehículo sea de todas maneras irreparable, que igual equivaldría a su pérdida, cabría cuestionar si ello acarrea como consecuencia que no se pueda probar el monto reclamado, o que se presente el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia, por el hecho de ser inexistente la cosa que se pretendía reparar en base a la indemnización reclamada.

Si el vehículo subsiste como tal, mas resulta irreparable, en el sentido que no es posible enderezar el chasis, pero es posible recomponer el resto del vehículo aunque, como señala el perito Abraham Atencio (folio 82) "el auto pierda su punto de gravedad y tienda a cargarse en plena marcha hacia el lado dominante en que aparece torcido el chasis", ello es una opción de la demandante.

Por otra parte, el daño ha de tenerse por probado en el presente proceso, en virtud de la resolución del juzgado de tránsito, aspecto que no parece cuestionar la sentencia apelada, sino en lo referente a la prueba

del monto a indemnizar. En efecto, al folio 111 cuestiona el a quo “cómo se justifica la reclamación de piezas y mano de obra ..., si el vehículo físicamente no existe.” Y a párrafo seguido señala que no reposa en autos prueba alguna que acredite el monto de los daños y perjuicios reclamados.

Respecto de tales afirmaciones cabe señalar que no está acreditada la inexistencia física del automóvil, pues de ello sólo tenemos lo dicho por el dueño del taller, lo cual constituye apenas un indicio leve de tal inexistencia. Mayor peso probatorio tiene el dictamen rendido por el ya mencionado perito Abraham Atencio quien, en base a su supuesta vasta experiencia y formación en automóviles de la marca del vehículo siniestrado (Mercedes Benz) afirma que, por razón de la zona de impacto, dicho automóvil resulta “inservible o pérdida total” Sin embargo, agrega a párrafo seguido, tal como se transcribiera con anterioridad, que el chasis torcido “causa que el auto pierda su punto de gravedad y tienda a cargarse en plena marcha hacia el lado dominante en que aparece torcido el chasis” lo cual denota una merma considerable en la utilidad del vehículo, mas no una pérdida total.

Sin embargo, tal circunstancia no se puede considerar plenamente probada, toda vez que dicho perito, al igual que el perito del tribunal, no tuvieron contacto con el vehículo accidentado en la respectiva diligencia, de tal manera que pudiesen constatar directamente tal daño, amén del hecho que, sobre este punto no hay pronunciamiento alguno por parte del perito del tribunal. Tal dictamen tiene un alcance limitado. Por lo demás, y en lo tocante al paradero del vehículo, sólo tenemos lo dicho por parte del propietario del taller donde estaba depositado el vehículo, lo cual carece de valor probatorio alguno, por lo que debe tenerse por no probada la inexistencia del automóvil. En consecuencia, procede determinar si, efectivamente, consta en autos la prueba del monto de los daños reclamados.

A fojas 33-34 consta la cotización de Auto Mercantil de Panamá, S.A., de las piezas necesarias para la reparación del vehículo de propiedad de la demandante, según lo determinara la resolución del juzgado de tránsito. Seguidamente, a fojas 35-36 consta el presupuesto de mano de obra para dicha reparación, por parte del Taller Tello Express. Con base en las referidas cotizaciones, los peritos Víctor Pérez (perito del tribunal) y Abraham Atencio (perito de la demandante) presentaron sendos informes visibles a fojas 79-81 y 82-85, respectivamente. Ambos informes son contestes en considerar que el costo de piezas según cotización de Auto Mercantil es real e, incluso, pudiese considerarse bajo, por razón del incremento del ITBM en la actualidad. En cuanto a la cotización de mano de obra del Taller Tello Express, los peritos son igualmente contestes en cuanto a considerar dicho costo como razonable y hasta bajo, en comparación con otros talleres.

A juicio de esta Corporación, el dictamen rendido por los peritos satisface los requerimientos establecidos en el artículo 980 del Código Judicial, por lo que debe estimarse probada la cuantía reclamada por la parte demandada en lo concerniente a piezas y mano de obra, a saber, la suma de B/.19,178.52. Esto es, B/.15,766.52 en concepto de piezas y B/.3,412.00 en concepto de mano de obra, lo cual totaliza los costos de reparación. Ahora bien, a la anterior cantidad, la demandante agrega la suma de B/.10,000.00 en concepto de perjuicios irrogados a la propietaria del vehículo accidentado, por razón de no haber podido usar su vehículo durante 26 meses, lo cual le ha causado costos de transporte y privación de su derecho a usarlo. Sin embargo, esta parte de su pretensión carece de sustento probatorio, por lo que no procede acceder al mismo. Tampoco se ha acreditado la existencia de daños irrogados a JONATHAN KRAEMER, conductor del vehículo.

Queda por determinar lo concerniente a la supuesta falta de reconocimiento de los documentos visibles a fojas 30 a 37 los cuales, según la sentencia apelada, no cumplen con los requerimientos legales. Así, de fojas 30 a 32 se aprecian fotografías de un

vehículo de color azul con el emblema de la marca Mercedes Benz, el cual muestra huellas de haber sido severamente colisionado en distintas partes, así como una vista de su interior. Sería de presumir que se trata del automóvil de propiedad de la demandante, cuya reparación demanda, aunque dichas fotos no muestran la placa ni otros signos que lo identifiquen sin lugar a dudas como el vehículo siniestrado de que se trata en el presente proceso.

A fojas 33-34 se aprecia lo que parece ser, de acuerdo con su encabezado, la cotización que Auto Mercantil de Panamá, S.A. hace de las piezas del vehículo de propiedad de POLA KRAEMER, necesarias para la reparación del mismo. Al final de dichos folios se observa una firma ilegible, cuyo autor no consta.

A fojas 35-36 se observa el presupuesto de mano de obra del Taller Tello Express para la reparación de un vehículo cuyos datos generales aparecen en el encabezado y resultan coincidentes con los del vehículo de propiedad de POLA KRAEMER, cuyo nombre aparece también en el encabezado. Al final del primer folio de dicho presupuesto, se aprecia una firma ilegible de quien dice haber realizado el presupuesto y, en el segundo de dichos folios se aprecian dos firmas: la primera, legible, de R. Tello, quien firma como persona que elaboró el presupuesto, y la segunda, ilegible, y similar a la del folio anterior, por quien dice haber revisado el presupuesto elaborado.

Finalmente, al folio 37 se aprecia una nota con el membrete de ASEGURADORA ANCON dirigida al Licenciado Sergio Zúñiga, fechada al 8 de mayo de 2008, y a continuación de dichos datos se observan los nombres de las partes en el presente proceso y el número de reclamo. Mediante dicha nota, se le informa al Licdo. Zúñiga que la compañía aseguradora declina el reclamo presentado y la firman Sabish Castillo en calidad de Supervisora de Reclamos y Recobros, y Carlos Chamorro, como Sub Gerente Técnico.

Los documentos arriba descritos, de acuerdo con la juez primaria, "no fueron reconocidos de manera tal que no se cumple con lo establecido en los artículos 871 y demás concordantes" del Código Judicial. Veamos.

El artículo 871 del Código Judicial establece los requisitos que han de cumplir los documentos que emanen de terceros para que puedan ser apreciados por el juez, según que su naturaleza sea dispositiva o testimonial. Respecto de tales requisitos, no consta en autos que dichos documentos hayan sido reconocido por sus autores ni que hayan ratificado su contenido por lo que, en efecto, con cumplen los requisitos dispuestos en la ley para ser estimados por el juez.

Sin embargo, el dictamen de los peritos, consultables a fojas 79-85, resulta clave a los efectos de determinar los costos de reparación en concepto de piezas y mano de obra del vehículo colisionado.

En efecto, tal como señalara con anterioridad este Tribunal, los peritos han sido contestes en cuanto a la estimación del valor de reparación del vehículo, coincidiendo en cuanto que los costos de mano de obra son relativamente bajos en comparación con otros talleres, y que los costos de piezas y repuestos se mantienen al mismo precio, salvo el incremento en concepto de ITBMS. La valoración que de dichos informes hace esta Corporación, se ajustan a los parámetros establecidos en el artículo 980 del Código Judicial, toda vez que se trata de técnicos especializados de vasta experiencia, hay conformidad en sus opiniones y se han vinculado con el material de hecho que, en el presente caso, no lo constituye el automóvil de propiedad de POLA KRAEMER, sino las respectivas cotizaciones, toda vez que el objeto de la pretensión consiste en determinar los costos de reparación.

En consecuencia, procede acceder parcialmente a las declaraciones solicitadas por los demandantes, con la modificaciones que proceden, por las razones que se expresan a continuación.

La pretensión, objeto del presente proceso, tiene por objeto, a su vez, que el juez de la causa declare al responsabilidad que le cabe, además del señor RICARDO MANUEL GORDILLO, a TEODOLINDA GUTIERREZ DE GORDILLO y a ASEGURADORA ANCON, S.A. por razón de los daños causados al Auto Mercedes Benz conducido por JONATHAN KRAEMER, en base a sendas resoluciones del Juzgado Cuarto de Tránsito y de la Alcaldía de Panamá, la cual determinó que se le pague a dicho conductor los daños causados al referido vehículo.

Las constancias procesales han determinado que la verdadera damnificada ha sido la señora POLA MARIE KRAEMER, propietaria del vehículo siniestrado. También ha quedado acreditado en el proceso el monto de los daños causados en el vehículo de propiedad de POLA MARIE KRAEMER, mas dicha cuantía, si bien aparece incluida en los hechos de la demanda, no aparece igualmente incluida en las declaraciones solicitadas. Por otra parte, los medios de convicción que obran en el proceso no acreditaron según lo requiere la ley, la responsabilidad que supuestamente le cabe a ASEGURADORA ANCON, S.A. ni daño alguno que haya sufrido JONATHAN KRAEMER.

Sobre el particular, el artículo 475 del Código Judicial dispone que la decisión ha de recaer sobre la declaración solicitada. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido, y si la demandante pidiere más, el juzgador sólo reconocerá el derecho a lo que probare.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### I. DECLARA:

1.- Que el Sr. RICARDO MANUEL GORDILLO, tiene responsabilidad civil de cumplir con lo dispuesto por la Resolución No.230 S.J. de 12 de marzo de 2008, en virtud de la cual, la Alcaldía de Panamá confirmó la Resolución No.202 de 27 de febrero de 2007, dictada por el Juez Cuarto de Tránsito, que condenó a aquel a pagar los daños al automóvil Mercedes Benz conducido por JONATHAN KRAEMER, por haberlo encontrado culpable de la colisión ocurrida el día 1 de diciembre de 2006;

2.- Que subsidiariamente, tiene responsabilidad civil la señora TEODOLINDA GUTIERREZ DE GORDILLO, por ser la propietaria del auto Toyota Sedan con placa 284811, en la fecha en que ocurrió la colisión y en la actualidad;

II. NIEGA la tercera declaración solicitada;

III. DECLARA no probada las excepciones de falta de legitimación activa, de prescripción y de inexistencia de la obligación.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SECUNDINO MENDIETA G. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

---

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

HACIENDA CHICHEBRE, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR TERESA MORALES DE DONOVAN Y HACIENDA CHICHEBRE, S.A. CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO (M.I.D.A.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 23 de mayo de 2018  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 215-17

VISTOS:

El licenciado GUSTAVO A. PITTI PORTER, apoderado judicial de HACIENDA CHICHEBRE, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación en la forma y en el fondo contra la Sentencia de 05 de enero de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que TERESA MORALES DE DONOVAN, HACIENDA CHICHEBRE, S.A. y CARLOS FRANCISCO MORALES CALONGE (Tercero) le siguen al ESTADO PANAMEÑO.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por la Fiscalía de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles y de Familia, por el apoderado judicial de la Casacionista así como por la Vista Fiscal emitida por la Procuradora General de la Nación, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en la forma y en el fondo desarrollado.

La primera Causal de forma invocada consiste en: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia".

La Causal invocada se sustenta en un único Motivo, en el cual la Casacionista se limita a señalar cuál fue la decisión emitida por el Tribunal A quo que modificó el Tribunal Ad quem, sin establecer en qué consiste la alegada falta de consonancia entre lo decidido y lo solicitado, por lo que no observa la Sala un cargo de injuridicidad sobre el cuál deba pronunciarse.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas la Casacionista, cita el Artículo 475 del Código Judicial y sostiene que el mismo resulta infringido con el fallo recurrido, pero no establece donde radica la injuridicidad de la decisión recurrida. Por lo que resulta inadmisibile la causal invocada.

La segunda Causal de forma invocada consiste en: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda".

Observa la Sala, que la Causal en los términos expresados fue citada de manera incompleta, pues no establece el supuesto sobre el cuál recae la alegada falta de consonancia. En el único Motivo que sustenta la Causal, simplemente se limita a señalar que el Tribunal Superior consideró inadecuadamente que la parte actora debió demandar a Corporación Bayano, cuando la demanda se interpuso contra el Estado Panameño a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que fue quién le expropio.

De allí que no evidencia la Sala cargo de injuridicidad alguno sobre el cual deba pronunciarse, pues no se señala cuál es la incongruencia en la cual incurre el fallo.

En el apartado de normas infringidas, sucede lo mismo, si bien es cierto se cita la norma que hace referencia al principio de exhaustividad, sin embargo no expone cómo se produce la supuesta infracción del Artículo 991 del Código Judicial en el fallo recurrido.

Por tanto, lo que procede es la inadmisión de la segunda Causal de forma invocada.

En cuanto al Recurso de Casación en el fondo, la Casacionista cita como primera Causal la: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Según el doctor Jorge Fábrega, "La violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (FABREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral", Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág.104)

Dicha Causal en sustentada en dos Motivos, los cuales fueron desarrollados como hechos de la demanda y de los cuales no aprecia la Sala cargo de injuridicidad alguno, pues no se establece cuál fue la regla de derecho infringida con el fallo recurrido, no se expone por qué debió ser aplicada en el caso controvertido ni cómo dicha infracción influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En el apartado de normas legales infringidas, la Casacionista cita el Artículo 3 del Decreto No. 2 del 13 de enero de 1975 y el Artículo 338 del Código Civil. La primera de las normas, es una norma de carácter procesal, la cual resulta incongruente respecto a la Causal invocada. En cuanto al Artículo 338 del Código Civil, si bien se trata de una norma de carácter sustantivo, no explica la Casacionista cómo se produce la vulneración de la norma con el alegado fallo recurrido.

Por tanto, lo que procede es la inadmisión de la primera Causal de fondo invocada.

La segunda Causal de fondo invocada consiste en la: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida".

Advierte la Sala, que la Casacionista comete el error de invocar dos veces la misma Causal en el Recurso, lo cual resulta contrario a la técnica de formalización del Recurso. Adicional a ello, desarrolla los Motivos en forma de hechos, no expresando la regla de derecho que se considera infringida, no se expone por

qué debió ser aplicada en el caso controvertido y cómo dicha omisión influyó en la decisión atacada, por lo que no se desprende cargo de injuridicidad alguno sobre el cual deba pronunciarse la Sala.

Luego, en el apartado de normas legales infringidas no se expresa cómo con el fallo recurrido se infringe el Artículo 15 del Código Civil, norma citada.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a inadmitir el Recurso de Casación en la forma y en el fondo ensayado por la demandante HACIENDA CHICHEBRE, S.A.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el Recurso de Casación en la forma como en el fondo propuesto por el licenciado GUSTAVO A. PITTI PORTER, apoderado judicial de HACIENDA CHICHEBRE, S.A., contra la Sentencia de 5 de enero de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que TERESA MORALES DE DONOVAN, HACIENDA CHICHEBRE, S.A. y CARLOS FRANCISCO MORALES CALONGE (Tercero) le siguen al ESTADO PANAMEÑO.

Las costas a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

SUMMER PARADISE INC., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A VICTORIA BELTRÁN SALAZAR Y JAIME HUMBERTO GARRIDO GARCÍA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	06 de Abril de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	72-17

VISTOS:

Corresponde a la Sala Primera de lo Civil, resolver el recurso de casación corregido por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de fecha 29 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor cuantía promovido por SUMMER PARADISE INC. contra VICTORIA BELTRÁN SALAZAR Y JAIME HUMBERTO GARRIDO.

ANTECEDENTES DEL CASO

Por intermedio de apoderado judicial, SUMMER PARADISE INC., entabló demanda ordinaria en la cual dentro de las DECLARACIONES IMPETRADAS, se extrae lo siguiente:

“QUINTA: Se declara la resolución de EL CONTRATO, con la consiguiente terminación de las obligaciones, mutuas y recíprocas, que las partes del mismo contrajeron, incluyendo la devolución, por parte de la actora, de las sumas abonadas por los promitentes compradores; se condena a la parte demandada a resarcir a la parte actora por los daños derivados de su quehacer/accionar judicial en la esfera penal contra ejecutivos, directores y/o dignatarios de la parte actora, y, adicionalmente, al pago de las costas y gastos del presente proceso.” (fs.48-50)

De seguido, en los HECHOS DE LA DEMANDA se destaca que:

“Primero: La sociedad SUMMER PARADISE INC. y los ahora demandados, celebraron un contrato de promesa de compraventa –EL CONTRATO-, sobre globo de terreno de 600ms.2, a segregarse de finca perteneciente a la ahora actora, distinguida con el número 36,434 de la Provincia de Coclé, sobre la que se proyectaba construir complejo habitacional con sujeción a los reglamentos de ordenamiento territorial vigentes; en las etapas re-contractuales, intervino, como promotor en representación de SUMMER PARADISE, INC., el señor Ignacio Carrizo Arauz.

Segundo: ....

Tercero: Por causas de fuerza mayor y/o fuera de su alcance, derivados de demoras gubernativas en la tramitación de permisos y/o trámites propios del proyecto, y otras causas inimputables a la promitente vendedora, no se puede acceder a cumplimentar, en la fecha concertadas(sic) en EL CONTRATO, con la segregación del globo objeto de contrato, incumplimiento ante el cual la parte ahora actora propuso devolver, a los demandados, la totalidad de los abonos recibidos como derivación del contrato subjúdice.

.....” (fs. 50-53)

Ante lo anotado y transcurridas las distintas etapas del proceso, el juez, luego de analizar la causa, procede a dictar la sentencia N°61 de fecha 23 de diciembre de 2015, NEGANDO lo peticionado por la demandante SUMMER PARADISE, INC. e imponiéndole costas por la suma de cinco mil cien (B/5,100.00) balboas.

Como fundamento de la decisión externada, el Juez expuso las siguientes consideraciones:

“Hechos Comprobados

No se ha aportado al proceso el contrato que pactaran las partes relativo a la presente causa; tampoco se ha probado que su incumplimiento se debiera a situaciones de fuerza mayor, ni que la parte demandante(sic) haya incurrido en algún acto dañoso por el cual deba resarcir al demandante.

Fundamentos Legales

Examinada la totalidad de las pruebas aportadas a este proceso, el Tribunal observa que se pide la resolución de un contrato cuya existencia nunca se probó; ello en la medida que se aportó copia simple (f.130-134) con el escrito de pruebas de la parte demandante, y posteriormente, también se remitió copia simple con el informe de la Fiscalía del Circuito de Coclé (f.239-243); documentos que no prestan mérito probatorio conforme al artículo 833 del Código Judicial.

En ese sentido aunque las partes aluden a la existencia del contrato, en la demanda y su contestación, y algún testigo (f.248) hace referencia al mismo, ello resulta insuficiente para concluir la existencia del mismo, y las especificaciones que contuviera, particularmente lo pactado respecto a la situación de fuerza mayor, que se plantea como causal de la resolución del contrato, sin perjuicio de que según la cuantía de los abonos que se afirman realizados por los promitentes compradores, debía haber prueba por escrito para acreditar el contrato, conforme al artículo 1103 del Código Civil.

De igual manera se afirmó en la demanda que el contrato no se cumplió por razones de fuerza mayor “derivadas de demoras gubernativas (...) sin embargo dicha exposición no fue específica acerca de a qué entidades se refería y qué actos concretos constituyeron la fuerza mayor; con lo cual mal podría realizarse la actividad probatoria sobre la tipificación o no del hecho causante de la fuerza mayor, que por definición es “la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercida por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos y otros semejantes” (artículo 34d del Código Civil); ....(fs.366, 367)

Ante el tenor de la sentencia parcialmente transcrita expuesta, la actora presenta y sustenta la apelación, por lo que evacuados los trámites de alzada, procede el Tribunal Ad quem a dictaminar sentencia de fecha 29 de diciembre de 2016, mediante la cual CONFIRMÓ la venida en apelación, así como la fijación de las costas de primera instancia, condenando en nuevas costas por la suma de trescientos balboas.

Aún, cuando el Tribunal Superior confirmó la sentencia impugnada, dejó aclarado lo siguiente:

“Iniciamos señalando que se ha probado en el proceso que existe un contrato de Promesa de compra Venta celebrado entre la sociedad SUMMER PARADISE, INC., y los ciudadanos Victoria Beltrán Salazar y Jaime Humberto Garrido García. Ese hecho está reconocido por las partes y además constan en el proceso copias simples en la primera instancia y copias certificadas traídas como pruebas en la Segunda Instancia (fs. 617-621)

Aparte de lo anterior el contrato cuya resolución se demanda, constituye una Promesa de Compraventa que reúne las condiciones legales dispuestas en el artículo 1121 del Código Civil las cuales son: “conformidad en la cosa, en el precio y en el plazo”, lo cual origina derechos y obligaciones para ambas partes.

Con esa referencia vemos que la sociedad demandante solicita, en primer lugar, la Resolución del contrato de Promesa de Compraventa, eximiendo de responsabilidad a SUMMER PARADISE INC., por el incumplimiento del contrato, debido a fuerza mayor. En este caso asimila la fuerza mayor a los actos u omisión de funcionarios públicos que demoraron los trámites de aprobación de los planos de lotificación.

Mientras que la parte demandada, afirma que el incumplimiento del contrato es sólo imputable a la sociedad demandante SUMMER PARADISE INC., puesto que presentó un nuevo proyecto que le fue negado por MIVIOT, incluyendo el lote #3 que ya estaba prometido en compra venta. Sostienen los demandados que la sociedad no realizó los trámites finales para la segregación del lote #3 de la finca 36434; actuando de mala fe pues además hipotecó el globo de terreno prometido en venta, sin tomar en cuenta que los promitentes(sic) ya lo habían cancelado en su totalidad.

Pero a criterio del Tribunal Colegiado el argumento fundamento de la demanda no se ajusta a las condiciones y cláusulas del contrato ni a la realidad probatoria del proceso. Veamos. Primero porque la aprobación o desaprobación del Proyecto donde debía desagregarse el lote pagado por los demandados, no

figura en ninguna de las cláusulas del contrato aceptado por las partes. En efecto, en el contrato en cuestión bien se desarrollan detalladamente las prestaciones que corresponden a cada de(sic) parte, pero en cuanto a cierre, finalización consumación o perfeccionamiento, que es lo mismo, sólo aparece en la cláusula cuarta que:

....” (fs.525-526)

Teniendo en cuentas los antecedentes planteados, procede esta superioridad al análisis del recurso de casación.

#### RECURO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

Mediante resolución de 16 de octubre de 2017 la Sala de lo Civil, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de la demandante, quedando finalmente el libelo corregido entre folios que rolan del 586 a 589 del expediente.

El activador judicial presenta casación en el fondo en el concepto de “Infracción de normas sustantivas de derecho, en cuanto a error de hecho en la EXISTENCIA de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

La modalidad mencionada se ha sustentado en un motivo cuyo tenor es el siguiente:

“Primero: La sentencia objeto ahora de casación, confirma la sentencia de primer grado que por su lado invocó como fundamento de su decisión la denegatoria de la pretensión no haberse aportado el contrato – relativo a la presente causa- que pactaron las partes, haciendo suyo en consecuencia esa sentencia confirmatoria, ahora recurrida, el fundamento referido; no obstante, ocurre que dicho contrato de promesa de compraventa sí existe incorporado al dossier o expediente del proceso civil subyúdice, tanto en las páginas 130-134, con sellos frescos de agencia instructora en Coclé, como en las páginas 239-243, deviniendo por lo tanto la falencia probatoria endilgada, sobre falta de aportación del contrato, en un error influyente –decisivo- en el resultado de la tarea de elucidación jurisdiccional por los señores operadores jurisdiccionales, redactores de la sentencia objeto de casación. Ello máxime cuando el referido contrato contiene una cláusula de exclusión respecto a su plena eficacia o ejecutoriedad –caso de fuerza mayor- que, obviamente, al no haberse evaluado la prueba de marras, tampoco pudo ser analizada en su justo alcance y/o certidumbre de acaecimiento en el desarrollo de la relación sinalagmática en cuestión.” (587-588)

En este punto, bien vale recordar que reiterada jurisprudencia de la Sala ha aplicado lo expuesto por el catedrático Jorge Fábrega Ponce (q.e.p.d.) cuando dejó señalado:

“Se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.” (cfr. CASACIÓN Y REVISIÓN. Sistemas Jurídicos. 2001. Pág.109)

Por tanto, en base a esos supuestos, es necesario que para la procedencia del concepto probatorio de la causal de fondo, de la manera que se invocó, es preciso que converjan dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Como base en el supuesto transcrito, procede la Sala a dar lectura la sentencia impugnada a fin de verificar los errores probatorios descritos en el recurso de casación que nos ocupa.

La sentencia del Tribunal Superior –ubicada en folios 516 - 533vlt. si bien es cierto fue confirmatoria de la resolución dictada por el A-quo, reconoció la existencia del contrato de promesa de compraventa celebrado ente SUMMER PARADISE INC. y los ciudadanos Victoria Beltrán Salazar y Jaime Humberto Garrido García. El juzgador de Segunda instancia, además, señala que dicho contrato fue aportado en fojas simples en primera instancia y en “copias certificadas traídas como pruebas en la Segunda Instancia”; y, señala la ubicación del contrato entre las “(fojas 617-621)”. Ante esas aseveraciones, la Sala dirige su atención a la mencionada foliatura encontrando que, en esos (re-foliados) consta efectivamente la copia autenticada del contrato de promesa de compraventa al que hace referencia el casacionista en el libelo de su recurso. De manera que, si la sentencia fue confirmatoria, lo fue por otros motivos, no porque consideró como cierta la inexistencia del ya mencionado elemento de prueba que se adujo en el motivo.

Con respecto al documento que la censura considera que fue ignorado por el juzgador Ad quem, quiere la Sala dejar constancia que no le asiste razón al activador jurisdiccional puesto que ese documento fue ampliamente calificado en la sentencia acusada cuando, en adición a lo reproducido, el sentenciador expuso:

“En otras palabras la sociedad demandante invoca como causal de fuerza mayor una situación que no tiene respaldo contractual, puesto que no se pactó ni se condicionó la entrega real y efectiva del lote N°3 que se encuentra dentro de la finca N°36434.....

....

....

Como se puede apreciar el recurrente interpreta –a conveniencia y comodidad- que la fuerza mayor se produce por la negativa y dilación de los funcionarios públicos inmersos en la aprobación de la documentación del Proyecto inmobiliario. El apoderado demandante alude a los servidores públicos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) y otras Instituciones Estatales, que no aprobaron el proyecto de lotificación presentado por la sociedad SUMMER PARADISE INC., con relación al lote #3 de la Finca 36434; un suceso que según afirma, no puede preverse y mucho menos resistirse, puesto que surge de funcionario público y a la postre es el factor que ha producido el incumplimiento del Contrato de Promesa de compraventa, con base a la causal décima segunda del contrato referido.

....

Efectivamente las pruebas que aparecen en el proceso nos demuestran que en atención al Contrato de Promesa de Compra Venta suscrito por las partes el 26 de marzo de 2011 (foja 621), SUMMER PARADISE INC., realiza las diligencias.....”(fs.527-528 sentencia recurrida). (resalta la Sala)

De lo anterior, es visible que el sentenciador de la alzada no ignoró el mencionado contrato de Promesa de Compraventa, sino que analizó cada uno de los puntos pedidos por el casacionista en su demanda original, pues incluso analizó ciertas cláusulas del contrato en los que se alegaba exclusión respecto a la eficacia o incumplimiento por causa de fuerza mayor. Es decir, no está probado el error de hecho en la existencia de la prueba alegado por el casacionista, toda vez que el sentenciador, hizo gala del estudio del referido contrato de promesa de compraventa señalado por el actor.

En ese sentido debe manifestar la Sala que -en el motivo- la censura señala que el contrato objeto del recurso contiene una cláusula de exclusión respecto a su plena eficacia o ejecutoriedad que, al no haberse

analizado la prueba “tampoco pudo ser analizada en su justo alcance y/o certidumbre..”; sin embargo, las alegaciones sobre esos aspectos, es decir, el análisis sobre las cláusulas del contrato, no son motivo de estudio bajo conceptos de orden probatorio.

Marcada doctrina y abundante jurisprudencia han sido claros al consentir que:

“Existe una marcada diferencia entre la fuerza probatoria de un documento y el contenido negocial del mismo. La prueba se dirige a acreditar la existencia del contrato y de sus cláusulas (questio facti). ..... Si se discute sobre la existencia del negocio jurídico se pueden producir dos fenómenos:

El tribunal no tomó en cuenta el documento: error de hecho sobre la existencia de la prueba: b) El tribunal lo tomó en cuenta, pero consideró que no tenía valor probatorio, porque el demandado no lo había ratificado: error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Pero si se alega, que una cláusula específica del contrato prevalece respecto a otra anterior, no se está ante una cuestión probatoria, sino antes una -questio iuris- propia para uno de los tres primeros conceptos.” (Op cit. Pág. 184)

En el motivo prevalece el error de hecho, sin embargo también contiene referencias al contenido específico de una de las cláusulas del contrato, cuestión que, como se determinó en la citada doctrina, no puede ser analizada bajo los supuestos de algunos de los conceptos probatorios.

Por lo tanto, el cargo señalado en el motivo no prospera y en consecuencia, no se configura el error de hecho sobre la existencia de la prueba alegado por el recurrente.

Por ello, esta Sala descarta los cargos endilgados bajo este concepto de la causal de fondo, así como las presuntas violaciones a los artículos 1101, 1129 y 1133 del Código Civil.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso Ordinario Declarativo de Mayor cuantía promovido por SUMMER PARADISE INC. contra VICTORIA BELTRÁN SALAZAR Y JAIME HUMBERTO GARRIDO.

Las costas de casación se fijan en la suma de doscientos balboas solamente (B/200.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CONSTANTINO PAPASAKELARIOU KARAUANIS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR LA PARTE CASACIONISTA CONTRA ROGELIO ROMERO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 06 de abril de 2018  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 136-17

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido presentado por la Licenciada ANA LAURA OVALLE HORNA (fs.246-248), en su condición de apoderada judicial sustituta del actor, contra el fallo de 21 de marzo de 2017 emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ejecutivo incoado por CONSTANTINO PAPASAKELARIOU contra ROGELIO ROMERO.

Según muestran las constancias procesales, el actor solicitó se ordenara a ROGELIO ROMERO a pagar la suma de B/.233,755.00, más intereses, costas y gastos, con sustento en la copia autenticada de resoluciones emitidas por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, dentro del Proceso de Lanzamiento por Mora interpuesto por CONSTANTINO PAPASAKELARIOU contra ROGELIO ROMERO.

A través del Auto N°559 de 23 de junio de 2016 (fs.186-188), el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dispuso no librar la ejecución deprecada, por considerar que las copias de las resoluciones dictadas en el mencionado proceso sumario carecen de la calidad de título ejecutivo.

Contra lo resuelto por la Juez de la causa, el ejecutante anunció y sustentó recurso de apelación, dando lugar a que el negocio fuera de conocimiento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien a través de fallo calendarado 21 de marzo de 2017 confirmó la decisión.

En la parte motiva del fallo, el Tribunal Ad quem expuso el siguiente razonamiento:

“Considera esta Superioridad que los documentos aportados como título ejecutivo, a saber, el Auto N°1745 de 5 de agosto de 2013, por medio del cual se admite la demanda de Lanzamiento por Mora con Retención de Bienes promovida por CONSTANTINO PAPASAKELARIOU contra ROGELIO ROMERO; y el Auto N°2342 de 8 de octubre de 2013, que ordena el Lanzamiento por Mora, no prestan mérito ejecutivo de conformidad al numeral 3 del artículo 1613 del Código Judicial.

Y decimos lo anterior, toda vez que estamos ante un proceso ejecutivo en donde lo que se pretende ejecutar es el cobro de unos cánones de arrendamiento derivados de un Contrato de Arrendamiento celebrado entre CONSTANTINO PAPASAKELARIOU y ROGELIO ROMERO. Por lo que, para proceder con la ejecución del cobro de cánones de

arrendamiento, prestan mérito ejecutivo los documentos de que trata el artículo 1613 numeral 6 del Código Judicial, es decir, los recibos no pagados junto con el respectivo contrato de arrendamiento inscrito en el despacho oficial competente, o que cumpla cualquiera de los requisitos previstos en el numeral 5 del artículo 1613 de la misma excerta legal.

Y es que nuestra norma de procedimiento, es clara al señalar entre los títulos ejecutivos, a los 'cánones de arrendamiento'. Además de que, en el numeral 2 del artículo 1615 del Código Judicial, se establece como debe prepararse la vía ejecutiva tratándose del cobro de alquileres, cuando el Contrato de Arrendamiento no cumpla con los requisitos exigidos por el numeral 6 del artículo 1613 del Código Judicial...".(fs.208-209)

#### RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

De las tres causales invocadas por CONSTANTINO PAPASAKELARIOU, solo le fue admitida la causal de fondo por "Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se apoya en el motivo que se transcribe a continuación:

"PRIMERO: Sostiene el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Resolución impugnada que si la intensión (sic) del legislador hubiere sido que el auto admisorio de la demanda de lanzamiento por mora con retención de bienes fuera considerado título ejecutivo lo habría incluido en la normativa aplicable al caso; pero no tiene en cuenta el Tribunal Superior que el legislador previno que TODA actuación judicial de la cual aparezca que una persona está obligada a pagar una cantidad, entregar, hacer o dejar de hacer alguna cosa; presta mérito ejecutivo. Lo anterior deviene de un error en la interpretación de la norma debidamente aplicada al caso, pero con un alcance que no corresponde a su texto y verdadero espíritu, pues de haber interpretado correctamente la norma aplicada, el Tribunal hubiera estimado que las actuaciones judiciales, aportadas como recaudo, sí prestan mérito ejecutivo y hubiese librado mandamiento de pago." (fs.246-247).

Las disposiciones que se afirman como vulneradas son el numeral 3 del artículo 1613 del Código Judicial (norma material presuntamente infringida por su mala interpretación) y el artículo 9 del Código Civil (regla de interpretación desatendida):

"Artículo 1613. Son títulos ejecutivos:

...

3. Toda actuación judicial de la cual aparezca que una persona está obligada a pagar una cantidad, entregar, hacer o dejar de hacer alguna cosa;

..."

"Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna en su establecimiento."

Como punto de partida, la Sala debe resaltar que la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea se produce cuando al aplicarse una norma pertinente al caso, se le da un alcance o sentido distinto al contenido en la disposición, originando con ello consecuencias diferentes a las que surgirían de su correcta interpretación.

En otras palabras, una norma aplicable a la controversia se le da un sentido o alcance que no corresponde a su contenido.

Luego de examinar la parte motiva de la resolución impugnada, la Sala advierte que la norma cuya errada interpretación sustenta la causal de fondo de que nos ocupa –numeral 3 del artículo 1613 del Código Judicial- no fue aplicada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dado que no fue objeto de análisis.

La Sala considera pertinente transcribir parte de la sentencia de 27 de enero de 2012, dictada en razón del recurso de casación promovido dentro del Proceso Ordinario incoado por DATA SECURITY SOLUTIONS S. A. contra ASEGURADORA ANCÓN, S.A. (expediente 291-09):

“En el caso que nos ocupa, esta Superioridad comparte la advertencia efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada en el libelo de alegatos de fondo (fs.221-223), en el sentido que los cargos de injuridicidad y las normas que sustentan la causal de fondo por interpretación errónea, no fueron aplicadas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al momento de dictar la Sentencia confirmatoria de la decisión de primera instancia.

Ello es así porque de una atenta lectura de los razonamientos expresados por el Tribunal Ad quem para tomar su decisión (Cfr. fs. 169-180), no se hace mención alguna a los artículos 789 del Código de Comercio y 9 del Código Civil, razón por la cual no pueden prosperar los cargos de errada interpretación, cuando estos artículos nunca fueron aplicados.

Bajo esta línea de pensamiento se ha pronunciado esta Magistratura, con anterioridad, al externar los siguientes planteamientos:

‘Aunque se trata de una norma sustantiva, en el presente caso, la sentencia recurrida no mencionó ni aplicó el artículo 986 del Código Civil, que el casacionista invoca como norma infringida y transcribe en el recurso corregido; por lo cual esta Sala considera que esta norma no se adecua (sic) a la causal invocada, puesto que el Tribunal no examinó el contenido de esa disposición ni estableció su sentido o alcance y, por ende, no fue interpretada por el fallo impugnado.

Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 107, al examinar la modalidad de la interpretación errónea de la norma sustantiva de derecho, señalan:

‘Es necesario que un texto que se ha convertido en problemático para el tribunal...es interpretado por el juzgador en sentido contrario a su verdadero sentido, o no se aplica el criterio interpretativo legal correspondiente al texto conforme con su recto sentido: ‘le texte á appliquer pretait a controverse’. Como expone Calamandrei, dicha causal se produce cuando el Juez, ‘aun reconociendo la existencia y la validez de la norma apropiada al caso, no llega a interpretarla en su

alcance general y abstracto'. (Casación Civil, pág. 95). La sentencia debió haber realizado un análisis, un examen del contenido de la norma'. (El resaltado es de la Sala)

Por lo tanto si la norma que cita el casacionista como infringida no fue aplicada ni interpretada por el fallo impugnado, tampoco pudo influir en la parte dispositiva de dicha resolución". (Resolución de 16 de agosto de 2005, de esta Sala Civil, dentro del Proceso Sumario incoado por DARIO ERNESTO PEZET VILLALAZ contra ROSA PEZET VILLALAZ. Magistrado Ponente: JOSE A. TROYANO, Expediente: 265-04)

\*\*\*

'La segunda causal de fondo que fuera invocada es la 'Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo', al igual que la anterior, se encuentra consagrada en el citado artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal es la que ocurre cuando, no obstante ser aplicada una norma pertinente, ello se hace otorgándole un sentido o alcance distinto al que realmente ofrece su contexto, derivando, de semejante hermenéutica, consecuencias distintas a las que emergerían de su recto sentido.

...

Aunado a lo dicho, tal cual se vio en el examen de los motivos expuesto de cara a esta causal, la norma que se dice violentada ni siquiera aparece aplicada o interpretada en alguna medida en el fallo impugnado, por lo que mal pudo influir en la parte dispositiva de dicho pronunciamiento'. (Resolución de 15 de marzo de 2004, proferida por esta Sala Civil dentro del Proceso Ordinario interpuesto por JORGE LUIS PEREZ MORENO contra ARTURO ANTONIO MONTERREY. Magistrado Ponente: ROGELIO FÁBREGA Z. Exp: 133-03)

Como corolario de lo expuesto, la Sala estima que no puede acusarse la interpretación errónea de una norma jurídica que no fue aplicada, puesto que esa misma falta de aplicación impide cualquier error en la interpretación de una disposición sobre una situación discutida en el proceso."

Al no haber sido utilizado por el Tribunal Superior el numeral 3 del artículo 1613 del Código Judicial, el cargo no puede prosperar, pues la modalidad de fondo por interpretación errónea supone, primeramente, que haya sido aplicado, pues de no ser así, es imposible que pueda existir un error en la interpretación de una disposición que no fue examinada en su contenido, ni se entró a establecer su sentido o alcance. En consecuencia, tampoco resulta conculcada la regla de interpretación consagrada en el artículo 9 del Código Civil.

Valga acotar dos cosas. Primero, si bien en el fallo se menciona el numeral 3 del artículo 1613 del Código de Procedimiento Civil, únicamente es para efecto de identificar el fundamento jurídico invocado por el propio actor como soporte de su ejecución, sin que el Tribunal de segunda instancia procediera a verificar su contenido.

Conviene recordar que el título ejecutivo, atributo del que sólo gozan los documentos que la ley disponga, constituye la base de todo proceso ejecutivo.

Por otro lado, la desestimación de la ejecución por ausencia de título no obedece a un determinado juicio del numeral 3 del artículo 1613, sino a la consideración del Tribunal Ad quem de que, por tratarse de cánones de arrendamiento el crédito reclamado, es el numeral 6 del artículo 1613 la norma que gobierna el caso que nos ocupa (gozan de recaudo ejecutivo los “recibos no pagados, junto con el respectivo contrato de arrendamiento inscrito en el despacho oficial competente, o en que cumpla cualquiera de los requisitos previstos en el ordinal anterior”), y en su defecto, el numeral 2 del artículo 1615 (dispone la forma de preparar la vía ejecutiva cuando se pretende cobrar alquileres).

Dicho de otra manera, fue el contenido de dos disposiciones distintas a la alegada por la censura como indebidamente interpretada lo que provocó el fallo desestimatorio, reforzando la imposibilidad de que se configure la causal por infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 21 de marzo de 2017 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por CONSTANTINO PAPASAKELARIOU contra ROGELIO ROMERO.

La condena en costas contra el recurrente se fija en la suma de B/.200.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

UBALDINO ORTEGA PINEDA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A MARIO ALBERTO ORTEGA RODRÍGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de mayo de 2018
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	34-18

VISTOS:

La sociedad civil MADRIZ & ASOCIADOS, CORP., actuando en su calidad de apoderada judicial de UBALDINO ORTEGA PINEDA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que el Recurrente le sigue a MARIO ALBERTO ORTEGA RODRÍGUEZ.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, para que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad, se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174, 1180 del Código Judicial, que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En ese sentido, se aprecia que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al "Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia", cumpliéndose con la exigencia requerida por el artículo 101 del Código Judicial y por Jurisprudencia emitida por esta alta Corporación de Justicia. (f. 65 del expediente)

De la lectura del Recurso se puede apreciar que el mismo se propone en el fondo, en el que se invoca la Causal consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que a su juicio del Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En cuanto a la determinación de dicha Causal, la Sala debe indicar que la misma ha sido invocada en los términos que exige el artículo 1169 del Código Judicial.

Asimismo, aprecia la Sala que el concepto probatorio que nos ocupa se sustenta en un Motivo, el cual, luego de ser examinado, estima la Sala se desprende un cargo de injuridicidad contra la Sentencia de Segunda instancia, es decir, que se identifican las pruebas documentales que se estima han sido mal valoradas, así como el número de fojas del expediente donde se encuentran ubicadas. Asimismo, se señala lo que se desprende de dichos medios probatorios y cómo el yerro de valoración incidió en lo dispositivo de la Resolución impugnada, razón por la cual, consideramos que este apartado cumple con la técnica de estructuración exigida por este medio de impugnación.

Con relación a la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se observa que el Recurrente cita y explica los artículos 599, 446, 601, 423 del Código Civil y los artículos 781, 836, 1028 del Código Judicial.

No obstante, la Sala observa que la explicación de dichos preceptos legales no son claras, ni resultan adecuadas con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba sino más bien con la de Violación directa, ya que por un lado el Recurrente se refiere a que el Tribunal de Segunda instancia "examina y valora según las reglas de la sana crítica las pruebas presentadas con la excepción, inobservando el mandato legal que contiene la precitada norma" y, por el otro, expresa que "si hubiera aplicado la norma no hubiera concedido la excepción de cosa juzgada...", indicando que la infracción ha sido cometida "en el concepto de violación por omisión o por comisión", frases que tienden a confundir la Causal de error de derecho que se examina, ya que para la procedencia de esta modalidad probatoria debe dejarse plasmado cómo se produjo la infracción de la norma sustantiva a consecuencia del error probatorio, debiendo ser este manifiesto o relevante en el fallo, que se pueda demostrar su existencia y que además haya causado un perjuicio al Recurrente.

Por lo anterior, el Recurrente deberá reestructurar este apartado exponiendo una explicación para cada una de las normas con cargos precisos y acordes a la Causal probatoria invocada, evitando toda frase que tienda a confundir el ámbito de la Causal que invoca en esta oportunidad.

En consecuencia y en vista que los defectos que presenta la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, específicamente en el apartado de los normas de derecho que se estiman infringidas, son meramente formales, es por lo que esta Sala procederá a ordenar su corrección, con el propósito que el Recurrente realice los correctivos advertidos, atendiendo literalmente las indicaciones que se han dejado expuestas en la parte motiva de esta Resolución, para que la Causal pueda ser admitida.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la sociedad civil MADRIZ & ASOCIADOS, CORP., en su calidad de apoderada judicial de UBALDINO ORTEGA PINEDA, contra la Resolución de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que el Recurrente le sigue a MARIO ALBERTO ORTEGA RODRÍGUEZ.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como lo permite el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
ZENAIDA RAMOS HERNÁNDEZ (Secretaria Encargada)

---

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR CATILAND PANAMA, S.R. L. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE DERECHOS POSESORIOS QUE LE SIGUE A EULOGIO CALLES ABREGO (Q.E.P.D.).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	10 de mayo de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	303-17

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución de fecha 15 de febrero de 2018, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto contra la resolución de 31 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, presentado por el licenciado Luis Rolando González González, en su condición de

apoderado judicial de CATILAND PANAMA, S.R.L., dentro del proceso ordinario declarativo de derechos posesorios que le sigue a EULOGIO CALLES ABREGO (Q.E.P.D.).

Vencido el término para la corrección del recurso y presentado la misma oportunamente, le corresponde a esta Magistratura examinar el escrito de formalización corregido, a fojas 464 a 478 del infolio, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Cabe señalar que en la resolución se ordenó la corrección de la primera causal contenida en el recurso que hace referencia a la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, y la segunda causal se admitió (error de derecho).

Respecto a la causal a corregir, observa la Sala que el recurrente, corrigió adecuadamente el libelo de su recurso, en cuanto a precisar la ubicación de los elementos probatorios señalados en el motivo cuarto y sexto; así como también a suprimir de las explicaciones en el apartado de las normas infringidas todas aquellas frases que eran incompatibles con la causal de fondo invocada (error de hecho), por lo tanto, resulta procedente su admisión.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido, interpuesto contra la resolución de 31 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de derechos posesorios incoado por CATILAND PANAMA S.R.L., contra EULOGIO CALLES ABREGO (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
ZENAIDA RAMOS HERNÁNDEZ (Secretaria Encargada)

FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ANA EMELINA RÍOS CABALLEROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	10 de mayo de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	262-17
VISTOS:	

Mediante resolución de fecha 23 de febrero de 2018, la Sala Primera de lo Civil, ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de fecha 4 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, presentado por el licenciado WILFREDO HURTADO PINZÓN, en su condición de apoderado judicial de FRANCISCO MANUEL RIOS CABALLERO, dentro del proceso de oposición a título propuesto por el recurrente en contra de ANA EMELINA RIOS CABALLERO.

Para la corrección del recurso, la casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, debidamente aprovechado según se observa a fojas 520 y siguientes.

Revisado el recurso corregido, observa la Sala que el recurrente mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Civil, el día 12 de marzo de 2018, corrigió adecuadamente el libelo de formalización, en cuanto a suprimir el segundo motivo que se había declarado como ineficaz.

Siendo así, se admite la causal de fondo en el concepto de “Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba”.

Por tanto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido, interpuesto contra la sentencia de 4 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título propuesto por FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO en contra de ANA EMELINA RÍOS CABALLERO.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
ZENAIDA RAMOS HERNÁNDEZ (Secretaria Encargada)

---

CARMELA POLANCO BENITEZ Y EDUARDO TORRES PIMENTEL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A LA SUCESIÓN INTESTADA DE ESTEBAN POLANCO MARQUÍNEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de mayo de 2018
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	236-17

VISTOS:

El licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GUILLÉN, en su condición de apoderado judicial de CARMELA POLANCO BENITEZ y EDUARDO TORRES PIMENTEL, ha presentado Recurso de Reconsideración contra la Resolución de nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por esta Sala de lo Civil, que declara inadmisibile el Recurso de Casación en el Fondo, presentado contra la Sentencia Civil de

treinta (30) de junio de mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía que los Recurrentes le siguen a la Sucesión intestada de ESTEBAN POLANCO MARQUÍNEZ (Q.E.P.D.) representada por JULIO CÉSAR POLANCO GONZÁLEZ.

La Sala observa que la disconformidad de los Recurrentes tiene por objeto que esta Sala revoque su propia decisión, que declara inadmisibile el Recurso de Casación, lo cual es totalmente improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1183 del Código Judicial que señala: "Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno".

De allí que el ordenamiento jurídico-procesal nuestro no permite que cuando el Recurso de Casación haya sido declarado inadmisibile, pueda ser impugnado mediante otro Recurso, como el de reconsideración.

Así las cosas, el escrito presentado será rechazado de plano por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el Recurso de Reconsideración propuesto por el licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GUILLÉN, en su condición de apoderado judicial de CARMELA POLANCO BENITEZ y EDUARDO TORRES PIMENTEL, contra la Resolución de nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por esta Sala de lo Civil, que declara inadmisibile el Recurso de Casación en el Fondo, presentado contra la Sentencia Civil de treinta (30) de junio de mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía que los Recurrentes le siguen a la Sucesión intestada de ESTEBAN POLANCO MARQUÍNEZ (Q.E.P.D.) representada por JULIO CÉSAR POLANCO GONZÁLEZ.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
ZENAIDA RAMOS HERNÁNDEZ (Secretaria Encargada)

HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A RIGOBERTO QUINTERO CARRIZO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de mayo de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	37-17

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de enero de 2018, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la firma de abogados MORGAN Y MORGAN, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., contra la resolución de 22 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición que le sigue a RIGOBERTO QUINTERO CARRIZO.

Para la corrección del recurso, se otorgó a la casacionista del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, el cual fue oportunamente utilizado, de acuerdo a los folios visibles del 1073-18, inclusive el Informe Secretarial.

Del escrito se desprende que solamente algunos de los errores señalados fueron corregidos, pero la parte actora no corrigió la enunciación de la causal, ni tampoco el cuarto motivo, donde dejó expresado que los documentos erróneamente valorados, reposan entre fojas 178 a 183 del Tomo 3° del expediente, siendo que el indicado Tomo 3° inicia a partir del folio 966, lo que es claro indicio de que dentro de ese tomo no se ubican las pruebas señaladas. Siendo así, no puede admitirse el recurso corregido.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación corregido por el apoderado judicial de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., contra la resolución de 22 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición que le sigue a RIGOBERTO QUINTERO CARRIZO.

La condena en costas a cargo del recurrente se fija en la suma de doscientos cincuenta (B/.250.00) balboas solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
GISELA AGURTO AYALA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
ZENAIDA RAMOS HERNÁNDEZ (Secretaria Encargada)

---

EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A FINANCIERA ÚNICA, S. A., MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y LUIS VÁSQUEZ PARADELA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de mayo de 2018
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	194-09

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 28 de diciembre de 2017, resolvió el fondo del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados ALEMAN, CORDERO,

GALINDO & LEE, en su condición de apoderada judicial de la señora EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, dentro de la cual se decidieron distintas iniciativas procesales las cuales fueron: rechazar de plano por improcedente el Incidente de Petición de Rechazo de Fraude Procesal, Rechazar por improcedente la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Recurrente, no reconsiderar la Resolución de 12 de mayo de 2016 por medio de la cual se revoca la providencia de 2 de septiembre de 2014 y No Casar la Resolución impugnada que corresponde a la de 17 de marzo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Luego de notificada la referida Sentencia de 28 de diciembre de 2017, la apoderada judicial de la parte Recurrente, la firma de abogados ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, presentó escrito solicitando la Aclaración de dicha Resolución, para lo cual esta Sala de lo Civil dió el trámite correspondiente.

Encontrándose en lectura el Proyecto por medio del cual se resolvía la Aclaración de Sentencia solicitada por la firma de abogados ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, dicha apoderada judicial presentó escrito por medio del cual desiste de la solicitud de Aclaración de la Sentencia de 28 de diciembre de 2017, el cual figura de foja 894 del expediente.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 1089 del Código Judicial, esta Sala ha podido comprobar el cumplimiento de todos los requisitos formales requeridos para la procedencia de los desistimientos, es decir, que el escrito por medio del cual se solicita fue presentado ante la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por persona hábil de conformidad con el poder que consta de foja 1 del expediente, por lo que no existe objeción para acceder a lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la Solicitud de Aclaración presentada por la firma de abogados ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, en su condición de apoderada judicial de la señora EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, en contra de la Sentencia de 28 de diciembre de 2017, proferida por esta Sala de lo Civil dentro del Proceso de Rendición de Cuentas incoado por EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ en contra de LUIS VÁSQUEZ PARADELA, FINANCIERA ÚNICA, S.A. y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JERÓNIMO E. MEJÍA E.  
ZENaida RAMOS HERNÁNDEZ (Secretaria Encargada)

---

EDUARDO HARMODIO FRIAS Y DELMIRA MONTILLA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCION) PROPUESTO POR EDUARDO FRÍAS CONTRA DELMIRA MONTILLA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de abril de 2016

Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 10-16

VISTOS:

En razón del proceso ordinario propuesto por el señor EDUARDO HARMODIO FRIAS contra DELMIRA MONTILLA, tanto el licenciado JULIO RAFAEL MARTINEZ VASQUEZ, apoderado judicial de la actora como el licenciado CARLOS E. CARRILLO GOMILA, apoderado de la demandada, formalizaron sus recursos de casación contra la resolución de 28 de septiembre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Realizado el reparto de rigor, se dispone fijarlo en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, a fin que las partes presenten los alegatos sobre la admisibilidad del recurso; derecho utilizado por el licenciado CARRILLO GOMILA, de acuerdo a las fojas 1952 a 1964.

Seguidamente corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Se deja establecido que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

A fojas 1926 corre el recurso de casación propuesto por el licenciado JULIO RAFAEL MARTÍNEZ VÁSQUEZ, apoderado judicial de EDUARDO HARMODIO FRIAS.

El actor utiliza la causal de forma indicando: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre puntos que no han sido objeto de la controversia." Considera la Sala que, en forma general, la causal ha sido expuesta bajo los parámetros que observa la norma.

Veamos lo que menciona la doctrina y la jurisprudencia respecto a la causal enunciada.

"Con relación a esta causal, se ha dicho: "... La Corte tiene establecido, reiteradamente, que la incongruencia o falta de consonancia entre lo pedido y lo fallado solamente puede consistir en haberse resuelto sobre puntos ajenos a la controversia; o haberse dejado de resolver un punto que ha sido objeto del litigio; o, porque no falle sobre algunas excepciones oportunamente alegadas por la defensa. Únicamente en alguna de estas circunstancias se justifica la falta de consonancia entre las pretensiones de los litigantes y lo fallado en la sentencia no puede hacerse consistir en que el Tribunal sentenciador haya considerado la cuestión subjúdica de manera distinta a como la aprecia alguna de las partes litigantes, o que no haya decidido de acuerdo con los puntos de vista expuestos por ella." (CASACIÓN CIVIL. Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villaláz, Aura E. pág. 149)

Tomando en cuenta lo sostenido por la jurisprudencia, encuentra la Sala que en los motivos redactados como sustento de la mencionada causal de forma, no se determina el sustento necesario para mostrar el error de procedimiento acaecido en la sentencia. Esto es en el primero, que es el único del que pudiera desprenderse tal error procesal, pues los otros motivos no contienen un cargo referente a omisión alguna. En el primero tenemos:

“PRIMER MOTIVO: Que las sentencias atacadas a través de este recurso extraordinario violenta el principio de congruencia ya que se fundamenta solo en el derecho de acción que tiene o tenía la demandada para ejercer un derecho que ella suponía le asistía, y no en los daños y perjuicios materiales y morales resultantes de los negocios penales incoados por la demandante en este caso, por lo que resuelve sobre puntos que no han sido objeto de la controversia.”

Según se ve, no es claro el procedimiento que se cuestiona, pues no define con claridad cuál es el punto que se dejó de resolver. Como se dijo, los otros motivos, se han redactado sin contenido pertinente a la causal.

De otro giro, debemos tener en cuenta que para que la causal de forma surta sus efectos, el error procesal que se reclama, debe haber sido reclamado ante la instancia en que ocurrió, por lo cual se apresta la Sala a la revisión de los folios correspondientes a fin de verificar el reclamo.

De allí que esta Colegiatura considera pertinente recordar que el artículo 1194 del Código Judicial expresamente manifiesta que, para que sea admitido el recurso de casación en cuanto a la forma, el recurrente ha debido reclamar el vicio de procedimiento que alega en la instancia en que se haya cometido el agravio y también en la siguiente, si el agravio se cometió en primera instancia; y si el vicio fue cometido en segunda instancia, y no ha existido posibilidad de reclamar contra ello, entonces podrá ser admitido el recurso.

Al revisar las actuaciones del demandado en el proceso, específicamente el escrito de sustentación de la apelación (fs.1832-1836) y si tenemos presente que la resolución recurrida en Casación confirmó la sentencia de primera instancia, observamos que la parte demandada (impugnante tanto en apelación como en casación) no formuló en su momento el reclamo sobre las pretensiones de la demanda, por tanto mal puede reclamar ahora el agravio procedimental que plantea.

Otro error que contiene este recurso es que el actor ha mezclado una serie de normas de distintos textos legales (incluso la Constitución Política) que no se compadecen con la causal de forma que se analiza.

Por todo lo anterior, es deber de la Sala declararlo inadmisibles, por los errores descritos.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE DELMIRA MONTILLA (FS.1937-1943)

Verificados los requisitos generales para admisibilidad, procede esta superioridad a analizar el libelo del recurso.

El recurrente invoca la causal de fondo aludiendo a la “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al estudiar los motivos que se han utilizado como apoyo del concepto invocado, se percata la Sala que el casacionista ha equivocado de plano los mismos, olvidando el objeto del mismo. A manera de ilustración nos permitimos reproducir la jurisprudencia citada por el Dr. Jorge Fábrega Ponce en su obra Casación y Revisión:

"En Sent. de 5 de febrero de 1993 (Diverrios vs. Far) la Sala expuso:

'Para mayor comprensión del tema, se trae a colación lo expuesto por la Corte en fallo del 10 de enero de 1969, que en lo pertinente dice:

'El error de hecho sobre la existencia de la prueba, puede producirse cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente (suposición de prueba), o ignora o no da por existente en el proceso una prueba que obra en él (preterición de prueba). Si se trata de la adición (imputarle al medio probatorio evidencia que no surge de él) o cercenamiento (mutilar el contenido del medio probatorio). No que en estos dos últimos supuestos el elemento probatorio ha sido examinado. (S. de 10 de enero de 1969, R.J. N°1, 1969, pág. 19)'.  
'Es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones la Corte, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene absolutamente nada que ver con la valoración que se le da a una prueba en el proceso. Hay error de hecho cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta en cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, lo que produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba; infringe la ley sustantiva. Aparentemente ha existido confusión al considerar que por el hecho de que el Primer Tribunal Superior descarta el valor probatorio que esos documentos tienen según la actora, ello constituye un error de hecho; en este caso no hubo falta de apreciación de la prueba, el tribunal lo que hizo fue restarle valor probatorio a las pruebas presentadas por la parte recurrente. Estas pruebas no fueron ignoradas en la sentencia, por lo que mal se puede hablar de error de hecho, tal como se ha alegado en la causal.' (Jurisprudencia de Sedas S. A. recurrente en casación en el proceso ordinario liquidación de condena en abstracto que le sigue a Noris C. Hassan Gómez)." (FABREGA P., Jorge, Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, págs.109 y 110).

Las subraya hecha por la Sala.

Una cosa es que no se examine, se ignore, se pase por alto una prueba y otra muy distinta, es que de haber tomado en cuenta tal o cual punto de esta prueba, el tribunal llegaría a otras conclusiones, lo que alude al criterio de valoración, que es lo que se desprende de este apartado. Ya se ha dicho que los motivos deben consistir en cargos de injuridicidad que sirvan de apoyo a la modalidad invocada; siendo precisa la relación de causalidad entre ambos.

Luego entonces, es imposible a la Sala admitir el presente recurso, pues adolece de requisitos esenciales, pues en los tres se ataca el valor probatorio otorgado por el Ad-quem a distintos elementos aportados al proceso, entre ellos, cheques emitidos por Edelmira Montilla a favor de ALMAZ FEREBEE, HILTON F. FEREBEE y GDF INTERNATIONAL TRANSP.; del mismo modo la parte casacionista señala la errada valoración otorgada al testimonio de DESIREE DEL CARMEN MONTERO SERRACIN y a la errónea valoración de la nota suscrita por HILTON FRANCIS FEREBEE. Todos esos errores señalados por el actor judicial, son incongruentes con la causal que invocó.

Del mismo modo ocurre con el apartado que contiene las normas que se consideran vulneradas, pues el recurrente, señala normas pertinentes al concepto de error de derecho, que es distinto al que se analiza. En este caso ocurre lo descrito por la Sala en un fallo anterior que señala:

“En cuanto a las normas que se consideran infringidas, la casacionista señala los artículos 781, 984, 1069 del Código Judicial.

Debe indicar la Sala que, ninguna de esas normas son acordes ni con la causal ni con los motivos. Ello es así porque el 781 reseña la obligación del juez de valorar las distintas piezas procesales teniendo presente las reglas de la sana crítica; regla que debe ser utilizada cuando se invoca la causal de error de derecho. Por ende, su utilización en la causal de error de hecho es vana. Lo mismo resulta de las otras dos normas, pues el detalle de los indicios que se ignoraron no fueron claramente determinados en los motivos y en cuanto al tema de las costas ( art.1069) no es susceptible de análisis por parte del Tribunal de Casación. Aunado a esos yerros, la censura omite realizar el señalamiento de las normas sustantivas que considera vulneradas en la sentencia atacada en casación.” (EDITA STECCO RODRÍGUEZ, contra la resolución de 16 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía seguido a ROBERTO DE LEÓN VÁSQUEZ y el MUNICIPIO DE SANTIAGO y contra la SOCIEDAD SANTIAGO PROGRESA, S. A. Fallo de 30 de octubre de 2014)

Como consecuencia de la incongruencia entre los apartados del recurso, es imposible a la Sala, siquiera ordenar la corrección, pues tendría que invocar una modalidad o concepto totalmente distinto al analizado por lo que ante esta situación, se tiene que rechazar el recurso.

Ante lo expresado, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación propuestos por los abogados JULIO RAFAEL MARTINEZ VASQUEZ, en representación de Eduardo Harmodio Frías y por el licenciado CARLOS E. CARRILLO GOMILA representante judicial de DELMIRA MONTILLA.

Las costas se tienen por compensadas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE ANOTACIÓN DE LA DEMANDA PROPUESTO POR EL RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR AYMEE DOLORES HERRERA LLOPIZ Y NIURKA DE LA CARIDAD

DELGADO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 11 de mayo de 2018  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 183-17

VISTOS:

BANCO GENERAL, S.A., mediante apoderada judicial facultada al efecto, interpuso recurso de casación contra la resolución de 23 de febrero de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, con ocasión al Incidente de Levantamiento de Anotación de Demanda, presentado por BANCO GENERAL, S.A., dentro del Proceso Ordinario que AYMEE DOLORES HERRERA LLOPIZ y NIURKA DE LA CARIDAD DELGADO, contra STEWART EDWARD MITCHELL.

#### CAUSAL Y MOTIVO

La sociedad recurrente sólo invocó una causal de fondo, referente a la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, causal que se encuentra fundamentada en dos motivos, que son del siguiente tenor:

“PRIMERO: EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, en la resolución recurrida, incurrió en violación directa de la ley, por cuanto que al aplicar la norma, desconoció el derecho consagrado en ella de manera fehaciente y clara. Esta violación directa de la ley, influyó de manera sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, de forma tal que, de haber tomado en cuenta el principio que se consagra en la norma aplicada, habría concluido que ésta permite el levantamiento de la anotación de la demanda en el Registro Público, ya que la anotación preventiva de la demanda, no es más que una medida cautelar atípica, que además de constituir una anotación preventiva, busca asegurar las resultas del proceso.

SEGUNDO: EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, en la resolución atacada, incurrió en violación directa de la ley, puesto que al aplicar la norma, desconoció el derecho que se reconoce en ella al incidentista, para levantar la medida cautelar de anotación de la demanda, a través de la comprobación de la existencia de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha en que se inscribió la demanda en el Registro Público; para que se proceda con su levantamiento; habiéndose cumplido con los requerimientos que la propia norma establece de manera clara y transparente.” (fs.78)

#### NORMAS CITADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Como norma conculcada el casacionista cita el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

La susodicha disposición preceptúa lo siguiente:

“Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo.”

El promotor del recurso explica que la infracción de ese precepto se produjo por comisión, habida cuenta que, pese a que fue aplicado, ello se hizo en un sentido contrario al que debió realizarse, puesto que la norma obliga al juzgador que conoce del Incidente de la Anotación de la Demanda, a proceder con su levantamiento, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos en dicho artículo.

Ello consiste, en que se le presente una certificación donde aparezca la fecha de inscripción de la hipoteca en que se base el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente, pero sobre todo, que la fecha de inscripción de la hipoteca en el Registro Público, sea anterior a la de inscripción del secuestro en esa entidad registradora, entendiéndose como secuestro, la medida cautelar atípica o innominada de inscripción de la demanda (anotación preventiva).

Sobre este tipo de medidas, la casacionista expresa que la misma, al igual que el secuestro, busca garantizar la efectividad de la pretensión, y las resultas del proceso, razón por la cual, es evidente que se trata de una medida cautelar atípica.

Según describe, esta situación fue desconocida en el pronunciamiento atacado a través de este recurso extraordinario, e influyó de forma sustancial en el mismo, ya que si la disposición hubiese sido aplicada en el sentido correcto, no se habría revocado el auto apelado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA RECURRIDA EN CASACIÓN

En virtud de fallo de 23 de febrero de 2017, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, revocó el Auto No.1088 de 30 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia, declaró no probado el Incidente de Levantamiento de Anotación de Demanda, incoado por BANCO GENERAL, con motivo del Proceso Ordinario que AYMEE DOLORES HERRERA LLOPIZ y NIURKA DE LA CARIDAD DELGADO, promovieron contra STEWART EDWARD MITCHELL.

Al revocar la decisión de primera instancia, por medio de la cual se había declarado probado el incidente propuesto por la recurrente, y ordenado al Registro Público la cancelación de la marginal referente a la inscripción de la demanda, que recayó sobre un bien raíz, propiedad del demandado, el Ad quem justificó su fallo en los siguientes términos:

“Lo anterior es así, puesto que, como lo dejó claramente expresado la apoderada judicial de la parte actora en su escrito de alzada, en nuestro ordenamiento jurídico la inscripción provisional de la demanda es considerada como una medida cautelar atípica que si bien no pone el bien fuera del comercio, tiene el efecto de advertir a terceros interesados que el bien inmueble sobre el cual pesa una marginal o anotación preventiva inscrita mantiene un pleito pendiente; por lo que, como vemos, cumple una función diferente a la del Secuestro que es una medida cautelar típica.

Siendo ello así, estima el Tribunal que el artículo 560 del Código Judicial, utilizado por la Juez a-quo como sustentáculo jurídico para ordenar la cancelación de la mencionada inscripción provisional de la demanda no tiene aplicación al caso en cuestión, puesto que la norma en cuestión hace referencia al levantamiento o rescisión de depósito de cosa ajena cuando se “presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro”. Como vemos se hace referencia a que la hipoteca inscrita en el Registro Público debe ser de fecha anterior al Secuestro decretado, lo que no acontece en el expediente bajo examen.

De igual forma, aclara esta Colegiatura que la petición formulada por BANCO GENERAL, S.A. tampoco se debió tramitar como Incidente, ya que, según el artículo 697 del Código Judicial, “Son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial” y nuestro ordenamiento jurídico no prevé que la cancelación de inscripción provisional de la demanda pueda ser debatida a través de un Incidente, máxime que tal cancelación sólo pueda ordenarse en dos supuestos, a saber: “si el demandante desistiera de esta medida o fuere vencido en primera instancia y no preste caución equivalente a la caución de secuestro que correspondería, dentro de los cinco días siguientes de la resolución dictada”, tal cual lo prevé el segundo párrafo del numeral 3 del artículo 1227 del citado cuerpo legal; supuestos estos en los que no se enmarca la petición elevada por el Banco Incidentista.” (fs.66-68)

#### DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL

Del examen de la única causal, sus dos motivos y del precepto que se identifica como vulnerado por la decisión surtida en sede de apelación, esta Magistratura se percata de que la entidad bancaria recurrente afirma

que se incurrió en violación directa, por comisión, del segundo numeral del artículo 560 del Estatuto Procedimental, lo cual desde su punto de vista, llevó al Tribunal Superior a revocar la decisión primaria apelada, y declarar no probado el Incidente de Levantamiento de anotación de la demanda, promovido por ella.

Como prelude a la revisión de los cargos de antijuricidad dirigidos contra la resolución de 23 de febrero de 2017, es necesario recordar, que la modalidad de infracción aducida por la propulsora de este medio de rebatimiento, referida a la violación directa de normas sustantivas de derecho, se materializa cuando una norma perfectamente clara, manifiesta, no es aplicada al supuesto de hecho regulado por la misma.

Otra forma en que se produce este error in iudicando, ocurre cuando una disposición es utilizada, pero pasando por alto un derecho contenido en ella, de manera indiscutible.

Asímismo, conforme preceptúa el artículo 1169 del Código Judicial, con esta modalidad de casación en el fondo, está vedada la discusión de temas referidos a la justipreciación de las piezas de convicción, ya que la transgresión aducida se limita a cuestiones de derecho, por lo que es primordial que en la resolución cuestionada se haya reconocido, de forma incontestable, el supuesto de hecho que constituye la condición, para que ese artículo, individualizado como infringido, tenga aplicación.

Dirigiendo ahora la atención hacia el numeral 2 del artículo 560, que la entidad bancaria promotora del recurso afirma fue infringido en concepto de violación directa por comisión, esto es, que pese a ser aplicado, se desconoció el derecho consagrado en la norma, una lectura atenta de la parte motiva del pronunciamiento bajo escrutinio, deja claro que en efecto dicho precepto fue utilizado en el fallo cuya juricidad se discute.

Ahora bien, precisamente el Ad quem manifestó, que la prenombrada disposición, empleada por el juzgador de primera instancia para fundamentar la orden de cancelación de la inscripción provisional de la demanda, no era de aplicación al caso puesto bajo su consideración.

La razón de dicha negativa radicó en que el Tribunal Superior consideró que dicha norma se refiere al levantamiento o rescisión de depósito de cosa ajena, por la presentación de copia auténtica de un auto de embargo de tales bienes, dictada en un proceso ejecutivo hipotecario, seguido a razón de una hipoteca inscrita con anterioridad, a la fecha del secuestro, circunstancia que, desde el punto de vista de ese despacho jurisdiccional, no se produce con la inscripción provisional de la demanda.

Dicho en otras palabras, el Ad quem estimó que no se configuraba uno de los supuestos de hecho necesarios para que se tornara en aplicable el numeral 2 del artículo 560 del Estatuto Procedimental, referente a la existencia de un secuestro, por tratarse de una medida cautelar atípica, consistente en la inscripción provisional de la demanda, de modo que, estimó, que contrario a lo señalado por el juez primario, esa disposición no le daba sustento al derecho reclamado por BANCO GENERAL, S.A.

Siendo así las cosas, desde la perspectiva de esta Magistratura, no puede configurarse la modalidad de la causal de fondo invocada por la casacionista, pues la misma exige que en la decisión cuestionada, se haya reconocido la materialización del supuesto de hecho, que se erige como requisito para que se produzca la consecuencia contenida en la disposición, hecho que no ocurre en este caso, en que de forma clara el Tribunal Superior consignó que la inscripción provisional de la demanda no puede ser levantada con sustento en dicha norma, al no tratarse de un secuestro.

Bajo ese prisma, esta Colegiatura considera que no se configura la violación directa del artículo referido por el casacionista, por lo que deben desecharse los cargos expresados en los dos motivos que sustentan el concepto de la causal de fondo aducida, y condenarse en costas a la impugnadora.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 23 de febrero de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión al Incidente de Levantamiento de Anotación de la Demanda, propuesto por BANCO GENERAL, S.A., dentro del Proceso Ordinario interpuesto por AYMEE DOLORES HERRERA LLOPIZ y OTRO contra STEWART EDWARD MITCHELL.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de B/.300.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
ZENAIDA RAMOS HERNÁNDEZ (Secretaria Encargada)

---

RAMIRO NAVARRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN POR EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO QUE LE SIGUE A ESPÍRITU SANTO NAVARRO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JOSÉ MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ Y EMANUEL JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de mayo de 2018
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	352-17

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de marzo de 2018, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de RAMIRO NAVARRO, contra la resolución de 20 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso indemnización por Edificación en Terreno Ajeno que le sigue a ESPÍRITU SANTO NAVARRO, quien representa a los menores JOSE MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ y EMANUEL JOSÉ GONZÁLEZ NAVARRO.

La casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, para la corrección de su demanda, mismo que fue oportunamente aprovechado, de acuerdo al Informe Secretarial y a los folios visibles del 442-451.

Al confrontar el libelo corregido, encuentra la Sala que la recurrente realizó las adecuaciones en cuanto a puntualizar la ubicación exacta de cada una de las pruebas testimoniales, que fueron aducidas en los

cinco motivos. En cuanto al apartado de las normas aunque se conservan algunas imprecisiones no conllevan a la inadmisibilidad, del recurso.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por el apoderado judicial RAMIRO NAVARRO, contra la resolución de 20 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso por Edificación en Terreno Ajeno que le sigue a ESPÍRITU SANTO NAVARRO, quien representa a los menores JOSE MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ y EMANUEL JOSÉ GONZÁLEZ NAVARRO.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NASER BADR YBARA LEZCANO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO (ACUMULADO) QUE LE SIGUE TERESA MARÍA LEZCANO DE AYYAD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de mayo de 2018
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	329-17

VISTOS:

El Licenciado PEDRO GABRIEL VILLARREAL BARRIOS, en su condición de apoderado judicial del señor NASER BADR YBARA LEZCANO, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de 14 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual resolvió reformar la Sentencia No.35 de 31 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Contencioso de Oposición a Título (acumulado) propuesto por TERESA MARÍA LEZCANO DE AYYAD contra el Recurrente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza,

eximiéndose de la cuantía por tratarse de un Proceso de Oposición a Título. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose tres conceptos diferentes de la Causal de Infracción de normas sustantivas de derecho, siendo el primer el que corresponde al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Son diez los Motivos en que el Recurrente apoya el primer concepto invocado, en los cuales expone con claridad las pruebas que dice fueron ignoradas por el Ad quem dentro del fallo impugnado y lo que de ellas se demuestra, lo cual señala, incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Dentro de las normas de derecho que denuncia como infringidas, están los artículos 780, 781, 917 y 980 del Código Judicial, al igual que los artículos 131 de la Ley 37 de 1962 y el artículo 415 del Código Civil, exponiéndose a conformidad la supuesta infracción de las normas citadas.

No obstante lo anterior, se observa que el Recurrente citó la infracción del artículo 781 del Código Judicial, norma que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en señalar que es de carácter obligatorio al citarse el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y que resulta opuesto al de error de hecho en cuanto a la existencia de la misma, razón por la cual deberá eliminarse dicho artículo.

El segundo concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo y que corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se sustenta a través de un solo Motivo en el cual el Recurrente incumple con la técnica de formalización del Recurso de Casación y carece de cargo de ilegalidad compatible.

Esto es así, toda vez que si bien el Casacionista en el Motivo respectivo se refiere a una prueba pericial que dice fue erróneamente valorada por el Ad quem, hace citas textuales respecto a lo que dicha prueba evidencia, plasmando al respecto valoraciones subjetivas, pretendiendo que esta Sala entre a realizar una nueva valoración de dicho medio probatorio, lo cual no es la finalidad del concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

El concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura cuando una prueba que obra en el Proceso y que fue sujeta de valoración por el Ad quem dentro del fallo impugnado, se le otorga o resta valor en contrariedad a las normas y formalidades exigidas que regulan la valoración probatoria. En este sentido, al exponerse el cargo de ilegalidad que fundamenta el concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, el Recurrente debe indicar cuál es la prueba denunciada, el por qué dicha prueba carece de valor probatorio contrario a derecho, o bien se le otorgó un valor que no le corresponde en contrariedad con la ley y cómo el error denunciado incide en lo dispositivo del fallo respectivo, en ningún sentido se pretende que esta Sala entre a realizar una nueva valoración de los medios de prueba denunciados.

Las normas de derecho que se dicen infringidas lo son los artículos 781 y 980 del Código Judicial, sin que se denuncie la infracción de una norma sustantiva, lo cual entra en contrariedad con la Causal de Casación en el fondo que corresponde a la Infracción de Normas Sustantivas de Derecho.

Como quiera que el segundo concepto invocado carece de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, el mismo deberá ser inadmitido.

En cuanto al tercer concepto invocado en el libelo de formalización del Recurso de Casación, el Casacionista señala nuevamente el que corresponde al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, ahora fundamentándolo en un dos Motivos en los cuales se refiere a una prueba pericial que igualmente fue denunciada cuando se desarrolló el primer concepto invocado que también corresponde al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Ante esta situación, esta Sala pasará por alto el análisis de lo que se denomina tercera causal en el fondo, toda vez que ya fue analizada al referimos al primer concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo dentro del presente Recuso de Casación.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del primer concepto invocado y NO ADMITE el segundo y tercer concepto invocados de la Causal de Casación en el fondo invocados dentro del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado PEDRO GABRIEL VILLARREAL BARRIOS, en su condición de apoderado judicial del señor NASER BADR YBARA LEZCANO contra la Sentencia de 14 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Contencioso de Oposición a Título (acumulado) propuesto por TERESA MARÍA LEZCANO DE AYYAD contra el Recurrente.

Para la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA )

---

EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE QUE GLOBAL BANK CORPORATION INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA CARLOS ESPINO VELÁSQUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 14 de mayo de 2018  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 310-17

VISTOS:

El Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto Recurso de Casación en la forma y en el fondo contra el Auto Civil No.56 de 26 de julio de 2017, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la Tercería Excluyente propuesta por GLOBAL BANK CORPORATION en el Proceso Ejecutivo que EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ le sigue a CARLOS A. ESPINO VELÁSQUEZ.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por los apoderados judiciales de las partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por el demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación desarrollado.

La Causal de forma invocada consiste en: "Infracción de normas adjetivas de derecho por haberse omitido, por parte del Auto Civil No. 56 calendado veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), emitido por el Tribunal Superior Cuarto Distrito Judicial; trámites, diligencias y requisitos, considerados esenciales por ley, que causan nulidad, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Observa la Sala que la Causal ha sido citada de forma incorrecta, pues la misma describe dentro de la Causal la Resolución recurrida, lo cual no es propio de la técnica del Recurso, pues ella debe invocarse en los términos literales en que aparece en el Artículo 1169 del Código Judicial. Además cita dos causales en una, lo cual no es dable alegar ya que las causales se examinan por separado. Ello es así, pues el numeral 1 del Artículo 1170 del Código Judicial contiene tres distintas causales a saber:

1. Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley;
2. Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad;
3. Por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

La Causal invocada es sustentada por el Recurrente en un solo Motivo, el cual se procede analizar a continuación.

Aprecia la Sala, que el Recurrente al exponer el cargo de injuridicidad comete el error de plantear que se omitieron realizar trámites considerados esenciales por la ley que conducen a un vicio de nulidad, respecto a la falta de admisión de pruebas, a la contestación de la Tercería Excluyente así como al efecto en el que se concedió la apelación, lo cual refleja confusión en el desarrollo del cargo, pues este consiste en omitir realizar trámites esenciales que no causan nulidad o se trata de trámites que sí causan nulidades, error que impide a esta Sala pronunciarse sobre un cargo concreto de injuridicidad.

En el apartado de normas legales infringidas, el Recurrente cita los Artículos 481 y 1776 del Código Judicial, las cuales si bien es cierto se tratan de normas de carácter adjetivo, a través de su explicación no se

expone cómo la decisión recurrida infringen las normas citadas, pues plantea más bien su disconformidad con el fallo recurrido.

Por tanto, lo que procede es la inadmisión de la Causal de forma invocada.

La primera Causal de fondo invocada consiste en: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”.

La Causal invocada se sustenta en un solo Motivo, en el cual el Recurrente cita y ubica dentro del expediente la prueba que se dice ignorada por el Juzgador Ad quem. Adicional a ello, señala lo que se acredita a través de este medio de prueba y cómo ello influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por lo que la Sala observa un cargo claro de injuridicidad sobre el cual debe pronunciarse.

En cuanto a las normas legales infringidas el Recurrente cita los Artículos 780 y 832 del Código Judicial; los Artículos 973, 976 y 1566 del Código Civil, los cuales al momento de ser explicados guardan estricta correspondencia con el cargo de injuridicidad planteado en el Motivo. Por lo que procede su admisión

La segunda Causal invocada consiste en: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.”

La Causal invocada se sustenta en un solo Motivo, el cual se pasa analizar a continuación.

El Recurrente en dicho Motivo cita y ubica las pruebas dentro del expediente, que señala fueron incorrectamente valoradas por el Juzgador Ad quem. Sin embargo, aprecia la Sala que el Recurrente no establece cuál es el valor probatorio que de la misma se desprende versus la errada valoración que le atribuyó el Juzgador, limitándose el Recurrente a exponer su disconformidad con el fallo recurrido, al señalar que: “La valoración errada de este medio probatorio, anteriormente mencionado, influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida en Casación en el sentido de apuntar el fallo en contra de nuestra parte cuando lo que correspondía, en derecho, era una decisión a nuestro favor”; “que estas pruebas, mal valoradas por el Tribunal Ad quem, no son evidencia válida y suficiente para acreditar la existencia de una obligación hipotecaria previa que conlleve el levantamiento del embargo decretado a nuestro favor”. Por las razones expuestas, debe el Recurrente corregir el Motivo expuesto, en los términos antes expresados.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los Artículos 781, 871 del Código Judicial así como el Artículo 973, 976 y 1566 del Código Civil, los cuales guardan correspondencia con el tema objeto de debate.

Por lo que se ordena la corrección del único Motivo que sustenta el concepto de la Causal invocada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE la Causal de forma; ORDENA la ADMISIÓN de la primera Causal y la CORRECCIÓN de la segunda Causal de fondo invocada en el Recurso de Casación propuesto por el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su propio nombre y representación contra el Auto Civil No. 56 de 26 de julio de 2017, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la Tercería Excluyente propuesta por GLOBAL BANK CORPORATION en el Proceso Ejecutivo que EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ le sigue a CARLOS A. ESPINO VELÁSQUEZ.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el Artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

AUTOMAX INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE GUORONG HUANG ZENG. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de mayo de 2018
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	232-17

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de marzo de 2018, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de AUTOMAX INTERNATIONAL, S.A., HONGXIA YIN y WAN ZHITI, contra la resolución dictada el 30 de mayo de 2017, por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral propuesto en su contra por GUORONG HUANG ZENG.

Para la corrección del recurso, se otorgó a la casacionista el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, el cual fue oportunamente aprovechado, de acuerdo al Informe Secretarial y a los folios visibles del 561-570.

Entre otros detalles, a la recurrente se le conminó a que adecuara la numeración de los folios donde quedaron ubicados algunos elementos probatorios aducidos; por tanto, realizada la revisión, y debido a que las correcciones se quedaron conforme a lo ordenado, se procederá a dictar la admisibilidad.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por el apoderado judicial de AUTOMAX INTERNATIONAL, S.A., HONGXIA YIN y WAN ZHITI, contra la resolución dictada el 30 de mayo de 2017, por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral propuesto en su contra por GUORONG HUANG ZENG.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

---

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ROBERTO GORDON GRAELL RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR EL RECORRENTE, CONTRA SABINO ALVEO RODRIGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 14 de mayo de 2018  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 201-17

VISTOS:

ROBERTO DANIEL GORDON GRAELL, por intermedio de su apoderado judicial, el licenciado CARLOS EMILIO JAEN PONCE, presentó recurso de casación fundado en causal de fondo, tal como lo preceptúa el artículo 1169 del Código Judicial.

El medio de impugnación propuesto se promovió en contra de la Resolución de fecha 8 de mayo de 2017, la cual CONFIRMA la Sentencia N° 67 fechada 27 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del proceso Sumario de Mayor Cuantía instaurado por el recurrente en contra de SABINO ALVEO RODRIGUEZ.

Recibido en esta Corporación, y asignado al Magistrado Sustanciador, conforme las reglas de reparto, se procedió de conformidad con el término fijado en el artículo 1179 del Código Judicial, el cual no fue aprovechado por ninguna de las partes.

En este sentido, observa la Sala que el recurso fue presentado en tiempo oportuno, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 1163 y 1164 lex cit; es decir, preceptos jurídicos vigentes, la cuantía y contra una resolución de segunda instancia.

Ahora bien, para acceder a la admisibilidad, es necesario verificar si el libelo contentivo del recurso, cumple con la formalidad que establece el artículo 1175 Código Judicial.

Queda visible, que el libelo de formalización del recurso de casación se dirigió a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, sin embargo, y atendiendo a la correcta interpretación del artículo 101 del Código Judicial, debió dirigirse al "Presidente de la Sala Civil".

En cuanto a la causal, la Sala advierte de inmediato, que la misma está incorrectamente enunciada, pues el recurrente la expone como "Error de hecho sobre la existencia de la prueba".

Al respecto la jurisprudencia de esta Sala, al igual que la doctrina nacional, ha expresado reiteradamente que nuestro Código Judicial establece una sola causal de fondo, que es la: "Infracción de

normas sustantivas de derecho” y tal infracción puede producirse en cualquiera de los cinco conceptos, conforme lo establecido en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber: violación directa de la norma, aplicación indebida de la norma, interpretación errónea de la norma, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, agregando que tal infracción debe haber “influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Con relación al apartado que versa sobre los motivos y que sirven de fundamento a la causal invocada, la Sala considera prudente reproducirlo:

PRIMERO: La Resolución impugnada desconoce los criterios de la sana crítica del Juez al no valorar el caudal probatorio existente en el proceso, desconociendo que se trata de pruebas idóneas, presentadas oportunamente y que guardan relación con el proceso, las cuales demuestran la existencia de causal probatorio como lo es el recibo de honorarios de abogados pagados por mi representado Roberto Daniel Gordon al Licdo. Santiago Graell Checa por la suma de cincuenta y cinco mil balboas (B/.55,000.00) el cual no fue valorado en su justa dimensión.

SEGUNDO: La sentencia impugnada no valoro en debida forma las pruebas consistentes en las copias autenticadas de la Sentencia N0. 17 de fecha 17 de marzo de 2014 emitida por el Juez Primero de Circuito Civil de Coclé, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Adjudicación de un globo de Terreno en donde son partes Sabino Alveo vs Roberto Gordon y Sotero Hernández; Sentencia de Segunda Instancia de fecha 12 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Adjudicación de un globo de Terreno en donde son partes Sabino Alveo vs Roberto Gordon y Sotero Hernández y la Resolución de fecha 19 de mayo de 2015 en donde no se admite el recurso de casación anunciado dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Adjudicación de un globo de Terreno en donde son partes Sabino Alveo vs Roberto Gordon y Sotero Hernández, el juzgador al haber ignorado o no haber tenido en cuenta estos medios de pruebas en el proceso actúa negándole el valor legal que tienen las mismas.”

De una atenta lectura al primer motivo, la Sala observa que el cargo de injuridicidad va dirigido a que el Tribunal Ad-quem desconoció “los criterios de la sana crítica del Juez”, dado que no valoró el caudal probatorio en su justa medida, lo cual no es compatible con la causal de error de hecho en la existencia de la prueba invocada, porque esta causal se produce cuando el Tribunal reconoce como existente un elemento que no existe o bien deja de tomar en cuenta una prueba que obra en el expediente, y en el presente caso el recurrente refiere que no se utilizaron los criterios de la sana crítica y por tanto las pruebas no fueron valoradas en su “justa dimensión”, se aprecia pues, que el recurrente confunde los conceptos de error de hecho sobre la existencia de la prueba con los de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, los cuales son excluyentes entre sí.

Por otro lado en ese primer motivo no se identifica algún elemento probatorio o sujeto al error alegado.

Respecto al segundo motivo, el casacionista sostiene que en la resolución atacada fueron ignoradas las pruebas que señala; pero también afirma que no fueron valoradas en debida forma produciendo la misma incongruencia del primer motivo en cuanto al error de hecho invocado.

En adición a lo anterior, se observa que el casacionista no indica el número de foliatura en las cuales estas pruebas pueden ser consultadas para su posterior examen, errores que tornan ininteligible el recurso.

En el apartado referente a las normas infringidas, el recurrente cita el artículo 781 y 780 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil.

Respecto a las normas infringidas, observa la Sala que ocurren los mismos errores advertidos en el apartado de los motivos, puesto que el activador judicial cita y explica entre ellos la norma que guarda relación con la modalidad de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, como lo es el artículo 781 del Código Judicial, al ser la norma jurídica que se refiere al tema de la sana crítica, disposición que tiene que ver con el error de derecho y no con error de hecho.

Como quiera que en los tres apartados del recurso se presentan errores, no cabe ordenar la corrección, pues equivaldría a la revisión en forma íntegra de un nuevo libelo, en consecuencia, lo procedente es inadmitirlo.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo que fuese presentado contra la Resolución de fecha 8 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso Sumario de Mayor Cuantía promovido por ROBERTO DANIEL GORDON GRAELL contra SABINO ALVEO RODRIGUEZ.

La imperativa condena en costas, se fija en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 14 de mayo de 2018  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 377-16

VISTOS:

La firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, actuando en nombre y representación de la sociedad Demandante DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A., presentó Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que la Recurrente le sigue a la sociedad GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

#### ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que la empresa DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A. compareció al Juzgado de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en Turno, donde interpuso por medio apoderada judicial, Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía contra la sociedad GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A., la cual fue posteriormente adjudicada al Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, con la finalidad de que previo a los trámites de Ley, se acceda a las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Que GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. y DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A. suscribieron el denominado ‘CONTRATO INNOMINADO’ firmado el 7 de mayo de 2007 por los representantes legales de ambas partes.

SEGUNDO: Que el ‘CONTRATO INNOMINADO’ firmado por las partes tenía como propósito fundamental el desarrollo del Proyecto Villas de Santorini, consistente en treinta y dos (32) viviendas de dos plantas, adosadas, sobre la Finca No.10626, inscrita al Tomo 326, Folio 418, actualizada al Rolo 25012, Documento 5, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, que a la fecha de suscripción del contrato pertenecía a DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A.

TERCERO: Que GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. incumplió el ‘CONTRATO INNOMINADO’ al (i) demorar injustificadamente el inicio de los trabajos relacionados con los permisos, planos y estudios para el desarrollo del proyecto; (ii) al realizar o propiciar la realización de actos ilícitos en perjuicios de DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A. y de su representante legal; (iii) no dar cumplimiento a obligaciones pactadas posteriormente a la entrada en vigencia del contrato; (iv) al exigir indebidamente que DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A. traspasara a su nombre la Finca No.10626, inscrita al Tomo 326, Folio 418, actualizada al Rolo 25012, Documento 5, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, aun cuando esto no estuviera pactado en el contrato.

CUARTO: Que los incumplimientos anteriores obligaron a DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A. a declarar y comunicar a GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. la terminación del ‘CONTRATO INNOMINADO’.

QUINTO: Que en virtud de tales incumplimientos, GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. está obligada a indemnizar a DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A. por los daños y perjuicios sufridos, los cuales por disposición contractual, están fijados en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES (US\$150,000.00), más los intereses, costas y gastos que generen la presente acción.” (fs. 1-2)

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante Auto N°558/139-08 de veintiséis (26) de mayo de dos mil ocho (2008), admitió la presente Demanda y en consecuencia, ordenó correrla en traslado a la parte Demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 1255 del Código Judicial. (fs. 46)

Luego de notificado el Auto admisorio, la parte Demandada GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A., por medio de la Licenciada JACINTA DELGADO, contestó la Demanda incoada en su contra, visible a foja 50-56 del expediente, en el cual se opuso a la pretensión de la Demandante, negando todos y cada uno de los hechos alegados, así como también negó la cuantía solicitada, las pruebas aducidas y el derecho invocado.

Surtidas las etapas procesales correspondientes al presente Proceso Ordinario, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial profirió la Sentencia N°15-139/08 de veintitrés (23) de marzo de dos mil doce (2012), por medio de la cual resolvió negar todas las declaraciones peticionadas por DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A. y como consecuencia de ello, condenó a la sociedad Demandante a pagarle a GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A., la suma de B/.15,000.00, en concepto de costas de primer grado (ver fojas 299-305 del expediente).

Contra esta decisión, la firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, apoderada judicial de la sociedad Demandante, anunció y sustentó formal Recurso de Apelación, con la presentación de nuevas pruebas en segunda instancia.

Al surtirse la alzada correspondiente, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), REFORMÓ la Sentencia de primer grado y dispuso lo siguiente:

“DECLARA PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO por ambas partes del proceso y por razón de ello se NIEGA la pretensión ensayada por DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A. en contra de la sociedad demandada.

Las costas entre las partes quedan compensadas.” (fs. 399-419)

Advierte esta Colegiatura que el Tribunal Ad quem arribó a tal conclusión al considerar que, como quiera que lo peticionado por la sociedad DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A. era la resolución del “Contrato Innominado” suscrito el día 7 de mayo de 2007 con la empresa GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A., se debía atender lo que preceptúa el artículo 1009 del Código Civil, en relación al artículo 784 del Código Judicial, es decir, que para solicitar la resolución de contrato se hacía necesario la demostración de la existencia de una relación contractual y luego, la prueba correspondiente del incumplimiento contractual que se le imputa a la parte Demandada; siendo que para esto último también se debía acreditar el cumplimiento por parte de quien exige la resolución de contrato, como así lo exige el artículo 985 del Código Civil.

En ese sentido, explica el Tribunal de segunda instancia que si bien la sociedad Actora demostró la existencia de la relación contractual entre las partes del proceso; lo cierto es que no acreditó haber cumplido con la obligación que le incumbía para así poder exigir el cumplimiento de la obligación a la Demandada y con ello, la resolución del contrato. Por lo que, al existir el incumplimiento de las obligaciones de ambas partes emanadas del Contrato Innominado de 7 de mayo de 2007, se configura la Excepción de Contrato no cumplido, misma que se reconoció de oficio, como así lo dispone el artículo 693 del Código Judicial.

Disconforme con el dictamen del Tribunal Superior y dentro del término de Ley, la firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, en su condición de apoderada judicial de la sociedad DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A., anunció y formalizó Recurso de Casación en el fondo contra la Sentencia de diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

## CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Al examinar el medio extraordinario de impugnación que nos ocupa, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), ordenó la corrección de la Causal de fondo propuesta (Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), tal como consta a fojas 451-454 del expediente.

Así las cosas, se advierte que la orden de corrección fue atendida en tiempo oportuno por la apoderada judicial de la sociedad Demandante DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A. (fs. 456-465); siendo, posteriormente, admitido el Recurso de Casación en cuestión, a través de la Resolución de dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), como así consta a fojas 470-471 del expediente.

Seguidamente, se abrió la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada solamente por la parte Recurrente, como se observa a fojas 475-487 del expediente.

Así tenemos que la apoderada judicial de DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A. invocó la Causal de Casación en el fondo en los siguientes términos: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", lo cual a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Se fundamenta esta Causal en dos (2) Motivos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO: La resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial fechada 10 de octubre de 2016, valoró insuficientemente e inadecuadamente el contenido del Certificado de Registro Público visible a foja 109 del infolio, que es un documento público auténtico, pues estimó que de dicho certificado se desprendía que por el hecho del traspaso de la Finca No.10626 a la sociedad Inmobiliaria Guanacaste, S.A., nuestro mandante DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A. había incumplido con su obligación de prestar la finca de su propiedad y consentir la hipoteca del préstamo interino para desarrollar el proyecto acordado entre las partes, valoración que es incorrecta pues dicha certificación, contrario a lo señalado por el Tribunal Superior, indica que el traspaso a Inmobiliaria Guanacaste, S.A. ocurrió el 25 de febrero de 2008, ocho (8) días después de que ingresara al Registro Público la anotación marginal de advertencia proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de Panamá del proceso judicial propuesto por GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. contra DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A., con la cual es evidente que el traspaso se dio con posterioridad a dicha demanda y, en consecuencia, es totalmente incorrecta la conclusión que sacó el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en relación con el pretendido incumplimiento previo de nuestra mandante a lo convenido por la partes, en lo que respecta a no ser la propietaria de la Finca No.10626, precisamente por haber valorado de manera insuficiente e indebida el contenido de dicha certificación del Registro Público, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: La resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial fechada 10 de octubre de 2016, valoró inadecuadamente el contenido de la declaración testimonial del señor Víctor Manuel Díaz García de Paredes (foja 363 a 365 del infolio) porque consideró que de dicha declaración se desprendía que el otorgamiento del crédito (sic) requería la existencia de un inmueble y que esto era un requisito indispensable para el otorgamiento del crédito. Este silogismo es equivocado pues, de la declaración del señor Díaz se colige en realidad que el demandado GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. nunca le proporcionó la información o documentación total completa, necesaria para poder pasar a la fase de aprobación de dicho crédito. De ahí que el otorgamiento del

crédito no dependía de la constitución de la hipoteca por sí misma, sino de que el deudor aportara los documentos que el Banco exigía para que el comité de crédito aprobara el préstamo. Por lo tanto, al haber concluido equivocadamente el Primer Tribunal Superior que el crédito no se había materializado por falta de prestar la garantía hipotecaria comprometida, cuando en realidad lo que el testigo indicó fue que se le presentaron varios documentos de aquellos que el Banco exigió pero no la totalidad de dichos documentos para que se diera la aprobación del crédito, se decidió la causa con un evidente error de derecho en la apreciación de la prueba, y dicha apreciación influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida al extremo de afirmar que hubo incumplimiento de nuestro mandante para el perfeccionamiento del crédito, lo cual es erróneo.” (fs. 458-459)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en los Motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la Causal de fondo invocada, la Recurrente acusa al Tribunal de segunda instancia de haber incurrido en la violación de los artículos 781 y 836 del Código Judicial, así como del artículo 985 del Código Civil.

En cuanto al concepto de la infracción referente a las normas antes mencionadas, la Recurrente estima que el Tribunal Ad quem quebrantó el contenido del artículo 781 del Código Judicial que consagra el Principio de la sana crítica, por cuanto que arribó a conclusiones erradas que no se desprenden del Contrato Innominado (visible a fojas 42-45) ni de la Certificación del Registro Público (visible a foja 109).

De igual manera, acota la Casacionista que el Tribunal de segunda instancia al emitir la Resolución impugnada violentó el artículo 839 del Código Judicial, ya que de la Certificación expedida por el Registro Público sólo extrajo que la Finca N°10626 había sido traspasada a la sociedad Inmobiliaria Guanacaste, S.A. y dejó de analizar el resto de la información que se desprende de ella, como que el traspaso del referido bien inmueble quedó inscrito luego que el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenara la inscripción provisional de la demanda que GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. interpusiera contra DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A. y que era del conocimiento del Tribunal ad quem.

Finalmente, advierte la Recurrente que el Fallo impugnado infringió el artículo 985 del Código Civil, toda vez que la referida norma guarda relación directa con “el reconocimiento legal de la fuerza de los contratos, y consecuentemente, el impacto del incumplimiento de una de las partes de lo expresamente convenido”, donde con la declaración del señor Víctor Manuel Díaz García de Paredes se demuestra que la sociedad Demandada no completó la tramitación para la obtención del crédito esperado, lo que trajo consigo otros incumplimientos. De ello, explica la Recurrente que se colige que la obligación primaria correspondía a GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. y al no darse dicho cumplimiento DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A. tampoco podía ejecutar la obligación que le correspondía. Por tanto, las obligaciones de ambas partes eran “concurrentes o debían ejecutarse simultáneamente”.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, esta Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la pruebas.

Así tenemos, que la Causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Partiendo de la premisa anterior, observa la Sala que a través del primer Motivo que sustenta la Causal respectiva, la sociedad Recurrente plantea como aspecto de disconformidad contra la Sentencia impugnada el hecho que el Tribunal Superior valoró equivocadamente la Certificación expedida por el Registro Público visible a foja 109 del infolio.

Según afirma la Casacionista, el Tribunal Ad quem apreció erróneamente el documento público antes descrito al manifestar que DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A. había incumplido con la obligación de prestar la finca de su propiedad y consentir la hipoteca sobre dicho bien inmueble a fin obtener el préstamo bancario para desarrollar el proyecto acordado con la sociedad Demandada, pues se había dado el traspaso de la Finca N°10626 a nombre de la sociedad Inmobiliaria Guanacaste, S.A.

Expresa la Recurrente que lo que se puede extraer de la Certificación expedida por el Registro Público a la que se ha hecho referencia es que el traspaso de la Finca N°10626 a nombre de Inmobiliaria Guanacaste, S.A. se dio el día 25 de febrero de 2008, es decir, ocho (8) días después que ingresara en el Registro Público la anotación de marginal de advertencia proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario interpuesto por GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. contra DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A., por tanto, la conclusión a la que arribó el Tribunal Superior resulta “insuficiente e indebida”, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En virtud de lo anterior, sostiene la Casacionista que ese error de apreciación condujo al Tribunal Ad quem a infringir la norma legal que consagra las reglas de la sana crítica (artículo 781 del Código Judicial), así como también el artículo 836 del citado cuerpo legal y el artículo 985 del Código Civil.

Ahora bien, con la finalidad de comprobar si en efecto se ha producido la supuesta violación de las normas que se acusan infringidas, así como la errónea estimación probatoria por parte del Tribunal Superior que permita sustentar con suficiente validez la existencia de un error de derecho en la apreciación de la prueba, la Sala estima necesario conocer cuál fue el ejercicio valorativo realizado en la Sentencia de segunda instancia respecto del medio denunciado, para lo cual transcribiremos, a renglón seguido, lo que se expuso:

“...

De las cláusulas arriba transcritas, se colige, sin asomo de dudas, que una de las obligaciones principales para la construcción del Proyecto habitacional Villas de Santorini era lograr el financiamiento con Global Bank, mismo que le correspondía realizar a la sociedad demandada; sin embargo, para dicho financiamiento también se hacía del todo necesario gravar con hipoteca la Finca N°10626 de propiedad de la actora, que serviría como garantía para el financiamiento del aludido proyecto.

Como vemos, existía una obligación compartida por cada una de las partes del proceso para lograr, en feliz término, el financiamiento correspondiente para desarrollar el Proyecto habitacional Villas de Santorini.

En tal sentido, advierte esta Superioridad que la Finca N°10626 que serviría como garantía hipotecaria para el financiamiento del Proyecto habitacional pactado entre las partes del proceso fue vendida a la empresa Inmobiliaria Guanacaste, S.A., tal como se observa en la Certificación expedida por el Registro Público visible a fojas 109 del infolio. De allí, pues, que si la parte actora no era propietaria del bien inmueble que serviría de garantía para el financiamiento del Proyecto Villas de Santorini, mal podía GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. adquirir el financiamiento sin un bien inmueble que garantizara el aludido préstamo, pues, éste era un requisito fundamental para que el Global Bank otorgara el crédito, ...." (fs. 417-418)

De lo expuesto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la Sentencia impugnada, observa la Sala que, contrario a lo externado por la Recurrente, el Ad quem dio pleno valor probatorio al documento público que consta a fojas 109, puesto que, aplicando el Principio de la sana crítica contenido en el artículo 781 del Código Judicial, en conjunto con los demás elementos probatorios que obran en autos, se deduce que, en el efecto, la Finca N°10626 sobre la cual se iba a construir el proyecto habitacional Villas de Santorini, tal como se extrae el Contrato Innominado de 7 de mayo de 2007, no se gravó hipoteca alguna a favor de Global Bank ni mucho menos se demuestra que dicha Finca le pertenece a DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A., como se afirma en el referido Contrato Innominado.

Y es que, estima esta Superioridad que si según la Certificación expedida por el Registro Público la Finca N°10626 no es de propiedad de la sociedad Demandante, mal podía esta última persona jurídica dar fiel cumplimiento a lo pactado con GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. y por tal razón, si se ha demostrado que la sociedad Demandante incumplió con la contraparte de la obligación que le correspondía, tampoco puede dicha Actora solicitar la resolución del Contrato Innominado de 7 de mayo de 2007, que persigue con la demanda Ordinaria interpuesta, con lo cual no se vulnera el artículo 985 del Código Civil, como erradamente plantea la Recurrente.

De igual forma, advierte la Sala que las partes del proceso también habían pactado el traspaso de la Finca N°10626 a nombre de GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. una vez finalizara el proyecto, lo que tampoco se materializó, pues, de la comentada Certificación expedida por el Registro Público visible a foja 109 del expediente se extrae que si bien tal bien inmueble le pertenecía a la sociedad DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A., luego fue traspasado a nombre de un Tercero, que en el asunto que nos ocupa fue a nombre de la sociedad Inmobiliaria Guanacaste, S.A. y no a la sociedad Demandada como correspondía.

En consecuencia, estima la Sala que al documento público que consta a foja 109 del expediente, se le dio el valor que conforme a la Ley le correspondía, por lo que se desestima el cargo expuesto en el primer Motivo, así como las violaciones de los artículos 781 y 836 del Código Judicial y el artículo 985 del Código Civil.

Otra de las pruebas que se dice fue valorada erróneamente por parte de la Resolución de segunda instancia y que se denuncia en el segundo Motivo, corresponde a la declaración testimonial del señor Víctor Manuel Díaz García de Paredes visible a fojas 363-365 del expediente, con la cual la Recurrente pretende acreditar que la sociedad Demandada GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. nunca proporcionó la información o documentación necesaria para pasar a la fase de aprobación del financiamiento crediticio.

Sigue expresando la Casacionista que la concesión del crédito no dependía exclusivamente de la constitución de la hipoteca por sí misma, como erradamente lo indicó el Tribunal Superior, sino que lo que podía

extraerse de la declaración testimonial del señor Díaz era que a la entidad Bancaria no se presentaron la totalidad de los documentos necesarios para poder aprobar el crédito solicitado, razón por la cual “se decidió la causa con un evidente error de derecho en la apreciación de la prueba, y dicha apreciación influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida al extremo de afirmar que hubo incumplimiento de nuestro mandante para el perfeccionamiento del crédito, lo cual es erróneo.”

Por su parte, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, frente a los cargos previamente expuestos, se refirió al medio probatorio aludido, de la siguiente forma:

“... De allí, pues, que si la parte actora no era propietaria del bien inmueble que serviría de garantía para el financiamiento del Proyecto Villas de Santorini, mal podía GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. adquirir el financiamiento sin un bien inmueble que garantizara el aludido préstamo, pues, éste era un requisito fundamental para que el Global Bank otorgara el crédito, tal como así lo manifestó el señor Víctor Díaz, en declaración testimonial allegada como ‘prueba trasladada’ a los autos en esta segunda instancia, misma que al cumplir los requerimientos exigidos en el artículo 795 del Código Judicial, adquiere pleno valor probatorio.

De otro lado, señala el Tribunal que aun cuando la firma forense recurrente manifieste que GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. empezó tardíamente los trabajos de construcción para el cual se comprometió, en autos no se observa fecha alguna que sirva de punto de partida para establecer que, en efecto, la construcción inició de forma tardía.

Significa, entonces, de lo arriba expresado que tanto la actora como la sociedad demandada incumplieron con sus respectivas obligaciones emanadas del Contrato Innominado de fecha 7 de mayo de 2007, lo que da lugar a que este Tribunal Colegiado reconozca de forma oficiosa la Excepción de contrato no cumplido imputable a cada una de tales partes del proceso, lo que acarrea la reforma de la sentencia venida en apelación.” (fs. 418-419)

Al examinar el extracto de la Sentencia parcialmente reproducida, la Sala puede colegir que el Tribunal Ad quem en efecto, le otorgó valor probatorio a la declaración testimonial del señor Víctor Manuel Díaz García de Paredes, quien manifestó que si bien ante él, como colaborador de Global Bank, se le presentaron una serie de documentos requeridos por el Banco la misma fue insuficiente para la aprobación del crédito solicitado.

Advierte esta Superioridad que ciertamente las obligaciones de las partes en el presente Proceso son de carácter recíprocas, como así lo dispone el artículo 985 del Código Civil y como tal, deben darse de forma simultánea. Y es que se demuestra que ninguna de las partes cumplió con su parte de la obligación, por tanto, no se dio la aprobación del crédito que se necesitaba.

Frente a lo expresado, a juicio de la Sala Civil, las anotadas circunstancias son suficientes para demostrar que, contrariamente al cargo de error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas que se le atribuya a la Sentencia de segunda instancia en los dos (2) Motivos en los que se sustenta la alegada Causal, respecto de la Certificación expedida por el Registro Público y la declaración testimonial del señor Víctor Manuel Díaz García de Paredes, visibles a fojas 109 y a fojas 363-365 del expediente, han sido correctamente

apreciadas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al darles a las mismas la eficacia o el valor de "plena" prueba que dichos medios tienen de conformidad con las normas legales para tales efectos y de esa manera declarar probada de oficio la Excepción de contrato no cumplido por ambas partes del proceso y como consecuencia de ello, negar la pretensión demandada por DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A.

En consecuencia, la Sala puede concluir, que no existe ningún elemento de convicción que permita variar la decisión que fue dictada en segunda instancia, por lo que se debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Judicial y del Código Civil endilgadas por la sociedad Recurrente a la Resolución impugnada, siendo lo procedente entonces, desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A. le sigue a la sociedad GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A.

Las costas de Casación a cargo de la Recurrente Demandante se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ESTEBAN HING JAMES Y ESTEBAN DE JESÚS HING VEGA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PROMOVIDO POR ROGELIO ANTONIO SMITH DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LOS RECURRENTES EN CONTRA DE ROGELIO ANTONIO SMITH Y RAFAEL ANGEL GALÁN PONCE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	14 de mayo de 2018
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	02-17

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante resolución de fecha 29 de marzo de 2017 declaró admisible el Recurso de Casación presentado en contra de la Resolución de 8 de septiembre de 2016, dictada por el

Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento presentado por ROGELIO ANTONIO SMITH JUAREZ dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por ESTEBAN HING JAMES y ESTEBAN DE JESÚS HING VEGA en contra de ROGELIO ANTONIO SMITH JUAREZ y RAFAEL ANGEL GALÁN PONCE.

El Recurso de Casación es en el Fondo, y se anunció como causal “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

En un solo motivo se indica como cargo de injuridicidad, que se confirma la sentencia apelada que declaró probada la excepción de cosa juzgada y ordenó el archivo del expediente, a pesar que se señaló por parte del Ad-quem que no se puede concluir que ESTEBAN DE JESÚS HING VEGA sea causahabiente de ESTEBAN HING JAMES, y que operaba la cosa juzgada solamente respecto al último.

En virtud de ello consideran los recurrentes, que se conculcó el principio legal que dispone que procede la excepción de cosa juzgada cuando las partes del segundo pleito sean causahabientes del proceso anterior, lo que influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación.

#### RESOLUCIÓN DEL AD-QUEM:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial expuso en la resolución que se recurre a través del recurso que nos ocupa, que luego de examinar el expediente que contiene la demanda que origina el proceso ordinario al cual accede el presente incidente, así como el expediente que contiene el proceso sumario interpuesto por el señor ESTEBAN HING JAMES contra ROGELIO SMITH JUÁREZ, advirtió que ambas pretensiones son la misma.

Se consideró que lo anterior es así, dado que el señor ESTEBAN HING JAMES interpuso el proceso sumario con la finalidad de adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio la Finca No.2278, inscrita al Tomo 302, Folio 174, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro; mientras que en el proceso ordinario promovido por los señores ESTEBAN HING JAMES y ESTEBAN DE JESÚS HING VEGA se interpuso con el objetivo de adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio dicho bien.

Que luego de revisar el expediente que contiene el proceso sumario interpuesto por ESTEBAN HING JAMES en contra de ROGELIO SMITH JUÁREZ se corroboró que habían dictado Sentencia de fecha 29 de mayo de 2013, que revocó la sentencia No.39 de fecha 11 de agosto de 2009 emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Bocas del Toro, se procedió a negar la pretensión del demandante, no se accedió a las declaraciones que se solicitaron, y se declaró que el señor ESTEBAN HING JAMES actuó de buena fe.

Que aunado a la lectura de dicho expediente también se apreció, que contra dicha sentencia de segunda instancia se interpuso Recurso de Casación, la cual no fue admitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de Resolución de 3 de abril de 2014, y que en razón de ello la resolución que se dictó en segunda instancia que negó la pretensión del señor ESTEBAN HING JAMES está ejecutoriada, ya que no admite recurso alguno.

Tomando en cuenta lo anterior, consideró el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que a los incidentados (demandantes) no les asiste razón, ya que la mencionada sentencia tiene fuerza de cosa juzgada

en el proceso ordinario al que accede el presente incidente de previo y especial pronunciamiento, dado que la nueva demanda y la fallada anteriormente existe identidad jurídica de las partes, identidad de la cosa u objeto, e identidad de la causa o razón de pedir.

No obstante se aclara, que la identidad jurídica de las partes surte efecto únicamente en lo que respecta al señor ESTEBAN HING JAMES, toda vez que figura en el proceso fallado con anterioridad y el proceso el cual dio origen al presente incidente como parte demandante, es decir, la persona que aspira adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio la Finca No.2278, inscrita al Tomo 302, folio 174, de la sección de la propiedad, Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de ROGELIO ANTONIO SMITH JUÁREZ.

Se deja expuesto por el Ad-quem que no puede concluirse que ESTEBAN DE JESÚS HING VEGA es causahabiente de ESTEBAN HING JAMES, motivo por el cual la cosa juzgada opera solamente con respecto a este último.

Ello en virtud de que existe identidad de la cosa u objeto en el proceso sumario fallado con anterioridad, porque el señor ESTEBAN HING JAMES pretendía adquirir por prescripción adquisitiva de dominio la finca No.2278, inscrita al Tomo 302, folio 174, de la sección de la propiedad provincia de Bocas del Toro de propiedad de ROGELIO ANTONIO SMITH JUÁREZ; y en el proceso al que accede el presente incidente de previo y especial pronunciamiento pretende también lo mismo, solo que conjuntamente con el señor ESTEBAN DE JESÚS HING VEGA, por tratarse de la misma finca.

Asimismo se deja establecido, que existe identidad de causa o razón de pedir el proceso sumario fallado con anterioridad con el proceso ordinario que origina el incidente que nos ocupa, porque en ambos procesos el señor ESTEBAN HING JAMES pretende la adquisición de la finca No.2278, inscrita al tomo 302, folio 174, de la sección de la propiedad, provincia de Bocas del Toro, de propiedad de ROGELIO ANTONIO SMITH JUÁREZ, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es decir, por haberla ocupado con ánimo de dueño por un período no inferior de quince años de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

También se refirió el Ad-quem, que si se verificaba el recurso de apelación se podía constatar que en ninguna parte del escrito que lo contiene se señala que no opera la cosa juzgada que alega el incidentista en lo referente al señor ESTEBAN DE JESÚS HING VEGA," sino que se afirma que no se ha configurado la cosa juzgada" porque se incluyó como demandado al señor RAFAEL ÁNGEL GALÁN PONCE y no es causahabiente ni de los demandantes, ni del demandado.

No obstante ello se indica, que carece de sustento dicho señalamiento porque el A-quo se limitó a declarar probada la excepción de cosa juzgada con relación a la pretensión que contiene la demanda, cuya finalidad es que se logre la declaración en cuanto a que los demandantes han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio la finca No.2278, inscrita al Tomo 302, Folio 174, de la Sección de la Propiedad, provincia de Bocas del Toro, propiedad de ROGELIO ANTONIO SMITH JUÁREZ.

Que tomando en cuenta lo anterior, significa que no se declaró probada la excepción de cosa juzgada en lo concerniente a la Finca No.9289, inscrita al Documento redi 1213591, Código de Ubicación 1001, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de RAFAEL ÁNGEL GALÁN PONCE, por lo que siendo así, debía limitarse a confirmar la sentencia apelada, toda vez que la parte demandante (parte incidentada) únicamente solicitó que se revocara la sentencia por los motivos antes señalados, sin que indicara que la cosa juzgada no operaba con respecto a ESTEBAN DE JESÚS HING VEGA.

## POSICIÓN DE LA SALA:

Visto los argumentos expuestos por el Ad-quem, pasa la Sala a decidir el recurso de casación, el que, como ya se indicó, se anunció como causal Infracción de normas sustantivas de derechos, por el concepto de violación directa, que como se refiere el Dr. Jorge Fábrega (q.e.p.d.), en el libro Casación y Revisión, se produce “cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación-independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada”.

Tomando en cuenta lo anterior tenemos, que el Ad-quem dejó establecido como hechos en la sentencia que fue recurrida a través del recurso que nos ocupa, que la demanda interpuesta con anterioridad a la demanda que dio origen al presente incidente, las partes estaban conformadas por el señor ESTEBAN HING JAMES en contra del señor ROGELIO ANTONIO SMITH JUÁREZ, y tenía como pretensión prescribir la finca 2278, inscrita al tomo 302, folio 174, de la sección de la propiedad provincia de Bocas del Toro.

En dicha demanda se resolvió en primera instancia a favor de lo peticionado, la que fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en virtud del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el A-quo.

A raíz de ello, como lo dejó expuesto el Ad-quem, se anuncia recurso de casación, motivo por el cual se remite a esta Corporación de Justicia declarando admisible el mismo.

En la demanda que origina el incidente de marras, como se refirió el Ad-quem, las partes la conforman ESTEBAN DE JESÚS HING VEGA y ESTEBAN HING JAMES, en contra de ROGELIO ANTONIO SMITH JUÁREZ y RAFAEL ÁNGEL GALÁN PONCE, y tiene como fin que se declare la prescripción adquisitiva de dominio sobre las fincas No.2278, inscrita al tomo 302, folio 174, de la sección de la propiedad provincia de Bocas del Toro; y la No.9289, inscrita al documento redi 1213591, código de ubicación 1001, de la sección de la propiedad, provincia de Bocas del Toro.

En esa línea, se corrobora que la cosa juzgada opera únicamente respecto al demandante ESTEBAN HING JAMES en contra del señor ROGELIO ANTONIO SMITH JUÁREZ, más no así del demandante ESTEBAN DE JESÚS HING VEGA.

Por tanto, concluye la Sala que se violentó la norma señalada por los recurrentes y en virtud de ello, procede casar parcialmente la Resolución de 8 de septiembre de 2016, y actuando como Tribunal de instancia a modificar la Sentencia No.88 de 18 de septiembre de 2015, en el sentido de indicar que la cosa juzgada opera únicamente respecto al SEÑOR ESTEBAN HING JAMES.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA parcialmente la Resolución de 8 de septiembre de 2016 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y actuando como Tribunal de instancia MODIFICA la Sentencia No.88 de 18 de septiembre de 2015, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Ramo Civil de la Provincia de Bocas del Toro, en el sentido de DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la Excepción de Cosa Juzgada presentada por ROGELIO ANTONIO SMITH JUÁREZ contra ESTEBAN HING JAMES y ESTEBAN DE JESÚS HING VEGA, únicamente en lo que respecta al señor ESTEBAN HING JAMES.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (CoON SALVAMENTO DE VOTO)  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Con todo respeto, por este medio sustento mi desacuerdo con la Resolución dictada por la mayoría de esta Sala, la cual "Declara parcialmente probada la Excepción de Cosa Juzgada presentada por ROGELIO ANTONIO SMITH JUAREZ contra ESTEBAN HING JAMES y ESTEBAN DE JESUS HING, únicamente en lo que respecta al señor ESTEBAN HING JAMES".

Debo iniciar señalando que, respetuosamente, soy de la opinión que la decisión de la mayoría desconoce que el Proceso Sumario de prescripción adquisitiva de dominio que fue interpuesto por **ESTEBAN HING JAMES contra ROGELIO ANTONIO SMITH JUAREZ**, en el cual se declaró no probada la pretensión del demandante es diferente al de la decisión que replicamos en este Salvamento de Voto, el cual fue interpuesto por **ESTEBAN HING JAMES Y ESTEBAN DE JESUS HING VEGA contra ROGELIO ANTONIO SMITH JUAREZ y RAFAEL ANGEL GALAN PONCE**, el cual se sustentó en dos pretensiones de prescripción adquisitiva sobre dos fincas pertenecientes a los demandados de forma individual y no pro indiviso.

En cuanto al presupuesto procesal de la identidad jurídica de las partes, que en la Demanda Sumaria primigenia figuraban como partes **ESTEBAN HING JAMES contra ROGELIO SMITH JUAREZ**, se advierte que en la nueva Demanda a la cual accedió el Recurso de Casación se presentó una variación en la parte pasiva o demandada al incluir al **Sr. RAFAEL ANGEL GALÁN PONCE**. Igualmente se presentó una variación en la parte activa o demandante al haberse incluido al **Sr. ESTEBAN DE JESÚS HING VEGA**; razón por la cual, no se configura la identidad de parte por haber concluido que no exista una relación de causahabiente entre los demandantes.

Al incorporarse en esta Causa un nuevo demandante, el señor **ESTEBAN DE JESUS HING VEGA**, no podía considerarse que exista una identidad jurídica de partes, pues en este Proceso figuraban dos demandantes en los cuales no concurre una relación de causahabientes, que les permita establecer una relación de identidad jurídica en cuanto a la parte demandante, hecho que expresamente reconoció el Juzgador Ad quem al motivar su decisión. En consecuencia, soy del criterio, respetuosamente, que no se cumplió con el requisito que exige el Artículo 1028 del Código Judicial en su párrafo final para que se dé la identidad jurídica de personas y por tanto, se configure la excepción de cosa juzgada.

Con fundamento en lo anterior, discrepo de la decisión mayoritaria y por tal razón, respetuosamente SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE  
SECRETARIA

LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA Y HACIENDA CHICHEBRE, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR HACIENDA CHICHEBRE, S.A. Y TERESA MORALES DE DONOVAN CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 15 de mayo de 2018  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 222-17

Vistos:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado para decidir sobre la admisibilidad, el expediente contentivo de los recursos de casación propuestos por la Fiscalía de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles y de Familia y por la sociedad HACIENDA CHICHEBRE, S.A. contra la resolución de 6 de marzo de 2017, proferida dentro del Proceso Ordinario propuesto por la sociedad HACIENDA CHICHEBRE, S.A. y TERESA MORALES DE DONOVAN contra el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Realizado el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso (art.1179 del Código Judicial), término que fue aprovechado por ambos recurrentes (fs.830-837 Fiscalía de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles y Familia, 839-841 Hacienda Chichebre, S.A.).

Seguidamente, se le corrió traslado del Recurso de Casación a la Procuradora General de la Nación por el término de tres días, con el objeto de que emitiera concepto en cuanto a la admisión; en atención a ello, produjo la Vista No.04 fecha 9 de febrero de 2018. (fs.848-853)

Una vez cumplido con el trámite correspondiente, la Sala procederá a examinar los escritos de formalización de los recursos que reposan en el expediente, es decir, primero el de la Fiscalía de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles y de Familia (fs.790-799), y el segundo de la HACIENDA CHICHEBRE, S.A. (fs.815-820) para determinar el cumplimiento de los requisitos sobre la admisibilidad, que regulan los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Con respecto a lo anterior, la Sala se percata que la resolución recurrida es susceptible de Recurso por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código Judicial). Asimismo, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ambos recursos se han dirigido como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

A continuación se procederá a realizar el correspondiente análisis de los siguientes recursos:

RECURSO DE CASACIÓN DE LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA (FS. 801-810).

En el presente recurso de Casación se invoca una causal de fondo “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, misma que ha sido enunciada como lo establece el artículo 1169 del Código Judicial.

#### ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Al revisar el único motivo que sustenta ésta causal de fondo, la Sala observa que se evidencia el cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia, toda vez que identifica claramente el medio de prueba que fue erróneamente valorada, señala las fojas en donde se encuentra ubicado el mismo (Decreto Ejecutivo N° 146 fechado 28 de septiembre de 1971) en el expediente; así como también, explica cómo el supuesto error de apreciación influyó en lo dispositivo de la resolución censurada.

En cuanto al apartado de las normas infringidas el casacionista cita los artículos 786, 781 del Código Judicial y los artículos 985, 993 y 986 del Código Civil.

Respecto al concepto de infracción de estas disposiciones, los señalamientos van dirigidos a revelar la errada ponderación que a su juicio hace el juzgador de segunda instancia al Decreto Ejecutivo en mención, con relación a lo consagrado en estos artículos guardando relación con el tema probatorio alegado, por lo que resulta congruente con la causal enunciada. Por tanto, se admitirá este recurso extraordinario.

#### RECURSO DE CASACIÓN DE LA HACIENDA CHICHEBRE, S.A. (fs.815-820)

Antes de examinar los apartados del presente recurso, advierte la Sala que el escrito de formalización del recurso de casación, invoca dos causales de forma y dos conceptos de la causal de fondo, que se estudiarán en el orden en que se encuentran.

#### PRIMERA CAUSAL DE FORMA

Como primera causal de forma tenemos la siguiente: “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda..., porque: Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia...” (Artículo 1170, numeral 7, literal a, del Código Judicial), la cual ha sido enunciada de manera correcta.

El único motivo en que se fundamenta la causal es porque está en desacuerdo en cuanto a las normas aplicadas para decidir la controversia y no porque se resolvió sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia.

Para mayor ilustración, se hará cita del motivo que sustenta esta causal:

“Primero: La Sentencia Civil de 6 DE MAZO DEL 2017, emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Provincia de Panamá, República de Panamá, que modifica la Sentencia Número 54 del 31 de agosto de 2010 dictada por el Juzgado Décimo Cuarto del Circuito del Primer Circuito

Judicial de Panamá Ramo Civil y establecen ambos valores catastrales que no son aplicables a la expropiaciones extraordinarias a la fecha de materialización.”(fs.816)

Recordemos como nos ilustra el Dr. Jorge Fábrega P. (q.e.p.d.) en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, pág.149, a través de sus citas jurisprudenciales con relación a esta causal “por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones, porque se resuelve sobre alguno de los puntos que han sido objeto de la controversia (citra petita), y en caso de “decidir todas las cuestiones legalmente sujetas al conocimiento del juez (Principio de Exhaustividad)”.

Con respecto al apartado de la norma infringida y el concepto de infracción se transcribe el artículo 475 del Código Judicial y luego explica cómo fue quebrantado el mismo; sin embargo, no logra concretar cargo alguno que sirva de apoyo a la causal citada.

Por lo anterior, esta Sala procederá a inadmitir esta causal de forma, por falta de congruencia del motivo, la normativa cita y la causal enunciada.

#### SEGUNDA CAUSAL DE FORMA

Como segunda causal de forma tenemos: “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda...:(Artículo 1170, numeral 7, literal d, del Código Judicial). Si bien hace mención del literal d no lo transcribe, por lo que deja incompleta a la causal. Esto contraviene con los términos literales en que se encuentra enunciada la misma en el artículo 1170, numeral 7, literal d del Código Judicial. Queda visto que la causal así expuesta no es acorde a lo que expone la norma.

En cuanto al único motivo en que se sustenta la causal no resalta un cargo claro y específico que evidencie algún error de forma por la omisión de alguna excepción alegada en el caso. Por el contrario, se refleja un alegato subjetivo que demuestra una disconformidad con la decisión emitida por el juzgador de segunda instancia, pero sin indicar con exactitud alguna pretensión o alguna excepción (en correspondencia al literal d) que ha indicado.

Para mejor comprensión de las deficiencias advertidas en el párrafo anterior, esta Superioridad transcribe el referido motivo, que se lee:

“Primero: La Sentencia Civil de fecha (sic) 6 DE MARZO DEL 2017, emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito, considera inadecuadamente establecer la indemnización que no corresponde a al tipo de expropiación “extraordinaria” que a la sazón de las leyes vigentes, tenía que ser establecida en base a sus valores comerciales al momento de la expropiación;.

Sobre el particular, conviene reproducir un fragmento de la jurisprudencia citada por el jurista panameño antes mencionado, en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, pág.149, que señala: “Con relación a esta Causal, la Corte tiene establecido reiteradamente, que la incongruencia o falta de consonancia...; porque no falle algunas de las excepciones oportunamente alegadas por la defensa (mínima petita)...”

Siguiendo en este razonamiento, se invoca el artículo 991 del Código Judicial, como norma infringida del recurso, cuya concepto o explicación sólo demuestra una discrepancia contra el fallo impugnado por las normas aplicadas, en lugar de referirse al agravio que le atribuye a la resolución impugnada y la forma en que

fue vulnerado dicho artículo. De manera que esta causal no cumple con la técnica casación requerida, por lo que será inadmitida.

#### PRIMERA CAUSAL DE FONDO

A continuación se revisará el primer concepto de la causal de fondo: “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” (Artículo 1169 del Código Judicial).

Esta causal se encuentra sustentada en tres motivos, que a continuación se transcriben:

“Primero: El Decreto de Expropiación No. 146 del 28 de septiembre de 1971 publicado en la Gaceta Oficial Número 18057 del 8 de octubre de 1971 que ordenó la Expropiación Extraordinaria de 500 hectáreas de la finca 5059 inscrita a Tomo 141, Folio 68 de la Sección de propiedad de la provincia Panamá a favor del Ministerio Agropecuario...”

Segundo: Es por lo anteriormente expresado que al incoar la demanda la misma se presentó con el propósito de establecer los valores a indemnizar por la materialización de la expropiación extraordinaria de la finca 5059.

Tercero: Que la sentencia objeto del presente recurso de Casación estableció valores catastrales que conforme a nuestro derecho positivo son aplicables a esa fecha a las expropiaciones ordinarias y no así, en las expropiaciones extraordinarias que es la que le fue aplicada a la señora Carolina Pérez de Morales y por siguiente a sus herederos quienes cedieron sus derecho a la parte actora Hacienda Chichebre S. A.”

Al escrutar los motivos, observamos que los dos primeros son narraciones de hechos del caso, sin evidenciar cargo de injuricidad alguno, y el último de estos se origina un cargo débil, al objetar sobre la aplicación de una norma que no corresponde al caso, y en lugar de haber aplicado otra que a su parecer, es la que encaja con el asunto que se ventila o la pretensión del proceso, alegación esta que sirva como sustento de otra modalidad de la causal de fondo, y no para sustentar la violación directa de la norma sustantiva de derecho, ya sea porque se aplicó una norma correspondiente al caso, pero no su contenido o bien fue omitida por el juzgador al momento de resolver negocio judicial.

Con respecto a lo anterior, es necesario recordar que se viola directamente la ley, “por omisión, cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse, o bien por comisión, cuando dicho texto se aplica desconociendo de un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara...” (Dr. Jorge Fábrega P. (q.e.p.d.) en su obra Casación y Revisión Civil Penal y Labora, pág.104).

En cuanto al apartado de las normas infringidas la casacionista cita únicamente el artículo 966 del Código Judicial, que no es de naturaleza sustantiva, y al revisar la exposición del concepto observa la Sala que el mismo orienta al juez sobre el uso de las herramientas legales para establecer un buen juicio. Por tanto el motivo no guarda relación con la causal invocada; por tanto, no puede ser admitida.

#### SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

Como quiera que esta segunda causal enunciada “violación directa” es idéntica a la primera, lo adecuado antes estas situaciones es estudiar la primera como la principal; toda vez que a foja 71 opcit. se

aclara, "... No se puede invocar las causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces" (lo subrayado le corresponde a la Sala).

En consecuencia de lo anterior, no es procedente la revisión y estudio de esta causal, por lo que debe ser rechazada.

Por consiguiente, esta Corporación de Justicia procederá admitir el recurso de casación presentado por la FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, e inadmitir el recurso de casación presentado por la sociedad HACIENDA CHICHEBRE, S.A., en atención al artículo 1182 del Código Judicial, por los errores señalados en cada uno de los apartados de las cuatro causales enunciadas, ya que ordenar su corrección implicaría la revisión de un libelo íntegramente nuevo.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación presentado por la FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA; y NO ADMITE en Recurso de Casación presentado por HACIENDA CHICHEBRE, S.A. ambos contra la resolución de 6 de marzo de 2017, proferida dentro del Proceso Ordinario propuesto por HACIENDA CHICHEBRE, S.A. y TERESA MORALES DE DONOVAN contra el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN ---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE( Secretaria)

---

JUAN MANUEL MARÍN DÍAZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN L&L GROUP PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	15 de mayo de 2018
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	18-18

VISTOS:

La firma forense VIGIL, BATISTA & ASOCIADOS (VIBAS), en su condición de apoderada judicial del señor JUAN MANUEL MARÍN DÍAZ, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 18 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma el Auto No.757 de 19 de junio de 2017, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil,

dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por FUNDACIÓN L&L GROUP en contra del Recurrente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en la forma, invocándose la Causal que corresponde a: "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad", la cual se fundamenta a través de cuatro Motivos.

Primeramente, vale señalar que la Causal de Casación en la forma invocada se configura cuando el Tribunal omite un requisito indispensable y legal requerido para que resulte procedente o no el pronunciamiento decidido en el fallo impugnado, deviniendo en nula dicha decisión.

Dicho esto, un análisis de los cuatro Motivos que sirven de fundamento a la Causal de forma invocada, evidencia que el Recurrente a través de una redacción argumentativa contraria a la técnica de formalización del Recurso de Casación, expone como requisito esencial obviado por el Tribunal Superior dentro del fallo impugnado, el hecho de que no se accediera a su solicitud de levantamiento de una Medida Cautelar presentada vía Incidente, a pesar de haberse advertido que, al decir del Recurrente, existe nulidad por falta de jurisdicción.

Lo anteriormente expuesto evidencia la incongruencia del cargo de ilegalidad respecto a la Causal de forma invocada, toda vez que, de considerar el Recurrente que existe nulidad en el presente Proceso por falta de competencia del juzgador, debió invocar una Causal distinta y específica al cargo señalado.

Esta situación igualmente se confirma al examinarse las normas de derecho consideradas como infringidas, dentro de las cuales se citan los artículos 199, 228, 229, 733, 753, 1016 y 1151 del Código Judicial, al igual que los artículos 165 y 172 del Código Agrario, exponiéndose en la explicación de la supuesta infracción de estos artículos, la consideración del Recurrente en cuando a la falta de competencia del juzgador de conocer sobre la Medida Cautelar ejercida en su contra, situación que no es atacable a través de la Causal de forma invocada.

Como quiera que el presente Recurso de Casación adolece de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala procederá a declarar el mismo inadmisibles por ininteligible.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE del Recurso de Casación interpuesto por la firma forense VIGIL, BATISTA & ASOCIADOS (VIBAS), en su condición de apoderada judicial del señor JUAN MANUEL MARÍN DÍAZ, contra la Resolución de 18 de octubre de 2017,

proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por FUNDACIÓN L&L GROUP en contra del Recurrente.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SANTOS VICENTE ARAÚZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GEM, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	15 de mayo de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	44-17

VISTOS:

El licenciado CARLOS ALBERTO VEGA, en su condición de apoderado judicial de SANTOS VICENTE ARAÚZ, ha instaurado un proceso ordinario, a fin de que se le declare propietario del lote de terreno distinguido como finca N°4809, inscrita al tomo 412, folio 436, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de Chiriquí, con una superficie de 1,042mts2 con 72dcms2, propiedad de la sociedad GEM, S.A., mediante la figura de la prescripción adquisitiva de dominio.

Se admitió la demanda corregida (fs.19) y se corrió traslado a la sociedad GEM, S.A. quien a fojas 45, contesta la demanda aceptando el hecho primero y negando los demás.

En el expediente se observa la intervención de tercero del señor ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA, quien entre sus pretensiones solicita que se admita la intervención de tercero, que se declare que ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (q.e.p.d.) era el poseedor hasta los días de su muerte del predio en litigio; que se declare además, que Roberto Enrique Martínez Miranda es heredero de ROBERTO MULLER LECHNER; solicita que se ORDENE al Registro Público la inscripción de la mencionada finca a su nombre y que se impongan las costas necesarias en caso de oposición a su intervención. (fs.476-481)

Evacuados los trámites de rigor, el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí, mediante sentencia N°18 de 23 de junio de 2016, RESUELVE lo siguiente: "DENIEGA la pretensión del interviniente ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ con cédula N°4-132-270 y por ende, NO ACCEDE a lo solicitado por este, y CONDENA en costas al interviniente ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ, las que se fijan en la suma

de cinco mil trescientos balboas (B/.5,300.00); DENIEGA la pretensión del demandante SANTOS VIENCE ARAUZ, con cédula N°4-722-1594, y CONDENA en costas al demandante SANTOS VICENTE ARAUZ, las que se fijan en la suma de cinco mil trescientos balboas (B/.5,300.00)". (Fs. 632)

La Juzgadora de primera instancia resolvió lo anterior, fundamentándose en que:

"...En lo que respecta a la demanda inicial, puede indicarse que los testigos que declararon en este proceso, especialmente los que lo hicieron a petición del demandante SANTOS VICENTE ARAÚZ, también señalan que dentro de la finca 4809, que según ellos este último ocupa, en forma pacífica e ininterrumpida, durante más de quince (15) años, existe una vivienda, lo que como se ha visto en líneas anteriores, es contrario al resultado que arroja la inspección judicial a que se ha hecho referencia (véase de fojas 59 a 81 y de fojas 84 a 108). Y es que tal y como ya se dijo, los dictámenes periciales permiten concluir que sobre la finca 4809, no existe ninguna vivienda, solamente la pared donde se encuentra instalado el medidor de energía eléctrica y el tanque séptico, correspondientes a una vivienda que está construida sobre la finca 4812, rollo 29959, asiento 1, documento 1.

Aun cuando los peritos en sus dictámenes dan cuenta de la existencia de árboles y cultivos sobre la finca 4809, lo que coincide con declaraciones de testigos que fueron presentados por el demandante; el hecho de que estos últimos, hayan indicado que dentro de ese inmueble, también existe una vivienda, no permite tener la certeza de que ellos se estaban refiriendo a dicho inmueble. Y es que según la inspección judicial, esa vivienda esta(sic) construida sobre la finca N°4812, rollo 29959, asiento 1, documento 1, y puede ser que sobre ese predio, también existan cultivos y árboles que sea a estos a los que se hayan referidos(sic) los testigos al contestar el interrogatorio al que fueron sometidos.

En ese sentido, tampoco la pretensión de demandante SANTOS VICENTE ARAÚZ, puede prosperar, habida cuenta que no hay certeza de que este(sic) ocupa la finca N°4809.

Procede entonces, denegar la pretensión del interviniente ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ, y la del demandante SANTOS VICENTE ARAUZ, y condenarlos en costas, ello con fundamento en el artículo 1071 del Código Judicial.

Procede además, ordenarle a la secretaría del Tribunal, que liquide los gastos de su cuidado, esto último con apoyo en los artículos 1069 y 1070 del Código Judicial."(618-632v/ta.)

Contra la decisión de la juzgadora, las partes –demandante y tercero interviniente- anunciaron y sustentaron recurso de apelación, motivando que se surtiera la alzada, de allí que, cumplidos los procedimientos de apelación, el Tribunal Superior emite la sentencia de 7 de octubre de 2016, en la que CONFIRMA la decisión del Juzgado Tercero de Circuito de la Provincia de Chiriquí.

#### RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

La demandante recurrió en Casación invocando la causal de fondo, "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Al recurrente se le ordenó la corrección del recurso de casación, quedando el recurso corregido a fojas 710, mismo que fuera admitido por la Sala.

La modalidad invocada se produce cuando el sentenciador de grado toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza y le brinda un valor que por Ley no le corresponde o, por el contrario, le resta el valor que del mismo sobresa. Por tanto, para que opere esta modalidad en la causal de fondo es necesario que la prueba haya sido ponderada en la sentencia que se impugna en casación.

El recurrente sustenta su recurso de casación en los motivos que se transcriben:

PRIMERO: El tribunal a Quo erró en la valoración de las declaraciones de los señores Melquiades Rojas Atencio f66-73 reverso), Leopoldina Rojas Atencio (f74-81 y reverso), Belisario Rojas Justavino (f.84-92), Kristhel Marleny De Obaldía Otero (f93-101) y Francisco Ezequiel Villarreal Diez (f102-108).

La prueba mencionada acredita sin necesidad de otro elemento, la existencia de un predio de cabida superior a la de la finca N°4809, que dado que los testigos no son peritos en topografía ni personas relacionas(sic) con el registro público y que además, no ostentaba divisiones o cercas internas, se trataba de un solo predio; el hecho de que en ese predio se encontraba como poseedor el señor Santos Vicente Araúz; que sobre el predio se ejercieron cuidados por el poseedor y existen mejoras producto de actos positivos de los que dan lugar al dominio realizados por éste; que tales actos de posesión se realizaron desde 1981 hasta la actualidad; y que dentro de ese predio, que a la postre los peritos determinaron que comprendía más de una finca, entre ellas la 4809, inscrita a Rollo1, Asiento 1, Documento 1 de propiedades de la Provincia de Chiriquí pretendida en usucapación en este proceso y parte de la 4812, inscrita a Rollo 29959, asiento 1, documento 1, cuyo propietario es Joel Enrique Santos Pitti, se realizaron los actos de dominio sobre que atestiguaron.

Al no aplicar adecuadamente el principio de la sana crítica, que lo obliga a analizar la prueba en su conjunto, con apoyo en la razón y en la experiencia normal de los hombres y, sobredimensionar el valor probatorio de la ubicación específica de la vivienda a que se refieren los referidos testigos, frente a las constancias probatorias testimoniales referidas y las periciales practicadas, que establecen la existencia de los actos propios para la adquisición del dominio de la finca 4809 objeto de este proceso, el tribunal concluyó que Santos Vicente Araúz no poseyó con los requerimientos de ley, la finca objeto de la pretensión que formaba parte de este globo de terreno, violando la regla de valoración pertinente, erigiendo ese detalle en elemento indispensable para obtener certeza, cuando en realidad, en nada afectaba la prueba de los derechos posesorios ejercidos sobre el predio, que la casa estuviera fuera o dentro de él. Ello determinó la negativa de la pretensión del actor al influir sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

SEGUNDO: el tribunal A Quo, a pesar de que acepta que existen los elementos de ocupación material, posesión con ánimo de dueño, realización de actos de los que dan lugar al dominio, por parte de Santos Vicente Araúz y tiempo requerido por ley, al valorar la declaración del señor Octavio Isaac Araúz Pinzón (folios 306-310), quien al igual que los demás testigos, expresa que Santos Vicente Arauz vivía, no con Roberto Miller, sino al lado de la casa de éste y construyó la vivienda que ocupa dentro del terreno que la pericia constante en autos señala como finca 4812 de propiedad de Joel Enrique Santos Pitti, dio una importancia que no tiene al hecho de que no se aclaraba si la casa estaba ubicada dentro o fuera de la finca 4809, sin dar importancia a la relación de lo atestiguado por este señor en relación con los resultados de la prueba pericial, constituyéndolo en piedra de toque para la decisión. Ello influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

TERCERO: El tribunal superior valoró inadecuadamente, infringiendo el principio de la sana crítica, la prueba de inspección judicial practicada el 14 de agosto de 2015, con apoyo de peritos del tribunal y de la

parte actora, constante a folios 115, y 121 a 139 de autos, lo que lo llevó a concluir que, en razón de que los mismos no establecieron específicamente (con un número de años, se entiende) la data de los árboles y demás plantas, y del mechón eléctrico, el tanque séptico y los alambres encontrados en el predio que corresponde a la finca 4809 objeto de la pretensión, ello le impedía la certeza necesaria para determinar el tiempo de posesión de que fue objeto ese bien.

La prueba en referencia ofrece datos al tribunal sobre que existen mejoras de vieja data, constituidas por árboles maderables y frutales, palmas de pipa, mechón eléctrico y tanque séptico, entre otros, aparte del estado de uso, cuidado y atención sobre el predio, que se encuentra localizado dentro de un globo de terreno más grande constituido por porciones de varias fincas, entre ellas la 4812, ubicada en la parte trasera de la que en la experticia se encontró que era la finca N°4809, y ésta.

La conexión de esta prueba con la testimonial era absolutamente necesaria en el análisis de las constancias probatorias. No obstante el tribunal no hizo tal relación, en virtud de lo cual concluyó que la ausencia de determinación específica de la edad de los diferentes elementos de mejora existentes, determinaba al tribunal la imposibilidad de certeza sobre el tiempo de ocupación o posesión por parte de Santos Vicente Arauz. De haber relacionado ambas pruebas, hubiera encontrado que los testigos acreditan haber conocido a Santos Vicente Arauz desde 1981 según unos y 1985 según otros, mucho más tiempo que el que la ley exige para usucapir, en posesión pacífica, pública e ininterrumpida de la finca 4809, siendo el autor de las mejoras que existen en el predio.

El hecho de que el tribunal haya analizado y valorado la prueba con tales falencias, en incumplimiento de la regla de la sana crítica, que lo obliga a determinar su potencia acreditativa con base en un análisis holístico o interrelacionado, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, sin pretender exactitudes matemáticas, fuera de la común apreciación de esas personas, nos permite decir que ello influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido. (fs.710-716)

Las normas que la censura considera infringidas con el error de valoración son los artículos 781 y 475 del Código Judicial y el artículo 1696 del Código Civil.

De manera que, teniendo en cuenta lo establecido en los motivos del recurrente, veamos lo que se consideró en la sentencia recurrida, en relación las pruebas testimoniales, lo siguiente:

“ ... las declaraciones de los testigos de la parte actora no aclaran al Tribunal, si la vivienda a que se refieren está construida sobre la finca N°4809 o sobre la finca 4812, de propiedad del demandante.

....

....

Luego de analizar estos argumentos y las piezas probatorias que conforman el presente proceso, concluye el Tribunal que la resolución impugnada debe ser confirmada, pues ninguna de las partes recurrentes probó plenamente haber ocupado de forma publica(sic), pacífica(sic) e ininterrumpida el globo de terreno que conforma la finca 4809, inscrita al tomo 412, folio 436 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, ubicada en la Urbanización El Vadado(sic), Corregimiento de David, Distrito de David, durante el término de quince (15) años, que requiere el artículo 1696 del código Civil, y así debe ser declarado jurisdiccionalmente.” (fs.665-672)

Con base en los razonamientos transcritos, el Tribunal Superior decidió CONFIRMAR la sentencia recurrida en casación.

Para confrontar los cargos en se fundan los motivos expresados por el casacionista con los planteamientos esbozados en la resolución recurrida, la Sala pasa a revisar el caudal probatorio que reposa en el expediente y en esencia, aquellos que fueron señalados por el recurrente, como mal valoradas en la sentencia del ad quem.

La censura aduce que no se otorgó el valor probatorio que merecían los testimonios rendidos por los testigos y que se aducen en el recurso de casación, así como a la inspección judicial practicada el 14 de agosto de 2015 y que reposa en páginas 115, y de 121 a 139.

Primeramente, precisa analizar la declaración del señor Francisco Ezequiel Villarreal, quien indica que: "... cuando ya llegamos en el 85, él ya estaba allí, frente a la casa de nosotros". Ese fue su señalamiento cuando se le preguntó si sabía cuánto tiempo tenía el señor Santos Vicente de residir en ese lugar. También agregó que el mencionado señor Araúz posee "una casita que tiene en la parte de atrás y un ranchito". Así mismo, indica la existencia de diversos árboles y que lo conoce desde hace como treinta años, o sea, desde el 85 que llegó a vivir en ese lugar.(fs.102-108)

De igual manera declara Belisario Rojas Justavino, quien en forma contundente declaró: " yo conocí al señor Santos Vicente Araúz en esa propiedad, como le dije en el 1981, en un bagón(sic) que había ahí el vivía ahí, y después de eso hizo una casita de unas tejas y hace como quince años que hizo dos casitas de bloques una color verde y otra como color naranja, ahí tiene bastante arboles frutales mango, pipa, aguacate, cedro,...".(84-92)

Leopoldina Rojas y Kristhel Marleny de Obaldía Otero, declararon conocer al señor Santos, residiendo en ese lugar, desde hace más de 30 años (fs.94). La señora de Obaldía Otero contestó en forma negativa a la pregunta realizada por parte del Tribunal, que si durante el tiempo que tiene de conocerlo, tenía conocimiento que el señor Santos Vicente Araúz había sido molestado o perturbado en la posesión de ese globo de terreno. En su testimonio sostiene que no puede decir la fecha exacta en que vio a la esposa de Santos Vicente sembrando, pero corrobora: " ... que tengo más de 30 años de conocerlos y a lo largo de esos 30 años los he visto limpiando, sembrando, y dándole mantenimiento al lugar." (fs.93-100vlt)

De la misma manera a fojas 74 y ss. la señora Leopoldina Rojas Atencio indica que "es una familia que siempre he frecuentado ... inclusive tengo hasta unos animales allí, unas gallinas, yo las mantengo, ...". Agrega que: "allí hay sembradíos, hay pipa, aguacate, mango, mamey, guandú, plátanos, no tanto, pero hay de todo un poquito, todo lo que es el transporte, como cuatro transporte de carga hay allí, ...". Declara que en el predio hay " ... dos casas de concreto, una en verde y la otra de color naranja, bueno y el mantenimiento que se le da al lugar...". (fs.74)

Por su lado, el testigo Melquiades Rojas, al contestar la pregunta de si sabe qué actos de posesión ha realizado Santos Vicente Araúz en el terreno que está diagonal a Radio Chiriquí; CONTESTÓ; "... es que empezó a vivir allí con su familia en un furgón, incomodamente(sic)"; también agregó que tenía varios cultivos aunque en pequeñas cantidades y que SANTOS VICENTE ARAUZ ha mejorado su vivienda porque ahora mismo tiene dos (2) casas y en el patio de la propiedad mantiene el equipo rodante que usa para su

negocio de transporte. Aclara que sabe todo eso porque lo visita con regularidad debido a las consultas por los problemas fitosanitarios de las plagas; por eso tiene noción de todo lo que ha declarado.(fs.66-72)

Considera la Sala que todas las declaraciones fueron claros indicativos de la posesión ejercida por la casacionista sobre el globo de terreno en disputa, pues todos los testigos fueron claros en determinar el tiempo de residencia del señor Santos Araúz dentro del predio disputado así como de la realización de actos positivos con ánimo de dueño. De la misma manera, no se ha demostrado que haya sido perturbado o molestado durante todos los años de ocupación dentro de la finca N°4809.

Por otro lado, no pueden saber los testigos, el metraje exacto o la cantidad de terreno ocupada por el casacionista; es decir, si de las declaraciones no surge el metraje exacto del lote de terreno, o si el lote donde se ubican las viviendas es otro –en este caso la finca 4812- no puede ser del conocimiento de los declarantes, pues se han utilizado casi en su totalidad dos lotes –indistintamente que únicamente se esté prescribiendo uno de ellos- o sea el lote 4809.

Para los efectos de este caso, resulta claro que la parte demandante ha ocupado con ánimo de dueño y de forma pacífica e ininterrumpida por más de quince años, la finca N°4809 objeto de este proceso de prescripción. Ello sobresale luego de revisadas las pruebas testimoniales, ya que todos son constantes al ubicar al demandante en el lote ubicado en calle Cuarta, al lado de la Policía Nacional y diagonal a Radio Chiriquí.

Todas esas declaraciones se refieren a que el demandante reside en el predio que solicita en prescripción, desde hace muchos años, queda también claro que nunca ha sido molestado por esa ocupación y que ha demostrado actos de dominio mediante el cultivo de distintos tipos de árboles y productos para el sustento de su familia. De los testimonios surge que el recurrente ocupa el terreno donde tiene dos casas, tanque séptico, pared donde se fijaron los medidores de electricidad, así como el patio donde tiene los restos de su equipo de transporte, amén de diversos cultivos, es porque se refieren indistintamente al globo que incluye a la finca N°4812 debido a que no existen cercas ni delimitaciones entre uno y otro, pero eso no significa que no lo haya ocupado por la cantidad de años que arrojan esos testimonios que ya fueron analizados.

En el segundo motivo, se señala como mal valorada la declaración rendida por el señor Octavio Isaac Araúz, pues considera la censura que no se le dio importancia al testimonio con el resto de los elementos probatorios y los resultados de las pruebas periciales.

En ese sentido, el declarante sostiene que conoció a las partes que integran este proceso y que a Santos Vicente Araúz lo conoce desde hace aproximadamente 20 años; por lo que a la pregunta que “si lo sabe donde(sic) ha vivido Santo Vicentes(sic) Araúz durante el tiempo que dice haberlo conocido”; contestó: “Si vivía alado(sic) del lote de Roberto Miller al lado de Roberto Miller ...”. Resulta obvio para la Sala, que el señor Santos Araúz, en efecto, ha vivido en ese lugar y le ha dado mantenimiento pues en las fotografías se observa un patio habitable con árboles frutales y ornamentales de acuerdo a lo dicho en las pruebas testimoniales, analizadas en conjunto con el resto de pruebas que reposan en el expediente. El resto de este cuestionario es relativo al señor ROBERTO MULLER (q.e.p.d.) y a ERNESTO MARTÍNEZ.

Todos esos testimonios fueron constantes en declarar como residente del lote N°4809 a Santos Vicente Araúz y a su familia.

Veamos la prueba de inspección judicial aludida en el tercer motivo ubicada en folio 115 y de 121 a 139, producido por el perito del Tribunal Adolfo Alvarez, Técnico en Topografía sostiene que se inspecciona la finca N°4809 cuyos linderos son:

Norte: lote N°3, Finca N°4810.

Sur: lote N°1, Finca 4793

Este: lote N°7, Finca 4812

Oeste: Avenida "4ta"

En el informe se lee "... en el lindero ESTE colindando con el lote #7 Finca 4812, Rollo 29959, asiento 1, documento 1 donde existe una vivienda cuyo tanque séptico y machón eléctrico se encuentra sobre la Finca N°4809, Tomo 412, folio 436 solicitado en prescripción adquisitiva y que al momento de la inspección y en visita posterior era ocupada por el solicitante Santos Vicente Arauz no existe ningún tipo de división o cerca que delimite estos predios por lo que son utilizados como un solo globo de terreno". (fs.122)

En el mismo sentido se expresa el perito – Topógrafo Ricardo Aguilar Gómez, al señalar la clase de cultivos que se aprecian dentro del lote inspeccionado, y dar cuenta que "Dentro de la finca 4809 existe la construcción de un tanque séptico y la pared que sostiene el medidor de luz eléctrica que surten su uso en las construcciones de propiedad del señor SANTOS VICENTE ARAUZ." (fs.131)

La Sala ha revisado, además, el croquis levantado por Ricardo Aguilar; en el que es visible que el señor Santos Araúz, no utiliza únicamente el lote que distingue como N°4809, sino que también utiliza una parte del lote N°4812, lote N°7 cuyo propietario es Joel Enrique Santos Pitti, de acuerdo a lo que arrojó la inspección pericial de ambos peritos. Se observan también las fotografías de las casas ubicadas en el predio y los patios o terrenos adyacentes, comprobando que esas construcciones, aparentan haberse construido desde hace muchos años. Todas esas pruebas en conjunto con las testimoniales y en comparación con el resultado de las inspecciones realizadas por los peritos-topógrafos son claramente demostrativas que el señor Santos Vicente Araúz, ha ocupado el predio distinguido como lote N°4809 por más de quince (15) años consecutivos y sin interrupción alguna respecto de esa ocupación. Huelga decir que Santos Vicente Araúz también utiliza parte del lote N°4812 (sin que ese predio forme parte de la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio), según se desprende tanto de las pruebas periciales, como en las declaraciones testimoniales.

En este caso, los errores de valoración advertidos en relación a los elementos descritos en los motivos y debidamente ubicados dentro de los folios del expediente, influyeron en la decisión expresada en la resolución recurrida, pues en concordancia con los otros medios de pruebas allegados al expediente, permiten razonar que la parte actora probó haber efectuado hechos positivos que otorgan derecho al dominio de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño, por más de quince años, cumpliendo así con los requerimientos exigidos por nuestra normativa sustantiva civil para que opere la prescripción extraordinaria de dominio.

El razonamiento del tribunal ad quem se basa en que "las declaraciones de los testigos no aclaran al tribunal, si la vivienda a que se refieren está construida sobre la finca N°4809 o sobre la finca 4812, de propiedad del demandante porque los predios son utilizados como un solo globo de terreno y esta referencia genérica impide tener certeza sobre las pretensiones del demandante."

Sostuvo además que:

“Si bien ambos peritos manifiestan que en la finca 4812(sic), encontraron “matas de guineo, algunos árboles frutales, tales como 5 palmas de pipas, 2 mangos, arboles maderables como espavé y un cedro (Álvarez Morales, f.122) o árboles de vieja data frutales y maderables (cedro, mango), además de cultivos de subsistencia, como guandú, plátanos (Aguilar Gómez, f.131), ninguno de los dos es preciso en determinar, ni siquiera de manera aproximada, la edad de dichos árboles, quizás por ser topógrafos y no ingenieros o técnicos en agronomía, lo que no ayuda, en todo caso, al tribunal a precisar el periodo de ocupación del inmueble disputado. Igual puede decirse del alambre de puas(sic) de las cercas, unas sobre estacas vivas y muertas o de las construcciones encontradas en el lugar, a saber: tanque séptico y la pared que sostiene el medidor de luz eléctrica o (Aguilar Gómez), una vivienda cuyo tanque séptico y machón eléctrico (Álvarez Morales) (fs.670)

A la Sala le queda clara la pretensión del demandante, cuando se refiere a la prescripción únicamente del predio identificado como Finca N°4809, utilizada como patio trasero o delantero, pero ocupado con siembros de estación o permanentes, almacén o depósito de los restos de su equipo rodante, y donde ha construido un tanque séptico, sin algún tipo de restricción, perturbación o impedimento. Situaciones que quedaron establecidas en los testimonios y en los informes periciales.

Por lo anterior, estima la Sala que son fundados los cargos que soportan la infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y la vulneración de los artículos 781, 475 del Código Judicial y el artículo 1696 del Código Civil que establece:

"Artículo 1696. Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre los presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521."

Se desprende de la citada disposición, que para que opere la prescripción extraordinaria de dominio se requiere que quien la invoque haya estado en posesión del bien de manera pública, pacífica e ininterrumpida por un término de quince (15) años, situación que ha quedado plenamente probada, luego de examinado el conjunto de elementos probatorios que componen el expediente.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 7 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; y, convertida en Tribunal de instancia, REVOCA la sentencia N°18 de 23 de junio de 2016, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, y en su lugar RESUELVE:

Que el señor SANTOS VICENTE ARAUZ, portador de la cédula de identidad personal N°4-722-1594, residente en Calle Cuarta, Frente a Radio Chiriquí, Corregimiento de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el lote de terreno N°4809 cuya cabida superficial es de 0has +1042.72 mts.2, que colinda al Norte con el lote N°3 o finca 4810; al Sur con el lote N°1 o finca 4793; al Este con el lote N°7 o finca 4812; y al Oeste con Calle Cuarta Este, del Distrito de David, Provincia de Chiriquí, propiedad de la Sociedad GEM, S.A.

Se ORDENA a la Dirección de Registro Público de la Provincia de Chiriquí que inscriba a nombre del señor SANTOS VICENTE ARAÚZ, portador de la cédula de identidad N°4-722-1594, la finca N°4809, propiedad de GEM, S.A., cuya cabida es de 0has +1042.72mts2, cuyos linderos son NORTE: lote N°3 o finca N°4810; SUR: lote N°1 o finca N°4793, ESTE: lote N°7 o finca N°4812; y, al OESTE: Calle Cuarta, del Distrito de David,

Provincia de Chiriquí, e inscrita al Tomo 412, Folio 436 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí.

La condena en costas por ambas instancias y de Casación contra la parte demandada se fija en la suma de DOS MIL BALBOAS (B/2.000.00).

Además, son de encargo de la parte demandada los gastos incurridos por la parte actora durante el proceso, los cuales serán tasados por la Secretaría del Juzgado de origen.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto)-- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

#### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN

Con mi acostumbrado respeto, debo expresar que no estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala de CASAR la Sentencia de siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por el señor SANTOS VICENTE ARAÚZ le sigue a la sociedad GEM, S.A.

A continuación expongo las razones que fundamentan mi desacuerdo con la referida Resolución Judicial.

Estimo respetuosamente que la valoración que le dispensó el Tribunal Ad quem en la Sentencia objeto de impugnación a las pruebas testimoniales de Melquiades Rojas Atencio, Leopoldina Rojas Atencio, Belisario Rojas Justavino, Kristhel Marleny De Obaldía Otero, Francisco Ezequiel Villarreal Diez y Octavio Isaac Araúz Pinzón, visibles a fojas 66-73, 74-81, 84-92, 93-101, 102-108 y 306-310, respectivamente, del expediente, resulta correcta. Lo anterior es así, ya que, de las declaraciones testimoniales allegadas a los autos no se evidencia de forma clara y contundente la ocupación ejercida por el señor SANTOS VICENTE ARAÚZ por el término de Ley.

Y es que, debo recordar que con las declaraciones testimoniales se acredita el *animus*, que no es más que la voluntad especial que tiene el que pretende poseer, de carácter psicológico o intelectual, de obrar como propietario del bien inmueble a usucapir. Este elemento esencial en la determinación de la posesión ejercida por quien pretende prescribir debe ser clara y precisa, lo que, como quedó dicho, no se evidencia de los testimonios que se estiman mal valorados.

En tal sentido, vemos que de la declaración de cada uno de los referidos testigos no se obtiene esa constante en los años en que el Demandante alega haber ejercido la ocupación de la finca a prescribir, lo cual no da una certeza para determinar si se cumple o no con los años exigidos por Ley para la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio.

De otro lado y en relación a la Inspección Ocular realizada a la Finca N°4809, que de igual forma se estima mal valorada, se aclara que con la misma se trata de determinar el *corpus* que supone la disponibilidad física del bien inmueble poseído, donde los actos positivos de dominios que se dice fueron ejercidos por el Actor

deben también ser contundentes y precisos; sin embargo, ello no resulta ser claro y determinante, toda vez que se hace referencia de la ocupación de la Finca N° 4809, "que incluye a la finca N° 4812 debido a que no existen cercas ni delimitaciones entre uno y otro".

Y es que la ocupación a la finca cuya prescripción se persigue, no puede incluir la ocupación de otra finca que no forma parte de la pretensión ensayada por el señor SANTOS VICENTE ARAÚZ, máxime que la vivienda a la que se hace referencia ocupa este último no se encuentra ubicada en el predio a usucapir, sino en la Finca N° 4812.

Ante la incertidumbre y las dudas que dejan las pruebas allegadas al expediente, mal puede accederse a lo pretendido por el señor SANTOS VICENTE ARAÚZ, puesto que no hay certeza de que el prescribiente esté realmente ocupando y ejerciendo los actos positivos de dominio sobre la Finca N° 4809, que es el objeto central de la pretensión de dicho Actor y en ese sentido esta Sala se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, como es el caso de la Sentencia de 18 de diciembre de 2001, en los siguientes términos:

"...

Mucho cuidado han de tener los tribunales al declarar la existencia de la usucapión, fenómeno extraregstral que tiene en su contra la presunción de posesión legal en el propietario inscrito (artículo 605 del Código Civil), y han de declarar la existencia de la usucapión cuando se compruebe, libre de toda duda, la posesión por el término legal de la propiedad usucapida. Si existen dudas en el expediente, deben los tribunales declinar la pretensión de prescripción adquisitiva entre otras razones, por lo dispuesto en el artículo 605 del Código Civil, que la Sala se permite transcribir:

'Artículo 605. La posesión de los derechos registrados se prueba por la nota del respectivo registro, y mientras esta posesión subsista, no será admisible ninguna prueba de posesión con que se pretende impugnarla.'  
(Lo subrayado es de la Sala)

Con el mayor de los respetos, concluyo señalando que al no acreditarse la Causal de fondo aducida por el Demandante, lo procedente es NO CASAR la Sentencia de siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Por tanto, con fundamento en los argumentos expuestos y por no estar de acuerdo con la decisión adoptada, respetuosamente, SALVO EL VOTO en este asunto.

Fecha ut supra

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
Sonia Fernández de Castroverde  
Secretaria

---

CARLOS EDWIN CABALLERO (TERCERO), RUBEN DARIO SAMUDIO MIRANDA Y CAMPO ELIAS SAMUDIO MIRANDA RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE RUBEN DARIO SAMUDIO MIRANDA Y CAMPO SAMUDIO MIRANDA LE SIGUEN A HELLEN

CORELLA GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 15 de mayo de 2018  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 253-16

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil mediante Resolución de 28 de marzo de 2017, admitió el Recurso de Casación corregido interpuesto por la Licenciada IVETT PONTE CONCEPCIÓN, en su condición de apoderada judicial del señor CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES, en contra de la Sentencia Civil de diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reforma y confirma la Sentencia No.34 de nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario declarativo de nulidad interpuesto por CAMPO ELIAS SAMUDIO MIRANDA y RUBEN DARIO SAMUDIO MIRANDA en contra de HELLEN CORELLA GUTIERREZ.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por la parte Recurrente, procede la Sala a decidir el Recurso de Casación respectivo, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores CAMPO ELIAS SAMUDIO MIRANDA y RUBEN DARIO SAMUDIO MIRANDA, presentaron Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía Declarativo de Nulidad en contra de la señora HELEN CORELLA GUTIERREZ, con la finalidad que una vez culminado el Proceso, se emitan las siguientes declaraciones:

“A- Declare el Tribunal que es nulo de nulidad absoluto, por falta de consentimiento, el traspaso por vena del derecho traslativo de dominio efectuado el día (sic) Escritura Pública número 1965 del 23 de agosto de 2007, de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, se hace venta de la finca 10817 Rolo (sice9 33227 Documento 8 Asiento 1, que viene de la finca madre 2452 inscrita en el folio 162, tomo 224, actualizada al Tomo 965 Folio 98 en el Registro Público de Chiriquí, se hiciera solo a cuota parte a RUBEN DARIO SAMUDIO MIRANDA, con superficie faltante de 2.733.92 m2 a nombre de BLADIMIRO MIRANDA MIRANDA, con plano 40504-33846, del 1 de Agosto del 2001, RUBEN SAMUDIO MIRANDA, hiciera con anterioridad mediante protocolo en la escritura Pública número 1965 del 23 de Agosto del 2007, de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, por haberse probado con planos en catastro que no es lo que se le vendió y demás que den en inspección ocular al medir.

B- Declare el Tribunal Nula de Nulidad Absoluta, por falta de consentimiento el traspaso de bienes inmuebles a título de venta a favor de HELEN CORELLA GUTIERREZ, por conducto de la escritura (sic) Escritura Pública número 1965 del 23 de Agosto de 2007, de la Notaría Segundo del Circuito de Chiriquí.

C- Declare el Tribunal que la venta de la finca 18017 Escritura Pública número 1965 del 23 de Agosto del 2007, de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, es nula por haberse inscrito unas superficies no consentidas y segregadas con anterioridad en planos 40504-33846, segregara lotes de los incluidos eran 2.733.92m2 a nombre de BLADIMIRO MIRANDA MIRANDA, con plano del 1 de Agosto del 2001, RUBEN SAMUDIO MIRANDA.

D- En virtud de la Nulidad Absoluta de los contratos, convenios declara el Tribunal que HELEN CORELLA GUTIERREZ está obligada a solidariamente a RESTITUIR los bienes y superficies faltantes en posesión de BLADIMIR MIRANDA MIRANDA, y otros, como perjuicios por demandas interpuestas por la demandada, en caso de oposición a la demanda a pagar las costas y gastos que ocasione el presente proceso con objeto de la pretensión y a indemnizar los daños y perjuicios causados ocasionados a mis representados.”

Admitida la Demanda corregida mediante Auto No.1238 de 18 de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, se corrió traslado de la misma a la parte demandada, la cual contestó la Demanda respectiva negando todos los hechos en ella expuestos.

Luego de cumplidas todas las etapas procesales correspondientes a este tipo de Proceso y antes de la emisión de la Sentencia de primera instancia, mediante apoderado judicial, el señor CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES, presentó escrito mediante el cual solicita el reconocimiento dentro del presente Proceso como Tercero interviniente, condición que fue admitida a través del Auto No.661 de 8 de mayo de 2014, proferido por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

La intervención de tercero ejercida por el señor CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES, se fundamentó en los siguientes hechos:

PRIMERO: BLADIMIRO MIRANDA MIRANDA adquirió mediante contrato de compraventa el 31 de julio de 2001 un globo de terreno de 2,733.92 mts2, descritos en el plano No. 40504-33846 aprobado por la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO el 2 de agosto de 2001 que forma parte de la finca 10817, los cuales fueron adquiridos de manos del señor CAMPO ELIAS SAMUDIO MIRANDA y RUBEN DARIO SAMUDIO, por lo tanto a raíz de esta venta de parte del bien inmueble el día 31 de julio de 2001, el señor BLADIMIRO MIRANDA MIRANDA, entró en posesión del bien inmueble, sin embargo por error de desconocimiento no inscribió la referida compraventa.

SEGUNDO: BLADIMIRO MIRANDA MIRANDA, en virtud del ejercicio de la posesión y del derecho de propiedad que tenía, vende su globo de terreno a nuestro representado CARLOS CABALLERO, el día diez -10- de febrero de 2010, por la suma de cincuenta mil balboas, pagado en plazos, mediante abonos realizados en cheques y efectivo.

TERCERO: Que el globo de terreno es ocupado por CARLOS CABALLERO con el convencimiento de ser su propietario, por lo cual realizó mejoras solicitando los respectivos permisos de construcción ante el Municipio de Bugaba, por lo que edificó su residencia, en virtud de su derecho de posesión con ánimo de dueño.

CUARTO: El hecho de que el señor BLADIMIRO MIRANDA MIRANDA ocupaba la superficie de 2,733.92 mts2 en su condición de propietario por la venta que le hicieran los señores SAMUDIO MIRANDA era del conocimiento de la demandada, toda vez que al realizarle la primera venta por parte de los señores SAMUDIO MIRANDA, ya el señor MIRANDA MIRANDA ocupaba el lote, y por tanto es su colindante en el linderó ESTE, tal y como consta en el plano aprobado No. 40501-42129 del 18 de enero de 2005 de acuerdo a la escritura No. 660 de 24 de abril de 2005 por medio de la cual se

segrega un lote de terreno a RUBEN SAMUDIO MIRANDA y este a su vez le vende a FLINT IAN PETER, esposo de HELLEN CORELLA, y por lo cual al segregarse la cantidad de 2,100 metros se constituye la finca 67190, la cual nace de la finca 10817. – Así también consta en la certificación del Registro Público con relación a la finca 67190 que corresponde a la segregación realizada de la finca 10817, y que aparece inscrita a nombre de IAN PETER FLINT y HELLEN CORELLA GUTIERREZ.

QUINTO: Que al pretender nuestro representado legalizar su posesión en el año 2013, el señor BLADIMIRO MIRANDA MIRANDA se percató que la finca está a nombre de la vecina; es decir, de HELLEN CORELLA; en consecuencia, proceden a comunicarse con los señores MIRANDA SAMUDIO, quienes hablan con la señora HELLEN CORELLA sobre el error cometido al vender toda la finca, y quien consciente del error ya que no se le vendió la totalidad de la finca, sino solamente una superficie de 7,599 mts<sup>2</sup>. Ella accede a devolver al señor BLADIMIRO MIRANDA MIRANDA la parte que éste había ocupado y que posteriormente vendió a CARLOS CABALLERO, tal y como lo demuestran las mejoras que existen dentro del predio, y de las cuales tuvo conocimiento la señora HELLEN CORELLA, quien nunca se opuso a dichas edificaciones porque al igual que mi representado, conocía que BLADIMIRO MIRANDA MIRANDA era el propietario anterior del terreno por la ocupación que ejercía y los actos positivos que ejercía sobre el mismo, ya que era su vecino.

SEXTO: Que la señora HELLEN CORELLA firmó el plano para segregar el globo del terreno a segregar, a fin de ser excluido de la finca 10817, y constituir así una nueva finca, sin embargo después de la firma como colindante y firma el plano para su segregación, sorprende a nuestro representado interponiendo un lanzamiento y negándose a firmar la escritura de segregación, que se iba a realizar de manera que nuestro presentado obtuviera legalmente el título de propiedad del lote de terreno que ocupa por la venta que le hiciera BLADIMIRO MIRANDA MIRANDA.

SEPTIMO: La buena fe de nuestro representado se encuentra acreditada, en vista de que se mantuvo ocupando el predio desde que lo adquiriera de manos del señor BLADIMIRO MIRANDA MIRANDA, y ésta ocupación como los actos positivos de dominio, fueron realizados sin interrupción alguna ni impedimento alguno por PARTE DE HELEN CORELLA, quien sabía que era su vecino y propietario del predio colindante por el lado ESTE. Así también consta que realizó las acciones pertinentes en contra de su vendedor el señor BLADIMIRO MIRANDA MIRANDA, y en consecuencia BLADIMIRO MIRANDA MIRANDA también hizo las reclamaciones pertinentes a los señores SAMUDIO MIRANDA dando como resultado el consentimiento por parte de HELEN CORELLA de segregar el globo de terreno que sabe no le pertenece y que jamás le fue vendido.”

Así, a través de la Sentencia No.34 de 9 de julio de 2015, el juzgador primario resolvió en primera instancia la pretensión incoada a través del presente Proceso Ordinario, en la cual accede a la pretensión del tercero interviniente, CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES y en consecuencia ORDENA segregar de la finca 10817 de propiedad de HELEN CORELLA GUTIERREZ, un globo de terreno con una superficie de 2, 700 mts<sup>2</sup>. Asimismo, la referida Sentencia DENIEGA la pretensión de RUBÉN DARIO SAMUDIO MIRANDA y CAMPO ELIAS SAMUDIO MIRANDA en contra de HELEN CORELLA GUTIERREZ.

Los demandantes, CAMPO ELIAS SAMUDIO MIRANDA y RUBEN DARIO SAMUDIO MIRANDA, al igual que la parte demandada, HELEN CORELLA GUTIERREZ, interpusieron sendos Recursos de Apelación en contra de la decisión primaria, siendo el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial quien conociera de la alzada y resolviera la misma a través de la Sentencia Civil de 10 de mayo de 2016, en la cual resuelve reformar parcialmente la Sentencia primaria, en el sentido de negar las declaraciones solicitadas por el tercero interviniente, CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES y confirmándola en todo lo demás.

Es contra esta decisión de segunda instancia que el tercero, CARLOS CABALLERO FUENTES formalizó Recurso de Casación que esta Sala de lo Civil se avoca a resolver.

#### RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación interpuesto es en el fondo y se invocan dos conceptos de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, siendo el primero el que corresponde al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el cual se fundamenta a través de un Motivo que se transcribe a continuación:

“Primer Motivo: El Tribunal de la Alzada, al ignorar y desconocer por completo las declaraciones testimoniales rendidas en autos por los señores: Bladimiro Miranda Miranda (fs. 165-169), Jorge Alexi Miranda Aguirre (fs. 170-172), Rubén Darío Cabrera Lescure (fs. 173-176), Ernesto Enrique Martínez (fs. 177-179), Julián Eduardo Montezuma Rodríguez (fs. 186-189), Marvín Vitelio Moreno Caballero (fs. 190-192), Lucinio Espinosa Arauz (fs. 193-195), Melquiades Chavarría Chavarría (fs. 203-205), Luis Andrés Estribi Álvarez (fs. 206-210), Arnulfo Cabrera Muñoz (fs. 211-213), Carlos Edwin Caballero Fuentes (fs. 217-221), Britt Esthela Fuentes Contreras (fs. 408-410), Jessica Michelle Quiel Caballero (fs. 412-416), y Enrique Moreno Bejerano (fs. 419-421), decidió reformar parcialmente la sentencia de primera instancia y negar así las declaraciones peticionadas por el Tercero interviniente, al sostener que el mismo no había probado la ocupación de dicho predio, con ánimo de dueño, y de manera pacífica, ni probó el dominio sobre dicha finca, el desconocimiento de estas declaraciones obviamente influyeron en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, ya que si se hubiera apreciado dichos testimonios, el Tribunal Acusado se hubiera percatado que los testigos fueron contestes en señalar que el señor Bladimiro Miranda le había comprado a los señores Campo Elías Samudio y Rubén Darío Samudio un globo de terreno de 2,733.92 mts<sup>2</sup>, en el año 1997, el cual estuvo ocupando desde ese fecha, señalaron también que el señor Carlos Caballero (tercero interviniente) le compró dicho predio al señor Bladimiro Miranda en el año 2010, y que desde esa fecha el mismo ha estado ocupándolo, con ánimo de dueño, de manera pacífica y manteniendo el dominio sobre dicho inmueble, inclusive indicaron que había construido en la finca sus residencias y el local de su empresa y oficina.”

Como normas de derecho consideradas infringidas se citan los artículos 780 y 917 del Código Judicial, al igual que los artículos 415, 423 y 1105 del Código Civil.

El segundo concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo, lo es el que corresponde al de error de derecho en cuando a la apreciación de la prueba, que se sustenta a través de un solo Motivo que se expone a continuación:

“Primer Motivo: El Tribunal de la Alzada, al no valorar correctamente las pruebas que obran en autos (fs. 160-164) consistentes en la declaración de parte de la señora Helen Corella Gutiérrez, quien dijo que había ido a un internet hacer una promesa de compraventa por siete mil y pico de metros; y al no valorar correctamente la prueba que corre a foja (361) consistente en la hoja de colindancia firmada por la señora Helen Corella Gutiérrez a favor del señor Carlos Caballero; incurrió en el error de negar las declaraciones del tercero interviniente, al sostener que el mismo no probó que había ocupado la finca pacíficamente, y que tampoco había mantenido el dominio de dicho predio, de haberse valorado correctamente en su conjunto estas pruebas, se hubiera percatado el Tribunal de la Alzada que la señora Helen Corella Gutiérrez estaba comprando solo 7 mil y tantos de metros, y que la diferencia de la finca estuvo siendo ocupada por el señor Carlos Caballero, con ánimo de dueño, de manera

pacífica, manteniendo el dominio sobre la misma, ello al habérsela comprado al señor Bladimiro Miranda.”

Las normas de derecho que se denuncian como infringidas lo son los artículos 781 y 903 del Código Judicial, al igual que los artículos 1116 y 1117 del Código Civil.

#### CRITERIO DE LA SALA

Tal como nos referimos anteriormente, el Recurso de Casación es en el fondo y se invocan dos conceptos de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, siendo el primero el que corresponde al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Antes de adentrarnos al análisis de los yerros probatorios denunciados en el Motivo en que se fundamenta el primer concepto invocado, considera la Sala preciso referirnos a las consideraciones fácticas elaboradas por el Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida. Así pues, la Sentencia impugnada señala lo expuesto a continuación:

“...

Al ponderar las pruebas de los demandantes Campo Elías Samudio Miranda y Rubén Darío Samudio Miranda, comprueba el tribunal que los mismos no logran convencer a satisfacción del Tribunal, de qué manera se violó el consentimiento, en particular, del vendedor de Campo Elías Samudio Miranda al celebrar el contrato de compraventa de la finca No. 10817, inscrita al tomo 965, folio 96 del Registro de la Propiedad de la provincia de Chiriquí con la señora Hellen Corella Gutiérrez (sic) por un precio pactado de mil balboas, que era su valor catastral contenido en la Escritura Pública No. 1965 de 23 agosto de 2007 otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, instrumento público que goza de la fe pública notarial, y que se presume legalmente válido, salvo prueba en contrario.

En este instrumento público, que aparece varias veces reproducido en el proceso y cuya copia autenticada es visible de fojas 117, 118-vta, se establece que el objeto del contrato es la finca No. 10817 (en su totalidad) la que está inscrita al tomo 965, folio 96 del Registro Público de la Sección de la Propiedad de la provincia de Chiriquí y en ella aparece la firma estampada y la cédula de identidad personal número 4-96-602, de Campo Elías Samudio Miranda, e incluso, el Notario Público Segundo del Circuito de Chiriquí, hace constar que el día 10 de septiembre de 2007, se presentó a ese despacho, Rubén Darío Samudio Miranda o Rubén Darío Samudio, quien es la misma persona para manifestar que no era co-propietario de la citada finca, lo que incluso pone en tela de duda su legitimidad en la causa para demandar.

El abogado de los demandantes no prueba de qué manera la señora Corella engaño a los demandantes para inducirlos en error a fin de viciar su consentimiento, no nos explica cuáles fueron las maquinaciones o artificios realizados para tal fin, solo dice que actuó de mala fe con conocimiento de causa.

En la declaración de parte de Hellen Corella (f. 160-164), al referirse a la compraventa del año 2007, ésta manifiesta que después de firmar el papel en la Notaría, fueron al Banco para sacar el dinero y pagarles, ella quería hacer un pago con cheque de gerencia o cheque certificado y el cajero le pidió copia de la escritura para justificar la transacción, pero la escritura solo declaraba mil dólares venta porque el señor Campo Elías solo declaró mil dólares y la venta había sido por B/.85,000.00 y el cajero les sugirió que redactara una promesa de compraventa por esa cantidad y que regresaran para

hacer la transacción; ella fue entonces un internet café y buscó un modelo de promesa de compraventa y redactó rápidamente los 7 y mil y pico de metros que ella puso allí sacándolos de referencia de un plano de la escritura anterior, porque en ese momento le preguntó al señor Campo Elías Samudio cuantos eran los metros y él le contestó que él no había vendido por metro sino por la totalidad de la finca y para no ir al Registro Público nuevamente, ella puso esa cantidad de metros sabiendo que era exclusivamente para uso del Banco, ya que la compraventa se había realizado. Pero cuando llegaron al Banco, el Banco se no la pidió.

...

En cuanto a la firma de la señora Corella que aparece en la hoja de colindancia de fecha 16 de junio de 2011, visible a fojas 361, observa el tribunal que la misma aparece en una solicitud de adjudicación presentada por Carlos Edwin Caballero, junto a unos planos del terreno, ante la entonces Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy ANATI), de la cual se desconoce su resolución final, por lo que no puede el Tribunal sacar conclusiones definitivas al respecto, máxime que en la apenas mencionada certificación de la Corregiduría de Cerro Punta, se da a entender que el poseedor de dicho lote, no es Carlos Edwin Caballero, sino Bladimiro Miranda Miranda.

Al analizar las pruebas del tercero interviniente, se observa que éste no ha aportado ninguna prueba válida de que compró legalmente a Bladimiro Miranda Miranda el globo de terreno en litigio, y tampoco lo hace éste, quien menciona que celebró un contrato en una corregiduría a pesar que reconoce que debió hacerse en una notaría, y que en todo caso, el mismo se ha extraviado.

Tampoco aparece el referido contrato de compraventa celebrado sobre el globo de terreno objeto de la tercería, entre los demandantes del proceso principal señores Samudio Miranda con Bladimiro Miranda Miranda, lo que podría en abstracto constituir un justo título para acreditar la posesión legítima para los efectos de la prescripción adquisitiva, que tampoco solicitó en la causa el tercero interviniente, sino que pidió la segregación directa, a título de dominio, de un globo de terreno de 2, 733.92 m2 que forma parte de la finca 10817 perteneciente a la señora Hellen Corella.

En razón de lo anterior, al no sustentar su pretensión con medios de prueba válidos que acrediten el dominio sobre el bien inmueble solicitado, es claro que el tercero interviniente no tiene derecho a las declaraciones solicitadas, lo que impone se revoque la sentencia de primera instancia que las reconoció y se le condene en costas de primera instancia, las que se fijan en la suma de quince mil balboas (B/.15,000.00), considerada la cuantía de la demanda, la que es reducida discrecionalmente por el Tribunal Superior, sin desconocer que habiendo hecho edificaciones sobre un bien inmueble ajeno, le es aplicable el artículo 373 del Código Civil.

..." (Destaca la Sala)

Luego de analizadas las consideraciones fácticas expuestas por el Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida, esta Sala observa que en efecto, el fallo impugnado no hace un análisis de las pruebas testimoniales denunciadas en el Motivo en que se fundamenta el primer concepto invocado que corresponde al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

De manera general, el Tribunal Ad quem consideró que las pruebas aportadas por el Recurrente no demuestran su pretensión, la cual consiste en que se le reconozca un globo de terreno de 2,733.92 mts2 que forman parte de la finca 10817 de propiedad de la demandada, Helen Corella y que dice se le fue vendido con anterioridad a ésta.

En este sentido, son catorce testimonios que denuncia la parte Recurrente como ignorados por el Ad quem y de los cuales según dice, todos ellos son contestes en señalar que el señor Bladimiro Miranda le había comprado el lote de terreno de la finca 10817 a los demandantes, Carlos Elías Samudio y Rubén Darío Samudio en el año 1997, el cual estuvo ocupado por el señor Bladimiro Miranda desde esa fecha hasta el año 2010, fecha en que se la vendió al Recurrente quien mantiene la ocupación con ánimo de dueño, de manera pacífica y con pleno dominio del bien inmueble ya que hasta edificaciones ha construido.

Así las cosas, de fojas 165 a 169 consta testimonio del señor Bladimiro Miranda Miranda, quien dice que compró un lote de 2,733 mt<sup>2</sup> al señor Rubén Darío Samudio por la suma de B/.17,0000.00 y que dicha venta se pagó en efectivo y de manera directa con el vendedor, que ha ocupado dicho lote hasta el año 2010 en que se lo vendió al Recurrente, el señor Carlos Caballero.

De fojas 170 a 172 se encuentra el testimonio de Jorge Alexi Miranda Aguirre, quien dice conocer tanto a la demandada Helen Corella, como al Recurrente, Carlos Caballero, ya que es vecino de ambos. De igual manera dice el testigo que conoce a los demandantes, Rubén Darío Samudio y Campo Elías Samudio, ya que ambos eran dueños de tierras por el área y fueron las personas a quien él les compró el terreno donde vive, que sabe que éstos también vendieron terrenos a la señora Helen Corella y al esposo de esta, al señor Bladimiro Miranda Miranda y otras personas más, señalando que dice creer que el lote objeto de litigio es el que se le vendió al señor Bladimiro Miranda.

Consta de fojas 173 a 176 el testimonio de Rubén Darío Cabrera Lescure, quien dice conocer a las partes por ser residente del área de Cerro Punta desde su infancia y por consiguiente conoce la finca 10817 y que la misma era de propiedad de los demandantes, Rubén Darío Samudio y Campo Elías Samudio, que sabe que estos le vendieron a la demandada Helen Corella y a su esposo, al igual que al señor Bladimiro Miranda y que éste le vendió a Carlos Caballero. Así también dice el testigo que antes entre el terreno de la señora Helen Corella y Bladimiro Miranda existía una cerca que fue tumbada por la señora Corella pero que no tiene conocimiento de quién la había hecho ni de por qué se tumbó.

El testimonio de Ernesto Enrique Martínez Miranda figura de fojas 177 a 179, quien dice conocer a los demandantes desde que era muy pequeño y que conoce la finca 10817 porque en una ocasión sembró legumbres en parte de la misma. También señala el testigo que conoce al señor Bladimiro Miranda porque eran socios y éste le dijo que para el año 1997 le había comprado un terreno a los demandantes, Rubén Samudio y Campo Samudio y que él cree que la nulidad solicitada en el presente Proceso se debe a que la demandada Helen Corella no quiere reconocer la venta previa que se realizó al señor Bladimiro Miranda.

A fojas 186 a 189 se encuentra el testimonio de Julián Eduardo Montezuma Rodríguez, quien dice conocer la finca 10817 porque pasa sobre la vía a cada rato y que conoce de referencia a los demandantes y demandada, que al Recurrente Carlos Caballero lo conoce por que en ocasiones le ha vendido legumbres y que sabe que tiene unas casas en parte del lote de la finca respectiva y por consiguiente dice saber que éste se la compró al señor Bladimiro Miranda. De igual manera testifica que oyó decir que la demandada Helen Corella quería desalojar al tercerista Carlos Caballero porque no era lícita la compra pero que no es así porque el dueño es el señor Carlos Caballero.

Marvin Vitelio Moreno Caballero, quien dice conocer al tercerista Carlos Caballero desde niños y que trabajó para él y cuyo testimonio figura de fojas 190 a 192, manifiesta que conoce a los demandados y demandada de vista y que sabe que el señor Carlos Caballero compró el terreno de 2,733 mts<sup>2</sup> a Bladimiro

Miranda, quien a su vez se la había comprado a Rubén Samudio y Campo Elías Samudio pero no saben cómo ni en cuánto fue negociada dicha venta.

El testimonio del señor Lucinio Espinosa Araúz figura de fojas 193 a 195 y del cual se extrae que este señor conoce de vista a la demandada y que respecto a los demandantes Rubén Samudio y Campo Samudio los conoce por ser los propietarios de la finca 10817 por 20 años, pero que no sabe cuánto mide dicha finca; así dice también que, por un tiempo vio al señor Bladimiro Miranda sembrar parte de la finca y que ahora ve al señor Carlos Caballero en esa área, al igual que también en parte de la finca ve a la demandada Helen Corella quien tiene construidas unas cabañas.

Del testimonio de Melquiades Chavarría Chavarría que consta de fojas 203 a 205 y quien dice conocer a las partes de vista pero que ha escuchado del conflicto por que es vecino del área y pasa por ahí, se extrae que dice el testigo que le consta que el esposo de la demandada, Helen Corella había hecho una cerca y luego la tumbó porque el terreno era de la demandada y que desde hace 22 años que vive por el área, ha sabido que el señor Bladimiro Miranda le había comprado a Campo Samudio pero no recuerda exactamente la fecha.

De fojas 206 a 210 consta el testimonio de Luis Andrés Estribí Álvarez, quien dice vivir en el área de Cerro Punta desde el año 1983, por lo que afirma que los demandantes Rubén Samudio y Campo Samudio eran los propietarios de la finca 10817, al igual que le consta que el Recurrente, Carlos Caballero habita en parte de esa finca en donde realizó algunas edificaciones sin que la demandada, Helen Corella se opusiera a ello, que dicho lote de Carlos Caballero lo había comprado a Bladimiro Miranda, quien a su vez se lo había comprado a los demandantes, Rubén Samudio y Campo Samudio.

Arnulfo Cabrera Muñoz, cuyo testimonio consta de fojas 211 a 213, declara que conoce a las partes del Proceso por ser vecino del área de Cerro Punta y por consiguiente, es de su conocimiento que los señores Rubén Samudio y Campo Samudio eran propietarios de la finca 10817 y que la vendieron a la demandada Helen Corella, pero con anterioridad le habían vendido una parte de la finca a Bladimiro Miranda quien a su vez le vendió a Carlos Caballero. Asimismo dice el testigo que el señor Carlos Caballero le había comentado que cuando construyó las edificaciones sobre el lote, la señora Helen Corella le había firmado para la solicitud de los permisos de construcción sin oposición alguna.

La declaración testimonial del Recurrente Carlos Edwin Caballero Fuentes consta de fojas 217 a 221 y en la cual afirma los hechos demandados a través de su escrito de tercera interviniente.

Britt Esthela Fuentes Contreras (fs. 408 a 410) y Jessica Michelle Quiel Caballero (fs. 412 a 416), rinden declaración testimonial manifestando que conocen al señor Carlos Caballero y que por su vinculación con él tienen información que este le compro el lote de terreno de la finca 10817 al señor Bladimiro Miranda, quien a su vez se la había comprado a Rubén Samudio y Campo Samudio.

Por último, de fojas 419 a 421 consta el testimonio de Enrique Moreno, quien dice conocer a la demandada, Helen Corella porque trabaja para ella y le consta que esta le solicitó al señor Carlos Caballero que dejara de construir en el lote porque ella era la propietaria, ya que ella tenía una escritura que decía que ella era la propietaria de toda la finca. Así también señala que los problemas entre la demandada Helen Corella y el Recurrente Carlos Caballero iniciaron por una tubería que el señor Caballero quería colocar dentro del terreno de la demandada, Helen Corella.

Analizados todos los testimonios denunciados a través del Motivo en que se fundamenta el primer concepto invocado de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, esta Sala puede concluir que, tal como así lo señala el Recurrente, todos los declarantes de manera referente, afirman que la posesión que ejercía el señor Bladimiro Miranda Miranda sobre el lote de terreno en litigio, se debía a una supuesta compra que el mismo había realizado a los señores Rubén Darío Samudio y Campo Elías Samudio, quienes por mucho tiempo fueron propietarios de la finca 10817, al igual que el hecho que, el señor Bladimiro Miranda Miranda vendió el lote de terreno respectivo al Recurrente, Carlos Edwin Caballero, todo lo cual se dio con anterioridad a la venta que Rubén y Campo Samudio le hicieran a la demandada, Helen Corella.

Señala el Tribunal Ad quem que en el fallo impugnado consta el contenido de la Escritura Pública No. 1965 de 23 de agosto de 2007, otorgada por la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, mediante la cual se protocoliza el contrato de compraventa suscrito entre Campo Elías Samudio Miranda en su calidad de vendedor y Helen Corella Gutiérrez en su condición de compradora, sobre la totalidad de la finca 10817, inscrita a tomo 965, folio 98 del Registro Público de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, documento público debidamente inscrito en el Registro Público, el cual se presume válido por su forma y contenido y por no constar que se haya demostrado lo contrario.

Expone igualmente el Tribunal Superior dentro del fallo impugnado, que los demandantes, RUBEN DARIO SAMUDIO MIRANDA y CAMPO ELIAS SAMUDIO MIRANDA, no han demostrado de qué manera existe vicio en el consentimiento del contrato de compraventa suscrito con la demandada HELEN CORELLA, razón por la cual no puede accederse a la pretensión de declarar la nulidad de dicho contrato. Esta situación tampoco puede demostrarse a través de ninguna de las pruebas testimoniales denunciadas por el Recurrente y que han sido analizadas previamente por esta Sala.

El Recurrente pretende que con las pruebas testimoniales denunciadas como ignoradas a través del concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, pueda demostrarse su pretensión, la cual consiste en que se reconozca como propietario de una parcela de terreno de aproximadamente 2,733 mts<sup>2</sup>, pertenecientes a la finca 10817 de propiedad de Helen Corella, toda vez que dicho terreno había sido previamente comprado a los demandantes, Rubén y Campo Samudio por el señor Bladimiro Miranda Miranda en la suma de diecisiete mil balboas (B/.17,000.00) y quien a su vez se lo vendió al Recurrente, Carlos Caballero.

En este sentido, el artículo 1103 del Código Civil es claro al señalar que para probar las obligaciones cuya cuantía exceda la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00), deberá probarse dicha obligación por escrito o por medios de almacenamiento tecnológico, prohibiéndose la prueba testimonial de manera supletoria. El contenido del artículo 1103 citado es el siguiente:

“Artículo 1103: Deberá haber prueba por escrito, en formato físico o su equivalente electrónico, para acreditar contratos y obligaciones que valgan más de cinco mil balboas. Si no hubiere prueba por escrito o tecnológicamente almacenada conforme a la ley, no se admitirá prueba de testigos.”

Se advierte, que ninguno de los testimonios asegura que haya visto el contrato de compraventa suscrito entre el señor Bladimiro Miranda Miranda y los demandantes, así como tampoco señalan haber visto o presenciado el acto de venta en sí, solo señalan que por ser residentes del área o tener alguna vinculación directa o de referencia con alguna de las partes, les consta los hechos denunciados en este Proceso.

Hay un hecho que se desprende de los testimonios denunciados y que para esta Sala resulta importante destacar y es que, los demandantes, RUBEN DARIO SAMUDIO MIRANDA y CAMPO ELIAS SAMUDIO MIRANDA, han vendido a diferentes personas en múltiples ocasiones, distintos lotes de terreno que en su momento pertenecían a la finca 10817 o colindantes de la misma que eran de su propiedad, todos ubicados en el área de Cerro Punta, por lo que ha de presumirse su experiencia en el trámite, manejo y requisitos necesarios para concretar este tipo de transacciones.

Ante esta situación, resulta desconcertante que la referida venta del terreno a la que se refieren tanto los demandantes como el tercero interviniente, que fuese realizada a favor del señor Bladimiro Miranda Miranda, no conste a través de ningún documento, ni público ni privado, lo cual sería la prueba idónea para demostrar la pretensión que han ejercido a través del presente Proceso. De igual manera, tampoco consta un documento de venta mediante el cual el señor Bladimiro Miranda Miranda le venda el lote de terreno en mención al Recurrente, Carlos Edwin Caballero.

Dicho esto, ninguna de las pruebas testimoniales, tiene la contundencia de desvirtuar el derecho de propiedad que la señora HELEN CORELLA ostenta sobre la totalidad de la finca 10817, por razón de la compraventa que esta suscribiera con los demandantes, RUBEN DARIO SAMUDIO MIRANDA y CAMPO ELIAS SAMUDIO MIRANDA, situación por la cual esta Sala concluye que no se han demostrado los cargos de ilegalidad denunciados a través del primer concepto invocado de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En cuanto al segundo concepto invocado, que corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se denuncia la valoración que el Ad quem realizara de la Resolución recurrida sobre la prueba testimonial de la señora HELEN CORRELA (fs. 160-164) en donde dice la testigo que la venta era sobre siete mil y pico de metros, al igual que la prueba documental que consta de foja 361 que trata sobre la hoja de colindancia, en la cual la demandada firmó a favor de Carlos Caballero.

Respecto a las dos pruebas denunciadas a través del concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el Tercer Tribunal Superior dentro del fallo impugnado, señaló que al referirse la demandada HELEN CORELLA (f. 160-164) a la compraventa del año 2007, tuvo que ir a un internet café a realizar una promesa de compraventa ya que el cajero del banco se lo recomendó, puesto que la escritura pública decía que el valor de la venta era de mil balboas (B/.1.000.00) y no de ochenta y cinco mil balboas (B/.85,000.00), suma que iba a retirar la demandada por motivo del pago de la finca, razón por la cual ante la improvisación, colocó que el lote objeto de la venta era de siete mil y pico metros, tomando de referencia un plano de la escritura anterior.

El Tribunal Superior dentro del fallo impugnado, se refiere a la segunda prueba documental denunciada en el segundo concepto invocado, de la siguiente manera:

“En cuanto a la firma de la señora Corella que aparece en la hoja de colindancia de fecha 16 de junio de 2011, visible a fojas 361, observa el tribunal que la misma aparece en una solicitud de adjudicación presentada por Carlos Edwin Caballero, junto a unos planos del terreno, ante la entonces Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy ANATI), de la cual se desconoce su resolución final, por lo que no puede el Tribunal sacar conclusiones definitivas al respecto, máxime que en la apenas mencionada certificación de la Corregiduría de Cerro Punta, se da a entender que el poseedor de dicho lote, no es Carlos Edwin Caballero, sino Bladimiro Miranda Miranda.”

Esta Sala coincide con lo expuesto por el Tribunal Superior dentro del fallo impugnado y considera que de la valoración de los medios de prueba denunciados, no puede haber incidencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida, toda vez que los “siete mil y pico” de metros a los que se refiere la demandada en su declaración, claramente manifiesta que fue parte del contenido de una promesa de compraventa que tuvo que confeccionar de manera improvisada y que no cambia para nada el contenido de la Escritura Pública No.1965 de 23 de agosto de 2007, en donde consta la compraventa final de la totalidad de la finca 10817, a favor de la demandada HELEN CORELLA.

De igual manera, no puede considerarse que el trámite realizado por el señor CARLOS EDWIN CABALLERO que corresponde a una solicitud de adjudicación de terreno presentada ante la entonces Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy ANATI), pueda desvirtuar los hechos que se desprenden de la referida Escritura Pública No. 1965 y que reconoce el derecho de propiedad que tiene la demandada, HELEN CORELLA, sobre la totalidad de la finca 10817 de la provincia de Chiriquí.

El artículo 784 del Código Judicial impone a las partes “probar los hechos o datos que se constituyen en el supuesto del hecho de las normas que les son favorables”, así pues, esta Sala comparte el criterio expuesto por el Tribunal Superior en el fallo impugnado, al señalar que ni los demandantes, RUBEN DARIO SAMUDIO MIRANDA y CAMPO ELIAS SAMUDIO MIRANDA, como el tercero interviniente y Recurrente en Casación, CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES, han logrado probar las pretensiones ejercidas a lo largo del presente Proceso, por lo que esta Corporación de Justicia concluye en considerar que al no configurarse ninguno de los cargos de ilegalidad denunciados a través de los dos conceptos invocados de la Causal de Casación en el fondo, lo procedente es homologar lo resuelto en la Resolución recurrida.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil de diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reforma y confirma la Sentencia No.34 de nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario declarativo de nulidad interpuesto por CAMPO ELIAS SAMUDIO MIRANDA y RUBEN DARIO SAMUDIO MIRANDA en contra de HELLEN CORELLA GUTIERREZ.

Las costas de Casación se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCTEC INC. Y SHIN LAM LIAO LEE RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CONSTRUCTEC, INC. AL RECURRENTE Y PINO ANTONIO LIAO LEE, QUE FUERA ACUMULADO AL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CONSTRUCTEC, INC. EN CONTRA DE CIRO ANTONIO VISUETTE ALLEN, JOSÉ ISAAC VÉLEZ BENIS, DAVIS ALBERTO MOSQUERA Y JUSTO ALBERTO MOSQUERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 15 de mayo de 2018  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 08-17

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación formalizado por la firma forense ASESORES JURÍDICOS ISTHMUS, actuando en nombre y representación del demandado SHIN LAM LIAO SEE (fs.2079-2088), así como el recurso de casación corregido formalizado por la firma forense AGUILERA FRANCESCHI, S.C., apoderada judicial de la demandante (fs.2130-2153), contra la sentencia de 28 de septiembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario (acumulado) incoado por CONSTRUCTEC, INC. contra SHIN LAM LIAO SEE, PINO ANTONIO LIAO LEE, CIRO ANTONIO VISUETTE, JOSÉ ISAAC VELEZ BENIS, DAVIS ALBERTO MOSQUERA y JUSTO ALBERTO MOSQUERA.

#### ANTECEDENTES

Las constancias procesales muestran que CONSTRUCTEC, INC. presentó Proceso Ordinario contra SHIN LAM LIAO SEE y PINO ANTONIO LIAO LEE, con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

“1- Que SHIN LAM LIAO SEE, mediante su negligencia o dolo, causó daños y perjuicios a CONSTRUCTEC, INC., por lo cual, está obligado a indemnizarle dichos daños, que ascienden a la suma de Setenta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/75,000.00).

2- Que, subsidiariamente, para el evento de que no se conceda la anterior petición, SHIN LAM LIAO SEE, dueño del establecimiento comercial denominado ALMACEN NUEVO VERANILLO, está obligado a indemnizar a la demandante, CONSTRUCTEC, INC., los daños y perjuicios por la suma de Setenta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/75,000.00) causados negligente o dolosamente por sus dependientes ZHIQIANG YE y CHEIN BO u otros, en el servicio de los ramos en que los tuviesen empleados, o con ocasión de sus funciones, al comprar materiales de construcción que los empleados de CONSTRUCTEC, INC. habían hurtado a esta última.

3- Que SHIN LAM LIAO SEE, en abril de 2006, canceló su registro a (sic) licencia comercial para operar el establecimiento comercial denominado ALMACEN NUEVO

VERANILLO por cese de operaciones, debido a la supuesta venta de dicho establecimiento comercial a PINO ANTONIO LIAO LEE, y que dicha venta es simulada absolutamente, en consecuencia, carece de causa, y, por tanto, es nula de nulidad absoluta, y, por tanto, el referido establecimiento comercial debe restituirse al patrimonio de SHIN LAM LIAO SEE y, como consecuencia, debe comunicársele lo pertinente a la Dirección General de Comercio Interior, del Ministerio de Comercio e Industrias, para que tome las medidas que corresponda.

4- Subsidiariamente, para el evento de que no se conceda la anterior declaración, que la venta del ALMACEN NUEVO VERANILLO descrita en el numeral anterior, es simulada absolutamente, en consecuencia, no existe dicha venta, debe prevalecer la titularidad del establecimiento comercial denominado ALMACEN NUEVO VERANILLO, a nombre de SHIN LAM LIAO SEE, y, como consecuencia, debe comunicársele lo pertinente a la Dirección General de Comercio Interior, del Ministerio de Comercio e Industrias, para que tome las medidas que corresponda.

4- (sic) Que, subsidiariamente, para el evento de que no se conceda la anterior petición, se declare que SHIN LAM LIAO SEE, para sustraerse del pago o del cumplimiento de su obligación referida en los numerales 1- y 2- anteriores, ha ocultado sus bienes, simulado la enajenación de estos o declarado créditos inexistentes en perjuicio de CONSTRUCTEC, INC., en todo lo cual tomó parte o prestó auxilio PINO ANTONIO LIAO LEE, por lo cual, ambos comerciantes están obligados solidariamente a indemnizar los daños y perjuicios causados a CONSTRUCTEC, INC., derivados de dichas actuaciones, hasta la concurrencia de la suma de Setenta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B75,000.00).

5- Que, en caso de oposición, los demandados están obligados al pago de intereses, costas y gastos del proceso.” (fs. 18-19)

En su libelo corregido, la actora, quien asegura dedicarse a la construcción de viviendas y otras obras de ingeniería civil, narra que mediante investigación privada –incluye fotos y videos- corroboró que varios de sus empleados hurtaron material de construcción perteneciente a la empresa, para luego venderlo a un establecimiento comercial denominado Almacén Nuevo Veranillo, cuyo propietario es SHIN LAM LIAO SEE.

Manifiesta que dentro de las sumarias instruidas por el Ministerio Público, JOSÉ ISAAC VELEZ BENIS, CIRO ANTONIO VISUETTE y DAVIS ALBERTO MOSQUERA GONZÁLEZ, trabajadores de la demandante, confesaron la comisión del delito, y algunos reconocieron –mediante fotografías tomadas por investigadores privados- las personas de origen asiático, dependientes del Almacén Nuevo Veranillo, a las que entregaban la mercancía sustraída.

Califica como dolosa o negligente la conducta de SHIN LAM LIAO SEE por permitir que sus empleados adquirieran material de construcción hurtado para la comercialización en su establecimiento, de allí su obligación de reparar los perjuicios generados por sus dependientes.

Por último, señala como nula por tratarse de una simulación de contrato, careciendo por ello de causa, la venta del local Almacén Nuevo Veranillo por SHIN LAM LIAO SEE a PINO ANTONIO LIAO LEE.

Encontrándose el negocio en estado de resolver, el Juez Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto N°109 de 25 de enero de 2010 (fs.622-624 tomo I), previa solicitud de la demandante, decretó su acumulación con el Proceso Ordinario interpuesto por CONSTRUCTEC, INC. contra CIRO ANTONIO VISUETTE ALLEN, JOSÉ ISAAC VÉLEZ BENIS, DAVIS ALBERTO MOSQUERA y JUSTO ALBERTO MOSQUERA, también radicado en dicho despacho judicial.

Como se desprende del libelo corregido, la pretensión formulada por la actora contra CIRO ANTONIO VISUETTE ALLEN, JOSÉ ISAAC VÉLEZ BENIS, DAVIS ALBERTO MOSQUERA y JUSTO ALBERTO MOSQUERA está compuesta por las siguientes declaraciones:

“1. Que, CIRO ANTONIO VISUETTE ALLEN, JOSE ISAAC VELEZ BENIS, DAVIS ALBERTO MOSQUERA Y JUSTO ALBERTO MOSQUERA, mediante su dolo o culpa, causaron daños y perjuicios a CONSTRUCTEC, INC., por lo cual, están obligados solidariamente a indemnizarle dichos daños, que ascienden a la suma de Setenta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.75,000.00).

2- Que, CIRO ANTONIO VISUETTE ALLEN, JOSE ISAAC VELEZ BENIS, DAVIS ALBERTO MOSQUERA Y JUSTO ALBERTO MOSQUERA incurrieron en un hecho doloso o culposo en perjuicio de los derechos ajenos de la demandante, CONSTRUCTEC, INC., por consiguiente están obligados solidariamente a indemnizar a la demandante, los daños y perjuicios por la suma de Setenta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.75,000.00), sufridos como consecuencia de dicho hecho culposo o doloso.

3-Que, en caso de oposición, los demandados están obligados al pago de intereses, costas y gastos del proceso.” (fs.703-704)

En esta última causa, del contenido del libelo se aprecia que la pretensión indemnizatoria se dirige, con base en los hechos descritos en el otro proceso acumulado, contra los trabajadores de la demandante participantes en el ilícito (fs.703-705 tomo III).

Verificados los trámites inherentes, el Juez de la causa, por conducto de la Sentencia N°29 de 27 de junio de 2011 (fs.763-771 tomo III), resolvió:

“PRIMERO: NEGAR LO PRETENDIDO POR CONSTRUCTEC, INC., sociedad registrada en la ficha 327841, Rollo 53425, Imagen 16, de la sección Mercantil del Registro Público, en la demanda presentada contra SHIN LAM LIAO SEE y PINO ANTONIO LIAO LEE, en consonancia con el contenido de la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: ABSUELVE DE LOS CARGOS formulados a SHIN LAM LIAO SEE, varón, panameño, mayor de edad, con cédula No. PE-8-2167 y PINO ANTONIO LIAO LEE, varón, panameña (sic), mayor de edad, con cédula No.8-220-2626.

Las costas obligantes con fundamento en el artículo 1071 y 1078 del Código Judicial, en cuanto se aplica una disminución, se fijan en la Demanda Principal en la suma de ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.11,375.00) a favor de SHIN LAM LIAO SEE y PINO ANTONIO LIAO LEE, cantidad que debe pagar la Actora en la Demanda Principal, en cuanto a los gastos se deben liquidar por secretaría.

TERCERO: SE CONDENA EN ABSTRACTO A CIRO ANTONIO VISUETTE, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con cédula 8-226-2068, JOSÉ ISAAC VELEZ BENIS, varón, mayor de edad, de nacionalidad panameña, con cédula 8-724-2357, DAVIS ALBERTO MOSQUERA, varón, mayor de edad, de nacionalidad panameña, con cédula 8-784-140 y JUSTO ALBERTO MOSQUERA, varón, mayor de edad, de nacionalidad panameña, con cédula 8-213-1352, a favor de CONSTRUCTEC, INC., sociedad registrada en la ficha 327841, Rollo 53425, Imagen 16, de la sección Mercantil del Registro Público, en apego lo (sic) en la parte motiva de esta resolución.

Se fijan como bases a fin de proceder con la liquidación de la condena en abstracto, como criterios guías, los siguientes rubros:

1. La Demandante deberá aportar memorial con las pruebas fehacientes que acrediten la cuantía de la afectación invocada, suma que no puede excederse de SETENTA Y CINCO MIL con 00/100 (B/.75,000.00).
2. La cuantificación de las costas de primera instancia se darán en base a lo probado en la Liquidación.

Los gastos e intereses se liquidaran ante la Secretaria.” (fs.770-771 tomo III)

Contra lo resuelto por el Juez a quo, la demandante anunció recurso de apelación y la presentación de pruebas para la segunda instancia, las que fueron aducidas dentro del término establecido en las normas del procedimiento civil.

Evacuada la fase probatoria y de alegatos en segunda instancia, esta última en la cual CONSTRUCTEC, INC. sustentó su alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por conducto de la sentencia fechada 28 de septiembre de 2016 (fs.2013-2035 tomo IV), reformó la sentencia de primera instancia, quedando su parte resolutive así:

“PRIMERO: CONDENA solidariamente a Ciro Antonio Visuette, José Isaac Velez Benis, Davis Alberto Mosquera, Justo Alberto Mosquera y a Shin Lam Liao See a pagarle a la sociedad Constructec, Inc., la cantidad de B/.53,739.74 en concepto de daños y perjuicios, más la cantidad de B/.23,376.73 en concepto de intereses legales fijados al 6% y la cantidad de B/.11,747.95 en concepto de costas por el trabajo en derecho, más los gastos del proceso.

SEGUNDO: NIEGA la solicitud de nulidad del contrato de compraventa pactado entre Shin Lam Liao See y Pino Antonio Liao Lee.

TERCERO: ABSUELVE a Pino Antonio Liao Lee de la pretensión ensayada en su contra y exonera a la parte actora del pago de costas por su evidente buena fe.” (f.2035).

#### RECURSOS DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

A fin de atender los recursos de casación formalizados por las partes, la Sala procederá a examinarlos en el orden que fueron admitidos, por lo que iniciara con el interpuesto por el demandado SHIN LAM LIAO SEE, quien invoca la causal de fondo por “infracción de normas sustantivas de derecho, bajo el concepto de error de

derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual se apoya en los motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: La resolución recurrida otorgó un equivocado grado de valor a los informes que rindieron los peritos Juvenal Arosemena y Rebeca Navarro, visibles a fojas 1889-1974 y 1977-1978, respectivamente, con motivo de la diligencia exhibitoria que se practicó en segunda instancia, recaída en los libros contables de la empresa demandante, dichos dictámenes no tuvieron uniformidad en las opiniones de sus autores, la aplicación de la sana crítica a los mismos no permitía deducir una posible relación con el deficiente material fáctico y probatorio obrante en autos, desde que ambos incluyeron como parte de los documentos consultados, al margen de dichos libros, una ‘información técnica’ proporcionada por Fulvio Rojas, encargado de proyectos de la propia empresa demandante, inherente a cálculos sobre consumo de cementos, que a su vez, fundamentaron los supuestos faltantes de cemento en que, de modo diametralmente dispar, concluyen tales informes.

El Tribunal Superior estimó esta prueba como pertinente para ‘demostrar la extensión del daño resarcible’, cuando su producción o resultado fue inducido por la propia parte demandante, influyendo de modo directo en los cálculos de las supuestas faltas de cemento que esas (sic) misma empresa endilgó a nuestros mandantes, no siendo así una prueba neutral, idónea y objetiva a los propósitos con que se propuso.

Si se hubiera valorado en su justa dimensión esta probanza, el Tribunal (sic) Superior hubiera concluido que, de haber existido algún daño, su extensión no estuvo acreditada y en todo caso, tampoco cabía, por esa misma razón, inclinarse por uno de esos peritajes so pretexto de estar frente a la ‘disyuntiva’ que le plantearon sus incongruentes resultados, mucho menos derivar una vinculación objetiva de nuestros poderdantes con la producción de ese supuesto daño.

“SEGUNDO: El Tribunal ad quem asocia en su análisis probatorio de los deficientes informes referidos en el punto anterior, la circunstancia de que los demandados Ciro Visuette, José Vélez, Davis Mosquera y Justo Mosquera, al contestar la demanda aceptaron la comisión del ilícito que generó la acción de responsabilidad civil, no obstante, en sus descargos (fs. 719-720) también constó que solo aceptaron parcialmente los hechos segundo y tercero de la demanda, los cuales refieren una investigación hecha en marzo de 2006 y la venta de cemento en el Almacén Nuevo Veranillo, pero sin aclarar en qué partes los aceptaban y en cuál no, negaron la cuantía reclamada y enunciaron con claridad que era ahora, con este proceso, que ‘se enteraron’ de los nombres de los ‘asiáticos’, entre los cuales mencionan a nuestros mandantes.

Lo errado de esta valoración es que da por sentada y a plenitud, la identificación de los ciudadanos ‘asiáticos’ o ‘chinos’ que los demandados (Visuette, Vélez y Mosquera) han referido así, de modo impreciso y genérico, inclusive cuando rindieron declaraciones posteriores a esa contestación, para forzar o hacerlos encajar en las figuras de dependientes y dueños de establecimiento o empresa, respectivamente, y así endilganles responsabilidad

civil extracontractual a uno de nuestros poderdantes, siendo que además de esa falta de acreditación fehaciente de sus identidades tampoco se podía deducir de los descargos citados una vinculación o dependencia de los supuestos terceros y/o agentes causante de daños para con nuestros mandantes.

Si se hubiera ponderado estas pruebas tal cual constan expuestas en autos, se hubiera concluido que la pretendida responsabilidad civil por hecho ajeno endilgada a (sic) al señor Shin Liao no ha sido acreditada y con ello, no se hubiera proferido la condena en su contra.

TERCERO: La sentencia de segundo grado encontró consistencia en las declaraciones de los demandados Ciro Visuette (fs. 433-437), José Vélez (fs.443-451), Davis Mosquera (fs. 452-457) y Justo Mosquera (fs. 464-468) en cuanto al hecho de que la mercancía hurtada era vendida en 'un local comercial propiedad de un asiático', que en ello participaron los 'empleados' de dicho local y que coincidieron en el lugar de este último, sin embargo, pese a admitir que los citados demandados no señalaron expresamente el nombre de tal local, ni de su dueño, tampoco el de sus empleados, aún así derivó de esas deposiciones una 'presunción grave' de que ese local era el 'Almacén Nuevo Veranillo' propiedad de Shin Liao, desbordando así el grado de convicción que estas pruebas realmente generaban para acreditar la vinculación y responsabilidad indebidamente atribuidas.

Si se hubieran apreciado correctamente las declaraciones mencionadas, además de reafirmarse el criterio de que todos los demandados aludieron muy genéricamente a 'chinos', asiáticos', 'ferretería', a descripciones como 'joven', 'delgado, blanco, de baja estatura, cabello medio alto', 'de lentes' y que algunos de ellos admitieron que no conocieron y nunca fueron al lugar donde se afirma se hacían las ventas (fs. 452-457) y que declararon por referencia de otros y no por percepción propia de los hechos (fs. 464-468), la conclusión de la sentencia hubiera sido que no operó la alegada vinculación y responsabilidad de Shin Liao frente a la supuesta actuación de terceros cuya identidad y/o dependencia para con aquél tampoco fue acreditada.

CUARTO: La sentencia recurrida apreció incorrectamente que el propio Shin Liao corroboró en su declaración en la fase penal (fs. 363-366) lo que en ella se denominó 'precaución grave' en cuanto a que el local donde se vendía la mercancía hurtada era el almacén de su propiedad, puesto que mal podría llegarse a esa conclusión cuando los propios aceptantes del hurto de cemento nunca identificaron a plenitud y sin margen de dudas, ese almacén, ni sus empleados y mucho menos sus dueños.

Si se hubiera confrontado adecuadamente lo declarado por Shin Liao con las meras referencias genéricas que hicieron el resto de los demandados, incluyendo en ellas la ausencia total de percepción directa de los hechos declarados y hasta desconocimiento de los mismos, indefectiblemente se habría coincidido con la absolución del demandado Shin Liao.

No cabía establecer una vinculación del señor Liao con la supuesta venta de cemento hurtado de la empresa demandante, cuando los propios demandados que aceptaron ese ilícito no lo identificaron contundente ni indiciariamente a él ni a sus empleados o dependientes como los receptores de esa mercancía, de allí lo desatinado e injusto del fallo dictado por el Tribunal Superior.

QUINTO: La decisión dictada en apelación al valorar equivocadamente los testimonios de Ramón Altamiranda (fs. 389-394) y Roberto Chambers (fs.409-412), encargados de investigar el hurto de los sacos de cemento, analizándolos con el 'resto del material probatorio que reposa en autos', deduce convencimiento en cuanto a la afirmación de la demandante de que sus empleados vendían esos sacos en el local comercial de propiedad de Shin Liao y que esto fue en asocio con dos trabajadores de ese local.

El yerro de apreciación probatoria de estos testimonios ha consistido en que estuvieron fundamentados y precedidos por un deficiente Informe de Investigación privada (fs. 57-60) rendido por esos mismos deponentes, además de que en sí mismos tampoco generaban la convicción que se les ha otorgado.

De las generales de estos supuestos investigadores se desprende que el primero sólo estudio hasta el sexto año de escuela secundaria (fs. 291) y el segundo tenía estudios universitarios en 'administración de empresas con énfasis en recursos humanos' (fs. 294), es decir, no se constituían en personal idóneo o calificado para esta tarea, tampoco acreditaron experiencia en esta área de investigación forense, sumado a esto el informe solo refirió tres (3) días de seguimiento (20 al 22 de marzo de 2006), de los cuales solo daba cuenta de escasas dos (2) visitas de algunos de los demandados a 'un local comercial de un asiático' sin especificar el nombre del local ni el de sus propietarios y/o empleados, remitiendo a las fotografías adjuntas que tampoco ilustraron esa identificación de sitio y personas.

Sumado a ello, en sus deposiciones (fs. 389-394 y fs. 409-412), estos pretendidos investigadores agregaron un sin número de hechos y detalles que no se soportan en la propia relación fáctica que narra su informe, introduciendo indebidamente un contenido que no pasó de ser meras alegaciones sin pruebas que las respaldaran como por ejemplo la compra de una batería por uno de ellos en el local investigado, que los pedidos de materiales 'se concretaban semanalmente', que se dio la obtención de una 'factura de compra' hecha en ese local, que recomendaron sobre posible traspaso de 'todas las propiedades', que entraron 'al local del asiático' y que, investigaron 'a quién le pertenecía el negocio de venta de materiales a través del Registro Público y de Comercio e Industrias'.

Si se hubieran apreciado estos testimonios de forma íntegra, sin dejar de sopesar tanto la falta de un verdadero fundamento científico del informe sobre el cual declararon, como la incompetencia de esos mismos 'investigadores' y el escueto y nada ilustrativo contenido de ese informe, se hubiera arribado a su desestimación probatoria, concluyendo que los mismos no podían general la contundencia que la sentencia impugnada desafortunadamente les confiere y por ello, recayó la injusta condena impuesta al señor Shin Liao." (fs.2076-2081)

Como normas conculcadas, se señalan los artículos 980, 784, 904, 917, 921 y 781 del Código Judicial, así como el artículo 1645 del Código Civil.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley.

A través del fallo impugnado, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial reformó la sentencia de primer grado, a fin de, por una parte, cuantificar en B/.53,739.74 el monto de los daños y perjuicios a reparar a la demandante, más B/.23,376.73 en concepto de intereses legales y B/.11,747.95 en costas, y por el otro, incluir a SHIN LAM LIAO SEE como obligado a responder civilmente por los actos dañosos ejecutados por sus dependientes.

Además, mantuvo la condena a CIRO ANTONIO VISUETTE, JOSÉ ISAAC VELEZ BENIS, DAVIS ALBERTO MOSQUERA y JUSTO ALBERTO MOSQUERA, la absolución de responsabilidad para PINO ANTONIO LIAO LEE, y la desestimación de las declaraciones concernientes a la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre este último y SHIN LAM LIAO SEE por falta de causa (simulación).

Previo al análisis de los cargos formulados por el casacionista-demandado, es preciso acotar que la acción dirigida en su contra por la demandante, y que dio lugar a su condena en segunda instancia, es la llamada responsabilidad civil por hechos ajenos, a través de la cual se presume la culpa de quien no es autor del daño, por su mala vigilancia sobre quien personalmente ocasiona el daño.

La responsabilidad por actos u omisiones del agente se hacen extensivas, por mandato del artículo 1645 del Código Civil, a quienes deben responder por existir entre ambos un nexo de dependencia o subordinación, como, por ejemplo, los padres para con sus hijos, las empresas o patronos con sus dependientes o empleados, o el Estado con sus funcionarios.

El Tribunal Superior consideró acreditado en autos que el material de construcción hurtado por CIRO ANTONIO VISUETTE, JOSÉ ISAAC VELEZ BENIS, DAVIS ALBERTO MOSQUERA y JUSTO ALBERTO MOSQUERA a la demandante, fueron vendidos al “Almacén Nuevo Veranillo”, perteneciente a SHIN LAM LIAO LEE, para su comercialización.

Comprobada la participación de sus empleados en el ilícito, en el desempeño de sus labores, emerge la presunción de culpabilidad del recurrente-demandado por su mala vigilancia.

En torno al fundamento de la responsabilidad civil de los empleadores por hechos de sus dependientes, JAVIER TAMAYO JARAMILLO puntualiza:

“...lo que realmente genera la presunción de culpa contra el empleador es el hecho de que durante el ejercicio o cumplimiento de sus funciones el dependiente está bajo sus órdenes y en virtud de una relación jurídica, generalmente de tipo contractual, el empleador tiene la suficiente autoridad para regular, ordenar y controlar los actos de sus dependientes, evitando así que estos se comporten en forma ilícita causándole daño a terceros. Es pues únicamente la subordinación y la obligación de vigilancia que ella conlleva lo que genera la responsabilidad del empleador.” (Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, pág. 750)

En el primer motivo, se muestra disconformidad con la ponderación otorgada por el el Tribunal Superior a los informes periciales presentados por JUVENAL ALCIBIADES AROSEMENA BATISTA (fs.1889-1974) y REBECA ELIZABETH NAVARRO MARTÍNEZ (fs.1977-1978), a consecuencia de la inspección judicial evacuada en segunda instancia a pedido de los demandados CIRO ANTONIO VISUETTE, JOSÉ ISAAC VELEZ BENIS, DAVID ALBERTO MOSQUERA y JUSTO ALBERTO MOSQUERA, en carácter de contrapueba.

El yerro probatorio alegado radica en la falta de uniformidad en la opinión de los peritos, así como de objetividad en razón de que entre los documentos consultados para rendir el dictamen está un 'informe técnico' facilitado por un empleado de la demandante.

La objeción de la recurrente, dirigida a la prueba que sirvió de base para determinar la cuantía del daño a resarcir, apunta a una presunta disparidad entre las opiniones de los peritos, y una supuesta manipulación de la actora en el resultado, reparos que no son compartidos por la Sala.

Tal como se desprende de la resolución fechada 27 de abril de 2012, el Tribunal Ad quem decretó inspección judicial sobre "los asientos de contabilidad de CONSTRUCTEC, INC., en los que conste compra, venta y utilización de cemento correspondiente únicamente a los años 2004, 2005 y 2006, inclusive, así como de los documentos que den justificación de dichos asientos o registro contables, con el fin de que se determine, con la ayuda de peritos, si se sustrajeron sacos de cemento o si hay faltantes de sacos de cemento como consecuencia de los hechos descritos en la demanda y en la contestación de la misma y su monto..." (f.1870).

Como se puede apreciar, además de recaer la experticia sobre asientos de contabilidad de la propia demandante –a petición de los demandados CIRO ANTONIO VISUETTE, JOSÉ ISAAC VELEZ BENIS, DAVID ALBERTO MOSQUERA y JUSTO ALBERTO MOSQUERA-, que reflejaran la compra, venta y uso de cemento en el período en que se realizó la actividad dañosa, también se ordenó a los peritos el examen de otros documentos que respaldaran los registros contables, a fin de corroborar el faltante de sacos de cemento por su hurto.

En esa línea de pensamiento, aclara la Sala, las conclusiones de los peritos no se circunscriben al informe facilitado por FULVIO ROJAS, por lo que no es admisible la afirmación del recurrente de que la actora indujo su resultado:

JUVENAL ALCIBÍADES AROSEMENA BATISTA:

"...nos basamos en las pruebas y la documentación que reposa en los archivos de contabilidad de la empresa CONSTRUCTEC, INC., la cual consistió en la revisión pormenorizada de los registros de contabilidad que correspondían a las compras de cemento para la utilización exclusivamente para los proyectos de construcción de viviendas conocidos con el nombre de PRINCESA MIA, ALTOS DE VILLALOBOS V y ALTOS DE VILLALOBOS VI. También tuvimos acceso a la documentación que reposa en el Expediente No.262-08 que reposa en el Primer Tribunal Superior Civil de Panamá.

...

Se obtuvo una información técnica, la cual fue confeccionada por el ingeniero Fulvio Rojas, quien es el encargado de los proyectos antes citados, en la que detalla cual es

el consumo requerido para la construcción de cada una de las casas de los diferentes proyectos.

Se pudo evidenciar durante nuestra labor pericial, los registros de contabilidad y los asientos de diario que sustentaban con sus respectivas facturas originales las compras de cemento que correspondían a los años 2004, 2005 y 2006 (este último año hasta el mes de abril completo). Se efectuaron las pruebas correspondientes de las facturas de estos años señalados.” (f.1891)

REBECA ELIZABETH NAVARRO MARTÍNEZ

“Analizando las facturas de los proveedores y el uso de los materiales que se usaron para la construcción de las viviendas, se encontró una diferencia de la compra de los sacos de cemento que fueron utilizados para los diferentes tipos de vivienda.” (f.1977)

Valga acotar, el cargo de ilegalidad se limita a que uno de los documentos utilizados para la experticia, cuyo uso es conforme a los parámetros dados por el Tribunal ad quem al decretar la prueba de inspección judicial, fue facilitado por un empleado de la demandante, sin brindar argumento del cual se pueda inferir con seguridad manipulación de la demandante, máxime cuando uno de los peritos participantes fue designada por los propios demandados proponentes de la prueba (REBECA ELIZABETH NAVARRO MARTÍNEZ).

Por tanto, no basta su sola afirmación para dudar de las conclusiones consignadas en los dictámenes presentados por los contadores públicos autorizados JUVENAL ALCIBIADES AROSEMENA BATISTA y REBECA ELIZABETH NAVARRO MARTÍNEZ.

Respecto a la falta de uniformidad entre las opiniones de los peritos, se trata realmente de una pequeña diferencia en la suma de dinero representativa del faltante de cemento comprados por el actor para los proyectos de construcción que realizaba en aquel momento, el cual fue solventado por el Tribunal de segunda instancia así:

“Esos resultados, representan para esta Colegiatura una disyuntiva a fin de fijar la extensión del daño resarcible, en virtud de la diferencia de las cantidades que fijan ambos peritos. No obstante, este Tribunal se inclina por fijar los daños resarcibles en la cantidad de B/.53,739.74, dado que la Licenciada Rebeca Elizabeth Navarro Martínez presenta, en su informe solamente, el análisis del ‘inventario de sacos de cementos’ hasta el 30 de marzo de 2006 (fs.1977); y, en su caso, el Licenciado Juvenal Alcibiades Arosemena Batista explica que, para elaborar su informe, tomó en cuenta ‘los registros de contabilidad y los asientos del diario que sustentaban con sus respectivas facturas originales las compras de cemento que correspondían a los años 2004, 2005 y 2006 (este último año hasta el mes de abril completo).’ (fs.1891) y con su informe presenta como anexo la copia simple de los documentos analizados (ver, fojas 1897 y siguientes).” (f.2026)

Tal como se aprecia, la diferencia consiste en que un perito soslayó los asientos contables correspondientes al mes de abril de 2006, diferencia sin relevancia para considerar que los informes son

discordantes; todo lo contrario, coinciden en la existencia de un faltante importante en sacos de cemento pertenecientes a la actora, y su cuantificación, salvo lo antes anotado, es similar.

En el segundo motivo, el cargo de injuricidad recae sobre la valoración del escrito de contestación de la demanda presentado conjuntamente por CIRO ANTONIO VISUETTE, JOSÉ ISAAC VELEZ BENIS, DAVID ALBERTO MOSQUERA y JUSTO ALBERTO MOSQUERA (fs.719-720), al estimarse en el fallo impugnado que reconocieron la comisión del ilícito generador de la acción de responsabilidad civil, a pesar de aceptar parcialmente los hechos segundo y tercero, negar el resto, al igual que la cuantía de la demanda.

SHIM LAM LIAO LEE asegura que en dicha prueba no se identifica las personas de ascendencia asiática o china referidas por los otros demandados, y sin ello no media vinculación con los supuestos dependientes.

Advierte esta Magistratura, contraria a la posición del casacionista, el escrito de contestación de demanda, aún cuando no contiene el nombre de los dependientes menciona el local comercial al que los demandados surtían de la mercancía birlada a CONSTRUCTEC, INC.:

“Reconocen los demandados que un joven de apodo ‘flaco’ que frecuentaba el area (sic) de Chilibre donde reside José Vélez le llevó el mensaje a José Veléz de que unos asiáticos en la Ferretería Nuevo Veranillo querían comprar cemento por debajo del precio de fábrica, Vélez se acercó a los asiáticos, conversaron acerca de la forma en que se iba a producir el apoderamiento del cemento y la posterior entrega y venta a los asiáticos. Llegaron Vélez y los asiáticos a un acuerdo y luego Vélez se apropió, a requerimiento previo de los asiáticos, del cemento de manera sucesiva y periódicamente y lo llevaba a donde los asiáticos quienes lo recibían y lo pagaban.” (lo resaltado es de la Sala) (f.720).

Lo plasmado en el libelo de contestación aparece corroborado en otras pruebas, cuya ponderación en el fallo de segunda instancia también ha originado disconformidad en la demandante-recurrente.

En el tercer motivo se alude a las declaraciones testimoniales de CIRO ANTONIO VISUETTE ALLEN (fs.433-437 Tomo I), JOSE ISAAC VELÉZ BENIS (fs.443-451), DAVIS ALBERTO MOSQUERA GONZÁLEZ (fs.452-457) y JUSTO ALBERTO MOSQUERA GUTIERREZ (fs.464-468), mismas que, a pesar de no señalar expresamente el nombre del local comercial, el de su dueño ni empleados, el Tribunal ad quem asumió como presunción grave que se trata del Almacén Nuevo Veranillo.

Igualmente, destaca que algunos declarantes aceptaron no conocer a los ‘asiáticos’ involucrados, así como la locación donde se entregaba el material sustraído, de manera que carecen por percepción propia los hechos atestados, por lo que no cabe reconocer vinculación del casacionista con los terceros.

Efectivamente, advierte esta Magistratura, las declaraciones muestran que DAVIS ALBERTO MOSQUERA GONZÁLEZ y JUSTO ALBERTO MOSQUERA GUTIERREZ expresaron no constarle personalmente que la mercancía objeto del ilícito fuera vendida al Almacén Nuevo Veranillo, sin embargo, CIRO ANTONIO VISUETTE ALLEN y JOSÉ ISAAC VÉLEZ BENIS, al admitir llevar personalmente el material de construcción, son testigos directos.

La distinción obedece al grado de participación de los implicados. CIRO ANTONIO VISUETE ALLEN y JOSÉ ISAAC VÉLEZ BENIS, aprovechando su condición de conductores de CONSTRUCTEC, S. A., entregaban los sacos de cemento hurtados al Almacén Nuevo Veranillo, mientras que los otros dos, uno como capataz y el otro almacenista del proyecto a donde originalmente estaban destinados los materiales, no reportaban el faltante a la empresa:

CIRO ANTONIO VISUETE ALLEN

“TERCERA PREGUNTA: Díganos el testigo, la ubicación de los chinos que le compraban el cemento y describa las instalaciones o el sitio en donde les vendía el cemento?

RESPUESTA: Eso es sector Samaria en San Miguelito, en la ferretería propiedad de los chinos Nuevo veranillo. Ahí era donde entregaban el cemento.

...

SEXTA PREGUNTA: Díganos el testigo, si usted contactó a los asiáticos y llegó a un acuerdo con ellos acerca de lo que se iba a hacer antes de que usted se apoderara del cemento o después de que usted se apoderara del cemento?

RESPUESTA: Yo si fui a la ferretería a conversar con ellos que si ellos compraban cementos quedamos de acuerdo que le llevara cemento y que ellos me iban a dar B/.375 por cada saco y que cuando tenía el cemento se lo llevara.

SÉPTIMA PREGUNTA: Díganos el testigo, si después de ese acuerdo al cual usted llegó con los asiáticos, qué hizo usted para cumplir con ese acuerdo?

RESPUESTA: Me puse de acuerdo con mis compañeros y cuando recibí la orden de compra de Constructec, retiré el cemento en Cochez de Villa Lucre y de ahí me dirigí hacia la ferretería Nuevo Veranillo. (fs.434, 435)

JOSÉ ISAAC VÉLEZ BENIS

“SEGUNDA PREGUNTA: Díganos el testigo, si conoce los establecimientos comerciales denominados Almacén Nuevo Veranillo o Ferretería y Materiales Veranillo. En caso afirmativo, explíquenos por qué?

RESPUESTA: Si (sic) conozco la Ferretería Nuevo Veranillo y la conozco porque estuve vendiéndole cemento a esa ferretería.

TERCERA PREGUNTA: Explíquenos el testigo, todos los detalles acerca del origen o el inicio de su relación de ventas con el mencionado Almacén o Ferretería?

RESPUESTA: Bueno durante mi trabajo en Constructec como conductor transportábamos materiales de construcción a los proyectos. Entre esos materiales transportábamos cementos de la constructora. En una ocasión un joven durante un juego

de fútbol me comentó que en dicho almacén compraban cemento. Yo pase (sic) por el almacén para ver si era verdad. Conversé con un chino joven y acordamos de que podía traerle el cemento. Luego tomaba el cemento de la constructora y lo llevaba a la ferretería.

...

QUINTA PREGUNTA: Díganos el testigo, cuál era el destino final al cual usted como empleado de Constructec Inc, debía llevar el cemento y explíquenos quién debía recibir cemento en ese destino final y si esa persona detectaba o podía detectar los faltantes de cemento?

REPUESTA (sic): El cemento estaba destinado para el proyecto Princesa Mía. Lo tenía que recibir el encargado del almacén o el capataz y si (sic) sabían del faltante.

SEXTA PREGUNTA: Díganos el testigo, que (sic) hicieron el capataz y el encargado del proyecto al detectar el faltante y cuál eran los hombres del capataz o el encargado?

RESPUESTA: Ellos me pidieron parte del dinero como para recibir alguna ganancia y cubrir el faltante. El capataz Justo Mosquera y el tanquiper o almacenista Daivis (sic) Mosquera.” (fs.443-445) (Lo resaltado es de la Sala)

DAVIS ALBERTO MOSQUERA GONZÁLEZ

“PRIMERA PREGUNTA: Díganos el testigo, si conoce a la empresa Constructec, Ciro Antonio Visueti (sic), José Velez, al establecimiento comercial Nuevo Veranillo o Almacén Nuevo Veranillo. En casi afirmativo, indíquenos el testigo, todo lo que sepa en relación con los mismos?

RESPUESTA: A la empresa Constructec la conozco, a Ciro Antonio Visueti (sic) también lo conozco, a José Velez también lo conozco. Al Almacén físicamente no lo conozco, pero si (sic) he escuchado hablar de el (sic). Conoci a José Velez y a Ciro Visueti (sic) porque trabajaban en la misma empresa Constructec conmigo. Con José Velez era el que tenía más trato porque era el chofer encargado en el proyecto donde yo trabajaba. Por él conocí el almacén, oí hablar del almacén y de los propietarios. Ahí me comunicó de que una persona allegada al lugar donde reside o sea vecino le indicó que los propietarios del local estaban dispuestos a comprar cemento y bueno él me lo comunicó, entonces empezamos a venderle los cementos de la empresa Constructec ya que los propietarios del local sabían de donde venía el cemento, el precio se lo vendían a B/4.00. El llevaba el cemento se hacia intercambio y el propietario le entregaba el dinero. Era sin factura porque el cemento era de la empresa Constructec. Ya yo me encargaba de cuando llegaba el cemento no preguntaba por el cemento faltante.”(fs.452-453).

JUSTO ALBERTO MOSQUERA GUTIERREZ

“...Constructec era la empresa donde yo trabajaba hace tres años. Ciro Visuetti (sic), José Velez eran los chóferes de la empresa los que me llevaban los materiales al proyecto y Davis Mosquera era el almacenista en el proyecto.

...

TERCERA PREGUNTA: Díganos el testigo, la ubicación de los chinos que le compraban el cemento?

RESPUESTA: Lo se porque José Velez y Visuetti (sic) me dijeron que lo vendían en Samaria Veranillo.

...El hurto que nosotros estábamos haciendo fue como de seis meses. Mi persona hacia la orden de compra y yo se la daba a José Velez para que fuera a buscar el cemento, que la fuera a buscar a Cochez y de ahí sacábamos una porción y se le vendía a los asiáticos. Davis Mosquera era el almacenista que recibía el resto del cemento.”(fs.464-465, 467) (Lo resaltado es de la Sala)

Contrario a lo afirmado por la censura, CIRO ANTONIO VISUETE ALLEN y JOSÉ ISAAC VÉLEZ BENIS identifican con el nombre de ‘Nuevo Veranillo’ el establecimiento al cual vendían los sacos de cemento sustraídos a la demandante, lo que desvirtúa la aseveración del recurrente de que son testigos de referencia, o que la alusión es genérica o imposible de relacionar con el casacionista como dueño del local involucrado.

Nótese que CIRO ANTONIO VISUETE ALLEN y JOSÉ ISAAC VÉLEZ BENIS suministraban la mercancía al establecimiento ‘Nuevo Veranillo’, valiéndose que como conductores de la demandante les correspondía retirar los sacos de cemento y transportarlos al proyecto desarrollado por la empresa, circunstancia que otorga credibilidad al señalamiento del local que les compraba la mercancía hurtada, perteneciente a SHIN LAM LIAO LEE.

A su vez es comprensible que a DAVIS ALBERTO MOSQUERA GONZÁLEZ y JUSTO ALBERTO MOSQUERA GUTIERREZ no les constara personalmente el local implicado en el ilícito, ya que su participación -uno como capataz y el otro como almacenista del proyecto al cual estaba destinado los sacos de cementos-, se limitaba a no reportar el déficit en material, es decir, encubrir el faltante.

Se denuncia en el cuarto motivo la incorrecta apreciación de la declaración jurada rendida por SHIN LAM LIAO SEE ante la Fiscalía Primera de Circuito de San Miguelito, dentro de las sumarias en averiguación por la supuesta comisión del delito contra el patrimonio en perjuicio de CONSTRUCTEC, INC. (fs.363-366).

Como error en la operación probatoria de dicha prueba se indica el catalogar como presunción grave el considerar que hacia Almacén Nuevo Veranillo, perteneciente a SHIN LAM LIAO SEE, se destinaba la mercancía sustraída, a pesar que quienes confesaron el delito no identifican el local con claridad.

Ahora bien, la Sala observa que la ponderación que el Tribunal Superior hizo del referido documento, no se compadece con lo descrito en el cargo:

“Aún cuando los demandados en referencia no señalan de forma expresa el nombre del local, el nombre del dueño del local, ni tampoco el nombre de los empleados de dicho local, sus declaraciones sientan en conjunto la presunción grave de que se trata

del local comercial denominado 'Almacén Nuevo Veranillo', propiedad de Shin Lam Liao See. Este extremo lo corrobora el propio Shin Lam Liao See, al rendir declaración en la esfera penal y, más aún, cuando señala el nombre de dos de sus empleados, al identificarlo en las fotografías tomadas por los señores Ramón Adolfo Altamiranda Del Rosario (fs.389-394) y Roberto Enrique Chambers Torrero." (f.2031)

Sin mayor esfuerzo se aprecia que la presunción deriva del análisis en conjunto de las atestaciones de CIRO ANTONIO VISUETTE ALLEN, JOSE ISAAC VELÉZ BENIS, DAVIS ALBERTO MOSQUERA GONZÁLEZ y JUSTO ALBERTO MOSQUERA GUTIERREZ, no de la declaración rendida por el recurrente ante la Fiscalía Primera de Circuito de San Miguelito.

La alusión en el fallo impugnado respecto a dicha prueba documental se ciñe a que reafirma un hecho inferido a partir de las declaraciones, la identificación del "Almacén Nuevo Veranillo" como el local comercial adquirente de la mercancía hurtada, en vista que el propio recurrente, al mostrarle el agente de instrucción fotografías tomadas por los investigadores contratados por CONSTRUCTEC, INC., del momento en que se llevaba a cabo la compraventa de los sacos de cemento, reconoció a uno de sus dependientes:

"PREGUNTA. Diga el declarante, si reconoce usted las fotografías que se le ponen de presente, las cuales se encuentran a fojas 28 a 34 del expediente, de ser así diga dónde es y que (sic) personas se encuentran en la misma. SE DEJA CXONTANCIA (sic) QUE AL DECLARANTE SE LE PONE D (sic) EPRESENTE (sic) LA REFREIDA (sic) FOJA. CONTESTO: Si (sic) reconozco en las fotos es mi local y el hombre que está en la segunda foto a fojas 28 es un paisano mío que trabaja en mi local, se llama CHEIN BO. Mire yo dejé a dos paisanos míos a cargo de ese negocio ya que yo tengo un hijo enfermo desde un año y medio, que se le hinchan los pies, las manos, los huesos, por lo que no voy a la ferretería hasta la noche, los que están a cargo de ese negocio son ZHIQIANG YE y CHEIN BO." (fs.365-366).

En el último motivo, se ataca la valoración dada a los testimonios de RAMON ADOLFO ALTAMIRANDA DEL ROSARIO (fs.389-394) y ROBERTO ENRIQUE CHAMBERS TORRERO (fs.409-412), por considerar que están 'fundamentados' y 'precedidos' de un informe de investigación privada deficiente, con alegaciones sin pruebas, carentes de fundamento científico, además de no constar en autos su idoneidad y experiencia en la investigación forense.

El recurrente pierde de vista que la comparencia al proceso de RAMON ADOLFO ALTAMIRANDA DEL ROSARIO y ROBERTO ENRIQUE CHAMBERS TORRERO fue en calidad de testigos, por lo que resulta impropio se pretenda demeritar su ponderación con sujeción a elementos propios de la prueba pericial (idoneidad y experiencia, así como la fundamentación de una opinión son elementos a tomar en cuenta para la eficacia probatoria de los peritajes).

Ambos declararon sobre hechos percibidos personalmente, en razón de que la demandante los contrató como investigadores privados debido al material de construcción birlado:

RAMON ADOLFO ALTAMIRANDA DEL ROSARIO

“El día lunes 20 al darle seguimiento al señor Antonio Visuetti (sic) durante toda la mañana aproximadamente a las diez y veinticinco (10:25 a:m) sale del local comercial de Cochez frente a Santa Clara el de Villa Lucre y toma rumbo hacia San Miguelito. Se dirigió luego a un local comercial de materiales de construcción propiedad de un asiático y procede a descargar, aproximadamente 30 sacos de cementos en dicho local. ...

Todos lo (sic) movimientos fueron fotografiados y filmados como documentación de la investigación. Además mientras el señor Visuetti (sic) conversaba con el asiático un trabajador del local comercial fue el que movió el camión para descargar los sacos de cementos. Luego el señor Visuetti (sic) se retira a continuar con sus labores.

El miércoles 22 de marzo de 2006 le dimos seguimiento al señor José Vélez siendo las dos y treinta (2:30) de la tarde el señor toma rumbo a Cochez de Villa Lucre. Luego equipa el camión con 100 sacos de cemento aproximadamente y para nuestra sorpresa toma la misma ruta hacia el local del asiático en donde el señor Visuetti (sic) el día lunes descargó los 30 sacos de cementos. En ambos casos siguen el mismo modus operandi (sic), descargaron el cemento aproximadamente los 100 sacos y luego retornó hacia Panamá, todo esto (sic) evidenciado en fotos y videos. ...

Es importante aclarar que tanto el señor Visuetti (sic) como el señor Velez eran los conductores y quienes retiraban la mercancía de los almacenes para ser llevada a los proyectos habitacionales de Altos de Villalobos ubicado en Pedregal y Princesa Mia, ubicada en Arraján...

Al finalizar la investigación solo habíamos investigado al local comercial Ferretería Veranillo, ubicada en San Miguelito, Samaria. ...” (fs.390- 392)

#### ROBERTO ENRIQUE CHAMBERS TORRERO

“...A las ocho de la mañana el señor Antonio Visuetti (sic) esta (sic) retirando un material (saco de cemento de aproximadamente 100 unidades el cual lo llevó al proyecto de Villalobos desde donde ahí descarga el material sin revisión alguna por algún superior. Luego de allí retorna otra vez a Cochez de Villa Lucre donde retira un aproximado de 30 sacos de cementos y una diez láminas de playwood. De allí le damos seguimiento hasta llegar a un local de unos asiáticos cercanos al Puente Rojo en San Miguelito. Este local es un local de venta de materiales de construcción ahí observamos el vehículo estacionarse dentro del depósito de dicho local. Posteriormente el conductor entra a la oficinas (sic) del local, conversa con un asiático y posteriormente comienza la descarga de los treinta sacos de cementos y de las hojas de palywood (sic). De ahí procedimos a tomar fotos y filmaciones del hecho que ocurría. Vimos personal del asiático moviendo el vehículo de propiedad de Constructec, sin autorización del empleado de Constructec. Después de culminar la descarga el señor Visuetti (sic) se retira del área ya desde ahí no le dimos mas (sic) seguimiento considerando que teníamos evidencia del robo de materiales que se le hacia a Constructec.” (f.410).

Lo atestado por RAMON ADOLFO ALTAMIRANDA DEL ROSARIO y ROBERTO ENRIQUE CHAMBERS TORRERO es concordante con lo admitido por CIRO ANTONIO VISUETE ALLEN, JOSE ISAAC VELÉZ BENIS, DAVIS ALBERTO MOSQUERA GONZÁLEZ y JUSTO ALBERTO MOSQUERA GUTIERREZ, reforzando la falta de méritos para acoger el presunto error en su ponderación.

Descartado cada uno de los cargos de injuricidad que soportan la causal de fondo por error de derecho en la apreciación de la prueba alegada por SHIN LAM LIAO LEE, corresponde a la Sala atender el recurso de casación presentado por CONSTRUCTEC, INC. (una causal de forma y dos de fondo).

La demandante invocó la causal de forma “por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque: b. se deje de resolver alguno de los puntos que hayan sido objeto de la controversia, lo que ha influido sustancialmente en la parte resolutive del fallo recurrido”, contemplada en el literal b ordinal 7 del artículo 1170 del Código Judicial, el cual consta de un solo motivo:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al manifestar de manera expresa, en el segundo párrafo del folio 15 de la sentencia recurrida, su voluntad de no atender a través del presente proceso las pretensiones 3 y 4 de la demanda corregida, mediante las cuales se solicita la declaratoria de simulación y nulidad del contrato de compraventa del Almacén Nuevo Veranillo, incurrió en un error en cuanto a dejar de resolver expresamente dos puntos bajo controversia sometidos a su decisión, error u omisión que fue de trascendencia sustancial en la parte resolutive del fallo, puesto que en la parte resolutive del fallo no concedió ni rechazó dichas peticiones, simplemente dejó de resolverlas, lesionando el principio jurídico conforme al cual los magistrados deben resolver de manera expresa las cuestiones planteadas por las partes y resolver la litis sujetándose a los límites dentro de los cuales fue planteada por estas” (f.2131)

Como normas infringidas, el recurrente cita los artículos 199 (numeral 1), 469, 475, 991 y 1150 del Código Judicial.

La modalidad de la causal de forma invocada versa sobre el principio de exhaustividad de la sentencia (también constituye un vicio al principio de congruencia denominado mínima o citra petita), que obliga al juzgador a decidir en su fallo todos los aspectos de la controversia que han sido debatidos en el proceso.

Una de las formas en que se quebranta dicho principio ocurre cuando en la sentencia se omite pronunciar en torno a alguno de los puntos de la pretensión.

CONSTRUCTEC, INC. asevera que el Tribunal Superior dejó de resolver dos puntos, las declaraciones 3 y 4 consignadas en su demanda corregida, concernientes a la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre SHIM LAM LIAO SEE y PINO ANTONIO LIAO LEE, por no mediar pronunciamiento concediéndolas o rechazándolas.

Difiere la Sala de la censura, dado que en la sentencia impugnada, las referidas declaraciones sí fueron objeto de pronunciamiento: “SEGUNDO: NIEGA la solicitud de nulidad del contrato de compraventa pactado entre Shin Lam Liao See y Pino Antonio Liao Lee.” (f.2035)

Al negar las declaraciones que giraban en torno a la nulidad del contrato de compraventa, con independencia del razonamiento que llevó a la decisión, lo cierto es que el Tribunal ad quem resolvió lo pedido

(desfavorablemente a los intereses del actor), de manera que no cabe entender que se soslayaron puntos de la pretensión.

Precisamente, el desestimarse las referidas declaraciones desvirtúa por sí solo el cargo, dado que la causal de forma invocada por la casacionista no puede operar contra dicha resolución:

“Tampoco se da esta causal si el fallo es absolutorio. El hecho de que al demandante se le niegue lo que pide no quiere decir que se esté frente a la posibilidad de casación en la forma en base a la causal de minus petita. La absolución total comprende todas las peticiones; en este caso, el tribunal no deja de resolver sobre las pretensiones, sino que al contrario, niega lo pedido por el demandante. La sentencia absolutoria podría dar lugar a la casación en el fondo, si se ha incurrido en violación de la ley sustantiva. La minus petita no consiste en que se falle de modo adverso a las pretensiones del demandante, sino que no haya resolución sobre alguno de los puntos que han sido materia de la controversia.” (OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ, Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales, pág. 110)

Desechada la causal de forma “por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque: b. se deje de resolver alguno de los puntos que hayan sido objeto de la controversia, lo que ha influido sustancialmente en la parte resolutive del fallo recurrido”, se procede a examinar las causales de fondo alegadas por CONSTRUCTEC, INC., ambas de carácter probatorio.

La causal de fondo por “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la pruebas, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido”, comprende los siguientes motivos:

PRIMERO: La Resolución de segunda instancia, aquí impugnada, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, incurrió en el yerro probatorio invocado en esta causal al no apreciar o al ignorar el certificado de Registro Civil de Nacimiento de Shin Lam Liao See, expedido por la Dirección General del Registro Civil, visible a foja 1856 del cuarto tomo del presente proceso, en el cual consta que el padre de Shin Lam Liao See es Pino Antonio Liao Lee, y, al ignorar dicha prueba, no concluyó que la venta de Almacén Nuevo Veranillo del hijo, Shin Lam Liao See, al padre, Pino Antonio Liao Lee, era una venta de confianza y, por tanto, simulada o nula, con lo cual, se violó el principio jurídico conforme el cual es simulado o nulo el contrato sin causa o con causa falsa, lo cual influyó de manera sustancial en la parte resolutive del fallo impugnado, porque, de haber estimado dicho documento, el Tribunal hubiese reconocido la nulidad o simulación en la parte resolutive del fallo impugnado.

SEGUNDO: La resolución de segunda instancia incurrió en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, al ignorar el dictamen de la Licda. Achong, perito contable del Juzgador A-quo, que obra a folios 586 y 587 del primer tomo del presente proceso; prueba esta en la cual la experta, luego de examinar las declaraciones de renta de Pino Antonio Liao Lee, particularmente la correspondiente al año 2006 cuando supuestamente vendió el Almacén (sic) Nuevo Veranillo, dictamina que no aparece una cuenta por cobrar producto de la venta ni un ingreso de dinero producto de la venta. Al no apreciar dicho dictamen, el Tribunal Ad-quem no resolvió las

pretensiones de nulidad y simulación de la venta del Almacén Nuevo Veranillo, con lo cual infringió las normas que disponen que un contrato sin causa o con causa falsa es simulado o nulo, lo cual ha influido de manera sustancial en la parte resolutive del fallo, porque, de haber examinado dicho peritaje, habría concluido el Tribunal de Apelaciones en la parte resolutive del fallo impugnado que la venta del Almacén Nuevo Veranillo era nula o simulada por falta de causa o falta de precio real.

TERCERO: Al ignorar la prueba pericial contable que obra de folios 1740 a 1743 del cuarto tomo y su ratificación a folio 1885 del presente proceso, en la cual el perito del Ministerio Público, Cándido Guerra, dictamina que no aparece registro contable del movimiento de dinero o una cuenta por pagar o por cobrar, producto de la venta del Almacén Nuevo Veranillo, el Tribunal Superior violó las disposiciones jurídicas que establecen que la falta de precio o falta de causa o la existencia de una causa falsa producen la simulación o nulidad del acto jurídico, lo cual influyó sustancialmente en la parte resolutive del fallo impugnado, porque, de haber apreciado la referida prueba pericial contable, el Tribunal hubiera concluido que no hubo causa o hubo causa falsa en la venta del Almacén y hubiera decretado la nulidad o simulación de dicha venta en la parte resolutive del fallo impugnado.

CUARTO: La resolución de segunda instancia, aquí recurrida, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, al ignorar el Certificado de Registro Civil de Matrimonio de Shin Lam Liao See con Guo Qing Liao que obra a folio 1857 y al ignorar los relacionados informes del Centro de Comunicación Judicial (CCJ), que obran a folios 475 y 477 del expediente que contiene el presente proceso, en los cuales consta que la encargada del Almacén Nuevo Veranillo durante el presente proceso civil, quien recibía y atendía a los notificadores del CCJ era Guo Qing Liao, esposa de Shin Lam Liao See, quien supuestamente ya no era dueño de dicho local por haberlo aparentemente vendido y, al ignorar dicha prueba, no concluyó que la venta del Almacén Nuevo Veranillo era una venta de confianza y, por tanto, simulada o nula, con lo cual, se violó el principio jurídico conforme al cual es simulado o nulo el contrato sin causa o con causa falsa, lo cual influyó de manera sustancial en la parte resolutive del fallo impugnado, porque, de haber estimado dichos documentos, el Tribunal hubiese reconocido que Shin Lam Liao aparentó vender, pero en realidad siguió propietario de, y controlando vía su esposa, el local, y, por tanto, hubiese decretado la nulidad o simulación en la parte resolutive del fallo impugnado.

QUINTO: La resolución de segunda instancia, aquí impugnada, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, al ignorar la factura del Almacén Nuevo Veranillo de folio 23 a nombre de Aneth Zambrano y la declaración de Aneth Zambrano de folio 419 a 422 en los cuales consta que, a pesar de que aparentemente Shin Lam Liao See había vendido Almacén Nuevo Veranillo, el mismo seguía emitiendo facturas con el nombre de esos establecimientos y no con el nombre del adquirente del Almacén, y, al ignorar dichas pruebas, no concluyó que la venta de Almacén Nuevo Veranillo era simulada o nula, con lo cual, se violó el principio jurídico conforme al cual es simulado o nulo el contrato sin causa o con causa falsa, lo cual influyó de manera sustancial

en la parte resolutive del fallo impugnado, porque, de haber estimado dichas pruebas, el Tribunal hubiese reconocido, en la parte resolutive del fallo impugnado, que Shin Lam Liao aparentó vender, pero en realidad siguió facturando y siendo propietario del local, y, por tanto, hubiese decretado la nulidad o simulación en la parte resolutive del fallo impugnado.

SEXTO: La resolución de segunda instancia, que se recurre mediante el presente escrito, infringió normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, al ignorar las certificaciones que obran de folio 5 a 9 del presente proceso, expedidas por la Directora de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, en las que consta que Shin Lam Liao See vendió o canceló la licencia de todos o la mayor parte de sus establecimientos comerciales, para la fecha del hurto de los materiales de construcción y, al ignorar dicha prueba, no concluyó que la venta de (sic) Almacén Nuevo Veranillo era una venta simulada o nula, con lo cual, se violó el principio jurídico conforme el cual es simulado o nulo el contrato sin causa o con causa falsa, lo cual influyó de manera sustancial en la parte resolutive del fallo impugnado, porque, de haber estimado dichos documentos, el Tribunal hubiese reconocido que Shin Lam Liao aparentó vender sin motivo todo o la mejor parte de su patrimonio, lo cual es prueba de simulación o de falta de causa, por tanto, el Tribunal de Apelaciones hubiese decretado la nulidad o simulación en la parte resolutive del fallo impugnado.

SEPTIMO: La Resolución de segunda instancia, aquí impugnada, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, incurrió en el yerro probatorio invocado en esta causal al no apreciar o al ignorar las gacetas oficiales de los días 18, 19 y 20 de Abril de 2006, que obran de folio 1744 a 1855 del expediente de la referencia, particularmente los folios 1791, 1821 y 1853, y, al ignorar dichas pruebas, no concluyó que la venta de Almacén Nuevo Veranillo era simulada o nula, con lo cual, se violó el principio jurídico conforme al cual es simulado o nulo el contrato sin causa o con causa falsa, lo cual influyó de manera sustancial en la parte resolutive del fallo impugnado, porque, de haber estimado dichas pruebas, el Tribunal hubiese reconocido que Shin Lam Liao aparentó vender, pero en realidad siguió facturando y siendo propietario del local, y, por tanto, hubiese decretado la nulidad o simulación en la parte resolutive del fallo impugnado.” (fs.2135-2138)

El error de hecho sobre la existencia de la prueba se produce cuando el juzgador aprecia una prueba que no existe en el expediente, o cuando omite valorar una prueba que consta en autos.

En el caso que nos ocupa, la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba alegada por la casacionista ocurre cuando el sentenciador ignora, pasa por alto, un medio probatorio específico, siendo esta omisión trascendental en la decisión, puesto que de haberse tomado en cuenta la prueba soslayada, la sentencia hubiese concluido de otra manera.

Lo antes anotado significa que para la procedencia del concepto probatorio de la causal de fondo invocado, deben concurrir dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Estudiados los cargos que soportan el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y de confrontarlos con la resolución impugnada, la Sala constata que en la sentencia proferida por el Tribunal

Superior no se alude al certificado de nacimiento de SHIM LAM LIAO SEE (f.1856 tomo IV); el dictamen pericial rendido por ARLENE ACHONG SOLE (fs.586-587 tomo I); el informe pericial presentado por CÁNDIDO GUERRA ante la Fiscalía Segunda del Segundo Circuito Judicial de Panamá (fs.1740-1743 Tomo IV), y su diligencia de reconocimiento en segunda instancia (f.1885); el certificado de matrimonio entre SHIN LAM LIAO SEE y GUO QING LIAO (f.1857 tomo IV ) en conjunto con dos informes de notificación del Centro de Comunicaciones Judiciales (fs.475 y 477 tomo I); factura de Almacén Nuevo Veranillo a nombre de “Anel Zambrano” (f.23), junto con la deposición de ANETH ZAMBRANO (fs.419-422); certificaciones expedidas por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias (fs.5-9); y las Gacetas Oficiales N°25526, 25527 y 25528 del año 2006 (fs.1744-1791, 1792-1823 y 1824-1855).

Ahora bien, las pretermisiones no influyen sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnativa, dado que los cargos están dirigidos a demostrar que el contrato de compraventa celebrado entre SHIN LAM LIAO SEE y PINO ANTONIO LIAO LEE es una simulación, y por ello nulo por falta de causa, sin atacar las razones que llevaron al Tribunal Superior a denegar la declaración de nulidad solicitada:

“En cuanto a la solicitud de nulidad del contrato de compraventa del establecimiento comercial ‘Almacén Nuevo Veranillo’, esta Colegiatura debe manifestar que no es viable atenderse a través del presente proceso acumulado, ya que no tiene relación con la pretensión indemnizatoria ejercida por la parte actora. Ello es así, ya que, esa petición corresponde a una nueva pretensión, tema distinto a la responsabilidad civil derivada del delito o al tema de la responsabilidad civil derivada de un hecho ajeno, siendo en ese contexto una petición que no encaja con el contenido del artículo 1150 del Código Judicial.” (f.2027)

En opinión del Tribunal de segunda instancia, las declaraciones concernientes a la simulación del contrato de compraventa no pueden ventilarse junto a la acción de responsabilidad civil extracontractual también ensayada por CONSTRUCTEC, INC.

Si la desestimación de la nulidad del contrato no descansa en razones fácticas, lógicamente no es posible invalidar la decisión por errores probatorios, pues éstos no tienen incidencia en la conclusión a la que se llegó en el fallo recurrido en casación, en consecuencia, no es posible la configuración de la causal de error de hecho en la existencia de la prueba.

Lo mismo acontece con la otra causal invocada por la actora, “Infracción de normas sustantivas de derecho error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido”:

“**PRIMERO:** La Resolución de segunda instancia incurrió en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba al no haberle concedido el valor y eficacia legal que le corresponde al documento que contiene la confesión de Shin Lam Liao See, que obra de folio 363 a folio 366 del presente proceso, medio probatorio que, si hubiese sido valorado conforme a la sana crítica, demuestra que Shin Lam Liao See y sus dependientes, ZHIQIANG YE y CHEING BO, sabían que el esquema de compra de materiales hurtados había sido descubierto por

CONSTRUCTEC, INC., que la venta de dicho establecimiento comercial fue una venta de confianza, no una venta real, y que SHIM LAM LIAO SEE bajo la gravedad del juramento, confesó de manera reiterada y concordante, ante un fiscal, que Almacén Nuevo Veranillo era suyo, a pesar de que supuestamente lo había vendido. Al considerar erradamente el Ad-quem que dicha confesión no reúne los requisitos probatorios para acreditar la falta de causa, la simulación y la nulidad de la venta de Almacén Nuevo Veranillo, se infringió la disposición jurídica que establece que un acto jurídico sin causa o con causa falsa es simulado o nulo y, de haberle otorgado el valor probatorio que corresponde a dicha confesión, hubiera concluido el Tribunal Superior que la venta citada carece de causa, es simulada y nula, lo que demuestra que el yerro comentado influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: La resolución de segunda instancia incurrió en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación, en el segundo párrafo del folio 18 de la sentencia de segunda instancia, de las declaraciones de los demandados CIRO VISUETTE ALLEN, que obra de foja 433 a 437, de JOSE ISAAC VELEZ BENIS, que obra de foja 413 a 451, de DAVIS ALBERTO MOSQUERA GONZALEZ, que obra de foja 452 a 457 y de JUSTO ALBERTO MOSQUERA GUTIERREZ, que obra de folio 464 a 468, del presente expediente, así como la apreciación, en el tercer párrafo del folio 13 de la sentencia, de la contestación de la demanda por parte de los mismos Vissuete, Vélez, Mosquera González y Mosquera Gutiérrez, al considerar erradamente el Ad-quem que dichos documentos no tienen suficiente valor probatorio, concluyó que no se había probado la falta de causa, la nulidad y la simulación de la venta de Almacén Nuevo Veranillo, violando así normas sustantivas que sancionan con nulidad la falta de causa. De haberle otorgado valor probatorio a dichas pruebas, hubiera concluido que se configuró la falta de causa, la nulidad y la simulación, lo que demuestra que el yerro comentado influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido." (fs.2144-2145)

La disensión de la casacionista con la ponderación otorgada a la declaración jurada rendida por SHIN LAM LIAO SEE ante la Fiscalía Primera de Circuito de San Miguelito, las declaraciones de CIRO ANTONIO VISUETE ALLEN, JOSE ISAAC VELÉZ BENIS, DAVIS ALBERTO MOSQUERA GONZÁLEZ y JUSTO ALBERTO MOSQUERA GUTIERREZ, así como su contestación de demanda, obedece a que se le restó valor para acceder a la nulidad del contrato de compraventa por falta de causa.

Si bien los referidos elementos de prueba fueron ponderados por el Tribunal Superior, fue para deslindar la responsabilidad extracontractual endilgada a SHIN LAM LIAO LEE por actos ejecutados por sus dependientes, no en relación a la nulidad absoluta del contrato de compraventa.

Reitera esta Magistratura, la desestimación de la nulidad no obedece a la operación probatoria efectuada en el fallo, por ende, la alegada deficiencia en la valoración de las pruebas no determina la parte resolutive, lo que imposibilita invalidar la sentencia de segundo grado.

Cabe recordar, a consecuencia del carácter dispositivo del recurso de casación, así como el principio de individualización que lo rige, el conocimiento de la Sala se ajusta a los errores denunciados por la recurrente,

de allí que tengamos vedado estudiar las razones –que no son fácticas- por las cuales en el fallo impugnado no se accedió a la nulidad del contrato por falta de causa.

Dado que las pruebas acusadas como mal ponderadas no tienen incidencia en la decisión adoptada en el fallo, no puede prosperar la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 28 de septiembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario (acumulado) incoado por CONSTRUCTEC, INC. contra SHIN LAM LIAO SEE, PINO ANTONIO LIAO LEE, CIRO ANTONIO VISUETTE, JOSÉ ISAAC VELEZ BENIS, DAVIS ALBERTO MOSQUERA y JUSTO ALBERTO MOSQUERA.

Las costas de casación se tiene por compensadas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

FELICITA ARAUZ DE BETHANCOURT RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MERCEDES LOPEZ DE GERBAUD, JULIO AUGUSTO GERBAUD, MERCEDES AMALIA GERBAUD Y MARIA DEL CARMEN SALAZAR. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de abril de 2018
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	103-15

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, actuando en nombre y representación de la parte actora, presentó memorial a través del cual solicita Aclaración de la resolución de fecha 18 de diciembre de 2017 proferida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resolvió el recurso de Casación interpuesto contra la resolución de 17 de diciembre de 2014 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En la parte resolutive de la resolución cuya aclaración se solicita, la Sala dispuso lo siguiente:

“...NO CASA la sentencia de 17 de diciembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción

Adquisitiva de Dominio propuesto por FELICITA ARAUZ DE BETHANCOURT contra MERCEDES LOPEZ DE GERBAUD, JULIO AUGUSTO GERBAUD LOPEZ, MERCEDES AMALIA GERBAUD LOPEZ y MARIA DEL CARMEN SALAZAR.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de B/.100.00.”

Con el propósito de determinar la viabilidad de lo solicitado, se transcribe su fundamento jurídico, el artículo 999 del Código Judicial:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

Al examinar el memorial, y confrontarlo con la disposición transcrita y la parte resolutive de la resolución de la cual se requiere aclaración, aprecia esta Colegiatura, de manera evidente, que la solicitud se circunscribe a la parte motiva de la sentencia, y no a la resolutive.

Esta Corporación de Justicia ha señalado con anterioridad que tanto la aclaración y corrección, ambas comprendidas en el artículo 999 del Código Judicial, únicamente proceden cuando recaen sobre lo establecido en la parte resolutive del fallo, y no sobre los argumentos de la parte motiva, por lo que resulta imperativo negar la aclaración presentada por la demandante.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de Aclaración de la resolución de 18 de diciembre de 2017, proferida por esta Corporación, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por FELICITA ARAUZ DE BETHANCOURT contra MERCEDES LOPEZ DE GERBAUD, JULIO AUGUSTO GERBAUD LOPEZ, MERCEDES AMALIA GERBAUD LOPEZ y MARIA DEL CARMEN SALAZAR.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALEXANDER NICOLÁS Y ESTHER NICOLÁS DE FUENTES RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE NULIDAD INCOADO POR CARLOS ALONSO WEEKS Y OTROS CONTRA AURELIO NATITO NICOLÁS BATISTA Y OTROS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Angela Russo de Cedeño  
Fecha: 18 de diciembre de 2017  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 210-12

VISTOS:

Dentro del proceso sumario de impugnación de acuerdos celebrados por la Asamblea General de la Iglesia Cristiana Pentecostés de Bethel, promovido por CARLOS ALONSO WEEKS, GUILLERMO JEMMOTT, SOLANI XIOMARA WEEKS, EDGAR LINCOLN MOULTON y DALIA I. WALKER contra AURELIO NICOLÁS, ALEXANDER NICOLÁS, ESTHER NICOLÁS DE FUENTES, EVELYN GARCÍA y ÁGATA MULLINS, el apoderado judicial de ALEXANDER NICOLÁS, así como la representante judicial de ESTHER NICOLÁS DE FUENTES, han presentado sendos recursos de casación en contra de la sentencia de 17 de febrero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decide en segunda instancia la controversia.

La decisión judicial recurrida en casación, confirma la sentencia N°22 de 26 de mayo de 2008, emitida por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que a su vez declaró no probada la excepción de ilegitimidad en la causa activa presentada como defensa por AURELIO NICOLÁS, y accedió a la pretensión de la parte demandante, consistente en la anulación del Acta de 21 de julio de 2000, de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, que escoge una nueva junta directiva.

En consecuencia de lo anterior, la sentencia confirmada dejó sin validez la Junta Directiva elegida a través de dicha asamblea, conformada por AURELIO NICOLÁS como presidente, ALEXANDER NICOLÁS como vicepresidente, ESTHER DE FUENTES como secretaria de actas, EVELYN GARCÍA como secretaria de finanzas y ÁGATA MULLINS como vocal.

Como fundamento de tal decisión, la sentencia de segunda instancia, recurrida en casación, consideró que dicha Asamblea se celebró en contravención de los parámetros de la Ley y también de los estatutos que la rigen, pues tanto la convocatoria como la celebración misma de la Asamblea General se llevó a cabo por quien no tenía facultades otorgadas a tales fines, a saber, por AURELIO NATITO NICOLÁS, quien según constancias de autos, ostentaba el cargo de secretario de la iglesia y no era por tanto su representante legal.

El Tribunal Superior en su sentencia, consideró confirmadas las afirmaciones de hecho de la parte demandante, pues apreció que según constancias de autos, quien ejercía un cargo dentro de la junta directiva con facultades para convocar a sus miembros, era precisamente el demandante CARLOS ALONSO WEEKS, pues ostentaba según documentos oficiales, el cargo de vicepresidente de la junta directiva.

Así, pues, confrontando el hecho expuesto con los estatutos de la asociación religiosa, la sentencia de segunda instancia consideró procedente la impugnación del acta de 21 de julio de 2000, dado que fue convocada por quien era el tesorero de la junta, y este último no tenía asignada tal facultad, según los propios estatutos.

Particularmente, la decisión impugnada en casación manifiesta lo siguiente (fs. 638-667):

“Contraria a la posición de la parte demandada, para esta Sede Judicial resulta acertada la decisión de la Juez de primera instancia al entrar a determinar las personas que integraban la Junta Directiva de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel previa a la escogencia de los nuevos dignatarios de la Junta Directiva cuya nulidad pretende la parte actora.

Ello es así, frente a la circunstancia especial de que, por un lado, la demanda viene fundamentada, entre otros hechos, en que la Junta Directiva de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel está integrada por las siguientes personas: a) Presidente: Rodolfo Kennedy, Vicepresidente: Carlos Alonso Weeks, y Subsecretaria: Bárbara Gittens. La presente demanda también señala que estas últimas personas mencionadas no fueron convocadas a la Asamblea General para elegir la nueva Junta Directiva (fs.5.); y que, el demandado Aurelio Natito Nicolás Batista (fs. 56-66), al contestar el traslado alegó que la Presidencia de la asociación cristiana la ostentaba Juan Monasterio de Nicolás (q.e.p.d.), por lo que, en virtud de su fallecimiento y siendo el único miembro de la Junta Directiva, era a él a quien correspondió convocar a la Asamblea General para la escogencia de la nueva Junta Directiva.

Ciertamente, en el proceso se evidencia una serie de documentos (fs. 19-35), que incluso fueron aportados por la parte actora, que dejan constancia de que la señora Juana Monasterio de Nicolás (q.e.p.d.), actuando como presidenta de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, le solicitó al Órgano Ejecutivo reconociera personería jurídica a dicha asociación religiosa, lo que fue conferido a través de la Resolución N°.31 de 31 de agosto de 1976 y cuya copia auténtica consta a foja 36 del expediente.

De dicho documento público se desprende que para fundamentar dicha solicitud, la Iglesia Cristian Pentecostés Bethel acompañó el “Acta de Fundación de la Asociación”, documento que reposa a folio 23-24 del expediente, dejándose constancia en dicha acta quienes fueron las personas que fueron elegidas para integrar en esa época la Junta Directiva “...que habría de dirigir los destinos de dicha asociación...”, a saber, como Directora Juana de Nicolás, como Tesorero a Aurelio M. Nicolás, como Presidente Rodolfo Kennedy, como Vicepresidente a Carlos Weeks, como Secretaria a Johana MacFarlane y como Sub Secretaria a Bárbara Gittens.

(...)

Estas pruebas, como lo expresó la sentencia de primera instancia, aclaran la información acerca de las personas que integran la Junta Directiva de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel desde su fundación (20 de marzo de 1976) la que fue, debidamente, inscrita en el

Registro Público. Por ello, independientemente que Juana Monasterio de Nicolás (q.e.p.d.) haya comparecido ante el Poder Ejecutivo, como Presidenta de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, para solicitar el reconocimiento de su personería jurídica, lo cierto es que, la prueba de informe emitida por el Registro Público acredita que, en esa entidad registral, consta otra información distinta acerca de las personas que ostentan el cargo de Presidente y Vicepresidente de dicha asociación, quienes son los señores Rodolfo Kennedy y Carlos Weeks, respectivamente, además, dicha prueba acredita que Juana Monasterio Nicolás (q.e.p.d.) fue escogida como Directora de la asociación religiosa desde su fundación.

Del examen de ese conjunto de pruebas, permite señalar que esta Sede Judicial no tiene reparos de orden legal a la decisión de primera instancia, cuando declara nulo los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, en los cuales se decidió cambiar la Junta Directiva de la asociación, en reunión celebrada el día veintiuno (21) de julio de 2000, al contravenir el artículo 66 del código Civil, que dispone que las iglesias o asociaciones religiosas se rigen por sus respectivos cánones, constituciones o reglas”.

Tal como indicamos inicialmente, contra la decisión judicial expuesta en párrafos anteriores, dos de las personas demandadas, a saber, ALEXANDER NICOLÁS y ESTHER NICOLÁS DE FUENTES interpusieron recursos de casación en el fondo sustentándose en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, bajo dos conceptos: error de hecho sobre la existencia de la prueba, y error de derecho en cuanto a la apreciación de misma.

Solicitan, por tanto, que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia case la sentencia de segunda instancia, y como tribunal de grado, niegue la pretensión incoada en el presente proceso judicial, condenando en costas a la parte demandante.

Dichos recursos serán examinados separadamente y conforme ordena el artículo 1192 del Código Judicial.

#### RECURSO DE CASACIÓN DE ALEXANDER NICOLÁS

El recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de ALEXANDER NICOLÁS, invoca, como dijimos, la infracción de normas sustantivas de derecho bajo dos conceptos; en primer lugar denuncia el error de hecho sobre la existencia de la prueba, y seguidamente el error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.

En la primera de las causales invocadas, se denuncia que el Tribunal Superior en su decisión, ignoró la existencia de varios testimonios, entre los cuales destaca el de RODOLFO ENRIQUE KENNEDY BENT y el de JOHANA PIOLA MCFARLANE FORTE, de los cuales se desprende a juicio del recurrente, que el demandante CARLOS ALONSO WEEKS formaba parte de una junta directiva de una sociedad de jóvenes en el año 1976, distinta a la junta directiva que regía efectivamente la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel.

Según señala, de estas pruebas se deduce además que el demandante CARLOS ALONSO WEEKS ya no pertenecía a la Iglesia puesto que la había abandonado.

La influencia del error denunciado, según se agrega, consiste en que si se hubieran apreciado tales pruebas se hubiese llegado inexorablemente a la conclusión de que el único miembro de la Junta Directiva de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel que quedaba vigente y que por tanto tenía la facultad de convocatoria de la Junta, era precisamente AURELIO NICOLÁS. Por otro lado, también se demostraba que CARLOS ALONSO WEEKS, parte demandante, ya no formaba parte de la Iglesia cuya actas se demandan en este proceso. Por esas razones, se habría negado la pretensión de la demanda.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan las contenidas en los artículos 780 del Código Judicial y 66 del Código Civil, que tratan sobre los medios de prueba admisibles en los procesos judiciales, y el marco jurídico sustantivo de las asociaciones religiosas, respectivamente.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Compete a la Sala Civil evaluar el mérito de la presente impugnación, tal como faculta el artículo 92 del Código Judicial.

La sentencia que se impugna, se ha proferido dentro de un proceso judicial en el que se demanda la nulidad del acta de la Asamblea General de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, celebrada el 21 de julio del año 2000. Evidentemente, la asociación cuya acta se impugna es una congregación religiosa, y como tal, es una persona jurídica que tiene como marco preceptivo el artículo 66 del Código Civil, norma que resulta conveniente citar.

Señala la norma:

Artículo 66. Las iglesias, comunidades, congregaciones o asociaciones religiosas, se registrarán por sus respectivos cánones, constituciones o reglas, pero para que gocen de personería jurídica necesitan ser reconocidas por el Poder Ejecutivo, quien hará tal reconocimiento sin más limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público; y siempre que ellas no se opongan en sus principios, preceptos o prácticas a la Constitución o leyes de la República. (Subraya la Sala Civil)

Dicho precepto legal impone a la jurisdicción realizar su juicio sobre la base de lo que dispongan los Estatutos de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, que constan a fojas 25-28 del expediente, y a las cuales se les ha dado valor íntegro de convicción por ser documentos públicos y oficiales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 836 del Código Judicial.

Con sustento en lo anterior, para evaluar quiénes componían la junta directiva previa a la impugnada en el presente proceso judicial, también se debe acudir a los documentos que con carácter oficial, constan en el expediente a fojas 23-24, y que corresponden con el Acta de Fundación de la asociación religiosa en controversia. Acta fundacional ésta cuya información luego es confirmada a través de un informe por el Registro Público de Panamá, cumpliendo con una solicitud oficiosa del juzgador de primer grado (fs. 399-402).

En el informe de la entidad registral, reiteramos, se certifica que la junta directiva de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel estaba conformada por JUANA DE NICOLÁS como directora, AURELIO NICOLÁS como tesorero, RODOLFO KENNEDY como presidente, CARLOS ALONSO WEEKS como vicepresidente, y JOHANA MCFARLANE como secretaria.

Ahora bien, la primera causal esgrimida en el presente recurso alega como cargo de ilegalidad, que el tribunal de segunda instancia no apreció lo dicho por los testigos RODOLFO KENNEDY y JOHANA MCFARLANE, que afirmaban que quienes figuraban como presidente y vicepresidente en esos documentos oficiales en realidad no lo eran, sino por el contrario solo pertenecían a una asociación de jóvenes existentes como rama dentro de la misma congregación religiosa. Agrega el recurrente que de haber apreciado estas pruebas, se habría concluido que el único miembro sobreviviente y activo de la Junta Directiva era AURELIO NICOLÁS, y como tal tenía la facultad de convocar a la escogencia de la nueva Junta Directiva, negando así la pretensión de la parte demandante.

Sobre este cargo hay que decir que una declaración testimonial, o dos, no es medio idóneo para desvirtuar lo certificado tanto por el Registro Público, como tampoco por los documentos aportados ante el Poder Ejecutivo para obtener Personería Jurídica.

Para efectos legales, quienes conforman la junta directiva de la asociación o congregación religiosa siguen siendo los que en los anales oficiales están registrados a tales fines, hasta tanto no sean inscritos otros integrantes siguiendo, claro está, los parámetros que la propia persona jurídica ha establecido previamente, que en este caso son los Estatutos de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, referidos en los primeros párrafos de las presentes motivaciones.

En este orden de ideas, no yerra el Tribunal Superior al dar ponderación favorable a los documentos públicos emitidos por el Registro Público y por el Ministerio de Gobierno y Justicia, en detrimento de unos testimonios que manifestaban algo distinto, puesto que para que la junta directiva así inscrita sufriese modificación eficaz, debía realizarse conforme lo ordenaban los propios cánones de la asociación religiosa, a tenor de lo dispuesto en el ya referido artículo 66 del Código Civil.

Con tal criterio como referencia, no tiene ninguna influencia para lo dispositivo de la resolución judicial recurrida, el que se hayan apreciado o no los testimonios de RODOLFO ENRIQUE KENNEDY BENT, visibles a fojas 492-496 del expediente; y JOHANA PIOLA MCFARLANE FORTE, a fojas 497-501. Aun cuando se hubiere hecho mención expresa de tales testimonios en la sentencia de segunda instancia, sin duda alguna la decisión final del caso hubiese sido la misma, puesto que no tienen sus dichos eficacia probatoria para desvirtuar los certificados oficiales que demostraban cómo estaba compuesta la junta directiva de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, antes de la impugnada en este proceso.

Siendo que tal Junta Directiva, como quedó expuesto en párrafos anteriores, estaba conformada por RODOLFO KENNEDY como presidente, CARLOS WEEKS como vicepresidente y AURELIO NICOLÁS como secretario, quienes tenían facultad de convocatoria para las sesiones plenarias, conforme ordenan los estatutos de la asociación, específicamente los artículos 6, 7, 8.a y 8.b, eran solamente el presidente y vicepresidente, y no así el secretario, deviniendo el acta impugnada en nula, por haber contravenido las disposiciones de los Estatutos y por tanto de la Ley.

Sobre el segundo de los cargos, referente a que del testimonio de JOHANA MCFARLANE se desprende que el demandante CARLOS ALONSO WEEKS había abandonado la iglesia, debe la Sala manifestar que tal cargo lo abordó la sentencia de segunda instancia, desechándolo al no constar prueba alguna que confirmase tal afirmación.

El hecho que busca acreditar la prueba supuestamente ignorada, fue apreciada por el Tribunal en la sentencia impugnada, rechazándolo; lo cual favorece la Sala, puesto que no hay prueba fehaciente en autos que confirme el abandono o la expulsión del demandante en su función en la junta directiva o como miembro activo de la congregación religiosa.

Para que tal hecho pudiera ser reconocido judicialmente, debía constar, conforme disponen también los Estatutos en su artículo 14°, algún acta de la Asamblea General de la iglesia, que determinara que la persona del demandante había sido expulsado o siquiera depuesto de su posición en la Junta, lo cual reiteramos, no consta en el expediente.

Concretamente, la primera causal de casación invocada no se ha configurado, pues los medios de prueba denunciados como ignorados por la sentencia de segunda instancia, no influyen en lo dispositivo del fallo, lo cual es condición legal necesaria para que el recurso surta efectos.

Los medios probatorios denunciados no hacen variar la consideración de que el acta de la Asamblea General de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, celebrada el 21 de julio de 2000, se llevó a cabo en contravención de lo que disponían sus estatutos, pues fue convocada por el Secretario y no por el Presidente o el vicepresidente.

#### SEGUNDA CAUSAL

Como segunda causal, se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Se denuncia que la sentencia de segunda instancia impugnada, apreció indebidamente los testimonios de JUAN GRAY y SILVIA ELIDA HOWELL DE IGLESIAS, a efectos de dar por comprobada la legitimación de GUILLERMO JEMMONT y EDGAR LINCOLN MOUNTON para demandar la nulidad del acta de 21 de julio de 2000, pasando por alto que el demandado AURELIO NICOLÁS había manifestado que estas personas fueron expulsadas de la congregación por rebeldía.

También se denuncia en esta segunda causal, que el Tribunal le dio pleno valor de convicción al “informe-nota CERT/1143/2002, emitido por el Registro Público de Panamá” a foja 400, para dar por comprobado que CARLOS ALONSO WEEKS era miembro y vicepresidente de la Iglesia, sin tomar en cuenta que dichos medios probatorios no demuestran su legitimidad para actuar como demandante en el proceso.

Finaliza acotando que “si el juzgador hubiera valorado a la luz de la sana crítica, habría concluido que las deposiciones no tenían la fuerza suficiente para legitimarlo a actuar, ni que tampoco la certificación del Registro Público fue aportada por él mismo en su demanda a fin de acreditarse como demandante. En consecuencia, el tribunal incurrió en la causal probatoria aducida.”

Como normas legales infringidas, se citan las dispuestas en los artículos 917 y 980 del Código Judicial; y 66 del Código Civil.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Por lo visto, esta segunda causal de casación busca acreditar la falta de legitimación en la causa activa de algunos de los demandantes en el presente proceso judicial, específicamente GUILLERMO JEMMONT, EDGAR LINCOLN MOUNTON y CARLOS WEEKS. Según los cargos de ilegalidad, en la sentencia impugnada se le da pleno valor de convicción a unos testimonios y a un informe emitido por el Registro Público

para dar por comprobada la legitimación activa de dichas personas, cuando uno de los demandados, a saber, AURELIO NICOLÁS había manifestado que fueron expulsadas de la congregación por rebeldía.

También denuncia que en particular CARLOS ALONSO WEEKS no aportó alguna certificación registral con su demanda a fin de confirmar su calidad de demandante hábil, con lo cual en la sentencia impugnada debió declararse su ilegitimidad en la causa activa.

En la tarea de enjuiciar esta segunda causal de casación, para la Sala es claro que el primero de los cargos no tiene influencia en la decisión de fondo consistente en anular el acta de 21 de julio de 2000, pues aún cuando se accediese a declarar que los señores GUILLERMO JEMMONT y EDGAR LINCOLN MOUNTON no comprobaron su condición de miembros de la iglesia cuya acta se demanda, subsistiría la misma pretensión anulatoria del resto de los demandantes, cuyas afirmaciones de hecho se tienen plenamente acreditadas, llevando a los mismos efectos jurídicos de dejar sin validez el acta de marras.

Y es que el presente proceso judicial fue iniciado no solo por GUILLERMO JEMMONT y EDGAR LINCOLN MOUNTON, sino también por CARLOS ALONSO WEEKS, SOLANI WEEKS DE SECTON y DALIA WALKER, en los cuales subsiste la pretensión. De modo tal, que no hace diferencia a efectos de enervar la declaración de la sentencia, el que se declare ilegítimos para demandar a dos de estas personas.

Independientemente del criterio expuesto hasta el momento, en este particular caso de anulación de actas de una congregación religiosa, no hay medio de prueba específico dispuesto legalmente para acreditar la membresía a la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, según se infiere de sus Estatutos, con lo cual no hay error probatorio palpable por esta Sala al apreciar los testimonios de JUAN GRAY y SILVIA ELIDA HOWELL, que testificaban que GUILLERMO JEMMONT y EDGAR LINCOLN MOUNTON “son miembros y pastores de la Iglesia Cristiana Pentecostés de Bethel” (fs. 276 y 320).

De otro lado, no se tiene mayor prueba que el solo testimonio de AURELIO NICOLÁS, como parte demandada, sobre la alegada expulsión de aquellos demandantes, lo cual a todas luces no es suficiente para desechar la participación de las personas arriba referidas en la congregación religiosa.

Los testigos que deponían sobre la membresía de los demandantes en la congregación religiosa no ostentan ningún elemento que haga dudar de su objetividad, con lo cual el haberles dado valor para confirmar la participación de algunos de los demandantes en la iglesia, no conlleva infracción de apreciación probatoria. En contraposición, una de las personas demandadas solo ha hecho la afirmación de que aquellos demandantes fueron expulsados, sin tener mayor soporte probatorio que su sola afirmación, lo cual a todas luces no puede producir convencimiento por encima de dos testimonios imparciales y objetivos.

El segundo de los cargos expuestos, sobre la valoración del informe remitido por el Registro Público de Panamá a efectos de considerar parte demandante a CARLOS ALONSO WEEKS en el presente proceso, la Sala reitera que no hay un medio de prueba específico para confirmar la membresía o más específicamente el cargo en la junta directiva, sin embargo, un documento público emitido por el Registro Público de Panamá tiene un poder de convicción irreprochable legalmente, pues el artículo 836 del Código Judicial señala que los documentos como el referido hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.

Así, si la certificación del Registro Público de Panamá señalaba al demandante CARLOS ALONSO WEEKS como integrante de la Junta Directiva de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, específicamente vicepresidente, la jurisdicción no podía más que dar por fidedigna esta certificación.

Conviene añadir finalmente que el principio de la unidad de la prueba impone al juez apreciar las pruebas que constan en autos con independencia de quién las haya aducido, con lo cual alegar que dicho certificado oficial no fue aportado por la parte demandante, no tiene ningún efecto anulatorio de la operación probatoria.

Por las razones que anteceden, esta causal tampoco se tiene por fundamentada. No hay infracción de normas sustantivas de derecho tampoco en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y a tenor del artículo 1196 del Código Judicial no es del caso invalidar la sentencia objeto de impugnación.

#### RECURSO DE CASACIÓN DE

#### ESTHER NICOLÁS DE FUENTES

En este segundo memorial de recurso de casación, la parte recurrente invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, sustentando su impugnación en los siguientes motivos:

PRIMERO: El Tribunal Superior, dentro de la resolución recurrida, contrario a la Sana Crítica, valoró erróneamente las pruebas testimoniales de los señores Juan Gray (fs. 274-276) y Silvia Elida Howell de Iglesias (fs.317-323), al darles a estas pruebas valor absoluto para considerar que de ellas se desprende la legitimación en la causa de los demandantes para solicitar la nulidad del Acta de Asamblea General de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, celebrada el 21 de julio del año 2000, pese al hecho que existen elementos dentro del expediente que demuestran lo contrario, y que a través de estos testimonios no se demuestra tampoco que los testigos formasen parte de la directiva de la Iglesia a fin de que se pueda dar credibilidad de los hechos expuestos. Pese a ello, el Ad quem concluyó en fundamentar su decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación fundamentándose mayormente en las pruebas testimoniales denunciadas.

De haber valorado conforme a la sana crítica, el Tribunal Superior hubiese arribado a la conclusión de declarar probada la excepción por falta de legitimación, lo cual incide en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Tribunal Superior, dentro de la Resolución recurrida, al valorar la prueba documental que consta a fojas 400 a 402 del expediente, que consiste en Certificación del Registro Público, erró al considerar que de esta prueba se desprende la legitimación en la Causa del señor Carlos Weeks, parte demandante en el presente proceso sumario, toda vez que dicha prueba demuestra que el mismo formaba parte de la Junta Directiva al momento de constituirse la Iglesia en el año 1976, mas no que formase parte de la misma para el año 2000, 24 años después de esa fecha.

De haber valorado correctamente esta prueba, en conjunto con el resto del caudal probatorio que consta en el expediente que acreditan una ausencia de legitimación en la causa de la parte demandante, el ad quem hubiera arribado a la conclusión de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa, lo cual incide en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: Contrario al principio de la sana crítica, el Tribunal Superior yerró en su valoración dentro de la Resolución recurrida, al valorar las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y que constan de foja 9 a 17 del expediente, las cuales consisten en unos certificados con su respectiva traducción, los cuales acreditan las credenciales de ordenación de la parte demandante en el Consejo Unido Pentecostal de las Asambleas de Dios con sede en Cambridge Massachussets, Estados Unidos de América. En este sentido, a pesar que dentro de la Resolución recurrida el ad quem arriba a la conclusión que de dichos documentos no se desprende legitimación en la causa por parte de los demandantes, toda vez que dichos documentos no demuestran relación con la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, constituida a través de las leyes de la República de Panamá, el Tribunal Superior obvia este elemento dándole mayor valor probatorio a las pruebas testimoniales de los señores Juan Gray (fs.274-276) y Silvia Elida Howell de Iglesias (fs.317-323), cuyo yerro también es denunciado en el presente recurso de casación.

De haberle dado valor de plena prueba a los documentos que constan de fojas 9 a 17 del expediente, el Tribunal Superior hubiese llegado a la conclusión que no existe legitimación en la causa por la parte demandante, declarando con ello probada la excepción respectiva, lo cual incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

CUARTO: El Tribunal Superior, erró en cuanto a la valoración que dio dentro de la resolución recurrida, a los fundamentado por el señor Aurelio Natito Nicolás Batista dentro del escrito de Incidente de Nulidad por Ilegitimidad de la Personería, el cual consta a foja 347 a 350, toda vez que consideró que de lo manifestado en dicho documento se evidencia una legitimación en la causa de la parte demandante, porque se dice que en el año 1988 formaban parte de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, desconociéndose como prueba fehaciente que el señor Aurelio Natito Nicolás Batista manifiesta que los demandantes fueron expulsados de dicha iglesia, es decir que para el año de constitución del Acta que se pretende anular, no formaban parte de la misma, careciendo en consecuencia de legitimación en la causa dentro del presente proceso.

De haber valorado conforme a la Sana Crítica la prueba denunciada en este motivo, el ad quem hubiese llegado a la conclusión de declarar probado la excepción de legitimación en la causa por la parte demandante, lo cual incide en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Como normas de derecho consideradas infringidas en esta causal, se citan y explican las contenidas en los artículos 781, 858 y 918 del Código Judicial; así como las de los artículos 1100 y 66 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Al leer detenidamente los cargos que sustentan este segundo memorial de recurso de casación, se puede advertir que se denuncia a grandes rasgos el mismo error señalado anteriormente en la segunda causal del recurso interpuesto por ALEXANDER NICOLÁS.

En esta oportunidad, se vuelve a asegurar que algunos de los demandantes no tenían legitimación en la causa activa para demandar la nulidad del acta de 21 de julio de 2000, y que el Tribunal Superior en la sentencia impugnada valoró desmedidamente los testimonios de JUAN GRAY y SILVIA ELIDA HOWELL DE IGLESIAS para dar por comprobada la membresía o participación de dichos demandantes, a pesar de la declaración de uno de los demandados, a saber, AURELIO NATITO NICOLÁS, que afirmaba que la parte demandante había sido expulsada de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel.

De igual manera, se objeta la apreciación que la sentencia de segunda instancia dio a la prueba documental que consta a foja 400-402 del expediente, consistente en una certificación del Registro Público de Panamá. Se añade que dicha prueba solo demuestra que el demandante CARLOS ALONSO WEEKS formaba parte de la junta directiva en el año 1976, pero no que al momento de la impugnación del acta de 2000, aún formase parte de tal Junta.

Finaliza la recurrente asegurando que si se hubiesen apreciado las pruebas de acuerdo a la Sana Crítica, se habría declarado probada la excepción de ilegitimidad en la causa activa, influyendo en el fallo impugnado.

Expuestos, como han quedado, los cargos que sustentan el recurso de casación en examen, son válidos nuevamente los argumentos utilizados para resolver el recurso de casación anterior.

Tal como manifestáramos anteriormente, en la impugnación de actas de congregaciones religiosas, no hay una manera dispuesta legalmente de comprobar la condición de socios o miembros, salvo la establecida en los estatutos que la rijan, en atención a lo regulado en el artículo 66 del Código Civil.

Como quiera que tampoco en los estatutos se disponía con claridad alguna manera de acreditar tal hecho, se debe acudir a los medios de prueba que al efecto establece el artículo 780 del Código Judicial, y en esa dirección, apreciar los testimonios de dos personas hábiles y objetivas, como lo son JUAN GRAY y SILVIA ELIDA HOWELL, no conlleva infracción legal, aunado a que para ser miembro de la iglesia según el artículo 10 de los estatutos, se tenía que “dar testimonio públicamente de su aceptación de nuestro Señor Jesucristo como su salvador personal y se comprometían a ser bautizados posteriormente en agua” .

Así, los dos testimonios presentados al proceso, aunado al Acta de Fundación de la asociación Religiosa, son válidos y eficaces para confirmar que las personas demandantes pertenecen a la congregación religiosa y por tanto tienen acción para demandar cualquier acta que no se haya apegado a los Estatutos que la rijan.

Particular relevancia tiene el certificado emitido por el Registro Público de Panamá visible a fojas 399-402 del expediente, que informa a la jurisdicción sobre la Junta Directiva vigente antes de la impugnada en este proceso, independientemente del año en que haya sido constituida.

Dicha certificación, como documento público que es, da fe de las afirmaciones que en ella haga el servidor público que la expide en ejercicio de sus funciones (artículo 836 del Código Judicial), con lo cual es

plenamente eficaz para confirmar la participación del demandante CARLOS ALONSO WEEKS en la junta directiva de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, así como obviamente su legitimación en la causa.

Literalmente, el Registro informa sobre las “personas que conformaban la Junta Directiva de la Asociación Cristiana Pentecostés Bethel, antes de que fuera impugnada el Acta celebrada el 21 de julio de 2000”, detallando que el prenombrado demandante ostentaba el cargo de Vicepresidente de la Junta Directiva (fs.401).

Finalmente, sobre la supuesta expulsión de los demandantes, tal como dijimos en el anterior recurso, solo se tiene la declaración del excepcionante sin la aportación de mayor prueba que confirme su afirmación de hecho. Y dicha sola afirmación de hecho expuesta por una de las partes del proceso no constituye prueba suficiente para dar por comprobados tales hechos, lo cual es lógico.

No hay en el expediente mayor elemento de convicción sobre la supuesta expulsión de los demandantes de la congregación religiosa, más aún cuando se tiene que uno de ellos formaba parte de la Junta Directiva, y según los estatutos debería al menos constar un Acta en la que se haya dejado plasmada dicha circunstancia, lo cual no se observa en autos.

Como quiera que no se tiene por acreditada la causal de casación esgrimida en este segundo recurso de casación, no es del caso infirmar la sentencia impugnada, declaración que encuentra sustento en el artículo 1196 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 17 de febrero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de impugnación de acuerdos celebrados por la Asamblea General de la Iglesia Cristiana Pentecostés Bethel, incoado por CARLOS ALONSO WEEKS, GUILLERMO JEMMOTT, SOLANI XIOMARA WEEKS, EDGAR LINCOLN MOULTON y DALIA I. WALKER contra AURELIO NICOLÁS, ALEXANDER NICOLÁS, ESTHER NICOLÁS DE FUENTES, EVELYN GARCÍA y ÁGATA MULLINS.

Las obligantes costas del recurso de casación se imponen en QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00), en contra de cada uno de los recurrentes.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALCIBÍADES SUIRA SALDAÑA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A ELOÍSA SUIRA RÍOS Y VILMA SUIRA RÍOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 21 de mayo de 2018  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 30-18

VISTOS:

El Licenciado Juan Antonio Morales Gómez, en representación de ALCIBÍADES SUIRA SALDAÑA, ha propuesto recurso de casación contra el Auto Civil de 13 de noviembre de 2017, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Oposición a Título, que le sigue a ELOÍSA SUIRA RÍOS y VILMA SUIRA RÍOS.

Ingresado el negocio a esta Sala, se fijó en lista conforme lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegaciones sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue utilizado.

En este sentido, observa la Sala que el recurso fue presentado en tiempo oportuno, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 1163 y 1164 lex cit; es decir, preceptos jurídicos vigentes, por ser contra una resolución de segunda instancia, así como por la cuantía.

Ahora bien para acceder a la admisibilidad, es necesario verificar si el libelo contentivo del recurso visible a fojas 498-501 del expediente, cumple con la formalidad que establece el artículo 1175 de la misma excerta legal.

Así pues se tiene que el actor invocó un solo concepto de la causal de fondo la “Infracción de norma sustantiva de derecho por violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

En cuanto a la determinación de la causal, se observa que el recurrente la presentó conforme los requerimientos establecidos por el artículo 1169 del Código Judicial.

Para el sustento de esta causal el actor presentó un solo motivo, que se transcribe a continuación:

“1. El Tribunal de Segunda instancia al confirmar, tácitamente, el auto apelado, en cuanto a negarle al opositor, ALCIABIDES (sic) SUIRA SALDAÑA, el término de quince – 15 – días para formalizar la demanda de oposición a título contra ELOISA SUIRA RÍOS, VILMA SUIRA RÍOS y ALCIDES SUIRA SUIRA, y en consecuencia no admitir la oposición a título anunciado por éste, lo hace en violación directa de la Ley sustantiva, toda vez que fundamenta esa decisión en que el argumento utilizado por el opositor de una solicitud anterior sobre el mismo predio o parte de él, no es válido porque no fue expuesto en la

primera oposición, criterio éste que es un error judicial, por cuanto que, el Tribunal no toma en cuenta que no se trata de un argumento sino de un fundamento legal debidamente consagrado en la Ley sustantiva que regula la materia, que enseña en que casos son admisibles las oposiciones a título, y el uso tardío del mismo no invalida en nada este fundamento de derecho utilizado por el opositor.

El anterior yerro ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución impugnada.”

De una atenta lectura al motivo transcrito, esta Corporación observa que el mismo no contiene el cargo de injuridicidad que se requiere para el sustento de la causal de violación directa, tampoco indica cuál es el enunciado legal que supuestamente fue inaplicado por el Ad-quem, ni cómo dicha omisión influyó en la decisión.

Respecto al apartado de las normas que se consideran infringidas, se observa que el recurrente citó los artículos 131 y 133 del Código Agrario adoptado por la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, sin embargo, de sus explicaciones tampoco se desprende un cargo de injuridicidad congruente con la causal invocada.

Por ende, todas las deficiencias señaladas hacen inadmisibile el recurso y así se procederá a declarar.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Juan Antonio Morales Gómez, apoderado judicial de ALCIBÍADES SUIRA SALDAÑA, contra el Auto Civil de 13 de noviembre de 2017, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Oposición a Título, que le sigue a ELOÍSA SUIRA RÍOS y VILMA SUIRA RÍOS.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fija en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

CANTERA BUENA FE, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de mayo de 2018
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	296-17

VISTOS:

Mediante resolución de 7 de marzo de 2018, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de CANTERA BUENA FE, S.A., contra la resolución dictada el 1 de agosto de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto en su contra por INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A.

Para la corrección del recurso, se otorgó a la casacionista el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, el cual fue oportunamente aprovechado, de acuerdo al Informe Secretarial y a los folios visibles del 207-219.

Revisado el nuevo libelo, y debido a que las correcciones se realizaron de conforme a lo ordenado, se procederá a dictar la admisibilidad.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por el apoderado judicial de CANTERA BUENA FE, S.A., contra la resolución dictada el 1 de agosto de 2017, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto en su contra por INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RAMON JESUS HEART FLORES, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA POR DAÑOS Y PERJUICIOS PROPUESTO POR EL CASACIONISTA CONTRA KARL CHANDECK MONTEZA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 31 de mayo de 2018  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 321-17

VISTOS:

La firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial del señor RAMÓN JESÚS HEART FLORES, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modificó la Sentencia N°19 de veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado Decimosexto de

Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por el Recurrente contra el Doctor KARL CHANDECK MONTEZA.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose la Causal única de “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa”, indicando además que dicha Causal influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

El Casacionista sustenta dicha Causal en tres (3) Motivos, los cuales a continuación pasamos a transcribir:

“PRIMERO: A pasar (sic) de que se consideró acreditado el costo, entre B/.40,000.00 y B/.50,000.00, del tratamiento quirúrgico para el trasplante de un riñón, mediante el informe rendido por el doctor Edgar Figueroa (ver folio 96); el tribunal superior no reconoció éste como un aspecto del daño material causado a RAMÓN JESÚS HEART FLORES, como una consecuencia directa de la pérdida de uno de sus riñones, por culpa de KARL CHANDECK MONTEZA; con lo cual se infringió la norma sustantiva de derecho según la cual ese tipo de daño o perjuicio es indemnizable.

SEGUNDO: Aún cuando en la sentencia de segunda instancia se reconoció que la pérdida de un riñón constituye un daño moral, enmarcado en el concepto ‘aspecto físico’ de la persona de RAMÓN JESÚS HEART FLORES, lo que dio lugar a su exclusión como daño material; el tribunal de segunda instancia no cuantificó la indemnización correspondiente a ese aspecto, a fin de incrementar, junto con la afectación emocional diagnosticada por la perito en psicología, la cuantía de la condena; con lo cual se infringió la regla de derecho sustantivo según la cual la indemnización debe cubrir íntegramente todos sus aspectos que resultaron lesionados.

TERCERO: El tribunal superior consideró prudente disminuir de B/.100,000.00 a B/.40,000.00 la cuantía de la indemnización por el daño moral causado, basado en que no consta prueba de la situación económica de las partes; desconociendo con ello que más allá de ese parámetro de cuantificación, en el proceso consta acreditada la pérdida de un riñón, lo que constituye una lesión física grave que conlleva riesgos para la vida del afectado; circunstancia que debió ser considerada con el criterio de la igualdad que la ley le atribuye a todas las personas, por encima de su condición económica; por lo que hacer esa distinción infringe la norma sustantiva que reconoce la pérdida de un órgano como un daño moral indemnizable, sin distinguir quien (sic) sea la víctima.” (fs. 1483)

Como cuestión previa y con relación a la Causal de fondo que se invoca, esta Sala estima conveniente citar al autor Jorge Fábrega Ponce, quien en su obra “CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL”, señala cuándo se configura la Causal de violación directa, manifestando al respecto lo siguiente:

“...

#### Aclarando

1°. La violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma.

2°. La violación directa se produce independientemente de toda cuestión de hecho, ya que salvo que se invoquen las causales probatorias, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia..."(Fábrega P., Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E., "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, página 104.)

Citado lo anterior, así como también teniendo claro lo que la doctrina y la jurisprudencia señalan respecto a la Causal bajo examen, se observa que son tres (3) los Motivos que fundamentan el concepto de violación directa invocado, de los cuales el primero y el tercer Motivo al ser examinados no se extrae cargo de ilegalidad que sea congruente con la Causal invocada.

Lo anterior es así, toda vez que cuando se demanda con fundamento en la violación directa de la ley sustancial, la prueba y el análisis de ella realizado en las instancias debe permanecer intangible, es decir, no puede ser criticada, revalorada, ni cuestionada. Y es que, en el Motivo primero y tercero el Recurrente expresa una serie de hechos confusos que van dirigidos a plantear su disconformidad con el Fallo dictado en segunda instancia, pues objeta elementos probatorios que sirvieron en el propósito del Tribunal Superior al momento de resolver la apelación interpuesta, relacionados específicamente al Informe Pericial rendido por el Doctor Edgar Figueroa y a la falta de pruebas respecto a la situación de las partes para cuantificar la indemnización por el daño moral reclamado, siendo esto contrario a la finalidad que tiene el concepto de violación directa, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

En relación al segundo Motivo, advierte la Sala que si bien de su lectura se desprende el cargo de injuridicidad, este tampoco es congruente con la Causal de violación directa invocada por el Casacionista, pues el segundo Motivo expresa que "Aún cuando en la sentencia de segunda instancia se reconoció que la pérdida de un riñón constituye un daño moral, enmarcado en el concepto 'aspecto físico' de la persona de RAMÓN JESÚS HEART FLORES, lo que dio lugar a su exclusión como daño material; el tribunal de segunda instancia no cuantificó la indemnización correspondiente a ese aspecto, a fin de incrementar, junto con la afectación emocional diagnosticada por la perito en psicología, la cuantía de la condena...", situación de hecho que involucra la valoración que realizó el Tribunal Superior de los elementos probatorios del Proceso, lo cual sale del ámbito de la modalidad analizada y lo cual es censurable por medio de las Causales probatorias.

A manera de explicación y en condiciones similares a las descritas, este Tribunal de Casación se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, señalando las siguientes consideraciones:

"El artículo 1169 del Código Judicial dispone que cuando se invoca como causal la infracción de normas sustantivas por el concepto de violación directa de la norma, no caben, para formular cargos de injuridicidad (sic) contra una sentencia, señalamientos de errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba. La violación directa se da cuando una disposición diáfana y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la misma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara. Si lo que buscaba discutir en casación era problemas atinentes a la materia probatoria envuelta en el proceso, el recurrente no podía emplear la causal de

violación directa ni otra distinta a las causales probatorias.” (Resolución de 8 de julio de 2004, dictada dentro del Proceso Ordinario que Carlos A. Ruiz Valdez le siguió a Durman Esquivel, S.A.)

“Del contenido del único motivo presentado por el recurrente se deduce que el Casacionista intenta, por medio del concepto de violación directa, subsanar supuestos errores de carácter probatorio. Dentro del motivo, el recurrente nos expone insuficiencias de la sentencia del superior al valorar equivocadamente la prueba de los daños y perjuicios sufridos. Este planteamiento podría haber sido válido si se hubiese invocado una causal probatoria, mas no en el intento de establecer la posible violación directa de normas de derecho, que es el objeto al cual se dirige la causal invocada.

El artículo 1154 del Código Judicial dispone que, cuando se invoca como causal la infracción de normas sustantivas por el concepto de violación directa de la norma, no caben, para formular cargos de injuricidad (sic) contra una sentencia, señalamientos de errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba. La violación directa se da cuando una disposición diáfana y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la misma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara.

Con base en lo indicado, la Sala encuentra que el motivo alegado es, por completo, incompatible con la causal invocada, pues lo allí expuesto consiste en un razonamiento referido a la valoración o a la existencia de las pruebas. La causal de violación directa, cuando es invocada, no admite que en los motivos del recurso se hagan cuestionamientos contra la sentencia que tengan que ver con las pruebas relacionadas con la obligación que se reclama. Como se sabe, para esos propósitos la ley tiene previstas las causales de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba.

Si lo que se buscaba discutir en casación eran los problemas atinentes a la materia probatoria envuelta en el proceso, el recurrente no podía emplear la causal de violación directa ni otra distinta a las causales probatorias.”

(Resolución de 15 de marzo de 2000, dictada dentro del Proceso Ordinario que Alonso Pinzón Corrales le siguió a Luis Gaspar Suárez y/o Radio Soberana, S.A.)

En consecuencia, este apartado de los Motivos no cumple con la técnica de formulación que este medio de impugnación requiere.

Ahora bien, todo lo antes expuesto afecta el siguiente apartado relacionado a las normas de derecho infringidas y por tanto, hace incomprensible el Recurso de Casación que nos ocupa, porque como bien se ha destacado reiteradas ocasiones, la Causal de violación directa que se examina, se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que regula (violación directa por omisión) o cuando se aplica, pero con desconocimiento de un derecho consagrado en ella (violación directa por comisión), independientemente de toda cuestión de hecho, lo que indica que a esta Sala al momento de estudiar la misma, le está vedado realizar un examen probatorio y debió tener como hechos probados solamente los que se reconocieron en el Fallo impugnado.

En consecuencia, esta Superioridad concluye que la Causal de violación directa examinada presenta graves deficiencias que la vuelven ininteligible, al tenor de lo que dispone el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial del señor RAMÓN JESÚS HEART FLORES, contra la Sentencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que el Recurrente le sigue al Doctor KARL CHANDECK MONTEZA.

Las obligantes costas del Recurso de Casación se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EL PANAMÁ REAL INVESTMENT, CORP., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA GARZA, S. A. Y EL BANCO NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	31 de mayo de 2018
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	250-17

VISTOS:

El licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante EL PANAMA REAL INVESTMENT, CORP., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 10 de abril de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que EL PANAMA REAL INVESTMENT, CORP. le sigue a INMOBILIARIA GARZA, S.A. y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por la Fiscalía de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles y de Familia así como por los apoderados judiciales de ambas partes, en escritos visibles de fs. 726 a 729; de fs. 731 a fs.733 y de fs.735 a fs.738 respectivamente, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación que se demanda.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio de del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

Advierte la Sala, que en el desarrollo del Recurso el Casacionista comete el error de puntualizar lo que se decidió en la Demanda primigenia y en la Demanda de reconvencción, apartado este que resulta contrario a la técnica del Recurso.

La Causal invocada consiste en: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en cuanto a error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se sustenta en un único Motivo, que a continuación se analiza.

Observa la Sala, que si bien es cierto el Casacionista identifica y ubica dentro del expediente las pruebas que se dicen mal apreciadas por el Tribunal Ad quem, no señala lo que se desprende de ellas versus cuál fue la errada valoración probatoria otorgada por el Tribunal Ad quem, pues solo se limita a señalar su disconformidad con la valoración otorgada al medio de prueba advertido. Por tanto, no se observa un cargo de injuridicidad sobre el cual puede pronunciarse la Sala.

En el apartado de normas legales infringidas el Casacionista cita las normas de carácter procesal y sustantivas vulneradas, en las cuales comete el mismo error advertido en el Motivo, es decir, de señalar que la infracción se produce al no tomar en cuenta el Tribunal Ad quem que los peritajes establecen la posibilidad de construir otro acceso a las fincas descritas, no estableciendo cómo se violaron esas normas.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a inadmitir el Recurso de Casación en el fondo propuesto por el Casacionista EL PANAMA REAL INVESTMENT, CORP.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE del Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS como apoderado judicial del demandante EL PANAMA REAL INVESTMENT, CORP. contra la Resolución de 10 de abril de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que EL PANAMA REAL INVESTMENT, CORP. le sigue a INMOBILIARIA GARZA, S.A. y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

### Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN ELEVADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR AGROTRECH

SOLUTIONS CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 14 de mayo de 2018  
Materia: Civil  
Conflicto de competencia  
Expediente: 69-18

VISTOS:

Procedente del Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Jurisdicción que tiene su génesis en el Proceso Ejecutivo promovido por el Licenciado ENOCH A. RODRÍGUEZ, en nombre y representación de la sociedad AGROTECH SOLUTIONS CORP. contra la empresa AGRÍCOLA HERMANOS RODRÍGUEZ, S. A., representada por los señores EDUARDO ABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ e ISAIAS GONZÁLEZ GUERRA.

El Juzgado de Circuito antes referido, señala mediante el Auto N°111 de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2010), que “SE ABSTIENE DE CONOCER el proceso ejecutivo incoado por AGROTECH SOLUTIONS CORP contra AGRÍCOLA HERMANOS RODRÍGUEZ, S.A., EDUARDO ABEL GONZALEZ RODRIGUEZ e ISAIAS GONZALEZ GUERRA, por conflicto de competencia”, en razón de que luego de analizar las pruebas allegadas al Proceso Ejecutivo bajo examen, se advierte que la obligación demandada surge de un Contrato de Apoyo al Productor de Arroz que se celebró entre las partes del Proceso “para el suministro de insumos y asistencia técnica, para el cultivo de arroz, por ende, dicha actividad se refiera a la consagrada en el artículo 11 de la Ley N°55 de 23 de mayo de 2011”, es decir, que se relaciona a la actividad agrícola; por tanto, es a dicha Jurisdicción Agrícola a quien le compete en conocimiento del Proceso Ejecutivo, como así lo prevé el numeral 15 del artículo 166 de la referida Ley N°55.

CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los antecedentes que se dejan reseñados, la Sala procede resolver la consulta elevada por la Juez Quinta del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, para lo cual se hace necesario tomar en consideración, además de las norma citadas por el Juzgador de instancia, aquellas que sean pertinentes conforme a lo dispuesto en el Libro Segundo, Título I, de la Ley N° 55 de 23 de mayo de 2011, invocadas por la referida funcionaria judicial.

Al respecto, observa el Tribunal Colegiado que según lo establecido en el artículo 165 del mencionado cuerpo legal

“Artículo 165. En desarrollo de la Constitución Política de la República, se organiza la Jurisdicción Agraria dentro del Órgano Judicial, como jurisdicción especializada, para conocer exclusivamente los conflictos de naturaleza agraria. Esta jurisdicción especializada también conocerá de los conflictos que afecten los predios agrarios.”

En este sentido, el numeral 15 del artículo 166 de la referida Ley N° 55 de 2011, dispone que:

"Artículo 166. La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

1...

(...)

15. De los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria.

...".

Frente a los preceptos legales arriba citados y tomando en consideración el Contrato de Apoyo Al Productor de Arroz celebrado entre AGROTECH SOLUTIONS CORP, S.A. y AGRÍCOLA HERMANOS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, S.A. de 21 de diciembre de 2015 que fuera aportado con el libelo de Demanda, estima la Sala que la obligación demandada deviene del incumplimiento de un Contrato que guarda relación con la actividad netamente agraria del cultivo de arroz, como así se desprende del citado numeral 15 del artículo 166 de la Ley N°55 de 23 de mayo de 2011.

Siendo así las cosas, concluye esta Superioridad que tiene sustento el criterio externado por la Juez Quinta del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en el sentido que le corresponde a los Tribunales de naturaleza Agraria el conocimiento del presente Proceso Ejecutivo, por disponerlo así el numeral 15 del artículo 166 del Código Agrario antes citado, que establece que la Jurisdicción Agraria ejerce competencia privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, entre otros, de los Procesos Ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria como la que nos ocupa.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del Proceso Ejecutivo promovido por AGROTECH SOLUTIONS CORP, S.A. contra AGRÍCOLA HERMANOS RODRÍGUEZ, S.A. y en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del referido Proceso, en el Juzgado Agrario respectivo del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí.

Asimismo, se ORDENA que la Secretaría de la Sala Civil remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial al Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil. Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA )

---

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ANA ARKEL ALLEYNE VILLAMOROS EN CONTRA DE ASOCIACIÓN AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN DE BARÚ (ASTBARU).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Primera de lo Civil

Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 17 de abril de 2018  
Materia: Civil  
Conflicto de competencia  
Expediente: 40-18

VISTOS:

Proveniente del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, ingresó a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la demanda ordinaria propuesta por ANA ARKEL ALLEYNE VILLAMOROS, contra ASOCIACIÓN AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN DE BARÚ (ASTBARU), como resultado de la consulta formulada, respecto a la jurisdicción a la que le corresponde conocer de dicho litigio.

De las constancias procesales incorporadas, se desprende que, luego de admitida la demanda, por intermedio del Auto No.1211 de 15 de noviembre de 2017 (fs.36-37), el Juzgador de origen, a través del Auto No.45 de 11 de enero de 2018, estimó carecer de jurisdicción para tramitar la causa en referencia, por estimar:

“...al revisar los artículos 18 y 166 de la Ley N°55 del 23 de mayo de 2011, consideramos como lo dijéramos con antelación, que la demanda antes comentada se relaciona con la obligación generada por la actividad de una empresa agraria, como lo es la ASOCIACIÓN AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN DE BARÚ, parte demandada en este proceso, por lo tanto es oportuno transcribir dichos artículos, los cuales señalan taxativamente lo siguiente:

“Artículo 18: Las sociedades Agrarias de Transformación son sociedades civiles de finalidad económico-social dirigidas a la producción, transformación y comercialización de productos agrarios, a la realización de mejoras en el medio rural, a la promoción y desarrollo agrario y a la prestación de servicios comunes que sirvan a esta finalidad”

Artículo 166: La jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

(...)

10. De los conflictos relacionados con las organizaciones campesinas.

16. Cualquiera otra causa referida a la actividad o empresa agraria. (...)”

Asimismo, presentó el concepto que de actividad agraria contiene el Código Agrario, en su artículo 11, y concluye que como quiera que la controversia planteada se refiere a conflictos suscitados con sociedades Agrarias de Transformación, pertenece el conocimiento del proceso a la jurisdicción agraria, particularmente, al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí.

Plasmadas las consideraciones sobre las cuales se funda la decisión del juzgador, conviene recordar, como punto de partida, que según dispone el artículo 189 del Estatuto Agrario, como quiera que el que somete la consulta es un juzgado de la esfera civil, jurisdicción distinta a la agraria, es competencia de esta Sala de

Decisión, dilucidar cuál Tribunal debe asumir el conocimiento del asunto, actuación a la que se avoca esta Magistratura.

Como punto a destacar, se encuentra que la pretensora manifiesta en los hechos de su demanda, que desde el 18 de marzo de 2016, con ocasión a su trabajo como agente corredora de aduanas certificada, prestó dicho servicio de corretaje a la empresa demandada, para la exportación de plátanos hacia Estados Unidos, y trámites de importación de cajas de cartón y material de empaque para ese rubro, como un servicio para la consecución de las operaciones de dicha asociación agraria.

Agrega dicha parte, en su libelo introductor, que pese a múltiples requerimientos de pago, hechos a ASOCIACIÓN AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN DE BARÚ (ASTBARU), a la fecha, la misma le adeuda la suma de B/.11,438.54, por los servicios prestados, así como un monto aproximado de B/.1,200.00, en concepto de daños y perjuicios, en virtud de lucro cesante ocasionado por la deuda pendiente de pago.

De este modo, lo pretendido por la postulante es que ASOCIACIÓN AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN DE BARU (ASTBARU), sea condenada al pago de una obligación pecuniaria, como consecuencia de su incumplimiento en el pago de servicios de agente corredora de aduana, en la realización de trámites de exportación de plátanos y de importación de cajas de cartón y material de empaque para dicho rubro, para la consecución de las operaciones de la empresa demandada.

Ciertamente, colige esta Corporación que las sumas demandadas por la promotora del juicio, provienen de servicios proporcionados en materia de corretaje, a una sociedad agraria de transformación, reclamación que se subsume en el supuesto contenido en el numeral 16 del artículo 166 del Código Agrario, que atribuye competencia privativa e improrrogable a la jurisdicción agraria, cuando se trate de cualquier causa referida a la actividad o a la empresa agraria.

Como quiera que la demandada, es una sociedad agraria de transformación, que se encuentra regulada en el Capítulo II, del Título I del citado cuerpo normativo, en atención a su concepto y finalidad, recogidos en el artículo 18 lex. Cit., y al interés del Estado de proteger la actividad agraria grupal organizada, que se desarrolla a través de esta persona jurídica, se dispuso que la jurisdicción agraria conociera de todos los conflictos referidos, no sólo a la actividad agraria, sino también a las empresas de esta naturaleza.

Así las cosas, mediante dicha concesión es que puede garantizarse el cumplimiento del fin contenido en el artículo 16 del Código Agrario, que dispone que las controversias relacionadas con las empresas agrarias, dentro de las que se encuentran las sociedades agrarias de transformación, se resuelvan propiciando medidas que contribuyan a su continuidad y crecimiento.

En vista de lo anterior, puede concluirse que existen elementos para considerar que la pretensión ejercida por ANA ARKEL ALLEYNE VILLAMOROS debe ser del conocimiento de la jurisdicción agraria, por involucrar a una empresa agraria.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento de la demanda ordinaria presentada por ANA ARKEL ALLEYNE VILLAMOROS, contra ASOCIACIÓN AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN DE BARÚ, en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación del proceso, en el Juzgado Agrario del Circuito de Chiriquí.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCION PLANTEADO POR EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INTERPUESTO POR SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S. A. (MICROSERFIN) CONTRA ELIECER ALEXANDER TORRES GARCIA Y MARITZA RODRIGUEZ TUÑON. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 21 de mayo de 2018  
Materia: Civil  
Conflicto de competencia  
Expediente: 77-18

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia formulado por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, respecto a la jurisdicción a la que corresponde dar trámite a la demanda ejecutiva promovida por SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S.A. (MICROSERFIN) contra ELIECER ALEXANDER TORRES GARCÍA y MARITZA RODRIGUEZ TUÑON.

De las constancias del expediente, queda visto que mediante el Auto N°112 de 29 de enero de 2018 (fs.6-7 vta.), el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí concluyó que carece de competencia para decidir el litigio, con base en lo dispuesto en los artículos 11, 165, numeral 15 y 189 de la Ley N°55 de 23 de mayo de 2011 (Código Agrario), toda vez que la obligación reclamada es producto de una actividad agraria.

En el referido auto se expresó de la siguiente forma:

“Decimos lo anterior toda vez que en el contrato de préstamo crédito agropecuario capital trabajo (foja 4), se lee claramente en su cláusula primera que la demandante ha aprobado a favor de los demandados facilidades de crédito agropecuario, hasta por un monto de DOS MIL BALBOAS (B/2,000.00), para utilizarlos en CAPITAL DE TRABAJO, por ende, dicha actividad se refiere a la consagrada en el artículo 11 de la Ley N°55 de 23 de mayo de 2011, que a la letra dice:”

(f.6)

Para mayor fundamento, la juzgadora de grado, considera “que la demanda ejecutiva comentada se relaciona a la actividad agrícola” de acuerdo a lo establecido en los artículos 165 y 166 de la excerta legal citada.

Respecto a lo anterior, y conforme al tenor de las normas citadas, en caso que sea un juzgado de la esfera civil el que formula la consulta o establece el conflicto, es decir, cuando se trata de un tribunal de una jurisdicción distinta a la agraria, compete a esta Superioridad determinar cuál despacho jurisdiccional debe asumir el conocimiento del asunto por tanto, se procede a lo de rigor.

Con el propósito indicado, observa la Sala que en la exposición de los hechos que sirven de soporte a la demanda, no queda expresado en ninguna de las cláusulas cuál es el propósito para que fuera otorgado el préstamo.

De manera que resulta necesario adentrarse a analizar el contrato de préstamo celebrado entre las partes. Del mismo, sobresale que se trata de un CONTRATO DE PRÉSTAMO CREDITO AGROPECUARIO CAPITAL TRABAJO, según la nomenclatura que le ha asignado la institución crediticia.

En la primera cláusula se especifica: "PRIMERA: Declara MICROSERFIN que ha aprobado a EL (LOS) DEUDORES), facilidades de crédito agropecuario hasta un monto de DOS MIL DOLARES CON 00/100 (US2,000.00)". En la misma cláusula, luego de establecer los plazos para entregar el CAPITAL DE TRABAJO, la empresa financiera estipula: "Queda convenido que MICROSERFIN podrá realizar desembolsos parciales, sin exceder el límite descrito y dentro del plazo convenido en este contrato, conforme a la finalidad del préstamo o los ciclos productivos en que pueda dividirse la actividad declarada por EL (LOS) DEUDOR(ES) en esta cláusula."

La parte actora, en la cláusula segunda de la demanda, manifiesta que los demandados no han cumplido en el pago puntual de los abonos mensuales para cancelar la obligación contraída, tal como se comprometieron con SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S.A. (MICROSERFIN) y de acuerdo a lo pactado en el contrato de Préstamo.

Ante esos señalamientos, y siendo que no se tienen otros documentos, aparte de lo establecido en el contrato, la Sala colige que para acceder al préstamo los demandados debieron presentar a la entidad crediticia, los documentos con los cuales pretendían empezar o continuar su empresa agraria, por ende, se indicó en el encabezado del contrato que se trataba de un CREDITO AGROPECUARIO, de allí que, aun cuando no se especifica claramente, se colige que estamos ante una controversia de naturaleza agraria, por lo que corresponde al Juzgado Agrario del Circuito Judicial de Chiriquí, asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S.A. (MICROSERFIN), conforme a los siguientes razonamientos.

El Código Agrario dispone en el numeral 15 del artículo 166, que la jurisdicción agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria, ello en concordancia con lo normado en el artículo 255 lex cit., que reza así:

"Artículo 255. Los procesos de ejecución en materia agraria se sujetarán a las disposiciones correspondientes que regulan los procesos ejecutivos en el Código Judicial, sin desconocer la naturaleza de la actividad agraria."

Es importante tener claro que es en la primera cláusula del contrato donde se establecen los fines del préstamo, por tanto, debe la Sala dar como cierto que el capital entregado tenía como finalidad que el deudor destinara tales fondos a la actividad agropecuaria, de la índole que sea.

Lo anterior queda inmerso en el artículo 111 lex cit, que indica:

“El contrato de crédito agrario es un acuerdo mediante el cual una persona natural o jurídica, denominada acreedor, entrega a otra, denominada deudor, una suma de dinero para ser utilizada en una o más actividades específicas de naturaleza agraria, con la condición de devolverla en un plazo determinado.”

Por tanto, al tenor del artículo 111 del Código Agrario y en referencia al caso que ocupa nuestra atención, el contrato es un documento que de cumplir con los requisitos formales establecidos en la ley, se constituye en instrumento para obtener facilidades crediticias, mismas que tratándose de actividades en el ámbito agropecuario, deben tener por finalidad que el deudor destine los fondos obtenidos a la actividad destinada.

Así, pues, considera la Sala que el dinero entregado fue para la compra de insumos agropecuarios y, en virtud de la especial protección que requiere el bien jurídico a tutelar, es decir la actividad agraria, y la existencia de un tribunal especializado en dicha materia, le corresponde a éste asumir el conocimiento de la causa, habida cuenta que el crédito cuya ejecución por incumplimiento petitiona el demandante, fue otorgado para la adquisición de materiales destinados al agro.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del Proceso Ejecutivo incoado por SOLUCIONES DE MICROFINANZAS, S.A. (MICROSERFIN) contra ELIECER ALEXANDER TORRES GARCÍA y MARITZA RODRIGUEZ TUÑÓN en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación de la referida demanda en el Juzgado Agrario respectivo del Circuito Judicial de Chiriquí.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

### Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICENTE CHILLAMBO RAMIREZ EN REPRESENTACIÓN DE BOLIVAR ALONSO CASTRO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE DOMINIO QUE BOLIVAR ALONSO CASTRO LE SIGUE A JULIO CESAR ALVARADO MURILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	10 de mayo de 2018
Materia:	Civil

Expediente: Recurso de hecho  
347-17

Vistos:

El licenciado VICENTE CHILLAMBO RAMIREZ, en representación de BOLIVAR ALONSO CASTRO, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de 30 de marzo de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentado por el recurrente contra JULIO ALVARADO MURILLO.

Cumplido con las reglas de reparto, se fijó el término de tres (3) días para que las partes presentaran sus alegatos, mismo que fue aprovechado por el demandante y el demandado (fs.56-62). Precluido éste, le corresponde a este Tribunal Colegiado decidir si admite el medio de impugnación en atención a lo preceptuado en el artículo 1156 del Código, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de dicha normativa legal.

Hay que mencionar, además que fue solicitado al Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el expediente principal, mediante Oficio No.236 del 1 de febrero de 2017, a fin de revisar piezas procesales esenciales. (fs.67)

Cabe señalar, que el estudio a efectuarse será con relación a la resolución de fecha 30 de octubre de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dado a que el recurrente identifica de forma errada la resolución contra la cual interpone el Recurso de Hecho. Sin embargo, los hechos esenciales con que fundamenta el apoderado judicial del recurrente el medio de impugnación que nos ocupa (fs.2), tratan de que el Tribunal Superior, a través de resolución de fecha 30 de octubre de 2017, negó el término para formalizar el recurso de casación anunciado por escrito el día 6 de octubre de 2017.

También, manifiesta en el libelo del Recurso de Hecho que la decisión adoptada por la segunda instancia de negarle el término establecido por el artículo 1174 del Código Judicial, dado a que el negocio no cumple con la cuantía mínima señalada en el numeral 2 del artículo 1163 del mismo código.

Además, considera el recurrente de hecho que el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial, omitió el último párrafo del mencionado artículo que dice: “En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.\*1148”.

Con respecto a lo citado, el impugnante formula la siguiente interrogante en el libelo del recurso de hecho, que a continuación se transcribe: “¿Qué inmueble en el sector de BETHANIA, esta en un valor debajo de B/.25,000.00.”

Por estas razones es que considera el licenciado CHILLAMBO RAMIREZ que le asiste el derecho a que se le admita el Recurso de Hecho.

Antes de resolver el presente Recurso de Hecho, la Sala estima importante acotar que dicho medio de impugnación tiene como objetivo verificar la recurribilidad de una resolución judicial, contra la cual el tribunal de Segunda Instancia haya negado la concesión del recurso de casación, el término de formalización o de alguna manera ordene la devolución del expediente al juzgado de origen, por lo que para ese fin debe centrarse el enjuiciamiento de la Sala, prescindiendo de cualquiera otra consideración.

Hay que mencionar además, para admitir un recurso de hecho debe cumplirse con los siguientes requisitos enunciados por el artículo 1156 del Código Judicial: la resolución sea recurrible, que el recurso haya sido presentado en tiempo oportuno y se le haya negado de manera expresa o tácita por el Juez, que las copias sean solicitadas y retiradas dentro del término de ley, y que oportunamente se ocurra ante el superior jerárquico.

En atención a lo indicado en líneas anteriores, la Sala se percata que el recurso fue interpuesto oportunamente, que las copias autenticadas fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos legales, según el informe secretarial realizado por la Secretaria del Tribunal Superior, consultable a foja 340 del proceso principal.

Prosiguiendo el análisis correspondiente, se procederá a determinar si en efecto el presente proceso no cumple con la cuantía mínima, que establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Al revisar los antecedentes que acompañan al Recurso de Hecho que es objeto de estudio por esta Superioridad, se observa que en el poder y en la demanda que constan a fojas 1-2 del expediente, el licenciado VICENTE CHILLAMBO RAMIREZ estableció como cuantía la que a continuación se transcribe: "OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE BALBOAS (B/.8,157.00)."

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial exige como uno de los requisitos indispensables para interponer Recurso de Casación "la cuantía":

"...Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio. O en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista."

De lo manifiesto por el recurrente de hecho, las constancias procesales y lo citado en la respectiva norma, podemos advertir que el proceso bajo análisis no es de aquellos negocios que taxativamente han sido señalados como excepcionales con relación a la cuantía mínima de B/.25,000.00, sino que corresponde a un Proceso Ordinario Declarativo de Prescripción adquisitiva. Además, no encaja con el último párrafo de dicha disposición, que señala claramente que de no haberse fijado la cuantía en la demanda, pero la misma contara con los suficientes elementos para determinarla deberá ser admitida, porque como es notorio la cuantía en efecto fue establecida tanto en el poder como en la demanda del proceso principal (fs.1-2) por la suma de OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE BALBOAS (B/.8,157.00).

Es necesario recordar que la cuantía se encuentra delimitada su fijación exclusivamente al demandante al momento de iniciar una actividad judicial (art.664 del Código Judicial). Esto es a razón de que los procesos civiles se inician a petición de parte, es decir, de la actora quien puede describir lo que pretender a través de un litigio judicial y el monto del mismo (art.462 del Código Judicial).

Considerando lo precedente, queda claramente demostrado que la cuantía fue señala por el licenciado VICENTE CHILLAMBO RAMIREZ en la demanda del proceso (fs.2), no siendo esta igual o superior al monto de

B/.25,000.00 que dispone el numeral 2 del artículo 1163 del Código de Procedimiento Civil, como cuantía mínima para recurrir en casación.

Por tanto, como uno de los requisitos esenciales para admitir el recurso de hecho (art.1156 del Código Judicial) es que la resolución sea objeto de recurso de casación, y no habiéndose cumplido con este, por no alcanzar el monto requerido por ley, la Sala procederá a declarar su inadmisibilidad.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por VICENTE CHILLAMBO RAMIREZ, en representación de BOLIVAR ALONSO CASTRO contra la resolución fechada 30 de octubre de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentado por el recurrente contra JULIO ALVARADO MURILLO.

La imperativa condena en costas se fija en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
ZENAIDA RAMOS HERNÁNDEZ (Secretaria Encargada )

---

### Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, APODERADA JUDICIAL DE FARIBORZ SALMAZADEH CONTRA LA SENTENCIA NO.64 DE 30 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO PROPUESTO POR QUINTIN ARAÚZ CONTRA MARIA ISABEL CHEN PERAZA Y FARIBORZ SALMAZADEH. PONENTE: . ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	10 de mayo de 2018
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	338-15

VISTOS:

El Licenciado Oliver David Montenegro, apoderado judicial de MARIA ISABEL CHEN PERAZA y FARIBORZ SALMAZADEH, ha solicitado que se corrija y adicione la Resolución de 27 de diciembre de 2017 proferida por esta Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual resuelve declarar fundado el recurso de revisión impetrado, y se toman otras decisiones.

En su libelo de solicitud, el licenciado Montenegro solicita que se corrija el fallo de revisión en el punto tercero, mediante el cual se ordena a la Dirección General del Registro Público la anulación de la inscripción hecha usando como título la Sentencia No.64 de 30 de octubre de 2013. Al respecto, esta Corporación señaló que dicha resolución fue proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, cuando, como bien apunta el solicitante, fue dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí. En consecuencia, procede acceder a la corrección solicitada.

De igual forma, solicita el apoderado judicial de las revisionistas, respecto del mismo punto tercero, que se adicione en el sentido de incluir el código de ubicación de cada finca, a efectos registrales. Respecto de esta última solicitud, este Tribunal no encuentra reparo alguno en acceder a lo solicitado.

En consecuencia, procede la Sala a la corrección y a la adición solicitadas, según se declara a continuación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE y ADICIONA la Sentencia de 27 de diciembre de 2017, proferida por esta Corporación de Justicia, de manera que la parte resolutive, en su punto tercero, se lea de la siguiente manera:

“TERCERO: ORDENA a la Dirección General del Registro Público de Panamá que ANULE la inscripción hecha usando como título de dominio la Sentencia No.64 de 30 de octubre de 2013 visible a fojas 95-108 del expediente del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, en el cual se reconoció que QUINTIN ARAUZ, ha adquirido por prescripción adquisitiva dos globos de terreno distinguidos como:

A- Finca No.23532, inscrita en el Registro Público al Rollo 2968, Documento 5, Asiento 1, código de ubicación 4404, ubicado en Paso Ancho, Distrito de Bugaba, sección de la propiedad de la Provincia de Chiriquí.

B- Finca No.24812, inscrita en el Registro Público al Rollo 4217, Documento 3, Asiento 1, código de ubicación 4404, ubicado en Paso Ancho, Distrito de Bugaba, sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí”.

Se confirma la sentencia en todo lo demás.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ZENAIDA RAMOS H. (Secretaria Encargada)

---

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE

JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 15 de mayo de 2018  
Materia: Civil  
Recurso de revisión - primera instancia  
Expediente: 360-12(ACLA)

VISTOS:

Mediante Resolución de 07 de diciembre de 2017, esta Sala decidió declarar fundado el Recurso de Revisión interpuesto por URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. contra la Sentencia N°54 de 19 de octubre de 2011, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Coclé, dentro del Proceso Ordinario de Deslinde y Amojonamiento que URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. le sigue a ORFARIS DE JESUS CANO TABARES.

Luego de notificada la referida Resolución, el Licenciado TOMÁS VEGA CADENA, apoderado judicial de ORFARIS DE JESUS CANO TABARES, ha presentado ante esta Superioridad escrito mediante el cual solicita la aclaración de la Sentencia de 07 de diciembre de 2017, en el sentido que en la parte resolutive no se estableció la manifestación de la Incidencia por falta de personería sustantiva que se introdujo en la secuela del Proceso, actividad procesal de la que se debió dejar constancia en la parte resolutive y no se hizo. El Recurrente cita como fundamento de su solicitud, lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 999 del Código Judicial.

Habida consideración de la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por el apoderado judicial de ORFARI DE JESÚS CANO TABARES, esta Colegiatura tiene a bien manifestar que la misma, deberá ser analizada a la luz de lo dispuesto en el Artículo 999 del Código Judicial, el cual preceptúa que:

Artículo 999: "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Como puede apreciarse, la aclaración que solicita el opositor no se ajusta a los parámetros establecidos en el Artículo 999 del Código Judicial citado, pues la incidencia a la que hace alusión no fue decida

---

en la parte resolutive de la decisión de fondo del Recurso de Revisión porque la misma ya fue decida mediante Resolución de la Sala Civil de fecha 07 de diciembre de 2017, ver fs. 105 a 108 del expediente.

En consecuencia, al no existir en la decisión recurrida aspecto alguno que aclarar, no se accede a la solicitud ensayada.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Aclaración de Sentencia de 07 de diciembre de 2017, dictada dentro del Recurso de Revisión interpuesto por URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. contra la Sentencia N°54 de 19 de octubre de 2011, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Coclé, dentro del Proceso Ordinario de Deslinde y Amojonamiento que URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. le sigue a ORFARIS DE JESUS CANO TABARES.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

## FAMILIA

## Casación

PATRICIA LORENA AZCARRAGA RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LUIS ANTONIO NAVARRO LINARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 15 de mayo de 2018  
Materia: Familia  
Casación  
Expediente: 179-15

VISTOS:

El Licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, actuando como apoderado judicial de PATRICIA AZCÁRRAGA L., ha presentado Recurso de Casación corregido contra la Sentencia de 9 de marzo de 2015 expedida por el Tribunal Superior de Familia dentro del Proceso de Divorcio que LUIS NAVARRO LINARES le sigue a PATRICIA AZCÁRRAGA L.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 28 de diciembre de 2017, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 434 a 443 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales, se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que resulta procedente admitir el Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo corregido e interpuesto por el Licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, actuando como apoderado judicial de PATRICIA AZCÁRRAGA L., contra la Sentencia de 9 de marzo de 2015 expedida por el Tribunal Superior de Familia dentro del Proceso de Divorcio que LUIS NAVARRO LINARES le sigue a PATRICIA AZCÁRRAGA L.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO M.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ENRIQUETA MARÍA NAVARRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE CARLOS ALBERTO PEREZ MOLINA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 22 de mayo de 2018  
Materia: Familia  
Casación  
Expediente: 301-17

VISTOS:

El Licenciado DEMETRIO ZÁRATE RIVERA, en su condición de apoderado judicial de la señora ENRIQUETA MARÍA NAVARRO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veintuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Superior de Familia, la cual confirmó la Sentencia N°166 de veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso de Divorcio por Separación de Hecho por más de dos (2) años propuesto por el señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MOLINA contra la Casacionista.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 60 del expediente.

Previo al traslado del presente Proceso a la Procuraduría General de la Nación para la emisión del concepto sobre la admisibilidad del Recurso, lo cual se dio a través de la Vista N°03 de 9 de febrero de 2018 (fs.76-79), se fijó en lista el presente Proceso por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza y por enmarcarse el presente Proceso dentro de aquellos casos contemplados en el artículo 756 del Código de Familia.

El Recurso de Casación es en el fondo y se expone en el libelo como única Causal, la siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", indicando además la Recurrente que dicha Causal influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Ahora bien, son dos (2) los Motivos en que se fundamenta la Causal de fondo invocada, dentro de los cuales, en ambos Motivos, la Recurrente si bien hace referencia a las pruebas testimoniales que se estiman mal valorada y su debida ubicación en el expediente (Luis Enrique Navas Cuevas y Teresa Meneses Lorenzo de Pérez), lo cierto es que no explica con la debida claridad cómo se vulnera el principio de derecho como

consecuencia de los errores probatorios que le imputa a la resolución recurrida en Casación, ni la forma en cómo considera que la Causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Por ello, deberán ser corregidos ambos Motivos a fin de que se cumpla con los requerimientos de Ley indicados.

Al respecto, la Sala ha manifestado reiteradamente, con relación a la Causal probatoria que se examina, que en la redacción de los Motivos, además de indicar con exactitud las pruebas erróneamente apreciadas y la forma en que se produce el yerro probatorio, se requiere expresar el principio de derecho violado y su influencia en la decisión recurrida, por cuanto no cualquier error probatorio tiene la eficacia legal para ser examinado en Casación, sino únicamente aquel que incide sustancialmente en la decisión impugnada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial. Así, las cosas, en Sentencia de 12 de julio de 2002, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, dispuso lo siguiente:

“En casos como el presente donde se invoca un error probatorio, el Casacionista no puede limitarse a decir que el tribunal ad quo valoró del todo una determinada pruebas, sino que debe especificar a cuál prueba se está refiriendo, es decir, señalar quién emitió el dictamen o informe pericial, en qué foja del expediente se encuentra, y lo más importante, qué demostraba esa prueba y por qué considera que fue mal apreciada. Esto aunado al señalamiento de cómo se vulneró el derecho sustantivo como consecuencia del yerro probatorio y cómo incidió ese cargo en lo dispositivo del fallo.”

De otro lado, se observa por esta Superioridad que de la lectura del segundo Motivo invocado, la Recurrente cita un extracto de lo dicho por la testigo (Teresa Meneses Lorenzo de Pérez), lo que se aparta de la técnica del Recurso y por ello, deberá ser suprimido.

En cuanto al apartado de las normas legales que se estiman infringidas se citan los artículos 971 y 920 del Código Judicial, al igual que el artículo 763 del Código de Familia.

A tal respecto, observa la Sala que no se cita la infracción del artículo 781 del Código Judicial, norma ésta que constante Jurisprudencia ha señalado es de carácter obligatorio cuando se invoca el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por contener el Principio de la Sana Crítica que regula de forma general de valoración probatoria dentro de los Procesos Civiles, misma que resulta ser el medio para llegar a la infracción de la norma sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes, por ello, deberá incluirse con su debida explicación.

Asimismo, advierte el Tribunal que al exponerse la explicación de la supuesta infracción de las normas citadas, se introduce señalando que dichas disposiciones han sido violadas por omisión o de forma directa por omisión, situación que se enmarca en un concepto distinto de la Causal de fondo alegado y por tanto, tales frases deberán ser eliminadas.

Así las cosas y en virtud que los defectos que presenta la Causal de error de derecho en dos de sus apartados son subsanables, la Sala procede a ordenar su corrección, con el propósito que el apoderado judicial de la Recurrente cumpla con las indicaciones suministradas en los términos que han sido señalados, para que el Recurso pueda ser admitido.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado DEMETRIO ZÁRATE RIVERA, en su condición

de apoderado judicial de la señora ENRIQUETA MARÍA NAVARRO, contra la Resolución de veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio por Separación de Hecho por más de dos (2) años propuesto por el señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MOLINA contra la Casacionista.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, tal como así lo señala el Artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

## REGISTRO PÚBLICO

## Apelación

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE ARIAS & REYES APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA ZULEIMA BELLIDO CONTRA EL AUTO REGISTRAL FECHADO 17 DE OCTUBRE DE 2017, QUE CALIFICA DEFECTUOSA Y SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 204993/2017(0) Y SU ANEXO 204993/2017(2), CORRESPONDIENTE AL AUTO NO.766/EXP. 161-17 DEL 12 DE MAYO DE 2017, REMITIDO MEDIANTE OFICIO NO. 888/EXP. 161-17 DE 12 DE MAYO 2017 Y DE LA RESOLUCIÓN DE 4 DE AGOSTO DE 2017 EMITIDA MEDIANTE OFICIO NO. 1553/EXPE. 161-17 DE 4 DE AGOSTO DE 2017, DICTADOS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA CRISTINA TERESA ROMEO PINEDO CONTRA FRIDA KAHLO CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 17 de abril de 2018  
Materia: Registro Público  
Apelación  
Expediente: 26-18  
VISTOS:

La firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, en su condición de apoderada judicial de la señora ZULEIMA BELLIDO, anunció formal Recurso de Apelación contra el Auto de 17 de octubre de 2017, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, a través del cual se suspende la inscripción de los Documentos con Entrada de Diario 204993/2017 (0) y Anexo 204993/2017 (2).

En la parte pertinente de la Resolución de 17 de octubre de 2017, que se recurre en Apelación, el Director General del Registro Público de Panamá indicó lo siguiente:

“ ...

El presente documento se califica como defectuoso por lo siguiente:

- Según constancias Registrales, el Acta que se ordena suspender no ha sido presentada en el Registro Público, por lo tanto no se puede proceder con la inscripción del presente Auto.

Por los motivos expuestos el Director General, suspende su inscripción.

Fundamento legal: Artículo 1744, 1795 del Código Civil---Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999-----Notifíquese” (fs. 17)

Surtidos los trámites correspondientes, la Dirección General del Registro Público concede la Apelación y remite a esta Alta Corporación de Justicia el presente negocio.

La Recurrente ha mostrado su disconformidad contra dicha Resolución argumentando que el día 17 de mayo de 2017 la señora Zuleima Bellido, oficial de trámite de la Firma, presentó para su inscripción el documento con entrada de Diario 204993/2017 (0) y 204993/2017 (2), consistente en el Oficio N°1553/Exp.161-17 de 4 de agosto de 2017, expedido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por MARA CRISTINA TERESA ROMERO PINEDO contra FRIDA KAHLO CORPORATION, a través del cual comunica el Auto N°766/Exp.161-17 de 12 de mayo de 2017, dictado por este último Despacho Judicial, donde se ordena la suspensión de los efectos del Acta de Reunión Extraordinaria de Accionistas de la sociedad Demandada de 28 de marzo de 2017, así como cualquier acuerdo consignado en dicha Acta.

Sigue expresando la Apelante que el Proceso Ordinario arriba descrito persigue la impugnación de una Acta de Reunión Extraordinaria de Accionistas de 28 de marzo de 2017, emitida por la sociedad FRIDA KAHLO CORPORATION, donde se adoptaron varias decisiones societarias (algunas que deben inscribirse, otras no), en contravención con lo dispuesto en el Pacto Social y la Ley de Sociedades Anónimas; sin embargo, el artículo 418 del Código de Comercio establece el término perentorio de un (1) mes para impugnar tales actos societarios.

Frente a lo expresado, manifiesta la Apelante que la señora MARA CRISTINA TERESA ROMERO PINEDO, en su condición de Accionista de la sociedad FRIDA KAHLO CORPORATION, solicitó al Tribunal de la causa la suspensión de los efectos de lo acordado en el Acta de Reunión Extraordinaria de Accionistas de 28 de marzo de 2017 de la sociedad Demandada, suspensión esta que fue decretada mediante Auto N° 766/Exp.161-17 de 12 de mayo de 2017, por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Explica la Recurrente que desconoce el por qué la sociedad FRIDA KAHLO CORPORATION no inscribió el Acta cuya suspensión se decretara; sin embargo, el artículo 418 del Código de Comercio “NO condiciona el otorgamiento de la medida de suspensión, ni la presentación de la misma al Registro Público a la previa inscripción o no del acta sobre el acto societario impugnado.”

En atención a lo expresado, indica la Apelante que el Auto de 17 de octubre de 2017, emitido por el Director del Registro Público, contraviene un orden judicial y al mismo tiempo carece de sustento jurídico, pues está sustentado en normas que no aplican al caso. Ello es así, porque no nos encontramos ante el cambio de propietario de un inmueble o la segregación de una finca, sino ante una orden judicial que se emite con respecto a una sociedad, a fin de que no se le causa perjuicios a la accionista, es decir, que estamos ante una “medida cautelar.”

Concluye señalando la Recurrente que si el Registrador tenía dudas sobre la legalidad del documento para su inscripción, debió inscribirlo de forma provisional, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 63 del Código de Comercio. Y es que el actuar del Registrador abre la posibilidad que se inscriban documentos societarios o se realicen actos que perjudiquen a la Demandante y solicitante de la medida cautelar conforme al Código de Comercio.

Por las consideraciones expuestas, la Recurrente solicita se revoque el Auto apelado y en consiguiente, ordene la inscripción de los Asientos del Diario N° 204993/2017 (0) y N° 204993/2017 (2), consistentes en el Oficio N°1553/Exp.161-17 de 4 de agosto de 2017, expedido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por MARA

CRISTINA TERESA ROMERO PINEDO contra FRIDA KAHLO CORPORATION, a través del cual comunica el Auto N° 766/Exp.161-17 de 12 de mayo de 2017, dictado por dicho Despacho Judicial, donde se ordena la suspensión de los efectos del Acta de Reunión Extraordinaria de Accionistas de la sociedad Demandada de 28 de marzo de 2017, así como cualquier acuerdo consignado en dicha Acta.

#### CRITERIO DE LA SALA

Como cuestión previa, advierte la Sala que el Recurso de apelación incoado contra la Resolución 17 de octubre de 2017, proferida por el Director General del Registro Público, es sustentado por la Recurrente ZULEMA BELLIDO en los aspectos fundamentales, que a continuación se detallan:

- Que la señora MARA CRISTINA TERESA ROMERO PINEDO, en su condición de Accionista de la sociedad FRIDA KAHLO CORPORATION, solicitó ante el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la suspensión de los efectos de lo acordado en el Acta de Reunión de Extraordinaria de Accionistas celebrada el 28 de marzo de 2017 de esta última persona jurídica, lo cual fue accedido por dicho Despacho Circuital mediante Auto N° 766/Exp.161-17 de 12 de mayo de 2017 y comunicado al Registro Público a través de Oficio N° 1553/Exp.161-17 de 4 de agosto de 2017.
- Que el 17 de mayo de 2017, la Demandante, a través de su apoderada judicial, presentó ante la entidad Registradora el Oficio arriba meritado, el cual fue calificado de defectuoso, por medio de la Resolución de 17 de octubre de 2017.
- Que la Resolución dictada por el Director del Registro Público carece de sustento legal, ya que aun cuando la Recurrente desconoce por qué la sociedad FRIDA KAHLO CORPORATION no inscribió el Acta cuya suspensión se persigue, el artículo 418 del Código de Comercio “NO condiciona el otorgamiento de la medida de suspensión, ni la presentación de la misma al Registro Público a la previa inscripción o no del acta sobre el acto societario impugnado.”
- Concluye señalando la Apelante que el actuar de la entidad Registradora imposibilita la inscripción de un documento societario que pudiera impedir que se realicen actos que perjudiquen a la Demandante o Solicitante de la medida cautelar promovida, así como también a los Accionistas de la sociedad.

De lo hasta aquí expresado, evidencia la Sala, que el motivo de disconformidad que plantea la Recurrente contra el Auto Registral de 17 de octubre de 2017, radica en la suspensión de la inscripción por parte del Registro Público del Auto N° 766/Exp.161-17 de 12 de mayo de 2017, expedido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por MARA CRISTINA TERESA ROMERO PINEDO contra FRIDA KAHLO CORPORATION, a través del cual ordena la suspensión de los efectos del Acta de Reunión Extraordinaria de Accionista de la sociedad Demandada, celebrada el día 28 de marzo de 2017, comunicado a través del Oficio N° 1553/Exp.161-17 de 4 de agosto de 2017.

Ahora bien, observa la Sala que el referido Auto Registral objeto de impugnación que fuera expedido por el Director General del Registro Público se fundamentó en los artículos 1744 y 1795 del Código Civil, así

como también en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, los cuales son del tener siguiente:

1. “Artículo 1744. En los instrumentos que se otorguen, las cosas o cantidades serán determinadas de una manera inequívoca y si se tratare principal u ocasionalmente de inmuebles se harán constar las circunstancias siguientes: la naturaleza, situación, cabida, linderos, calle y número (si fuere finca urbana) y nombre del inmueble, objeto directo o indirecto del instrumento; la naturaleza, valor, extensión, condición y cargas de cualquier especie del derecho a que se refiere el instrumento; y el nombre y apellido, sexo, estado, edad, naturaleza y domicilio de la persona a cuyo favor se haga la transmisión de un derecho y los de aquéllos que lo transmiten.

Si al contrato accediere fianza, deberá expresarse la concurrencia del fiador y los términos en que se obliga.

Cuando los instrumentos se refieran a inmuebles inscritos en el Registro Público, no se repetirán las circunstancias del ordinal primero, pero se hará mención de las modificaciones que indique el nuevo título y del asiento en que se halle la inscripción.”

“Artículo 1795. El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invaliden absolutamente, o simplemente suspenderlas si ellas fueren subsanables.”

“Artículo 15. Modifíquese el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No.9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 47. El Registrador/a suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que debe contener el asiento y ordenará la inscripción de aquellos en que no encontrare ningún defecto.

La comparación del documento y las constancias registrales corresponde a los jefes de sección y calificadores y la apreciación de derecho al Registrador General, quien ordenará, suspenderá o negará la inscripción.”

Las normas registrales antes transcritas guardan relación con la importancia de la publicidad de determinados actos que pueden tener trascendencia respecto de terceros, nos referimos, entonces, al derecho a la seguridad jurídica, el cual debe ser tenido en cuenta, salvo que se presenten evidencia de acciones dolosas o fraudulentas en perjuicio de determinados derechos inscritos.

De igual forma, se observa que de los preceptos legales citados se impone la obligación que los títulos a inscribirse en el Registro Público sean sometidos a un examen previo, verificación o calificación, con la finalidad de que en los libros registrales solamente tengan acceso los títulos válidos y perfectos.

Así las cosas, el Registrador está facultado para hacer de los documentos un estudio pormenorizado para su respectiva inscripción.

En tal sentido y en el ejercicio de la facultad descrita, el Registrador advierte que uno de los defectos encontrados es que el Acta que se ordena suspender nunca fue inscrita en el Registro Público.

Frente a ello, advierte la Sala la entidad Registradora actuó de forma correcta y prudente, en atención al principio del tracto sucesivo que permite que en el Registro Público exista un orden cronológico de

los hechos que atañen a una sociedad, lo que contribuye a dar certeza jurídica respecto a lo que el Registro Público hace constar, procurando evitar vacíos e impide que obren Asientos que sean contradictorios.

Y es que, la Apelante pretende que el Registro Público inscriba la suspensión del Acta de Reunión Extraordinaria de Accionistas de la sociedad FRIDA KAHLO CORPORATION celebrada el día 28 de marzo de 2017, misma que debió haber sido protocolizada para su inscripción en el Registro Público; sin embargo, ello no tiene coherencia registral, toda vez que el acta en comento nunca fue inscrita en la entidad Registradora, por tanto, no se puede suspender un acto que no ha sido previamente inscrito.

Ahora bien, la suspensión de la inscripción a la que se ha hecho referencia se mantendría pendiente hasta tanto se registre el Acta de Reunión Extraordinaria de Accionistas de la sociedad FRIDA KAHLO CORPORATION celebrada el día 28 de marzo de 2017, todo ello con base al principio registral de legalidad.

Tomando lo expresado como necesario marco de referencia, considera la Sala que es acertada la decisión contenida en el Auto Registral de 17 de octubre de 2017, expedido por el Director General del Registro Público de Panamá, pues, dicho ente Registrador actuó conforme a las facultades que le otorga la Ley, razón por la cual la Resolución apelada será confirmada, por estar ajustada a derecho.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Registral de 17 de octubre de 2017, proferido por la Dirección General del Registro Público de Panamá.

Remítase copia debidamente autenticada, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2018**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Penal - Negocios de primera instancia .....</b>	<b>11</b>
<b>Revisión.....</b>	<b>11</b>
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LA SEÑORA ISABEL ANAYANSI SAMUELS, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADA CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	11
<b>Penal - Negocios de segunda instancia.....</b>	<b>14</b>
<b>Apelación de auto interlocutor .....</b>	<b>14</b>
APELACIÓN DE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL SUMARIO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, EN PERJUICIO DE JOSÉ MÉNDEZ MENDOZA SÁNCHEZ, CON EL SUMARIO SEGUIDO A ÁNGEL DE LA CRUZ Y OTROS, POR EL MISMO DELITO, EN PERJUICIO DE CLÍMACO BATISTA Y OTROS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ....	14
<b>Casación penal .....</b>	<b>47</b>
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAMIRO SANCLEMENTE SALCEDO Y MARÍA NANCY CAMPO ESCOBAR, SINDICADOS POR DELITO DE ESTAFA, EN PERJUICIO DE ADRIANA OLANO BAUTE Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	47
<b>Casación penal .....</b>	<b>453</b>
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN TORRES, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA HERCILIA MARÍA ÁGUILA DE YANES, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	453
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO OLIVER DAVID MONTENEGRO, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO MIRANDA ROVIRA, DENTRO DE LA CARPETA PENAL 201600024483, SEGUIDA POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGRAS), HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: WILFREDO SÁENZ. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	455
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN, ABOGADO DEFENSOR DE ANA ISABEL ATENCIO CORNEJO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.	

PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	456
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS JOEL BARTLETT QUIEL, APODERADO JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A., (COPA AIRLINES), CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 016 DE 14 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	459
RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALEXIS SÁNCHEZ HERRERA Y GEDEÓN CASÍS HURTADO, CONTRA LA SENT. 2DA. INST. N 150 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LOS PRENOMBRADOS, POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE ESTENIO QUIROZ DE OBALDÍA Y LA EMPRESA SERVICENTRO Y PENSIÓN NORIS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	465
EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PARTE DE LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS, DEFENSORES TÉCNICOS DE JOSÉ LUIS PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 88 DE 18 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	467
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, SINDICADO POR EL DELITO DE SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE Y CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES, COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR JAIME ABAD. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	481
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA, LICENCIADO MARKEL MORA BONILLA CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2010, POR LA CUAL SE REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	482
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GRIMALDO AROSEMENA, POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	496

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ILKA CASTILLO, DEFENSORA DE OFICIO DE JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INSTANCIA N 33 N 60, DE 3 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	509
RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO DAVID M. SANTAMARÍA CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE BENJAMIN LASPRILLA MONA Y ELVIS WESLER LASPRILLA MONA, AMBOS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ....	517
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROY ABDIEL FORBES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	520
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, (P.I.A.F), CAUSA INVESTIGADA DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	521
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DANELO ORTEGA NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE LA IMPUTADA ITZEL VEYDA PINEDA PINEDA, SINDICADA POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	529
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE SERGIO ARTURO GUERRA SÁNCHEZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	530
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEXIS JAIR QUINTANA AVILES POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	533
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR GARRIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIO OSCAR PIMENTEL HERRERA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	540
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS ROGELIO GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE LA IMPUTADA ANABEL YESSENIA SOLANO DÍAZ, SINDICADA POR EL DELITO DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO. PONENTE:	

LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	546
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE OSWAL ALEXIS ARAUZ VARGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PAUL DARNELL Y JOSE A. RIVERA CASTILLO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	548
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GILBERTO ANTONIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DEL IMPUTADO OTHNIEL ORTEGA BEDOYA, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE MARTÍN OLIVARES MUÑOZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	550
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO CALVO URRIOLO, DEFENSOR DE OFICIO DE YAMEL IDELFONSO RUÍZ IBARRA, CONTRA LA SENTENCIA 2 DA. INSTANCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 148 DE 30 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	551
RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME OMAR VIGIL SELLES, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PÉREZ SOUZA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 07 DE 16 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ÁLVARO FELIPE RAMÍREZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	563
<b>Penal - Negocios de primera instancia .....</b>	<b>571</b>
<b>Revisión.....</b>	<b>571</b>
SOLICITUD DE ACLARACION DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN RUIZ B. EN SU CONDICION DE APODERADO ESPECIAL DE ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO PARA QUE SE ACLARE LA PARTE RESOLUTIVA DELA RESOLUCION FECHADA 28 DE DICIEMBRE DE 2017, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 999 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E.. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	571
<b>Solicitud .....</b>	<b>573</b>
SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SOLICITUD DE FIANZA, A FAVOR DE LA SEÑORA MARTHA CRISTELLY SÁNCHEZ BUSTAMANTE DE CASTILLO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PENAL DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA	

(DIETILENGLICOL). PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	573
<b>Sumarias .....</b>	<b>576</b>
SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INICIADO POR LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA LUIS VARCACACIA S. A. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	576
<b>Penal - Negocios de segunda instancia.....</b>	<b>578</b>
<b>Apelación de auto interlocutor .....</b>	<b>578</b>
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ERIKA C. PANDALES, ABOGADA QUERELLANTE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE YANIZA GÁLVEZ HERMANA DEL OCCISO, OMAR GÁLVEZ TORRES, EN CONTRA DEL AUTO 1RA. INST. N 208 DE 22 DE MAYO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA TRANSITORIA, POR MEDIO DEL CUAL NO SE ADMITE EL INCIDENTE DE CONTROVERSA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 02-14 DE 20 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS INVESTIGADAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR GÁLVEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	578
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 119 P.I. DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ANTONIO RAMÍREZ, JOHN REYES Y RAYBER RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ROMÁN GONZÁLEZ MORENO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	583
<b>Consulta - Sentencia Absolutoria.....</b>	<b>589</b>
EN GRADO DE APELACIÓN, HA INGRESADO A LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, EL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIÓGENES RUBIO OTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TERRORISMO), PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	589
<b>Sentencia absolutoria apelada.....</b>	<b>595</b>
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2016 PROFERIDA A FAVOR DE JOSE MIGUEL VELASQUEZ VALDERRAMA POR DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE TEÓFILA DUFAN RODRIGUEZ.	

PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS . PANAMA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	595
<b>Sentencia condenatoria apelada .....</b>	<b>605</b>
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICDA. CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, EN REPRESENTACIÓN DE AMILCAR AVILA LAFONTIERE, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 03 DE 13 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DEL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ DARÍO HERRERA Y MARÍA GARCÍA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	605
SENTENCIA APELADA POR LA SEÑORA ELIZABETH BENÍTEZ, EL LICENCIADO JOAQUÍN HURTADO Y LA LICENCIADA ALFREDA SMITH CONTRA LA SENTENCIA N. 16 DE 17 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA ELIZABETH BENITEZ Y MARINA RIVAS, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DEL SEÑOR LUIS ALBERTO ROJAS CENTENO (Q.E.P.D.) Y CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO), EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO ROJAS CENTENO (Q.E.P.D.), TIENDA DE LICORERÍA ABDALA E HIRIELKA PITTI.PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) .....	608
RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS BLADIMIR PEREZ Y LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS GUTIÉRREZ HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA NO.22 DE 6 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RAMIRO ANTONIO DE LEÓN (Q. E. P. D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	615
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LIC. LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACION DE SU DEFENDIDO RODERICK RODOLFO MENDOZA CONTRA LA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA NO 5 P.I. DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, QUE CONDENO A RODERICK RODOLFO MENDOZA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE YAIR ALEXANDER DOMINGUEZ RAMÍREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	627
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LIC. FERNANDO A. LEVY W. EN REPRESENTACION DE SU DEFENDIDO VLADIMIR ALBERTO PALACIOS SANFORD CONTRA LA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA NO 10 P.I. DE 30 DE AGOSTO 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL	

PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENO A VLADIMIR ALBERTO PALACIOS SANFORD POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE AURELIO TORRES CHANG. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	631
RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR EL LICENCIADO ROTMAN TRISTÁN, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1RA. NO. 9 DE 18 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	635
EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A CHRISTIAN CARLOS CHAVEZ BRYAN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE DIONICIO MUÑOZ CAMPOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	641
RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FECHADA 22 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JHONY AMILCAR JIMÉNEZ MÓJICA, POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AMETH MENDOZA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	646
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LIC. GRAY R. JAMES VÁSQUEZ EN REPRESENTACION DE SU DEFENDIDO ELIAS DANIEL COX BLACKMAN CONTRA LA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA NO SC - 18 DE 19 DE JUNIO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, QUE CONDENO A ELIAS DANIEL COX BLACKMAN POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO), EN PERJUICIO DE JOSE DE LEÓN CASTILLO (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	657
EN GRADO DE APELACIÓN, INGRESA LA SENTENCIA 1RA. INST. Nº 015 DE 20 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN CALIDAD DE AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA DONDE SE LE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE SEGÚN DENUNCIA INTERPUESTA POR GABRIEL SARMIENTO, EN PERJUICIO DE LUIS SALGADO, PABLO BETHANCOURT Y ALEXANDER URRUNAGA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	660
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LIC. DANILO MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO, EN REPRESENTACION DE CARLOS VALENTIN MENDOZA TOYOS, CONTRA LA SENTENCIA PENAL NO 10 P.I. DE 20 DE JULIO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER	

---

DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE ABSOLVIÓ A ALEXANDER CARLOS VALENTÍN MENDOZA TOYOS POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO Y LO CONDENÓ POR EL DELITO DE POSESION ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	667
<b>Revisión.....</b>	<b>673</b>
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GILBERTO ANDRÉS PÉREZ BARRERA A FAVOR DEL SEÑOR EDWARD ENRIQUE TAYLOR JURADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, PRODUCTO DEL ENVENENAMIENTO MASIVO POR DIETILENGLICOL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	673

## CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN TORRES, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA HERCILIA MARÍA ÁGUILA DE YANES, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	24 de abril de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	49-18C

## VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Ezequiel Antonio Pinzón Torres, contra la Sentencia de 31 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que resolvió confirmar la Sentencia N° 7 de 11 de julio de 2017, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, que absuelve a los señores Mario Cesar Águila Cornejo y Argelis Cornejo de los cargos formulados por el delito de Falsedad Ideológica en perjuicio de su representada.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el licenciado Pinzón Torres, omitió realizar un relato claro y sucinto de los principales actos y eventos que se dieron como resultado de la emisión de la sentencia que se impugna por vía del presente recurso. Por el contrario, entro en detalles de otras constancias procesales plasmando apreciaciones subjetivas, lo cual contradice la correcta técnica casacionista.

El casacionista aduce como única causal de casación, "error de derecho en la apreciación de la prueba, que hubiere influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 314).

En cuanto a esta causal, la jurisprudencia ha señalado que el error probatorio radica en la deficiente valoración jurídica que se hace sobre la prueba que reposa en el expediente, y no se discute la existencia material de la prueba. Por tanto, presupone que el Tribunal Superior tomó en cuenta o examinó la prueba; sin embargo, no le reconoce el valor probatorio que la ley asigna a determinado medio de prueba. En consecuencia, los motivos deben contener cargos de injuricidad afines a la especificidad técnica de la causal invocada.

Sustenta esta causal en tres (3) motivos, donde se advierte lo siguiente:

En relación a los motivos primero y segundo, se aprecia que el casacionista refiere pruebas y situaciones que no fueron valoradas por el Tribunal de Segunda Instancia, como tal, no se compadecen con la causal invocada, por lo cual los mismos deberán ser suprimidos.

Respecto del tercer motivo, se aprecia que el mismo requiere ser corregido toda vez que la redacción resulta contradictoria pues no se permite observar de manera clara, el cargo de injuricidad aducido; siendo necesario que el censor indique las fojas en las que se encuentran las piezas de convicción que refiere como mal valoradas, además de establecer como fueron justipreciadas, el error en la valoración y cómo debieron ponderarse por el Tribunal Ad Quem; en otras palabras, el motivo requiere reestructurarse para contener los criterios a evaluar en sede de casación, en atención de la causal invocada, tal como hemos indicado en amplia jurisprudencia.

Respecto al apartado de las disposiciones legales infringidas, cita los artículos 836, 917, 983 y 986 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión; en cuanto a las norma sustantiva violentada, aduce el artículos 366 del Código Penal, por omisión.

Análogamente, en el apartado de disposiciones legales infringidas, las mismas deberán ser subsanadas en concordancia con los motivos cuya corrección ha sido ordenada.

En consecuencia, como quiera que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, recordándole al recurrente que al presentar el libelo de corrección debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se le ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata inadmisión del escrito de casación penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación promovido por el licenciado Ezequiel Antonio Pinzón Torres, en representación de la señora Herclia María Águila de Yanes; en consecuencia, DISPONE mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco días, para que pueda efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO OLIVER DAVID MONTENEGRO, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO MIRANDA ROVIRA, DENTRO DE LA CARPETA PENAL 201600024483, SEGUIDA POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGRAS), HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: WILFREDO SÁENZ.. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández  
Fecha: 02 de mayo de 2018  
Materia: Casación penal  
Expediente: 201600024483

#### VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Casación formalizado por el licenciado Oliver David Montenegro, apoderado judicial del señor José Antonio Miranda Rovira, contra el veredicto de culpabilidad en contra de su representado, por el delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Posesión Agravada, emitido en la Audiencia de Juicio Oral de 26 de enero de 2018, llevada a cabo en el Tribunal de Juicio de la provincia de Chiriquí.

#### ANTECEDENTES

El escrito de casación fue recibido en la Secretaría de la Sala Penal el día veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), fecha a partir de la cual empieza a correr el término de treinta (30) días para pronunciarnos sobre su admisibilidad.

El negocio fue adjudicado mediante reparto al despacho del Magistrado Sustanciador el día siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El recurso fue anunciado mediante escrito por el licenciado Oliver David Montenegro R., Defensor Particular del señor José Antonio Miranda Rovira, quien está legitimado para interponer la acción de conformidad con el artículo 184 del Código Procesal Penal.

En cuanto al anuncio del recurso de casación, el artículo 185 del Código Procesal Penal sólo establece, debe ser anunciado “por escrito o en la diligencia de notificación de la sentencia ante el Tribunal de Juicio”, sin establecer un término exacto. Distinto al caso de la formalización, para el cual el recurrente dispone de un término de quince (15) días a partir de su anuncio.

Los artículos 170 y 175 del Código Procesal Penal han individualizado dicho término para los recursos de apelación y anulación; en ese sentido establecen, el recurso podrá ser anunciado en el término de dos (2) días siguientes al acto de audiencia o luego de ser escuchada la decisión del Tribunal; de allí, el término para el anuncio del recurso de casación, por analogía debe entenderse igualmente de dos (2) días.

El artículo 185 del Código Procesal Penal contempla sobre el escrito de casación, “se expresarán, con claridad, los motivos del recurso y las disposiciones y los derechos y garantías infringidos por la sentencia; por tanto, la “historia concisa del caso” no constituye un requisito formal a plasmarse en el recurso de casación, pues no lo contempla en la norma de procedimiento penal, pero de igual forma toda vez que el casacionista redacta este apartado dentro del libelo de casación debemos observar que el mismo en su parte final apunta a errores sobre la actividad probatoria realizada por el Tribunal de Juicio de la provincia de Chiriquí, argumentos que no guardan relación con el objeto del recurso de casación penal.

Ahora bien, el presente recurso de casación presenta considerables falencias que hacen imposible su procedencia, en el sentido de que el licenciado Oliver David Montenegro se limitó a únicamente a mencionar como causal de casación la contenida en el numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal, sin siquiera redactar algún motivo que sustente esta causal, sin desarrollar las disposiciones legales, derechos y garantías supuestamente infringidos en la sentencia, todo lo cual hace que el presente recurso de casación sea manifiestamente infundado, tal cual lo establece el numeral 5 del artículo 187 del Código Procesal Penal, por lo tanto, lo que en derecho corresponde es inadmitirlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado Oliver David Montenegro, apoderado judicial del señor José Antonio Miranda Rovira, contra el veredicto de culpabilidad contra su representado, por el delito Contra La Seguridad Colectiva, en la modalidad de Posesión Agravada, emitido en la Audiencia de Juicio Oral de 26 de enero de 2018, llevada a cabo en el Tribunal de Juicio de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese;

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Directora de la Oficina Judicial)

---

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN, ABOGADO DEFENSOR DE ANA ISABEL ATENCIO CORNEJO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de mayo de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	047-18C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN, contra la Sentencia de Segunda Instancia del 6 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que reforma la Sentencia N° 44 de 4 de abril de 2016, emitida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de Chiriquí, mediante la cual se absolvió y reformada la Sentencia, la señora ANA ISABEL ATENCIO CORNEJO fue condenada como autora del Delito de Posesión Agravada de Drogas y le condena a ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena principal.

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, promovido por el abogado defensor.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista resumió adecuadamente los principales hechos del proceso, en sus distintas fases, de forma breve y precisa, sin contener apreciaciones subjetivas ni transcripciones.

El casacionista aduce dos causales de fondo. La primera causal consiste en “ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL, LO QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial siendo enunciada de manera correcta.

La causal fue sustentada en dos motivos, que contienen los cargos de injuridicidad concretos contra la resolución impugnada, donde se censura como error del tribunal en la apreciación de la declaración indagatoria de la señora GEORGINA ALZAMORA PETERS en el primer motivo; y en el segundo motivo, censura como error del Tribunal en la apreciación del Informe de Novedad, logrando desprenderse claramente el cargo de injuridicidad planteado, y dejando plasmado las fojas donde se ubican dichos medios de prueba.

Entre las disposiciones legales estimadas como infringidas, el recurrente citó los artículos 917 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; así como el artículo 321 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Como segunda causal, el casacionista cita: Cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado, contenida en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial.

En esta causal, el recurrente se impugna la dosificación de la pena impuesta al imputado. Se configura en dos supuestos a saber:

1. Cuando al imponer la pena el tribunal ha cometido un error de derecho, ya sea porque excedió los límites inferior o superior- que establece la norma para sancionar el delito o porque dejó de aplicar o aplicó indebidamente una pena copulativa;

2. Cuando, tras haber reconocido correctamente las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, el tribunal ha excedido los límites que tiene establecido la ley para el caso en que concurren esas circunstancias o haya aplicado indebidamente u omitido aplicar las normas jurídicas que consagran la forma como debe realizarse el cómputo cuando exista circunstancia de esta índole" (MEJÍA EDWARD, Jerónimo, El Recurso Extraordinario de Casación Penal en el Derecho Positivo Panameño, Tesis, 1993, p. 228)

Esta causal contiene supuestos que se excluyen entre sí con la primera causal invocada por el recurrente puesto que la misma opera cuando, sin mediar errores de hecho o de derecho, el Tribunal Superior ha incurrido en la indebida aplicación de la norma sustancial, al imponer la pena al acusado.

Observándose que en la primera causal de su recurso, el censor pretende que se absuelva a su representado, y con la segunda causal desea demostrar la falta de congruencia de la sentencia. Por tanto, no existe nexo entre las causales, puesto que son excluyentes entre sí, correspondiendo al recurrente definir cuál causal se adecúa a la situación jurídica de su representado, debiendo suprimir la que no vaya acorde con ésta.

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el letrado vuelve a citar el artículo 79 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión; el artículo 318 del Código Penal en concepto de violación directa por indebida aplicación y el artículo 321 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

Como quiera que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, recordándole al recurrente que al presentar el libelo de corrección debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se le ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata inadmisión del escrito de casación penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco días, para que la interesada pueda efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS JOEL BARTLETT QUIEL, APODERADO JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A., (COPA AIRLINES), CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 016 DE 14 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de mayo de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	340-14

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación interpuesto por el representante de la querrela, el licenciado Moisés Joel Bartlett Quiel, apoderado judicial de la Compañía Panameña de Aviación, S.A., (COPA AIRLINES), contra la Sentencia 2da. Inst. No. 016 de 14 de enero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se REVOCÓ la Sentencia No. 61 de 9 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió declarar penalmente responsable al señor Carlos Iván Zorrilla Atencio, y lo CONDENÓ a la pena de sesenta (60) meses de prisión, como autor del delito de Hurto con Abuso de Confianza, en perjuicio de Compañía Panameña de Aviación.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su génesis con la denuncia penal interpuesta mediante apoderado judicial por Compañía Panameña de Aviación, S.A. (COPA AIRLINES), el 2 de marzo de 2012, en la que se puso en conocimiento de la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico, específicamente Hurto con Abuso de Confianza, donde fue señalado directamente el señor Carlos Iván Zorrilla Atencio, en vista que atendía clientes y/o pasajeros, vendía boletos aéreos con la utilización de una clave que no le había sido asignada, entre otras situaciones irregulares que no reportaba a su supervisor.

Como resultado de las investigaciones correspondientes, la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso la recepción de declaración indagatoria al señor Carlos Iván Zorrilla Atencio, como supuesto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal, es decir por el delito de Hurto con Abuso de Confianza.

Concluida la etapa de instrucción y la correspondiente calificación del sumario, con el llamamiento a juicio del procesado, el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, declaró penalmente responsable al señor Carlos Iván Zorrilla Atencio, y lo condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión como autor del delito de Hurto con Abuso de Confianza, en perjuicio de Compañía Panameña de Aviación, S.A.

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa técnica del procesado, siendo que el Tribunal Superior resolvió REVOCAR la sentencia, en consecuencia, absolver al señor Zorrilla Atencio de los cargos formulados en su contra. Resolución contra la cual se endereza el recurso de casación promovido.

A. Primera causal invocada:

Como primera causal el censor cita "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

En cuanto a la causal, como es sabido puede configurarse en tres supuestos, a saber:

"1-Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.

2-Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; y

3-Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley." Fallo de 12 de marzo de 2009.

La causal viene sustentada en cinco (5) motivos.

En el primero motivo el recurrente refiere que el Tribunal Superior apreció de manera errónea el Informe de Auditoría y Seguridad, elaborado por los auditores I de Auditoría Interna y Seguridad, Ana Gloria Zarzavilla y Anderson Adames, colaboradores de la empresa que representa (fs.10-13), lo cual influyó en la decisión, toda vez que estos informes concluyeron que se realizaron cobros a pasajeros que no fueron reportados, y para ello se utilizó el sistema al cual solo tuvo acceso Carlos Iván Zorrilla Atencio, utilizando la clave de otros compañeros. De allí que de haber valorado correctamente el referido informe, se habría concluido que el prenombrado cobró dineros sin reportarlos, en perjuicio de su representada.

Con relación al primer motivo, la otrora Procuradora General de la Nación, mediante Vista No. 150 de 29 de diciembre de 2014, manifestó discrepar del cargo de injuricidad ensayado, por cuanto, de la lectura de la sentencia impugnada se aprecia que el Tribunal Superior no deriva conclusión de inocencia, sino por el contrario, alude a ello como parte de la delimitación de la inconformidad de la defensa técnica del encartado.

Asimismo, advierte que no existe elemento de prueba eficaz que acredite que Carlos Iván Zorrilla Atencio, sea la persona que utilizó la firma asignada a sus compañeros de trabajo, para apropiarse de dinero que le pertenecía a su empleador, además el referido informe no se asiste de pericia o examen por parte de un equipo informático de la empresa, para aseverar que el señor procesado empleó los usuarios de sus compañeros de trabajo, por lo tanto, es del criterio que no se acredita fácticamente el vicio de ilegalidad.

Respecto al primer motivo, efectivamente tal como lo planteó la representante de la vindicta pública, aun cuando el motivo fue admitido a través de la Resolución de 22 de octubre de 2014, advierte la Sala que el

mismo no es coherente con la causal invocada, toda vez que el medio de prueba en referencia no fue valorado por el Ad-quem, por ello, este cargo se desestima por no ser consecuente con la causal formulada.

En el segundo motivo, el casacionista manifiesta que el Tribunal Superior también valoró erróneamente el Informe de Auditoría y Seguridad, confeccionado por el Auditor I, Adolfo Irvin Alguera Pérez (fs. 316-320), pues de haberlo valorado correctamente no habría duda alguna que el señor Carlos Iván Zorrilla Atencio, realizó cobros a pasajeros que no reportó a la empresa, incluso utilizando la contraseña de otros colaboradores, y en ocasiones en horas en las que siquiera había entrado a laborar.

Sobre el particular, la colaboradora de la instancia indicó que no compartía el cargo de injuricidad expuesto, ya que el Tribunal Superior justipreció el referido medio de prueba con el resto de las constancias acopiadas en la encuesta penal y no aisladamente.

Con relación al segundo motivo, observa la Sala que la sentencia impugnada se refirió únicamente a que en el expediente constan sendos informes de auditoría interna y seguridad, donde quedó consignado la utilización de la firma OZ asignada por COPA AIRLINES al señor Carlos Iván Zorrilla Atencio, así como la de los señores Laercio Aroca y Xenia Vega, para realizar cobros a pasajeros, los cuales no ingresaron al patrimonio de la empresa.

En ese sentido, advierte la Sala que efectivamente hubo un error al ponderar el referido medio de prueba, por cuanto luego de la investigación interna el licenciado Adolfo Alguera, Auditor de Seguridad (C.P.A.) con número de licencia 8889, concluyó que de acuerdo a las declaraciones de los colaboradores involucrados y lo registrado en los sistemas financieros de Copa Airlines, se realizaron cobros producto de la venta de boletos aéreos a pasajeros, los cuales no fueron reportados. Asimismo, que estos cobros fueron realizados utilizando el acceso al sistema del colaborador Carlos Zorrilla (a quien no se le pudo realizar entrevista por previa renuncia).

Por ello, tal como fue señalado por la juzgadora de primera instancia se ha acreditado que se realizaron cobros a distintos clientes de Copa Airlines los cuales no fueron reportados al sistema de ingresos de la empresa, causándole un perjuicio patrimonial que asciende a la suma de cuatro mil ciento cincuenta y ocho balboas con /60 (B/.4,158.60).

Así las cosas, como quiera que el referido informe no fue valorado de manera global, la Sala considera acreditado el cargo de injuricidad planteado, por cuanto de la revisión del precitado medio de prueba se colige que el señor Carlos Iván Zorrilla Atencio realizó distintas transacciones en la venta de pasajes aéreos sin reportar los dineros correspondientes, ocasionando un perjuicio a la empresa querellante.

En el tercer motivo, el censor planteó que el Tribunal Superior no valoró en debida forma la declaración jurada de Adolfo Irvin Alguera Pérez (fs. 321-322), Auditor de la Compañía Panameña de Aviación, S.A., quién se ratificó de un informe de Auditoría realizado, por lo tanto, de haberse valorado correctamente se habría percatado que este perito manifestó que luego de hacer un análisis y estudio de los faltantes, como los soportes informáticos pudo constatar que Carlos Iván Zorrilla Atencio fue el colaborador que atendió a los pasajeros que compraron y pagaron boletos aéreos, pero que no los reportó a la empresa, utilizando las claves de acceso de los colaboradores Xenia Vega y Laercio Aroca, debido a la inexperiencia de estos últimos y el poco tiempo que tenían de laborar en la empresa.

Señala la colaboradora de la instancia, que al igual que el motivo anterior no comparte el cargo de ilegalidad denunciado por el recurrente, toda vez que el Tribunal de alzada valoró de manera conjunta, ordenada y sistemática las pruebas acopiadas en la encuesta penal, en consonancia con las evacuadas en la audiencia ordinaria, lo que no tiene la fortaleza para desvirtuar la inocencia del procesado.

Es importante destacar que el Tribunal Superior, en la sentencia impugnada se refirió a la declaración jurada rendida por el señor Adolfo Irvin Alguera Pérez mediante la cual se ratificó del informe de Auditoría interna señalando únicamente que al ser cuestionado el señor Adolfo Alguera, sobre cómo fue posible que el procesado obtuviera claves de otros trabajadores, éste expresó que el señor Zorrilla brindó colaboración a otros agentes, obteniendo acceso a la firma de los señores Laercio Aroca y Xenia Vega. No obstante, a fojas 321-322, al momento de ratificarse del informe de auditoría suscrito por su persona, el señor Adolfo Alguera señaló "... dicho documento se entregó a la Dirección de Auditoría de la empresa Copa Airlines con el objetivo de hacer pronunciamiento sobre el acontecimiento de los hechos que se suscitaron con una cantidad de boletos aéreos que habían sido utilizados que dichos pagos no se encontraban reflejados en las arcas de la empresa". Asimismo, se refirió a que quedó debidamente acreditado que hubo dineros producto de la venta de boletos aéreos y que los mismos no fueron reportados a la empresa, y basándose en la investigación efectuada, indicó "de acuerdo a todos los reportes recopilados se confirmó que el agente CARLOS ZORRILLA fue el colaborador que atendió a todos los pasajeros que compraron dichos boletos y por ende era el responsable de reportar el dinero proveniente de las ventas".

En ese sentido, al analizar el medio de prueba en mención, observa la Sala que se ha acreditado el cargo de infracción alegado por el recurrente, por cuanto, de dicho testimonio claramente se colige la participación del señor Carlos Iván Zorrilla Atencio.

En el cuarto motivo, el casacionista se refiere al error en la valoración del señor Laercio Alexis Aroca Armuelles (fs.312-314), pues sólo se limitó a considerar que el declarante había manifestado no haber tenido problemas con el programa de cobros "SHARES", sin embargo, de haberse apreciado en debida forma el referido testimonio, el Tribunal Superior habría concluido que el testigo indicó que estaban hurtando con la utilización de su firma de cobros y que esa persona resulto ser Carlos Iván Zorrilla Atencio.

Respecto al cuarto motivo la representante de la vindicta pública manifestó que no comparte el cargo de injuricidad invocado, toda vez que de lo expuesto por el testigo no se infiere cargo directo, que le conste en su propia percepción contra el procesado, sino que el Tribunal Superior rescata del contenido de dicha pieza probatoria su renuncia a cualquier dificultad con el programa "shares" destinado a la venta de pasajes aéreos de la empresa afectada.

La Sala aprecia que a través de la declaración jurada rendida por el señor Laercio Aroca, éste se ratificó del documento visible a fojas 59-60, contentivo del acta de entrevista realizada por Compañía Aérea de Aviación, S.A., asimismo, al ser cuestionado sobre los hechos suscitados con relación a Carlos Zorrilla, el mismo indicó que no lo conocía porque tenía poco tiempo de laborar en la empresa, no obstante, al percatarse que estaban utilizando su firma en días que él estaba libre, así como otros días donde se realizaban cobros presentándose irregularidades, procedió a contarle lo acontecido a su compañero, el señor Norberto Torres, quien a esa fecha era el Presidente del sindicato de COPA, identificaron a la pasajera que le había sido vendido

o hecho un cambio en el boleto, señalando la misma al momento de mostrarle una foto de Carlos Zorrilla, que no podía afirmar 100% que fuera el la persona que le atendió, pero si “tenía todos los rasgos físicos de ser él”.

Por lo expuesto, la Sala considera acreditado el cargo de infracción, por cuanto del testimonio aludido en conjunto con el resto del caudal probatorio, se constata que se señala como responsable del ilícito al señor Carlos Zorrilla Atencio.

En el quinto motivo, el censor señaló que el Tribunal Superior justipreció incorrectamente la declaración de Norberto Torres Mariscal (fs.306-307), quién señaló que una pasajera no pudo reconocer quién le vendió el boleto, no obstante, de haber valorado correctamente se habría percatado que el señor Torres Mariscal, también señaló al procesado como la persona que utilizó la firma o clave electrónica del colaborador Laercio Alexis Aroca Armuelles, para realizar cobros, no reportarlos a la empresa y quedarse con el dinero.

Con relación al quinto motivo, la representante del Ministerio Público, señala que no comparte el cargo de ilegalidad expuesto por el censor, porque el testimonio rendido por Norberto Torres, claramente expone que la pasajera no señaló al señor Carlos Iván Zorrilla Atencio, sino que la acusación que hace viene como consecuencia de una inferencia elaborada por él, pero de la cual no existen elementos de corroboración.

Con relación al quinto motivo se observa que en su declaración jurada el señor Norberto Torres Mariscal, sobre los hechos acaecidos con la empresa Copa Airlines en el caso de Carlos Zorrilla, señaló que su compañero Laercio Aroca, le solicitó ayuda ya que le salía reflejado un cobro que él no había realizado, indicándole que efectivamente se había realizado un cobro con su firma, por lo que decidieron buscar al pasajero a quien le habían cobrado el dinero para que reconociera al trabajador, se dirigieron a la puerta a buscar la pasajera para que identificara al compañero que realizó el cobro y así le devolviera el dinero al compañero Laercio, a fin de evitar que éste tuviera algún tipo de problema por dinero faltante.

Agrega que “la pasajera fue de counter en counter y no reconoció ninguno de los trabajadores, ya que se sospechaba que faltaba una persona en la línea con las descripciones físicas que dio la pasajera, fuimos a la oficina a ver si faltaba esta persona y en efecto (sic) ya estaba en ese momento en la oficina con la jefa...”, (fs.306-307) refiriéndose al señor Carlos Zorrilla.

En ese sentido, a criterio de esta Superioridad, efectivamente el testimonio rendido por el señor Norberto Torres Mariscal no fue valorado en debida forma, toda vez que del mismo, conjuntamente con otros medios de prueba incorporados al dossier se aprecia que el señor Carlos Zorrilla utilizó la firma de otro compañero y realizó cobros que no fueron reportados a la empresa, ocasionándole una lesión patrimonial debidamente acreditada en el expediente.

Los hechos expuestos permiten verificar que en efecto se han conculcado las normas adjetivas, artículos 917 y 2046 del Código Judicial, al no valorar correctamente las pruebas cuestionadas, y de allí erradamente tener por demostrada la absolución de los cargos formulados al señor Carlos Iván Zorrilla Atencio. Así las cosas, se configura la violación directa por omisión de las norma aludidas, en razón de que el Tribunal de grado, pretermitió su observancia, al no valorar correctamente los testimonios rendidos por Adolfo Alguera Pérez, Laercio Alexis Aroca y Norberto Torres Mariscal, así como el informe de auditoría y Seguridad, suscrito por Adolfo Irvin Alguera.

En consecuencia, tenemos que los referidos medios probatorios, se constituyen en pruebas determinantes, trascendentes para el fallo, pues con ellos en conjunto con el resto de las constancias procesales, se acredita la responsabilidad del señor Carlos Iván Zorrilla Atencio, por los cargos formulados en su contra por el delito de Hurto con Abuso de Confianza, tipificado en el numeral 3 del artículo 214 del Código Penal.

B. Segunda causal invocada:

La segunda causal invocada es "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se configura "cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate." (GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E. y FÁBREGA PONCE, Jorge, Casación Revisión, Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, pág. 268. Fallo de 30 de mayo de 20012).

La causal viene sustentada en tres (3) motivos.

No obstante, como quiera que la primera causal de casación comprueba sin asomo de dudas, que la sentencia atacada infringe la ley sustancial penal, no es necesario entrar a considerar la segunda causal de casación alegada, a saber, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", tal como lo autoriza el primer párrafo del artículo 2446 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, corresponde a esta Sala Penal, proceder con la anulación del fallo impugnado y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria No. 61 de 9 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Decimosexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual declaró penalmente responsable al señor Carlos Iván Zorrilla Atencio, como autor del delito de Hurto con Abuso de Confianza, y lo condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CASA la Sentencia 2da. No.016 de 14 de enero de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en consecuencia, mantiene en todas sus partes la Sentencia Condenatoria No. 61 de 9 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado Decimosexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual, se condena al señor Carlos Iván Zorrilla Atencio, como autor del delito de Hurto con Abuso de Confianza, y lo condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión.

- ORDENA su inmediata detención y su ingreso a un centro penal para el cumplimiento de la pena impuesta.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY A. DÍAZ  
JERÓNIMO E. MEJÍA JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria Judicial)

RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALEXIS SÁNCHEZ HERRERA Y GEDEÓN CASÍS HURTADO, CONTRA LA SENT. 2DA. INST. N 150 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LOS PRENOMBRADOS, POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE ESTENIO QUIROZ DE OBALDÍA Y LA EMPRESA SERVICENTRO Y PENSIÓN NORIS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals  
Fecha: 05 de julio de 2017  
Materia: Casación penal  
Expediente: 176-16C

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de julio de 2016, esta Sala admitió el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, formalizado por el Licenciado Roummel Salerno, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, en representación de OMAR ALEXIS SÁNCHEZ HERRERA, contra la Sent. 2da. Inst. N° 150 de 11 de noviembre de 2014, y ordenó correr traslado del mismo a la Procuraduría General de la Nación (Fs. 497-498).

Sin embargo, antes de emitir el concepto solicitado, la Procuraduría General de la Nación, dispuso devolver el expediente contentivo del referido proceso penal, en virtud de que esta Sala sólo se había pronunciado sobre la admisibilidad de uno de los recursos de casación, a pesar que el Defensor de Oficio recurrente, también había formalizado el mismo recurso extraordinario en favor de GEDEÓN CASÍS HURTADO (F. 499).

Por tal razón, la Sala emitió nueva resolución el 17 de agosto de 2016, devolviendo el proceso ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que se pronunciara como en derecho correspondiese, respecto al recurso de casación formalizado en representación de GEDEÓN CASÍS HURTADO (Fs. 500-504).

Se observa de fojas 504 a 508 del dossier, Auto 1ra. Inst. N° 202 de 16 de diciembre de 2016 mediante el cual, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dispone lo que se transcribe a continuación:

“1. ADICIONAR a la parte resolutive del Auto de 1ra. Inst. No. 148, de 16 de noviembre de 2015 que obra a fojas 487 a 490, lo siguiente: el Mgter. Roummel Salerno, en representación de los señores imputados

OMAR ALEXIS SÁNCHEZ HERRERA y GEDEÓN CASÍS HURTADO, anunció recurso de Casación Penal contra la Sentencia 2da. Inst. No.150, de 11 de noviembre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. (Ver f.468).

2.- MANTENER el auto en todo lo demás.

3.- REMITIR el negocio a la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, para los fines legales consiguientes.”

Sin embargo, al observar la parte del Auto de 1ra. Inst. No. 148 de 16 de noviembre de 2015 que resulta adicionado, y que milita de fojas 487 a 490 del proceso, se observa que éste es un auto que, a su vez, corrigió el Auto 2da. Inst. No. 156 de 30 de septiembre de 2015, por el cual, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, erróneamente, había concedido en el efecto suspensivo, el recurso de casación anunciado por la Licda. Dayra Campos, en representación de Julieta Natalia Díaz, contra la Sent. 2da. Inst. N° 23 de 26 de febrero de 2015.

De dicha resolución –Auto 1ra. Inst. No. 148 de 16 de noviembre de 2015- se observa que, si bien tuvo el propósito de corregir el error antes anotado, sólo corrigió de manera expresa la parte motiva de aquel Auto 2da. Inst. No. 156, transcribiendo y corrigiendo íntegramente, su parte motiva, pero manteniendo el auto en todo lo demás. Es decir, se mantuvo, la parte resolutive en la que, por error, se concedió en el efecto suspensivo, otro recurso de casación, anunciado por otra recurrente distinta del Magíster Roummel Salerno; en representación de otra procesada, distinta de los señores SÁNCHEZ HERRERA y CASÍS HURTADO, y contra otra sentencia, diferente de la aquí impugnada.

En otras palabras, por más que se haya corregido la parte motiva de aquel Auto 2da. Inst. No. 156 de 30 de septiembre de 2015, lo cierto es que el ninguno de los dos recursos de casación formalizados por el Licenciado Roummel Salerno dentro del presente proceso penal, ha sido debidamente concedido hasta el momento, según lo exige el artículo 2437 del Código Judicial.

Es por tal razón que la Sala Segunda de lo Penal, nunca pudo haber entrado a conocer respecto a la admisibilidad de los recursos, incurriendo también en el error de admitir el recurso de casación formalizado por el Magíster Roummel Salerno, en representación de OMAR ALEXIS SÁNCHEZ HERRERA, a pesar que no había sido debidamente concedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, como ya se dijo antes.

Como quiera que se advierte una cadena sucesiva de eventos procesales desafortunados, que han generado otra serie de errores en las actuaciones de la Sala, que ciertamente inciden negativamente en el desarrollo del proceso por el cual se mantienen bajo detención preventiva ambos procesados, conllevando afectación en contra de sus intereses, se estima procedente, subsanar todas las pretermisiones referidas, para que de una vez se emitan las actuaciones procesales conforme a derecho, desde el trámite que contempla el artículo 2437 del Código Judicial, y de esa manera se posible avanzar a la fase de admisibilidad del medio extraordinario de impugnación.

En consecuencia, se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 481 en adelante, para que se repongan las actuaciones, como en derecho corresponde, evitando incurrir en errores que se traduzcan en innecesarias dilaciones procesales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD y ORDENA LA REPOSICIÓN de todo lo actuado a partir de la foja 481 del proceso penal seguido contra los señores GEDEÓN CASÍS HURTADO y OMAR ALEXIS SÁNCHEZ HERRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1944, 1950 y 2437 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PARTE DE LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS, DEFENSORES TÉCNICOS DE JOSÉ LUIS PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 88 DE 18 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	05 de junio de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	116-13C

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de junio de 2013, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por parte de la Firma Forense Fonseca, Barrios y Asociados, defensores técnicos de JOSÉ LUIS PÉREZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 88 de 18 de mayo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la Sentencia N° 24 de 21 de septiembre de 2011, mediante la cual se absolvía a JOSÉ LUIS PÉREZ, de los cargos endilgados en su contra en el auto de proceder; y lo condena por ser autor del delito de Blanqueo de Capitales, y le impone la pena de Setenta y dos (72) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la pena principal.

Además, ordena el comiso de la cantidad de B/.158,102.00 aprehendidos al señor José Luis Pérez (fs. 508-514).

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

## ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que la génesis de la presente encuesta se da con Informe fechado 11 de enero de 2011, suscrito por el Sargento 2do, Roberto Ballesteros de servicio en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, quien indicó que se le había informado de la retención de un ciudadano de nacionalidad argentina, a quien se le ubicó dentro del compartimento doble fondo, dineros ocultos.

El mismo, responde al nombre de JOSÉ LUIS PÉREZ, pasaporte 10076651N, quien arribó al país, procedente de la ciudad de México en el vuelo 195 de la aerolínea comercial COPA AIRLINES, y que al pasar el equipaje por los controles aduaneros se le detectó cierta irregularidad, ubicándosele en la maleta de viaje un compartimento doble fondo dentro del cual se ubicaron cuatro (4) planchas de plásticos transparente de regular tamaño que en su interior mantenían cierta cantidad de papel carbón y éste a su vez mantenía en su interior cierta cantidad de dinero en efectivo.

Agrega además, que al hacerle la prueba de ION SCAN a cuatro billetes escogidos al azar, los cuales arrojaron positivos para la presencia de Metanfetamina y Cocaína respectivamente. La suma total del dinero fue de B/. 158,102.00 (Fs. 86-90).

A fojas 12-15, reposa copia autenticada de la Transcripción de Diligencia de Inspección Ocular con toma de muestra para la prueba de ion scan, efectuada el 11 de enero por funcionarios de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dejándose establecido que, en dicha diligencia, se encontraba presente el señor JOSÉ LUIS PÉREZ, con pasaporte 10076651, a quien se le incautó dinero no declarado y oculto, que asciende a la suma de B/. 158,102.00. Los resultados de la prueba de ion scan, arrojan resultados positivos para la presencia de cocaína y metanfetaminas en la muestra N° 1, es decir un billete de denominación de B/.20.00, con serie EC 07065810 F. Al proceder a abrir la muestra N° 2, correspondiente a la serie GF 55779776 A, arrojando resultados positivos para metanfetaminas. Al analizar la muestra N° 3, correspondiente a la serie EL 89558335 H, arrojando resultados positivos para metanfetaminas. Luego, al analizar la muestra N° 4, correspondiente al billete con la serie IF 68937765 A, arrojó resultados positivos para metanfetaminas.

Los resultados formales de la prueba de ION SCAN, se encuentran plasmados, a través del Informe de Levantamiento de Muestras, calendado 11 de enero de 2011, elaborado por el Sargento 1 Moisés Barrios, Investigador Judicial, Aeropuerto de Tocumen, el cual se encuentra consultable a folios 78-83 del expediente.

A folios 20-75, se constata Diligencia de Inspección Ocular de la documentación que mantenía en su equipaje, el señor JOSÉ LUIS PÉREZ, entre la cual se encontraba cierta cantidad de volantes de depósitos de diferentes Bancos y fechas, así como tarjetas con nombre y números telefónicos de diferentes personas, así como otros documentos.

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el 12 de enero de 2011, a través de la cual se ordena practicar las diligencias a fin de acreditar el hecho punible, al igual que los autores o partícipes del mismo. (v.fs. 96).

El 12 de enero de 2011, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso someter a los rigores de la indagatoria, a JOSÉ LUIS PÉREZ, por presunto infractor de las

disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo IV, del Libro II del Código Penal, es decir por delito Contra el Orden Económico. Blanqueo de Capitales (Fs. 97-102).

Al momento de sus descargos, JOSÉ LUIS PÉREZ CARREÑO, refirió que llegó a Panamá en tránsito hacia Argentina, ya que venía de México donde había concretado una operación comercial en México, por intermedio de una venta de relojes de marcas importantes. Refiere que ocultó el dinero, toda vez que porque muchas veces lo seguían para quitárselo.

Agregó además que tenía la intención de revisar algunas transacciones futbolísticas con equipos locales y también quería aperturar la cuenta corriente en una entidad bancaria, con el objetivo de ir en el futuro realizando distintas operaciones comerciales y una parte del dinero transferirlo a Buenos Aires, y lo permitido llevarlo en mano a quien le había provisto la mercadería origen de estos fondos.

Indica que por ser ciudadano extranjero, no tenía conocimiento que entrar a Panamá, con cierta cantidad de dinero era ilícito, y que fue un error que cometió, a lo cual pide disculpas y que llenó el formulario de manera correcta, ya que estaba descompuesto.

Agrega que la anterior visita que había hecho al país, había tomado contacto con el Banco Panamá, con un oficial de cuenta que le había solicitado una cierta documentación para abrir cuenta al extranjero y a sociedades, y quería mostrarle su declaración de impuestos y ganancias que tenía en su correo electrónico (fs. 106-113).

Mediante Vista Fiscal N° 426-11 de 2 de agosto de 2011, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra de JOSÉ LUIS PÉREZ, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título VII, del Libro II del Código Penal, es decir por delito Contra la Economía Nacional (Blanqueo de Capitales). (v. fs. 281- 287)

Dicha solicitud, fue acogida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante de Auto de Llamamiento a Juicio N° 131 de 21 de septiembre de 2011, por el cual se abrió causa penal contra JOSÉ LUIS PÉREZ, tal como se aprecia a folios 367 del expediente.

Mediante Sentencia N° 24 de 21 de idéntica fecha, dicho Tribunal, absolvió a JOSÉ LUIS PÉREZ, de los cargos endilgados en su contra. (v.fs. 372-378)

Posteriormente, mediante Sentencia 2da. Inst. N° 88 de 18 de mayo de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, REVOCÓ la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Circuito penal del Primera Circuito Judicial de Panamá, y declaró culpable a JOSÉ LUIS PÉREZ, como autor del delito de Blanqueo de Capitales, a la pena de SETENTA Y DOS (72) meses de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal. Además ordena el comiso de de la suma de B/. 158,102.00 aprehendidos al mismo. (v.fs. 508-514).

#### RECURSO DE CASACIÓN

#### CAUSALES INVOCADAS Y MOTIVOS

Visible a folios 523, la Firma Forense Fonseca, Barrios y Asociados, formaliza el presente recurso, en el que adujo dos causales a saber:

## PRIMERA CAUSAL

En esta primera causal aducida, se alega que el fallo recurrido incurre en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancias penal."

Esta primera causal viene sustentada en dos motivos.

El primer motivo indica el Casacionista que el Tribunal Ad Quem, le ofreció valor indiciario al Informe de Análisis (ION SCAN) de cuatro muestras ordenado por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, del día 11 de enero de 2011, obrante a folios 12-15 y 77-83, en la cual se dice que tres de las muestras practicadas a cuatro billetes de B/. 20.00, pertenecientes a un lote de 7,900 billetes de la misma denominación dieron como positiva para las drogas conocidas como metanfetamina (muestras 2, 3 y 4), mientras que la muestra 1 dio como positiva en metanfetamina y cocaína, a pesar de que dicho resultado no dio un peso específico y determinado de las sustancias referidas en tal informe, ponderación valorativa que es de yerro, porque dicho experticio no valorada como prueba indiciaria, no acredita la suma de B/. 158,102.00 distribuidas en 7,900.00 billetes de B/. 20.00, proviniera de actividades relacionadas con drogas y tampoco acredita que el delito de Blanqueo de Capitales imputado a su mandante, ya que no se acredita que el mismo haya recibido bienes o dinero a sabiendas de que provenían del tráfico de drogas y se conjugue con algunos de los propósitos contenidos en la misma norma.

Por lo que al no concurrir estos elementos esenciales del delito en la conducta imputada, se produce por parte del Tribunal Ad Quem, la aplicación indebida de la norma, por falta de subsunción del hecho imputado en la misma, circunstancia que influyó decididamente en la condena impuesta al susodicho por la condena, siendo el vicio de injuridicidad que se le endilga a la resolución censurada, porque al no demostrarse el delito de blanqueo con la prueba erróneamente valorada, el Tribunal de Apelaciones debió absolver de dicho cargo a José Luis PÉREZ C.

Respecto al segundo motivo, indica el Casacionista que dicha sentencia yerra al restarle valor probatorio a los documentos obrantes a fojas 153-159 del negocio, bajo el argumento que el que reposa a fojas 153-156, fue confeccionado y apostillado para el día 14 de enero de 2011, cuando el hecho ocurrió el 11 de enero del referido año; mientras que el documento que consta a folios 157-159, según el fallo atacado, perdió fuerza probatoria porque su cliente al encontrarse enfermo se negó a practicar una diligencia de ejercicio caligráfico ordenada por la agencia de instrucción que versaba sobre las rúbricas insertas en el mismo, porque ambas pruebas acreditan que el día 14 de enero de 2011, se protocolizó ante el Notario Interinamente a cargo del Registro 461 del Distrito Notarial La Plata de Argentina, el contrato de 22 de diciembre de 2010, signado por Jorge Pablo Sciacchitano y José Luis PÉREZ Carreño, el cual trataba sobre la venta de siete relojes ROLEX cuya cuantía giraba por el orden de 175 mil dólares, documentación que cumplió las pautas del derecho internacional público, al ser apostillada en atención a la Convención de La Haya, de 5 de octubre de 1961, por el Estado de Argentina, situación que justifica la suma de dinero incautado al prenombrado el 11 de enero de 2011, razón por la cual el delito imputado a su defendido nunca se consumó, yerro probatorio y procesal que incidió en lo dispositivo del fallo del día 18 de mayo de 2012, porque la prueba mal ponderada corrobora que el dinero aludido provenía de actividades legítimas, por lo que no cumple con las exigencias del tipo legal en cuanto a que el agente reciba, deposite, negocie, convierta, o transfiera bienes, dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros a sabiendas de que procedan de las actividades relacionados con el narcotráfico,

circunstancia que exime a su mandante con respecto a la comisión del delito por el cual fue condenado, con lo cual la sentencia impugnada, según el letrado infringió la ley penal sustancial al condenarlo, siendo otro de los vicios de injuridicidad imputados al fallo recurrido, porque debió ser absuelto de dicho cargo penal.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, indica el Casacionista que la sentencia del Segundo Tribunal Superior violenta el contenido de los artículos 781, 836, 980 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Agregando además, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al vulnerar todos los preceptos anteriores que regulan la materia probatoria ha infringido el principio de la sana crítica.

Agrega además, que como consecuencia del error probatorio al cual se refiere, el fallo vulnera los artículos 254 y 255 del Código Penal de 2007, ya que los artículos en mención, fueron violentados en concepto de indebida aplicación al caso. Indicando además, que la prueba mal ponderada por el Tribunal ad quem, pone en evidencia que los requisitos plasmados en el precepto sustantivo, no se encuentran probados en autos, con respecto a la situación jurídica de su mandante, porque ello demuestra que los fondos de su cliente, provinieron de actividades legales y lícitas y no del tráfico ilícito de drogas como lo exige la norma sustantiva por la que fue condenado.

Añade que, la norma sustantiva bajo estudio pone de relieve que para que este tipo de delito se produzca se hace imperioso que el agente sin haber participado en la comisión del injusto, pero con pleno conocimiento de su procedencia, haya recibido, depositado, negociado, convertido o transferido bienes, dinero, títulos valores u otros recursos, a sabiendas de que provienen de actividades relacionadas con el tráfico de drogas y no solo basta con ello, sino que tiene que encubrir u ocultar su origen ilícito y ayudar a eludir las consecuencias legales de tales hechos para poder configurarse como blanqueo de capitales.

#### SEGUNDA CAUSAL

La Segunda Causal aducida, alega el Casacionista que el fallo recurrido incurre en: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal." Artículo 24230 numeral 1 del Código Judicial.

La funda en un motivo único, el cual es que el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la sentencia recurrida no valoró y por ende inobservó los documentos incautados en la maleta de su cliente que tratan sobre declaraciones de renta de éste en la República de Argentina, las cuales obran a fojas 22-23 y 43-44 y los documentos bancarios visibles a folios 25, 26, 30, 31-42,45, 46 y 49, los cuales tratan sobre estados de cuenta y movimientos bancarios que el imputado realizaba en los Bancos Santander, UNICAJA, y BBVA (Bilbao), pruebas que acreditan que José Luis PÉREZ Carreño, se dedica a actividades lícitas, lo que justifica en parte la suma de dinero incautado el día 11 de enero de 2011, en Panamá.

Adiciona que el error, incidió en lo dispositivo del fallo del 18 de mayo de 2012, toda vez que el delito imputado a su representado, no se consumó, porque la prueba documental no fue ponderada por el ad quem, corrobora que el dinero aludido provenía de actividades legítimas, lo cual deja de cumplir las exigencias del tipo legal en torno a que el agente reciba, deposite, negocie, convierta, o transfiera bienes, dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros a sabiendas de que procedan de las actividades relacionados con el narcotráfico, circunstancia que exime a su mandante con respecto a la comisión del delito por el cual fue condenado, con lo cual la sentencia impugnada, según el letrado infringió la ley penal sustancial al condenarlo,

siendo otro de los vicios de injuridicidad imputados al fallo recurrido, porque debió ser absuelto de dicho cargo penal.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, establece el Casacionista que la sentencia recurrida viola el contenido de los artículos 780 y 2046 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y los artículos 254 y 255 del Código Penal de 2007, en concepto de indebida aplicación.

Por lo que, solicita que el fallo impugnado sea CASADO, en el sentido de proceder a ABSOLVER a JOSÉ LUIS PÉREZ C, de los cargos imputados en el auto de proceder con relación al delito de Blanqueo de Capitales (Fs. 523-540).

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el Licenciado Ramsés M. Barrera Paredes, en calidad de Procurador General de la Nación, encargado, solicitó al momento de correr el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

#### PRIMERA CAUSAL

En lo que corresponde al primer motivo de la primera causal sustentada a favor del señor JOSÉ LUIS PÉREZ CARREÑO, el representante del Ministerio Público, manifestó que no comparte el criterio de injuridicidad elaborado por el recurrente, ya que considera que el Segundo Tribunal Superior ponderó correctamente la prueba de ION SCAN, que fue llevada a cabo de acuerdo a las exigencias legales, de las cuales es importante resaltar que JOSÉ LUIS PÉREZ CARREÑO, tomó al azar cuatro billetes, a fin de efectuarle la prueba de ION SCAN, y que además, no es la prueba única que lo incrimina.

Señala el representante del Ministerio Público, que para determinar la responsabilidad penal del procesado, la autoridad jurisdiccional no solo tomo en consideración la prueba de ION SCAN, sino también valoró el hecho que el procesado ocultó información al rendir la declaración jurada de viajero, ante la Autoridad Nacional de Aduanas (Cfr. Fs. 11), pues declaró que no traía una cantidad superior a los B/. 10,000.00, no obstante al pasar a través de los escáneres se detecta que su equipaje mantenía un compartimento con doble fondo, que al ser revisado se encontró dinero no declarado envuelto en papel plástico y a su vez cubierto con papel carbón con la finalidad que no fuese detectado por los rayos X.

Agrega además, el Representante del Ministerio Público, que PÉREZ CARREÑO, al momento del hallazgo y conteo del dinero indicó que desconocía la cantidad de dinero que traía, hecho que a su consideración no tiene justificación en un comerciante que supuestamente había realizado la venta de artículos suntuosos en México, y por el cual tenía un compromiso mercantil con otra persona.

A su consideración no se produce el yerro valorativo de la prueba de Ion Scan, puesto que esta fue ponderada conjuntamente con otros elementos probatorios del expediente.

Indica además, que disiente del segundo cargo de injuridicidad, toda vez que el documento que reposa a folios 153-156, trata de la Escritura N° 3 de 14 de enero de 2011, del Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires, de la República de Argentina, se protocoliza un documento privado suscrito entre dos personas y por el cual se consignan para la venta, supuestamente siete relojes de marcas finas; sin embargo a su juicio no se demuestra la preexistencia de dichos artículos.

Refiere que dicho contrato, no constituye una prueba fehaciente que el dinero que portaba fuese producto de la venta de relojes finos, porque no se especifica la procedencia de dichos bienes, es inexistente una identificación clara de dichos relojes, no se tiene la certeza de la legitimidad de las partes, entre otros aspectos. Por lo que estima que no se produce el alegado cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales y concepto de la infracción, señala que no comparte la aludida infracción toda vez que al analizar el documento que está llamado a validar, es decir, el contrato de consignación de mercaderías, no se constata una descripción clara de estos relojes finos, aunado al hecho de que PÉREZ CARREÑO, se negó a efectuar los ejercicios caligráficos, por tanto, tampoco existe certeza de legitimidad de las personas que se comprometieron con este documento. Por lo que no se produce la alegada infracción al artículo 836 del Código Judicial, pues el juez apreció estas pruebas conjuntamente con otros elementos de prueba, tales como la forma en que fue hallada la cantidad de B/. 158,102.00, la indagatoria de José Pérez y la prueba de ION SCAN.

Agrega además, que no encuentra vulnerado el artículo 980 del Código Judicial, toda vez que la prueba de ION SCAN fue analizada íntegramente con otros elementos, ya que se tiene que JOSÉ PÉREZ, no declaró dicha suma de dinero, a pesar de que ya había transitado por nuestro país, en tres ocasiones, por lo cual puede deducirse que tenía conocimiento que debía declarar sumas superiores a los B/. 10,000.00. Por lo tanto, no se encuentra probado el cargo de injuridicidad.

Respecto a la infracción del artículo 985 del Código Judicial, considera que no se encuentra violentado, toda vez que el hallazgo de rasgos de cocaína y metanfetaminas en el dinero encontrado en el maletín de doble fondo que portaba JOSÉ LUIS PÉREZ CARREÑO, es un indicio que permite establecer la posible comisión de un delito y este hecho se encuentra reforzado con otros elementos del expediente como es el embalaje de este dinero forrado en plástico y con papel carbón, en un maletín de doble fondo. Indica el Representante del Ministerio Público, que el hallazgo del dinero en un maletín con doble fondo, forrado con plástico y papel carbón, en conjunto con la presencia de drogas en los billetes incautados y la ausencia de justificación sobre la procedencia lícita de dicho dinero, a su juicio acredita el delito de Blanqueo de Capitales.

Refieren que el delito de Blanqueo de capitales, requiere el concurso de varias personas y en el caso bajo estudio JOSÉ PÉREZ, participa en una etapa incipiente que es el envío o transporte de grandes cantidades de dinero a lugares en donde se realizan transacciones comerciales con la finalidad de entremezclarlo con dinero lícito.

Respecto al artículo 781 del Código Judicial, estima que no se encuentra vulnerado, toda vez que ante la negativa de realizar ejercicios caligráficos no se tiene certeza de quien firmó la consignación de mercadería sea JOSÉ LUIS PÉREZ CARREÑO, por lo que mal podría argumentarse que los dineros encontrados en el maletín con doble fondo, provengan de una actividad lícita cuya fuente sea la venta de relojes finos, además que tenga la solvencia económica para adquirir el dinero encontrado en su poder. Agrega además, que JOSÉ PÉREZ, señala que tenía la intención de realizar algunas transacciones futbolísticas y comerciales, lo que a su juicio constituye un elemento adicional por el cual se configura el delito de blanqueo de capitales, puesto que pretende la inserción en la economía panameña de esta dinero, para que fuese confundido con actividades lícitas.

En lo concerniente a las normas sustantivas infringidas, considera que al tratarse de una causal probatoria y al no comprobarse los cargos de ilegalidad como tampoco la infracción a las normas adjetivas citadas, no se produce la alegada infracción a los artículos 254 y 255 del Código Penal.

En cuanto a la segunda Causal, en el único motivo que la funda, el representante de la Vindicta Pública, señala que la exclusión de los documentos incautados en el equipaje de José Luis Pérez Carreño, no influyó en lo dispositivo de la sentencia, toda vez que los documentos de impuestos visibles a fojas 22-23; 43-44, no tienen validez en este proceso penal, toda vez que no se cumplen con las exigencias legales para que estos documentos sean considerados como auténticos y surtan sus efectos legales en Panamá. Indica además, que considera que la valoración de dichos documentos no exoneran de responsabilidad a José Pérez, quien trató de ingresar al país, la suma de B/. 158.102.00 en un doble fondo para la hipotética inversión en actividades futbolísticas y comerciales.

En torno a las disposiciones legales y concepto de la infracción, refiere el Representante del Ministerio Público que no se violenta de forma directa por omisión los artículos 2046 y 780 del Código Judicial, y en cuanto a la violación por indebida aplicación de los artículos 254 y 255 del Código Penal, estima, que por ser causales de naturaleza probatoria y no acreditarse el vicio, no se verifica la vulneración a los artículos 254 y 255 del Código Penal. Concluye recomendando que no se case la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia (Fs. 557-572).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El blanqueo de capitales, es identificado como el procesamiento de ingresos delictivos, con la finalidad de encubrir su origen ilegal, permitiendo ocultar y hacer legítimas, las ganancias que provienen de múltiples actividades ilícitas tales como: tráfico de drogas ilícitas, secuestro, extorsión, tráfico de armas, etc.

El delito de blanqueo de capitales, persigue la realización de operaciones financieras y comerciales, con la finalidad de conceder a bienes adquiridos de forma ilícita apariencia lícita, atentando contra la economía nacional, como bien jurídico tutelado. Esta máxima Corporación de Justicia, vía jurisprudencial, ha señalado que se trata de una conducta autónoma que no requiere que medie sentencia condenatoria por delito previo para que se constituya en un indicio contra el sindicado; no obstante, sí se requiere de indicios que permitan deducir la existencia de un delito previo, de los consagrados en el artículo 254 del Código Penal de 2007.

#### PRIMERA CAUSAL

Advierte la Sala que la defensa técnica de José Pérez, aduce como primera causal, que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Cuando se aborda esta causal de casación, siempre conviene ilustrar a la partes con el concepto del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

"...En esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido

por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

Hecha la anterior precisión, se procede a analizar los cargos formulados en esta primera causal, no sin antes resaltar que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido, el fallo tendría connotaciones diferentes.

En lo que corresponde al cargo expuesto en el primer motivo, la Sala observa que la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia, indica:

"Dado lo anterior, las autoridades competentes efectuaron las pruebas de Ion Scan sobre la evidencia incautada (dinero en efectivo), arrojando resultados positivos para la sustancia ilícita conocida como metanfetamina (v. fs. 12-15; 77-83).

Con relación a la prueba de Ion Scan, debemos explicar, la misma constituye un elemento probatorio válido e idóneo, utilizado para acreditar la comisión de un delito, cuya finalidad es detectar la presencia de sustancias ilícitas. Dicha prueba está fundamentada en las disposiciones legales desarrolladas en los artículos 2046, 2049 y 2050 del Código Judicial; es una prueba científica cuyo propósito es coadyuvar al esclarecimiento de los hechos y goza de plena validez en nuestra legislación, al no estar expresamente prohibida por la ley, no viola derechos humanos, ni resulta contraria a la moral o al orden público.

Incluso, dicha pericia la llevaron a cabo en presencia del señor procesado JOSÉ LUIS PÉREZ" (Fs. 510-511).

En este orden de ideas, tenemos que el Segundo Tribunal Superior, valoró de acuerdo al principio de la sana crítica, la prueba de Ion Scan, toda vez que la sentencia atacada, estableció que dicha prueba era válida e idónea, cuya finalidad es la de detectar la presencia de sustancias ilícitas.

En el caso que nos ocupa, se tiene que José Pérez, al pasar por el escáner en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, su equipaje reflejó irregularidades y una vez requisado, se le ubicó en dicho equipaje un compartimento tipo doble fondo, el cual en su interior mantenía un plástico transparente sellado, que al ser abierto, se observó en su interior una cobertura de papel carbón y ésta a su vez mantenía dinero oculto en su interior; además, dentro de la maleta se ubicó un cuadro decorativo, el cual en su revés mantenía oculto un cartucho plástico transparente con papel carbón que en su interior mantenía cierta cantidad de dinero. Dentro del equipaje se ubicaron cuatro plásticos transparentes de regular tamaño, los cuales se mantenían comprimidos y en un maletín de mano de color chocolate observaron en su interior, compartimentos que llevaban cuatro plásticos transparentes que en su interior mantenía papel carbón y a su vez, éstos mantenían dinero oculto.

Se constata que dicho dinero encontrado dentro del equipaje y bolso de mano, arrojaron la suma de B/. 158,102.00, que al hacerle la prueba de ION SCAN, a cuatro billetes de B/. 20.00, los cuales fueron tomados por el por José Pérez, de lo cual arrojó en que una muestra tomada positivo para cocaína y metanfetamina, y las otras tres muestras las cuales arrojaron positivo para metanfetamina, (Fs. 12-13); aunado a la forma en que se encontró dicha suma de dinero en el equipaje a José Pérez, en doble fondo en compartimentos dentro del bolso, cuatro planchas plásticas las cuales contenían dentro papel carbón y dentro de las mismas las sumas de dinero,

lo que evidentemente se colige que su intención era ocultar a las autoridades la procedencia de dichas sumas de dinero. Se infiere que la forma en que estaban divididas dichas sumas de dinero, son utilizadas por el narcotráfico.

Aunado al hecho de que el mismo declaró que no declaró, las referidas sumas de dinero, ya que por ser extranjero desconocía que tenía que hacerlo. Sin embargo, se constata que no era la primera vez que viajaba a nuestro país, tal como se aprecia a folios 174, lo que evidencia que el mismo tenía pleno conocimiento de que debía declarar las sumas superiores a B/. 10,000.00; sin embargo, el mismo obvió incluir en la declaración de viajero, visible a folios 11 y vuelta, tal información, por lo que se prevé razonablemente que el mismo tenía conocimiento de la procedencia ilícita del dinero.

De lo anterior, la Sala estima que la suma de dinero aprehendida a José Pérez, se deduce razonablemente que provenía del tráfico de drogas, ya que acreditaron la presencia de cocaína y metanfetamina en el dinero que se ubicó en el equipaje de éste, el cual estaba de manera subrepticia en el referido equipaje, para que no fuese detectado, lo cual evidentemente generó indicios razonables de que provenía de la droga ilícita.

Por lo que a esta Sala, considera que el Tribunal valoró de manera correcta la referida prueba de Ion Scan, además, en conjunto con los otros elementos de convicción antes anotados, siendo que fueron valorados de acuerdo a la sana crítica, de manera integral entre éstos, es decir, la prueba de ion scan realizada a las sumas de dinero que portaba en su equipaje José Pérez, argentino procedente de México, la cual reveló la presencia de cocaína y metanfetamina, lo cual llevó al Tribunal, a la convicción de la existencia de elementos necesarios para vincular al procesado con el ilícito y su consecuente participación en el hecho delictivo.

Ahora bien, el Casacionista señala que la prueba de Ion Scan, no acredita que la referida suma de dinero B/. 158,102.00, provenía de actividades relacionadas con drogas y que su representado, no tenía conocimiento de ello, sin embargo, estima la Sala que tal como indicamos en párrafos precedentes que con la prueba de Ion Scan, que arrojó positivo para cocaína y metanfetamina, estableció un indicio razonable, que en conjunto con los demás elementos de convicción presentes en el dossier (doble fondo en el equipaje de José Pérez y la manera en que se encontraba escondido éste, omisión de declarar la suma de dinero, en la declaración de viajero), el juzgador valoró de manera correcta, en virtud del principio de la sana crítica, ya que previó de manera razonable que dichas sumas de dinero provenían del tráfico de droga.

En este orden de ideas, se tiene que al rendir sus descargos, JOSÉ PÉREZ, señaló que es un comerciante y que la suma encontrada era producto de un negocio de venta de relojes, realizado en México. Sin embargo, al realizarse la Diligencia de prueba de Ion Scan, éste indicó que desconocía la cantidad exacta del dinero que traía (Fs. 14), lo que resulta, -en base al principio de la sana crítica-, ilógico toda vez que supuestamente el dinero era producto de dicha transacción, amén de que las transacciones comerciales, por su inmediatez, cuando son elevadas sumas de dinero se manejan por el sistema bancario, y tal como el mismo lo manifestó en su declaración indagatoria, cuando viaja a Europa, se maneja con sus tarjetas de débito para retirar dinero de las cuentas bancarias que posee (Fs. 111). Es decir que es irregular que portara dicha cantidad de dinero en efectivo.

Por lo anterior, el cargo de injuridicidad ensayado por la casacionista en este primer motivo, no se cumple.

Respecto al segundo cargo de injuricidad, el Casacionista expuso que dicha sentencia yerra al restarle valor probatorio a los documentos obrantes a fojas 153-159 del negocio, bajo el argumento que el que reposa a fojas 153-156, fue confeccionado y apostillado para el día 14 de enero de 2011, cuando el hecho ocurrió el 11 de enero del referido año y que el Tribunal Ad Quem, yerró en el sentido de indicar que el documento que aparece a folios 157-159, perdió fuerza probatoria, toda vez que su cliente al encontrarse enfermo no pudo realizar la diligencia de ejercicio caligráfico ordenada por la agencia de instrucción que versaba sobre las rubricas insertas en el mismo, pero que ambas pruebas, señala el Casacionista, al cumplir las pautas de Derecho Internacional público, al ser apostillada en virtud de la Convención de La Haya de 5 de octubre de 1961, por el Estado de Argentina, justifica la suma de dinero incautada a PÉREZ CARREÑO, para el 11 de enero de 2011, razón por la cual el delito imputado nunca se consumó, yerro el cual incidió en el fallo del Segundo Tribunal.

Observa la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, indicó lo siguiente, respecto a la documentación que reposa a folios 153-159:

“En otro contexto, el Licdo. Carlos George, defensor particular del señor procesado JOSÉ LUIS PÉREZ, presentó documento notariado y apostillado (Fs. 153-159), referente a un contrato de consignación de mercaderías (7 relojes). Ese contrato fue suscrito entre los señores Jorge Pablo Sciacchitano y José Luis Pérez.

Observamos dicho documento no tiene valor probatorio, por cuanto fue confeccionado, notariado y apostillado el día 14 de enero de 2011 (v. fjs. 153-156) y, el hecho ocurrió el 11 de enero de 2011.

En relación al contrato de consignación de mercancías, si bien, a fojas 157-159 consta documento simple, referente a un contrato de consignación de mercancías suscrito entre los señores Jorge Pablo Sciacchitano y José Luis Pérez, calendado 22 de diciembre de 2010, es importante destacar, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia visibles a fojas 271-273, dispuso practicar peritaje caligráfico al documento en mención, sin embargo, el señor procesado JOSÉ LUIS PÉREZ, no quiso participar de dicha diligencia, reportándose con problemas de salud.

El señor procesado JOSÉ LUIS PÉREZ, no ha logrado demostrar de manera fehaciente la procedencia lícita del objeto del delito (dinero en efectivo) y, ello constituye un presupuesto legal en este tipo de conductas delictivas, tal como lo establece el artículo 32 de la Resolución Ejecutiva N° 101, dictada por la Asamblea Nacional, para unificar las leyes 23 de 1986 y 13 de 1994, sobre Delitos Relacionados con Drogas” (Fs. 511-512).

Observa la Sala que el Tribunal Ad Quem, indicó que los documentos ostentables a folios 153-156, no tenían valor probatorio por cuanto fueron confeccionados, notariados y apostillados para el día 14 de enero de 2011, cuando el hecho ocurrió el 11 de enero de 2011.

En este orden de ideas, se tiene que a folios 153-156, se constata documento el cual se denomina Actuación Notarial, suscrito por el Escribano Juan Pablo Almagro, documento legalizado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Argentina, fechado 14 de enero de 2011, del cual se desprende un supuesto contrato de Consignación de Mercaderías entre Jorge Pablo Sciacchitano y José Luis Pérez Carreño, en la cual se destaca que la fecha de celebración de dicho contrato, fue para el día 22 de diciembre de 2010.

Destacándose el hecho que fue presentado ante el Escribano para el 14 de enero de 2011, por Jorge Pablo Sciacchitano.

Estima la Sala, que en efecto el referido documento indica que el contrato de consignación de mercaderías, fue suscrito en fecha anterior a que fuese protocolizado en el Registro 461 del Distrito Notarial La Plata, para el 14 de enero de 2011, sin embargo, se considera que la sola presentación de dicho documento legalizado, tal como se constata en el dossier, no es suficiente para inferir que la procedencia de la suma incautada a PÉREZ CARREÑO, sea lícita toda vez, que se desprende del referido documento que versa sobre un contrato por la venta de siete relojes de lujo, por el valor total de B/. 175,000.00, sin embargo, no se constata en la carpeta penal, especificaciones, modelos de los referidos relojes denominados suntuosos; amén de que al hacerle la inspección ocular a José Pérez, no se le ubicó copia o factura alguna respecto a la venta de los referidos relojes o documentación alguna que acreditase la propiedad y preexistencia de dichos artículos presuntamente vendidos, pues, no se destaca entre la documentación recabada, que reposa a folios 22-75, que la misma tenga relación con la venta de relojes, siendo que supuestamente ese fue el motivo de su viaje a México.

Respecto a la documentación que se encuentra visible a folios 157-159, se trata de copia autenticada de documento de consignación de mercadería, de siete relojes de diversas marcas, el cual fue aportado por la defensa técnica del mismo. Se desprende del contenido del referido contrato de consignación, que JOSÉ PÉREZ CARREÑO, se le entregarían siete (7) relojes para que los vendiera y recibiría el 30% de la operación mercantil. Indicando además, dicho contrato que la suma por la cual vendería dicha mercancía, era por \$.175, 000.00. Lo anterior, coincide con sus excepciones, cuando indica a folios 108, que en efecto, había concretado una operación mercantil en México, por la venta de unos relojes de marcas importantes, por lo que las ventas que hizo en dicho país, oportunamente serían justificadas (Fs. 108).

Sin embargo, examina la Sala que la suma aprehendida fue de 158,102.00, (Fs. 14), suma menor a la convenida en el referido contrato. Lo que da lugar a razonar, que si el mismo realizó la operación comercial en México, debería haber obtenido, según el referido contrato, la suma de \$.175, 000.00, de la cual hubiese recibido el 30%, aproximadamente \$.52, 500.00, suma de la cual establece el contrato, debía asumir costos del viaje, hospedaje, etc, lo que no le aseguraría una ganancia lucrativa, lo que no resulta lógico para una persona que señaló ser comerciante de profesión.

Cabe destacar que José Pérez, de nacionalidad argentina, procedente de México, indicó que solo se encontraba de tránsito por el territorio panameño, con el fin de aperturar unas cuentas y hacer transacciones futbolísticas, y que su destino final sería Argentina. Sin embargo, se observa que en Diligencia de Inspección Ocular (Fs. 20-75), que le fue recabada entre la documentación que portaba, un boleto aéreo (Fs. 48), del cual se desprende que para el día 12 de enero de 2011, José Luis Pérez Carreño, junto a los señores Alberto Pannichelli, Marcelo Ferrari y Gustavo Ferrari, salían desde Ciudad de Panamá a las 11:22 a la Ciudad de México a la cual llegarían a eso de las 14:12 horas, es decir, que no se dirigirían a Argentina, tal como excepcionara Pérez Carreño, sino que regresarían a México, es decir, que solo estaría en Panamá por un día.

Por otro lado, es importante destacar que tal como se aprecia a folios 271-274, se aprecia que el señor JOSÉ PÉREZ, se negó a participar de la Diligencia de Ejercicios caligráficos, por lo que no se tiene certeza de la identidad plena de las personas que participaron de dicho acto.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, la Sala desestima la infracción de los artículos 781, 836, 980 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y respecto a las normas sustantivas que aduce el Casacionista que fueron vulneradas en concepto de indebida aplicación, artículos 254 y 255 del Código Penal, estima la Sala que por tratarse de una causal de naturaleza probatoria, y al no comprobarse los cargos de ilegalidad como tampoco la infracción a las normas adjetivas citadas, no se produce la referida infracción a estos artículos.

#### SEGUNDA CAUSAL

Respecto a la segunda Causal, la cual el Casacionista alega que el fallo recurrido incurre en: “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”. Artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial.

Respecto a dicha causal el Doctor JORGE FÁBREGA y la Doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral exponen:

“Se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.” (Fábrega Ponce, Jorge, y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, página 109).

En esta dirección, es oportuno reiterar que la simple comprobación de no consideración o estimación de tal medio de prueba, no logra por sí sola acreditar el vicio de injuridicidad alegado; pues, se hace necesario acreditar que con tal omisión el juzgador llegara a una conclusión distinta a la que hubiese llegado de haberlo valorado.

En la obra antes citada, respecto a esta causal, se indica lo siguiente:

“En este sentido, el tribunal: 1. No considera la prueba que materialmente aparece en el proceso, o 2. Afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente o, 3. Le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso” (Fábrega Ponce, Jorge, y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, página 268).

Teniéndose este marco de referencia, procede la sala a verificar el único motivo aducido por el censor en esta causal. Debe tenerse presente, que el error de hecho debe ser tal magnitud, que incida sobre el fondo de lo resuelto en el fallo impugnado.

Como advertimos anteriormente, el Casacionista funda la causal en un único motivo, el cual versa sobre el hecho que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la sentencia recurrida no valoró y por ende inobservó los documentos incautados en la maleta de su cliente que tratan sobre declaraciones de renta de éste en la República de Argentina, las cuales obran a fojas 22-23 y 43-44 y los documentos bancarios visibles a folios 25, 26, 30, 31-42,45, 46 y 49, los cuales tratan sobre estados de cuenta y movimientos bancarios que el imputado realizaba en los Bancos Santander, UNICAJA, y BBVA (Bilbao), pruebas que acreditan que José Luis PÉREZ Carreño, se dedica a actividades lícitas, lo que justifica en parte la suma de dinero incautado el día 11 de enero de 2011, en Panamá.

La Sala observa a folios 20-75, documentación que le fue aprehendida mediante Diligencia de Inspección Ocular que se le realizó al equipaje que portaba José Luis Pérez, al ingresar al Territorio panameño. A folios 22-23, 43-44 se constata documentación que aparenta ser una declaración de rentas de la República de Argentina, a nombre de José Luis Pérez Carreño. Observa la Sala que dicha documentación reposa en copias simples, procedente o expedida supuestamente del extranjero (República de Argentina), documentación la cual no cumple con las formalidades legales, establecidas en el Código Judicial en su artículo 840 del Código Judicial, el cual versa sobre el valor probatorio de los documentos que no se encuentren en su original; así como el artículo 877 de la misma excerta legal, el cual establece el valor probatorio que se le debe conceder a documento expedido en el extranjero, formalidad la cual no cumple esta documentación.

Respecto a la documentación que se encuentra visible a folios 25, se constata que es copia simple de transacción Bancaria a nombre de José Luis Pérez Carreño fechado 20 de agosto de 2009. A folios 26, documentos en copias simples de transacción. A folios 30 documento de Banco Santander, el cual detalla Ingreso en efectivo fechado 14 de julio de 2010, a nombre de José Luis Pérez Carreño. A folios 31-42, documentos bancarios los cuales son copias de los originales, los cuales versan sobre ingresos en efectivo de dinero en la cuenta de José Pérez Carreño, en el Banco Santander, Unicaja, BBVA, Sabadell Atlántico de España, que datan del año 2009 a 2010.

A folios 45-46, tarjeta a nombre de José Luis Pérez, del Banco BBVA, y a folios 49, copia simple de nota de Extracto de Cuenta del UNICAJA, a nombre de José Luis Pérez Carreño, de 17 de mayo de 2010.

Si bien es cierto, los documentos aducidos por el Casacionista no fueron valorados por el Tribunal Ad Quem, ello no incidió en el fondo del fallo recurrido. Lo anterior toda vez que la documentación que refiere el Casacionista, en primer lugar se desprende que son copias de documentos originales, lo cual aún cuando cumplieran con las formalidades establecida por ley, respecto a sus originales o copias autenticadas, dicha documentación per se, no justifica la suma de dinero que se le incautó a José Pérez, toda vez que sí observamos dicha documentación data de los años 2009 -2010, y la misma se refiere a sumas menores a la que se le ubicó a José Pérez, para el día 11 de enero de 2011, en el Aeropuerto de Tocumen, las cuales, a consideración de la Sala, no guardan relación con los documentos bancarios que le fueron ubicados al mismo, en la referida Diligencia de Inspección Ocular, que se le realizó. Amén de que dicha documentación, según se observa, procede de instituciones bancarias de España, lo cual no cumple con los requerimientos del artículo 877 del Código Judicial, respecto a la documentación procedente del extranjero.

Por lo anterior, el cargo de injuridicidad ensayado por el casacionista en esta segunda causal, fundada en un único motivo, no se cumple.

Confrontado el motivo sustentado por el casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículos 780 y 2046 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Luego entonces, al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que el letrado recurrente traduce en una lesión a las disposiciones adjetivas señaladas, lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

Sin perjuicio de lo anterior, luego de la revisión exhaustiva del presente proceso, advierte la Sala que al momento de individualizar la pena de prisión impuesta al señor José Luis Pérez Carreño, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, incurrió en un error aritmético, por cuanto a través de la Sentencia 2da. Inst. N° 88 de 18 de mayo de 2012, partió de la pena base de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, disminuyéndole un cuarto (¼) de la pena por haberse sometido a las reglas del proceso abreviado, indicando dicho Tribunal, que le quedaba por cumplir la pena de setenta y dos (72) meses de prisión como autor del delito de Blanqueo de Capitales; sin embargo, se advierte que una cuarta (¼) parte de ochenta y cuatro (84) meses, resultan ser veintiún (21) meses, por lo tanto la pena a imponer serían sesenta y tres (63) meses de prisión.

Así las cosas, de conformidad al último párrafo del artículo 999 del Código Judicial, se procede a ordenar la corrección de la resolución aludida, en el sentido de condenar al señor JOSÉ LUIS PÉREZ CARREÑO, a la pena de sesenta y tres (63) meses de prisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE LO SIGUIENTE:

NO CASA la Sent. 2 da. Inst. N° 88 de 18 de mayo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

CORREGIR la Sent. 2 da. Inst. N° 88 de 18 de mayo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a José Luis Pérez Carreño a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, como autor del delito de Blanqueo de Capitales, en el sentido de subsanar el error aritmético en que incurrió el Tribunal de grado, y en consecuencia, condenar al prenombrado a la pena de sesenta y tres (63) meses de prisión, con fundamento en el artículo 999 del Código Judicial, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria).

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, SINDICADO POR EL DELITO DE SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE Y CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES, COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR JAIME ABAD. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	09 de mayo de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	311-17C

VISTOS:

Mediante Providencia de 23 de marzo de 2018, la Sala Segunda de lo Penal, en Sala Unitaria, dispuso admitir la primera causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada GUILLERMINA McDONALD A., apoderada judicial de JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 32 de 11 de mayo de 2017, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a su mandante a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de simulación de hecho punible y calumnia en actuaciones judiciales cometido en perjuicio de JAIME ABAD, y ordenar la corrección de la segunda causal, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Vencido el plazo que la ley establece para los fines de la corrección, reingresó el expediente del mencionado negocio al despacho del Magistrado sustanciador, con un informe secretarial de 12 de abril de 2018 que detalla que no fue presentado el escrito correspondiente por la recurrente, licenciada GUILLERMINA McDONALD A.

Por consiguiente, lo que en derecho corresponde es admitir la primera causal y la no admisión de la segunda causal invocada por la casacionista, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE:

- ADMITIR la primera causal del recurso de casación interpuesto por la licenciada GUILLERMINA McDONALD A., apoderada judicial de JUAN CARLOS GALESIO BONILLA, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 32 de 11 de mayo de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.
- NO ADMITE la segunda causal.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA, LICENCIADO MARKEL MORA BONILLA CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2010, POR LA CUAL SE REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 09 de Abril de 2018  
Materia: Casación penal  
Expediente: 27-G

VISTOS:

Por celebrada la audiencia, corresponde a la Sala decidir los recursos de casación formalizados por el entonces Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala, licenciado MARKEL IVÁN MORA BONILLA, contra la Sentencia N° 66-S.I. de 25 de febrero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido a los señores EDGAR YESID RÍOS GUTIÉRREZ, JUNIFER ECHEVERRI CEBALLOS, FELIZ PASCUAL BONAGA DÍAZ, LUIS ALFREDO BRENES y JOEL ABDIEL JIMÉNEZ por presunta comisión de delito relacionado con drogas.

El censor presentó cinco escritos, uno por cada imputado, todos con el mismo argumento, por lo que se analizarán conjuntamente.

#### I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El jueves 29 de enero de 2009, la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial de la Provincia de Colón, mediante Oficio N° S.D.D.C-20-09 pone en conocimiento del Fiscal Delegado de Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y Kuna Yala, que se recibió una llamada telefónica de una fuente colaboradora informando que en la Zona Libre, específicamente en el sector de France Field, en una compañía denominada K-SPORT, donde se comercializa ropa y zapatillas KELME, fueron vistos ciudadanos de nacionalidad colombiana, los cuales también en varias ocasiones se han observado en compañía del gerente de esa empresa conocido como BRENES, y que en esa fecha recibirían una gran cantidad de drogas para enviarla al exterior por medio de la citada empresa.

La Fiscalía llevó a cabo una diligencia de allanamiento y registro a la bodega de la empresa K-SPORT, a las once y treinta de la mañana, en la que participaron el Detective 16334 ALVARO QUIJADA, el Detective 15929 RENÁN CÁCERES, el Teniente 6790 CARLOS GONZÁLEZ y miembros de la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial de la Provincia de Colón, LEANDRO DE HOYOS y CARLOS AGRELLIS, de la Sección Canina, Unidad Especializada Antidrogas de la Zona Libre de Colón, quienes actuaron como testigos actuarios.

Al llegar al lugar la puerta estaba cerrada y después de 10 minutos fue abierta desde su interior por JOEL ABDIEL JIMÉNEZ, quien manifestó ser el encargado. Estaba acompañado por JUAN CARLOS ALVARADO y ELIÉCER SEGUÍAS ROJAS, todos de nacionalidad panameña. Dos personas se dieron a la fuga por una puerta pequeña de la bodega y al ser capturadas por las unidades de la policía fueron identificados como EDGAR YESID RÍOS GUTIÉRREZ y JUNIFER ECHEVERRI, ambos de nacionalidad colombiana. También fue detenido FELIX BONAGA DÍAZ, quien se encontraba dentro de un Pick Up, Toyota Hi Lux, Color Beige, matrícula 716428, estacionado en los predios de dicha empresa.

Luego llegó LUIS BRENES, quien se identificó como el encargado de la bodega y fue detenido.

Se consigna en el Acta de Allanamiento que al efectuarse la revisión del lugar se encontró “un paquete de forma rectangular de color chocolate, abierto y contentivo de cierta cantidad de polvo de color blanco, el cual

dio resultado 'positivo' para cocaína". Parte de esa misma sustancia fue incautada dentro de un molde de metal de una bocina y que además:

...estaban junto a una prensa hidráulica de color rojo, de 20 toneladas, una licuadora de color crema de la marca J & M, ambos impregnados de polvo blanco, que se presume sea Cocaína, Igualmente se encontró en el mismo lugar dos (2) latitas de (sic) pegamento metálico los cuales son de la marca PC-7, de color rojo con negro, de los cuales uno es "A" y la otra "B", seguidamente se verifican los lugares cercanos donde se encontraban las evidencias con la droga y se encontró dos (2) bocinas (Bajos) de la marca ROCKFORD FOSGATE, las cuales se encontraban abiertas o desarmadas para ser utilizado para embalar la sustancia que se presume es Cocaína...dentro de la bodega se encontraba una oficina una oficina en la cual se encontró dos (2) bocinas de la misma marca que las anteriores donde se presume se estaba introduciendo la droga, y que dentro de ese archivador en una de la gaveta del mismo, el cual se encuentra en esta oficina se encontraban latas de pegamento metálico de la misma marca que las encontrada cerca donde estaba la droga, y pedazos de las tapas de las bocinas desarmadas...(Fs.9-11)

- Luego, el lunes 2 de febrero de 2009, el Teniente CARLOS GONZÁLEZ se apersonó a la Fiscalía con la finalidad de realizar Diligencia de Prueba de Campo sobre las evidencias recabadas consistentes en: un paquete de forma rectangular de color chocolate, abierto y contentivo de polvo de color blanco; un molde cilindro de metal de una bocina contentiva de polvo blanco; y, una licuadora de color crema de la marca j & m impregnada de polvo blanco.

Se consiga en el Acta que el Teniente GONZÁLEZ "realizó prueba de campo preliminar, tomando muestra del contenido, dando como resultado POSITIVO para la presencia de Cocaína", prueba que realizó en presencia del licenciado JUAN BAZAN, funcionario de la Fiscalía de Drogas de Colón (F.103).

La sustancia incautada fue remitida al Laboratorio de Sustancias Controladas de la Sub-Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Mediante Oficio L.S.C.: 370-09 de 30 de abril de 2009 (F.507) se rinde el dictamen en el que se ofrece los siguientes resultados y conclusiones:

Las muestras analizadas resultaron POSITIVAS para la determinación de COCAÍNA en la cantidad de 1,004.90 gramos, lo que equivale a 1.00 kilogramo.

Los pesos individuales fueron los siguientes:

1. Un paquete rectangular:	495.80 g	
2. Un molde cilíndrico:	508.00 g	
3. Una licuadora crema:	1.10 g	
Peso Total	1,004.90g	(1.00 kg)

A estos hechos fueron vinculados los señores EDGAR YESID RÍOS GUTIÉRREZ, JUNIFER ECHEVERRI CEBALLOS, FELIX PASCUAL BONAGA DÍAZ, LUIS ALFREDO BRENES y JOEL ABDIEL JIMÉNEZ, quienes fueron investigados por la presunta comisión de delito relacionado con drogas.

Concluida la instrucción sumarial, la Fiscalía dictó la Vista N° 159 de 31 de julio de 2009 por la cual solicitó el llamamiento a juicio de los prenombrados como presuntos infractores de disposiciones penales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito relacionado con drogas (Fs.751-730).

La causa quedó radicada en el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal del Circuito Judicial de Colón, realizándose la audiencia preliminar el 17 de septiembre de 2009, en la cual los procesados se acogieron al proceso abreviado y se dictó el Auto de Llamamiento a Juicio N° 209, formulándoles cargos por un delito relacionado con droga (Fs.835-848), y mediante Sentencia N° 40 de 15 de octubre de 2009 el Juez de la instancia absolvió a los procesados de los cargos formulados en su contra (Fs.859-867).

La decisión fue apelada por el Ministerio Público y le correspondió al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidir la alzada mediante Sentencia N° 66-S.I. de 25 de febrero de 2010 en la que dispuso lo siguiente:

REVOCA, la sentencia N° 40 de 15 de octubre de 2009, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, de la provincia de Colón, en consecuencia DECRETA la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso seguido a EDGAR YESID RÍOS GUTIÉRREZ, JUNIFER ECHEVERRI CEBALLOS, FELIX PASCUAL BONAGA DÍAZ, LUIS ALFREDO BRENES y ABDIEL JIMÉNEZ, y en consecuencia su archivo (F.927 Tomo II).

II. LA CAUSAL, LOS MOTIVOS, LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El casacionista invoca como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal está sustentada en dos motivos en los que el censor sostiene que el Tribunal Superior le restó valor probatorio al Acta de la Diligencia de Allanamiento y Registro (primer motivo) y a la Prueba de campo (segundo motivo), al concluir que la droga fue examinada en fecha y sitio distinto del hallazgo y por ello decretó la nulidad de todo lo actuado.

Indica que en la diligencia de allanamiento se practicó la primera prueba de campo sobre la droga, se advierte la fuga y flagrancia que preceden los actos investigados, por tanto es una prueba que acredita de forma preliminar el hecho punible investigado y la vinculación de los encartados, con lo cual habrían sido condenados por Tráfico de Drogas.

Respecto de la Prueba de Campo, señala que el Tribunal Superior la ponderó erradamente al descontarle fuerza probatoria cuando a la luz de las reglas de la lógica y la experiencia se advierte que este elemento de prueba confirmaba y no descartaba el valor probatorio de la primera prueba de campo documentada en la diligencia de allanamiento.

Como consecuencia de los vicios de injuridicidad ensayados, el recurrente señala que los artículos 781 y 836 del Código Judicial fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión, mientras que el artículo 313 del Código Penal, que tipifica el delito de tráfico de drogas, fue infringido en concepto de indebida aplicación porque la errónea valoración de las pruebas llevó al Tribunal Superior a declarar la

nulidad de todo lo actuado cuando lo que correspondía era declarar culpables a los procesados por los cargos que le fueron formulados.

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El entonces Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, mediante Vista N° 29 de 19 de marzo de 2012, tras analizar los cinco recursos de casación concluyó que el recurrente logró demostrar que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial incurrió en las causales y los vicios de ilegalidad plasmados, porque al examinar el fallo se advierte que estimó que al momento de aprehender e indagar a los procesados no existía acreditación del ilícito, lo cual no concuerda con la realidad dado que a folios 10 en la diligencia de Allanamiento y registro se lee "...al efectuarse la revisión del lugar se encuentra un paquete de forma rectangular de color chocolate, abierto y contentivo de cierta cantidad de polvo de color blanco, el cual dio resultado 'Positivo', para Cocaína...", por tanto discrepa del planteamiento que formuló el Tribunal Superior, dado que sí se acreditó de manera inicial que se estaba ante la presencia de la sustancia perniciosa y en consecuencia lo de rigor era iniciar el proceso respectivo, pues se contaba con la acreditación inicial del ilícito, que fue corroborado a través de la experticia respectiva.

Luego, el máximo representante del Ministerio Público, se refirió al segundo motivo, indicando que le asiste razón al censor, puesto que el Tribunal concluye de forma equivocada que al momento de aprehender a los procesados y vincularlos a la causa, a través de la declaración indagatoria, no se encontraba acreditado el hecho punible, lo cual resulta alejado de los parámetros de la sana crítica, porque de haber ponderado esta prueba y la experticia realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la evidencia recabada, le habría llevado a concluir no solo el elemento objetivo del delito sino que además está probada la vinculación de los procesados.

Por lo anterior, concluye que el recurrente en los cinco recursos logró demostrar la causal y los vicios de ilegalidad plasmados por lo que recomienda que se case la sentencia recurrida (Fs.1067-1083 Tomo II).

### IV. SITUACIÓN PROCESAL

Antes que todo, se debe expresar que el recurrente formalizó los cinco recursos contra la Sentencia N° 66-S.I. de 25 de febrero de 2010.

Si bien la resolución impugnada es identificada como sentencia y fue proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior, presupuestos que hacen viable el recurso de casación, debe tenerse presente que la decisión adoptada por el Tribunal A-quem fue la de revocar una sentencia absolutoria de primera instancia venida en apelación y en su lugar decretar la nulidad de todo lo actuado, lo que nos ubica ante una resolución que no es de aquellas susceptible de impugnación mediante un recurso de casación.

Cabe señalar que el proceso ha superado la fase de admisión y audiencia, por lo que se ha avanzado hasta el estado de decidir el recurso de casación. Sobre el particular, esta Corporación de Justicia advierte que el artículo 1184 del Código Judicial, referente a la casación civil, establece que "una vez declarado admisible el recurso, no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del mismo, por defectos o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible del recurso" (el subrayado es de la Sala).

Dentro del Libro III del Procedimiento Penal no existe una disposición similar y siendo que el citado artículo no resulta incompatible con la naturaleza del recurso de casación en materia penal, debe ser aplicada supletoriamente ante la falta de una regulación expresa en el proceso penal. Por tanto la Corte debe proceder a resolver el recurso de casación.

En consecuencia, se procederá a examinar los vicios de injuridicidad que se atribuyen a la decisión del Tribunal Superior conforme lo establece el Código Judicial.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se aprecia que el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y Kuna Yala y la Procuraduría General de la Nación son del criterio que el Tribunal Superior valoró incorrectamente el Acta de Diligencia de Allanamiento y la Prueba de Campo, restándole valor probatorio y declarando la nulidad de todo lo actuado, cuando estos elementos de prueba dan cuenta de la existencia de un delito contra la salud pública relacionado con drogas y la vinculación de los procesados.

La Sala, al remitirse al contenido de la sentencia recurrida, observa que el Segundo Tribunal Superior cuando resolvió la apelación del fallo de primera instancia - en el cual se absolvió a los procesados de los cargos por delito contra la salud pública-, consideró que se había generado una violación al debido proceso y decretó la nulidad de todo lo actuado, con base en los siguientes argumentos:

A foja 3 se observa resolución de 29 de enero de 2009, donde la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Colón y Kuna Yala, dispone practicar diligencia de allanamiento y registro en el área de la Zona Libre, Sector de France Fields, empresa Kelme o K-Sport.

La transcripción de dicha diligencia se encuentra visible a folios 9, y en ella se informa que al llegar a la empresa Kelme, fueron atendidos en primera instancia por el Señor Joel Abdiel Jiménez, quien manifestó ser el encargado de la bodega, acompañado de Juan Carlos Alvarado y Eliécer Seguías Rojas. Se detalla que por una pequeña puerta de la empresa dos sujetos se dieron a la fuga, que al ser capturados responden a los nombres de Edgar Yesid Ríos u Junifer Echeverri. De igual manera se detiene al señor Felix Bonaga Díaz, quien se encontraba dentro de un vehículo, estacionado en los predios de la empresa.

Al efectuarse la revisión del lugar se encuentra un paquete de forma rectangular de color chocolate, abierto y contentivo de cierta cantidad de polvo de color blanco, el cual dio como resultado positivo para la presencia de cocaína.

A fojas 18 reposa la diligencia sumarial motivada, donde la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y Kuna Yala, dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores EDGAR YECID RÍOS, JUNIFER ECHEVERRI, FELIX PASCUAL BONAGA, LUIS BRENES y JOEL ABDIEL JIMÉNEZ, bajo los cargos del delito Relacionado con Drogas, regulado en el Capítulo IX del Libro II del Código Penal.

Reposa a folios 90, la diligencia motivada en la cual la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y Kuna Yala, ordena la detención

preventiva de EDGAR YECID RÍOS, JUNIFER ECHEVERRI, FELIX PASCUAL BONAGA, LUIS BRENES y JOEL ABDIEL JIMÉNEZ.

La diligencia de Prueba de Campo, de 2 de febrero de 2009, reposa a fojas 103, realizada a un paquete de forma rectangular de color chocolate, un molde cilíndrico de metal de una bocina con restos de polvo blanco, y una licuadora color crema de la marca J&M, impregnado de polvo blanco; arrojando resultado positivo para la presencia de Cocaína.

Mientras que a fojas 507, se tiene los resultados del Dictamen Pericial del Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, que refleja que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de Cocaína en la cantidad de 1,004.09 gramos, lo que equivale a 1.00 kilogramos.

Con lo anterior se obtiene que la diligencia que ordena la declaración indagatoria, así como el auto que ordena la detención de los señores EDGAR YECID RÍOS, JUNIFER ECHEVERRI, FELIX PASCUAL BONAGA, LUIS BRENES y JOEL ABDIEL JIMÉNEZ, se efectúa sin tenerse los resultados de la prueba de campo respectiva.

La prueba de campo constituye, en los Delitos Contra la Salud Pública, un elemento probatorio preliminar, que servirá como base para que el agente instructor sustente y ordene la declaración indagatoria, y para que de manera posterior pueda sustentar la orden de detención cuando así lo amerite. Con la prueba de campo se determinará, preliminarmente, que la sustancia incautada es ilícita, la que será corroborada con el peritaje respectivo realizado por los peritos del Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal.

Al no tenerse este elemento como base, carece de presupuestos que comprueben la existencia del hecho punible, tal como lo indica el artículo 2092 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

“Artículo 2092: La indagatoria tendrá, como presupuesto, la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado. El funcionario de instrucción determinará ésta en resolución razonada, bastando para ese efecto, que resulte del proceso, al menos prueba indiciaria.”

Se observa que la prueba de campo es anexada al expediente de manera posterior a la orden de la declaración indagatoria y ulterior al auto que ordena la detención de los sindicados, situación que resulta lógica porque se hizo el 2 de febrero de 2009, es por ello que no se comparte el criterio vertido por parte del Agente Instructor, al señalar que la prueba de campo se realizó en el momento en que se efectúa la Diligencia de Allanamiento y Registro. Si bien es cierto se expone en la Diligencia de Allanamiento, que se realiza pruebas de campo a la sustancia incautada, la que arrojó resultados positivos para la presencia de cocaína, tal hecho queda sin soporte con el documento visible a fojas 103, que desvirtúa que realmente se efectuara en el lugar de los hechos. De esto resulta que no hay sustento para la disposición de receptor la declaración indagatoria de los implicados y sus (sic) posterior detención.

Sin duda se han vulnerado principios procesales contenidos en los artículos 1944, 1946 y 1950 del Código Judicial, reconocidos igualmente por nuestra Carta Magna, en su artículo 32 (Fs.921-926).

Por lo anterior, el Tribunal Superior concluye que en el proceso en estudio no se cumplieron las garantías mínimas, a fin de ordenar receptor las declaraciones indagatorias y la detención de los sindicados, por lo que procedió a revocar la sentencia absolutoria del Juez de primera instancia y en su lugar declarar la nulidad del proceso.

#### FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA

La Corte advierte en el contenido del Acta de Allanamiento realizado el jueves 29 de enero de 2009, reseñada en el apartado de la historia concisa del caso, que las autoridades del Ministerio Público se presentan a la bodega de la empresa K-SPORT en donde logran incautar evidencias relacionadas con la actividad de trasiego de droga: un paquete de forma rectangular de color chocolate, abierto y contentivo de cierta cantidad de polvo de color blanco, el cual dio resultado "positivo" para cocaína; parte de esa misma sustancia fue incautada dentro de un molde de metal de una bocina y una licuadora, impregnados de polvo blanco, que se presumía era cocaína; cerca estaba un pegamento metálico y dos (2) bocinas (Bajos) abiertas o desarmadas para ser utilizadas para embalar la sustancia que se presume es Cocaína.

Si bien no consta un documento que avale la prueba de campo preliminar practicada a la sustancia descrita que se menciona en el Acta de Diligencia de Allanamiento y Registro, esto es, la sustancia contenida en un paquete rectangular de color chocolate, esta evidencia fue colectada en el lugar de los hechos conjuntamente con un molde cilíndrico y una licuadora que fueron objeto de prueba de campo el lunes 2 de febrero de 2009 por el Teniente CARLOS GONZÁLEZ dando resultado positivo para la presencia de cocaína y es sobre esta misma evidencia física sobre la cual el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictamina que la sustancia dio positivo para un total de 1,004.90g (1.00 kg) de la droga cocaína.

Además, la Sala observa que existen otras piezas procesales que dan cuenta del hallazgo de la droga incautada en el local allanado, a saber, el Informe N° DS/U.E.A 017-09 de 29 de enero de 2009 confeccionado por el Jefe Encargado de la Unidad Especial Anti Drogas de la Zona Libre de Colón, CARLOS ANTONIO AGRELLI GONZÁLEZ, quien señala:

Después de realizar la inspección preliminar se pudo encontrar en el interior de la empresa una bolsa con una sustancia en polvo blanca la cual se presume sea cocaína, una prensa hidráulica de 20 toneladas (sic) varias bocinas para auto las cuales estaban siendo preparadas para presumiblemente esconder la droga en su interior (sic) otros artefactos utilizados para el embalaje y encaleto de la droga (Fs.16-17)(Lo subrayado es de la Sala).

En declaración jurada, el señor CARLOS ANTONIO AGRELLI GONZÁLEZ, se ratifica del contenido del informe que precede y refiere que a solicitud del fiscal, se procedió a la revisión en la empresa con los caninos, para ver si en su interior había más sustancia ilícita, donde el resultado fue negativo (F.721 Tomo II)(lo subrayado es de la Sala).

En igual sentido, consta el Informe de Allanamiento y Registro de 29 de enero de 2009 (fs.109-115) suscrito por el Teniente CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ORTIZ, Jefe de la Sección de Delitos Relacionados con Drogas, quien se ratifica de su contenido en declaración jurada y reitera que en el local fue encontrado "un paquete en forma rectangular, de color chocolate, abierto y manipulado" que estaba "cubierto con cierta cantidad del polvo blanco, que al realizarse la prueba de campo preliminar,(sic) arrojando resultados positivos para la droga conocida como Cocaína" y el hallazgo de las bocinas desarmadas sobre todo en la parte donde iban los

imanes, que por la forma del cilindro que se encontró con polvo blanco comprimido, el mismo iba a ser escondido en la parte donde iba el imán de la bocina, para así poder ser enviada esa droga (Fs.726-727).

De lo que viene expuesto la Corte estima que las circunstancias que rodean el hecho dan cuenta que en la bodega donde se practicó el allanamiento, previa información obtenida por las autoridades de la Dirección de Investigación Judicial, Sección de Delitos Relacionados con Drogas, se estaba desarrollando una actividad propia de embalaje de sustancia ilícita que resultó ser la droga cocaína, lo que dio lugar a que la Agencia de Instrucción dictara la Diligencia de 29 de enero de 2009 por la que dispuso recibirle declaración indagatoria a los aprehendidos al cumplirse los presupuestos mínimos de prueba indiciara de la presunta comisión de un hecho punible relacionado con drogas ilícitas.

Todo ello sustenta la diligencia de 29 de enero de 2009 por la cual declaró abierta la investigación iniciada de oficio y se ordenó la práctica de las diligencias tendientes a acreditar la existencia del hecho punible, las circunstancias que lo agraven, atenúen o justifiquen; así como las que sirvan para descubrir a los autores y partícipes (F.13)

Por consiguiente, la Sala, contrario a la posición del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, es del criterio que las diligencias realizadas por el Ministerio Público no contravienen el debido proceso y permiten concluir que asiste razón al censor respecto de los vicios de injuridicidad ensayados en los dos motivos al haberse comprobado el aspecto objetivo de un delito relacionado con drogas ilícitas.

Expresado lo anterior, corresponde al Tribunal de Casación examinar la situación procesal de cada uno de los procesados para decidir si son o no responsables de los cargos que le fueron formulados por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a saber, el delito de tráfico de drogas tipificado en el artículo 313 del Texto Único del Código Penal.

Vale aclarar que según la codificación vigente al tiempo de la comisión del hecho -29 de enero de 2009- la conducta atribuida a los procesados se ubica en el artículo 309 del Código Penal de 2007 cuyo texto señala:

Artículo 309. Quien introduzca droga al territorio nacional, aunque sea en tránsito, o la saque o intente sacarla en tráfico o tránsito internacional, con destino a otro país, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Si el agente introduce la droga al territorio nacional para la venta o distribución local, la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad.

La sanción será de uno a tres años de prisión o su equivalente en días-multa o medidas curativas cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, se determine inequívocamente que la droga es para el consumo personal.

Como se aprecia en la disposición legal en cita, la conducta básica de tráfico de drogas consiste en introducir al país droga aunque sea en tránsito o en sacar o intentarla sacar con destino a otro país.

Respecto de la conducta desarrollada por los procesados, se aprecia la declaración jurada de ELIÉCER MARCELINO LEGUIAS ROA, ayudante de JUAN CARLOS ALVARADO, quienes se dedican al transporte de mercancías. El testigo indica que fueron a la bodega de K-SPORT a recibir una carga de 81 bultos de zapatillas que debían entregar en otra empresa en France Field, luego de esa diligencia regresaron y

entraron por la rampa percatándose que la puerta estaba cerrada y por un vidrio vieron a JOEL conversando con dos personas de tez blanca, ellos tocaron la puerta y JOEL les abrió indicando que por instrucciones de LUIS BRENES procedieran a verificar los códigos de una referencias que se encontraban en la bodega y les entregó a cada uno una página con la referencia que tenían que revisar y corregir, los condujo a la parte de la bodega donde estaba la mercancía y les dijo que “por órdenes del señor LUIS BRENES la puerta de la bodega se iba a mantener cerrada”. Como a las once y cuarenta de la mañana llegó el transportista FELIX BONAGA y conversó con JOEL; luego, los dos sujetos de tez blanca pasaron por la puerta pequeña lateral de la bodega, JOEL regresó a continuar el trabajo con ellos y a eso de las doce del día tocaron la puerta, JUAN CARLOS le preguntó a JOEL si por casualidad no era la señora que les vende la comida, JOEL respondió déjame ver y regresó bastante nervioso les dijo que allí estaban la gente de la canina, JUAN CARLOS le dijo a JOEL “entonces ábrele” y JOEL dijo que iba a llamar a “Tata” refiriéndose a LUIS BRENES, allí JUAN CARLOS le preguntó qué está pasando, aquí hay cosa rara, JOEL le respondió que no había nada raro, entonces los tres fueron hasta la puerta, JOEL abrió y un agente de la canina le dijo que soltara el teléfono, allí los arrestaron. Refiere que los dos sujetos de tez blanca los vio en la empresa los días martes 27 y miércoles 28 hablando con LUIS BRENES en la oficina y ese día hablando con JOEL (Fs.56-60).

El señor JUAN CARLOS ALVARADO corrobora lo dicho por LEGUIAS ROA (Fs.48-49)

Por su parte, JUNIFER ECHEVERRI CEBALLOS, de nacionalidad colombiana, al rendir declaración indagatoria señaló que vino a Panamá el 23 de enero de 2009, refiere haber recibido una llamada desde Colombia de “DORIAN” quien le propuso que “si quería ganarse una plata” para ello “tenía que pensar algo”, lo cual aceptó; fue abordado por un sujeto cuyo nombre desconoce y lo citó afuera de la empresa YAFFAR en Zona Libre, a quien describe como panameño, no le dio su nombre, físicamente era de tez bien oscura, alto, como de 45 años, sin cabello y contextura delgada, éste le hizo entrega de las bocinas y la prensa que introdujo a la bodega el día miércoles en horas del mediodía. Al día siguiente, el jueves 29 de enero de 2009, el sujeto le entrega un paquete y le dice que le llamaba a mediodía para que le entregara las bocinas prensadas y trabajadas, que al entregarlas le iba a pagar B/.500.00 por el trabajo. Indica “me encontraba prensando la bocina con la droga, escuché una bulla y me asusté y salí corriendo y me agarró la policía...” (Fs.164-165).

Mientras que JOEL ABDIEL JIMÉNEZ de nacionalidad panameña, soltero, cédula de identidad personal N° 3-714-2466, nacido el 5 de abril de 1984, con 24 años de edad, hijo de SILVANA JIMÉNEZ, de religión católica, residente en San Isidro, Sabanitas, Barriada Brisas de San Isidro, Calle J, Casa N° 24.

LUIS ALFREDO BRENES, Jefe de Bodega de la empresa K-SPORT, conocido como “Tata”, tenía cuatro años de laborar para la empresa. Indica que el 29 de enero de 2009 se encontraba en ciudad de Panamá, le había solicitado permiso a su jefe JOSÉ GALVÁN para llevar a su esposa al hospital y la dejaron hospitalizada; como las visitas eran hasta las seis de la tarde, decidió irse a la bodega y salió como a eso de las 12:15 mediodía, en el transcurso del camino llamó a su jefe y le dijo que iba a trabajar para movilizar lo de los códigos, porque era urgente pero su jefe le dijo que no tenía que ir porque JOSÉ era el que tenía que estar pendiente, pero él siguió hacia la Zona Libre y cuando se iba a estacionar uno de los agentes le preguntó qué hacía allí en la bodega y él le respondió que era el encargado y quería saber qué estaba pasando. El agente lo hizo pasar y lo sentaron en una silla por una hora con un policía al lado y luego le preguntaron si tenía conocimiento de unas bocinas RODFORD y les dijo que eran de uno de los que “camaronea” en la bodega, pidió no continuar con la declaración porque no se sentía bien (FS.41-42).

En ampliación de indagatoria explicó que es el Jefe de la Bodega de la empresa K-SPORT desde aproximadamente cuatro años y su jefe inmediato es JOSÉ GALVÁN, y entre sus funciones está hacer las entradas a la bodega de mercancías procedente de China, hacer las salidas y traspaso de mercancías, así como los inventarios de la empresa. El personal está conformado por JOSÉ RENTERÍA y JOEL ABDIEL JIMÉNEZ, este último es su primo, ambos tenían aproximadamente tres años de estar laborando. Indica que se contrataba personal eventual como estibadores.

Sobre lo ocurrido, indica que a JUNIFER ECHEVERRY lo conocía desde hacía cinco años, es un conocido, y lo ha contratado varias veces en la empresa para ayudar en la bodega, mientras que a EDGAR YESID RÍOS GUTIÉRREZ lo conoció el viernes 23 de enero cuando fue a la empresa con JUNIFER a preguntar a dónde vendían equipos de sonido de carro.

El 29 de enero de 2009 se encontraba con su esposa SOFÍA CHING en una cita de control de embarazo en el Hospital del Niño (Santo Tomás), Sección de Maternidad, la iban a dejar hospitalizada para sacarle al bebé (estaba muerto). Decidió ir a la bodega para organizar los documentos que se necesitaban con urgencia, que se trataba de códigos de barra y un Certificado de Origen que era para Venezuela; aunque su jefe le dijo que se quedara al lado de su esposa y que JOSÉ se quedara a cargo de todo, él le respondió que JOSÉ había pedido un permiso, que posiblemente llegaba al mediodía.

Señala que al llegar a la bodega en France Field, cuando llegó al área del trabajo vio que estaban los guardias, personas con chaleco y personas de la Zona Libre, cuando se estaba estacionando los guardias le dijeron que no podía estar allí y les dijo que él era el encargado de la bodega, luego lo hicieron pasar y vio a los señores JUNIFER y BONAGA esposados dentro del local, allí lo dejaron sentado esperando aproximadamente unos quince a veinte minutos y le preguntaron si tenía conocimiento referente a unas bocinas y él respondió que sabía que había unos equipos en la oficina, después lo hicieron pasar al área donde está el baño en la parte de atrás del local, y le preguntaron si no había visto una prensa que estaba allí, a lo que respondió que eso nunca había estado en la bodega y el Fiscal le enseñó una bolsa le preguntó que si sabía qué era eso, le dijo que no, que le dijera que era, y el Fiscal le dijo que era droga.

Explicó que la mayoría de los empleados sabían que él no venía a laborar ese día, cuando él no viene quien queda a cargo es JOSÉ RENTERÍA pero ese día había pedido un permiso y quedó a cargo JOEL JIMÉNEZ. Para ese día había dejado las instrucciones de lo que había que hacer: la entrega de ochenta y tres bultos que se debía llevar a la bodega de INK (International Commerce), luego de ello proceder a buscar los códigos de barra de una mercancía que guarda relación con unos documentos que su jefe se tenía que llevar por motivo de viaje, sacar un pedido para el cliente DISMELA y coordinar el despacho del mismo con destino a la re-empacadora en France Field.

Sobre la presencia de EDGAR YESID RÍOS GUTIÉRREZ y JUNIFER ECHEVERRIA en la bodega de K-SPORT, indicó que JUNIFER anteriormente había trabajado con ellos etiquetando, "carretillando" y bajando contenedores, y como el señor JOSÉ RENTERÍA no iba a llegar ese día, necesitaban ayuda en la bodega y JUNIFER le dijo que iba a traer un compañero para movilizar el trabajo, por esa razón estaban allí.

También señala que JUNIFER y EDGAR YESID habían ido a la empresa el 27 y 28 de enero para ver el tema del envío de la mercancía que habían comprado para vender en Colombia; JUNIFER había comprado unos equipos de sonido que fueron guardados en la oficina por ser el lugar más seguro de la bodega; ellos le habían dicho que regresaban a Colombia el 30 de enero de 2009.

Al ser preguntado sobre quién podría ser el propietario de la sustancia ilícita, respondió que JUNIFER porque cuando a él lo detuvieron desconocía lo que había en la bodega y cuando se estaban llevando a JUNIFER éste lo agarró y le dijo “disculpa, abusé de tu confianza”, por eso cuando el Fiscal le enseñó la bolsa concluyó que eso era de JUNIFER (Fs.188-205).

En otro orden de ideas, JOEL ABDIEL JIMÉNEZ, quien quedó encargado de la bodega, indicó que a las ocho y media de la mañana llegó el señor JUNIFER con el señor EDGAR, a este último lo conoció ese día; que ellos vinieron a dar apoyo en la bodega ya que el señor JOSÉ RENTERÍA no iba a trabajar ese día y el señor LUIS BRENES le había dicho que se iban a presentar para ayudar a despachar los pedidos y ayudar con los códigos de barras de las etiquetas que se colocan en cada caja de par de zapatillas, por lo que les explicó el procedimiento de lo que tenían que hacer. Después llegaron JUAN CARLOS y ELIÉCER, quienes le ayudaron a sacar un pedido para la empresa DIMELSA; al rato llegó FELIX BONAGA porque el señor LUIS BRENES lo había llamado para que fuera a buscar unos certificados de origen, sólo demoró en la bodega como cinco minutos aproximadamente, hasta donde tenía entendido y luego se retiró.

Continúa relatando:

...bajé la puerta de la bodega para medida de seguridad, ya que cuando no se encuentra el señor LUIS ni el señor JOSÉ siempre las puertas se bajan, porque estamos trabajando en los pasillos, continué con los pedidos y los códigos de barras, al rato escuché como que si querían levantar la puerta, después empezaron a tocar la puerta, fui hacia la puerta y la levanté, observé que en la puerta estaba la gente de la canina y la D.I.J., comenzaron a preguntarme si en la empresa había droga, yo quedé en el aire, en ese momento empezaron a revisar la bodega, en ese momento me llevaron para que yo viera el trabajo que estaban haciendo JUNIFER y EDGAR y observé que era el lugar donde ellos estaban trabajando había una prensa, con residuos de polvo blanco, luego me pasaron a la oficina nuevamente y observé unas bocinas unas cajetas, creo que eran dos cajetas, me preguntaron de quién eran las bocinas, les dije que no tenía conocimiento, luego me esposaron, me sentaron afuera y terminó la diligencia (Fs.256-257).

Por su parte, EDGAR YESID RÍOS GUTIÉRREZ, de nacionalidad colombiana, sostiene que tenía una semana de haber llegado a Panamá, vino con JUNIFER y se dedica a comprar mercancía para revender en su país como vendedor ambulante de ropa, zapatos y artículos de mujer, era la tercera vez que estaba en nuestro país. Se encontraba trabajando en la bodega de K-SPORT, JUNIFER lo había llevado, para cargar y descargar camiones. Dijo que estaba esperando en la oficina para ver qué le iban a poner a hacer cuando llegaron las autoridades y al escuchar el alboroto se asustó y salió corriendo porque era consciente que no tenía permiso para laborar, que no sabía nada del paquete de cocaína que fue incautado en la empresa (Fs.178-187).

FELIX PASCUAL BONAGA DÍAZ, transportista independiente con quince años de servicio en este ramo, conoce a LUIS BRENES, Jefe de la bodega, desde el año 2007, tienen una buena amistad, iba a ser el padrino de su hijo, pero la mujer lo perdió el mismo día del problema que están confrontando. Señala que en la bodega también laboran JOEL JIMÉNEZ y JOSÉ RENTERÍA, quienes son los estibadores y él iba una vez al día para meter o sacar contenedores.

Respecto de los hechos, expresó que a eso de las once y media de la mañana del 29 de enero de 2011 se encontraba en el sector de France Field y el señor LUIS BRENES le llamó a su celular para pedirle un

favor porque no estaba en la empresa y le dijo que esperara al mensajero DAVID BERROCAL en la bodega de K-SPORT, que le diera veinticinco balboas para que pagara unos documentos en Hacienda y Tesoro, que él le iba a devolver ese dinero cuando regresara de Panamá, que estaba allá con la esposa que acababa de perder a su hijo. Él fue para la empresa K-SPORT y metió el carro en la rampa y observó que la puerta de la bodega estaba cerrada, fue y tocó la puerta y llamó a JOEL y le preguntó si el mensajero había pasado por la empresa y JOEL le dijo que todavía no había llegado, por eso se regresó al carro y se quedó allí acostado esperando también a otro mensajero de la empresa King Cargo que le iba a traer unos documentos para que metiera un contenedor en dicha empresa. Al momento escuchó que le tocaban la ventana del carro, observó a unas personas de la unidad (canina) y otros civiles, al salir del carro lo esposaron, le quitaron el celular y le preguntaron a quién estaba llamando y él le dijo que estaba esperando a dos mensajeros quienes al momento llegaron y quienes también fueron retenidos (Fs.230-249).

En ese sentido, DAVID ANTONIO BERROCAL SÁNCHEZ, mensajero independiente, refiere que fue a la empresa K-SPORT para encontrarse con FELIX BONAGA quien le llamó para entregarle un papel de un trámite que se hace en aduana que ellos llaman "Ley 26" y se utiliza para sacar contenedores del puerto de Manzanillo, siendo capturado por las unidades de la policía (Fs.26-27) y posteriormente fue liberado por no estar vinculado a los hechos (F.74) y LUIS ALFREDO BRENES también expresó que el señor BONAGA se encontraba en la parte de afuera de la empresa esperando unos documentos que le había dicho que retirara (Fs.188-205).

De lo que viene expuesto la Corte estima que en el presente negocio está acreditado que JUNIFER ECHEVERRI CEBALLOS y EDGAR YESID RÍOS GUTIÉRREZ realizaron la compra en la Zona Libre de Colón de un equipo de sonido para auto que fue guardado dentro de la oficina de la bodega de K-SPORT por ser el lugar más seguro, como afirmó LUIS ALFREDO BRENES, hasta tanto se hiciera el envío de la mercancía y aquellos retornarían a su país el 30 de enero de 2009, es decir, al día siguiente al que se practicó el allanamiento, lo que permite establecer que el destino final de la sustancia ilícita no era Panamá.

ECHEVERRI CEBALLOS y RÍOS GUTIÉRREZ se encontraban en la bodega y se dieron a la fuga ante la presencia policial, estaban trabajando en el lugar donde fue encontrada la droga que resultó ser cocaína en la cantidad de 1,004.90 gramos, lo que equivale a 1.00 kilogramo.

Por otra parte, JOEL ABDIEL JIMÉNEZ se encontraba a cargo de la bodega y fue quien recibió a los señores ECHEVERRI CEBALLOS y RÍOS GUTIÉRREZ quienes por instrucciones de LUIS ALFREDO BRENES habían venido a realizar un trabajo que resultó ser el embalaje de la sustancia ilícita.

Todos estos aspectos permiten concluir que había una distribución de tareas entre los señores JUNIFER ECHEVERRI CEBALLOS, EDGAR YESID RÍOS GUTIÉRREZ, LUIS ALFREDO BRENES y JOEL ABDIEL JIMÉNEZ para llevar a cabo el envío de la sustancia ilícita hacia otro país.

Respecto de la situación jurídica de FELIX PASCUAL BONAGA DÍAZ, el Tribunal de Casación es del criterio que su presencia fue circunstancial en el lugar de los hechos, lo que se deduce de los testimonios de DAVID ANTONIO BERROCAL SÁNCHEZ y LUIS ALFREDO BRENES, quienes indican que fue a la empresa en busca de unos documentos para un trámite de exportación y se encontraba en la parte de afuera de la empresa esperando a BERROCAL SÁNCHEZ.

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es declarar culpables a JUNIFER ECHEVERRI CEBALLOS, EDGAR YESID RÍOS GUTIÉRREZ, LUIS ALFREDO BRENES y JOEL ABDIEL JIMÉNEZ por la comisión de un delito de tráfico de drogas, tipificado en el artículo 209 del Código Penal, vigente al momento de la comisión del hecho, e imponerles la penal base de prisión de diez (10) años que establece dicho precepto. Al no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes de la responsabilidad penal, esa sería la pena líquida a imponer. Por otro lado, lo procedente es absolver a FELIX PASCUAL BONAGA DÍAZ de los cargos formulados en su contra.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA la Sentencia N° 66-S.I. de 25 de febrero de 2010 y DECIDE:

- CONDENAR a EDGAR YESID RÍOS GUTIÉRREZ, con cédula de identidad N° 98701769, nacido el 31 de marzo de 1983, de 25 años de edad, hijo de RAMIRO RÍOS y BEATRIZ GUTIÉRREZ, residente en la Ciudad de Medellín, República de Colombia, Departamento de Antioquía, Barrio El Carmelo, casa sin número, con estudios hasta sexto año de nivel secundario; JUNIFER ECHEVERRI CEBALLOS, de nacionalidad colombiana, cédula de identidad personal N° 71759839, nacido el 28 de enero de 1976, casado, hijo de JHON JAIRO ECHEVERRI y DORIAL CEBALLOS, religión católica, residente en Colombia, Medellín, Barriada Vlgado, Calle 3, Casa N° 3; JOEL ABDIEL JIMÉNEZ de nacionalidad panameña, soltero, cédula de identidad personal N° 3-714-2466, nacido el 5 de abril de 1984, con 24 años de edad, hijo de SILVANA JIMÉNEZ, de religión católica, residente en San Isidro, Sabanitas, Barriada Brisas de San Isidro, Calle J, Casa N° 24; y a LUIS ALFREDO BRENES, nacionalidad panameña, cédula de identidad personal N° 3-703-1411, unido, nacido el 26 de abril de 1978, de 30 años de edad hijo de LUIS BRENES y VILMA DE BRENES, residente en Nuevo Colón, Casa F-2-12, o en San Isidro, Casa N° 43. Jefe de Bodega de la empresa K-SPORT cuatro año, salario mensual de B/.650.00, conocido como "TATA", a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como autores del delito de Tráfico de Drogas.
- ABSOLVER a FELIX PASCUAL BONAGA DÍAZ, de nacionalidad panameña, cédula de identidad personal N° 8-703-875, unido, nacido el 20 de octubre de 1976, de 32 años de edad, hijo de PEDRO PASCUAL BONAGA y BRIGIDA DÍAZ, residente en Quebrada Ancha, Buena Vista, casa sin número, de los cargos formulados en su contra como presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir por la presunta comisión de un delito relacionado con drogas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HARRY A. DÍAZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GRIMALDO AROSEMENA, POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals  
Fecha: 09 de marzo de 2018  
Materia: Casación penal  
Expediente: 154-13C

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de mayo de 2013, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de casación formalizado por la Licenciada Ida Mirones de Guzmán, en calidad de Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia 2a Instancia N° 136 de 27 de agosto de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual revocó la Sentencia N° 91 de 10 de agosto de 2011, emitida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo Penal.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se constata que se realizó diligencia de allanamiento para el día 23 de diciembre de 2009, por parte de la Corregidora de Tocumen, Licda. Marlina Peñalba, con miembros de la fuerza pública en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto N° 5, del 3 de enero de 1934, y en concordancia con el artículo 2178 del Código Judicial (Fs. 9 original).

Se efectúa Diligencia de Allanamiento en la Casa S/N, Santa Elena, siendo su propietario GRIMALDO AROSEMENA. Se indica que al llegar a la residencia observaron a un sujeto de tez morena que vestía un pantalón corto sin camisa, y que este al ver la llegada de las unidades, lanzó un cartucho de color amarillo, hacia un lote baldío y, al revisarlo, se encontró dentro del mismo, dos bolsitas de color rojo que en su interior mantenía cierta cantidad de hierba seca de color chocolate, la cual se presumía era droga marihuana, y que al momento de detenerlo mantenía una bolsita de color rojo y dentro de la misma una bolsita plástica transparente la cual mantenía cierta cantidad de droga que se presumía era marihuana, la cual él mismo la rompió y trató de derramarla en el suelo.

Mantenía dentro de una cartera chocolate, la suma de B/.73.70. Agrega además que dentro del lote baldío donde lanzó el paquete, se encontró un envase de leche de cartón ESTRELLA AZUL, ubicándose 60 sobrecitos transparentes que en su interior se presumía contenía marihuana (Fs. 10).

En Diligencia de Allanamiento practicada por la Corregiduría de Tocumen, para el día 23 de diciembre de 2009, en la Casa S/N, Santa Elena, propietario Grimaldo Arosemena, y que al momento de llegar las unidades, éste lanzó un cartucho de color amarillo, hacia un lote baldío y al revisarlo se encuentra dentro del

mismo dos bolsitas de color rojo que en su interior mantenía cierta cantidad de hierba seca de color chocolate, la cual se presumía era droga, marihuana. Agregan además que al momento de aprehenderlo éste mantenía una bolsita de color rojo y, dentro de la misma, una bolsita plástica transparente la cual mantiene cierta cantidad de droga que se presumía era marihuana, la cual el mismo trató de derramarla en el suelo, dentro de una cartera de color chocolate, tenía en efectivo la suma de B/. 73.70. En el mismo lote baldío donde lanzó el cartucho se encuentra dentro un envase de leche de marca ESTRELLA AZUL, se encuentran 60 sobrecitos transparentes que en su interior mantiene droga, se presumía era droga marihuana (Fs. 11 y vuelta).

La Diligencia de Prueba de Campo Preliminar, arrojó resultados positivos para la droga conocida como marihuana (Fs. 16 y vuelta).

La diligencia cabeza de proceso, estuvo a cargo de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en proveído de 24 de diciembre de 2009, como se observa a fojas 17 del expediente.

Mediante resolución sumarial motivada, de 24 de diciembre de 2009, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso someter a los rigores de la indagatoria, a GRIMALDO ALFREDO AROSEMENA, como presunto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, por DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS (fs. 18-21).

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en resolución calendada 24 de diciembre de 2009, dispuso aplicar la detención preventiva a GRIMALDO ALFREDO AROSEMENA, como presunto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, por DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS (Fs. 28-30).

A fojas 22-27, reposa declaración indagatoria rendida por GRIMALDO ALFREDO AROSEMENA URRIOLO, quien señala que son tres cuartos de alquiler en la casa, cuando llegaron la gente del DIP. En uno de los cuartos, en el medio vive una muchacha que trabaja en el KFC, en el otro cuarto a mano derecha por la parte de enfrente vive el hijo del dueño del lote, y en el cuarto de la esquina, vive él.

Indica que la gente pasa por el lote, como si fuera una vereda. Acepta que cuando llegaron con el allanamiento él trató de despojarse de un cartuchito rojo con una bolsita transparente contentivo de marihuana, aceptando que es para su consumo, de lo que le encontraron encima. Se considera adicto a la marihuana. Señala que mantenía en su cangurera la suma de B/. 73.00.

Agrega que la otra sustancia ilícita no le pertenece, ya que se encontraba a una distancia del lugar que alquila y que la droga que se le encontró encima la compró a una persona en La Siesta de Tocumen y le salió en B/. 3.00. Se considera adicto a la marihuana, ya que tiene dieciocho años de ser consumidor.

Los resultados del dictamen pericial realizado por el Laboratorio de Sustancias Controladas, del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, a dos bolsas plásticas, una en rojo y otra transparente, ambas conteniendo materia vegetal seca; una bolsa plástica amarilla con negra FARMACIAS ARROCHA, la cual mantiene dos bolsitas rojas contentivas de materia vegetal seca, y una cajeta de cartón blanca con azul de MILK D ORO, la cual mantiene dentro una bolsita roja con sesenta sobrecitos plásticos conteniendo material vegetal

seca, resultaron POSITIVA para MARIHUANA (Cannabis sativa), en la cantidad de 239.50 gramos, tal como se desprende en el informe a fojas 56 del expediente.

El Laboratorio Técnico de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, en nota de 14 de junio de 2010, estableció que las muestras analizadas resultaron POSITIVAS para MARIHUANA (Cannabis Sativa) en la cantidad de 239.50 gramos (Fs. 56 y vuelta).

A través de su Vista Fiscal N° 52, de 4 de julio de 2011, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra de Grimaldo Alfredo Arosemena Urriola, por ser presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal, por DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS (v.fs. 120-121).

Dicha recomendación fue acogida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuando el día 05 de agosto de 2011, llama a juicio a GRIMALDO ALFREDO AROSEMENA, por ser presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, por Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas (v.fs. 127-132).

Mediante Sentencia N° 91, de 10 de agosto de 2011, dicho tribunal declaró penalmente responsable a GRIMALDO ALFREDO AROSEMENA, como autor del delito de Posesión Agravada de Droga y, lo condena a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la sanción principal. (v.fs. 133-141).

Finalmente, a través de Sentencia 2 da. Inst. N° 136 de 27 de agosto de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó la sentencia apelada y, en su lugar absolvió a GRIMALDO ALFREDO AROSEMENA, por el delito de posesión agravada de drogas. (v.fs. 152-161).

#### CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La recurrente aduce una causal para fundamentar el recurso de casación promovido: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

Esta causal la fundamenta en tres motivos. En primer término, manifestó la recurrente que el Tribunal Ad Quem, cometió un error al ponderar la orden de allanamiento, pues centró el análisis en una transcripción (Fs. 8) y no el manuscrito original que contiene la orden de allanamiento (Fs. 10).

Indica que si el Tribunal Ad Quem, hubiera apreciado el manuscrito de la orden de allanamiento original en lugar de la transcripción habría advertido que independientemente de que esta última anotó equivocadamente dos lugares a allanar, en el manuscrito original, solo existe una dirección por allanar, por lo que no existe confusión; amén que el hecho de que se identificara el sitio allanado como casa sin número de Santa Elena, no invalida la diligencia, frente a la falta de una política urbanística en la organización de lotes de terreno en áreas pobladas que no es atribuible al Corregidor, ni invalida la diligencia, pues el propio sindicado admitió que su domicilio fue allanado.

Agrega que el análisis sesgado de la prueba fundamental infringió la regla que obliga a considerar los documentos públicos en su integridad, tomando en cuenta las otras pruebas del expediente y que ello influyó en lo dispositivo del fallo, pues condujo a la condena de primera instancia; y que en cambio si el tribunal Superior

hubiera ponderado adecuadamente la prueba documental habría considerado que no hay confusión en la identificación del domicilio allanado; al tiempo que la falta de precisión del número de casa, acontece debido a la falta de planeamiento que no es atribuible al Corregidor.

Respecto al segundo motivo, indica que el Tribunal Superior ponderó sesgadamente el Informe de Aprehensión (Fs. 3 a 6), y por ello sobrevaloró el contenido de la solicitud policial dirigida a obtener una orden de allanamiento.

Si el tribunal de alzada hubiese apreciado la prueba documental de manera global, habría reconocido que la Corregidora acompañaba a las unidades policiales desde las 9:00 A.M., y por esa razón, dictó la orden de allanamiento y practicó la diligencia personalmente a las 9:30 am, de ahí que el hecho que para completar un trámite administrativo, la policía hubiera hecho llegar a la Corregiduría por los medios habituales de correspondencia la solicitud para la práctica de la diligencia a las 9:26 am, no resta mérito a la orden emitida en tiempo oportuno y a la participación personal de la Corregidora en el acto de allanamiento.

Agrega que el análisis incompleto de la prueba documental infringió la regla que obliga a considerar los documentos públicos en su integridad, tomando en cuenta las otras pruebas del expediente. Ello a consideración de la recurrente, influyó en lo dispositivo del fallo, pues condujo a la revocación de la condena primaria; en cambio si el tribunal ad quem, hubiera ponderado adecuadamente el informe de aprehensión habría considerado que la autoridad que participó no solo en la emisión oportuna de la orden, sino también en la diligencia de manera personal, por lo que resulta intrascendente el trámite administrativo que se otorgó para que la nota que solicitaba la práctica de la diligencia llegara por medios habituales de correspondencia al Despacho de la corregidora, hechos que analizados conjuntamente hubieran incidido en la conformación de la condena de GRIMALDO AROSEMENA, por el delito de posesión ilícita de drogas con ánimos de distribución.

Respecto al tercer motivo, el Tribunal Ad Quem, justipreció la solicitud policial para obtener una orden de allanamiento (Fs. 7), pero le restó valor pues estimó erradamente que la hora 9:26 am, que aparece impresa en el documento, hace supuestamente imposible la práctica de la diligencia a las 9:30 am.

Indica que sí el Tribunal Superior hubiera apreciado la prueba documental de manera global, habría reconocido que el hecho de que la solicitud fuera recibida a las 9:26 a.m, que parece impresa en el documento, hace supuestamente imposible la práctica de la diligencia a las 9:30 am.

Señala la recurrente que sí el Tribunal Superior hubiera apreciado la prueba documental de manera global, habría reconocido que el hecho de que la solicitud policial fuera recibida a las 9:26 am, es independiente a que la autoridad iniciara la diligencia de allanamiento a las 9:30 am, porque nada impide que unas unidades policiales cumplieran con la formalidad de entregar la orden en la Corregiduría a las 9:26 am, mientras que otros policías trasladaban a la autoridad hacia la escena del delito, para evitar la destrucción de pruebas del delito y practicar la diligencia a las 9:30 a.m.

Concluye indicando respecto a este motivo, que el análisis incompleto de la prueba documental infringió la regla que obliga a considerar los documentos públicos en su integridad tomando en cuenta las otras pruebas del expediente. Y que ello, influyó en lo dispositivo del fallo, pues condujo a la revocación de la condena primaria.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, indica que el fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ha infringido el artículo 836 del Código Judicial.

Indica que esta disposición ha sido infringida en concepto de violación directa, por omisión. Ello es así porque el Tribunal Ad Quem, al valorar la orden de allanamiento (fs. 8-10), el Informe de aprehensión (fs. 3 a 6), así como la solicitud policial para obtener una orden de allanamiento (f.7), lo hizo de manera limitada, con lo cual perdió de vista que el manuscrito original de la orden de allanamiento individualiza la casa que iba a ser allanada, por lo que en la transcripción ocurrió un error de escritura no invalida la orden original, amén que el hecho de que la casa iba a ser allanada, por lo que en la transcripción ocurrió un error de escritura que no invalida la orden original, amén que el hecho de que la casa no contara con un número para individualizarla obedece a la ausencia de una política urbanística que no es atribuible al corregidor.

Como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, la Sentencia del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, impugnada ha infringido el artículo 321 del Código Penal.

La disposición sustantiva transcrita ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, puesto que con motivo de la equivocada valoración de la orden de allanamiento (fs. 8 a 10), así como la errada ponderación de la solicitud policial para obtener una orden de allanamiento (f.17) y el sesgado examen del informe de aprehensión (fs. 3 a 6), el Tribunal Ad Quem, no logró estimar apropiadamente que las circunstancias objetivas establecen la participación personal de la Corregidora en la elaboración de la orden y la práctica de la diligencia, con motivo de premura con que era requerida la diligencia para evitar la disipación de evidencia; amén que existe un solo sitio allanado, de acuerdo al manuscrito original de la orden y un error de escritura en la transcripción de la orden, que no incide en su fuerza probatoria; al tiempo que la orden fue dirigida a una casa sin número, debido a la falta de una política urbanística, que no es atribuible al Corregidor.

De haber sido estimadas correctamente las pruebas en mención, el Tribunal de Alzada, hubiese arribado a la conclusión de que la prueba de allanamiento tiene plena fuerza probatoria, con lo cual habrían condenado a GRIMALDO AROSEMENA, por el delito de posesión de drogas ilícitas con ánimo de distribución.

Por lo que solicite que se CASE el fallo impugnado y se condene a GRIMALDO ALFREDO AROSEMENA URRIOLO, por delito de posesión ilícita de droga con ánimo de distribución.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Ana Belfón, Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al primer motivo inmerso de esta única causal invocada, el representante del Ministerio Público manifestó que no le asiste la razón en cuanto a lo invocado, ya que la Orden de allanamiento 080-C.T., del 23 de diciembre de 2009, emitido por la Corregidora de Tocumen, carece de los requisitos de formalidad legal necesarios.

Indica que es notorio el hecho que en la orden de allanamiento no se detalla con precisión, en la parte resolutive en qué lugar tenía que realizarse la diligencia y tampoco concuerda con aquel lugar, donde se practicaría dicha diligencia y que es descrito por la Policía Nacional en su solicitud de foja 7. Destaca el hecho de que no expresa con claridad, en la orden de allanamiento, el lugar donde se debía realizar y tal como lo

refirió el Tribunal Superior en su fallo, es un requisito de formalidad sin el cual la diligencia deviene en nula por lo que mal podría desconocerse tal situación.

Respecto al segundo motivo, opina que mal se pueden considerar aspectos relacionados al allanamiento señalado, cuando es notorio que se practicó en incumplimiento de formalidades propias de la diligencia en referencia.

Indica la representante del Ministerio Público que es de resaltar el Informe de Aprehensión, es el relacionado al hallazgo de cierta cantidad de drogas, que estaba en un cartucho amarillo ubicado en un lote baldío, próximo a la residencia de GRIMALDO AROSEMENA, y del cual constan en el sumario, diversas declaraciones de intervinientes en el evento policial.

En este orden de ideas se cuenta con declaraciones de REYNALDO BAILEY LIMERICK (fs. 72-74), ROSA MARÍA MONTERO (fs. 85-86), MARLINA BEATRIZ PEÑALBA (fs. 87-88), siendo que de las declaraciones anteriormente señaladas, refuerzan lo señalado en el Informe de Aprehensión, destacando el hecho que cierta cantidad de sustancia ilícita fue encontrada en un lote baldío, en el que se observó que GRIMALDO AROSEMENA, la arrojó diligencia para la cual no se requería orden de allanamiento alguna, resultando que está acreditado que se configuró un hecho ilícito por parte de éste, sobre el cual debió haber un pronunciamiento judicial.

En cuanto al tercer motivo, se tiene que el Tribunal Ad Quem, justipreció la solicitud policial para obtener una orden de allanamiento (Fs. 7), pero le restó valor, pues estimó de manera errada que la hora nueve y veintiséis de la mañana que aparece impresa en el documento hace supuestamente imposible la práctica de la diligencia a las 9:30 a.m., por lo que de haber apreciado globalmente dicho documento, habría reconocido que el hecho de la recepción de la solicitud a las 9:26 a.m. era independiente para que la autoridad iniciara la diligencia de allanamiento a las 9:30 a.m. porque nada impide que unas unidades policiales cumplieran con la formalidad de entregar la orden en la Corregiduría a las 9.26 am, mientras que otras unidades policiales trasladaban a la Corregidora a la escena del delito para evitar la destrucción de pruebas y practicar la diligencia a partir de las 9.30 a.m.

Refiere que los documentos públicos, devienen del resultado del allanamiento practicado y del que, se obtuvieron medios probatorios cuya valoración resultaría inútil por parte del Tribunal de Casación.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el artículo 836 del Código Judicial, indica que dicha norma procesal, mal se pueden valorar elementos probatorias que se han obtenido mediante una diligencia violatoria al derecho de inviolabilidad del domicilio, haciéndose imposible aplicar el artículo 321 del Código Penal, que también estima infringido la recurrente.

Concluye recomendando que al no acreditarse la causal vinculada, así como tampoco los cargos de injuridicidad esbozados, solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que no case la sentencia N° 136 de 27 de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al momento de resolver el recurso extraordinario de casación promovido por la Licda. Ida Mirones de Guzmán, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (Fs. 192-198).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la Sala que el casacionista, aduce como única causal que el Tribunal Superior incurrió en: “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal.”

Cuando se aborda esta causal de casación, conviene enunciar para efectos de una mejor ilustración, el criterio del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

“...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.” (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

Entendido en un sentido amplio el alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

El primer motivo, guarda relación con lo manifestado por la recurrente de que el Tribunal Ad Quem, cometió un error al ponderar la orden de allanamiento, pues centró el análisis en una transcripción (Fs. 8) y no el manuscrito original que contiene la orden de allanamiento (Fs. 10).

Indica que sí el Tribunal Ad Quem, hubiera apreciado el manuscrito de la orden de allanamiento original en lugar de la transcripción habría advertido que independientemente de que esta última anotó equivocadamente dos lugares a allanar, en el manuscrito original, solo si existe una dirección por allanar, por lo que no existe confusión; amén que el hecho de que se identificara el sitio allanado como casa sin número de Santa Elena, no invalida la diligencia, frente a la falta de una política urbanística en la organización de lotes de terreno en áreas pobladas que no es atribuible al Corregidor, ni invalida la diligencia, pues el propio sindicado admitió que su domicilio fue allanado.

Agrega que el análisis sesgado de la prueba fundamental infringió la regla que obliga a considerar los documentos públicos en su integridad, tomando en cuenta las otras pruebas del expediente y que ello influyó en lo dispositivo del fallo, pues condujo a la condena de primera instancia; y que en cambio si el tribunal Superior hubiera ponderado adecuadamente la prueba documental habría considerado que no hay confusión en la identificación del domicilio allanado; al tiempo que la falta de precisión del número de casa, acontece debido a la falta de planeamiento que no es atribuible al Corregidor.

En este orden de ideas, se tiene que en Sentencia de 2 da, Instancia N° 136 de 27 de agosto de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, respecto a la transcripción de la orden de allanamiento, visible a folios 8, indicó lo siguiente:

“Por otro lado, en la Orden de allanamiento se establece en primera instancia, lo siguiente: “Visto y considerada la solicitud efectuada por la Policía Metropolitana Área Este Sub Estación de Tocumen, a fin de

realizar Diligencia de Allanamiento en la Candelaria, Casa N° 7, toda vez que en dicho lugar se presume la existencia de artículos de dudosa procedencia, sujetos solicitados y arma de fuego...". No obstante, en los renglones finales establece "... ORDENAR la práctica de la diligencia de allanamiento en SANTA ELENA, casa S/N, a efectos de constatar o no la existencia de los hechos ilegales presuntos".

En virtud de lo anterior, cabe preguntarse, a qué dirección se dirige el allanamiento, a la Candelaria Casa N° 7; o en Santa Elena casa sin número. Lo anterior constituye otra irregularidad en la forma en que se llevó a cabo dicha diligencia, pues estamos ante una orden de allanamiento, en la que se establecen dos direcciones distintas, que además no están completas.

Por otro lado, no contiene la hora, ni cuando el documento es confeccionado, igualmente al establecer que se allanará una residencia sin número en Santa Elena, quiere decir que toda casa que se encuentre en este barrio sin número puede ser allanada. Esto, sin perjuicio que en dicha diligencia no se establece si "Santa Elena", es una barriada, un corregimiento o una calle. (fs. 8).

Igual ocurre con la dirección de "La Candelaria casa N° 7, pues no se establece en propiedad que es "La Candelaria casa N°7", pues no se establece con propiedad que es "La Candelaria": una barriada, una calle, una hacienda, etc; por tanto, todas las casas que puedan tener el N° 7, según esta orden, pueden ser allanadas.

De lo anterior, se infiere una vulneración del artículo 26 de la Constitución Política de Panamá, el cual señala lo siguiente:

"El domicilio o residencia son inviolables. Nadie puede entrar a ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres. ..." (Fs. 158-159).

En lo que corresponde al primer motivo, la Sala coincide con el cargo de injuridicidad expuesto, toda vez que, el Tribunal Superior omitió ponderar el documento visible a folios 8, con la orden de allanamiento original visible 10 del cuaderno penal, el cual era el formato de orden de allanamiento expedido por la Corregiduría de Tocumen, fechado 23 de diciembre de 2009, suscrita por la Corregidora de Tocumen Marlina Peñalba, mediante el cual se ordenaba Diligencia de Allanamiento y Registro en el cuarto s/n, Santa Elena, suscrita por la Corregidora Marlina Peñalba y la Secretaria Rosa de Bruner.

Estima la Sala que le cabe razón al casacionista, toda vez que si bien es cierto, a folios 8 del presente cuaderno penal, se constata Orden de allanamiento, fechada 23 de diciembre de 2009, por parte de la Corregiduría de Tocumen, indicándose en la parte motiva de dicha resolución, que el lugar a allanar era en La Candelaria, Casa N° 7, sin embargo, en la parte resolutive de dicha decisión, establece que la práctica de la diligencia de allanamiento sería en Santa Elena, Casa S/N, a efectos de constatar o no la existencia de supuestos hechos ilegales.

En este orden de ideas, estima la Sala que se desprende taxativamente de la transcripción de la Diligencia de Allanamiento que reposa a folios 09, que la dirección a allanar era en el Corregimiento de Tocumen, Santa Elena, casa s/n, ya que previamente, por parte de la Policía Nacional, Tte. Luis Quezada (V. Fs.7), había solicitado que en dicha dirección se practicara Diligencia de Allanamiento y Registro, Corregimiento de Tocumen en el sector conocido como Santa Elena, calle principal, casa de bloques pintada de color rosado,

con número no visible, dirección la cual coincide con la dirección establecida en la Orden de Allanamiento en su parte resolutive, visible a folios 08, lo cual llevó a la autoridad competente en conjunto con las unidades policiales, a realizar la referida Diligencia de Allanamiento, en dicha dirección, dándose con la aprehensión de la sustancia ilícita que nos ocupa.

Entendiéndose que de la solicitud esbozada por la Policía Nacional, con el manuscrito de Orden de allanamiento, visible a folios 10 del presente dossier, fechada 23 de diciembre de 2009, suscrita por la Corregidora Marlina Peñalba y la Secretaria Rosa de Brunem, la dirección a allanar era en el sector de Santa Elena, corregimiento de Tocumen, casa rosada, s/n.

La Sala es de opinión que si el Tribunal Ad-Quem, hubiese realizado un análisis en conjunto de estos elementos probatorios, (Documento visible a folios 10, en concordancia con la orden de allanamiento visible a folios 8, y transcripción de Diligencia de allanamiento a folios 9), hubiese llegado a la conclusión de que fue debido a un error de transcripción en la parte motiva de la Resolución visible a folios 8, en el cual se colocó una dirección inexacta en la transcripción de la orden de allanamiento N° 080 -C.T. de 23 de diciembre de 2009, lo que a consideración de la Sala, no invalida la referida Diligencia de allanamiento, efectuada.

En este orden de ideas, el artículo 840 del Código Judicial, señala:

Artículo 840: Las copias de los documentos públicos de los cuales exista matriz o protocolo, impugnadas por aquellos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas y concordaren. Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, prevalecerá el contenido de la primera.

La norma antes citada, es taxativa, al establecer que si existiere alguna variante entre un documento público y su copia, prevalecería el contenido del documento original, es decir, de la matriz. Por lo que, se tiene que en la presente causa, el documento visible a folios 10, resulta ser el original, ya que es el manuscrito de 23 de diciembre de 2009, en el cual se ordena la Diligencia de Allanamiento, en Corregimiento de Tocumen, Barriada Santa Elena, Casa s/n, siendo que la copia o transcripción de dicho documento visible a folios 08, es que se incurre en un error, al colocar en su parte motiva que la Diligencia de Allanamiento se realizaría en La Calendaria, Casa N° 7, siendo que en su parte resolutive, indica que el lugar dispuesto para efectuarse la diligencia de allanamiento, lo era en Santa Elena, cuarto s/n, lugar en el cual efectivamente se concretó la Diligencia antes indicada. Lo cual considera la Sala que el error incurrido no da lugar a invalidar la referida Diligencia de Allanamiento.

Respecto al segundo motivo, indica la Casacionista que el Tribunal Superior ponderó sesgadamente el Informe de Aprehensión (Fs. 3 a 6), y por ello sobrevaloró el contenido de la solicitud policial dirigida a obtener una orden de allanamiento.

Indicando además que si el tribunal de alzada hubiese apreciado la prueba documental de manera global, habría reconocido que la Corregidora acompañaba a las unidades policiales desde las 9:00 a.m., y por esa razón, dictó la orden de allanamiento y practicó la diligencia personalmente a las 9:30 am, de ahí que el hecho que para completar un trámite administrativo, la policía hubiera hecho llegar a la Corregiduría por los medios habituales de correspondencia la solicitud para la práctica de la diligencia a las 9:26 am, no resta mérito a la orden emitida en tiempo oportuno y a la participación personal de la Corregidora en el acto de allanamiento.

En este orden de ideas, tenemos que el Segundo Tribunal Superior, indicó lo siguiente respecto al Informe de novedad, visible a folios 3-6 del dossier:

“ Se genera la investigación con Informe de Novedad suscrito por el Sargento Rutbiel Torres, de la D.I.P., de Tocumen. Se explica en este informe que el 23 de diciembre de 2009, a las 9:00 de la mañana se dirigieron en compañía de la Corregidora del lugar con el fin de llevar a cabo diligencia de allanamiento en el Sector de Santa Elena. En su recorrido ubicaron la residencia que estaba construida de bloques, pintada de color rosado, sin número visible. Al acercarse observaron a un grupo de ciudadanos que estaban ubicados al final del lote. Uno de ellos estaba sin camisa, de tez morena, con pantalón corto, que al ver la presencia policial se mostró agresivo y tuvieron que esposarlo. En ese momento observó cuando rápidamente sacó de su bolsillo una bolsita plástica color rojo y dentro de la misma tenía una bolsita transparente que en su interior tenía hierba seca que se presume sea marihuana. Estas bolsitas se encontraban rotas en virtud que el sujeto, trató de destruirlas. Al solicitar su cédula se identificó como Grimaldo Alfredo Arosemena Urriola. Igualmente se encontró en el estuche de una correa una billetera con B/. 73.70.

A las 9:30 se realiza la diligencia de allanamiento en donde en uno de los cuartos de la residencia se encontró un permiso de arma de fuego N° 74764 a nombre de Fernando Raúl Samaniego Hernández, en la que no se encontró nada ilícito, culminando la misma a las 10:05 de la mañana.

Luego de esto proceden a buscar en un lote baldío que está al lado de la residencia allanada y encuentran una bolsa color amarilla y dentro de la misma 2 bolsitas de color rojo que contenía cierta cantidad de hierba seca que se presume sea marihuana. En ese mismo sitio a un costado se encontró una caja de cartón rectangular de color blanco con azul, que tiene la inscripción Milk D Oro y dentro del mismo un cartucho plástico color rojo, que en su interior mantiene 60 sobrecitos plásticos transparentes, contentivos cada uno de hierba seca que se presume sea marihuana. Se establece en este informe que “... Cabe señalar que se presume que este sujeto cuando llegamos lanzó éstas evidencias hacia el lote baldío”. Por tal razón señala se procedió a la detención del mismo” (Fs. 155-156).

En este orden de ideas, el Tribunal Ad Quem, al momento de valorar los elementos probatorios insertos en el dossier, indicó que se dejan ver varias irregularidades cometidas en la forma como llevaron a cabo la Diligencia de Allanamiento a la residencia donde vivía el procesado y su posterior captura.

Observa la Sala que el fallo del Tribunal Ad Quem, indicó que en base a las presuntas irregularidades cometidas en la Diligencia de Allanamiento, devenía en acciones ilegales. Sin embargo, estima la Sala que el Tribunal Ad Quem, no valoró de manera conjunta el Informe de Aprehensión visible a folios 3-6, con la Solicitud de Allanamiento, presentada por el Teniente Luis Quezada, Encargado del D.I.P. De Metro Este Tocumen, en nota del 23 de diciembre de 2009, ya que la Solicitud de allanamiento visible a folios 7, presentada ante la Corregiduría de Tocumen, establezca que fue recibida a las 9:26 de la mañana del referido día, cuando del Informe de Aprehensión se desprende que las unidades policiales llegaron al referido lugar a allanar a eso de las 9:00 de la mañana; sin embargo, a folios 09 y folios 11 y vuelta del presente dossier, se desprende en el acta de Diligencia de Allanamiento levantada por la Corregidora Marlenis Peñalba, que la diligencia confrontada inició a eso de las 9:30 de la mañana, es decir, posterior a la expresada en el Informe de Novedad antes referido y en la Solicitud visible a folios 07.

Ahora bien, según se desprende de la sentencia de segunda instancia, refiere que de los elementos probatorios insertos en el dossier, dan cuenta de irregularidades en el procedimiento, pero estima la Sala que

este tipo de Diligencia, requiere para su ejecución que sea efectuada de manera inmediata, con el fin de que no se frustren hechos o elementos de juicio presuntamente ilegales, que se estén desarrollando en un lugar determinado, claro está, sin vulnerar el debido proceso, cuestión que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, se tiene que el Tribunal Superior debió haber ponderado de manera conjunta, el Informe de Aprehensión (fs. 3 a 6), la Solicitud a folios 07, así como la transcripción y el manuscrito de la Diligencia de allanamiento, de los cuales se desprende que la Diligencia de allanamiento, inició a las 9:30 am, posterior al recibido de la referida solicitud por parte de la Corregiduría.

Respecto al tercer motivo, aduce el casacionista que el Tribunal Ad Quem, justipreció la solicitud policial para obtener una orden de allanamiento (Fs. 7) pero le restó valor, pues estimó erradamente que la hora 9:26 a.m. que aparece impresa en el documento, hace supuestamente imposible la práctica de la diligencia a las 9:30 a.m.

Estima el Casacionista que si el Tribunal Superior hubiera apreciado la prueba documental de manera global, habría reconocido que el hecho de que la solicitud fuera recibida a las 9:26 a.m., que parece impresa en el documento, hace supuestamente imposible la práctica de la diligencia a las 9:30 am.

Señala la recurrente que si el Tribunal Superior hubiera apreciado la prueba documental de manera global, habría reconocido que el hecho de que la solicitud policial fuera recibida a las 9:26 am, es independiente a que la autoridad iniciara la diligencia de allanamiento a las 9:30 am, porque nada impide que unas unidades policiales cumplieran con la formalidad de entregar la orden en la Corregiduría a las 9:26 am, mientras que otros policías trasladaban a la autoridad hacia la escena del delito, para evitar la destrucción de pruebas del delito y practicar la diligencia a las 9:30 a.m.

Concluye indicando respecto a este motivo, que el análisis incompleto de la prueba documental infringió la regla que obliga a considerar los documentos públicos en su integridad tomando en cuenta las otras pruebas del expediente, y que ello, influyó en lo dispositivo del fallo, pues condujo a la revocación de la condena primaria.

En atención a lo anterior, el Segundo Tribunal Superior señaló:

“Ahora bien, un examen de las piezas iniciales de la investigación dejan ver varias irregularidades cometidas, en la forma como llevaron a cabo la Diligencia de Allanamiento a la residencia donde vivía el procesado y posterior captura.

En ese sentido, de la nota donde se solicita la colaboración de la Corregidora para llevar a cabo la Diligencia de Allanamiento, suscrita por el Teniente Luis Quezada (Fs. 7) se desprende que fue recibida en dicha entidad a las 9:26 de la mañana del 23 de diciembre, luego, como se explica que 4 minutos después, ya estuviesen en el lugar realizando el allanamiento solicitado. Esto en virtud que en la Diligencia de Allanamiento, visible a fojas 9, suscrita tanto por la corregidora, como por su secretaria judicial, se establece que la misma inició a las 9:30 de la mañana. Tal actuación por tanto, no puede ser valorada como plena prueba dado que resalta que no se cumplió con el trámite legal pues se debió cumplir previo al allanamiento con la orden respectiva” (Fs. 157-158).

Estima la Sala que el fallo del Tribunal Ad Quem, reitera el hecho de que debido a las irregularidades que se presentaron en el presente dossier, respecto a la Diligencia de Allanamiento, no fue posible valorarla como plena prueba, toda vez que se debió haber cumplido previo con el trámite legal con la orden respectiva.

La Sala constata a folios 07, nota suscrita por el Tte. Luis Quezada, con sello de la Corregiduría de Tocumen, y la hora de recibida 9:26 de la mañana. Seguidamente a folios 09, Diligencia de Allanamiento, de 23 de diciembre de 2009, por medio de la cual se establece que la misma inició a eso de las 9:30 de la mañana, en la dirección donde residía Grimaldo Arosemena. Dicho hecho que se constata en autos, no determina que la Corregidora autorizó u ordenó la referida diligencia posterior a haberla practicado.

En este orden de ideas, se tiene que el Tribunal Ad Quem, no valoró la declaración jurada del agente policial REINALDO BAILEY LIMERICK (Fs. 72-74), quien fue enfático en señalar que al llegar al lugar se tomaron al sitio, es decir, que no entraron a la propiedad porque era privada, la misma estaba cercada, pero tenía puertas abiertas. Refiere que una vez llega la Corregidora BALBINA PEÑALBA, al lugar, los autoriza la entrada al inmueble, no detectando nada ilícito.

Se desprende taxativamente de dicha declaración que la Corregidora llegó posterior a que las unidades policiales sitiaron el lugar con el fin de que no se destruyeran evidencias. En este sentido, resulta evidente que la presencia policial desde las nueve de la mañana en el lugar, tal como lo indica el Informe de Novedad, visible a folios 3 a 6, contrastado con la declaración del agente policial BAILEY LIMERICK, era con el fin de asegurar pruebas y evitar que la denuncia anónima se frustrara, siendo que una vez llega la Corregidora al lugar, se inicia a ejecutar la respectiva diligencia a eso de las 9:30 de la mañana, por lo que no cabe duda a esta Sala, que la referida Diligencia fue efectuada en cumplimiento al debido proceso.

Por lo tanto, no se ha conculcado el derecho a la inviolabilidad del domicilio, tal como lo expresó la sentencia de segunda instancia, por lo que estima la Sala que el Casacionista logra probar los cargos de injuridicidad formulados los motivos aducidos, por lo que, una adecuada estimación probatoria, en conjunto, exhibidos en los motivos precedentes habría llevado al tribunal a concluir que la conducta desplegada por el señor GRIMALDO A. AROSEMENA, se configura en el delito de Posesión de Drogas Ilícitas, en su modalidad agravada. Por lo tanto, se logra comprobar el cargo de injuridicidad que en el primer, segundo y tercer motivo se atribuye a la sentencia impugnada.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el Casacionista adujo el artículo 836 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 321 del Código Penal, al considerar que el Tribunal Ad Quem, incurrió en un error al apreciar las pruebas del infolio penal, considerando esta Sala con dicha transgresión dados los motivos expuestos. Además citó como vulnerado el artículo 321 del Código Penal que tipifica el delito de posesión ilícita de droga, en concepto de violación directa por omisión. Al respecto esta superioridad estima que el precepto ha sido violado directamente por omisión.

Los aspectos probatorios traídos a colación por el postulante permiten inferir que para el 23 de diciembre de 2009, luego de diligencia de allanamiento en Corregimiento de Tocumen, Santa Elena, el procesado GRIMALDO A. AROSEMENA, mantenía en su poder dos bolsitas plásticas, una en color rojo y dentro de la misma una bolsita plástica transparente la cual mantenía cierta cantidad de droga que resultó ser marihuana. Se tiene también que el mismo mantenía disponibilidad sobre la droga conocida como marihuana que fue encontrada en un lote baldío que se encontraba al lado de la casa donde residía, y en dicho lugar, se ubicó un cartucho dentro del cual se encontró un envase de leche de marca D ORO, en el cual se ubicaron

sesenta (60) sobrecitos transparentes que en su interior mantenía la droga conocida como marihuana, con un peso total de 239.50 gramos. GRIMALDO AROSEMENA, portaba una cangurera dentro de la cual mantenía una billetera de color chocolate con la suma de B/. 73.70, en diferentes denominaciones, tres billetes de B/. 5.00, Cincuenta y seis billetes de B/. 1.00, y dos balboas con setenta centavos.

El procesado, aceptó la propiedad sobre la droga que se le encontró en su bolsillo, ya que se considera adicto a la marihuana, más no de la droga que se ubicó en el lote baldío, sin embargo, el mismo mantenía disponibilidad sobre la misma y se encontraba dividida en sesenta (70) sobrecitos de marihuana, lo que sobrepasa la medida posológica para el consumo y permitía una fácil selección para su distribución ya sea a título de traspaso o venta, en la forma en que se encontraba dividida, lo que lleva a este tribunal a concluir que la conducta desplegada por el agente encuadra en la figura de autor del delito de posesión agravada de drogas ilícitas, contenida en el párrafo segundo del artículo 321 Código Penal, cuya sanción es de 5 a 10 años de prisión, vigente a la fecha de la comisión de los hechos.

De autos se colige que GRIMALDO ALFREDO AROSEMENA, es varón, panameño, contaba con 33 años de edad al momento del hecho, desempleado, con estudios hasta segundo año de secundaria; que la aprehensión se dio en el sector donde residía. Negó la titularidad de la droga que fue ubicada en el lote baldío al lado de la casa en la cual residía, sin embargo, existen testimonios dentro del dossier que se reiteran en que lo observaron lanzar un cartucho hacia el lote baldío, siendo que en el mismo se ubicaron sesenta sobrecitos de marihuana; aceptó que la droga que mantenía en su posesión era de su propiedad; por lo que fijaremos la pena base en sesenta (60) meses de prisión, aumentándole una sexta (1/6) parte por considerársele reincidente, ya que el mismo registra antecedentes penales (Fs. 50-51), es decir, diez (10) meses; reconociéndole a su favor, la sustanciación de la causa mediante las reglas del proceso abreviado, disminuyendo la pena de prisión impuesta en una tercera parte (1/3), es decir, en veinte (20) meses, por lo que la pena líquida le quedará en CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, y accesoriamente se le inhabilitará para el ejercicio de Funciones Públicas, por igual período que la pena de prisión, la cual comenzará a contarse luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de posesión de sustancias ilícitas en la modalidad agravada.

No concurren otras circunstancias agravantes ni atenuantes, por lo que la pena permanecerá invariable.

El condenado tiene derecho a que se le descuente del cumplimiento de la pena, el término que ha permanecido privado de libertad por esta causa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal.

Se ordena el comiso de la suma de dinero aprehendida a GRIMALDO ALFREDO AROSEMENA URRIOLOA, y sea puesta a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas, suma ésta, que según el artículo 4 de la Ley 57 de 17 de septiembre de 2013, que reforma el artículo 35 de la Ley 23 de 1986, deberán ser distribuidas así: treinta por ciento (30%) para la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos relacionados con Drogas, diez (10%) por ciento para el Instituto Panameño de Deportes, quince (15%) por ciento para el Ministerio de Economía y Finanzas, diez (10%) por ciento para el Instituto Nacional de Cultura y treinta y cinco (35%) por ciento para los estamentos de seguridad de la Fuerza Pública, bajo la responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública, para fortalecerlos económicamente.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia 2da. Inst. N° 136

de 27 de agosto de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y declara penalmente responsable a GRIMALDO ALFREDO AROSEMENA URRIOLOA, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-707-2384, por delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas, en calidad de autor y lo condena a la pena de CINCUENTA (50) MESES de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal.

Se ordena el COMISO del dinero aprehendido y depositado en el Fondo del Custodia del Ministerio Público ( fs. 42) y ordena que se ponga a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda conforme a la parte motiva de la presente resolución.

El tribunal de primera instancia debe realizar las comunicaciones correspondientes a las autoridades respectivas en torno al resultado de esta resolución.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ILKA CASTILLO, DEFENSORA DE OFICIO DE JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INSTANCIA N 33 N 60, DE 3 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de mayo de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	91-13

VISTOS:

Mediante resolución de 18 de abril de 2013, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por la licenciada Ilka Castillo, defensora de oficio de JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, contra la Sentencia 2da. Instancia N° 33 N° 60, de 3 de abril de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la Sentencia emitida por el Juez Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se declaró penalmente responsable a JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, condenándole a la pena de cinco (5) años de prisión, como autor del delito de Extorsión, e igualmente se le impuso la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período una vez cumplida la sanción principal.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que la génesis de la presente encuesta se da con la denuncia presentada por ARISTIDES CORONADO SÁNCHEZ, quien indicó que para el 17 de diciembre de 2010, recibió una llamada a su teléfono celular del número 6062-8034, de un sujeto el cual le informaba que él había atendido a una paciente embarazada y que el medicamento que le había recetado le había provocado un aborto, por lo que exigía que le enviara la suma de B/.400.00, al Súper mercado 99 de La Cabima a nombre de YAIR RODRÍGUEZ, para ese día a eso de la 1:00 de la tarde, o sino lo matarían. Por lo que hizo el envío de dicha suma de dinero por intermedio del Súper 99 de Vía Porras, para el referido día a eso de la 1:00 de la tarde.

Agrega además, que para el día 21 de diciembre, recibió una llamada del mismo número telefónico, donde le informaban que la mujer a la que le había practicado el aborto, había fallecido y querían que le dieran B/. 1,000.00, o sino lo matarían (fs. 1-3).

Posteriormente, para el día 22 de diciembre de 2010, amplía su denuncia indicando que el sujeto lo había llamado del mismo número telefónico, indicándole que debía depositarle la suma de B/. 1,000.00, ya que serían utilizados para el sepelio de su esposa, ya que había fallecido producto del curetaje, que él le había hecho y que sino lo hacía lo iba a matar a él y a sus hijos. Sin embargo, hace alusión a que solo tiene una hija que vive en Costa Rica, y nunca había venido a Panamá.

Se hace alusión que en dicha diligencia el denunciante recibió llamada telefónica del número que le estaban solicitando el dinero y al comunicarse le indicó que no tenía la suma pedida, solo B/. 200.00, a lo que la persona le manifestó que depositara dicha suma de dinero a nombre de JORGE ANTONIO GONZÁLEZ, con C.I.P. 8-826-1833, en el Súper 99 del Faro de Cerro Viento (Fs. 8-10). Aportó, copia del recibo de transferencia del Súper 99 por la suma de B/. 202.00 a nombre de Jorge Antonio González (Fs. 11-14).

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada, fechada 21 de diciembre de 2010, a través de la cual se declara abierta la investigación y se comisiona a la Dirección de Investigación Judicial, a fin de que practique las diligencias investigativas tendientes a acreditar la comisión del delito y los posibles responsables (v.fs. 6).

Mediante proveído de 22 de diciembre de 2010, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispone efectuar Diligencia de Inspección ocular en el Distrito de Panamá, Súper 99, El Faro (Fs. 15).

En Diligencia de Inspección Ocular (transcripción), realizada en el Súper 99 El Faro, se aprehendió a Jorge Antonio González de Luz, con C.I.P. 8-826-1833, quien mantenía en su puño derecho la suma de B/. 100.00, un papel que mantenía el nombre de Jazmín Jiménez, con cédula 8-734-1458, el cual decía para 99, Río Abajo. "Portobelo", y que se logró recuperar en la caja de servicios de transferencias, el recibo N° 1614069629, copia del cliente, el cual mantiene como hora 12:16:07 cajera DE LEÓN, HILDA, al igual que el recibo N° 3380795 de envío de transferencia súper 99, con dirección a Portobelo, con la beneficiaria JAZMÍN JIMÉNEZ, como remitente JORGE GONZÁLEZ, el cual mantiene su firma manuscrita del cual se le entregó original y copia, hoja corta con la inscripción destino del envío Río Abajo, "Portobelo", nombre del beneficiario Jazmín Jiménez (Fs. 22- 35).

Mediante Resolución de 23 de diciembre de 2010, la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, Agencia de Instrucción Delegada Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, dispuso someter a los rigores de la declaración indagatoria a JORGE ANTONIO GONZÁLEZ DE LUZ, por

presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII, Título IX, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico Contra la Libertad (Extorsión), en perjuicio de ARISTIDES CORONADO SÁNCHEZ. (v.fs. 46-51).

Es mediante proveído de 5 de enero de 2010, la Fiscalía Auxiliar de la República, aclara que el título correcto del delito CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, corresponde al Título II, Capítulo I del Libro II del Código Penal (Fs. 73).

En sus descargos, JORGE ANTONIO GONZÁLEZ DE LUZ manifestó que es inocente de los cargos endilgados en su contra ya que se encontraba en San Pedro, para el 22 de diciembre cuando recibe una llamada de su hermano JORGE GONZÁLEZ, pidiéndole que le hiciera el favor de buscarle un dinero en el súper 99, EL FARO, que le debían, por lo que se aproximó a dicho local y fue aprehendido por la Policía. En ese momento, le enviaba una transferencia de dinero a Jazmín Jiménez, la ex novia de su hermano, a pedido de éste, del dinero que se le había entregado.

Señala que su hermano JORGE GONZÁLEZ, quien se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, en el Pabellón 12. Indicó que desconocía el origen del dinero ya que solo le estaba haciendo un favor a su hermano (Fs. 52-56).

En Resolución de 5 de enero de 2011, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispone recibirle declaración indagatoria a JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, con C.I.P. 8-807-98, por haber participado presuntamente en la comisión de delito CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (Extorsión) genéricamente definido en el Título II, Capítulo I del Libro Segundo del Código Penal (fs. 74-78).

Al rendir sus descargos, se declara confeso y arrepentido de los cargos endilgados en su contra, señalando que no conoce al médico ARISTIDES CORONADO, sino que fue por un viejo amigo, llamado LUIS, quien le dijo que este médico le había hecho un aborto a su mujer, y él se aprovechó de esta información, llamándolo para exigirle una suma de dinero y que el médico sabiendo de la falta cometida, envió el dinero. Indica que tenía el teléfono dentro del penal, y que lo obtuvo por medio de un joven que se fue libre llamado JOAQUÍN.

Agrega que envió a su hermano a retirar el dinero, para que se lo hiciera llegar por medio de transferencia a JASMÍN JIMÉNEZ, su ex pareja para ayudarla con algo para su hija. Indica también que YAHIR RODRÍGUEZ, también fue utilizado para que sacara dinero del súper 99. Reitera el hecho de que la amenaza contra el doctor, consistía en que iba a ser denunciado por practicar aborto, para que le quitaran la licencia y fuera detenido, y que nunca fue amenazado él o su familia de muerte (Fs. 141-145).

Mediante Resolución de 30 de junio de 2011, la Fiscalía Quinta de Circuito, Decreta la Detención Preventiva de Jorge González De Luz, por DELITO CONTRA LA LIBERTAD, contenida en el Título II, Capítulo I del Libro II del Código Penal (Fs. 155-163).

A través de su Vista Fiscal N° 231 de 30 de junio de 2011, la Fiscalía de instancia, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio contra JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, por su presunta vinculación por delito CONTRA LA LIBERTAD, contenida en el Título II, Capítulo I del Libro II del Código Penal y dicte un SOBRESEIMIENTO

PROVISIONAL, a JORGE ANTONIO GONZÁLEZ DE LUZ, de acuerdo al artículo 2208 numeral 2 del Código Judicial, y compulse copia a la autoridad competente por DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (Fs. 165-173).

Mediante Sentencia Condenatoria N° 109 de 2 de septiembre de 2011, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable como autor a JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, por delito de extorsión y lo condena a la pena de CINCO (05) años de prisión e inhabilitación por igual término para el ejercicio de funciones públicas, contados a partir del cumplimiento de la pena de prisión (v.fs. 181-194).

Posteriormente, mediante Sentencia 2da. Inst. N° 33 de 3 de abril de 2012, el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, confirmó la sentencia emitida por el Juez Séptimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá (v.fs. 203-207).

#### CAUSAL INVOCADA Y MOTIVO

La licenciada Ilka Castillo, defensora de oficio de JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, adujo una causal contra el fallo recurrido, en la que señala que se incurre en: Error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, la cual se encuentra contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal viene sustentada en un único motivo. Manifestó la recurrente que el Tribunal Superior en el fallo, incurrió en el vicio alegado al no calificar como atenuante la postura, el hecho que su patrocinado JORGE GONZÁLEZ DE LUZ (Fs. 141 a 145), reconoció y aceptó ser responsable de la extorsión ejecutada en perjuicio de ARISTIDES CORONADO SÁNCHEZ, en cuyo caso, la pena aplicada hubiese disminuido.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneró el contenido del artículo 90 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el fallo impugnado, no calificó como circunstancia no prevista la postura asumida por su patrocinado, a través de su manifestación de aceptación de responsabilidad y que, incluso se dio antes de dictarse la orden de indagatoria en su contra, pues, esto se lo había comunicado a su madre MARIBEL LUZ DE BERRÍO, tal como consta a folios 67 y 68 del expediente.

Considera también la recurrente que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el fallo impugnado ha infringido el contenido del artículo 93 del Código Penal.

Estima que esta disposición ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, en virtud de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, omitió reconocer la disminución de la pena como consecuencia de la existencia de una circunstancia no establecida en la Ley, y lo que se evidencia con la manifestación de culpabilidad externada por su patrocinado, incluso antes de que se hubiese dictado orden de indagatoria en su contra, la cual de haber sido reconocida habría traído como consecuencia la aplicación de una pena menor.

Con fundamento en lo anterior, solicita se case la sentencia recurrida y en consecuencia se aplique la confesión como atenuante (fs. 218-222).

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la licenciada Ana I. Belfón, en calidad de Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de correr el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al único motivo de la única causal, la representante del Ministerio Público, manifestó que no incurre en yerro de calificación de hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, que se atribuye la censora, toda vez que la aceptación y reconocimiento de la autoría del hecho, por parte del procesado, no surge espontáneamente de un relato o cargo de conciencia subjetiva del mismo, sino luego de analizado el cúmulo probatorio existente en la encuesta, así como también de los señalamientos directos que le hacen su propios familiares (madre y hermano), respecto a su autoría.

Indica que JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, no acepta su responsabilidad penal de manera espontánea ante la autoridad investigativa sino que lo hace cuando ésta, luego del desarrollo de sus pesquisas, había logrado identificarlo plenamente dentro de la causa penal, individualización que incluyó los señalamientos directos de la propia madre MARIBLE DE LUZ BARRIOS (Fs. 67-68) como la de su hermano JORGE ANTONIO GONZÁLEZ DE LUZ, (Fs. 56) quienes lo acusan de ser el autor material de la extorsión.

Agrega que, resulta oportuno recordar que la confesión fue suprimida del catalogo de atenuantes de la responsabilidad penal, con la entrada en vigencia de la Ley N° 14 de 18 de mayo de 2007; no obstante ese mismo cuerpo jurídico en el numeral 7 artículo 90, brinda la posibilidad de considerarla como tal, al establecer como atenuante “cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del tribunal, deba ser apreciada”.

Señala que JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, no fue oportuno, ni espontáneo al aceptar su responsabilidad penal por el hecho, sino que reconoció el haberlo perpetrado “cuando las autoridades lo tenían debidamente identificado”, y ante el hecho que su hermano JORGE ANTONIO GONZÁLEZ DE LUZ, se había visto involucrado en el ilícito debido a que el mismo le solicitó hacer el retiro del dinero. Indicando además que el sentenciado ya había obtenido dinero producto del acto extorsivo y se disponía seguir haciéndolo mediante el aumento de las cantidades, por lo que mal podría concedérsele el beneficio de la atenuación de la pena, al hacerse evidente que su intención era seguir cometiendo el delito.

Por lo que es evidente, que el cargo de injuridicidad argumentado por la recurrente no se configura.

Respecto a las disposiciones legales y el concepto de la infracción, indica la representante del Ministerio Público que la recurrente refiere que se produce la violación directa del artículo 90 del Código Penal, que contiene el catálogo de atenuantes comunes de los delitos, ya que el Tribunal Superior no calificó como una circunstancia no prevista, la postura asumida por JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, a través de su aceptación de responsabilidad penal; sin embargo, considera que la responsabilidad externada por el mismo no reviste las características esenciales que exige la norma, la doctrina y la jurisprudencia, para que pueda tenerse como una circunstancia que lleve al juzgador a atenuar la pena que merece por la comisión del acto ilícito, en razón de que su reconocimiento de participación surgió luego de que las autoridades recopilaban las pruebas que lo ataban inequívocamente al acto delictual.

Señala la representante del Ministerio Público, que al no haberse producido la configuración de la atenuante, mal pudiese aplicársele a JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, el beneficio de rebaja de pena que

contemple la disposición sustantiva en referencia. Por lo que, recomienda que no se case la Sentencia de segunda Instancia N° 33 de 3 abril de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que no se incurre en el yerro de calificación de hechos constitutivos de circunstancia atenuantes de responsabilidad criminal alegados por la impugnante (Fs. 234-239).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocido el presente recurso de casación, así como la opinión vertida por el Ministerio Público, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda.

El recurrente aduce la causal de error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, sustentada en un (1) solo motivo.

El único motivo sustentado por la casacionista es que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, incurrió en el vicio alegado al no calificar como atenuante, el hecho que su patrocinado JORGE GONZÁLEZ DE LUZ (Fs. 141 a 145), reconoció y aceptó ser responsable de la extorsión ejecutada en perjuicio de ARISTIDES CORONADO SÁNCHEZ, en cuyo caso, la pena aplicada hubiese disminuido. Se desprende que la letrada aduce que el tribunal Ad Quem, no calificó como una circunstancia no prevista la postura asumida por su representado a través de su manifestación de aceptación de responsabilidad, es decir, la confesión.

En este orden de ideas, el Código Penal de 2007, en su artículo 90, establece:

“Artículo 90. Son circunstancias atenuantes comunes las siguientes:

Haber actuado por motivos nobles o altruistas.

No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.

Las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad.

El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.

La colaboración efectiva del agente.

Haber cometido el delito en condiciones de imputabilidad disminuida.

Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada.

Las circunstancias previstas en este artículo solo se aplicarán a tipos básicos que no tengan atenuantes especiales.”

Como se desprende de la norma antes citada, la confesión no se encuentra taxativamente establecida entre las circunstancias atenuantes establecidas por ley, siendo que como tal, se encontraba contemplada en el Código Penal de 1982. (Ver artículo 66 numeral 5, del Código Penal de 1982).

Consideramos oportuno señalar que la "confesión" como atenuante modificativa de la responsabilidad penal, desapareció de la legislación a raíz de la entrada en vigencia del nuevo Código Penal, aprobado

mediante la Ley N° 14 del año 2007; sin embargo, el numeral 7 del artículo 90, le concede al juzgador la facultad de que valore cualquier otra circunstancia que no se encuentre previamente establecida por Ley.

En Sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia, respecto a la confesión, señaló lo siguiente:

“Aunque la confesión no se encuentra taxativamente comprendida como una de las circunstancias atenuantes de que trata el artículo 90 del Código Penal, bien podría tomarse en cuenta en ese reglón (sic), ya que ese mismo artículo en el numeral 7, y (sic) permite al juzgador valorar alguna otra circunstancia que no está enumerada en dicha norma.

Ahora bien, respecto a la oportunidad para confesar, debe realizarse desde el punto de la (sic) vista de la coincidencia de la presencia temporal de un sujeto con su requerimiento por la autoridad y la ausencia de circunstancias que emanen de esa autoridad que puedan influir como medio de coerción interno o externo.

De ello se desprende que el momento oportuno para confesar no es luego de que la administración ha desplegado el dispositivo de coerción para hacer comparecer al requerido, sino que debe ser anterior o simultáneamente a la orden, emanada de la autoridad competente, puesto que no podemos hablar de un testimonio oportuno, cuando el sujeto comparece, pero compelido por la acción física representada en los agentes captores.

En el proceso bajo examen, apreciamos que el procesado JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, reconoció haber cometido el hecho, pero cuando las autoridades lo tenían debidamente identificado, e incluso luego de haber hablado con su madre, Maribel de Luz, le expuso la situación por la que atravesaba su hermano JORGE ANTONIO GONZÁLEZ DE LUZ, a quien se le había solicitado hacer el retiro del envío de dinero (Fs. 67-68), sin dejar de mencionar, que previo a ello, ya de manera exitosa había adquirido dinero mediante extorsión de ese mismo sujeto pasivo del delito y que las cantidades requeridas iban en aumento” (Fs. 206-207).

La Sala Penal se ha manifestado en el siguiente sentido, en cuanto a la confesión espontánea y oportuna:

“La espontaneidad significa que es un impulso voluntario, sincero, propio, libre, sin presiones, que surge de manera natural, producto de un acto eminentemente volitivo; la oportunidad representa una coincidencia temporal con su arrepentimiento o aparición. Desde el punto de vista procesal, la confesión oportuna es la que se produce como un acto de colaboración y buena fe en el proceso de investigación del delito, que contribuye a la clarificación de los hechos y a la identificación de los autores y partícipes” (Sentencia de 16 de enero de 1992, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia).

Citado en fallo de Recurso de Apelación contra Sentencia que condena a Juan Carlos Jiménez Miranda, por la comisión de los delitos de Homicidio Agravado en perjuicio de María Isabel Guerra Pittí y de Evasión en perjuicio de la Administración Pública. Magistrado Ponente: Fabián A. Echevers. Panamá, ocho (8) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998). Corte Suprema de Justicia. Sala Penal.

Tenemos que el artículo 1941 del Código Judicial establece que “El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes”, además, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2031 íbidem, la instrucción del sumario tiene como propósito, entre otros, “Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen”, así como

“Descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes que contribuya a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad” por lo tanto, se debe entender que la colaboración o confesión oportuna que pueda brindar el agente, debe ir dirigida en ese sentido.

Para verificar si cabe o no la aplicación de dicha circunstancia atenuante, el juzgador deberá comprobar si la persona procesada, con su actuar, intentó contribuir con los fines del proceso y de la instrucción del sumario. De igual manera para que esta circunstancia de confesión, pueda ser considerada, hay que tomar en cuenta dos elementos indispensables a saber: las circunstancias de la presentación del sujeto activo ante la autoridad y el estado de las investigaciones al momento de la confesión. Estos dos elementos son de importancia, ya que denotan si, efectivamente, se dio una confesión espontánea y oportuna.

Como se señaló en párrafos precedentes, la espontaneidad radica en que, al momento de confesar, el sujeto no esté obligado a ello por las circunstancias o factores relacionados con el hecho, sino que dicha confesión se realice sin presión alguna y, sin que haya nada que lo incrimine.

Al respecto, observamos que al momento en que rinde declaración indagatoria, JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, acepta la comisión de los hechos, brindando detalles de su actuar, sin embargo, estima la Sala que su confesión es producto del hecho de que previamente se había aprehendido a su hermano JORGE ANTONIO GONZÁLEZ DE LUZ, en una Diligencia de Inspección Ocular (Cobertura), para el 22 de diciembre de 2010, cuando éste hacía efectivo el retiro de la suma de B/. 200.00, del Súper 99 de “El Faro”, tal como se lo había solicitado Jorge González De Luz (Fs. 22-24), suma que fue enviada por el médico denunciante Aristides Coronado Sánchez, producto de las llamadas telefónicas, que el privado de libertad le había hecho al mismo, con el fin de exigirle sumas de dinero para no informar a las autoridades que el mismo había efectuado un supuesto aborto en la Clínica Bahía.

Lo anterior se corrobora con la declaración jurada de MARIBEL LUZ DE BERRÍO, para el día 4 de enero de 2011, madre de JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, quien puso en conocimiento de las autoridades competentes lo siguiente:

“Mi presencia en este despacho tiene como finalidad poner en conocimiento de la autoridad competente que en la investigación en la cual se encuentran involucrados mis hijos JORGE ANTONIO GONZÁLEZ y JORGE GONZÁLEZ, por el supuesto delito de extorsión en conversación que mantuve con Jorge (mi hijo mayor), en la cárcel La Joyita, el día de ayer me informó que la persona que ideó el plan de pedirle dinero al Doctor Aristides Coronado, fue la joven JAZMÍN JIMÉNEZ, la cual había acompañado a una amiga de ella a hacerse un aborto clandestino a la clínica en la que labora dicho doctor, frente al Hospital Santo Tomás, donde ella le sugirió pedirle dinero ya que dicho aborto había resultado con complicaciones, donde supuestamente la amiga de Jazmín, falleció y le facilitó los números de dicho doctor con la garantía de que iban a compartir el dinero que le quitarían al doctor. ...”(Fs. 67-68).

Observa la Sala que de lo manifestado en dicha declaración por MARIBEL LUZ DE BERRÍO, madre de los imputados y lo excepcionado por el co imputado Jorge A. González, al manifestar que su hermano privado de libertad en el Centro Penal La Joyita, fue quien le solicitó que retirara la suma de dinero del Super 99 de El Faro, transferida por el Doctor Aristides Coronado Sánchez, nos lleva a la conclusión de que JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, ante la evidencia de los hechos investigados y descubiertos, tuvo que aceptar los hechos. Es decir, que la manifestación de voluntad que el mismo refiere en su declaración indagatoria, no resultó

espontánea, ya que fue producto de los señalamientos directos que hacen tanto la señora MARIBEL DE LUZ, como JORGE ANTONIO GONZÁLEZ DE LUZ, y del cúmulo probatorio que en ese momento se había constituido.

Por lo que resulta evidente que dicha acción o hecho de que el mismo se declarara confeso y arrepentido, tal como lo manifiesta la letrada, CASTILLO MOJICA, no encuentra sustento en los elementos de prueba que se constatan en el expediente; amén de que, la acción material de solicitar dinero por parte de Jorge González De Luz, al médico Aristides Coronado Sánchez, había obtenido resultados, ya que había obtenido por intermedio de Yahir Rodríguez, la suma de B/. 400.00, y en efecto pretendía seguir obteniendo dinero de manera ilícita, lo que fue frustrado debido a los actos investigativos efectuados por las autoridades correspondientes establecidas por ley.

Aunado a lo anterior, JORGE GONZÁLEZ DE LUZ, en su declaración indagatoria, indicó que se declaraba confeso y arrepentido de los cargos que se le imponen, toda vez que las personas que estaban siendo involucradas eran inocentes y que habían sido unas víctimas más en esto, porque ellos no tenían conocimiento de nada de lo que estaba sucediendo (Fs. 141-142).

Si bien es cierto, se desprende de su declaración indagatoria, que el mismo asumió una postura de reconocimiento de la comisión del ilícito, sin embargo, es evidente que la voluntad del mismo era excluir de participación del hecho punible a su hermano Jorge Antonio González De Luz, y su ex pareja Jazmín Jiménez, por lo que la Sala es del criterio que la voluntad del mismo no fue ni espontánea, ni oportuna.

Por tales consideraciones, la Sala es de opinión que el cargo de injuridicidad esbozado por la recurrente en este único motivo, no queda acreditado.

Confrontados los motivos sustentados por el casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículos 90 y 93 del Código Penal vigente al momento de los hechos.

Luego entonces, lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. N° 33 de 03 de abril de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO DAVID M. SANTAMARÍA CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE BENJAMIN LASPRILLA MONA Y ELVIS WESLER

LASPRILLA MONA, AMBOS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 14 de mayo de 2018  
Materia: Casación penal  
Expediente: 348-17C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación formalizados por el licenciado DAVID M. SANTAMARÍA CASTILLO, en representación de los señores BENJAMÍN LASPRILLA MONA y ELVIS WESLER LASPRILLA MONA contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 175 de 26 de noviembre de 2015, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá los declara culpables del delito de tráfico de drogas, los condena a 45 y 60 meses de prisión, respectivamente, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 2 años para ambos procesados.

Mediante resolución de 28 de febrero de 2018, visible a folios 666 a 670, se ordenó la corrección del recurso por lo que se reproducen las observaciones realizadas en su parte motiva:

“...RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DE ELVIS WESLER LASPRILLA MONA:

El recurso se sustenta en una causal de fondo: “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 639).

...En el primer motivo se cuestiona la declaración jurada de CÉSAR ANDRÉS MATAMOROS CHACÓN (fs.253-260)...sin embargo, además de no precisar la regla de derecho que estima infringida, su argumentación no revela el nexo causal entre la errónea valoración y la decisión.

En el segundo motivo se cuestiona la valoración de la declaración jurada de LUIS ÁNGEL JIMÉNEZ (fs. 263-268), sin lograr revelar en qué consisten los cargos de injuridicidad, precisar la regla de derecho infringida y exponer el nexo causal entre la errónea valoración y la decisión, resultando insuficiente para ello alegar: “De haber valorado conforme a los elementos que integran el principio de la sana crítica esta prueba el Ad-quem, en vez de revocar el fallo absolutorio hubiese resuelto mantener la absolución a favor de nuestro mandante ELVIS WESLER LASPRILLA MONA y en consecuencia hubiese mantenido el fallo absolutorio”.

Situación similar acontece con el tercer, cuarto y quinto motivos en los cuales el abogado recurrente difieren de la valoración de la declaración de PEDRO PABLO BARBOSA

MORALES (fs. 269-272), el informe de inspección ocular a la lancha color azul con blanco incautada (fs. 38-40) y las declaraciones indagatorias de ELVIS WESLER LASPRILLA MONA (fs. 73-80) y BENJAMÍN LASPRILLA MONA (fs. 82-88), respectivamente...”

“...RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DE BENJAMÍN LASPRILLA MONA:

La causal se sustenta en cinco (5) motivos. En el primer motivo se cuestiona la declaración jurada de CÉSAR ANDRÉS MATAMOROS CHACÓN (fs.253-260) ... sin embargo, además de no precisar la regla de derecho que estima infringida, su argumentación no revela el nexo causal entre la errónea valoración y la decisión.

En el segundo motivo se cuestiona la valoración de la declaración jurada de LUIS ÁNGEL JIMÉNEZ (fs. 263-268), sin lograr revelar en qué consisten los cargos de injuridicidad, la regla de derecho infringida y tampoco se percibe el nexo causal entre la errónea valoración y la decisión, resultando insuficiente para ello alegar: “De haber valorado conforme a los elementos que integran el principio de la sana crítica esta prueba el Ad-quem, en vez de revocar el fallo absolutorio hubiese resuelto mantener la absolución a favor de nuestro mandante ELVIS WESLER LASPRILLA MONA y en consecuencia hubiese mantenido el fallo absolutorio”.

Situación similar acontece con el tercer, cuarto y quinto motivos, en los que el letrado difiere de la valoración de la declaración de PEDRO PABLO BARBOSA MORALES (fs. 269-272), el informe de inspección ocular a la lancha color azul con blanco incautada (fs. 38-40) y las declaraciones indagatorias de BENJAMÍN LASPRILLA MONA (fs. 82-88) y ELVIS WESLER LASPRILLA MONA (fs. 73-80), respectivamente...”

Se advierte a folio 671 del cuaderno penal el Edicto N° 105, fijado para notificar a las partes la decisión del Tribunal de Casación. Dentro del término establecido para la corrección del recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial, el licenciado DAVID M. SANTAMARÍA CASTILLO presentó los escritos respectivos.

Al examinar los libelos corregidos (folios 672-683 y 684-695) se percibe que, al pretender subsanar la falta de precisión en los cargos de injuridicidad que se intenta comprobar el abogado defensor afirma que las declaraciones son contradictorias y que la inspección ocular “carece de toda lógica” pero al realizar la argumentación de cada uno de los motivos reitera las apreciaciones subjetivas sobre lo que estima debió darse por probado con cada una de estas piezas procesales omitiendo, adicionalmente, desarrollar lo concerniente al nexo causal entre el supuesto yerro de valoración y la decisión adoptada, lo cual además de violentar la técnica para desarrollar un recurso de casación en nada contribuye a esclarecer la forma en que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá atribuyó un valor erróneo o una eficacia probatoria distinta a la establecida por Ley a las piezas cuestionadas.

Como quiera que el letrado no logra subsanar las falencias que le fueron precisadas con anterioridad por la Sala, los recursos de casación presentados en favor de los señores ELVIS WESLER LASPRILLA MONA y BENJAMIN LASPRILLA MONA resultan inadmisibles.

## PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones que anteceden, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación formalizados por el licenciado DAVID M. SANTAMARÍA CASTILLO, en representación de los señores ELVIS WESLER LASPRILLA MONA y BENJAMIN LASPRILLA MONA, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 175 de 26 de noviembre de 2015 por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se les condenó como autores del delito de Tráfico de Drogas.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROY ABDIEL FORBES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	14 de mayo de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	168-17C

VISTOS:

La licenciada NIVIA CASTILLO DE ZAMORANO, Defensora de Oficio del señor ROY ABDIEL FORBES GONZALEZ, formalizó ante esta Sala Recurso Extraordinario de Casación contra la sentencia de segunda instancia No. 10 del 22 de enero de 2016, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó la Sentencia Absolutoria de Primera Instancia No. 20 del 1 de mayo de 2015, dictada por el Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sin embargo, estando el expediente en estado de decidir el fondo del Recurso se recibió, en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, escrito presentado por la licenciada MARIBEL GONZALEZ RIOS, en su condición de Defensora Pública de Circuito, designada para actuar en nombre y representación del prenombrado FORBES GONZALEZ, en el cual solicita se declare la extinción de la acción penal a favor del encartado, toda vez que el mismo falleció el día 26 de octubre de 2016.

Como sustento probatorio de su solicitud presentó el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN N° 8-298-1908 expedido por el TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMA, en el cual consta que el señor ROY ABDIEL FORBES GONZALEZ, con cédula de identidad personal No. 8-898-743, falleció el día 26 de octubre de 2016, en el Sector Los Pinos, detrás de la Piquera Chuqui, Corregimiento de Las Mañanitas, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. (Fojas 179 – 180)

En el caso que nos ocupa, la muerte del imputado constituye un hecho que da lugar a la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL al tenor de lo establecido en el artículo 1968 – A según el cual la acción penal se extingue por “1. La muerte del imputado...”

En cuanto a la tramitación del recurso extraordinario de casación formalizado por la defensora oficiosa del hoy difunto, el cual se encontraba pendiente de resolver en el fondo; esta Sala cesará la misma, a la luz del artículo 1960 del Código Judicial, ordenando como consecuencia de lo anterior el archivo del expediente.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL al señor ROY ABDIEL FORBES (q.e.p.d.), con cédula de identidad personal No. 8-898-743 por lo que se ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese Y CÚMPLASE

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, (P.I.A.F), CAUSA INVESTIGADA DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	14 de mayo de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	219-13C

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de marzo de 2015, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el licenciado Fernando A. Levy, defensor de oficio de GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, contra la Sentencia 2da. Inst. N° 036 de 4 de junio de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, mediante la cual se confirmó la Sentencia emitida por la Juez Segunda de Circuito de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en la que se declaró penalmente responsable a GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, condenándolo a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión; y a la prohibición para portar armas de fuego por el término de tres (3) años una vez cumpla la pena de prisión por ser autor del delito consumado de Posesión Ilícita de arma de fuego con serie borrada o alterada.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

#### ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que la génesis de la presente encuesta se da con Informe de Novedad, fechado 19 de octubre de 2009, suscrito por el Cabo 1 Francisco Rodríguez, el Agente Jonathan Molinar y el Agente Miguel Sinclair, de la Zona Policial de San Miguelito, quienes indican que siendo la 01:40 horas cuando se encontraban de recorrido en el sector de Cerro Batea, próximo a la Bomba AB, escucharon una detonación proveniente del Bar El Indio, ubicado a pocos metros del lugar, donde se mantenían por lo que procedieron al lugar, observando que venían dos ciudadanos caminando informándole uno de ellos que estaban robando en el bar, pero al notar el nerviosismo de los mismos, tomando la decisión de retenerlos informándole al agente Molinar que verificara en el bar.

Indicando que cuando se apersonaron más de veinte personas, indicándoles que los dos ciudadanos que mantenían retenidos habían salido juntos después de estar libando varias horas y uno de ellos el cual vestía jeans de color azul, suéter blanco con rayas amarillas y zapatillas marca REEBOK, de color blanco había efectuado una detonación cerca del bar donde se mantenían ellos. Por lo que al efectuarle una requisita al ciudadano señalado en la pretina del pantalón, se le ubicó un revolver calibre .38, marca LLAMA, serie N° 4984 de 6 tiros plateada con cacha de madera de color chocolate con una munición detonada y cinco vivas, sin el debido permiso. Responde al nombre de GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, quien se encontraba en compañía de Félix Ábrego, adicionando además que a eso de las 22:00 horas, habían procedido a darle una ronda en ese bar, donde habían observado a estos ciudadanos que se mantenían libando alcohol juntos (Fs. 2-3).

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, el 23 de octubre de 2009, a través de la cual se ordena practicar las diligencias necesarias para determinar si hubo o no trasgresión de la legislación penal, así como los autores y/o partícipes del hecho en investigación. (v.fs. 27)

El 20 de octubre de 2009, la Fiscalía Auxiliar de la República. Agencia de Instrucción Delegada de San Miguelito, dispuso someter a los rigores de la indagatoria a GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, por ser presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título IX, Capítulo VI, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO) (v.fs. 14-15).

En sus descargos, el señor GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, manifestó que, el día de los hechos, que venía del Bar El Indio, y se tomó tres cervezas, salió solo del lugar. Agrega que cuando iba más adelante, a cierta distancia, hay un mini centro comercial, donde la gente toma las chivitas. Indica que cuando iba por el lugar, el señor lo saludó, el señor que llevaron con él. En ese momento, fue que se formó el revulú en el bar y él estaba por la piquera, cuando salieron varias personas y observó que alguien tiró algo y al agarrarlo se percató de que era un arma, y le informó a la policía, y éstos le dijeron que sí esa arma era suya y le callaron la boca y le pegaron en el suelo y los señores también. Concluye señalando que el arma de fuego, no es suya, y no tiene nada que ver con la misma (fs. 16-18).

A través de su Vista Fiscal N° 68 de 29 de enero de 2010, la Fiscalía Primera de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del señor GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, por ser presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título IX, Capítulo VI, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO). (v.fs. 49-52)

Mediante Sentencia N° 130 de 26 de octubre de 2011, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a GILBERTO BUSTAMANTE, y lo condenó a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, como autor del delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego con serie borrada o alterada. Igualmente se le impuso la sanción accesoria de prohibición de de portar armas de fuego por el término de tres (3) años, una vez cumpla la pena de prisión (v.fs. 100-107).

Posteriormente, mediante Sentencia 2da. Inst. N° 36 de 4 de junio de 2012, el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, confirmó la sentencia emitida por el Juez Segundo de Circuito de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá. (v.fs. 121-129).

#### CAUSAL INVOCADA y ÚNICO MOTIVO

El licenciado Fernando A. Levy, defensor de oficio de GILBERTO BUSTAMANTE BARRÍA, adujo una única causal contra el fallo recurrido.

En esta causal, se aduce que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, comete: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal."

Esta causal, viene sustentada en un único motivo.

Expone que el Tribunal A Quem, en el fallo impugnado, ignora y por tanto concede a la prueba un mérito distinto al que expresamente le concede la ley. En el caso en concreto, se le concede a los testimonios de FRANCISCO RODRÍGUEZ, JONATHAN MOLINAR y MIGUEL SINCLAIR (Fs. 33-44), las que resulten contradictorias en torno a quien realiza el cacheo de su mandante GILBERTO BUSTAMANTE BARRÍA, produciéndose el acto de injuridicidad al realizar el juzgador A QUEM, una estimación legal defectuosa de la prueba, pues la legislación llama la atención en torno a la notable contradicción en los testimonios y la fuerza de la misma.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneraron los artículos 921, en concepto de violación directa por omisión, ya que el juzgador ad quem, parte del equívoco supuesto de que el hecho está plenamente probado cuando ello no es cierto, pues el testimonio contradictorio de los señores FRANCISCO RODRÍGUEZ, JONATHAN MOLINAR y MIGUEL SINCLAIR, no pudieron causar tal efecto, a la luz de la valoración probatorio y el método de su desarrollo. Se trata de un profundo error que incurre el juzgador al construir la verdad material de los hechos.

Añade que la norma penal sustantiva que considera vulnerada, en concepto de indebida aplicación es el artículo 333 del Código Penal, puesto que el Tribunal Ad Quem, atribuye la responsabilidad penal de su

representado de un hecho punible que no ha sido acreditado en su fase subjetiva, ni puede ser atribuida a su mandante.

Por lo que solicita, se sirva CASAR el fallo impugnado y en reemplazo ABSUELVE a su mandante (Fs. 157-161).

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado Rolando Rodríguez Cedeño, en calidad de Procurador General de la Nación, Encargado, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al único motivo de la única causal alegada, el representante del Ministerio Público, manifestó que difiere del cargo de ilegalidad planteado, por cuanto que, existe un contrasentido por parte de quien propone el recurso, ya que si la causal que está invocando es la de "error de derecho en la apreciación de la prueba", mal puede establecer que el fallo impugnado ignora la prueba a la que hace referencia.

Expuesto lo anterior, indica el Procurador encargado, que resulta obvio el error del casacionista, pues el Tribunal de Segunda Instancia no ignoró las pruebas testimoniales, sino por el contrario, apreció estas pruebas, en su justa medida y contexto.

Indica que el letrado Fernando Levy, en relación con los testimonios visibles a fojas 33-44, sostiene que se les concedió un mérito distinto al que expresamente le concede la ley, pues entre dichas pruebas existen notables contradicciones.

Sobre el particular, señala que los tres testimonios bajo escrutinio jurídico coinciden en que GILBERTO BUSTAMANTE, era la persona que tenía la posesión ilícita del arma de fuego, la cual momentos antes fue detonada en el Bar "El Indio".

Indica que de las declaraciones de los agentes policiales, se colige que la aprehensión de GILBERTO BUSTAMANTE, coincidieron en que el arma de fuego, fue encontrada en posesión del prenombrado, por lo que no se advierten contradicciones.

Por otro lado, señala el Procurador encargado, que de la pericia de la referida arma de fuego que le fue encontrada a Gilberto Bustamante, había sido reportada como hurtada y además presentaba la serie limada.

Lo anterior, asociado con los testimonios de los tres agentes de la policía nacional que observaron que el arma de fuego ilícita se encontraba en posesión del patrocinado por el Licdo. Fernando A. Levy, son suficientes para acreditar la configuración del tipo penal.

Otro elemento probatorio, que no puede soslayarse, indica que en el acto de audiencia en el que participó GILBERTO BUSTAMANTE debidamente asistido por una defensora pública, el mismo se declaró culpable del delito de posesión ilícita de arma de fuego con serie alterada.

Por lo tanto, estima que no se demuestra el pretendido cargo de injuridicidad.

Respecto a las normas legales infringidas, indica que no comparte el criterio expuesto por el censor, debido a que el testimonio de los tres miembros de la Policía Nacional que participaron en la aprehensión de Gilberto Bustamante, fueron coincidentes en afirmar que el procesado estaba en posesión del arma de fuego ilícita al momento de su captura.

Agrega además, que se desprende que el Tribunal Ad Quem, tomó en consideración que contra Gilberto Bustamante, existen indicios de presencia y mala justificación, ya que su captura se produce inmediatamente después que los miembros de la Policía Nacional escucharan la detonación en el “Bar El Indio”, y cuando el procesado se alejaba rápidamente de dicho lugar, en actitud nerviosa.

La explicación que dio GILBERTO BUSTAMANTE, constituye indicio de mala justificación y de presencia, lo que fue valorado por el juzgador en conjunto con el resto del material probatorio.

Por lo que no se logra acreditar la infracción del artículo 921 del Código Judicial.

Respecto a la norma sustantiva invocada, refiere el Procurador encargado, que pone de relieve un manejo inadecuado de la técnica casacionista, ya que el mismo alegó indebida aplicación del artículo 333 del Código Penal y alegó la violación directa por omisión. Por lo que al no advertirse del análisis efectuado a la norma adjetiva invocada las tres infracciones señaladas por el recurrente, mal se puede producir la vulneración del artículo 333 del Código Penal, ya que fue aplicado correctamente por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Recomienda el Procurador Encargado, no se Case la Sentencia del Segundo Tribunal Superior, en el caso que nos ocupa (Fs. 163-173).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la Sala que el defensor técnico del señor GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal.”

Cuando se aborda esta causal de casación, siempre conviene ilustrar a la partes con el concepto del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

“...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.” (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

Ahora se procede a analizar los cargos formulados, no sin antes resaltar que importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

En lo que corresponde al cargo expuesto en este único motivo, guarda estrecha relación con la declaración ofrecida por las unidades policiales, FRANCISCO RODRÍGUEZ, JONATHAN MOLINAR y MIGUEL SINCLAIR.

La declaración ofrecida por el señor Francisco Rodríguez, se encuentra consultable a folios 41 a 44, en la que expone, como agente policial que aprehendió a Gilberto Bustamante Barría, indicando que para el día 19 de octubre de 2009, fue la unidad policial que le hizo la requisita al referido ciudadano que mantenía el arma de fuego.

Agrega además, que lo que motivó su presencia cerca al Bar EL INDIO, fue la detonación de un arma de fuego, que escucharon cuando iban próximo a dicho lugar, observaron a dos ciudadanos que venían caminando rápidamente y uno de ellos, le informó que estaban robando en el bar, pero como los notó nerviosos, les dijo que se quedaran allí y envió al Agente Molinar a verificar el bar, de allí venían alrededor de treinta personas, indicándoles que los sujetos que tenían parados allí habían efectuado una detonación y que se encontraban momentos antes en el referido Bar. Indicando además que, el dueño del bar, les indicó que los dos sujetos aprehendidos eran los que habían efectuado los disparos.

Refiere que a los dos sujetos se revisaron y a uno se le encontró un arma de fuego con cinco municiones y una munición detonada, en la parte de la pretina, entre las partes del sujeto.

En tanto, Jonathan Molinar Agente Policial, en declaración jurada rendida a folios 33-34, señaló que se encontraba en compañía de sus compañeros FRANCISCO RODRÍGUEZ y MIGUEL SINCLAIR, haciendo recorrido por el área de Cerro Batea a un costado de la AB, cuando de repente escucharon tres disparos en el Bar El Indio, percatándose que efectivamente se estaban suscitando problemas, por lo que salieron a preguntarle a varias personas qué había sucedido, informándoles Gilberto Bustamante, que las personas que habían hecho la detonación se habían ido por X lugar, por lo que decidió revisarlo, encontrándole un arma de fuego, calibre 38, marca Llama, Serie N° 4984 de seis tiros, de color plateada con chocolate, con una munición detonada. Indica también que varios de los ciudadanos que estaban en el bar, le dijeron BUSTAMANTE había disparado el arma. Concluye indicando que tenía el arma en los testículos.

Por su parte, MIGUEL SINCLAIR, indicó en su declaración visible a folios 37-40, que se encontraba de ronda con el agente Jonathan Molinar y el Cabo Primero Francisco Rodríguez, cerca de la estación AB de Cerro Batea cuando escucharon una detonación que provenía del bar, por lo que decidieron darle la voz de alto, ya que la gente los señalaba diciendo que eran los dos sujetos que habían efectuado la detonación y que luego FRANCISCO RODRÍGUEZ, le dio indicaciones a MOLINAR, a que fuera al bar a verificar y cuando regresó JONATHAN MOLINAR se procedió a hacerle una requisita a uno de los dos sujetos encontrándole un arma de fuego. Indica además, que el arma de fuego, se la encontraron entre el pantalón, cerca de sus partes. Agrega además que no recuerda que agente policial fue el que le hizo la revisión al sujeto.

Ahora bien, el Segundo Tribunal de Justicia, respecto a las declaraciones juradas de los agentes policiales, señaló lo siguiente:

“Tenemos pues que los Informes de Novedad y aquellos descritos por los agentes del orden público JONATHAN ROGER MOLINAR PETERSON, MIGUEL ALBERTO SINCLAIR MORENO y FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ, constituyen gran presunción de conformidad con lo establecido en los artículos 918 y 1947 del Código Judicial. Lo anterior significa, un testigo no puede formar por sí solo plena prueba en el

proceso, pero en el caso que nos ocupa, el Informe es suscrito por los tres (3) agentes quienes afirmaron y ratificaron del contenido del informe en sus respectivas declaraciones juradas, brindando detalles consistentes sobre la captura del procesado BUSTAMANTE BARRÍA, además no existe en el proceso, evidencia de enemistad o intención de faltar a la verdad por parte de los agentes captores con relación al procesado BUSTAMANTE BARRÍA" (Fs. 127).

Observa la Sala que, según lo expuesto por el Tribunal Ad Quem, se desprende que del Informe de Novedad y las declaraciones de los agentes policiales, constituyen gran presunción de conformidad con lo establecido en el artículo 918 del Código Judicial, el cual refiere que un testigo no puede formar por sí solo, plena prueba.

Ahora bien, el testimonio de las unidades policiales, Agente Jonathan Roger Molinar Petterson, Agente Miguel Alberto Sinclair Moreno y el Sargento Francisco Javier Rodríguez, son contestes entre sí, al establecer que se afirmaban y se ratificaban del Informe de Novedad fechado 19 de octubre de 2009, visible a folios 2-3 del presente sumario, del cual se desprende enfáticamente que el Sargento Francisco Rodríguez, había efectuado el cacheo o requisa sobre el sospechoso en ese momento, Gilberto Bustamante, encontrándole en la petrina del pantalón el arma de fuego, revolver calibre .38, marca LLAMA, Serie N° 4984, de seis tiros plateada con cachea de madera de color chocolate con una munición detonada y cinco vivas, sin su debido permiso, la cual posterior la cual al ser sometida a la experticia de rigor, resultó estar alterada en su serie, lográndose resaltar la misma, verificándose que aparecía registrada a nombre de SERVICIOS DE VIGILANCIA, S.A, mantenía denuncia por hurto, suscrita por José Augusto de La Lastra de 4 de abril de 2009.

La Sala no puede soslayar el hecho de que en la declaración jurada, rendida por Jonathan Molinar, refirió que él le había realizado el cacheo o requisa a BUSTAMANTE BARRÍA, encontrándole entre las piernas el arma de fuego, tipo revolver; cuando se desprende de la declaración jurada rendida por el Sargento FRANCISCO RODRÍGUEZ, quien indicó que por ser la unidad de rango, había efectuado el debido registro a BUSTAMANTE BARRÍA; sin embargo, la Sala observa que las tres unidades policiales que participaron en la aprehensión de Gilberto Bustamante, fueron contestes en señalar y afirmar el hecho de que, al hacersele el cacheo o requisa al aprehendido, se le ubicó en el área de los genitales, entre las piernas la referida arma de fuego, siendo que cada una de las unidades policiales, se afirmó y ratificó de este suceso, el Agente Jonathan Roger Molinar Petterson (V. Fs. 33-34), Agente Miguel Alberto Sinclair Moreno (Fs. 37-40) y el Sargento 2do. Francisco Javier Rodríguez (Fs. 41-44).

Aunado al hecho de que, se desprende de dichas declaraciones que el procesado se mantenía en actitud nerviosa, indicando incluso, a una dirección distinta donde supuestamente habían huido las personas que supuestamente efectuaron el disparo, siendo que las personas que se encontraban en los alrededores lo señalaron como la persona que arma en mano efectuó dicha detonación; es decir, no fue un indicio de causalidad que se le ubicó el arma, sino producto de una situación irregular dentro del Bar EL INDIO, lo que alertó a las unidades policiales en el área, dándose con su aprehensión y hallazgo del arma escondida entre sus genitales.

Considera la Sala que el aludido cargo de injuridicidad, no prospera, ya que aún cuando se desprendan divergencias respecto a lo aludido por el Censor, lo cierto es que las mismas deben traducirse en un yerro de tal magnitud, que sino se hubiese cometido el mismo, la sentencia tendría un sentido diferente; lo

que no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que como hemos explicado en párrafos precedentes, las unidades policiales encargadas coincidieron en señalar de manera certera que el arma que resultó alterada o borrada en su serie, fue ubicada en la anatomía de Gilberto Bustamante, específicamente entre sus genitales, configurándose así la conducta exigida por la norma sustantiva aplicada al caso en concreto, por parte del tribunal primario y el de grado.

Confrontados los motivos sustentados por el casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración del artículo 921 del Código Judicial, ya que para proferir el referido fallo, se valoró en su justa medida las declaraciones de los agentes policiales en concordancia con el Informe de Novedad, que relata la secuencia de los hechos, los cuales se infiere que el procesado ante la presión policial, intentaba huir del lugar, lo cual minutos antes había efectuado una detonación con un arma, la cual al realizarse la experticia de rigor, arrojó que mantenía la serie limada, hechos éstos que en su conjunto, el juez apreció en base a las reglas de la sana crítica, por lo que ante esta panorámica, considera la Sala que no ha tenido lugar el cargo de injuridicidad alegado por el recurrente, en este único motivo.

En este orden de ideas, se tiene el hecho de que, el Censor cita como norma sustantiva vulnerada en concepto de manera directa por indebida aplicación el artículo 333 (329), el cual establece el tipo penal de la Posesión Ilícita de Arma de Fuego, en su modalidad simple y agravada en determinadas circunstancias, la cual no fue la norma aplicada por el Segundo Tribunal Superior en la resolución atacada (V. Fs. 121-129), ya que de acuerdo a los hechos y elementos probatorios del proceso, la norma aplicada lo fue el artículo 334 (330) del Texto Único del Código Penal, que trata sobre la Posesión Ilícita de arma de fuego con serie borrada o alterada; por lo que, el desacierto del Casacionista, no se traduce en una lesión a la disposición adjetiva, ya que la norma sustantiva que se infería infringida, no fue acertadamente invocada por el Censor. Amén de que, aún cuando hubiese citado la norma sustantiva de manera acertada, entendiéndose artículo 334 (330) del Texto Único del Código Penal, al no encontrarse acreditado el cargo de injuridicidad que el letrado recurrente traduce en una lesión a la disposición adjetiva señalada, se sustenta la debida aplicación en contra del procesado GILBERTO ANTONIO BUSTAMANTE BARRÍA, del tipo penal contenido en el artículo 334 (330) del Texto Único del Código Penal y, lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. N° 036, de 04 de junio de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DANELO ORTEGA NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE LA IMPUTADA ITZEL VEYDA PINEDA PINEDA, SINDICADA POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: 15 de mayo de 2018  
Materia: Casación penal  
Expediente: 039-17-C

VISTOS:

Pendiente de decidir sobre su admisibilidad se encuentra el recurso de casación promovido por el Licenciado Danelo Ortega Navarro, Defensor Público de la imputada ITZEL VEYDA PINEDA PINEDA, sindicada por el Delito de Posesión Agravada de Drogas.

Cabe destacar que el recurso de casación es presentado por persona hábil para interponer el recurso, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito que tiene pena señalada superior a dos años, es decir, contra una Sentencia susceptible de ese medio de impugnación extraordinario; a la vez, se observa que es formalizado oportunamente, conforme al artículo 2439, numerales 1 y 2 del Código Judicial.

Por tal motivo, corresponde verificar si el recurso de casación cumple con todas las formalidades para su admisión.

En atención de las formalidades del recurso de casación, observamos que en la historia concisa del caso, el actor señala que el proceso tiene su génesis cuando la Sección de Delitos Relacionados con Droga de la Policía Nacional de la Provincia de Bocas del Toro, solicita al Agente Instructor Delegado de la Provincia de Bocas del Toro que realice diligencia de allanamiento y registro en la residencia de la ciudadana ITZEL VEYDA PINEDA PINEDA ubicada en el Corregimiento de Almirante, barrio Francés, ya que mantenían información que en dicho inmueble habían sustancias ilícitas y armas de fuego. Destaca además otras piezas fundamentales del proceso, acorde a las exigencias del recurso.

El recurrente invoca dos causales que le sirven de sustento al recurso. La primera causal alegada consiste en: "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Un único motivo sustenta la alegada causal, en el cual se expresa un claro cargo de injuricidad contra la sentencia recurrida.

Respecto de las disposiciones legales infringidas, el actor aduce la infracción del artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa, por omisión, y como consecuencia, el artículo 321 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

La segunda causal alegada consiste en: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el precitado artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Un único motivo sustenta la causal alegada, en el cual se expresa un claro vicio de injuricidad contra la sentencia impugnada.

Respecto de las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce la infracción de los artículos 780 y 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa, por omisión, y como consecuencia, el artículo 321 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Visto lo anterior, la Sala aprecia que el escrito de formalización del recurso de casación bajo examen reúne las formalidades legales para su admisión. En consecuencia, procede la admisión de dicho recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, representada en Sala Unitaria, por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación promovido por el Licenciado Danelo Ortega Navarro, Defensor Público de la imputada ITZEL VEYDA PINEDA PINEDA, sindicada por el Delito de Posesión Agravada de Drogas. En consecuencia, se dispone darle traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días hábiles, a fin que emita su concepto legal, conforme al artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE SERGIO ARTURO GUERRA SÁNCHEZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: 15 de mayo de 2018

Materia: Casación penal  
Expediente: 391-16SA

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia sentencia de primera instancia, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en la cual se absuelve a JOSUÉ DEL CARMEN BEITÍA ARABA, de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión de un delito de Homicidio en Grado de Tentativa, cometido en detrimento de SERGIO ARTURO GUERRA SÁNCHEZ.

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial al conocer, en primera instancia, el proceso de marras absolvió a JOSUÉ DEL CARMEN BEITIA ARABA de los cargos formulados por la presunta comisión de un delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en detrimento de SERGIO ARTURO GUERRA SÁNCHEZ en atención a que, luego de valorar el material probatorio inserto al dossier, surge una duda razonable sobre la dinámica de los hechos, específicamente sobre la conducta de BEITÍA ARABA, de quien no se logró probar que actuó dolosamente, con premeditación, con la finalidad de atentar contra la vida de la presunta víctima (fs. 656-663).

Esta resolución fue apelada por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, correspondiendo a este Máximo Tribunal de Justicia resolver la alzada.

Al sustentar el recurso de apelación la representación social sostuvo en parte medular de su escrito, lo que a continuación se reproduce:

“...La inconformidad de la suscrita, estriba en que al momento de que el Tribunal Superior hace el análisis de todo el caudal probatorio que contiene la presente investigación no tomó en cuenta el valor probatorio que tiene la declaración jurada de SERGIO ARTURO GUERRA, ofendido de la encuesta penal, ubicando en tiempo, modo y lugar que el señor JOSUÉ DEL CARMEN BEITÍA ARABA, le sujetó su mano para que el menor ELÍAS ADRIAN MENDOZA POLO le apuñala más abajo del ombligo, lo apuñaló varias veces, corrió, en ese momento se encontraba solo...” (666-687)

Mediante escrito de oposición al recurso de apelación, la defensa técnica del procesado señaló lo siguiente:

“...La sentencia apelada fechada al 9 de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se fundamenta en los elementos probatorios y en la sentencia penal N° 8 del 8 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, dentro del proceso seguido a ELÍAS ADRIÁN MENDOZA POLO, por delito contra la vida e integridad personal en perjuicio de SERGIO GUERRA, en la que se acredita que MENDOZA POLO, aceptó la culpabilidad y responsabilidad del hecho punible en calidad de autor, y por lo tanto, no es jurídicamente posible imputarle a JOSUE BEITIA ARABA la autoría de las lesiones sufridas por GUERRA SÁNCHEZ...” (fs. 688-696).

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidas las posiciones de las partes y la decisión impugnada, corresponde a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

En ese sentido, y cumpliendo con las funciones de Despacho Saneador, no se percibe la concurrencia de alguna irregularidad por la cual deba ordenarse la reposición del proceso. Es por ello que se evalúan todos los elementos probatorios acopiados durante la encuesta penal concordando la Sala, con la opinión vertida por el tribunal de primera instancia, en que existen dudas sobre la conducta desplegada por JOSÚE DEL CARMEN BEITÍA ARABA “de quien no se ha probado que actuó dolosamente, con premeditación, es decir, con el propósito firme, reflexivo bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal; quien además de negar su responsabilidad en el hecho, destaca como poco creíble la versión del ofendido, de quien indica, tiene mayor corpulencia física que él (más alto y más agarrado) y no resulta verosímil que no se habría podido defender si él lo hubiese agredido” (fs. 662).

Así vemos que la Agente de Instrucción al sustentar la impugnación, bajo el apartado “CONSIDERACIONES DE LA FISCALÍA” realiza un recuento de hechos, destacando las piezas procesales recabadas durante la investigación, como son: la denuncia presentada por el señor DIOMEDES GUERRA, las declaraciones de los señores: IRIS LISETH MONTENEGRO PITTI, ALBERTO ARIEL GUERRA SÁNCHEZ, ANÍBAL SÁNCHEZ; el examen médico legal practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la inspección ocular realizada en el lugar en que ocurrieron los hechos y el testimonio del ofendido, SERGIO ARTURO GUERRA SÁNCHEZ. Asegura la recurrente que con todas estas piezas procesales, especialmente con el testimonio de la víctima, se comprueba la vinculación del procesado.

La Sala difiere de esta opinión debido a que todos los testimonios, con excepción del que fue rendido por el señor SERGIO ARTURO GUERRA SÁNCHEZ, brindan información que no corresponde a la percepción directa de los declarantes sino a una versión de los hechos que les compartió el señor SERGIO ARTURO GUERRA SÁNCHEZ o un tercero, tal como se observa a folios 3, 57, 66, 68. Es por ello que conforme a lo normado por los artículos 920 y 922 del Código Judicial, las declaraciones rendidas por DIOMEDES GUERRA, IRIS LISETH MONTENEGRO PITTI, ALBERTO ARIEL GUERRA SÁNCHEZ y ORIS ANÍBAL SÁNCHEZ pierden fuerza probatoria.

Bajo estas circunstancias solamente mantiene vigencia la versión del ofendido SERGIO ARTURO GUERRA SÁNCHEZ, quien asegura que el señor JOSÚE BEITÍA ARABA prestó colaboración a su agresor para que le causara las lesiones que pusieron en peligro su vida. En contraposición, el señor BEITÍA ARABA niega los cargos sugiriendo además que por su contextura no puede impedir la movilidad del señor GUERRA SÁNCHEZ. Frente a esta contradicción, se practicó una diligencia de careo infructuosa, en la que ambas partes mantuvieron sus posturas.

En este contexto resulta evidente que se requieran elementos de convicción adicionales para corroborar una u otra versión. Sin embargo, la revisión del cuaderno penal revela que no existen elementos adicionales que puedan contribuir a este fin, debido a que el examen médico legal demuestra la lesiones que le fueron causadas a la víctima (fs. 118), mientras que en la diligencia de inspección ocular se pretendió verificar físicamente la concurrencia de los hechos conforme con las versiones ofrecidas (fs.584-589). Es por ello que no existe duda en que el señor SERGIO ARTURO GUERRA SÁNCHEZ fue agredido con arma punzo cortante

poniendo en peligro su vida, pero la autoría de este hecho se atribuye a un menor de edad, quien incluso admitió su responsabilidad, y fue sancionado por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, en funciones de Juzgado Penal de Adolescentes como se aprecia a folios 638 a 649.

En cuanto a la participación criminal que pretende el Ministerio Público se dé por acreditada, queda demostrada la inexistencia de prueba alguna que permita corroborar la versión del señor SERGIO ARTURO GUERRA SÁNCHEZ que constituye el único elemento que vincula al señor BEITÍA ARABA con el ilícito, frente a lo cual se erige el principio de presunción de inocencia consignado en el artículo 22 de la Constitución Política, destacado por el Ad quo al dictar sentencia y que obliga a la Sala a confirmar la sentencia venida en apelación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones fáctico jurídicas expresadas en la parte motiva, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia del 9 de septiembre de 2016 por medio de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ABSUELVE a JOSUÉ DEL CARMEN BEITÍA ARABA del delito de homicidio, en grado de tentativa, cometido en detrimento de SERGIO ARTURO GUERRA SÁNCHEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEXIS JAIR QUINTANA AVILES POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	15 de mayo de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	18-17C

VISTOS:

Corresponde a esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitir la sentencia que decide el Recurso Extraordinario de Casación en el fondo promovido por el licenciado ROUMMEL G. SALERNO en su condición de defensor de oficio del señor ALEXIS JAIR QUINTANA AVILES contra la Sentencia No. 78 de 14 de junio de 2016, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia condenatoria No. 55 de 29 de mayo de 2015, mediante la cual el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial lo condena a la pena de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISION E INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS por el delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de JOSELIN DORIETH APARICIO ESPINOSA.

### HISTORIA CONCISA DEL CASO

“Se inicia el proceso con la denuncia formalizada el 11 de Mayo de 2014 ante la autoridad competente, por el delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de JOSELIN DORIETH APARICIO ESPINOSA, por la acción violenta de seis sujetos que ingresan a su residencia ubicada en la barriada 24 de Diciembre, sector 3, casa 38, frente a la Iglesia Católica, tercera casa a la derecha de color verde a la 1:30 P.M., y logran sustraer un celular y una laptop, bienes valorados por un monto aproximado de \$ 920.00. Se realizan las investigaciones pertinentes por parte del Ministerio Público, asimismo se incorpora la Denuncia, Reconocimiento Fotográfico y Diligencia de Propiedad y Preexistencia sobre los bienes afectados entre otras; concluidas las investigaciones la Fiscalía peticiona el Llamamiento a Juicio por el Capítulo II, Título VI Delitos Contra El Patrimonio Económico del Libro II del Código Penal 2007. El Juzgado Primero emite la Sent. Cond. No. 55 calendada 29 de Mayo de 2015 en relación al proceso, inconforme con ello impugnamos el fallo de primera instancia y se confirma por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al emitir la decisión con relación al recurso de apelación formalizado se emite la Sentencia No. 78 S.I. fechada 14 de Junio de 2016, que entre otras cosas confirma la condena a ALEXIS JAIR QUINTANA AVILÉS a la pena de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, como autor del delito de ROBO AGRAVADO lo que genera perjuicio y motiva la presentación del libelo extraordinario.” (Sic 184 – 185) Resaltado de la Sala.

### UNICA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

“La causal invocada es la contenida en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial: Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal...”

### MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA CAUSAL INVOCADA

“PRIMER MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la declaración jurada de JOSELIN DORIETH APARICIO ESPINOSA visible a (fs. 13 -14), porque le otorga valor probatorio suficiente para acreditar que el procesado llevó a cabo el delito de ROBO AGRAVADO, obviando las circunstancias que le restan o disminuyen la fuerza esta declaración como lo es el hecho que la información suministrada en cuanto al nombre del investigado lo da una tercera persona tal cual se aprecia en la declaración, siendo ello así el Tribunal debió darle valor indiciario pero en conjunto con otras pruebas. Sin embargo el Tribunal al valorar el testimonio en referencia incurre en una apreciación errada al considerar que nuestro patrocinado ha participado en el ilícito en investigación.”

“SEGUNDO MOTIVO: El Ad – quem, en el fallo impugnado, al valorar la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en relación a nuestro representado ALEXIS JAIR QUINTANA AVILÉS visibles a (Fs. 31 – 36), mediante la cual acusan a nuestro representado de ser autor del delito de ROBO AGRAVADO, comete error de derecho en su apreciación, porque le otorga a este medio de prueba suficiente valor para señalar que nuestro patrocinado es responsable del delito señalado, toda vez que el Tribunal en su apreciación debió establecer con el concurso de otras pruebas la certeza de la palabra de la denunciante, aunado al hecho cierto de que no cuenta con el concurso de otras pruebas para acreditar que el procesado llevó a cabo el mencionado delito. Por ello, al conferirle valor probatorio suficiente a la versión de la denunciante al señalar al procesado, aun cuando se trata de un elemento indiciario al que la ley no le reconoce valor de plena prueba para este efecto, por ello incurre el Juzgador de Segunda instancia en la causal invocada.” (Sic 185 – 186) Resaltado de la Sala Penal

## DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

Argumenta el recurrente que el fallo impugnado ha infringido en concepto de violación directa por omisión los artículos 920 y 917 del Código Judicial.

En razón del error de derecho en la apreciación de la prueba señala como infringidos los artículos 218 y 219 del Código Penal.

MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría General de la Nación no comparte los criterios de ilegalidad expuestos por el casacionista en su recurso en función de los siguientes argumentos:

“...Es de aclarar que JOSELÍN DORIETH APARICIO ESPINOSA rindió declaración jurada únicamente para los efectos de acreditar la propiedad y preexistencia de los bienes robados (fs. 5 – 6), si se toma en consideración que la pieza procesal que se señala en este motivo que no fue valorada correctamente, es referente a la ampliación de la denuncia presentada por aquella. (fs. 13 – 14)

Es así que antes de proceder al análisis de la misma, es necesario una retrospección de los hechos. El 11 de mayo de 2014, según lo denunciado por la citada APARICIO ESPINOSA, a la una y treinta minutos de la tarde (1:30 p.m.) entraron a su residencia seis (6) jóvenes con arma blanca y de fuego, de los cuales describe físicamente a tres (3) de ellos.

Posteriormente, en ampliación rendida, señala que “...el sujeto mayor de edad que me robó en mi residencia y vende CD, en el sector de la doña lo apodan “Alexito” y se llama Alexis Avilés, esta información me la dio un amigo que conozco y no deseo decir su nombre...” (fs. 13 – 14)

De su análisis, se desprende solamente cómo llegó a su conocimiento el nombre del procesado, lo que no significa que se esté ante un testimonio de referencia, en atención a lo que debe entenderse e interpretarse jurídicamente por esa figura procesal.

De igual forma, es de resaltar que la información así obtenida, fue confirmada con el reconocimiento fotográfico en carpeta realizado. (fs. 31 – 36)

En consecuencia, el valor probatorio concedido a la declaración de la denunciante es cónsona con ese elemento probatorio...

En el reconocimiento fotográfico realizado el 29 de julio de 2014, con fundamento en los artículos 2112 y 2113 del Código Judicial, (fs. 21 – 22), JOSELÍN DORIETH APARICIO ESPINOSA, tras preguntársele si reconocía al sujeto activo del delito, contestó que se trataba del que cuya fotografía fue distinguida con el número seis (6) en la carpeta respectiva, resultando, en consecuencia, en una identificación positiva. (fs. 31 – 40)

Es de indicar que le reconoce a raíz de sus características físicas, al describirle “... como de tez clara, bajito, mantiene un tatuaje en el rostro una estrella y la cara de un conejito... de edad aproximada de 22 a 23 años de edad...” las cuales tuvieron correspondencia efectiva con las de ALEXIS JAIR QUINTANA AVILÉS, portador de la cédula de identidad personal N° 8 – 892 – 891 (fs. 31 – 40), cuyo nombre coincidió, incluso, con la información obtenida en ese sentido por la víctima, quien la aportó, en su momento, a la investigación penal (fs. 13 -14)

Por otro lado, se debe mencionar que la citada APARICIO ESPINOSA señaló conocerlo “...ya que vende CD, en el Centro Comercial La Doña...está todos los días en La Doña... (fs. 1 – 3), “...siempre lo he visto vendiendo CD, en el Xtra o sino en La Doña...” (fs. 13 – 14)

Por tanto, el reconocimiento fotográfico en carpeta, en amalgama con la narración del hecho expuesto en la denuncia presentada, adquiere la trascendencia necesaria para ser ponderada en plenitud por el juzgador de segunda instancia, para demostrar la responsabilidad penal correspondiente, por lo que el cargo de injuricidad ensayada no debe tener cabida legal..." (Sic 193 – 195)

Respecto a lo expuesto en los motivos que sustentan la causal invocada, se hace necesario transcribir las consideraciones planteadas por el Ad-quem a objeto de determinar si se comprueban o no los mismos.

"...En otro orden, cuestiona el apelante que dentro del dossier no existen elementos probatorios que determinen que su patrocinado fue la persona que perpetró el hecho delictivo, es decir, que una de las personas que en compañía de cinco (5) sujetos ingresaron a la residencia de la joven Joselín Dorieth Aparicio Espinosa, en las diversas ampliaciones de la denuncia, podemos observar dentro del dossier el señalamiento directo y reiterado de Joselín Aparicio, ya que el mismo fue visto por ésta, la cual lo reconoce como uno de sus agresores y luego reconocido mediante diligencia judicial bajo los requisitos normativos para que se practicara dicha diligencia de reconocimiento, por tanto este señalamiento directo sobre la persona que participó e intervino en el Robo acontecido, se ve respaldado con las probanzas insertas a lo largo de la instrucción.

Por otro lado, es importante señalar que con lo declarado por la joven Joselín Dorieth Aparicio Espinosa, se cumple con lo establecido en el numeral 8 del artículo 2069 del Código Judicial, el cual establece que para acreditar la propiedad y preexistencia de las cosas sustraídas, a falta de otras pruebas, se tendrá como prueba la deposición jurada del interesado.

La responsabilidad penal endilgada a ALEXIS JAIR QUINTANA AVILÉS, cuenta con elementos de convicción independientes de las conjeturas o apreciaciones subjetivas, sugeridas por el recurrente, es decir, el fallo de culpabilidad responde a la mala justificación que ofrecen como excepción, se liga al acertado reconocimiento por parte de la víctima, por lo que la Sala no encuentra reparos que efectuarse al fallo recurrido, pues se ajusta a derecho en toda su extensión, por lo que amerita ser confirmado..." (Sic 156 – 158)

#### ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Ahora bien, establecidos los cargos de infracción contenidos en los dos motivos que sustentan la causal invocada, esta Superioridad los analizará conjuntamente porque están estrechamente vinculados.

Es así entonces, que el recurrente aduce que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cometió error en la apreciación de la prueba al darle pleno valor a la denuncia, declaración jurada para acreditar propiedad y preexistencia y la diligencia de reconocimiento fotográfico practicadas por la joven JOSELIN ESPINOSA, para confirmar la condena al señor ALEXIS QUINTANA AVILES como autor del delito de Robo Agravado, en ausencia de otras pruebas materiales que apoyaran el señalamiento único de la joven.

Bajo la premisa anterior, este Tribunal considera que le cabe razón al recurrente en virtud de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia basó su decisión de confirmar la condena de 84 meses de prisión, impuesta al encartado solamente en la denuncia, la declaración jurada para acreditar propiedad y preexistencia y en la diligencia de reconocimiento fotográfico, únicos elementos probatorios que constan en el expediente.

Con relación a la denuncia, cabe destacar, que la víctima señaló que se trataba de seis sujetos armados que, a plena luz del día (1:30 p.m.), entraron a su casa ubicada en la 24 de diciembre y la despojaron de su celular y una computadora sin que nadie más se diera cuenta del hecho, es más, la propia madre de la joven, que vive con ella, se enteró del hecho días después a través de las autoridades investigativas.

Al respecto, se resalta de la denuncia lo siguiente:

“Señora Delegada, resulta que el día de hoy me mantenía en mi residencia ubicada en la dirección antes descrita, aproximadamente como las una y treinta de la tarde, entraron 6 jóvenes con arma de fuego, uno de ellos se llama Abdielito, este es delgado, trigueño, bajito, de edad de 15 a 16 años de edad, tengo 3 años de conocerlo, el segundo sujeto mantenía un cuchillo, de tez morena, alto, delgado, de edad aproximada de 17 años de edad, este sujeto vive en el sector 2 de la 24 de Diciembre, primera entrada a la derecha, después de la escuela, el tercer sujeto, de tez clara, bajito, mantiene un tatuaje en el rostro una estrella y la cara de un conejito, este sujeto lo conozco ya que vende CD, en el Centro Comercial la Doña, de edad aproximada de 22 a 23 años de edad, quiero agregar que este sujeto esta todos los días en la Doña, los tres no los puedo describir, estos sujetos entraron y se llevaron mi celular Samsung de la compañía Movistar teléfono 68676521, valorado en B/700.00 dólares y una computadora Laptop HP, valorado en B/220.00 dólares. PREGUNTADA: Diga el declarante, quien más se percató de lo ocurrido. CONTESTO: Señora Delegada, ninguna persona...” (Sic 1 – 3) Resaltado de la Sala

Llama la atención de esta Superioridad que un hecho de tal peligrosidad (seis hombres armados entran a una casa) no haya sido presenciado o advertido por ningún vecino en un lugar tan concurrido como la 24 de diciembre y a plena luz del día, adicionalmente, la supuesta víctima no le informa a su propia madre, que vive ahí, que habían irrumpido en su casa seis hombres armados y que le robaron.

También conviene destacar, en este análisis probatorio, que una vez presentada la denuncia ante la autoridad competente se ordenó la realización de las diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios adicionales que pudieran respaldar la versión de la víctima y determinar así las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el supuesto hecho punible.

Sin embargo, consta en el expediente que la joven JOSELIN APARICIO ESPINOSA, nunca cooperó con las autoridades en la recolección de los elementos de convicción que pudieran acreditar la presencia y grado de participación del imputado en el hecho punible denunciado.

Afirmamos lo anterior porque a foja 10 del expediente consta el informe realizado por el Perito Forense en Criminalística de Campo, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de 18 de mayo de 2014 en el cual se plasmó lo siguiente.

“Tenemos a bien remitirle el presente informe en donde solicitan una Inspección Técnica Ocular, a una residencia en el corregimiento de la 24 de diciembre, sector 3, casa 38, ubicada frente a la iglesia católica, tercera casa a mano derecha, mediante oficio SDNT – AID – 2280 – 2014 fechado el día 11 de mayo del 2014 recibido el día 13 de mayo de 2014 a las 16:38 horas del mismo día, lo anterior

relacionado a un caso Contra el Patrimonio Económico (ROBO A MANO ARMADA) denuncia suscrita por JOSELIN DORIETH APARICIO ESPINOSA. Expediente SDNT – 2A – 0607- 2014.

ANTECEDENTES: Siendo aproximadamente las cuatro y cincuenta de la tarde (4:50 p.m.) del día 14 de mayo de 2014, la Perito Forense Elvia Castro realizó una llamada a la denunciante antes mencionada, contesto la señora Elisia de Chávez (madre de la denunciante) quien manifestó que la hija está trabajando y que ella no mantiene conocimiento del caso, se le dejó el número de teléfono de la agencia para que llame y coordinar la diligencia.

Siendo las ocho cincuenta y cinco de la mañana (8:55 A.M.) del día quince de mayo del presente mes y año (15/5/2014), el suscrito realizo llamada al teléfono 295 – 8120 pero la misma entraba en buzón de mensajes, posteriormente se realizó llamada el día dieciocho del mes y año en curso (18 – 5 -2014) a eso de las (8:50 a.m.) en donde contesto la propia denunciante quien manifestó que no puede atendernos porque ella trabaja como instructora de banda de música todos los días, también manifestó que no comprende porque tenemos que ir a su residencia ya que ella le informó al personal de la Sub Dirección de Investigación Judicial de Nuevo Tocúmen que los sujetos entraron a la casa no tocaron nada en el lugar solo cogieron el celular, la computadora portátil y se marcharon, de igual manera les dijo que fueran a buscar a los sujetos que ella había mencionado.

OBSERVACION: Luego de realizar las llamadas en reiteradas ocasiones como se describe en líneas anteriores, y posteriormente en la última llamada se obtuvo de la propia denunciante la información antes descrita, por lo que se confecciono el presente informe como constancia de lo actuado. Cabe destacar que la denunciante nos hizo saber su inconformidad y su molestia ya que un funcionario de la Sub Dirección de Investigación Judicial le proporciono su número de teléfono celular personal y el número de la Agencia y no comprende con qué objetivo ya que hasta el momento no le han dado respuesta..." (Sic 10 – 11) Resaltado de la Sala

En este orden de ideas advierte esta Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia tomó la decisión de confirmar una condena de 84 meses de prisión basados únicamente en la versión de los hechos proporcionada por la denunciante, pues tal y como se desprende del informe transcrito para ella no era necesario la inspección de la escena del crimen, ni la verificación de sus dichos mediante la recolección de huellas o entrevistas a vecinos como posibles testigos de lo ocurrido en su casa aquel día.

Es así entonces, que con esas tres pruebas se realiza la vista fiscal en la cual se pide un llamamiento a juicio, se realiza la audiencia preliminar en la cual el señor ALEXIS JAIR QUINTANA AVILÉS participa vía SKYPE desde el Centro Penitenciario donde se encuentra detenido por otro caso, situación que tampoco fue verificada por el funcionario de instrucción, en el sentido de investigar si para la fecha del hecho punible el procesado se encontraba libre o detenido, lo cual genera, en ausencia de otras pruebas, una duda razonable en cuanto a su culpabilidad en el presente caso.

Esta Colegiatura estima que si bien al momento de calificar el mérito del sumario el Tribunal consideró existían indicios mínimos de vinculación para llamar a juicio, en la etapa plenaria, luego de evaluar el caudal probatorio conforme a las reglas de la sana critica, arribamos a una decisión distinta pues esos mismos indicios

han perdido o no alcanzan la eficacia probatoria que acredite responsabilidad del justiciable, ante la subsistencia de duda que racionalmente no se puede resolver.

Desde los inicios de toda investigación, todo hecho es introducido como incierto en la causa, debiendo ser objeto de comprobación. Esta comprobación debe estar referida a la realidad histórica, en acercamiento a la verdad objetiva o material, cuyo descubrimiento se obtiene mediante la prueba.

Esta reconstrucción del pasado se procura efectuar mediante la producción de elementos que constituirán la base de credibilidad para establecer la existencia o no del hecho, que se pretende conocer mediante el "hecho probatorio".

Así pues, esta Superioridad encuentra erróneamente ponderada las probanzas insertas en autos, ya que no existe material que sin duda alguna acredite que la culpabilidad del procesado, es decir, las pruebas resultan insuficientes para llegar al convencimiento de responsabilidad de modo tal que sea sancionado penalmente como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de JOSELIN APARICIO ESPINOSA.

La sentencia que establezca responsabilidad en una causa penal, debe estar fundamentada en pruebas que no dejen dudas en cuanto a la verdad material, por lo cual esta Corporación aprecia procedente la absolución de ALEXIS JAIR QUINTANA en avocación del principio Indubio pro reo, por lo cual la Sentencia demandada debe ser casada.

En cuanto a las normas infringidas y el concepto de la infracción, le asiste la razón al casacionista en cuanto a la infracción del artículo 917 del Código Judicial, en virtud de que el Tribunal Superior no aplicó las reglas de la sana crítica y de la experiencia del Juez al valorar las declaraciones de la señora JOSELIN APARICIO ESPINOSA, en ausencia de otros elementos de convicción que las corroborarán, error éste, que influyó en lo dispositivo del fallo impugnado, pues se condenó al procesado.

En razón del error de derecho en la apreciación de la prueba se vulneraron en concepto de indebida aplicación los artículos 218 y 219 del Código Penal Vigente.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de Segunda Instancia No. 78 de 14 de junio de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y ABSUELVE a ALEXIS JAIR QUINTANA, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra por delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de JOSELIN APARICIO ESPINOSA.

Notifíquese Y CÚMPLASE

LUIS MARIO CARRASCO M.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR GARRIDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIO OSCAR PIMENTEL HERRERA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: 16 de mayo de 2018  
Materia: Casación penal  
Expediente: 57-17C

VISTOS:

Corresponde a esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitir la sentencia que decide el Recurso Extraordinario de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado VICTOR GARRIDO en su condición de DEFENSOR DE OFICIO del señor MARIO OSCAR PIMENTEL HERRERA contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 73 de 25 de agosto de 2015, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Sala Transitoria, que REFORMÓ la Sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de condenarlo por el delito de venta de drogas ilícitas y sancionarlo a la pena de 96 meses de prisión.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

“Para el 19 de abril de 2013 la Unidad Antidroga de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial pone en conocimiento a la autoridad correspondiente que en el Distrito de La Chorrera, corregimiento de Guadalupe, sector de El Nazareno, un ciudadano conocido como Francisco Molinar apodado Papucho vende y distribuye sustancia ilícitas en su residencia.

El 1 de mayo de 2013, la Fiscalía ordena y practica diligencia de compra controlada de droga en donde se le entrega a la fuente de colaboración dinero marcado y esta se dirige a la residencia en donde un sujeto con un tatuaje en el brazo izquierdo, vestido con gorra Adidas, suéter y pantalón corto Adidas negro compra dos paquetes con cocaína y un fragmento de crack, indicó la fuente de colaboración que dentro de la residencia habían 5 sujetos embalando los carrizos con la droga. Posteriormente, se realizó allanamiento a la residencia en donde tres sujetos se dieron a la fuga y detuvieron a Jesús Antonio Thomas Pardo, Mario Oscar Pimentel Herrera, Eliecer Antonio Villarreta Muñoz, Rafael Camarena Muñoz, Abdiel Adalberto Arancibia Sánchez y Francisco Pedro Molina, además dentro de la residencia encontraron 35 carrizos plásticos vacíos sellados, en un cuarto bajo la cama un frasco 137 carrizos con polvo blanco, junto a una cama 16 carrizos con polvo blanco, en un cuarto junto a un tanque se encontraron 73 carrizos con polvo blanco, sustancias que en su totalidad resultó ser 10.05 gramos de cocaína y 5.88 gramos de Crack.

La Fiscalía ordenó la declaración indagatoria de los aprehendidos y en su oportunidad de descargos, Mario Pimentel se declaró inocente de vender sustancias ilícitas.

El Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá celebró la audiencia preliminar el 26 de octubre de 2013, la que se sustanció mediante los trámites del procedimiento abreviado y en donde se decidió llamar a juicio a todos los sindicados. Una vez en la etapa plenaria, el

señor Mario Oscar Pimentel Herrera se declaró inocente y mediante Sentencia Mixta No. 12 de 29 de noviembre de 2013 fue declarada absuelto como autor del delito de posesión agravada de drogas.

La sentencia de primera instancia fue impugnada por la Fiscalía y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, reformó la sentencia en el sentido de declararlo culpable por el delito de venta de sustancias ilícitas.” (Sic 543 – 544)

#### LA SENTENCIA DEMANDADA

Para un mejor análisis de los motivos que sustentan las causales invocadas por el casacionista, se hace necesario transcribir las consideraciones planteadas por el Ad-quem en la sentencia demandada, a fin de determinar si la misma se dictó conforme a derecho.

“...La representación social, señaló que debe ser reformado el fallo, en el sentido de declarar responsable a MARIO OSCAR PIMENTEL HERRERA, por los cargos formulados en su contra, ya que mantenía en su poder uno de los billetes marcados, el cual fue utilizado en la diligencia de compra controlada; y, si bien JESUS ANTONIO THOMAS PARDO y él (PIMENTEL HERRERA), manifestaron que éste último, pasó por la casa de THOMAS PARDO, para cobrarle un celular que le había vendido, al momento de darse el allanamiento, ambos se dieron a la fuga.

Al respecto consideramos que, si bien esta Sala, confirmó una medida cautelar, distinta a la detención preventiva (Fs. 385 – 391), otorgada a MARIO OSCAR PIMENTEL HERRERA, por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, debemos destacar que, tal como lo expusieramos en nuestro auto de segunda instancia No. 138, de 25 de septiembre de 2013 (F. 390), en esta etapa del proceso corresponde realizar un análisis del fondo del asunto.

Dicho lo anterior, observamos que MARIO OSCAR PIMENTEL HERRERA, se encontraba dentro de la residencia donde se dedicaban a actividades ilícitas.

Así se señala en el informe a foja 23, como uno de los tres sujetos, que se encontraban en el interior de la residencia y, procedieron a darse a la fuga al notar la presencia de la policía; al momento de su requisa, se le encontró en su poder, no un billete, sino tres billetes de denominación de un balboa (B/. 1.00), los que fueron identificados para la realización de la compra controlada.

La fuente que realizó la compra, destacó la presencia de cinco sujetos (F.23), que estaban dentro de la residencia empacando sustancias ilícitas.

Lo excepcionado por PIMENTEL HERRERA, no encuentra sustento, ni mucho menos se adecúa ante el escenario descrito por la fuente y, que fue corroborado por los agentes al momento del allanamiento; ya que si bien, adujo estar en el lugar cobrando el pago de un celular, el mismo se mantenía dentro de la residencia, en donde se estaban dedicando a embalar los carrizos plásticos con cocaína (F.23); esto es así, pues, sobre una mesa de madera se encontró una tijera de color negro con plateado, un colador pequeño, un pedazo de vela pegada a la mesa, la cantidad de 35 carrizos plásticos vacíos sellados solo en uno de sus extremos (F.24)

No hay elementos en la encuesta penal, que permitan inferir alguna intención de los agentes policiales de faltar a la verdad, con el objetivo de perjudicar al procesado.

En este sentido, conforme se expresó en líneas superiores, se puede colegir, que existen indicios generados por la labor de investigación, que apreciándolos en su conjunto, en base a las reglas de la

sana crítica, no dan la certeza de participación criminal en contra de MARIO OSCAR PIMENTEL HERRERA, por lo que corresponde reformar el fallo venido en apelación y, consecuentemente, declarar responsable a PIMENTEL HERRERA del delito de venta de sustancias ilícitas...” (Sic 485 – 488) Resaltado de la Sala Penal.

#### ANALISIS DEL TRIBUNAL DE CASACION

#### PRIMERA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Es la contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial:

“Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.”

#### MOTIVOS EN QUE FUNDAMENTA LA CAUSAL INVOCADA

#### PRIMER MOTIVO

“El Tribunal Superior, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba toda vez que valoró inadecuadamente el informe de acta de allanamiento (foja 23), porque dedujo que Mario Oscar Pimentel Herrera al tener los billetes marcados vendía drogas.

Sin embargo, si hubiese analizado este informe que indica haberle encontrado B/.11.00 en el suelo entre los cuales habían 2 billetes marcados y en el bolsillo de su pantalón B/.6.00 de los cuales había 1 billete marcado y lo compara con el informe del Cabo 2° Andy Hym (fojas 30 – 32) y su declaración jurada (fojas 235 a 237) que dice que se le incautó B/.16.00 en el suelo y B/.6.00 en su bolsillo, así como con el informe de Cadena de Control de Pertenencias del Sargento 2° Nicomedes Bustamante (foja 34) y su declaración jurada (fojas 308 – 309) que indica que a Pimentel le pertenecen B/.19.00, se hubiese percatado que existen diferencias en la cantidad de dinero, lo cual produce dudas en la existencia de los billetes marcados en poder de Pimentel y en consecuencia, no se comprobaba su responsabilidad penal. Si el Tribunal Ad – quem hubiera valorado correctamente el mencionado informe de allanamiento, el informe suscrito por el Cabo Segundo Andy Hyn y la declaración jurada de este, habría concluido que realmente no existía certeza jurídica que nuestro representado ejecuto un delito de venta de drogas y en consecuencia hubiese mantenido la Absolución a Mario Oscar Pimentel, de todos los cargos atribuidos en su contra.” (Sic 544 y 545) Resaltado de la Sala

#### SEGUNDO Y TERCER MOTIVO

En el segundo y tercer motivo, el defensor, reitera los mismos cargos de infracción contenidos en el primer motivo, con la única variación de incluir, en el tercer motivo, como mal valorada la diligencia indagatoria de su representado (fojas 85 -90) cuando el juzgador concluyó que la misma no encuentra sustento jurídico, ni se adecuaba al escenario descrito por la fuente y el informe de allanamiento. (Cfr. 545) Resaltado de la Sala

#### OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE ESTA CAUSAL Y LOS MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

“...Bajo este panorama, y en la labor de establecer un criterio objetivo con relación a la pieza procesal que sí fue valorada, advierto que no me parece que el Tribunal haya valorado de manera incorrecta el informe de la referencia, más bien, considero que valoró de acuerdo a la sana crítica y de manera integral todos los elementos que tenía, entre éstos, las declaraciones de indagatoria del prenombrado y la de JESUS ANTONIO THOMAS PARDO, el informe suscrito por el

cabo JUAN CARLOS SÁNCHEZ (fs. 28 – 29), todo lo cual llevó al Tribunal a la convicción de la existencia de elementos necesarios para vincular al procesado con el ilícito.

En ese orden de ideas, advierto que si bien JESUS ANTONIO THOMAS PARDO en sus descargos manifestó que MARIO OSCAR PIMENTEL HERRERA pasó por la residencia allanada a cobrarle un celular que le había vendido, no menos cierto resulta el hecho de que, al momento de darse el allanamiento, ambos salieron huyendo y al ser capturados, a este último se le encontró dinero marcado que había sido autorizado por la Fiscalía que llevaba la investigación, para la compra de la sustancia perniciosa.

Aunado a lo anterior, vale señalar que si observamos las declaraciones del Cabo 2° Andy Hym y del Sargento 2° Nicomedes Bustamante, resulta evidente que no han demostrado intención alguna de faltar a la verdad, no ha quedado demostrada enemistad manifiesta entre éstos y los imputados en el proceso; sus testimonios resultan cónsonos con las constancias procesales recabadas durante la fase de instrucción sumarial y, cabe destacar, lo consignado en los informes confeccionados por ellos e incorporados en el expediente, quedó plenamente demostrado en el proceso...”

#### ANALISIS DEL TRIBUNAL

Bajo el contexto que antecede, esta Sala advierte inmediatamente, que los cargos de infracción contenidos en el primer motivo de la demanda se deben descartar, pues a pesar de que hubo contradicciones en las declaraciones de las unidades policiales que intervinieron en el allanamiento, en cuanto a la cantidad total de dinero que se le encontró al señor MARIO PIMENTEL HERRERA al momento de su aprehensión, ambos funcionarios fueron contestes al señalar que a él se le encontraron tres (3) de los cuatro (4) billetes marcados por la Fiscalía de Drogas para efectuar la diligencia de compra controlada de sustancias ilícitas el día de los hechos.

Así entonces, del acta de allanamiento elaborado por el Cabo Andy Hym se desprende que una vez las unidades policiales irrumpieron en la vivienda donde se vendía la supuesta droga, el señor MARIO OSCAR PIMENTEL HERRERA, se dio a la fuga y fue sacado del área de los herbazales donde se da su aprehensión y posteriormente llevado al portal de la casa para hacerle el registro correspondiente.

Señala el informe de marras que al solicitarle que se levantara para realizarle el registro corporal, a un costado de donde se encontraba sentado, se ubicó la suma de B/.11.00, los cuales se encontraban arrugados y rotos, y al ser verificados 2 de ellos coincidieron con los marcados por la Fiscalía.

“...seguidamente dándole continuidad al registro de los ciudadanos se procedió con la revisión de MARIO OSCAR PIMENTEL, el cual andaba sin suéter y con un pantalón jeans largo, el cual al solicitarle que se levantara del piso para hacerle la revisión corporal a un costado de donde se encontraba sentado se ubicó la suma de once (11) balboas, de los cuales dos (2) resultaron positivos autorizados por la Fiscalía, siguiendo el registro el mismo mantenía en su poder una cartera con documentos varios y la suma de seis (6) balboas, los cuales están desglosados en un (1) billete de a

cinco (5) y un (1) billete de a un (1) balboa, de los cuales el billete de a un (1) balboa dio positivo para los autorizados por la Fiscalía para dicha diligencia...” Sic foja 235. Resaltado de la Sala Penal.

“PREGUNTADO: Diga el declarante, que tiene que decir con respecto a la cadena de Control de Pertenencias en donde indica que al señor MARIO OSCAR PIMENTEL HERRERA, se le encontraron diecinueve (19) balboas divididos en tres (3) billetes de a cinco (5) y cuatro (4) billetes de a un balboa? CONTESTO: Señora Fiscal, al momento de la diligencia de Allanamiento tuvimos percances con el fluido eléctrico por lo que la confección del paquete que remitimos al presente despacho, se hizo en equipo con mis compañeros ya que ellos tomaron las anotaciones respectivas de dinero encontrada a cada uno de ellos, posterior a esta anotación me base a la confección del informe que es donde aparece mi firma y con respecto a las cuentas que aparecen en mi informe de la suma que se le halló al señor MARIO PIMENTEL, tengo que indicar que por error involuntario al momento de redactar mi informe de Allanamiento y Registro se dejó consignado que al señor MARIO OSCAR PIMENTEL HERRERA, se le encontraron en su poder la suma de seis (6) balboas en el bolsillo delantero derecho del pantalón y dieciséis (16) balboas en el lugar donde se encontraba sentado, razón por la cual reitero que al mismo se le encontró la suma de once (11) balboas, de los cuales dos (2) resultaron positivos autorizados por la Fiscalía, siguiendo el registro el mismo mantenía en su poder una cartera con documentos varios y la suma de seis (6) balboas, los cuales están desglosados en un (1) billete de a cinco (5) y un (1) billete de a un (1) balboa, de los cuales el billete de a un (1) balboa dio positivo para los autorizados por la Fiscalía para dicha diligencia. PREGUNTADO: Diga el declarante, si desea agregar algo más a la presente diligencia que sea de importancia a la presente investigación? CONTESTO: Quiero agregar que, solo confeccione el informe de Allanamiento y Registro y la cadena de control de pertenencias la confeccionó mi compañero el SGTO II NICOMEDES BUSTAMANTE. (Sic 235 – 237) Resaltado de la Sala Penal

En este orden de ideas, el Sargento Segundo, NICOMEDES BUSTAMANTE declaró lo siguiente:

“CONTESTO: Señora Fiscal, para el día 02 de mayo de 2013, mi asignación fue realizar la cadena de custodia de evidencias de la OPERACIÓN ZEUS, en la cual el señor MARIO OSCAR PIMENTEL, mantenía como pertenencias la suma de Diecinueve Balboas (B/. 19.00), desglosados de la siguiente manera: tres billetes de B/5.00 y cuatro billetes de B/.1.00, los cuales fueron entregados a este Despacho conformes. En cuanto al informe de allanamiento y registro confeccionados por el Cabo 2do. ANDY HIM, en el cual plasma que al ciudadano MARIO PIMENTEL, mantenía en su poder la suma de Seis Balboas (B/6.00), y la suma de Dieciséis Balboas (B/. 16.00), los cuales estaban tirados en el suelo, los cuales hacen la suma de Veintidós Balboas (B/. 22.00). Al momento de remitir esta pertenencia a este Despacho de los Veintidós Balboas (B/. 22.00), se restan tres balboas los cuales resultaron ser positivos para la compra controlada de sustancias ilícitas (drogas), ya que estos fueron enviados para esa misma fecha en el expediente como documentos visible a foja 26 y 27 que sería la remisoría general del expediente (Oficio No. 187/DNIP/SA/2013), es por esto que como pertenencia del señor MARIO PIMENTEL, se remiten en la cadena de custodia solo Diecinueve Balboas (B/. 19.00)...” (Sic 308 – 309) Resaltado de la Sala Penal.

En cuanto a los cargos de infracción contenidos en el tercer motivo de la primera causal, estima esta Superioridad que los mismos deben ser descartados, porque la versión dada por el señor MARIO PIMENTEL para justificar su presencia en la vivienda en la cual se incautaron sustancias ilícitas, no se compeadece con las

pruebas objetivas que lo vinculan como autor del delito de venta de drogas ilícitas, siendo estas el Informe de Allanamiento que lo ubica dentro de la vivienda donde, según la fuente encubierta, se encontraban cinco personas realizando actividades cónsonas con la venta de drogas, la fuga al momento de llegar las autoridades y el hallazgo en su persona de tres de los cuatro billetes que fueron marcados y autorizados por la Fiscalía de Drogas para la diligencia de compra controlada.

Ante este escenario fáctico, su versión de que se encontraba en la casa del señor THOMAS PARDO, para cobrarle un celular que le había vendido, deviene alejada del sentido común y de la experiencia del Juez.

De lo expuesto, la conclusión de esta Superioridad es que no se probaron los motivos que sustentan la primera causal de la demanda, por lo cual no se entrará al análisis de las normas señaladas como infringidas.

#### SEGUNDA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Es la contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial:

“Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal”

#### MOTIVO QUE FUNDAMENTA LA CAUSAL INVOCADA

“El Tribunal de Segunda Instancia comete error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al no valorar la declaración indagatoria de JESUS ANTONIO THOMAS PARDO (fojas 67 – 70), lo que trajo como consecuencia que dejara de conocer que su versión y la de Mario Oscar Pimentel Herrera coincidían ya que ambos manifestaron que Mario se encontraba en la residencia al momento del allanamiento porque estaba cobrándole un dinero por la compra de un teléfono celular, testimonio que el Tribunal Superior debió otorgarle pleno valor considerando que Jesús admitió estar vendiendo sustancias ilícitas, es por eso que su testimonio es creíble y eso permitía que se confirmara la inocencia de Mario Pimentel. De haber considerado esta prueba el Tribunal de Segunda Instancia hubiera mantenido la Sentencia del Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, porque era un elemento de prueba contundente que probaba la inocencia de nuestro representado.” (Sic 548) Resaltado de la Sala Penal.

#### OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE ESTA CAUSAL Y EL MOTIVO QUE LA SUSTENTA

Examinados los fundamentos del casacionista y las razones que sustentan la resolución impugnada, concierne advertir que no puede perderse de vista que en el recurso extraordinario de casación, la competencia del Tribunal de Casación viene delimitada por lo expuesto por el recurrente, quien optó por invocar en este apartado, el error de hecho en la existencia de la prueba, lo que no permite evaluar en ese sentido la pieza procesal aludida, ya que luego de una detallada lectura de la sentencia encuentro que el Tribunal Ad – quem sí ponderó la declaración de indagatoria del coimputado JESUS ANTONIO THOMAS PARDO.

Sobre el particular, el Colegiado acertadamente concluyó que aun cuando JESUS ANTONIO THOMAS PARDO señaló en sus descargos, que MARIO ÓSCAR PIMENTEL HERRERA se

encontraba en su residencia para cobrarle un celular que le había vendido, ambos se dieron a la fuga al observar la llegada de las unidades policiales y del Ministerio Público (f. 486), lo cual desvirtuaba el testimonio exculpatorio de este último, al obrar de igual forma en el expediente, que en su poder se encontraron billetes marcados utilizados en la diligencia de compra controlada de drogas.

Por consiguiente, estimo que tampoco se logra acreditar el vicio de ilegalidad manifestando por parte del censor en este motivo.” (Sic 563 – 564) Resaltado de la Sala.

#### ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

En este punto la Sala coincide con el criterio del Ministerio Público al expresar que la pieza probatoria considerada como no valorada por el Tribunal Superior, sí fue objeto de análisis por dicha superioridad.

Así entonces, observa este Tribunal que la diligencia indagatoria del señor JESUS THOMAS PARDO no afectó la parte dispositiva del fallo venido en casación, en virtud de que el Tribunal Superior consideró que tanto él como el señor PIMENTEL HERRERA se encontraban dentro del mismo grado de culpabilidad al ser vinculados por las declaraciones de los agentes que participaron en la diligencia de allanamiento a la vivienda donde se vendía droga y al encontrársele a ambos dinero marcado por la Fiscalía de Drogas para la diligencia de compra controlada.

Bajo el contexto que antecede esta Superioridad declara como no probado el motivo que sustenta la segunda causal invocada, la cual deberá descartarse.

Tampoco se entrará al análisis de las normas señaladas como infringidas.

Por consiguiente, no se casa la sentencia de juicio recurrida.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia No.73 de 25 de agosto de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a MARIO OSCAR PIMENTEL HERRERA.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS ROGELIO GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE LA IMPUTADA ANABEL YESSENIA SOLANO DÍAZ, SINDICADA POR EL DELITO DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Luis Mario Carrasco M.

Fecha: 17 de mayo de 2018  
Materia: Casación penal  
Expediente: 60-18C

VISTOS:

Pendiente de decidir sobre su admisibilidad se encuentra el recurso de casación promovido por el Licenciado Luis Rogelio García, Defensor Técnico de la imputada ANABEL YESSENIA SOLANO DÍAZ, sindicada por el Delito de Posesión de Arma de Fuego.

Cabe destacar que el recurso de casación es presentado por persona hábil para interponer el recurso, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito que tiene pena señalada superior a dos años, es decir, contra una Sentencia susceptible de ese medio de impugnación extraordinario; a la vez, se observa que es formalizado oportunamente, conforme al artículo 2439, numerales 1 y 2 del Código Judicial.

Por tal motivo, corresponde verificar si el recurso de casación cumple con todas las formalidades para su admisión.

En atención de las formalidades del recurso de casación, observamos que en la historia concisa del caso, el actor señala que el proceso tiene su génesis con la Nota 917-BEB-16 de 20 de mayo de 2016, suscrita por el Comisionado Rolando Alonso, de la Policía Nacional, mediante la cual solicita realizar un allanamiento en el Corregimiento de Pedregal, Calle Florida, casa mamey, lote 82, cerca sin repellar, en donde reside la imputada con otros familiares, ya que se mantenía información por moradores del sector que en aquella residencia vivían ciudadanos desconocidos que mantenían armas de fuego sin permiso. Destaca además otras piezas fundamentales del proceso, acorde a las exigencias del recurso.

El recurrente invoca la causal que consiste en: "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia e implica infracción de la Ley sustancial penal", prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Tres (3) motivos sustentan la mencionada causal, en los cuales el actor expresa unos cargos de injuridicidad en contra de la Sentencia impugnada.

Respecto de las disposiciones legales infringidas, el actor aduce la infracción del artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa, por omisión, y como consecuencia, el artículo 333 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Visto lo anterior, la Sala observa que el recurrente formaliza el recurso de casación conforme a las exigencias legales que están previstas en el artículo 2439 del Código Judicial, por lo cual procede su admisión.

En consecuencia, se ordena que se corra traslado del negocio jurídico a la Procuraduría General de la Nación, por el término de Ley, a fin que emita su concepto legal.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, representada en Sala Unitaria, por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación promovido por el Licenciado Luis Rogelio García, Defensor Técnico de la imputada ANABEL YESSENIA SOLANO DÍAZ, sindicada por el Delito de Posesión de Arma de Fuego. En consecuencia, se dispone darle traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días hábiles, a fin que emita su concepto legal, conforme al artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE OSWAL ALEXIS ARAUZ VARGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PAUL DARNELL Y JOSE A. RIVERA CASTILLO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	17 de mayo de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	046-18C

VISTOS:

Pendiente de decidir sobre su admisibilidad se encuentra el recurso de casación promovido por el Licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, en representación de OSWAL ALEXIS ARAUZ VARGAS, parte querellante dentro del proceso seguido a los imputados PAUL DARNELL y JOSE A. RIVERA CASTILLO, por el Delito Contra la Fe Pública.

Cabe destacar que el recurso de casación es presentado por persona hábil para interponer el recurso, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito que tiene pena señalada superior a dos años, es decir, contra una Sentencia susceptible de ese medio de

impugnación extraordinario; a la vez, se observa que es formalizado oportunamente, conforme al artículo 2439, numerales 1 y 2 del Código Judicial.

Por tal motivo, corresponde verificar si el recurso de casación cumple con todas las formalidades para su admisión.

En atención de las formalidades del recurso de casación, observamos que en la historia concisa del caso, el actor señala que el proceso tiene su génesis el día 24 de octubre del 2014, mediante querrela presentada por el Licenciado Anthony A. Espinoza, ante el centro de Recepción de Denuncias de Chiriquí, por el presunto Delito Contra la Fe Pública (Falsedad Ideológica) en perjuicio de OSWAL ALEXIS ARAUZ VARGAS; lo que motivo a la agencia de instrucción procurara las diligencias con relación a este posible ilícito. Destaca además otras piezas fundamentales del proceso, acorde a las exigencias del recurso.

El recurrente invoca la causal que consiste en: "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación a la Ley sustancial penal", prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Dos (2) motivos sustentan la mencionada causal, en los cuales el actor expresa unos cargos de injuridicidad en contra de la Sentencia impugnada.

Respecto de las disposiciones legales infringidas, el actor aduce la infracción del artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa, por omisión, y como consecuencia, el artículo 366 del Código Penal, en concepto de violación directa, por omisión.

Visto lo anterior, la Sala observa que el recurrente formaliza el recurso de casación conforme a las exigencias legales que están previstas en el artículo 2439 del Código Judicial, por lo cual procede su admisión. En consecuencia, se ordena que se corra traslado del negocio jurídico a la Procuraduría General de la Nación, por el término de Ley, a fin que emita su concepto legal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, representada en Sala Unitaria, por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación promovido por el Licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, en representación de OSWAL ALEXIS ARAUZ VARGAS, parte querellante dentro del proceso seguido a los imputados PAUL DARNELL y JOSE A. RIVERA CASTILLO, sindicados por el Delito Contra la Fe Pública. En consecuencia, se dispone darle traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días hábiles, a fin que emita su concepto legal, conforme al artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GILBERTO ANTONIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DEL IMPUTADO OTHNIEL ORTEGA BEDOYA, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE MARTÍN OLIVARES MUÑOZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: 17 de mayo de 2018  
Materia: Casación penal  
Expediente: 349-17C

VISTOS:

En la fase de decidir sobre su admisibilidad se encuentra el recurso de casación promovido por el Licenciado Gilberto Antonio Cruz Ríos, en representación del imputado OTHNIEL ORTEGA BEDOYA, sindicado por el Delito de Violación Carnal, en perjuicio de MARTÍN OLIVARES MUÑOZ.

Cabe destacar que el recurso de casación es presentado por persona hábil para interponer el recurso, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito que tiene pena señalada superior a dos años, es decir, contra una Sentencia susceptible del medio de impugnación extraordinario; y a la vez, oportunamente formalizado, conforme al artículo 2439, numerales 1 y 2 del Código Judicial.

Por tal motivo, corresponde verificar si el recurso de casación cumple con todas las formalidades para su admisión.

En lo referente a la historia concisa del caso, la Sala observa que el actor indica la génesis de la causa penal. Según expone inicia el 31 de agosto de 2011 con la denuncia presentada por la señora Diana Mireya Estribi Moreno en la cual señala que su cuñado MARTIN OLIVARES fue víctima de violación lo cual imputa al joven ORIEL ORTEGA, y agrega que su cuñado vive con ella y su esposo en el Corregimiento de San Felipe, edificio Avenida B-2, piso quinto, apartamento 521, en cuyo lugar presuntamente se cometió el hecho ilícito. El accionante no destaca otras piezas fundamentales del proceso lo cual no es conforme a la técnica del recurso, sin embargo, no es un defecto que constituya motivo de inadmisión.

El recurrente invoca la causal que consiste en: "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", la cual está prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Dos (2) motivos sustentan la alegada causal. En el primer motivo se cuestiona la valoración de los Informes Médico Legales efectuados al señor MARTIN OLIVARES visible a foja 8. Sin embargo, observa la Sala que adolece del defecto de no expresar un claro cargo de injuricidad. En efecto, no expone un argumento respecto de la discrepancia surgida entre la Sentencia y la Ley, la regla de valoración ignorada por el Tribunal, la trascendencia o relevancia del error de estimación probatoria, y cómo ha debido influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

El segundo motivo cuestiona la valoración de la declaración rendida por la señora Aura Saavedra visible de foja 45 a 46. En igual sentido, observa la Sala que adolece del defecto de no expresar un claro cargo de injuricidad, porque no expone un argumento respecto de la discrepancia surgida entre la Sentencia y la Ley, la regla de valoración que desconoce el Tribunal, la trascendencia del error de valoración probatoria, y cómo ha debido influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

En lo referente a las disposiciones legales infringidas, el actor aduce que se infringen los artículos 980 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa, por omisión, y como consecuencia, el artículo 215-C (174) del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En virtud de lo anterior, estimamos que debe mandarse a corregir el recurso de casación bajo examen, antes de emitir un pronunciamiento definitivo sobre su admisibilidad, a fin que la parte recurrente pueda corregir los defectos que adolece el recurso. En consecuencia, se dispone que el expediente se mantenga en la Secretaría de la Sala por el término de cinco (5) días hábiles, con el fin que la parte interesada pueda corregir el recurso de casación siguiendo las indicaciones de la Sala, con base en el artículo 2440 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema Justicia, representada en Sala Unitaria, por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por el Licenciado Gilberto Antonio Cruz Ríos, en representación del imputado OTHNIEL ORTEGA BEDOYA, sindicado por el Delito de Violación Carnal, en perjuicio de MARTÍN OLIVARES MUÑOZ. En consecuencia, se dispone que el recurso permanezca en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, a fin que la parte recurrente pueda corregir los defectos que adolece el recurso siguiendo las indicaciones de la Sala, conforme al artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO CALVO URRIOLA, DEFENSOR DE OFICIO DE YAMEL IDELFONSO RUÍZ IBARRA, CONTRA LA

SENTENCIA 2 DA. INSTANCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA N° 148 DE 30 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals  
Fecha: 18 de agosto de 2017  
Materia: Casación penal  
Expediente: 182-14C

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de marzo de 2015, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Ezequiel Antonio Calvo Urriola, Defensor de Oficio de YAMEL IDELFONSO RUÍZ IBARRA, contra la Sentencia 2 da. Instancia de 31 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria N° 148 de 30 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal de Bocas del Toro.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De las constancias procesales recabadas, se advierte que la presente encuesta penal, inició con denuncia interpuesta por FLORESELA VEGA SÁNCHEZ, para el día 28 de noviembre de 2012, ante la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Bocas del Toro, en la cual pone en conocimiento de la comisión de un delito de abuso sexual en contra de su menor hijo de cinco años de edad J.A.R.V., por parte de su padre Yamel Ruíz.

Refiere que para el día 23 de noviembre de 2012, su hijo le pidió permiso para ir a la casa de su papá, el mismo fue y se demoró alrededor de una hora y media, cuando regresó estaba triste y traía una bebida, un dulce en la mano y un vuelto de treinta centavos. Le preguntó si el papá lo había largado, por lo que le contestó que sí. El niño tenía sueño, por lo que, lo acostó y este se levantó a eso de las 12 de la noche, y al ir a orinar, le dijo que le picaba el pene, por lo que ella le dijo que en la mañana del día siguiente, lo revisaría.

Al día siguiente, cuando llegaron a Chiriquí, fue a la casa donde tenía que limpiar y al llevarlo al cuarto, se percata cuando le estaba quitando la ropa para bañarlo, que su pipí, estaba todo desgarrado y la punta del pene estaba como chupeteado y le decía que le dolía. Indicó que el menor, le dijo que le contaría la verdad, le dijo que cuando fue a ver su papá, este le besaba las bolitas y que le chupó el pene como cinco veces y le decía que no llorara. Luego el papá, le dió un dólar para que comprara cosas. Indicó la denunciante, que el niño recibió atención médica y que el padre del menor responde al nombre de YAMEL RUÍZ (Fs. 1-4).

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Bocas del Toro, el día 29 de noviembre de 2012, a través de la cual se ordena declarar abierta la

investigación sumarial, a fin de establecer la posible comisión del delito, su autor y partícipe, procediéndose de acuerdo a la actividad procesal que previene la ley (v.fs. 1).

A folios 9, se constata Examen Médico Legal, suscrito por el Dr. Carlos Mario Moreno, que se le practicara al menor J.A.R.V, para el día 3 de diciembre de 2012, el cual al ser evaluado, arrojó los siguientes resultados:

#### HISTORIA MEDICO LEGAL:

Previo consentimiento informado por la madre la señora Flóresela Vega Sánchez, cedulada 1-713-2000, nos indica su madre que el niño le dijo que le molestaba el pene y ella se lo reviso y lo vio rojo "lastimado", por lo cual al preguntarle a su hijo lo sucedido éste le contestó que su papá le chupo el pene duro. Al interrogar al menor nos indica "mi papá me chupó aquí", señalándose el área genital. Por lo cual la madre lo llevó el 29/11/12 al Hospital de Changuinola para evaluación médica donde le recetaron medicamentos pasta "canesten" mejorando cínicamente al momento. Refiere que "por el trasero me metió el pipi".

#### EXAMEN FÍSICO:

Consciente, activo, orientado, colaborador.

No se observan lesiones físicas externas al momento.

Examen Genital:

Pene: Sin lesiones al momento.

Testículos: Sin Lesiones al momento.

Ano: Presenta desgarro en proceso de cicatrización a las 2 de las manecillas del reloj o sea desgarro reciente.

Mediante Resolución fechada 4 de diciembre de 2012, la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Bocas del Toro, dispone recibir declaración indagatoria a YAMEL IDELFONSO RUÍZ IBARRA, por ser supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título III del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito que atenta CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, en su modalidad de Violación y otros delitos, en perjuicio de J.A.R.V (Fs. 13-17).

YAMEL IDELFONSO RUÍZ IBARRA, al ampliar su declaración indagatoria, para el día 04 de enero de 2013, niega los hechos descritos en la denuncia, indicando que para ese día, su hijo llegó a la casa de él, y estuvieron viendo TV, cuando el niño, le indicó que le picaba el pipí, el niño se lo mostró, éste lo revisó y le vio una pequeña irritación, diciéndole que lo tenían que llevar para que le revisaran eso. Añade que, cuando estaba revisando al niño y al verle la irritación, él limpio con agua oxigenada el pipí de su hijo. Posterior, cuando terminaron de ver TV, le dio un dólar para que se comprara cositas.(fs. 61-69).

A través de Resolución de 5 de diciembre de 2012, la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Bocas del Toro, dispone decretar como medida cautelar la detención preventiva del ciudadano YAMEL IDELFONSO RUÍZ IBARRA, por ser supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título III del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito que atenta CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, en su modalidad de Violación y otros delitos, en perjuicio de J.A.R.V. (Fs. 25-29).

A través de su Vista Fiscal N° 194 de 11 de abril de 2013, la Fiscalía de instancia, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del señor YAMEL IDELFONSO RUÍZ IBARRA, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal, en perjuicio de J.A.R.V. (Fs. 110-114).

Para el 12 de diciembre de 2012, en el juzgado primario es celebrada la audiencia preliminar surtida bajo las reglas del proceso abreviado, por lo que el juez de la causa aperturó causa criminal contra YAMEL IDELFONSO RUÍZ BARRÍA, según lo estipulado en el Capítulo I, Título III del Libro II del Código Penal, es decir, por un delito CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, en perjuicio de J.A.R.V., específicamente el delito de Violación carnal. (Fs. 129-131). En la fase del plenario, el procesado se declaró inocente de los cargos endilgados en el auto de proceder (Fs. 131).

En dicho acto de audiencia, la juez Primera de Circuito Penal de Bocas Del Toro, declara penalmente responsable a YAMEL IDELFONSO RUIZ IBARRA, como autor del delito de violación carnal, en perjuicio de J.A.R.V., y le impone la pena de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, es decir, DIEZ (10) años de prisión y como pena accesoria la Inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo de tiempo, que la pena principal. (Fs. 129-142).

Dicha decisión no fue compartida por la defensa oficiosa del procesado, ya que en el acto de audiencia, anunció Recurso de Apelación contra dicha decisión jurisdiccional. Sustentando dicho recurso en el término legal correspondiente y una vez surtida la alzada, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, a través de Sentencia Penal fechada 31 de octubre de 2013, confirma el fallo de primera instancia (Fs. 152-157).

#### ÚNICA CAUSAL Y MOTIVOS INVOCADOS

La única causal aducida por el recurrente para fundamentar el recurso de casación promovido: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”. Ésta se fundamenta en dos motivos, que analizaremos más adelante, en conjunto con la opinión de la Procuraduría General de la Nación, de cara a la decisión recurrida.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En relación a la única causal aducida, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido, el fallo tendría connotaciones diferentes.

Adentrándonos al fondo de lo reclamado, consideramos que la correcta apreciación de las pruebas exige el examen global de los hechos demostrados en el proceso pues el convencimiento de todo juzgador debe alcanzarse luego de una operación mental desarrollada para precisar la credibilidad y el contenido de dichas pruebas, sobre la base del estudio conjunto, como un todo, que logre reconstruir la historia del hecho criminal investigado.

Con ello en mente, damos inicio al análisis de los cargos de injuridicidad propuestos, para determinar si esa regla básica de valoración de pruebas ha sido infringida dentro del fallo impugnado o, por el contrario, la sentencia está exenta de reproche. En ese contexto, vemos que el recurrente alega, en el primer motivo, que el Tribunal Ad-Quem, considera responsable del delito al señor YAMEL ALFONSO RUÍZ BARRÍA, por la denuncia

interpuesta por la señora FLORECELA VEGA SÁNCHEZ (Fs. 2-4), el informe clínico de Urgencias (fs. 5), la atención médica forense (fs. 9) practicada al menor de edad J.A.R.V, evaluación psicológica del menor J.A.R.V (Fs. 108-109) y la declaración jurada del médico forense Carlos Mario Moreno (fs. 105-107). Indicando el recurrente

En tanto, el Procurador General de la Nación Encargado, manifestó que el juzgador de segundo orden destaca cada uno de los detalles del evento criminoso que relató la denunciante, poniendo en conocimiento de las autoridades lo sucedido con su menor hijo de cinco años de edad, señalamiento que se corrobora con hallazgos físicos y científicos extraídos de las diversas pruebas periciales a las cuales fue sometido el infante ofendido.

En cuanto a la ponderación otorgada al fallo recurrido sobre el informe de caso policivo realizado en la Caja de Seguro Social de Changuinola, el 29 de noviembre de 2012, es adecuada, toda vez que este medio probatorio logró acreditar que el menor de edad ofendido, habría sufrido abuso sexual consistente en la práctica de actos sexuales orales que le permitieron una irritación en su miembro viril, por lo que se le dictaminó un tratamiento médico.

Continúa explicando el Representante del Ministerio Público, que la evaluación médica consignado a fojas 9, determina científicamente que el niño de cinco años de edad, ha sido objeto de abuso sexual, el cual se debió al acceso carnal vía anal; en tanto, sirve de base para respaldar, además que en atención a días posteriores a la atención médica externa recibida por J.A.R.V., en la Caja de Seguro Social, había evolucionado la irritación genital que presentaba, gracias al tratamiento médico utilizado. Por lo que estima, que dicho elemento de convicción forense ha sido valorado adecuadamente por el ad quem, pues demuestra el abuso sexual que fue denunciado por la madre de la víctima.

Respecto la evaluación Psicológica practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a fojas 76, que tuvo lugar los días 7 y 19 de diciembre de 2012, dicha pericia determinó afectación, desvalorización y rechazo hacia la figura paterna y ansiedad, marcados cambios conductuales como pesadillas, enuresis, pérdida de apetito, conducta agresiva y poco afectiva.

Señala que posteriormente, para el 9 de abril de 2013, al menor J.A.R.V, se le realiza otra evaluación de ese mismo carácter, varios meses después de lo ocurrido, por el Instituto de Medicina Legal, en el que se consignó los datos relatados por el menor haciendo referencia a la penetración anal, de la cual fue objeto.

Es reiterativo, en su señalamiento, indicando que la información suministrada por el menor de edad a los distintos peritos que lo atendieron, respaldan la ocurrencia del hecho punible, por lo tanto, dichas pruebas científicas han sido debidamente valoradas por la sentencia de segunda instancia, ya que guardan relación con el estado físico y psíquico del menor de edad, recogiendo además su señalamiento en torno a la responsabilidad penal atendible por este caso, sobre su padre.

Aunado también a la declaración de CARLOS MARIO MORENO, médico forense. El Procurador Encargado, señala que de las pruebas que anteceden, se infiere el principio de unidad probatoria, la responsabilidad penal del sentenciado YAMEL RÚZ, como fue apreciado en su justa dimensión por el tribunal de alzada, por ello el contenido de las mismas, lejos de establecer contradicciones en torno a la ocurrencia del hecho punible han dejado por sentado de forma diáfana que el imputado, realizó tantos actos sexuales orales, como el acceso carnal vía anal contra la dignidad de su hijo, lo que se muestra de los hallazgos físicos y de la

afectación emocional producida por los hechos vivenciados por el infante, como fue determinado en autos a través de los peritos forenses que intervinieron con la investigación.

En consecuencia, la sentencia de segundo grado observó la elocuencia de dichos medios probatorios que respaldan la determinación de responsabilidad penal del sindicado y lo que permite inferir la existencia de yerros probatorios materiales en la deliberación de esta decisión judicial.

Estima la Sala que respecto al primer motivo, esgrimido por el recurrente, tenemos la denuncia interpuesta por FLORESELA VEGA SÁNCHEZ, (fs. 2-4), para el día 28 (29) de noviembre de 2012, mediante la cual señaló que el señor Yamel Ruíz, abusó sexualmente de su propio hijo, el menor de cinco años de edad, J.A.R.V., para el 23 de noviembre de 2012. Refiriendo que para el citado día el menor le pidió permiso para ir a la casa del papá, fue y se demoró como una hora y media. Cuando el menor regresó a casa estaba triste y traía una galleta y un jugo en la mano, además de treinta centavos de vuelto, por lo que le preguntó si el papá lo había largado, por lo que, el mismo le contestó que sí. El niño tenía sueño, por lo que, lo acostó y este se levantó a eso de las 12 de la noche, y al ir a orinar, le dijo que le picaba el pene, por lo que ella le dijo que en la mañana del día siguiente, lo revisaría.

Al día siguiente, cuando llegaron a Chiriquí, fue a la casa donde tenía que limpiar y al llevarlo al cuarto, se percató cuando le estaba quitando la ropa para bañarlo, que su pipí estaba todo desgarrado y la punta de su pene estaba como chupeteado y le decía que le dolía. El menor le indicó que le contaría la verdad, le dijo que cuando fue a ver su papá, éste le besaba las bolitas y le chupó el pene como cinco veces y le decía que no llorara. Luego el papá, le dio un dólar para que comprara cosas. Indicó la denunciante, que el niño recibió atención médica y que el padre del menor responde al nombre de YAMEL RUÍZ (Fs. 1-4).

A folios 5, se constata original de Informe de Caso Policivo de la Caja de Seguro Social, fechado 29 de noviembre de 2012, de atención del menor de edad J.A.R.V, suscrito por el Dr. Domitilo Espinoza Pimentel, del cual se desprende que del examen físico que se le realizó al menor, se observó eritema en prepucio, no edemas, consignándole un tratamiento de cotrimoxazol.

A folios 9, se constata Evaluación médica legal efectuada al menor J.A.R.V., suscrita por el médico forense, Carlos Mario Moreno del cual se desprende, luego de realizado el examen físico lo siguiente:

#### HISTORIA MEDICO LEGAL:

Previo consentimiento informado por la madre la señora Flóresela Vega Sánchez, cedulada 1-713-2000, nos indica su madre que el niño le dijo que le molestaba el pene y ella se lo revisó y lo vio rojo "lastimado", por lo cual al preguntarle a su hijo lo sucedido éste le contestó que su papá le chupo el pene duro. Al interrogar al menor nos indica "mi papá me chupó aquí", señalándose el área genital. Por lo cual la madre lo llevó el 29/11/12 al Hospital de Changuinola para evaluación médica donde le recetaron medicamentos pasta "canesten" mejorando cínicamente al momento. Refiere que "por el trasero me metió el pipí".

#### EXAMEN FÍSICO:

Consciente, activo, orientado, colaborador.

No se observan lesiones físicas externas al momento.

Examen Genital:

. Pene: Sin lesiones al momento.

. Testículos: Sin lesiones al momento.

. Ano: Presenta desgarro en proceso de cicatrización a las 2 de las manecillas del reloj, o sea desgarro reciente.

Examen realizado el 3 de diciembre de 2012.

Se constata a folios 108-109, Evaluación Psicológica forense que se le realizara al menor J.A.R.V, en el Departamento de Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal de Bocas del Toro, fechado 10 de abril de 2013, suscrito por la Licda. Liza I. Alvarez S. Psicóloga, para el día 9 de abril de 2013, en la cual establecen lo siguiente:

En solicitud a su oficio de la historia del menor Josías, el mismo en la entrevista realizada el día 9 de abril de 2013, refiere a preguntarle porque lo habían traído: “porque tu taba en otra fiscalía, porque tú tenías un asunto con mi mamá y conmigo”. Que te pasó que te trajeron acá? “Es que yo fui allá mientras que... Fulo me taba haciendo daño y taba tocando por todos laos y después él me estaba puyando y, y taba sangrando yo no quería poner toalla nada de eso y mi mamá me puso la pomadita y por eso me dolía bastante”. Por qué me dolía? “El me taba apretando y me poniendo el dedo atrás y me taba sangrando porqué el me hizo y me taba apretando bien duro bastante y no podía orina porque me dolía uy me dolía atrás (se pone la mano en la nalga) y no podía hacer en el baño y alante me puso los dedos así (gesto de agarrar) y cuando yo me fui pa la casa cuando me dio un dólar y me compré una galleta y me fui pa la casa que me taba doliendo”. Quien te do un dólar “Fulo”. Fulo, te dijo algo? “El me dijo así: que no le dijera la mama; y yo no le hizo caso y le dije, a mi no me gusta papá así, na ma quiero esta con mi mamá y mi hermanito”.

Anexamos lo referido en la evaluación realizada el día 12 de diciembre de 2012: “Fulo me hizo algo, me taba dando todo besito acá (se pone la mano en el pene) después él me taba haciendo eso y me dió un dólar mi mandó al chino y cuando yo fui donde mi mami y ella me revisó taba todo reventado y me salió sangre así y rojo así (mueve sus manos haciendo gestos) y cuando mi mami me vio, me preguntó quien te hizo eso y fulo me dijo que no dijera nada porque si no tu mama va a dar una rompida (se pone la mano sobre la cara indicando golpe) y yo no quería poner ropa ni calzoncillo yo solo quería tar en tualla”. Quien es Fulo? “Tiene el pelo así blanco así cortao y no quiero papá ¡nunca! y solo quiero mamá”. Pasó algo más? “Mi pipi el pono en la nalga después nojotros tabamos allí y fulo dijo no le diga a tu mamá porque mete preso y me dolía. Después cuando él me hizo me ponía pasta y yo taba lavando y lavando hasta que quería que se quitara esa cosa”.

Consta a folios 105-107, declaración jurada rendida por el médico forense Carlos Mario Moreno, quien señaló que se afirmaba y ratificaba del contenido del documento visible a folios 9, y que la firma que aparece es de su puño y letra.

Indicó que el hallazgo principal que encontró en el menor fue a nivel del ano, donde el menor presentaba un desgarro reciente, en proceso de cicatrización, ubicado a las dos de la manecillas del reloj, es decir, que el mismo tenía como diez días o menos de haberse producido dicha lesión. Agrega que, a ese nivel pudo haber sido producto de la presión ejercida por el ano, dilatando el mismo hasta desgarrarse, producto de la fricción que se dio en ese lugar con un objeto de punta roma y redondeada. Indica además, que cualquier objeto con punta roma u ovalada, puede ser un dedo o un pene, después de que tenga dimensiones para dilatar el ano y producir el desgarro, pudieron haberle causado el desgarro.

A pregunta formulada por el agente del Ministerio Público, señala el médico forense que al momento del interrogatorio al menor, éste refirió que el papá también le introdujo el pene en el ano.

Ahora bien le corresponde a esta Sala, analizar sí en la sentencia proferida por el Tribunal ad quem, de acuerdo a los motivos esbozados por el recurrente, infringe normas de valoración probatoria. En este sentido, estima la Sala que, el tribunal ad quem, valoró los elementos aducidos por el recurrente de acuerdo al principio de la sana crítica, toda vez que al analizar los referidos elementos insertos en el dossier en su conjunto, se infiere la responsabilidad penal de YAMEL RUÍZ BARRÍA.

Se tiene que emerge de la denuncia interpuesta por FLORESELA VEGA SÁNCHEZ, para el día 28 (29) de noviembre de 2012, indicando un abuso sexual contra su hijo menor de cinco años de edad, por parte de su padre, YAMEL RUÍZ. Refiriendo que observó a su hijo menor de edad, J.A.R.V, llegar triste a la casa, con un dulce, una bebida y treinta centavos vueltos, luego de haber estado alrededor de una hora en la casa de su papá, Jamel Ruíz, siendo que el mismo se acostó a dormir hasta las 12 de la noche, cuando se levantó con picazón en su pipí.

Se desprende que la denuncia interpuesta por la madre del menor, es con el fin de que se investigue el hecho que le manifestara el mismo a su madre, que hasta ese momento se conocía, que Jamel Ruíz, padre del menor le había chupado el pene al niño, ocasionándole una lesión en el pene.

Si bien es cierto, la denuncia visible a folios 2-5, tiene fecha en número de 28 de noviembre del 2012, se entiende lógicamente que la misma fue presentada para el día 29, toda vez que, de la lectura del último párrafo de la denuncia, que se adjuntaba informe médico de la Caja de Seguro Social fechado de 29 de noviembre de 2012, a nombre del menor de cinco años de edad J.A.R.V.

Ahora bien, el recurrente refiere que la denuncia interpuesta y la atención médica del Seguro Social, hablan de sexo oral en los genitales y pene del menor, y luego en la evaluación se habla de un abuso reciente en el ano del menor, por lo que establece el hecho de que existen contradicciones entre dichos informes.

La Sala estima que, si bien en la denuncia interpuesta por la señora FLORECELA VEGA, para el día 29 de noviembre de 2012, indica que observó en el pene de su hijo menor de edad J.A.R.V, estaba desgarrado y la punta estaba como chupeteado, lo que le ocasionaba dolor, esto a nuestra consideración no es contradictorio con el resto de los informes que cita el recurrente en el motivo que nos ocupa.

Lo anterior, es así toda vez que en primera instancia, según el artículo 1994 del Código Judicial, el denunciante es aquel que sin constituirse parte en el proceso, ni obligarse a probar su relato, informa o afirma ante el funcionario de instrucción que se ha cometido un delito. Se desprende del análisis del referido artículo, que el denunciante no está obligado a probar su relato, lo que, significa que la denunciante Floresela Vega, al obtener información de parte de su menor hijo de un hecho acaecido en contra, así como al observar la afectación producida en su pene, es que acude ante las autoridades y les pone en conocimiento de los hechos narrados por su hijo de cinco años de edad.

Por lo que, la denunciante, no estaba obligada a probar, desde un inicio las lesiones que el menor presentaba en el ano, siendo que, tal como se desprende de su denuncia, lo que ella observó es que el menor se quejaba del dolor que mantenía en el área de los genitales (pene) y al revisarlo, observó que el mismo mantenía un desgarro sobre el pene y sobre la punta del mismo, mantenía un chupete, siendo que el niño le

indicó que eso se lo había hecho su papá, cuando había ido a su casa para la tarde del referido día viernes 23 de noviembre.

Al llevarlo a la Caja de Seguro Social, al servicio de Urgencias, la historia que plasma el médico Domitilo Espinosa Pimentel, fue que al menor de edad, el papá le realizó sexo oral, el día viernes y le lastimó el pene, siendo que el médico plasmó en el examen físico que observó en el pene, eritema en prepucio, no edemas, consignándole tratamiento médico. Por lo que estima la Sala que, los hechos descritos en la denuncia son coincidentes con el hallazgo médico que realizara el médico de la Caja de Seguro Social.

Una vez puesto en conocimiento los hechos descritos por el menor, a su madre, para el día 3 de diciembre de 2012, se le realiza un reconocimiento médico al menor J.A.R.V, por parte del Instituto de Medicina Legal, en el cual se destaca que al momento de la evaluación física del menor, el pene se encontraba sin lesiones, así como sus testículos; pero, su ano presentaba desgarro en proceso de cicatrización a las 2 de las manecillas del reloj, o sea desgarro reciente.

Como indicamos anteriormente, dicha situación del desgarro anal en el menor, no fue expuesto por la madre al interponer la denuncia, lo cierto, es que la misma puso en conocimiento de las autoridades, lo que su menor hijo de cinco años, le había referido, que su papá le había chupado el pene, lo que fue determinado al efectuársele un examen médico íntegro, por presunta sospecha de abuso sexual, siendo que al rendir declaración el médico forense, Carlos Mario Moreno, fue enfático en señalar que el menor presentaba un desgarro en el ano, en proceso de cicatrización, es decir que el mismo tenía menos de diez días de habersele producido dicha lesión. Indicando además, que dicha lesión fue generada por un objeto de punta roma y redondeada (pene o dedo) (fs. 106).

Lo anterior, concuerda con la evaluación psicológica que se le realizara al menor de edad, J.A.R.V., de la cual se desprende, según lo plasmado en el referido informe suscrito por la Licda. Liza I. Álvarez, Psicóloga Forense del Instituto de Medicina Legal de Bocas del Toro, que el menor J.A.R.V, describió los actos los cuales, le realizó FULO, su padre, los cuales evidencian la práctica de sexo oral y penetración anal al menor.

Éstos señalamientos coinciden con el contenido de la denuncia interpuesta por Floresela Vega con el informe visible a folios 5, donde se brindaba un diagnóstico de abuso sexual al menor, a nombre de J.A.R.V., suscrito por el Dr. Domitilo Espinosa de la Caja de Seguro Social; así como Informe de Evaluación médico legal, practicada al menor J.A.R.V., por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la cual se desprende que el menor presentaba desgarro en el ano, de fecha reciente, suscrito por el doctor Carlos Mario Moreno, quien en su declaración jurada, refirió que el desgarro era reciente, teniendo en consideración, que el examen le fue practicado para el día 3 de diciembre de 2012, cuando el hecho se suscitó para el día 23 de noviembre del referido año, lo cual concuerda con el tiempo en el cual la denunciante indicó que se había perpetrado el hecho que nos ocupa.

Amén de que, a folios 76, la Psicóloga Forense por parte del Instituto de Medicina Legal de Bocas del Toro, concluye indicando que se observa afectación en el menor J.A.R.V, ya que el mismo presenta rechazo hacia la figura paterna ansiedad, lo que se constatan marcados cambios conductuales como pesadillas, enuresis, pérdida de apetito, conducta agresiva y poca afectiva. Incluso indicó que se molesta si le lavan las partes íntimas y que cela a su madre.

Es evidente que de los hechos denunciados y acreditados en el dossier, dan cuenta de la afectación tanto física como mental que sufriera el menor de edad, producto de los actos ejecutados por su padre, Yamel Ruíz Barría, siendo que el menor de edad, fue reiterativo a lo largo del proceso, en señalar que los actos que atentaron contra su integridad sexual, fueron ejecutados por su padre.

Es importante destacar que: "Algunas evidencias provenientes del agresor o de la escena pueden ser encontradas en la ropa y el cuerpo de la víctima si es examinada poco tiempo después de la comisión del delito, por el contrario, las posibilidades de encontrar evidencias físicas disminuyen en proporción directa al tiempo transcurrido entre el asalto y el examen." (Pachar Lucio, José, Lecciones de Medicina Legal, Universal Books, Panamá, página 140) (El resalto es de la Sala). Citado en fallo de 17 de diciembre de 2007. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE SIGUE A ADOLFO AYALA ATENCIO, PROCESADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE MAGDA GARCÍA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el examen realizado al menor fue efectuado diez días después de suscitado el hecho, tiempo el cual es conteste entre la fecha del 23 de noviembre y 3 de diciembre de 2012, lo cual coincide con lo señalado por el médico forense quien indicó que el desgarramiento del ano del menor, era de fecha reciente de diez días o menos, dictamen el cual concuerda o coincide con la fecha establecida en la denuncia suscrita por la madre del menor FLORESELA VEGA.

Considera la Sala, que lejos de existir contradicciones entre los elementos referidos por el Casacionista como mal valorados por el tribunal ad quem, estos elementos confluyen en modo, tiempo y lugar entre sí, lo cual evidencian la responsabilidad penal de Yamel Ruíz Barría.

Estima la Sala que los elementos indicados y establecidos por el Tribunal ad quem, fueron correctamente apreciados, por lo que no se acreditó el vicio de injuridicidad alegado por el censorista.

Respecto al Segundo Motivo, el recurrente señala que el Tribunal Superior de Justicia de Chiriquí y Bocas del Toro, refirió que el procesado no aportó pruebas de su inocencia y que lo anterior pugna con las reglas de la sana crítica, porque el Tribunal ad quem, olvidó las declaraciones juradas de Marianela Vergara Casasola (fs. 77-81) y Edwin Batista Barría (fs. 82-86), que son contestes, coherentes lógicos con la unidad de narración de hechos y fechas, que comprueban la diligencia de un buen padre de familia en la persona de YAMEL IDELFONSO RUÍZ BARRÍA.

Por su parte, el Procurador General Encargado, señala respecto a este segundo motivo, que la sentencia de segunda instancia ponderó adecuadamente, las declaraciones de los testigos aportados por el sindicado RUÍZ BARRÍA, quienes corresponden en vínculo de consanguinidad y afinidad, de su hermano y cuñada, respectivamente. Ello, indica, tiene su relevancia desde la óptica que los mismos no son testigos presenciales de los hechos cometidos en detrimentos del menor de cinco años de edad; aunado a que, de sus deposiciones juradas se infiere con facilidad que los mismos profieren juicios de valor en torno a la conducta del sentenciado, quien es su familiar, por lo que se desprenden sentimientos de cariño y estima, pero que en modo alguno determinan alguna información que permita afirmar, ni descartar la comisión delictiva desarrollada en contra de J.A.RV., de la que existe evidencia física y científica sobre su veracidad.

Concluye indicando que en razón de las valoraciones exteriorizadas, observa que los argumentos planteados por el censor, no constituyen el error que requiere la causal para configurarse y respaldar así su solicitud de casar la sentencia impugnada.

Observa la Sala que a folios 77-81, se constata declaración de MARIANELA VERGARA CASASOLA, cuñada del procesado, a quien se le puso en conocimiento del artículo 25 de la Constitución Política de la República de Panamá. Indicó que vive al lado de su cuñado sin cerca que los separen y que nunca ha escuchado mal comentario del mismo, y que incluso ella tiene hijos menores de edad y su cuñado se ha portado de buena manera con los mismos.

Añade también que, el mismo trabajaba en la empresa BOCAS FRUIT, de seis de la mañana a cinco de la tarde. Refirió que la denunciante y Yamel, no vivían juntos, ya que estaban separados, puesto que peleaban mucho. Indicó que el menor llegaba todos los días a la casa de su papá, ya que la mamá le mandaba a buscar comida y que debido a los problemas conyugales entre ellos, considera que no son ciertos los hechos denunciados. Hace mención la declarante que en una ocasión la denunciante llegó a la casa discutiendo porque en el juzgado no le habían aprobado el aumento de la pensión a B/.150.00, y que ella le gritaba a Yamel, que se la iba a pagar, que si no era para ella, no era para nadie, y al tiempo salió diciendo que el padre había violado al niño.

A folios 82-86, rinde declaración jurada EDWIN ANTONIO BATISTA BARRÍA, señalando que es medio hermano del procesado. Por lo que se le puso en conocimiento del artículo 25 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Relata que es falso lo denunciado contra su hermano, ya que considera que FLORESELA miente, toda vez que el juzgado no le subió la pensión, por lo que ella inventó el hecho denunciado.

Tal como se desprende de la sentencia del Tribunal ad quem, consideró que estos testimonios no aportaron nada a favor del sumariado en cuanto al hecho investigado (fs. 156).

Estima la Sala que del motivo esgrimido por el recurrente no se desprende que la sentencia proferida por el tribunal ad quem, contenga cargos de injuridicidad, toda vez que, de las declaraciones juradas rendidas por los señores MARIANELA VERGARA CASASOLA y EDWIN BATISTA BARRÍA, quienes indicaron ser familia del procesado (cuñada y medio hermano) son contestes en señalar aspectos puntuales respecto a la conducta diaria del procesado, siendo que, los hechos que ponen de manifiesto no versan específicamente sobre los hechos por los cuales se le sigue un proceso penal al señor YAMEL RUÍZ BARRÍA, por lo que sus apreciaciones, considera la Sala, no tuvieron incidencia en la decisión adoptada por el juez primario, confirmada por el tribunal ad quem.

Además es importante destacar que el recurrente refiere que la declaración de estos testigos acreditan la diligencia de un buen padre de familia en la persona de Yamel Ruíz Ibarra. Siendo que a consideración de la Sala, que sus dichos no versan sobre la ocurrencia de los hechos, sino más bien, apreciaciones subjetivas acerca del actuar del procesado, lo que, no es razón para considerar la existencia de un cargo de injuridicidad contra la sentencia proferida por el tribunal ad quem, ya que dichas declaraciones fueron valoradas bajo los parámetros de la sana crítica.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, señaló el letrado, que se vulneran en la resolución impugnada, por parte del Tribunal de Segunda Instancia, los artículos 917 y 921 del Código Judicial, en

concepto de violación directa por omisión, toda vez que el ad quem, sostiene que existen pruebas suficientes para tener como responsable a YAMEL IDELFONSO RUÍZ BARRÍA, como autor del delito, olvidando por completo lo dicho por los testigos de descargo, con veracidad, unidad y exactitud.

De igual manera, señala que se desconoce el artículo 921 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, al inferir el Tercer Tribunal Superior de Chiriquí y Bocas del Toro, pruebas que apoyan una condena contra Yamel Ruíz, cuando el caudal probatorio solo exterioriza muchas contradicciones.

Que el abuso fue en el pene y en los testículos, los cuales al ser examinados por el médico forense, aparecen intactos, la lesión en el ano del menor de edad J.A.R.V, no aparece en la hoja clínica de urgencias (fs. 5), y sí en la evaluación médico forense como reciente. El menor de edad J.A.R.V, quien jamás declaró en el expediente. Por lo que, a la luz de la sana crítica, procede una absolución, por dichas contradicciones.

Refiere que debido a ese yerro jurídico, lleva a que se dé la infracción de los artículos 43, 174 y 175 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, ya que del caudal probatorio no emerge certeza del actuar ilícito y culpable de YAMEL RUÍZ (fs. 171-176).

Por su parte, el Licdo. Rolando Rodríguez Cedeño, en su condición de Procurador General de la Nación, Encargado, indicó respecto a las disposiciones legales y el concepto de la infracción, que los artículos 917 y 921 del Código Judicial, no fueron infringidos por la sentencia del ad quem, ya que las pruebas atacadas por el casacionista, fueron valoradas correctamente bajo los parámetros de valoración establecidos en dichos artículos.

En cuanto, a la infracción del artículo 43 del Código Penal, por indebida aplicación, señala el Ministerio Público, que respecto a dicho artículo, es preciso indicar lo que refiere sentencia de la Sala de agosto de 2010, la cual en síntesis, establece que dicho artículo se encuadra con la causal estipulada en el artículo 2430 numeral 11 del Código Judicial.

Respecto a los artículos 174 y 175 del Código Penal refiere que tal violación no se ha producido, pues, mal pudiese ante la inexistencia de la conculcación de las normas sustantivas, por la inexistencia de yerros jurídicos de apreciación probatoria. Concluye recomendando que no se case la sentencia 2da. Instancia de 31 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá (fs. 195-207).

Estima la Sala, en cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, que confrontados los dos motivos sustentados por la casacionista con el caudal probatorio del expediente, se concluye que el Tribunal Superior de Justicia, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración del artículo 917 y 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que al proferirse el referido fallo, apreció en base a la regla de la sana crítica, la denuncia de Floresela Vega, madre del menor, quien puso en conocimiento el hecho de abuso sexual contra su menor hijo, apreciándolo en concordancia con las experticias médicas que se le realizaron al menor J.A.R.V, cuyos resultados corroboran la violación carnal, sufrida por el mismo. De igual manera, no advierte la Sala, que hubiese transgredido la referida sentencia el artículo 921 del Código Judicial, en cuanto a las declaraciones, en cuanto al modo, tiempo y lugar, puesto que como explicamos en párrafos precedentes, la denunciante puso en conocimiento de las autoridades un hecho sexual en contra de su hijo menor de edad, siendo que posterior, la evaluación médico legal arrojó que el menor, tenía desgarró en el ano compatible con un objeto en punta de

roma (pene o dedo). Indicándole el menor al Dr. Carlos Moreno, que “por el trasero me metió el pipi”; lo que se corrobora con la entrevista directa realizada al menor de edad, por la psicóloga forense, Liza Álvarez, de la cual se desprende lo referido por el menor, ejecutado por su padre, el procesado Yamel Ruíz Barría. Ante estos elementos debidamente valorados, no infiere la Sala vulneración del referido artículo 921 del Código Judicial.

Por lo que la Sala, no observa el yerro aducido por el recurrente, configurándose así la conducta exigida por las normas sustantivas aplicadas al caso en concreto, por parte del tribunal primario y el de grado, sustentándose la debida aplicación en contra de Yamel Ruíz Barría, del tipo penal contenido en los artículos 43, 174 y 175 del Código Penal, concerniente al delito de Violación Carnal, por lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia fechada 31 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a YAMEL IDELFONSO RUÍZ BARRÍA, por DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, en perjuicio del menor de edad J.A.R.V.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME OMAR VIGIL SELLES, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PÉREZ SOUZA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 07 DE 16 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ÁLVARO FELIPE RAMÍREZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de noviembre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	233-17C

#### VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Sala el recurso extraordinario de casación penal, en el fondo, formalizado por el Licenciado Jaime Omar Vigil Selles, en representación de ROBERTO PÉREZ SOUZA, contra la Sentencia 2da. N°07 de 16 de febrero de 2017, mediante la cual, dicho Tribunal confirmó en todas sus partes, la sentencia de primera instancia, en la cual, el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó al prenombrado a la

pena de setenta y cuatro (74) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de tres (3) años, como autor del delito de Robo Agravado, Consumado, en perjuicio de Álvaro Felipe Ramírez.

Mediante Auto 2da. N° 79 de 12 de junio de 2017, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá concedió en el efecto suspensivo, el recurso de casación formalizado por el Licenciado Jaime Omar Vigil Selles, ordenando elevar su conocimiento ante esta Sala para lo que en derecho corresponda (Fs.1237-1238).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, procedió a fijar el negocio en lista, por el término de ocho (8) días, mediante providencia calendada 14 de agosto de 2017 (F. 1241), sin que se recibiera escrito alguno de las partes en el proceso.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 2439 del Código Judicial establece que concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de una serie de requisitos descritos en la misma norma. Por ende, surtido dicho trámite, corresponde a la Sala, en este momento procesal, determinar la viabilidad en relación a su admisibilidad.

En lo relativo a los aspectos formales, se observa que el recurso fue presentado por persona hábil, es decir, por quien ejerce la defensa técnica del procesado (Fs. 1113-1114), contra una resolución susceptible de ser recurrida por este medio extraordinario de impugnación, pues se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en un proceso penal seguido por delito de Robo, que conlleva una pena superior a los dos años de prisión, con lo cual, se cumple el requisito primario previsto por el artículo 2430 del Código Judicial.

Aprecia la Sala que el recurso es dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo la formalidad exigida por el artículo 101 del Código Judicial (F. 1223).

En cuanto a la oportunidad en la formalización del recurso, según lo normado por el artículo 2436 del Código Judicial, es necesario advertir a la Secretaría del Tribunal Superior, que el término de quince (15) días, al que se refiere la citada norma, inicia a contarse el mismo día en que queda legalmente notificada la providencia por medio de la cual, el Tribunal Superior respectivo, concede dicho término, es decir, el mismo día en que se desfija el edicto que notifica la providencia que concede el término para formalizar el recurso de casación. Ello es así, porque esta norma es de especial aplicación, durante el trámite originado en virtud del anuncio del recurso de casación penal, y con base en una interpretación de lo preceptuado por el artículo 1947 de la misma excerta procesal, según la cual, tienen primacía en su aplicación las normas contenidas en el Libro III del Código Judicial, cuando regulen expresamente una materia, versus las normas generales contenidas en el Libro II del Código Judicial, que son de aplicación supletoria.

Sin embargo, se observa a foja 1222, el Edicto No. 466, fijado el 18 de abril de 2017, para los efectos señalados en el párrafo anterior, y desfijado el 25 de abril del mismo año, apreciándose al reverso de la foja 1221, manuscrito a tinta que se lee "VT 17-5-17", entendiéndose que, para la Secretaría del Tribunal Superior, el término para formalizar el recurso vencía el 17 de mayo de 2017. De lo anterior sólo puede inferirse que la Secretaría del Tribunal Superior inició el conteo del término para formalizar el recurso de casación el día 26 de

abril de 2017, es decir, el día siguiente hábil a la fecha de desfijación de dicho edicto; interpretación que no es acorde a lo anteriormente señalado, pues dicho término debía iniciar a correr el día 25 de abril de 2017, para vencer el 16 de mayo de 2017, y no el día 17, como erróneamente se estableció por la Secretaría del Ad quem.

Se aprecia que el recurrente formalizó el recurso de casación, el día 17 de mayo de 2017 (Cfr. F. 1234), obviamente, ateniéndose a lo que le indicó la Secretaría del Tribunal Superior; por tal motivo, no le es atribuible a la parte, la presentación del escrito en fecha posterior al vencimiento del término que concede el artículo 2436 del Código Judicial, pues debemos entender que el error es de la Secretaría. Por economía procesal, y en virtud del principio de trascendencia que debe regir las nulidades, la Sala no procederá a declarar la nulidad de la formalización del recurso de casación anunciado por el Licenciado Vigil Selles.

No obstante, se hace la advertencia, una vez más, a la Secretaría del Tribunal Superior, así como al recurrente, para que en adelante, se ajusten a lo normado por el artículo 2436 del Código Judicial, en la contabilización del término concedido para la formalización del recurso extraordinario de casación.

Volviendo a los requisitos exigidos por el artículo 2436 del Código Judicial y por los numerales 3 y 4 del artículo 2439 ibídem, se observa que la sección correspondiente a la historia concisa del caso, ha omitido algunos aspectos de importancia, y que guardan relación con una de las causales invocadas, pues se omite establecer cuáles fueron los cargos imputados por el Ministerio Público, así como tampoco se indican aspectos importantes de la sentencia de primera instancia, relativos al delito por el cual resultó condenado el procesado, la pena impuesta o el grado de participación que determinó el juez de la causa. Es importante mencionar que esta sección del recurso tiene como objeto, destacar brevemente las actuaciones y diligencias procesales de mayor relevancia en el proceso, de modo que se permita a la Sala introducirse al conocimiento del tema objeto del recurso.

El censor ha invocado e individualizado tres causales de fondo, las cuales se examinan por separado para lograr una mejor comprensión de la motivación.

#### Primera Causal de Fondo

Como primera causal de fondo se invoca adecuadamente una de las previstas por el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica infracción de la Ley sustancial penal" (F. 1224), misma que viene sustentada en tres motivos que también se analizan por separado.

Reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha explicado que la correcta redacción de los motivos que sustentan esta causal debe ceñirse a los siguientes parámetros: a) precisar la pieza probatoria que se alega erróneamente apreciada; b) citar los números de las fojas donde se encuentra la pieza; c) señalar cómo valoró esta prueba el Tribunal de Alzada; d) establecer en qué consiste el error de apreciación; e) indicar cuál fue la regla de apreciación probatoria vulnerada; f) señalar cómo se debió haber ponderado dicha prueba; y, f) explicar de qué manera el error cometido en la apreciación de la misma, influyó en lo dispositivo del fallo.

Ciñéndonos a estos estándares, se observa que, en el primer motivo, el recurrente precisa los elementos de convicción que dice erróneamente estimados, así como las fojas en que reposan; empero no establece cuál fue la valoración que el Tribunal de Alzada realizó específicamente sobre estos, sino que cuestiona la conclusión del Ad quem relativa a que, la defensa técnica de los imputados no logra desvirtuar los elementos de la sentencia de primera instancia, ello, a partir del "análisis de todos los elementos de convicción

que forman parte de la encuesta penal". Así mismo, el recurrente alude a una prueba documental que no se observa apreciada por el Tribunal de Alzada, en razón de lo cual, no debería incluirse en un motivo que pretende desarrollar la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Finalmente, el recurrente no establece de qué manera el alegado error estimatorio ha influido en lo dispositivo del fallo. Por causa de esta falencia, no se colige cómo, el error probatorio planteado ha influido en lo dispositivo del fallo, circunstancia ésta que debe ser trazada por la recurrente, ya que el apartado de expresión de motivos no se limita a la exposición de aquellas censuras atribuidas al fallo impugnado, sino que, resulta imprescindible esbozar, de qué manera la falta de una adecuada valoración influyó en la decisión del Ad quem.

Por ello, hasta el momento, sólo queda claro a través de la formulación del cargo, la inconformidad del censor con el fallo recurrido, pero sin lograr consolidar la idea de un ataque lógico en casación, capaz de ser atendible en fondo, pues no se sustenta adecuadamente la compatibilidad entre el cargo, su desarrollo y su incidencia en el fallo.

No es posible extraer cargo de injuridicidad alguno del segundo motivo. Ello es así, porque el recurrente insiste en invocar la errónea ponderación de los mismos elementos de convicción aludidos en el primer motivo –lo que es redundante-, al tiempo que la redacción del motivo se aparta radicalmente de la técnica del recurso, y no se ajusta a ninguno de los parámetros antes señalados, valiéndose además, de argumentos presentados a modo de alegato de instancia.

Igual situación acontece en el tercer motivo, en el que además, el recurrente utiliza argumentos impropios de la causal, como es el hecho de invocar insuficiencia probatoria, que no es el objeto de esta causal, ni tampoco del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Igualmente se observa que el recurrente cuestiona de alguna manera la apreciación judicial en relación a la declaración jurada rendida por la víctima, sin que se ajuste a ninguno de los parámetros establecidos jurisprudencialmente para la correcta elaboración de los motivos que desarrollan esta causal.

Al pasar a la sección de disposiciones legales infringidas, se observan graves falencias, pues el censor aduce vulnerado el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa, por omisión, precepto éste que tampoco guarda relación con la causal empleada, por no contener o establecer un criterio de apreciación probatoria; antes bien, la norma en mención, es cónsona con la causal probatoria opuesta, es decir, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

De otra parte, se alega conculcado el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa, por omisión; pero al explicar este aspecto, el censor refiere que si el Tribunal Superior hubiese apreciado la declaración de su representado en el acto de audiencia conforme a las reglas de la sana crítica, habría colegido la inexistencia de la certeza jurídica respecto a su responsabilidad penal frente al hecho juzgado. Sin embargo, este argumento no guarda armonía con la sección de expresión de motivos, en la que, en ningún momento se reclamó la errónea apreciación de la declaración del imputado.

Otro defecto técnico insoslayable es que el censor haya omitido citar la vulneración de la norma sustantiva aplicada a la situación jurídica de su patrocinado, lo cual era obligatorio en este caso, considerando que la causal aducida, implica necesariamente la infracción de la ley sustancial penal.

Cuando se invocan causales de naturaleza probatoria, como es el caso de la causal que nos ocupa, es importante tener presente que la violación de la ley sustantiva se produce de manera indirecta; ello quiere decir que, el recurrente debe acreditar primero, la violación de normas adjetivas de valoración probatoria. Así, lo ha sostenido esta Sala, tras muchos años de jurisprudencia, como bien, lo indica el indica y cita el autor, Mejía Edward, en el extracto doctrinario que se transcribe a continuación:

“...podemos señalar las exigencias establecidas por la jurisprudencia para formalizar un recurso de casación con base en esta causal. Así, en sentencia de 21 de diciembre de 1992, la Corte dijo:

“Tanto la jurisprudencia de este tribunal como la doctrina coinciden en que en este tipo de causal la violación de la ley sustantiva ocurre de manera indirecta. Por ello para fundamentar una casación en la que se invoque alguna causal probatoria es necesario señalar la norma que consagra el medio probatorio apreciado erróneamente, explicar en qué concepto fue violada, para acto seguido señalar y explicar las normas sustantivas que han sido infringidas como consecuencia de la errónea apreciación de las pruebas.

Y es que en esos casos, como bien afirma Jorge Enrique Torres Romero el recurrente debe tener en cuenta el sistema probatorio, hacer referencia a las pruebas, atacar el fallo por medio de las pruebas; de allí que se afirme sin lugar a dudas que la violación indirecta de la ley sustancial ocurre en una forma mediata, a través de un error de hecho o de derecho...”

La falencia en mención, indefectiblemente ha de implicar la inadmisión de esta causal, toda vez que la Sala no está en el deber de suplir, a través de una orden de corrección del recurso, defectos o carencias esenciales del recurrente, sino solamente defectos formales de menor trascendencia.

En este estado las cosas, el recurso no logra constituirse, en cuanto a esta primera causal, en una proposición jurídica completa, capaz de bastarse por sí misma y de ser atendible en el fondo, razón por la cual, se impone su inadmisión.

#### Segunda Causal de Fondo

El recurrente invoca como segunda causal de fondo, otra de las previstas por el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, en esta ocasión, “Por ser la Sentencia Infractora de la Ley Sustancial penal, por Indebida Aplicación de esta (sic) al caso juzgado” (F. 1228).

Sobre esta causal, copiosa jurisprudencia de esta Sala ha explicado que, no se discute la prueba del hecho, es decir, se tiene por descontado que el hecho está probado; lo que se discute es la aplicación al caso de una norma que no regula esa situación, en vez de aplicar aquella que la regula efectivamente.

La causal ha sido desarrollada mediante dos motivos. Del primero, es posible extraer un cargo de injuridicidad vinculado a la causal ensayada; empero el recurrente deberá eliminar los argumentos utilizados en la parte final del motivo, donde cuestiona la falta de acreditación, respecto a la participación o presencia de su patrocinado en el hecho, puesto que tal argumento cuestiona de manera evidente, la fijación de los hechos por parte del Ad quem, lo que es incompatible con esta causal.

El segundo motivo no sólo no contiene cargo de injuridicidad alguno, sino que está plagado de alegatos incompatibles con la causal aducida, razón por la cual, el censor deberá suprimir este motivo del recurso.

En la sección de disposiciones legales infringidas, se aducen transgredidos los artículos 218, 265 y 215 del Código Penal, los dos primeros, en concepto de indebida aplicación, y el último, en concepto de violación directa, por omisión. Igualmente se aduce infringido el artículo 31 de la Constitución Política, en concepto de violación directa, por omisión.

Es correcto el concepto en que se dice infringido el artículo 218 del Código Penal, así como la explicación al respecto se realiza de manera adecuada, guardando armonía con el reparo que se observa en el primer motivo. Sin embargo, el censor deberá eliminar de esta sustentación el señalamiento relativo a la ausencia de certeza jurídica respecto a la comprobación de un cierto hecho pues, como se ha venido señalando ello riñe con la causal.

En cuanto al artículo 265 del Código Judicial, el censor deberá realizar un ajuste sobre el guarismo en cuestión, puesto que el mismo guarda relación con otro tipo de delito, muy distinto al delito de robo, y a las circunstancias agravantes específicas del delito de robo, que es lo que se aprecia transcrito en el recurso. De igual manera, el recurrente, deberá transcribir el contenido de la norma en su integridad.

Cabe señalar que es adecuada la enunciación del concepto de infracción, así como también se sustenta al respecto, de manera ajustada a la técnica del recurso.

En cuanto al artículo 215 del Código Penal, es correcta la enunciación del concepto en que se dice transgredida, así como la explicación para sustentar este aspecto. Sin embargo, el censor deberá suprimir los señalamientos relativos a la falta de apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues ello no es compatible con la causal.

Por último, el censor deberá eliminar de esta sección el artículo 31 de la Constitución Política, pues la causal invocada sólo supone la infracción de la ley sustancial penal, no así de la norma constitucional, cuya infracción exige ser demostrada en otro tipo de acciones autónomas, distintas del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa. Además, como bien estima el autor panameño Alberto González Herrera, esta causal “requiere solamente demostrar la norma sustantiva que se infringió”.

Así las cosas, observa la Sala que los defectos advertidos son subsanables, en virtud de lo cual se permitirá al letrado, corregir esta causal, ciñéndose estrictamente a las facultades correctivas concedidas, sin excederlas, ni tampoco ignorarlas, pues ello implicaría su eventual inadmisión.

#### Tercera Causal de Fondo

En esta ocasión, se invoca otra de las causales previstas por el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, “Error de hecho en cuanto a la Existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica infracción de la Ley sustancial penal” (F. 1232), la cual viene desarrollada a partir de dos motivos.

Respecto a esta causal, reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha establecido que, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: precisar la pieza de convicción que se alega

erróneamente inobservada, con mención de las fojas en las que reposa; señalar cómo omitió valorar la prueba el Tribunal de Alzada y demostrar cómo, el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

Para iniciar el análisis de los dos motivos que sustentan esta causal, es importante mencionar que, si bien el censor identifica la pieza que alega no estimada por el Tribunal Superior, se trata de la misma pieza de convicción en los dos motivos, lo cual, por sí solo constituye un error técnico, pues ello debió ser abordado, en todo caso, a través de un motivo único. Aunado a ello, el censor se vale de argumentos redactados a modo de alegato de instancia, contrariando así la técnica del recurso. Y por último, aunque no por ello menos importante, se han introducido señalamientos relativos a pruebas que sí fueron ponderadas por el Ad- quem –lo que es contrario a esta causal- observándose además, que estos mismos señalamientos, y respecto a esos mismos elementos de convicción, se constituyeron en reparos establecidos en la expresión de motivos de la primera causal de fondo, es decir, el error de derecho en la apreciación de la prueba.

Los defectos técnicos se extienden a la sección de disposiciones legales infringidas, en la cual sólo se invoca la transgresión de una norma adjetiva, en concepto de violación directa, por omisión, el artículo 780 del Código Judicial, mismo que si bien resulta congruente con esta causal, no resulta suficiente para dar al recurso, en cuanto a esta causal, la característica de ser una proposición jurídica completa, capaz de bastarse por sí misma.

Ello es así porque, como se dijo a propósito de la primera causal, tratándose de una causal de naturaleza probatoria, resulta imprescindible que el censor invoque la infracción de la norma sustancial de derecho, y no sólo la transgresión de una norma procesal, como ha ocurrido en esta oportunidad.

En consecuencia, igual que se sostuvo anteriormente, la Sala se encuentra vedada de suplir a través de una orden de corrección, las deficiencias o vacíos técnicos del recurrente, que trasciendan más allá de errores meramente formales, como sucede en esta oportunidad, razón por la cual, se impone la inadmisión de la tercera y última causal de fondo, a lo cual avanzamos.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley:

NO ADMITE las causales, primera y tercera, dentro del recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Jaime Omar Vigil Selles.

ORDENA LA CORRECCIÓN DE LA SEGUNDA CAUSAL dentro del recurso de casación formalizado por el Licenciado Jaime Omar Vigil Selles, contra la Sentencia 2da. N°07 de 16 de febrero de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra ROBERTO PÉREZ SOUZA, por delito de Robo Agravado, en perjuicio de Álvaro Felipe Ramírez Delgado.

A efectos de que se realice la corrección ordenada, SE DISPONE que el negocio permanezca en Secretaría, por el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2439 y 2440 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

## PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Revisión

SOLICITUD DE ACLARACION DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN RUIZ B. EN SU CONDICION DE APODERADO ESPECIAL DE ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO PARA QUE SE ACLARE LA PARTE RESOLUTIVA DELA RESOLUCION FECHADA 28 DE DICIEMBRE DE 2017, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 999 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E.. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 14 de mayo de 2018  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Revisión  
Expediente: 91-16C

## Vistos:

Mediante memorial presentado a la Secretaría de la Sala Penal, el Lic. Martin Ruíz B., en su condición de defensor de ALEXIS ENRIQUE GONZÁLEZ ATENCIO, ha solicitado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la aclaración de la parte resolutive de la resolución fechada 28 de diciembre de 2017, la cual NO CASA la Sentencia de 15 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se reformó la sentencia de primera instancia No 14 de 26 de junio de 2015 emitida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Coclé, que condenó a cada uno de los procesados a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período igual, mientras que la sentencia de segunda instancia modifica la sentencia anterior y aumenta la pena impuesta a cada uno de los procesados a 60 meses de prisión, mantiene la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal, todo ello como responsables del delito de Falsificación de Documentos en perjuicio de Elida Lourdes Martín Ulloa.

El solicitante expone incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutive de la sentencia de casación y presunciones que no se desprenden de la prueba analizada y que devienen en la incongruencia de la parte motiva con la resolutive del fallo. (ver fs. 1589)

Seguidamente transcribe parte de la resolución según se lee en su escrito al folio 1590, recordando a la Sala Penal que la condena aplicada a su representado es por delito contenido en el segundo párrafo del artículo (sic) del código penal que indica:

Artículo 366(...).

Igual sanción se impondrá a quien inserte o haga insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, siempre que pueda ocasionar un perjuicio a otro.

Según el solicitante no se puede afirmar que su representado realizó la acción descrita en el verbo rector, es decir “insertar o hacer insertar” información falsa en un documento público, porque el testimonio de la notaria no indica tal cosa.....luego afirma que “el fallo realiza un análisis correcto, pero arriba a conclusiones desatinadas...” y acto seguido vuelve a transcribir parte del fallo y arriba a sus propias conclusiones señalando textualmente que “en presencia de la norma mal puede afirmarse que nuestro representado ha ejecutado la acción descrita en el verbo rector de la norma, es decir, “insertar o hacer insertar” información falsa en un documento público, cuando el testimonio de la notaria no indica tal cosa, .....” (fs. 1590)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de Casación Penal cuya aclaración se solicita está fechada 28 de diciembre de 2017.

Frente a estos y otros planteamientos, observa la Sala que con la solicitud de aclaración lo que se pretende es un nuevo análisis porque el propio solicitante admite que “el fallo realiza un análisis correcto, pero arriba a conclusiones desatinadas,” entendiéndose que desatinadas son a su leal saber porque no las comparte, lo que no significa que requieran una aclaración a su satisfacción.

Adicionalmente debe la Sala considerar el precepto que permite las aclaraciones y correcciones de Resoluciones, artículo 999 del Código Judicial, que dice:

“Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dicto que sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido.” (El subrayado es nuestro).

Una lectura de la solicitud de aclaración permite a esta Sala concluir que la misma no se ajusta a lo preceptuado en la norma invocada por el letrado como fundamento legal, debido a que con relación a la parte motiva calificó el análisis de correcto, pero aun cuando no hubiese sido así la parte motiva no es susceptible de ser corregida; y con relación a la parte resolutive corregible en una sentencia de acuerdo al párrafo segundo de la norma, el abogado no especificó cuáles eran las frases obscuras o de doble sentido que requieren aclaración.

Por las razones expuestas la Sala procede a negar la aclaración solicitada sobre la parte resolutive de la Resolución fechada 28 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE, Negar la Aclaración de la Sentencia de Casación fechada 28 de diciembre de 2017.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

### Solicitud

SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SOLICITUD DE FIANZA, A FAVOR DE LA SEÑORA MARTHA CRISTELLY SÁNCHEZ BUSTAMANTE DE CASTILLO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PENAL DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DIETILENGLICOL). PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de mayo de 2018
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	154-17R

#### VISTOS:

Para resolver sobre su viabilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Solicitud de la Aplicación del artículo 196 del Código Procesal Penal y solicitud de Fianza, presentada por el licenciado José del C. Murgas A., a favor de la señora Martha Cristelly Sánchez Bustamante de Castillo, dentro del Recurso de Revisión Penal del proceso que se le siguió por el delito contra la salud pública (Dietilenglicol).

#### ANTECEDENTES

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 11 de abril de 2017, confirmó la Sentencia 1ra N.º 18 de 26 de julio de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condenó a la señora Martha Cristelly Sánchez Bustamante de Castillo, a la pena de doce (12) meses de prisión, como infractora de los artículos 247 y 251 del Código Penal, y la inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal.

El día 18 de mayo de 2017, el licenciado José del C. Murgas A., presentó ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión Penal de la Sentencia de 11 de abril de 2017, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante Resolución de 27 de febrero de 2018, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió admitir el recurso de revisión penal formalizado por el licenciado José del C. Murgas A., a favor de la señora Martha Cristelly Sánchez Bustamante de Castillo, por la comisión del delito Contra la Salud Pública; y se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de diez (10) días, presente su opinión de acuerdo a la defensa objetiva de la ley.

## FUNDAMENTOS DEL SOLICITANTE

El licenciado José del C. Murgas A. en virtud de la Resolución de 27 de febrero de 2018 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y en atención a lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Penal, solicitó acumular el cuadernillo contentivo de la aplicación del artículo 196 del Código Procesal Penal, relacionado con la aplicación de una medida cautelar de notificarse mensualmente ante la autoridad competente presentado el día 20 de abril del presente año, con la solicitud de fianza de excarcelación a favor de su representada, y finalmente requiriendo que la suma económica consignada en la fianza de excarcelación sea irrisoria, toda vez que su patrocinada es inocente.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Visto y analizado lo aducido por el solicitante, así como las constancias procesales de los antecedentes, corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el beneficio procesal solicitado es procedente.

Como primer aspecto debemos indicar que el artículo 196 del Código Procesal Penal establece los efectos de la presentación del Recurso de Revisión Penal, entre los cuales, uno tiene relación con el hecho que el beneficiario de este recurso siga disfrutando de la libertad caucionada o de cualquier medida cautelar personal diferente a la detención provisional, hasta tanto se decida en forma desfavorable el recurso y el otro, se refiere a si la persona condenada estuviera privada de su libertad podrá solicitar fianza de excarcelación y la Sala decidirá lo que proceda.

En ese orden de ideas, vemos que la señora Martha Cristelly Sánchez Bustamante de Castillo, fue condenada a doce (12) meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal por el delito Contra la Salud Pública (Dietilenglicol), a través de la Sentencia 1ra N.º 18 de 26 de julio de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, misma que fue confirmada mediante la Sentencia de 11 de abril de 2017, proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Consecuentemente, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en aras de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 52 del Código Penal, emite los oficios correspondientes a fin de dar capturar a la señora Sánchez Bustamante de Castillo, quien se encuentra actualmente reducida a prisión.

Ahora bien se constata que efectivamente el artículo 196 de nuestro Código de procedimiento penal establece como efectos de la interposición del Recurso de Revisión penal, la posibilidad de que si la persona condenada estuviera privada de su libertad podría solicitar fianza de excarcelación, y sería esta Superioridad quien decida lo que proceda, tal cual es el caso de la señora Martha Cristelly Sánchez Bustamante de Castillo, máxime incluso que se ha fijado como fecha de audiencia oral para la sustentación del Recurso de Revisión el día 29 de mayo de 2018 a las 2:00 P.M.

Con vista de lo anterior, advertimos que la hoy condenada y recluida en prisión no mantenía medida de restricción alguna de su libertad antes de la sentencia condenatoria, por lo cual y del análisis del artículo 196 de del Código Procesal Penal observamos que su situación procesal es desventajosa con respecto a los demás sancionados que si mantenían alguna medida cautelar personal diferente a la detención provisional antes de la

sentencia condenatoria, medida que han seguido mantenido hasta tanto se decida en forma desfavorable el recurso de revisión, es por ello, que este escenario abona a que si se debe imponer una fianza de excarcelación con respecto a la señora Martha Cristelly Sánchez Bustamante de Castillo, la misma debe ser irrisoria.

En ese sentido, no puede dejar de advertir esta Sala, que además de los presupuestos antes exigidos, la norma procedimental establece de forma precisa, que la concesión o no de una fianza excarcelaria, involucra el análisis de circunstancias específicas para cada caso en particular, siendo que en la presente causa se estiman por necesario el análisis de factores de particular relevancia al ser un caso público, notorio y probado que un número indeterminado de personas de la República de Panamá, fueron afectados por la intoxicación masiva de dietilenglicol, durante los años 2004 al 2006

En esa línea de pensamiento, de las piezas procesales insertas en el cuaderno penal, contemplamos que a la señora Martha Cristelly Sánchez Bustamante de Castillo le fue impuesta la pena de doce (12) meses de prisión por ser infractora del numeral 2 del artículo 251 en concordancia con el artículo 247 del Código Penal, alusivos a los Delitos Contra la Salud Pública.

Como siguiente punto, y de fundamental importancia lo es el derecho de las víctimas a ser protegidas de posibles ataques que puedan recibir a su integridad personal por parte de los autores del hecho, de lo cual podemos indicar que en el presente sumario penal no consta incidente posterior a la ocurrencia de los hechos que evidencien un riesgo o amenazas para las víctimas por parte de la sentenciada. Aunado a lo anterior, se demuestra que la señora Martha Cristelly Sánchez Bustamante de Castillo nunca ha desatendido los requerimientos judiciales en el presente proceso penal.

Lo relatado nos lleva a la conclusión de conceder la libertad caucionada, a la señora Martha Cristelly Sánchez Bustamante de Castillo, para lo cual se hace necesario atender a su situación socio económica, conforme a lo normado en el artículo 243 del Código Procesal Penal, así como a la naturaleza del delito, antecedentes y situación pecuniaria de la condenada. En ese sentido, observamos que la misma es una mujer casada, con residencia permanente en esta república y posee estudios universitarios en Licenciatura en Farmacia, por lo cual se discierne que tiene su vínculo familiar y económico en la República de Panamá.

Así las cosas, y en virtud de lo expresado la Sala, accede a la Solicitud de Fianza establecida en el artículo 196 del Código Procesal Penal, en beneficio de la señora Martha Cristelly Sánchez Bustamante de Castillo, fijando como cuantía a consignar, la suma de mil balboas (B/.1,000.00), esta fianza se mantendrá hasta tanto se decida en forma desfavorable el Recurso de Revisión. De igual forma, se imponen las medidas cautelares personales relativas a la obligación de presentarse los días quince (15) y treinta (30) de cada mes a la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y la prohibición de salida del territorio nacional; a su vez, se advierte que el incumplimiento de alguna de las medidas cautelares personales aquí impuestas, conllevaría la automática revocatoria de la fianza de excarcelación otorgada, y la consecuente detención provisional de la señora Bustamante de Castillo.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la Solicitud de Fianza establecida en el artículo 196 del Código Procesal Penal, incoada por el licenciado José del C. Murgas A., a favor de la señora Martha Cristelly Sánchez

Bustamante de Castillo, dentro del Recurso de Revisión Penal del proceso que se le siguió por el delito contra la salud pública (Dietilenglicol), debiendo consignar entonces la suma mil balboas (B/. 1,000.00), y se le imponen las medidas cautelares personales relativas a la obligación de presentarse los días quince (15) y treinta (30) de cada mes a la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y la prohibición de salida del territorio nacional.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
WILFREDO SÁENZ F.-- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA  
ELVIA VERGARA DE ORDÓNEZ (Secretaria)

### Sumarias

SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INICIADO POR LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA LUIS VARCACACIA S. A. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	09 de mayo de 2018
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	27-18PI

VISTOS:

Ingresar a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el sumario en averiguación por el presunto Delito Contra la Administración Pública, iniciado por la denuncia interpuesta por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en perjuicio de la empresa Luis Varcacia S.A.

Cabe destacar que mediante Auto inhibitorio 24 de 12 de octubre de 2017, expedido por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso inhibirse del conocimiento de la presente sumaria, por razones de competencia, y en consecuencia, remitir a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para lo que corresponda en Derecho. La mencionada decisión está sustentada en que la investigación incluye al Magistrado Manuel A. Cupas Fernández, del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Sin entrar en mayores consideraciones, la Sala observa que la razón por la cual el Juzgado decide remitir la causa penal a esta instancia judicial, es un hecho notorio que ha desaparecido y no necesita de prueba. Ello es así, pues es un hecho notorio que en la actualidad incluso para la fecha (12 de octubre de 2017) en que se dictó el Auto Inhibitorio 24 arriba mencionado, ya para aquél entonces el Licenciado Manuel A. Cupas Fernández había perdido su condición de Magistrado Titular del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Cabe señalar que hay información dominio público (por ejemplo en internet) de fácil acceso que permite la comprobación que para el día 12 de octubre de 2017 el prenombrado Manuel A. Cupas Fernández ya no fungía como Magistrado del mencionado Tribunal.

Visto lo anterior, la Sala estima que las razones por las cuales se remitió la sumaria ante esta instancia judicial carecen de asidero legal, en la medida que las razones de competencia que se sustentan el Auto Inhibitorio 24 arriba mencionado carecían de vigencia legal al momento de su expedición, porque el Licenciado Manuel A. Cupas Fernández ya no ostentaba en ese momento la condición de Magistrado del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Por tal razón, se procede a devolver al Juzgado de Conocimiento, porque carecen de asidero legal las razones de competencias en que se sustenta la decisión de inhibirse del proceso y remitir a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del sumario en averiguación por el supuesto Delito Contra la Administración Pública, iniciado por la denuncia interpuesta por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en perjuicio de la empresa Luis Varcacia S.A., y en consecuencia, devuelve al Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá por ser un asunto de su competencia.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

## PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

## Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ERIKA C. PANDALES, ABOGADA QUERELLANTE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE YANIZA GÁLVEZ HERMANA DEL OCCISO, OMAR GÁLVEZ TORRES, EN CONTRA DEL AUTO 1RA. INST. N° 208 DE 22 DE MAYO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA TRANSITORIA, POR MEDIO DEL CUAL NO SE ADMITE EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 02-14 DE 20 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS INVESTIGADAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR GÁLVEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	05 de junio de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	120-16

## VISTOS:

recurso de apelación promovido por la Licenciada Erika C. Pandales, abogada querellante quien actúa en representación de Yaniza Gálvez hermana del occiso, Omar Gálvez Torres, en contra del Auto 1ra. Inst. N° 208 de 22 de mayo de 2015, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Sala Transitoria, por medio del cual no se admite el Incidente de Controversia, contra la Resolución N° 02-14 de 20 de junio de 2014, proferida por la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias investigadas por la presunta comisión del delito contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de Omar Gálvez. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

## VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la Licenciada Erika C. Pandales, abogada querellante quien actúa en representación de Yaniza Gálvez hermana del occiso, Omar Gálvez Torres, en contra del Auto 1ra. Inst. N° 208 de 22 de mayo de 2015, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Sala Transitoria, por medio del cual no se admite el Incidente de Controversia, contra la Resolución N° 02-14 de 20 de junio de 2014, proferida por la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias investigadas por la presunta comisión del delito contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de Omar Gálvez.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Licda. Erika Castillo Pandales, en su escrito de sustentación del recurso de Apelación, consultable a folios 32-38 del cuadernillo, expone que no comparte el argumento plasmado por el Tribunal Ad-Quem, al no admitir el referido Incidente de Controversia.

Destaca la letrada una síntesis de cómo inició el proceso que nos ocupa, indicando que para el 11 de mayo de 2014, fue impactado el señor Jesús Gálvez Torres, (Q.E.P.D), cuando viajaba en un vehículo marca TOYOTA, modelo YARIS, con matrícula 553814, en compañía de su padre Omar Gálvez Prestan y de su tía Argelis Andrea Torres, por la carretera de Arraiján hacia Panamá, a la altura de Loma Cobá, y que producto de estas heridas, el 18 de mayo de 2014, falleció en el Hospital Santo Tomás, Omar Gálvez Torres (Q.E.P.D).

Refiere además, la letrada que en la resolución incidentada, una vez se decretó la detención preventiva de LEE PINILLA, LONG WILLIAMS y JUAREZ DUARTE, surgió una llamada anónima que indicó que la señora Argelis Torres, nunca estuvo en compañía de las víctimas en la gallera, ubicada en el Distrito de Arraiján, ni mucho menos en el vehículo en el cual se transportaba las víctimas al momento del hecho, y que dicha familia tiene rencilla con los ciudadanos GALAY, TOMY y NINI.

Advierte la recurrente que en este caso, una llamada anónima hace plena prueba dentro del proceso, por medio de la cual se dejó en libertad a tres personas la cual forman parte de la banda CALOR CALOR de calle 23 Chorrillo, Patio Sucio, y que además no solo hubo un testigo, sino también el padre Omar Gálvez, por lo que no entiende, como la Fiscalía solo se limitó a cuestionar a la testigo, y ésta se ha reafirmado en su declaración de que observó a las personas que ultimaron a su sobrino.

Refiere que la testigo ARGELIS, manifestó que una vez salieron de la gallera hacia Panamá, solamente viajaban ella, Omar Gálvez Prestan y el hijo de éste, Omar Gálvez Torres. Agrega que es a través de una llamada anónima que se pretende desvirtuar el testimonio de Argelis Torres Casanova, indicando que ella nunca estuvo cuando se perpetró el crimen.

Destaca que el anonimato en esta clase de procesos, es un mero indicio que debe ser visto con mucha seriedad y requiere de otros medios probatorios, eficaces y suficientes para darle veracidad, por lo que, a su juicio, resulta increíble que se haya mencionado como una prueba dentro de una resolución judicial.

Indica que reposan las declaraciones de Lewis Hernández y Francisco Bravo, de las cuales dejo muchas dudas sobre el interés de estos testigos, sobre todo, por su énfasis en aclarar que en ese carro, no lo acompañaba ninguna mujer, de ahí que todo parece indicar, el propósito era sacar de la escena a la testigo ARGELIS TORRES.

Agrega la recurrente que, aunado a las excepciones vertidas por los imputados REYNALDO LEE, RIGOBERTO ENRIQUE JUAREZ y RAFAEL ANTONIO LONG, no representan una prueba que tenga fuerza suficiente, para demeritar el señalamiento de la testigo, pues es lógico que en su defensa, puedan declararse inocentes y además, manifestar cualquier cosa que pueda restarle valor a los señalamientos que se les hacen, pero las mismas no han sido plenamente demostradas.

Alude también la letrada que los excepcionado por los tres imputados coinciden en señalar que esa madrugada fueron llevados al cuartel de policía de El Chorrillo, y salieron en horas de la mañana; sin embargo, señala la letrada que el Ministerio Público, al realizar la Diligencia de Inspección Ocular, en el Cuartel de El Chorrillo, el libro no registra la hora en que se le dio la salida, y que tampoco pudo obtenerse, la hoja de constancia de buen trato, en la que debe reposar las firmas de ambos ciudadanos, así como el día y la hora.

Aunado a que el Subteniente JUSTINO VALENCIA, quien relevaba al encargado a las 6:00 am, sobre el hecho sí le dio la salida a estas personas o recibió su turno con aprehendidos, éste lo negó, es decir, que desconoce sobre la detención de dichos sujetos (Fs. 208-209).

Añade además que el Ministerio Público, le dio fuerza probatoria a la declaración de MARÍA FRÍAS, dueña de la gallera, La Tabanquera, quien refirió no recordar haber visto a ARGELIS ANDREA TORRES, en dicho local para el día de los hechos y tampoco le otorgo el valor probatorio a lo dicho por YANIZA GALVEZ, que declaró que la noche antes del crimen escuchó, una conversación entre REYNALDO LEE y ANTONIO LONG, en el cual indicaron que ya lo tenían ubicado en la gallera, y que iban a pagarle a un capitán para que los detuviera en el cuartel de El Chorrillo, y que esa era su coartada. Que esto constituye un indicio de presencia y oportunidad que ha sido desconocido por el Ministerio Público, al momento de otorgarle la libertad a los sindicados.

Concluye indicando que no encontramos ante un hecho criminal, en la cual la participación de testigos puede traer serias repercusiones para ello y, poner en libertad a los acusados, puede exponer sus vidas en peligro la obtención de otras pruebas que permitan esclarecer el delito investigado. Por lo que solicita que se debe REVOCAR la Resolución 02-14 de 20 de junio de 2014, y ORDENAR la inmediata detención de los señores REYNALDO LEE, RAFAEL LONG y RIGOBERTO JUAREZ (Fs. 32-38).

#### DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

A folios 25-31 se constata, Auto 1era. Instancia N° 208 de 22 de mayo de 2015, por medio de la cual se niega el Incidente de Controversia, presentado por la Licda. Ericka C. Pandales, apoderada legal de la parte querellante, contra la Resolución N° 02-14 de 20 de junio de 2014, proferida por la Fiscalía Séptima Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, (sic) dentro del proceso penal seguido a Reynaldo Lee, Rafael Long y Rigoberto Juárez, por la presunta comisión de DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de Omar Galvez Torres.

Ahora bien, la disconformidad de la recurrente se basa en que la Fiscalía Séptima Superior del Primer Distrito Judicial, (sic) dictó Resolución por medio de la cual le concedió la libertad a los señores Reynaldo Lee, Rafael Long y Rigoberto Juárez, dentro del citado proceso penal, por el hecho de que, la Fiscalía de Instancia, valoró el hecho de que a través de una llamada anónima le indicaron que la señora Argelis Torres, nunca estuvo en compañía de las víctimas en la gallera, ubicada en el Distrito de Arraiján, ni mucho menos en el vehículo en el cual se transportaban las víctimas al momento del hecho. En síntesis, advierte la recurrente que en este caso, una llamada anónima hizo plena prueba dentro del proceso, por medio de la cual se dejó en libertad a tres personas la cual forman parte de la banda CALOR CALOR de calle 23 Chorrillo, Patio Sucio.

A folios 119-129, la Fiscalía Auxiliar de la República. Unidad para la Investigación de Delitos contra la Vida e Integridad Personal, Área Oeste, en resolución de 5 de junio de 2014, dispuso someter a los rigores de la declaración indagatoria a los señores REYNALDO LEE PINILLA, RAFAEL ANTONIO LONG WILLIAMS y RIGOBERTO JUAREZ, por la comisión de DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) genéricamente denominado en el Capítulo I, Sección 1er, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de OMAR JESÚS GÁLVEZ TORRES (Q.E.P.D) y en perjuicio de OMAR GALVEZ PRESTAN (LESIONADO), tipificado en el Capítulo I, Sección era, Título I del Libro II del Código Penal, en concordancia con lo estipulado en el Capítulo VIII, Título II del Libro I del Código Penal, en su modalidad de Tentativa de Homicidio.

Por otro lado, disponen la DETENCIÓN PREVENTIVA de los sumarios antes indicados.

Es a través de Resolución fechada 20 de junio de 2014, que la Fiscalía Auxiliar de la República. Unidad de Homicidio del Área Oeste, dispone dejar en inmediata libertad y sin efecto la orden de detención aplicada a REYNALDO LEE PINILLA, RAFAEL ANTONIO LONG WILLIAMS y RIGOBERTO JUAREZ, por la comisión de DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) genéricamente denominado en el Capítulo I, Sección 1er, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de Omar Jesús Gálvez Torres (Q.E.P.D) y en perjuicio de Omar Gálvez Prestan (LESIONADO), tipificado en el Capítulo I, Sección 1era, Título I del Libro II del Código Penal, en concordancia con lo estipulado en el Capítulo VIII, Título II del Libro I del Código Penal, en su modalidad de Tentativa de Homicidio (Fs. 240-247). Girándose los oficios correspondientes para cumplir dicha orden dictada por el agente de instrucción (Fs. 248).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, basó su decisión en el hecho de que no les corresponde decidir sobre lo dispuesto por el Ministerio Público, en la fase de investigación, ya que les corresponde como agente de instrucción realizar una apreciación integral del cúmulo de pruebas aportadas al expediente penal, considerando que hasta ese momento, no existían indicios graves a REYNALDO LEE PINILLA, RIGOBERTO ENRIQUE JUAREZ y RAFAEL LONG WILLIAMS, al hecho investigado.

Cita el artículo 2126 del Código Judicial, el cual establece que la libertad personal del imputado, solo podrá ser limitada mediante la aplicación, por el juez o por el funcionario de instrucción. Agrega además, dicha Resolución judicial que al tomarse la medida en la fase de instrucción sumarial, la separación de funciones impide a la Colegiatura variar lo dispuesto ya que estaría interviniendo en el área investigativa, lo cual es privativa del Ministerio Público.

Se tiene que el Ministerio Público, fundamentó la resolución atacada en los artículos 2127, 2129 y 2140 del Código Judicial, los cuales versan sobre las clases de medidas cautelares; así como los parámetros que exige la normativa que debe tomar el funcionario de instrucción o el juez, en cuanto a la efectividad de las medidas cautelares y cuando procede aplicar la medida cautelar de detención preventiva en particular al caso en concreto.

En este orden de ideas, se tiene que en el caso que nos ocupa, la Fiscalía Auxiliar de la República. Unidad de Homicidio del Área Oeste, fue la autoridad que dispuso dejar sin efecto la detención preventiva de los sumariados en su momento y ordenó la libertad, que previamente había ordenado.

El artículo 2129 del Código Judicial, indica que al aplicar las medidas cautelares el juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de exigencias cautelares requeridas al caso en concreto; siendo que en el caso que nos ocupa, la Fiscalía Auxiliar de la República, Unidad de Homicidio, en la resolución atacada dispuso dejar sin efecto la medida cautelar de detención preventiva que pesaba sobre los sumariados REYNALDO LEE PINILLA, RIGOBERTO ENRIQUE JUAREZ y RAFAEL LONG WILLIAMS.

Ahora bien, tal como lo determinó el Segundo Tribunal Superior de Justicia, es al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, tal como lo establece el artículo 1990 del Código Judicial, en la fase de instrucción sumarial es a quien le corresponde aplicar las medidas cautelares personales; así como le corresponde, debido a los elementos de convicción que vaya recabando en dicha fase, valorar la variación o no

de las mismas, tal como lo indican los artículos 2126 y 2129 del Código Judicial, normas las cuales fueron citadas por el funcionario de instrucción al dictar la resolución atacada mediante el Incidente de Controversia.

Amén de que, con la entrada en vigencia de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Libro I, de la Ley 63 de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, que rige desde el día 2 de septiembre de 2011, el artículo 5 le impide al administrador de justicia, inmiscuirse en el ejercicio de la acción penal que le corresponde al Ministerio Público.

Artículo 5. Separación de funciones. Las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación.

El Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos en este Código.

Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada.

Es decir, considera la Sala, que la decisión adoptada en dicho momento, por la Fiscalía Auxiliar de la República, Unidad de Homicidio del Área Oeste, al disponer la libertad de los sumariados, fue dispuesta en el ejercicio de sus funciones como agentes de instrucción, en virtud de la acción penal la cual le confiere la ley, -tal como lo dispone el artículo 1990 del Código Judicial,- en atención a las circunstancias establecidas en la resolución atacada mediante el Incidente de Controversia, las cuales valoraron para dejar sin efecto la medida cautelar de detención preventiva a los sumariados.

Cabe destacar que, el Ministerio Público al concluir la investigación correspondiente, solicitó al Tribunal de la causa, que al calificar el presente sumario lo hiciera profiriendo Sobreseimiento Provisional, a favor de REYNALDO LEE PINILLA, RIGOBERTO ENRIQUE JUAREZ y RAFAEL LONG WILLIAMS, por el delito por el cual le formularon cargos en la etapa de instrucción sumarial (Fs. 361-374). Por lo que, se colige que el encargado de ejercer la acción penal, no decidió acusar en virtud de su análisis respecto a los elementos de convicción que recabaron en la investigación, siendo que, la decisión adoptada por la Fiscalía Auxiliar de la República del Área Oeste, Unidad de Homicidio es cónsona con lo esgrimido en la Recomendación que efectuó en su Vista Fiscal, pues el artículo 2126 del Código Judicial, indica en su segundo párrafo que: "Nadie será sometido a medidas cautelares, sino existen graves indicios de responsabilidad en su contra".

Dado lo señalado, se concluye que debe confirmarse el auto emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria y a ello, se procederá sin mayores comentarios.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1ra. Inst. N° 208, de 22 de mayo de 2015, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, dentro del Incidente de Controversia presentado por la Licda. Ericka C. Pandales, parte querellante dentro del proceso penal seguido a REYNALDO LEE PINILLA, RIGOBERTO ENRIQUE JUAREZ y RAFAEL LONG WILLIAMS, por DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de Omar Jesús Gálvez Torres (Q.E.P.D) y Omar Gálvez Prestan (LESIONADO).

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N° 119 P.I. DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ANTONIO RAMÍREZ, JOHN REYES Y RAYBER RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ROMÁN GONZÁLEZ MORENO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de noviembre de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	143-16AA

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la Licenciada Paula Garcés Jiménez, Fiscal Cuarta Superior Ad Honorem, en contra del Auto N° 119 P.I. de 06 de noviembre de 2015, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso seguido a Juan Antonio Ramírez, John Reyes y Rayber Rodríguez, por Delito Contra La Vida e Integridad Personal, en perjuicio de José Román González Moreno.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Licda. Paula Garcés Jiménez, en su escrito de sustentación del recurso de Apelación, consultable a folios 902-911 del cuaderno penal que nos ocupa, solicita que se revoque el Auto de primera instancia, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por medio del cual se profiere sobreseimiento provisional a los procesados RAYBER RODRÍGUEZ, JOHN REYES y JUAN ANTONIO RAMÍREZ, por las normas contenidas en el Capítulo I, Sección 1era, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el Delito de Homicidio Doloso y Capítulo II, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, por Delito de Robo, ejecutados en perjuicio de JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ MORENO (Q.E.P.D) ejecutados en perjuicio de GRUPO PANAMEÑO DE SEGURIDAD, S.A, respectivamente.

A través del referido escrito deja sentada su disconformidad con la decisión adoptada, toda vez que la decisión del juzgador no se ajusta a la realidad procesal y no toma en cuenta elementos de convicción que esten insertos en el cuaderno penal.

Indica que nos encontramos en la fase de calificación del sumario, la cual le corresponde al juzgador de la causa verificar los extremos, que esté probada la comisión del delito y la existencia de indicios graves que vinculen al imputado en ese delito.

Indican que el aspecto objetivo, se encuentra acreditado de quien en vida se llamó JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ MORENO (Q.E.P.D.), y el delito de Robo en perjuicio de José Ramón González Moreno (Q.E.P.D.), y GRUPO PANAMEÑO DE SEGURIDAD S.A, se encuentra acreditado con la diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver; con el Informe Preliminar del Protocolo de Necropsia de José Ramón González Moreno (Q.E.P.D), con las vistas fotográficas de la Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver del occiso; con las vistas fotográficas del Protocolo de Necropsia de José Ramón González Moreno (Q.E.P.D); mediante la copia de autenticada del dictamen pericial PB-1088-14 de 22 de mayo de 2014, de la sección de Balística Forense Subdirección de Criminalística en la que se establece que el arma de fuego, tipo revolver, calibre 38 SPL, marca ARMSCOR, modelo 200, serie A100779, es idónea para efectuar disparos en simple y doble acción se encuentra en buen funcionamiento; con el Informe de Investigación Preliminar, suscrito por los investigadores judiciales ORLANDO ORTEGA, DARLETH SAMANIEGO y DARÍO CHACÓN, a través de la cual establecen que el occiso JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ MORENO (Q.E.P.D), mantenía múltiples heridas por proyectil de arma de fuego y que al mismo le robaron el arma de fuego de la compañía GRUPO DE SEGURIDAD S. A., marca ARSMCOR, serie 1000779, calibre 38 de 6 tiros.

En cuanto al aspecto subjetivo, consta la declaración jurada de JULIO GUTIERREZ GUILLERMO, quien señaló que luego de escuchar el sonido de un disparo el día 15 de abril de 2015, a eso de las 3:00 de la mañana, se asomó y observó a dos sujetos de sexo masculino con arma de fuego en mano corriendo. Por otra parte, el indicio que surge del testimonio de WALTER BENAVIDES WILLIAMS CORTÉS, investigador judicial, quien señaló que con las inspecciones realizada a la compañía telefónica CABLE AND WIRELESS, se constató que el aparato celular con IMEI 3359395050886780, que le fue robado al occiso José Ramón González Moreno (Q.E.P.D), el día en que fue asesinado, pocas horas después a las 4:14 am, se le ingresó la tarjeta SIM 6533-2551, que se encuentra guardada en los números de contacto del celular SAMSUNG color gris con IMEI 356928051370197, con el nombre de YON YON; así mismo dicha tarjeta al estar activada en el aparato celular del occiso, mantuvo constante comunicación con la línea telefónica 6729-9163, la cual al llamar fue contestada por RAYBER RODRÍGUEZ.

Señala la fiscal de la causa, que el indicio surge de la Diligencia de Allanamiento y Registro realizada el 22 de mayo de 2014, en el corregimiento de Pedregal, sector de Rana de Oro, La Paz, calle 8, Casa N° 89, por la autoridad de policía, por información de un movimiento extraño en dicha vivienda de entrada y salida de personas con armas de fuego, casa perteneciente a JUAN ANTONIO RAMÍREZ MORALES, en la que se encontró el arma de fuego con la que se ultimó a José Ramón González Moreno (Q.E.P.D.), el día 15 de abril de 2014, y con el testimonio de la señora Yajaira Brown, madre del procesado John Anthony Reyes Brown, quien señaló que a su hijo le apodan YON YON, nombre con el cual se encuentra guardado el número 6533-2551, en la agenda telefónica SAMSUNG, color gris con IMEI 356928051370197, y el cual fue ingresado al aparato celular del hoy occiso José Ramón González Moreno (Q.E.P.D), pocas horas después de ser asesinado.

Señala que se está en presencia de dos delitos contra la vida e integridad personal y contra el patrimonio económico, en la modalidad de robo ambos ejecutados en detrimento de José Ramón González Moreno (Q.E.P.D), y GRUPO PANAMEÑO DE SEGURIDAD S.A.

Agrega la recurrente que constan graves indicios contra los procesados RAYBER RODRÍGUEZ JOHN REYES y JUAN ANTONIO RAMÍREZ, quienes son vinculados a los ilícitos enunciados, ya que al ser aprehendidos, se lograron levantar indicios de vinculación en su contra.

Se encuentra declaración jurada rendida por YAJAIRA BROWN, madre del procesado JOHN REYES BROWN, madre del procesado, quien señaló que a su hijo le apodan YON YON, mismo apodo con el que se encuentra guardado el número 6533-2551, en la agenda telefónica. (Fs. 837-842).

Agrega además, la recurrente que el Tribunal A Quo, ponderó mayormente la declaración indagatoria brindada por los imputados JUAN RAMÍREZ y JOHN REYES, quienes declaran libre de apremio y juramento, contrario a lo que ocurre con los testimonios que brindan los agentes policiales y demás testigos que sí se encuentran bajo la gravedad del juramento, bajo el apercibimiento de hasta ser investigados y sancionados si se acredita que su dicho es mendaz, entre otras consecuencias que pudieran dimanar de sus acciones.

Concluye peticionado que se revoque el Auto N° 114 de 10 de septiembre de 2015, (sic) dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, solamente en lo correspondiente al Sobreseimiento Provisional de de los procesados RAYBER RODRÍGUEZ, JOHN REYES y JUAN ANTONIO RAMÍREZ.

#### DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

A folios 880-897 se constata, Auto N° 119 P.I., de 6 de noviembre de 2015, por medio de la cual se decreta Sobreseimiento Provisional a favor de JUAN ANTONIO RAMÍREZ, JOHN REYES y RAYBELL RODRÍGUEZ, por la presunta comisión de Homicidio Doloso y Robo, en perjuicio de José Ramón González Moreno (Q.E.P.D), resolución judicial que fue recurrida por el Ministerio Público.

La disconformidad de la recurrente se centra en que existen graves indicios contra los procesados RAYBER RODRÍGUEZ, JOHN REYES y JUAN ANTONIO RAMÍREZ, quienes son vinculados a los ilícitos enunciados, ya que se lograron levantar indicios de vinculación en su contra, constatándose declaración jurada rendida por YAJAIRA BROWN, madre del procesado JOHN REYES BROWN, quien señaló que a su hijo le apodan YON YON, mismo apodo con el que se encuentra guardado el número 6533-2551, en la agenda telefónica.

Según el artículo 2424 del Código Judicial, solo le corresponde a este Tribunal de Alzada, el conocimiento sobre del proceso, solo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente.

Observa la Sala que, en cuanto a los graves indicios que señala la fiscalía de la causa que existe contra los imputados, estima que los mismos no son suficientes para aperturar causa criminal contra los imputados, por los delitos de robo y homicidio, tal como lo determinó el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en resolución de 6 de noviembre de 2015.

En atención a ello, el Ministerio Público, recurre dicha resolución judicial, indicando que contra los procesados RAYBER RODRÍGUEZ, JOHN REYES y JUAN ANTONIO RAMÍREZ, se lograron levantar indicios de vinculación en su contra a lo largo de la investigación, toda vez que se constata declaración jurada rendida por YAJAIRA BROWN, madre del procesado JOHN REYES BROWN, quien señaló que a su hijo le apodan YON YON, mismo apodo con el que se encuentra guardado el número 6533-2551, en la agenda telefónica.

En este orden de ideas, respecto a los indicios de vinculación que ha citado la Fiscalía Superior como vinculantes y graves, respecto a los delitos investigado, ésta Sala es del criterio que los mismos no son suficientes para aperturar causa criminal contra los imputados en virtud de las siguientes consideraciones.

En virtud de Informe suscrito por el Sargento 1 Walter Williams, se tuvo conocimiento de que la empresa telefónica Cable and Wireless, les informó que para la fecha del hecho, la tarjeta SIM 6283-6362, estaba siendo usada en el aparato telefónico con número de IMEI 359395050886780, la cual según Cristian López Mendieta, Supervisor Personal de la empresa Grupo Panameño de Seguridad, le pertenecía a la empresa de seguridad en la cual laboraba José González. Dicho aparato, según diligencia de inspección ocular a la empresa Cable and Wireless, le fue introducido la tarjeta SIM 6533-2551, para el día 15 de abril de 2014, a eso de las 4:14 minutos de la madrugada. Siendo que también dicha empresa, extendió el historial de llamadas de dicho número desde dicho aparato telefónico, lo cual solo registro llamadas entrantes desde el 15 de abril al 24 de abril del referido año. Constatando que para el día 15 de abril, a eso de las 11:04 am, recibió llamada telefónica del número 6729-9163. Refiere que la permanencia del portador de la tarjeta SIM 6533 2551, en los sectores de San Joaquín y Pedregal (Fs. 114-115).

En Informe fechado 25 de abril de 2014, el Investigador Judicial, Sgto. 1 Walter Williams, indicó que realizó llamada telefónica al número 6729-9163, contestándole una voz masculina que se identificó como Rayber Rodríguez, con cédula número 8-852-2317, residente en Pedregal, cerca del Parador, calle 8, casa 59, dos entradas después de la Toledano (Fs. 116).

Ahora bien, se destaca el hecho de que mediante Inspección Ocular, realizada a la compañía Cable and Wireless, al número telefónico 6729 9163, para la fecha del 14 de marzo de 2014, era utilizado en el aparato telefónico 356928051370190, siendo que en efecto, se constatan llamadas telefónicas desde este número celular al número 6533-2551, para las fechas del 14, 15, 16, y 25 de abril de 2014 (Fs. 146-153).

En este orden de ideas, se desprende de Diligencia de Allanamiento y Registro, la cual fueron aportadas en copias autenticadas en el presente dossier (Fs. 194-294), la cual se inició en virtud de noticia ciudadana, la cual indicaba que en el Sector La Rana de Oro, Barriada La Paz, se estaban dando actividades delictivas, y que en la calle 8, casa # 89, de dicha barriada bajando la loma a mano izquierda, a un costado del lote baldío, se encuentran sujetos en actitud sospechosa que entran y salen de dicha casa con arma de fuego en mano.

Al realizarse Diligencia de Allanamiento y Registro, se encontraban los señores John Anthony Reyes Brown, Rayber Rodríguez, Anel Ariel Gómez López. Kimberly Guerrero, Naydú Ramírez y tres menores de edad.

En el área de la cocina, dentro de un saco que estaba abierto, se ubicaron dos armas fuego, un arma de fuego, tipo revolver, calibre 38, empuñadura de color negra, marca TAURUS son serie DZ336581 y un arma de fuego tipo revolver, calibre 38, empuñadura con cinta adhesiva color negro, marca ARMSCON, serie no visible y siete municiones calibre 38 sin detonar, sin permiso respectivo (Fs. 201-202).

Mediante el PB- 1088-14 de 22 de mayo de 2014, el perito balístico Valentín Domínguez, indicó que el arma de fuego, tipo revolver, calibre .38 SPL, marca ARMSCOR, modelo 200, mantenía la serie A1000779 (Fs. 224-229). La cual según nota procedente de la DIASP, se encuentra registrada a nombre de STAR SECURITY S.A (Fs. 296), sumaría en averiguación UH-242-14, en perjuicio de José Ramón González Moreno, el cual es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, estima la Sala que a pesar de que existen elementos que indiciariamente podrían vincular a los imputados los mismos no tienen la suficiente gravedad tal como lo exige el artículo 2219 del Código Judicial, para decretar la apertura a causa criminal contra los mismos.

Nótese que la fiscalía de la causa, indicó que el número utilizado por Jhon Ramírez, era el número 6533-2551, toda vez que de la Inspección Ocular en la empresa Cable and Wireless, aparecía que una hora después de perpetrado el hecho de sangre, dicha tarjeta SIM fue introducida en el aparato telefónico con número de IMEI 359395050886780, aparato el cual José González Moreno (Q.E.P.D), mantenía en su poder.

Mediante Diligencia de Inspección Ocular, visible a folios 494-510, 548-550 sobre los aparatos telefónicos y chips que se aprehendieron en la Diligencia de allanamiento en el sector de Rana de Oro, se desprende que dicho número de teléfono celular (6533-2551), aparecía entre los números de contacto o registro del teléfono celular de una las personas que resultó aprehendida en la referida Diligencia para el día 22 de mayo de 2014, con el apodo o sobrenombre YON YON 6533-5521; sin embargo, observa la Sala que al momento de efectuarse la referida Diligencia de Allanamiento, no se realizó identificación respecto a los propietarios de cada aparato celular, siendo que no se logró identificar quien era el propietario del teléfono celular que mantenía en su agenda telefónica el referido número (Fs. 747-749), salvo los aparatos telefónicos visibles a folios 750-752, 753-755, y 759-761, los cuales fueron reconocidos mediante ampliación de declaración indagatoria por sus dueños (Fs. 774-776 ampliación de Declaración Indagatoria de Anel Gómez) (Fs. 798-800, ampliación de Declaración Indagatoria de Kimberly Guerrero) y (Fs. 833-834 ampliación de Declaración Indagatoria de Juan Antonio Ramírez).

Amén de que, en dicha agenda de números telefónicos se advierte que existían dos entradas o registros con el apodo YON YON (Cfr. Fs. 500 y 503), lo cual nos lleva a la conclusión de que no se puede aseverar con certeza la identidad de la persona a la que se le apoda con el referido mote.

No se puede soslayar el hecho de que mediante declaración jurada rendida por YAJAIRA YELENA BROWN CASTILLO, indicó que a su hijo JOHN ANTHONY REYES BROWN, le apodan YON YON, sin embargo, no se pudo establecer la identidad de la persona que mantuvo durante el tiempo posterior al homicidio del agente de seguridad, el referido aparato celular, amén de que, según la Diligencia de Inspección ocular visible a folios 317 y siguientes, se verificó que la tarjeta SIM 6533-2551, fue cambiada para el día 15 de abril de 2014, a eso de las 8:00 de la noche a otro aparato telefónico con número de IMEI 980046000154110, lo cual no se tiene certeza que persona portaba el referido aparato telefónico.

A JHON REYES, no se le ubicó en su poder el referido aparato telefónico de Juan González, al momento de su aprehensión, tal como se corrobora a folios 821-823, así como con el Informe visible a folios 187-188, en el cual se indicó que el mismo no aportó número de teléfono, siendo que no existe certeza de que el mismo haya mantenido en su poder el aparato telefónico del occiso.

Amén de que, contamos con el hecho de que el testigo JULIO GUTIÉRREZ GUILLERMO, para la madrugada del día 15 de abril de 2014, indicó que luego de haber escuchado disparos, observó a dos personas una de tez trigueña y otra de tez clara huyendo del lugar con arma de fuego en mano en el área, y a pesar de que el mismo indicó que los podía reconocer sí los volviera a ver, no se realizó la respectiva diligencia por parte del Ministerio Público.

Contra RAYBER RODRÍGUEZ, la fiscalía de instancia, señala que se encuentra vinculado a los delitos de robo y homicidio, toda vez que del teléfono celular con línea 6729-9163, según el registro de llamadas telefónicas, realizó para el día 15 de abril de 2014, a eso de las 11:04 am, llamada al número 6533-2551, y en días posteriores, siendo que las mismas no resultan un grave indicio de vinculación a los referidos delitos, puesto que sucedió un lapso de tiempo posterior entre el homicidio y la referida llamada, siendo que la misma fue a un número SIM, el cual ya estaba registrado como usuario activo, sin conocerse posterior a la investigación, la identidad de su propietario. A consideración de la Sala no se acreditó, que el mismo hubiese estado en la escena de los hechos, participando de los delitos por los cuales se les endilgaron cargos.

Por su parte, JUAN RAMÍREZ, se tiene que, según la declaración indagatoria del mismo, residía en la residencia que se realizó la diligencia de allanamiento, ya que era de su padre ISMAEL RAMÍREZ. Excepcionando que para el día anterior al llegar a la casa, en horas de la noche, se encontraban varios sujetos, amigos de su hermano quienes se encontraban tomando y realizando una fiesta, por lo que al llegar se molestó, llamándole la atención a su hermano, encerrándose en su cuarto, sucediendo al día siguiente la Diligencia de allanamiento en horas tempranas, encontrándose la referida arma de fuego, según el peritaje balístico que se le realizó, el arma la cual resultó ser propiedad de STAR SECURITY, S.A, siendo que por la posesión ilícita de la referida arma de fuego, se le instruyó un sumario por la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

A consideración de la Sala, no se cuentan con elementos de vinculación de JUAN RAMÍREZ, con los delitos de Robo y Homicidio, en perjuicio de Juan González (q.e.p.d), pues, como expusimos anteriormente, ya se le sigue una causa penal por el delito de posesión ilícita de arma de fuego que fue encontrada en su residencia, la cual fue encontrada un mes posterior al homicidio del agente de seguridad, la cual tendrá que responder por la posesión de la misma en la esfera correspondiente.

Ante la falta de elementos de vinculación de naturaleza grave, tal como lo exige el artículo 2219 del Código Judicial, considera la Sala que se debe confirmar la resolución venida en grado de apelación, por lo que, sin sin mayores comentarios, se procede a confirmar la decisión proferida mediante el Auto N° 119 P.I. De 6 de noviembre de 2015, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 119 de 6 de noviembre de 2015, procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en todas sus partes dentro del proceso penal seguido a JUAN ANTONIO RAMÍREZ MORALES, JOHN ANTHONY REYES BROWN y RAYBER ARCHELLE RODRÍGUEZ, y otros, por la presunta comisión de los delitos de Homicidio y Robo, en perjuicio de José Ramón González Moreno (Q.E.P.D).

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

## Consulta - Sentencia Absolutoria

EN GRADO DE APELACIÓN, HA INGRESADO A LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, EL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIÓGENES RUBIO OTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TERRORISMO), PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals  
Fecha: 10 de mayo de 2017  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Consulta - Sentencia Absolutoria  
Expediente: 67-16

## VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal, el proceso penal seguido a Diógenes Rubio Otero, sindicado por delito contra la seguridad colectiva (Terrorismo), en virtud del recurso de apelación sustentado por el Licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez, Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y en contra de la Sentencia 1ra. Inst No. 32-15 de 15 de octubre de 2015 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, por medio de la cual se absolvió al imputado de los cargos formulados en su contra.

## DEL RECURSO DE APELACIÓN

El censor expone en el escrito presentado que su disensión con la decisión primaria radica en el hecho que el delito contra la seguridad colectiva, en la modalidad de Terrorismo, se encuentra debidamente acreditado en el dossier, tanto por pruebas documentales como testimoniales que dan cuenta de la participación de Diógenes Rubio Otero (a) Ñato en el ilícito, dejando claro que el mismo facilitaba, en su residencia, reuniones de algunas personas que llegaban fuertemente armados a la comunidad de Pirre 1, entre ellas el sujeto identificado como Denis Orlando Fajardo Conde (a) Manuel o Maño, quien es el jefe del grupo insurgente ONT FARC, del Frente 57. Además, éste suministraba a esos grupos desde comidas hasta bebidas e informaba de la presencia de las unidades policiales del SENAFRONT en el área.

De esta forma, la Fiscalía de la Causa sostiene que el delito de terrorismo no sólo se adecúa a la conducta de las personas que directamente ejecutan la acción de terrorismo, sino también a aquellos que colaboran en la organización criminal, tal y como lo establece de forma clara el contenido del artículo 294-A del Código Penal. En este sentido, de acuerdo al apelante, la carpeta penal reúne declaraciones de testigos protegidos, así como informes policiales que permiten demostrar la participación de Diógenes Rubio Otero (a) Ñato en la actividad de terrorismo, en virtud de la colaboración ofrecida a Denis Orlando Fajardo Conde (a) Manuel o Maño y a su grupo.

En consecuencia, según el recurrente, el sumario logra evidenciar la vinculación del imputado a la comisión del delito plasmado en el Título IX, Capítulo del Código Penal, específicamente en el artículo 294-A, por lo cual, debe revocarse el fallo apelado y, en su lugar, debe declararse culpable a Rubio Otero del hecho punible investigado.

## OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La defensa técnica del procesado Diógenes Rubio Otero no presentó escrito de oposición a la apelación.

## DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Luego de analizado el material probatorio inserto en el expediente, el Tribunal Ad-quo concluyó que si bien se estimó acreditado el delito de Terrorismo con base a las probanzas recabadas durante la investigación; una vez aplicada la sana crítica y el sentido común, lo correspondiente era la emisión de una sentencia de carácter absolutoria a favor de Diógenes Rubio Otero, habida cuenta que los informes de novedad o de inteligencia adjuntos, si bien fueron obtenidos de fuentes humanas que residían en el sector del Pirre 1 o en lugares aledaños, no fueron corroborados en su contenido por los agentes del Servicio Nacional de Fronteras, ya sea a través de inspección ocular o allanamiento que demostrara que en la residencia del imputado o en un área cercana a ella constaran artículos de duda procedencia, material de guerra, intendencia u otros elementos empleados para la movilidad de la organización criminal.

Continúa el fallo destacando que no hay reconocimiento en carpeta por parte de los testigos protegidos para describir a la persona que prestaba colaboración y sólo constan como principales pruebas del hecho delictivo, las informaciones de fuentes humanas quienes suponen una situación, sin que los agentes del Servicio Nacional de Fronteras corroboraran dichos señalamientos con otras pruebas para acreditar de manera más concreta la colaboración aludida.

En atención a ello, el fallo concluye que la investigación fue insuficiente al incorporar diligencias del actuar del sujeto activo en cuanto a la colaboración brindada a los grupos guerrilleros, insurgentes o grupos organizados, lo que arrojó dudas más que razonables; por tanto, en virtud del principio de in dubio pro reo, se dispuso absolver al encausado de los cargos formulados en su contra.

## HECHOS

A través de informe de inteligencia "Zafiro", calendado 30 de septiembre de 2011 y suscrito por el Capitán 50076 Antonio Quiñonez, Jefe de la Regional de Inteligencia, 1era. Brigada Oriental, se da inicio a la investigación penal. En dicho informe queda consignado que a través de diversas fuentes humanas se pudo conocer que en el sector de Pjibasal y Pirre abajo, el día 5 de diciembre de 2010 llegaron 10 personas vestidas de uniforme, sombrero y botas llaneras colombianas, al mando de alias Maño. De acuerdo a la fuente este grupo siempre está cerca del poblado y utiliza automóviles para transportarse.

Otra información puso en conocimiento que el día 15 de diciembre de 2010 se observó otro grupo pero de 8 personas, que estaban uniformados y portaban armas largas quienes se dirigían al camino que conduce hacia las Minas de Cana. Otra fuente develó que encontrándose en la residencia de Diógenes Rubio Otero (a) Ñato el mismo recibió una llamada telefónica a su celular del sujeto alias Manuel o Maño quien le indicó que lo estaba esperando para cortar la madera que había pedido.

De la misma forma se informó que los miembros de la ONT- FARC en ocasiones paseaban por la comunidad portando armas de guerra a la vista y que se transportaban vía terrestre utilizando, según información obtenida, caballos que eran suministrados por Diógenes. En otra oportunidad, la esposa de Diógenes Rubio Otero (a) Ñato de nombre Nila, mandó a sus niñas gemelas, a caballo, para alertar a la

comisión de alias Maño o Manuel de la presencia del SENAFRONT en el área del Pirre 1 y que se retiraran porque habían llegado bastantes unidades del SENAFRONT.

Adicionalmente, se obtuvo información que a pocos metros de las fincas de Diógenes Rubio Otero y Areció Sanjur se ubicaba el campamento ilegal y que el grupo ilegal se comunicaba por medio de celulares con Diógenes Rubio Otero y viceversa, quien lo alertaba de las presencia de unidades policiales del SENAFRONT cuando realizaban patrullajes; aunado al hecho que el sujeto Denis Orlando Fajardo Conde alias Maño o Manuel mantenía una relación sentimental con la joven de nombre Farides, hijastra de Diógenes Rubio Otero, alias Ñato.

Los diversos informes identificaban a las personas que colaboraban con el Frente 57 de la ONT-FARC, además de ofrecer la descripción de cabecilla de la organización criminal, quien era el sujeto de nombre Denis Orlando Fajardo Conde, de nacionalidad colombiana, con apodo de Manuel o Maño, persona esta que liderizaba al grupo guerrillero, el cual se dedicaba a realizar intercambio de drogas por armas en el territorio de la República de Panamá.

Se allegaron a la carpeta penal las declaraciones juradas de tres testigos protegidos identificados como 0088, 0089 y BENI, quienes señalaron que en la comunidad de Pirre 1 llegaban personas con armas largas y cortas, entre hombre y mujeres, a veces uniformados y otras de civiles que se quedaban en la casa de Diógenes Rubio, quien les facilitaba lo que necesitaran, desde comidas hasta bebidas y que la hija de la mujer de Ñato, es decir, de Diógenes, de nombre Farides, era la mujer del guerrillero alias Manuel o Maño.

Con base a dichos elementos de prueba, la Fiscalía dispuso receptar declaración indagatoria a Diógenes Rubio Otero (a) Ñato y a Farides Morales Hernández, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir por delito contra la seguridad colectiva, en su modalidad de Terrorismo.

Al ser sometido a indagatoria, ambos sindicados negaron su participación en el ilícito investigado. La fiscalía ordenó la detención preventiva de Diógenes Rubio Otero, mientras que a Farides Morales se le aplicó una medida cautelar de notificarse periódicamente ante la autoridad competente.

A través de Auto de 1ra. Inst. No. 1 de 5 de enero de 2015, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, dispuso abrir causa penal contra Diógenes Rubio Otero (a) Ñato, como presunto infractor del delito genérico de Terrorismo, tipificado en el Capítulo I, Título IX del Libro II del Código Penal y sobreseer provisionalmente a Farides Morales Hernández, de los cargos formulados en su contra.

Es así que celebrada la audiencia en derecho el día 16 de abril de 2015, el procesado al responder el cuestionario efectuado, en relación a cómo se considera del delito investigado imputado, manifestó ser inocente. Con posterioridad es pronunciada la sentencia 1ra. Inst. no. 32-15 de 15 de octubre de 2015 por medio del cual el Tribunal decide absolver al procesado de los cargos existentes en su contra.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala resolver la alzada en atención al contenido del artículo 2424 del Código Judicial; es decir, decidir sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente. Para ello, examinamos

los argumentos del censor, la resolución impugnada y la carpeta penal, confirmando de inmediato que los reparos efectuados al fallo no han sido acreditados.

Decimos esto, pues, tal y como se desprende del libelo de sustentación de la apelación, la fiscalía mostró disconformidad con la decisión basado en el hecho que el delito de terrorismo no sólo contempla la conducta de las personas que directamente participan como miembros de un grupo criminal que atemoriza, amenaza o intimida a la comunidad, sino que sanciona a todo aquel que colabora o facilita apoyo de cualquier medio a dicha organización criminal; siendo los actos de colaboración al terrorismo realizado por Diógenes Rubio Otero, sancionados por nuestro ordenamiento jurídico de conformidad con el artículo 294-A del Código Penal. Es en virtud de lo antes dicho, que la representación del Ministerio Público dentro del proceso que nos ocupa peticiona que la conducta del procesado sea encuadrada en el citado precepto legal.

Sin embargo, descuella, a primera vista, que tal criterio es descomedido, si tenemos presente que el artículo 294-A, como precepto legal, fue adicionado a nuestro texto punitivo a través de la Ley 10 del 31 de marzo de 2015, por medio de la cual se modificó y adicionó artículos al Código Penal; mientras que los hechos investigados acontecieron entre los años 2010 a 2011, de acuerdo al caudal probatorio.

Así, debemos advertir que la diligencia cabeza de proceso, dentro de la causa que nos ocupa, fue emitida por la Fiscalía de Circuito de la Provincia de Darién el día 30 de septiembre de 2011 (fs. 24), momentos en los cuales se acopiaron toda una serie de documentos que guardaban relación a informaciones obtenidas, informes de inteligencia, informes de novedad que fueron preparados por la División de Inteligencia del Servicio Nacional de Fronteras.

Los informes en cuestión sirvieron de medio para poner en conocimiento de las autoridades las posibles actividades efectuadas por un grupo criminal bajo el mando de Denis Orlando Fajardo Conde (alias) Manuel y/o Maño, quien era el cabecilla de comisión del Frente 57 de la Organización Narco Terrorista Fuerzas Armadas Revolucionarias Comunistas, conocida como ONT-FARC.

Develaban los informes, que este grupo insurgente se dedicaba, entre otras actividades, al narcotráfico para obtener material de guerra, inteligencia, logística y de comunicaciones para la ONT-FARC. En los referidos informes, se identifica a Diógenes Rubio Otero, como uno de los lugareños que colaboraba en las acciones de abastecimiento de logística (comida), materiales de guerra, así como la persona que proporcionaba comunicación al grupo armado sobre cuando las autoridades nacionales (SENAFRONT) se encontraban en el área para no ser avistados o detenidos.

Se documentó, además, que un grupo de personas, entre hombres y mujeres, vestidos de uniforme y portando armas largas, bajaban, con periodicidad, a las comunidades de El Real, Pinogana, Pirre 1, Pirre 2, Pijibasal y alrededores, por lo cual la población se sentía amenazada en razón de estas incursiones.

Dentro de esta información de Inteligencia denominada Zafiro fue puesto en conocimiento hechos que datan del 5 de diciembre de 2010, 15 de diciembre de 2010, en septiembre de 2010, de abril, junio, agosto de 2011. Incluso, es preciso acotar, que la aprehensión del sumariado se dio para el 30 de septiembre de 2011, ordenándose así la recepción de declaración indagatoria y aplicación de medida cautelar de detención preventiva, por la presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo I, del Libro II del Código Penal.

Frente a esta circunstancia, no cabe duda que la conducta contenida en el artículo 294-A del Código Penal, que sanciona los actos de colaboración o facilitar, de cualquier forma, los medios para la comisión del delito de terrorismo, no estaba regulado como una conducta típica, antijurídica y culpable, per se, al momento de los hechos objeto de análisis.

Para las fechas reportadas en los informes, el Título IX De delitos contra la seguridad colectiva, Capítulo I Terrorismo, del Libro II del Código Penal tipificaba sólo tres conductas como punibles, a saber: 1. Quien, con la finalidad de perturbar la paz pública, cause pánico, terror o miedo en la población o en u sector de ella, utilizando material radioactivo, arma, incendio, explosivo, sustancia biológica, tóxica o cualquier otro medio de destrucción masiva o elemento que tenga esa potencialidad contra los seres vivos, servicios públicos, bienes o cosas. Con la correspondiente agravación si se trataba de jefes de células terroristas (Artículo 293 CP); 2. Quien, con conocimiento, financiera, subvencionara, ocultara o transfiriera dinero, bienes y otros recursos financieros o de cualquier naturaleza, utilizados para la comisión del delito básico descrito. En otras palabras, era sancionado quien otorgara soporte financiero a la organización (Artículo 294 del CP); 3. A quien utilizara el internet para enseñar a construir bombas o reclutar personas para actos terroristas (Artículo 295 del Código Penal).

En consecuencia, es imposible evidenciar la vinculación de Diógenes Rubio Otero en la comisión, en específico, del tipo penal de colaboración establecido en el artículo 294-A, tal cual lo reclama el censor en el recurso impetrado.

Para ser más precisos, debemos recordar lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política de la República de Panamá que a la letra indica:

“ARTICULO 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado”.

Asimismo, nuestra Carta Magna normaliza que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto aquellas en materia penal que sean favorables al reo (Artículo 46 de la Constitución Política de Panamá) y, sin dudas, esta no es la situación que acontece en el presente caso.

Aun así, si nos adentramos a examinar las conductas reguladas en los artículos 293, 294, 295 del Código Penal, tomando en cuenta que el recurrente alega, también, que la sentencia recurrida no valoró los informes de novedad antes mencionados, a pesar que, el tribunal Ad-Quo, previamente, había dado por acreditado la existencia de hecho delictivo, a través del informe Zafiro, así como las declaraciones de los Testigos protegidos No. 0088, 0089 y el testigo denominado BENY, quienes fueron contestes en señalar directamente a Diógenes Rubio Otero, como la persona que suministraba provisiones y transportaba mercancía al sujeto apodado Manuel o Maño; vale decir que, la Sala no logra ubicar la acción atribuida a Rubio Otero en alguno de los tipos penales enunciados, ni como autor, ni como partícipe de estos, pues no está demostrado el empleo del internet para construir bombas o reclutar personas en acciones terroristas, no hay constancia probatoria que sugiera el apoyo financiero al terrorismo, como tampoco elemento que evidencie que se han subvencionado bienes que serán utilizados para la comisión del delito descrito en el tipo básico (armas, explosivos, sustancias biológicas o cualquier otro instrumento empleado como medio de destrucción masiva o que afecte los servicios públicos o a los seres humanos).

Las constancias probatorias que conforman la carpeta penal si bien apuntalaron a la comisión de un hecho delictivo relacionado a actividades terroristas; a nuestro modo de ver, dichos elementos están desprovistos de la entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia y señalar, con certeza, a Diógenes Rubio Otero, como responsable o partícipe de los tipos penales antes dichos.

Del estudio de la información obtenida y de los informes de inteligencias preparados por el Servicio Nacional de Frontera se extrae que fuentes humanas revelaron que grupos de hombre y mujeres armados en diversas ocasiones uniformados, otras veces de civil, incursionaron en diversas comunidades de la Provincia del Darién, tales como: El Real, Pinogana, Pirre 1, Pirre 2, Pijibasal y alrededores. Igualmente, estas fuentes proporcionaron detalles de los hechos, lugares, la identificación de la persona que ejercía el liderazgo sobre el grupo de personas armadas, así como la descripción de situaciones que pudieran alertar respecto a una colaboración ofrecida por lugareños en estas actividades, que producían temor entre la población del sector. Toda esta información, sin duda, sirvió de base para el inicio de las investigaciones, pero implicaba, de igual manera, la consecuente responsabilidad de corroborar, al menos periféricamente, a través de la mínima actividad probatoria, los hechos relatados en ella.

Aquí vale decir, que el infolio carece de pruebas materiales o vestigios del delito que ofrezcan datos objetivables, reales, imparciales, que evidencien el ilícito, prescindiendo del elemento subjetivo, de las meras sospechas, conjeturas, suposiciones. La actividad investigativa propia de la instrucción es escasa, correspondiendo a la agencia investigadora adelantar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, como lo sería una inspección la escena del delito para obtener de evidencias de diversas índoles (materiales, físicas, etc.).

Si nos remitimos a los informes, los mismos sugieren que Diógenes Rubio Otero proporcionaba a los grupos insurgentes caballos para su transporte, empero, en el infolio penal no existe, al menos, algún medio de prueba con el cual se acredite que el procesado contaba con este recurso.

Cuando examinados los informes, vemos que estos sostienen que el juzgable recibía llamadas telefónicas en su celular de parte del cabecilla del grupo, pero en el dossier no reposa diligencia de interceptación de comunicación, a pesar de haberse suministrado los números 60061055 y 67383656 como teléfonos con los cuales se comunicaban entre sí, el acusado y el grupo faccioso. Mucho menos consta diligencia de inspección ocular al teléfono celular de Rubio Otero, a manera de confirmar los hechos detallados.

Por otro parte, no se practicó diligencia de allanamiento a la residencia de Rubio Otero para comprobar el abastecimiento de suministros alimenticios y bebidas, ni para conocer el lugar donde presuntamente se daban las reuniones denunciadas. Tampoco obra inspección ocular a establecimientos comerciales con la finalidad de corroborar la obtención de enseres más allá de los requeridos para la manutención del grupo familiar.

Todas las diligencias o actuaciones de investigación antes mencionadas eran requeridas para averiguar o indagar sobre las circunstancias del hecho. Dice, a este respecto, el artículo 2045 del Código Judicial que el funcionario de instrucción averiguará con toda claridad y exactitud las cualidades o circunstancias que constituyan la clase de delito, conforme lo designa y clasifica el Código Penal.

Es un hecho cierto que la carpeta cuenta con la deposición de tres testigos cuya identidad es reservada en razón del riesgo que los delitos de terrorismo producen para la integridad de quienes están

dispuestos a colaborar o declarar. Y si bien, todos estos testigos coincidieron en manifestar que Diógenes Rubio Otero facilitaba la logística al grupo armado e, incluso, proporcionaba información sobre la presencia de unidades policiales en el área, corresponde al juzgador la tarea de evaluar la credibilidad del testimonio, para ello puede apoyarse de, al menos, datos que provean la verificabilidad del contenido de dicho testimonio a través de evidencias útiles; pero, en el caso que por ejemplo examinamos, hay insuficiencia de elementos que apoyen esta circunstancia.

Así las cosas, las alegaciones vertidas por el impugnante no encuentran sustento fáctico, jurídico o probatorio para alterar la sentencia venida en grado de apelación; por lo tanto, se procederá a confirmar la misma.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Inst No. 32-15 de 15 de octubre de 2015 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, por medio de la cual se absolvió al procesado Diógenes Rubio Otero de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión de delito contra la seguridad colectiva (Terrorismo).

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

### Sentencia absolutoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2016 PROFERIDA A FAVOR DE JOSE MIGUEL VELASQUEZ VALDERRAMA POR DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE TEÓFILA DUFAN RODRIGUEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS . PANAMA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	01 de diciembre de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia absolutoria apelada
Expediente:	86-17

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresa en grado de apelación, la Sentencia Penal del 12 de octubre de 2016, en la cual se Absuelve a JOSE MIGUEL VASQUEZ

VALDERRAMA, de los cargos formulados por delito contra la vida y la integridad personal (tentativa de homicidio) en perjuicio de Teófila Dufan Rodríguez.

Mediante Auto Penal del 26 de abril del 2016, se abre causa criminal contra JOSE MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA, como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II, en concordancia con el Título II, Capítulo VIII, del Libro I del Código Penal; o sea por delito contra la vida humana (homicidio en grado de tentativa) en perjuicio de Teófila Dufan Rodríguez.

La audiencia oral dentro de la causa seguida a JOSE MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA fue celebrada el 26 de julio de 2016, acogiéndose el justiciable a su derecho de no ser juzgado por el Jurado de Conciencia. En el evento procesal, el enjuiciado se declaró inocente de los cargos penales formulados en su contra en el auto de proceder.

Para la fecha del 12 de octubre del 2014, se dicta la Sentencia Absolutoria a favor de JOSE MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA. (fs. 534-543)

La sentencia fue recurrida por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, para la fecha del 07 de noviembre del 2016, escrito en el cual solicitan se revoque la sentencia absolutoria. (fs. 549-563).

#### SENTENCIA APELADA

La sentencia proferida a favor de JOSE MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA, señala que luego de analizar las pruebas incorporadas al expediente en su conjunto, se concluyó que se debe absolver al acusado de los cargos que le fueron formulados en el auto de proceder, porque no se ha acreditado su intención de causarle la muerte a la señora Dufan Rodríguez, toda vez que de haber querido ese resultado, nada se lo impedía ya que estaban solos en el momento del hecho. Indica además no quedó claro en autos si el acusado llevaba el machete consigo o, si en realidad la ofendida salió con el machete, toda vez que la denunciante señaló que para la fecha de la agresión escuchó en la madrugada que estaban moviendo la puerta y por ello se levantó para tratar de agarrarla pero cuando llegó ya el acusado estaba adentro halándola por el cabello y comenzó a darle; no obstante, a folio 257 cuando narró a la psicóloga los hechos le indicó que cuando el acusado vio que ella salió, comenzó a darle con el machete.

Estima el A quo, que se evidencia una contradicción de la denunciante que refuerza la versión del acusado en cuanto a que la denunciante abrió la puerta y salió, lo que se ajusta más a la realidad de los hechos, porque no existe una explicación de cómo logró el acusado abrir la puerta, si de acuerdo con el informe que se consulta a folios 203-205, no se observan signos de violencia en la puerta.

También quedó demostrado con la declaración de la señora Brígida Torres Valdés (fs.220-225) y con lo dicho por la menor Cielo Lezcano a la psicóloga forense, que en el lugar de los hechos se encontraba Juan Pinto y no, Jonathan Cedeño, declaraciones de gran importancia pues son los que señalan presenciaron los hechos, versiones que no coinciden, pues uno dice que llamó a la policía apenas escuchó los gritos, en tanto el otro indica que cuando llegó y vio cómo estaba "Cielo" gritó que llamaran a la policía. Por otro lado, señalan que agarraron a las niñas más pequeñas, en tanto la señora Brigida indicó que ella tomó a la niña que "Cielo" tenía en sus brazos, porque la niña más grande cargaba a la más pequeña. Lo anterior permite al A quo concluir que las versiones de estos testigos, Cedeño y Pinto son contradictorias.

Ahora, estima el Tribunal de Primera Instancia que es un hecho cierto que la señora Teófila Dufan Rodríguez, resultó lesionada por el señor José Miguel Vásquez Valderrama la madrugada del 06 de julio de 2015, lesiones que de acuerdo con la médico forense, no pusieron en riesgo su vida y por las cuales le asignaron una incapacidad de 10 días y por ello debió investigarse por el delito de violencia doméstica, porque la intención de causarle la muerte no se acreditó.

#### DISCONFORMIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

A través de escrito de anuncio y sustentación del recurso de apelación, presentado en término procesalmente oportuno, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, en relación a la sentencia absolutoria emitida a favor de JOSE MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA, señala que las pruebas recabadas y existentes en el infolio penal demuestran que el Tribunal A–quo se apartó abismalmente del sistema de valoración de pruebas que impera en nuestro medio, en este caso, la sana crítica, pues se debió cumplir con la regla general de prueba que se denomina unidad de prueba, que obliga al operador judicial a valorar todo el caudal probatorio en su conjunto y no de manera aislada.

La divergencia, a juicio del Tribunal existente entre los testigos de cargo Jonathan Cedeño y Juan Francisco Pinto, sobre quién llamó a la policía y quién cargaba a las niñas, no tiene la relevancia jurídica que impida dar por cierto, que fueron las personas que impidieron a José Vásquez Valderrama cumplir con su cometido, es decir acabar con la vida de Teófila Dufan.

El Tribunal argumenta que nada impedía que el victimario cumpliera su cometido, sin embargo se indicó que Jonathan Cedeño y Juan Francisco Pinto, impidieron el desenlace fatal.

También alegó que la vida de Teófila Dufan no estuvo en peligro según la evaluación médico legal, pero no se tomó en cuenta el lugar donde fueron inferidas las lesiones (cabeza), dejando de lado el Tribunal, que una vez iniciaron los actos ejecutivos, éstos fueron interrumpidos por Cedeño y Pinto, quedando la conducta delictiva en la modalidad imperfecta.

Por otro lado, llama la atención que al emitir la Sentencia, el A–quo considere que no estamos ante un delito de Homicidio en Grado de Tentativa, sino ante un delito de Violencia Doméstica, lo que no es cónsono con la petición que se realizó en la Vista Fiscal, petición que fue avalada mediante el Auto del 26 de abril del 2016, donde consideró a folio 499, que la conducta asumida por el imputado se ubica en la figura penal del delito genérico de Homicidio en Grado de Tentativa, lo que indica nuevamente a folio 500 y se abre causa criminal por delito Contra la Vida e Integridad Personal (homicidio en grado de tentativa), motivo por el cual la sentencia recurrida debe ser revocada.

La señora Teófila Dufan presenta escrito como víctima del delito en el cual solicita se Revoque la sentencia Absolutoria y se condene al señor José Miguel Vásquez. (fs.576-577)

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, se recibió escrito de oposición al recurso de apelación anunciado y sustentado por la defensa particular del sindicato Licenciado Luis Alberto Samudio, quien señala en su escrito que el dolo o intención de causar daño, no se configura dentro del expediente, ya que hubo circunstancias que colocaron al sindicato en una posición de convertirse de agredido en agresor por lo que no existió dolo o ánimo

de consumir el delito, y para poder condenar es necesario que no haya duda alguna de los actos realizados ni del dolo existente ni de los elementos de tentativa, además la intervención de una tercera persona en agresión inicial junto con la agresora agredida al final los lleva a manifestar la duda dentro de la encuesta penal, en efecto no existe plena comprobación del delito de Femicidio en grado de tentativa ; pues no se configuraron las situaciones fáctico jurídicas que se requieren para invocar esta. Sostiene que tampoco existe premeditación alguna pues existen varios elementos de prueba que llevan a conocer la conducta agresiva y violenta de la señora Teófila Dufan respecto a su cliente, existiendo constancias procesales que demuestran que la misma atacó y agredió al señor José Miguel Vásquez lo que da como resultado que la conducta que señala o indica su cliente se ajuste totalmente a las pruebas presentadas y es que la ofendida y el sindicado en efecto tienen historial de agresiones recíprocas lo que señala que la conducta de la ofendida sí pudo haber sido de atacar al sindicado y ser ella la que inició la agresión lo que elimina el dolo por parte del sindicado. Además, indica que nadie disuadió ni obligó a su representado a cesar en su agresión hacia la ofendida, por lo que no se configura el delito de Femicidio en grado de tentativa, debiéndose confirmar el fallo absolutorio.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los recurrentes la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el principio previsto por el artículo 2424 del Código Judicial.

Analizaremos los testimonios de cargos realizado por la víctima sobreviviente, y por aquellos que, de una u otra forma, tuvieron intermediación en el hecho, con el fin de determinar si los mismos, fueron o no, valorados en su justa medida y determinar si la sentencia emitida por el Tribunal A quo requiere ser confirmada o reformada.

La génesis del presente proceso se da en horas de la madrugada del 06 de julio de 2015, en el sector de Los Abanicos, en la provincia de Chiriquí, cuando José Miguel Vásquez agredió con un machete a su pareja sentimental, Teófila Dufán Rodríguez, quien fue trasladada al Hospital Regional Rafael Hernández para recibir asistencia médica por las lesiones causadas.

En el proceso se cuenta con el Informe de Novedad que da inicio a las investigaciones confeccionado por el Cabo 1ro José Batista, el cual señala que se escucha por la frecuencia de radio que en el área de los Abanicos Precarismo, se agredió a una mujer con un machete la cual fue trasladada al hospital. (fs.3)

La declaración jurada de la víctima Teófila Dufán Rodríguez, señala en lo medular de su declaración que: “José Miguel Vásquez es mi pareja desde hace 4 años, tenemos dos niñas en común, una de dos años y la otra de un año, estábamos separados desde hacía 15 días, él insistía querer regresar conmigo pero yo estaba fuerte en mi decisión de no seguir con él, como a las tres de la mañana yo siento que están moviendo la puerta y de una vez pensé que era él, yo me levanté a tratar de agarrar la puerta para que José Miguel no entrara, pero cuando llegué a la puerta ya él estaba adentro con el machete en la mano y me agarró por el cabello y empezó a darme con el machete, yo empecé a gritar a pedir auxilio, pero él no me dejaba salir, luego se levantaron mis dos hijas más grandes Solangel y Cielo y llorando le decían que no me hiciera nada que dejara a su mamá, luego yo salí y en la parte de afuera me agarró, me siguió dando con el machete y yo gritaba lo más que pude “AUXILIO” y salió la vecina y le gritaba desde su casa que me dejara le decía “déjala Miguel, déjala” él me pateaba, y es ahí que yo le digo a mi hija Cielo, que buscara a un vecino que es capataz y ya ellos venían en camino, los seguridad, empezaron a llegar los demás vecinos a decirle que me soltara que me dejara ya “que

me iba a matar” por un momento dejó de darme con el machete y yo entré a la casa, él se fue y llegó la patrulla y me llevaron al hospital.”(fs.6-13)

De foja 31 a 33 se aprecian vistas fotográficas de las lesiones sufridas por la víctima en diferentes partes de su cuerpo.

A foja 35 a 36 contamos con el Reconocimiento Médico Legal efectuado a la señora Teófila Dufan Rodríguez, en el Instituto de Medicina Legal por la Especialista en Medicina Legal Dra. Karina Pineda, la cual en sus conclusiones dicta una incapacidad de diez (10) días definitivos, objeto: Elementos con bordes agudos, las lesiones no pusieron en peligro su vida.

En ampliación de denuncia Teófila Dufan señala las agresiones y maltratos que sufría con su expareja, José Miguel Vásquez, y que el día de los hechos la auxiliaron Juan Pinto, que es celador del proyecto Techos de Esperanza, Pingui, la vecina Virginia, y la vecina Juana, Karina y su mamá Silva y la vecina Brígida Torres. (fs.55-62)

Jonathan Cedeño señala que estuvo el día de la agresión que sufrió Teófila Dufan e indica lo siguiente: “Yo en la noche cuidó el Proyecto Techos de Esperanza... como a las tres y media de la madrugada escuchamos como cuando los gatos pelean un ruido así, nos quedamos viendo para arriba, para donde Cielo vive, entonces allí fue que yo reconocí la voz de ella y le dije al otro seguridad Juan Pinto que era Cielo, de allí nosotros corrimos de allá abajo hacia arriba a la casa de Cielo, ella estaba en el suelo y el atacante le estaba dando con el machete y ella gritaba y la niña más grande gritaba también, la chiquita estaba no a mucha distancia del muchacho de Miguel creo que se llama él, ahí Juan Pinto y yo gritamos que no hiciera eso, que allí estaban las hijas de él, entonces nos echamos hacia atrás porque el cargaba el machete y no nos atrevíamos a acercarnos mucho por eso y por las niñas, ahí fue cuando el reaccionó y tiró el machete como para atrás y me pasó a un lado de la pierna, yo me quité, entonces me fui a agarrar el machete, pero vi que estaba embarrado de sangre y ni lo toqué, entonces ahí fue que Cielo entró para adentro del furgón donde ellas vivían y cerró la puerta, yo grité que llamaran a la ambulancia o a la policía porque él la había cortado, entonces Juan Pinto y yo agarramos a las niñas más pequeñas, la niña más grande le decía a Juan Pinto que no dejaran que el papá matara a su mamá, Miguel salió corriendo y se lavó las manos donde una vecina y allí llegó la policía.” (fs.75-79)

Juan Francisco Pinto León, testigos de los hechos investigados en lo medular de su declaración señala: “Si la conozco, al igual que su esposo, él me cortaba el cabello, no me une ningún vínculo con ellos, solo amistad, además resido frente de la casa de ellos. Yo tengo conocimiento del hecho porque estaba trabajando en el Proyecto Techo de Esperanza era domingo 5 amanecer lunes 6 de julio de 2015, eran las 3.00 de la mañana más o menos, estaba ubicado en la bodega donde cuidó los materiales y las máquinas, entonces escuché unos gritos al fondo del proyecto decían “Ayudenme, Ayudenme, me matan, me dice mi compañero Jonathan Cedeño, que me ayuda a cuidar los materiales, “Ey es Cielo, es la única que anda por allí, digo Cielo porque así conozco a Teófila, me fui corriendo al lugar donde provenían los gritos, ya que es el único furgón que allí hay, al estar allí vi a Cielo que estaba tirada boca abajo, con los brazos cruzados en la cabeza, para que no le dieran en la cabeza, para protegerse, la niña de ella, le agarraba los pies a su papá, estaba la otra niña que no es hija de él, parada en la puerta del furgón, a donde me vio, se fue donde yo estaba, me agarró y me dice “Juan, Miguel va a matar a mi mamá, no dejes que maten a mi mamá”, yo estoy parado frente a Miguel indicándoles con mis manos que dejara de machetearla, a donde le dije déjala ya, le metió un último planazo , antes de eso con el filo del machete le zurraba parte de los hombros y la cabeza, pero como se cubría no la

podía agarrar en el cuello, le quería cortar el cuello, no logró hacerle más daño por que el machete no cortaba, todo eso lo hizo en frente mío, como a dos pasos de mí, el espacio que tenía era para escaparme si me tiraba un machetazo, ella en el momento que estaba en el suelo se cubría con sus manos, todas se las cortó con el machete, brazo izquierdo y brazo derecho, cuando le dije que la dejara, le dio un planazo, y la puyó como dos veces fue rapidísimo, fue en cuestión de segundos.” (fs.80-85)

De foja 88 a 91 se aprecia declaración jurada del Doctor Dagoberto Gutiérrez, médico del cuarto de urgencias del Hospital Regional Rafael Hernández, y quien confeccionó el informe de Investigación por violencia intrafamiliar, describiendo los hallazgos encontrados en la paciente al momento de ser atendida señalando que la misma tenía múltiples heridas por machetazos y golpes, en la condición psicológica presentaba una labilidad afectiva, ansiosa, nerviosa, en estado de shock, llorando mucho.

Brígida Torres Valdés, en su declaración jurada de folio 220 a 225 señaló: “que no le une ningún vínculo con Teófila Dufan y José Miguel Vásquez, solo eran vecinos, nosotros le dábamos agua, porque ellos no tenían agua y agarraban agua de mi casa... Como a esa hora tres y media de la madrugada, yo escuché varios gritos de mujer entonces yo me levanté de mi cama y fui a abrir la puerta principal de mi casa para ver qué había ocurrido, pero cuando ya se habían calmado los gritos, y cuando salí, vi a JOSE MIGUEL, parado en la pluma que tengo ahí, donde yo friego; que está ubicada en la parte de afuera de mi casa, lavándose las manos y la cara, y entonces yo le pregunté a él, “MIGUEL” tú no sabes a quien estaban golpeando por allá abajo” le pregunté dos veces eso, pero no me respondió, y siguió lavándose, y cuando me le quedé mirando, le noté que estaba lavándose la sangre que tenía en los brazos y en la cara también, de ahí se fue caminando rápido por la parte del frente de mi casa, luego yo fui al furgón corriendo y cuando llegué vi a Cielo parada en la puerta del furgón y me dijo BRIGI, MIRA QUE MIGUEL ME VINO A MATAR, y ella estaba toda ensangrentada en todo el cuerpo...”

De foja 296 a 299 se aprecia copia autenticada de la Sentencia No.139 del 05 de abril del 2013, en la cual se declara penalmente responsable al señor José Miguel Vásquez por delito de Violencia Doméstica en perjuicio de Teófila Dufan y Miguel Vásquez Muñoz (padre), a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión y tratamiento terapéutico, la pena de prisión se le suspende por el término de tres (03) años.

Dentro del proceso contamos también con las declaraciones de los señores Abraham Bonilla y Fernando Caballero, testigos de descargo, mencionados por el sindicato, quienes al referirse a los hechos señalan en lo medular de su intervención lo siguiente:

Abraham Bonilla señaló: “no tengo conocimiento, porque yo no estaba ahí, pero José Miguel me llamó o yo lo llamé no lo recuerdo, me contó lo que había pasado, que lo había atacado la mujer Teófila y un muchacho moreno que estaba en la casa donde vivía José Miguel, me dijo que él se defendió y se fue para Aguadulce creo que fue así, eso fue lo que él me contó.”

A pregunta realizada por el abogado de la defensa al testigo sobre si ha tenido la oportunidad de pasar por la residencia que mantenía en su momento el señor José Miguel Vásquez con la señora Teófila Dufan, luego de los hechos que motivaron el proceso, Contestó: “Siempre paso por ahí y la otra vez pasé y estaba conversando Teófila en la puerta de la casa de ella, con un muchacho y me doy de cuenta que ese muchacho se llama JUAN, porque conversé con José Miguel y me dijo que ese muchacho era con quien ella andaba” (fs.340-347)

Por su parte el señor Fernando Caballero señala: “ tengo conocimiento porque José Miguel me llamó como a las 8 de la noche del 06 de julio de 2015, me contó que había ido a la casa de él, ubicada en Los Abanicos en el área de los precaristas, había pedido un permiso ya que estaba trabajando en la bomba de Pedregal, en la Cooperativa de Manuela Monte, cuando llegó a la casa, le tenían toda la ropa tirada en la calle y la señora Teófila estaba parada en la parte de adentro de la casa con un machete, ella le decía que no lo quería... me contó que al entrar la señora Teófila le tiró a darle con el machete y José Miguel en un momento de ira me dijo “agarré el machete y le di”, me dijo que le había dado en la cabeza, en el brazo y en el estómago, me dijo también que a los minutos estaba totalmente arrepentido.”(fs.358-365)

Luego de analizar las diligencias practicadas y existentes en el dossier penal esta Sala considera que se acredita como comprobado que el 06 de julio del 2015, en horas de la madrugada Teófila Dufan, recibió múltiples cortes con un arma blanca (machete) en varias partes de su cuerpo, producidas por su ex pareja y padre de sus hijas JOSE MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA, dichas lesiones quedaron evidenciadas con el Reconocimiento Médico Legal practicado a la víctima por la doctora Karina Pineda del Instituto de Medicina Legal, la cual consignó en dicho informe las lesiones encontradas, en cuello, espalda, cabeza, miembro superior derecho, miembro superior izquierdo, abdomen, producidas con un objeto de bordes agudos.

Teófila Dufan fue agredida de forma tal que a todas luces se determina que su agresor intentaba hacer algo más que defenderse de una supuesta agresión recibida.

El hecho de que las lesiones no pusieron la vida de la víctima en peligro tal como lo indicó la Médico Forense en su informe, se debió a que el arma utilizada era de bordes agudos (sin filo), la actitud de defensa de la víctima al cubrirse con sus manos las partes más delicadas de su cuerpo (cabeza), la intervención de los vecinos que se aglomeraron alrededor del atacante gritándole que dejara de agredir a la señora Dufan, la presencia de las menores hijas de la pareja que gritaban, lloraban, y pedían por su madre, fue lo que realmente evitó el desenlace fatal que JOSE MIGUEL VASQUEZ, pretendía para Teófila Dufan esa madrugada del 06 de julio del 2015, pues el agresor se vio descubierto en sus intenciones, huyendo de la escena sin poder cumplir su cometido.

Definitivamente la intención del acusado está plenamente demostrada con la cantidad de cortes, escoriaciones y heridas suturadas en gran parte de la anatomía de la víctima, las cuales demuestran la clara intención de causar la muerte, pues se aprecia hasta una herida detrás de la cabeza de la señora Dufan que demuestra fue producida para agredir y no como mecanismo de defensa, lesiones visibles de folio 31 a 33.

Consideramos que el tribunal A-quo no ponderó el valor probatorio que tienen las primeras declaraciones que brinda un testigo dentro del proceso, por cuanto, como hemos venido sosteniendo, son las más verídicas y gozan de mayor credibilidad, debido a que, generalmente, no han sido afectadas por factores externos.

Por consiguiente, el Tribunal Superior debió valorar las primeras declaraciones de los declarantes de conformidad con el criterio jurisprudencial comentado y las reglas de la sana crítica y en conjunto con el resto de los elementos probatorios allegados al proceso, los cuales demuestran la vinculación con el ilícito, declaraciones que señalan claramente y sin variación alguna que el día de los hechos JOSÉ MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA fue la persona que con machete en mano agredió a Teófila Duran de manera violenta con la intención manifiesta de quitarle la vida, objetivo que no pudo lograr por circunstancias ajenas a su voluntad.

Observamos que los testigos fueron contestes y mantuvieron en todo momento la versión que dieron en sus declaraciones, además que no se ha demostrado que tuvieran interés de faltar a la verdad o que fueran enemigos manifiestos del imputado con el fin de poder determinar que deseaban causar un perjuicio con el señalamiento hecho a éste, aspectos que no valoró el tribunal A-quo.

Frente a estas situaciones, la doctrina señala que corresponde al juzgador analizar todas las circunstancias en que han sido rendidas las declaraciones y confrontarlas con los demás datos y pruebas que constan en el cuaderno penal, para llegar a acoger la declaración del testigo en aquella parte que se aproxime a la verdad procesal. (Cfr. Quintero Ospina, Tiberio, La Prueba en Materia Penal, 2ª Edición, Editorial Leyer, Santafé de Bogotá, 1997.p.279)

Teniendo en cuenta el criterio doctrinal que antecede, la Sala debe precisar que una lectura de las declaraciones juradas rendidas por Teófila Dufan víctima del hecho investigado, Juan Pinto, Jonathan Cedeño y Brígida Torres, así como los informes de policía, los informes de trabajadores sociales, psicólogos, informes de criminalística de campo (fs.200-203) y la propia declaración del sindicado, demuestran que existen indicios graves de que JOSE MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA, estuvo directamente involucrado en la tentativa de homicidio hacia su ex pareja TEOFILA DUFAN.

En relación a los testigos de descargo presentados por el imputado refiriéndonos a los señores Fernando Caballero y Abraham Bonilla, se evidencia de su dicho al ser confrontados con los elementos existentes en el proceso que los mismos son confusos, contradictorios y dudosos, pues no declaran de sus propias y directas percepciones; sino como ellos mismos señalan, saben del incidente por la versión que les da el sindicado JOSE MIGUEL VASQUEZ. Además al referirse a una supuesta relación de la víctima con uno de los testigos directos del hecho, con el fin de que el dicho de la víctima y su testigo sean puestos en duda indicando que ven a la víctima posterior al incidente en el lugar donde habitaba (contenedor) con un sujeto, son señalamientos que se contradicen con la realidad existente en el dosier penal, y ello es así porque desde el día del incidente la víctima y sus hijas se mudan a otra residencia y esto es acreditado en el informe de la Trabajadora Social de fecha 13 de julio de 2015, visible de folio 260 a 263, el Informe que confeccionara en su momento la Sección de Criminalística de Campo para el 08 de julio del 2015, visible de folio 129-133, los cuales dejan consignado que la vivienda estaba cerrada pues la propietaria reside con su madre, informe visible de folio 190 a 191, fechado 10 de julio del 2015, en el cual se deja constancia que la casa no estaba siendo habitada por la propietaria, indicando que regresaría cuando se le entregara la vivienda que se le estaba construyendo, motivo por el cual estos testigos no dan fe de ninguna circunstancia que pudiera desvirtuar el dicho de la víctima o los testigos de cargo.

Con relación al criterio de legítima defensa apoyado por la mayoría del Tribunal A-quo esta Sala hará un análisis de esta causa de justificación con el fin de confrontarlo con los elementos que componen el expediente y determinar si se aplica al hecho debatido.

La Sala estima oportuno precisar que es necesaria la concurrencia de los requisitos que contempla el artículo 32, del Código Penal, que a la letra expresa:

"No comete delito quien actúe en legítima defensa de su persona, de sus derechos o de un tercero o sus bienes, siempre que las circunstancias así lo requieran:

La defensa es legítima cuando concurren las siguientes condiciones:

- 1- Existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho;
- 2- Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión; y
- 3- Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido  
..."

Lo anterior, ha sido debidamente explicado en forma explícita por la jurisprudencia, de la siguiente forma:

"La causal de legítima defensa, también denominada defensa necesaria, exige para su configuración la concurrencia de cuatro requisitos:a-Existencia de una agresión por parte de quien resulta perjudicado por la acción defensiva. Esta agresión debe ser injusta, es decir, antijurídica, lo cual es indicativo de que debe darse una "efectiva puesta en peligro de bienes jurídicos defendibles, que con la agresión esté en verdadero riesgo inminente de ser lesionado" (MUÑOZ CONDE, Francisco, "Teoría General del Delito", Editorial Temis, Bogotá, 1990). Igualmente debe tratarse de una agresión actual o al menos inminente; quiere decir esto que debe materializarse inmediatamente y subsistir hasta tanto quien se defiende reaccione y actúe o que ha de materializarse en poco tiempo.b- Racionalidad del medio que se utilice para repeler o eludir la agresión. Por medio racional ha de entenderse aquel que es evidentemente menos grave o dañoso para el agresor, entre todos aquellos de los cuales dispone el sujeto que se defiende.c-Necesidad de la defensa o imposibilidad de evitar o eludir la agresión de otra manera. Este requisito implica que quien se defiende lo hace con tal intención, por no haber otra forma o vía para escapar la agresión de la cual es objeto.d- Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende. Significa esto que, si bien la persona que se defiende pudo haber incurrido en acciones de provocación, debe existir proporcionalidad entre las acciones y la respuesta, de manera que si ellas no revisten una importancia tal que justifique la agresión, no opera la excepción de legítima defensa". (Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto de 1992, página 11)

Advertimos de lo transcrito en relación con los hechos, que JOSE MIGUEL VASQUEZ, según su propia narrativa al momento de rendir sus descargos señala que al llamar a la puerta a su ex pareja, ésta se le abalanza y le tira un machetazo el cual esquivó con sus reflejos, le agarró la mano y le quitó el machete, luego escucha una voz de un hombre que le dice "Yo si lo voy a matar", ve que sale un hombre sin camisa, delgado, blanco y alto, con un cuchillo en la mano, se le abalanza el hombre a cortarlo y ella, y él en su desesperación se defendió, ya que el hombre estaba dispuesto a matarlo, cuando sintió que estaba libre que nadie lo agarraba, tiró el machete, y salió corriendo a su casa. (fs.139)

En cuanto a la racionalidad del medio utilizado para repeler o eludir la agresión, se constata en los elementos probatorios que el procesado utilizó un arma punzo cortante (machete) para supuestamente defenderse de su expareja; mujer, de baja estatura, la cual ya había sido desarmada, pero la que recibió más de 15 heridas con el machete en varias partes de su cuerpo.

Llama la atención que si supuestamente había otro hombre armado solamente la señora Dufan recibiera heridas casi a muerte, lo que evidencia que no hubo proporcionalidad entre la supuesta amenaza recibida al llegar a la casa y las heridas que le propina a su expareja con un arma letal como lo es el machete, más aún si no se evidencia que fue lesionado o herido por su expareja o el supuesto hombre que también lo amenaza con cuchillo en mano y que supuestamente se le abalanza para agredirlo y asesinarlo.

Por lo que no se cumple con este requisito pues si el propio sindicato señala que le pudo quitar el arma (machete) a su expareja cuando ésta supuestamente intentó agredirlo, y el otro agresor que lo amenazaba, cuchillo en mano, al final nunca lo ataca, pues no tiene lesiones y señala que se da a la fuga, cómo es que la señora Dufan Rodríguez termina con tantas heridas en todo su cuerpo, si ya había terminado la amenaza a la que según el sindicato estaba sometido, lo que demuestra que no hubo necesidad de ejecutar acciones de defensa que originaran un daño mayor, como fueron las lesiones producidas a Teófila Dufan. Por consiguiente, no se cumple con el numeral 2, del artículo 32 del Código Penal.

En lo que respecta al numeral 3, del artículo 32 del Código Penal, corresponde señalar que según consta en Declaración Indagatoria rendida por JOSE MIGUEL VASQUEZ, la supuesta provocación que originó su defensa, no resultó de tal peligro, para que agrediera de tal forma a Teófila Dufan, pues las lesiones causadas fueron, a todas luces, excesivas como para poder señalar que fueron realizadas en defensa de su integridad.

Así las cosas, en el caso sub júdice no se cumple ninguno de los tres requisitos que exige la Legítima Defensa, por lo que la Sala no que se puede tomar esta causa de justificación como valedera y justificativa de la conducta desplegada por el imputado.

Al respecto, la jurisprudencia ha indicado:

"... la causa de justificación conocida como legítima defensa, para que tenga los efectos de borrar la antijuridicidad de la conducta típica realizada, debe ser debidamente acreditada en cada uno de los requisitos concurrentes a que se refiere el artículo 32 del Código Penal. Como excluyente de antijuridicidad que, ocurre de manera excepcional y por ello es necesario que el tipo permisivo que la recoge en la legislación vigente, aparezca plenamente acreditada en las constancias procesales..." (Fallo de 30 de enero de 1995, R.J. enero, pág. 253).

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Superioridad, considera que existe certeza, e indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, que vinculan a JOSE MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA, a la realización del hecho punible que se le imputa, por lo que estimamos debió dictarse una sentencia condenatoria en su contra, por lo que procederemos en esa línea.

Como quiera que se han analizado las pruebas recabadas en el proceso, considerando que le asiste la razón a la Fiscalía recurrente, en el sentido de establecer que nos encontramos frente al delito de Tentativa de Femicidio, y ello es así pues se configura claramente la circunstancia de la existencia de una relación de pareja y que el hecho se cometió en presencia de las hijas de ambos, (numeral 1 y 3 art.132-A) delito que tiene una penalidad que en concordancia con el artículo 82 del Código Penal el cual indica que la pena deberá ser no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima, y la pena es de 25 a 30 años de prisión según lo indica el artículo 132-A del Código Penal, corresponde a ésta Corporación reformar la sentencia venida en apelación.

JOSE MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA, es autor del referido delito conforme lo preceptúa el artículo 43 del Código Penal, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo.

Para la individualización judicial de la pena, se toma en consideración los parámetros previstos en los ordinales 1, 2, 4 y 6 del artículo 79 del Código Penal, en cuanto a la magnitud de la lesión o peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, en este caso se trató de privar del bien más preciado que tiene todo ser humano, la

vida; lo cual no se completó por circunstancias ajenas a su voluntad, la circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues se realiza el hecho en horas de la madrugada, irrumpiendo violentamente en la casa de la víctima cuando esta dormía, en un área donde no habitan muchas personas con el fin de no ser reconocido, la conducta del agente anterior, simultánea y posterior al hecho pues se aprecia la conducta del imputado fue pensada, pues después de cometer el ilícito se lava las manos y cara para quitarse la sangre donde una vecina y se va a otra provincia, sin importarle la suerte de sus hijas ni de la madre de éstas, la condición y desventaja existente entre el agente y la víctima, pues el imputado atacó a una mujer quien vivía sola con 3 menores de edad de las cuales 2 eran sus hijas, en condiciones precarias sabiendo que fácilmente podía entrar a la vivienda improvisada y tratar de matar a su expareja, por el solo hecho de que la misma ya no quería seguir una relación sentimental con él.

Por lo anterior, se fijará la pena base para JOSE MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA en quince (15) años de prisión, por infractor de la norma preceptuada en el Título I, Sección 1ª del Código Penal, o sea por delito de, Femicidio en grado de tentativa de acuerdo a las circunstancias ya expresadas, contra Teófila Dufan Rodríguez, además se le inhabilitará para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años la cual se cumplirá una vez finalizada la pena de prisión impuesta. El procesado tiene derecho a que se cuente como parte de la pena impuesta el término que se mantuvo bajo detención preventiva por esta causa.

No se observan circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia Penal del 12 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a JOSE MIGUEL VASQUEZ VALDERRAMA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 2-709-1377, nacido el 20 de agosto de 1981, hijo de Miguel Vásquez y Bernarda Valderrama, y lo CONDENA a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, y accesoriamente se le INHABILITA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, por un término de cinco (05) años, una vez cumplida ésta, como AUTOR del delito de FEMICIDIO en grado de Tentativa, en perjuicio de Teófila Dufán Rodríguez.

Se RECONOCE a favor del sentenciado el tiempo que estuvo en detención preventiva por esta causa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1132, 1151, 1947, 2424, 2425 y 2427 del Código Judicial. Artículos 43, 52, 79, 82, 132-A, numerales 1 y 3 del Código Penal. Ley 15 de 2007. Artículo 17 del Código Penal de 2007.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

#### Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICDA. CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, EN REPRESENTACIÓN DE AMILCAR AVILA LAFONTIERE, CONTRA LA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 03 DE 13 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DEL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ DARÍO HERRERA Y MARÍA GARCÍA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals  
Fecha: 01 de diciembre de 2017  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 26-17C

#### VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Sala, el recurso extraordinario de casación en el fondo, formalizado por la Licenciada Carmen Luisa Stagnaro, en representación de AMLCAR AMETH ÁVILA LAFONTIERE, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 03 de 13 de enero de 2016 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, reformó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decidió declarar penalmente responsable al señor AMLCAR AMETH AVILA LAFONTIERE, como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de José Darío Herrera, y le impone la pena de ciento cinco (105) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, la cual empezará a contarse una vez se cumpla la pena principal, de acuerdo al párrafo final del artículo 69 del Código Penal.

Mediante Auto 2da. Inst. N° 214 de 18 de octubre de 2016, el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió, conceder en efecto suspensivo el Recurso de Casación anunciado por la Licda. Lenis Lasso Saénz y sustentado por la Licda. Carmen Luisa Stagnaro, en calidad de defensora pública del señor AMLCAR AVILA LANFONTIERE; y como segundo punto, declaró desierto el recurso de casación anunciado por la Licda. Saray Blaisdell, apoderada judicial de Venancio del Cid Rodríguez (Fs. 706-708).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, procedió a fijar el negocio en lista, por el término de ocho (8) días, mediante providencia calendada 11 de enero de 2017 (Fs. 711), sin que se recibiera escrito alguno de las partes en el proceso.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 2439 del Código Judicial establece que concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso reúne los requisitos descritos en la misma norma. Por ende, surtido dicho trámite, corresponde a la Sala, en este momento procesal, determinar la viabilidad de su admisibilidad.

Así, se observa que la resolución contra la que se ha interpuesto el recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por el Segundo

Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de un proceso penal seguido por delito de Robo agravado que conlleva pena superior a los dos años de prisión, con lo cual, se cumple el requisito primario previsto por el artículo 2430 del Código Judicial.

Como segundo aspecto, el artículo el artículo 2439 *ibidem* requiere la comprobación de que el recurso haya sido interpuesto en tiempo. Para dicha verificación, hemos de observar que el artículo 2436 de la misma excerta procedimental señala que el término para formalizar el recurso será de quince días, y que éste comenzará a contarse desde el día en que quede legalmente notificada la providencia por medio de la cual, el Tribunal Superior respectivo, lo haya concedido. La providencia a la cual hace alusión la norma en mención, es notificable por vía de edicto, al no ser una de aquellas que la ley obligue a notificar personalmente (Cfr. Arts. 2299 a 2305 del Código Judicial).

Cabe señalar que, contra la decisión de segunda instancia, tanto la Licda. Sarai Blaisdell defensora técnica de Venancio del Cid Rodríguez, como la defensa técnica de Amilcar Ávila, Licda. Lenis Lasso, anunciaron recurso extraordinario de casación, por lo que, tratándose de múltiples recurrentes, no es correcta la forma en que la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confeccionó la providencia que concede el término de quince días, para formalizar los recursos (Cfr. Fs. 696), pues al conceder un solo término, y fijar un solo edicto de notificación (Fs. 697), el término de quince días, comenzaba a correr de forma común para ambos recurrentes, el día 29 de agosto de 2016, fecha en que fue desfijado el Edicto N° 1804.

Sin embargo, esto no podía ser posible, debido a que, tratándose de varios recurrentes, cada uno tiene derecho a retirar el expediente de la Secretaría del Tribunal Superior, por el término de quince días, según lo normado por el artículo 1174 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1947 *ibidem*.

En consecuencia, si el término para la formalización del recurso, comienza a correr el mismo día en que la parte respectiva se tiene por notificada de la providencia que concede dicho término, que en este caso sería el 29 de agosto de 2016 (Cf. F. 697), mal hubiese podido comenzar a correr dicho término, quince días después del 29 de agosto de 2016, fecha ésta en que todas las partes se tuvieron por notificadas, como se aprecia, ocurrió en el presente proceso (Cfr. Fs. 697), porque ello es manifiestamente contrario a lo señalado por el artículo 2436, *lex cit.*

La única forma posible, en que se respete lo establecido por dicha disposición, es que el Tribunal Superior emita tantas providencias concediendo el término de formalización, como recurrentes haya en el proceso; y cada nueva providencia deberá ser emitida inmediatamente se agote el término del recurrente anterior, o tan pronto éste haya formalizado su respectivo recurso. Sólo así se podría tener certeza de la fecha cierta de notificación de cada uno de los recurrentes y así, poder verificar si cada uno de ellos ha formalizado el recurso en término procesalmente hábil.

La Sala debe destacar que las consideraciones antes expuestas no son antojadizas, sino que obedecen a la necesidad de comprobar de manera cierta, y sin margen a duda de ninguna naturaleza, la concurrencia de unos de los requisitos esenciales y preliminares antes de proceder al examen de admisibilidad de los recursos, en atención a lo normado por el numeral 2 del artículo 2439 del Código Judicial.

Por tal motivo, se procederá a anular las actuaciones procesales realizadas por la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el presente caso, desde el momento en que concedió el término para

la formalización de todos los recursos, mediante providencia fechada 08 de julio de 2016 (Fs. 696), así como todas las actuaciones procesales derivadas como consecuencia de dicha providencia, es decir, aquellas que corren a folios 697; 698-703, 704; y, 705-709; advirtiendo que, al reponer el trámite, deberá ser diligente y conceder dicho término de manera individualizada, profiriendo tantas providencias de concesión del término, como recurrentes hay en el proceso, poniendo atención también, en que los respectivos anuncios de los recursos, se hayan verificado en el término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, como lo mandata el artículo 2434 del Código Judicial.

Ello es así, porque el artículo 2436 del Código Judicial, es una norma de especial aplicación, durante el trámite originado en virtud del anuncio del recurso de casación penal, y con base en una interpretación de lo preceptuado por el artículo 1947 de la misma excerta procesal, según la cual, tienen primacía en su aplicación las normas contenidas en el Libro III del Código Judicial, cuando regulen expresamente una materia, versus las normas generales contenidas en el Libro II del Código Judicial, que son de aplicación supletoria.

En consecuencia, se hace la advertencia a la Secretaría del Tribunal Superior, para que en adelante, se ajuste estrictamente a lo normado por el artículo 2436 del Código Judicial, respecto al término que se le debe conceder a cada uno de los recurrentes para la formalización del recurso extraordinario de casación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SURPEMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD de la providencia fechada 08 de julio de 2016 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se concedió el término de quince (15) días para la formalización de los recursos de casación anunciados en la presente causa (Fs. 696); así como todas las actuaciones procesales derivadas como consecuencia de la misma, es decir, aquellas que corren a folios 697; 698-703; 704; y, 705-709 del dossier, y ORDENA SU REPOSICIÓN, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1174, 1947, 2436 y 2439 del Código Judicial. Artículo 32 de la Constitución Política.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

SENTENCIA APELADA POR LA SEÑORA ELIZABETH BENÍTEZ, EL LICENCIADO JOAQUÍN HURTADO Y LA LICENCIADA ALFREDA SMITH CONTRA LA SENTENCIA N. 16 DE 17 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA ELIZABETH BENITEZ Y MARINA RIVAS, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DEL SEÑOR LUIS ALBERTO ROJAS CENTENO (Q.E.P.D.) Y CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO), EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO

ROJAS CENTENO (Q.E.P.D.), TIENDA DE LICORERÍA ABDALA E HIRIELKA PITTI.PONENTE:  
HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 02 de mayo de 2018  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 527-15SA

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, la Sentencia de Primera Instancia No. 16 de 17 de abril de 2015, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenó a la señora ELIZABETH BENÍTEZ NÚÑEZ y al señor MARINO RIVAS JIMÉNEZ, a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años a partir del cumplimiento de la pena principal, en calidad de CÓMPLICES PRIMARIOS del delito de homicidio agravado, cometido en perjuicio del señor Luis Alberto Rojas Centeno (q.e.p.d.).

#### ANTECEDENTES

De acuerdo a las constancias, el 4 de noviembre de 2010, el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Cuarta Superior se trasladó al sector de Cerro Patacón, carretera hacia Kuna Nega, a efecto de practicar diligencia de inspección ocular, reconocimiento y levantamiento del cadáver de una persona de sexo masculino (fs. 8-12). La señora Delia Xiomara Bonilla Jordán de Rojas, compareció al Despacho de la Fiscalía Cuarta Superior y manifestó que el cuerpo sin vida correspondía al de su esposo Luis Alberto Rojas Centeno (q.e.p.d.) (f.21-27).

Adelantadas las diligencias probatorias, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, emitió la resolución de fecha 11 de noviembre de 2010, mediante la cual dispuso recibirle declaración indagatoria a la señora ELIZABETH BENÍTEZ NUÑEZ, por supuesta infractora de las disposiciones contenidas en la Sección 1era, del Capítulo I; Título I, del Libro II del Código Penal; es decir, por el delito de Homicidio cometido en perjuicio del señor Luis Alberto Rojas Centeno (q.e.p.d.) (fs.978-998).

El protocolo de necropsia determinó como causa de muerte “ASFIXIA MECÁNICA.”, en las consideraciones médico legales se plasmó lo siguiente: “Se trata del cadáver de un varón adulto, de adecuado desarrollo físico y obeso. El examen externo determinó la presencia de lesiones excoriativas en región frontal, tabique nasal, antebrazo derecho, así como equimosis en ambas caras anteriores de la rodilla que sugieren que estuvo arrodillado y por las lesiones en ambos antebrazos y tobillos, el mismo estuvo inmovilizado.” Por último, presentó hemorragia escleral y cianosis cérvicofacial que en conjunto con las lesiones que presentó se concluye que la causa de la muerte fue una asfixia mecánica. (fs. 1145-1149).

Mediante diligencia de fecha 16 de noviembre de 2010, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispuso recibirle declaración indagatoria al señor EDUARDO ENRIQUE TORIBIO OBERTO, por supuesto infractor de las disposiciones contenidas en la Sección 1era, del Capítulo I; Título I, del Libro II del Código Penal; es decir, por el delito de Homicidio cometido en perjuicio del señor Luis Alberto Rojas

Centeno (q.e.p.d.) (fs.1385-1410). Posteriormente, a través de diligencia de fecha 18 de noviembre de 2010, dispuso recibirle declaración indagatoria al señor MARINO RIVAS JIMÉNEZ, por supuesto infractor de las disposiciones contenidas en la Sección 1era, del Capítulo I; Título I, del Libro II del Código Penal; es decir, por el delito de Homicidio cometido en perjuicio del señor Luis Alberto Rojas Centeno (q.e.p.d.) (fs.1469-1496).

La Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de resolución de fecha 13 de diciembre de 2010, dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores ELIZABETH BENÍTEZ NUÑEZ, EDUARDO ENRIQUE TORIBIO OBERTO y MARINO RIVAS JIMÉNEZ, por supuestos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título VI, Libro Segundo del Código Penal; es decir, por el delito Contra el Patrimonio Económico, en modalidad de Robo, cometido en perjuicio del señor Luis Alberto Rojas Centeno (q.e.p.d.), Tienda Licorera Abdala e Hirielka Pitti. (fs.2562-2589).

Agotada la fase de instrucción, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto 1ra. No. 97 del 10 de mayo de 2012, calificó el mérito legal de la investigación abriendo causa criminal contra los señores procesados ELIZABETH BENÍTEZ NUÑEZ, EDUARDO ENRIQUE TORIBIO OBERTO y MARINO RIVAS JIMÉNEZ, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I y Título III, Capítulo I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio en perjuicio de Luis Alberto Rojas Centeno (q.e.p.d.) y por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título VI, Libro Segundo del Código Penal, es decir, por delito Contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Robo, cometido en perjuicio del señor Luis Alberto Rojas Centeno (q.e.p.d.), Tienda Licorera Abdala e Hirielka Pitti. (fs.3279-3294).

Mediante Auto 1ra. No. 8 del 10 de enero de 2013, el Segundo Tribunal Superior decretó la Extinción de la Acción Penal en lo que respecta al señor EDUARDO ENRIQUE TORIBIO OBERTO (q.e.p.d.), ante la muerte del procesado. (fs. 3329-3330).

El 27 de octubre de 2014, los procesados ELIZABETH BENÍTEZ NUÑEZ y MARINO RIVAS JIMÉNEZ fueron juzgados en derecho, declarándose ambos, a pregunta que les formulara el Tribunal, inocentes de los cargos de homicidio doloso y robo. (fs. 3491-3503).

Concluida la Audiencia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, emitió la Sentencia Penal No. 16 de 17 de abril de 2015, mediante la cual declaró penalmente responsables a los señores ELIZABETH BENÍTEZ NUÑEZ y MARINO RIVAS JIMÉNEZ, condenándolos a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, después de finalizado el cumplimiento de la pena de prisión, como CÓMPLICES PRIMARIOS del delito de Homicidio Agravado en perjuicio del señor Luis Alberto Rojas Centeno (q.e.p.d.). (fs. 3507-3521).

Al momento de la notificación de la sentencia, ambos imputados y sus respectivos apoderados, anunciaron Recursos de Apelación; de los cuales, la señora ELIZABETH BENÍTEZ NUÑEZ, el licenciado Joaquín Hurtado, en representación de ésta, y la licenciada Alfreda Smith, en representación del señor MARINO RIVAS JIMÉNEZ sustentaron dentro del término otorgado para tal fin (v.fs. 3525-3528 / fs. 3535-3539 / fs. 3540-3546).

En atención al artículo 2426 del Código Judicial se concedieron los recursos en efecto suspensivo.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES.

- Procesada Elizabeth Benitez Núñez:

La señora ELIZABETH BENITEZ NÚÑEZ a título personal, impugna la sentencia de primera instancia, argumentando que fue ella quien colaboró con la investigación para llegar a la verdad de los hechos y señaló a algunas de las personas que la amenazaron para participar en el robo y la utilizaron para cometer el homicidio en contra de su pareja sentimental. Afirma, que no participó en el homicidio, voluntaria ni involuntariamente y muchos menos pensó, desarrolló o concluyó el delito de homicidio.

Afirma, que no se tomó en cuenta su declaración, ni su arrepentimiento y que en su actuar no existe dolo, toda vez que no ayudó a los autores a realizar el delito de homicidio; acepta su participación como cómplice secundaria en el delito de robo y solicita se modifique la sentencia, absolviéndola por el delito de Homicidio.

- Licenciado Joaquín Hurtado Rosero:

Por su parte, el licenciado Joaquín Hurtado Rosero, en representación de la señora ELIZABETH BENÍTEZ NÚÑEZ, en su escrito de apelación plantea que la conducta desplegada por su representada se enmarca en el delito de robo agravado, habiendo contribuido a la comisión de ese delito, mas no en el delito de Homicidio.

Expone, que la responsabilidad de su representada emerge de su propia declaración indagatoria, al señalar que solo tenía conocimiento que le iban a robar, por lo que decide entregárselo a los tres sujetos enviados por el señor EDUARDO ENRIQUE TORIBIO (q.e.p.d.), con quien mantenía una relación sentimental, agregando que lo conoce como una persona que manda a secuestrar y matar a las personas y las manda a tirar por cualquier lado. Considera, que de acuerdo los elementos de prueba acopiados en el expediente, sobre todo la declaración del testigo Juan Carlos Loaiza Díaz, se hace referencia a la presencia de tres personas de sexo masculino, lo que denota, que su representada no estaba en el lugar donde se dio el robo y muerte del finado.

Concluye señalando, que la conducta ilícita desarrollada por su representada se enmarca dentro de la figura de cómplice primaria del delito contra el patrimonio, más no por el delito de homicidio. De igual manera, argumenta que no se tomó en consideración, que es a través de ella, que se logró identificar a uno de los tres sujetos que participaron en el delito, siendo efectiva su colaboración, por lo que solicita se le aplique una pena más cónsona con su participación en el delito de robo agravado.

- Licenciada Alfreda Jeanette Smith M.

La licenciada Alfreda Jeanette Smith, actuando en representación del señor MARINO RIVAS JIMÉNEZ, plantea que en el dossier constan las declaraciones del testigo protegido TP-F4SP-52-10, quien vio a la procesada ELIZABETH BENITEZ, meter a la fuerza al occiso a un carro, luego espera un rato y se va, y la declaración del testigo protegido TP-F4SP-53-10, quien manifiesta que vio a dos jóvenes en la casa de la procesada y al occiso tomando, y los ve irse en auto BMW, en la tarde los jóvenes regresan en un camión de pollos, tocando la ventana; afirma la letrada, que los testigos protegidos ubican en la residencia de la sindicada, al occiso, su hijo y su sobrino, no así al señor MARINO RIVAS, por lo que mal se puede señalar como la persona que haya ayudado en el traslado del occiso.

Finalmente indicó, que no se ha demostrado en el proceso, la participación del señor RIVAS en el delito por el cual fue condenado; más bien, ha sido señalado por la coimputada, solo por el miedo de ésta, a señalar a los verdaderos responsables; por ello, solicita se modifique la Sentencia apelada y se absuelva al señor MARINO RIVAS.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad de los apelantes, corresponde a la Sala analizar y decidir los recursos de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

##### - RECURSOS A FAVOR DE LA SEÑORA ELIZABETH BENÍTEZ NUÑEZ:

De acuerdo a la sentencia condenatoria apelada, la responsabilidad de la señora ELIZABETH BENÍTEZ NUÑEZ, se acredita con su propia declaración indagatoria, en la que acepta haber entregado al señor Luis Alberto Rojas Centeno (q.e.p.d.), a tres sujetos enviados por el señor EDGARDO ENRIQUE TORIBIO (q.e.p.d.), con quien mantenía una relación sentimental y a quien conocía como una persona que mandaba a secuestrar y matar a las personas para luego tirarlas por cualquier lado, tal como sucedió con el señor Rojas; ante lo cual, señala la procesada que no tenía conocimiento que lo iban a matar y que lo entregó solo para que le robaran.

Se cuenta además, con el testimonio de Luis Alberto Cáceres Rojas y Saret Lisandro Rojas Jordán, quienes manifestaron que la última vez que vieron a la víctima, fue el día 3 de noviembre de 2010, en la casa de la procesada. Se fundamenta además la Sentencia, en las declaraciones del testigo protegido No. F4SP-52-10, quien vió a la señora ELIZABETH subir a la víctima en estado de ebriedad a un vehículo BMW de color blanco, y tiempo después, saliendo ella conduciendo el vehículo.

Tanto la señora ELIZABETH BENÍTEZ NUÑEZ, como su apoderado judicial, el licenciado JOAQUÍN HURTADO, manifiestan su disconformidad con la sentencia apelada, argumentando que la procesada no participó en la comisión del delito de Homicidio, y que su participación debe ser encuadrada en calidad de cómplice del delito Contra el Patrimonio, en modalidad de Robo.

De acuerdo a la Sentencia apelada, la señora ELIZABETH BENÍTEZ NUÑEZ, fue condenada en calidad de cómplice primaria del delito de Homicidio Agravado, en perjuicio del señor Luis Alberto Rojas Centeno (q.e.p.d.), cuyo cuerpo fue encontrado sin vida el día 4 de noviembre de 2010, teniendo como causa de muerte la asfixia mecánica y mostrando en su cuerpo signos de haber sido inmovilizado; se acreditó además, la comisión de delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, en perjuicio del occiso, al sustraerse de su residencia una caja fuerte y artículos pertenecientes a la señora Hirielka Elena Pittí Guillén.

En ese orden de ideas, la participación de la señora ELIZABETH BENÍTEZ NUÑEZ, se acredita con su propia declaración indagatoria, en la que acepta haber acordado con el señor EDUARDO ENRIQUE TORIBIO (q.e.p.d.), quien se encontraba detenido y con quien mantenía una relación sentimental; para entregarle al señor Luis Alberto Rojas Centeno (q.e.p.d.), a tres sujetos para que le robaran, lo cual hizo y relata la forma como subió a la víctima en estado de ebriedad al vehículo e hizo el intercambio, dejando el vehículo en manos de tres sujetos con el señor Luis Alberto Rojas Centeno (q.e.p.d.) dentro, quien posteriormente fue encontrado sin vida, luego de haber sustraído de su residencia una caja fuerte y otros artículos. Se desprende de su declaración, que tenía pleno conocimiento que el señor EDUARDO ENRIQUE TORIBIO (q.e.p.d.), se dedicaba a secuestrar

personas que luego eran tiradas en cualquier sitio, y pese a saber la forma en que supuestamente operaba, les entregó la víctima.

Además cabe puntualizar, que se cuenta con la declaración del señor Juan Carlos Loaiza Díaz, quien describe que el día 4 de noviembre de 2010, se encontraba en el sector de Kuna Nega, y vio a tres sujetos en un carro negro, bajando a una persona para tirarla en el monte (fs. 16-20; 315-316). Este relato coincide con lo expuesto por la imputada Benítez, al tratarse de tres sujetos, que dejaron en el lugar el cuerpo sin vida de la víctima. Asimismo, se tiene la declaración del señor Luis Alberto Rojas Cáceres, hijo del occiso (fs. 204-214; 296-309) y Saret Lisandro Rojas Jordán, sobrino del occiso (fs. 215-221), quienes afirman, que el día 3 de noviembre de 2010, la víctima se encontraba en la residencia de la imputada.

En ese sentido, los recurrentes solicitan una disminución de la sanción aplicada, pues estiman que se debió condenar a la procesada como cómplice del delito Contra el Patrimonio; no obstante, se ha acreditado la colaboración de la señora ELIZABETH BENÍTEZ NÚÑEZ, en la comisión de los delitos Contra el Patrimonio, y en la comisión del delito Homicidio, al haber entregado al occiso a tres sujetos, de los cuales solo conocía a uno (Marino), por órdenes del señor EDUARDO ENRIQUE TORIBIO (q.e.p.d.), quien se encontraba privado de libertad y de quien sabía que se dedicaba a secuestrar y matar personas y mandar a tirarlas por cualquier lado, mismos hechos ocurridos en perjuicio del señor Luis Alberto Rojas Centeno (q.e.p.d.).

- RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR MARINO RIVAS JIMÉNEZ

De acuerdo a la sentencia condenatoria apelada, la responsabilidad del señor MARINO RIVAS JIMÉNEZ, se acredita con los señalamientos en su contra hechos por la coimputada ELIZABETH BENÍTEZ NÚÑEZ y posterior reconocimiento en carpeta fotográfica, quien lo señala como una de las tres personas a quien le entregó el vehículo BMW de color blanco en el que se llevaron al señor Luis Alberto Rojas Centeno (q.e.p.d.); lo que lo vincula a la comisión del delito de Homicidio y al delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo. Emerge igualmente la responsabilidad del señor Rivas, de sus propios descargos y las contradicciones o imprecisiones en los relatos del testigo Luis Moreno.

La licenciada argumenta, que el señor MARINO RIVAS JIMÉNEZ no participó en la comisión del ilícito y que es evidente que la señora ELIZABETH BENÍTEZ NÚÑEZ, conoce a quienes lo perpetraron; sin embargo, por su seguridad prefirió relacionar en el hecho a una persona que nada tiene que ver y que no resultaba amenazante para ella.

No obstante, el señalamiento realizado por la señora ELIZABETH BENÍTEZ NÚÑEZ, concuerda con los demás elementos que se han acopiado en el expediente; en el sentido, que entregó el vehículo BMW de color blanco con la víctima en su interior, a tres personas, de los cuales conoce al señor "Marino", quien tiene un Volkswagen de color gris, el cual coincide con el vehículo propiedad del señor MARINO RIVAS JIMÉNEZ.

Asimismo, es de destacar que los descargos del procesado y el relato del testigo presentado en apoyo a ellos, no logran desvincularlo de la comisión del ilícito; así como tampoco se puede considerar que la señora ELIZABETH BENÍTEZ NÚÑEZ, lo señala como participe por temor a los verdaderos actores, cuando también señaló al señor EDUARDO ENRIQUE TORIBIO (q.e.p.d.), persona a quien supuestamente le temía y con quien mantenía una relación sentimental. Por tanto, la participación del señor MARINO RIVAS JIMÉNEZ, se encuentra acreditada.

La señora ELIZABETH BENÍTEZ NÚÑEZ y el señor MARINO RIVAS JIMÉNEZ fueron declarados responsables como Cómplices Primarios de la comisión del delito de Homicidio tipificado en el artículo 132 numeral 9 del Código Penal, al considerar que se causó la muerte del señor Luis Alberto Rojas Centeno (q.e.p.d.), inmediatamente después de haberse cometido un delito Contra el Patrimonio, para asegurar su ocultación o la impunidad o porque no se pudo alcanzar el fin del proceso. De allí, que de acuerdo a las constancias, ambos procesados prestaron ayuda, sin la cual, no se habría podido cometer el ilícito, en el caso de la señora BENÍTEZ, se aprovechó de la relación sentimental que mantenía con el occiso y de su estado de ebriedad, lo sube a su vehículo y lo entrega a tres sujetos a sabiendas que la intención era cometer un delito, prestando una ayuda, sin la cual no se hubiera podido cometer el ilícito.

Por su parte, el señor MARINO RIVAS JIMÉNEZ, participa en la ejecución del hecho, desde el momento en que les entregó el vehículo BMW blanco y se llevan a la víctima, se presentan en su residencia, de la cual sustraen una caja fuerte y otros artículos; siendo posteriormente encontrado el cuerpo sin vida del señor Luis Alberto Rojas Centeno (q.e.p.d.), constituyéndose en indicios que lo vinculan a la comisión del delito.

Así las cosas, se observa que el Juzgador Primario al individualizar judicialmente la pena a imponer, lo hizo atendiendo los criterios legales explicándolos de manera extensa, según se aprecia en los fundamentos legales de la decisión recurrida, observándose que se efectuó la ponderación correspondiente a las circunstancias contenidas en los numerales 1, 3, y, 5 del artículo 79 del Código Penal.

Asimismo, concluyó el Segundo Tribunal, que no resulta aplicable ninguna circunstancia atenuante de las establecidas en el artículo 90 del Código Penal, criterio que comparte esta Corporación, toda vez, que si bien es a través de lo expuesto por la señora ELIZABETH BENÍTEZ NÚÑEZ, que se logra vincular y condenar al señor MARINO RIVAS, consta que la prenombrada declaró en el proceso de fojas 97 a 102, relatando que no tenía conocimiento de lo sucedido a la víctima. Y luego de formulados cargos en su contra, al momento de declarar se acoge al artículo 25 de la Constitución (fs. 1057-1059), posteriormente en ampliación de indagatoria y pesando sobre ella detención preventiva, cambió su versión y mencionó al señor EDUARDO ENRIQUE TORIBIO (q.e.p.d.) (fs 1128-1131) y es en su cuarta comparecencia, que vinculó al señor MARINO RIVAS (fs. 1217-1233).

Atendiendo a lo anterior, en cuanto a la atenuante alegada, consistente en la colaboración efectiva estatuida en el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal, debemos explicar, que el juez deberá verificar si la procesada con su actuar procuró contribuir con los fines del proceso y de la instrucción en la fase preparatoria o de instrucción sumarial, como lo sería por ejemplo, realizando una confesión oportuna y espontánea para revelar los hechos tal y como fueron llevados a cabo, la identificación de los autores y partícipes del delito investigado, situación que no se dio en este caso, por lo que no procede el reconocimiento de dicha atenuante.

Por las razones expuestas, las censuras planteadas por las respectivas defensas técnicas de los procesados, no surten mayores efectos jurídicos sobre la sentencia de primera instancia; por lo que procederá esta Sala a confirmarla en todas sus partes.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia No. 16 de 17 de abril de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró

penalmente responsables a los señores ELIZABETH BENÍTEZ NÚÑEZ y MARINO RIVAS JIMÉNEZ, como Cómplices Primarios del delito de Homicidio Agravado, cometido en perjuicio del señor Luis Alberto Rojas Centeno (q.e.p.d.).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- EFRÉN C. TELLO C.  
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADOS Y SUSTENTADOS POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS BLADIMIR PEREZ Y LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS GUTIÉRREZ HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA NO.22 DE 6 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RAMIRO ANTONIO DE LEÓN (Q. E. P. D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	05 de junio de 2018
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	10-15SA

VISTOS:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por los defensores de los procesados ELIAS BLADIMIR PEREZ y TOMÁS GUTIÉRREZ HERRERA contra la Sentencia No.22 del 6 de octubre de 2011, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá impuso una condena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, luego de cumplir la pena de prisión, al hallarlos responsables del cargo de Homicidio doloso agravado.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Con base en el acta de reconocimiento y levantamiento del cadáver, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 5 de diciembre de 2009, declaró la apertura de la instrucción.

Recibidas unas constancias probatorias se escuchan en indagatoria a Elías Pérez y Tomás Gutiérrez, posteriormente la situación jurídica les fue resuelta por el fiscal, con la medida cautelar de detención preventiva.

Allegados otros elementos de juicio, la investigación se cerró con la Vista Penal del 27 de enero de 2011 y, el 28 de febrero siguiente, se calificó el mérito del sumario en contra de los procesados, por el delito genérico de homicidio.

El expediente pasó, luego de tramitar el juicio, el 6 de octubre de 2011, dictó sentencia de primera instancia, en la que condenó a Elías Bladimir Pérez Ortega y Tomás Gutiérrez a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplir la pena de prisión, el primero en calidad de instigador y cómplice primario y el otro en calidad de autor material del hecho.

Apelado el fallo por los defensores, fue sustentado en término oportuno y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial desató el recurso en el efecto correspondiente.

#### SINTESIS DEL FALLO IMPUGNADO

Encontró el fallador que de la revisión exhaustiva de los medios de prueba se da por sentada que el pasado 5 de diciembre de 2009, en el sector Altos de Cabuyita, Corregimiento de La 24 de Diciembre, al señor Ramiro Antonio De León De León, le propinaron heridas con arma blanca que lo llevaron a la muerte, hecho ocurrido a manos de Elías Pérez y Tomás Gutiérrez.

Conforme a lo sustentado se encuentra frente a los punibles de homicidio doloso agravado por cuanto que el móvil del hecho, era el robo, acción que devino de la muerte violenta del taxista, aun cuando el robo no se consumó, en atención a lo establecido en el artículo 131 en concordancia con el numeral 8 del artículo 132 del Código Penal.

Al incursionar en el aspecto de la valoración probatoria para determinar si los medios de convicción demostraban la participación de los acusados, comenzó el fallador por precisar que la ideación del "tiro", el objetivo "el taxista" y el lugar de acción surgen de Elías Bladimir Pérez Ortega quien así lo reconoce en sus descargos y fue corroborado por Tomás Gutiérrez Herrera.

Revela la sentencia atacada que la actuación de Pérez Ortega queda inmersa en lo estipulado en los artículos 44 y 47 del Código Penal, pues determinó a Gutiérrez Herrera a cometer el delito de robo, fijó el objetivo, determinó el área, acompañó y dio la señal a Gutiérrez Herrera que da como consecuencia la muerte del señor De León.

Señala que los delitos pueden cometerse por comisión u omisión, en relación a Pérez Ortega, advierte que este pudo evitar el hecho simplemente no dándole la señal a Gutiérrez Herrera p ése a darla e iniciada la agresión instigar a éste a no continuar, en razón a ello no se valora el arrepentimiento.

Se precisó en cuanto a Gutiérrez Herrera que aceptó la comisión del hecho ideado por Pérez Ortega y fue el autor material de la agresión con arma blanca del "infortunado taxista"; en tal sentido, al haber aceptado la propuesta de Pérez Ortega, también aceptó las consecuencias que tal acción produjera.

Para el fallador, la realidad probatoria demostró que para lograr una adecuada estimación al momento de la fijación del quantum de la pena, procede la aplicación de los factores previstos en los numerales 2,3,4,5 y 6:

“- En este orden de ideas respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar se tiene que el hecho se consuma en horas del día, en área rural y, propinando múltiples heridas al occiso.

- En relación a los motivos determinantes, se argumenta el deseo de comprar un pastel y la falta de dinero de ambos involucrados.

- En la conducta anterior, simultánea y posterior al hecho imputado, se tiene que los procesados no registran antecedentes penales anteriores a la comisión del ilícito, son personas normales que comprenden la ilicitud de su actuar.

Durante el hecho PEREZ ORTEGA opta por salir del auto y huir, en tanto que TOMÁS continuó la agresión infiriendo a la víctima, múltiples heridas que lo llevaron al deceso; huyendo luego.

En cuanto al valor o importancia del bien, es innegable que la vida, es el bien máspreciado y nadie tiene derecho de privar a otro de ella, salvo en casos justificados, situación que no ocurre en este caso, donde no hubo respeto alguno.

Sobre la condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre víctima y los agentes, vale acotar que la víctima fue sorprendida en el desarrollo de su actividad, taxista, propinándosele heridas graves que le segaron la vida.

Frente al conjunto de factores y circunstancias concurrentes y, con base en la facultad discrecional y soberana del Tribunal para la determinación de la pena, se estima prudente fijar la pena base de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplir la pena principal.

No concurren circunstancias modificativas de la pena en relación a PEREZ ORTEGA y GUTIERREZ HERRERA”

#### DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

La Licenciada MIREYA RODRIGUEZ MONTEZA, abogada defensora del señor ELIAS BLADIMIR PÉREZ, en lo medular, centra su disconformidad en la pena aplicada a su patrocinado, al considerar que el Tribunal A Quo realiza un análisis de los hechos investigados, en lo que respecta a la conducta y el nivel de participación de su representado, fuera de la realidad jurídica, que lo condujo a valorar la responsabilidad de éste como instigador y cómplice primario.

La abogada defensora indicó que en las motivaciones del Tribunal de la causa se hacen afirmaciones que no responden a la realidad, puesto que Tomás Gutiérrez afirmó en la diligencia de Reconstrucción de los Hechos que su patrocinado, Elías Pérez se fue del lugar de los hechos antes de que éste ocasionará las heridas al señor Ramiro De León, desistiendo del robo y no prestando ninguna participación para la comisión del homicidio. Considera que la única ayuda que presta su patrocinado, Elías Pérez, fue posterior al hecho, cuando en la huida le ofrece un suéter para que Gutiérrez se limpie la sangre. De allí, es que considera la apelante que la conducta desplegada por su representado se enmarca dentro del artículo 49 del Código Penal.

Advierte el apelante que la sentencia impugnada no tomo en cuenta la propia declaración de Gutiérrez Herrera, en donde excluye de responsabilidad del homicidio a su representado, quien solo reconoce su

presencia en el lugar de los hechos, por lo que solo podría ser cómplice secundario, al no existir constancias probatorias de la complicidad primaria

La abogada defensora solicita la reforma de la Sentencia apelada, y, en consecuencia que se aplique la pena que corresponda a su patrocinado por el grado de participación como cómplice secundario en la ejecución del hecho y además le sean consideradas a su favor las atenuantes de cooperación y colaboración en la investigación.

Por otro lado, el licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, defensor particular del señor TOMÁS GUTIERREZ HERRERA, centra su disconformidad, en la dosificación que realizara el A-Quo, al no aplicar, a favor de su defendido, las atenuantes contenidas en el artículo 90 del Código Penal en los numerales 2 y 7, que se refieren a no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad, como el que se produjo y cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que a juicio del Tribunal deba ser apreciada.

El apelante, señaló en cuanto a su representado, que desde que inició la investigación acepto la comisión del hecho “esto consta en su declaración indagatoria, donde éste manifiesta que el imputado ELIAS PEREZ, le propuso ir a robar para resolver su situación económica por lo que acepta acompañarlo a robar”.

Repara el letrado, que a su representado Gutiérrez Herrera no se le tomo en cuenta la circunstancia establecida en el numeral 2 del artículo 90 del Código Penal, pues éste no planificó, participó y procuró el homicidio del señor Ramiro Antonio De León (q.e.p.d), la intención era despojarlo del dinero.

Sumado a ello, también considera que a su representado se le debe tomar en cuenta lo que establece la referida normativa en su numeral 7, al tratarse de un joven de 18 años de edad, con estudios hasta segundo año de escuela secundaria, residente en uno de los sectores con más índice de delincuencia; lo que a su juicio, la comprensión del mundo que le rodea es limitada y atiende a las peculiares condiciones del ambiente donde ha crecido, lo que genera pocas y limitadas oportunidades a lo largo de su corta vida.

La defensa técnica solicitó la reforma de la Sentencia recurrida, y el reconocimiento de las atenuantes recogidas en el artículo 90 numerales 2 y 7, a las que considera tienen derecho su patrocinado.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala confrontar el libelo de apelación con el fallo impugnado para determinar si proceden las pretensiones del recurrente:

ELIAS BLADIMIR PEREZ.

La primera inquietud planteada por la licenciada Mireya Rodríguez Monteza, guarda relación con el grado de participación de ELIAS BLADIMIR PEREZ ORTEGA en el homicidio de Ramiro Antonio De León De León, pues estima que su patrocinado no debió ser sancionado como instigador y cómplice primario sino como cómplice secundario, ya que sólo ayuda a Gutiérrez Herrera, posterior al hecho, a limpiarse la sangre que lo embarraba, mientras huían.

Ahora bien, precisa examinar las piezas probatorias, incluyendo las declaraciones de descargos de los procesados, a objeto de constatar si a través de las mismas, queda acreditado el grado de participación de ELIAS PÉREZ en la ejecución del hecho punible.

En efecto, como se dijo, un acta del reconocimiento y levantamiento del cadáver abre las 520 páginas del expediente. El despacho instructor consignó en su formato de uso general, la fecha, lugar, nombre, edad, sexo, descripción del lugar del hecho, posición y orientación del cadáver, prendas de vestir, descripción de las heridas. Le sigue una relación detallada de los elementos encontrados en el vehículo y luego el expediente intercala copia de exámenes técnicos (protocolo de necropsia, toxicología) y peritajes junto a las pesquisas y aportes testimoniales.

Con apego a dichos elementos, se dedujo, atinadamente, que para la fecha de autos, el occiso recoge una "carrera" en las afueras del súper mercado "Xtra" de las 24 de Diciembre, de dos jóvenes con vestimentas similares: suéter blanco, pantalón de mezclilla largo y zapatillas de color blanco.

Llega entonces, la declaración jurada rendida por el Testigo Protegido No.022-12-09 FIS-I-SUP.PMA., quien relató que el día de autos, "...siendo quince para las tres de la tarde... salí de mi casa a comprar un hielo donde un vecino y observé a dos jóvenes que entraron por la vereda corriendo, y reconocí a uno de ellos, son dos, uno moreno y uno blanco, yo reconocí al blanco, el moreno iba ensangrentado el suéter y la mano derecha, brincaron corriendo por un lote baldío que da a una iglesia de por ahí, el que iba ensangrentado, que es el moreno, se lavó las manos en un cubo de agua que estaba afuera de una de las residencias donde ellos pasaron, ellos no me vieron a mí, en el momento en que yo iba caminando yo iba solo, yo los vi a unos 150 metros de distancia, pero pude reconocer al blanco porque lo conocía de antes, ya que siempre frecuenta el área, tiene amistades allí y va a jugar fútbol, él se llama ELÍAS BLADIMIR PÉREZ ORTEGA, su cédula no me la sé, él trabajó en el súper Xtra de empacador, luego en el Machetazo de La 24 de Diciembre, es un pelao joven..."BLADI" que es como se le conoce a ELIAS BLADIMIR, tiene un tatuaje en la espalda con su nombre... él es blanco, como de 1.65 metros de estatura aproximadamente, delgado, usa arete, creo que en las dos orejas, pelo cholito" (fs74-75)

Posteriormente, se trajo la indagatoria al sindicado capturado Elías Bladimir Pérez, quien respondió largamente, al pedir narrar los hechos dijo que el día antes del hecho su hijastra estaba de cumpleaños "...y yo le quería comprar un dulce, pero yo nada más tenía veinte balboas (B/20.00), yo quería tener algo más..." explica que el día 5 de diciembre mientras trabajaba empacando en el Súper mercado El Machetazo "...le pedí a TOMAS GUTIERREZ que me prestara diez balboas (B/10.00), y él me dijo que no tenía y yo le dije en relajo "VAMOS A HACER UN TIRO" y él dijo "OFI VAMOS A LLEGAR"... TOMAS me preguntó "YA" y TOMAS me preguntó "QUE TIENES" y le dije NO TENGO NADA", entonces TOMAS dijo "AQUÍ VENDEN CUCHILLOS" y él camino hacia los cuchillos y yo camine atrás de él comprar (sic) cuchillo casa uno pagó su cuchillo y salimos súper (sic) a coger un bus y agarramos un bus del parador. Nos bajamos en la Doña... caminamos hacia el Súper Mercado El Xtra de la 24 de Diciembre... TOMÁS le preguntó a un taxista "CABUYITA" y el taxista le respondió "NO LA CALLE ESTA FEA" y el chequeador que estaba nos dijo que nos montáramos en el taxi de atrás y yo me monté en el asiento de adelante y TOMAS atrás, TOMAS le dijo que nos llevaría a Cabuyita, el taxista me preguntó a mí "A DONDE" y le contesté "ARRIBA AL FINAL". Cuando estábamos llegando al final allí el taxista se metió por la calle de piedra cerca de una tienda que no sé el nombre, allí TOMAS se echó para delante en medio del taxista y de mí, entonces con su mano izquierda le agarró el cuello al taxista y con la derecha le puso el cuchillo en el cuello como puyándolo, ahí el taxista como que aceleró y en carro patinó en las piedras, como bajo un poco la velocidad, yo me baje del taxi y salí corriendo. Pero TOMAS se quedó adentro". Refirió el sentenciado que emprendió la huida por un lote que tenía guandú y yuca y llegando "a la otra calle" su

acompañante le gritaba “EY EY” (sic) “ERES UNA PUERCA PORQUE ME DEJASTE SOLO CON EL MAN” y que al cuestionarlo este le dijo “YO CREO QUE SE MURIÓ”, indicándole además que dejó el cuchillo en el taxi.

En la continuación de su relato Elías Pérez, señaló que se quitó uno de los suéteres que vestía y se lo ofreció a “TOMAS” y al llegar a la casa “de un señor que le digo tío que le dicen NICA”, éste se lavó las manos y regresan “al machetazo de nuevo a trabajar... y cuando estábamos allí en El Machetazo me dijo “MIRAME APUÑALE AL MAN Y ESTOY COMO SI NADA”. También explicó que se trataba de cuchillos de cocina con cacha de madera chocolates de aproximadamente 10 pulgadas el cual estaba guardado “...en la gaveta de mi ropa que es la segunda gaveta de la derecha de arriba hacia abajo está envuelta en una hoja de cuaderno” (fs135-142).

Después de reproducir los descargos de Elías Pérez, y con el propósito de confrontar su historia con lo dicho por Tomás Gutiérrez, transcribiremos un extenso segmento de la declaración indagatoria de éste, que según la apelante el Aquo le dio credibilidad a esta declaración y dedujo la responsabilidad de Pérez a título de cómplice primario y determinante.

Tomás Gutiérrez Herrera, coincidió con su antecesor en el sentido que para la fecha del 5 de diciembre de 2009, en horas de la tarde, se encontraba empacando en la caja número cuatro de “el Machetazo de La 24 de Diciembre”, cuando es abordado por un compañero, quien dijo no saber cómo se llamaba, situación que en alguna medida explica Elías Pérez al rendir sus descargos cuando dijo que conocía a TOMAS “...de allí mismo del Machetazo, tenía como una semana de hablarle ya que lo conocía de vista y ya...”(fs141).

Dijo también Gutiérrez, que aceptó la propuesta realizada por esa persona de hacer “un tiro”, aclarando que él estaba limpio porque le había ido mal en el trabajo ese día y en cuanto a su compañero afirmó que éste tenía la necesidad de comprar un dulce a la hijastra. Narró “...yo le dije que me dejará sacar el empaque y que me explicara que íbamos a robar, él me dijo que a un (1) taxista. Entonces él me dijo que me sentara en la parte de atrás y él se sentaba en la parte de adelante, yo le dije que cuando íbamos a robar que me hiciera una seña con la mano atrás del asiento, nosotros mismos decidimos comprar los cuchillos ya que no teníamos herramientas, todo esto lo planeamos cuando estábamos en el Machetazo. La ruta la planeó el compañero porque él vivía en ese sector y yo no conozco el área, después que yo terminé de empacar yo le dije: “VAMOS “y formamos fila para comprar los dos (2) cuchillos en el Machetazo, creo que era en la caja número cinco (5), creo que costaron como un dólar (B/1.00) casa uno. Luego salimos del almacén cogimos una chiva que decía Parador-Nuevo Tocumen, nos bajamos en la Doña de la 24 de Diciembre, caminamos hacia el súper XTRA y nos paramos ahí mismo donde se paran los taxis. Después mi compañero paró al señor del taxi y le dijo que si nos podía hacer una carrera hacia “Cabuyita” y el señor dijo que sí, yo me senté en la parte de atrás, detrás del chofer, en el lado izquierdo, mi compañero se sentó en la parte delantera, al lado del chofer, después nos fuimos hasta el final de Cabuyita donde se acaba la carretera de asfalto. Cuando llegamos al final, él le dijo al taxista que doblara a la izquierda, bajando la lomita, él me dio la señal por lo que yo saqué el cuchillo que tenía en la cintura con la mano derecha, luego él le pegó una trompa al señor, él sacó su cuchillo que tenía en el bolsillo del pantalón, después yo agarré al señor por el cuello, pero el señor se desesperó, intentó quitarme el cuchillo, yo le metí dos (2) apuñaladas en el brazo y en el pecho, mi compañero le metió tres (3) puñaladas como en la barriga, el señor se quitó el cinturón empezó a forcejear, se me cayó la gorra, el señor me agarro el cuchillo por la cacha, yo se lo solté, salí del taxi...”, como se ve, éste relato citado no se compadece con el dado por el primer indagado, Pérez. Incluso en la huida Gutiérrez plasmó otra escena, manifestó que luego que el

sale del taxi, su compañero también salió y le decía que lo esperará y que se le adelantó y que al llegar a la carretera Pérez se quita uno de los suéter que vestía para limpiarse la sangre y luego se lo da a él "...y yo me limpié también..." y que con ese suéter Pérez envuelve su cuchillo y regresan a trabajar a "El Machetazo". En esta declaración Gutiérrez, también dijo, luego de describir la vestimenta que portaba cada uno ese día, que el robo no se logró concretar porque el señor aceleró el carro y ellos se bajaron y salen corriendo.

Respecto a la afirmación dada por Gutiérrez, que el joven "Elías", el día de los hechos, sacó su arma blanca y propinó heridas al occiso, Pérez, en ampliación de declaración negó ese relato manifestando que TOMAS GUTIÉRREZ mentía "...mi intención nunca fue matar al taxista. Ya que él está diciendo que los dos nos limpiamos las manos con el suéter blanco mío y eso no es verdad porque él fue el que se limpió las manos con el suéter. TOMAS GUTIERREZ dice que yo apuñale al señor en el estómago, y yo nunca lo apuñalé en ninguna parte porque nunca llegue a sacar el suéter..."

Como ya se dijo, al encontrarnos con versiones diversas, debemos revisar el resto de piezas probatorias intercaladas en la encuesta, y ese afán nos detenemos en la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de Los Hechos en la que previa a la explicación de sus derechos legales y constitucionales el señor Tomas Gutiérrez describe nuevamente el evento fatal del pasado 5 de diciembre de 2009, el cual pasamos a transcribir: "...primero que todo estábamos en el Supermercado El Machetazo en la caja No.6 empacando con(sic) después llegó Bladimir y medio que si quería robar, yo le dije que sí que esperara a que acabara el empaque, cuando terminé fui donde él y le dije que ya había terminado. Y fuimos a comprar unos cuchillos y los pagamos en la misma caja que estábamos empacando. Salimos del Machetazo cogimos una chiva y nos bajamos en La Doña y caminamos para el Xtra, después me dijo que la esperara afuera y él fue adentro a hablar con su papá, salió a los 15 minutos, después dijo que estaba listo y que tomáramos el taxi y nos trasladamos al frente del Xtra, donde se paran los taxis, el señor que para taxis para los clientes el mismo nos paró el taxi, nos subimos al taxi, entonces Bladimir Pérez se montó en el asiento de adelante y yo a la parte de atrás del conductor, luego Bladimir le dijo que nos llevara a Cabuyita al final donde termina la calle de asfalto, y donde empieza la piedra, después doblamos a la izquierda doblando una lomita, íbamos por la mitad de la lomita, yo agarré al conductor con la mano izquierda, lo agarré por el cuello y le puse el cuchillo en la garganta con la mano derecha, luego Bladimir le tiró una trompada pero le pegó fue al timón del carro y de allí Bladimir se tiró del carro, porque el carro iba andando, se tiró porque vio a la tía y a la exnovia eso fue lo que me dijo él cuando yo lo alcancé. Después yo agarré y le metí una puñalada en la costilla derecha, luego lo corté en el cuello, después el conductor subió la pierna y le apuñalé la pierna (el alzo la mano) corrijo y cuando iba apuñalarlo en el pecho el levantó la pierna y me movió la mano y lo apuñalé en la cara del lado del cachete. Luego el conductor me agarró la cabeza y me volteó para delante, la gorra blanca que yo tenía se cayó en el puesto de adelante, empezamos a forcejear y le metí una puñalada en el pecho derecho y luego otra en el tórax. Cuando iba a salir del carro, pero éste iba andando (él me agarró) corrijo entonces la puerta de adelante quedó abierta cuando Bladimir se tiró y cuando yo me iba a tirar que tenía el pie afuera, el conducto me agarró la mano donde tenía el cuchillo y quedé con el pie dentro del carro y el otro afuera, de allí me dijo un poco de palabras sucias y solté el cuchillo y salí corriendo, más adelante alcancé a Bladimir yo tenía el suéter blanco manchado de sangre. Luego Bladimir se quitó el suéter blanco de él para limpiarme las manos...". Finalizó aclarando que el día de su primera intervención indagatoria "dije unas cosas que no iban en el hecho, ya que como era primerizo no sabía que decir. La persona que me tomó la declaración me dijo que Bladimir en su declaración que me había echado la culpa a mí, por eso fue que declaré así..." (fs 289-294).

Así mismo, atendemos los primeros aportes testimoniales de Nelson Zurdo Reyes (fs.33-34) y Regina Javilla Miranda (fs 35-36) residentes en el sector de Cabuya quienes informan que el día de los hechos observaron a dos jóvenes “corriendo para la carretera” y posterior a ello escuchan que mataron a una persona taxista.

De igual forma, se recabaron evidencias en la escena del crimen, destacando la ubicación del arma homicida “un cuchillo, hoja plateada y con cache de madera”, adquirida por los sentenciados, según los antecedentes, en súper El Machetazo, señala la diligencia en dicho mercado que los mismos fueron adquiridos para la fecha del 5 de diciembre de 2009 “uno a las dos y veinticinco de la tarde y el otro a las dos y veintiséis de la tarde...caja registradora No.7”; de consiguiente, se revisa el video de vigilancia y se observa que en la caja señalada y la hora indicada “se ven dos personas cada una comprando el mismo artículo...los mismo aparentan estar juntos realizando las compras...” (fs.61-66)

Al respecto, la señora Aristela González, cajera del supermercado, manifestó que el día de autos, observó a “dos muchachos que son empacadores allí en el Súper Mercado...compraron un cuchillo cada uno del mismo tamaño, yo les pregunté en broma que a quien iban a matar y ellos me dijeron “NOMBRE NO NADA” y se echaron a reír ” (fs.90).

Hasta este momento, para referirnos en concreto a la situación del procesado Elías Pérez, vemos que el análisis en conjunto de las pruebas recopiladas a lo largo de la encuesta, es lo que llevó al fallador de primera instancia a deducirle responsabilidad en los hechos delictivos a título de determinador y cómplice primario; seguramente, cada prueba tomada individualmente, por sí sola no tendrá la capacidad de otorgar, la certeza que se requiere para condenarlo, pero sí, y eso fue lo que ocurrió, el conjunto probatorio analizado con buen juicio y a la luz de las reglas de la sana crítica, la ciencia y la experiencia, arrojó que Elías Pérez, prestó una contribución indispensable en la ejecución del hecho punible por cuanto tomó parte en su realización.

Se halla plenamente demostrada la participación de Elías Pérez, pues la evidencia procesal permite pregonar una clara división de atribuciones, donde cada uno de los involucrados acogieron los hechos como suyos, cumpliendo importantes funciones, luego de la determinación del delito por parte del apelante Pérez, pues uno; Gutiérrez, era el encargado de someter a la víctima y coaccionar con el cuchillo y el otro, Pérez debía colaborar con la reducción de la víctima, pues nótese que Gutiérrez advierte que Pérez le lanza una trompada al “taxista”, la que resultó fallida “pero le pegó fue al timón del carro” (fs291) y luego se da a la huida, situación que no fue obstáculo para que, quien aún estaba en el vehículo taxi, conducido por el occiso, le propinará cuchilladas que le produjeron la muerte dentro del mismo vehículo.

La defensa de Pérez, infiere que la participación de aquel se redujo a la descrita en el artículo 45 del Código Penal, pues éste ayuda a Gutiérrez a limpiarse la sangre facilitándole uno de sus suéteres, señalando la defensa, la aparente inexistencia de evidencias físicas que revelen que el mismo haya apuñalado al occiso.

Sobre este punto es importante resaltar que si bien el aporte del Médico Forense José Antonio Ruíz Arango, en el informe pericial en la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos (v.fs.424), en el que respalda el relato traído al tapete por Tomás Gutiérrez, pues a partir de esta pericia, existe base fáctica para estimar que en principio Elías Pérez no accionó el arma cortante que adquirió minutos antes, y consecuentemente, se distancia de la ejecución inmediata de la acción. Sumado a ello los resultados del examen pericial realizado a la vestimenta y cuchillo ubicados en la casa de Pérez (fs.169), que dio como resultado negativo para la presencia de sangre (fs365).

Sin embargo, al examinar la propia declaración del encartado, donde reconoce que participó de la realización de una actividad delincencial, en compañía de otra persona, que tenían como propósito, realizar un robo a un taxista, a quien llevarían al sector de Cabuya, con el fin de obtener dinero para comprarle un pastel a su hijastra. El mismo sujeto acepta sin mayor reparo, que este ilícito que ideó, se desarrolló con la utilización de armas cortante, conociendo que tal instrumento es idóneo para producir la muerte, y por ello, al intervenir en la ejecución del mismo, se le imputa en calidad de cómplice primario e instigador la conducta punible establecida como homicidio. De otro lado, el procesado es plenamente consciente que al intentar cometer el ilícito contra “el taxista”, éste podía tratar de repeler el ataque, siendo no sólo posible, sino también natural, la intención de ambos (atacantes y víctima) neutralizarse como medio de alcanzar sus respectivos propósitos.

Por tanto, quedan plenamente satisfechos los elementos para que se configurará el delito de homicidio agravado, tal como aparecía regulado en el ordinal 8 del artículo 132 del Código Penal, es decir, el homicidio se comete para preparar, facilitar o consumir otro delito, aun cuando al final no se logre el fin propuesto.

Sobre el particular, debe precisarse que para ser autor o partícipe o cómplice de un delito, no es absolutamente indispensable tomar parte en todos los actos preparativos y de ejecución, sino que basta una determinada actuación en cualquiera de los aspectos del iter criminis con la intención o propósito de cometer la infracción, para que se le considere como autor, o partícipe o cómplice de la misma. Bien puede darse el caso de que uno de los autores del delito no sea exactamente el ejecutor y sin embargo tenga tanta responsabilidad como este último.

De nuestra normativa punitiva se deduce que concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes, de donde se desprende que la coparticipación criminal comprende las figuras de la autoría y la complicidad, la primera de ellas clasificada por la doctrina en material, intelectual, mediata y coautoría, y la segunda a su vez, en primaria y secundaria.

Se tiene entonces que es autor, la persona que realiza la conducta típica; por sí mismo o por interpuesta persona, la conducta descrita en el tipo penal. El determinador, también llamado “provocador”, “instigador” o “autor intelectual”, es la persona que induce a otro a que realice una conducta punible; es esta una forma de participación que requiere la presencia de dos sujetos: por un lado el “determinador” que gesta la idea criminosa y la trasmite o fortalece la que apenas nacía en la mente ajena y, por el otro, el “ejecutor material” que la convierte en comportamiento típico; el primero es el orientador o el ideador de la conducta punible, el segundo es el único y verdadero autor.

Si bien es cierto que nuestro código no precisa las formas que el instigador puede utilizar para someter la voluntad del autor material, también es cierto que el artículo 47 se refiere a “quien determine a otros a cometer delito” y para lograr ese cometido se debe recurrir a una orden, mandato, coacción, consejo o convenio.

Cómplice es quien presta ayuda al autor o autores de un hecho punible, con conciencia de que actúa para otro, de que colabora para un delito ajeno. El cómplice no realiza la conducta típica como autor o coautor, sino que coadyuva a ella colaborando en forma más o menos eficaz.

En el caso particular, no cabe la menor duda que Elías Pérez, de acuerdo con su propia declaración, mantenía el dominio del hecho, participando activamente de la ejecución del delito que el mismo determinó, portando un cuchillo que él mismo compró en EL Machetazo y ocupando una posición dentro de la estrategia

tramada pues es él quien da señal para que Gutiérrez someta al "Taxista", que finalizó con la muerte de éste. En este contexto, no hace falta adjudicarle al sindicado la realización inmediata del acto de apuñalar la integridad de la víctima.

Por otro lado, señaló la apelante como otro motivo de apelación, al finalizar su escrito impugnatorio, sobre la tasación de la pena, ya que a su juicio debe considerarse a favor de su representado las atenuantes de cooperación y colaboración.

En cuanto a la colaboración efectiva, la Sala ha establecido que esta atenuante debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que sirva a los propósitos del proceso, bien sea para el esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de las personas responsables.

Sobre este apartado precisa recordar que el artículo 1941 del Código Judicial, relativo al proceso penal, establece que "El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes". Igualmente, el numeral 4 del artículo 2031, ibídem, dispone que la instrucción del sumario tiene por propósito entre otros: averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen; descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuyan a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad.

Por lo anterior, la colaboración efectiva, que pueda brindar el agente, debe estar dirigida a satisfacer tales propósitos y, para ello, el juzgador deberá comprobar si con su actuar, el procesado intentó contribuir con los fines del proceso.

Atendiendo a lo anterior, en punto de la rebaja de pena por colaboración, la Sala señala que a ello no accede, toda vez que el sentenciado ninguna colaboración presta a la justicia, porque son los investigadores judiciales los que lo traen a la encuesta, muchos días después del crimen, previo a las pesquisas realizadas (fs.133). Argumento al cual suma el evento posterior al hecho criminal, en la que testigos dicen observar a dos sujetos en huida e incluso, él, Pérez, en su declaración de descargos dijo que regresa a El Machetazo, a seguir trabajando, compra su dulce y se va para su casa (fs.140).

En sintonía con lo arriba expuesto, no prosperan las anteriores peticiones de la apelante, al no existir elementos para variar la decisión del A-quo.

TOMAS GUTIÉRREZ.

Parte la Sala, indicando que es compartido el criterio del Tribunal A quo en relación a la calificación de la conducta punible por cuya comisión ha sido declarado culpable el señor Tomás Gutiérrez, a través del reconocimiento de la circunstancia agravante específica para el delito de homicidio doloso, establecida en el numeral 8 del artículo 132 del Código Penal, y en este momento, se abocará a analizar el cuestionamiento del recurrente, relativo a atenuación de la pena impuesta.

Expuesto lo anterior, se procede a examinar los argumentos presentados por el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, defensor de Tomás Gutiérrez, que guardan relación, específicamente, a circunstancias atenuantes contenidas en los numerales 2 y 7 del artículo 90 del Código Penal, que sustenta, fueron obviadas por el A-Quo al momento de emitir su sentencia.

La primera de las atenuantes invocadas por el apelante, es la contenida en el numeral 2 del artículo 90 del Código Penal, esto es no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.

En cuanto a este aspecto controvertido, la Sala, en reiterada y profusa jurisprudencia, ha definido que esta causal de atenuación de la pena hace referencia a la figura de la preterintención, que se define como el comportamiento dirigido a ocasionar un daño querido, pero que a la postre resulta más grave, es decir, se produce un resultado que excede el propósito perseguido o un efecto que va más allá de la intención del agente.

Por ello, la Corte ha sostenido que la atenuación solamente es aplicable en aquellos casos en que el agente haya ideado la comisión del delito previendo su resultado, pero, luego de cometerlo produce un mal mayor o más grave del que previó.

En este sentido, la Sala observa que en este caso el agente reconoció en sus descargos que apuñaló al taxista, cuando éste último "aceleró el carro" describiendo cada arremetida, circunstancia que no es compatible con la atenuante invocada por la defensa técnica.

Tampoco la Sala comparte el criterio esbozado por la defensa, al considerar que su representado Gutiérrez, el día de los hechos, "no planificó, participó y procuró el homicidio del señor RAMIRO ANTONIO DE LEÓN (q.e.p.) la intención era despojarlo del dinero"; toda vez que quedó demostrado con los elementos probatorios acopiados a lo largo de la presente encuesta penal, que el señor Tomás Gutiérrez, se colocó en el puesto trasero del "taxista" al ocupar el vehículo, es él quien empezó un enfrentamiento con el hoy occiso colocando en su cuello un cuchillo, se logra determinar que éste compro previamente en cuchillo en El Machetazo y así lo deja establecido en sus descargos, como se dijo, si bien, advirtió que el objetivo del hecho criminal era adquirir dinero "porque estaba limpio", ello no es una justificación para el argumentó, como lo pretende la defensa.

En conclusión, la Sala considera que la gravedad de las heridas infringidas al occiso, demuestra que revestía toda la severidad como para causar la muerte a una persona. La presencia del dolo es clara en cuanto a que la circunstancia atenuante alegada "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo", no corresponde con la realidad que emerge del análisis de las pruebas que constan en el infolio penal, pues como ya se dijo, el procesado utilizó un arma blanca, la cual es un medio idóneo para ejecutar un homicidio, es decir, que no cabe alegar la falta de intención de causar la muerte, y tomando en consideración la ubicación de la herida, el resultado que se produjo (la muerte) era fácilmente predecible.

La segunda atenuante enunciada por el recurrente, lo es la contenida en el numeral 7, cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada. Indicando que su representado es un joven de 18 años, que vive en un sector de riesgo social y que sólo curso estudios hasta segundo años dela escuela secundaria.

En cuanto al reconocimiento de la atenuante contentiva en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal actual, esta Superioridad debe indicar que si bien es cierto el mencionado artículo abre un compás al juzgador para que aplicando las reglas de la sana crítica, lógica, experiencia, evalúe otras circunstancias que rodean el hecho bajo estudio, éstas son de aquellas que han afectado al individuo y que de alguna manera lo llevaron a cometer la conducta ilícita y que no están de manera taxativa señaladas, no obstante, no consideramos pertinente indicar que el hecho de que el imputado para la fecha del crimen contará con 18 años

de edad, no culminará sus estudios y viviera en un lugar de riesgo social, sea una atenuante para el delito de homicidio. En el caso particular, no existen mayores constancias probatorias para estimar que la capacidad de comprender del imputado, se encontraba afectada por alguna razón de las mencionadas por el apelante. En ese sentido, pesar que la norma permite cierta discrecionalidad en la decisión del juzgador para reconocer como atenuante, cualquier circunstancia no preestablecida por la Ley, en todo caso debe tratarse de hechos plenamente acreditados.

De las constancias obrantes en autos, se colige que el procesado TOMAS GUTIERREZ tenía la determinación de causar un daño grave a la víctima, al propinar puñaladas repetidas veces, estando en pleno uso de sus facultades mentales en ese momento, de manera que el solo hecho de ser un joven de 18 años, sin estudios culminados y residente en un lugar marginal, no disminuye la malicia ni la gravedad del delito; por tanto, no lo hace merecedor de una disminución de la pena.

Es por ello que esta Colegiatura no encuentra motivos para modificar el fallo condenatorio recurrido en función de los reparos expuestos por los letrados defensores y procede a su confirmación de la condena.

Pues bien, oportuno se ofrece precisar que para la fecha en que se profirió el fallo de primera instancia, esto es, 6 de octubre de 2011, y ante la condena que sobrevino por el delito de homicidio agravado, el tipo penal vigente para la fecha en que tuvo ocurrencia la conducta, es decir, el numeral 8 del artículo 132 del Código Penal “para preparar, facilitar o consumir otro delito, aun cuando este no se realice”, ya para esta fecha, no es incluida como agravante, al ser derogada por el artículo 40 de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013.

Lo anterior presupone que en el transcurso del proceso se produjo un cambio legislativo que implicó la derogatoria de la disposición legal que describía la conducta para el hecho criminoso de los condenados. De allí que al no estar incluida, en la actualidad como agravante, y como quiera que se trata de una situación que favorece a los imputados, se hace indispensable la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal favorable al imputado, el cual se encuentra estatuido en el artículo 14 del Código Penal en concordancia con el artículo 46 de la Constitución Nacional.

De ahí que corresponde a la Sala, acometer la tarea de reformar el fallo solo en cuanto a la pena que le impuso el a-quo a los señores Elías Bladimir Pérez y Tomás Gutiérrez Herrera y establecer cual resulta más benigna para éstos, al ponderar las normativas en cuestión, concluimos que la más favorable es la prevista en el artículo 131 del actual estatuto represor, en atención que la agravante derogada previa una sanción mayor

En efecto, del cotejo de las normas se observa que existe identidad en cuanto a los elementos que estructuran la conducta punible, más no así en cuanto a las consecuencias que se derivan de su comisión, porque como se dijo el tipo penal en el cual se subsumió la acción desplegada por los señores Elías Pérez y Tomás Gutiérrez Herrera esta derogado y sostener una condena en base en una legislación penal derogada por la Ley Penal vigente en circunstancias en que ésta, establece elementos que resultan desfavorables a los procesados, sería ir en contravención del artículo 46 de la Constitución Política que establece que “en materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada”.

En este orden de ideas, se procederá al proferimiento del fallo de reemplazo acorde con la disposición más favorable para el procesado en punto de la dosificación punitiva, respetando los parámetros expuestos por el fallador de primera instancia.

Así las cosas, se impondrá a los señores Elías Bladimir Pérez y Tomás Gutiérrez Herrera el máximo de pena previsto en el artículo 131 del Código Penal, esto es veinte (20) años, pues de acuerdo con el A-quo, el hecho se consumó en horas del día, en área rural y, propinando múltiples heridas graves que le segaron la vida; se argumentó el deseo de comprar un pastel y la falta de dinero de ambos involucrados. En cuanto a los sindicados se tienen que no registran antecedentes penales "PEREZ ORTEGA opta por salir del auto y huir, por tanto que TOMÁS continuó la agresión infiriendo a la víctima, múltiples heridas que lo llevaron al deceso, huyendo luego". Se acotó igualmente que la víctima fue sorprendida en el desarrollo de su actividad "taxista".

Por otro lado, no sobra anotar que no se altera el monto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplir la pena principal, declarada en el fallo de primera instancia, dado que se fijó en atención a lo normado en el artículo 68 del Código Penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia de 1era. Inst. N° 22-P.I., fechada 6 de octubre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia del primer Distrito Judicial, en el único sentido de condenar a los señores TOMAS GUTIERREZ HERRERA y ELIAS BLADIMIR PEREZ ORTEGA a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR UN LAPSO DE CINCO (5) AÑOS luego de cumplir la pena de prisión; por ser AUTOR y COMPLICE PRIMARIO E INSTIGADOR respectivamente por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de RAMIRO DE LEÓN DE LEÓN (Q.E.P.D) y CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LIC. LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACION DE SU DEFENDIDO RODERICK RODOLFO MENDOZA CONTRA LA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA NO 5 P.I. DE 13 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, QUE CONDENO A RODERICK RODOLFO MENDOZA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE YAIR ALEXANDER DOMINGUEZ RAMÍREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	15 de mayo de 2018
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	29-18SA

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Carlos Tapia contra la Sentencia No. 5 P.I. de 13 de marzo de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a RODERICK RODOLFO MENDOZA, a quien se le realizó audiencia con Jurado de Conciencia, mismo que lo declaró Culpable, imponiéndole el Tribunal la pena de 26 años de prisión, por delito contra la vida y la integridad personal, en la modalidad de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Yair Alexander Domínguez Ramírez (q.e.p.d.)

El abogado defensor se notificó de la sentencia condenatoria el 10 de enero de 2018 y en el mismo escrito anunció y sustentó el recurso de apelación, manteniéndose dentro de los términos establecidos en la ley. (fs. 596), destacando el hecho de que habiéndose notificado el Ministerio Público el 26 de marzo de 2013, el término de cinco días de traslado corrió automáticamente, el cual dejaron vencer sin presentar oposición alguna.

SOLICITUD DEL APELANTE.

En su escrito el abogado defensor solicita a la Sala que se modifique la sentencia porque el Segundo Tribunal Superior de Justicia le impuso a su defendido la pena de 26 años de prisión, por el delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Yair Alexander Domínguez Ramírez, aplicándole el tipo penal contenido en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal el cual establece que este delito será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión, cuando se realice “mediante arma de fuego disparada en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito”, por lo cual la sentencia asume que el hecho tiene lugar dentro de la casa habitación No E-5, Sector Las Colmenas, Santa Marta en San Miguelito, encontrándose dentro cuatro personas, porque más adelante la misma sentencia indica que “...el hecho se efectuó en horas de la tarde en momentos en que el hoy occiso ..., se encontraba dentro de su residencia junto a otros miembros de su familia...”(fs. 576-578).

Agrega el abogado que en autos consta la declaración de tres personas familiares del occiso que estaban dentro del apartamento E-5, Mirna Leydi Bejarano, Eukaris Lineth Rentería López y Félix Bejarano Ramírez, quienes declararon que estaban dentro del apartamento cuando se suscitan los hechos, como también admite la vecina de la víctima Raimunda Barsallo Rivera que cuando ocurrieron los disparos ella estaba dentro de su apartamento planchando.

Manifiesta el defensor que en base a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal la jurisprudencia ha señalado que “...para que se configure este tipo penal el sujeto activo ha debido haber hecho uso de un arma de fuego, para acabar con la vida de una persona concreta, en un lugar frecuentado por personas, no debiendo mediar motivo lícito en su ejecución, poniendo así en riesgo a personas que se encontraban en ese lugar (se sanciona la peligrosidad que implica el hecho en perjuicio de tercero)” (Sentencia de 30 de mayo de 2016 de la Sala Penal de la Corte Suprema)

Confrontada la motivación de la sentencia apelada el abogado solicita que se desestime la aplicación del numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, porque la sentencia reconoce que cuando ocurren los disparos había tres personas dentro del apartamento cuyas vidas nunca estuvieron en peligro porque los disparos ocurren en la parte exterior de la entrada al apartamento E-5.

Por lo anterior estima el letrado que los elementos de convicción y las conclusiones a las que llega la sentencia no tienen relación alguna con el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, por lo que solicita se reforme la sentencia y se ubiquen los hechos en el tipo penal de Homicidio Simple desarrollado en el artículo 131 del mismo código, estableciendo la pena entre 10 y 20 años de prisión. Solicita también que esta Sala realice un nuevo análisis del artículo 79 del Código Penal porque la motivación de la sentencia impugnada valida la pena de 26 años de prisión y pide se validen otras circunstancias al momento de imponer la nueva pena.

#### SENTENCIA APELADA

La sentencia de primera instancia impugnada distinguida con el No. 5 P.I. de 13 de marzo de 2013 se limitó a la imposición de la pena, luego de que un jurado de conciencia declarara Culpable a RODERICK RODOLFO MENDOZA ABADÍA por el delito de Homicidio en perjuicio de Yair Alexander Domínguez Ramírez, (q.e.p.d.), quien falleció como consecuencia de: a) choque hemorrágico, lesión de vasos iliacocomún izquierdos, herida penetrante por proyectil de arma de fuego en abdomen, tal como consta en el Protocolo de Necropsia suscrito por la doctora Lineth Saldaña, médico forense del Instituto de Medicina Legal (fs. 94-99)

Luego del análisis de rigor para la imposición de la pena, la sentencia impone a RODERICK RODOLFO MENDOZA ABADÍA, de 26 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de cinco años, luego de cumplir la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Yair Alexander Domínguez Ramírez (q.e.p.d.).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidas todas las etapas propias del recurso de apelación, la Sala procede a evaluar los argumentos del apelante a fin de determinar si hay mérito para confirmar, revocar, o modificar el fallo impugnado.

Los hechos objeto del proceso guardan relación con la muerte de Yair Alexander Domínguez Ramírez, de 26 años de edad, hecho ocurrido el nueve de noviembre de 2008, como a la una de la tarde, frente a casa E-5, pintada de chocolate, con verjas blancas, ubicada en San Miguelito, Santa Marta, Sector La Colmena, a quien le disparan como a esa hora pero muere a las nueve de la noche en el Hospital Santo Tomás.

Ese día se encontraban en casa Yair Domínguez Ramírez (q.e.p.d.), su prima Virna Bejarano, la prima Eukaris y el primo Felix, estaban todos en casa, cuando a la una de la tarde un muchacho llamado Elmer le pregunta a Virna por Yair y ella le dice que está adentro y lo llama, Yair sale, se saluda con Elmer y aparece en la vereda un muchacho que le dicen Ñoño; el mismo saca un arma y le dispara a Yair en el estómago quien cae al piso; Ñoño lo iba a rematar en el piso pero en eso sale Felicin el otro hermano de Virna y pregunta que paso, Elmer saca un arma y junto con Ñoño le apuntan a Felicin en la cabeza, pero los dos se retiran sin dispararle pero permanecen merodeando el área, mientras que Felicin lleva a Yair adentro y luego al Hospital San Miguel. Esta es la versión de la testigo Virna Leydi Bejarano, prima de Yair Domínguez (q.e.p.d.), quien agregó que días atrás había habido una balacera por el sector y por ahí se decía que quien le tiraba bala a Yair era Elmer.

En la sustentación del recurso el letrado manifiesta que el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal no es aplicable a esta causa, porque a Yair le dispararon fuera de la casa, es decir, en la vereda; y ellos sus primos estaban dentro de la casa; sin embargo, la Sala no puede soslayar que los hechos indican lo contrario a lo expresado por el abogado en su escrito de sustentación sobre el área donde se produjeron los

disparos, porque se corroboró que si habían otras personas, con la diligencia de reconstrucción cuyo informe aparece de fojas 489 a 495, todo ello sin perder de vista que las fotos tomadas durante la diligencia de reconstrucción incorporadas del folio 440 a 449 demuestran que se trata de un área residencial estrecha, con casas unidas la una a la otra y una estrecha vereda en medio de ellas, mientras que los diagramas levantados en el área donde se verificó la diligencia de reconstrucción (491-493) acreditan que si había un pequeño grupo de personas en el lugar donde ocurrieron los hechos, aparentemente familiares del occiso, produciéndose en esa área el riesgo de peligro para otras personas, que define el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal.

La norma no exige que las personas estén apiñadas en un lugar específico, sino que dice textualmente: “10. Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito”; y en ese lugar se encontraban presentes varios familiares del occiso, lo cual se corroboró también en el proceso con algunos testimonios como el de Virna Leydi Bejarano (fs. 13-17), Eukaris Lineth Rentería López (fs. 18-21), Felix Bejarano Ramirez (fs. 22-25), Raimunda Barsallo Rivera (fs. 26-28).

Obsérvese que la primera que sale a hablar con ELMER cuando este llama a Yair es la prima del occiso Virna Leydi Bejarano y ella no se va para ningún lugar, ella es la que llama a Yair y este sale a hablar con ELMER y cuando se están saludando en la vereda en la puerta de la casa, aparece Noño por la vereda, saca su arma y dispara a Yair en el estómago, luego sale Felicin hermano de Virna y primo de Yair y también a él le apuntan con el arma, porque estaban ahí mismo.

De esta manera considera la Sala que limitar la aplicación del numeral 10 del artículo 132 del Código Penal a la forma tan medida como lo hace el apelante cuando minimiza el peligro para los demás habitantes de la residencia indicando que se encontraban dentro y que a Yair le dispararon afuera, es escapar a la realidad por cuanto es notorio y no se requiere ser experto para conocer los riesgos que implica utilizar un arma de fuego en un perímetro residencial, en este caso tan humilde que las viviendas están adosadas una a la otra y en el frente separadas solo por una vereda, luego entonces se trata de un área poblada de carácter residencial, como se revela en las fotos tomadas durante la diligencia de reconstrucción (439 a 449), e incluso cuando se abre la puerta de la sala, (ver folio 440 y 442) si hay disparos o detonaciones de arma de fuego, estar adentro o afuera del apartamento no hace la deferencia en cuanto al riesgo o peligro creado por la agresión contra las demás personas que circundan confiadamente por el lugar y la misma diligencia revela que los primos de Yair Domínguez entraban y salían de la residencia durante el incidente que le segó la vida.

En cuanto a valorar nuevamente los criterios señalados en el artículo 79 del Código Penal para la individualización de la pena, no es aceptable por cuanto ya ha establecido la Sala en fallos anteriores que se trata de una función que ejerce el Tribunal con discrecionalidad, luego de emitido el veredicto de Culpabilidad por el Jurado de Conciencia.

Por todo lo expuesto, considera la Sala que la sentencia impugnada debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la Sentencia de 1ra instancia No.5 P.I. de 13 de marzo de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se Condena a RODERICK RODOLFO MENDOZA ABADÍA a la pena de 26 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco años, aplicables luego de cumplir la

pena de prisión por el delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Yair Alexander Domínguez Ramírez (q.e.p.d.)

DEVUELVA SE.

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LIC. FERNANDO A. LEVY W. EN REPRESENTACION DE SU DEFENDIDO VLADIMIR ALBERTO PALACIOS SANFORD CONTRA LA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA NO 10 P.I. DE 30 DE AGOSTO 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENO A VLADIMIR ALBERTO PALACIOS SANFORD POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE AURELIO TORRES CHANG. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	15 de mayo de 2018
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	042-18SA

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fernando A. Levy W. contra la Sentencia de primera instancia No 10 P.I. de 30 de agosto de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a VLADIMIR ALBERTO PALACIOS SANFORD, a quien se le realizó audiencia en derecho, siendo declarado penalmente responsable y condenado a la pena de ciento ochenta (180) meses de prisión o quince (15) años de prisión, por delito de Tentativa de Homicidio Agravado, en perjuicio de Aurelio Torres Chang.

El abogado defensor se notificó de la sentencia condenatoria el 30 de enero de 2018 (fs. 644-647) contando con tres días para anunciar el recurso, lo cual hizo el mismo día en el mismo escrito, tal y como se evidencia al folio 644 del proceso, mismo que sustentó en tiempo oportuno dentro de los cinco días concedidos por la ley procesal, el 30 de enero de 2018 (fs.644-647); destacando el hecho de que habiéndose notificado el Ministerio Público el 11 de septiembre de 2017, el término de cinco días de traslado corrió automáticamente, el cual dejaron vencer sin presentar oposición alguna.

SOLICITUD DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de apelación el Lic. Fernando Levy en representación de VLADIMIR ALBERTO PALACIOS SANFORD manifiesta su disconformidad con la aplicación del numeral 10 del artículo

132 del Código Penal, que tipifica el delito de homicidio agravado, con pena de veinte a treinta años de prisión, cuando el homicidio se comete “mediante arma de fuego disparada en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito.”

Según explica el apelante esta agravante específica no aplica al caso concreto porque el hecho ocurrió el 10 de diciembre de 2009, alrededor de la diez y cuarenta de la noche, en la residencia del ofendido, ubicada en los azulejos, Albrook, encontrándose en el lugar la esposa del ofendido y testigo de los hechos Karla Aguilar de Torres.

Según el defensor, no hay pruebas fehacientes que acrediten que la conducta del procesado se encuadra en el citado precepto, al menos en cuanto a la circunstancia que se refiere a “un lugar frecuentado por personas al momento del hecho” y no se evidencian niveles de peligrosidad excepcionales como se alega, ni que la vida de nadie más estuvo en peligro.

Adicionalmente el defensor solicita se aplique a su representado, la atenuante contemplada en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, que se refiere a “cualquier otra circunstancia no establecida por la ley que a juicio del Tribunal deba ser apreciada, toda vez que su representado se declaró culpable de los cargos que se le formularon y el mismo es delincuente primario; seguidamente hace alusión a la rebaja de pena que le correspondería por la aplicación de la atenuante, entre una sexta a una tercera parte, solicita la aplicación del artículo 82 ibidem, que establece que la tentativa será reprimida con una pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de los dos tercios de la pena máxima.

Finalmente pide se modifique la sentencia de su representado pues a su juicio se deben considerar las atenuantes mencionadas.

#### SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia de primera instancia impugnada distinguida con el No. 10- P.I. de 30 de agosto de 2017 se profirió luego de realizar el acto público de audiencia en derecho; y luego de exponer los fundamentos de la misma se procedió a la declaración de culpabilidad de VLADIMIR ALBERTO PALACIOS SANFORD y de consiguiente a la imposición de la pena por el delito de Homicidio Agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Aurelio Torres Chang, quien presentó herida por arma de fuego en abdomen con orificio de entrada pero no de salida; se le realizó “laparotomía exploradora más reparación de vena ilíaca izquierda y vena cava inferior a nivel de la bifurcación el 11/12/2009 más resección segmentaria de intestino delgado # 2, anastomosis más debridamiento mas cierre de perforación del 90% más reparación de quemadura, se le transfundieron 2 unidades de sangre y 2 unidades de plasma fresco congelado, su condición clínica en las primeras horas de internamiento fue de cuidado; las heridas pusieron en peligro su vida y se le concedieron 45 días de incapacidad provisional, a partir del día del incidente. (fs. 45-46)

Luego del análisis de rigor la sentencia impone a VLADIMIR ALBERTO PALACIOS SANFORD, de 180 meses o 15 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de cinco años, luego de cumplir la pena de prisión, como autor del delito de Tentativa de Homicidio Agravado, en perjuicio de Aurelio Torres Chang.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Cumplidas todas las etapas propias del recurso de apelación, la Sala procede a evaluar los argumentos del apelante a fin de determinar si hay mérito para confirmar, revocar, o modificar el fallo impugnado.

Los hechos objeto del proceso guardan relación con la Tentativa de Homicidio en perjuicio de Aurelio Torres Chang, médico, de 41 años de edad, hecho ocurrido el once de diciembre de 2009, como a las diez y treinta de la noche, en su residencia ubicada en la barriada Albrook, calle Azulejos, casa 109, a quien le disparan cuando llegaba a su casa en compañía de su esposa, procedentes del Hospital Nacional, pero encontrándose armado se defiende después de caer herido de bala, propinándole también algunos impactos de bala al agresor.

Esa noche como a las nueve y treinta los perros de la casa 109 estaban ladrando con mucha insistencia cuando llegó la dueña señora Karla Aguilar de Torres a dejar a su menor hija y salió casi de una vez a buscar a su esposo el doctor Aurelio Torres quien se encontraba en el Hospital Nacional, regresando ambos a su residencia ubicada en Albrook como a las nueve treinta de la noche y como los perros seguían ladrando se dirigieron a la esquina del lado izquierdo de la casa para ver que le pasaba al perro negro, cuando sorpresivamente sale un sujeto de la oscuridad entre los matorrales y procede a sujetarla a ella por la parte de atrás, tapándole la boca y girándole el cuello hacia arriba, procediendo a forcejear con él, acto durante el cual se le cayó al piso el celular, la cartera y las llaves del carro; mientras ella forcejeaba el otro sujeto arma en mano sale del monte y le dispara al doctor derribándolo, pero este sacó su arma de fuego y le disparó al malhechor tres veces, causándole lesiones que lo hicieron huir, huida que también emprendió el que sujetaba a la señora Karla.

El sujeto abaleado fue llevado por un taxista al Hospital Santo Tomás, mientras que la víctima el doctor Torres fue trasladado por la esposa al Hospital Nacional, en donde cada uno recibió atención médica, dándose inicio a las investigaciones.

En la sustentación del recurso el letrado manifiesta que la agravante específica el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal no es aplicable a esta causa, porque el hecho ocurrió en el estacionamiento del inmueble del doctor Aurelio Torres, en la residencia que ocupaba con sus familiares, entre los cuales se encuentra su esposa y testigo de los hechos, por lo que en este caso no se cumple con el precepto de un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, máxime que a esas horas de la noche en esa área residencial no es frecuente la circulación de personas como se alega y no se acreditó la presencia de otros testigos.

La norma citada, artículo 132 numeral 10 textualmente dice;

“Artículo 132: El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:

1. ....

10. Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito.

Por su parte la sentencia impugnada con relación a la agravante citada dice:

“Aunado a ello, concurre en el accionar del imputado la agravante específica establecida en el ordinal 10 del precitado artículo 132 del Código Penal, toda vez que los disparos efectuados por éste y el

sujeto que lo acompañaba se produjeron en el estacionamiento del inmueble del Dr. Aurelio Torres en una residencia que en ese momento era ocupada por familiares del ofendido AURELIO TORRES (fs.4), entre las cuales se encontraba la esposa de la víctima KARLA AGUILAR DE TORRES, quien además de ser testigo directo de los hechos, pudo haber sido lesionada por el proceder de estos delincuentes, quien llegaba en el mismo vehículo que la víctima, pues de la inspección ocular en la escena del crimen, se logró coleccionar gran cantidad de casquillos percutidos (fs.127-133), lo que denota el proceder violento de los delincuentes, aunado a ello, el área es residencial, viven otras familias, por lo que sin lugar a dudas se configura la agravante estipulada en este numeral, debido al potencial peligro que representa para las demás personas el accionar desmedido del imputado y su acompañante.”

Para determinar si le asiste o no razón al apelante respecto a la aplicación de la agravante que motivó la impugnación de la sentencia, es imperativo confrontar el texto de la norma con la ponderación realizada en la sentencia, observando que la norma establece cuatro presupuestos a saber: 1- Que el hecho se ejecute mediante disparos con arma de fuego; 2- en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, 3- contra otro; 4- sin que medie motivo lícito.

Este hecho ocurrió en el garaje de la residencia del doctor Aurelio Torres, encontrándose en ese momento con él su esposa la señora Karla Aguilar de Torres, (fs. 14-20) cuando salieron de la oscuridad entre los matorrales dos sujetos, uno de los cuales le disparó al doctor casi a quemarropa, agresión que fue respondida por la víctima que también se encontraba armada; en la escena del crimen se recuperaron dos armas de fuego; un revolver calibre 38, S&W especial CTG de color plateado y mango de madera con la numeración BNR 2527, con una manzana con capacidad de seis municiones y un arma de color negro, tipo pistola, marca GLOCK, G.E.S. M.B.H., hecha en Austria, numerada MAV 941, con corredera hacia atrás, sin municiones, mantiene la letra 23 Austria 40, la cual pertenece a la víctima doctor Aurelio Miguel Torres, conforme así lo manifestó en la declaración jurada que se incorporó de folio 137 a 138 y la Licencia para portar armas incorporada al folio 139; en el lugar del hecho también se encontraron 16 casquillos y un proveedor marca GLOCK vacío (fs.127-133).

Con esta descripción de los hechos probados, se cumplen todos los presupuestos exigidos por el numeral 10 del artículo 132 para aplicar la agravante, por cuanto en el momento del hecho se encontraba en el lugar, entendiéndose estacionamiento de la residencia del doctor, además de la víctima, su esposa, mientras que dentro de la casa se encontraban sus hijas, quienes con la gran cantidad de detonaciones que se produjeron, sin lugar a dudas tuvieron en peligro su vida y ese es precisamente el sentido de la agravante que protege el riesgo de muerte de cualquier persona que se encuentre en el lugar en el momento del hecho, sin que medie motivo lícito.

La Sala considera prudente aclarar al apelante que la norma no exige que se trate de un lugar público y aunque según él la calle se encontraba vacía por razón de la hora, 10:30 de la noche, no menos cierto es que en la residencia de la víctima habían otras personas cuyas vidas corrieron peligro con la cantidad de disparos que se produjeron producto de la agresión que sufrieron los propietarios de la casa, por tanto, frente a este panorama habría que confirmar la sentencia.

Sin embargo, el defensor también solicitó se aplique a su representado la atenuante contemplada en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, que se refiere a “cualquier otra circunstancia no establecida por la ley que a juicio del Tribunal deba ser apreciada”, porque su representado se declaró culpable de los cargos y es

delincuente primario; no obstante, a juicio de la Sala tal atenuante no es aplicable en este caso, habida cuenta que la declaración de culpabilidad se produjo en el acto de audiencia oral realizada durante el plenario, cuando ya se contaba en el proceso con evidencia cierta de su responsabilidad, en cuanto a la calidad de delincuente primario no es posible considerarlo como atenuante, debido a que el Tribunal de instancia consideró esa circunstancia cuando valoró los parámetros del artículo 79 del Código Penal, para la individualización de la pena y en el punto 4 determinó que como no se incorporaron los antecedentes penales, el Tribunal presumía su calidad de delincuente primario; por tanto, siendo así las cosas, no le resta más a la Sala que Confirmar la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la Sentencia de 1ra instancia No. 10 P.I. de 30 de agosto de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se Condena a VLADIMIR ALBERTO PALACIOS SANFORD a la pena de 15 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco años, aplicables luego de cumplir la pena de prisión, por el delito de Tentativa de Homicidio Agravado, en perjuicio de Aurelio Torres Chang.

DEVUELVA.

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ(Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR EL LICENCIADO ROTMAN TRISTÁN, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1RA. NO. 9 DE 18 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	19 de febrero de 2018
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	16-16SA

VISTOS:

Ingresando a la Sala Segunda de lo Penal, el recurso de apelación sustentado por el Licenciado Rotman Tristán, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y en contra de la Sentencia 1ra. No. 9 de 18 de marzo de 2015 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se condenó a Aurelio López Hernández, a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, una vez cumplida la pena principal, al tenerlo como autor del delito de homicidio en perjuicio de Juan Carlos Marmolejo (q.e.p.d.).

## DEL RECURSO DE APELACIÓN

Luego del recuento de diversas piezas probatorias, la Fiscalía de la Causa expone que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá no contempló la agravante establecida en el artículo 132 del Código Judicial, concerniente a la ejecución del delito de Homicidio: “Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito”; ello, a pesar que el señor Aurelio López Hernández percuto un arma de fuego en un lugar donde viven seres humanos, situación ésta que se encuentra debidamente acreditada por el Informe de Comisión proporcionado por la Dirección de Investigación Judicial, Sub Dirección de Investigación Judicial de Tocumen y Mañanitas (fs. 36-37).

Basado en lo anterior, el recurrente difiere del fallo emitido y solicita sea reformada la sentencia recurrida, a fin que se tome en consideración la agravante establecida en el artículo 132, numeral 10 del Código Penal para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

## OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La Defensa Técnica del procesado recayó en la persona del Licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid (q.e.p.d.), del Instituto de Defensoría de Oficio, quien se opuso al recurso de apelación presentado arguyendo que lo aseverado por la fiscalía no estaba acreditado a través de ninguna prueba en el expediente, dado que el hecho ocurrió aproximadamente a las cuatro de la madrugada (4:00 A.M.) en la calle frente a la residencia de Jacinto Antonio Hernández, de apodo Bolo, por lo que a esa hora del hecho la calle no estaba concurrida. Distinto hubiera sido que este hecho se hubiese cometido en un centro comercial, un parque, algún centro deportivo, terminal de transporte o demás lugares que se tiene conocimiento que siempre hay aglomeración de personas.

Así las cosas, la defensa sostiene que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dictó su fallo apegado a los principios de independencia judicial y motivación de la sentencia, y en su análisis coligió que no existían los elementos probatorios de convicción que lo llevaran a razonar que el presente caso se pueda enmarcar como un homicidio doloso agravado; por tanto, solicita se confirme la sentencia apelada en todas sus partes.

## DE LA RESOLUCIÓN APELADA

El día 4 de diciembre de 2014 fue llevada a cabo la audiencia con jurado de conciencia dentro del proceso penal seguido a Aurelio López Hernández, donde luego de la deliberación correspondiente se emitió un veredicto de culpabilidad en contra del procesado.

Así, dentro de la Sentencia 1ra. No. 9 de 28 de marzo de 2015 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá se destacó que el comportamiento objeto de veredicto de culpabilidad encontraba adecuación en lo preceptuado en el artículo 131 del Código Penal, que sancionaba el hecho con pena de 10 a 20 años de prisión, descartando que los supuestos de hecho configuraran agravantes del homicidio de conforme con el artículo 132 del Código Penal; en consecuencia, el fallo impuso la pena líquida de 12 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año, una vez cumplida la pena principal.

## HECHOS

El 20 de septiembre de 2012, la secretaria judicial de la Fiscalía Auxiliar de la República, Unidad de Homicidio, en funciones de agente especial, se trasladó a la morgue del Hospital Santo Tomás, con la finalidad de llevar a cabo diligencia de reconocimiento del cadáver de quien en vida se llamó Juan Carlos Marmolejo, quien había ingresado al nosocomio con impactos de bala en su cuerpo el día 17 de septiembre de 2012; sin embargo, falleció el día 19 de septiembre del mismo año.

A través de informe de novedad calendado 17 de septiembre de 2012, el Subteniente Ossmán Pérez, Oficial Encargado del Grupo "C" Mañanitas, pone en conocimiento que siendo las 05:30 horas del día 17 de septiembre de 2012 se encontraba de servicio en el Corregimiento de Mañanitas, cuando se le comunicó en horas de la madrugada en el sector 18 Coibita habían herido con arma de fuego al ciudadano Juan Carlos Marmolejos y según moradores del lugar el agresor era apodado "Kike", por lo que procedieron 4 unidades a confirmar la información. Según lo consignado, al llegar al puesto policial de Mañanitas con el sospechoso, el mismo manifestó que había disparado al ciudadano Marmolejo en horas de la madrugada y el arma la mantenía escondida cerca de su residencia,. Con vista de ello, la policía se dirigió al lugar y en un barranco a orilla de la quebrada dieron con un arma de fuego, pistola calibre .25, con la marca F.I.E. Corp Miami FLA, con la serie no visible con su proveedor y cuatro municiones sin detonar. (fs. 19)

Al rendir declaración jurada Rubén Darío Ricord Marmolejo, hermano del interfecto, señaló que el día lunes 17 de septiembre de 2012, aproximadamente a las cuatro de la mañana (4:00 a.m.), se encontraba durmiendo en su casa, cuando de pronto escuchó un disparo a fuera de su casa y se levantó, vio a su hermano quien le dijo que el sujeto Kike lo había baleado en el brazo, por lo que llamaron a la policía, pero en eso su hermano se fue corriendo a la casa de Kike, de allí se asomó el primo de Kike, llamado Bolo, y él estaba detrás de su hermano cuando observa de espaldas que Kike le disparó varias veces a su hermano en la cabeza, siendo todo rápido. Añadió el declarante, que Kike salió corriendo, por lo que su mamá y él montaron a su hermano Juan Carlos Marmolejo a la patrulla para llevarlo al hospital. (fs. 28-29)

En tanto, la señora Naida María Marmolejo, madre del infortunado, afirmó que el día lunes 17 de septiembre, ella se encontraba en su casa ubicada en el sector No. 18 de Jardín Las Mañanitas, cuando escuchó dos disparos y los gritos de su hijo Juan Carlos en cual estaba en la carretera que estaba cerca de la casa, él gritaba auxilio corran que Kike me abaleó, por lo que su hijo Rubén Ricord y su hija Alejandra Herrera salieron de la casa, mientras ella se cambiaba de pijama y le decía a sus hijos que no salieran que eso era bala, luego escuchó otros disparos más en la parte de afuera y cuando llegó a donde estaban ellos vio a Juan Carlos tirado en el suelo boca abajo sangrando. En vista de los hechos, la deponente manifestó que llevaron a Juan Carlos al hospital de la 24 de diciembre, donde lo trasladaron al Hospital Santo Tomás, lugar en el que murió el miércoles 19 de septiembre. (fs. 52-54).

Consta protocolo de necropsia N/012-09-25-1066, suscrito por la Dra. Jamma Juárez, médico forense, quien estableció como causa de muerte herida penetrante por proyectil de arma de fuego en cabeza. Dentro de las consideraciones legales se plasmó que el occiso murió por una anoxia cerebral irreversible (falta total de oxígeno) a consecuencia de las lesiones que produjo el proyectil de arma de fuego en la cabeza. En el resumen de los hallazgos quedó descrito como hallazgos externos traumáticos: escoriación en el rostro, orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en la cabeza; dos orificios de entrada y dos de salida de proyectil de arma de fuego en el miembro superior izquierdo y un orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en el glúteo izquierdo. (fs. 109-124). Se adjuntó formulario único de parte clínico de defunción (fs. 126), así como el certificado de defunción de folio 168.

Mediante Diligencia de Indagatoria No. 09 de 9 de mayo de 2013 se dispuso recibir declaración indagatoria al señor Aurelio López Hernández, por su participación en el delito contra la vida e integridad personal cometido en el título I, Capítulo I, Sección I, del Libro II del Código Penal (Homicidio Doloso) en perjuicio de Juan Carlos Marmolejo (fs. 127-133) Al rendir sus descargos López Hernández manifestó que ellos estaban diciendo que había sido él pero no sabe nada porque ese día él estaba en su casa durmiendo cuando sucedió eso. Que conoció al difunto de toda su vida por vivir ahí, pero que él no fue quien disparó. Respecto a la declaración de la unidad policial quien afirmó que el sindicato señaló donde estaba el arma, dijo que él no dijo eso y que se entregó porque su mamá le manifestó que si no tenía nada que ver iba a salir rápido. (fs. 139-143)

Practicada evaluación psiquiátrica y psicológica forense tipo entrevista clínica al sumariado Aurelio López Hernández, los evaluadores concluyeron que en el momento de la evaluación no se observó síntomas agudos de ningún trastorno mental de tipo psicótico en el entrevistado. La capacidad intelectual era promedio y en el momento de los hechos investigados conservaba su capacidad de comprender la ilicitud de los hechos, presentaba cuadro de dependencia a marihuana y bebidas alcohólicas, además de presentar trastorno disocial de personalidad que ameritaba atención especializada en un programa de rehabilitación psicosocial, de lo contrario existiría un alto riesgo de conductas contrarias a la ley. (fs. 215-217)

Celebrada la audiencia a través de jurado de conciencia, el veredicto fue de culpabilidad, siendo impuesta al procesado, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la pena de 12 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un (1) año una vez cumplida la principal.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala resolver la alzada en atención al contenido del artículo 2424 del Código Judicial. Para tal fin, partimos del hecho que la discrepancia respecto al fallo radica en la sanción impuesta al juzgable, pues a criterio del recurrente debió contemplarse como infringida la modalidad agravada del delito, particularmente, la contenida en el artículo 132, numeral 10 del Código Penal, toda vez que la conducta se ejecutó mediante un arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que mediera motivo lícito.

En este punto es preciso establecer que la agravante antes enunciada requiere de la confluencia de varios supuestos para su configuración, por lo que, para juzgar si le asiste razón al censor en cuanto a su reconocimiento, como una circunstancia que modifica la responsabilidad penal del procesado, es necesario verificar si en la presente causa convergen dichos elementos. Así, a primera vista, el supuesto inicial a corroborar es el empleo de arma de fuego en la comisión del ilícito.

Sobre este particular, no cabe duda que el instrumento utilizado para causar la muerte de Juan Carlos Marmolejo fue un arma de fuego, toda vez que de la declaración jurada rendida por Rubén Ricord Marmolejo, Naida María Marmolejo, así como lo asignado en el informe de comisión suscrito por el Teniente Roderick Ruíz, Cabo 2do. Víctor Rodríguez y el agente Leonel Tunay, visible a folio 36-37, se desprende que previo a encontrar herido a Juan Carlos Marmolejo escucharon denotaciones en el lugar.

Igualmente, el informe de novedad calendado 17 de septiembre de 2012, consultable a folio 19, deja constancia de la recuperación de un arma de fuego, tipo pistola, calibre .25, con la marca F.I.E. CORP Miami Florida, con la serie no visible, con proveedor y cuatro municiones sin detonar, en los predios de la residencia

del procesado, siendo este hallazgo confirmado con el dictamen pericial PB-2145-12 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sub- dirección de Criminalística, suscrito por el Licenciado Abdiel Valderrama, asistente de perito Balístico y Emilio Moreno, perito balístico, en donde se concluyó que la evidencia descrita consistió en un arma de fuego, idónea para efectuar disparos en modo semiautomático es decir de tiro a tiro, que estaba en buen estado de funcionamiento, además de ser compatible con las evidencias identificadas 2 y 2A del estudio.

De forma más conclusiva, se tiene el protocolo de necropsia N/012-09-25-2016, en el cual se determinó que la causa de la muerte de Juan Carlos Marmolejo (q.e.p.d.) fue una herida penetrante por proyectil de arma de fuego en la cabeza. Por ende, es evidente que el primer supuesto de la agravante está acreditado en la causa.

Con respecto al segundo elemento, este consiste en determinar si el hecho punible fue ejecutado con un arma de fuego descargada en un lugar frecuentado, o transitado por personas al momento del ilícito. Como se ve, el supuesto está relacionado al entorno en el que se cometió el hecho punible; más concretamente, a las circunstancias de modo, tiempo y lugar envueltas en su desarrollo que pudiera documentar la puesta en peligro de la vida e integridad de terceras personas.

A nuestro modo de ver, la concreción de la circunstancia agravante en base a este elemento no exige que el hecho punible acontezca en lugar público, sino que el sitio, al momento de la perpetración del ilícito, este concurrido por un plural de personas. Decimos esto, pues no es lo mismo que una persona dispare un arma de fuego contra otra en un estadio de fútbol que esté cerrado, solo ubicándose presente el agresor y la víctima; a que el mismo estadio de fútbol este repleto de aficionados y uno dispare contra otro, pese a la aglomeración de personas. Aquí, en el último ejemplo, la sanción impuesta debe aumentarse por que la conducta punible reprochable realizada puso en riesgo la vida de otras personas.

Como bien sostenía Platón (1979): “En efecto, es justo castigar con mayor severidad al que se aproxima a un mal más grande y con menos severidad al que se aproxima a un mal menor, y a esto debemos atenernos en nuestras leyes”. (PLATÓN. El político o del reinado, en Las Leyes, México, Edit. Porrúa, 1979)

Y, en efecto, eso es lo que busca la circunstancia especial de agravación contenida en el tipo, sancionar con mayor rigor el hecho que pueda causar un daño social grave.

Para abordar más el tema, consultamos lo dicho respecto al Homicidio Agravado, por el autor Orlando Gómez López (1993), quien señaló: “...lo que hace valorar un homicidio como más grave o repudiable frente a otros, es el mayor grado de alarma social que despierta en la comunidad; y esa alarma social surge de una valuación o apreciación o de los móviles que determinaron al sujeto a obrar, o de la apreciación de la forma del homicidio que produce un mayor daño social”. (GÓMEZ LÓPEZ, Orlando. El Homicidio. Tomo I. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia. 1993)

Siendo así, conviene decir, luego entonces, que las circunstancias del delito, en el caso que nos ocupa, no logran acreditar la agravación de la sanción que impuesta a Aurelio López Hernández, porque el hecho se perpetró en horas de la madrugada, lo que influyó en la afluencia de personas en el lugar.

Fíjese que Rubén Darío Ricord, hermano del ofendido, a través de su declaración jurada de folio 28-29, indicó que él se encontraba durmiendo cuando escucho los disparos afuera de su casa y luego su hermano le dijo que Kike lo había abaleado en el brazo, en esos momento estaban llamando a la policía cuando su

hermano se fue corriendo hacia la casa de Kike (Aurelio López Hernández) y él salió detrás y vio cuando Kike le disparó varias veces, siendo todo rápido. De esta declaración se infiere que al momento del ilícito, el lugar estaba desolado, sin muchedumbre, quienes se encontraban pernoctando por lo avanzado del amanecer.

Por otro lado, dentro del informe de comisión, de folio 36-37, suscrito por el Teniente Roderick Ruíz, Cabo 2do. Víctor Rodríguez y el agente Leonel Tunay, se deja consignado que durante la investigación preliminar adelantada por unidades policiales, se pudo entrevistar a Jacinto Antonio Hernández, apodado Bolo, quien narró que ese día Marmolejo fue a buscar las llaves del portón para entrar y él escuchó varias detonaciones, al regreso vio a Juan Carlos Marmolejo tirado en la calle con varias heridas producidas. En este contexto, no se advierte la presencia de personas en el lugar en el momento del hecho.

Coincide con lo anterior, la deposición de Naida María Marmolejo (fs. 52-54) quien declaró que el día de marras eran las tres o cuatro de la madrugada cuando escuchó disparos de afuera de su casa, ella procedió a cambiarse el pijama y cuando llegó a donde estaba su hijo Juan Carlos, éste yacía tirado en el piso por lo que fue trasladado al Hospital de la 24 de diciembre.

Frente a lo expuesto, es evidente que los elementos de prueba inmersos en la carpeta penal solo dan cuenta que a la hora en la que se suscitó el hecho, las personas del área se encontraban en sus viviendas durmiendo y al escuchar los disparos percibieron lo ocurrido; por esta razón, ante la ausencia de prueba que apunte a establecer que el sitio estaba frecuentado por personas al momento del ilícito, es imposible considerar acreditada la circunstancia especial de agravación que pide la Fiscalía sea reconocida.

Finalmente, el último de los elementos que conforman la agravante y merece nuestra atención, insta a que, además de ser disparada el arma, en lugar frecuentado por personas al momento del hecho, no exista motivo lícito para ello; entiéndase, algún motivo justo, legítimo o permitido, de acuerdo a las condiciones del caso. Este aspecto no logra tener respaldo probatorio en el dossier, pues la agresión resultó injusta, sin causas, razones o fundamentos legales que conllevaran a la misma.

Ante esta realidad, una vez examinada la circunstancia especial de agravación alegada por el recurrente, en contraste, a los acontecimientos del día 17 de septiembre de 2012, donde resultó privado de su vida Juan Carlos Marmolejo (q.e.p.d.) en manos de Aurelio López Hernández, la Sala es del criterio que los reparos efectuados al fallo por el censor no han sido acreditados. Las alegaciones no encuentran sustento fáctico, jurídico o probatorio para alterar la sentencia venida en grado de apelación; por lo tanto, se procederá a confirmar la misma.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. No. 9 de 18 de marzo de 2015 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se condenó a Aurelio López Hernández, en calidad de autor del delito de Homicidio Doloso, a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, una vez cumplida la pena principal.

NOTÍFIQUESE y DEVUÉLVASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
ISIS A. PEREZ (Secretaria Ad Hoc)

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO SEGUIDO A CHRISTIAN CARLOS CHAVEZ BRYAN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE DIONICIO MUÑOZ CAMPOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals  
Fecha: 20 de junio de 2017  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 154-15SA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Superioridad, el proceso penal seguido a CHRISTIAN CARLOS CHAVEZ BRYAN, quien fue hallado penalmente responsable, por jurado de conciencia, de la comisión de delito de Homicidio Doloso en grado de Tentativa, en perjuicio de Dionicio Muñoz Campos.

Mediante Sentencia Penal N° 5-P.I de veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, fue condenado a la pena de quince (15) años de prisión y, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, luego de cumplir la pena principal, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de Tentativa, en perjuicio de Dionicio Muñoz Campos.

El imputado CHRISTIAN CARLOS CHAVEZ BRYAN, al momento de su notificación personal apeló, como se hace constar a fojas 698 (dorso) y el licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, Defensor Público, presentó Recurso de Apelación en tiempo oportuno, tal como se observa a fojas 699-702.

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo condenó al imputado CHRISTIAN CARLOS CHAVEZ BRYAN, como autor del delito de Homicidio Agravado, en Tentativa, en perjuicio de Dionicio Muñoz Campos, y lo CONDENA a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, luego de cumplir la pena de prisión; todo ello, con fundamento en la declaratoria de culpabilidad proferida por los Jueces de conciencia a quienes correspondió juzgarlo.

La conducta reprochable a CHRISTIAN CARLOS CHAVEZ BRYAN, es la de haberle herido con arma de fuego en la anatomía al señor DIONICIO MUÑOZ CAMPOS, causándole lesiones que pusieron en riesgo su vida; hecho ocurrido el día 21 de marzo de 2008, siendo aproximadamente las ocho de la noche, al momento que se disponía ingresar su auto a la residencia.

La agravante, está relacionada a la utilización de un arma de fuego disparada, en este caso a la anatomía del señor DIONICIO MUÑOZ CAMPOS, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho.

#### DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El Licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRIGUEZ, en su escrito de sustentación, consultable de fojas 699-702, señala que no comparte, que la conducta de su representado, se adecua al tipo penal que establece el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, toda vez que la resolución impugnada en ningún momento menciona las pruebas allegadas al cuaderno penal que apoyen tal tipificación, situación que vulnera el principio de motivación de las sentencias ya que no puede dejarse a la suposición o a la imaginación de las partes que está acreditado este tipo penal calificado.

Señala, que la sentencia solamente hace énfasis en que su mandante utilizó un arma de fuego contra la víctima, lo que acreditaba parcialmente el tipo penal del numeral 10 del artículo 132 lex cit., pero en ningún momento acredita, con el apoyo de medios de prueba, el resto de la redacción del tipo penal agravado (en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que, medie motivo lícito).

Sostiene, que la sentencia atacada debió explicar, con apoyo probatorio, todos los elementos del tipo penal agravado del numeral 10 del artículo 132 lex cit, porque aplicar un tipo penal de manera parcial, es darle paso a la analogía, prohibida por la ley penal (art.16 C.P) y que infringe el principio de Legalidad, que establece que la ley penal define el hecho de manera inequívoca (art.12 C.P.)

Concluyó, que la sentencia atacada no establece pacientemente la aplicación del tipo agravado del numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, por lo que solicita se reforme la misma y que la conducta por la cual fue declarado culpable su representado, se enmarque en el tipo penal de Homicidio Doloso, previsto por el artículo 131 del Código Penal, que conlleva pena de 10 a 20 años de prisión, y tratándose de un delito en grado de tentativa, le correspondería una pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de dos tercios de la pena máxima, al no acreditarse la agravante aplicada.

Por otra parte, no comparte el razonamiento que el A-Quo realizó al dosificar la pena de prisión, en atención al numeral 4 del artículo 79 del Código penal, con el prontuario penal de su representado, al analizar la conducta inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, es decir, a las situaciones muy relacionadas con los hechos ocurridos en la noche del 21 de marzo de 2008; sin explicar cuál es la íntima relación con los hechos acaecidos en la fecha en mención, por lo que pide se revise la situación sobre el tema de la reincidencia.

En consecuencia, solicita se reforme la Sentencia apelada.

#### CONSIDERACIÓN DE LA SALA

En primer lugar, se hace necesario advertir, que el Tribunal de la causa, calificó la conducta penal endilgada al procesado, y dosificó la pena impuesta, aplicando los artículos 132, 48 y 79 del Texto Único del Código Penal, adoptado mediante Ley 14 de 2007, misma que entró en vigencia en mayo de 2008, a pesar que el delito sub-judice se cometió el 22 de marzo de 2008, es decir bajo la vigencia del Código Penal de 1982 que sanciona con 20 a 30 años de prisión, ya que el hecho ocurrió, antes de la derogación del numeral 8 del artículo 132 del Código Penal.

Así las cosas, se observa que el artículo 132 del Código Penal de 1982 también establecía las agravantes específicas del delito de homicidio doloso, apreciándose que el numeral 10, figura la agravante específica cuyo reconocimiento por parte del Tribunal Superior, ha sido el objeto de la disconformidad del recurrente.

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Expuesto lo anterior, se procede a examinar los argumentos hechos por el apelante, que guardan relación a la aplicación del tipo agravado a su representado; es decir, cuando el delito de homicidio se ejecute mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo ilícito.

Al realizar, un análisis de las constancias probatorias que obran dentro de la presente encuesta penal, se logra determinar a través de las declaraciones de los testigos, que el imputado CHRISTIAN CARLOS CHAVEZ BRYAN, después de inferirle la herida con proyectil disparado con arma de fuego a la anatomía del señor Dionicio Muñoz campos, huye de la escena de los hechos.

El proyectil disparado entró por la mano derecha y le traspasó el pulmón; la víctima fue evaluada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinando que las lesiones inferidas, pusieron en peligro su vida, concediéndole una incapacidad definitiva de cuarenta y cinco (45) días a partir del día del incidente.

Observamos, que se cumple con el primer punto del artículo 132 del numeral 10, que indica el uso de arma de fuego disparada.

En cuanto, al segundo punto que menciona el artículo en estudio, que dice: "en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho", se observa que al momento en que se produce el disparo se encontraban a corta distancia, al menos cinco personas, sin incluir a los delincuentes, siendo estos, tres hijos del ofendido, una vecina, y el propio afectado, según se desprende de los testimonios recogidos a fojas 2-4 y 26-30. Se advierte entonces, que un disparo de arma de fuego efectuado en estas condiciones pudo tener la potencialidad de poner en riesgo la vida de más de una persona, que es específicamente la circunstancias que agrava la conducta sub júdice .

En relación, al punto tercero de la agravante en estudio, podemos indicar que de las constancias procesales, se colige que el imputado CHRISTIAN CARLOS CHAVEZ BRYAN, efectuó el disparo en pleno uso de sus facultades mentales; a sabiendas que ello le causaría un grave daño a la víctima, utilizando el arma de fuego para neutralizarla y despojarla de sus pertenencias, valores, sin justificación legal que lo amparase.

Por otra parte, en el cuarto punto del libelo de apelación, presentado por la Defensa Técnica del imputado, se desprende que su disconformidad no radica en objetar la culpabilidad de su representado, sino que según su criterio, el juzgador tomó en cuenta una circunstancia agravante, que en este caso no debía aplicar, por lo que censura que el Segundo Tribunal Superior, haya aplicado la gravante por reincidencia a su representado. Explica que su representado registra antecedentes por delitos de robo y que el A-quo no explica cuál es la íntima relación con los hechos acaecidos el día 21 de marzo de 2008; que la sentencia atacada en ningún momento establece lapso de tiempo que implica la calidad de reincidencia, por lo que solicita se reforme la sentencia.

En relación, al reconocimiento de la reincidencia, se aprecia que el Tribunal de la causa, no realizó un mayor análisis, sólo dictaminó que el procesado es reincidente, indicando: “en cuanto a la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior”.

En el cuaderno penal, se observa a fojas 577, los antecedentes penales del procesado CHRISTIAN CHAVEZ BRYAN, reflejando un prontuario penal por delitos de robos agravados; por lo que el A-quo dosifica la pena tomando en cuenta que es un delito de homicidio imperfecto, partiendo de la pena base de DOCE (12) AÑOS de prisión, la cual se incrementa en una cuarta parte, en base a lo estipulado en el artículo 89 del Código Penal, debido a su reincidencia en materia delictiva. (Fs.696-697)

Sin embargo, es necesario aclarar, que si bien, para la fecha en que se comete el delito sub-judice, es decir, el 21 de marzo de 2008, el artículo 59 del Código Penal de 1982 contemplaba la imposición de un aumento en la pena, de hasta una cuarta parte de la misma por causa de la reincidencia delictiva, no menos cierto es que esta norma quedó derogada con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal adoptada mediante la Ley 14 de 2007 y vigentes desde el 23 de mayo de 2008.

Por ello, aunque el nuevo Código penal haya vuelto a contemplar la reincidencia, como agravante genérica ello sólo se dio a partir de la reforma que sufrió mediante Ley 68 de 2009. De lo anterior, se constata que entre el 23 de mayo de 2008 y el 3 de noviembre de 2009, nuestra legislación penal no contempló la reincidencia como circunstancia agravante de delitos, y ello debe ser aplicado retroactivamente, de manera favorable, a todos aquellos hechos ocurridos antes del 23 de mayo de 2008, como ocurre en el caso que nos ocupa, independientemente de que este caso, la sentencia de primera instancia se haya dictado en 2014. Vale señalar que ésta, ha sido la postura reiterada de esta Sala, en distintos fallos, como el que se cita a continuación:

“...la Sala estima necesario hacer algunas aproximaciones sobre el tema de la ley más favorable para luego abordar la pretensión del revisionista:

El principio de la ley más favorable o favorabilidad.

La jurisprudencia de la Sala ha sostenido que el principio de la ley más favorable o favorabilidad, como se le conoce en la doctrina, establece que en las materias que guarda relación con el proceso penal y con los sujetos vinculados a estos procesos se aplicaría preferentemente la ley favorable, incluso aun después de finalizado el proceso, constituyendo una excepción al principio de cosa juzgada.

El principio de favorabilidad se relaciona de manera directa con los principios de Retroactividad y Ultra actividad de la norma penal, ya que si la nueva ley es favorable al reo debe aplicarse retroactivamente, pero si la norma positiva anterior favorece al procesado ésta es la que debe ser aplicada (Ultra actividad).

...

Lo anterior presupone que en el transcurso de un proceso o a su culminación se produzca un cambio legislativo que implique la derogatoria o modificación de la disposición legal que describe la conducta, o bien se contemple una sanción más benigna para el hecho criminoso, correspondiéndole al juzgador seleccionar aquella que sea favorable para el procesado o sentenciado, según el caso (Cfr. Sentencia de 26 de febrero, 11 de mayo, 31 de agosto y 1 de noviembre de 2010, y 14 de enero de 2011).

DEL CAMBIO LEGISLATIVO

La Sala observa que en el cambio legislativo adoptado mediante Ley 14 de 2007 que contiene el Texto Único del Código penal, se elimina la reincidencia en la comisión de delitos como circunstancia agravante de la pena a imponer por el juzgador al momento de la dosificación misma.

...

En el presente caso, es cierto que al momento en que se cometió el delito -11 de junio de 2005- estaba vigente la reincidencia en el Código penal de 1982 actualmente derogada, sin embargo, ésta desapareció del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del nuevo Código penal en mayo de 2008. Ello implica que, en atención a lo normado en el artículo 46 de la Constitución, no debe aplicarse la reincidencia porque el nuevo Código Penal en esa materia era más favorable.

Ahora bien, la Ley 68 entró en vigencia el 3 de noviembre de 2009, y estableció la reincidencia como una circunstancia agravante, dicho precepto solamente puede regir hacia el futuro y no hacia el pasado, porque se le estaría dando efectos retroactivos en perjuicio del reo.

Debe tenerse presente que se trata de una nueva ley, aunque en ella se rigen temas que en algún momento fueron regulados por otra ley (Código Penal derogado), lo que desde ningún punto de vista autoriza a que se considere que entre la vigencia del anterior Código Penal de 1982 y esta nueva ley exista un vínculo de continuidad, pues el Código Penal nuevo hecha (sic) por tierra tal aspiración al haber derogado el Código Penal de 1982." (Fallo de la Sala Segunda de lo penal de la Corte Suprema de Justicia, fechado 9 de julio de 2012, bajo la ponencia del Honorable Magistrado Jerónimo Mejía E.).

En consecuencia, la sala deberá reformar la sentencia venida en apelación, no sólo en lo relativo a la correcta dosificación de la pena, conforme a las normas del Código Penal de 1982, aplicable al presente caso, sino también en lo relativo a la eliminación del aumento aplicado por una circunstancia agravante genérica no vigente.

Así se tiene que el artículo 60 del Código Penal de 1982, establece que la tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible, observándose que para el 21 de marzo de 2008, el delito de homicidio agravado conlleva sanción de 20 a 30 años de prisión.

En consecuencia, aplicando el artículo 60 del Código penal de 1982, el intervalo penal aplicable oscilaría entre 80 y 240 meses de prisión, por lo que respetando los parámetros estimados discrecionalmente por el A-quo para la individualización judicial de la pena, los que se tienen por correctos, esta Superioridad fijara la misma en CIENTO (100) MESES DE PRISION. Accesoriamente, se le inhabilitará para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, que empezará a contarse luego de cumplida la pena principal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMAR la Sentencia N° 5 - P:I, de 29 de mayo de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar a CHRISTIAN CARLOS CHÁVEZ BRYAN, con cédula de identidad personal N°8-844-1668 y, demás generales conocidas en autos; a la pena de CIENTO (100) MESES de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, luego de cumplir la pena de prisión, como autor del delito DE

HOMICIDIO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, en perjuicio de DIONICIO MUÑOZ CAMPOS. Se CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FECHADA 22 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JHONY AMILCAR JIMÉNEZ MÓJICA, POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AMETH MENDOZA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de agosto de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	13-16SA

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia de Primera Instancia fechada 22 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se declaró penalmente responsable a JHONY AMILCAR JIMÉNEZ MÓJICA, y lo condenó a la pena de nueve (9) años y dos (2) meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas en igual periodo que la pena principal, una vez cumplida ésta.

La Licda. Idalgis Olmos de Sánchez, Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, anunció Recurso de Apelación contra la sentencia fechada 22 de octubre de 2015. Por su parte, la defensa técnica de JHONY AMILCAR JIMÉNEZ MOJICA, licenciado Anthony Espinosa Vergara, también anunció Recurso de Apelación, contra la referida sentencia (Fs. 477 y vuelta).

Cabe destacar que en la parte resolutive de la Sentencia que nos ocupa, no se estableció taxativamente el delito por el cual se le estaba imponiendo pena de prisión a Jhony Mojica (V. Fs. 476-477), sin embargo, se desprende de la parte motiva de la misma, en el apartado de la individualización judicial que el procesado de acuerdo a lo probado en autos, debía responder como autor por la comisión de delito de homicidio simple, en grado de tentativa previsto en el artículo 131 en concordancia con los artículos 48 y 82 del Código Penal. Señalando además, que el intervalo de la pena a imponer, fluctuaba entre la mitad del mínimo y los dos tercios del máximo para el homicidio simple. Es decir, que quedó establecido, que el delito por el cual fue sancionado Jhony Mójica, es Homicidio en Grado de Tentativa; amén de que el fundamento legal de dicha resolución judicial, cita los artículos concernientes al Homicidio simple (artículo 131 del Código Penal), tentativa

(artículo 42 del Código Penal) y como se aplica la pena en casos de tentativa (artículo 82 del Código Penal), por lo que se tiene que, Jhony Mojica, fue declarado penalmente responsable por el Delito de Homicidio en Grado de Tentativa.

#### DISCONFORMIDAD DE LA LICDA. IDALGIS OLMOS, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL

La Licda. Idalgis Olmos, Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, señaló que su disconformidad radica en que el tribunal de instancia, le descontó una sexta parte de la pena, de acuerdo con el artículo 90 numeral 7 del Código Penal, esto es, por haberse acogido al trámite en derecho, quedando una pena de 9 años y dos meses de prisión.

Refiere que a su entender, haberse acogido al trámite en derecho no puede ser apreciada como una atenuante, ya que la ley establece tanto el trámite por jurado de conciencia como en derecho, facultad que tiene el procesado de decidir como ha de ser juzgado, por lo que no es dable considerarse como atenuante, pues al imputado se le da la oportunidad de escoger el trámite que estime oportuno.

Cita fallos de la Sala Segunda de lo Penal, relativo a la aplicación de dicha circunstancia como atenuante, concluyendo que la circunstancia establecida en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, debe estar relacionada con otras contenidas en dicha normativa, para que pueda ser valorada por el Tribunal y que no vislumbra, como el trámite de juicio en derecho pueda asociarse a la atenuante previstas en el referido artículo y que tampoco el tribunal explicó de manera razonada dicha decisión.

Ante ello, estiman que sí bien la individualización judicial de la pena es una facultad discrecional del juzgador, esta debe seguir los parámetros establecidos en la normativa procesal, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código Penal, no se puede aumentar o disminuir la pena, sino en atención a una disposición expresa de la ley, por lo que a nuestro juicio no procede la atenuante reconocida a favor del imputado.

Concluye peticionando que se reforme la sentencia recurrida en el sentido de mantener la pena principal de once (11) años de prisión impuesta a JHONY AMILCAR JIMÉNEZ MOJICA, y por tanto no se reconozca atenuante alguna en su favor (Fs. 478-482).

#### DISCONFORMIDAD DEL LICDO. ANTHONY ESPINOSA, DEFENSA TÉCNICA DE JHONY AMÍLCAR

El Licdo. Anthony Espinosa, Defensa Técnica de Jhony Amílcar, señaló que su disconformidad radica en que en la referida resolución judicial fundamenta que para condenar a su representado Jhony Jimenez Mojica, en el examen médico legal (fs. 275-276), el cual indica que “las lesiones no pusieron en peligro la vida” del agraviado Ameth Mendoza, por lo tanto, mal puede el Tribunal a quo aprobar este tipo penal, cuando el mismo ha reconocido en resoluciones anteriores lo contrario.

Cita fallo del 30 de septiembre de 2014, cuando el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, expuso que se acreditó el delito de homicidio en grado de tentativa, toda vez que del examen médico se desprende que las lesiones sí pusieron en peligro la vida de la víctima, ya que los elementos integrantes del delito se perfilaron y acreditaron fehacientemente que la lesión sufrida por la misma fue de gravedad. Cita también sentencia de 13 de noviembre de 2012, expedida por el mismo Tribunal.

Anota también el recurrente que, según la declaración de Ameth Mendoza Gaitán, se denota que del actuar del procesado no se desprende una intención homicida, ya que la víctima señaló que el sujeto se le acercó sin decir nada y comenzó a dispararle en las dos piernas como para que no pudiera correr y que de dicha acción no se desprende una intención homicida, ya que de lo contrario le hubiese disparado en un punto vital de la anatomía humana para causarle la muerte. Indica que se está ante el delito de lesiones personales y no de homicidio en grado de tentativa.

Señala que otra disconformidad con la resolución impugnada es que en la sentencia tomo en consideración un informe que expone que su representado pertenece a la banda LOS CRAZY KILLA, lo cual no se acreditó, ya que se tiene conocimiento de que los informes policiales no son más que averiguaciones preliminares que se realizan, ya que solo sirven para iniciar una investigación, lo que es contradictorio con los antecedentes de su representado que el mismo no mantiene registros penales, ni judiciales alguno.

Por lo que solicita, la aplicación del principio In Dubio Pro Reo, a favor de su representado, ya que en materia penal cualquier cargo que se le impute a una persona debe estar debidamente acreditado mediante elementos probatorios, que fuera de toda duda, den certeza de su participación en el hecho ilícito y no por razón de apreciaciones subjetivas o deducciones personales, por lo que ante la duda y en observancia de los principios de In dubio pro reo y presunción de inocencia, debe favorecerse al imputado.

Concluye peticionando que se revoque la sentencia N° 22 de octubre de 2015, donde se condena a su representado a la pena de 9 años de prisión como autor del delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Ameth Mendoza Gaitán (Fs. 486-489).

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, la Licda. Idalgis Olmos, Fiscal Primera Superior, presentó escrito de oposición al escrito de apelación, presentado por la Defensa de Jhony Jiménez, tal como se constata a folios 489-494.

Señala la Fiscal de la causa que, del análisis de los elementos probatorios recopilados en la encuesta penal, se cuenta con el hecho punible debidamente acreditado con los siguientes elementos de prueba, Diligencia de Inspección Ocular y Levantamiento de indicios, realizado por el despacho el 8 de diciembre de 2013 en la residencia de Odilio Mendoza ubicado en el sector de Los Abánicos, Divino Niño N° 3, recolectándose cinco indicios.

Con la evaluación médico legal realizada por el señor AMETH MENDOZA, mediante el cual se acreditan las lesiones que presentaba el ofendido al momento de ser atendido, ya que se consignó el arma utilizada, la incapacidad y la valoración de la lesión causada.fecha de lesiones 8-12-2013;objeto proyectil de arma de fuegoincapacidad CUARENTA Y CINCO (45) días provisionaleslas lesiones no pusieron en peligro su vida”.

Al evaluarse definitivamente a AMETH MENDOZA, le concedieron una incapacidad de 120 días, salvo complicaciones. Secuela: al momento de la evaluación médico legal, el examinado presenta limitación funcional a nivel del miembro superior derecho (antebrazo derecho) lo que equivale a un 3% de disminución en su capacidad funcional orgánica general.

Estima la Fiscal de la causa que, la acción desplegada se vinculo a JHONY ALMICAR JIMÉNEZ MOJICA, (a) MENOR, conforme a los elementos probatorios detallados en la investigación y que resulta los testimonios acopiados. La vinculación surge del señalamiento del ofendido, al igual que el del señor ODILIO MENDOZA AGUIRRE, NICOLASA GAITÁN, ITZEL MENDOZA y DEYDIS MENDOZA, familiares del ofendido, quienes lo señalaron como el ofensor de su pariente.

Por lo que, la intención homicida en su modalidad imperfecta se encuentra plenamente comprobada. En atención a ello, los elementos de prueba examinados, son concretos y suficientes para demostrar la responsabilidad de Jhony Amilcar Jiménez, siendo que la conducta investigada, concierne en el Delito contra la Vida e Integridad personal (Homicidio en grado de tentativa), tipificado en el Título I, Capítulo I, de la Sección Primera del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título I Capítulo I, sección primera del Libro Primero del Código Penal.

Concluye indicando que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada.

#### HECHOS

Para el día 8 de diciembre de 2013, en la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, Corregimiento de David, Sector Los Abanicos, Divino Niño N°3, se tiene conocimiento de que el menor de edad Ameth Mendoza de 16 años de edad, se encontraba en su cuarto, cuando un joven apodado MENOR de la banda CRAZY KILLA, entró al interior de la residencia y le efectuó tres disparos, uno en cada pierna y el otro en el brazo.

En Diligencia de Inspección Ocular y Levantamiento de Indicios, realizada en dicho lugar, se ubicó una residencia a la orilla de la calle, en la cual al ingresar a la misma se observó que era una residencia en construcción que no mantiene luz en la parte frontal, con cocina en la parte de afuera, lado derecho con una puerta de madera, dos cuartos en su interior, piso de cemento pulido, ninguno de los dos cuartos mantenía puerta. En uno de los cuartos, había una cama de madera, con un colchón y a dos metros del punto de referencia se ubicó un proyectil de formado de color dorado; a una distancia de tres metro un proyectil de formado de color dorado; a tres metros cincuenta, un fragmento de proyectil deformado de color dorado en un tanque plástico con agua; a una distancia de tres metros se ubicó un casquillo balístico de color dorado; a tres metros cero cinco se ubicó el último casquillo balístico de color dorado. Se observó también una sustancia de color rojo que se presumía era sangre (Fs. 9-12).

El menor de edad, AMETH MENDOZA GAITÁN, rinde declaración jurada señalando que para el 8 de diciembre de 2013, cuando se encontraba reunido en su casa con su familia, celebrando el día de la madre, con sus hermanas y padre, cuando la perrita de la casa ladró, su hermana salió a ver quién era, y esta le dijo a su mamá que un hombre con un arma de fuego en mano se dirigía a la casa. Cuando el sujeto entró a la casa, le apuntó con el arma de fuego y el quedó en shock y sin decirle nada el sujeto se le fue acercando y comenzó a dispararle en las dos piernas como para que no pudiera correr, pero él se tiró debajo de la cama de su mamá y de allí observó cuando metió la pistola y comenzó a dispararle, por lo que metió las dos manos para taparse la cabeza y allí fue donde le metió el tiro en el brazo derecho.

Concluyo indicando que el sujeto apodado EL MENOR responde al nombre de YHONY JIMÉNEZ MOJICA y que él no tenía problemas con este ni su familia, pero lo amenazaban de muerte, ya que como su hermano había caído preso, siempre amenazaban a su familia y los correteaban y ellos, ya habían denunciado

estos hechos ante el Ministerio y anteriormente habían soltado bala en la casa. Agrega que este sujeto pertenece a la banda LOS CRAZY KILLA (Fs. 33-35).

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al realizarle evaluación médica legal a Ameth Mendoza, para el día 12 de diciembre de 2013 (Fs. 45), concluye indicando: fecha de lesiones 8-12-2013; objeto proyectil de arma de fuego incapacidad CUARENTA Y CINCO (45) días provisionales las lesiones no pusieron en peligro su vida”.

A folios 275-277, reposa reconocimiento médico legal del menor AMETH ODILIO MENDOZA GAITÁN, para el día 9 de mayo de 2014, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual concluye que:

Se cierra incapacidad definitiva en ciento veinte (120) días, salvo complicaciones

Secuela: al momento de la evaluación médico el examinado AMETH MENDOZA presenta limitación funcional a nivel del miembro superior derecho lo que equivale a un 3% de disminución en su capacidad funcional orgánica general.

Sin señal de cicatriz visible o permanente en el rostro al momento del examen .

La Diligencia de Inspección Técnica Ocular realizada en la residencia ubicada en la tercera etapa de Divino Niño, propiedad de Odilio Mendoza (Fs. 70-77), para el día 8 de diciembre de 2013, en la cual indica el perito forense Carlos Caballero, que dicha residencia es una construcción a medio terminar, a orillas de carretera, con dos luminaires de la carretera ubicada cada una en una esquina, sin luz en la parte frontal de la casa, con una cerca de alambres de púas, con un espacio que hace las veces de un portón fácil para ingresar. Agrega que al ingresar a la residencia estaba compuesta de dos recamaras habilitadas por una sola puerta de madera de ingreso, la cual manifestó el afectado estaba abierta al momento del hecho. Al ingresar a la referida recamara había una cama doble de madera con su respectivo colchón y la misma está a una altura de 40 centímetros del piso y en el piso se observaron dos proyectiles, un fragmento y dos casquillos. Determinan que sí hubo violencia.

Al hecho se vinculó a JHONY JIMÉNEZ MOJICA, a quien se le formularon cargos, por delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, Capítulo I, Sección Primera, Título I, del Libro II del Código Penal, en concordancia con el capítulo VIII, título II del Libro I del Código Penal (Fs. 155-170).

Al rendir sus descargos, señaló que es inocente de los cargos que se le endilgan y que tiene testigos de que se encontraba en otro lugar para el día de los hechos. Refiere además, que no conoce al ofendido, ni a ninguno de sus familiares. Señala que para el día y hora señalado, se encontraba en casa de una vecina desde las 6:50 de la tarde hasta las 10:00 de la noche, y que posterior se retiró hacia la gallería EL TORIL, junto a MAILIN, esposa del joven que le cuida los gallos (Fs. 173-180).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

La recurrente destacó que el Tribunal A-Quo, aplicó una atenuante que no se encuentra contemplada en el artículo 90 del Código Penal, la cual es la disminución de la pena por haber escogido el procesado que la causa, se surtiera en derecho. Señala que el trámite por jurado de conciencia o en derecho, no debe considerarse como atenuante pues al imputado se le da la oportunidad de escoger el trámite que estime oportuno.

La sentencia recurrida respecto a la aplicación de la atenuante a favor de JHONY MÓJICA, indica:

“A juicio del Tribunal al no concurrir circunstancias agravantes modificatoria de la responsabilidad penal, la pena base se fija discrecionalmente en once años de prisión de la que se descuenta una sexta parte, por haberse acogido el procesado al juicio en derecho, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, quedando la pena definitiva en ciento diez (110) meses, o sea 9 años y dos meses de prisión” (Fs. 476).

Ahora bien el Código Penal de 2007, en su artículo 90, establece:

“Artículo 90. Son circunstancias atenuantes comunes las siguientes:

Haber actuado por motivos nobles o altruistas.

No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.

Las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad.

El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.

La colaboración efectiva del agente.

Haber cometido el delito en condiciones de imputabilidad disminuida.

Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada.

Las circunstancias previstas en este artículo solo se aplicarán a tipos básicos que no tengan atenuantes especiales.”

Como se desprende taxativamente de la norma antes citada, la disminución de la pena por el hecho de que el procesado se haya acogido a un juicio en derecho, no se encuentra taxativamente establecida entre las circunstancias atenuantes, establecidas por ley. Sin embargo, se infiere de la sentencia recurrida, que a pesar de que el hecho antes mencionado per se, no se encuentra establecido taxativamente en el Texto Único del Código Penal de 2007, el Tribunal Superior citó como fundamento de dicho hecho, lo establecido en el numeral 7 del artículo 90, el cual establece cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada.

Es decir, tomó como base la circunstancia de haberse acogido el procesado al juicio en derecho, como atenuante de responsabilidad penal, a aplicar en el caso en concreto.

Sin embargo, se tiene que ha sido criterio reiterado de la Sala que el hecho de que el procesado se acoja a los trámites de un juicio en derecho, no es una atenuante de circunstancia modificativa de responsabilidad penal, ya que: “el acogerse a un juicio en derecho es un acto voluntario por parte de quien lo asume, que no repercute en la dosificación de la pena, ni puede ser considerada como una circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, tal y como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este cuerpo colegiado en sentencias varias”. Extraído del fallo fechado siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013). Recurso de Apelación promovido dentro del proceso penal seguido a Francisco Antonio Chávez Mitre, por Delito contra la vida y la Integridad Personal en La modalidad de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Liseth Isele García. Ponente: Harry A. Díaz.

En Fallo del 21 de diciembre de 2009, la magistrada Ponente Esmeralda Arosemena de Troitiño, indicó que: “La Sala advierte que la renuncia a ser juzgado por un tribunal de jurados de conciencia, no constituye un elemento que, expresamente y por potestad de la Ley, atenúe la responsabilidad criminal del justiciable. El listado de circunstancias de atenuación común que enumera el artículo 66 del Código Penal de 1982 (texto vigente al momento de la comisión del hecho) y el artículo 89 del Nuevo Código Penal (texto aplicable a la situación del imputado, en virtud del principio de ley favorable, no prescriben como elemento modificativo de responsabilidad, la renuncia a ser juzgado por un tribunal de jueces legos”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala es del criterio que le asiste la razón a la vindicta pública, ya que el hecho de que el procesado se acogiera a un trámite en derecho, no es una circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en la ley, por lo que la Sala estima que se hace necesario reformar la resolución impugnada en ese sentido.

En este orden de ideas, observa la Sala que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, impuso como pena base a Jhony Mojica la pena de once (11) años de prisión y al aplicarle la disminución de un sexto de la pena, por la circunstancia de haberse acogido a un juicio en derecho, quedó en Nueve (9) años y dos (2) meses de prisión, como pena de prisión a cumplir. Sin embargo, por lo decidido por esta Sala en esta resolución judicial, al eliminarse la referida circunstancia por las motivaciones de derecho, antes expuestas, le quedará por cumplir a Jhony Mojica la pena de once (11) años de prisión y como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas en igual período que la pena de prisión, una vez cumplida ésta.

Respecto al Recurso de Apelación promovido por el Licdo. Anthony Espinosa, actuando en representación de Jhony Almícar, quien sustenta su disconformidad en dos hechos fundamentales:

Que las lesiones no pusieron en peligro la vida de Ameth Mendoza, ya que el Instituto de Medicina Legal, refirió en las evaluaciones médicas que se le efectuaron al mismo que “las lesiones no pusieron en peligro la vida”, por lo que el Tribunal a quo, no pudo probar el tipo penal de Homicidio en grado de tentativa. Por lo que indicó que se está ante un delito de lesiones personales y no de homicidio.

Que la sentencia, tomó en consideración un informe que expone que su representado pertenece a la banda LOS CRAZY KILLA, lo cual no se acreditó ya que se tiene conocimiento de que los informes policiales no son más que averiguaciones preliminares que se realizan y que solo sirven para iniciar una investigación, lo que

es contradictorio con los antecedentes de su representado y que en virtud de ello, debe absolverse en virtud del principio In Dubio Pro Reo.

Con relación al primer punto, la Sentencia recurrida establece lo siguiente:

“ En autos está probado que el justiciable disparó en más de una ocasión en contra del menor Ameth Odilio Mendoza Gaitán, quien se escondió debajo la cama y que afortunadamente no fue impactado mortalmente, pero al hacerlo demostró una clara intención de matarlo y también un alto grado de peligrosidad” (Fs. 475).

Ahora bien, se tiene que al menor de edad, AMETH MENDOZA, una vez fue atacado con arma de fuego, se le realizó por parte del Instituto de Medicina Legal, evaluación médico forense mediante la cual se consignó en primera instancia para el día 12 de diciembre de 2013, por parte del Dr. Wilfredo Pitti Morales, médico forense, lo siguiente: fecha de lesiones 8-12-2013; objeto proyectil de arma de fuego incapacidad cuarenta y cinco (45) días provisionales las lesiones no pusieron en peligro su vida” (Fs. 45).

En tanto, a folios 275-277, reposa reconocimiento médico legal del menor AMETH ODILIO MENDOZA GAITÁN, para el día 9 de mayo de 2014, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por reevaluación, realizado por la Dra. Vidya M. Gutiérrez, que concluye así:

Se cierra incapacidad definitiva en ciento veinte (120) días, salvo complicaciones

Secuela: al momento de la evaluación médico el examinado AMETH MENDOZA presenta limitación funcional a nivel del miembro superior derecho lo que equivale a un 3% de disminución en su capacidad funcional orgánica general.

Sin señal de cicatriz visible o permanente en el rostro al momento del examen .

Estima la Sala que en efecto, se desprende que en la primera evaluación médico legal se le concedió una incapacidad provisional por 45 días, y que dichas lesiones no pusieron en peligro su vida, siendo que al ser reevaluado por el médico forense, le otorgó incapacidad definitiva de ciento veinte (120) días, además de que el mismo presenta una limitación funcional al nivel del brazo derecho, lo que incide en una disminución de su capacidad funcional orgánica general.

Ahora bien, se desprende que el letrado solo mencionó la primera evaluación provisional que se le hizo al menor afectado, dejando de lado la evaluación posterior que medía el grado de progresividad de las lesiones sufridas por el menor de edad, producto del ataque con arma de fuego, del cual fue objeto.

Aunado el hecho de que contamos con la narración de los hechos y testigos presenciales del mismo, que es evidente que la intención de Jhony Mojica, era ultimar al menor de edad, AMETH MENDOZA.

En el caso específico del delito de homicidio en grado de tentativa, se ha indicado en la doctrina que se exige la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que esté plenamente acreditado que el sujeto activo del delito quería privar de la vida al ofendido; b) además de que aquél lleva a cabo los actos necesarios e idóneos para privarlo de la vida, y c) que no se consuma el homicidio por causas ajenas a la voluntad del sujeto del delito. (Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular, Tomo I, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 2001.p.82

Por su parte, en la jurisprudencia de la Corte se ha señalado que para "poder calificar una conducta bajo el tipo de tentativa, en el caso en comento tentativa de homicidio, es indispensable la presencia del inminente peligro contra la integridad del bien protegido, es decir la vida del individuo". (Auto de 8 de diciembre de 1998). Extraído de fallo de 9 de diciembre de 2002, dentro del proceo seguido a José Alberto Jaspe Del Cid y Gino Antonio Jaspe Del Cid, por delito de homicidio en grado de tentativa. Ponente: Graciela J. Dixon C.

Aplicando los criterios doctrinales y jurisprudencial que anteceden al caso subjúdice, se debe señalar que AMETH ODILIO MOJICA, fue objeto de una agresión con arma de fuego dentro de su residencia Corregimiento de David, Sector Los Abanicos, Divino Niño, N° 3, para el día 8 de diciembre de 2013, sufriendo heridas producidas con arma de fuego en ambas de sus piernas y brazo derecho.

Nótese que en declaración jurada rendida por ODILIO MENDOZA AGUIRRE, quien se encontraba presente en la residencia cuando su hijo estaba siendo atacado, indicó lo siguiente:

"... luego el caballero empieza a dispararle a mi hijo Ameth y luego al verse mi hijo desprotegido sin ver donde cubrirse, se tiró como pudo al piso y se metió como pudo al piso y se metió debajo de la cama, estando ya impactado en las piernas y luego el sujeto entró a la casa, cruzó una rejilla que tenemos en la puerta cruzó a la habitación apoyando su mano izquierda de la piesera (sic) de la cama y empezó a dispararle a Ameth debajo de la cama, pero viéndonos a mi señora y a mi persona, sin dejar de disparar, y me imagino que cuando dejo de disparar fue porqué pensó que había matado a mi hijo, ya que AMETH no gritaba, ni decía nada, cuando deja de disparar, me apunta con la pistola y recorre con su mano apuntando también a la señora y de allí dió la espalda y se fue... ." (Fs. 42).

En este orden de ideas, el afectado menor de edad AMETH MENDOZA, al relatar los hechos, indicó que:

" ... Y de allí cuando levanté la mirada el muchacho me estaba apuntando con la pistola y no me dijo nada, mi hermana Deidys en ese momento se escondió detrás del ropero con la niña y empezó a gritar y yo quedé en shock cuando me estaba apuntando y sin decirme nada se me acercó y comenzó a dispararme en las dos piernas como para que no pudiera correr, pero yo como pude me tiré debajo de la cama de mi mamá y allí yo ví cuando metió la pistola y comenzó a dispararme y yo metí las dos manos para taparme la cabeza y de allí fue donde me dio en el brazo derecho" (Fs. 34).

Se desprende de ambas declaraciones que la intención de JHONY MOJICA, era quitarle la vida al menor de edad Ameth Mendoza, pues de los actos y la secuencia de los mismos, se infiere que su intención era matarlo, ya que observa la Sala en base al principio de la sana crítica, que sí el joven Mendoza no hubiese cubierto su cabeza con sus dos manos, cuando estaba debajo de la cama, lo hubiese lesionado de gravedad la cabeza, con las consabidas consecuencias. Cabe destacar que las declaraciones refieren el hecho de que el procesado solo dejó de disparar cuando no escuchó más al joven agredido con los impactos de bala, es decir, que el mismo tenía la firme intención de ultimar al Ameth Mendoza, y de ello la Sala no tiene la menor duda.

Lo anterior se corrobora, con la Diligencia de Inspección Ocular y Recolección de evidencias practicadas para la noche del hecho que nos ocupa, de la cual se desprende que se ubicaron cerca de la cama de la madre del menor, dos proyectiles deformados, tres casquillos de color dorado, así como sustancia de color rojo (sangre) (Fs. 11-12) (Fs. 70-77), lo que evidencia la magnitud del hecho perpetrado en perjuicio del menor de edad.

Se tiene pues, que tal como lo indicó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que los hechos acreditados encuentran adecuación típica en las figuras descritas en la Sección Primera del Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, en concordancia con el capítulo VIII, Título II del Libro I del Código Penal, es decir, por la presunta comisión del delito atentatorio contra la vida humana (homicidio en grado de tentativa) en perjuicio de Ameth Mendoza, pues si bien la primera evaluación médico legal que se le realizó al menor de edad, Ameth Mendoza, concluyó que las lesiones no pusieron en peligro su vida, lo cierto es que los actos llevados a cabo por el procesado estaban firmemente encaminados a causarle la muerte al ofendido, lo que no logró, pues se desprende de las declaraciones, que el mismo dejó de disparar cuando no escuchó gritar más al ofendido, luego de ello, se retiró del lugar de los hechos.

Amén de que, en la Evaluación médico legal que se le realizara para el 9 de mayo de 2014, cinco meses después de los hechos, se desprende que el mismo, presentaba limitaciones a nivel superior del miembro derecho superior, resultado del ataque del cual fue objeto.

Respecto al segundo punto de disconformidad por el recurrente, Licdo. Anthony Espinosa, la Sentencia recurrida establece lo siguiente:

“ En autos está probado que el justiciable disparó en más de una ocasión en contra del menor Ameth Odilio Mendoza Gaitán, quien se escondió debajo la cama y que afortunadamente no fue impactado mortalmente, pero al hacerlo demostró una clara intención de matarlo y también un alto grado de peligrosidad, lo que de alguna manera se sustenta con el informe de la Sección de Antipandillas de la Subdirección de Investigación Judicial de Chiriquí, visible a fojas 219-220, que señala que Jhony Amilcar Jiménez Mojica (a) menor, quien es presunto integrante del autodenominado grupo delincuenciales Los Krazy Killa, que mantiene control territorial en la barriada Los Abanicos, El Retorno y San Cristobal.

. ...

A Jucio del Tribunal al no concurrir circunstancias agravantes modificatorias de la responsabilidad penal, la pena base se fija discrecionalmente en once (11) años de prisión de la que se descuenta de la que se descuenta una sexta parte, por haberse acogido el procesado al juicio en derecho, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, quedando la pena definitiva en ciento diez (110) meses, o sea 9 años y dos meses de prisión” (Fs. 475-476).

Se desprende de autos, que los cargos que se le endilgaron a Jhony Jiménez Mojica, fueron por delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, Capítulo I, Sección Primera, Título I, del Libro II del Código Penal, en concordancia con el capítulo VIII, título II del Libro I del Código Penal (Fs. 155-170). Siendo que mediante Auto Penal de 18 de diciembre de 2014, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, decretó Apertura a causa criminal contra Jhony Amilcar Jiménez, por ser presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en Capítulo I, Sección Primera, Título I, del Libro II del Código Penal, en concordancia con el capítulo VIII, título II del Libro I del Código Penal, es decir, por DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (homicidio en grado de tentativa) cometido en perjuicio de Ameth Odilio Mendoza Gaitán (Fs. 393-401).

Lo anterior, ante el hecho de que el letrado indicó que en la individualización de la pena se tomó en cuenta Informe policial, el cual establece que su representado forma parte de la banda CRAZY KILLA, lo cual no se demostró en el dossier, por lo que se le debía absolver al mismo, ya que ante la duda y en observancia a los principios In Dubio Pro Reo, debía favorecersele.

Ahora bien, estima la Sala que en Informe visible a folios 219-220, suscrito por el Cabo 2do. Edgar Troetsch, de Servicio en la Sección Antipandillas de la Provincia de Chiriquí, refirió que Jhony Amilcar Jiménez Mojica, alias MENOR, según sus archivos el mismo es un presunto integrante del autodenominado grupo delincuenciales "LOS KRAZY KILLAS", la cual mantiene control territorial en la Barriada Los Abanicos, El Retorno y San Cristóbal, información policial que se recabó durante la etapa investigativa, lo que consideró el Tribunal Superior, ponderar en su justa medida en base al principio de la sana crítica. Sin embargo, este informe no es el único elemento que tomó en base el Tribunal Superior para declarar penalmente responsable a Jhony Mójica, puesto que existen tal como lo hemos indicado anteriormente, declaraciones y diligencias practicadas durante el sumario que analizadas entre sí, llevaron a la conclusión al juez natural sobre la declaratoria de culpabilidad del procesado, lo que desvirtúa el principio de presunción de inocencia, aludida por el letrado.

Amén de que, existe jurisprudencia de esta alta corporación de justicia, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena.

Lo anterior, se observa en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado HUMBERTO COLLADO:

"... Debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contenido de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

En este sentido, es importante resaltar que esta Corporación de Justicia con relación a la individualización de la pena ha sostenido: "que la determinación judicial de la pena, es llevada a cabo por el juzgador a efecto de escoger entre varias penas o entre diversos grados o cuantías de pena. No obstante, tal prerrogativa legal ésta delimitada por los elementos de juicio que arroja la realidad del proceso, a objeto de que exista proporcionalidad entre la pena impuesta y la conducta del penado. De consiguiente, la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia" (Cfr. Sentencias de 19 de junio de 2002, de 11 de octubre de 2000 y de 9 de agosto de 2000). (el resaltado es nuestro).

Ante los fundamentos antes expuestos, la Sala estima que no le asiste razón al Licdo. Anthony Espinosa, Defensor Técnico de JHONY JIMÉNEZ, ya que los elementos incorporados al dossier son contundentes para demostrar la responsabilidad penal de su representado por el delito de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de Ameth Mendoza.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia fechada 22 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de:

ELIMINAR el reconocimiento de la circunstancia de haberse acogido a un juicio en derecho como atenuante de responsabilidad, aplicada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con fundamento en lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal;

CONDENAR a JOHNY AMILCAR JIMÉNEZ MOJICA, de generales conocidas en autos, a la pena de ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN, en calidad de AUTOR del DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en perjuicio de AMETH ODILIO MENDOZA GAITAN.

Y se confirma en todo lo demás,

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LIC. GRAY R. JAMES VÁSQUEZ EN REPRESENTACION DE SU DEFENDIDO ELIAS DANIEL COX BLACKMAN CONTRA LA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA NO SC - 18 DE 19 DE JUNIO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, QUE CONDENO A ELIAS DANIEL COX BLACKMAN POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO), EN PERJUICIO DE JOSE DE LEÓN CASTILLO (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de mayo de 2018
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	36-18SA

VISTOS:

5. Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gray R. James Vásquez contra la Sentencia de primera instancia No 18 de 19 de junio de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a ELIAS DANIEL COX BLACKMAN, quien fue encontrado culpable por un Jurado de Conciencia, por lo cual el Tribunal le impuso la pena de 30 años de prisión, por delito contra la vida y la

integridad personal, en la modalidad de Homicidio Agravado, en perjuicio de José Edgardo De León Castillo (q.e.p.d.).

6. El abogado defensor se notificó de la sentencia condenatoria el 15 de diciembre de 2017 (fs. 330 y vta.) contando con tres días para anunciar el recurso, lo cual hizo el 20 de diciembre de 2017 como en efecto se evidencia del escrito incorporado al folio 332 del proceso, mismo que sustentó en tiempo oportuno dentro de los cinco días concedidos por la ley procesal, el 28 de diciembre de 2017 (fs. 333-334); destacando el hecho de que el Ministerio Público dejó vencer el plazo de oposición sin presentar escrito alguno.

#### SOLICITUD DEL APELANTE.

Al sustentar el recurso de apelación el Lic. Gray R. James Vásquez expresa que su representado fue condenado a treinta años de prisión sin tomar en cuenta ninguna atenuante, por lo que solicita que se revoque la sentencia recurrida (fs. 333-334).

#### SENTENCIA IMPUGNADA.

La sentencia de primera instancia impugnada distinguida con el No. 18 del 19 de junio de 2017, se limitó a la imposición de la pena, luego de que un jurado de conciencia declarara Culpable a ELIAS DANIEL COX por el delito de Homicidio en perjuicio de José Edgardo De León Castillo (q.e.p.d.), quien falleció como consecuencia de: a) shock hemorrágico, b) perforación pulmonar y hepática, múltiples heridas por proyectiles de arma de fuego toraco abdominal, tal como consta en el Protocolo de Necropsia suscrito por la doctora Jessica J. Cobos, médico forense del Instituto de Medicina Legal (fs. 156-171).

La sentencia le impone a ELIAS DANIEL COX 30 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de dos años, que empieza a correr una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de José Edgardo De León Castillo (q.e.p.d.).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Cumplidas todas las etapas propias del recurso de apelación, la Sala procede a evaluar la argumentación del apelante a fin de determinar si hay mérito para confirmar, revocar o modificar el fallo impugnado.

Los hechos objeto del proceso guardan relación con la muerte de José De León Castillo (a) Picho (q.e.p.d.), de 19 años de edad, ocurrida el 7 de agosto de 2015, como a la una y veinte de la tarde (1:20 P.M.), en la vereda ubicada a un costado de la residencia número Q-6, en el sector de El Bajo, Nueva Esperanza, Filipillo, cuando se encontraba junto con sus hermanos Ismael Reyes Castillo y Alvis Edgardo Reyes Castillo cargando unos bloques en la residencia de una señora que le dicen Mamita, y mientras el difunto cargaba la carretilla recogiendo los bloques cerca de la calle principal donde los dejó el camión, sus dos hermanos los acomodaban fuera de la casa, en la parte del frente; muy cerca se encontraban otras personas; de pronto se escucharon disparos y José De León desapareció de la vista de sus hermanos, quienes lograron ver a la persona que disparó, señalando a un sujeto llamado ELIAS, también conocido como FLACO que incluso fue perseguido cuando huía por uno de los hermanos del difunto que estaba cargando bloques, llamado Alvis Edgardo Reyes, quien no logró alcanzarlo porque se introdujo en un área donde lo estaban esperando varios sujetos, así que se regresó donde estaba su hermano muerto.

El motivo parece estar relacionado con una disputa por causa de una joven, hermana del agresor.

En la sustentación del recurso, el letrado afirma que su defendido está confeso y fue declarado culpable por un jurado de conciencia, observando la Sala que la causa pudo ser debatida en derecho con solo solicitarlo el procesado de manera expresa, conforme a lo dispuesto en los artículos 2317 y 2318 del Código Judicial, el juicio por jurado de conciencia no es una imposición del Tribunal porque la ley le ofrece al procesado la potestad de solicitar audiencia en derecho, pero en este caso esa potestad no fue ejercida a pesar de que el procesado contaba con la asistencia de un defensor que debió orientarlo si ese era el caso.

En cuanto a la objeción manifestada contra la imposición de la pena de treinta (30) años de prisión, aduciendo que “el indagado cooperó con las autoridades”, “que está confeso del delito” y “que no se aplicó ningún tipo de atenuante”, solo tenemos que remitirnos a la sentencia que se encuentra incorporada de folio 326 a 330 y vta., para observar que una vez ubicada la conducta por el Tribunal en los numerales 4 y 10 del artículo 132 del Código Penal, que tipifica el delito de Homicidio en la modalidad agravada por su ejecución con premeditación y mediante arma de fuego disparada en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito; el Tribunal determinó la aplicación de la pena evaluando los numerales 1,2,4,5, y 6 del artículo 79 del Código Penal, indicando textualmente lo siguiente:

“Al momento de fijar la pena base y reiterando que se trata de una modalidad de homicidio agravado, este Tribunal concluye que la misma debe quedar establecida en treinta (30) años de prisión. Los factores considerados se corresponden con lo dispuesto en los numerales 1,2, 4, 5, y 6 del artículo 79 del Código Penal, tomando en consideración que el procesado efectuó múltiples disparos en la anatomía de la víctima, mientras éste se encontraba trabajando, afuera de la residencia de la señora “MAMITA”, en el sector de Nueva Esperanza, El Bajo, corregimiento de 24 de diciembre, quedando dilucidado en el expediente que el hecho se dio en un lugar concurrido, en horas de la mañana, donde además de José De León (q.e.p.d.) convergían otras personas, sin importar la presencia de terceros en el lugar y sin tomar en cuenta que podía lesionar a algunas de éstas y, que luego de efectuar los disparos sale corriendo del lugar. Como base a lo anterior, se tienen las declaraciones rendidas por Israel Reyes Castillos (fs. 16-20), Alvis Edgardo Reyes Castillo (fs. 21-28) y Richard Johan Barría Avendaño (fs. 33-35), quienes señalan que el día de los hechos se encontraba cargando bloques en la casa de la vecina “MAMITA”, cuando observan a ELIAS COX propinarle varias detonaciones a la víctima y que luego del hecho sale corriendo”.

Lo anterior denota que el Tribunal consideró los parámetros que exige la ley para la imposición de la pena, y en la sentencia se descartó la aplicación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal contenidas en el artículo 90 del Código Penal, mientras que el apelante pese a que argumenta que no se consideró ninguna atenuante, no especificó en la sustentación del recurso qué circunstancias modificativas se dejaron de valorar en la sentencia.

Siendo ello así, la parquedad de la sustentación del recurso impide a la Sala acceder a la revocación de una sentencia emitida con la debida motivación al momento de imponer la pena, porque el veredicto de culpabilidad fue motivo de debate en la audiencia oral y pronunciado por el Jurado de Conciencia.

Así las cosas no le resta más a la Sala que Confirmar la sentencia sometida al recurso de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la Sentencia de 1ra instancia No 18 fechada 19 de junio de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se Condena a ELIAS DANIEL COX BLACKMAN por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de José Edgardo De León Castillo.

DEVUELVA SE.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

EN GRADO DE APELACIÓN, INGRESA LA SENTENCIA 1RA. INST. N° 015 DE 20 DE AGOSTO DE 2013 DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN CALIDAD DE AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA DONDE SE LE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE SEGÚN DENUNCIA INTERPUESTA POR GABRIEL SARMIENTO, EN PERJUICIO DE LUIS SALGADO, PABLO BETHANCOURT Y ALEXANDER URRUNAGA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de diciembre de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	213-16SA

VISTOS:

Ingres a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia 1ra. Inst. N° 015 de 20 de agosto de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se declara penalmente responsable a LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, en calidad de autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de LUIS JESÚS SALGADO, PABLO ANTONIO BETHANCOURT, ALEXANDER URRUNAGA y ÁNGEL JOSÉ MONTENEGRO, y por el delito de Lesiones Personales graves, en perjuicio de Javier Zaldívar Salgado, y como pena accesoria, la inhabilitación para ejercer funciones públicas por un período de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión.

El Defensor público Fernando Alonzo Valdés, actuando en representación de LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, anunció y sustentó en tiempo oportuno, Recurso de Apelación contra la sentencia referida sentencia (Fs. 521-522).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Defensor público Fernando Alonzo Valdés, actuando en representación de LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, señaló que su disconformidad radica en que el tribunal de instancia, al momento de individualizar la pena a imponer, el tribunal no tomó en cuenta que el señor LUIS CARLOS LOZANO RIVERA (a) LUCHIN, no registra antecedentes penales (fs. 157).

Indica además que la conducta del agente posterior al hecho, ya que como se encuentra acreditado, al momento de su aprehensión, el señor LUIS CARLOS LOZANO RIVERA (a) LUCHÍN, se encontraba en su residencia, lugar en el cual no se encontraron indicios del delito y se pudo apreciar que el mismo no opuso resistencia y accedió a realizarse la prueba de disparos (Fs. 34 y 78).

Por lo que solicita que se reforme la sentencia de 1 era. Instancia N° 07 de 12 de abril de 2013, y se tome en calidad de delincuente primario que ostentaba al momento de individualizar la pena impuesta, así como la conducta del agente posterior al hecho punible (Fs. 521-522).

#### SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

“Las conductas delictivas arribas señaladas, se encuentran tipificadas en el artículo 132 numeral 10 del Código Penal vigente, al comprobarse que los hechos se cometieron mediante arma de fuego, siendo detonadas múltiples veces en un lugar público y frecuentado por personas, en concordancia con el artículo 82 del referido Código Penal vigente, que hace referencia a la tentativa. Así mismo, los hechos ocurridos hacen referencia de un delito de lesiones personales graves, establecidos en el artículo 137, numeral 1 del mencionado Código, al otorgarsele una incapacidad provisional a la víctima que excede de sesenta (60) días.

En consecuencia, existe un concurso ideal o formal, regulado en el artículo 83 del Código Penal vigente, ya que el procesado al disparar, no solo puso en riesgo la vida de las personas que fueron impactadas, sino que también logró lesionar a otro (Javier Zaldívar Salgado).

Este tribunal, a efecto de dosificar la pena al procesado, toma como referencia el artículo 79 del Código Penal vigente, en sus numerales 1,2,3 4, 5, y 6.

Así tenemos en cuanto a la magnitud de la lesión, se observa que los hechos se ejecutaron con arma de fuego, donde se puso en riesgo la vida de LUIS JESÚS SALGADO, PABLO ANTONIO BETHANCOURT, ALEXANDER URRUNAGA y ÁNGEL JOSÉ MONTENEGRO, se lesionó de forma grave a JAVIER ZALDÍVAR SALGADO y JUAN AGUIRRE HERNÁNDEZ, otorgándoseles una incapacidad de noventa (90) días.

Se evidenció además, la voluntad de dañar, ya que conforme a las circunstancias procesales, el imputado luego de efectuar los disparos, entró a la vivienda y procedió igualmente a disparar.

Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se observa que el hecho se comete en un lugar público, sorprendiendo a las víctimas que se encontraban conversando, al disparar sobre ellos, sin justificación alguna y continua disparando al entrar, incluso, en la vivienda N° 107, sector F, calle primera de Pan de Azúcar.

Le aplicamos la pena de diez (10) años de prisión, los cuales corresponden a la mitad del mínimo de la pena fijada para este tipo de delito de Homicidio Agravado, tal y como se establece en el artículo 132 del Código Penal en concordancia con el artículo 82 de la referida excerta legal.

En lo referente al delito de lesiones personales graves, partimos de la pena mínima establecida para estas conductas, es decir, seis (6) años de prisión, tal y cual se indica en el artículo 137 del referido texto penal. Todo lo cual hace un total de dieciséis (16) años de prisión, sin atenuantes, ni agravantes que considerar, aparte de las ya inmersas en los referidos tipos penales, como autor del delito de Homicidio Agravado en grado de tentativa, en perjuicio de LUIS JESÚS SALGADO, PABLO ANTONIO BETHANCOURT, ALEXANDER URRUNAGA y ÁNGEL JOSÉ MONTENEGRO y Lesiones Personales Graves, en perjuicio de Javier Zaldívar Salgado" (Fs. 516-517).

#### HECHOS

Se tiene que para el día 28 de marzo de 2011, a eso de las 10:00 de la noche aproximadamente, en el sector del Hueco de Pan de Azúcar, LUIS JESÚS SALGADO, PABLO ANTONIO BETHANCOURT, ALEXANDER URRUNAGA, ÁNGEL JOSÉ MONTENEGRO, JAVIER ZALDÍVAR SALGADO y JUAN AGUIRRE HERNÁNDEZ, presentaron heridas producidas con arma de fuego, en diversas partes de su cuerpo.

El menor Javier Zaldívar, presentaba en el antebrazo, fractura de radio y cubito; muslo sin lesiones en fémur, se observa cuerpo extraño compatible con proyectil de arma de fuego (Fs. 51). En tanto, el menor de edad, Luis Salgado quien presentaba herida torácica lumbar derecha, producido con arma de fuego, por lo que se le concedió una incapacidad provisional de treinta y cinco (35) días a partir del incidente (Fs. 54). Por otro lado, Alexander Urrunaga Ambulo, presentaba herida por proyectil de arma de fuego en cara- cabeza derecha, en muslo derecho, en hombro derecho, por lo que se le concedió una incapacidad provisional de noventa (90) días a partir del incidente (Fs. 56). Pablo Antonio Bethancourt, presentaba herida por proyectil de arma de fuego en el cráneo, por lo que se le concedió una incapacidad provisional de sesenta días (60) días a partir del incidente (Fs. 58). En tanto, Ángel José Montenegro, presentaba herida por proyectil de arma de fuego en cuello y muñeca, por lo que se le concedió una incapacidad provisional de treinta y cinco (35) días a partir del incidente (Fs. 60).

LUIS JESÚS SALGADO, señaló que estaban reunidos con unos amigos, cuando llegaron unos sujetos por detrás de la casa de su tío y empezaron a disparar, por lo que salió huyendo y lo impactaron con los disparos en el hígado, uno de los sujetos entró a la casa y abaleó a su primo. Agrega que los disparos se debieron debido a una "pega" que tenían con dichos sujetos (fs. 62-63).

JAVIER ZALDÍVAR SALGADO, indicó que para el día de marras, a eso de las 8.00 de la noche, estaba durmiendo y cuando se fue a levantar, sintió el primer impacto en el pie, después forcejeó con el sujeto y al quitarle la capucha se dio cuenta que era el sujeto apodado LUCHIN, de allí, este sujeto lo impactó en dos ocasiones más (Fs. 66-67).

JOSÉ ÁNGEL MONTENEGRO JIMÉNEZ, señaló que para el día 28 de marzo de 2011, a eso de las 8:00 de la noche, llegaron unos sujetos del Hueco de Pan de Azúcar, eran como quince, él estaba afuera de la casa de su novia cuando se fomentó la balacera, y vió que LUCHIN, fue quien le disparo, otro sujeto apodado DODO y GORDITO MONTAJE. Indica que estos sujetos son de una banda del HUECO DE PAN DE AZÚCAR (Fs. 69-71).

Al hecho se vinculó a LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, a quien se le formularon cargos, por ser partícipe de las normas del Capítulo I, Sección 1, Título I, del Código Penal (HOMICIDIO), y sección segunda,

Lesiones Personales del Código Penal, en concordancia con el capítulo VIII, título II del Libro I del Código Penal (Fs. 33-35).

Al rendir sus descargos, señaló que es inocente de los cargos que se le endilgan, ya que para el referido día se encontraba en la casa de su tío, tomándose una sopa y estaba conversando con este y su tía, cuando pasaron unos guardias por su casa, preguntándole que si era LUIS CARLOS LOZANO, a lo que respondió que sí. Al rato, se fue a dormir y en horas de la madrugada se hizo el allanamiento a su residencia y se lo llevaron.

Agrega que es falso que haya ido a soltarle bala a los jóvenes que resultaron lesionados (Fs. 78-81).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, la Defensa Pública, indica que al momento de individualizar la pena a imponer, el tribunal no tomó en cuenta que el señor LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, no registraba antecedentes penales (fs. 157).

En este sentido, es preciso indicar que la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia, señaló lo siguiente:

“Este tribunal, a efecto de dosificar la pena al procesado, toma como referencia el artículo 79 del Código Penal vigente, en sus numerales 1,2,3 4, 5, y 6.

Así tenemos en cuanto a la magnitud de la lesión, se observa que los hechos se ejecutaron con arma de fuego, donde se puso en riesgo la vida de LUIS JESÚS SALGADO, PABLO ANTONIO BETHANCOURT, ALEXANDER URRUNAGA y ÁNGEL JOSÉ MONTENEGRO, se lesionó de forma grave a JAVIER ZALDÍVAR SALGADO y JUAN AGUIRRE HERNÁNDEZ, otorgándoseles una incapacidad de noventa (90) días.

Se evidenció además, la voluntad de dañar, ya que conforme a las circunstancias procesales, el imputado luego de efectuar los disparos, entró a la vivienda y procedió igualmente a disparar.

Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se observa que el hecho se comete en un lugar público, sorprendiendo a las víctimas que se encontraban conversando, al disparar sobre ellos, sin justificación alguna y continua disparando al entrar, incluso, en la vivienda N° 107, sector F, calle primera de Pan de Azúcar.

Le aplicamos la pena de diez (10) años de prisión, los cuales corresponden a la mitad del mínimo de la pena fijada para este tipo de delito de Homicidio Agravado, tal y como se establece en el artículo 132 del Código Penal en concordancia con el artículo 82 de la referida excerta legal.

En lo referente al delito de Lesiones Personales Graves, partimos de la pena mínima establecida para estas conductas, es decir, seis (6) años de prisión, tal y cual se indica en el artículo 137 del referido Texto penal. Todo lo cual hace un total de dieciséis (16) años de prisión, sin atenuantes, ni agravantes que considerar, aparte de las ya inmersas en los referidos tipos penales, como autor del delito de Homicidio agravado en grado de tentativa, en perjuicio de LUIS JESUS SALGADO, PABLO ANTONIO BETHANCOURT, ALEXANDER URRUNAGA y ÁNGEL JOSÉ MONTENEGRO y LESIONES PERSONALES GRAVES, en perjuicio de JAVIER ZALDÍVAR SALGADO”. (Fs. 516-517).

Se constata a folios 157 del cuaderno penal, que LUIS LOZANO, con C.I.P. 8-876-817, no registra antecedentes penales, ni policivos, por lo que se le considera delincuente primario. En este orden de ideas, es preciso advertir que la condición de delincuente primario no es una atenuante, sino un factor a considerar para fijar la pena dentro de los límites señalados para cada delito.

Ahora bien, dado que la conducta del encartado fue enmarcada bajo el tipo penal del Homicidio Agravado, cuya penalidad oscila entre los 12 y 20 años de prisión de conformidad con el artículo 132 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del Código Penal, y en el delito de Lesiones personales Agravadas, cuya penalidad oscila entre 6 a 10 años de prisión de conformidad con el artículo 137 del Código Penal, por lo que queda taxativamente establecido que el A-Quo no sobrepasó el límite previsto en las normas penales para sancionar los delitos endilgados.

Lo expuesto se traduce en que el juzgador no está compelido a imponer la pena base mínima establecida para el delito y que una vez se han tomado en cuenta los parámetros para su dosificación, las modificaciones a la pena base se realizan en función de la existencia de circunstancias que tengan la virtud de modificarla.

Si bien es cierto que en este caso, el censor reclama que la calidad de delincuente primario del imputado LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, califique para la aplicación de una atenuante de responsabilidad penal, sin embargo, la Sala debe establecer taxativamente que el ser delincuente primario, no opera como elemento en el actuar del sindicado, que pueda ser considerado como atenuante de su responsabilidad penal, ya que dichos elementos de adecuación reciben este nombre por el efecto que causan sobre la punibilidad del hecho.

De las constancias obrantes en autos, se colige que el procesado LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, tenía la determinación de causar un daño grave a las víctimas, pues les disparó en repetidas ocasiones, estando en pleno uso de sus facultades mentales en ese momento, de manera que el solo hecho de no haber delinquirado anteriormente como lo indica la certificación de folio 157, a juicio de la Sala, no disminuye la malicia ni la gravedad del delito; por tanto, no lo hace merecedor de una disminución de la pena.

Es por ello que esta Colegiatura no encuentra motivos para modificar el fallo recurrido en función del reparo antes expuesto por el letrado defensor.

Como segundo punto expuesto por el censor, este indicó que el Tribunal Ad quo, debió tomar en consideración que al momento de la aprehensión, el señor LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, se encontraba en su residencia, lugar en el cual no se encontraron indicios del delito y se pudo apreciar que el mismo no opuso resistencia y accedió a realizarse la prueba de disparos (Fs. 34 y 78).

En este orden de ideas, se tiene que luego del hecho acaecido en la Barriada Pan de Azúcar, Sector F, calle primera, casa N° 107, cuando un número plural de sujetos vestidos de negro y con capuchas, llegaron al lugar donde se encontraban alrededor de diez sujetos menores de edad, a los cuales le empezaron a disparar, e incluso ingresaron a los cuartos de la referida residencia, ocasionando herida con arma de fuego, a otras personas, constatable lo anterior mediante la Inspección Técnica Ocular, que se realizó en el lugar de los hechos, visible a folios 14-23 de la presente carpeta penal, de la cual se desprenden manchas de sustancia de

color roja (sangre), restos de masa encefálica; así como diecisiete casquillos de proyectil de arma de fuego de diversos calibres (9mm y 38).

Los menores de edad que fueron lesionados con arma de fuego, LUIS SALGADO (Fs. 62-63), JUAN ARIEL AGUIRRE HERNÁNDEZ (fs. 64-65), JAVIER ZALDÍVAR SALGADO (Fs. 66-67), JOSÉ ANGEL MONTENEGRO (fs. 69-71), fueron contestes en señalar a LUIS LOZANO RIVERA (a) LUCHÍN, como uno de los sujetos que disparó contra ellos en la noche del 28 de marzo de 2011.

Producto de estos señalamientos, el Juez Nocturno de San Miguelito en proveído de 28 de marzo de 2011, decreta Diligencia de allanamiento en la residencia ubicada en Pan de Azúcar, El Hueco Casa N° 190 de color verde (Fs. 38), el cual en diligencia de allanamiento y registro, ubicando a LUIS CARLOS LOZANO RIVERA (fs. 39).

Tal como se desprende del Acta de Allanamiento q folios 39, se tiene que la hora en que se realiza la Diligencia de allanamiento en la referida dirección y se aprehende a Luis Carlos Lozano Rivera, fue a las 11:00 de la noche del día 28 de marzo de 2011, siendo que dicha acta no especifica lo manifestado por el letrado, de que el mismo no opuso resistencia a la aprehensión, ni tampoco fue expuesta esta situación en el Informe de Novedad suscrito por el Sgto. Aníbal Rodríguez (Fs. 34-35).

Ahora bien, el hecho de que no se ha demostrado en el infolio penal, que al momento de la aprehensión de Luis Carlos Lozano Rivera, este no opuso resistencia a la misma, no es suficiente para acreditar que el mismo no fuera responsable del hecho ilícito por el cual se le endilgaron cargos, siendo que tal como lo expuso el Tribunal primario, los testimonios rendidos por LUIS SALGADO (Fs. 62-63), JUAN ARIEL AGUIRRE HERNÁNDEZ (fs. 64-65), JAVIER ZALDÍVAR SALGADO (Fs. 66-67), JOSÉ ANGEL MONTENEGRO (fs. 69-71), fueron contestes en señalar a la persona de Luis Carlos Lozano Rivera (a) LUCHIN, como uno de los sujetos que con arma de fuego en mano, llegó a la casa N° 107 de Pan de Azúcar, haciendo disparos contra la anatomía de los antes mencionados, siendo que estos testimonios tienen suficiente fuerza probatoria tal como lo indica el artículo 917 del Código Judicial.

Amén de que en sus deposiciones, los mismos refirieron que tenían problema con LUIS CARLOS LOZANO (A) LUCHÍN. En este orden de ideas, se tiene que LUIS SALGADO (Fs. 62-63), refirió que estos sujetos, tenían “pega” con ellos. JUAN ARIEL AGUIRRE HERNÁNDEZ (fs. 64-65), indicó que la causa de la balacera, se debió por problemas que tienen hace tiempo, desde que le mataron el papá a LUCHIN. JOSÉ ANGEL MONTENEGRO (fs. 69-71), indicó que el ataque se dió porque “Ellos son de la banda de El Hueco de Pan de Azúcar. Porque los que están presos, están presos, pero ahora los del Hueco quieren tomar el control de Pan de Azúcar y se meten a la casa ajena de GETO de nosotros y nos echan la culpa a nosotros y por eso es que viene la guerra porque nadie quiere ir preso por vainas que hacen los otros. Otra pega aparte es el de la muerte del papá de LUCHÍN, que tuvo un problema con un man de acá de donde nosotros porque él antes parqueaba con nosotros, era mi amigo y no sé porque hizo esto”. Por lo que se infiere que el ataque se debió a problemas entre bandas que se disputan el área territorial.

Es decir, que los afectados reconocieron físicamente a uno de sus agresores LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, denunciándolo ante las autoridades competentes, toda vez que fueron testigos y víctimas a la vez del hecho ilícito que se perpetró en su contra, siendo que el hecho de que se encontrara en su residencia el

procesado, y que no se ubicaran indicios de delito durante la diligencia de allanamiento realizada, no desvirtúa los señalamientos directos de los ofendidos, los cuales se compadecen con el material probatorio que hemos referido anteriormente.

Respecto al hecho aducido por el Defensor Público, de que su representado no se rehúso a hacerse la prueba de disparos. Tenemos en primer lugar que, en proveído de 28 de marzo de 2011, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispone coordinar con el IMEL, a fin de practicarle la prueba a LUIS CARLOS LOZANO RIVERA, con el fin de determinar componentes de residuos de disparos (Fs. 13). siendo que para esa fecha, una vez aprehendido el procesado, la Agencia de San Miguelito, Sub Dirección de Criminalística del IMEL, obtuvieron del mismo cuatro muestras de ambas manos. Sin embargo, no se constata en la carpeta penal que se hicieran allegar, los resultados de la referida prueba practicada.

Ahora bien, el punto central de disconformidad del letrado, es que por el hecho de que su representado no se opuso realizarse la referida prueba, y que ese hecho debió haber sido tomado por el tribunal primario, a fin de que se le tomara en cuenta a efectos de la aplicación de la pena.

En primera instancia debemos tener presente que la referida prueba de residuos de disparos, se utiliza para conocer científicamente si una persona ha efectuado disparos con arma de fuego. Se tiene que es una prueba de carácter científica, la cual los peritos de criminalística tal como se aprecia a folios 16-17, recabaron muestras con ácido acético de ambas manos del procesado, con el fin de dictaminar un resultado; sin embargo, como indicamos anteriormente, los resultados de la misma no fueron allegados a la presente causa penal.

Ahora bien, el Código Judicial en su artículo 981, de Dictámenes Especiales, establece que de oficio o a petición de parte, el juez podrá ordenar, los exámenes científicos necesarios para verificar las afirmaciones de las partes o la verdad material, siendo que explica dicho artículo, en su numeral segundo, que cuando se trate de examen hematológico, bacteriológico o examen de identificación personal mediante el A.D.N., o de naturaleza análoga, sobre la persona, su práctica será obligatoria respetando siempre su dignidad e integridad.

Por lo que se desprende de la norma antes citada, que no es potestad del procesado, decidir si se le realiza o no la respectiva prueba sobre su persona, sino que tal como mandata la ley, la práctica de la prueba sobre la persona, es de carácter obligatorio, respetando siempre la dignidad e integridad de la persona, siendo que no se desprende de autos, que se hubiese faltado a dichos valores humanos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Colegiatura no encuentra motivos para modificar el fallo recurrido en función de los reparos expuestos por el letrado defensor, por lo que se procede a CONFIRMAR la sentencia venida en grado de apelación y a ello, se procede.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia N° 15 de 20 de agosto de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en todas sus partes.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

---

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LIC. DANILO MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO, EN REPRESENTACION DE CARLOS VALENTIN MENDOZA TOYOS, CONTRA LA SENTENCIA PENAL NO 10 P.I. DE 20 DE JULIO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE ABSOLVIÓ A ALEXANDER CARLOS VALENTÍN MENDOZA TOYOS POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO Y LO CONDENÓ POR EL DELITO DE POSESION ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	31 de mayo de 2018
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	85-18SA

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia No 10 P.I. de 20 de julio de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a CARLOS VALENTÍN MENDOZA TOYOS, a quien se le Absolvió por el delito de Homicidio Doloso en perjuicio de Eliecer Soto Batista y se le Condenó por Posesión Ilícita de Arma de Fuego, imponiéndole la pena de nueve (9) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres años.

El recurso fue oportunamente sustentado, toda vez que el letrado Montenegro se notificó de la sentencia el 13 de marzo de 2018, (fs.530) y presentó su escrito de sustentación el mismo día (fs. 531-534).

El Ministerio Público por su parte no presentó oposición alguna.

SOLICITUD DEL APELANTE.

El Lic. Danilo Montenegro, abogado defensor de CARLOS VALENTIN MENDOZA TOYOS, manifestó su disconformidad con la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, indicando que en la sentencia se determinó la responsabilidad de su patrocinado por el delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, solo por el hecho de que el mismo se declaró culpable, sin tomar en consideración los alegatos presentados por la defensa en el acto de audiencia oral. Por tanto, vuelven a presentar sus planteamientos por vía del recurso de apelación.

El letrado destaca el texto del artículo 16 del Código Procesal Penal, que establece el derecho a no declarar contra sí mismo, que en su último párrafo señala: "En consecuencia, nadie puede ser condenado con el solo mérito de su declaración".

El defensor de oficio explica que su disconformidad guarda relación con el informe de peritaje balístico, inserto de folios 154 a 161, en el que se afirma a fojas 156 que el arma es idónea para efectuar disparos, pero también establece que al momento de realizarse los disparos de prueba el martillo externo del arma se partió, desprendiéndose de la estructura que va en el interior del conjunto de mecanismo del arma de fuego, lo que según el apelante hace que surja la interrogante sobre si con ese defecto el arma pudo o puede ser disparada.

Su interrogante tiene que ver con el hecho de que a pesar que el arma estaba defectuosa, y de seguro no disparaba, “el informe pericial señala que dicha arma es apta para efectuar disparos”, lo cual deja dudas en cuanto a si los peritos lograron hacer los disparos de prueba para compararlos con las evidencias recolectadas durante el allanamiento visible a fs. 41, en donde se aprehendió un arma de fuego, 10 municiones y dos casquillos, sometidos a análisis en informe pericial según consta al folio 154.

Con respecto a las evidencias recolectadas, dice el abogado defensor que el informe señala lo siguiente: “...Posteriormente se procedió a compararlos macroscópicamente con los casquillos patrones obtenidos en disparos de prueba, observando que mantienen características valorativas coincidentes entre sí, lo que demuestra que los casquillos descritos como evidencia 3 y 3-A fueron percutidos por el arma de fuego descrita como Evidencia 1”.., sin embargo, al informe no se adjuntan los casquillos de prueba, solo las evidencias aprehendidas durante el allanamiento.

La ausencia de los patrones de prueba trae dudas, debido a que en el delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego se requiere que el arma sea apta para disparar, pero según los peritos, al realizar los disparos de prueba, el martillo externo del arma de fuego se partió y, por otro lado, a folio 76-77 se mantiene un informe de fecha 29 de diciembre de 2014, en donde se describe el arma calibre 38 y dice: “ que el martillo externo mantiene la cola partida”, es decir, desde esa fecha 29 de diciembre 2014, fecha del informe el arma mostraba ese defecto observándose que se trata de la misma arma PB.2510-14.

Con estas anomalías, al letrado le preocupa la ausencia de objetividad al practicar la pericia, porque a su juicio el arma no pudo ser disparada por los peritos para producir las muestras de prueba o elementos para comparar, pues de lo contrario hubieran anexado al proceso los casquillos disparados para la comparación; si bien a folio 160 existe la comparación con los dos casquillos recuperados como evidencia, no se incorporaron los patrones o muestras de comparación supuestamente disparadas por el arma, lo cual invalida lo dicho por el perito al establecer que el arma era apta para disparar, y aclara el abogado que era porque actualmente el arma no funciona. Por tanto con el informe se debió presentar el elemento idóneo que demuestre lo afirmado por los peritos, cuando indicaron que el arma es apta para disparar.

#### RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución impugnada es la Sentencia de primera instancia No 10 P.I. de 20 de julio de 2017, que Absuelve a CARLOS VALENTIN MENDOZA TOYOS por el delito de Homicidio Doloso cometido en perjuicio de Eliecer Soto Batista. (q.e.p.d.) y lo Condena a nueve (9) años de prisión por el delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

De acuerdo a los antecedentes descritos en la Sentencia apelada, la encuesta se inició con el reconocimiento y levantamiento de un cadáver realizado el 21 de diciembre de 2014 por la Fiscalía Auxiliar en la

24 de diciembre, Sector Nuevo Tocumen, Barriada Altos del Ángel, calle Umabel, final límite con Las Paredes. El cuerpo del occiso presentaba varias heridas, incluyendo una herida con arma de fuego.

Del informe visible al folio 37, se desprende que CARLOS VALENTIN MENDOZA se presentó voluntariamente a la Dirección de Investigación Judicial, en donde se adelantaban las pesquisas por el homicidio de Eliecer Soto Batista, porque había sido señalado por un testigo protegido como la última persona que estuvo junto a Eliecer Soto y se marcharon para una fiesta como a las tres de la madrugada; posteriormente se ordenó una diligencia de allanamiento a su domicilio (fs. 39) y al practicarla se ubicó en el lugar un arma de fuego tipo revolver con serie 209326.38, cinco municiones y un casquillo (fs.41).

Agrega la sentencia que en su declaración indagatoria, MENDOZA TOYOS manifestó que se encontraba caminando por una vereda en un lugar llamado El Potrero en compañía del occiso quien dice que era su amigo, cuando se aparecieron tres sujetos en la oscuridad de los cuales uno sacó un arma de fuego y le apuntó a Eliecer, diciéndole tres veces “tú sabes lo que hiciste”; Eliecer le gritó a él que corriera y es cuando él logra soltarse del sujeto que lo tenía agarrado y amenazado con un arma blanca (cuchillo), pero los sujetos le gritaban que sabían donde vivía, por lo que al sentirse amenazado solicitó un arma de fuego prestada a un sujeto apodado Coco en Pedregal, misma que entregó durante la diligencia de allanamiento.

De acuerdo a la sentencia, el indagado también señaló que uno de los sujetos le dijo al que tenía el revolver “Miguel apúrate”, suponiendo que podía ser el sujeto que Eliecer intentó matar en Panamá Viejo.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Expuestas las razones del apelante, la Sala procede al análisis a fin de determinar si le asiste razón o no, resultando indispensable señalar que MENDOZA TOYOS fue Absuelto por el delito de Homicidio en perjuicio de Eliecer Soto Batista, pero resultó Condenado por el delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

El debate planteado por el recurrente se centra en que la condena por delito contra la Seguridad Colectiva se basó en la declaración de culpabilidad de MENDOZA TOYOS, manifestada en el acto de audiencia en derecho, (fs.512) sin tomar en cuenta la solicitud de absolución presentada por el defensor durante su alegato, tanto por el delito de Homicidio como por el delito de Posesión Ilícita de Arma de fuego, en virtud de que el occiso era su amigo y el arma de fuego no era apta para disparar.

Considera el abogado que la sentencia ignoró sus alegaciones, a pesar de lo preceptuado en el artículo 16 del Código Procesal Penal, que dice:

“Artículo 16: Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra las personas excluidas por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales y la Ley. Todo investigado por un delito o falta tiene legítimo derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de hechos ni valorado como un indicio de culpabilidad en su contra. En consecuencia, nadie puede ser condenado con el solo mérito de su declaración.”

Considera la Sala que lo expuesto por el defensor cobra relevancia desde el momento en que la sentencia a folio 526, en el segundo párrafo del número 4.4, dice: “Así mismo debemos considerar que el mismo se declaró en acto de audiencia culpable del delito de posesión de arma de fuego,” constituyéndose esta declaración de culpabilidad con relación a este delito, en el único elemento con que cuenta el proceso para declarar responsable a MENDOZA TOYOS por el delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

La sentencia en ninguna de sus partes hace consideraciones en torno a los argumentos de la defensa, que el letrado pone de manifiesto que fueron ignorados, a pesar de que indicó que de acuerdo al texto del artículo 333 del Código Penal, que tipifica el delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, se hace imperativo que la conducta cuente como elemento del tipo que el arma debidamente ensamblada sea útil, utilidad que a su juicio no se probó en esta causa.

En efecto, de acuerdo a la diligencia de allanamiento visible al folio 40 del proceso, encontrándose presente CARLOS VALENTIN MENDOZA TOYOS, se ubica en la residencia bajo la cama, previa manifestación del mismo, un arma de fuego tipo revolver, color negro y gris, con serie 209326.38 especial, de fabricación argentina, con cinco municiones y un casquillo, adicionalmente, en una bolsa se ubicaron cinco municiones más sin detonar y un casquillo.

La Sala observa de folio 154 a 157 el informe fechado 19 de enero de 2015, suscrito por los peritos de balística, Lic. Angélica Garpis y Moisés Jiménez, en el cual describen el material recibido para realizar la pericia, entre estos el arma tipo revolver calibre 38 SPL, marca Pucara, serie 209326. Claramente se lee que al describir el arma se expresa: "...martillo externo el cual mantiene la cola partida ..."; más adelante cuando describen los exámenes realizados, dice el informe:

"Luego se procedió con el análisis de los dos casquillos descritos....lo que demuestra que fueron percutidos por una misma arma de fuego. Posteriormente se procedió a compararlos macroscópicamente los casquillos patrones obtenidos de disparos de prueba, observando que mantienen características valorativas coincidentes entre sí, lo que demuestra que los casquillos descritos como Evidencia 3 y 3A fueron percutidos por el arma descrita como Evidencia -1.

En las conclusiones, el informe señala que el arma de fuego descrita como Evidencia-1 ES IDONEA para efectuar disparos, y agregan los peritos que al momento de realizarse los disparos de prueba el martillo externo del arma de fuego se partió. (fs.156)

En este punto, la Sala considera importante aclararle al abogado defensor que el informe de los peritos inserto de folio 154 a 157 repite mucha de la información incluida en el oficio de folio 76-77 fechado 29 de diciembre de 2014, que también fue suscrito por ellos; y ya en ese oficio a folio 77 dejan constancia que el martillo externo del arma mantiene la cola partida, así mismo dejan constancia que se realizaron disparos de prueba, comprobando que el arma es idónea para efectuar disparos, finalmente dejan constancia que queda pendiente que se realice la experticia balística completa (comparación macroscópica), con el número de peritaje PB.2510-14.

De acuerdo a estos documentos, los disparos de prueba se realizaron el 29 de diciembre de 2014, quedando pendiente la comparación macroscópica con el número de peritaje PB.2510-14 y cuando esa comparación se hace efectiva, es entonces cuando se confecciona el informe de 19 de enero 2015 incorporado de folio 154 a 157, de manera que el informe pericial en sí no contiene contradicción alguna, aunque la forma de redactar de los peritos es un poco confusa, pero la acuciosa lectura de los dos documentos firmados por ellos permite advertir que el arma estaba en poder de los peritos desde el 29 de diciembre de 2015, fecha en la cual se realizaron los disparos de prueba y no en enero 19 como afirma el abogado defensor, ya que para esta última fecha sólo había quedado pendiente la comparación macroscópica, la cual una vez realizada se confeccionó el informe.

Ahora bien, la Sala observa que tampoco se presenta contradicción alguna en la nota de folio 76, porque los peritos le dirigen esa nota a la Jefa de Balística Forense, Indira Pineda Vásquez, con la cual le remiten la certificación balística SBF-495-14 y le informan que corresponde a un arma de fuego que pasan a describir y hacen mención que el martillo externo mantiene la cola partida. En ningún momento dicen que recibieron el arma con la cola del martillo externo partida, ellos aclaran después que el martillo se partió cuando hicieron los disparos de prueba (ver fs.156).

Los peritos citan el oficio No 15649-2014, fechado 29 de diciembre de 2014, (fs.76) con el cual llegó el arma a Criminalística el mismo 29 de diciembre, procedente de la Fiscalía Auxiliar, Unidad de Homicidio, o sea el mismo día que se hicieron los disparos de prueba según consta en el párrafo tercero de la nota de folio 76, mientras que el oficio remisorio del arma visible a folio 42 no muestra en la descripción de la misma ninguna pieza partida, lo que no deja a la Sala otra realidad distinta a la que se percibe, en el sentido de que no hay razones para dudar lo afirmado por los peritos al manifestar que al arma se le partió el martillo externo cuando se realizaron los disparos de prueba, si lo vemos así:

1. El oficio remisorio No 15630, de la Fiscalía Auxiliar a Criminalística está fechado 29 de diciembre de 2014 y fue recibido en balística forense ese mismo día (fs. 43); este oficio describe el arma y no consta que ninguna pieza estuviese partida. Remitida el arma a balística forense, la Fiscalía envió un segundo oficio el mismo día 29 de diciembre de 2014, agregando que el peritaje se requería con carácter de urgencia. (fs. 42)
2. El mismo 29 de diciembre de 2014 los peritos Garpis y Jiménez efectúan los disparos de prueba, comprobando que el arma es idónea para efectuar disparos y dejan constancia cuando describen el arma que el martillo externo mantiene la cola partida. (fs.76); agregan que el arma de fuego, las municiones, los casquillos y la cadena de custodia reposaran en la sección balística forense, para que se realice la experticia balística completa (comparación macroscópica), con el número de peritaje PB.2510-14. (fs.77)
3. Cuando se completa la segunda parte de la pericia, o sea la comparación macroscópica de la evidencia con las muestras procedentes de los disparos de prueba, se confecciona el informe pericial fechado 19 de enero de 2015, inserto de folio 154 a 157, en el cual se deja constancia que al momento de realizarse los disparos de prueba el 29 de diciembre de 2014 el martillo externo del arma de fuego se partió.

Adicionalmente observa la Sala que la defensa de MENDOZA TOYOS durante la fase plenaria presentó escrito de pruebas (fs. 444-445) para ser practicadas en el acto de audiencia, pero en el mismo no se observa que se haya solicitado la comparecencia de los peritos de balística forense, para que por vía del ejercicio del contradictorio pudiesen ser interrogados por la defensa, con el ánimo de aclarar cualquier duda que a su juicio pudiera afectar el resultado del proceso.

Siendo así las cosas, la Sala considera que no le asiste razón al defensor habida cuenta que no se aprecia contradicción alguna con la práctica y el resultado de la prueba pericial efectuada por los expertos de Balística Forense; prueba a la cual se suma la declaración de culpabilidad manifestada por CARLOS VALENTIN MENDOZA TOYOS en el acto de audiencia oral; por tanto, la sentencia apelada debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, actuando en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de primera instancia No 10 P.I. de 20 de julio de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a CARLOS VALENTÍN MENDOZA TOYOS, a quien se le Condenó por el delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, imponiéndole la pena de nueve (9) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de tres años.

Devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

---

## REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GILBERTO ANDRÉS PÉREZ BARRERA A FAVOR DEL SEÑOR EDWARD ENRIQUE TAYLOR JURADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, PRODUCTO DEL ENVENENAMIENTO MASIVO POR DIETILENGLICOL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 02 de mayo de 2018  
Materia: Revisión  
Expediente: 158-17R

## VISTOS:

Corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolver la admisibilidad del recurso de revisión presentado por el licenciado Gilberto Andrés Pérez Barrera, contra la Sentencia de 11 de abril de 2017, proferida por esta Superioridad, que resolvió declarar penalmente responsable al señor Edward Enrique Taylor Jurado, por la comisión del delito Contra la Salud Pública, producto del envenenamiento masivo por Dietilenglicol.

## EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

Procede esta Corporación de Justicia, a resolver la admisibilidad del recurso presentado, para lo cual analizaremos el texto del escrito a efecto de verificar si el recurrente ha cumplido con los requerimientos contenidos en los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto por persona legitimada, es decir, el licenciado Gilberto Andrés Pérez Barrera, apoderado judicial del señor Edward Enrique Taylor Jurado.

Como segundo punto, se advierte que fue promovido contra una resolución debidamente ejecutoriada, a saber: Sentencia de 11 de abril de 2017, proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se modificó la pena impuesta al señor Taylor Jurado en la Sentencia 1ra No. 18 de 26 de julio de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, aumentándola a quince (15) años de prisión e inhabilitación de funciones por igual término, como responsable del delito Contra la Salud Pública, producto del envenenamiento masivo por Dietilenglicol.

Ahora bien, el letrado aduce como causal la contemplada en el numeral 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal, esta es: "Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que corresponde aplicar una norma o ley más favorable".

En ese sentido, específicamente el censor argumenta que dentro del infolio penal reposan las declaraciones juradas del señor Edward Enrique Taylor Jurado (fs. 3029, 6934-6940) y del señor René Esteban Luciani Lasso, ex Director de la Caja de Seguro Social (fs. 27,480 - 27,513, 27,637- 27,843), testimonios que conforme a la lógica y razonamientos que caracterizan las reglas de la sana crítica demuestran fehacientemente que el hoy sentenciado actuó negligentemente pero no intencionalmente, en su condición de Jefe del Laboratorio de Control de Calidad de la Caja del Seguro Social, al certificar determinados productos de laboratorio que consecuentemente afectaron a usuarios del sistema de salud pública, incurriendo por ende en la conducta típica y antijurídica, de delito contra la salud pública, en su modalidad culposa, contemplada en el artículo 251 del Código Penal de 1982.

De lo anterior, es necesario enfatizar que, conforme lo prevé el citado numeral 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal, la misma procede cuando en la sentencia impugnada se hayan ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

Es importante aclarar que, el numeral 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal invocado por el recurrente, contiene en realidad cuatro causales de revisión que se producen cuando la sentencia impugnada, haya ignorado pruebas que hagan evidente: 1. Que el hecho imputado no se ejecutó, 2. Que el imputado no lo cometió, 3. Que el hecho cometido no es punible y 4. Que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

Ahora bien, al efectuar este juicio de admisibilidad confrontando los planteamientos esgrimidos por el censor contra la sentencia recurrida, emerge que la información que contienen las declaraciones que arguye el letrado no fue ignorada. En otras palabras, el juzgador dentro de la Sentencia de 11 de abril de 2017, tomo en consideración las declaraciones del señor Edward Enrique Taylor Jurado (ex Jefe del Laboratorio de Control de Calidad de la Caja del Seguro Social) y del señor René Esteban Luciani Lasso (ex Director de la Caja de Seguro Social), plasmando taxativamente lo siguiente:

“...De hecho, el señor René Esteban Luciani Lasso, no solo tenía las facultades legales, sino el deber jurídico de evitar situaciones como lo ocurrido, a través de la implementación de controles internos efectivos dirigidos al aseguramiento de los objetivos de eficiencia y efectividad en el servicio público de salud que dirigía en ese momento.

Aun así de la investigación realizada por el Ministerio Público no se evidencia que haya cumplido con tales obligaciones en su cargo de Director General de la Caja del Seguro Social, a pesar de las pruebas de estudios, memorandos, notas, hojas de trámite que confirman su pleno conocimiento de las carencias en equipos, reactivos, insumos, personal, infraestructura, del Laboratorio de Producción de Medicamentos y Laboratorio de Control de Calidad y del alto riesgo que ello representaba en el servicio que presta dicha Institución y en perjuicio de la salud de la población humana.

...

Estas consideraciones permiten concluir que, en el caso de los señores MIGUEL ALGANDONA Y EDWARD ENRIQUE TAYLOR, ambos servidores públicos, sancionados a la pena de 12 meses de prisión por infractores del artículo 247 y 251 del Código Penal, en virtud de su actuar negligente como funcionarios del Laboratorio de Control de Calidad de la Caja de Seguro Social, siendo que, en el caso del señor TAYLOR era el responsable de certificar la adecuada idoneidad y calidad de los productos acabados una vez cumplido el ciclo de elaboración...

...en atención de la circunstancia agravante contemplada en el artículo 250; es decir, el resultado muerte de una o más personas; en este caso, es un hecho público y notorio así como acreditado en autos, el deceso de un número elevado de víctimas por envenenamiento, lo que ha seguido ocurriendo hasta el presente.

Por esta razón, la Sentencia de primera instancia, será modificada en este sentido, de forma tal de imponerles la agravante específica contenida en el artículo 250 del Código Penal.” (fs. 167,837 – 167,840) y (fs. 167,848 – 167,849) (El subrayado es nuestro)

Luego de lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que en realidad lo que se pretende es que este Tribunal de revisión penal pondere nuevamente las pruebas que se dicen no valoradas o ignoradas y que como se señaló ya fueron evaluadas.

Dentro de este contexto, resulta necesario reiterar que no es posible acceder al análisis de los planteamientos señalados por el activador judicial, pues esto conllevaría a convertir al recurso de revisión en una instancia adicional del proceso, al realizar un nuevo examen de la valoración de pruebas, ya efectuada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y que fue de conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Recurso de Apelación.

Finalmente, se advierte que el Recurso de Revisión tiene límites, de modo tal que no toda disconformidad contra las resoluciones judiciales en materia penal son suficientes para fundamentarlo, sino aquellas que encuentran asidero en las causales previstas en el artículo 191 del Código Procesal Penal, acompañadas del respectivo medio probatorio que las respalda, lo que es necesario para proceder a su admisibilidad.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión penal interpuesto por el licenciado Gilberto Andrés Pérez Barrera, a favor del señor Edward Enrique Taylor Jurado, contra la Sentencia de 11 de abril de 2017, proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA  
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)



**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2018**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>687</b>
<b>Nulidad .....</b>	<b>687</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIANA AMADOR FONSECA, OLIVORIO BEITÍA AMADOR, CARMELITO BEITÍA AMADOR, ALBINIO AMADOR, NIVIA DEL CARMEN BEITÍA AMADOR, EFRAÍN BEITÍA NORIEGA Y SECUNDINO LEZCANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N.4-1109 DE 19 DE JUNIO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (AHORA ANATI) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	687
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUREAU DE ASESORÍA Y COBROS EFICIENTES, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME GUARDIA BÓSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 37 DE 10 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO PARA QUE SUSCRIBA CONVENIO DE USO Y ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO DEPORTIVO LOS ANDES N 2. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	698
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO.VICENTE MAGALLÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LILIANA NAZARENA QUIRÓZ MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N 2-1192 DE 2 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	699
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VILLAR B., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA FLORIDA BARUCO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PLIEGO DE CARGOS DE LA LICITACIÓN POR MEJOR VALOR CON EVALUACIÓN SEPARADA N 2015-0-09-0-08-LV-003832 DE 26 DE MAYO DE 2015, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA CARRETERA PEDREGAL-GONZALILLO-TRANSÍSTMICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	702
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>704</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO AUGUSTO ARANGO BARRAGÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSCARIBE TRADING, S. A., PARA QUE	

SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 164 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	704
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.10171-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	705
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAYKEL MARIN CARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 219-17 DE 19 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL BANDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	709
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ELVIA ISAURA JAYES RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-216-16 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	717
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 021-JD-17 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	723
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE CHILLAMBO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN ARQUIMEDES VEGA CORDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-099-2017 DE 27 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	

DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	724
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARGON LAW, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA SILVERKING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 582-DGT-53-14 DE 19 DE JUNIO DE 2014, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	726
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO.ENRIQUE CASÍS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA POWER ENERGY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11728-ELEC DE 26 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	728
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALEXANDER ANTONIO FRAGUEIRO ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 236 DE 12 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ....	732
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE PROMOTORA LAS AMÉRICAS GOLDEN TOWER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 089/2017 DE 29 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ....	736
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO OPC-EPC, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-AL NO.010-2017 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	739
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE YOIRA PEREA,	

PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 4 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	742
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO RIVAS JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1239-DDRH DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	743
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VICTORY CORP, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-234 DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	745
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES & RODRÍGUEZ LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO FQ, S. A., (CONFORMADA POR QUALITY CONSTRUCTION SERVICES, S.A., Y FURSYS, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL CONTENIDO DE LA NOTA 2018 (35032-01)46 DE 28 FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	746
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO ESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMELO WILLIAM AVILES GRAJALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA NO. D.N. 8-7-1631 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	749
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MOSQUERA & MOSQUERA ATTORNEYS CONSULTING, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARIEL MARTINEZ LENEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 116 DE 16 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	750

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO SALINAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PRESTATARIA UNIÓN DE TRANSPORTE DE DARIEN DE PANAMA, S. A. (UTRADAPA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N.º. JD-17 DEL 28 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ..... 754

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEMÓSTENES VERGARA ROSANÍA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-8318 DE 8 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ..... 757

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZARATE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DEL ESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 21-2016 DE 11 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EN PLENO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ..... 759

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CASCO FERAUD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 176-16/DNPH DE 14 DE JUNIO DE 2016 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ..... 766

**Reparación directa, indemnización ..... 768**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS MÉNDEZ BARRIENTOS ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, PARA QUE SE CONDENE AL CONSEJO DE FACULTADES DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE BALBOAS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (B/5,348,915.23), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU PERSONA. ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ..... 768

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JOAQUÍN LEDEZMA PINTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE GRUPO NOVA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.750,000.00), POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, (21) VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	782
<b>Casación laboral.....</b>	<b>785</b>
<b>Casación laboral.....</b>	<b>785</b>
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EVELYN LARA QUIEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GONZALO ENRIQUE JORDAN RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 09 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GONZALO ENRIQUE JORDAN RODRÍGUEZ VS INVERSIONES CERRO VERACRUZ, S. A. Y/O MAKEOLIS, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ....	785
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EVELYN LARA QUIEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANIBAL VÍCTOR CASTILLO VELIZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 06 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANIBAL VÍCTOR CASTILLO VELIZ VS INVERSIONES CERRO VERACRUZ, S. A. Y/O MAKEOLIS, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ....	788
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>792</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>792</b>
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL SEÑOR OMAR ANRIA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA LINE AERO-MARITIME FREIGHT, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	792
<b>Incidente.....</b>	<b>794</b>
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HECTOR ARANDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, (PRIVIVIENDA, S. A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), LE SIGUE AL SEÑOR ALEXIS BENITEZ BARRIA.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	794
INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, INTERPUESTO POR LA FIRMA GONZÁLEZ, MARIN Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN	

XENIA LEONIDAS CEVILLE GRAY, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ..... 796

**Tribunal de Instancia..... 801**

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, EN CONTRA DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTAD POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, RESPECTO A LA SOLICITUD DE RETENCIÓN MEDIANTE COMPENSACIÓN DE UNA SUMA EQUIVALENTE A LOS FONDOS QUE FUERON PAGADOS INDEBIDAMENTE A LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO DE 2003 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2014. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ..... 801

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE IVÁN ARROCHA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, Y EN REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL Y ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA CONTRA EL ACTO CELEBRADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL EL MIÉRCOLES 21 DE FEBRERO DE 2018, MEDIANTE EL CUAL FUE APROBADO POR VOTACIÓN LA ALTERACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA CON EL FIN DE SOMETER A DISCUSIÓN Y POSTERIOR VOTACIÓN, LA RECONFIGURACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ..... 804



## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIANA AMADOR FONSECA, OLIVORIO BEITÍA AMADOR, CARMELITO BEITÍA AMADOR, ALBINIO AMADOR, NIVIA DEL CARMEN BEITÍA AMADOR, EFRAÍN BEITÍA NORIEGA Y SECUNDINO LEZCANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N.4-1109 DE 19 DE JUNIO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (AHORA ANATI) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 03 de mayo de 2018  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 140-1512

Visto:

La Licenciada Edisa Isabel Florez Aparicio, quien actúa en nombre y representación de JULIANA AMADOR FONSECA, OLIVORIO BEITÍA AMADOR, CARMELITO BEITÍA AMADOR, ALBINIO AMADOR, NIVIA DEL CARMEN BEITÍA AMADOR, EFRAÍN BEITÍA NORIEGA Y SECUNDINO LEZCANO, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nula, por ilegal, NO.D.N.4-1109 DE 19 DE JUNIO DE 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (ahora ANATI).

Mediante el acto administrativo impugnado se resolvió medularmente lo siguiente:

“PRIMERO: 1) Adjudicar definitivamente, a título oneroso, a JOSE ISAAC ISAZA CABALLERO Y FELICIA ESPINOSA VEGA, una parcela de terreno baldío, ubicado en el Corregimiento de Santa Rosa, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, con una superficie de veinticuatro hectáreas con seis mil seiscientos noventa y un metros cuadrados y cuarenta y cinco decímetros cuadrados (24 HAS+6691.45 m2), comprendido dentro de los siguientes linderos generales según el plano No.405-09-17347 de 11 de enero de 2002, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

NORTE: RÍO GARICHÉ Y JUAN CARRASCO CORTEZ

SUR: QUEBRADA LA MAQUENCA

ESTE: QUEBRADA LA MAQUENCA, ANTONIO STAFF Y JUAN CARRASCO CORTEZ.

OESTE: CAMINO A SANTA ROSA.

2) El valor del terreno adjudicado es de ciento cincuenta balboas (B/.150.00 suma que pagaron los compradores, según los recibos que consta en el expediente.

3) Esta adjudicación queda sujeta a las restricciones legales del Código Agrario, Código Administrativo, Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Ley 41 de 1 de julio de 1998 de la Autoridad Nacional del Ambiente, Decreto de Gabinete 35 de 6 de febrero de 1969 y demás disposiciones que le sean aplicables.

4) Se advierte a los compradores, que están en la obligación de dejar una distancia de siete (7) metros con cincuenta (50) centímetros por lo menos desde la cerca de la parcela de terreno adjudicado, hasta el eje del camino a Santa Rosa, con el cual colinda por el lado Oeste.

5) Los compradores José Isaac Isaza Caballero y Otra, acepta la venta que se le hace por medio de esta Resolución, en los términos expresados...”

#### I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte actora solicita se declare nula por ilegal la Resolución contentiva de la Adjudicación Definitiva a Título Oneroso D.N. No.4-1109 de 19 de junio de 2002, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y en consecuencia, se declaren nulos todos los trasposos subsiguientes y gravámenes hipotecarios a favor de terceros visibles en el historial de la finca nueva constituida por conducto de la resolución atacada.

Además solicita se declare el incumplimiento del debido proceso administrativo para comprobar posesión de los beneficiarios de la resolución impugnada (MARCIAL BEITÍA COBA a JOSÉ ISAAC ISAZA CABALLERO Y FELICIA ESPINOSA VEGA), por tanto es NULA POR ILEGAL la venta y traspaso de derechos posesorios motivantes de los derechos posesorios.

#### II. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos u omisiones:

“PRIMERO: El Señor Rosa Beitía Concepción (Q.E.P.D), es el propietario original de los derechos posesorios sobre un globo de terreno de aproximadamente setenta y cinco hectáreas (75 hás), ubicado en Camarón Arriba, corregimiento de Santa Rosa, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, colinda por el Norte: Saúl Franceshi y Flia. Cortez, Sur: Flia. Cortez y Raúl Franceshi, Este: Río Gariché, Oeste: Quebrada Maquenca y Efraín Beitía, así consta en la solicitud de adjudicación a título oneroso No.4-24628 de 17 de febrero de 1987, cuyo expediente reposa en los Archivos de Reforma Agraria (Región 2), hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

SEGUNDO: A la solicitud de adjudicación a título oneroso No.4-24628 de 17 de febrero de 1987 arriba citada, tuvo oposición a título contra Marcial Beitía Coba por fraude en el traspaso de derechos posesorios en perjuicio de Rosa Beitía Concepción y sus beneficiarios testamentados JULIANA AMADOR FONSECA, OLIVORIO BEITÍA AMADOR, CARMELITO BEITÍA AMADOR, ALBINIO AMADOR, NIVIA DEL CARMEN BEITÍA AMADOR, DIOSELINA BEITÍA AMADOR, ROSA ESTER BEITÍA AMADOR, NIVIA DEL CARMEN BEITÍA AMADOR, MARÍA CARMELA BEITÍA AMADOR, JAIME DE JESÚS BEITÍA, quienes resultan su esposa en unión libre e hijos.

TERCERO: Juliana Amador Fonseca e hijos son herederos testamentarios de ROSA BEITÍA CONCEPCIÓN, y en conjunto familiar (madre, hijos, nietos) mantienen a la fecha de la presente demanda la posesión tenencia material, uso, goce, disfrute con ánimo de dueña, de forma pública, pacífica e ininterrumpida por más de cincuenta y seis años sobre el globo de terreno ilegalmente adjudicado de veinticuatro hectáreas con seis mil seiscientos noventa y un metros cuadrados y cuarenta y cinco decímetros cuadrados (24 Has+6691.45 m<sup>2</sup>), comprendido dentro de los siguientes linderos generales según el Plano No.405-9-17347 de 11 de enero de 2002, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, que colinda por el NORTE: Río Gariché y Juan Carrasco Cortez, SUR: Quebrada La Maquenca, ESTE: Quebrada La Maquenca, Antonio Staff y Juan Carrasco Cortez y OESTE: Camino a Santa Rosa, que forman parte del globo de terreno original denunciado por ROSA BEITÍA CONCEPCIÓN (Q.E.P.D) como de 75 hectáreas ante la Dirección de Reforma Agraria (Región 1) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según acta de inspección de 11 de febrero de 1987.

CUARTO: El Señor ROSA BEITÍA CONCEPCIÓN (q.e.p.d.) muere, pero antes revoca acto de traspaso de derecho posesorio, y hace testamento a favor de la mayoría de mis mandantes; y a pesar de que: 1. Revela al funcionario de Reforma Agraria (inspector GABRIEL GONZÁLEZ) el engaño al que fue sometido; 2. Que se confirma el desasociado e intranquilidad familiar compuesta por JULIANA AMADOR E HIJOS; 3. De que ganan oposición a título incompleto a pesar de denuncia de ambos globos que componen las 75 hectáreas denunciadas por ROSA BEITÍA CONCEPCIÓN 4. A pesar de que consta dentro del expediente administrativo que MARCIAL BEITÍA COBA nunca vivió dentro del predio; éste último logra que la autoridad administrativa denunciada le adjudique mediante traspaso ILEGAL (venta de lote) y traspaso a favor de terceros el globo de terreno que ampara la Resolución D.N. 4-1109/2002 arriba citada, hecho acontecido durante el transcurso del trámite de oposición a título contra los globos A y B del cual se componía el globo total denunciado por ROSA BEITÍA CONCEPCIÓN (Q.E.P.D) como poseedor originario, desconociendo de forma grave y furtiva (SIC), las decisiones judiciales proferidas en su contra.

QUINTO: Las evidencias de posesión acreditada por mis mandantes, tanto en el trámite administrativo (inspección, actas, hoja de colindantes, declaraciones recibidas judicialmente), como en actuaciones judiciales sentenciadas y confirmadas, debidamente probada la totalidad de la posesión, confirman la ilegalidad del trámite administrativo contenido en la Resolución que contiene Adjudicación Definitiva a Título Oneroso D.N. No.4-1109 de 19 de junio de 2002, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, hoy AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), que afecta un globo de terreno de VEINTICUATRO HECTÁREAS CON SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS Y CUARENTA Y CINCO DECÍMETROS CUADRADOS (24 Has+6691.45 m<sup>2</sup>), comprendido dentro de los siguientes linderos generales según el Plano No.405-9-17347 de 11 de enero de 2002, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, que colinda por el NORTE: Río Gariché y Juan Carrasco Cortez, SUR: Quebrada La Maquenca, ESTE: Quebrada La Maquenca, Antonio Staff y Juan Carrasco Cortez y OESTE: Camino a Santa Rosa, hoy conocida como Finca Aparte No.52198, Documento 36830, Asiento 1, sección de la propiedad, provincia de Chiriquí, registrado desde el 4 de julio de 2002.

SEXTO: Que los adjudicatarios han sido requeridos judicialmente, se niegan a anular y a traspasar voluntariamente la propiedad de la Finca Aparte No.52198, Documento 364830, Asiento 1, sección de la propiedad, provincia de Chiriquí, registrado desde el 4 de julio de 2002, que por el transcurso del tiempo pertenecen a mis mandantes por mejor derecho de acuerdo a las leyes agrarias y asignaciones privadas,

viéndose todas las familias que pernotan en el lugar desde hace más de 52 años, por lo que están afectadas en el uso del medio subsistencia familiar por el acto nulo y por actos ilegales de terceros que venden, hipotecan, arriendan para hacer más difícil la persecución en perjuicio de mis mandantes.”

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante apoderado judicial rinde informe de conducta a esta Superioridad, a través de nota ANATI-DAG-N°562/2015 de 28 de mayo de 2015 en donde medularmente plantea lo siguiente:

“...Es necesario puntualizar que luego de revisado el expediente podemos concluir que no ha existido ninguna violación al procedimiento y hemos cumplido con lo establecido en las normas de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, específicamente en el Capítulo II “Adjudicaciones a Particulares”.

El trámite de adjudicación inicia con la presentación de la Solicitud de traspaso de los derechos posesorios, fechada 31 de julio de 2001, por el señor Marcial Beitía Coba con cédula 4-123-1010, sobre un globo de terreno de 25 has ubicado en Camarón Arriba, Corregimiento de Santa Rosa, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí. Mediante Edicto No.201-2001, emitido por el Departamento de Reforma Agraria da a conocer sobre la petición y autorización para el traspaso de los derechos posesorios solicitada por Marcial Beitía Coba y cederlos a José Isaac Isaza Caballero y Otra, sobre el terreno con las descripciones antes mencionadas. (...)

El Señor José Isaac Isaza Caballero presenta solicitud de adjudicación a título oneroso sobre una parcela aproximada de 24 +5799.40 m2 hectáreas, ubicadas en la localidad de Camarón, arriba, Corregimiento de Santa Rosa, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí. Dicha solicitud se fundamenta en la Ley 37 de 1962 (que regula la Reforma Agraria), se efectuó ante el Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria (cuyas funciones fueron asumidas por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras de acuerdo con la Ley 59 de 2010), Región 1, Chiriquí, tal como lo exige el artículo 96 de la citada Ley 37 (...)

Consta en el expediente la hoja de colindancia emitida por la Dirección de Reforma Agraria Región 1, Chiriquí, dirigida al Corregidor del lugar, fecha 24 de octubre de 2001, está plasmada la negación de los señores Antonio Staff y Juan Carrasco Cortez a notificarse y la prueba lo constituye la firma de testigo y la firma de la Corregiduría de Policía del Corregimiento de Santa Rosa, tal como lo establece el artículo No.99 de la Ley 37 de 1962.(...)

En el acta de inspección, el inspector señala lo siguiente: “No hubo oposición, ni queja, no hay trabajadores de otros, son tierras adjudicables, cumple la función social, no tiene monumentos y varillas”. (...)

Una vez cumplida con la etapa de publicidad, las personas afectadas por la solicitud de adjudicación no presentaron oposición, vencido el término tal como lo establece el artículo 108 de la Ley 37 de 1962, se procedió a generar la resolución de adjudicación del globo de terreno solicitado, consistente en 24 Has +6691.45 m2, ubicado en el Corregimiento de Santa Rosa, Distrito de Bugaba Chiriquí a favor de José Isaac Isaza Caballero y Felicia Espinosa Vega.

Para el Estado es importante el que posee el terreno demuestre la posesión y le dé uso a la tierra de manera productiva, cumpliendo así la función social tal como lo establece la Ley 37 de 1962 para poder adjudicar.”

## IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 1334 de 9 de diciembre de 2016 y 420 de 17 de abril de 2017, el Procurador de la Administración, emite concepto en interés de la ley, solicitando a esta Superioridad que declare que ES ILEGAL la Resolución D.N.4-1109 de 19 de junio de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras en virtud que en la etapa probatoria se evidencia el Testamento Abierto en la cual el señor Rosa Beitía Concepción manifiesta que en pleno uso de sus facultades y con libertad de voluntad hereda a sus hijos habidos con la señora Juliana Amador Fonseca, estos son: Albinio Beitía, Carmelito Beitía Amador, Olivorio Beitía Amador, Dioselina Beitía Amador, Rosa Esther Beitía Amador, Nivia Beitía Amador, María Carmelita Beitía Amador y Jaime de Jesús Beitía Amador.

Consideran que el acto demandado se encuentra viciado en virtud de la voluntad incierta del poseedor original, es decir del señor Rosa Beitía Concepción quien se retractó del traspaso del derecho posesorio sobre el predio a favor de su hijo Marcial Beitía Coba, lo que no fue resuelto por la entidad demandada; pero quién además celebró un testamento abierto en vida, dejando como heredero de sus bienes a los hijos habidos con la señora Juliana Amador Fonseca.

## V. DECISIÓN DE LA SALA

## COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la Licenciada Edisa Isabel Florez Aparicio, en nombre y representación de JULIANA AMADOR FONSECA, OLIVORIO BEITÍA AMADOR, CARMELITO BEITÍA AMADOR, ALBINIO AMADOR, NIVIA DEL CARMEN BEITÍA AMADOR, EFRAÍN BEITÍA NORIEGA Y SECUNDINO LEZCANO, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

En el caso que nos ocupa, los demandantes son personas naturales que comparecen en contra de la Resolución NO.D.N.4-1109 DE 19 DE JUNIO DE 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (ahora ANATI), razón por la cual se encuentran legitimados para promover la acción examinada.

Por su lado, la Dirección Nacional de Reforma Agraria (ahora ANATI) es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

La Resolución No.D.N.4-1109 DE 19 DE JUNIO DE 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (ahora ANATI), resuelve adjudicar definitivamente, a título oneroso, a JOSE ISAAC ISAZA CABALLERO Y FELICIA ESPINOSA VEGA, una parcela de terreno baldío, ubicado en el Corregimiento de Santa Rosa, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, con una superficie de veinticuatro hectáreas con seis mil seiscientos noventa y un metros cuadrados y cuarenta y cinco decímetros cuadrados (24 HAS+6691.45 m2), comprendido dentro de los siguientes linderos generales según el plano No.405-09-17347 de 11 de enero de 2002, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Cuestión Previa

La Procuraduría de la Administración mediante Vistas Número 420 de 17 de abril de 2017 y Número 1334 de 9 de diciembre de 2016, advierten que la demanda en cuestión no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que señala que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, además de incumplir con la designación de las partes y sus representantes.

Con respecto a los planteamientos esbozados por la parte de la Procuraduría de la Administración, y de la revisión del expediente en cuestión es importante destacar los siguientes aspectos:

La jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base (sic) al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal. Entre estas delimitaciones está la de que esta Sala de la Corte debe fallar en base (sic) a las normas citadas por la parte actora como infringidas por el acto administrativo y en atención a su concepto de infracción.

En ese orden de ideas con respecto a este tema del concepto de la infracción, la Sala ha indicado en innumerables precedentes que su cumplimiento supone una explicación detallada y lógica de la forma como el acto acusado infringe la norma o normas que se cita como violadas, de modo que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan. Al respecto, la Sala señaló en fallos de 12 de agosto de 2003 y 22 de marzo de 2002 lo siguiente:

"...es preciso recordar que el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

"...la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos." (Pedro Huete V. vs. Caja de Seguro Social).

A razón de lo anterior, la parte actora ha incumplido con el requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 4 de la Ley 135 de 1943, por lo que se le imposibilita a esta Sala determinar si efectivamente existió la vulneración de alguna norma de nuestro ordenamiento legal con la emisión del acto demandado.

Esto es así en virtud que esta Superioridad le corresponde en virtud de lo establecido en la Ley 135 de 1943 y de acuerdo a la competencia asignada para atender demandas de nulidad, la tutela del ordenamiento

jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, es decir que le correspondía determinar a esta Sala si existe alguna norma violada o vulnerada con la emisión del acto administrativo demandado, en concordancia con el caudal probatorio existente, a fin de atender las pretensiones contenidas en la demanda.

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, como lo es el caso objeto de la presente acción.

Se desprende con meridiana claridad, que el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción. De conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta únicamente derechos subjetivos de JULIANA AMADOR FONSECA, OLIVORIO BEITÍA AMADOR, CARMELITO BEITÍA AMADOR, ALBINIO AMADOR, NIVIA DEL CARMEN BEITÍA AMADOR, EFRAÍN BEITÍA NORIEGA Y SECUNDINO LEZCANO, razón por la cual lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.

Luego de analizar el contenido del acto impugnado y el contenido de la demanda, es obvio que los actos impugnados no constituyen actos generales, impersonales u objetivos y por tanto, impugnables a través de una acción de nulidad; sino que se trata de actos individuales, personales y subjetivos, cuya impugnación debe darse mediante acción de plena jurisdicción, para lo cual la demandante debió cumplir con los requisitos siguientes: Haber agotado la vía gubernativa y presentar la demanda dentro de los dos (2) meses, tal como lo establecen los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por otro lado, las declaraciones que la Ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos son distintas a las que se permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Además, en las acciones de nulidad, no es necesario agotar la vía gubernativa, ni existe término de prescripción, como ya lo explicamos en párrafos anteriores.

Sobre este aparte, copiosa jurisprudencia, ha conceptualizado sobre la diferencia entre ambas acciones contenciosas, que aunque parecidas, ostentan características y fines distintos. Al respecto, en Fallo de 6 de julio de 2011, esta Sala Tercera, precisó lo siguiente:

"Ahora bien, la Sala observa que el demandante interpuso un recurso Contencioso Administrativo de Nulidad. De igual forma se advierte que no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, toda vez que el acto impugnado es un acto individualizado, personal que proyecta sus efectos directamente sobre el derecho particular del demandante

....

En cuanto a la diferencia entre los procesos de Nulidad y de Plena Jurisdicción, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"...

Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de Nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia...." (Fallo de 12 de enero de 2000)

En atención a lo expresado, es claro que la acción contentiva de nulidad que se ha promovido no es idónea para cuestionar un acto administrativo de contenido particular y concreto, que, en todo caso, tenía que ser encauzado a través de la demanda de Plena Jurisdicción.

...

Por tanto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Watson & Associates en representación de Ultra Sports Inc. ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.24 del 27 de febrero de 2008, emitida por el Viceministro del Ministerio de Comercio e Industrias, y LEVANTA la Suspensión Provisional de los efectos de la precitada resolución.

Una vez corroborado que el resuelto objeto de la demanda sólo es impugnado a través de una demanda de plena jurisdicción, se procede a confirmar la Resolución de 18 de marzo de 2011, de conformidad con el artículo 50 de este texto legal." (lo resaltado es de la Sala).

En igual manera, la Sala se pronunció en Fallo de 16 de diciembre de 2004, que en lo atinente expresó:

"Esto implica que el acto debió ser impugnado mediante una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, pues el acto está basado en un interés subjetivo o particular y lo que se busca es la reparación de ese derecho subjetivo, individual y concreto; demanda que tiene diferencias fundamentales con la de nulidad."

Esta Superioridad también ha expresado, en cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, lo siguiente:

"Dentro del este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia". (Auto de 12 de enero de 2000).

"A juicio de la Sala el apoderado judicial de la parte actora incurre en un grave error al confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto que el acta

que se pretende registrar y la demanda presentada en su contra tiene como objeto la protección de intereses de carácter particular o subjetivo solamente susceptible de impugnación por medio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad, por lo cual la vía utilizada, a juicio de quienes suscriben, no es la correcta" (Auto de 17 de enero de 1991).

Cabe precisar, que si bien ambas demandas persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, las mismas presentan diferentes características en cuanto a la finalidad que persiguen, las pretensiones, el actor, la intervención de terceros, las facultades del juzgador, la prescripción, la suspensión provisional, el carácter del acto impugnado, la naturaleza y efectos de la sentencia (subrayado es nuestro)."

Asimismo constata el Magistrado Sustanciador que en el expediente judicial existen evidencias que denotan que las partes que se consideradas afectadas interpusieron Juicio Ordinario de Oposición en la Jurisdicción Civil (fojas 42 y siguientes). Además que no se hizo uso del proceso de oposición al que tenían derecho en la vía gubernativa, señalándose en el informe de conducta de la Autoridad Nacional de Tierras que: "en el acta de inspección, el inspector señala lo siguiente "No hubo oposición, ni queja, no hay trabajadores de otros, son tierras adjudicables, cumple la función social, no tiene monumentos y varillas".

Del análisis del expediente y la demanda en cuestión se deduce que en virtud de que no se puede confrontar el acto administrativo demandado de ilegal con ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico, deberá presumirse su legalidad.

Esto es así, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente.

Este principio es explicado por Roberto DROMI de la siguiente manera:

"Presunción de legimitidad. Es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. Los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio. La presunción de legitimidad es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción..." (lo resaltado es de la Sala).

También con respecto a la presunción de legalidad el autor Carlos Sánchez en su obra Teoría General del Acto Administrativo señala que la presunción de legalidad significa que, una vez emitidos los actos administrativos se considera que están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. (SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel. Teoría General del Acto Administrativo. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín. 1995. pág. 5).

En ese sentido, debe recordarse que el acto administrativo es concebido como aquella declaración o acuerdo de voluntad expedida o celebrado por una autoridad u organismo público con la finalidad de crear,

modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica, que por su contenido y alcance queda sometida al Derecho Administrativo (numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000).

De esta forma, los actos administrativos vistos desde la función que están llamados a cumplir, buscan concretar o materializar la actuación que desarrolla la Administración para dar cumplimiento a la satisfacción de los intereses generales y públicos que le han sido confiados.

En virtud de ello, resulta evidente que, esos actos administrativos, por definición, tienen que ajustarse estrictamente a los dictados de la Constitución y la Ley. Este principio de legalidad de las actuaciones administrativas está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que establecen lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán... con apego al principio de estricta legalidad".

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos". (lo resaltado es de la Sala Tercera).

De una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que lo que se busca con el principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

En ese sentido, y en seguimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, el acto administrativo debe atender los siguientes elementos vitales para su formación: a) Competencia; salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución. b) Objeto; el cual debe ser lícito y físicamente posible. c) Finalidad; acorde con el ordenamiento jurídico y en ningún momento puede encubrir otros propósitos públicos o privados distintos de la relación jurídica de que se trate. d) Causa; la cual debe ser relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable. e) Motivación; que debe reflejar el conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión. f) Procedimiento; ajustado a los trámites jurídicos exigidos para su emisión; y g) Forma; que salvo las excepciones que la Ley indique, la misma debe ser escrita, con la indicación del lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

Las consideraciones anteriores han sido reconocidas por la Sala Tercera en reiteradas oportunidades, indicando que la presunción de legalidad es "la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz". (Auto de 31 de julio de 2002, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto por Teresita Yaniz de Arias, Pedro González, Eric López, Aníbal Culiolis y Miguel Bush Ríos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias).

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha indicado igualmente que la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos es una presunción iuris tantum, "es decir, que no es absoluta, sino que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario". (Sentencia de 19 de septiembre de 2000, dictada dentro

del proceso contencioso administrativo promovido por Rolando García contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá).

En cuanto al concepto de presunción legal, la propia Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, lo define en el numeral 77 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, de la siguiente forma:

"Artículo 201...

77. Presunción legal. La que establece la ley, releva de prueba al favorecido por ella, pero admite prueba en contrario por ser tan sólo de derecho (iuris tantum)". (lo resaltado es de la Sala)

En razón de lo anterior, resulta claro que mientras no se acredite mediante resolución judicial definitiva la ilegalidad del acto administrativo, el mismo deviene obligatorio y de estricto cumplimiento, a fin de garantizar el respeto a la Ley y a las autoridades.

Realizados los planteamientos que preceden, puede concluirse que la presunción de legalidad que atañe a los actos administrativos no es absoluta, y por tanto, la misma tiene una naturaleza revisable, es decir, que admite prueba en contrario, sin embargo su legalidad sólo puede ser revisada bajo la óptica de una violación normativa con su respectivo concepto, el cual debe ser claro y detallado.

Por lo antes expuesto, la actuación de la entidad demandada (Dirección Nacional de Reforma Agraria (ahora ANATI) se encuentra amparada por el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos.

Por tanto, debido a las deficiencias formales anotadas, tales como la transcripción de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción, además de que la acción contentiva de nulidad que se ha promovido no es idónea para cuestionar un acto administrativo de contenido particular y concreto, que, en todo caso, tenía que ser encauzado a través de la demanda de Plena Jurisdicción, esta Superioridad declarará no viable la presente acción.

Lo anterior en virtud que se pudo determinar que el demandante ha confundido las acciones contenciosas de nulidad y plena jurisdicción, y que pretende hacer uso del recurso de nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, propio de una demanda de plena jurisdicción y el proceso no puede quedar abierto indefinidamente para que las partes o los interesados realicen los actos procesales cuando a bien lo consideren, o intenten acciones distintas a las establecidas en la ley, pues el proceso ha de regirse por un principio de orden hasta llegar a la definición de la pretensión de quien accede a la jurisdicción.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Edisa Isabel Florez Aparicio, quien actúa en nombre y representación de JULIANA AMADOR FONSECA, OLIVORIO BEITÍA AMADOR, CARMELITO BEITÍA AMADOR, ALBINIO AMADOR, NIVIA DEL CARMEN BEITÍA AMADOR, EFRAÍN BEITÍA NORIEGA Y SECUNDINO LEZCANO, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución no.D.N.4-1109 DE 19 DE JUNIO DE 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (ahora ANATI).

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUREAU DE ASESORÍA Y COBROS EFICIENTES, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME GUARDIA BÓSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 37 DE 10 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO PARA QUE SUSCRIBA CONVENIO DE USO Y ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO DEPORTIVO LOS ANDES N° 2. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de mayo de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	072-18

VISTOS:

La firma forense Bureau de Asesoría y Cobros Eficientes, que actúa en nombre y representación del señor JAIME GUARDIA BÓSQUEZ, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 37 de 10 de abril de 2017, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Mediante el acto administrativo atacado, se autoriza al Alcalde del Distrito de San Miguelito para que suscriba con la entidad Pandeportes, un Convenio de Uso y Administración del Complejo Deportivo Los Andes N° 2, ubicado en el Corregimiento Omar Torrijos, Distrito de San Miguelito.

Cabe indicar que en el libelo de la demanda contencioso-administrativa de nulidad que nos ocupa, los apoderados judiciales del señor JAIME GUARDIA BÓSQUEZ solicitan “se sirva suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo No. 37 de 10 de abril de 2017...”. (fojas 18 y 19 del dossier)

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional y que puede adoptar el Tribunal, o sea esta Sala, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal, en razón del principio periculum in mora que consiste en el peligro de daño irreversible que puede derivarse por el transcurso del tiempo que toma en surtir el proceso.

En este orden de ideas, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como “una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso en vía de recurso o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor

del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega Ponce, Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, página 347)

En virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

Ahora bien, para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal y como ha sido jurisprudencia reiterada, que el recurrente compruebe previa y fehacientemente, los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión. También se requiere que el peticionista no sólo enuncie la solicitud (como ocurre en este caso), sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio indiciarios que justifiquen la adopción de la medida cautelar requerida. El examen de las constancias procesales revela que en autos no existe prueba sumaria que acredite los perjuicios que la parte actora denuncia ni la apariencia de buen derecho que le asiste. Lo anterior se desprende de una lectura de la solicitud de suspensión provisional, visible de fojas 18 a 19 del dossier, así como del libelo de la demanda de nulidad que nos ocupa, en la cual no se observa una explicación sistemática de los hechos en que fundamenta su acción contencioso-administrativa, incumpléndose así con el requerimiento de sustentar jurídicamente la medida cautelar solicitada al Tribunal.

Cabe señalar que la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no puede ser oficiosa del Tribunal; la misma debe obedecer a una solicitud o petición previa de la parte interesada.

Finalmente, debe indicarse que las consideraciones anteriores, en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa de nulidad.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de lo

s efectos del Acuerdo N° 37 de 10 de abril de 2017, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO.VICENTE MAGALLÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LILIANA NAZARENA QUIRÓZ MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N 2-1192 DE 2 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 29 de mayo de 2018  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 762-1812

VISTOS:

El Licdo. Vicente Magallón actuando en nombre y representación de Liliana Nazarena Quiróz Mendoza, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.D.N 2-1192 de 2 de julio de 2002, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, toda vez que no cumple con los siguientes requisitos.

Se observa que el apoderado judicial de la parte actora no cumple en su demanda con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no expone ni explica la expresión de las disposiciones que se estiman violadas ni el concepto de la violación.

Sobre el particular, la Sala ha expresado que para cumplir con dicho requisito, contemplado en el numeral 4 del artículo 135 de 1943, se requiere que el demandante exponga de manera separada, detallada y lógica, la forma en que el acto impugnado vulnera cada una de las disposiciones legales que se citan como infringidas. La finalidad de este requisito es que este Tribunal pueda confrontar la norma atacada de ilegal con el contenido de cada una de las disposiciones que se dicten vulneradas y así establecer si el acto impugnado contiene o no vicios de ilegalidad.

Por otro lado, se aprecia a prima facie, que la demanda de nulidad instaurada se refiere a un conflicto familiar de tierras, situación que dista de la finalidad para la cual ha sido establecida el recurso contencioso administrativo de nulidad.

Ya esta Sala se ha pronunciado reiteradamente sobre la necesidad de cumplir con este requisito y sobre el tema en cuestión; ejemplo de ello es lo expresado en la Resolución de 27 de junio de 2012, en el cual se indicó:

“...Adicionalmente, dentro del escrito de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no se expresan las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes;

Lo que se demanda;

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.” (lo resaltado es de la Sala).

Del artículo recién transcrito se desprende de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de “la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación” ha manifestado que:

Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

Al respecto, son pertinentes los Autos de 12 de agosto de 2003 y de 22 de marzo de 2002, donde la Sala Tercera, refiriéndose al tema, señaló lo siguiente:

“...la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina “motivos de impugnación”, éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos.” (Pedro Huete V. vs. Caja de Seguro Social).

“... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico.” (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de agosto de 2006, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Cruz y Asociados, en representación de JOSE DEL CARMEN ORTEGA.”

Por consiguiente, resulta evidente que la presente demanda incumple con el requisito antes mencionado, por lo que no debe dársele curso con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Licdo. Vicente Magallón actuando en nombre y representación de Liliana Nazarena Quiróz Mendoza, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.D.N 2-1192 de 2 de julio de 2002, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VILLAR B., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA FLORIDA BARUCO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PLIEGO DE CARGOS DE LA LICITACIÓN POR MEJOR VALOR CON EVALUACIÓN SEPARADA N° 2015-0-09-0-08-LV-003832 DE 26 DE MAYO DE 2015, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA CARRETERA PEDREGAL-GONZALILLO-TRANSÍSTMICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de mayo de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	802-18
<u>VISTOS:</u>	

El licenciado Edilberto Villar B., quien actúa en representación de MARÍA FLORIDA BARUCO DE LEÓN, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el pliego de cargos de la Licitación por Mejor Valor con Evaluación Separada N° 2015-0-09-0-08-LV-003832 de 26 de mayo de 2015, Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Pedregal- Gonzalillo-Transístmica.

El Magistrado Sustanciador en el examen del libelo de la demanda para determinar si la misma es admisible o no, se percata que en la misma, la parte actora solicita solamente la ilegalidad del pliego de cargos de la licitación por mejor valor con evaluación separada N° 2015-0-09-0-08-LV-003832.

El pliego de cargos de acuerdo con el numeral 33 del artículo 2 del texto único, tal y como se encontraba vigente lo constituye, "Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la prestación de servicios, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones."

Luego entonces, que el pliego versa de las condiciones o cláusulas que se plasman con anterioridad a la adjudicación del acto y la consecuente ejecución del contrato, teniéndose que serán eficaces jurídicamente tan solo cuando se recojan en el propio contrato siendo este acto que surte consecuencias jurídicas impugnables o que causa estado, por cuanto que es aquel que constituye derechos y obligaciones para los contratantes, circunstancia que impide la admisión de la demanda por tanto, no trata de un acto definitivo o providencia de trámite que haga imposible su continuación, conforme queda exigido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que es del tenor siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39 y 41 se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En el examen el suscrito también considero importante examinar el portal "PanamaCompra" en lo cual observó que el acto público que contiene el pliego cargo demandado aquí, ya fue adjudicado y se suscribió el respectivo contrato, en virtud del cual teniendo que trata de una acción de nulidad, no tendría ningún efecto jurídico la declaratoria de ilegalidad del respectivo pliego de cargos.

Considero entonces, que como el pliego de cargos acusado de ilegal no trata de un acto que resuelve el asunto de forma definitiva; ni es una resolución definitiva o providencia de trámite que haga imposible su continuación, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, pues, la consecuente nulidad que se pretende del acto que ahora se demanda, no revocaría la adjudicación del acto público ni el respectivo contrato.

Lo anterior, conlleva al suscrito a aplicar el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, según el cual no se le podrá curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República de Panamá, y por autoridad de la Ley, DISPONE NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Edilberto Villar B., quien actúa en representación de MARÍA FLORIDA BARUCO DE LEÓN para que se declare nulo, por ilegal, el pliego de cargos de la Licitación por Mejor Valor con Evaluación Separada N° 2015-0-09-0-

08-LV-003832 de 26 de mayo de 2015, Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Pedregal- Gonzalillo-Transistmica. .

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO AUGUSTO ARANGO BARRAGÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSCARIBE TRADING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 164 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de mayo de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	335-18

VISTOS:

El licenciado Mario Augusto Arango Barragán, actuando en nombre y representación de la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A., ha presentado Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 164 de 7 de septiembre de 2017, emitida en el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito advierte que en el examen del proceso a fin de determinar su admisibilidad, atendiendo una solicitud especial para que este Tribunal solicitara copias autenticadas de la Resolución No. 164 de 7 de septiembre de 2017, y la Resolución No. 014-2018-Pleno/TACP de 4 de enero de 2018, con la respectiva constancia de notificación, mediante auto de 28 de marzo de 2018, quien suscribe dispuso solicitar al Ministerio de Obras Públicas remitiera a este Tribunal copias autenticadas de la Resolución No. 164 de 7 de septiembre de 2017, y la Resolución No.14-2018-Pleno/TACP del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, con su respectiva constancia de notificación, sin embargo, solo fue suministrada a través de la Secretaría de la Sala la primera de esas resoluciones, y se indicó que la original de la segunda de las resoluciones reposa en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, documentación importante, para determinar con certeza si la parte actora efectivamente ha presentado en tiempo oportuno, la presente demanda.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, remita a este Tribunal copia autenticada de la Resolución No. 014-2018-Pleno/TACP de 4 de enero de 2018, del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, con su respectiva constancia de notificación, en virtud de la demanda de plena jurisdicción presentada por el licenciado Mario Arango Barragán en representación de la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A., con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 164 de 7 de septiembre de 2017, emitida en el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.10171-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de mayo de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	721-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto de Pruebas No.309 de 15 de septiembre de 2017, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por la partes, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A. (en adelante EDECHI), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.10171-Elec de 11 de julio de 2016, emitida por la Administración General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACION

Las disconformidades de la parte actora con el referido Auto de Pruebas No.309 de 15 de septiembre de 2017, recae sobre la no admisión de tres (3) pruebas de inspección judicial, cuatro (4) pruebas documentales, y una (1) prueba de informe, y la sustenta en lo siguiente:

La parte actora alega la admisión de las pruebas de inspección judicial porque por medio de la Resolución No.10171-Elec de 11 de julio de 2016 se rechazan quinientas treinta y dos (532) solicitudes de eximencias, y se aprueban dieciocho (18), sin embargo al revisar el CD y la Base Metodológica de EDECHI se comprueba que las solicitudes de eximencias mencionadas no corresponden a las que presentó EDECHI, y la única forma de demostrar esta situación, de que la ASEP calificó de manera incorrecta las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor del mes de febrero de 2012, es por medio de la inspección al CD a través del cual EDECHI presentó sus elementos probatorios en la esfera gubernativa.

Prosigue afirmando que tanto la presentación del CD como prueba documental como la prueba de informe lo que buscan es demostrar el error que cometió la ASEP, que calificó las eximencias de febrero de 2012 con la información de las de marzo de 2012, por lo que es procedente la admisión de ambas pruebas

En cuanto a la Certificación de 9 de agosto de 2017 y las gacetas oficiales, afirma que son admisibles porque fueron presentadas en debida forma, la primera en original y se solicitó su reconocimiento, y las segundas en copias autenticadas.

Prosigue sosteniendo la eficiencia y eficacia de estas pruebas, ya que las Resoluciones AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017 y AN No. 10750-Elec de 12 de diciembre de 2016, modifican la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, exponiendo cuales son los nuevos medios probatorios que necesitan incorporar las partes dentro de un proceso para demostrar las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor; y una consulta pública, respectivamente, y que la ASEP le otorgó efecto retroactivo a las mismas y negó las solicitudes de eximencias que nos compete de EDECHI, en base a que no presentó las pruebas que eran exigidas por estos instrumentos jurídicos, cuando la norma aplicable era la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, o sea que no se le puede exigir a EDECHI que presente elementos que no se exigían cuando se suscitaron las interrupciones al servicio eléctrico en el mes de febrero de 2012.

La parte actora alega que se debe modificar el Auto de Pruebas No.309 de 15 de septiembre de 2017, para que se admitan todas las pruebas mencionadas, pero también las pruebas testimoniales y pericial, sin embargo, no sustenta en su Recurso de Apelación porque es viable la admisión de estos dos últimos tipos de pruebas.

#### FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La Procuraduría de la Administración en cuanto a las tres (3) pruebas de inspección judicial, indica que son inconducentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, tomando en consideración lo pretendido por la misma en el sentido que la acreditación del caso fortuito o fuerza mayor la decida el perito. También explica su ineficacia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo mencionado, en atención al hecho del análisis que deben realizar los peritos, para practicar la misma, de los mismos documentos que fueron analizados por la ASEP en la esfera gubernativa, lo que convertiría a este tribunal en una tercera instancia.

Además añade, que lo pretendido por la parte actora es la otorgación de valor a las pruebas incorporadas al proceso por parte de los peritos, lo que es función del juez, tal como lo dispone el artículo 781

del Código Judicial, recordando que la prueba pericial debe recaer sobre aspectos de influencia en el proceso que no formen parte de la formación ni de la experiencia común del juez, tal como lo establece el artículo 966 del Código Judicial.

En lo que respecta al numeral 2 de la prueba de informe, sostienen que se encuentran de acuerdo con el Magistrado Sustanciador, en el sentido de que no la admitió por ineficaz e inconducente, conforme a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

Por otro lado, es del criterio que la Certificación de 9 de agosto de 2017 y las dos gacetas oficiales son ineficaces, siendo inadmisibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que las Resoluciones AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, la cual fue modificada por las Resoluciones AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017 y AN No. 10750-Elec de 12 de diciembre de 2016, publicada en las gacetas oficiales No.28272-B de 5 de mayo de 2017 y No.28181-A de 20 de diciembre de 2016, respectivamente, son posteriores a la Resolución AN No.10171-Elec de 11 de julio de 2016, y es imposible que la ASEP le solicitara requisitos inexistentes.

En general sobre todas las pruebas aducidas por la parte actora indica que si bien es cierto todas las partes dentro de un proceso pueden usar todos los medios de pruebas establecidos en las leyes, esto no es óbice para que los tribunales puedan analizar la conducencia y eficacia de todas las pruebas. También expone que la parte actora pretende en esta instancia judicial ejercer todos estos medios de prueba, cuando debió ejecutarlos en la etapa procesal correspondiente en la vía gubernativa, que era cuando interpuso el Recurso de Reconsideración contra la Resolución AN No.10171-Elec de 11 de julio de 2016.

La Procuraduría de la Administración termina alegando que se debe confirmar el Auto de Pruebas No.309 de 15 de septiembre de 2017, en el sentido de no admitir las pruebas documentales, de informe, testimoniales y periciales, sin embargo, no sustenta en su Escrito de Oposición porque no es viable la admisión de los elementos probatorios testimoniales y periciales.

#### ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de ambas partes en este proceso, como apelantes y opositores, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del

proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En cuanto a la disconformidad en la no admisión de las tres (3) pruebas de inspección judicial, este tribunal de apelaciones debe señalar que sus puntos tenían que dirimirse en la esfera administrativa, correspondiéndole tal función a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), recordando que no se puede debatir, en este tribunal, cosas que corresponden dilucidar en el proceso gubernativo, porque el mismo no constituye una tercera instancia, Conforme a lo anterior, este tribunal concuerda con el criterio vertido por el Magistrado Sustanciador en el sentido de que no admitió las mismas por ineficaces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

En relación al CD como prueba documental, el Magistrado Sustanciador no lo admitió en base al artículo 783 del Código Judicial, criterio con el que difiere el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ya que este sí se ciñe a la materia del proceso y guarda relación con los hechos discutidos.

En relación a la Certificación de 9 de agosto de 2017, es admisible ya que se presentó en debida forma y guarda relación con los hechos discutidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, y sobre el reconocimiento de contenido y firma de este documento, no es viable esta diligencia judicial ya que su práctica sería dilatoria, tal como lo establece el artículo mencionado, ya que se tratan de documentos que fueron aportados al proceso por EDECHI como parte actora del mismo, recordando que la parte que incorpora a un proceso un documento privado, reconoce con ello su autenticidad, tal como lo establece el artículo 872 del cuerpo normativo mencionado.

En lo que respecta a las gacetas oficiales, son admisibles porque se ciñen a la materia del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que lo que pretende la parte demostrar con las mismas es que se les rechazaron las solicitudes de eximencias por fuerza mayor y caso fortuito porque no presentaron elementos probatorios que no eran exigibles según la ley vigente en el mes de febrero de 2012.

En lo que respecta a la prueba de informe, es importante establecer que los discos compactos (Cd's), que se pretenden incorporar al proceso con la práctica de esta prueba forman parte del expediente administrativo que está siendo admitido como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración, por lo que la práctica de esta prueba sería dilatoria, y se incumpliría con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial. Por lo expuesto, compartimos el juicio del Magistrado Sustanciador de no admitir esa prueba.

Para finalizar, se aprecia que el actor, solicita en el recurso de apelación que también deben ser admitidos las pruebas testimoniales y periciales; no obstante no individualiza a qué pruebas específicas se refiere ni sustenta su desacuerdo con la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitirlas. Por consiguiente, este tribunal se ve imposibilitado a hacer un análisis al respecto, debiendo confirmar la decisión de no admitir estas pruebas.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Prueba No.309 de

15 de septiembre de 2017, emitido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de admitir como pruebas documentales presentadas por la parte actora, los siguientes documentos:

1. Un (1) disco compacto visible en la carátula del expediente judicial.
2. La Certificación de 9 de agosto de 2017, expedida por el Jefe de Calidad de Suministro (foja 85).
3. La Gaceta Oficial No.28181-A de 20 de diciembre de 2016, donde apareció publicada la Resolución AN No.10750-Elec de 12 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, incluyendo sus anexos (fojas 86-147).
4. La Gaceta Oficial No.28272-B de 5 de mayo de 2017, que contiene la Resolución AN No.11199-Elec de 27 de abril de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, incluyendo sus anexos (fojas 148-233).

Se CONFIRMA el Auto de Pruebas No.309 de 15 de septiembre de 2017, en todo lo demás.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAYKEL MARIN CARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 219-17 DE 19 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL BANDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de mayo de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	555-17

VISTOS:

La licenciada Elvia Fuentes Castillo, actuando en nombre y representación del señor Maykel Marín Carrera, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 219-17 de 19 de mayo de 2017, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro del funcionario al cargo que ocupaba anterior a la emisión del acto que lo destituyó.

**I. ANTECEDENTES.**

En los hechos presentados por la apoderada judicial del demandante señala que el señor Maykel Marín Carrera fue nombrado en la entidad demandada desde el 20 de julio de 2015, ocupando el cargo de Ingeniero Agrónomo III (grado), el cual desempeñó con profesionalismo y de manera eficiente a partir del 1 de marzo de 2016, hasta el momento de su destitución.

Manifiesta que, al ocupar un cargo de agrónomo, el mismo pasó de una posición de contrato a una posición permanente, sujeto al escalafón salarial y conforme a la ley 22 de 1961, por lo que también se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad laboral, en razón del cargo que ocupaba perteneciente a la carrera de ciencias agrícolas y a varias leyes gremiales al ser un profesional técnico y no un funcionario de libre nombramiento y remoción, sujeto a la confianza de sus superiores.

Considera que ha violado el debido proceso, dentro del procedimiento disciplinario que se le siguió, ya que no se realizó una investigación exhaustiva ni se valoraron ni practicaron varias pruebas claves para el esclarecimiento de los hechos ni se remitieron los elementos recabados ante el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, de conformidad con la ley 22 de 1961, en atención a que se trata de un caso de un profesional de las ciencias agrícolas.

Sostiene que, no se le destituye al funcionario en base a una de las causas establecidas por la ley que son aplicables para los profesionales de las ciencias agrícolas, sino de manera arbitraria por el Director General de la institución. Por lo que es nulo dicho proceso administrativo.

**II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Del libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

Ley 22 de 30 de enero de 1961, por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en ciencias agrícolas: artículo 10 (presupuestos legales para poder destituir a los profesionales idóneos en ciencias agrícolas).

Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968, aprueba el Reglamento Interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura: artículo 15 (competencia del Consejo Técnico Nacional de Agricultura).

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general: artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública).

Constitución Política de la República de Panamá: artículo 32 (Derecho fundamental del Debido Proceso legal).

Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa. artículo 5 (ámbito de aplicación de la ley de carrera administrativa).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los puntos siguientes:

No se aplican ninguna de las causales por las cuales pueden ser destituidos los profesionales de las ciencias agrícolas, como es el caso del Ingeniero Maykel Marín Carrera ni interviene el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Se viola el debido proceso, en el que se observara dentro del procedimiento disciplinario, el cumplimiento de las garantías procesales en el que debió permitirse el derecho a la defensa, que incluye el derecho al contradictorio, practica de pruebas y recurrir los actos emanados de una autoridad competente y el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa.

Se desconoce el estatus que mantiene el Ingeniero Maykel Marín Carrera, que le confiere estabilidad en el cargo, al ser un profesional técnico amparado por leyes gremiales.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Si bien es cierto, se observa a foja 67 del expediente judicial, que se le corrió traslado al Banco de Desarrollo Agropecuario, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, a través del Oficio N° 2600 de 1 de agosto de 2017, a efecto de que hiciera llegar a ésta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia informe explicativo de conducta, en el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 57 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, sin embargo, la autoridad demandada omite presentar el informe sobre su actuación administrativa en el presente caso.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1188 de 20 de octubre de 2017, visible a fojas 69 a 75 del expediente judicial, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Manifiesta que, los motivos para destituir al señor Maykel Marín Carrera, son de carácter disciplinario, al incurrir en varias conductas disciplinarias, al haber utilizado el vehículo de la institución con placa GO3233, control 1503, asignado en la sucursal de Tortí, sin permiso, ni salvoconducto, estando en circulación hasta altas horas de la noche y madrugada, lo que la Gerente Ejecutiva de dicha entidad corrió traslado de los cargos atribuidos a Maykel Marín Carrera, para que hiciera sus descargos en ejercicio de su derecho a la defensa.

Sostiene que, de la investigación que se le siguió al demandante se logró determinar que el señor Maykel Marín Carrera incumplió sus deberes como servidor público, situación que reconoció al rendir sus descargos tal como se desprende del Informe de Investigación GERH-IPD-097-2017 de 17 de mayo de 2017.

Expone que luego de evacuadas las fases propias del procedimiento administrativo, se concluyó que la conducta de Maykel Marín Carrera, configuró la infracción de varias disposiciones del Reglamento Interno del Banco de Desarrollo Agropecuario, incurriendo en faltas graves, por lo que estima que la autoridad actuó conforme a derecho, cumpliendo con la realización de un procedimiento disciplinario en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, lo que llevó a su destitución del cargo.

Por otro lado, considera que la legislación referente a las ciencias agropecuarias no establece requisito alguno, para el ingreso de una persona al régimen de carrera para dichas ciencias muy al contrario de lo requerido para los servidores de carrera administrativa a los cuales se les exige someterse a los requisitos de la ley de carrera administrativa, por lo que crea una situación de desigualdad jurídica entre ambos servidores públicos vulnerando la Constitución y la ley.

### V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Maykel Marín Carrera, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No.219-17 de 19 de mayo de 2017, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: desconocimiento al derecho a la estabilidad del que gozaba, en base al cargo que ocupaba como profesional técnico de las ciencias agrícolas. Y faltas al debido proceso, por las causas siguientes:

No se aplican ninguna de las causales por las cuales pueden ser destituidos los profesionales de las ciencias agrícolas, como es el caso del Ingeniero Maykel Marín Carrera ni interviene el Consejo Técnico Nacional de Agricultura dentro del proceso de destitución.

Incumplimiento del procedimiento disciplinario, en donde se observaran las garantías procesales en el que debió permitirse el derecho a la defensa, que incluye el derecho al contradictorio, practica de pruebas y recurrir los actos emanados de una autoridad competente y el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa.

De forma previa, hay que aclarar que el demandante comete un error al mencionar como uno de los fundamentos de su demanda, una norma de rango constitucional, toda vez que a esta Sala compete, de conformidad con el artículo 206, numeral 2, de la Carta Magna, el control de la legalidad de actos administrativos, y debiendo confrontar tales actos con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si aquellos infringen estos tipos de normas; mientras que al Pleno de la Corte Suprema es la autoridad judicial a que se le ha atribuido el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad pública (Art. 206, numeral 1, ibídem), por lo que la Sala debe abstenerse de analizar el cargo de infracción del artículo 32 de la Carta Magna.

De las constancias procesales, se observa que la investigación disciplinaria en contra del señor Maykel Marín Carrera surge del Informe presentado por el Gerente Regional de Zona Panamá, mediante Nota GRZP-Nota-106-17 de 17 de abril de 2017, en el cual solicita a esta Gerencia Ejecutiva que se levante un proceso disciplinario contra el funcionario, en atención a que pudo haber incurrido en posibles faltas graves descritas en los numerales 10, 21, 25 y 26 del artículo 80 del Reglamento Interno del Banco de Desarrollo Agropecuario, en calidad de reincidente; consistentes en “El abandono del puesto de trabajo anterior a la hora establecida de finalización de labores”; “La sustracción de la Institución de la Institución sin previa autorización de documentos, materiales y/o equipo de trabajo”; “Desobedecer, sin causa justificada y en perjuicio de la institución, las instrucciones impartidas para el desempeño de una tarea o actividad específica.”; “Extralimitarse en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades.”; además, de ser reincidente en la conducta de circular sin salvoconducto ni permiso respectivo en vehículos oficiales, fuera del horario establecido, infringiendo lo estipulado por el Decreto Ejecutivo 124 de 27 de noviembre de 1996: “Por el cual se reglamenta el Decreto de Gabinete 46 de 24 de febrero de 1972”.

Con respecto a la en la conducta de circular sin salvoconducto ni permiso respectivo en vehículos oficiales, en el Informe mencionado se vinculó al funcionario Maykel Marín Carrera, de utilizar un vehículo de la institución con control 1503 y placa G03233, después de horas laborales, sin salvoconducto y sin permiso alguno, entregándolo a las 23:58 P.M., sin presentar justificación ante su superior jerárquico, el día 6 de marzo de 2017.

En este punto, debemos señalar que el señor Maykel Marín Carrera, en sus descargos negó que el día 6 de marzo de 2017, hubiera utilizado el vehículo con control 1503 y placa G03233, sino que fue utilizado por el compañero de trabajo Fabián Sánchez, como lo indica la hoja de revisión diaria de vehículo, no obstante, en dicha hoja de revisión se resalta que el señor Fabián Sánchez, sólo utilizó el vehículo dentro de las horas laborales entre 9:30 A.M. a 3:00 p.m.

Por otro lado, se resalta en dicho informe, los hechos acaecidos el día 6 de abril 2017, en el que se señala que el señor Maykel Marín Carrera se encontraba utilizando el vehículo con control 1503 y placa G03233, sin salvoconducto y sin comunicar su ubicación a su superior jerárquico, ya que no regresó, sino hasta el día siguiente, a las 12:13 p.m., tal como lo señaló la Gerente de la Sucursal de Tortí.

Es de lugar, manifestar que el señor Maykel Marín Carrera, en sus descargos también trata de justificar su actuación al movilizar el vehículo sin salvoconducto, con control 1503 y placa G03233, entre el día 6 a 7 de abril de 2017, por motivos de orden laboral, aunque, sin poder poner en conocimiento de la entidad o su superior jerárquico por falta de señal telefónica, su ubicación y circunstancias, entre las que enfatizó que atendiendo a su deber se percató de fallos técnicos en el vehículo, lo que le impidió retornar a la sucursal de Tortí, del Banco de Desarrollo Agropecuario a tiempo.

Sin menoscabo de lo anterior, se concluye de las constancias procesales varias inconsistencias en los argumentos de la parte actora, tal como se desprende del Informe de Investigación No. GERH-IPD-097-2017 de 17 de mayo de 2017, en la que se recomendó destituirlo del cargo que ocupaba en la institución, al evidenciar las múltiples irregularidades en las que incurre el señor Maykel Marín Carrera, quien anteriormente había sido sancionado con suspensión del cargo por el término de dos (2) días sin derecho a sueldo, por incurrir en faltas graves, contenidas en los numerales 16 y 26 del Reglamento Interno del Banco de Desarrollo Agropecuario consistentes en “Encubrir u ocultar irregularidades o cualquier asunto que afecta la buena marcha de la institución” y “Extralimitarse en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades”, además de utilizar un vehículo sin el salvoconducto correspondiente fuera de horas labores y para fines distintos a los oficiales, por medio de la Resolución Administrativa 001-17 de 16 de febrero de 2017, emitida por el Gerente Regional de Panamá del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en varias faltas disciplinarias, dispuestas en los numerales 10, 21, 25 y 26 del Reglamento Interno del Banco de Desarrollo Agropecuario, contenido en la Resolución Núm. 028-16 de 16 de noviembre de 2016, siendo reincidente en una de dichas conductas, además de la falta consistente en la utilización inadecuada de un vehículo del Estado para un propósito que no sea oficial, de conformidad con el artículo Octavo del Decreto Ejecutivo 124 de 27 de noviembre de 1996, por el cual se reglamenta el Decreto de Gabinete 46 de 24 de febrero de 1972. Las normas en comento son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 80: TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios de los cuadros siguientes:

FALTAS GAVES:

...

10. El abandono del puesto de trabajo anterior a la hora establecida de finalización de labores.

...

21. La sustracción de la Institución sin previa autorización de documentos, materiales y/o equipo de trabajo.

...

25. Desobedecer, sin causa justificada y en perjuicio de la institución, las instrucciones impartidas para el desempeño de una tarea o actividad específica.

26. . Extralimitarse en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades.”

“ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier servidor público que utilice un vehículo del Estado para un propósito que no sea oficial o que infrinja alguna de las normas de este Decreto, será sancionado con una multa de B/.100.00 la primera vez y en caso de reincidencia, con la destitución del cargo, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Gabinete No.46 de 24 de febrero de 1972; independientemente de la responsabilidad civil y penal o disciplinaria establecida en el Reglamento Interno de la Institución.” (el resaltado es de esta Sala).

Al hacer el análisis de las normas correspondientes, cabe resaltar que aunque somos del criterio que no se ha acreditado la reincidencia de la conducta de utilizar un vehículo de la institución para fines distintos a los establecidos oficialmente, ya que no se aplicó previo a la destitución, la multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00), que constara en una resolución ejecutoriada, tal como lo exige el artículo Octavo del Decreto Ejecutivo 124 de 27 de noviembre de 1996, previo a la aplicación de la medida disciplinaria atacada, no obstante, si se acredita la reincidencia en la falta grave de “Extralimitarse en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades.” Situación admite la destitución del funcionario.

En este aspecto, debe tenerse presente que este tipo de acciones irregulares, como las observadas dentro del expediente disciplinario empañan el esfuerzo que realiza toda entidad gubernamental por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional, más cuando se evidencia que se ha incurrido en irregularidades en el actuar del funcionario de forma reiterativa, que demuestra negligencia y desinterés en el trato de temas laborales y la opinión de sus superiores, lo que afecta la imagen del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Así, esta Sala estima, que el procedimiento disciplinario que se le siguió al demandante, en base a varias faltas graves una de las cuales es reincidente, la cual admite la destitución, además de la utilización de un vehículo de la institución de forma arbitraria sin el respectivo salvoconducto, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten de la parte actora, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

....

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente”. (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Doctor Jorge Fábrega, que en su obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil” manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- “1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
2. Derecho al Juez natural;
3. Derecho a ser oído;
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
7. Respeto a la cosa juzgada.”

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra “El Debido Proceso”, que el debido proceso busca asegurar a las partes “...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.”

Por las razones expuestas, no está llamado a prosperar la violación del artículo 34 de la ley 38 de 2000, relativo al procedimiento disciplinario, toda vez que reiteramos que el demandante fue removido de su cargo, por incurrir reiterativamente en faltas disciplinarias, quedando acreditada la reincidencia en la extralimitación en sus funciones y la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades, contenida en el numeral 26 del Reglamento Interno de la institución, mediante la realización de un procedimiento disciplinario sancionador, donde se le dio la oportunidad procesal de presentar sus descargos, realizar una declaración voluntaria y recurrir la decisión adoptada por la autoridad competente, en observancia de las garantías procesales que le asistían.

Cabe aclarar que, tampoco está llamado a prosperar el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 10 de la ley 22 de 30 de enero de 1961, toda vez el acto impugnado ha sido dictado conforme a derecho, observando que la etapa investigativa fue acogida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, quien es el organismo competente para seguir el procedimiento disciplinario en este caso, de acuerdo con el artículo 103 del Reglamento Interno de la institución, en base a los hechos que se le imputaban al funcionario, que fueron debidamente acreditados en el expediente, en base a una causal que le es aplicable como funcionario de institución, situación que llevó a la Administración a tomar la decisión de destituirlo del cargo que ocupaba.

Cabe destacar, con respecto a la intervención del Consejo Técnico de Agricultura, en la revisión del procedimiento disciplinario que se le siguió al Ingeniero Agrónomo Maykel Marín Carrera por un lado, que no se observa en el expediente, que la parte actora haya presentado algún incidente en la vía gubernativa con el objetivo de que se verificara dicho vicio de nulidad, por lo que no demuestra que haya pretendido un pronunciamiento sobre esta materia, razón por la cual, no está llamado a prosperar el cargo de violación del artículo 15 del Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968.

Por otro lado, es necesario remitirnos a la doctrina que en esta materia, el reconocido jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha señalado en su obra Tratado de Derecho Administrativo, que “...solo los defectos transcendentales de naturaleza formal o procedimental viciarían la validez de los Actos Administrativos. Es decir, sólo se podrán determinar como anulables cuando falten o se desconozcan requisitos formales indispensables para lograr la finalidad propuesta o que frente a los asociados los inducen por los senderos de la indefensión. El vicio de forma carece, por sí mismo, de virtud invalidante si no es de aquellos que reúnen las características expuestas. Su naturaleza es estrictamente instrumental, sólo adquiere identidad cuando su existencia ha desprotegido los derechos de los asociados, e incluso de la propia administración. Por esta razón, se ha venido sosteniendo la existencia de una doble clasificación de los vicios de forma o procedimiento, los sustanciales y los accidentales.

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina colombianas han considerado que no toda anormalidad formal o procedimental constituye factor de irregularidad del acto administrativo. Se ha planteado, en consecuencia, la diferencia entre los llamados vicios de forma sustanciales y los accidentales. Los primeros son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto o sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general; se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación.”

“Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrear nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podría, en la realidad ficticia, alterar en manera alguna garantías de los administrados. En el decir del Consejo de Estado, “... una omisión de carácter formal configura, todo lo más, una irregularidad en la expedición del acto que por sí sola no hace nulo (sic)...”

Siendo que, las actuaciones que se alegan como vicios de nulidad en el presente proceso, son de carácter accidental, las mismas no acarrear la nulidad del acto, toda vez, que se evidencia dentro del proceso, que al señor Maykel Marín Carrera se le permitió ejercer su derecho a la defensa.

Por último, cabe mencionar que el fuero de la estabilidad laboral que la parte actora invoca no fue desconocido, pues el acto impugnado se emitió, por incurrir en varias faltas disciplinarias y en la reincidencia en la extralimitación de funciones y por actuaciones u omisiones negligentes en sus responsabilidades, contenida en el Reglamento de Personal de la institución, tal como se observa en la parte motiva del acto demandado, acreditada previo a la destitución, y luego de habersele suspendido del cargo por la misma causa, a través de resolución ejecutoriada.

Por tales razones, tampoco está llamado a prosperar el cargo de violación alegado por el accionante del artículo 5 del Texto Único de la ley 9 de 1994, toda vez que la comprobación de una falta que dé lugar a la destitución, acarrea la pérdida de dicho fuero de estabilidad laboral.

Debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la Resolución Administrativa No.219-17 de 19 de mayo de 2017, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No.219-17 de 19 de mayo de 2017, emitido por el Banco de Desarrollo Agropecuario, y su acto confirmatorio; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ELVIA ISAURA JAYES RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-216-16 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de abril de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	102-1711

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de la señora Elvia Isaura Jayes Rodríguez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera

declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-216-16 de 14 de diciembre de 2016, dictada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio; y como consecuencia, se ordene el reintegro, y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución hasta la fecha de su restitución.

#### I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado especial de la demandante se señala, que la señora Elvia Isaura Jayes Rodríguez laboró por más de treinta (30) años en la institución demandada, desempeñándose en el cargo de Trabajadora Social con competencia, lealtad y moralidad en el ejercicio de sus funciones, lo que debió garantizar su estabilidad laboral en el cargo, de acuerdo a la ley 16 de 2009.

Manifiesta que, el acto administrativo impugnado se dicta sin explicar la razón por la cual la Administración decide destituir la del cargo, aparte que aplica un fundamento que no corresponde al caso, por lo que la actuación de la Administración ha violentado el debido proceso al no abrirse un proceso disciplinario en base a una causal de destitución.

Por último, sostiene que ha agotado la vía gubernativa y procede a someter al escrutinio de la jurisdicción contencioso administrativa, la acusación de ilegalidad del acto impugnado, por violación de normas y principios jurídicos vigentes.

#### II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 10 de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos: artículo 16 (funciones del Director General), en concepto de violación directa por omisión.

Decreto Ejecutivo N° 113 de 23 de febrero de 2011, Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos:

Artículo 157 (competencias dentro del procedimiento disciplinario), en concepto de violación directa por omisión. artículo 164 (garantías del debido procedimiento disciplinario), en concepto de violación directa por comisión. artículo 169 (obligaciones del Director General), en concepto de violación directa por omisión.

Código Civil: artículo 14 (reglas en caso de incompatibilidades entre disposiciones jurídicas), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 135 de 1943, orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa: artículo 54 (prohibición de replicar un acto que haya sido revocado previamente), en concepto de violación directa por comisión.

Ley 16 de 2009, que establece el escalafón y la nomenclatura de cargos de los trabajadores y trabajadoras sociales: artículo 2 (estabilidad de los trabajadores sociales), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados, en las razones siguientes:

Desconocimiento del derecho a la estabilidad que le amparaba en atención al cargo que ocupaba como trabajadora social del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, ya que no fue objeto

de un procedimiento disciplinario precedido de una investigación, en base a una causa justa de destitución prevista en la ley.

Violación al debido proceso, al no constituirse una Junta Disciplinaria en la que se asegurara la defensa del procesado, fundamentada en una causal de destitución específica y no genérica.

La Administración incurre en una prohibición normativa al reproducir e insistir en criterios que fueron revocados por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO. A  
fojas 47 a 48 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, elaborado por Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, mediante la Nota N° DG-DNAL-BCBRP-242-17 de 24 de abril de 2017 en el que se detallan los nombramientos otorgados como trabajadora social, los ajustes salariales y sobresueldos en el transcurso del tiempo en el que laboró en la entidad demandada.

Manifiesta que, la señora Elvia Isaura Jayes Rodríguez, fue nombrada por necesidad del servicio y no participó de concurso de méritos o proceso de selección, que le permitiera gozar del derecho a la estabilidad, como lo establece la ley que ampara a los trabajadores sociales, de acuerdo con el artículo 2 de ley 16 de 2009.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 605 de 7 de junio de 2017, visible a fojas 49 a 57 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la accionante, pues no le asiste el derecho invocado.

Manifiesta que, la Orden General DG-BCBRP-216-16 de 14 de diciembre de 2016, fue emitida conforme a derecho, ya que de acuerdo al contenido de dicho acto, la accionante ocupaba el cargo de trabajadora social por necesidad del servicio y no porque ingresó al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá mediante un proceso de selección o concurso de mérito que le permitiera formar parte de la carrera bomberil ni de trabajo social, que a su vez, le garantizara su estabilidad laboral, por lo que ocupaba una posición de libre nombramiento y remoción.

Sostiene que, en base a lo anterior la autoridad nominadora no estaba obligada a demostrar la existencia de una causal de carácter disciplinario para removerla, pues el acto se fundamenta en la facultad discrecional que le confiere la ley al Director General de la entidad para remover al personal activo remunerado, sin que para ello fuera necesario seguirle un procedimiento disciplinario sancionador en atención a una causal de destitución contenida en la ley.

Alega que, no se ha violado el debido proceso, pues la funcionaria tuvo la oportunidad de recurrir a través de los recursos que la ley le asiste para ello y ejercer así su derecho a la defensa contra un acto debidamente motivado por la Administración.

Por último, en cuanto al reclamo de la accionante de los salarios caídos, considera que el mismo no resulta viable, puesto que para que ese derecho pudiera ser reconocido a su favor, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia da la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

## V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Elvia Isaura Jayes Rodríguez, que siente su derecho afectado por el acto impugnado, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega el desconocimiento del derecho a la estabilidad laboral, en razón del cargo que ocupaba; y consecuentemente, violación al debido proceso, por las razones siguientes:

Ya que no fue objeto de un procedimiento disciplinario precedido de una investigación, en base a una causa justa de destitución prevista en la ley.

Al no constituirse una Junta Disciplinaria en la que se asegurara la defensa del procesado, fundamentada en una causal de destitución específica y no genérica.

La Administración incurre en una prohibición normativa al reproducir e insistir en criterios que fueron revocados por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Adentrándonos en el examen de legalidad de los actos emitidos por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, en razón del cargo que ocupaba como Trabajadora Social, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad laboral por aducido.

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulado por una ley formal de carrera, o se adquiere a través de una ley especial que lo consagre, relacionado con un sistema de mérito y competencia. El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional.

De las constancias procesales, se observa que la señora Elvia Isaura Jayes Rodríguez ingresó al cargo de Trabajadora Social mediante la emisión del Decreto N°SPP019 del 31 de julio de 2000, cargo que fue objeto de varias acciones de personal, como el traslado, ajustes salariales y sobresueldos, hasta el momento en que fue destituida por el acto impugnado, sin que la autoridad nominadora realizara un procedimiento para que dicha trabajadora social pudiera adquirir el derecho a la estabilidad.

En este punto, debemos advertir que el derecho a la estabilidad al ser una trabajadora social, se encuentra establecido en los artículos 14 de la ley 17 de 23 de julio de 1981 y del artículo 2 de la ley 16 de 12 de febrero de 2009, en los que se señalan que dicha prerrogativa está condicionada a su competencia, lealtad y

moralidad en el servicio, y que se regirán por el escalafón y el sistema de méritos, regulado inicialmente por la ley 6 de 11 de marzo de 1982, la cual sostenía que las posiciones de trabajadores sociales debían ser sometidas a concurso y establecía un procedimiento para tal fin, situación que se mantiene con la promulgación de la ley 16 de 2009, que deroga la ley 6 de 1982.

En este sentido, debemos señalar que la ley 16 de 2009 por la cual se establece el escalafón y la nomenclatura de cargos, establece en su artículo 33 (transitorio), lo siguiente: "Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, laboren en entidades nominadoras que no hayan establecido el procedimiento de ingreso señalado en la Ley 6 de 1982, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 de dicha Ley y ocupen cargos equivalentes a los establecidos en el nuevo escalafón descrito en la presente Ley conservarán sus cargos sin tener que concursar y gozarán de estabilidad laboral".

Lo anterior implica un reconocimiento excepcional de adquisición del derecho a la estabilidad, al encontrarse debidamente acreditada su prestación de servicios profesionales como trabajadora social desde el día 1 de agosto de 2000, momento en el que tomó posesión del cargo en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en cumplimiento de los requisitos legales para tal fin previo a la promulgación de la ley 16 de 2009 y sin que la autoridad nominadora hubiera sometido dicho cargo a concurso. Circunstancias que permiten concluir que, la misma contaba con el derecho a la estabilidad en el cargo de trabajadora social.

Así las cosas, cabe destacar que la entidad nominadora fundamenta su actuación en la facultad discrecional, tal como lo expresamente lo señala en la Orden General DG-BCBRP-216 de 14 de diciembre de 2016, y en su acto confirmatorio, no obstante, siendo que la parte actora era una funcionaria con un fuero de especial que le otorga estabilidad laboral en el cargo, se hacía necesario que la Administración invocara una causal de destitución y que se comprobara dicha causa dentro de un procedimiento disciplinario; situación que no ocurre en este caso, por lo cual se evidencia la violación al debido proceso.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 2 de la Ley 16 de 2009, que establece el derecho a la estabilidad del que gozan los trabajadores y trabajadoras sociales idóneos que prestan sus servicios en favor del Estado panameño, toda vez que la destitución de su cargo debió ser motivada en una causa de destitución establecida en la ley, lo que no se observa en el presente caso.

En atención a lo anterior, lo procedente es declarar que es ilegal la Orden General DG-BCBRP-216-16 de 14 de diciembre de 2016, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la destitución de la señora Elvia Isaura Jayes Rodríguez, no requiere pronunciarse sobre los demás cargos de violación alegados por la demandante.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Elvia Isaura Jayes Rodríguez, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la

viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

“...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Elvia Isaura Jayes Rodríguez, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal la Orden General DG-BCBRP-216-16 de 14 de diciembre de 2016, y su acto confirmatorio, contenido en la Orden General DG-BCBRP-228-16 de 29 de

diciembre de 2016, ambas emitidas por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y, ORDENA el reintegro de la señora ELVIA ISAURA JAYES RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal No. 8-145-487, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 021-JD-17 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de mayo de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	228-18

VISTOS:

La Firma Patton, Moreno & Asvat ha presentado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción en representación de MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 021-JD-17 de 20 de septiembre de 2017, emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de examinar el proceso para su admisibilidad o no, el suscrito considera es importante examinar los antecedentes que guardan relación con la Licitación Pública No. 002-17 CONCE y que dio como resultado la Resolución No. 021-JD-17 de 20 de septiembre de 2017, emitida por la Junta Directiva de la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, DISPONE solicitar al Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., que en el término de dos (2) días remita a este Tribunal copia autenticada de los antecedentes que guardan relación con la Licitación Pública No. 002-17 CONCE y que dio como resultado la Resolución No. 021-JD-17 de 20 de septiembre de 2017, emitida por la Junta Directiva de la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de

Tocumen, S.A., en virtud de la demanda de plena jurisdicción presentada por la firma forense Patton, Moreno & Asvat en representación de MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 021-JD-17 de 20 de septiembre de 2017, emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE CHILLAMBO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN ARQUIMEDES VEGA CORDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-099-2017 DE 27 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 16 de mayo de 2018  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 371-18-11

VISTOS:

El licenciado Vicente Chillambo, actuando en nombre y representación Arquimedes Vega Córdoba, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG-099-2017 de 27 de marzo de 2017, dictada por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En este punto, es de lugar acotar que si bien, la parte actora omite presentar copia del recurso de apelación que promovió contra el acto que considera que carece de legalidad, la misma en base al artículo 46 de la ley 135 de 1943, solicitó que por medio de la Sala se verificara si se la Administración había incurrido en el fenómeno conocido como silencio administrativo, por lo que se remitió el Oficio No. 904 de 20 de abril de 2018, el cual fue contestado por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, señalando que la parte actora presentó recurso de apelación el día 20 de septiembre de 2017, y que aún al día de hoy no se ha decidido.

Es importante indicar que, ante la conducta omisora de la autoridad administrativa, de no resolver el recurso que la ley dispone para agotar la vía gubernativa, la legislación ha previsto la figura del silencio

administrativo, a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, ficción que permite entender como agotada la vía para hacer viable una acción ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Así, el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, considera agotada la vía gubernativa, si interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, transcurren dos meses sin que el respectivo funcionario haya emitido una decisión sobre el mismo.

El concepto de silencio administrativo se encuentra recogido en el numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que señala lo siguiente:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

Dentro de este marco legal, de las constancias contenidas en el expediente se desprende que, el recurso de apelación contra la Resolución No. AG-099-2017 de 27 de marzo de 2017, se presentó el 20 de septiembre de 2017, implicando esto que la Administración tenía hasta el 20 de noviembre de 2017 para contestarlo, momento en que se configuró la negativa tácita por silencio administrativo, al no emitirse algún pronunciamiento; situación que permite entender agotada la vía gubernativa y abierta la posibilidad para demandar en la vía jurisdiccional, dentro del plazo de dos meses que señala el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 509 del Código Judicial, que venció el 20 de enero de 2018. Las normas en comento son del tenor siguiente:

"Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

"Artículo 509. Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el juez exprese su duración.

Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo hábil..."

Cabe destacar que, la demanda contencioso administrativo incoada se presentó el 28 de marzo de 2018, según consta en el sello de recibido de la Secretaria de esta Sala Tercera, visible a foja 9 del expediente judicial, razón por la cual concluimos que su presentación es extemporánea al haberse vencido el término para

su presentación el 20 de enero de 2018, al entenderse negado el recurso de apelación presentado por el recurrente el día 20 de noviembre de 2017, por silencio administrativo.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Chillambo, actuando en nombre y representación Arquimedes Vega Córdoba, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG-099-2017 de 27 de marzo de 2017, dictada por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARGON LAW, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA SILVERKING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 582-DGT-53-14 DE 19 DE JUNIO DE 2014, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de mayo de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	444-18

VISTOS:

La firma Argon Law, en representación de la sociedad CONSTRUCTORA SILVERKING, S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 582-DGT-53-14 de 19 de junio de 2014, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en aras de determinar si cumple con los requisitos legales mínimos exigidos, para ser admitida.

Vemos que a través de la resolución impugnada, la entidad demandada dispone sancionar con una multa a la empresa demandada, por haber infringido el Decreto Ejecutivo No. 2 de 15 de febrero de 2008; y advertir que contra dicha resolución caben los recursos de reconsideración y apelación.

Según se aprecia, contra la Resolución N° 582-DGT-53-14 de 19 de junio de 2014, se presentó el recurso de reconsideración dando como resultado la Resolución No. 112-DGT-53-18 de 9 de febrero de 2018, que resuelve mantener en todas sus partes la resolución recurrida, pero no que se hubiera interpuesto el recurso de apelación.

Lo señalado lo sustentamos en que de la documentación aportada con la demanda solo se aporta copia simple de la Resolución No. 112-DGT-53-18 de 9 de febrero de 2018, mediante la cual la Dirección General de Trabajo decide mantener en todas sus partes la Resolución No. 582-DGT-53-14 de 19 de junio de 2014; y que en el libelo de la demanda el apoderado judicial de la actora, solo hace referencia a la interposición del recurso de reconsideración. De igual manera, en una solicitud legible a foja 22 del dossier para que el Director General de Trabajo remitiera copias autenticadas de las Resoluciones No. 582-DGT-53-14 de 19 de junio de 2014 y N° 112-DGT-53-18 de 9 de febrero de 2018.

Sobre lo planteado, debemos referirnos al artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que reza lo siguiente:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ..... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

Cónsone con lo anterior, el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 establece, las modalidades en que quedaría agotada la vía gubernativa, al señalar lo siguiente:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1- Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2- Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3- No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprado plenamente;

4- Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.”

La vía gubernativa o administrativa, se define en el numeral 112 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000 como, "Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados puede proponer contra ellas, para lograr que la Administración revise, y en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule."

Luego entonces, que la vía gubernativa es la vía recursiva, correspondiente al momento de impugnar una decisión administrativa, con la finalidad que la propia Administración revise esa decisión, dentro de lo cual puede confirmarla, revocarla, aclararla o anularla.

Frente a ese escenario jurídico, que en este caso no se ha agotado la vía gubernativa, puesto que la parte actora podía interponer el recurso de apelación ante el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral para agotar la vía gubernativa, sin embargo, no lo hizo, pues, la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante y reiterativa en el sentido de que es necesario agotar la vía gubernativa para poder recurrir en demanda contenciosos administrativa ante esta Sala, es decir, interponer los recursos administrativos viables contra el acto impugnado.

Sobre la base de lo anterior, a criterio del Sustanciador no es posible admitir la presente demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada la firma Argon Law, en representación de la sociedad CONSTRUCTORA SILVERKING, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 582-DGT-53-14 de 19 de junio de 2014, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO.ENRIQUE CASÍS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA POWER ENERGY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11728-ELEC DE 26 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 18 de mayo de 2018  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 286-1812

VISTOS:

El Licenciado Enrique Casís, actuando en representación de PANAMA POWER ENERGY, INC., para ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.11728-ELEC de 26 de octubre de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio.

El apoderado judicial de la sociedad demandante, además de solicitar que se declare nula por ilegal, la Resolución AN No.11728-ELEC de 26 de octubre de 2017, dentro del libelo de la demanda solicita la suspensión provisional del acto para que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad se proceda a atender dicha solicitud.

La solicitud de suspensión provisional se manifiesta, que se constituye en la medida cautelar por excelencia en la jurisdicción contencioso administrativa, y seguidamente se cita a los juristas Eduardo García Enterría y Martínez Carande y Germán Rojas, que definen señalan de la naturaleza de la suspensión provisional, respectivamente lo siguiente:

“... de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o control sobre el acto de suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto de (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo.”

“La naturaleza de la acción cautelar consiste en proporcionarte efectividad al proceso principal, estableciendo las precauciones efectivas y oportunas en aras de la seguridad jurídica y material a los efectos que han de producir los fallos judiciales.”

La parte actora sustenta la suspensión provisional del acto administrativo de la siguiente manera:

“Solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, tomando en cuenta los perjuicios que puede sufrir nuestra representada con su ejecución, que antes de resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, hasta tanto se resuelva la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.”

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Leyes 33 de 1946, y 38 de 2000, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando considere que ello, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Sobre la medida cautelar en referencia, Víctor Leonel Benavides, exmagistrado de esta Sala, en su obra Compendio de Derecho Público ha señalado que: "La medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar el objeto en litigio. En la tutela cautelar administrativa el Tribunal Contencioso Administrativo debe

valorar no sólo la situación particular del afectado, sino también el interés público; en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa coincidimos con la catedrática española CARMEN CHINCHILLA MARÍN cuando señala que: "...la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales puede derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público." (BENAVIDES, Víctor Leonel. Compendio de Derecho Público Panameño", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 221.

Calamandrei ha propuesto el concepto clásico de la medida cautelar de suspensión señalando, "que constituyen la anticipación provisional de ciertos efectos de la decisión definitiva, dirigida a prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma". (Citado por CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa. Editorial Civitas S. A., Madrid, España, Primera Edición, 1991, pag.31).

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, es decir un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*), y la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*).

Sobre las condiciones para que sea viable la medida cautelar de suspensión, la Sala Tercera Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, criterio que se mantiene al citarse recientemente en la resolución de 14 de abril de 2015, lo siguiente:

".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

El *fumus boni iuris*, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al *periculum in mora*, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable." (Lo resaltado es de la Sala)

De lo expresado, se arriba a la conclusión que la medida cautelar para el caso que nos ocupa debe tener como propósito evitar que el acto acusado de ilegal cause un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*) o violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico (*fumus boni iuris*).

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acredite la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el *periculum in mora*, presupuestos que no son acreditados con pruebas por la parte demandante, además que,

consideramos que las infracciones legales que se atribuyen al acto impugnado no aparecen como ostensibles, claras e indiscutibles, así como tampoco se observa que la Resolución demandada violente a prima facie y manifiestamente, el principio de separación de poderes y el ordenamiento jurídico, por lo cual no puede accederse a la concesión de la medida solicitada.

Tomando en consideración que la solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida, la misma no es viable.

Al respecto la Sala se ha pronunciado previamente señalando lo siguiente:

Resolución de fecha 29 de enero de 2008.

En el presente caso, la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

En segundo lugar, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicios que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 273-07 del 9 de noviembre de 2007, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá."

Por lo antes expuesto y una vez verificada que la solicitud realizada, se hizo de forma escueta y sin aportar los elementos probatorios recogidos en nuestra legislación y jurisprudencia, no acreditando con pruebas los presupuestos enunciados en cuestión, la Sala Tercera no puede acceder a la concesión de la medida de suspensión provisional solicitada.

Cabe señalar que la negativa de la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por el Lcdo. Enrique Casís, actuando en representación de Panama POWER ENERGY INC., dentro de la demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.11728-ELEC de 26 de octubre de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALEXANDER ANTONIO FRAGUEIRO ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 236 DE 12 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de mayo de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	665-1711
VISTOS:	

El Doctor José Rigoberto Acevedo, quien actúa en representación del señor Alexander Antonio Fragueiro Araúz, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 236 de 12 de junio de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, y el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro, y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

#### I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, se señala que el señor Alexander Antonio Fragueiro Araúz, laboró por quince (15) años consecutivos, en la Autoridad Nacional de Aduanas desempeñándose en distintos cargos, ejerciendo funciones de Abogado de Instrucción Sumarial de la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera de la Autoridad Nacional de Aduanas, al momento de su destitución.

Considera que, el acto impugnado es ilegal, toda vez que el Director General de la autoridad demandada incurre en la infracción del ordenamiento jurídico con la emisión de dicho acto, cuyo fundamento legal es la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas:

Artículo 31 (funciones del Director General).artículo 156 (aplicación de la carrera del Servicio Aduanero).

Ley 9 de 1994, regula la carrera administrativaartículo 1 (objeto de la ley de carrera administrativa).artículo 156 (procedimiento en caso de actos que puedan ocasionar la destitución directa).

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general:artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública).artículo 36 (presupuestos legales que no pueden inobservancia la emisión de un acto administrativo).artículo 52, ordinal 4 (vicios de nulidad absoluta).artículo 53 (causas de anulación de un acto).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Desconocimiento de los derechos y beneficios que le otorga la ley de carrera administrativa a los servidores públicos del Estado Panameño.

Se incumple con el procedimiento para destituir al funcionario público, lo que vulnera su derecho a la defensa y desconoce las garantías y principios que rigen el derecho administrativo.

El acto atacado al dictarse prescindiendo de trámites fundamentales, se encuentra viciado de nulidad absoluta, al contener vicios de forma y de fondo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO. A  
fojas 23 a 24 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, elaborado por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante Nota No. 928-2017-ANA-OIRH-DG de 28 de septiembre de 2017, en el que se señala que se destituye al señor Alexander Antonio Fragueiro Araúz con fundamento en la facultad discrecional que posee la autoridad nominadora de nombrar y remover libremente a los funcionarios, toda vez

que su nombramiento estaba fundado en la confianza de sus superiores y que la pérdida de dicha confianza acarrea la remoción del puesto que ocupa, de conformidad con la ley 9 de 1994.

Por último, manifiesta que según el artículo 794 del Código Administrativo, la determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que realizó el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley. Agrega que, al no haberse incorporado prueba alguna que demuestre que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una ley especial o que pertenezca a la carrera administrativa y/o aduanera, que le garantice estabilidad en el cargo, su condición al momento de su destitución era de libre nombramiento y remoción.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1434 de 6 de diciembre de 2017, visible a fojas 25 a 38 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que la destitución del señor Alexander Antonio Fragueiro Araúz, se produce en razón de la potestad discrecional de la autoridad nominadora, al ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, y no al procedimiento administrativo sancionador.

Sostiene que, la parte actora no ha logrado comprobar que hay sido incorporado a una carrera pública que le garantizara el derecho a la estabilidad en el puesto de trabajo, ya que no consta que haya ingresado ni a la carrera administrativa ni a la carrera aduanera, por lo que no es obligatorio para su remoción del cargo que se le siga un procedimiento disciplinario en base a una causal de destitución al ser un servidor público de libre nombramiento y remoción que no está protegido por alguna ley especial o una carrera pública, que le garantice el derecho a la estabilidad en el cargo.

Considera que, el acto administrativo de remoción del cargo del señor Alexander Antonio Fragueiro Araúz se ajusta al debido proceso legal, en vista de que se le permitió notificarse del acto y recurrirse plenamente con la presentación del recurso de reconsideración empleando las acciones que determinó necesarias para la defensa de sus intereses.

#### V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Alexander Antonio Fragueiro Araúz, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 236 de 12 de junio de 2017, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se ha violado el debido proceso, por las causas siguientes:

Desconocimiento de los derechos y beneficios que le otorga la ley de carrera administrativa a los servidores públicos del Estado Panameño, aplicable a este caso.

Se incumple con el procedimiento para destituir al funcionario público, lo que vulnera su derecho a la defensa y desconoce las garantías y principios que rigen el derecho administrativo.

El acto atacado al dictarse prescindiendo de trámites fundamentales, se encuentra viciado de nulidad absoluta, al contener vicios de forma y de fondo.

De las constancias procesales, se observa que el señor Alexander Antonio Fragueiro Araúz, laboró en la Autoridad Nacional de Aduanas, desde el periodo del 23 de julio de 2002 al 16 de junio de 2017, desempeñándose en varios cargos y funciones dentro de la institución, hasta el momento en que fue destituido del cargo de Administrador I, asignado a la Oficina de Instrucción Sumarial de la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera, mediante la Resolución Administrativa No. 236 de 12 de junio de 2017, emitida por el Director General de la entidad demandada.

Es de lugar indicar, que no se observa en el expediente que el demandante haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, como Administrador I, razón por la cual, no había adquirido el derecho a la estabilidad en el cargo.

Ante el hecho de que la parte actora, al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Esto implica, que la autoridad al momento de ejercer su facultad discrecional, debe explicar sus razones de oportunidad y conveniencia, como ocurre en el presente caso, en el que se pone de manifiesto en la parte motiva de la resolución que se demanda, las razones de conveniencia para adoptar la medida de destitución, al indicársele al demandante que era un funcionario de libre nombramiento y remoción, según lo dispuesto en la ley 9 de 1994.

Cabe agregar que, en este caso la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, que es el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, a quien el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad. Razón por la cual, no está llamado a prosperar el cargo de violación directa por omisión, alegado por la parte actora, del artículo 31 del Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, referente a las facultades que le asisten al Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, por los motivos expuestos.

De igual forma, no están llamados a prosperar los cargos de violación directa por omisión, de los artículos 156 de la ley 9 de 1994 ni de los artículos 34, 36, 52, ordinal 4 y 53 de la ley 38 de 2000, relativos al procedimiento administrativo, vicios de nulidad absoluta y causas de anulación de los actos, toda vez que, la destitución se fundamentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora y no en una causa disciplinaria, tal como se observa en la motivación del acto impugnado, en estricto apego con la ley de Aduanas.

En este aspecto, debemos resaltar que en atención al estatus de libre nombramiento y remoción de la parte actora, se le permitió ejercer su derecho a la defensa, al notificarse del acto de remoción y presentar el recurso de reconsideración en la vía gubernativa, para que la Administración pudiera revisar su actuación y permitir su acceso posterior a la vía jurisdiccional, con la presentación de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa. Por lo que, el acto administrativo se ciñe a derecho y no se observa vicio de nulidad en su emisión ni causa de anulación alguna.

Por último, debemos señalar que no están llamados a prosperar los cargos de violación directa por omisión, del artículo 1 de la ley 9 de 1994 ni del artículo 156 del Decreto Ley N° 1 de 13 febrero de 2008, referentes a la aplicación de la carrera administrativa y el objetivo de la ley de carrera administrativa, ya que dicha carrera administrativa no es aplicable al caso, en virtud de que el acto se emite con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora y el estatus del funcionario demandante es de libre nombramiento y remoción, por lo que reiteramos no le asisten los derechos reservados para los servidores públicos de carrera administrativa.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 236 de 12 de junio de 2017, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

#### VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 236 de 12 de junio de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE PROMOTORA LAS AMÉRICAS GOLDEN TOWER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 089/2017 DE 29 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de mayo de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 410-18  
VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, que actúa en nombre y representación de la sociedad PROMOTORA LAS AMÉRICAS GOLDEN TOWER, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 089/2017 de 29 de junio de 2017, emitida por la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

Mediante el acto administrativo impugnado se resuelve negar la solicitud presentada el día 7 de marzo de 2017 por la sociedad PROMOTORA LAS AMÉRICAS GOLDEN TOWER, S.A., a través de la cual solicitaba la modificación de la Resolución N° 085/08 de 19 de diciembre de 2008, con la finalidad que se actualizara la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, adicionando la modalidad de alojamiento público turístico de régimen turístico de propiedad horizontal, por considerar que la empresa no anunció al momento de su inscripción la posibilidad de cambio en las condiciones de su inscripción, y considerando que la Ley N° 58 de 2006 (para inscribir proyectos fuera de desarrollo turístico) estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2008.

En este sentido, una vez revisado el expediente, y de una lectura del acto administrativo impugnado, se desprende que la presente demanda no puede ser admitida por las siguientes razones:

Tal como indica la Resolución N° 089/2017 de 29 de junio de 2017, emitida por la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá –que constituye el acto administrativo demandado-, la sociedad PROMOTORA LAS AMÉRICAS GOLDEN TOWER, S.A. presentó con anterioridad ante la Administración solicitud para que se modificara la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, y en consecuencia se ampliara el proyecto a la actividad de propiedad horizontal turística, petición que fue rechazada por la Autoridad demandada mediante la Resolución N° 053/2012 de 12 de junio de 2012, y modificada a través de la Resolución 105/2012 de 4 de septiembre de 2012, ambas proferidas por la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Lo anterior permite concluir que desde el año 2012 se produjo un pronunciamiento por parte de la Administración, en relación con la solicitud de adición de la modalidad de alojamiento público turístico de régimen turístico de propiedad horizontal, formulada por la sociedad PROMOTORA LAS AMÉRICAS GOLDEN TOWER, S.A., con lo cual fue debidamente agotada la vía gubernativa.

Ahora bien, el artículo 200 de la Ley N° 38 de 2000, establece los supuestos dentro de los cuales se entiende agotada la vía gubernativa, y que permiten acceder posteriormente a la jurisdicción contencioso-administrativa. La disposición legal en mención establece lo siguiente:

Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos. (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)

Por otro lado, el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, establece que para “ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa ...”.

De un análisis de las normativas anteriores, se puede concluir que la sociedad PROMOTORA LAS AMÉRICAS GOLDEN TOWER, S.A. había promovido con anterioridad la misma solicitud que nos ocupa, activando a la Administración, que concluyó con la expedición de la Resolución N° 053/2012 de 12 de junio de 2012, modificada a través de la Resolución 105/2012 de 4 de septiembre de 2012, ambas proferidas por la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, agotándose de esta forma vía gubernativa.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, el término de prescripción para promover una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción es el siguiente:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

Por lo anterior, resulta claro que la parte actora no procedió a accionar por la vía jurisdiccional (dentro del término de dos meses a que se refiere el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943), contra la Resolución N° 053/2012 de 12 de junio de 2012, modificada a través de la Resolución 105/2012 de 4 de septiembre de 2012, ambas proferidas por la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, y pretende con la nueva solicitud planteada ante la Administración, reactivar su posibilidad de obtener un pronunciamiento por parte de la Sala Tercera.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito considera que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad PROMOTORA LAS AMÉRICAS GOLDEN TOWER, S.A., a través de apoderados judiciales, no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad PROMOTORA LAS AMÉRICAS GOLDEN TOWER, S.A., a través de apoderados judiciales, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, Resolución N°

089/2017 de 29 de junio de 2017, emitida por la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO OPC-EPC, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-AL NO.010-2017 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de mayo de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	734-18

VISTOS:

La firma Asesores Jurídicos y Asociados, en representación de CONSORCIO OPC-EPC (conformado por las sociedades Ocean Pollution Control, S. A., y Environmental Protection and Control, S.A.) ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM-AL No.010-2017 de 13 de noviembre de 2017, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de la demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En este sentido, y una vez revisado el expediente electrónico que se encuentra en el portal "PanamaCompra", se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que según consta en dicho portal, el acto confirmatorio quedó publicado en el mismo, el 20 de febrero de 2018, en virtud del cual este acto quedó notificado transcurrido un día hábil después de que la entidad contratante lo publique en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en aplicación del artículo 129 de la Ley 22 de 2006, tal y como se encontraba vigente al momento de la emisión del acto acusado de ilegal, al expresar en lo medular lo siguiente:

"Artículo 129. Notificación. Todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de registro de proponentes, así como admitiendo, rechazando o resolviendo una acción de reclamo, y las que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Transcurrido un día hábil después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras menores o los actos administrativos mencionados en este artículo, se darán por notificados.

...." (el resaltado es de la Sala)

Frente a ese escenario jurídico, la parte actora quedó notificada del acto confirmatorio que agotaba la vía gubernativa el día 21 de febrero de 2018, e interpuso ante esta Superioridad la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción en cuestión, el día 7 de mayo de 2018, cuando han transcurrido los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, que expresa:

"Artículo 42b: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación o notificación o ejecución del acto o realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En ese punto es importante referirnos a como se computa el término de esos dos meses. Así, la jurista panameña Maruja Galvis en su obra Requisitos formales de la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción señala lo siguiente:

"Si estamos frente a un acto administrativo contra el cual no caben los recursos de reconsideración o apelación, el plazo empieza a contarse a partir del día cuando se notificó el acto, es decir, el día que se dio el conocimiento. Y si se hizo uso de la vía gubernativa, el plazo comienza a contar a partir del día cuando se notificó al interesado del último recurso que le puso fin a la vía gubernativa.

...

Para aclarar cómo se computa el término, debemos acudir de manera supletoria al Código Judicial y al Código Civil de forma supletoria, en los artículos que describen:

Artículo 559 del Código Judicial:

"Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el juez exprese su duración:

Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años, según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo día hábil..."

Artículo 34e del Código Civil"

Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se entenderán que han de ser completos; y correrán, además hasta la media noche del último día del plazo.

El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días según los casos.

Si en el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses exceda al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa." GALVIS. Maruja. Requisitos Formales de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción (Análisis legal, doctrinal y jurisprudencial). Editora Universal Books. Panamá 2008. P. 93-94.

En el caso que nos ocupa, el término es de meses y se computa de fecha a fecha, de cada mes, los días no hábiles intermedios si hubiera habido se estiman hábiles, y por tanto no interrumpen la prescripción. Vemos que el acto que agotó la vía gubernativa quedó notificado el 21 de febrero de 2018, que al contarse los dos meses la parte actora tenía hasta el 21 de abril de 2018, para presentar la demanda en cuestión, sin embargo la presentó el 7 de mayo de 2018, cuando ya había prescrito.

Por otro lado el suscrito debe advertir, que de la lectura del expediente se percata que la sociedad Environmental Protection and Control, S.A., que es una de las integrantes del Consorcio OPC-EPC que presenta la presente acción, no acredita individualmente su existencia y, las empresas que conforman ese consorcio actuando de forma conjunta o a través de la persona en el acuerdo de consorcio respectivo, designaron como representante legal de ese Consorcio, a Gregorio Chuljak, que es quien otorga poder judicial para interponer la acción de plena jurisdicción, con lo que estimo en la presente acción no cumplió con el requisito establecido en el artículo 637 del Código Judicial, aplicable de manera supletoria a este tipo de procesos en atención a lo indicado en el artículo 57c de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que a la letra dice:

637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

Ante las circunstancias expuestas, quien sustancia conceptúa que existen elementos suficientes que limitan a imprimirle curso normal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 33 de 1946, que dispone lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Asesores Jurídicos y Asociados, en representación de CONSORCIO OPC-EPC con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución ADM-AL No.010-2017 de 13 de noviembre de 2017, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE YOIRA PEREA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 4 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de mayo de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	714-18

VISTOS:

El licenciado Guillermo García, quien actúa en nombre y representación de la señora YOIRA PEREA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución de Cargos N° 4 de julio de 2006, emitida por el Tribunal de Cuentas, el acto modificatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

De acuerdo a la demandante, mediante el acto administrativo impugnado se declara patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado, a la señora YOIRA PEREA, y la condena al pago de la suma Un Millón Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Noventa y Cinco Balboas con 66/100 (B/.1,558,995.66), más el interés legal aplicado hasta la fecha del acto administrativo demandado y calculado en la suma de Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Balboas con 92/100 (B/.674,549.92), para un total de Dos Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Balboas con 58/100 (B/.2,233,545.58).

En primer lugar, el Magistrado Sustanciador se percata que tanto en el poder como en el libelo de demanda presentados, el apoderado judicial de la señora YOIRA PEREA enuncia como acto administrativo atacado la "Resolución de Cargo N° 4 de julio de 2006, proferida por el Tribunal de Cuentas", que declara patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado, a la señora YOIRA PEREA, sin embargo, el mismo aporta entre sus pruebas copia autenticada de la Resolución de Cargos N° 20-2016 de 4 de julio de 2016, emitida por el Tribunal de Cuentas, que es el verdadero acto que declara patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado, a la señora YOIRA PEREA, por lo cual quien sustancia observa que la parte actora incurrió en una denominación errada al identificar el acto administrativo impugnado. No obstante lo anterior, ello no constituye óbice para que la Sala Tercera ignore el verdadero acto pretendido por la parte actora, tomando en consideración que la demandante a lo largo de su acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción

denuncia como ilegal la declaratoria de responsabilidad patrimonial decretada en contra de la señora YOIRA PEREZ, proferida por el Tribunal de Cuentas.

Por otro lado, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora fue notificada a través del Edicto N° 448 -el cual fue fijado el 8 de noviembre de 2017 (por el término de dos días), y desfijado el día 13 de noviembre de 2017-, del Auto N° 418-2017 de 16 de octubre de 2017, emitido por el Tribunal de Cuentas, mediante el cual se admite parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora YOIRA PEREA, y se modifica la Resolución de Cargos N° 20-2016 de 4 de julio de 2016, emitida por el Tribunal de Cuentas, y con el cual se agota la vía gubernativa. Cabe indicar que la señora YOIRA PEREA interpuso la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante esta Superioridad el día 4 de mayo de 2018, es decir, pasados los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, el término de prescripción de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción es el siguiente:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”. (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)

Ante tal circunstancia, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

“Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la señora YOIRA PEREA, a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 4 de julio de 2006, emitida por el Tribunal de Cuentas, el acto modificatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO RIVAS

JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1239-DDRH DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de mayo de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	806-18

VISTOS:

Ha presentado a través de apoderado judicial Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción el señor ROBERTO RIVAS JARAMILLO, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1239-DDRH de 27 de diciembre de 2016, emitida por el Contralor General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda advierte el suscrito, que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que se solicite, copia autenticada del acto acusado de ilegal y su confirmatorio, con su constancia de notificación, debido a que lo solicitó sin haber sido entregada hasta el momento de presentación de la demanda, lo requerido.

Consta a foja 11 del expediente una solicitud suscrita por el apoderado judicial, en la cual pide al Contralor General de la República, se sirva entregar copia autenticada con la constancia de notificación de las Resoluciones No. 1239-DDRH de 27 de diciembre de 2016 y No. 340-18-Leg de 7 de marzo de 2018, vinculadas a la petición del pago de la prima de antigüedad, con lo cual se entiende se hizo gestiones para requerir las referidas resoluciones.

Precisa señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado o sus actos confirmatorios con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda.

La documentación en referencia importa, puesto que permitirá al Tribunal determinar con certeza si la parte actora efectivamente ha presentado en tiempo oportuno, la presente demanda.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Contralor General de la República remita a este Tribunal, copia autenticada de la

Resolución No. 1239-DDRH de 27 de diciembre de 2016 y de la Resolución No. 340-18-Leg de 7 de marzo de 2018, con su constancia de notificación; en virtud de la demanda de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Ayala en representación de ROBERTO RIVAS JARAMILLO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 1239-DDRH de 27 de diciembre de 2016, emitida por el Contralor General de la República, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VICTORY CORP, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-234 DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de mayo de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	757-18

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la sociedad VICTORY CORP, ha presentado Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-234 de 17 de octubre de 2014, emitida por el Director General de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito advierte que en el examen del proceso a fin de determinar su admisibilidad, que consta en el mismo, una solicitud previa con sustento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que debe ser atendida con anterioridad a la admisión de la demanda, consistente en que se solicite, copia autenticada de las Resoluciones No. 201-234 de 17 de octubre de 2014 y No. 201-2166 de 3 de mayo de 2016, con su constancia de notificación, debido a que lo solicitó sin haber sido entregada hasta el momento de presentación de la demanda, lo requerido.

Consta de fojas 92 a 94 del expediente, cuatro (4) solicitudes distintas suscritas por el apoderado judicial, en la cual pide tanto al Tribunal Administrativo Tributario como al Director General de Ingresos se sirvieran entregar copia autenticada con la constancia de notificación, de las Resoluciones No. 201-234 de 17 de octubre de 2014 y No. 201-2166 de 3 de mayo de 2016, con lo cual se entiende se hizo gestiones para requerir las referidas resoluciones

Precisa señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado o sus actos confirmatorios con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda.

La documentación en referencia importa, puesto que permitirá al Tribunal determinar con certeza si la parte actora efectivamente ha presentado en tiempo oportuno, la presente demanda.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Director General de Ingresos, remita a este Tribunal copia autenticada de la Resolución No. 201-234 de 17 de octubre de 2014 y de la Resolución No. 201-2166 de 3 de mayo de 2016, con su respectiva constancia de notificación, en virtud de la demanda de plena jurisdicción presentada por la firma Galindo, Arias & López en representación de la sociedad VICTORY CORP, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-234 de 17 de octubre de 2014, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES & RODRÍGUEZ LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO FQ, S. A., (CONFORMADA POR QUALITY CONSTRUCTION SERVICES, S.A., Y FURSYS, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL CONTENIDO DE LA NOTA 2018 (35032-01)46 DE 28 FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de mayo de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción  
672-18

VISTOS:

La firma Fuentes & Rodríguez Law Firm, en representación de CONSORCIO FQ, S.A., (CONFORMADA POR QUALITY CONSTRUCTION SERVICES, S.A., Y FURSYS, S.A.) interpuso demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota 2018 (35032-01)46 de 28 de febrero de 2018, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en aras de determinar si cumple con los requisitos legales mínimos exigidos, para ser admitida.

Según se aprecia en la nota impugnada a través de la nota impugnada, la entidad demandada da respuesta a una petición de reclamación administrativa para que el Banco Nacional de Panamá reconociera el equilibrio contractual a favor del Consorcio FQ, en el curso de la ejecución del Contrato 90121-30-031-2013 y su Adenda No. 1 y la formulación de un Acuerdo de Compensación de Equilibrio Contractual y Finiquito.

Así mismo, que mediante la actuación demandada, la Nota 2018 (35032-01)46 de 28 de febrero de 2018, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá., dio respuesta a la demandante manifestando medularmente, que de acuerdo a la Cláusula Décima Quinta y lo pactado por el Consorcio FQ, el reconocimiento del equilibrio contractual se limita a los materiales a utilizar en la obra y por ello, como el proyecto fue recibido y culminado tal como lo indica el Acta de Aceptación Final, reitera la declinación de la petición.

No obstante, dentro de la documentación que fuera aportada junto con el libelo de la demanda, no consta que dicha nota fuera recurrida, con algunos de los recursos administrativos, cuyos cuales tiene la finalidad de que la administración revise su actuación y en consecuencia pueda corregirla, revocarla, aclararla o anularla.

Sobre lo planteado, debemos referirnos en primer lugar, al artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que reza lo siguiente:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ....., o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

Cónsone con lo anterior, el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 establece, las modalidades en que quedaría agotada la vía gubernativa, al señalar lo siguiente:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1- Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2- Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3- No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprado plenamente;

4- Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

La vía gubernativa o administrativa, se define en el numeral 112 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000 como, "Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados puede proponer contra ellas, para lograr que la Administración revise, y en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule."

Luego entonces, que la vía gubernativa es la vía recursiva, correspondiente al momento de impugnar una decisión administrativa, con la finalidad que la propia Administración revise esa decisión, dentro de lo cual puede confirmarla, revocarla, aclararla o anularla.

Frente a ese escenario jurídico, atendiendo que la actora presentó una demanda de plena jurisdicción debía haber agotado la vía gubernativa, para recurrir por esta vía, lo que vemos no se da en este caso.

Por otro lado el suscrito debe advertir, que de la lectura del expediente se percata que la sociedad FURSY, S.A., que es una de las integrantes del Consorcio FQ que presenta la presente acción, no acredita individualmente su existencia, ni tampoco se aporta el acuerdo de consorcio que acredite que el representante legal de ese consorcio, con lo que estimo tampoco se atendería debidamente con el requisito establecido en el artículo 637 del Código Judicial, aplicable de manera supletoria a este tipo de procesos en atención a lo indicado en el artículo 57c de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que a la letra dice:

637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

Sobre la base de lo anterior, a criterio del Sustanciador existe elementos que limitan a darle el curso normal a la presente demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Fuentes & Rodríguez Law

Firm, en representación de CONSORCIO FQ, S.A., (CONFORMADA POR QUALITY CONSTRUCTION SERVICES, S.A., Y FURSYS, S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la Nota 2018 (35032-01)46 de 28 de febrero de 2018, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO ESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMELO WILLIAM AVILES GRAJALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA NO. D.N. 8-7-1631 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de mayo de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	807-18

VISTOS:

El licenciado Efraín Eric Angulo Espino, en representación de Carmelo William Avilés Grajales, interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Escritura No. D.N. 8-7-1631 del 9 de septiembre de 2004, emitida por la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial de la parte actora, además de solicitar que se declare nula por ilegal, la Escritura No. D.N. 8-7-1631 del 9 de septiembre de 2004, dentro del libelo de la demanda solicita la suspensión provisional de los efectos de dicho acto, sin embargo, el Magistrado Sustanciador al verificar si el libelo de la demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, que hagan posible su admisión, observa varios defectos que impiden darle el curso normal a la presente demanda, los cuales detallamos:

En primer lugar, se advierte que la demanda está dirigida contra la Escritura No. D.N. 8-7-1631 del 9 de septiembre de 2004, por la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudica definitivamente a título oneroso a Fernando Alexis Blandón, y otro una parcela de terreno baldía ubicada en el corregimiento de Pacora provincia de Panamá, y le requiere a la Sala que se le solicite al Registro Público de Panamá, como medida cautelar de urgencia para evitar que el señor Carmelo William Avilés, sufra perjuicios graves, suspender los efectos del acto impugnado.

De allí que, el demandante solicita la nulidad de un acto registral que no puede ser examinado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que bien la Escritura No. D.N. 8-7-1631 del 9 de septiembre de 2004, ha sido emitida por una autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa, no obstante, cabe señalar la competencia de la Sala Tercera dispuesta en el artículo 97 del Código Judicial, sólo alcanza la adjudicación de tierras, toda vez que las cuestiones sobre anulación de inscripciones de títulos de propiedad en el Registro Público, no pueden ser examinadas por la Sala, porque ello es competencia de la jurisdicción civil. (Resolución 27 de abril de 2015)

Sin menoscabo de lo anterior, de igual forma se advierte que la parte actora no cumplió con las formalidades requeridas por la Ley para incoar acciones ante la Sala Contencioso-Administrativo, entre ellas, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, porque no aportó copia autenticada del acto atacado, y su confirmatorio, cuya ausencia impide verificar si agotó la vía gubernativa, y si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en los artículos 42 y 42b de la precitada normativa.

Aunado a lo anterior, la demanda debió contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación, a luz del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, sin embargo, el actor solo explica un concepto de violación las normas alegadas como infringidas, y no realiza una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado, haciendo imposible verificar la violación del acto impugnado.

Ante tales circunstancias, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 50 de la Ley 35 de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 1946, que dispone:

"Artículo 50: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Efraín Eric Angulo Espino, en representación de Carmelo William Avilés Grajales, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Escritura No. D.N. 8-7-1631 del 9 de septiembre de 2004, emitida por la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MOSQUERA & MOSQUERA ATTORNEYS CONSULTING, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARIEL MARTINEZ LENEÉ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 116 DE 16 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDO POR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 30 de mayo de 2018  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 226-18

VISTOS:

La firma forense MOSQUERA & MOSQUERA ATTORNEYS CONSULTING, ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en nombre y representación de ARIEL MARTINEZ LENEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 116 de 16 de agosto de 2017, emitido por el Presidente de la República de Panamá, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

En este punto, el Magistrado Sustanciador proceder a examinar la acción contencioso-administrativa ensayada a fin de determinar, si la misma cumple con los requisitos legales, para ser admitida, y se observa que la misma adolece de defectos que impiden su procedencia, en atención a las siguientes consideraciones.

Toda demanda contencioso administrativa debe reunir los requisitos que establece el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, no obstante, el Sustanciador advierte que el actor omitió el numeral 4 de dicha excerta legal, al no individualizar las normas que estima vulneradas y el concepto en que lo han sido. La norma señalada dispone:

"ARTÍCULO 43 Toda demanda ante la jurisdicción de los contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

De lo antes citado, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente las disposiciones que se la parte estima infringidas y cuál es el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca.

En el caso bajo examen, observa el infraescrito Magistrado Sustanciador que el actor omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, de forma clara e individualizada, aunado al hecho de que, no especifica de forma particularizada la razón por la cuál considera

que el acto impugnado infringe cada una de ellas, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida cada disposición, incumpliendo así el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En este punto, es necesario señalar que en reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, se ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

Resolución de 19 de julio de 2012

“Por otro lado, observamos que se incumplió con otro de los requisitos principales que debe cumplirse al momento de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que es la indicación de la expresión de las disposiciones que se consideran violadas, ni desarrollo el concepto de violación en el que se ha incurrido con la emisión de la resolución impugnada, de manera que la Sala, pueda confrontar la norma expresada con el concepto de la violación al momento de resolver el fondo de la controversia.

La jurisprudencia de esta Sala, ha sido reiterativa al señalar que el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, implica por parte del actor, en primer lugar expresar la disposición que considera fue violada, lo que deberá hacer transcribiendo literalmente la norma; y en segundo lugar, deberá establecer de forma lógica, coherente y detallada, la razón por la que considera que el acto impugnado violó la norma que fue transcrita; lo que permitirá que el Tribunal, realice un análisis, confrontando la norma que se considera violada y el concepto de la violación, con el acto impugnado y pueda determinar si es o no ilegal.”

Resolución del 27 de marzo de 2014.

“Por otro lado, ha sido corroborado lo expresado por el Sustanciador en relación a otra omisión de presentación por parte del actor la cual consiste en la falta de individualización de las normas infringidas como tampoco el concepto de su supuesta violación, por lo que consideramos que ante esta deficiencia no se cumple el requisito establecido mediante el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 tal y como ha sido indicado en el auto apelado; notándose que el demandante incluso se ha referido a normas de rango constitucional cuyo análisis no es competencia de la Sala Tercera.

De ahí que resulta imposible acceder a la pretensión del apelante luego de que han sido desvirtuados sus argumentos ante la comprobación de las omisiones señaladas en primera instancia y que hacen imposible el curso legal de la presente demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que lo procedente es mantener la resolución impugnada y así pasa a declararlo el Tribunal de Alzada.”

Resolución de noviembre de 2015

“Ahora bien, la parte actora incluyó, en el segundo punto un apartado que denominó “Consideramos violadas las siguientes disposiciones”, sin embargo, éste no llena el aludido requerimiento formal, es decir, en el referido apartado, no se hizo una confrontación entre

los actos atacados y alguna de las normas legales citadas, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos.

Debemos indicar que la Sala Tercera se ha pronunciado de manera reiterada sobre el tema; así, vemos por ejemplo, entre otros, el pronunciamiento vertido en el Auto de 22 de marzo de 2002, Florencio Barba Hart contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos:

"Para comprender lo anotado es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento de este requisito, establecido en la norma citada, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico."

Vemos que constituye un requisito esencial para la presentación de este tipo de demandas ante esta Sala, el citar las normas legales que se estiman violadas y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada."

Resolución de 11 de mayo de 2017.

Por otro lado, observa este Tribunal que el actor omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, ya que sólo menciona varios artículos en conjunto bajo el título de fundamentos de derecho en el libelo de la demanda, es decir, omite explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera que el acto impugnado, infringe cada disposición y el concepto de la violación, lo que incumple con el contenido del numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que establece como requisito de admisibilidad de las demandas contencioso-administrativo de plena jurisdicción; "la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley

38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense MOSQUERA & MOSQUERA, actuando en nombre y representación ARIEL MARTINEZ LENEE, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 116 de 16 de agosto de 2017, emitido por el Ministerio de la Presidencia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO SALINAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PRESTATARIA UNIÓN DE TRANSPORTE DE DARIEN DE PANAMA, S. A. (UTRADAPA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-17 DEL 28 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de mayo de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	763-18

VISTOS:

El Licenciado MARCO SALINAS, actuando en nombre y representación de la prestataria UNION DE TRANSPORTE DE DARIEN DE PANAMÁ, S.A. (UTRADAPA), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-17 del 28 de marzo de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se procede a analizar la misma, a fin de determinar si cumple con los presupuestos para considerarla admisible, no obstante, el Sustanciador advierte que la misma adolece de presupuestos de procedibilidad que le impiden darle curso.

Con motivo del examen de la demanda incoada, el Magistrado Sustanciador observa que el actor demanda es el acto confirmatorio.

Para ilustrar esto, se transcribe la parte resolutive del acto impugnado así:

“

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por el Esteban Ellis en calidad de Apoderado Especial de la organización UNION DE TRANSPORTE DE DARIEN, S.A. (UTRADAPA, S.A.)

SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes la Resolución No. OAL-634 de 12 de diciembre de 2017, la cual cancela los certificados de operación 5RI-63 y 5RI-68, por el incumpliendo (sic) de las normas de Tránsito vigentes y esta Autoridad se abstiene de reasignar en virtud del artículo 33-B a la Ley 14 de 1993 adicionado por la Ley 42 de 2007

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente administrativo contentivo la denuncia respecto a las irregularidades que se le ha realizado a los certificados de operación 5RI-63 y 5RI-68 por parte de la prestataria UTRADAPA, S.A. incoada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE DARIEN (COOTRADA, R. L.)

...” fojas 16-17)

Debido a lo antes citado, el Sustanciador estima que al revisar el libelo de la demanda, si bien es cierto el actor hace mención del acto originario brevemente, su pretensión, los hechos que sustentan la demanda y los cargos de ilegalidad que invoca, así como el concepto de violación, van dirigidos al análisis del acto confirmatorio.

Siendo así las cosas, el infraescrito Magistrado Sustanciador concluye que el acto objeto de impugnación no se enmarca dentro de los actos que puedan ser recurribles ante esta instancia jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 43a de la ley 135 de 1943, que indica “no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agostado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado.”

Al respecto, la Licenciada Maruja Galvis nos señala en su obra “Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción” que “los actos confirmatorios quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto preliminar impugnado, tomando en cuenta lo que dice el aforismo jurídico de que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. El acto simplemente confirmatorio solo surte el efecto de agotar la vía gubernativa, sin que le agregue o reste algo al fondo del negocio. Los actos originales solo causan estado cuando los actos confirmatorios quedan en firme.” (GALVIS, Maruja. Requisitos Formales de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (análisis legal, doctrinal y jurisprudencial). Universal Books. Panamá 2008. Página 122) (El resaltado es nuestro)

Además, la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente la necesidad de que la demanda contencioso-administrativa esté encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual ha producido realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica-jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza el acto originario, por lo que carecería de efectividad jurídica, y el acto original se encontraría

ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, los derechos subjetivos afectados y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo del actor.

En suma, es conveniente acotar que la jurisprudencia de la Sala ha sostenido en sus pronunciamientos que hay que demandar el acto originario toda vez que es el que causa estado, y sobre el que debe pedirse la nulidad, pues de no de hacerlo así, como es el caso bajo examen, da como resultado que la acción ensayada sea inadmitida.

Por otro lado, aún y cuando el actor hubiese demandado el acto administrativo originario, que no es el caso y determinado previamente, el otro aspecto del que adolece la demanda bajo examen, es que al presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, debe cumplir no sólo los requisitos que contempla el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, sino también, al pretender la tutela de un derecho subjetivo supuestamente violado, deberá solicitar el restablecimiento del mismo, tal y como lo prevé el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943.

Para mayor claridad, citaremos el artículo 43-A que reza así:

“Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicar las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

...”

Dicho lo anterior, es prudente aclararle al actor que, la exigibilidad de dicho requerimiento es por el tipo de demanda que ha sido entablada, toda vez que ante la eventualidad que esta Sala declarase la nulidad del acto administrativo impugnado, la omisión de no solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, imposibilita a este Tribunal restaurarle el derecho, siendo este requisito esencial en la demanda de plena jurisdicción, como la que nos ocupa.

Es de lugar resaltar que existen pronunciamientos de esta Sala, la cual ha sostenido que en las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, además de pedir la nulidad del acto impugnado, se debe solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que estime lesionado, pues si sólo se pide la nulidad del acto, éste no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo como tal.

A continuación citamos un pronunciamiento, que nos aborda esta posición:

Fallo 17 de julio de 2017.

“Cabe señalar que la firma Morgan & Morgan fundamenta su recurso de apelación (fs.361-369) señalando únicamente que la demandante sí cumplió con determinar lo que se demanda en base a lo que considera sería suficiente para el restablecimiento de su derecho subjetivo lesionado, sin referirse al otro motivo por el cual el Magistrado Sustanciador indica que no es admisible la demanda, por lo que la decisión del Tribunal de Apelación sólo puede ceñirse a lo pedido, sin poder pronunciarse sobre el otro motivo por el cual no se admite la demanda, al no haber sido objeto del recurso de apelación. Por lo tanto, quienes suscriben se ven precisados en aclarar que pese a decidir el recurso de apelación conforme a lo pedido, subsiste el otro motivo por el cual el Magistrado Sustanciador no admite la demanda.

Del análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador cuando señala que la demandante omite cualquier alusión relativa al derecho subjetivo que considera le ha sido lesionado con la expedición de dicho acto administrativo, pues, quienes suscriben advierten que la demanda presentada en el apartado de "LO QUE SE DEMANDA" solo está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de Memorando DIPROCA-DCCA-503-2015 de 1 de octubre de 2015, expedido por la Dirección de Protección de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente y de la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Director de Protección de la Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente al no resolver el recurso de reconsideración presentado contra el Memorando DIPROCA-DCCA-503-2015 de 1 de octubre de 2015, pero se advierte que los apoderados legales de la parte actora omitieron solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado."

Bajo las circunstancias antes expuestas, y con fundamento al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda y a eso nos avocamos.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado MARCO ANTONIO SALINAS VANEGAS, quien actúa en nombre y representación de la UNIÓN DE TRANSPORTE DE DARIÉN DE PANAMÁ, S.A. (UTRADAPA), para que se declare, nula por ilegal, la Resolución No. JD-17 de 28 de marzo de 2017, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEMÓSTENES VERGARA ROSANÍA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-8318 DE 8 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de mayo de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción  
859-17

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 18 de diciembre de 2017, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado DEMÓSTENES VERGARA ROSANÍA, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-8318 de 8 de julio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La oposición del representante del Ministerio Público señala en su parte medular que el accionante no agotó correctamente la vía gubernativa, toda vez que el mismo presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución N° 201-8318 de 8 de julio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, y la misma fue decidida a través de la Resolución N° 201-5204 de 30 de agosto de 2017, mediante la cual se declara improcedente el recurso de reconsideración al no haberse hecho representar por un abogado, con lo cual “no hubo un agotamiento adecuado de la vía gubernativa”.

Una vez analizadas los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que no le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, advierte la Sala que el demandante solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 201-8318 de 8 de julio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, por medio de la cual se le sanciona con el pago de una multa de Mil Balboas con 00/100 (B/.1,000.00), por el incumplimiento de la obligación de facturar con las formalidades que establecen la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por la Ley N° 72 de 27 de septiembre de 2011.

Esta Superioridad observa que el contribuyente DEMÓSTENES VERGARA ROSANÍA recurrió dicha decisión en sede gubernativa, actuando en su propio nombre y representación y en su calidad de profesional del derecho, tal y como se observa en el escrito del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 201-8318 de 8 de julio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, y visible de fojas 19 a 21 del dossier.

Ahora bien, la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, al momento de decidir la impugnación interpuesta por el contribuyente, rechazó la misma de plano, por considerarla improcedente, al no haberse hecho representar por un apoderado idóneo. Lo anterior fue decidido a través de la Resolución N° 201-5204 de 30 de agosto de 2017, emitida por la propia Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos, visible de fojas 26 a 27 del expediente.

En ese sentido, considera el resto de la Sala que, contrario a lo expuesto por el señor Procurador de la Administración, la parte actora no hizo uso de los medios de impugnación que le concedía la Ley para atacar la decisión que consideraba contraria a sus intereses, y en su defecto, procedió a presentar directamente una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante esta Corporación de Justicia, toda vez que la propia Autoridad fiscal le indicó en la parte resolutive de la Resolución N° 201-5204 de 30 de agosto de 2017, lo siguiente:

“TERCERO: ADVERTIR al contribuyente Demóstenes Vergara Rosanía, con nombre comercial (OPTICA VERGARA) que contra esta resolución no cabe recurso alguno en la vía gubernativa”.

En virtud de lo anterior, es la propia actuación de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos la que genera incertidumbre e inseguridad sobre las normas que regulan la interposición de los recursos administrativos y el agotamiento de la vía gubernativa, por lo cual el contribuyente DEMÓSTENES VERGARA ROSANÍA no presentó oportunamente el recurso administrativo que procedía (y que constituye precisamente uno de los sustentos de la acción contencioso-administrativa que nos ocupa), y en su lugar recurrió a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por razón de ello, considera esta Corporación de Justicia que son perfectamente aplicables los principios de seguridad jurídica y buena fe que rigen en nuestro ordenamiento jurídico, que señalan que el administrado confía en lo que le manifiesta la Administración.

En ese sentido, debe recordarse, como bien indica el tratadista español Jesús González Pérez que “la buena fe incorpora el valor ético de la confianza” (GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Cuarta Edición, Civitas Ediciones SL., 2004, página 96). Por ello, es perfectamente aplicable en el presente caso la exigibilidad del principio en las relaciones administrativas, pues el particular ha confiado en lo que la Administración fiscal le manifestó, lo que a su vez le impidió ejercer los recursos procedentes en la vía gubernativa, y por razón de esto presentó su acción de plena jurisdicción ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 27 de noviembre de 2017.

Así, esta Superioridad considera que lo procedente es que se confirme la Resolución de 18 de diciembre de 2017, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado DEMÓSTENES VERGARA ROSANÍA, en su propio nombre y representación.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 18 de diciembre de 2017, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado DEMÓSTENES VERGARA ROSANÍA, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-8318 de 8 de julio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZARATE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DEL ESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 21-2016 DE 11 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EN PLENO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme  
 Fecha: 31 de mayo de 2018  
 Materia: Acción contenciosa administrativa  
 Plena Jurisdicción  
 Expediente: 71-17

VISTOS

La Licenciada Abril Arosemena Zarate, actuando en nombre y representación de la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DEL ESTE, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 21-2016 de 11 de julio de 2016, emitida por el Tribunal de Cuentas, en Pleno, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la acción de plena jurisdicción, mediante la Providencia fechada 26 de mayo de 2017 (f.107), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

#### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y LA PRETENSIÓN

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido en la Resolución de Cargos N° 21-2016 de 11 de julio de 2016, emitida por el Tribunal de Cuentas, en Pleno, se resolvió lo siguiente:

"Primero: DECLARAR PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE a las siguientes personas:

...

Responsable	Cédula/Ruc	Responsabilidad
Proyectos y Construcciones Del Este, S.A.	1175419-1-577047	
DV.52	Directa	

...

...

Segundo: CONDENAR PATRIMONIALMENTE a:

...

Responsable	Cédula/Ruc	Cuantía
Proyectos y Construcciones del Este, S.A.	1175419-1- 577047 DV.52	B/.495,461.43

..."

Al presentarse el recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo, el mismo fue confirmado por el Auto N° 398-2016 RECONSIDERACIÓN de 18 de noviembre de 2016, emitida por la misma entidad; agotándose la vía gubernativa.

Como pretensión formal, la parte actora solicita, que se declaren nulos, por ilegales, la Resolución de Cargos N° 21-2016 de 11 de julio de 2016, y el Auto N° 398-2016 de 18 de noviembre de 2016, ambas decisiones emitidas por el Tribunal de Cuentas, en Pleno.

Así las cosas y como consecuencia de lo anterior, que se declare a título de reparación del derecho subjetivo vulnerado a PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DEL ESTE, S.A., que los hechos imputados no implican responsabilidad patrimonial para ésta; se ordene al Tribunal de Cuentas el cese de cualquier procedimiento de carácter patrimonial por los hechos que dieron lugar al acto impugnado; y se levanten todas las medidas cautelares de carácter real que pesan sobre los bienes de su representada.

## II. NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora estima que el acto administrativo atacado de ilegal, infringe los artículos 73 (numeral 2) y 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, por considerar que en la resolución que decidió la causa los Magistrados del Tribunal de Cuentas en la apreciación de las pruebas no contemplaron los elementos de duda que genera la discrepancia de cifras que hay entre el informe de auditoría especial de la Contraloría No.136-007-2011-DINAG-DESAFPF de 30 de septiembre de 2011 y el Informe Técnico de Inspección Ocular a Escuelas con problemas de Remoción de Fibra de Vidrio en la provincia de Darién, que fuera realizado por los ingenieros Jaime Justavino y Ricardo González del Centro Experimental de Ingeniería, Laboratorio de Investigación en Ingeniería y Ciencias Aplicadas de la Universidad Tecnológica de Panamá, que concluyeron que en la toma de medidas por parte de los funcionarios de la Contraloría se incurrió en errores.

Por otro lado, indica que tampoco se apreció completamente las pruebas, ya que el Tribunal no advirtió pese a que se lo señaló la defensa, que al momento de cuantificar monetariamente el valor de los metros de trabajo supuestamente no realizado, en el caso donde se señala que en determinada cantidad de metros del techo no se removió la fibra de vidrio, la operación matemática de cuantificación es completamente errónea, puesto que se ha cuantificado a B/.22.86 por metro cuadrado; pero según su opinión, se puede apreciar en los contratos, ese valor por metro cuadrado no era solamente por remoción de fibra de vidrio, sino que, era un precio global que incluía varios productos por metro cuadrado, cuya parte pertinente se incluye: “desmonte de cubierta, la remoción de fibra de vidrio, limpieza según las especificaciones técnicas e instalación de aislantes térmicos LOW-E de 3/16” de espesor o su equivalente y la colocación de cubiertas con tornillos nuevos y debidamente sellados”, por lo que concluye que la lesión patrimonial que se le atribuye debe dar un

valor por metro cuadrado muy inferior al establecido en el informe de auditoría y en la Resolución de Cargos N° 21-2016, por medio de la cual fue condenada.

En ese mismo orden de ideas, señala que el Tribunal de Cuentas no apreció para motivar su decisión que el Informe de Auditoría de la Contraloría se fundamenta en gran medida en testimonios de miembros de la comunidad, los cuales a su criterio no son confiables sobre aspectos técnicos así como su presencia física al momento en que se hicieron los trabajos de rehabilitación de las escuelas, por lo que considera que estos no concuerdan con elementos periciales levantados para la Fiscalía Anticorrupción a propósito del mismo hecho, por parte de peritos de la Universidad Tecnológica.

Asimismo, aduce la recurrente que el artículo 936 del Código Judicial, fue infringido de manera directa por omisión, toda vez que estima que el informe de auditoría de la Contraloría General de la República se fundamenta en gran medida por testimonios de supuestos moradores de la comunidad y profesores de las escuelas donde se hicieron los trabajos contratados, pero estos testimonios fueron llevados al proceso sin cumplir con la formalidad de prestar juramento o afirmar que no faltarían a la verdad.

Finalmente, señala como infringido el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, puesto que considera que el Tribunal de Cuentas no tomó en consideración esta norma al momento de emitir el acto acusado, debido que negó la práctica de una nueva inspección y medición a las escuelas en las que se ejecutó el contrato adjudicado a la empresa investigada, con lo cual se violó su derecho a la defensa y al debido proceso, ya que si no se permite probar para contradecir, de manera científica y en igualdad de condiciones no puede arribarse a una sanción con sentido de justicia.

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

A través del Oficio N° 728-SG-04-12 de 5 de junio de 2017, el Tribunal de Cuentas presentó Informe Explicativo de Conducta, en el cual indica que la investigación patrimonial inició con el Informe de Auditoría Especial No. 136-007-2011-DINAG-DESAFPF de 30 de septiembre de 2011, relacionado con el examen al proceso de ejecución y pago de los contratos celebrados por el Ministerio de Educación, para la rehabilitación de las escuelas con fibra de vidrio, ubicadas en la provincia de Darién, tal y como consta en la providencia de 26 de enero de 2012, emitida por la Fiscalía General de Cuentas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 37 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. En ese sentido, señala que concluidos los términos de investigación, impugnación y ejecutoriada la resolución de reparos, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 61 de la citada ley, inició la fase del plenario con la apertura del proceso a pruebas, durante la cual se recibieron los escritos de pruebas y alegatos presentados por Proyectos y Construcciones del Este, S.A., finalizado dicho término correspondió al Pleno del Tribunal proferir la resolución que decidió la causa con base en las pruebas que reposa en el expediente, mediante la Resolución de Cargos No. 21-2016 de 11 de julio de 2016, la cual se motivó en cumplimiento de los artículos 1 y 3 del artículo 47 y los artículos 73, 74 y 75 de la citada Ley 67 de 2008.

En cuanto al argumento de la apoderada judicial de la empresa recurrente, de que no se apreciaron las pruebas a cabalidad ni en torno a las circunstancias alegadas por ella, la entidad demandada sostiene que en la resolución impugnada se evaluó el informe de Auditoría elaborado por la Contraloría General de la República de manera integral, y entre otros, se dio valor probatorio al Informe de Evaluación posterior de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura de dicha entidad.

Aclara que en el informe de auditoría preparado por la Contraloría no nos encontramos ante pruebas testimoniales o declaraciones, sino de encuestas o referencias que son parte de las técnicas de auditoría que se llevan a cabo en cumplimiento con las Normas de Auditoría Gubernamental y el Manual de Auditorías Especiales. Por lo que considera que la Investigación, el llamamiento a juicio y la resolución que decidió la causa en el proceso patrimonial se cimentaron en la debida aplicación de las normas que desarrollan la Jurisdicción de Cuentas.

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No.933 de 25 de agosto de 2017, se opone a los criterios expuestos por la demandante, razón por la que solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera declarar que no es ilegal la Resolución de Cargos N° 21-2016 de 11 de julio de 2016, emitida por el Tribunal de Cuentas, ni su acto confirmatorio, y pide se desestime las demás pretensiones.

Sostiene el representante del Ministerio Público que luego de haber realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, considera que no le asiste la razón a la recurrente, debido a que el causal probatorio que fundamentó el acto impugnado se tomaron en cuenta las declaraciones, en este caso de Rocío del Carmen Viluce Bristán, para ese momento Representante Legal de la sociedad Proyectos y Construcciones del Este, S.A., y los resultados arrojados por el Informe Técnico de Inspección Ocular a las escuelas con problemas de remoción de fibra de vidrio en la provincia de Darién, realizado por el Centro Experimental de Ingeniería de la Universidad Tecnológica de Panamá, prueba trasladada de la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Concluye indicando que es clara la responsabilidad patrimonial de las empresas investigadas, entre ellas, Proyectos y Construcciones, S.A, lo que se configura en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 67 de 2008, quien en el hecho cuarto de su demandada aceptó su responsabilidad respecto a los defectos constructivos de las obras realizadas, lo que a su criterio constituye uno de los presupuestos jurídicos en que se fundamentó el Tribunal de Cuentas para emitir el acto impugnado.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, la Sala se pronunciará respecto a la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución de Cargos N° 21-2016 de 11 de julio de 2016, emitida por el Tribunal de Cuentas (Pleno).

Analizadas las supuestas violaciones que la recurrente invoca y los argumentos en que la sustenta, podemos concluir que no le asiste la razón a la accionante, de modo que el acto demandado si se ajusta a derecho. Veamos:

En primer lugar, es oportuno mencionar, la competencia atribuida al Tribunal de Cuentas, en el artículo 1 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla el artículo 281 de la Constitución Política y, que instituye la jurisdicción de cuentas, para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades contenidas en los Reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes, en el manejo de los fondos y los bienes públicos.

Advierte la Sala que, mediante la Nota N°224-2012-DINAG-DESAFPF de 11 de enero de 2012 (f. 1 del expediente administrativo), la Contraloría General de la República de Panamá remitió al Tribunal de Cuentas el Informe de Auditoría Especial NÚM.136-007-2011-DINAG-DESAFPF de 30 de septiembre de 2011, relacionado con el examen al proceso de ejecución y pago de los contratos celebrados por el Ministerio de Educación, para la rehabilitación de las escuelas con fibra de vidrio, ubicadas en la provincia de Darién, durante el período del 1 de enero de 2004 al 30 de abril de 2008; suscrito por cuatro (4) auditores de la Dirección de Auditoría General de la entidad fiscalizadora. En el informe se indica que los auditores realizaron un análisis de la documentación sustentadora de los contratos y los respectivos desembolsos efectuados a los contratistas, además se llevó a cabo la inspección física a 99 centros educativos de dicha región y se obtuvo certificaciones de los directores de los planteles y miembros de la comunidad en coordinación con la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General. (Fs. 856-904 del expediente administrativo).

Este examen de auditoría determinó que los contratistas ejecutaron parcialmente las actividades pactadas en los Contratos Núms. O-138-2007, O-139-2007, O-144-2007 y O-102-2008, relativos a la remoción de fibra de vidrio, lo que ocasionó un perjuicio económico por B/.720,751.67, a los fondos del Ministerio de Educación, según consta en el Informe de evaluación posterior, elaborado por la Dirección Nacional de Ingeniería.

En el informe se vinculó, entre otras empresas, a Proyectos y Construcciones del Este, S.A., que acordó mediante el contrato O-144-2007, remover 19,101 m2 de fibra de vidrio, sin embargo, luego de la inspección se determinó que 10,430.03 m2 no fueron removidos; así mismo se estableció que no fueron removidos 9,200.21 m2 relacionados al contrato O-102-2008, incluyendo las fallas y vicios encontrados, lo cual produjo una lesión al Estado por la suma de cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y siete balboas con 29/100 (B/.448,747,29). (fs. 311-317, 446-451 del expediente administrativo).

Es en atención a lo antes señalado que la Fiscalía de Cuentas dictó la providencia de 26 de enero de 2012, (f. 908 del expediente administrativo), mediante la cual se dispuso iniciar la investigación patrimonial correspondiente y ordenó la práctica de las diligencias necesarias para la determinación de los hechos y de la responsabilidad a que haya lugar relacionado con el examen al proceso de ejecución y pago de los contratos celebrados por el Ministerio de Educación, para la rehabilitación de las escuelas con fibra de vidrio, ubicadas en la provincia de Darién.

De fojas 1646 a 1664 y 1733 a 1739 del expediente administrativo reposa la Vista Fiscal Patrimonial 68/12 de 21 de diciembre de 2012 ampliada por la Vista Fiscal Patrimonial No. 24/14 de a de abril de 2014, por medio de la cual el Fiscal de Cuentas le recomienda al Tribunal de Cuentas que se haga un llamamiento a juicio por responsabilidad patrimonial en contra de la empresa Proyectos y Construcciones del Este, S.A., entre otros, con sustento en el artículo 3, numeral 6 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, modificada por la Ley 81 de 22 de octubre de 2013.

Con fundamento en el Informe de Auditoría Especial NÚM.136-007-2011-DINAG-DESAFPF de 30 de septiembre de 2011, el Tribunal de Cuentas (Pleno) profirió la Resolución de Reparos N° 9-2015 de 9 de marzo de 2015, (fs. 1749 a 1802 del expediente administrativo), por medio de la cual se llamó a responder a juicio, entre otros, a la empresa Proyectos y Construcciones del Este, S.A., a fin de establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la suma de B/.433,426.15. La Representante Legal de la mencionada sociedad fue notificada de dicha Resolución de Reparos el día 13 de octubre de 2015, tal como consta al dorso de la foja 1800 del tomo III del antecedente.

Una vez que los vinculados se notificaron de la Resolución de Reparos N° 9-2015 de 9 de marzo de 2015, la apoderada judicial de la sociedad demandante, presentó recurso de reconsideración a favor de su representado el día 20 de octubre de 2015, (fs.1863-1867 del antecedente), el cual fue resuelto por medio del Auto N° 624-2015 de 21 de diciembre de 2015, (fs.1881-1890), negando el referido recurso, ya que no se aportaron elementos de juicio que desvirtuaran el llamamiento a juicio proferido por el Tribunal de Cuentas.

De acuerdo con el informe de conducta rendido por el Magistrado Sustanciador del Tribunal de Cuentas, una vez ejecutoriada la Resolución de Reparos, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 67 de 2008, inició la fase del plenario con la apertura del proceso a pruebas y se recibió el escrito presentado por la sociedad recurrente cuya admisión fue resuelta mediante el Auto No. 39-2016 de 3 de febrero de 2016. (fs. 1901-1905 del expediente administrativo).

Con fundamento en lo antes señalado, el Pleno del Tribunal de Cuentas, Pleno, emitió la Resolución de Cargos N° 21-2016 de 11 de julio de 2016, que constituye el acto administrativo atacado, a través de la cual se declaró patrimonialmente responsable de manera directa, entre otros, a la sociedad Proyectos y Construcciones del Este, S.A., y se le condenó al pago de la suma de Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Balboas con Cuarenta y Tres Centésimos (B/.495,461.43), que comprende la lesión patrimonial ocasionada más el interés legal aplicado hasta la fecha de dicha resolución, con fundamento en los artículos 80 (numeral 1) y 75 de la ley 67 de 2008.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente judicial y administrativo, la Sala Tercera concluye que la Resolución de Cargos N° 21-2016 de 11 de julio de 2016, dictada por el Tribunal de Cuentas, (Pleno), no es ilegal porque no infringe los artículos 73 (numeral 2) y 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, "Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República"; el artículo 936 del Código Judicial ni el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Esto es así, toda vez que el Tribunal de Cuentas, (Pleno), antes de emitir el acto administrativo acusado de ilegal, aplicó a la sociedad recurrente el procedimiento contemplado en la citada ley, para los efectos de determinar y establecer su responsabilidad patrimonial en relación con los hechos descritos en los párrafos anteriores.

En ese contexto, debemos señalar que de las constancias que reposan en el expediente administrativo, puede observarse que una vez se le notificó a la representante legal de la sociedad Proyectos y Construcciones del Este, S.A., del contenido de la Resolución de Reparos N° 9-2015 de 9 de marzo de 2015, ésta por intermedio de su apoderada judicial tuvo la oportunidad procesal de presentar las pruebas que le favorecían, por lo que podemos concluir que el Tribunal de Cuentas le otorgó las garantías que integran el principio del debido proceso legal. De igual manera, se le dio la oportunidad a la Representante Legal de la

empresa investigada de rendir declaración de descargos tal como consta a fojas 1570 a 1576 del expediente administrativo ante la Fiscalía General de Cuentas.

Ahora bien, por todo lo anteriormente analizado y como quiera que en la presente acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Abril Arosemena Zarate, actuando en nombre y representación de la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DEL ESTE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 21-2016 de 11 de julio de 2016, emitida por el Tribunal de Cuentas, en Pleno, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, a juicio de la Sala, no prosperó la violación de ninguna de las normas acusadas de ilegal, lo procedente es no acceder a las pretensiones de la demanda.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Cargos N° 21-2016 de 11 de julio de 2016, emitida por el Tribunal de Cuentas, en Pleno.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CASCO FERAUD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 176-16/DNPH DE 14 DE JUNIO DE 2016 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de mayo de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	087-17

VISTOS:

La firma forense Watson & Associates, que actúa en nombre y representación de CASCO FERAUD, S.A., ha presentado solicitud de aclaración de la Resolución de 13 de marzo de 2018, por medio de la cual el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, negaron el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de 29 de diciembre de 2017.

El escrito a través del cual los apoderados judiciales de la sociedad CASCO FERAUD, S.A. solicitan la aclaración plantea básicamente que dicha solicitud es viable pues se enmarca en los presupuestos de oscuridad

o ambigüedad contenidos en el artículo 999 del Código Judicial, pues, la parte demandante únicamente solicitó a la Sala Tercera la declaratoria de ilegalidad del acto demandado sin referirse a la indemnización o devolución de sumas que aún no han sido pagadas por la sociedad CASCO FERAUD, S.A., y por tanto, “mal podría peticionarse el restablecimiento del derecho subjetivo” que aún no se había causado.

Cabe señalar, en primer lugar que, los planteamientos de los representantes judiciales de la sociedad CASCO FERAUD, S.A. guardan relación directa con la decisión de esta Corporación de Justicia exteriorizada mediante la Resolución de 13 de marzo de 2018, a través de la cual se decidió mantener la Resolución de 29 de diciembre de 2017 que, previa revocatoria de la Resolución de 14 de junio de 2017, no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la sociedad CASCO FERAUD, S.A., a través de apoderados judiciales, razón por la cual en la misma no se observa motivo que justifique, según la Ley, una aclaración.

Así, de una lectura de la solicitud de aclaración presentada por la parte actora (foja 166 del dossier), se deduce que su verdadero interés es que la Sala Tercera reexamine las decisiones proferidas en el presente proceso, de forma particular, las emitidas a través de las Resoluciones de 29 de diciembre de 2007 y de 13 de marzo de 2018, en las cuales se decidieron los recursos de impugnación presentados tanto por el Procurador de la Administración como por la parte actora.

Con relación a los puntos expuestos por el solicitante, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala, que la aclaración sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. Igualmente, la misma es viable cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la decisión, o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, tal como lo dispone el artículo 999 del Código Judicial, que a la letra indica lo siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

Se observa que, los argumentos expresados en la solicitud de aclaración presentada por los apoderados judiciales de la sociedad CASCO FERAUD S.A., no recaen sobre ninguno de los supuestos específicos señalados en la disposición legal citada, razón por la cual la solicitud de aclaración es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGAN la solicitud de

aclaración de la Resolución de 13 de marzo de 2018, presentada por la sociedad CASCO FERAUD, S.A., a través de apoderados judiciales.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 999 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS MÉNDEZ BARRIENTOS ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, PARA QUE SE CONDENE AL CONSEJO DE FACULTADES DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE BALBOAS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (B/5,348,915.23), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU PERSONA. ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de mayo de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	615-16

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Méndez Barrientos actuando en nombre y representación de Vicente Archibold Blake, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado Panameño (Universidad de Panamá), al pago de cinco millones trescientos cuarenta y ocho mil novecientos quince balboas con veintitrés centavos (B/5,348,915.23), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a su persona.

PRETENSIONES.

El demandante solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se formulen las siguientes declaraciones:

Primero: Que se condene al Estado, el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas, de la Universidad de Panamá y específicamente la Universidad de Panamá, a pagar como responsables por los daños y perjuicios causados a Vicente Archibold Blake, en concepto de Incidencia en beneficio del Seguro Social, Seguro de Vida, Daño Moral, Daño Emergente, Lucro Cesante, Daño al Proyecto

de Vida y Recurso de Amparo de Garantías y Gastos de Indemnización, que correspondan y que deriven de la ilegal separación y privación de salario del señor Vicente Archibold Blake que implicó esta Resolución, en la comunidad académica y profesional, como también a través de los medios de comunicación, incluyendo INTERNET, por lo que la demanda tiene como fundamento legal el artículo 97, numeral 9 del Código Judicial.

Segundo: Que como consecuencia de la declaratoria de condena anterior, El Estado, el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas, de la Universidad de Panamá, y específicamente la Universidad de Panamá, deben cancelar la suma de cinco millones trescientos cuarenta y ocho mil novecientos ciento quince balboas con veintitrés centavos (B/.5,348,915.23), en concepto de Daños y Perjuicios causados al Licenciado Vicente Archibold Blake, más los intereses legales que se generen hasta la culminación de la presente acción.

#### HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

La parte actora fundamenta su demanda medularmente en los siguientes aspectos:

“(...) El día 25 de julio de 2013, el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá, decide destituir a mi representado Vicente Archibold Blake como Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en una clara acción de persecución política. Violando sus derechos constitucionales y de legítima defensa.

El día 20 de junio de 2013, le fue comunicado al rector de la Universidad de Panamá, mediante oficio No.7793-13 de 6 de junio de 2013, la Resolución mediante la cual se ordenaba por mandato legal de nuestra autoridad judicial, el Juzgado 12 del Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial de Panamá, suspender la orden atacada en Amparo. Siendo que sería declarado en desacato de no cumplir con dicha orden. La orden nunca fue cumplida, y se le declaro en desacato de no cumplir con dicha orden. La orden nunca fue cumplida, y se le declaró en desacato, siendo que hasta el día de hoy, fecha de presentación de esta demanda, no se ha cumplido ni la suspensión ni la sentencia del Primer Tribunal, causando graves daños económicos a mi representado. Que dicha sentencia, fue puesta en conocimiento de las partes. (...)

Que como consecuencia de la REVOCATORIA del Acto contenido en la Resolución No.3-13 SGP del Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas, calendada el 25 de julio de 2013, y siendo que la misma ha sido declarada ilegal, surge la obligación de pagar los daños y perjuicios, causados a mi representado, tal como lo establece satisfaciendo las exigencias de la justicia el artículo 2627 del Código Judicial. (...)

En el transcurso de tres años en que mi representado no ha podido ejercer la docencia universitaria en la Universidad de Panamá, no sólo ha sido afectado en lo relativo a los daños materiales percibidos, sino que se han visto afectados su honor y reputación en la comunidad académica, en tanto el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá, donde se reúnen las máximas autoridades del área de conocimiento de las ciencias sociales, incluyendo Derecho y Ciencias Políticas, para aprobar resoluciones en su contra. En estos tres años se ha visto privado de cualquier reconocimiento de sus méritos de carácter académico, además de ser excluido de cualquier evento académico y social desarrollado entre sus pares en la institución de educación superior a la cual se ha dedicado y por la que ha venido trabajando durante casi treinta (30) años ininterrumpidos. (...)

Ha sido afectado en su tranquilidad emocional, al vivir en una permanente zozobra y preocupación, a lo largo de tres años, al no contar con la seguridad económica necesaria para garantizar la manutención y la de su familia, así como cumplir con los compromisos financieros adquiridos, en estos tres años transcurridos, pero también al desmejorar considerablemente el nivel de vida propio de un académico universitario con estabilidad laboral, con una edad que no le permite irrumpir tan fácilmente en el mercado laboral ni para acogerse a los beneficios de una jubilación otorgados por la Caja de Seguro Social, lo que ha contribuido a destruir todo un proyecto de vida(...)"

#### NORMAS LEGALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El actor sustenta su pretensión en la supuesta infracción de las siguientes disposiciones:

El artículo 1644 del Código Civil, señala que se ha violado directamente por comisión desde que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, lo destituyó del cargo que tenía en contravención de varias normas jurídicas, especialmente del debido proceso, misma que señala infringida por comisión, ya que no era deber de la autoridad administrativa acusada requerir a los funcionarios recusados y por ende, suspender el proceso, situación que no se dio y que, evidentemente, lesiona la garantía fundamental del Debido Proceso en perjuicio del accionante.

El artículo 1644a. en violación directa por comisión, ya que el daño moral irrogado a Vicente Archibold Blake es producto directo, inmediato y exclusivo del acto administrativo declarado nulo por ilegal en el Fallo de 10 de septiembre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Artículo 1645 del Código Civil en violación directa por comisión ya que el Estado es responsable cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente le corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones, la violación a la norma es directa por realizarse en abuso de sus potestades.

#### INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Oficio No.2402 de 3 de octubre de 2016, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, remite a la Universidad de Panamá, solicitud de informe explicativo de conducta, mismo que fue aportado mediante Nota 1355-2016 de 14 de octubre de 2016, en donde el Rector de la Universidad de Panamá, al rendir su informe explicativo de conducta, hace una relación cronológica de la situación laboral del profesor Vicente Archibold, y señala en cuanto al monto de resarcimiento de daño moral solicitado por el accionante que en sentencias de la Sala se indica que debe fijarse una suma equitativa, que no sea causal de enriquecimiento injusto y que además de las reglas de la sana crítica, el juzgador tome en cuenta pruebas documentales, periciales o testimoniales idóneas y que la cuantía de cinco millones solicitada por Vicente Archibold Blake resulta excesiva en relación con los elementos que el mismo demandante invoca para demostrar que se le ha afectado en su decoro, honor y reputación y de concederse, afectaría negativamente el reducido pecunio universitario.

#### CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Luego del traslado correspondiente, el Procurador de la Administración mediante Vista No.1484 de 30 de diciembre de 2016, emite su concepto solicitando a esta Superioridad se sirvan NO ACCEDER de pagar al demandante la suma de cinco millones de balboas (5,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios morales y

materiales causados toda vez que el procedimiento disciplinario incoado en contra del abogado Vicente Archibold Blake nunca llegó a término o conclusión en sede administrativa, puesto que la Administración Pública no tuvo la oportunidad de ejercer los mecanismos de control señalados en la Ley y que permitan enrumbar a cualquier actuación que pudiese tener visos de violación al debido proceso. Además señalan que en el Derecho Administrativo existe el principio de buena fe del acto emitido por las autoridades públicas, el cual debe ser aplicado en el negocio jurídico en cuestión, además que

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97 numeral 8 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento de las causas referentes a la responsabilidad patrimonial del Estado, por razón de los daños y perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.

Legitimación.

En el caso que nos ocupa, el demandante Vicente Archibold Blake, comparece a solicitar indemnización por daños y perjuicios, en virtud de los daños y perjuicios ocasionados con ocasión de su destitución de la Universidad de Panamá, en virtud de que a través de la Sentencia de 10 de septiembre de 2015, en donde el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Lcdo. Vicente Archibold y. Por lo cual el mismo se encuentra legitimado para tales efectos.

Antecedentes.

A través de la Sentencia de 10 de septiembre de 2015, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial REVOCA la Sentencia No.20 de 20 de mayo de 2015, proferida por el Juez Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y, en su lugar CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Lcdo. Vicente Archibold contra el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá, y como consecuencia de ello, REVOCA la orden de hacer proferida en la Resolución No.3-13 SGP de fecha 25 de julio de 2013, dictada por dicha autoridad administrativa, mediante la cual ordenó dejar sin efecto el nombramiento del Licenciado Vicente Archibold Blake como profesor Especial III, No Regular y su no recontractación como profesor.

Producto de esta sentencia, la parte actora decide de acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de una demanda de indemnización sustentada en la infracción de los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil. Además, hace una relación de las afectaciones sufridas producto de la destitución de la que fue objeto en el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá y de los daños y perjuicios que requiere le sean indemnizados.

Fundamentos de Responsabilidad Extracontractual del Estado.

Expuestos los hechos, le corresponde a esta Sala establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado, que será aquella que nazca en el desarrollo de una función pública que produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular. Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado que será, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha manifestado que ésta, tiene su fundamento en las normas de la Constitución Política, específicamente en lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Carta Magna, contenidos en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales. En ese sentido, el artículo 17 mencionado establece la concepción social de los fines del Estado, al preverse que las autoridades de la República están instituidas para proteger en sus vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; y por su parte, el artículo 18 de la Constitución Política contiene el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o la Leyes, o por extralimitación de funciones.

Dentro de este contexto, cabe advertir que la responsabilidad extracontractual o la obligación de reparar los daños causados por acciones u omisiones tiene su fundamento legal en el Código Civil, Libro IV que titula "De las Obligaciones en General y de los Contratos", Título XVI "De las Obligaciones que se contraen sin convenio", Capítulo II "De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia", en los artículos 1644 y siguientes. Dentro de las normas mencionadas se dispone que también están obligados a reparar directamente los daños aquellas personas que deben responder por quienes causaron dicho daño, y nos dice expresamente que "El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones" (párrafo cuarto del artículo 1645 del Código Civil).

Por consiguiente, la responsabilidad patrimonial exigida al Estado es de naturaleza extracontractual, y para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio causado tiene su origen en que la infracción en que se incurrió haya sido responsabilidad del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

Ahora bien, el hecho generador del daño cuya reparación se solicita surgen a raíz de la Sentencia de 10 de septiembre de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que REVOCA la Sentencia No.20 de 20 de mayo de 2015, proferida por el Juez Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y, en su lugar CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Lcdo. Vicente Archibold contra el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá, que ordenó dejar sin efecto el nombramiento del Licenciado Vicente Archibold Blake como profesor Especial III, No Regular y su no recontractación como profesor, basados que dicha decisión se profirió en franca violación a la garantía del Debido Proceso Legal.

Debemos iniciar el análisis de la existencia del daño, y posteriormente, se entrará a estudiar los demás elementos enunciados, toda vez que el daño es el primer elemento del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, y que se resume en el hecho que sin daño no hay indemnización.

Reclamo del daño

Frente al reclamo lo primero que debemos manifestar, es que el daño ha de entenderse, como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

En cuanto al concepto de daño seguimos al jurista Colombiano Juan Carlos Henao quien nos enseña que los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño consiste en que sea un perjuicio actual o futuro no hipotético sino específico. La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto. De igual forma, para que el daño se considere existente, es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual”.

Se considera como tal (el daño), la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno .

Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo. En cuanto al daño antijurídico, “la jurisprudencia constitucional colombiana ha manifestado que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”.

Como corolario, el daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, no obstante, el daño objeto de reparación por esta vía, sólo es aquel que sea cierto, de carácter personal y directo, y sobre todo debe cumplir con el elemento o característica de antijuridicidad, entendido como aquel que la persona no está en la obligación a asumir o soportar como ciudadano, al no existir una razón jurídica justificada para tolerar ese daño, porque traspassa el ámbito de las cargas jurídicamente impuestas por la Administración con fundamento en una norma jurídica.

En el negocio bajo estudio tenemos que señalar, en primera instancia, que el daño alegado por la parte actora se genera a raíz de su destitución que se produce a través de la Resolución No.3-13 SGP de 25 de julio de 2013, mediante la cual se nombró por resolución como profesor Especial III, No Regular, al Licenciado Vicente Archibold Blake y ordena su no recontractación como profesor de la Universidad de Panamá.

En segunda instancia, puede evidenciarse del expediente judicial que existe la certeza del daño, que el mismo es de carácter personal, directo, que fue ocasionado por una destitución, que no tenía el deber de soportar y que se evidenció que al mismo no se le otorgaron las garantías del debido proceso para su defensa, tal como quedó establecido en la sentencia de 10 de septiembre de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Conducta Antijurídica y Nexo Causal

Bajo esta premisa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1644 del Código Civil la conducta generadora de daño antijurídico requiere de la culpa o negligencia, esto es, que el sujeto con su actuar o con la omisión, viole deberes preexistentes, máxime de los deberes especiales que en una situación en concreto establece el ordenamiento jurídico, lo que se materializa con las violaciones al debido proceso que se han manifestado en la sentencia de 10 de septiembre de 2015, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá la que en su parte medular señaló lo siguiente:

“ (...) Lo anterior se traduce en que habiendo el hoy amparista presentado la recusación con anterioridad a que la autoridad administrativa acusada profiriera la Resolución No.3-13 SGP de fecha 25 de julio de 2013, era deber de la autoridad administrativa acusada requerir a los funcionarios recusados y, por ende, suspender el proceso, situación que no se dio y que evidentemente, lesiona la garantía fundamental del Debido Proceso en perjuicio del accionante, pues el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad De Panamá, expidió la citada Resolución No.3.13 SGP de 25 de julio de 2013, obviando que existía un incidente de recusación interpuesto por el Licenciado Vicente Archibold, aún cuando dicho incidente había sido presentado con anterioridad al inicio de la reunión en la que se adoptó la orden acusada.

Así este Tribunal de Amparo es del criterio que existe mérito suficiente para variar la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia, pues, la orden acusada fue adoptada por el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá, en franca violación a la garantía del Debido Proceso Legal, de allí que este Tribunal Colegiado no le reste más que revocar la resolución venida en apelación, y consecuentemente, conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Vicente Archibold en su propio nombre y representación(...).”

En atención a los hechos planteados en la demanda, y las demás piezas procesales presentes en el proceso, era un deber de las autoridades universitarias cumplir con el debido proceso y en ese sentido, lo procedente es determinar si efectivamente el Estado, es responsable de los daños que se le imputan.

Ahora bien, el autor Obdulio Velásquez Posada, en su obra titulada, Responsabilidad Civil Extracontractual, ha señalado que "Como en todo tipo de responsabilidad el nexo causal ha de estar presente, debe existir una relación de causalidad entre la situación imputable al Estado y el daño causado, lo que indica que el daño debe ser efecto o resultado de aquel hecho".

En relación al nexo causal tenemos que la Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hizo referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante...."

Ante tales hechos, este Tribunal es del criterio que la existencia de una conducta culposa o negligente, y el nexo causal entre el resultado dañoso y el agente provocador del hecho, fueron acreditados en el examen que realizó el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 10 de septiembre de 2015, en donde se determinó la existencia de la violación del debido proceso por parte del Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá. En virtud de lo anterior en el presente negocio jurídico, existe el nexo causal cuando el daño es causado por el ejercicio de la función pública, por parte de dicho ente de la Universidad de Panamá.

#### LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS DE INDEMNIZACIÓN.

La doctrina y la jurisprudencia conceptúan el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral).

Esta Sala realizará el análisis correspondiente de acuerdo a la reclamación de daños materiales y morales requeridos por la parte actora, la cual reclama en total la suma de cinco millones trescientos cuarenta y ocho mil novecientos quince balboas con veintitrés centavos (B/.5,348,915.23) en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados al Licenciado Vicente Archibold Blake, desglosados de la siguiente manera:

#### DAÑO EMERGENTE:

1. Salarios dejados de percibir: cuarenta y ocho mil cien balboas con 00/100 (B/.48,100.00).
2. Décimo Tercer Mes: mil trescientos veinte balboas con 00/100 (B/.1,320.00).
3. Cobertura Individual del Seguro Colectivo de Vida: cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
4. Préstamo educativo de su hija: veintinueve mil ciento veintiuno con 87/100 (B/.29,121.87).
5. Honorarios Profesionales del abogado José Lasso Perea: ochenta mil balboas (B/.80,000.00).
6. Ingresos dejados de percibir como profesional del derecho en tres años: noventa mil balboas (B/.90,000.00)

TOTAL: Doscientos noventa y ocho mil quinientos cuarenta y uno con 87/100. (B/.298,541.87).

LUCRO CESANTE: cincuenta y tres mil setecientos treinta y seis con 00/100. (B/.53,736.00)

DAÑO MORAL: Cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00).

TOTAL: Cinco millones trescientos cuarenta y ocho mil novecientos quince con 23/100. (B/.5,348,915.00)

Daño material.

El perjuicio patrimonial o económico sufrido por el demandante está constituido, en primer lugar por el daño emergente; y en segundo lugar por el lucro cesante producto de la destitución de la que fue objeto por el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá.

Ahora bien, el principio fundamental del derecho a la indemnización lo es, el resarcimiento económico, es decir el pago o compensación, por un daño o perjuicio causado. Es sobre ese principio que el jurista Fernando Hinestroza en su obra Responsabilidad Extracontractual: antijuricidad y culpa, ha señalado: que “el

daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta de autor resultará necio e inútil.

En ese sentido, el autor Karl Larenz, en su obra *Derechos de daños* ha manifestado que: el daño es "...el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya que en sus bienes vitales o naturales ya en su propiedad o en su patrimonio."

Bajo ese marco de ideas, en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, la Sala observa que el abogado Vicente Archibold, pretende se le indemnice por la suma de cinco millones trescientos cuarenta y ocho mil novecientos quince con 23/100. (B/. 5, 348,915.00), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados basados en las pruebas admitidas contenidas en el auto de pruebas No.67 de 8 de febrero de 2017, el cual fue confirmado por la Resolución de 29 de agosto de 2017.

La Sala estima necesario citar al jurista Gilberto Martínez Rave, quien describe como daño emergente y el lucro cesante, en su obra *"Responsabilidad Civil Extracontractual"*, estableciendo que estos implican daños patrimoniales o materiales. El autor en mención señala que:

" El daño emergente es: "el empobrecimiento directo incluyen del patrimonio del perjudicado...lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencias. Por su parte, considera que lucro cesante es "la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos." (Gilberto Martínez Rave, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs 194 y 195)

En ese mismo orden de ideas, Sergio Rojas Quiñones en su obra *"El Daño a la persona y su reparación, sobre la teoría general, los sistemas de cuantificación, la prueba y los casos difíciles"* señala que el daño emergente es aquella modalidad de perjuicio patrimonial que alude a las erogaciones en que se incurrió o razonablemente se incurrirá con ocasión del hecho dañoso, así considera que pueden catalogarse como daño emergente todos aquellos activos que han salido o indefectiblemente saldrán del patrimonio de la víctima en virtud de la situación nociva padecida por el damnificado.

De acuerdo a la precisión conceptual establecida, esto quiere decir que ni los salarios, ni el décimo tercer mes dejados de percibir, así como tampoco la cobertura individual del seguro colectivo de vida que la Universidad de Panamá le provee al personal que labora en la institución, constituyen un daño emergente, ya que no son erogaciones o gastos en los que tuvo que incurrir el afectado para reparar el daño causado a su persona.

En cuanto al seguro colectivo de vida, este monto no puede ser incluido en la condena al Estado, en virtud de que el señor Vicente Archibold no pagaba prima alguna con respecto al mismo y a razón de que los beneficios que otorgaba el seguro de vida colectivo a sus beneficiarios eran sólo a razón de fallecimiento del titular, situación que no ocurrió en el periodo mientras el cual estuvo destituido. Además, que al ser un beneficio otorgado a los trabajadores de la Universidad de Panamá, el mismo debe haberse renovado con su reintegro a sus labores.

Con relación a los salarios dejados de percibir y el décimo tercer mes adeudados, esta Corporación de Justicia ha sido reiterativa en la jurisprudencia de la Sala en señalar que con respecto a la petición del pago de los salarios caídos sólo puede contemplarse el pago de los mismos si la Ley No. 24 de 14 de julio de 2005 "Orgánica de la Universidad de Panamá, lo contemplara. De la revisión de la misma se puede constatar que ésta no contempla disposición alguna que ordene o permita el pago de salarios caídos a los profesores y empleados de la Universidad de Panamá.

La Sala ha señalado en numerosa jurisprudencia que sin fundamento legal que lo permita, no puede proceder a condenar a la Administración en concepto de salarios caídos. Al respecto, en el fallo de 7 de abril de 2006, indicó lo siguiente:

"Como corolario, procede acoger favorablemente las pretensiones de nulidad y reintegro de la profesora DE SMITH. No obstante, en lo que respecta a las restantes prestaciones que se formularon en la demanda, Sala debe reiterar lo expuesto en diversos precedentes, en el sentido de que su reconocimiento está supeditado a que hayan sido previamente establecidos como derechos en una Ley formal, lo que no ha ocurrido en la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá.

En Sentencia de 20 de julio de 2004, la Sala expresó que, en cumplimiento del artículo 297 de la Constitución Política, para que los derechos de los servidores públicos puedan ser reconocidos, deben estar contemplados en una Ley formal que los fije, determine y regule, tal como sucede con los salarios caídos y el reconocimiento del período en que duró la separación del cargo (Elizabeth Carrión contra el Banco de Desarrollo Agropecuario). Con mayor razón ese reconocimiento debe tener una base legal, si se toma en cuenta que en la mayoría de los casos, estas prestaciones dependen del ejercicio efectivo del servicio público."

En cuanto al préstamo educativo que señala el demandante tuvo que incurrir para costear los gastos universitarios de su hija, el mismo sí se considera como un daño emergente, sin embargo, no existen constancias en el expediente que demuestren la veracidad ni el monto del mismo, a fin de realizar los cálculos de lo que se ha tenido que pagar en gastos universitarios durante los tres años aproximadamente que se encontró destituido, por lo cual esta Sala no puede reconocer suma alguna en este concepto, ya que este rubro no se trata de erogaciones meramente hipotéticas sino que las mismas deben ser probadas.

Frente a lo pedido, la actora debe saber que toda cuantía en materia de daño emergente manifestada por el peticionario debe probar cómo se genera; de allí que sea a la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables", debió probar los daños materiales sufridos la parte actora, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como " la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos", le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana onus probandi incumbit actori,

es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar la cuantía, pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez otorga lo probado en el proceso.

En relación a los honorarios profesionales del abogado José Lasso, no existe dentro del expediente constancia o evidencia alguna sobre los desembolsos y en razón de qué se produjeron dichas erogaciones, además que esta Superioridad ha sido clara en que dichos gastos no pueden ser considerados como monto del caudal indemnizatorio a razón de lo establecido en los artículos 1069, 1077 y 1939 del Código Judicial que señalan:

"Artículo 1069. Se entiende por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;
2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado ya sea verbal o ya sea por escrito;
3. Los gastos que ocasionan la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes.
4. El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas; y
5. Cualquier otro gasto que, a juicio del Juez, sea necesario para la secuela del proceso, pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia o mala fe, hagan las partes, sus apoderados o defensores."

"Artículo 1077. No se condenará en costas a ninguna de las partes:

1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas;
2. En los procesos que versen sobre estado civil o relaciones de familia; y
3. En los procesos no contenciosos."

"Artículo 1939. En los procesos civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:

...2. No podrán ser condenados en costas..."

En concordancia y al tenor de lo preceptuado en los artículos 1077, numeral 1, y 1939, que se aplica por analogía, ambos del Código Judicial, el Estado, ni los Municipios, pueden ser condenados en costas, razón por la cual no es dable reconocer o acceder a dicha pretensión.

Igualmente, en Sentencia de 12 de mayo de 2006, esta Superioridad ha indicado que:

De igual forma, no se aceptan los gastos en que haya incurrido el demandante por honorarios profesionales en el presente proceso y es que según el artículo 1069 del Código Judicial se entenderán por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos que comprenderán: 1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso; 2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya sea por

escrito.... En este sentido, el artículo 1077 del Código Judicial establece que "no se condenará en costas a ninguna de las partes: 1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas semiautónomas y descentralizadas;...". Por lo que, en vista de lo explicado no debe accederse al pago de la suma reclamada dentro del concepto de honorarios profesionales ni de gastos de transporte.

Con respecto a los ingresos que señala el demandante que dejó de percibir como profesional del derecho independiente, además de que no han sido probados dentro del expediente, y que no constituyen daño emergente, tampoco guardan relación directa con su destitución de la Universidad de Panamá, toda vez que sin la restricción horaria que poseía al ser docente, podía dedicarle más tiempo al ejercicio privado como profesional del derecho, por lo cual no hayamos sustento válido para tal pretensión, máxime cuando además plantea el accionante que le adeuda al abogado José Lasso Perea, la suma de ochenta mil balboas (B/.80,000.00) en concepto de defensa legal, lo que consideramos contradictorio a lo que señala.

En otro orden de ideas y con respecto al lucro cesante, éste se puede conceptualizar como "una cesación de pagos, una ganancia o productividad frustrada, ya sea de un bien comercialmente activo o de una persona que haga parte del mercado laboral de forma dependiente, liberal o como empresa unipersonal." Entendiendo entonces que es un perjuicio ocasionado por el no ingreso de dineros o beneficios como consecuencia del hecho dañoso.

En la demanda, plantea el Lcdo. Vicente Archibold que el lucro cesante está constituido por los intereses legales del 6% anual, según el artículo 993 del Código Civil, que sería un monto de diecisiete mil novecientos doce con cero centésimos (B/.17,912.00), multiplicado por los tres años, lo que da un total de cincuenta y tres mil, setecientos treinta y seis balboas con 00/100.(B/.53,736.00).

Difiere el criterio de esta Superioridad en cuanto al planteamiento sobre los intereses legales pretendidos como lucro cesante, toda vez que no se están reconociendo en esta sentencia los salarios caídos que reclama el demandante, por lo cual mal puede otorgarse intereses sobre un monto no reconocido.

No obstante lo anterior, esta Sala sí ordenará el pago de los intereses legales del 6% anual, los cuales serán calculados sobre el monto que se asigne en la presente indemnización y a partir de la fecha de ejecutoria del fallo, hasta el día en que el pago se haga efectivo, en atención a lo establecido en el artículo 993 del Código Civil que señala:

"Artículo 993. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal. Mientras no se fije otro por la ley, se considerará legal el interés de seis por ciento al año".

Daño Moral.

El daño moral como afectación, es definido por el Magistrado Hernán De León Batista, en su obra "El Daño Moral y el Problema del Quántum" de la siguiente manera:

"Consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infringidos a la víctima por el evento dañoso; se considera así como una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente

perjudicial y, radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales. El daño moral es como un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad, física, privacidad o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual de las personas, entendidas éstas como “sujeto de derecho” o ente capaz de adquirir derechos y obligaciones.”

Esto quiere decir que esta categoría abarca aquellos perjuicios que afectan el aspecto personal o emotivo, derivado de la violación de los derechos inherentes a la personalidad, como lo son el honor, la reputación, la fama, el decoro, la vida, entre otros, y la describe el Código Civil de la siguiente manera:

“Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso...”

La citada disposición establece como regla para fijar el monto indemnizatorio, que el juzgador considere los factores descritos en la norma, los cuales recaen en la naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado.

Estos factores constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez, el cual debe basarse esencialmente en el principio de la sana crítica, toda vez que goza de amplios poderes discrecionales en materia de tasación de daños y perjuicios.

En lo que respecta al daño moral la actora alega que se la ha causado serios daños morales al señor Vicente Archibold, por la suma de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00) debido a que se afectó su proyecto de vida, realización personal, con los actos violatorios del debido proceso del que fue objeto.

En cuanto a la fijación del monto indemnizatorio por daño moral, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado de forma reiterada que su determinación debe hacerse de conformidad con las pruebas aportadas por el damnificado.

Sobre el daño moral el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, lastimosamente ya fallecido Doctor Eligio A. Salas, en su ponencia titulada "Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre Daño Moral", señaló lo siguiente:

"...En cuanto a la reparación del daño se indica: "... En la reparación del daño moral se conjugan o sintetizan la naturaleza resarcitoria que para la víctima tiene la reparación, con la naturaleza sancionatoria que con respecto del ofensor le impone a éste el deber de reparar las consecuencias del acto ilícito del cual es responsable. También es cierto que la reparación del agravio o daño moral debe guardar relación con la magnitud del perjuicio, el dolor o la afección que haya causado, sin dejar de tomar en consideración el factor subjetivo que pudo haberle servido de inspiración al infractor cuando cometió el ilícito. Son esos los factores recogidos por el artículo 1644A del Código Civil cuando señala: "El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Encontrar una adecuada proporción o equivalencia entre la reparación y el daño tratándose de la afectación de bienes extrapatrimoniales ofrece, como es natural, serias dificultades y exige del juzgador poner en juego sus facultades discrecionales de la manera más seria y prudente posible..."

Con respecto a la prueba del daño moral, acota José Pablo Vergara Bezanilla en su escrito "La mercantilización del daño moral" que es preciso remarcar insistentemente que todo daño debe probarse, sea patrimonial o extrapatrimonial y que el método y objeto sobre el que recae la prueba y su extensión, serán diferentes según la clase de daño; pero esa es una cuestión aparte y no hace excusable la prueba que se ha de rendir en todo caso.

Señala que "para la prueba del daño moral es ciertamente legítimo recurrir a presunciones, a condición de que ellas estén basadas en hechos reales y probados y no en meras suposiciones. Por consiguiente, la sola conjetura, tan frecuente en la práctica, de que el demandante ha debido padecer un daño moral dadas las circunstancias del hecho o su parentesco con la víctima, no constituye una presunción judicial válida para darlo por establecido."

Este Tribunal, evidencia del expediente judicial en cuestión que no existen pruebas suficientes en torno a las afectaciones morales sufridas por el señor Vicente Archibold, especialmente las emocionales, toda vez que la prueba psicológica que presentó al respecto no fue admitida por haber sido preconstituida. No obstante lo anterior, y de acuerdo con el principio de la sana crítica, esta Sala encuentra su fundamento para resarcir el daño moral en la valoración equitativa del daño no patrimonial misma que en estos casos encuentra su aplicación por falta de prueba; tanto por la imposibilidad objetiva de poderla obtener exacta y completa, como por insuficiencia del procedimiento probatorio, sin embargo, reconoce esta Sala que el Licenciado Vicente Archibold ha sufrido perjuicio moral en cuanto a su proyecto de vida tanto personal como laboral, por lo que tasa el daño moral en virtud de la afectación producida en la suma de quince mil balboas con 00/100 (B/.15,000.00).

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA al Estado Panameño (UNIVERSIDAD DE PANAMÁ) por los daños y perjuicios causados al Señor Vicente Archibold como consecuencia de su destitución, por lo cual deberá indemnizarlo con un monto de quince mil balboas con 00/100 (B/.15,000.00), en concepto de daño moral causado, y se fijan los intereses legales en seis

por ciento (6%) anual, a partir de la fecha de ejecutoria del fallo, sobre el monto otorgado en la presente liquidación hasta el día en que el pago se haga efectivo.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO CEDALISE RIQUELME-- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JOAQUÍN LEDEZMA PINTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO NOVA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.750,000.00), POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, (21) VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de mayo de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	02-1812

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el Lcdo. Joaquín Ledezma Pinto, actuando en nombre y representación de Grupo Nova S.A., para que se condene al Estado Panameño (Superintendencia de Bancos de Panamá) a pagar la suma de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00) por los daños y perjuicios causados, por la prestación deficiente de los servicios públicos, en virtud de la resolución de 11 de enero de 2018, proferida por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la precitada demanda.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La Resolución de 11 de enero de 2018, ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de indemnización en cuestión.

Por su parte la Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 307 de 16 de marzo de 2018, sustenta su recurso de apelación en que no cumple a satisfacción con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946; en concordancia con el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, toda vez que no enuncia las normas del marco legal que regula las funciones de la Superintendencia de Bancos, a fin de acreditar las presuntas infracciones relacionadas a dicha normativa, sino que lo hace únicamente sobre la base de las normas genéricas sobre responsabilidad civil

establecida en el Código Civil, lo que es insuficiente. Señala además que la Sala Tercera ha señalado en autos similares que debe ser fundamentada este tipo de demandas en normas específicas.

Aunado a lo anterior, indica el Procurador de la Administración que el acto administrativo sobre el cual se señala que hubo una mala prestación del servicio público, es un acto en firme, ejecutoriado y con presunción de legalidad, por lo que resulta incongruente solicitar el reconocimiento de una indemnización en esas condiciones. Reiterando que solicita se revoque el auto admisorio por no haberse señalado bajo qué presupuesto se basa su demanda de indemnización.

#### OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

Por su parte, el Lcdo. Joaquín Ledezma, en representación de Grupo Nova S.A., señala que se opone al recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración en el sentido que la demanda de indemnización presentada es por la deficiente prestación del servicio público prestado por la Superintendencia de Bancos y que los hechos plasmados en dicha demanda no permiten pensar que esta se funda en numeral distinto al No.10 del artículo 97 del Código Judicial. Además plantea que la Resolución citada como fundamento de la mala prestación del servicio público, que goza de presunción de legalidad, lesiona fuertemente los intereses de Grupo Nova S.A.

Finalmente solicita a la Sala Tercera que en base a la Tutela Judicial Efectiva confirme la decisión del sustanciador de admitir la precitada demanda.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso, observando que, a través la Resolución fechada 11 de enero de 2018, el Magistrado Sustanciador admite la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el Lcdo. Joaquín Ledezma Pinto, actuando en nombre y representación de Grupo Nova S.A., para que se condene al Estado Panameño (Superintendencia de Bancos de Panamá) a pagar la suma de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00) por los daños y perjuicios causados, por la prestación deficiente de los servicios públicos.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad que se revoque la admisión de la demanda en cuestión, en virtud de que considera que se incumple con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135, además que señala que el demandante no indica bajo qué presupuesto del artículo 97 del Código Judicial funda su demanda de indemnización.

Por otro lado, el demandante se opone a la apelación señalando que del escrito de la demanda y de las normas planteadas como infringidas se desprenden claramente sus pretensiones y se fundamenta su reclamación indemnizatoria ya que sus pretensiones van encaminadas a obtener una reparación por parte del Estado por la prestación deficiente del servicio público, es decir el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

El resto de la Sala concuerda con el Magistrado Sustanciador, en el sentido de admitir la presente demanda, toda vez que el demandante cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al plantear las normas vulneradas con su concepto de infracción correspondiente, así como con el resto de los requisitos dispuestos para tales efectos. En ese sentido, los planteamientos vertidos por el Procurador de la Administración deben ser considerados y analizados en el fondo por el Sustanciador, en donde

se podrá corroborar si la parte actora tiene o no derecho a lo pedido y no en esta incipiente etapa de admisibilidad.

Con respecto al señalamiento realizado por el Procurador de la Administración de que la parte actora no indica bajo qué numeral del artículo 97 del Código Judicial encamina su demanda, este Tribunal de Apelación evidencia claramente en la demanda, a foja 2, que el accionante indica que su pretensión se fundamenta en la prestación deficiente del servicio público, y a pesar de no enunciar específicamente el numeral 10 del artículo 97, señala que guarda relación directa con una prestación deficiente del servicio público, lo que le permite a esta Superioridad inferir que es dicho numeral 10 el fundamento jurídico de su demanda de indemnización.

No obstante lo anterior, esta Sala debe indicarle al demandante que no es deber de este Tribunal determinar bajo qué presupuesto o numeral del artículo 97 del Código Judicial presenta su demanda, ya que la jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal.

Realizada la aclaración necesaria ut supra, este Tribunal de Apelación es del concepto que la demanda debe ser admitida y resuelta en el fondo, de acuerdo a los planteamientos realizados por la parte actora, a fin de garantizar una Tutela Judicial Efectiva, ampliamente desarrollada por esta Sala.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 11 de enero de 2018, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el Lcdo. Joaquín Ledezma Pinto, actuando en nombre y representación de Grupo Nova S.A., para que se condene al Estado Panameño (Superintendencia de Bancos de Panamá) a pagar la suma de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00) por los daños y perjuicios causados, por la prestación deficiente de los servicios públicos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## CASACIÓN LABORAL

## Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EVELYN LARA QUIEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GONZALO ENRIQUE JORDAN RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 09 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GONZALO ENRIQUE JORDAN RODRÍGUEZ VS INVERSIONES CERRO VERACRUZ, S. A. Y/O MAKEOLIS, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 09 de mayo de 2018  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 377-18

## VISTOS:

La licenciada EVELYN LARA QUIEL, interpuso recurso extraordinario de casación laboral, contra la Sentencia de 9 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral GONZALO ENRIQUE JORDAN RODRÍGUEZ -VS- INVERSIONES CERRO VERACRUZ, S.A Y/O MAKEOLIS, S.A.

## I. ANTECEDENTES DEL CASO

El señor Gonzalo Enrique Jordan Rodríguez, presentó demanda laboral donde solicita el pago de prestaciones laborales a razón de un despido injustificado. Para ello, estableció en demanda corregida que, el demandante laboró desde el 1 de febrero de 2016 en el cargo de operador de equipo pesado, en el proyecto residencial Castillos de la Herradura, hasta el 15 de febrero de 2016, con salario de B/.500, la hora y con horario de lunes a sábado de siete de la mañana a tres y treinta de la tarde, mediante contrato por obra determinada.

Agrega el demandante que dicho contrato fue incumplido luego que el señor José Alvarellos Bugallo y la empresa Makeolis, S.A., le comunicara que la promotora iba a rescindir los contratos de infraestructura y edificaciones que había celebrado con el subcontratista Sajar Group, S.A., el cual tenía vigencia de 18 meses. Por esa razón, reclama el pago de 15 meses de salario, además del pago de derechos adquiridos, indemnización, preaviso y 3 meses de salarios caídos.

Mediante Sentencia No. 3 de 19 de enero de 2018, la Junta de Conciliación y Decisión No. 19 de Veraguas, dispuso absolver a las demandadas, luego de concluir que la contratación del trabajador se dio con la empresa Sajar Group., S.A., siendo ésta quien debe responder por las prestaciones laborales a las que pudiera tener derecho el trabajador.

Contra esa decisión se anunció recurso de apelación por el demandante dentro del proceso, y mediante Sentencia de 9 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, se confirmó la sentencia de primera instancia, señalando que no quedó demostrada la relación de trabajo invocada para con las empresas demandadas.

## II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado judicial del demandado, presentó el recurso extraordinario de casación que nos ocupa, aduciendo en primer lugar la violación al debido proceso, y solicitando se decrete la nulidad de todo el proceso.

Seguidamente, denuncia como infringidos los artículos 2, 5, 6, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 128.2, 210, 556, 674, 737.1, 750, 754, 756, 940 y 980 del Código de Trabajo, y los artículos 71 y 79 de la Constitución Política.

Explica que, en el presente caso, a través de la sentencia se incurrió en un error de derecho en la valoración de la prueba presentada por la demandada, refiriéndose al mutuo acuerdo de 25 de febrero de 2016, y que dicha violación incide en el desconocimiento del derecho sustantivo, atendiendo a lo que dispone el artículo 928 del Código de Trabajo.

En sus consideraciones argumentativas, expuso el casacionista que el Tribunal de primera instancia no valoró las pruebas documentales presentadas por la empresa Inversiones Cerro Veracruz, S.A., pese a ser cotejadas con su original, y que con ello se viola el debido proceso legal. Y, acto seguido hace alusión a los artículos 89-91 y 96 del Código de Trabajo, sin precisar cómo resultan infringidos por el Tribunal Ad-quem.

Al correr traslado a la contraparte, la misma aprovechó el término de lista para sustentar su oposición al recurso, señalando que el mismo debe ser rechazado de plano, en razón de que no cumple las formalidades legales, atinentes a la cosa juzgada que producen las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo dentro de los procesos que conoce la Junta de Conciliación y Decisión cuya cuantía exceda de dos mil balboas; además, sostiene que de la lectura de los fundamentos del recurso, se advierte que la recurrente lo único que intenta es revisar la valoración que la sentencia de instancia hace con respecto a las pruebas desarrolladas.

## III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe entrar a revisar el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 926 del Código de Trabajo, es imprescindible revisar previamente si el mismo reúne los requisitos exigidos para su admisibilidad.

El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

7. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
8. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

9. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido”.

La misma norma dispone que sólo producirán inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida. En esa vía, si el recurso cabe contra la Resolución, son sencillos los requisitos que se le exigen. Por consiguiente, es primordial establecer si el recurso es procedente, requiriéndose que haya sido interpuesto contra una resolución que lo admita, dado que su naturaleza es extraordinaria.

Conforme al artículo 925 del Código de Trabajo el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso e imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales de Trabajo en los siguientes casos:

- " 1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social”.

Ahora bien, si se trata de un proceso que es competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión, como el que nos ocupa, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 1 de 1986, que en su artículo 8 establece que cabe el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas, o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma.

Además, esta norma contiene un párrafo que excluye a los procesos de la Junta de toda posibilidad de interposición del recurso de casación:

“Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada”

Esta restricción contenida en el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, ha sido aplicada por la Sala Tercera por razón de los recursos de casación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo en procesos que son competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión. (Cfr. Sentencias de 5 de febrero de 2014; 16 de noviembre de 2015 y 2 de septiembre de 2016.)

En consecuencia, esta Sala está imposibilitada para conocer del recurso de casación al ser interpuesto contra una Sentencia que decidió la apelación de un proceso proveniente de una Junta de Conciliación que tiene carácter definitivo, por disposición expresa del párrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 1986; y se rechazará el mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

“Artículo 928.- Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales”.

DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por la licenciada EVELYN LARA QUIEL, contra la Sentencia de 9 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral GONZALO ENRIQUE JORDAN RODRÍGUEZ -VS- INVERSIONES CERRO VERACRUZ, S.A Y/O MAKEOLIS, S.A.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EVELYN LARA QUIEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANIBAL VÍCTOR CASTILLO VELIZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 06 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANIBAL VÍCTOR CASTILLO VELIZ VS INVERSIONES CERRO VERACRUZ, S. A. Y/O MAKEOLIS, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de mayo de 2018
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	276-18

VISTOS:

La licenciada EVELYN LARA QUIEL, interpuso recurso extraordinario de casación laboral, contra la Sentencia de 6 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral ANIBAL VÍCTOR CASTILLO VELIZ -VS- INVERSIONES CERRO VERACRUZ, S.A Y/O MAKEOLIS, S.A.

#### I. ANTECEDENTES DEL CASO

El señor Anibal Víctor Castillo Veliz, presentó demanda laboral donde solicita el pago de prestaciones laborales a razón de un despido injustificado. Para ello, estableció en demanda corregida que, el demandante laboró desde el 1 de febrero de 2016 en el cargo de carpintero, en el proyecto residencial Castillos de la Herradura, hasta el 15 de febrero de 2016, con salario de B/.6.00, la hora y con horario de lunes a sábado de siete de la mañana a tres y treinta de la tarde, mediante contrato por obra determinada.

Agrega el demandante que dicho contrato fue incumplido luego que el señor José Alvarelos Bugallo y la empresa Makeolis, S.A., le comunicara que la promotora iba a rescindir los contratos de infraestructura y edificaciones que había celebrado con el subcontratista Sajar Group, S.A., el cual tenía vigencia de 18 meses.

Por esa razón, reclama el pago de 15 meses de salario, además del pago de derechos adquiridos, indemnización, preaviso y 3 meses de salarios caídos.

Mediante Sentencia No. 1 de 19 de enero de 2018, la Junta de Conciliación y Decisión No. 19 de Veraguas, dispuso absolver a las demandadas, luego de concluir que la contratación del trabajador se dio con la empresa Sajar Group., S.A., siendo ésta quien debe responder por las prestaciones laborales a las que pudiera tener derecho el trabajador.

Contra esa decisión se anunció recurso de apelación por el demandante dentro del proceso, y mediante Sentencia de 6 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, se confirmó la sentencia de primera instancia, señalando que no quedó demostrada la relación de trabajo invocada para con las empresas demandadas.

#### II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado judicial del demandado, presentó el recurso extraordinario de casación que nos ocupa, aduciendo en primer lugar la violación al debido proceso, y solicitando se decrete la nulidad de todo el proceso.

Seguidamente, denuncia como infringidos los artículos 2, 5, 6, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 128.2, 210, 556, 674, 737.1, 750, 754, 756, 940 y 980 del Código de Trabajo, y los artículos 71 y 79 de la Constitución Política.

Explica que, en el presente caso, a través de la sentencia se incurrió en un error de derecho en la valoración de la prueba presentada por la demandada, refiriéndose al mutuo acuerdo de 25 de febrero de 2016, y que dicha violación incide en el desconocimiento del derecho sustantivo, atendiendo a lo que dispone el artículo 928 del Código de Trabajo.

En sus consideraciones argumentativas, expuso el casacionista que el Tribunal de primera instancia no valoró las pruebas documentales presentadas por la empresa Inversiones Cerro Veracruz, S.A., pese a ser cotejadas con su original, y que con ello se viola el debido proceso legal. Y, acto seguido hace alusión a los artículos 89-91 y 96 del Código de Trabajo, sin precisar cómo resultan infringidos por el Tribunal Ad-quem.

Al correr traslado a la contraparte, la misma aprovechó el término de lista para sustentar su oposición al recurso, señalando que el mismo debe ser rechazado de plano, en razón de que no cumple las formalidades legales, atinentes a la cosa juzgada que producen las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo dentro de los procesos que conoce la Junta de Conciliación y Decisión cuya cuantía exceda de dos mil balboas; además, sostiene que de la lectura de los fundamentos del recurso, se advierte que la recurrente lo único que intenta es revisar la valoración que la sentencia de instancia hace con respecto a las pruebas desarrolladas.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe entrar a revisar el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 926 del Código de Trabajo, es imprescindible revisar previamente si el mismo reúne los requisitos exigidos para su admisibilidad.

El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

10. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
11. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
12. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

La misma norma dispone que sólo producirán inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida. En esa vía, si el recurso cabe contra la Resolución, son sencillos los requisitos que se le exigen. Por consiguiente, es primordial establecer si el recurso es procedente, requiriéndose que haya sido interpuesto contra una resolución que lo admita, dado que su naturaleza es extraordinaria.

Conforme al artículo 925 del Código de Trabajo el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso e imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales de Trabajo en los siguientes casos:

- " 1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social".

Ahora bien, si se trata de un proceso que es competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión, como el que nos ocupa, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 1 de 1986, que en su artículo 8 establece que cabe el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas, o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma.

Además, esta norma contiene un párrafo que excluye a los procesos de la Junta de toda posibilidad de interposición del recurso de casación:

"Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada"

Esta restricción contenida en el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, ha sido aplicada por la Sala Tercera por razón de los recursos de casación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo en procesos que son competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión. (Cfr. Sentencias de 5 de febrero de 2014; 16 de noviembre de 2015 y 2 de septiembre de 2016.)

En consecuencia, esta Sala está imposibilitada para conocer del recurso de casación al ser interpuesto contra una Sentencia que decidió la apelación de un proceso proveniente de una Junta de Conciliación que tiene carácter definitivo, por disposición expresa del párrafo del artículo 8 de la Ley 1 de

1986; y se rechazará el mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

“Artículo 928.- Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales”.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por la licenciada EVELYN LARA QUIEL, contra la Sentencia de 6 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral ANÍBAL VÍCTOR CASTILLO VELIZ -VS- INVERSIONES CERRO VERACRUZ, S.A Y/O MAKEOLIS, S.A.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL SEÑOR OMAR ANRIA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA LINE AERO-MARITIME FREIGHT, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de mayo de 2018
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	270-18-11

## VISTOS:

El señor Omar Anria, actuando en representación de la sociedad PANAMA LINE AERO-MARITIME FREIGHT, INC., presentó recurso de apelación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

Encontrándose la presente demanda, en etapa de admisión la Secretaria de esta Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo pone de manifiesto que el señor Omar Anria, quien pretende obrar como apoderado judicial de la sociedad PANAMA LINE AERO-MARITIME FREIGHT, INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá no aparece registrado en el sistema de idoneidades de la Sala Cuarta de Negocios Generales, a quien le corresponde entre sus funciones declarar quiénes reúnen las condiciones necesarias para ejercer la abogacía, en atención al artículo 100 del Código Judicial y emitir certificado de idoneidad a las personas que cumplan con los requisitos exigidos para el ejercicio de la abogacía, contenidos en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá.

En este sentido, cabe advertir que toda persona natural o jurídica que comparezca en un proceso deberá hacerlo a través de apoderado judicial, el cual debe ser idóneo para el ejercicio de la abogacía, tal como lo establecen los artículos 619 y 620 del Código Judicial. Las normas en comento son del tenor siguiente:

“Artículo 619. Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa.

El apoderado es colaborador del Órgano Judicial y en ejercicio de sus funciones debe guardársele respeto y consideración.”

“Artículo 620. Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles integradas por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales pueden ejercer poderes, una vez registradas en el juzgado en que deban ejercerlos, previa inscripción en el Registro Público.”

En efecto, quien acude al proceso judicial en calidad de apoderado judicial en representación de otra, debe ser idóneo para poder actuar dentro del mismo, situación que no se acredita en este caso.

En este punto, debemos hacer un llamado de atención al señor Omar Anria, en cuanto a que el ejercicio ilegal de la abogacía, constituye un delito penal, de competencia de los Jueces de Circuito Penal; hecho que es denunciado por cualquier persona, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá.

En atención a esta situación irregular, dentro del proceso esta Sala considera procedente no dar curso al recurso de apelación incoada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá le sigue a PANAMA LINE AERO-MARITIME FREIGHT, INC., ya que la recurrente carece de una representación legal por medio de un abogado idóneo, para actuar dentro del proceso judicial, toda vez que como reiteramos no consta en registros de la Sala Cuarta de Negocios General de la Corte Suprema de Justicia, que se haya expedido certificado de idoneidad en nombre del señor Omar Anria, a quien la sociedad mencionada le otorgo poder especial, aduciendo que es abogado en ejercicio, para que asumiera su representación judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, el recurso de apelación promovido por el señor Omar Anria, en representación de la sociedad PANAMA LINE AERO-MARITIME FREIGHT, INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HECTOR ARANDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, (PRIVIVIENDA, S. A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), LE SIGUE AL SEÑOR ALEXIS BENITEZ BARRIA.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 21 de mayo de 2018  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Incidente  
Expediente: 637-1711

## VISTOS:

El licenciado Héctor Aranda, en representación de la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (en adelante Privivienda, S.A.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante IFARHU), le sigue al señor Alexis Benítez Barría.

Habiendo transcurrido los trámites correspondientes, y encontrándose este Tribunal en etapa de resolver el incidente de rescisión de secuestro incoado, esta Sala se percata que no se ha logrado probar fehacientemente las medidas cautelares que pesan sobre la finca N° 246066, debidamente inscrita en el Registro Público en el documento 765379, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, de propiedad del señor Alexis Benítez Barría, con cédula de identidad No.8-500-944.

Cabe resaltar que, el objeto de la presente incidencia, gira en torno a legalidad de la medida de secuestro dictada sobre el bien inmueble mencionado por el IFARHU a través del Auto No.2038 de 22 de septiembre de 2009, misma que fue levantada por orden de esta Augusta Sala, en virtud de la Resolución de 5 de marzo de 2015 y, se ordenó al Juzgado Ejecutor la entidad ejecutante comunicar dicha decisión al Registro Público, razón por la cual, estimamos que se hace necesario requerir que nos remita las constancias enviadas y recibidas por IFARHU al Registro Público, en torno a la situación de la finca; información determinante para el análisis y resolución del presente caso.

En este sentido, debemos señalar que debe aportarse una certificación vigente en la que se manifieste el estatus en que se encuentra el bien inmueble identificado con el número de finca N° 246066 debidamente inscrita en el Registro Público en el documento 765379, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, de propiedad del señor Alexis Benítez Barría, y si sobre dicho bien recae alguna medida, de conformidad con el artículo 1681 del Código Judicial, que a su letra dispone:

“Artículo 1681. Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere, de una cosa se rescindirá si al juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin ese requisito no producirá efecto la copia. El juez que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar si el depósito, en virtud del auto de embargo, está vigente.

Esta solicitud se tramitará como incidente, siguiéndose en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos, pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Si al darse al registrador la orden de que trata el artículo 1652 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado está inscrito a nombre de otro o que haya sido embargado o secuestrado por otro tribunal, se revocará el embargo decretado.”

Por lo anterior, considera la Sala que debe dictarse el presente Auto para Mejor Proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 793 del Código Judicial, que faculta a este Tribunal para coadyuvar a esclarecer estos puntos oscuros o dudosos. La norma en comento, es del tenor siguiente:

Código Judicial, artículo 793:

“Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente.”

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) remita ante esta Sala, las constancias de las comunicaciones realizadas entre el

IFARHU y el Registro Público, con respecto a la medida de secuestro sobre la finca N° 246066, inscrita en el Registro Público en el documento 765379, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, de propiedad del señor Alexis Benítez Barría, con cédula de identidad No.8-500-944 y su levantamiento ordenado por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, se CONCEDE el término de cinco (5) días para que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) remita la información requerida, contados a partir de la notificación y recepción efectiva de la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, INTERPUESTO POR LA FIRMA GONZÁLEZ, MARIN Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN XENIA LEONIDAS CEVILLE GRAY, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de mayo de 2018
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	295-1711

VISTOS:

La firma forense González, Marín y Asociados, en representación de la señora Xenia Leonidas Ceville Gray, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de nulidad por ilegitimidad de personería, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

Los apoderados judiciales de la señora Xenia Leonidas Ceville Gray, fundamentan el incidente de nulidad incoado en los siguientes términos:

1. Que el Consejo de Gabinete, a través del Decreto de Gabinete N°71 de 19 de diciembre de 1997, publicado en Gaceta Oficial N°23,445, autoriza la celebración de un contrato de préstamo entre la República de Panamá y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), para el proyecto de desarrollo rural sostenible en las provincias de Coclé, Colón y Panamá.

2. Que el gobierno nacional firmó el contrato de préstamo N°466-PA con el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), mismo que se utilizará para la ejecución del "Proyecto de Desarrollo Rural

Sostenible en las Provincias de Coclé, Colón y Panamá”, que será ejecutado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

3. Que la señora Xenia Leonidas Ceville Gray, celebró contrato de servicios profesionales con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), con base a la solicitud del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), bajo el concepto de servicios profesionales como Directora Ejecutiva, con fecha de 20 de diciembre de 2006.

4. Que la señora Xenia Leonidas Ceville Gray tomó posesión del cargo, ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), como Coordinadora de Planes y Programas desde el 1 de abril de 2008, cuyo nombramiento se dio por medio del Resuelto Transitorio No. 053 de 24 de marzo de 2008.

5. Que en la Caja de Seguro Social, existe inscrito el “Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible en las Provincias de Coclé, Colón y Panamá” con Número Patronal 82-810-00002; proyecto que es del Estado financiado a través del contrato de préstamo N°466-PA con el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), administrado por el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA).

6. Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), mediante la Nota DM-5747-2010 de 21 de octubre de 2010, hizo de conocimiento del Director de la Caja de Seguro Social, que el proyecto conocido como triple C cerró totalmente sus actividades el 15 de noviembre de 2008, tal como se sustenta en la Nota DM-1980 de 2 de septiembre de 2008, razón por la cual, solicita que se haga el cálculo de las contribuciones adeudadas por el proyecto en referencia a la institución, hasta la fecha en que oficialmente se dio su cierre definitivo.

7. Que la Caja de Seguro Social a través del Departamento de Investigación de Ingresos, mediante el Acta de Visita (Inspección de Empresas) realizada el 4 de agosto de 2011 al empleador “Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible en las Provincias de Coclé, Colón y Panamá”, con número patronal 82-810-00002, solicitando la fecha exacta en que terminó el proyecto, con el propósito de finiquitar la deuda que mantiene el Ministerio de Desarrollo Agropecuario con la Caja de Seguro Social en concepto de cuota obrero patronal.

8. Que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, ha realizado varias actuaciones contra la señora Xenia Leonidas Ceville Gray, como representante del empleador “Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible en las Provincias de Coclé, Colón y Panamá”, con el fin de que cancele una morosidad en concepto de cuotas obreras patronales, el cual era de entera responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

9. Que siendo una deuda interinstitucional en la que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario le adeuda cuotas obrero patronales a la Caja de Seguro Social, en atención al Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible en las Provincias de Coclé, Colón y Panamá, la señora Xenia Leonidas Ceville Gray, no es la persona legitimada para realizar dicho pago, ya la misma sólo fungía como trabajadora profesional prestando un servicio profesional en el puesto de Directora Ejecutiva del Proyecto conocido como Triple C.

## II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

El licenciado Eric Armando Montilla Santos, en su calidad de Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, contesta el incidente de nulidad por ilegitimidad de personería incoado, señalando que la señora Xenia Leonidas Ceville Gray celebró contrato de servicios profesionales, con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), en el que se señala textualmente que, “El (la) CONTRATADO (A) acepta que no está exento del pago de impuestos nacionales y declara que será de su exclusiva responsabilidad el

pago de los tributos fiscales (impuestos sobre la renta), además del seguro social y educativo con que se gravan las sumas recibidas en virtud del presente contrato, de acuerdo con la legislación nacional vigente.”

Manifiesta que, existe una morosidad pendiente de cancelar ante la Caja de Seguro Social, la cual ha motivado que se entable un proceso ejecutivo por cobro coactivo contra la señora Xenia Leonidas Ceville Gray, por el incumplimiento en el pago de las cuotas empleado-empleador, más los recargos e intereses dejados de pagar hasta la fecha de su cancelación.

Sostiene que, producto de la petición hecha por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Nota DM-5747-2010 de 21 de octubre de 2010, al Director de la Caja de Seguro Social, a efectos de que la morosidad que inicialmente abarcaba el período de marzo de 2008 a septiembre de 2009, se revisara en atención a la fecha del cierre del “Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible en las Provincias de Coclé, Colón y Panamá”, se modifica el monto a pagar en base a esta circunstancia.

Considera que, la incidentista pretende evadir su responsabilidad frente a la obligación que mantiene con la Caja de Seguro Social. Y agrega que, al momento de firmar la tarjeta de inscripción patronal, la ejecutada como representante legal del Proyecto Triple C, omite objetar la ilegitimidad de personería, en la inscripción ante la Caja de Seguro Social.

En base a todo lo anterior, solicita se declare no probado el incidente de nulidad bajo análisis.

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 689 de 26 de junio de 2017, solicita a la Sala que se sirva declarar no viable por extemporáneo el incidente de nulidad por ilegitimidad de personería incoado, toda vez que la señora Xenia Leonidas Ceville Gray, se notificó del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en su contra por la Caja de Seguro Social, por medio de la conducta concluyente, al presentar una solicitud de acceso al expediente y copia del mismo, ante la institución el día 1 de febrero de 2017, y posteriormente presentar poder especial otorgado a la firma González, Marín y Asociados, el día 23 de febrero de 2017, puesto que estas acciones evidencian que la ejecutada tuvo conocimiento de lo actuado por la entidad acreedora y, pese a ello, no interpuso su acción en tiempo oportuno, no siendo hasta el día 22 de marzo de 2017 que presenta el incidente bajo análisis, con lo cual se excede con creces el término de dos (2) días contemplado en los artículos 700 y 701 del Código Judicial.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Sustenta la recurrente el incidente de ilegitimidad de personería promovido, en que la deuda perseguida tiene un origen interinstitucional, entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y la Caja de Seguro Social, siendo la señora Xenia Leonidas Ceville Gray, únicamente una trabajadora prestando un servicio profesional en el puesto de Directora Ejecutiva del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible en las Provincias de Coclé, Colón y Panamá, también conocido como Triple C, por lo que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado en su contra.

En primera instancia, debemos señalar que mediante el Préstamo No.466-PA de 17 de marzo de 1998, la República de Panamá y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) suscribieron contrato de

préstamo, para realizar el Proyecto de Desarrollo Sostenible de las Provincias de Coclé, Colón y Panamá, mismo que fue promulgada en Gaceta Oficial N°23,445 de 24 de diciembre de 1997.

Cabe destacar que, para cumplir con la finalidad del contrato el cual es el desarrollo rural sostenible de las provincias de Coclé, Colón y Panamá, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), mediante el Resuelto N°ALP0136-ADM-98 de 19 de marzo de 1998, crea una Unidad Ejecutora del Proyecto (UEP), bajo la dependencia directa del Ministro de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y se le asignan funciones. (Cfr. fojas 41 a 42)

Debemos advertir que el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura-Panamá (IICA) y la señora Xenia Leonidas Ceville Gray, suscribieron contrato de servicios profesionales el día 20 de diciembre de 2006, para la ejecución del Préstamo No.466-PA de 17 de marzo de 1998, en el que se le nombró a la funcionaria como Directora Ejecutiva del "Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible en las Provincias de Coclé, Colón y Panamá", en observancia del objeto de la contratación, la cual era dar cumplimiento a lo previsto al convenio realizado entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), en cuanto a la contratación del personal de apoyo para la Unidad Ejecutora del Proyecto (UEP), según lo solicitado por el MIDA como organismo ejecutor.

En este punto, es necesario señalar que aunque la Caja de Seguro Social alega que es a la parte contratada a la que le corresponde realizar el pago de las cuotas obrero patronales, dicha cláusula contenida en el contrato de servicios profesionales se refiere al pago de los impuestos que se generen en relación a su cargo como Directora Ejecutiva en lo que respecta a las cuotas del seguro social, cuotas de seguridad educativo, impuestos sobre la renta que deberá pagar en base a su salario devengado y no al pago de las cuotas empleado-empleador de terceras personas producto de las contrataciones laborales para la ejecución del "Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible en las Provincias de Coclé, Colón y Panamá".

En este sentido, se desprende que la obligación de realizar el pago de las cuotas obrero patronales del Proyecto de Desarrollo Sostenible en las Provincias de Coclé, Colón y Panamá, también conocido como Triple C adeudadas a la Caja de Seguro Social le correspondía al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), por ser el organismo ejecutor del proyecto y no a la señora Xenia Leonidas Ceville Gray.

Cabe destacar que debido al incumplimiento en el pago de las cuotas empleado-empleador, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante el Auto No. 306 de 17 de septiembre de 2009, libró mandamiento de pago contra la señora Xenia Leonidas Ceville Gray, por un monto de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 67/100 (B/.261,686.67), en concepto de las cuotas causadas en el periodo de marzo de 2008 a julio de 2009; cuantía que fue modificada en vista del cierre del Proyecto de Desarrollo Sostenible de las Provincias de Coclé, Colón y Panamá, con la emisión del Auto No. 83 de 16 de febrero de 2017, por la suma de VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 67/100 (B/.22,054.67), que corresponde únicamente a la cuotas obrero patronales causadas en el periodo de marzo de 2008, sin perjuicio de los intereses que sigan venciendo, hasta el completo pago de la obligación.

En este aspecto, debemos advertir que la Caja de Seguro Social intenta realizar un cobro indebido a la señora Xenia Leonidas Ceville Gray, ya que reiteramos que la obligación de realizar el pago de las cuotas empleado-empleador sobre el contrato de Préstamo No.466-PA de 17 de marzo de 1998, tiene un carácter interinstitucional, toda vez que a la funcionaria se le nombró como Directora Ejecutora dentro del proyecto de

desarrollo sostenible en las provincias de Coclé, Colón y Panamá (Triple C); nombramiento que fue financiado con recursos del contrato de préstamo mencionado.

Luego de todo lo expuesto, somos del criterio que se ha acreditado la ilegitimidad del cobro de la Caja de Seguro Social a la señora Xenia Leonidas Ceville Gray. Razón por la cual, lo que estimamos procedente es declarar probada la incidencia bajo análisis.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de nulidad por ilegitimidad de personería, interpuesto por la firma forense González, Marín y Asociados, en representación de la señora Xenia Leonidas Ceville Gray, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social y DECLARA la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social en contra de la señora Xenia Leonidas Ceville Gray, con cédula de identidad personal No. 8-477-674.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, EN CONTRA DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTAD POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, RESPECTO A LA SOLICITUD DE RETENCIÓN MEDIANTE COMPENSACIÓN DE UNA SUMA EQUIVALENTE A LOS FONDOS QUE FUERON PAGADOS INDEBIDAMENTE A LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO DE 2003 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2014. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 07 de mayo de 2018  
Materia: Tribunal de Instancia  
Expediente: 648-16-A

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación presentado por la parte incidentista, contra el Auto de Pruebas No.7 de 4 de enero de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas dentro del Incidente de Recusación interpuesto por el licenciado Roy Arosemena, actuando en nombre y representación de la señora Beatriz Anguizola de Arosemena, en contra del Magistrado Luis Ramón Fábrega, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto a la solicitud de retención mediante compensación de una suma equivalente a los fondos que fueron pagados indebidamente a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., durante el periodo comprendido entre enero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2014, donde el incidentista se constituye como parte actora.

## FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN DE LA PARTE INCIDENTISTA

Al sustentar la parte incidentista el presente Recurso de Apelación señala su disconformidad con la decisión de no admitir las pruebas documentales que aportó, visibles a fojas 8-27, consistentes en resoluciones y otros documentos que guardan relación con la Solicitud de Retención, mediante Compensación, de una suma equivalente a los fondos que fueron pagados indebidamente a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., durante el periodo comprendido entre enero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2014 que presentó, pues aduce que cumplen con lo dispuesto en el artículo 769 del Código Judicial, por lo que debieron ser practicadas.

## POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, quien interviene en interés de la ley en el presente proceso, presentó su criterio en cuanto a las alegaciones presentadas dentro del Recurso de Apelación formulado por el incidentista, indicando que el Magistrado Sustanciador, al momento de decidir la admisión de las pruebas documentales aportadas, consistentes en resoluciones y otros documentos que guardan relación con la Solicitud de Retención mediante Compensación de una suma equivalente a los fondos que fueron pagados indebidamente a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., durante el periodo comprendido entre enero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2014, presentada por la señora Beatriz Anguizola de Arosemena, parte actora, analizó la conducencia y eficacia de las mismas, si eran dilatorias, si se ciñen a la materia del proceso o a los hechos discutidos, si cumple con los requisitos formales comunes correspondientes para el tipo de prueba, y la viabilidad de la forma y del medio de la prueba, por lo que estima que los argumentos utilizados por el apelante carecen de sustento jurídico.

## ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de la parte apelante y de la Procuraduría de la Administración, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En lo que respecta a la no admisión de las pruebas documentales visibles a fojas 8-27 aducidas por la parte incidentista, consistiendo las mismas en resoluciones y documentos los cuales guardan relación con la Solicitud de Retención mediante Compensación de una suma equivalente a los fondos que fueron pagados indebidamente a la empresa Cable & WIRELESS PANAMA, S.A., durante el periodo comprendido entre enero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2014, presentada por la señora Beatriz Anguizola de Arosemena, este Tribunal de Apelaciones observa que el argumento o criterio de la apelante para aducir la admisibilidad de dicha prueba se centra en que debió aplicarse el artículo 769 del Código Judicial.

El tenor del artículo 769 del Código Judicial, es el siguiente:

"Artículo 769. La recusación debe proponerse por escrito, debiendo expresarse con toda claridad el hecho o motivo del impedimento y será dirigida a los funcionarios a quienes toca conocer del impedimento correspondiente.

Si la causal alegada se encuentra prevista en la ley, se procederá así:

Los jueces a quienes corresponda conocer del incidente pedirán informes al juez recusado sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación y pondrán a su disposición el escrito respectivo. Evacuado el informe, que deberá serlo dentro de tres días, si en él conviniere el recusado en la verdad de los hechos mencionados, se le declarará separado del conocimiento si configurasen la causal alegada.

En caso contrario, se fijará un término de tres a ocho días para practicar las pruebas aducidas y vencido éste se decidirá dentro de los tres días siguientes si está o no probada la recusación.

El incidente de recusación se surtirá sin intervención de la parte contraria en el proceso" (El resaltado es nuestro).

Corresponde indicar que las argumentaciones presentadas en la apelación para sustentar que sí eran admisibles las pruebas documentales visibles a fojas 8-27, tal como se aprecia, no guardan relación con los aspectos de conducencia, pertinencia o eficacia de la misma, correspondiente a la etapa de admisibilidad de la prueba; sino con los términos para la práctica de las pruebas aducidas en este incidente, tema que corresponde a la etapa posterior, es decir, a la etapa de la práctica de las pruebas admitidas.

En este contexto, considera este tribunal Ad-quem que no hay elementos suficientes para revertir la decisión tomada en relación a las pruebas documentales visibles a fojas 8-57 por el Magistrado, toda vez que el incidentista no ha expuesto argumento que contradiga la decisión adoptada por el Sustanciador, y considerando que el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia tiene que resolver los Recursos de Apelación con base en los planteamientos de los recurrentes, sus oposiciones para confrontarla con lo expuesto en el auto de pruebas objeto del recurso; debiendo acreditar la parte razones contundentes para poder revertir la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba No.7 de 4 de enero de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro del Incidente de Recusación interpuesto por el licenciado Roy Arosemena, actuando en nombre y representación de la señora Beatriz Anguizola de Arosemena, en contra del Magistrado Luis Ramón Fábrega, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto a la solicitud de retención mediante compensación de una suma equivalente a los fondos que fueron pagados indebidamente a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., durante el periodo comprendido entre enero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2014.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
ASUNCIÓN ALONSO MOJICA

---

KATIA ROSAS (secretaria)

---

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE IVÁN ARROCHA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, Y EN REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL Y ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA CONTRA EL ACTO CELEBRADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL EL MIÉRCOLES 21 DE FEBRERO DE 2018, MEDIANTE EL CUAL FUE APROBADO POR VOTACIÓN LA ALTERACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA CON EL FIN DE SOMETER A DISCUSIÓN Y POSTERIOR VOTACIÓN, LA RECONFIGURACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de mayo de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	181-18-A

VISTOS:

El Diputado y abogado en ejercicio JORGE IVÁN ARROCHA, quien actúa en su propio nombre y representación, así como en representación de los Diputados LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL Y ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA, ha presentado incidente de desacato contra la Presidenta de la Asamblea Nacional dentro de la advertencia de ilegalidad interpuesta contra el Acto celebrado por el Pleno de la Asamblea Nacional el miércoles 21 de febrero de 2018, mediante el cual fue aprobado por votación la alteración del orden del día con el fin de someter a discusión y posterior votación, la reconfiguración y modificación de los integrantes de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional.

Los incidentistas fundamentan su petición básicamente en el hecho que, a pesar de encontrarse suspendida la aplicación del acto administrativo advertido, en virtud de la Resolución de 26 de febrero de 2018 emitida por el Magistrado Sustanciador, se procedió a realizar una elección de nuevos miembros de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional el día 12 de marzo de 2018, con la consecuente juramentación y toma de posesión de nuevos dignatarios de dicha Comisión, con lo cual la Presidenta de la Asamblea Nacional se encuentra en desacato frente a la decisión del Poder Judicial, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1932 del Código Judicial, que regula el desacato a los tribunales. En ese sentido, los incidentistas solicitan a la Sala que conceda el incidente de desacato propuesto, e imponga a la Presidenta de la Asamblea Nacional las sanciones correspondientes.

Cabe indicar que mediante Resolución de 26 de febrero de 2018, el Magistrado Sustanciador ordenó a la Presidenta de la Asamblea Nacional remitiere a la Sala Tercera los antecedentes relacionados con el Acto celebrado por el Pleno de la Asamblea Nacional el miércoles 21 de febrero de 2018, mediante el cual fue aprobado por votación la alteración del orden del día con el fin de someter a discusión y posterior votación, la reconfiguración y modificación de los integrantes de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética

Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, y dispuso suspender dicha actuación hasta tanto el Tribunal no se pronunciara sobre la advertencia de ilegalidad interpuesta.

No obstante lo anterior, es necesario resaltar que luego de recibida la documentación por parte de la Autoridad demandada, y analizadas las constancias procesales así como los elementos de hecho y de derecho correspondientes a fin de determinar la admisibilidad de la advertencia de ilegalidad propuesta, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia emitió la Resolución de 28 de marzo de 2018, mediante la cual no se admite la advertencia de ilegalidad presentada por los Diputados LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL, ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA y JORGE IVÁN ARROCHA.

Conocidos los antecedentes del proceso y la parte medular de la incidencia incoada, procede la Sala a realizar los siguientes apuntes:

En lo que se refiere al acceso a la justicia en un Estado democrático de Derecho, debe tenerse presente que uno de los elementos que integra la tutela judicial efectiva es la ejecución de las resoluciones judiciales, entendiéndose por estas últimas, aquellas que ponen fin a un proceso. No obstante lo anterior, debe aclararse que no todo proceso concluye con una sentencia, tomando en consideración por ejemplo, que las partes pueden desistir del proceso, entre otras formas de terminación del proceso.

En ese sentido, los poderes públicos se encuentran obligados a ejecutar las resoluciones judiciales, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución Política como en convenciones internacionales ratificadas por la República de Panamá. De ahí que, en caso que las decisiones judiciales queden sin ejecutarse en la práctica, sea posible que los responsables de ejecutarla u obedecerla sean sancionados por su no cumplimiento, pues, como bien indica el autor paraguayo Joel Melgarejo Allegretto “solo de esta manera será viable modificar la sensación de desasosiego y frustración de los justiciables a los que se ha reconocido su pretensión en sede judicial”. (MELGAREJO ALLEGRETTO, Joel. Tutela Judicial Efectiva y la Ejecución de las Resoluciones Judiciales, Cuarto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución, Lima, 2014)

Por razón de lo anterior, en caso de que en un proceso sea proferida una resolución judicial, para que la misma sea eficaz la misma debe ser cumplida o acatada, y ante el incumplimiento de lo dispuesto en la decisión judicial por parte de quien está obligado a ejecutarla o cumplirla, surge la figura del desacato, establecido en el artículo 1932 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en la justicia contencioso-administrativa, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943. En ese sentido, el artículo 1932 del Código Judicial señala lo siguiente:

“Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

....

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez”.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado que el desacato es “un mecanismo que ha sido concebido con el fin de vencer la actitud contumaz o desafiante de quien está obligado a cumplir

determinado pronunciamiento del tribunal. La creación de este instrumento procesal persigue, pues, evitar que el obligado debilite, con su conducta, la firmeza de la declaración y condena que hayan proferido los jueces en el ejercicio de su función. Por tanto, el desacato se constituye ante la desobediencia reiterada de cumplir con un mandato". (Resolución de 8 de febrero de 2006).

Así, de acuerdo a los planteamientos del incidentista, el Pleno de la Asamblea Nacional realizó la elección de nuevos miembros de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, a pesar que el acto administrativo advertido se encontraba suspendido por razón de la Resolución de 26 de febrero de 2018, proferida por la Sala Tercera dentro de la advertencia de ilegalidad interpuesta por los Diputados LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL, ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA y JORGE IVÁN ARROCHA.

Ahora bien, quien sustancia observa que la resolución que se estima desatendida es la Resolución de 26 de febrero de 2018, mediante la cual se ordenó a la Presidenta de la Asamblea Nacional remitiese a la Sala Tercera los antecedentes relacionados con el Acto celebrado por el Pleno de la Asamblea Nacional el miércoles 21 de febrero de 2018, mediante el cual fue aprobado por votación la alteración del orden del día con el fin de someter a discusión y posterior votación, la reconfiguración y modificación de los integrantes de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, y dispuso suspender dicha actuación hasta tanto el Tribunal no se pronunciara sobre la advertencia de ilegalidad interpuesta.

Los incidentistas consideran que la funcionaria querellada no ha cumplido con lo dispuesto en la decisión judicial de 26 de febrero de 2018, por lo que se encuentra en desacato.

Ante lo expuesto, quien sustancia procede a examinar la incidencia formulada, a fin de verificar si cumple con los requisitos necesarios para su tramitación.

En ese sentido, tal como consta en el expediente al cual accede la incidencia de desacato presentada, mediante Resolución de 28 de marzo de 2018, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera no admitió la advertencia de ilegalidad presentada por los Diputados LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL, ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA y JORGE IVÁN ARROCHA, interpuesta contra el Acto celebrado por el Pleno de la Asamblea Nacional el miércoles 21 de febrero de 2018, mediante el cual fue aprobado por votación la alteración del orden del día con el fin de someter a discusión y posterior votación, la reconfiguración y modificación de los integrantes de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional. (fojas 94 a 113 del dossier contentivo de la advertencia de ilegalidad)

Así, entre otras cosas, mediante la Resolución de 28 de marzo de 2018 se señaló que la alteración del orden del día con el fin de someter a discusión y posterior votación, la reconfiguración y modificación de los integrantes de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional advertida como ilegal por los Diputados LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL, ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA y JORGE IVÁN ARROCHA, ya había sido consumada para el día 23 de febrero de 2018, fecha en que llega el libelo de advertencia de ilegalidad a la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo cual hacía inadmisibles la misma.

Por otro lado, debe tenerse presente que la referida Resolución de 28 de marzo de 2018, fue debidamente notificada tanto al apoderado judicial de los advirtientes como a los apoderados de la Asamblea

Nacional, tal como consta en las diligencias de notificación visibles de fojas 114 a 115 del expediente contentivo de la advertencia de ilegalidad, quedando dicha decisión debidamente ejecutoriada.

En razón de lo anterior, quien sustancia considera que el incidente de desacato propuesto debe ser declarado desierto, en atención a lo dispuesto en el artículo 703 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 703. Los incidentes no interrumpen el curso del proceso ni ninguno de sus términos, salvo que su resultado pueda influir en la decisión, caso en el cual el término para dictar sentencia no comenzará a contarse sino desde que el incidente sea resuelto.

Los incidentes cuyos resultados no influyen en la decisión, que no estuvieren fallados al tiempo de dictarse sentencia, serán declarados desiertos." (lo resaltado es del suscrito)

Así, como quiera que la advertencia de ilegalidad dentro de la cual fue formulado el incidente por desacato no fue admitida, en virtud de la Resolución de 28 de marzo de 2018, encontrándose en firme la misma, la presente incidencia no es procedente pues la misma ya no tiene propósito procesal al encontrarse ejecutoriada la decisión que pone fin a la advertencia de ilegalidad interpuesta contra el Acto celebrado por el Pleno de la Asamblea Nacional el miércoles 21 de febrero de 2018, mediante el cual fue aprobado por votación la alteración del orden del día con el fin de someter a discusión y posterior votación, la reconfiguración y modificación de los integrantes de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el incidente de desacato presentado el Diputado y abogado en ejercicio JORGE IVÁN ARROCHA, quien actúa en su propio nombre y representación, así como en representación de los Diputados LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL Y ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA, dentro de la advertencia de ilegalidad interpuesta contra el Acto celebrado por el Pleno de la Asamblea Nacional el miércoles 21 de febrero de 2018, mediante el cual fue aprobado por votación la alteración del orden del día con el fin de someter a discusión y posterior votación, la reconfiguración y modificación de los integrantes de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 703 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)